

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDEZ

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MILTON JOSEPH BROWN LAMBERT, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO EDUARDO GRAY, CONTRA LA SENTENCIA SIN NÚMERO DEL 28 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC BEN AVI NAFTALI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1142 DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO EFECTUADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADAS POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. (APELACION.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S,A, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS) CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN LOS AUTOS NO. 1730 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2000 Y NO. 1745 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MANUEL BARRANTES SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-N° 13-2001, DE 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	8
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ULISES PITY, EN REPRESENTACIÓN DE SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 369-99-S.F., DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES 39-JCD-00, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 DE AGUADULCE, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y DE 30 DE ENERO DE 2001, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	11

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REP. DE ALDO BERNARDINI, S. CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°45 DEL 2 DE MARZO DE 2001 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-1 N°31-20-11-2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI RANGEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	18
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO IGNACIO SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL GONZALEZ MIRANDA, JUAN AMED LEE VASQUEZ Y GILBERTO HOY TAYLOR, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 10 DE 28 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE RECEPCIÓN DEL PLIEGO POR MEDIO DEL CUAL SE RECIBE FORMALMENTE EL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ EL 17 DE OCTUBRE DE 2000 (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO Y CARMEN CECILIA BARTLETT CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 1346 DE 28 DE JULIO DE 2000, PROVEIDO DE 18 DE AGOSTO DE 2000 Y AUTO NO 1697 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDOS POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE ENERO DE 2001 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 960, DE 28 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL COMUNICADO DEL 4 DE MAYO DE 2001, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	43

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR S., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 28 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDAS POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE OSMIN RICAURTER VALDEZ SALINAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	49
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE MMI, S. A. DE C.V. CONTRA LA JUEZ 80. DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHA), CONTRA LA RESOLUCION No.63-DGT-00, DE 29 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA RESOLUCION DM/13-2001, DEL 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	52
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	54
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PABLO BATISTA BARRERA, EN REPRESENTACION DE ISAE UNIVERSIDAD, CONTRA EL AUTO No. 1474 DE 8 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO (APELACION). PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	60
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN REPRESENTACION DE ADIDAS LATIN AMERICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 25 DE ENERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	61
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MAUD & MAUD EN REPRESENTACION DE ALRAMCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1288 DE 12 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	65
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CORIDNED, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	67
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXIS I. FUENTES BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DEL C. SAGEL ROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL	

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	71
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO G. GALVEZ F., EN REPRESENTACION DE PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGIA S. A. (PROFIT S. A.), CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	72
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACION DE DIODORO RAMOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	73
RECURSO DE HABEAS CORPUS	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ, A FAVOR DE URBANO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE A FAVOR DE LOS SEÑORES JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y GERALD SHACKELFORD CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ROSAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ARISTIDE, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. REMÓN PÉREZ A FAVOR DE DAVID A. VARONA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL, A FAVOR DE LUIS AMILKAR GOLIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ORO DEL NORTE, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	85
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WINSTON WASHINGTON GRANJA Y HAMINTON GRANJA, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	86
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RENE CARVAJAL A FAVOR DE RAUL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	89

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIECER PÉREZ, A FAVOR DE ALEXANDER TORRES CAMELO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EFRAÍN DÍAZ, A NOMBRE DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE ALFONSO CHEN GUTIERREZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES, A FAVOR DE MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE MONICA RENTERIA RENTERIA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ALEX A. STANLEY N., A FAVOR DE MAX DE LEON DIAZ, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA, A FAVOR DE NASSER ASSAD ABOULTAIF Y KHALED HAYEL ABOULTAIF, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, A FAVOR DE MARIBEL DEL CARMEN MÓJICA SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	119
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ZULMA PINO, A FAVOR DE GUILLERMO A. ROBLES A., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ PITY, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUDELO CAMACHO & ASOCIADOS A FAVOR DE DALIA GIL RUIZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	125
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE ARMANDO JIMENEZ PERALTA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	127
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR SAMUEL MATHEWS, A FAVOR DE RICARDO OVALLE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTA POR DIGNO OSVALDO HERAZO, A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPEIO DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	139
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA NAYDU GONZÁLEZ, A FAVOR DE ALEX ANTONIO LACAYO FONA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILMA ARROCHA DE MASSA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LIC. NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSÉ QUINTERO Y VINKA THOMAS, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	143
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA A FAVOR DE LUIS ARIAS GALÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURO PÉREZ CITTADINI, EN REPRESENTACIÓN DE EDELBERTO GALEANO FLORES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE ELIAS DELGADO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO	

(2001)	145
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCO. DANILO MONTENEGRO A., A FAVOR DE JAVIER MORENO PINEDA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)	147
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALEJANDRO ESPADA TAYMES CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	151
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE MARCOS RAÚL CAJAR KOSME, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. ANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	153
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	155
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SANCHEZ A FAVOR DE JOICE DE GRACIA CUBILLA, MITZILA ROXANA CASTRELLON, EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO E ISIDRO VIQUEZ CASTRELLON CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR GONZALEZ V., GUILLERMO ORTIZ GUERRERO, ROBERTO DE JESUS MARTINEZ L., NELSON TRUJILLO, FRANKLIN LEON VARGAS, JUAN LOPEZ SIERRA, ALEJANDRO BANGUERA OTERO, ERNESTO ROJAS PADILLA, WALTER F. SERNA, JUAN CARLOS OBREGON C., CARLOS BAROLO CASTILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	157
ACCION DE HABEAS CORPUS POR EL LCDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ, A FAVOR DE LUIS GASPAS SUAREZ, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	163
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ADAMES, A FAVOR DE XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	166
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR SUIRA RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	167
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATHBERT ANDERSON BOXILL CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	170
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, A FAVOR DE MELVIN ELÍAS PRENDAS BUSTOS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	172
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HELIODORO A. SOLIS, JOHANES ADMADE TELLEZ, JUAN CARLOS SERRANO PEREA Y DADDIVIAN GÓMEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA	

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	175
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. EDBERTO A. TOVIO G., A FAVOR DE ERIBERTO MENESES ROMÁN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	176
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, FAVOR DE BENJAMÍN CHENET, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	176
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES DAVID CONCEPCION Y OTROS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	179
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON Y MARIA ISABEL CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	180
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ A FAVOR DE ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	180
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR OSVALDO ORTEGA DE LEÓN A FAVOR DE ARGELIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	184
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CARRIZO A FAVOR DE RICARDO NOEL JIMENEZ MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	189
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. MONCADA LUNA, A FAVOR DE JAVIER JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAR, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	190
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO TIMPSON LAYNE A FAVOR DE ROLANDO BROOKS SMITH, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	191
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA, A FAVOR DE ERIC JAVIER MONTERO DE LA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	192
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	194
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ESPINO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	194
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ	

AVILA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OVADIA SHREM TREVES CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 12 DE 21 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	197
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LA FRASE "Y SU PERÍODO TERMINA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2001", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY No 14 DE 20 DE MARZO DE 1975, POR LA CUAL SE REGULA LA UBICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA PESCA, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL ATÚN, CAMARONES Y OTRAS ESPECIES MARINAS EN ESCALA INDUSTRIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	203
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL TREBOL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 546, 549 Y 1628 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO) SEGUIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS. FINANCIERA TREBOL S. A. VS. CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO (JOSÉ MANUEL FAÚNDES). PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	208
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	213
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., DORICO INTERNACIONAL, S. A., Y DE ORNA LEVY HAIMAN, CONTRA EL AUTO No 456 DE 8 DE JULIO DE 1999, DE LAS RESOLUCIONES DE 24 Y 8 DE JULIO DE 1999, DE LAS RESOLUCIONES DE 24 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, Y DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDAS POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RAFAEL ROBINSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 715-04-010 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	225
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO, CONTRA EL AUTO No.11 SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE ABRIL DE 2000 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	226
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A., CONTRA UNAS FRASES Y UN PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1 DE 17 DE MARZO DE 1986, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 20513 DE MARZO DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	227
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS SANSAE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	229
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU, A FAVOR DE OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	232
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACION DE JESUS L. ROSAS CONTRA DEL ARTICULO N 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 413 DEL 1 DE AGOSTO DE 1995 Y EL ACTA DE TOMA DE POSESION DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	233
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "SELLADO O HABILITADO POR EL TRIBUNAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA POR LA LEY 11 DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	237
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N°54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	240
TRIBUNAL DE INSTANCIA	241
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD CONTRA LOS MAGISTRADOS CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL Y NELSON H. RUÍZ, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	241
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA CONOCER DE QUERRELLA CRIMINAL PROMOVIDA POR EL SIGLO, S. A. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	242
QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS LEGISLADORES JORGE ALBERTO ROSAS Y ENRIQUE GARRIDO, CONTRA EL DOCTOR ITALO ANTINORI BOLAÑOS, DEFENSOR DEL PUEBLO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	243
QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	243
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	244
INVESTIGACION DISCIPLINARIA SEGUIDA A LA LCDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA DEFENSORA DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	247
QUEJA PRESENTADA POR PAULINO ABADÍA CAJAR CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO	

DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	251
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	253
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	254
BERRIOS Y BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	254
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	255
APELACION INTERPUESTA POR M/N "STAR CEBU" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HELEN VILLAREAL TOBIAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	255
MITSUI O.K. LINES y DIAMONDS CAMELIA, S. A. APELAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 11 y 13 DE ABRIL DE 2000 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUZ MARINA REYES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	257
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	270
FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	270
INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	273
OSEIRA INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ, BENIGNA ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÀBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	274
CARLOS A. RUIZ VALDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	276
DAVID GUERRA GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	276
BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL FONDO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	283
SURANCO INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURANCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDINGS, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	284
BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA	

BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	285
MARIA LUISA HUEMER DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	286
FRANCISCO SOLIS GOMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	288
HUGO TORRIJOS HERRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AXEL EFREN ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	290
COMPAÑIA ANVAL, S. A. (ANTES BANKE ANVAL, S. A.) RECURRE EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	297
CECILIA ALEGRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	297
MARIO ELIECER GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	299
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALODAL, S. A., SHLOMO SALOMON SHAKI Y DALIA OVADIA DE SHAKI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	300
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	303
ANTONIO MILTON REID ELLIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE PALMIRA GONZALEZ TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	304
ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	308
OSCAR DE LEÓN BONILLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	311
FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER. ACLARACION DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	312
PEDRO MARTHA AISPUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE MARIA CASTILLO Y BERNARDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	313

HISPAN, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	316
COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A METRO PUBLICIDAD S. A. Y CARBON MORAIS INVESTMENT, S. A. Y FELIX ARGOTE (TERCERO LITISCONSORTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	317
EVA RAMOS DE TEJEIRA (N.L.) O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA (N.U.) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. RAMOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	319
EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COPEMAPACHI, R. L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	323
RAFAEL ANIBAL AVILA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	324
GALERIA BERNHEIM, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	326
BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	328
CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JIN PANAMA, S. A. LE SIGUE A SONITE LIMITED Y CASA DEL SOL ZONA LIBRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	328
LIBORIO CABALLERO, OSWALDO CABALLERO Y NICOLÁS VILLARREAL RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO Y OSWALDO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLÁS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	330
OSEIRA INVESTMENT CORP. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	334
MARIO ELIECER GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIRGINIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	335
FABRICA DE PLYWOOD JENKYNs, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A., JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLAD RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE	

DOS MIL UNO (2001)	335
EL LICENCIADO OVIDIO GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL CHAVEZ, VICTORIANO O VICTOR MOLINA RAMOS Y MELLO OSORIO MENDOZA CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	336
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ATLÁNTICO (COOBAMA) RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTOBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	338
CONFLICTO DE COMPETENCIA	339
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR MARIA ANDRADE ORTEGA CONTRA EUCLIDES DIAZ OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	339
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y EL JUZGADO SECCIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE CHANGUINOLA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ SOLICITADA POR LEE DIANE PACKER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	341
RECURSO DE HECHO	344
FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.76 DE 25 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	344
LORGIO BONILLA QUIJADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	345
EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO CON SECUESTRO QUE LE SIGUE GARY LEE SIPE A SERGIO TUÑÓN GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	347
TRIBUNAL DE INSTANCIA	349
ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA; JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. O ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA LE SIGUE A JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. O ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	349
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	351
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	352
LA DEFENSA TÉCNICA DE EVANGELÍSTO MOJICA SANJUR SOLICITA ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

CONDENATORIA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	352
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	353
LA DEFENSA TÉCNICA DE GONZALO GONZÁLEZ SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	353
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	359
SUMARIAS SEGUIDAS A ALEXIS ROSSANI JUTINIANI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO BURKE. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)	359
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUZQUIERA EDIMA PEREZ GARAY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	361
CASO SEGUIDO A ELIECER MORENO NAVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	364
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ALEXANDER ESPINOZA GUERRA, COMO PRESUNTO INFRACTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK OMAR GONZÁLEZ NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	368
AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO	371
AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO BELISARIO ESPINO, FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	371
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	373
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	373
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	379
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	379
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	380

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO, CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, RUBÉN LEVI LEVI, CRISTINA HERNÁNDEZ Y A ELIE COHEN. MAGISTRADO PEREIRA: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	380
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVO DE JOSÉ MATIAS ANGULO Y RICARDO LEON PHILLIPS EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COMISIÓN DEL CANAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	384
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA REPRESENTANTE JUDICIAL DE JOSUÉ LEVI LEVI Y RUBÉN LEVI LEVI, QUE DENUNCIAN AL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	384
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO A. ORTEGA ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	385
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BUGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	390
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMAS MANUEL HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	391
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIDIA LÓPEZ VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	392
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SHEILA BOUTET Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE NEY ROBERTO BOUTET DIAZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,001).	394
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO BENITEZ RODRIGUEZ, Y ALBERTINA BENITEZ RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	399
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ Y OSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	408
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A FELIPE STEWART SANTAMARÍA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	417
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIO ALBERTO VERA MORENO Y JOSE EIDER DAGUA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE MONEDAS Y OTROS VALORES). MAGISTRADO PONENTE:	

JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	420
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO EN FAVOR DE DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	421
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO RODRIGUEZ STERLING, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	421
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE REYNALDO EDWARD CLYTON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	424
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARLON ROY EDUARDO POWELL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	424
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID DE FRIAS RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE FLORENCIO AGAPITO MUDARRA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	426
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE JAIR MONTANO ROSAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE KRISTELA NAIR SANTAMARÍA Y CRISTHIAN ABOOD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	428
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ABDIEL DOMINGUEZ BATISTA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LINDY MASSIEL MITRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	429
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	430
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA GUERRA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE DIOSCÓRIDES BROCE SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	431
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ALBERTO CANO BARRÍA Y NELSON MOSQUERA ASPRILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ECONOLEASING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	432
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCIS NEY BECERRA MORENO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	434

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA STELLA SCOLLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	435
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR NELIER PAZ NELATON Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	436
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE SCOTTY ARIEL VILLASANTA Y DE ZULAY EDITH CASTILLO, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	438
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	441
IMPEDIMENTO	446
EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA A LA SALA PENAL QUE LO SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SEGUIDO A YADIRA DEL CARMEN CIPPONERI Y CARMEN DONNA AVEN, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	447
QUERELLA	447
QUERELLA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ELIESER MUÑOZ, LAZARO AROSEMENA Y TORIBIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA ALFREDO ARIAS, ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	447
RECURSO DE REVISIÓN	448
MIGUEL ANGEL HARDING SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	448
HECTOR MOSQUERA SOLICITA REVISIÓN DEL PROCESO EN EL CUAL FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	449
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DONATO VEGA CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	450
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ENEIDA BEJERANO BEJERANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	451
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELPIDIO BALOYES ROMAÑA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ENTRÓ EL 17 DE ABRIL DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	452
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE CANZIO CIACCI TASÓN, SANCIONADO PIR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	452

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PATROCINIO ROMERO, CONDENADO POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	455
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE AQUILES BARSALLO, CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	458
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR PETIOTE GERIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	459
RECURSO DE REVISIÓN DE LA REVOCATORIA DE SENTENCIA DE PRIMERO DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONTRA EDGAR LEONEL SOLÍS GARCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	460
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE LUIS PLACIDO ARIZALA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	461
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR MARCO ANTONIO PEREA NAVALO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	462
SENTENCIA APELADA	463
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ISAAC GREEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)	463
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ORTEGA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BERNARDA MORÁN ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	465
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	468
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA FIANZA EN FAVOR DE JUAN RODRÍGUEZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIÉCER MENDOZA NIETO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	468
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NEFTALY MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	469
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE MARIA TERESA UMAÑA, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO REALIZADO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA CEDEÑO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	470
TRIBUNAL DE INSTANCIA	473
SUMARIAS REMITIDAS POR EL JUZGADO NOCTURNO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN LAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS ANA ZENAIDA PÉREZ, JOSÉ AROSEMENA Y JORGE	

LUIS LOMBARDO, MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	473
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	474
PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DE ARROCHA Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	478
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL SEÑOR JORGE EDUARDO CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	481
ACCIDENTE DE TRANSITO (COLISIÓN) ENTRE LA LIC. GEOMARA GUERRA DE JONES Y DIANA RAQUEL CABALLERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	483
SUMARIAS SEGUIDAS A MARUQUEL CASTROVERDE POR EL DELITO CONTRA ADMINISTRACION PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).	486
LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PERERIA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	490
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE M. GÓMEZ RAMÍREZ, QUIEN REPRESENTA AL MENOR JORGE M. GÓMEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL Y LA RESOLUCIÓN N°4 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL INSTITUTO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAO YIP Y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1551 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 284/IS/FIS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO	

2 DE LA RESOLUCIÓN N° JD-1464 DE 22 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° JD-1508 DE 20 DE AGOSTO DE 1999 AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. RUTP-N-1531 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH SALOMON SETTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3 DE 8 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONCEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX H. ANTINORI N., EN REPRESENTACIÓN DE TEXAS PART EQUIPMENT & CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-ALJ-2000-007 DE 20 DE ENERO DE 2000 DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE RENAUL ESCUDERO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16-99 V. DE 16 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JESÚS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 440-R-173 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVONNE DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CULTURA Y TURISMO DE PANAMÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 023-DG/AL DE 25 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 028 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. ULLOA SÁNCHEZ, PARA QUE SE ORDENE EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y SE HAGA OTRAS	

DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6498 DICTADA EL 1° DE MAYO DE 1998, POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA G. DE ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 220 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FUNG, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CORREA MELAIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA SOZA RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 099-2000 DE 11 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL UNO (2001).	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ORDEN GENERAL NO.57 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SONIA T. ALMENGOR Q., EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ANEL JOHNSON GOBERN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.M. 59/2000 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, Y DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	536
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICILDA ELMETA BREEDWOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 11931 DE 7 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO RUEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 093 DG/AL DE 15 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 539-00, DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODMAN POLYSHIPS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°104-135 DE 11 DE ENERO DE 2001, SUSCRITA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G. 007 DE 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FINDLAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 264 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VALENCIA & YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21/2001, DE 2 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	551
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUETA POR LA LICENCIADA ELISA CHANDECK SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO CASTRO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN VILLALOBOS, EN REPRESENTACION DE LUIS FORERO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ALCALDICIA NO.711-ALC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	558
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ANTONIO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0719 DE 19 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDCCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE ELSIE ODERAY DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-98 DE 4 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEUNG SUN PING PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2491 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTARTIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO C., EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ALANJE Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE DIOMILA D. DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 220 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORHINWEG, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 079, DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GG-04-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL	

LCDO. OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CELIDETH ENILSA GUERRA SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 22 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE Y SISED, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	579
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 237 DE 25 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	580
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HERRERA EN REPRESENTACION DE ROSA I. DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION NO. 069/99 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEROY J. HUSBAND EN REPRESENTACION DEL DR. TOMAS G. RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 243-2000 DE 14 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	586
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, BRICEÑO Y CO., EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA GMS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 248-00 DG DE 27 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	587
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 205-99, DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA ELÍAS SANJUR MARCUCCI EN REPRESENTACIÓN DE DEYSI GONZALEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN DE TRASLADO NO. RH-036-99 DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BEYTÍA, PARA QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27, DE 5 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. JD-1397 DE 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO E. POLO CH., EN REPRESENTACION DE RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2000, ANTE EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACION DE MAURA RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE KUSAPIN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1409 DE 25 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN OSPINO, EN REPRESENTACION DE CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-PAGES-ABOGADOS EN REPRESENTACION DE ANSALDO ENERGÍA S.P.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 380-99 D.G. DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	606
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACION DE AUGUSTO CORRO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1229-96 D.G. DE 22 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACION DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 139-2000 DE 29 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO	

PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPIÑO CARRILLO JORDÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ TRES (3) TRES DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	609
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	609
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ARIAS MÉNDEZ, CLAUDIO LOPOLITO, BOLÍVAR VALLARINO, VICENZO TERMINI, JACKELINE DE CÓCHEZ, RAMÓN FONSECA MORA, JERÓNIMO DE DIEGO, ALBERTO GARCÍA, CAMILO ALLEYNE, LETICIA FONSECA DE ARIAS, ALFREDO FONSECA, HERMANN GNAEGI, JOSÉ AURELIO PARDO, CEDRIC OBERT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SUBCÓDIGO N° 1.2.1.1.0.2 "ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES" DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANGEL CASTRELLON RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 25 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA QUE SERÁN NORMAS DE APLICACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	614
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO N°23 DE 26 DE OCTUBRE DE 1984, REFORMADO POR EL ACUERDO N°32 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1984, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	615
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	619
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ANTONIO ZÚÑIGA HIM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 44 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000,	

DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 106, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ EL DÍA 25 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	621
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG VALENCIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 101-40-56 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	623
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 131 DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA QUE NEGOCIE EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 47 DE 27 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	624
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 28 DE 12 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 5 DEL DECRETO LEY NO. 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, Y EL ACUERDO N 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	631
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTÉS E IVÁN GANTES, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	633
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.	

A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	634
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO PRIMERO Y LOS LITERALES F Y G DEL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	637
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL UNO (2001).	644
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	648
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.11 DE 10 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	651
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	654
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	657
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 18 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	661
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

MARIO RUIZ, EN REPRESENTACION DE SAMUEL PALACIO LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA STELLA TUDISCO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, SONIA GÓMEZ GRANADOS, ROGELIO APARICIO JR. Y JORGE ENRIQUE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS N° 2-200(2000), 2-201(2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, 2-204(2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y N° 2-202(2000) DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA COPISA; LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-200(2000), Y LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-201(2000), LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-202(2000) ADEMÁS DE LAS ÓRDENES DE PROCEDER N° 002-HST-DIS-2001, N° 003-HST-DIS-2001 Y N° 004-HST-DIS-2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	665
CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	666
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ORTÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N°138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	666
IMPEDIMENTO	667
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	667
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA Y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	667
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISPULO LEOTEAU EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 436-R 110 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	668
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 133 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	669
JURISDICCIÓN COACTIVA	670
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANDERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO	

E INDUSTRIAS LE SIGUE A ANASO INTERNACIONAL, S. A., MARCO ANDERSON Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	670
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL GRUPO JURÍDICO, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN Y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	671
INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGOS DE DEPOSITARIOS Y ADMINISTRADORES JUDICIALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPEDAJES COMUNALES, S. A. E INVERSIONES NATO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO INCOADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	675
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BERTA MARGARITA VIDAL DE REED, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	676
INCIDENTE DE LLAMAMIENTO DE TERCERO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	678
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LIDO. ARGIMIRO VELARDE EN REPRESENTACION DE REBECA ELIMELINA CARVAJAL MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	679
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DIAZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A VÍCTOR ARROCHA Y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	680
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO J. MATA DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MALELLA TERESA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ Y REBECA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	681
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	685
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID OLMEDO VILLARREAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID VILLARREAL VS. AURELIO VILLARREAL Y MANUEL VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	685
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. CONTRA LA	

RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABDIEL VARELA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	687
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENRO DEL 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	691
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO VILLARREAL MENDOZA Y MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID VILLARREAL VS. AURELIO VILLARREAL MENDOZA Y MANUEL VILLARREAL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	694
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ F. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS RODRIGUEZ -VS- ONOFRE DELLA SERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	699
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS. MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	702
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CALIXTO GARCÍA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CALIXTO GARCÍA Y OTROS VS. ROSTICERO CENTRAL, ROSTICERO TERMINAL Y ROY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	706
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA TUÑÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NIDIA TUÑÓN VS. EMPAQUES DE MARISCOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	709
TRIBUNAL DE INSTANCIA	713
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO RÍOS MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	713
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	716
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	717

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR THONG V. NGUYEN CONTRA LIBERTY INSURANCE COMPANY A. V. V. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	717
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA DIVISIÓN DE QUEEN`S BENCH, PALACIOS REALES DE JUSTICIA DE LONDRES, INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LAS COMPAÑÍAS AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLAND B.V. E INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. CONTRA LA COMPAÑÍA RIMPORT ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	718
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA DIVISIÓN DE QUEEN`S BENCH, PALACIOS REALES DE JUSTICIA DE LONDRES, INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LAS COMPAÑÍAS AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLAND B.V. E INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. CONTRA LA COMPAÑÍA AVANCER PANMARINE, S. A. MAGISTRADA PRESIDENTA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	719
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL NO.18 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, A SOLICITUD DE LA DOCTORA MARÍA JESÚS J. TRELLES FERNÁNDEZ, MEDIADORA DESIGNADA EN LOS AUTOS CARATULADOS "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. C/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. Y OTROS S/SUMARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	721
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA NOVENA VARA CRIMINAL DE LA JURISDICCIÓN DE CURATIVA, ESTADO DE PARANÁ, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A OTRO FRIEDRICH EICHNER. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	723
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO.3, DE MADRID, ESPAÑA EN LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BIGLEY MANAGEMENT, DIMANANTE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 67/93, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ESTAFA Y OTROS DENUNCIADA POR GRUPO TORRAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	725
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA EN EL PROCESO PENAL NO.02-1-148-98 SOBRE LA NO-EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE REPÚBLICA LITUANA EN GRAN ESCALA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	727
CARTA ROGATORIA	729
EXHORTO NO. 173/01 LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE MAJADAHONDA, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS NO. 298/2000, INTERPUESTO POR CELINA PRIETO PEREZ CONTRA ARMANDO ESPINOZA CALDERÓN, EN FAVOR DEL MENOR ARMANDO ESPINOSA PRIETO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	729
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE FAMILIA LOCAL DE NEU-ULM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR JOSÉ AGUSTIN VARGAS PINEDA CONTRA HEIK VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	730
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	731
GREGORIO BASILIO MARTINEZ IFILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YOR,	

POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIE CON LA SEÑOR DOLORES SCANTHEBURY MACK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	731
OSVALDO ARANGO ORDÓÑEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑORA DIANA TOPPIN MALL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	732
ROBERT ARTHUR CLARKE MASON, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LCDA. MARILIZA FATIMA YEE BENITEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA Y MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JULIA ISABEL CABRAL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	734
MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	735
EXHORTOS	737
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA PRIMERA CÁMARA CIVIL DE PIRACICABA, ESTADO DE SAO PAULO, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR CRISTINA DE CARVALHO BARROS GORRICHATEGUI CONTRA GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	737
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH DIVISIÓN, TRIBUNAL DEL ALMIRANTAZGO DE LOS REALES TRIBUNALES DE JUSTICIA, DENTRO DE LA CAUSA PROMOVIDA POR AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLND B.V. E INTERZEE SCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V., CONTRA LAS EMPRESAS AVANCER PANAMARINE S. A., RIMPORT ENTERPRISES INC., GIOFEX TRADING CORPO., MEDITERRANEAN SHIPPING CO., S. A. Y TURBO MARITIME, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	738
LAUDO ARBITRAL	739
LA EMPRESA INVERSIONES BISSORA S. A. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ROLANDO SHAHANI, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL "AD HOC" SURTIDO ENTRE LA COMPAÑÍA LERROUX S. A. Y LA EMPRESA INVERSIONES BISSORA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	739
TRIBUNAL DE INSTANCIA	741
DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUSO LA SEÑORA CELIA ASPRILLA DE TORRES CONTRA EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).	741

PONENCIA

EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN
EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA*

Lcda. María Alcedo Velarde

1. Origen

El contencioso de interpretación es de origen francés, y la principal razón que justificó y aún justifica su implantación es la misma que fundamentó la creación de la jurisdicción contencioso administrativa: La concepción francesa de la teoría de la separación de poderes, que dio por resultado el principio de separación de las autoridades administrativas y las judiciales.

Si en virtud de este principio netamente francés, las autoridades judiciales no pueden anular los actos administrativos, porque ello significaría inmiscuirse en los asuntos de otro Poder, tampoco podrán pronunciarse sobre el sentido y alcance de estos actos. Se trata de la producción de un Poder diferente e independiente, el cual es el único autorizado para determinar qué es lo que ha querido decir, o cuál es la finalidad que persiguió al emitir el acto.

A pesar de lo antes expuesto, este significado estricto del principio de separación de las autoridades administrativas de las judiciales, ha ido evolucionando al punto de que en Francia el conocimiento de los asuntos administrativos está repartido entre ambas jurisdicciones. Así mismo, en la actualidad, la prohibición absoluta a las autoridades judiciales de interpretar los actos administrativos, cualesquiera que sean, ha tenido que ceder frente a otras reglas y principios no menos importantes, tales como la regla "el juez de la acción es juez de la excepción" y los principios de economía procesal y concentración, que han originado un cambio en las concepciones que fundamentan el contencioso de interpretación.

2. Concepto

Para el autor Pedro Altamira "El contencioso de interpretación comprende las demandas que tienen por objeto la interpretación prejudicial de decisiones o de contratos administrativos, o aun la apreciación prejudicial de su validez." (1)

Este autor confunde al contencioso de interpretación con el de apreciación de validez que son dos figuras diferentes, pero aparte de esto, en su definición da al concepto de contencioso de interpretación una nota que lo precisa: La interpretación del acto administrativo sólo puede ser solicitada si tiene carácter prejudicial, es decir, si su decisión es necesaria para resolver un caso determinado.

Capitant habla de "recurso de interpretación" y lo define como el "Recurso tendiente a que se determine el sentido del acto administrativo con ocasión de un litigio planteado y actual." (2).

Aparte del error de referirse al contencioso de interpretación como un "recurso", pues el recurso conlleva retomar el curso de un proceso con fines impugnativos, vemos que el contencioso de interpretación tiene como fin que se determine el sentido de un acto administrativo con ocasión de un litigio, ya iniciado y aún vigente.

De las anteriores definiciones podemos obtener algunas de las características del contencioso de interpretación y un primer esbozo sobre su concepto.

Esta figura jurídica presenta las siguientes notas características:

a) Es el medio o instrumento de acceso a la jurisdicción que tiene asignada la facultad de interpretar los actos administrativos, es decir, la jurisdicción contencioso administrativa.

b) Su objeto es una cuestión prejudicial.

c) Dicha cuestión prejudicial únicamente puede versar sobre la interpretación de actos administrativos.

El principio de separación de poderes, o más específicamente el de separación de las autoridades administrativas de las judiciales, así como los principios de especialización y legalidad, justifican la existencia del contencioso de interpretación.

Si bien el principio de separación de las autoridades administrativas de las judiciales ha perdido fuerza, aún existe en varios países una jurisdicción administrativa separada de las otras, sin tener mucha importancia que su ubicación esté o no en el Organismo Judicial. Esto se debe a la consideración de que los problemas y controversias que surjan por la actuación de la Administración, deben ser resueltos por jueces cuya mentalidad, preparación y experiencia sean consonas con la naturaleza misma de estos problemas administrativos. Es esto a lo que se refiere el principio de especialidad, es decir, el especial criterio legal que debe ser empleado para evaluar los negocios contencioso administrativos.

De esta forma, en la actualidad hay que ver la existencia del contencioso de interpretación no tanto como una prohibición a las autoridades judiciales de interpretar los actos administrativos, sino en la conveniencia de que los interprete una autoridad especializada en asuntos administrativos.

Respecto al principio de legalidad, el contencioso de interpretación puede contribuir al control de la legalidad en la actuación administrativa, ya que un acto administrativo puede cumplir todos los requisitos de existencia y validez que establece la Ley y, sin embargo, llegado el momento de su aplicación, desvirtuarse su contenido y real significado con una interpretación errónea.

El contencioso de interpretación se presenta entonces con una naturaleza preventiva, asegurar la preservación del principio de legalidad mediante la adecuada inteligencia de las disposiciones contenidas en un acto administrativo.

En este mismo sentido la ha catalogado Hernando Morales, quien en una exposición catalogó al contencioso de interpretación como de gran trascendencia preventiva (3), y José Carrasco, al hablar de la participación del juez contencioso administrativo en la interpretación solicitada por un funcionario administrativo, expresa lo siguiente: "La intervención del juez se justifica en la medida en que ésta puede evitar un problema más complejo que aquel de la interpretación." (4)

Dicho problema complejo al que se refiere Carrasco, consideramos, consiste en que se tergiverse el acto, se le aplique incorrecta o indebidamente y, en consecuencia, se viole la Ley y los derechos legítimos de los administrados.

3. Objeto del Contencioso de Interpretación: La Cuestión Prejudicial.

Una cuestión es prejudicial cuando se hace necesario resolver previamente sobre ella, pues la misma es imprescindible para emitir una opinión, dictamen o juicio final.

Para el procesalista Devis Echandía, existe la prejudicialidad jurídica extraprocesal y procesal.

La prejudicialidad jurídica extraprocesal "...existe siempre que se presenten supuestos jurídicos, esto es, cuestiones jurídicas que requieren un examen previo para llegar a una conclusión final, en el estudio de cualquier cuestión jurídica;" (5)

Esta clase de prejudicialidad a la que se refiere Devis, es aquella cuestión cuyo previo pronunciamiento se requiere para decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla. Es extra-procesal porque se da fuera de un proceso, en cualquier materia jurídica sobre la que haya que decidir o resolver.

La prejudicialidad jurídica procesal es la que "...se limita al campo del proceso, cuando estos supuestos deben ser examinados y resueltos judicialmente para adoptar determinada conclusión en la sentencia." (6)

La prejudicialidad jurídica procesal es restringida, se limita al caso de que dicho pronunciamiento previo requerido se presente en un proceso judicial (o jurisdiccional), y justamente para poder resolverlo.

En atención a esta clasificación de Devis Echandía podemos afirmar que en nuestro país, el contencioso de interpretación puede tener por objeto ambas clases de cuestiones prejudiciales, como podremos constatar más adelante.

Una cuestión prejudicial procesal implica que el asunto que debe resolverse o decidirse previamente es competencia de un juez distinto al que conoce del negocio principal. Desde este punto de vista podemos utilizar la siguiente clasificación dada por los autores Gómez Orbaneja y Herce Quemada:

- Cuestiones prejudiciales obligatorias, cuando la solución a su existencia es que se defiera su conocimiento al juez normalmente competente.

- Cuestiones prejudiciales facultativas o discrecionales, cuando no resulta obligatorio remitir su conocimiento, sino que se deja al criterio del juez la conveniencia de remitirlas. (7)

Las cuestiones prejudiciales obligatorias, por serlo, tienen como consecuencia la suspensión del proceso hasta que el órgano o juez competente resuelva sobre ellas.

En aparte posterior entraremos a analizar si en nuestro Derecho, la necesidad de determinar el correcto sentido y alcance de un acto administrativo dentro de un proceso jurisdiccional, constituye una cuestión prejudicial obligatoria o si es discrecional.

4. Diferencias con el contencioso de apreciación de validez.

Desde que el contencioso de interpretación y el de apreciación de validez surgieron en nuestra Legislación, ha habido la tendencia por parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional en asimilarla, lo que se comprende en parte debido a que el ordinal 10 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, por la cual se modificó y adicionó la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, las confundió considerando al contencioso de apreciación de validez como un tipo de contencioso de interpretación

El contencioso de apreciación de validez es "...aquella vía por medio de la cual un tribunal que conoce de una controversia solicita a la jurisdicción contencioso-administrativa que determine si el acto administrativo que debe aplicar para resolverla es legal o ilegal. Cabe señalar que, una vez hecha esta petición, se suspende el proceso hasta cuando se obtenga el pronunciamiento para luego reanudar el juicio." (8)

Ambas figuras tienen en común que tratan sobre las cuestiones prejudiciales y su existencia implica la vigencia del principio de separación de las

autoridades administrativas de las judiciales, no obstante se diferencian en el aspecto más importante: el fin que con ellas se persigue, el cual es evidente en su denominación.

En efecto, con el contencioso de interpretación se busca determinar el verdadero sentido y alcance de un acto administrativo, mientras que con el contencioso de apreciación de validez se busca determinar la legalidad o no de un acto administrativo, lo que implica confrontar dicho acto con un texto legal, para saber si de alguna forma aquél ha violentado éste.

Otra nota distintiva entre los contenciosos de interpretación y de apreciación de validez es que mientras el primero puede tener por objeto tanto cuestiones prejudiciales procesales como extraprocesales (sobre la interpretación de actos administrativos), el segundo sólo puede tener por objeto las cuestiones prejudiciales procesales (sobre la legalidad del acto), es decir, únicamente puede tratar sobre los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional.

Esta diferencia es consecuencia de su regulación en el Código Judicial, el cual los contempla en numerales separados del artículo 98, lo que debió poner fin a la confusión entre ambas figuras, y, sin embargo, esto no ha ocurrido.

En efecto, continúan presentándose solicitudes de interpretación por parte de funcionarios administrativos que pretenden un pronunciamiento sobre la validez jurídica del acto administrativo, lo que en la mayoría de los casos ha dado por resultado que la Sala Tercera de la Corte no las admita, o que revoque aquéllas resoluciones de admisión, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

Así tenemos, por ejemplo, que en la resolución del 26 de junio de 1998 la Sala Tercera no admitió la "demanda" contenciosa de interpretación prejudicial interpuesta por el Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, a través de apoderado judicial, debido a que la misma se sustentó en supuestas violaciones de disposiciones legales y, además, porque la Sala consideró que el contenido del acto no era oscuro o dudoso. (9)

También ha ocurrido que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre la validez legal de un acto administrativo, con motivo de un contencioso de interpretación solicitado como una cuestión prejudicial extraprocesal. (10)

5. Regulación.

En nuestro Derecho la regulación del contencioso de interpretación está repartida entre lo dispuesto en el Código Judicial y la Ley 135 de 30 de abril de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, luego de ser reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Esto es así porque el Código Judicial sólo la contempló con motivo de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin regular su tramitación, por lo que en cuanto a este aspecto debemos recurrir a la parca regulación que está en la Ley 135 de 1943, en todo lo que no contradiga la forma en que está concebida la figura en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, ya que dicho trámite corresponde al contencioso de interpretación como estaba previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 20A de este misma Ley 135, los cuales tienen ciertas diferencias con la regulación actual.

El artículo 99 del Código Judicial establece que: "Las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946, y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código."

El numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, señala que la Sala

Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;..."

De esta disposición podemos colegir los siguientes presupuestos o requisitos del contencioso de interpretación:

a) Debe ser solicitado por una autoridad judicial encargada de decidir un proceso o por una administrativa que deba cumplir el acto.

Como puede verse, el contencioso de interpretación está fuera del alcance del particular, reservándose su uso para ciertos funcionarios estatales.

El hecho de que la disposición antes transcrita haga alusión a un "funcionario judicial", hace suponer que sólo pueden hacer uso del contencioso de interpretación las autoridades del Órgano Judicial. Sin embargo, como quiera que la norma se refiere a que dicho funcionario decida un proceso, es decir, administre justicia, consideramos que no debe tomarse literalmente la norma en comento, y permitirse que otros funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales utilicen el contencioso de interpretación.

Respecto a las autoridades administrativas que pueden hacer uso del contencioso de interpretación, en vista de que el numeral 11 se refiere a aquéllas que deban ejecutar un acto administrativo, se está excluyendo la posibilidad de que los funcionarios administrativos que deben conocer de un recurso administrativo en vía gubernativa utilicen dicha figura.

Hasta donde tenemos conocimiento, el contencioso de interpretación jamás ha sido utilizado por un funcionario encargado de administrar justicia, sino únicamente por funcionarios administrativos.

b) La solicitud de interpretación sólo puede referirse a actos administrativos.

En nuestro país el concepto de acto administrativo se extiende a aquellos actos jurídicos dictados en ejercicio de la función administrativa, provenientes tanto del Órgano Ejecutivo, como del Legislativo y del Judicial, por lo que todos estos actos pueden ser objeto del contencioso de interpretación.

Así mismo, por la forma como está redactado el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, debe entenderse que puede tratarse de actos administrativos generales e individuales.

c) La solicitud debe ser hecha para que se determine el alcance y sentido de un acto administrativo.

Cuando un funcionario utiliza el contencioso de interpretación, sólo puede esperar que el juez administrativo se pronuncie sobre el sentido y alcance del acto administrativo, y que de dicho pronunciamiento se pueda obtener la verdadera finalidad que el acto persigue. No puede, por consiguiente, exigir un pronunciamiento sobre la validez jurídica del acto administrativo, pues como ya mencionamos, para ello existe una figura claramente diferenciada en el numeral 12 del artículo 98 del Código Judicial, que es el contencioso de apreciación de validez.

Igualmente, frente a un contencioso de interpretación, la Sala Contencioso Administrativa no debe hacer otros pronunciamientos que no sean los interpretativos.

ch) El contencioso de interpretación sólo puede ser solicitado antes de

resolverse el fondo del negocio o de ejecutar el acto administrativo.

Esto es consecuencia del carácter prejudicial de la interpretación requerida.

Debemos aclarar que la norma en análisis emplea el término "prejudicial" en forma relativa, para referirse simplemente a la necesidad de que se emita un dictamen, opinión o juicio (en este caso, sobre el alcance y sentido de un acto administrativo), por parte de una autoridad, antes de que otra diferente emita un dictamen, opinión o juicio definitivo. Sin embargo, nadie puede compeler u obligar a la autoridad a plantear dicha necesidad.

El autor Jorge Fábrega explica que nuestro Derecho Procesal Civil faculta al Juez para conocer y decidir todas las cuestiones que se planteen en un proceso que es de su conocimiento, aun cuanto la materia sea susceptible de ser conocida por otra jurisdicción. Concepción que también está recogida en nuestra Ley procesal marítima y en la laboral (ver arts. 466 del Código Judicial, 526 del Código de Trabajo, y 32 de la Ley 8 de 1982) (11)

Ahora bien, tratándose de la interpretación de los actos administrativos, el autor aludido pareciera considerar que en el caso de que se requiera interpretar un acto administrativo individual, es una obligación su envío a la jurisdicción contencioso administrativa.

Afirmamos lo anterior ya que dicho autor, refiriéndose al numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"Respecto a este último punto, procede señalar que la anterior disposición no significa que el Juez Civil no puede interpretar los reglamentos administrativos -conforme anota Hugo Alsina, en las Cuestiones Prejudiciales- sino que no pueda interpretar los actos administrativos que constituyan decisiones individuales o cuando se cuestione la validez de un reglamento administrativo, cuya resolución corresponda a los tribunales administrativos." (12)

En relación con los procesos penales, la doctrina explica que suele considerarse con mayor peso la regla "el juez de la acción es juez de la excepción" por ser la materia penal de orden público en la cual se le dan mayores potestades al juez. (13) Sin embargo, en lo que a nuestro Derecho Procesal Penal se refiere, lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Judicial parece ir en contra de esta consideración. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Cuando alguno de los elementos del delito dependa de la decisión de un proceso extrapenal, no se dictará sentencia hasta que sea decidido aquél. No obstante si transcurriere un año desde la suspensión y no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que la motivaron, se dictará el fallo correspondiente."

Lo establecido en la norma antes transcrita nos hace concluir que en materia procesal penal rige estrictamente la delimitación de competencias y de jurisdicción, y que en ésta podría darse una excepción a nuestra afirmación de que en caso de plantearse una duda sobre el sentido y alcance de un acto administrativo, su uso no es obligatorio para el juez de la causa.

d) Debe tratarse de actos administrativos de sentido oscuro o ambiguo.

A pesar de que la norma analizada no menciona que el acto debe ser de sentido oscuro o ambiguo, como sí lo hicieron las Leyes anteriores que contemplaron el contencioso de interpretación, este es un requisito imprescindible sin el cual la figura perdería todo valor y credibilidad, dando lugar a prolongaciones abusivas e innecesarias en el cumplimiento de fines tan primordiales del Estado como son administrar justicia y satisfacer las

necesidades de la colectividad.

6. Tramitación

El trámite del contencioso de interpretación está contemplado en el artículo 57A de la Ley 135 de 1943, el cual, como mencionamos anteriormente, debe ser adecuado a la regulación del Código Judicial.

De acuerdo a lo que dispone el artículo antes mencionado, y guiándonos por la revisión de algunos expedientes sobre el contencioso de interpretación, podemos decir que la tramitación de esta figura se surte de la siguiente forma:

- a) La solicitud de interpretación debe ser hecha por escrito.

Al escrito suele dársele la forma de una demanda.

- b) Dicho escrito debe contener una exposición de los motivos que ha tenido la autoridad para pedir la interpretación.

Esto significa que el funcionario debe señalar cuáles son sus dudas sobre las disposiciones del acto, y para qué es necesaria la interpretación. Esta exigencia se justifica si se toma en cuenta que el contencioso de interpretación sólo puede referirse a actos de sentido oscuro o ambiguo, razón por la cual la autoridad debe mostrar que el acto realmente se le presenta confuso y, además, se justifica por su carácter prejudicial; por este motivo la autoridad debe señalar para qué necesita la solicitada interpretación.

- c) Debe acompañarse al escrito motivado, copia auténtica del acto administrativo.

- ch) Del escrito de solicitud debe correrse traslado al Procurador de la Administración.

La participación de este funcionario está prevista en el numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial (14), el cual establece lo siguiente: "Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ..."

Por su parte, el último párrafo del artículo 57A de la Ley 135 de 1943 expresa:

"En los negocios contencioso-administrativos a que se refiere este artículo se dará traslado al Fiscal, por el término de cinco días, para que emita concepto sobre el caso..."

Las funciones del Fiscal a que hace alusión el párrafo citado, le corresponden al Procurador de la Administración. Este funcionario dispone de un término de cinco días para emitir concepto sobre la interpretación que el acto le merece.

Dicho concepto lo emite el Procurador a través de una Vista, la cual puede contener en lugar de un pronunciamiento sobre el significado del acto administrativo, apreciaciones en torno a la procedencia o no de la solicitud, los pasos más adecuados a seguir, y, en fin, dicha Vista puede ser fuente de valiosas aportaciones, pero cuyo acogimiento es facultativo de la Sala Tercera.

En algunos de los procesos originados por un contencioso de interpretación el Procurador de la Administración ha recurrido en apelación contra las resoluciones que admiten la solicitud de interpretación, debido a que considera

que la solicitud no es procedente, por no reunir alguno de los requisitos de la figura en estudio.

También debemos indicar que en la práctica suele correrse traslado de la "demanda" de interpretación a la entidad a la que debe aplicársele el acto o al funcionario o entidad que dictó dicho auto, según sea el caso, lo que, asumimos, se hace en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943. En nuestra opinión este artículo no es aplicable al contencioso de interpretación, en primer lugar porque el fin de esta figura no es impugnativo, y en segundo lugar porque la Ley 135 tiene prevista una tramitación especial para el contencioso de interpretación en el artículo 57A.

d) Vencido el término de traslado al Procurador de la Administración, la Sala debe proceder a dictar la resolución interpretativa.

Hemos procurado desechar las partes del artículo 57A que consideramos no se adecuan a la regulación del contencioso de interpretación en el Código Judicial. Sin embargo, nos surge una duda frente a la última oración de su inciso final, que, refiriéndose al término de cinco días con que cuenta el Procurador, señala: "Vencido dicho término, si no hubiere pruebas que practicar, se entrará a decidir el negocio."

Es evidente que la autoridad que solicita la interpretación no tiene necesidad de aducir pruebas, ya que no está tratando de sustentar una determinada interpretación por la cual se inclina. Ahora bien, respecto a la Sala Tercera, consideramos que nada impide que tome las medidas para proveerse de las pruebas que considere necesarias, a fin de lograr la interpretación más fiel del acto administrativo, por lo que la disposición transcrita puede ser aplicable en este sentido.

7. Efectos de la Solicitud de Interpretación

En cuanto a este punto existe un vacío en la Ley, ya que no se señalan cuáles son los pasos que debe tomar la Sala Tercera respecto a la ejecución o no del acto administrativo.

Si se trata de un funcionario que administra justicia, ya hemos mencionado que las cuestiones prejudiciales obligatorias tienen como consecuencia la suspensión del proceso hasta que dicha cuestión se resuelva. Así, en el caso de que el juez considere que el acto debe ser interpretado por la jurisdicción contencioso administrativa, y realice la solicitud del caso, a partir de lo cual se constituye en una cuestión obligatoria para él, es obvio que el acto administrativo no va a producir efectos si el proceso se ha suspendido.

En el caso de la ejecución de un acto administrativo por parte de un funcionario administrativo, consideramos que lo más conveniente es que la Sala decida en cada caso si procede o no la suspensión del acto, para lo cual no vemos inconveniente en que fundamente su decisión de suspender o no el acto administrativo, en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto debemos señalar que en diversos casos de contencioso de interpretación planteados por funcionarios administrativos, la Sala Tercera ha expresado que no es viable la suspensión de los efectos de un acto administrativo sometido a interpretación. (15)

Sin embargo, más recientemente, en resolución del 27 de agosto de 1999 y con motivo de una solicitud de suspensión de los efectos del acto dentro de un proceso contencioso de interpretación, la Sala Tercera señaló que "En este tipo de acciones la suspensión provisional es innecesaria, pues, resulta obvio que cuando el funcionario judicial o administrativo interpone dicha demanda, suspende de pleno derecho la ejecución del acto hasta tanto la Sala Tercera se pronuncie sobre su sentido y alcance." (16)

8. Valor y Alcance de la Resolución Interpretativa.

Aunque las disposiciones legales sobre la materia no determinan expresamente cuál es el valor de la resolución que interpreta el acto administrativo, como quiera que el inciso final del artículo 203 de la Constitución señala que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las funciones de guardiana de la integridad de la Constitución y de la jurisdicción contencioso administrativa, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial, y en vista de que la interpretación que realiza la Sala Tercera frente a un contencioso de interpretación, es uno de los medios de ejercer la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones interpretativas resultan obligatorias.

De no ser así el contencioso de interpretación no podrá constituir un medio de control de la legalidad (preventivo), pues, una vez que un funcionario ha optado por hacer uso de dicho instrumento, está reconociendo que podrían surgir dificultades al aplicar el acto, y lo que se busca es evitar que su aplicación incorrecta desvirtúe su finalidad, violándose el orden legal.

En cuanto al alcance de los efectos hacia las personas de la resolución que interpreta el acto administrativo, al igual que con el valor de dicha resolución, la ley nada dice.

En opinión del Profesor Feliciano Sanjur, dado que el inciso del artículo 203 citado precedentemente expresa que las decisiones de la Corte deben publicarse en la Gaceta Oficial, debe entenderse que las mismas tienen efectos generales. El Profesor Sanjur expresa: "Por otro lado, destaca en la norma constitucional anterior la circunstancia de que tales decisiones tienen efectos generales y, por tanto, son oponibles a terceros, lo que queda en evidencia por el mandato contenido en la misma norma para que se publiquen en la Gaceta Oficial." (17)

Basándose en una sentencia proferida por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 4 de junio de 1956, el autor José Carrasco indica que la jurisprudencia panameña ha establecido que, tratándose de una solicitud de interpretación hecha por el funcionario administrativo, la interpretación de un acto administrativo tiene efectos *erga omnes* y además esa interpretación viene a adicionar el texto de este acto. (18)

En el caso de solicitud hecha en virtud de un negocio planteado y actual, este autor distingue los efectos según se trate de actos administrativos individuales o los reglamentarios. En el primer caso expresa: "Si la interpretación concierne a un acto administrativo individual, es lógico que la solución va a tener efectos únicamente respecto del caso que se ventila, entre esas partes y el tribunal que conoce del litigio principal." (19), y sobre los segundos indica que la interpretación tendrá efectos *erga omnes*. (20)

9. Conclusiones y Recomendaciones.

a) Aunque el principio de separación de las autoridades administrativas de las judiciales ya no tiene la fuerza de antes, y no se puede hablar de una especialización propiamente tal para los Magistrados de nuestra jurisdicción contencioso administrativa, ya que los requisitos para ocupar dicho cargo son los mismos que para el resto de los Magistrados de la Corte; para nosotros tiene más valor y peso no poner en peligro la legalidad administrativa con una aplicación errónea del acto administrativo, que el evitar alargar un poco más un proceso, o el suspender la ejecución de un acto administrativo.

Definitivamente que estos casos de oscuridad y duda verdaderamente importantes serán pocos, pero no por ello se hace innecesario el contencioso de interpretación.

b) El hecho de que el contencioso de interpretación esté fuera del alcance

del particular es una falla, pues es sobre quien recae directamente, en la mayoría de los casos, los efectos del acto administrativo y, por consiguiente, a quien podría afectar una incorrecta aplicación del mismo, consecuencia de una equivocada interpretación.

c) En atención a lo anterior, consideramos que debe hacerse una reforma en la regulación de la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de poner a disposición de los particulares el uso del contencioso de interpretación, estableciendo modalidades en este sentido, las cuales deberán tomar en consideración la base constitucional de la figura, que le da al pronunciamiento sobre la interpretación, la condición de prejudicial.

También la regulación respectiva deberá establecer medidas para prevenir el uso abusivo y doloso del contencioso de interpretación por los particulares, con el objeto de postergar los efectos de un acto administrativo, o la continuación de un proceso.

ch) Igualmente consideramos que debe contemplarse expresamente en la Ley sobre la jurisdicción contencioso administrativa que el juez administrativo tiene la facultad-deber de ordenar o denegar la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de la solicitud, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

d) También debe incluirse en la regulación del contencioso de interpretación una reforma en el sentido de establecer un período dentro del cual la Sala deberá fijar el sentido y alcance del acto administrativo, luego de regresar el expediente de la Procuraduría de la Administración, o de practicarse las pruebas en caso de requerirse.

Notas y Citas Bibliográficas

(*) El presente artículo consiste en un resumen de los temas más importantes desarrollados en el Trabajo de Graduación elaborado por la autora para optar al Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 1991.

(1) ALTAMIRA, Pedro. Principios de lo Contencioso-Administrativo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1962. p. 202.

(2) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Reimpresión Inalterada. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1972. p. 466.

(3) MORALES, Hernando. "El Proceso Contencioso-Administrativo y su Comparación con el Proceso Civil". Derecho Procesal Administrativo. 1980. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Ediciones Rosaristas. Bogotá, Colombia. p. 81.

(4) CARRASCO, José. Es Importante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá. Impresora de la Nación/INAC. Panamá. 1978. p. 119.

(5) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1964. p. 615.

(6) Ibidem. p. 616.

(7) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Novena Edición. Artes Gráficas y Ediciones, S.A.. Madrid, España. 1981. pp. 104 y 105.

(8) PANAY, Belinda. El Contencioso-Administrativo de Apreciación de Validez o de Apreciación de la Legalidad. Trabajo de Graduación para optar al Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Santa María La Antigua.

Panamá. 1988. p. 135.

(9) De manera similar: Resolución del 28 de enero de 1997, dictada por la Sala Tercera con motivo de la demanda contencioso administrativa de interpretación sobre el Acuerdo Municipal No.159 de 26 de septiembre de 1995, presentada en nombre de la Alcaldesa del Distrito de Panamá; y resolución del 28 de febrero de 1997, dictada por la Sala Tercera con motivo de la demanda contencioso administrativa de interpretación sobre la Resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de julio de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, presentada en nombre de la Alcaldesa del Distrito de Panamá. (Corte Suprema de Justicia).

(10) Resolución del 13 de septiembre de 1996, dictada por la Sala Tercera de la Corte con motivo de la acción contencioso de interpretación del acto mediante el cual el Presidente de la Asamblea Legislativa nombró una Comisión Ad-hoc, presentada por el Presidente de la Sala Segunda de la Corte. (Corte Suprema de Justicia).

(11) FÁBREGA, Jorge. "Prejudicialidad Extraprocesal", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1988. pp. 1,200 y 1,201.

(12) Ibidem. p. 1,202.

(13) Vg. VEDEL, Georges. Derecho Administrativo. Traducción de la Sexta Edición Francesa. Biblioteca Jurídica Aguilar. España. 1980. p. 114; DELGADO CALDERÓN, Sergio. La Prejudicialidad en Materia Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1970. p. 49; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. Cit.. p. 692.

(14) El art. 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2,000, deroga el artículo 348 del Código Judicial. Sin embargo, no está claro cuándo rige dicha derogación, ya que la vigencia de esta Ley se dividió en dos momentos (ver arts. 209, en relación con los artículos 206 y 5). Ahora bien, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 38, que sustituirá al artículo 348 del Código Judicial, establece igualmente que la intervención del Procurador de la Administración en los procesos contencioso administrativos de interpretación es en interés de la Ley.

(15) Ver Autos del 16 de agosto de 1988, del 23 de marzo de 1988, y del 15 de diciembre de 1986. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

(16) Dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de interpretación sobre el alcance y sentido de la Nota No.AL/DNALP/No.152 de 27 de julio de 1999, presentada en representación del Defensor del Pueblo. (Corte Suprema de Justicia).

(17) SANJUR, Olmedo. "Los Contenciosos de Interpretación y de Apreciación de Validez y su Relación con el Proceso Civil" en Estudios Procesales, de Jorge Fábrega. Tomo III. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. p. 331.

(18) CARRASCO, José. Ob. Cit. p. 120.

(19) Ibidem. p.119.

(20) Ibidem.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
MAYO DE 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MILTON JOSEPH BROWN LAMBERT, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO EDUARDO GRAY, CONTRA LA SENTENCIA SIN NÚMERO DEL 28 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Milton Joseph Brown Lambert, actuando en nombre y representación de FEDERICO EDUARDO GRAY, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra la sentencia sin número del 28 de marzo de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de no hacer contenida en la resolución de 28 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia PJ-14 No.74-2000 de 4 de octubre de 2000 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, en el proceso interpuesto por Federico Eduardo Gray-vs-Servicios Rodríguez.

Advierte el Pleno que el amparista al hacer mención de la orden impugnada pretende enervar un acto confirmatorio a través de la interposición de esta acción extraordinaria. Esta Corporación ha señalado en reiterada jurisprudencia que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto principal que surte efectos jurídicos.

La Corte también ha manifestado en numerosas oportunidades que el motivo principal por el cual no debe presentarse el amparo contra el acto que confirma la orden principal, es que en el caso de que este acto confirmatorio sea revocado, subsistiría la orden original confirmada, surtiendo todos los efectos legales. Por esta razón, todo amparo debe formularse contra la resolución de primera instancia no modificada, que contenga la orden de hacer original, la cual fue simplemente confirmada por el Tribunal que aprehendió el conocimiento del negocio en apelación.

Por otra parte, de la lectura del libelo se observa que el amparista señala que el Tribunal en la resolución impugnada deja de aplicar el contenido de los artículos 806 y 839 del Código de Trabajo al testimonio del señor Rolando Herrera, quien acepta al contestar el interrogatorio que trabaja en la empresa demandada, pero le aplica el contenido de los artículos en mención a los demás testigos.

Por lo tanto, lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado mediante la presente acción, ya que el amparista se refiere a la valoración probatoria efectuada en el proceso y el desconocimiento de normas de rango legal. En este sentido, la Corte ha sostenido en innumerables fallos, que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos por medio de una demanda de amparos, puesto que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resultaría incompatible con la finalidad del amparo, cuyo propósito es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional.

Por las razones expuestas, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de

garantías constitucionales propuesto por el licenciado Milton Joseph Brown, en nombre y representación de FEDERICO EDUARDO GRAY.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC BEN AVI NAFTALI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1142 DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO EFECTUADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADAS POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. (APELACION.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Sergio Campos, en representación de ISAAC BEN AVI NAFTALI, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1142 de 10 de agosto de 2000 que decreta embargo y la Diligencia de allanamiento efectuada el 13 de febrero de 2001, dictadas por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Mediante la resolución apelada, de 22 de febrero de 2001, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales por el incumplimiento de la regla contenida en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que consiste en el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios contra la resolución judicial demandada.

En ese sentido explica que en los hechos que fundamentan esta demanda de amparo se indica que, el auto objeto de amparo, anteriormente fue impugnado mediante un incidente de excepción de nulidad por existir vicio de consentimiento en el documento que sirve de mérito ejecutivo para librar la ejecución dentro del proceso. Se señala que el incidente fue rechazado de plano por la autoridad demandada, apelándose dicha decisión, impugnación que fue negada, por lo cual se formalizó recurso de hecho que se encuentra en trámite y pendiente de resolver.

Advierte el tribunal que a través del amparo también se impugna una supuesta orden de desalojo del inmueble embargado; pero que en la diligencia de allanamiento no se observa ninguna orden en ese sentido, sino un compromiso del ocupante de salir del apartamento el 19 de febrero de 2001 (fs.33).

Por su parte el apelante amparista señala que, si bien es cierto que en este proceso se halla pendiente un recurso de hecho propuesto contra la resolución que rechazó el incidente de nulidad presentado contra el auto de mandamiento ejecutivo, dicha actuación no es fundamento para sostener que no se han agotado los medios impugnativos, debido a que "la gestión de recurrir de hecho no está directamente vinculada al fondo de la violación de la garantía Fundamental del debido proceso, sino a disentir sobre si la actuación del funcionario público al rechazar de plano el incidente, se ajusta o no a derecho" (fs. 40).

Luego de lo expuesto, el Pleno de la Corte considera lo siguiente:

En primer lugar se observa que mediante la presente acción de amparo se están atacando dos órdenes de hacer contenidas en distintas resoluciones, lo cual resulta improcedente ya que el amparo sólo puede enderezarse contra una orden y no contra varias en conjunto, pues ello no se ajusta a la ley (Cfr. resoluciones del Pleno: de 4 de mayo de 1994-R.J.p.12 y de 31 de agosto de 1994-R. J.p.38).

Aun cuando lo señalado sea suficiente razón formal para rechazar esta demanda de amparo, el Pleno comparte el criterio del Tribunal al destacar el hecho de que en este caso no se ha cumplido con la exigencia del agotamiento de los medios impugnativos pertinentes.

Por las consideraciones expuestas, la Corte coincide con el pronunciamiento del tribunal de amparo al considerar que esta acción es manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ISAAC BEN AVI NAFTALI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S,A, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Indicado lo anterior el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a determinar la admisibilidad de la acción interpuesta, conforme lo preceptuado en los artículos 102, 654, 2606, 2607, 2610 y siguientes del Código Judicial, al igual que con los criterios jurisprudenciales, que sobre el particular han sido emitidos.

La acción ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial y contiene las exigencias comunes a toda demanda (artículo 654 del referido código de procedimiento).

Se procede seguidamente a verificar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial. Veamos:

En lo que atañe a la mención expresa de la orden impugnada, contenida en el numeral 1, el amparista indica a foja 49 del cuadernillo que "... el presente amparo procede contras las dos resoluciones judiciales, previamente señaladas, ya que en el proceso dentro del cual se expidieron ya se han agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas". No obstante, luego de revisar detenidamente las pruebas, el Pleno concluye que la acción se dirige contra una resolución (sentencia de 8 de febrero de 2001) que contiene dos órdenes de hacer, a saber el reintegro del trabajador MANUEL DE JESÚS JAÉN a su puesto de trabajo y el pago de B/21,208.82 balboas en concepto de salarios caídos.

En consecuencia, el amparista no desarrolló correctamente lo atinente a la mención expresa de la orden impugnada.

En lo relativo al numeral 2, el amparista expresó, que la orden fue impartida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial integrada por los Magistrados, RAFAEL MURGAS TORRAZZA, MARGARITA CENTELLA y EFREN TELLO.

En cuanto a lo normado en el numeral 3 del artículo 2610 del Código Judicial, ("Los hechos en que funda su pretensión"), observa el Pleno que el accionante sustenta su amparo presentando una relación de lo acontecido en las distintas etapas por las que discurrió el proceso laboral ventilado entre MANUEL DE JESUS JAEN y LA COMPAÑIA AZUCARELA LA ESTRELLA, S. A., sin sustentar fácticamente los hechos que originaron la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En torno a ello se observa, que esta sección debió ser elaborada identificando, entre otros aspectos, la norma legal que fue mal interpretada o no aplicada y que conllevó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso.

En consecuencia, éste Tribunal de Amparo constata que el interés del amparista es lograr una revisión de las pruebas valoradas por el Tribunal de Trabajo en lo atinente a la condición del demandante como trabajador de temporada, pese a que ello fue debidamente aclarado en la sentencia de 8 de febrero de 2001. (Foja 12).

Sobre el particular se reitera que, la Corte no puede constituirse en una tercera instancia que se adentre en consideraciones relativas a la interpretación de la ley, por cuanto que, ello se aleja de los objetivos que se persiguen a través de una acción constitucional de ésta naturaleza.

Por su parte, el numeral 4 alude a "Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido". Este apartado no fue desarrollado adecuadamente por el amparista toda vez que omitió indicar si el concepto de la infracción fue por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En tal sentido en fallo de 25 de febrero de 2000, éste Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"La Corte Suprema ha sido reiterativa en el sentido de que no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considera han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional; por lo que, resulta imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece la acción que ahora nos ocupa."
(R.J. febrero de 2000)

Siendo ello así, para la admisibilidad de una acción de amparo de garantías constitucionales es indispensable que el accionante exprese el concepto de la

infracción y lo sustente, pues sin el cumplimiento de este requisito el libelo no próspera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOMÉ DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS) CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN LOS AUTOS NO. 1730 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2000 Y NO. 1745 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación presentado contra la resolución de 17 de enero de 2001, emitida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, en nombre y representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (SINATIAGLS), contra las ordenes de hacer proferidas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé a través de las resoluciones No. 1730 de 6 de diciembre de 2000 y No. 145 de 12 de diciembre de 2000.

LA RESOLUCIÓN ATACADA

En el auto impugnado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial rechazó por improcedente la acción de amparo; toda vez que no se agotaron los recursos que la ley prevé para atacar decisiones jurisdiccionales como las que dictó el juez civil tal como lo dispone el artículo 2606 del Código Judicial.

El juez circuital a través de los autos accedió a solicitud de secuestro y a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decretar embargo a favor de HSBC BANK PLC.

LAS RESOLUCIONES ATACADAS CON EL AMPARO

Al examinar los antecedentes tenemos que consta en el proceso ejecutivo de folios 97 a 101, la resolución de 6 de diciembre de 2000, en la cual el juez detalla los bienes de la sociedad BLANCAMAR REALTY, S. A. sobre los cuales recae la medida precautoria de secuestro; en la misma se señalan todas las escrituras públicas donde constan los bienes muebles e inmuebles hipotecados a favor de HSBC BANK PLC.

Igualmente, la resolución No. 145 de 12 de diciembre de 2000, se cuestiona porque eleva a embargo el secuestro decretado sobre las fincas y el mismo procedía por ser la demandada propietaria de las mismas.

Por otro lado, se verifica que la amparista interpuso en el juzgado civil, incidente actuando como tercerista coadyuvante y el mismo fue rechazado de plano por tratarse de un proceso ejecutivo con renuncia de trámites en el cual sólo conforme al artículo 1768 del Código Judicial caben las tercerías y excepciones de pago.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites como el que lleva a cabo el acreedor HSBC BANK PLC contra las sociedades AGROMARINA DE PANAMA, S.A y BLANCAMAR REALTY, S. A. no permite que se dejen sin efecto las medidas adoptadas por el juez, si no se ha evidenciado una clara y directa violación de las garantías fundamentales de los amparistas, permitir que la vía del amparo se utilice como medio de paralización, interrupción o suspensión constituirá un obstáculo al derecho del acreedor hipotecario de satisfacer en forma rápida y expedita (con renuncia de trámites) su crédito.

La acción de amparo de garantías constitucionales de acuerdo a lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico artículo 50 de la Constitución Política, artículos 2606 y 2607 del Código Judicial, cabe contra actos definitivos de servidores públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesionen garantías fundamentales consagradas por la Constitución, si los mismos revisten forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata.

Tenemos que la acción promovida por el doctor Murgas Torraza, se dirige contra dos actos (autos) del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé.

Está claro que su representada no constituye parte legítima dentro del proceso ejecutivo hipotecario, aún promovida la tercería incidental y rechazada de plano la misma no se evidencia gestión en el agotamiento de los medios y recursos que prevé la ley contra la resolución que rechazó de plano la tercería promovida.

Llama la atención de la Corte que el Juez Civil asuma que las tercerías y las excepciones son institutos similares, ello no es así, puesto que las tercerías son medios que prevé la ley procesal para que terceras personas, ajenas al proceso, puedan comparecer al mismo para coadyuvar o EXcluir algún interés legítimo en el mismo (artículos 1788 y 1794 del Código Judicial), en tanto que las excepciones son medios dirigidos a terminar el proceso en forma excepcional.

Asimismo, observamos que la amparista con su acción ataca dos resoluciones jurisdiccionales, en vez de acusar cada una independientemente.

En el presente negocio, si bien consta en autos que la amparista no era sujeto idóneo dentro del proceso, es menester aclararle que la utilización del amparo es excepcional y requiere el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación.

Sobre este recurso constitucional anotan José L. CASCAJO CASTRO y Vicente GIMENO SENDRA lo siguiente "El significado jurídico inmediato de este recurso constitucional es, sin duda, el de un medio de superprotección de los derechos fundamentales. Al sistema de recursos jurisdiccionales arbitrado en la organización esencial de todo Estado de Derecho, algunos ordenamientos suman este particular medio de impugnación del ciudadano frente al Estado." (CASCAJO CASTRO, José Luis y GIMENO SENDRA, Vicente. El recurso de amparo, Segunda edición, Edit. Tecnos, Madrid, 1988, Pp. 56-57).

Sin ahondar en mayores detalles, encuentra la Corte que no le asiste la

razón a la amparista por lo que la resolución del Tribunal merece ser confirmada, dado que los bienes sometidos a embargo están debidamente detallados por el juzgado de circuito civil y estaban sujetos al contrato de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MANUEL BARRANTES SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-N° 13-2001, DE 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes, en representación de la empresa MANUEL BARRANTES SECURITY, S. A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-6-N° 13-2001, de 15 de marzo de 2001, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 declaró injustificado el despido del trabajador Carlos Hurdle.

A juicio del Pleno, la aludida demanda no debe admitirse porque el actor, a través de una acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales pretende que esta Corporación de Justicia revise aspectos de fondo, de hecho y de derecho, que no son susceptibles de examen por vía de esta acción constitucional, sino que corresponden privativamente a la Junta de Conciliación y Decisión N° 6. Para comprender mejor la posición del Pleno, veamos la parte pertinente del libelo de amparo:

"... de conformidad con el artículo 214 del Código de Trabajo el despido de un trabajador debe efectuarse por escrito previamente. Sin embargo, la Junta de Conciliación extralimitándose en sus funciones agrega, en la sentencia que contiene la orden de hacer impugnada, que la nota de despido debe tener acuse de recibo requisito éste que no lo establece el Código de Trabajo... Cabe agregar que el trabajador jamás alegó que no le habían entregado nota de despido, ello lo inventó la Junta con el fin de condenar a mi representada en clara violación al principio constitucional de legalidad, dado que no hay que hacer mayor esfuerzo mental para colegir que una nota de despido tiene necesariamente que tener un acuse de recibo." (f. 16)

Al referirse a las supuestas infracciones de la garantía fundamental del debido proceso, el licenciado Fuentes argumentó:

"... la Junta de Conciliación para condenar a mi representada

argumenta que la nota de despido no tenía acuse de recibo, esa actitud del Tribunal deja en indefensión a la empresa que represento, dado que fue en ese momento que nos enteramos que la nota debía tener acuse de recibo. Lo cierto es que a pesar que el trabajador en ningún momento ha alegado que no le fue entregada la nota de despido, también existen hechos o circunstancias que confirman que él si recibió la nota prueba de ello es que recurrió ante la sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral basó su reclamo en que no había incurrido en las causales de despido que la empresa le imputó... todo ello confirma que el trabajador sí recibió la nota de despido.

Por otra parte la Junta arriba a conclusiones erradas puesto que se presentaron dos (2) testigos por parte de mi representada con el propósito de probar la causal en que había incurrido el señor HURDLE y como esos testigos no tenían conocimiento de que a HURDLE se le había entregado la nota de despido, eso fue suficiente para que la Junta "presumiera" que el demandante no recibió la nota de despido..." (fs. 16-17)

Como puede apreciarse, la disconformidad del apoderado judicial de la amparista con la sentencia que contiene la orden impugnada se centra en el examen o análisis que la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 hizo respecto de las piezas probatorias allegadas al proceso laboral, concretamente, sobre el contenido de la carta de despido y los testimonios rendidos durante el acto de audiencia. No señala dicho letrado qué trámite legal desconoció la Junta al proferir la decisión atacada, sino que se limita a cuestionar la actividad intelectual desplegada por ésta al examinar las mencionadas piezas probatorias, la cual aparece plasmada en la foja 11 de los autos.

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido que mediante la acción de amparo de garantías fundamentales no es posible examinar cuestiones relativas a la valoración probatoria hecha por el Juez o Tribunal competente dentro de un negocio, pues, de hacerlo, la Corte se convertiría en una especie de Tribunal de instancia, situación que es totalmente incompatible con la naturaleza y objeto de esta acción constitucional. En uno de los aludidos precedentes la Corte sostuvo lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado "... en lo que respecta al tema de las pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una de las partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal, y no a cuestionar la apreciación y calificación que realiza el juzgador de tales elementos..." (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre del 1996, 29 de mayo de 1998 entre otras).

De igual manera, la Corte ha seguido igual criterio indicando que "... la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación o integración de la ley. Esta evaluación hace parte de la potestad que tiene la Junta de Conciliación y Decisión al momento de calificar el proceso laboral..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 5 de diciembre de 1994, 26 de abril de 1999). De manera más concreta el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que la acción de amparo no constituye una instancia adicional de los procesos, lo que hace que esta iniciativa no pueda ser admitida (Vid. Sentencias de amparo de 15 de enero y 26 de abril de 1993, de 24 de agosto y 26 de septiembre de 1994, de 18 de agosto de 1995 y de 10 de enero de 1997, y 26 de abril de 1999)."
(Resolución 29 de septiembre de 2000, Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 6-67)

Por las circunstancias anotadas, el Pleno estima que la acción de amparo impetrada no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes, en representación de la empresa MANUEL BARRANTES SECURITY, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-6-N° 13-2001, de 15 de marzo de 2001, dictada por la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ULISES PITY, EN REPRESENTACIÓN DE SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 369-99-S.F., DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Niñez y de Adolescencia, por medio de Resolución No. 1 A.G.C. C, de 21 de marzo de 2001 (fojas 134-137), remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el doctor Ulises Pittí, en nombre y representación de la señora Sadith Aguilera de De La Guardia, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 369-99 S.F., de 29 de diciembre de 1999 (fojas 18-19), expedida por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia, Suplente, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró en desacato a la señora Sadith Aguilera de De La Guardia, por incumplimiento de la Resolución de 7 de junio de 1999 emitida por esa autoridad jurisdiccional, imponiéndole un mes de arresto conmutable, o mientras dure su renuencia a cumplir la orden judicial, con fundamento en los artículos 1956, numeral 9, y 1957 del Código Judicial.

Vale indicar, que la resolución recurrida en amparo fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución No. 2 I. C, fechada el 11 de mayo de 2000, según copia autenticada adjunta a la demanda (Cfr. fojas 113 a 126 del cuadernillo de amparo).

Esta Superioridad observa previo análisis de la acción de amparo propuesta, que la demanda en cuestión debe ser declinada a la esfera de competencia correspondiente, debido a las siguientes razones.

Si bien es cierto que los Tribunales Superiores de Familia y de Menores durante un lapso de tiempo fueron investidos de competencia para conocer de demandas de amparo de garantías constitucionales en materia de familia y de menores, respectivamente, cuando fuesen impugnadas órdenes de hacer o de no hacer emitidas por servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, tal como ocurre en el presente asunto, donde se impugna una Resolución de la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ello obedecía a que el artículo 755 del Código de la Familia, contentivo de las

atribuciones de esos Tribunales, fue adicionado por el artículo 29 de la Ley 32, de 23 de junio de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, en el sentido de otorgarles competencia para conocer de la acción de amparo y de habeas corpus.

Es consabido que la Ley 32 fue derogada por la Ley 49, de 24 de octubre de 1999, derogándose así mismo el referido artículo 755-A del Código de la Familia. Esto significa que las cosas volvieron al estado en que estaban antes de haberse promulgado la Ley 32; por lo que, con excepción de los Juzgados Municipales, todos los Tribunales civiles de la jurisdicción ordinaria, son competentes para conocer de la demanda de amparo, según la jerarquía y mando territorial del funcionario público que emite la orden impugnada, de conformidad con el artículo 2607 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de las acciones de amparo contra órdenes de funcionario con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial Civil de Panamá, y los demás Tribunales Superiores de Distrito del país, aunque sean de naturaleza mixta por conocer de asuntos civiles y penales, son competentes para conocer de amparos por actos procedentes de autoridad pública con mando y jurisdicción en una provincia; asimismo, los Jueces de Circuito Civiles, de los actos que procedan de funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito a parte de él (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá, primera ed., 1998, p. 566).

En el presente asunto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no es la instancia jurisdiccional competente para conocer de la presente demanda de amparo, porque está dirigida contra una orden de hacer (resolución judicial) emitida por un Tribunal con mando y jurisdicción en una provincia, como lo es el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia.

Cabe aclarar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia tampoco tiene competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, mas no por las razones que esa Colegiatura esgrime a fojas 135 de los autos, es decir, porque participó como Tribunal de Segunda instancia que confirmó la resolución que es objeto del presente amparo, sino porque, como ya se ha dicho, el amparo de garantías constitucionales es un asunto de "... competencia de los Tribunales que conozcan de asuntos civiles", según el artículo 2607 del Código Judicial, parte final.

Como corolario, debido a que en este asunto se incurrió en error en la designación del Tribunal que debe asumir el conocimiento de la demanda propuesta, lo correcto es que la misma sea declinada al Tribunal competente. Por ende, el pronunciamiento de esta Sala Plena se limitará a ordenar que a la demanda se le imprima el curso correspondiente, sin entrar en otras consideraciones, salvo recalcar que en materia de amparo no se adquiere competencia per saltum, sino que rige la garantía procesal de las instancias (Ver sentencia de 14 de julio de 1999, Registro Judicial, p. 26).

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Tribunal Superior de Niñez y de Adolescencia que DECLINE el conocimiento de esta demanda de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el doctor Ulises Pittí debidamente facultado para ello, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 369-99 S.F., de 29 de diciembre de 1999, emitida por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia, Suplente, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES 39-JCD-00, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 DE AGUADULCE, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y DE 30 DE ENERO DE 2001, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en las Resoluciones 39-JCD-00, de 13 de septiembre de 2000, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de Aguadulce, de la Provincia de Coclé, y de 30 de enero de 2001, del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Admitido el presente amparo se solicitó a la autoridad demandada la actuación o un informe acerca de los hechos objeto de la presente acción. La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 remitió, mediante Oficio No. 61, de 21 de febrero de 2001, el expediente contentivo de este caso (fs. 38).

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Junta de Conciliación y Decisión No. 8 profirió, el 13 de septiembre de 2000, la Sentencia No. 39-JCD-00, dentro del proceso por despido injustificado promovido por Javier Moreno contra la Central de Granos de Coclé, S. A. Mediante este fallo la Junta condenó a la empresa CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. a reintegrar a sus labores habituales a Javier Moreno.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE AMPARO

La amparista fundamentó su pretensión de que sea revocada la orden impugnada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante sentencia No.39-JCD-00 de 13 de septiembre de 2000, la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 desató el proceso laboral por despido injustificado promovido por JAVIER MORENO contra CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., declarando injustificado el despido y ordenando a CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A. reintegrar a sus labores habituales al demandante.

SEGUNDO: La decisión de mérito que contiene la orden de reintegro dirigida a CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A. fue tomada sin deliberación o discusión previa o posterior alguna entre los tres miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, sino que fue elaborada sólo por la Coordinadora de la Junta, Licenciada YAMILETH JAEN OLIVA, quien sólo permitió a las otras dos miembros de dicho tribunal colegiado, ERIS E. VILLARREAL y DELFINA HERNANDEZ SANJUR presentar comentarios por escrito sobre el caso antes de que ella procediera a redactar la sentencia, tal como lo hace constar ERIS E. VILLARREAL en la nota de inconformidad fechada 21 de septiembre de 2000 que forma parte del expediente judicial.

TERCERO: La orden de hacer expedida por la Junta de Conciliación No.

8 fue confirmada en lo esencial por la sentencia de 30 de enero de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en cuanto esta última sentencia mantiene la decisión de declarar injustificado el despido y ordenarle a CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A. que reintegre a sus labores habituales al demandante JAVIER MORENO, y sólo la modifica en el sentido de suprimir la condena en cuanto a salarios caídos, intereses y recargo."

**GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y
EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Con fundamento en los hechos reseñados la amparista considera conculcado el artículo 32 de la Carta Magna que consagra la garantía del debido proceso.

Explicó que la sentencia debe ser el resultado de un proceso tramitado en forma regular, pues cuando se trata de una decisión de un tribunal colegiado, la decisión debe adoptarse con la participación y deliberación de todos sus miembros.

Cuando se trata de las Juntas de Conciliación y Decisión que no opera el sistema de ponencia y lectura, la deliberación o discusión de un proceso es informal, pero ello no obsta que se respete el derecho que tienen todos los miembros de la Junta a participar de la decisión que se profiera, señaló la apoderada judicial de la amparista.

Lo que resultó en la infracción al debido proceso, pues la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 al "permitirle a las otras dos miembros del tribunal únicamente que presentaran sus comentarios por escrito para luego ella elaborar la sentencia y presentarla a firma no constituye en forma alguna ni puede considerarse como una verdadera deliberación o discusión,..."

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL AMPARO

El licenciado José Domingo Prescilla, apoderado judicial de Javier Moreno, según poder legible a foja 40, concurrió ante el Pleno con el fin de oponerse a las pretensiones de la amparista.

El letrado manifestó que el salvamento de voto suscrito por la representante de los empleadores y adherido a la sentencia, no sólo objeta la mecánica utilizada durante el proceso, sino también el fondo de la decisión en sí.

En ese sentido, el licenciado Prescilla cuestionó los planteamientos vertidos por la firmante en el citado salvamento y anotó que, no conforme con lo anterior, se aprecia que el salvamento de voto fue incorporado fuera de término legal.

El opositor agregó que el fallo cuestionado fue revisado por el Tribunal Superior, sin que a su consideración existiera mérito suficiente para revocarlo.

DECISIÓN DEL PLENO

El sustento para alegar la supuesta conculcación al debido proceso por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, con sede en Aguadulce, específicamente por su Presidenta, la licenciada Yamileth Jaén Oliva, radica en que esta funcionaria impidió la necesaria discusión y deliberación de la controversia entre todos los miembros de la Junta, previa a la adopción de una decisión.

Estas consideraciones las hace la demandante con sustento en los comentarios externados por Eris Villarreal, también miembro de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, en su nota fechada el 21 de septiembre de 2,000.

Efectivamente, la nota suscrita por Eris Villarreal, miembro de la Junta, como representante de los empleadores, legible de folios 154 a 156 del expediente que contiene el proceso de reintegro, condensa su oposición frente a la decisión adoptada en el fallo por la mayoría de los integrantes de la Junta.

Su disconformidad es contra el procedimiento surtido previo a la emisión de la sentencia, pues, en lugar de discutir entre todos el caso, sólo se limitaron a presentar por escritos sus apreciaciones.

La suscriptora del salvamento arguye que las consideraciones del fallo y la consecuente decisión antagonizan con el caudal probatorio que reposa en el expediente y acto seguido pasa a analizar las pruebas y presenta sus conclusiones.

Observa el Pleno que este documento es el Salvamento de Voto hecho por uno de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión al momento de proferir la sentencia. Esta situación puede ocurrir en cualquier cuerpo colegiado al momento de llegar a una conclusión, es decir, la disconformidad por diferencia de criterios, motivo suficiente para no adherirse a la decisión de la mayoría.

Estas diferencias de opinión en cuanto al fallo son asuntos internos de cada tribunal colegiado, lo que no implica como consecuencia, en ninguna medida, la cuestionabilidad de la decisión adoptada.

La Ley No. 7, de 25 de febrero de 1975, mediante la cual se crean, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, señala la competencia de estos organismos, pero la ley nada prevé sobre el mecanismo para la discusión de las controversias.

No obstante, en su artículo 10 señala que la decisión se adoptará por mayoría de votos, lo que refleja la situación sometida a nuestro conocimiento, una decisión que no fue unánime, pero sí por mayoría de votos.

No se ha producido la supuesta irregularidad invocada por la demandante, pues las razones antes anotadas demuestran claramente que esta es una situación normal, enmarcada dentro de los parámetros previstos en la ley.

Como quiera que no se ha producido la violación al debido proceso, regulado en nuestra Constitución por el artículo 32, a criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia no existe fundamento para revocar la orden contenida en la sentencia impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. contra la orden de hacer contenida en las Resoluciones 39-JCD-00, de 13 de septiembre de 2000, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, de Aguadulce, Provincia de Coclé, y de 30 de enero de 2001, del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REP. DE ALDO BERNARDINI, S. CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°45 DEL 2 DE MARZO DE 2001 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No.45 de 2 de marzo de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido contra CARMEN WEI o XIUZHEN WEI, LIANG GUI o LIANG HUI y YUNXIANG SHU.

En los hechos que fundamenta esta acción se señala que contra CARMEN WEI, LIANG GUI y YUNXIANG SHU se instruyó un proceso por los delitos de Estafa y Falsificación de Documento Privado, por lo que fueron llamados a juicio por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal y posteriormente absueltos por dicho tribunal. Contra ese fallo de primera instancia, el abogado proponente de este amparo presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior en el sentido de anular todo lo actuado desde la providencia que fija la fecha para la audiencia preliminar y declinar la competencia para el conocimiento del proceso penal a la esfera Municipal, por considerar que el delito de Falsificación de documento es un elemento o presupuesto del delito de Estafa y el conocimiento de este último corresponde a los juzgados Municipales.

Así, a juicio del amparista la referida decisión del Segundo Tribunal Superior viola el debido proceso penal, porque, según señala, "se ha probado que se trata de dos (2) delitos independientes, estafa y falsificación, siendo éste último de competencia del juzgado de Circuito no así de los Municipales", por lo que se debió aplicar el artículo 63 del Código Penal relativo a que la conducta típica menos grave debe subsumirse en el delito más grave.

Luego de admitida esta demanda de amparo de garantías constitucionales, el funcionario demandado envió un informe sobre los hechos materia de esta acción, expresando lo siguiente:

"1. Aceptamos los hechos identificados del N°1 al 4 de la demanda en referencia.

2. El resto de los hechos son contrarios a las reglas básicas de los procesos penales y de la doctrina, porque en el caso bajo examen no se trata de pluralidad de hechos punibles, por el contrario corresponde al fenómeno jurídico penal consistente en que una conducta resulta integrada como presupuesto o elemento de otro delito, pues en el proceso citado, para llevar a cabo la estafa tuvieron que falsificar documentos y, uno de los elementos básicos del delito de estafa es engañar a una persona, el engaño representa fraude, maquinaciones fraudulentas, sorprender la buena fe del otro y, una de esas modalidades consiste en la falsificación de documentos, (sic) por eso es que opera el principio de absorción, tal como ocurre en los delitos del hurto con penetración, en los que la violación de domicilio es un elemento o componente de esa modalidad del hurto agravado, entre otros ejemplos.

3. No se ha violado el debido proceso, por el contrario la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, atacada por la vía de Amparo, cumple con el mandato constitucional de garantizar el debido proceso legal, pues evita que un hecho que constituye un solo delito sea desdoblado con apariencias de un

concurso material delictivo que no existe, porque en este caso la falsedad es el engaño utilizado para cometer la estafa, diferente hubiese sido si la falsedad la hubieran cometido en perjuicio de una persona distinta a la que fue estafada, entonces estaríamos en presencia de la pluralidad de hechos punibles a las cuales alude el demandante.

Reiteramos las explicaciones ofrecidas en el fallo cuestionado en el epígrafe correspondiente a los fundamentos jurídicos." (fs.44).

Una vez examinado el informe del tribunal y la sentencia objeto de amparo, cuya copia se encuentra de fojas 13 a 25 de este expediente, la Corte estima que en este caso no se ha violado el debido proceso en perjuicio del amparista. Por el contrario, con el fallo emitido se garantiza el cumplimiento del debido trámite legal al subsanarse o sanearse la situación relativa a la falta de competencia del Juzgado de Circuito que asumió el conocimiento de un negocio penal que le corresponde resolver a los juzgados de la esfera inferior.

Como es sabido, una de las causales de nulidad del proceso penal es la falta de jurisdicción o competencia del tribunal que actúa (art.2297 C.J.) y es deber del Tribunal Superior al momento de sustanciar la apelación, examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, como la aludida falta de competencia, para efectos de ordenar la reposición del proceso desde su génesis, si es necesario, tal como lo dispone el artículo 2301 del Código Judicial.

Consecuentemente, la asignación de competencia y sustanciación de la causa penal por el delito de estafa que determinó el Segundo Tribunal Superior no es contraria al debido proceso legal, más bien se trata de un aspecto procesal que debe verificar el sentenciador antes de emitir una sentencia de fondo en segunda instancia, ya que ese tipo de irregularidad dentro del proceso constituye vicio de nulidad que indudablemente vulneraría el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la Sentencia No.45 de 2 de marzo de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido contra CARMEN WEI o XIUZHEN WEI, LIANG GUI o LIANG HUI y YUNXIANG SHU.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-1 N°31-20-11-2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, apoderada judicial de la sociedad ALTA CORDILLERA, S. A., ha interpuesto demanda de amparo de garantías

constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia PJ-1-No.31-20-11-2000, de 20 de noviembre de 2000, proferida por los miembros de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral promovido por el señor RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ contra ALTA CORDILLERA, S. A.

La resolución objeto de amparo condena a la empresa ALTA CORDILLERA, S. A. a pagar al señor RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ la suma de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.240.42) desglosados de la siguiente manera: DOSCIENTOS CINCO BALBOAS (B/.205.00) en concepto de 50% de recargo por haber trabajado 68.59 horas extras pagadas a tiempo regular, más DIECIOCHO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.18.64) en concepto de vacaciones proporcionales por haber trabajado las 68.9 horas antes mencionadas y DIECISIETE BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.17.08) en concepto de XIII Mes proporcional. Además se le impuso costas en 10%.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, al igual que la jurisprudencia.

El libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda contenidas en el artículo 654 del Código Judicial y ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de esta Corporación de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 de la excerta legal citada.

Antes de proceder al estudio de los requisitos especiales, es necesario reiterar, que esta acción constitucional tiene por finalidad obtener la revocatoria de una orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier funcionario público que viole derechos y garantías contenidas en el Estatuto Fundamental y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar. En consecuencia, resulta indispensable que se encuentren presentes los siguientes presupuestos:

1. Que viole garantías fundamentales contenidas en la Constitución,
2. Que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer,
3. Que requiera una revocación inmediata por la gravedad o inminencia del daño,
4. Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate, y
5. Que el acto haya sido dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

Conforme a los presupuestos arriba indicados, el Pleno observa que el amparista ha presentado su acción cuatro meses de haber sido proferida la sentencia, por lo que no se observa la gravedad e inminencia del daño.

Con relación a este presupuesto necesario para la procedencia del amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar, cuándo la orden de hacer o no hacer reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

En tal sentido, en fallo de 12 de junio de 1998 este Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:

"...la naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción cuando la acción se ejerce contra una "supuesta orden de hacer" de fecha 30 de enero

de 1998..., y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido" (Registro Judicial de junio de 1998)

En virtud del requisito, de gravedad o inminencia del daño de la orden de hacer analizada, que adolece la presente acción constitucional, resulta improcedente la admisión del amparo de garantías constitucionales propuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, apoderada judicial de la sociedad ALTA CORDILLERA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-1-No.31-20-11-2000 de 20 de noviembre de 2000, dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI RANGEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación de la señora ANAYANSI DEL CARMEN RANGEL ALAIN, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 2 de noviembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. El Juzgado 1° de Circuito de Panamá, Ramo Penal, ordenó la ampliación del sumario seguido contra la amparista y otras personas por delito contra el patrimonio y la fe pública en perjuicio de Casa Egeo, S. A.;

2. Cumplida la ampliación, dicho Juzgado sobreseyó definitivamente a las imputadas de los cargos y dispuso la compulsión de copias a la esfera municipal en lo relacionado con el delito contra la fe pública;

3. Contra esa decisión la Fiscalía 2ª de Circuito apeló y el Segundo Tribunal Superior, al conocer del recurso ordenó otra ampliación del sumario mediante Auto de 24 de mayo de 2000, por considerar que la investigación estaba imperfecta;

3. Contra esta última ampliación se interpuso una acción de amparo de garantías constitucionales y el Pleno de la Corte, mediante Sentencia de 19 de julio de 2000, lo concedió y revocó la resolución que ordenó la ampliación;

4. Con vista de lo anterior, la Fiscalía 2ª remitió el expediente penal al

Juez de la causa a fin de que éste a su vez lo enviara al Segundo Tribunal Superior, a fin de que esta instancia superior se pronunciara sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto;

5. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2000, revoca la sentencia recurrida y ordena el agotamiento del sumario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución. Contra esta última orden se promovió la acción de amparo porque, según la amparista, la figura del agotamiento del sumario no existe en nuestro Código de Procedimiento Penal.

II. LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de la amparista considera que la orden atacada viola los artículos 32 y 18 de la Constitución Política.

En síntesis, la orden atacada infringió la garantía fundamental del debido proceso (artículo 32), porque dispuso el cumplimiento de una actuación que el Código de Procedimiento Penal no prevé, como es el agotamiento del sumario. Dicho Código sólo permite la ampliación del sumario por una sola vez, mas no autoriza el establecimiento de figuras o institutos procesales por medio de resoluciones judiciales. Todo ello, a su vez, se traduce en un acto de extralimitación de funciones que vulnera el texto del artículo 18 constitucional.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Mediante Oficio N° 90-S.F. P, de 29 de marzo de 2001, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior remitió un informe de la actuación de ese Tribunal, manifestando que ciertamente no está permitida más de una ampliación, pero es posible jurídicamente ordenar el agotamiento del sumario hasta por 15 días, lo cual se fundamenta de la siguiente manera:

"2.1. Dos normas procesales justifican las diligencias ampliatorias en los procesos que deban tramitarse en los Tribunales Superiores de Justicia, no referimos a los artículos 2204 y 2222 del Código Judicial.

2.2. Aun cuando el artículo 2204 del Código Judicial fue subrogado por el artículo 16 de la Ley 1 de 1995, para regular lo concerniente a la audiencia preliminar, tal como lo indica la denominación del Capítulo IX, esa norma no es aplicable a los Tribunales Superiores porque el artículo 2528-L del Código Judicial, que forma parte del Capítulo IX, sobre el proceso directo, adicionado por la Ley N° 1 de 1995, dice textualmente:

"Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar, proceso abreviado y proceso directo, son aplicables solamente en los negocios que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia."

Siendo ello así, el texto subrogado del artículo 2204 no es aplicable a esta esfera porque regula la audiencia preliminar y mucho menos el texto del artículo 2207-C del Código Judicial que contempla reglas sobre la audiencia preliminar, una de las cuales consiste en limitar las diligencias ampliatorias a 15 días.

Ante tales circunstancias, es evidente que los procesos seguidos ante los Tribunales Superiores, en cuanto a cada una de sus fases, en especial la fase intermedia (calificación de las sumarias) y fase plenaria (juicios con intervención de jurados de conciencia o en derecho), deben regirse, en cuanto a las diligencias ampliatorias por los parámetros contemplados en el artículo 2204 del Código Judicial y el 2222 del mismo texto legal, porque hemos observado que el artículo 2528-L del Código Judicial, excluye la aplicación de las reglas

contempladas para los procesos abreviados en aquellos ventilados en los Tribunales Superiores." (fs. 22-23).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Como ha podido verse, el punto central de esta controversia consiste en determinar si el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial podía o no ordenar el agotamiento del sumario hasta por un término de 15 días, tal como se hizo en la sentencia que contiene la orden objeto del amparo.

Para resolver el problema planteado el Pleno estima necesario hacer algunos breves cometarios relacionados con la figura de la ampliación del sumario en el Código Judicial.

A. La ampliación del sumario antes de las reformas de 1995:

El artículo 2204 del Código Judicial, ubicado dentro del Capítulo relativo a la "Calificación y Ampliación del Sumario", sufrió sustanciales modificaciones en 1995. Pero antes de esos cambios, este precepto señalaba lo siguiente:

"Artículo 2204. Si la investigación estuviere completa, el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recibo, procederá a decidir sobre el mérito legal. En caso contrario podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. La práctica de la ampliación decretada no podrá demorar más de un mes, contado a partir del día en que reciba la actuación el funcionario de instrucción, quien podrá practicarla por sí mismo o por medio de funcionario de instrucción comisionado, según el caso.

Cuando el funcionario de instrucción no agote la ampliación decretada por el Tribunal de la causa y la misma sea de relevancia jurídica para la calificación de las sumarias, el Juez ordenaría el agotamiento de la ampliación decretada en término no mayor de la mitad del plazo concedido."

En concordancia con esta norma, el artículo 2222, cuyo texto no fue modificado por la Ley 1 de 1995, establece que una vez recibidas las diligencias para la calificación del sumario "examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario".

Como puede apreciarse, el precepto arriba transcrito admitía expresamente la ampliación del sumario por una sola vez, aunque admitía expresamente la posibilidad de que el Tribunal de la causa ordenara el agotamiento de la ampliación decretada, en caso de que ésta no hubiese sido cumplida dentro del término señalado por el juzgador. En estricto sentido jurídico, no se trataba de una nueva o segunda ampliación, sino de que el Ministerio Público cumpliera a cabalidad con una ampliación ya ordenada por el Juez, que resultaba indispensable para calificar el mérito del sumario. De allí, que la jurisprudencia del Pleno haya señalado que la figura de la segunda ampliación no ha existido antes ni después de la Ley 1 de 1995, que veremos a continuación (Cfr. Sentencia de 26 de junio de 1998, Abraham David Mizrahi contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial).

A. La ampliación del sumario después de las reformas de 1995:

En 1995 la Asamblea Legislativa dictó la Ley 1 de 3 de enero de ese año (G. O. N° 22.698, de 6 de enero de 1995), a través de la cual se introdujeron sustanciales cambios al procedimiento penal. Uno de esos cambios fue introducido por el artículo 16 de la citada Ley, que modificó al artículo 2204 del Código Judicial de la siguiente forma:

"Artículo 2204. El Tribunal de la causa, una vez recibido el sumario, dentro de los cinco días siguientes fijará la fecha de la audiencia preliminar, en la que se decidirá el mérito legal del sumario.

Estarán presentes en la audiencia el imputado, el defensor, el agente del Ministerio Público competente y el acusador particular si lo hubiere.

La audiencia preliminar deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la llegada del sumario al Tribunal

La resolución que establece la fecha de la audiencia preliminar es irrecurrible y en la misma el juez designará defensor al imputado si no lo tuviere.

El aspecto relativo a la ampliación del sumario fue regulado esta vez por el artículo 2207-C, adicionado por el artículo 22 de la citada Ley, que estableció lo siguiente:

"Artículo 22. Adiciónase el Artículo 2207-C al Código Judicial, así:

Artículo 2207-C. Cuando el Juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar.

La ampliación del sumario deberá cumplirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción, quien lo devolverá al tribunal una vez cumplida la ampliación.

Reingresado el expediente al Tribunal, se fijará fecha de la audiencia preliminar dentro de los dos (2) días siguientes y ésta deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores.

La resolución que fija la fecha de audiencia será notificada a las partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la misma, aplicando el inciso segundo del Artículo 2304 con respecto al defensor y del acusador particular si lo hubiere."

La citada Ley 1 de 1995, no introdujo modificación alguna al texto del artículo 2222 del Código Judicial.

De las dos normas transcritas son diversos los aspectos que se pueden comentar, sin embargo, para los efectos de esta sentencia sólo nos interesa destacar el hecho de que al modificarse el contenido original del artículo 2204 del Código Judicial por el artículo 16 de la Ley 1 de 1995, se eliminó por completo el último párrafo de aquella norma, que facultaba al Juez para ordenar el agotamiento de la ampliación decretada.

En cuanto al artículo 2207-C, que como se ha visto señala que el sumario puede ser ampliado por una sola vez, tampoco establece nada en cuanto a la posibilidad de que la ampliación decretada y no cumplida cabalmente por el funcionario de instrucción, pueda ser cumplida o terminada dentro de un término adicional señalado por el Juez de la causa.

C. La Ley 39 de 26 de agosto de 1999:

Con la adopción de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999 (G. O. N° 23.874, de 28 de agosto de 1999), el artículo 2204 del Código Judicial sufrió nuevas

modificaciones, concretamente, por el artículo 14 del aludido cuerpo legal, que preceptuó lo siguiente:

"Artículo 14. El artículo 2204 del Código Judicial, reformado por el artículo 16 de la Ley 1 de 1995, queda así:

Artículo 2204. El Tribunal de la causa, una vez recibido el sumario, dentro de los cinco (5) días siguientes fijará la fecha de la audiencia preliminar, en la que se decidirá el mérito legal del sumario.

Estarán presentes en la audiencia el imputado, el defensor, el agente del Ministerio Público competente y el querellante si lo hubiere.

La audiencia preliminar deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la llegada del sumario al Tribunal

La resolución que establece la fecha de la audiencia preliminar es irrecurrible y, en ella, el juez designará defensor al imputado si no lo tuviere

No se requerirá practicar audiencia preliminar

1. Para dictar un sobreseimiento definitivo en los casos donde no haya imputado;
2. Cuando a juicio del juzgador lo que procede es dictar un sobreseimiento provisional;
3. Para dictar un auto en el que se decline competencia o se plantee un conflicto de competencia;
4. En los casos en que haya que dictar nulidades procesales;
5. Para solicitar una ampliación del sumario.

En estos casos, el Tribunal resolverá lo que en derecho proceda."

En lo que respecta al artículo 2207-C, su texto no fue modificado por ningún precepto de la Ley 39 de 1999, por lo cual permanece igual, conforme fue introducido por la Ley 1 de 1995, ya citada. El artículo 2222 *ibídem* tampoco sufrió modificación alguna.

Diversos son los aspectos que pueden comentarse en torno a los cambios o reformas hechas al comentado artículo 2204, al igual que en relación al texto adicionado del artículo 2207-C, ambos del Código Judicial. Sin embargo, a los efectos de esta sentencia sólo resulta pertinente destacar lo relativo a la ampliación del sumario. En efecto, antes de la Ley 1 de 1995, el artículo 2204 *ibídem* expresamente señalaba que el sumario sólo podía ser ampliado por una sola vez, postulado que quedó incluido en el artículo 2207-C, tras las reformas de 1995. Con estas reformas, sin embargo, se suprimió el último párrafo del artículo 2204 del Código Judicial que, como se ha dicho, admitía la posibilidad de que el Juez de la causa ordenara el agotamiento de la ampliación previamente decretada, que no hubiese sido completada por el agente fiscal de instrucción. Así se desprende de la lectura del contenido de las normas citadas y, en general, del texto de las Leyes 1 de 1995 y 39 de 1999.

Siendo lo anterior así, el Pleno arriba a la conclusión de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en realidad, no podía ordenar el agotamiento de la ampliación ya decretada, porque el precepto legal que expresamente autorizaba el cumplimiento de este trámite (artículo 2204 del Código Judicial), fue suprimido del ordenamiento jurídico por las reformas introducidas en 1995, tal

como se ha explicado.

En lo que concierne al artículo 2222 del Código Judicial, la Corte estima que esta norma de ningún modo autoriza el agotamiento de la ampliación decretada. Esta norma establece que el Tribunal competente, al recibir el sumario, "examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario". Como puede verse, el precepto en cita no indica qué medidas son conducentes para perfeccionar el sumario, mas, resulta obvio que la vía procesal para lograr este objetivo no es otra que la "ampliación del sumario", regulada en el artículo 2207-C del Código Judicial, aplicable en el proceso penal dentro del cual se dictó la orden atacada, por tratarse de un negocio cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Circuito del Ramo Penal (delito contra el patrimonio).

Hechas estas consideraciones el Pleno está en condición de señalar que la orden de "agotamiento del sumario" dada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia viola el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra el principio del debido proceso. La Corte ha sostenido en innumerable jurisprudencia, que uno de los aspectos que comprende esta garantía fundamental consiste en el derecho que tiene toda persona de ser juzgada conforme a los trámites que la Ley establece. En el caso bajo examen, resulta claro que el organismo demandado ordenó el cumplimiento de un trámite no previsto por la Ley dentro del procedimiento penal, razón por la cual procede acceder a la acción de amparo impetrada.

La infracción del artículo 18 constitucional se descarta por cuanto esta norma no consagra ninguna garantía fundamental.

Para concluir, el Pleno debe recordar que en oportunidad anterior esta Corporación de Justicia dictó la Sentencia de 19 de julio de 2000, mediante la cual revocó la orden de ampliación del sumario impartida por el Tribunal Superior de Justicia dentro del mismo proceso penal en el que ahora se interpuso esta nueva acción de amparo de derechos fundamentales, por estimarla violatoria de la garantía del debido proceso (Cfr. Registro Judicial de julio de 2000, págs. 43-46) y esa resolución ejecutoriada es de obligatorio cumplimiento para el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución Política.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo solicitado por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación de la señora ANAYANSI DEL CARMEN RANGEL ALAIN, y, en consecuencia, REVOCA la orden de hacer relativa al agotamiento del sumario, contenida en la parte resolutive de la Resolución de 2 de noviembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO IGNACIO SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL GONZALEZ MIRANDA, JUAN AMED LEE VASQUEZ Y GILBERTO HOY TAYLOR, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 10 DE 28 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO

(2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ignacio Sinclair Padilla, en nombre y representación de Ismael González Miranda, Juan Amed Lee Vásquez y Gilberto Hoy Taylor, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Providencia No. 10 de 28 de abril de 2000, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

La acción constitucional fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo.

En respuesta a esta solicitud, la Directora Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, remitió el expediente contentivo de la solicitud de autorización de terminación de la relación de trabajo por cierre de la actividad comercial, incoado por Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., contra Gilberto Hoy, Juan Lee, Ismael González y Edmundo Comrie.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Se expresa que la orden de hacer impugnada está contenida en la Providencia No. 10 de 28 de abril del 2000, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, mediante la cual "Se Dispone: Comunicar a la empresa que proceda al cumplimiento de los pagos que se señalan en la Resolución No. 10-2000-D.R.T.C. de 14 de febrero del 2000" y además, se ordena el archivo del expediente luego de surtido este trámite.

El recurrente considera como infringido el artículo 32 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Sostiene el actor, que la violación de este precepto ha ocurrido en el concepto de violación directa por omisión, porque "a lo largo de todo el proceso de solicitud de autorización de despido de los trabajadores que represento seguido ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, se desconoció el texto de estos artículos del Código de Trabajo que dejamos comentados (artículos 216, 877, ordinal 2 del artículo 877, 880 y 889), cuyo mandato imperativo no quedaba a su discreción o evaluación, pues se trata de normas de orden público, violando con ello el principio de estricta legalidad, el cual señala, como se recoge en la obra previamente citada, que "la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley", y si ello no se hace así, se produce una evidente infracción al debido proceso que conlleva una violación grave e inminente de un derecho fundamental en detrimento de los trabajadores que represento, lesión que requiere de la tutela constitucional para su reparación, máxime cuando los trabajadores no han cobrado aún la totalidad de las prestaciones laborales a las que tienen derecho" (Cfr. foja 92).

Argumenta además el accionante, que la orden de hacer conculca el artículo 41 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presenta una petición, consulta o

queja deberá resolverla dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Estima el actor que la infracción de esta norma se da en el concepto de violación directa por omisión, "ya que la Dirección General de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, ni la Dirección General de Trabajo, ni el propio Ministro de Trabajo, atendieron nunca las quejas de los trabajadores que represento, ni las de su apoderado judicial sobre las irregularidades que están manifiestas en el expediente y nunca se practicaron las pruebas que insistentemente solicitamos a lo largo de todo el proceso" (Cfr. foja 93).

En esa línea de pensamiento, al finalizar su escrito, la parte actora, solicita al Pleno que se conceda el amparo de garantías constitucionales y sea revocada la orden de hacer contenida en la Providencia No. 10 de 28 de abril del 2000, con el objeto de que los trabajadores hagan efectivo el cobro de todas las prestaciones laborales a las que tienen derecho por haber sido despedidos injustificadamente, y sin la autorización expresa de las autoridad de trabajo correspondiente, desde el 28 de enero del 2000.

INFORME DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Directora Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, remitió mediante Nota No. 97-2001 calendada 19 de marzo de 2001, el expediente contentivo del proceso de solicitud de autorización de terminación de la relación de trabajo por cierre de la actividad comercial, incoado por Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S. A. contra Gilberto Hoy, Juan Lee, Ismael González y Edmundo Comrie.

La sociedad comercial DISTRTIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S. A. presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, solicitud de terminación de la relación de trabajo con los trabajadores GILBERTO HOY, JUAN LEE, ISMAEL GONZALEZ y EDMUNDO COMRIE, por causas de naturaleza económicas establecidas en el artículo 213, Acápite C, numerales 2 y 3 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

Dentro de ese contexto, a foja 35 del cuadernillo obra Resolución No. 10-2000 D.R.T.C. de 14 de febrero de 2000, mediante la cual la Directora Regional de Trabajo resolvió autorizar la terminación de la relación de trabajo habida entre dicha empresa y los citados trabajadores, a partir de la ejecutoria de la resolución, por causas de naturaleza económicas, y a la vez Ordena a la citada empresa pagar la indemnización correspondiente, las vacaciones proporcionales, el décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad completa y proporcional, a los trabajadores señalados en el mismo, además ordena el pago del salario correspondiente. Esta resolución fue apelada por el apoderado legal de los trabajadores (Cfr. fojas 43 a 50 del cuadernillo).

El Señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución D.M. 24 de 13 de abril de 2000 (Cfr. fojas 53 a 58 del cuadernillo), resolvió la apelación presentada, la cual en su parte medular, expresa lo siguiente:

"

...

-La Dirección Regional de Trabajo, con la finalidad de determinar la realidad económica de la empresa, ordenó la realización de un estudio económico a la empresa Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S. A. (PENSA).

-El informe de inspección se realizó el 4 de enero del presente año por el señor René Camaño Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Colón, San Blas y Darién, en la cual señala que fue recibido por los Trabajadores Ismael González y Juan Amed Lee

quienes manifestaron que la empresa iba a cerrar, y además pudo observar que no existía ningún tipo de mercancía en la empresa (foja 8). Posteriormente el 20 de enero del año que decurre se practica nuevamente diligencia de inspección a solicitud del representante legal de los trabajadores y en la que indica que la empresa se encuentra totalmente vacía, y no cuenta con los servicios de luz, agua ni teléfono, pero que a pesar de dicha situación los trabajadores se presentan a la empresa (a foja 22).

-De la foja 29 a la 34 consta estudio financiero y económico realizado a la empresa PENSA identificado con el número 04-DA-2000 realizado por la analista financiera María de Aguilar, la cual señala que la empresa ha disminuido sus ventas en 62%, con respecto al año 1998-1999, reflejando pérdida por la suma de (B/.67, 232.00).

-En lo que respecta a la presentación del Recurso de Apelación debemos señalar que la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, establece claramente en su artículo 29 que cualquiera de las partes puede hacer llegar las alegaciones que estimen convenientes en cualquier momento antes de la decisión del mismo, e igualmente señala que la interposición de dicho recurso salvo norma especial en contrario, será siempre de dos días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, situación que explica el procedimiento a seguir ante esta diligencia.

-En cuanto a la notificación personal al señor JUAN AMED LEE VASQUEZ a foja 17 reverso con fecha 21 de enero de 2000, sobre el traslado de la demanda, observa este despacho que el 19 de enero de 2000 se había presentado poder por parte de los trabajadores incluyendo al señor LEE a favor del licenciado Adolfo Arteaga Tello, hecho que fue subsanado posteriormente a foja 23 reverso e igualmente se aplica lo establecido en el artículo 885 del Código de Trabajo, en el sentido de que a foja 21 el letrado demandado hace alusión de la existencia de la acción interpuesta por lo que para los efectos legales se daba por enterado.

-De igual forma a foja 41 se evidencia garantía emitida por ARGENTARIA BANCO EXTERIOR, a través del cual esta entidad bancaria avala el compromiso de la empresa de hacer efectivas las prestaciones de los trabajadores de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden ambas partes hasta por un monto de (B/.45,000.00).

...

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.10-2000-D.R.T.C. de 14 de febrero de 2000 dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

SEGUNDO: Enviar el expediente a su lugar de origen para que se continúe con su respectivo trámite."

En ese orden de ideas, a foja 61 del cuadernillo, reposa Providencia No. 10 de 28 de abril de 2000, a través de la cual la Directora Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, informa del reingreso del expediente contentivo del proceso de solicitud de terminación de la relación de trabajo por causas de naturaleza económicas, incoado por PENSA contra los trabajadores Gilberto Hoy, Juan A. Lee, Ismael González y Edmundo Comrie, y dispone comunicar a la empresa que proceda al cumplimiento de los pagos que se señalan en la Resolución No. 10-2000-D.R.T.C. de 14 de febrero de 2000. Además ordena el archivo del expediente luego de surtido ese trámite.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Dentro de este contexto, una vez expuesta la opinión del amparista, y de la funcionaria acusada, la Corte procede a resolver el presente negocio.

Resulta palmario que la controversia se centra en el hecho de que la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién no efectuó la notificación de la solicitud de autorización de terminación de la relación laboral por cierre de la actividad comercial, presentada por la sociedad Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S. A. (PENSA), a los trabajadores afectados tal como lo dispone el artículo 216 del Código de Trabajo, aunque también alega que las autoridades administrativas de trabajo no atendieron las quejas presentadas por los trabajadores.

Observa esta Superioridad, a prima facie, que el actor confunde la solicitud de autorización de terminación de relación laboral por cierre de actividad económica, prevista en la disposición 213, Acápito C, numerales 2 y 3 del Código de Trabajo, que se efectúa ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con otro proceso laboral muy diferente, previsto en el artículo 217, relativo a que el empleador antes de proceder a notificar el despido a un trabajador, por cualquiera de las causas señaladas en los acápitos A, B y numeral 1 del acápito C, del artículo 213, debe obtener de los tribunales de trabajo autorización previa para despedir, la cual se tramitará conforme a las normas del proceso abreviado.

Dentro de este orden de ideas, tenemos que el caso in examine se ubica en el primero de los procesos señalados, es decir, la empresa PENSA solicitó ante el Ministerio de Trabajo autorización de terminación de la relación de trabajo por cierre de actividad comercial, y no autorización para despedir, argumentando que dicha empresa en los últimos años ha realizado su actividad comercial con pérdida económica que le imposibilita continuar con el desarrollo de sus actividades económicas, siendo incosteables los gastos fijos, en especial los concernientes a las obligaciones laborales con los trabajadores, razón por la cual la Junta Directiva acordó que a partir del 30 de diciembre de 1999 cerrar sus operaciones comerciales de distribuidora para pasar a ser Arrendadora.

Frente a esta solicitud, el Ministerio de Trabajo emitió su decisión a través de la Resolución No. 10-2000 D.R.T.C. de 14 de febrero del 2000, en donde autoriza a la empresa PENSA, Zona Libre, Colón, a terminar la relación laboral que mantenía con los señores Gilberto Hoy, Juan Lee, Ismael González y Edmundo Comrie, y además ordena que la citada empresa pague la indemnización correspondiente, las vacaciones proporcionales, el décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad completa y proporcional, a los trabajadores, así como también el pago del salario correspondiente. Esta decisión fue confirmada por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución No. D.M. 24 de 13 de abril del 2000.

En vista de la resolución anterior, al reingresar el expediente a la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién ésta emite la Providencia No. 10 de 28 de abril del 2000.

Así las cosas, la Providencia No. 10 citada, constituye el acto atacado a través del presente recurso de amparo de garantías constitucionales.

Es necesario en primer lugar, determinar si la resolución impugnada cumple con el requisito de ser una orden de hacer o de no hacer emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular. En ese sentido, la resolución atacada lo constituye la Providencia No. 10 de 28 de abril de 2000.

A juicio del Pleno, la Providencia atacada no constituye una orden de hacer para el accionante, sino que la misma es un acto de mero trámite que se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No. 10-2000-DRT.C de 14 de febrero de 2000, dictada por la Directora Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, la cual fue confirmada por la Resolución No. D.M./24/2000 de 13 de abril

de 2000, proferida por el Señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Una Providencia es una resolución judicial que resuelve asuntos relativos a la tramitación de los procesos. No recaen sobre asuntos incidentales ni el fondo de la causa. Es decir, se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos entonces que en jurisprudencia reiterada, la Corte ha manifestado que los actos de mero trámite, como es el caso de la Providencia No. 10., no contiene un mandato imperativo o prohibición o abstención dirigidas a los supuestos afectados, razón por la cual, estos no pueden ser atacados mediante amparos.

En segundo lugar, con relación al argumento del amparista de que se ha infringido la disposición 32 de la Carta Fundamental, es preciso señalar que la violación del debido proceso se produce cuando se omiten los trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendiente a garantizar una efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes acuden a los tribunales de justicia. No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio, se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso, toda vez que le asiste razón a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral cuando argumentan lo relativo a las notificaciones e invocan la disposición 885 del Código de Trabajo, el cual pasamos a transcribir para una mayor comprensión:

"ARTICULO 885: Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Es decir, los trabajadores no se mantuvieron en la indefensión, toda vez que su apoderado legal se notificó el 28 de enero de 2000, de la Providencia No. 2 que le daba traslado de la solicitud de autorización para dar por terminada la relación laboral por causa de naturaleza económicas (Cfr. foja 23 del cuadernillo) y posteriormente contestó, en término oportuno, la demanda (Cfr. fojas 24 a 27).

De igual manera se estima violado el artículo 41 constitucional, el cual constituye un mecanismo de garantía constitucional denominado en la doctrina como amparo contra omisiones de los servidores públicos. Esta acción de amparo encuentra su origen cuando ocurre, por ejemplo, la conducta omisiva contemplada en el artículo 41 de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de petición. La violación del derecho de los interesados a "obtener pronta resolución" de lo que piden por parte del funcionario o corporación, además de provocar la violación de "los derechos y garantías que la Constitución consagra", puede ocasionar un daño grave e inminente que requiera una reparación inmediata. El silencio o acto omisivo se revela igualmente como una infracción del principio constitucional del debido proceso, por cuanto la resolución de la solicitud, con la fundamentación jurídica correspondiente, mejora las posibilidades de defensa del interesado, ocurriendo lo contrario del incumplimiento del deber de actuación que se deriva del no ejercicio de una potestad pública exigible.

Dentro de ese orden de ideas, tenemos que esta Superioridad no encuentra de qué forma la Providencia No. 10-2000 de 14 de febrero de 2000, ha conculcado este derecho de petición.

Observa la Sala que el amparista al fundamentar su cargo lo efectúa de forma general toda vez que argumenta que " ni la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, ni la Dirección General de Trabajo, ni el propio Ministro de Trabajo atendieron nunca quejas de los trabajadores que represento, ni las de su apoderado judicial sobre las irregularidades que están manifiestas en el expediente y nunca se practicaron las pruebas que insistentemente

solicitamos a lo largo de todo el proceso" (Cfr. foja 93).

El recurrente pretende que este proceso se convierta en una tercera instancia y entremos a revisar todo el procedimiento surtido ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo cual es ajeno a este proceso constitucional.

El amparo como acción independiente, tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, distinto a las acciones y recursos que la vía ordinaria, a través de la ley, pone a disposición de los interesados para reclamar derechos como en tema que ha sido objeto de nuestra atención, por lo que el Pleno considera que las disposiciones constitucionales citadas por el demandante como conculcadas, no han sido vulneradas.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Eduardo Ignacio Sinclair Padilla, en nombre y representación de Ismael González Miranda, Juan Amed Lee Vásquez y Gilberto Hoy Taylor.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE RECEPCIÓN DEL PLIEGO POR MEDIO DEL CUAL SE RECIBE FORMALMENTE EL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ EL 17 DE OCTUBRE DE 2000 (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuestas por la firma forense MURGAS & MURGAS en nombre de la señora MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO representante legal de la empresa ANDYELENA, S. A., contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto No.25 SJ/DRTCH-00 de 15 de junio de 2000 confirmada a través de la resolución No. DM 75/2000 de 5 de septiembre de 2000, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y la providencia No. 082-SJ/DRTCH-00 de 26 de octubre de 2000, emitida por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, licenciado LIONEL VALDES, una vez cumplida la acumulación de los respectivos expedientes.

Luego de revisar las presuntas órdenes de hacer, se constata que la resolución No. 25 SJ/DRTCH-00 de 15 de junio de 2000 resuelve tener al administrador judicial de las sociedades ANDYELENA, S. A., AN DE PUY S. A., DE PUY FAGIA, S. A. y PRODUCTORA MARAN S. A., señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, como representante legal de las mismas y por ende citarlo para que participe en las negociaciones del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes; mientras que por su parte la

resolución No. DM75/2000 de 5 de septiembre de 2000 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAM DE PUY contra la resolución No. 25 SJ/DRTCH-00 confirmándola, y concluyendo que EDGAR DE PUY GARCIA tiene legitimidad de personería para actuar a nombre de las empresas arriba indicadas, en el proceso conciliatorio interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes.

Por su parte la providencia No. 082-SJ/DRTCH-00 de 26 de octubre de 2000 emitida por la Dirección Regional de Trabajo, notifica al señor EDGAR DE PUY del pliego de peticiones promovido por el sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes.

En consecuencia, ambos amparos van dirigidos contra las actuaciones del señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, quien representaba a las empresas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY S. A., DE PUY FAGIA Y PRODUCTORA MARAN S. A.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró, mediante sentencias de 19 y 20 de diciembre de 2000, que ambas acciones de amparos de garantías constitucionales propuestas por el licenciado FIDEL MURGAS, no eran viables por considerar que no existen órdenes de hacer y que las actuaciones atacadas no vulneran el debido proceso.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción constitucional guardan relación con la notificación efectuada por el Director Regional de Trabajo a la señora MIRIAM DE PUY para que participara en representación de las personas jurídicas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A., DE PUY FAGIA, S. A. Y PRODUCTORA MARAN, S. A., en el proceso conciliatorio colectivo promovido por el sindicato de esas empresas. No obstante, al verificar la autoridad administrativa de trabajo que existía una administración judicial, emitió el Auto No. 25/SJ/DRTCH de 15 de junio de 2000 en el que citaba a EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA para que integrara la comisión negociadora con el sindicato (fojas 168-170), decisión que fue confirmada por el Ministro de Trabajo (fojas 91-93).

Elaborada el acta de recepción de pliego de peticiones el Director Regional de Trabajo profirió la providencia No. 082-SJ/DRTCH-00 de 26 de octubre de 2000 en la que se dispuso notificar al señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, en su calidad de administrador judicial de las empresas reseñadas en líneas anteriores, éste se notificó y participó en la conciliación con el sindicato bananero. (Confrontar fojas 29- 63 de los antecedentes).

Frente a estos hechos el recurrente considera que las autoridades laborales violentaron los artículos 17, 18 y 32 de nuestra Constitución, toda vez que el señor DE PUY GARCIA no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ANDYELENA S. A. y por ende no podía participar en la conciliación colectiva con el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes.

DECISION DEL AD-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 19 de diciembre de 2000, visible a fojas 62-66 declaró no viable la acción de amparo interpuesta, expresando, entre otras consideraciones, que el acta de recepción del pliego de peticiones no constituye una orden de hacer, por cuanto que el artículo 433 del Código de Trabajo obliga al Director Regional de Trabajo a dar traslado del pliego de peticiones, de allí que "lo que se está realizando es una simple entrega de un pliego de peticiones".

Con relación a la notificación de que fue objeto el señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, en representación de las empresas demandadas, del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, el Ad-Quo se expresó a foja 64 del cuadernillo de amparo en los siguientes términos; veamos:

Es conveniente señalar que para la fecha del 17 de octubre de 2000, si bien es cierto este tribunal había revocado la medida cautelar (secuestro) donde se tenía al licenciado Edgar de Puy como administrador, dicha decisión no se encontraba ejecutoriada y por ende surtía efectos la decisión del juzgador primario, por lo que en virtud de ello la Dirección de Trabajo al admitir el pliego de peticiones y correr traslado al administrador, designado en el secuestro, no violaba el debido proceso."

Expresó igualmente mediante sentencia de 20 de diciembre de 2000, visible a fojas 263-265 que:

"Examinados los antecedentes se advierte que el Pliego de peticiones presentado el 31 de junio del año en curso, se le dio traslado a Edgar De Puy García, ya que fungía como administrador de la finca secuestrada y otros bienes, secuestro decretado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí; mediante Auto #391 del 26 de julio de 1999 (fs.58-62) y la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí designó al prenombrado De Puy García como depositario y administrador (f.63) y aunque dicha resolución fue apelada, se mantenía la misma hasta que quedara ejecutoriada y se advierte que este pliego fue negociado (f.163), quedando el mismo cerrado.

En cuanto al segundo pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, el día 27 de octubre de 2000 visible a foja 27 se siguió igual procedimiento que el anterior, corriendo traslado al licenciado Edgar De Puy quien nombró como negociadores a los señores José Manuel Ríos, Julio Tapia, Johnny Batista y William Hernández.

Ahora bien, como quiera que la honorable Corte Suprema de Justicia no casó el auto que revocaba la medida cautelar (secuestro) éste se encuentra ejecutoriado desde el 30 de octubre del presente año, fecha desde la cual comienza a surtir efectos legales."

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La firma forense MURGAS & MURGAS mostró su inconformidad con la sentencia de 19 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por cuanto que, el acta de recepción de pliego de peticiones y la providencia No. 082-SJ/DRTCH-00 de 26 de octubre de 2000, son órdenes de hacer, por cuanto que, ordenan correr traslado a las empresas por conducto del administrador judicial EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, (quien no es el representante legal de las mismas). Todos estos hechos constituyen una transgresión al debido proceso, toda vez que DE PUY GARCIA carece de la representación jurídica necesaria para actuar a nombre de las sociedades envueltas en el conflicto colectivo.

Continúo indicando el apelante, que la jurisprudencia nacional ha manifestado que el administrador judicial no puede representar los intereses de la sociedad frente a terceros, por lo que se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá en perjuicio de su representada MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO, representante legal de la sociedad ANDYELENA, S. A..

Manifestó además el recurrente, que las reclamaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros de la finca Santa Elena constituyen conflictos colectivos jurídicos o de derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 420 del referido cuerpo de leyes laborales, y por ende, las autoridades competentes son los tribunales especiales de trabajo y no la Direccional Regional de Trabajo.

Con respecto a la sentencia de 20 de diciembre de 2000, el recurrente

sustentó su inconformidad en el hecho que la autoridad administrativa de trabajo declaró "una interdicción judicial de nuestra representada sin tener competencia para ello"; que suplantó de manera ilegal la figura del administrador judicial por la de representante legal y que la verdadera representante legal de las empresas citadas en la conciliación colectiva de trabajo, señora MIRIAM DE PUY, había comparecido al proceso, siendo excluida posteriormente por el administrador judicial, EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA.

ANALISIS DEL PLENO

Luego de analizar el cuadernillo de amparo y sus antecedentes, el Pleno constata que el apelante se encuentra inconforme con las sentencias de 19 y 20 de diciembre de 2000, proferidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por tres razones fundamentales: 1. Por considerar que el acta de pliego de peticiones y la resolución que corre traslado a la empresa constituyen órdenes de hacer atentatorias al debido proceso; 2. Porque a su juicio la Dirección Regional de Trabajo notificó al administrador judicial de la sociedad ANDYELENA, S. A., EDGAR ARMANDO DE PUY, quien no tiene la calidad de representante legal de la referida persona jurídica, excluyendo la participación de la verdadera representante legal de las empresas, señora MIRIAM DE PUY y abrogándose facultades que no le competen; y finalmente, 3. Por estimar que la controversia surgida entre el sindicato y el empleador es un conflicto colectivo jurídico cuya autoridad competente es la jurisdicción ordinaria laboral y no la Dirección Regional de Trabajo.

Identificados los puntos en controversia, el Pleno se expresa en los siguientes términos:

1. En cuanto a la primera disconformidad del apelante, se aprecia que el acta de presentación de pliego de peticiones puesta de presente por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí a la Dirección Regional de Trabajo por el incumplimiento de la convención colectiva, por parte de las personas jurídicas ANDY ELENA S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA (foja 23 y 27 de los antecedentes) con su consecuente providencia (foja 28 de los antecedentes) no constituyen órdenes de hacer que transgredan o lesiones derechos constitucionales. Y en especial el artículo 32 relativo al debido proceso, por cuanto que, es una obligación por parte del funcionario de trabajo notificar al empleador de las intenciones de su sindicato de entrar en negociación.

En tal sentido el artículo 433 del Código de Trabajo establece que:

"No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados.
..."

Luego de revisar los antecedentes de éste caso, el Pleno constata que el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí cumplió con lo dispuesto en la norma, toda vez que, se observa a foja 24 de los antecedentes las correcciones insertas al pliego de peticiones por lo que fue aplicado el artículo 433, asimismo se notificó al empleador conforme lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo, por lo que se observa un total apego y aplicación de la norma laboral por parte del licenciado LIONEL VALDES, funcionario demandado.

Debe este Tribunal Constitucional reiterar, que la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a dar traslado del pliego de peticiones, señalándole al empleador el término para contestar, así como el periodo de conciliación.

En torno a este aspecto, la jurisprudencia ha sido prolija al indicar reiteradamente que el recibo del pliego de peticiones y la correspondiente providencia administrativa que ordena correr en traslado al empleador no constituyen ordenes de hacer que atenten contra el artículo 32 de nuestra Constitución, puntualizando además que el director regional de trabajo debe verificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el pliego, lo cual ha ocurrido en este asunto laboral.

En sentencia de 22 de julio de 1998 el Pleno manifestó lo siguiente:

"...cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado con anterioridad en casos semejantes en el sentido de que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestar y el periodo para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento del algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral - antes de dictar este acto - a fin de no incurrir en arbitrariedades..." (R.J. de julio de 1998)

Se concluye, en consecuencia, que no le asiste la razón al apelante en este punto, ya que no ha existido transgresión al debido proceso.

2. Cuestiona igualmente el apelante la participación del señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, administrador judicial de la empresa ANDYELENA S. A., por parte de la Dirección Regional de Trabajo. Sobre el particular el Pleno no observa de qué forma la emisión de las resoluciones No.25SJ/DRTCH-00 de 15 de junio de 2000 (fojas 168-170) y DM/75/2000 (fojas 91-93) transgreden las garantías constitucionales de la señora MIRIAM DE PUY, o de las sociedades involucradas, si resulta claro, y así ha quedado acreditado en autos, que para la fecha de la emisión de esas resoluciones por decisión judicial, ésta no se encontraba al frente de las empresas, por lo que le correspondía al señor EDGAR ARMANDO DE PUY la representación de la empresas en virtud de haber sido designado como administrador judicial de las mismas.

Así a foja 70 del cuadernillo de amparo, el recurrente expuso lo siguiente:

"Al no haber la Corte Suprema de Justicia admitido los recursos de casación promovidos por el querellante, ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA y el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí (Ver Sentencia de 18 de octubre del 2000), el señor, EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, dejó de ser administrador judicial desde esta época y por tanto, no tenía legitimación alguna para actuar en nombre y representación de las sociedades envueltas en este conflicto."

Sobre este aspecto, el Pleno observa que el recurrente no adjuntó copia de la sentencia de 18 de octubre del 2000 para acreditar su afirmación y es de recordar, que esta acción constitucional requiere de pruebas pre-constituidas para su procedencia, toda vez que, por ser una acción sumaria, en el amparo no es dable practicar pruebas para acreditar o corroborar las afirmaciones de las partes, o bien esclarecer los puntos oscuros del libelo.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indicó a fojas 265 de su sentencia que la resolución quedó ejecutoriada a partir del 30 de octubre de 2000, precisándose en autos que las resoluciones atacadas fueron emitidas antes de esa fecha, teniendo el señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA. plena capacidad para actuar.

Por otro lado se observa que sólo se incorporó a foja 11 y 90 del cuadernillo de amparo, la certificación de la sociedad ANDYELENA S. A. sin

acreditar quien ejerce la representación legal de las sociedades AN DE PUY S. A., DE PUY FAGIA S. A. e IMPORTADORA MARAN, S. A.

Ahora bien, la aseveración vertida por el recurrente, en el sentido de que ha cesado la administración judicial del señor EDGAR ARMANDO DE PUY carece de la prueba necesaria para sustentarla, es decir, la certificación judicial que deja sin efecto la designación del señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA como administrador judicial de las empresas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A.. No obstante, el Pleno constata que la autoridad regional de trabajo, (foja 25 de los antecedentes), solicitó la acreditación del cargo que ocupaba DE PUY GARCIA, para el 13 de octubre de 2000, sin embargo, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí se limitó a manifestar a foja 26 de los antecedentes lo siguiente:

"...que (sic) secuestro instaurado por el Licenciado José María Lezcano en representación de Erick Rafael De Puy, fue objeto de una apelación, y según información de la Secretaría del Tribunal Superior de este Distrito, actualmente se encuentra en trámite en la Corte Suprema de Justicia, lugar donde se encuentran tanto el cuadernillo que contiene el secuestro como el expediente principal"

Aunque se observa que el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí no respondió de manera expresa la interrogante formulada por la autoridad regional de trabajo, siendo que en su oficio No.1057 de fecha 23 de octubre de 2000, expresa que el expediente se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, esta Superioridad debe colegir que, al menos para esa fecha, (23 de octubre de 2000) el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí no tenía conocimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia relativa al levantamiento del secuestro y al cese de las funciones del administrador judicial.

Frente a ello resulta claro y no deja dudas, que ante la ausencia de decisión judicial en firme o ejecutoriada, el señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA mantenía la calidad de administrador judicial para el 23 de octubre de 2000, por lo que debía ser notificado del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes, toda vez que el mismo fungía como representante del empleador, conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Trabajo.

El artículo 88 del Código Laboral establece en el numeral 3 que fungen como representantes del empleador "Cualquier otra persona que realice actos de dirección o administración con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, por orden administrativa o resolución judicial."

Siendo ello así no le asiste la razón al apelante, lo que implica que la alegada vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, no se produzca.

3. Finalmente, manifiesta el recurrente, que la controversia surgida entre el sindicato y el empleador constituyen un conflicto colectivo jurídico o de derecho, de allí que la vía idónea para hacer efectivas las reclamaciones laborales es la jurisdicción especial de trabajo y no la dirección regional de trabajo.

Sobre el particular, el Pleno considera pertinente transcribir los artículos 418 y 419 del Código de Trabajo que definen las dos clases de conflictos colectivos a que se refiere el recurrente.

"Artículo 418: Conflictos colectivos jurídicos o de derecho son los que tienen por objeto la interpretación o aplicación de una norma contenida en una ley, decreto, reglamento interno, costumbre, contrato o convención colectiva y que interesan a un grupo o colectividad de trabajadores.

Artículo 419: Conflictos colectivos económicos o de intereses son aquellos que tienen por objeto la celebración de una convención colectiva de trabajo, y los que de cualquier otra maneras expresan intereses colectivos de naturaleza económica-social o reivindicativa."

Como se lee, los conflictos colectivos jurídicos tienen por objeto mantener las condiciones laborales de los trabajadores que han sido amenazadas o incumplidas, mientras que el económico atiende lo relativo a la condición actual de los trabajadores en el aspecto económico, social o reivindicativo.

Ahora bien, es cierto que el artículo 420 del Código de Trabajo expresa que los conflictos jurídicos o de derecho deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el Libro IV relativo a las normas procesales, sin embargo, permite la utilización de los procedimientos de conciliación en los casos en que el conflicto permita el derecho de huelga. Y conforme lo dispuesto en el artículo 421 del referido código, cualesquiera de las partes puede solicitar la intervención de un conciliador antes de someter el conflicto colectivo jurídico o de derecho a la jurisdicción especial laboral, señalando, incluso, el segundo párrafo del artículo 421 lo siguiente:

"La solicitud de mediación no está sujeta a formalidad alguna, pero cuando el conflicto sea de los que admiten el ejercicio del derecho de huelga, las partes pueden plantearlo también por medio de un pliego de peticiones".

Otra norma que debe ser atendida en concordancia con el artículo 420 del Código de trabajo es el numeral 3 del artículo 480 que contiene los objetivos de la huelga. Indica el referido numeral, que la huelga procede para "exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo del arreglo directo o del laudo arbitral en las empresas, negocios o establecimiento donde hubiere sido violado, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento."

Siendo ello así la norma legal permite la utilización del pliego de peticiones para resolver las conflictos colectivos jurídicos o de derecho.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que los fallos venidos en apelación deben ser preservados.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA las sentencias de 19 y 20 de diciembre de 2000, proferidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS ABDIEL CABALLERO Y CARMEN CECILIA BARTLETT CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 1346 DE 28 DE JULIO DE 2000, PROVEIDO DE 18 DE AGOSTO DE 2000 Y AUTO NO 1697 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDOS POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, en nombre y representación de FRANCIS ABDIEL CABALLERO y CARMEN CECILIA BARTLETT, contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto No. 1346 de 28 de julio de 2000, Proveído de 18 de agosto de 2000 y Auto No. 1697 de 11 de septiembre de 2000, proferidos por la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por GLOBAL BANK CORP. contra MANUEL CABALLERO.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 7 de febrero de 2001, no admitió el presente amparo de garantías, con base en el artículo 2611 del Código Judicial, indicando que los accionantes no acreditaron haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de las resoluciones atacadas; y que además el amparo se propone contra tres resoluciones judiciales distintas cuando es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que en el amparo no se pueden acumular varias órdenes de hacer o no hacer.

En primer lugar y para resolver la presente apelación, la Corte observa que, tal como señala el Tribunal Superior, la demanda de amparo cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, sin embargo existen otras circunstancias que impiden su admisibilidad.

La Corte hace suyos los planteamientos del Tribunal a-quo en cuanto a que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación de las órdenes impugnadas, toda vez que los afectados con dichas medidas tenían la posibilidad de acogerse a lo establecido en los artículos 544 y 1788 del Código Judicial y de conformidad con el numeral 2º del artículo 2606 del Código Judicial, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación -principio de definitividad- que puedan ejercerse contra la orden pronunciada.

Aunado a lo anterior, el amparista impugna varias resoluciones judiciales distintas, lo cual impide su admisión conforme al criterio de esta Corporación reiterado en fallo de 18 de mayo de 2000:

"... el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución (Ver fallos de 2 de junio y 13 de octubre de 1995; 31 de enero de 1997)".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 7 de febrero de 2001 mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el amparo de garantías interpuesto por el licenciado ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, en nombre y representación de FRANCIS ABDIEL CABALLERO y CARMEN CECILIA BARTLETT, contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto No. 1346 de 28 de julio de 2000, Proveído de 18 de agosto de 2000 y Auto No. 1697 de 11 de septiembre de 2000, proferidos por la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE ENERO DE 2001 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Torres González, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de amparo de garantías constitucionales en representación de la sociedad DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., contra la orden contenida en la resolución de 3 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por violar el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Que la señora YARIELA BEITÍA DE GARCÍA demandó por vía ordinaria a la sociedad DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., el 18 de mayo de 1995, solicitando condena por la suma de B/. 120,000.00, y secuestrando por la misma suma, la finca N° 2491 inscrita al tomo R.A., folio 450, de propiedad de la demandada.

Que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Panamá, condenó a la demandada, mediante sentencia N° 33 de 3 de abril de 1998, al pago de B/. 17,500.00 desglosados en B/. 12,000.00 de capital, B/. 2,500.00 en costas y B/. 3,010.00 en intereses.

Que, previo recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia reformó dicha sentencia, mediante sentencia de 21 de julio de 1999, bajando la condena a B/. 15,010.00, desglosados a razón de B/. 12,000.00 de capital y B/. 3,010.00 de intereses.

Que la demandada-amparista, DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A. propuso incidente de daños y perjuicios contra la demandante YARIELA BEITÍA DE GARCÍA, por haberla secuestrado y demandado en exceso por la suma de B/. 120,000.00, obteniendo la condena por sólo B/. 15,010.00.

Que el mencionado incidente de daños y perjuicios fue resuelto por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá, mediante el auto N° 2238 de 16 de agosto de 2000, negando la indemnización por daños y perjuicios pedida; en el momento de su notificación, el representante judicial de la incidentista DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., anunció recurso de apelación contra esa decisión, el día 31 de agosto de 2000.

Que dicho recurso de apelación, fue concedido por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá, mediante resolución de 15 de septiembre de 2000.

Que, luego de ingresado el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, éste se inhibió de conocer el recurso, porque: a) la

resolución de 15 de octubre de 1999 que dictó la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, condenó a la demandada al pago de B/. 75.00 en concepto de costas; b) que el 17 de diciembre de 1999, la demandante presentó un escrito solicitando que la demandada no fuera oída, porque no había pagado las costas; y, c) que el 31 de agosto de 2000, cuando el apoderado de la demandada se notificó y apeló el auto N° 2238, ya la apoderada judicial de la demandante había presentado petición de que no se le oyera, razón por la que el a-quo no podía oír a la demandada ni conceder el recurso de apelación anunciado, incurriendo el Tribunal en otro error, de conocer el recurso.

Que el Primer Tribunal Superior de Justicia falló contrario a derecho, al inhibirse de conocer el recurso de apelación contra el auto N° 2238 del 16 de agosto de 2000, ya que el Juzgado Cuarto de Circuito concedió dicho recurso mediante resolución de 15 de septiembre de 2000, siendo que la Resolución que ordenó que no fuera oída la demandada, data del 26 de septiembre de 2000, es decir, 9 días después haber concedido el Juez Cuarto, el recurso de apelación, por lo cual el a-quo sí podía oír en ese momento a la demandada, como lo hizo mediante la precitada Resolución de 15 de septiembre de 2000.

Que por lo anterior, al ad-quem le correspondía aplicar el artículo 1122 del Código Judicial, que señala el término de tres (3) días para que al apelante sustentara su recurso, y al apelante le concernía entonces sustentarlo, previo el pago de las costas a las que fue condenada.

Es por ello, que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó el principio constitucional del debido proceso, al no aplicar el artículo 1122 del Código Judicial.

En cuanto a la norma constitucional infringida y el concepto de su infracción, considera la amparista que la misma fue violada en concepto de violación directa por omisión, por falta de aplicación del derecho.

El resto del concepto de la infracción, está inmerso en los hechos que fundan la acción.

Admitido el negocio, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo, dentro del término de dos (2) horas contadas a partir del recibo de la nota.

Mediante Oficio N° 01.301 de 13 de marzo de 2001, la Magistrada Ponente de la Resolución impugnada vía amparo, envió en tiempo oportuno su informe sobre el caso.

En él, señaló que la Resolución de 3 de enero de 2001 se fundó en el artículo 1136 (saneamiento) en relación con el último párrafo del artículo 1122 (que dice que al conocer el ad-quem la segunda instancia, debe verificar si el recurso se concedió según la ley), ambos del Código Judicial.

Explicó la Magistrada Ponente que según el artículo 1066 del Código Judicial, la parte morosa en el pago de unas costas no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida, y ello ocurrió el 17 de diciembre de 1999, y sin que la norma exija que el Juez dicte una resolución que diga que la parte morosa no será oída.

Que "Por tanto, en opinión de esta Superioridad, la amparista no podía ser oída desde el 17 de diciembre de 1999, por lo que no es cierto que era a partir del 26 de septiembre de 2000, cuando el Juez dictó la resolución señalando que no podía ser oída, la fecha a partir de la cual la demandada no podía ser oída, como alega la amparista-demandada."

Finalmente, señaló la Funcionaria que el expediente del caso fue devuelto al Juzgado de origen.

Expuestos los elementos sobresalientes del caso, se dispone la Corte a emitir su decisión no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad advierte que la acción se fundamenta en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no debió inhibirse de conocer el recurso de apelación que ya había sido concedido por el Juez Cuarto del Circuito Civil de Panamá (el 15 de septiembre de 2000), contra su auto N° 2238 de 16 de agosto de 2000, que negó el incidente de daños y perjuicios propuesto por la condenada, sociedad DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., contra su demandante YARIELA BEITÍA DE GARCÍA, por haber sido secuestrada y demandada en demasía.

Lo anterior tiene su base en el hecho de que la orden de no escuchar a la demandada se emitió nueve (9) días después de que se concedió el recurso de apelación de marras (26 de septiembre), lo que (según la acción) demuestra que el ad-quem sí podía asumir el conocimiento del recurso de apelación impetrado.

Empero, el Informe rendido por la Magistrada Ponente de la Resolución venida en amparo, aclara que la resolución inhibitoria se dictó en base al último párrafo del artículo 1121 del Código Judicial, que establece el deber del tribunal de alzada de examinar (en la tramitación que inicia la segunda instancia) si el recurso de apelación fue concedido en obediencia a la ley.

Por otra parte, considera esta Colegiatura que le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando se funda en el artículo 1066 de la excerta procesal para considerar que es a partir de que la contraparte solicita que no se oiga a la condenada en costas (en caso de que no las haya cancelado) y no desde que el juzgador dicte una resolución que lo establezca, cuando no se puede oír al condenado en costas en un proceso, ya que la norma no lo establece; este hecho, es decir, la petición de que no se escuchara a DESARROLLO DE PLAYA GORGONA ocurrió el 17 de diciembre de 1999, según cuenta la Funcionaria acusada.

La norma en comento es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1066. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida." (Negrilla de la Corte)

De la norma se infiere que, luego de ejecutoriada la resolución que impone costas, no debe oírse a la parte a quien se le imponen, pero de mantenerse la morosidad, será desde la petición de la contraparte para que no se le escuche, que no podrá ser oída, es decir, que no podrá gestionar.

Ni los hechos que fundaron la acción, ni la explicación de la violación de la norma constitucional, afirmaron que DESARROLLO DE PLAYA GORGONA canceló las costas impuestas, lo que dice de la viabilidad de la petición de la demandante, para que aquella no fuera oída, tal como lo expresa la parte motiva de la resolución impugnada.

Este criterio fue vertido en la sentencia de 26 de julio de 2000, proferida por la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia, que no casó la resolución de 13 de abril de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que en su parte correspondiente, señaló:

"Consecuentemente, no se trata de que el Tribunal Superior anuló una actuación que había sido convalidada por la falta de reclamación oportuna del demandante como alega la recurrente, puesto que el 9 de febrero de 1999, cuando la apoderada judicial de HOTELERA EL PANAMA, S. A. se notificó de la Sentencia N° 15 fechada 5 de febrero de 1999 y apeló de la misma (f. 357 reverso), dicha sociedad no podía ser

oída en el proceso por haberlo así dispuesto el Juzgado Tercero en la resolución de 20 de enero de 1999 a la que nos referimos anteriormente.

Por tanto, el Tribunal Superior debía inhibirse, como lo hizo, de conocer del recurso de apelación que fue interpuesto por la demandada recurrente dentro del período de tiempo en que no podía ser oída; período que comprende desde el momento en que el demandante reclamó la morosidad (18 de enero de 1999), hasta la fecha en que dichas costas fueron consignadas (18 de febrero de 1999), al tenor de lo dispuesto en el artículo 1066 del Código Judicial."

Es decir, en el caso transcrito, hubo un período en que el afectado en costas no podía actuar, en el período de tiempo transcurrido desde que su contraparte solicitó que no se le oyera por no haberlas consignado, hasta el día en que lo hizo, es decir, el día que las pagó.

En el caso que nos ocupa, la Sala de lo Civil de esta Superioridad impuso costas a DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A. por B/. 75.00, mediante resolución de 15 de octubre de 1999; la petición de que no se oyera a la demandada, era del 17 de diciembre de 1999; ya a partir de esa fecha, la condenada en costas no podía ser oída en juicio hasta que consignara las costas, según lo norma el expuesto artículo 1066 del Código Judicial.

Esto significa que el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá concedió de manera equívoca el recurso de apelación contra su auto N° 2238 de 16 de agosto de 2000, ya que por las razones expuestas no debió conocerlo, porque estaban vigentes los efectos del artículo 1066 del Código Judicial; y como se estableció con anterioridad, el libelo de amparo no señala que se hubieran consignado las costas.

Es decir, que mientras que la porción del fallo transcrito revela que el recurso lo interpuso el condenado en costas dentro del período definido de tiempo en que no podía accionar, en el caso que nos ocupa, dicho período no tuvo fin, porque no consta que DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A. consignara las costas.

Por lo tanto, al considerar el Pleno que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia fue apegada a derecho, contrario a lo denunciado por la amparista, no queda otra alternativa que negar la pretensión.

Es necesario agregar que, al iniciarse el trámite de lectura de la presente resolución por parte del resto de los Magistrados que integran el Pleno, el Licdo. José Luis Torres González, representante de la sociedad amparista, presentó un escrito solicitando que se ordene al Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá que suspenda la tramitación del proceso de marras, y que se requiera a dicho despacho, tanto el expediente principal como el cuaderno de incidente de daños y perjuicios presentado por DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A.

El Pleno debe señalar que ya se admitió la presente acción y se ordenó la remisión del informe o el expediente, sin solicitar la suspensión de los efectos de la orden, por no considerarlo necesario; por ello, considera que la petición es extemporánea.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad DESARROLLO DE PLAYA GORGONA contra la Resolución de 3 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 960, DE 28 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor BENIGNO VARGAS contra la orden de hacer contenida en el Oficio No. 960, de 28 de marzo de 2001, proferido por la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Se observa que la alzada se dirige contra la Resolución de 6 de abril de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se decidió no admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

El recurso fue anunciado y sustentado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa de fojas 21 a 26 del expediente que se examina.

I. DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.

La Sentencia de 6 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto por BENIGNO VARGAS contra la orden de hacer contenida en el Oficio No. 960, de 28 de marzo de 2001, emitido por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se solicitó a la Policía Nacional el auxilio para llevar a cabo la diligencia de embargo y depósito judicial contra los Bienes de la sociedad Minas Santa Rosa, S. A., dentro del Proceso de Quiebra propuesto por CALX INDUSTRIAL, INC. contra MINAS SANTA ROSA, S. A.

La decisión del Primer Tribunal se basó fundamentalmente en que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional no es una orden de hacer, sino que dicha orden constituye un requerimiento que se hace a la Policía Nacional para que "preste auxilio" al Tribunal en la práctica de una diligencia judicial de embargo ya decretada.

Señaló además, que si lo que pretende impugnar el amparista es la práctica de un segundo depósito sobre bienes previamente depositados, esta situación tiene otros medios de ser impugnados antes de recurrir a la demanda de amparo de garantías constitucionales. Agregó que, la solicitud hecha por la juez demanda en el oficio que ahora se impugna es independiente a la orden de embargo y depósito decretadas.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El amparista al sustentar la alzada considera que sí hay una clara Orden

de Hacer que lesiona los derechos de su representado, señor Benigno Vargas, por lo siguiente:

“PRIMERO: Porque la orden contenida en el Oficio es independiente de la orden de embargo y depósito decretado, tal como lo señala el propio Tribunal A-Quo en el tercer párrafo, foja 3 de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: El hecho de ser independiente como en efecto lo es, implica que a la Policía Nacional se le entregó la orden para que la misma fuera atendida por la Sección de dicha policía en la Provincia de Veraguas, tal como consta en la identificación del fax que envía la misma de la Secretaría General de la Policía en Panamá a la Estación de Veraguas.

TERCERO: Al no señalarse en la orden la fecha de la diligencia se constituye en una orden general que fue entendida por la Policía Nacional de la manera más obvia y que condujo a que la misma desplegara unidades de Policía en las instalaciones de la misma, la cual se encuentra cerrada por huelga constancia de la cual tiene la Juez Decimoquinta de Circuito en el expediente de la Quiebra.

CUARTO: Conforme al trámite legal de la Orden era innecesaria por cuanto que quien tenía que pedir auxilio en el evento de una diligencia de embargo y depósito era el Tribunal que en la Provincia de Veraguas fuera comisionado para la diligencia si así lo considerara pertinente.

QUINTO: No obstante lo anterior, sin embargo, la Juez Decimoquinta tiene en el expediente de la Quiebra toda la documentación concerniente a: que la Mina Santa Rosa se encuentra cerrada por Huelga y que además de esto no solamente sus bienes se encuentran secuestrados por los trabajadores de Minas Santa Rosa desde el 18 de Abril de 1999, sino que dicho secuestro fue elevado a embargo mediante Resolución de 20 de Diciembre de 2000 por la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: Lo anterior se colige que la orden dada a la Policía infringía los derechos que la ley consagra a Benigno Vargas porque los efectos de la misma implicaron la ocupación de la Policía del área de la Mina y el posible enfrentamiento con los trabajadores, lo que viola el derecho que como huelguista le da el artículo 493, numeral 3 del Código de Trabajo y 496 de la misma excerta legal; por otra parte conforme el trámite legal primero tenía que comisionarse al Juzgado de Veraguas y a éste era que le correspondía pedir el auxilio en caso de que fuese jurídicamente factible la diligencia de embargo y depósito y, esto último lo señalamos porque al tener conocimiento en el expediente de la quiebra, la Juez decimoquinta que dicho bienes se encontraban embargados, mal podría entenderse o interpretarse que la orden impartida a través del citado Oficio tenía como finalidad real llevar a efecto dicha diligencia puesto que conforme al trámite legal no puede haber embargo de cosa embargada, igualmente no puede violarse el cierre de la empresa decretado mediante Huelga Legal aún con el apoyo de la Policía para introducirse dentro de las instalaciones sin que esta actitud no degene un enfrentamiento con los trabajadores; por consiguiente la orden tiene vicios de malicia, puesto que es causal de ilegalidad de huelga los actos de violencia durante el transcurso de la Huelga conforme el artículo 498, numeral 2 del Código de Trabajo y consecuentemente la orden impartida por la Juez crea esta posibilidad que obviamente afecta a Benigno Vargas en los derechos que mediante la Huelga reclama.

SÉPTIMO: Benigno Vargas como negociador por los trabajadores en el Pliego de Peticiones que a falta de acuerdo devino en Huelga, negocia con Minas Santa Rosa, S. A. el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores, para lo cual la misma tiene que recurrir a sus activos para el pago de las prestaciones laborales, sin embargo, la Policía Nacional está utilizando la orden de la Juez para impedir que Minas Santa Rosa, S. A. le cancele las prestaciones a los trabajadores en vista de que la orden es general y no para una diligencia en un determinado día y, es improcedente porque viola el trámite legal puesto que las diligencias de esa índole en la Providencia de Veraguas se deben realizarse a través de Tribunal comisionado de dicho Circuito, quien como hemos señalado de considerarlo pertinente recurriría a solicitarle el auxilio policial en el evento que procediera un embargo sobre otro embargo, lo que definitivamente no es posible conforme al artículo 1014 del Código de Trabajo con cuyas exigencias y requisitos no cumple el Juzgado Decimoquinto de Circuito, sin embargo ha dado orden general de auxiliar con la Policía a quien se presente a hacer la diligencia de embargo decretado por el.

OCTAVO: El Amparo de Garantías Constitucionales no ataca el Auto de Embargo porque el mismo no ha salido del estrado del Tribunal, ya que los bienes que se involucran en dicha decisión ya están afectados por el embargo de los trabajadores y conforme al artículo 1591 del Código de Comercio los mismos serán rematados para el cobro de las prestaciones laborales, salvo que estos lleguen a un acuerdo con Minas Santa Rosa, S. A., la cual se encuentra actualmente bajo Administración Judicial decretada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con fundamento en la Ley 53 de 1975 en concordancia con lo establecido en el Capítulo I y II del Título V del Libro IV del Código de Trabajo (medidas cautelares las cuales se encuentran vigente a la fecha)
(fs. 22-26)

III. DECISIÓN DEL PLENO.

El documento atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye el Oficio No. 960, de 28 de marzo de 2001, proferido por la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que es del tenor siguiente:

"Licenciado
CARLOS BARES
Director de la Policía Nacional
E. S. D.

Señor Director:

Tengo a bien informarle que este Tribunal mediante Auto No. 2769 de 14 de diciembre del 2000, DECRETÓ EMBARGO y DEPÓSITO JUDICIAL de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos y de las cuentas bancarias que formen parte de la quebrada en el proceso de Quiebra propuesto por CALX INDUSTRIAL, INC. contra MINAS SANTA ROSA, S. A.

Por consiguiente, sírvase impartir las instrucciones pertinentes a fin de que se preste el auxilio necesario y requerido para el cumplimiento de lo decretado por este Despacho"

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, toda vez que la supuesta orden de hacer impugnada consiste en un requerimiento que hace la Juez Decimoquinta de lo Civil a la Policía Nacional con el objeto de que preste el auxilio necesario para la práctica de una diligencia judicial de embargo ya decretada.

Esta Corporación de Justicia ha indicado en diversas ocasiones que el oficio es entendido como un medio de comunicación, y por lo tanto, no tiene carácter de orden de hacer, pues la emisión de un oficio constituye una manifestación de voluntad accesoria a una orden principal. Señalando además, que esta clase de documentos interlocutorios no son recurribles vía amparo.

Así lo señaló el Pleno de la Corte Suprema en resolución de 8 de octubre de 1999:

"El oficio es entendido como un medio de comunicación a nivel jurisprudencial y por tanto no tiene la categoría de resolución judicial (proveídos, providencias, autos y sentencias), por lo que no tiene carácter de orden de hacer, pues la emisión de un oficio constituye una manifestación de voluntad accesoria a una orden principal.

En tal sentido se reproduce lo pertinente de la Sentencia fechada 25/11/98, quien bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, esta Corporación de Justicia se refirió a este tipo de comunicaciones en los siguientes términos:

"En estas condiciones y conforme a nuestro ordenamiento jurídico jurisprudencial se desprende que el acto atacado por el amparista no es una ORDEN DE HACER O NO HACER, al no revestir la forma de un mandato proveniente de la voluntad arbitraria y abusiva de un servidor público que imponga al presunto afectado, la ejecución o no de un acto que viole algún derecho fundamental."

En consecuencia no puede considerarse la emisión de ese oficio como un acto que atenta contra las garantías individuales del licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA. Para llegar a esta conclusión basta retomar el concepto del Amparo de Garantías Constitucionales conforme lo define el artículo 50 de la Constitución Política, así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia".

La definición establece claramente que esta acción extraordinaria procede contra actos definitivos emanados de la autoridad competente, y no puede considerarse en modo alguno que la emisión del oficio impugnado reúne las características anotadas".

En este mismo sentido, tenemos los fallos de 25 de febrero de 2000, 14 de junio de 2000 y 9 de octubre de 2000 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de las consideraciones que anteceden, lo procedente es confirmar el fallo del tribunal a-quo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, llegada en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL COMUNICADO DEL 4 DE MAYO DE 2001, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Florencio Barba Hart, contra el acto administrativo contenido en el comunicado del 4 de mayo de 2001, proferido por la Ministra de Educación Doris Rosas de Mata.

De acuerdo al recurrente el comunicado de la Ministra de Educación del año en curso ordena la suspensión temporal de las clases en los Primeros y Segundos Ciclos de los Colegios Oficiales de las Regiones Educativas de Panamá Centro, San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres (vid. f. 3 cuaderno de antecedentes).

Por lo que considera el demandante que se han infringido los artículos 87 y 167 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2606, 2610 y 654 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En este sentido, observa la Corte que esta acción de tutela adolece de vicios que le niegan viabilidad en esta esfera extraordinaria. En primer término el amparista no acompaña copia autenticada de la supuesta orden de hacer, como tampoco manifiesta la imposibilidad de no haberla obtenido y lo que hace es presentar copias de la solicitud realizada a la autoridad demandada el mismo día que presentó el libelo de amparo (vid. f. 1-2 y 3 cuaderno de amparo).

Por otra parte, la acción de amparo se dirige contra un acto administrativo de carácter general, por lo que el demandante no ha demostrado ser afectado directamente, por ese acto tal como señala el artículo 2606 del Código Judicial y el artículo 50 constitucional, que consagran la tutela de derechos individuales y sociales.

Valga recordar que se está en presencia de una orden de hacer cuando el acto jurisdiccional o administrativo atacado contiene en su parte dispositiva un mandato de carácter imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y de ese acto positivo se deriva en virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Por otro lado, en el libelo de demanda no especifica las generales del demandante tales como "... la vecindad, la calle el número ... oficina ...". como exige el artículo 654, numeral 3 del Código Judicial.

De otra parte, salta a la vista que el acto impugnado es un comunicado del Ministerio de Educación que cierra temporalmente los planteles de primer y segundo ciclo por razones del clima de intranquilidad que existe en la provincia, tal y como señala el propio amparista en el hecho quinto.

Ante tal circunstancia observa la Corte que el simple hecho del cierre temporal de los planteles educativos en el distrito de Panamá y San Miguelito no constituye un daño grave e inminente, toda vez que el propósito de tal medida es preservar el orden público y garantizar la seguridad de los propios estudiantes.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Florencio Barba Hart contra el comunicado del 4 de mayo de 2001 proferido por la Ministra de Educación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR S., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES BROWN GALLARDO, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 28 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDAS POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S. actuando en nombre y representación de JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra sendas resoluciones de fecha 28 de octubre de 2000, proferidas por el Fiscal Auxiliar de la República en las que se decretan medidas cautelares de carácter personal contra su representado.

ANTECEDENTES:

La acción de amparo de garantías constitucionales ha sido interpuesta contra dos resoluciones judiciales proferidas el 28 de octubre de 2000 por el Fiscal Auxiliar de la República en las que ordena la detención preventiva del señor JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO, y luego le sustituye la privación de libertad por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de mantenerse recluido en su domicilio, el deber de asistir o acompañar a los custodios en las diligencias que se dispongan en el expediente, así como la suspensión del cargo público que ocupa.

Esas resoluciones fueron emitidas dentro del proceso penal que se le instruye al señor BROWN GALLARDO por la presunta comisión de delitos contenidos en el Título IV, Capítulo IV (De la Estafa y Otros Fraudes); Título VIII, Capítulo I (Falsedad de Documentos en General) y Título VII, Capítulo III (Asociación Ilícita para Delinquir), contenidos en el Libro II del Código Penal, por participar en la emisión de bonos municipales presuntamente falsos, para el Municipio de Colón.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

El amparista sustenta su acción constitucional de fojas 54 a 70 del cuadernillo de amparo y expresa que la presente acción constitucional guarda relación con el proceso penal instruido a su representado, JOSE MERCEDES BROWN

GALLARDO por las irregularidades cometidas en la emisión de bonos públicos por un monto superior a los cien millones de dólares.

El licenciado SALDIVAR expresa que a su representado, JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO le han transgredido las garantías constitucionales contenidas en los artículos 21, 31 y 32 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que el Fiscal Auxiliar de la República le ha impuesto medidas cautelares de carácter personal y le ha suspendido del cargo público que ostenta como Tesorero Municipal de la Provincia de Colón sin existir elementos probatorios que lo vinculen con este proceso penal.

Cabe anotar que el imputado ejercía el cargo de Tesorero Municipal de la Provincia de Colón al momento en que se ordenó su detención preventiva a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2000, medida que, en esa misma fecha, le fue sustituida por la restricción domiciliaria, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, y la suspensión del cargo público que ostenta.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, remitió su informe de conducta el día 15 de marzo de 2001, el cual es legible a fojas 75-78 del cuadernillo de amparo. Envió además el sumario contentivo de la investigación que adelanta el Ministerio Público.

Manifestó el funcionario acusado que al amparista, JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO, no le han sido transgredidos los derechos constitucionales contenidos en los artículos 21, 31 y 32 de nuestra Carta Magna, por lo que rechaza las afirmaciones del accionante.

Agregó que el amparista no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales proferidas el 28 de octubre de 2000, de allí que se ha vulnerado el principio de Definitividad. (Foja 76).

Continuó señalando el licenciado HERRERA, que las actuaciones ilícitas desplegadas, presuntamente, por el señor Tesorero Municipal de la Provincia de Colón exceden los dos años de prisión por lo que ante "...los peligros de ausentarse del país por razones de la enorme cuantía; cien millones de dólares en bonos (100,000,000.00), ... nos obligaron a tomar la medida cautelar del impedimento de salida del territorio nacional. Esta misma situación nos obligó, una vez conocido los descargos, a ordenar la detención y separación del cargo de los imputados, de acuerdo con el artículo 2160 del Código Judicial, con la excepción de un Concejal quién también esta involucrado". (Foja 78)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En primera instancia el Pleno observa, que el amparista ha presentado su acción contra dos órdenes de hacer que se encuentran, presuntamente, insertas en resoluciones judiciales distintas, lo que no es dable, por cuanto que, la jurisprudencia ha enfatizado la procedencia de la acción contra varias órdenes, siempre que estén contenidas en un mismo acto o resolución.

Sin embargo, como quiera que la primera resolución de 28 de octubre de 2000 que ordenaba la detención preventiva y la suspensión del cargo del Tesorero Municipal de Colón, JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO fue sustituida por el deber de procesado de mantenerse en el domicilio declarado en cada una de sus indagatorias, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de asistir o acompañar a los custodios para las diligencias que se ordenen en el presente expediente y la suspensión del cargo; se deduce, en consecuencia, que al proferir el agente instructor la segunda resolución, los efectos de la primera fenecieron, razón por la cual se analizará el fondo de la controversia para determinar la transgresión o no de las normas constitucionales aludidas por el amparista.

Es importante reiterar que la acción de amparo de garantías tiene como propósito obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata con la excepción de la libertad individual, que de manera especial es protegida por el Hábeas Corpus.

En el presente caso el amparista indica que la actuación del Fiscal Auxiliar de la República, al disponer la reclusión del Tesorero Municipal de Colón, JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO en su domicilio, impedirle la salida del país y suspenderlo del cargo ha transgredido los artículos 21, 31 y 32 de nuestra Constitución.

Esas normas constitucionales hacen alusión a las garantías que protegen la libertad corporal (artículo 21); el derecho a ser penado sólo por el delito reconocido en la ley (artículo 31) y el derecho al debido proceso (artículo 32), respectivamente.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, ésta Corporación de Justicia observa que no le asiste la razón al accionante, por cuanto que es suficiente leer los hechos que sirven de fundamento a este amparo para concluir que las resoluciones impugnadas contienen una descripción y referencia concreta de los distintos elementos probatorios que sirven de sustento para establecer la vinculación del señor BROWN con los hechos investigados.

Así, se tiene que a fojas 201-279 reposa el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República en el que se detallan las actuaciones realizadas por el señor JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO, en su calidad de Tesorero Municipal de la Provincia de Colón; así como su declaración indagatoria contenida a fojas 678 -688 del sumario en la cual narra su participación en la elaboración de los bonos emitidos por el Municipio de Colón.

En torno al artículo 31 de nuestra Carta Constitucional, tampoco se constata la vulneración aludida, ya que JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO se encuentra procesado por la presunta participación de la comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA y CONTRA LA FE PUBLICA, tipos que se encuentran contenidos en el Código Penal.

En consecuencia, al concluir el proceso, corresponde al ente jurisdiccional competente, determinar lo relativo a la culpabilidad del imputado; por lo que la sustentación efectuada por el amparista se enmarca en alegatos que intentan demostrar la inocencia de su representado, aspectos propios de la fase ordinaria del proceso y no de la esfera constitucional.

En lo atinente al artículo 32, relativo al Debido Proceso, el amparista manifestó que fue lesionado porque:

"Cuando a una persona se le hace un cargo penal, en primer lugar debe identificarse claramente el delito y comprobarse, esto es lo que se denomina tipificación, además debe haber un elemento suficiente como un indicio concreto e individual, que emane de un testimonio o de un documento que indique que está vinculado al delito acreditado" (Foja 6 del cuadernillo de amparo).

Sobre el particular el Pleno manifiesta que esta garantía constitucional consagra el derecho a ser oído y a ser notificado por el tribunal que conoce el caso antes de que se profiera la sentencia; que el juez tenga competencia para conocer el caso, que se le brinde al procesado iguales oportunidades para participar en el proceso ejerciendo su derecho de defensa y al contradictorio; que el juzgador aprecie correctamente las pruebas y que haga uso de los recursos judiciales que le concede la ley, para lo cual deberá ajustarse al cumplimiento del procedimiento establecido.

Como se aprecia, para que se produzca la transgresión del artículo 32 de la Constitución por incorrecta aplicación o interpretación de la norma legal, el amparista ha debido indicar el precepto legal que estima ha sido erradamente utilizado por el Fiscal Auxiliar de la República, como sustento a la alegada transgresión del Debido Proceso.

Por otra parte, en lo que concierne a la resolución de 28 de octubre de 2000 que le impone al señor JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO, Tesorero Municipal de Colón, la reclusión domiciliaria, el impedimento de salida del país y la suspensión del cargo, es pertinente puntualizar lo siguiente.

La libertad corporal se encuentra tutelada en la Constitución Política y en la ley panameña como una garantía fundamental de carácter individual que al ser violentada o lesionada de manera ilegal, puede ser restablecida a través del ejercicio de la acción de Hábeas Corpus. En consecuencia, la ilegalidad de las órdenes que priven a una persona del ejercicio del derecho a la libertad corporal deben ser reclamadas a través de éste mecanismo, y no mediante el Amparo de Garantías Constitucionales.

La reclusión domiciliaria y el impedimento de salida del país son medidas cautelares de carácter personal (artículo 214-B del Código Judicial) que restringen el derecho ambulatorio de los asociados, por lo que el Hábeas Corpus es la vía idónea para atenderla (sentencias de 28/8/90, 28/11/91, 19/2/99).

Ahora bien, observa el Pleno que la controversia radica en la competencia que tiene el agente instructor para imponer tales medidas contenidas en las resoluciones de fecha 28 de octubre de 2000 (ver fojas 1 a 12 del cuadernillo de Amparo), objeto de la presente acción constitucional, dado el cargo de Tesorero Municipal de Colón del beneficiario.

Sobre el particular ha quedado acreditado en autos que el Fiscal Auxiliar de la República suspendió del cargo a JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO utilizando como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 2160 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el Tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa".

El Tesorero Municipal de la Provincia de Colón es un servidor público. El artículo 239 de la Constitución en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Habrá en cada Distrito un tesorero elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría."

A nivel legal, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 conforme fue modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 preceptúa que en cada municipio habrá un tesorero municipal escogido por el consejo municipal (artículo 29); señalando asimismo el artículo 30 de la ley que regula el régimen municipal que:

"Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y

3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados".

Transcrita la norma legal y el soporte constitucional de la misma, no existe duda de que el único ente público que tiene capacidad para nombrar y destituir al Tesorero Municipal es el Consejo Municipal, existiendo un vacío con respecto a "la suspensión del cargo".

En tal sentido, es necesario suplir el vacío contenido en el artículo 30 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 conforme fue modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 utilizando la hermenéutica legal, aplicando el contenido del artículo 2470 del Código Judicial (norma general) que regula los procesos contra servidores públicos, para determinar si el Ministerio Público puede decretar la suspensión del cargo del Tesorero Municipal de la provincia de Colón.

El artículo 2470 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que: "Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado". Por consiguiente, dado que el Tesorero Municipal es un servidor público y el tipo penal por el cual se encuentra procesado el señor JOSE MERCEDES BROWN tiene pena mínima de prisión de dos años (falsedad de documentos y asociación ilícita para delinquir), la suspensión del cargo decretada por el agente de instrucción es procedente.

En consecuencia, corresponde negar el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado FRANCISCO SALDIVAR S. en representación de JOSE MERCEDES BROWN GALLARDO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE OSMIN RICAURTER VALDEZ SALINAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA, en representación de OSMIN RICAURTER VALDÉS SALINAS, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 13 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la resolución atacada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, revocó la Sentencia No. 55 de 2 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y se autoriza el despido de VALDÉS SALINAS solicitado por DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese sentido, se observa que en el libelo de demanda (fs. 10 a 13), se detalla la orden de hacer impugnada -Sentencia del 13 de febrero de 2001-; el nombre del servidor público que la impartió -Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá- se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explica la garantía fundamental que se considera infringida (Artículo 32 de la Constitución Nacional) y se adjuntan con la demanda copia de las dos sentencias relacionadas con el proceso bajo estudio.

Sin embargo, al expresar el concepto de la infracción, el demandante manifiesta que "la violación es directa por falta de aplicación de la norma por cuanto el juzgador de este caso dejó de aplicar las normas contenidas en los artículos 6, 88 y 22 del Código de Trabajo ..." "... El juzgado de segunda instancia al conocer y tener constancia procesales de la sanción disciplinaria superior a 3 días, sin derecho a goce de salarios dejó de recurrir a la interpretación hermenéutica de la norma artículo 188 del Código de Trabajo y su significación objetiva, hubo sanción disciplinaria previa". Como se aprecia, el amparista alega como fundamento de su acción, cuestiones relativas a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior para resolver la solicitud de autorización de despido formulada por DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A., lo que es aún más evidente cuando afirma "La sentencia impugnada se basa en el supuesto de que no hubo sanción disciplinaria previa sin embargo como se desprende de la demanda original y de la Sentencia de Primera Instancia si hubo sanción disciplinaria previa a la demanda; dado que la interpretación hermeneutica(sic) de la norma artículo 188 del Código de Trabajo nos conduce a una significación objetiva del mismo precepto, ..." .

Lo anterior impide la admisión de la presente acción, toda vez que el advirtente pretende que se examine la interpretación y la valoración probatoria del Tribunal Superior, lo cual convertiría a la Corte en una tercera instancia dentro del aludido proceso laboral. Con relación a este punto la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (ver resoluciones de 15 de mayo de 2000 y 17 de noviembre de 2000, entre otros) en el sentido de que dichas acciones resultan inadmisibles.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA, en representación de OSMIN RICAURTER VALDÉS SALINAS, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 13 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE MMI, S. A. DE C.V. CONTRA LA JUEZ 80. DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense JIMENEZ MOLINO Y MORENO, en nombre y representación de la Sociedad MMI, S. A. de C.V. contra la sentencia No. 20 de 15 de febrero de 2000 proferida por la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de cancelación del Registro de la marca de fábrica "AZPE".

El primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 20 de diciembre de 2000, no admitió el presente amparo de garantías, indicando que "la declaratoria de nulidad hecha por una autoridad judicial dentro de un proceso no reviste de (si) forma de una orden de hacer o de no hacer, que pueda ser objeto de control constitucional a través del amparo de garantías fundamentales. Esta declaratoria es un acto jurisdiccional de la autoridad judicial inherente a sus funciones, que no tienen el carácter de una orden imperativa de hacer o de no hacer determinada cosa, en forma individualizada, al tenor de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sobre lo que debe entenderse por orden para que admita ser impugnada por el amparo".

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta no comparit la decisión del Tribunal Superior "ya que no estamos indigándole (sic) vicios probatorios o de valoración probatoria a la Sentencia, sino por el contrario vicios de procedimiento que violan del Debido Proceso Legal..." Agrega que "Escapa del enjuiciamiento de los Magistrados del Tribunal Superior, el hecho de que el proceso de Nulidad Administrativa en abstracto, sino por el contrario, es un proceso de naturaleza jurisdiccional en donde se está decidiendo la revocación de un derecho ya existente (un registro marcario concedido desde 1995) de nuestra representada..." "Consideramos que se desprende claramente de este fallo, que la Jueza Octava de Circuito de Panamá, está ORDENANDOLE a la Directora de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, que cumpla con lo resuelto por el Tribunal, es decir, que anule el Certificado de Registro No. 70615 concedido por la citada Institución, mediante resuelto No. 6008 de 28 de agosto de 1995 con lo que los derechos de exclusividad de nuestra representada sobre esta marca terminarían, lo que consideramos, es una clara orden de hacer, cuyos efectos sólo afecta a nuestra representada, y a la empresa REGUE TRADING, S. A., quienes nos traspasaron sus derechos sobre dicha marca el día 25 de enero de 1999, como consta en las pruebas que se adjuntaron con la demanda de amparo. Es imprescindible recordar, que en el proceso marcario que se siguió en el Juzgado Octavo de Circuito, es un proceso contencioso que termina con una sentencia condenatoria y no declarativa,..."

En primer lugar y para resolver la presente apelación, la Corte observa que, tal como señala el Tribunal Superior, la demanda de amparo cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, sin

embargo existen otras circunstancias que impiden su admisibilidad.

Al margen de la discusión respecto si la resolución atacada contiene o no una orden de hacer, se advierte que lo que pretende el amparista es que se examine si el juzgador de primera instancia incurrió -al proferir la Sentencia atacada- en el vicio de "extra petita" al declarar no sólo la cancelación del Registro de la Marca de Fábrica "AZPE" sino también su nulidad. No obstante, al examinar los antecedentes aportados con la acción que nos ocupa., observamos que dicho reparo a la sentencia del juzgado de primera instancia fue objeto de análisis por parte del Tribunal Superior al resolver la apelación oportunamente interpuesta contra dicha resolución y consideró que no existía el vicio alegado, confirmando así la resolución recurrida (ver fojas 342 y 344).

De manera que, si el Tribunal de Amparo admitiese la presente acción tendría que examinar si el vicio de incongruencia se verificó o no, con lo cual se convertiría en una tercera instancia dentro del mencionado proceso de marcas, lo cual a todas luces resultaría inconveniente y contrario a la posición jurisprudencial sostenida desde hace años por esta Corporación de Justicia en materia de amparos de garantías constitucionales.

En efecto, recientemente la Corte sostuvo, en un proceso de marcas similar al que dio origen al amparo en examen, que "la finalidad de esta acción de naturaleza constitucional no es la de erigirse en tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional; por lo tanto, se estima que la demanda sub examine resulta improcedente y conforme a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogido...".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 20 de diciembre de 2000 mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el amparo de garantías interpuesto por JIMENEZ, MOLINO Y MORENO, en nombre y representación de la Sociedad MMI, S. A. de C.V., contra la Sentencia No. 20 de 15 de febrero de 2000 proferida por la Juez Octava de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de cancelación del Registro de la marca fábrica "AZPE".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHA), CONTRA LA RESOLUCION No.63-DGT-00, DE 29 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA RESOLUCION DM/13-2001, DEL 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE HERRERA, apoderada especial del SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHA), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida

en la Resolución N 63-DGT-00 de 29 de agosto de 2000, dictada por la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

El Pleno debe revisar el libelo de la acción y las constancias procesales, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley para que pueda ser admitida.

Se observa que la orden atacada es la Resolución N 63-DGT-00, dictada por la Dirección General de Trabajo el 29 de agosto de 2000, por medio de la cual se autoriza la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de veintitrés trabajadores de la empresa INDUSTRIAS ELDI, S.A., por el lapso de un mes a partir del día 4 de septiembre al 4 de octubre de 2000. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución N D.M. 13/2001 de 15 de enero de 2001, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, de los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción constitucional se colige que la suspensión de los contratos de trabajo ya tuvo lugar, es decir, que ya se ejecutó la orden que se pretende revocar mediante este amparo. Así se desprende del hecho séptimo en el que se señala que "para el día 8 de septiembre de 2000 la empresa (INDUSTRIAS ELDI, S. A.) de manera arbitraria..., ordenó el cierre de las instalaciones sin tener en cuenta que la Resolución N 63-DGT-00 se encontraba apelada", razón por la cual "...no procedía la suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores de la empresa INDUSTRIAS ELDI, S. A., por lo que tal actuación es una violación a lo que establece el artículo 32 de la Constitución Nacional"; y también del hecho décimo en el cual se manifiesta que "...a todos estos trabajadores a los cuales se les suspendió de manera ilegal los contratos de trabajo por parte de la empresa Industrias Eldi, S. A. tomando como base lo establecido en la Resolución 63 DGT-00, se les conculcó el derecho de recibir sus salarios correspondientes a su mensualidad". (Fs. 33-34)

En relación con la viabilidad de interponer un amparo de garantías constitucionales contra una orden que ya se ha realizado, la Corte ha señalado que se debe analizar caso por caso, con el objeto de determinar la posibilidad de restituir al agraviado las garantías y derechos constitucionales que se le han violado.

Al respecto, resulta pertinente el criterio expuesto por el Pleno en sentencia fechada 16 de febrero de 1996, en la que expresa lo siguiente:

Por las características que reviste el caso, es necesario considerar en primer término lo atinente al concepto de la oportunidad de esta acción constitucional, considerando si es material y jurídicamente viable la reparación del daño que se dice inferido. Sobre el particular, es preciso tener presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran generalmente acordes en afirmar que el amparo procede contra órdenes dictadas o ejecutadas por cualquier servidor público, que impliquen amenaza o violación efectiva de derechos subjetivos que la Carta Fundamental reconoce. En cuanto a las primeras, es decir, a las órdenes expedidas pero que aún no han sido ejecutadas, se estaría en el caso de una acción de amparo de carácter preventivo, mecanismo procesal constitucional idóneo para conjurar la posible concreción de un daño de naturaleza grave y que se presenta como inminente, mediante la revocación del acto que lo inflige.

El problema se torna complejo cuando la orden ya ha sido ejecutada, toda vez que en este supuesto se trata de un amparo con fines eminentemente reparadores, lo que hace necesario un examen sobre la posibilidad, real y concreta, de alcanzar la eficacia de la tutela jurisdiccional. La exigencia legal (a. 2606) concerniente a la inminencia del daño apunta a que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido mucho tiempo atrás (Sentencia de Pleno de 30 de

julio de 1992, criterio mantenido en sentencias de 26 de noviembre de 1992, 15 de marzo de 1993, 12 de mayo de 1993, 25 de junio de 1993, 14 de julio de 1993, 27 de agosto de 1993, 30 de septiembre de 1993, 15 de abril de 1994 y 13 de enero de 1994). De allí que, frente a un daño que ha pasado de la categoría de inminente a la de hecho cumplido, corresponda examinar, caso por caso, la posibilidad fáctica de restituir al afectado en el disfrute de los derechos constitucionales que estima le han sido conculcados.

En el caso que nos ocupa, la orden que se ataca ya ha sido ejecutada. La diligencia de allanamiento y la inspección de documentos en las oficinas de la demandante fue realizada por el funcionario de instrucción, según se desprende tanto del libelo del amparista como del informe que rindiera la autoridad demandada, lo que le resta eficacia práctica al primer objeto de la pretensión anunciada, relativo a la revocación del auto acusado, así como a la posibilidad de restituir el derecho violado o de restablecer las cosas a su estado original, efectos inmediatos que la ley le atribuye a la sentencia estimatoria de la acción de amparo. El demandante reconoce en el libelo de la demanda la realidad anteriormente apuntada sobre los posibles efectos de la acción, cuando expresa que "el derecho constitucional ya ha sido violado y no se puede resarcir" (f. 8). Se puede, entonces, afirmar que la acción de tutela de las garantías constitucionales no ofrece el remedio que en este aspecto particular de la pretensión se reclama, lo que hace que la iniciativa constitucional devenga no viable en cuanto a su objeto principal.

La Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de junio de 1992, ya se pronunció en sentido análogo, expresando lo siguiente:

"De lo que se trata entonces es del reclamo contra un hecho consumado, cuando el amparo constitucional está instituido con carácter preventivo y no reparador. A estas alturas de la actuación acusada, la intervención de la autoridad jurisdiccional carecería de eficacia, vista la imposibilidad de satisfacer la pretensión del accionante dirigida a evitar la práctica de la diligencia."

(Enfasis del Pleno) (Registro Judicial, febrero 1996, págs. 21-25)

Al igual que en el precedente anteriormente transcrito, en el caso que nos ocupa el accionante pretende la revocación de una resolución que ya surtió sus efectos, razón por la cual la Corte reitera el criterio allí expuesto en el sentido de que dicha revocación no tendría eficacia alguna por tratarse de hechos ya cumplidos, lo que hace que el presente amparo sea manifiestamente improcedente.

Por último, es preciso aclarar que si bien el amparista también alega que producto de la suspensión de los contratos se les conculcó a los trabajadores afectados, el derecho a recibir sus salarios correspondientes, señala igualmente que dichos trabajadores han interpuesto un proceso declarativo ante un Juzgado Seccional de Trabajo con el objeto de que se les reconozca esta pretensión, en vista de lo cual, existiendo medios ordinarios para dicha reclamación, tampoco es viable en relación con este aspecto la presente acción constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Bufete Herrera, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HARINA Y AFINES (SITHA), contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 63-DGT-00, dictada por la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO el 29 de agosto de 2000.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación de la CERVECERÍA NACIONAL, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el Auto de 16 de enero de 2001, y demás actos confirmatorios, proferidos por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La acción se funda en los siguientes hechos:

Que en febrero del año 2000, CERVECERÍA NACIONAL, S. A. aumentó cinco centésimos (0.05 cts.) el precio de su producto Cerveza Atlas, presentación de botella.

Que las empresas competidoras, CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA), iniciaron una campaña publicitaria exaltando el aumento del precio antes mencionado.

Que dicha campaña, pretextando comparar las cervezas de marca Soberana y Atlas, incluía de todo forma posible de publicidad la expresión "NO TE DEJES".

Que dicha publicidad con el slogan "NO TE DEJES", es difamatoria porque está dirigida a señalar al consumidor de cerveza Atlas que al aumentar su precio, CERVECERÍA NACIONAL, S. A. abusaba de él.

Que por no ser cierto que CERVECERÍA NACIONAL, S. A. abusó de los consumidores al incrementar el precio de la cerveza Atlas en botella, el uso de la expresión "NO DE TEJES" se traduce en la difusión de un hecho falso que perjudica la imagen de dicha empresa.

Que en base a los artículos 23 numeral 2°, y 24 de la Ley 25 de 1994, en concordancia con el artículo 141, numeral 5 y el artículo 234 de la Ley 29 de 1996, la amparista pidió una medida cautelar genérica o innominada con el propósito de que, hasta que finalizara el proceso que por competencia desleal por campaña publicitaria denigratoria interpusiera contra CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA), se suspendiera el uso en la publicidad de las mencionadas empresas, de la "expresión peyorativa y denigratoria 'NO TE DEJES'".

Que la medida cautelar solicitada fue concedida mediante Auto N° 781 de 2 de junio de 2000, proferido por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Civil de Panamá.

Que las empresas demandadas apelaron la decisión contenida en el auto en mención, ante el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 15 de septiembre de 2000, confirmó el Auto N° 781 de 2 de junio de 2000.

Que la mencionada resolución de 15 de septiembre de 2000, del Tercer Tribunal Superior, fundada en el párrafo tercero del artículo 143 de la Ley 29 de 1996, fue dictada en Sala Unitaria, porque no es una resolución que pone fin al proceso ni entraña su pretensión, sino que es la decisión que resolvió el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia que decretó medidas cautelares.

Que las empresas demandadas apelaron ésta resolución ante el resto de los Magistrados del Tercer Tribunal Superior la decisión de 15 de septiembre de 2000, dictada en Sala Unitaria con fundamento en lo normado por el artículo 141 del Código Judicial, que establece que el Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero que la parte sólo tendrá el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que forman la Sala de Decisión.

Que en su escrito de oposición, la demandante-amparista solicitó al Resto de la Sala que se inhibiera de conocer el recurso, porque "la citada instancia era inexistente", ya que el recurso de apelación ante el resto de la Sala, ya sea en los Tribunales Superiores o en la Corte Suprema (artículos 110 y 141 del Código Judicial), no pueden ser presentados contra decisiones de fondo, sino solo contra las que resuelven asuntos de mero trámite; consideró que resolver este recurso de apelación ante el Resto de la Sala entraña la paradoja de la apelación de una apelación, equivalente a una tercera instancia, no prevista en la ley.

Que el Tercer Tribunal Superior reformó la resolución de 15 de septiembre de 2000 (dictada en Sala Unitaria) mediante el Auto de 16 de enero de 2001, venido en amparo, que levantó la suspensión decretada sobre el uso de la expresión "NO TE DEJES", contenida en la publicidad desarrollada por las empresas demandadas.

Que para agotar los medios impugnativos, CERVECERÍA NACIONAL, S. A. presentó recurso de reconsideración contra el auto en comento, que fue negado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, logrando el agotamiento de los recursos legales, toda vez que al anunciar el recurso de casación, el Tribunal de marras negó su concesión en base a que el artículo 233 de la Ley 29 de 1996, no contempla ese recurso para dicha decisión.

En cuanto al concepto de la violación de la única norma constitucional que consideró infringida, el demandante estimó violado el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Excerta Superior, que estriba en que el resto de los Magistrados del Tercer Tribunal Superior de Justicia de Panamá surtieron una instancia no prevista en el procedimiento establecido por el artículo 145 de la Ley 29 de 1996, para este tipo de casos.

Explica los representantes legales de la amparista, que según los artículos 110 y 141 del Código Judicial, el Resto de los Magistrados del Tribunal no pueden resolver el recurso de apelación de resoluciones dictadas en Sala Unitaria, sino que las reglas creadas por la Ley 29 de 1996 para el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, establecen dos maneras para conformar las Salas de decisión.

La primera se refiere a las sentencias o autos que pongan fin al proceso, que deberán ser firmados por dos (2) Magistrados, siendo la totalidad del Tribunal de tres (3) Magistrados; y, la segunda es atinente al resto de las resoluciones, para las que el Tribunal estará integrado por un (1) solo Magistrado.

Señala la actora que la resolución reformada fue producto de la apelación

ante el resto de la Sala, de una decisión que no es de trámite ni tiene su origen (con calidad de primera instancia) en el propio Tribunal, sino que es un fallo de fondo que resolvió un recurso de apelación contra un auto de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá. El auto dictado en Sala Unitaria por el Tercer Tribunal no puso fin al proceso, ni entrañó la pretensión del proceso, razón por la que no requería ser emitido por dos Magistrados; es decir, que el resto de los Magistrados de la Sala no debía asumir competencia.

Consideró que la presunta violación del principio constitucional del debido proceso legal ocurrió de manera directa por comisión.

Admitida la acción, se corrió traslado de la misma al Tribunal acusado, junto con el mandato de suspender los efectos de la orden inmersa en la resolución impugnada.

Quien emitió el Informe, Magdo. Sebastián Rodríguez, dijo que "En estricta observancia del artículo 143 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 decidió, este sustanciador, conocer de la alzada en Sala única y, . . . , confirmó el Auto apelado y condenó en costas al recurrente en la suma de doscientos balboas (B/. 200.00)."

Que al auto venido en amparo fue firmado por los Magistrados Octavio del Moral, Suplente, y Aidelena Pereira.

Expuestos los elementos más importantes del negocio, se apresta el Pleno a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La síntesis de la controversia estriba en que el resto de los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Superior de Justicia resolvieron un recurso de apelación contra la resolución dictada en Sala Unitaria, que a su vez decidió el recurso de apelación contra el auto proferido por la Jueza Octava de Circuito, que concedió una solicitud de medida innominada cautelar, contra la publicidad desarrollada por las empresas demandadas en el proceso que por competencia desleal les instauró la demandante CERVECERÍA NACIONAL, S. A., lo que constituye (a juicio de ésta) una violación al principio del debido proceso.

La Corte debe empezar señalando que no puede surtirse un recurso de apelación contra una resolución que a su vez resolvió otro recurso de apelación; es decir, no existe en nuestro ordenamiento jurídico apelación de apelación, y en eso le asiste la razón a la amparista.

Sobre el tema, el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio puntualiza lo siguiente:

"Instancia

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En estas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primer instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia.

...." (OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, 21ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1994.)

El concepto expuesto por el autor OSSORIO permite deducir con claridad, el sistema de doble instancia, y que luego de concluida ésta, solo caben los recursos extraordinarios que no constituyen una tercera o ulterior instancia, porque en ellas solo dilucidan cuestiones de mero derecho, no así las instancias ordinarias que ventilan asuntos de hecho y de derecho; por ello, no puede decidirse un recurso de apelación de una resolución que, a su vez, resolvió un recurso de apelación anterior.

Esto no solo es aplicable a las sentencias que deciden la pretensión, sino también a los autos que deciden incidencias (e incidentes) dentro de dichos procesos.

En complemento a lo anterior, es oportuno señalar que en sentencia de 4 de julio de 2000, la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"Como regla general, los sistemas procesales admiten el doble grado de competencia. Se habla en estos casos de competencia funcional. La apelación es consecuencia del principio de la doble instancia. Es un control de la actividad subjetiva y falible -anota el profesor Jorge Fábrega Ponce- de los funcionarios jurisdiccionales.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme. Constituye el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución considerada injusta, para que la modifique o revoque según el caso. La apelación de la sentencia se concede en efecto suspensivo (artículo 1124 del Código Judicial). Al concederse la apelación en el efecto señalado, el superior aprehende el conocimiento del proceso y es competente para examinar la resolución apelada con la limitante de la "reformatio in pejus". (Negrilla de la Corte)

Si bien el fallo expuesto no ventila el caso del recurso de apelación ante el resto de los Magistrados del Tercer Tribunal, de él se deduce con claridad que el recurso de apelación es uno solo y que en lo judicial sólo es posible surtirse un recurso de apelación sobre aquellas resoluciones en que se ha agotado la primera instancia o grado.

Ello significa que en el presente caso, se ha violado el principio de la de doble instancia, toda vez que (como ya se ha planteado) la resolución dictada por el Magistrado Sebastián Rodríguez en Sala Unitaria, decidió el recurso de apelación contra el Auto N° 781 de 2 de junio de 2000, dictado por la Juez Octava del Circuito Civil de Panamá; allí culminó la segunda instancia (y las instancias ordinarias) para esa decisión primaria.

Empero, advierte el Pleno que el resto de los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, atendiendo a una interpretación restringida del párrafo tercero del artículo 143 de la Ley 29 de 1996, decidieron resolver nuevamente el asunto como si el apelado se tratara de un auto de trámite, lo que no debió suceder, ya que dicho auto decidía por segunda vez sobre la medida cautelar decretada y conocer de otra apelación, equivale a imprimirle al proceso una tercera instancia, situación que es ajena al principio de la doble instancia ya nuestro sistema procesal que permite los dos grados del proceso asegurando que el fallo sea revisado, si se quiere, por dos tribunales distintos y en dos etapas, no en tres.

Ahondando en la interpretación del tercer párrafo del artículo 143 del Código Judicial, considera el Pleno que, al señalar éste que las providencias serán firmadas por un solo Magistrado, y que las sentencias o autos que pongan fin al proceso o que entrañen la pretensión serán firmadas por dos Magistrados, crea un vacío procedimental, toda vez que no dispone cuántos Magistrados firmarán los autos que no ponen fin al proceso ni entrañan la pretensión, pero que tampoco

son de trámite, como los autos que deciden incidentes.

Entonces, en opinión de la Corte, debe suplirse ese vacío procedimental con las normas contenidas en el Código Judicial para esas o similares situaciones.

En este sentido, aunque el artículo 141 de la excerta en mención (Reglas Relativas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial) dispone que todas las providencias y autos serán firmadas por el Magistrado Sustanciador, bajo su responsabilidad, el artículo que se aplica comúnmente es el 110 (procedimiento ante la Corte Suprema), que establece que el Magistrado Sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el proceso, para lo cual el perjudicado tendrá a su disposición el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que componen la Sala.

Ello significa que los autos cuya finalidad no sea adelantar el proceso (además de los autos y sentencias que le ponen fin) deben ser firmados por más de un Magistrado, que es el procedimiento usual en los Tribunales Superiores.

Lo anterior no es sólo una lógica interpretación y correcta aplicación analógica al caso bajo estudio, sino también un reconocimiento de la existencia legal del "Principio de la Doble Instancia" en nuestro Derecho Procesal como garantía del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución, y de la Tutela Judicial efectiva en él consagrado.

Por lo tanto, concluye esta Corporación de Justicia que el Auto de 15 de septiembre de 2000 (que confirmó el Auto N° 781 de 2 de junio de 2000, proferido por la Juez Octava de Circuito Civil de Panamá) debió ser dictado por dos Magistrados, y no en Sala Unitaria como lo hizo, anomalía esta que entraña su nulidad.

En apreciación del Pleno, si bien en el caso que se examina, como ha quedado plasmado, se surtió la segunda instancia, ello lo fue, desde su inicio, de manera imperfecta o irregular y siguiéndose un trámite distinto al previsto en la ley, lo que constituye un vicio de inconstitucionalidad que genera como sanción la nulidad del trámite respectivo, específicamente la "Nulidad Constitucional", aspecto este al que el Magistrado Arturo Hoyos hace clara referencia en su obra "El Debido Proceso", al señalar lo siguiente:

"Los diversos aspectos de la garantía constitucional que tratamos son desarrollados por leyes procesales, que establecen los diversos procedimientos y competencias según los cuales se desarrollan los diversos procesos. Como se deja dicho, la ley debe respetar los diversos elementos de la garantía del debido proceso y, de no aceptarlo, quedará viciada de inconstitucionalidad.

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por ..., pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley ...) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. No obstante, las meras irregularidades en la conducción o desarrollo del proceso o en la sentencia que no afecten los aspectos fundamentales del debido proceso analizados en este ensayo no generarán la nulidad del trámite respectivo."

Por ello, la Corte considera oportuno hacer un llamado de atención a los Magistrados que componen el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobre el cuidado que se debe tener al interpretar las normas de procedimiento y también sobre el deber de aplicar la analogía a que los faculta el artículo 234 de la Ley 29 de 1996, ya que de haber actuado en la forma antes indicada, hubiesen concluido que los Autos que no ponen fin al proceso ni entrañan la

pretensión, pero que tampoco son de trámite, sino que resuelven cuestiones incidentales, deben ser emitidos por dos Magistrados.

Para corregir esta anomalía, que viene ocurriendo en los procesos desarrollados ante ese Tribunal, considera esta Corporación de Justicia que lo prudente es conceder la acción aquí propuesta, y anular la Resolución de 15 de septiembre de 2000, proferida por el Magistrado Sebastián Rodríguez Robles en Sala Unitaria, ya que la dictación de la referida resolución, además de desconocer el principio de la doble instancia, trajo como consecuencia que se produjera una tercera instancia que culminaría con el Auto de 16 de enero de 2001, a todas luces violatorio del debido proceso.

Además, no hay que perder de vista que de aceptarse como válidas las actuaciones realizadas en este proceso en el Tercer Tribunal Superior de Justicia, estaríamos atentando contra el principio de definitividad, por cuanto el proceso debió concluir con el auto dictado por el Magdo. Rodríguez Robles en segunda instancia.

De igual manera, atentaría el procedimiento observado contra el principio de economía procesal, al postergarse la decisión final hasta la dictación del fallo impugnado.

Encontrándose esta decisión en trámite de lectura por el resto de los Magistrados que componen el Pleno, el abogado Carlos Ernesto González Ramírez, actuando en representación de las empresas CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. y CERVECERÍA BARÚ-PANAMÁ, S. A., ha presentado escrito de oposición a la acción que nos ocupa, solicitando que se tome una decisión respecto a la competencia de la Sala Unitaria para el conocimiento de los autos que decidan pretensiones cautelares, al igual que se decida sobre la competencia del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para conocer ante el resto de la Sala para conocer las apelaciones de las decisiones en Sala Unitaria cuando impliquen la adopción o no, de una medida cautelar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Icaza, González Ruíz & Alemán, en consecuencia REVOCA el Auto de 16 de enero de 2001, dictado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ANULA el Auto de 15 de septiembre de 2000, dictado en Sala Unitaria.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PABLO BATISTA BARRERA, EN REPRESENTACION DE ISAE UNIVERSIDAD, CONTRA EL AUTO No. 1474 DE 8 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO (APELACION). PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado José Pablo Batista Barrera, en representación de ISAE UNIVERSIDAD, contra la orden contenida en el Auto N 1474, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el 8 de agosto de 2000.

La resolución atacada en amparo decretó secuestro a favor de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ y JOSE DEL CARMEN ROJAS, sobre los bienes muebles y administración de ISAE DEL BARU, S.A, sedes de David, Changuinola, Chitré, Puerto Armuelles Y Santiago, hasta la suma de B/317,266.66. (F. 6)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer del presente amparo en primera instancia, mediante resolución dictada el 16 de abril de 2001, resolvió no admitirlo porque consideró que la accionante no había cumplido con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 2606 del Código Judicial, es decir, que no había agotado los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se ataca.

En cuanto al recurrente, el Pleno advierte que el mismo no sustentó el recurso de apelación que interpusiera mediante escrito consultable a foja 50, razón por la cual se procede a revisar la decisión del Tribunal Superior y determinar si la misma se ajusta a derecho.

Al respecto, y como ya se señalara anteriormente, se observa que la orden impugnada consiste en un auto de secuestro el cual, de acuerdo con las constancias procesales, no fue apelado por la parte recurrente, medio de impugnación que se encuentra previsto en los artículos 1104, 1116, numeral 1 y 521, numeral 10 del Código Judicial contra las resoluciones que decretan o rechazan medidas cautelares.

Por otra parte, tal como indicó el fallo de primera instancia, esta corporación de justicia ha manifestado que, por regla general, los autos que se refieren a las medidas cautelares no son susceptibles de impugnación mediante la acción de amparo, salvo que se trate de un caso excepcional en el que exista una manifiesta violación de un derecho fundamental. (Confrontar sentencias del Pleno de 26 de abril de 1993, Registro Judicial, abril de 1993, págs. 88-89 y de 22 de diciembre de 2000, Registro Judicial, diciembre de 2000, págs. 56-61).

En estas circunstancias, en vista de que la parte recurrente no agotó los medios y trámites de impugnación establecidos por la ley contra el auto atacado, se debe confirmar la resolución del Tribunal Superior.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 16 de abril de 2000, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de ISAE UNIVERSIDAD contra el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER &

RAMIREZ EN REPRESENTACION DE ADIDAS LATIN AMERICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 25 DE ENERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En representación de la sociedad anónima ADIDAS LATIN AMERICA, la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMIREZ, presentó acción constitucional de amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de enero de 2001, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El escrito contentivo de la acción de amparo de garantías constitucionales corre de foja 14 a 30 y en el mismo se expresa que la acción constitucional se promueve, como quedó expuesto, contra la orden de hacer contenida en la resolución expedida por el Director General de Trabajo, el 25 de enero de 2001, mediante la cual se ordenó darle traslado a la empresa amparista, del pliego de peticiones presentado en su contra, por la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA.

Acusa el apoderado judicial de la accionante la violación de las normas que gobiernan el debido proceso y la legalidad, al incumplir el Director General de Trabajo, al expedir la orden impugnada, su obligación legal de constatar la veracidad de las afirmaciones que se hacen en el pliego de peticiones formulado contra su poderdante.

En ese orden de ideas, se manifiesta que el pliego de peticiones adolece de defectos. En primera instancia, se señala que ADIDAS LATIN AMERICA, S. A. no es una empresa que realiza operaciones comerciales en el país, por lo que, la UNION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMA, por ser un sindicato de naturaleza comercial, no está legitimada para actuar ante dicha empresa en nombre y representación de sus afiliados.

De otro lado, manifiesta la accionante que de los setenta y un (71) trabajadores que trabajan en la empresa, sólo seis trabajadores firmaron la lista de apoyo al pliego de peticiones presentado. No obstante, a la fecha cuatro de los trabajadores presentaron formal renuncia al sindicato, manteniendo su apoyo al pliego de peticiones sólo dos de los seis trabajadores.

La acción constitucional antes referida, por quedar admitida, se procedió a solicitar de la autoridad demandada, el envío a esta Superioridad de la actuación o informe correspondiente, conforme consta en la providencia que reposa a foja 33. Mediante Nota N° 112-DGT-01, de 6 de febrero de 2001, remitió la autoridad de trabajo el informe solicitado, cuyo texto se permite el Pleno reproducir:

"Damos respuesta a su Oficio N°SGP-295-01 de 5 de febrero de 2001 en la que se me comunica que nuestra mas alta Corporación de Justicia, ha admitido la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramirez en nombre y representación de ADIDAS LATIN AMÉRICA, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 25 de enero de 2001, proferida por el Director General de Trabajo.

...

Señor magistrado, observamos que los fundamentos de Amparo de Garantías Constitucionales admitido, son una apreciación subjetiva del amparista, toda vez que la actuación de la Dirección General de Trabajo cumple en la forma y en el fondo con los requerimientos exigidos por el Título IV, Capítulo I,II y Título VI, Capítulo I, VI del Código de Trabajo.

En fecha 22 de enero de 2001 la Unión de Empleados de Comercio de Panamá, presentó un pliego de peticiones por violaciones contra ADIDAS LATIN AMÉRICA, S. A.. Cumplidas las exigencias legales y encontradas en buena forma, esta Dirección procedió a darle el trámite correspondiente, ordenando el traslado a la contraparte, mediante Resolución de 25 de enero de 2001.

Ahora bien, la empresa se opone a negociar el pliego de peticiones o violaciones al Código de Trabajo, aduciendo que no tiene operaciones comerciales en Panamá y que únicamente realiza funciones de carácter administrativo y no comercial.

Al respecto le manifestamos que dentro de las eximentes de negociar pliego de peticiones, no existe la aducida por la empresa, así también el Código de Trabajo en su artículo 2° nos anuncia que sus disposiciones son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren en el territorio nacional.

Observamos que el amparista fundamenta su recurso en once hechos de los cuales algunos carecen de objetividad. Así los dos primeros hechos sólo pueden ser conocidos por la Dirección cuando la empresa conteste el pliego, después del correspondiente traslado. El tercero de los hechos, es un enunciado. El cuarto es una apreciación que la empresa hace del sindicato. El quinto le contestamos que nuestra Dirección en los casos de los pliegos sigue las formalidades exigidas por la Corte Suprema, así:

1. La página donde aparecen los trabajadores que respaldan el pliego debe tener un encabezamiento o señalamiento del sindicato, nombre de la empresa y que se trata de un pliego que apoyan, al igual que la fecha.

2. Las correcciones que haya que hacer, procurar seguir el procedimiento que establece el Código de Trabajo, levantando el acta respectiva o devolver al interesado para que vuelva a representarlo en debida forma.

3. Toda corrección que se haga al pliego, debe ser avalada por la firma del o los interesados como constancia de que están de acuerdo con dicha corrección.

4. Una vez revisado el pliego y observado que la naturaleza de la actividad de la empresa es acorde con el sindicato, y que cumple con los requisitos, debe remitirlo en sobre cerrado al Director General.

5. Es importante que una vez que se examine el pliego y se corrobore en principio que cumple con los requisitos mínimos, a fin de determinar:

A. Si los que firman respaldando el pliego son trabajadores afiliados al sindicato.

B. Si los mismos, son trabajadores de la empresa.

C. Si la actividad de la empresa está relacionada con la actividad que el sindicato representa.

6. Finalmente, cada pliego de peticiones presentado, una vez revisado, debe ser remitido a la Dirección General de Trabajo personalmente por el jefe de Relaciones de Trabajo, o por la persona que en su ausencia se designe.

...

En cuanto al hecho sexto, le contestamos que el número de trabajadores es irrelevante cuando se trate de un sindicato de industrias, y la Unión de Empleados de Comercio de Panamá, lo es. Así el artículo 429 nos anuncia...

Finalmente contestamos el undécimo hecho así: En un pliego existe información que la Dirección General de Trabajo, estudia, investiga y resuelve, empero también, hay revelaciones que sólo las sabemos cuando la empresa al contestar el pliego nos la hace saber". (f. 35-37)

POSICIÓN DEL PLENO

Expuestas las consideraciones tanto de la accionante como de la autoridad demandada, corresponde al Pleno externar su conclusión.

Se alega que la resolución objeto de la presente acción de amparo infringe garantías procesales del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución, por cuanto la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acogió el pliego de peticiones con omisión del deber legal de verificar, previo a su recepción, la certeza de los hechos afirmados en dicho pliego, conforme lo exige el artículo 433 del Código de Trabajo.

En torno a lo anterior la Corte de manera reiterada ha venido sosteniendo que el correrle traslado a las empresas de pliego de peticiones presentado contra éstas, constituye una obligación legal de la autoridad administrativa, pero igualmente constituye un deber del funcionario respectivo, el revisar, previo traslado del pliego propuesto, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley laboral, artículos 401, 433, 428, numeral 2 y 427, numerales 2, 5 y 6, a fin de evitar infracciones a garantías fundamentales en perjuicio de los trabajadores y abusos contra las empresas. En tal sentido pueden consultarse los fallos del Pleno de 17 de mayo de 1996, 9 de junio de 1998 y más recientemente, 4 de octubre de 2000.

El amparista sostiene que el pliego de peticiones tantas veces referido no cumplía con los requisitos que exige la Ley Laboral, por cuanto el sindicato que lo presentó tiene un carácter o naturaleza distinta a la de la empresa accionante. Según alega el apoderado judicial de ADIDAS LATIN AMÉRICA, S. A., su poderdante no realiza actividades de comercio, por lo que mal podría un sindicato como la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMÁ, conformados por trabajadores del comercio, actuar en nombre de sus afiliados frente a dicha empresa.

Es cierto, como lo alega la amparista que, el cumplimiento de la condición inherente a la naturaleza del sindicato presentante del pliego de peticiones, la cual debe relacionarse con la actividad de la empresa contra la cual se dirige el pliego, debe verificarse antes de la iniciación de un proceso de conciliación, conforme lo tiene el Pleno dispuesto:

"Otro elemento importante que se debe tener en cuenta para proceder a la iniciación de un procedimiento de conciliación y que se puede verificar es la actividad a la que se dedica la empresa en relación a la naturaleza del sindicato que presenta el pliego". (fallo de 6 de mayo de 1996)

Sin embargo, estima el Pleno que en el presente caso no se ha dado la vulneración de la condición señalada, por cuanto, si bien el sindicato UNIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PANAMÁ, está conformado por trabajadores del comercio, según se desprende de su nombre, no puede decirse que la empresa accionante no se dedique a realizar transacciones comerciales, por el hecho que no tenga una licencia comercial para operar en el país, conforme lo acredita la certificación expedida por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS visible a foja 2 del cuaderno

de amparo.

Como se desprende de los hechos de la demanda de amparo y la naturaleza de la sociedad amparista, ADIDAS LATIN AMÉRICA, S. A., es una empresa mercantil, destinada a realizar actividades comerciales, independientemente que sus operaciones se perfeccionen en el extranjero. En consecuencia, siendo mercantil la naturaleza de la sociedad, es irrelevante que sus operaciones se perfeccionen en el extranjero, por cuanto ello no la excluye de la aplicación de las normas laborales que, como pauta el artículo 2 del Código de Trabajo, son de orden público y se aplican a las personas naturales o jurídicas que se establezcan en el territorio nacional.

Situación distinta hubiere sido que, la naturaleza del sindicato fuere comercial y la empresa amparista se dedicara a actividades industriales, caso en el cual, el carácter distinto de empresa y sindicato, impediría el inicio del proceso de conciliación, por cuanto el sindicato carecería de legitimidad para actuar en representación de sus afiliados frente a la empresa. No siendo este el caso ante el cual se encuentra el Pleno, se considera que no se ha producido la omisión que señala la amparista.

De otro lado alude la parte accionante a la cantidad de trabajadores que apoyan el pliego de peticiones. En tal sentido cabe advertir que sólo en el evento que el pliego de peticiones lo presentare un grupo no organizado de trabajadores de una empresa, se requerirá del apoyo del treinta por ciento de los trabajadores de la empresa para darle curso al mismo, conforme lo pauta el artículo 430 de la ley laboral.

Cuando el pliego es presentado por un sindicato, basta que al menos dos (2) trabajadores sean de los firmantes del pliego de trabajadores que trabajen para la empresa para que se inicie el proceso de conciliación.

En efecto: el artículo 401 del Código del Trabajo, primer párrafo, exige que sean varios los miembros del sindicato que laboren en la empresa los que apoyen el pliego. Ello se desprende de la expresión "trabajadores" miembros de un sindicato. De otra parte, el artículo 427 del Código de Trabajo, relativo al contenido del pliego de peticiones, señala en su numeral 6ª el número de trabajadores que apoyan el conflicto, que, se estima, han de ser varios.

En este sentido, conviene citar lo expuesto por Corte mediante resolución de 4 de octubre de 2000:

"Por tanto, no es acertado aseverar que el funcionario no verificó ese aspecto, pues ello se evidenciaría en el caso de que ninguno de los firmantes del pliego laboraran para la empresa, en base a lo cual quedaría demostrado que el r

Respectivo sindicato no representa a los trabajadores de la empresa. El que entre los miembros del sindicato figurasen trabajadores que prestan servicios para la empresa, es motivo suficiente para que el empleador tenga la obligación de negociar con el sindicato una convención colectiva o un pliego de peticiones, tal como lo preceptúa el artículo 401 del Código de Trabajo y lo ha reiterado la jurisprudencia sobre este tema".

De lo que viene expuesto se concluye, que la resolución que se objeta en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso y de legalidad, que señala la accionante, por lo que debe el Pleno denegar el amparo examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por ADIDAS LATIN AMÉRICA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de enero de 2001, expedida por el Director General de Trabajo

del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MAUD & MAUD EN REPRESENTACION DE ALRAMCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1288 DE 12 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ALRAMCO, S. A., contra el Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó resolución de 14 de febrero de 2001 mediante la cual decidió no admitir la presente acción de amparo, en base a las siguientes consideraciones:

Se indica que la orden impugnada está contenida en el Auto No.1288 de 12 de octubre de 2000, dictado por el Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuya parte resolutive se dice lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud presentada y, FIJA la caución: 1. Para la diligencia exhibitoria, en la suma MIL BALBOAS (B/.1,000.00) 2. Para la inspección judicial, en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), sumas que deberán ser consignadas por el actor para garantizar los daños y perjuicios que estas diligencias puedan ocasionar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 805-A del Código Judicial.

NOTIFIQUESE."

En primer término observa el Tribunal que la resolución fue proferida dentro de la solicitud de Aseguramiento de Pruebas formulada por MICROSOFT CORPORATION contra la sociedad REPUESTOS DELTA PANAMA, S. A.; considera que, si tal decisión contuviera un mandato, "el mismo estaría dirigido a, o afectaría a la parte solicitante de la medida, en este caso, MICROSOFT CORPORATION". Esto quiere decir, que la referida decisión "no contiene una Orden de hacer propiamente tal que afecte o lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional a favor de la amparista ALRAMCO, S. A." (fs.74).

En segundo lugar, sostiene el juzgador que, de los hechos que fundamentan la demanda de amparo, se desprende que la orden que pudiera afectar al amparista es la que ordenó la práctica de una Inspección Judicial y Diligencia Exhibitoria, mediante Aseguramiento de Pruebas, sobre la sociedad REPUESTOS DELTA PANAMA, S.

A., específicamente, en sus oficinas en Juan Díaz y "supuestas sucursales localizadas en Vía Fernández de Córdoba y Cerro Viento (Vía Domingo Díaz)"; ese perjuicio que alega el amparista se debe a que las oficinas sobre las que se practicó la Diligencia de Aseguramiento de Pruebas son de la sociedad ALRAMCO, S. A., que se dedica a la venta al por menor de piezas y repuestos automotrices y que opera bajo la denominación comercial de REPUESTOS DELTA. Sin embargo, estima el Tribunal, "que la resolución que se impugna en este amparo no contiene tal orden" y que, además, según se desprende de las pruebas que acompañan el Amparo y de sus hechos, "tales diligencias fueron practicadas en el mes de octubre de 2000, por lo que hace falta el elemento de urgencia"(fs.75). Sobre este elemento se alude que la jurisprudencia ha dicho que el daño que representa la orden debe ser grave e inminente, es decir, que se trate de un perjuicio actual y no pasado u ocurrido hace mucho tiempo.

Por su parte el apelante en el libelo del recurso, que corre de fojas 78 a 87, hace un recuento de los antecedentes del caso y de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda de amparo, entre los que se destaca el cargo relativo a que el servidor público demandado practicó la medida de aseguramiento de prueba sobre una sociedad distinta de la sociedad solicitada por el peticionario. Es decir, que se ejecutó la medida sobre dos establecimientos comerciales de propiedad de una sociedad distinta y con razón social diferente a aquella sobre la que había sido solicitada la diligencia judicial.

En ese sentido, explica que la medida de aseguramiento de pruebas fue solicitada por MICROSOFT CORPORATION sobre la sociedad REPUESTOS DELTA PANAMA, S. A., con oficinas ubicadas en Juan Díaz y con supuestas sucursales localizadas en Vía Fernández de Córdoba y Cerro Viento. Los locales comerciales ubicados en estas últimas direcciones no son sucursales ni pertenecen a REPUESTOS DELTA PANAMA, S. A., sino son propiedad de la sociedad ALRAMCO, S. A., que se dedica a la venta al por menor de repuestos de autos y que opera bajo la denominación comercial de REPUESTOS DELTA, como lo demuestran las copias de sus respectivas licencias comerciales -Tipo B-, que se acompañan con el amparo. Pese a no existir identidad entre la empresa sobre la que se solicitó el aseguramiento de pruebas y aquellos dos establecimientos comerciales, el juzgado noveno procedió a admitir la solicitud, mediante el Auto 1288 de 12 de octubre de 2000, y practicó la diligencia sobre los mismos.

Así, sostiene el amparista-apelante, que con la práctica de esta diligencia judicial de aseguramiento de pruebas el juzgador desconoció las exigencias legales requeridas al efecto; por eso pide que se decrete la nulidad de dicha diligencia, admitida por el auto impugnado, para evitar que se le sigan causando perjuicios sustanciales. En este sentido, explica que el peticionario de la medida presentó demanda por violación de Derechos de Autor contra la sociedad REPUESTOS DELTA PANAMA, S. A., el juzgado admitió dicha demanda, le corrió traslado y señaló que se incorporara a la misma la referida medida de Aseguramiento de Pruebas, consistente en Diligencia Exhibitoria y la Inspección Judicial.

Sobre lo expuesto en la resolución apelada, la representación judicial del amparista-apelante sostiene que existe una urgencia notoria para su representada, pues la orden impugnada ha permitido que se viole el domicilio de la misma y se inicien acciones legales por violación de derecho de autor, pese a no ser parte en la solicitud de la diligencia exhibitoria e inspección judicial. A su juicio, los efectos perjudiciales de dicho allanamiento ilegal están por venir, pues las informaciones recabadas están siendo utilizadas en acciones judiciales que pueden desembocar en condenas que afecten a su representada.

Por tanto, los argumentos del Primer Tribunal Superior para negar la admisión de la demanda de amparo son equivocados ya que la Orden de Hacer impugnada es la que contiene la orden de practicar las diligencias judiciales realizadas "y el allanamiento ocurrido sobre las oficinas de una empresa totalmente distinta a aquella sobre la que se pidió la medida"; además, como se indicó, es evidente la existencia de la gravedad e inminencia de daño, aún cuando

el amparo fue presentado dos meses después de dictada la orden de hacer.

Luego del examen de las argumentaciones expuestas por el Tribunal de amparo y por el apelante contra la decisión del mismo, el Pleno pasa a resolver lo de lugar.

Sobre la primera consideración del sentenciador para no admitir el amparo, relativa a que la decisión atacada no contiene una orden que afecte derechos del amparista (ALRAMCO, S. A.), sino que en todo caso afectaría al solicitante de la medida (MICROSOFT), esta Corporación debe señalar que comparte este criterio puesto que, el auto N°1288 de 12 de octubre de 2000, contra el cual se está admitiendo el amparo, por ningún lado hace referencia a la sociedad ALRAMCO S. A., la amparista, ni contra ella han sido dictadas medidas de aseguramiento.

Cabe agregar que, en todo caso, lo que ha podido afectar a la amparista es la práctica, es decir, la ejecución física de las medidas decretadas que se realizaron en establecimientos de persona jurídica distinta a la que se refiere la solicitud de medidas asegurativas que fueron ordenadas o admitidas mediante auto N°1288, que, repetimos, nada tienen que ver con la amparista, en cuanto a su contenido y procedencia, y por tanto no puede dicho auto, per se, afectar sus derechos legales o constitucionales. La situación anterior está claramente expuesta en el hecho CUARTO de la demanda de amparo.

En ese mismo orden, la Corte considera que antes de acudir a la vía del amparo, y dado que las resoluciones que se dictan para aseguramiento de pruebas son irrecurribles, al amparista le queda disponible pedir indemnización o compensación en el incidente de exhibición o vía el proceso sumario a que se refiere el artículo 810 del Código Judicial, ya que, de acuerdo a lo planteado, el amparista no es parte en el proceso al que accede la diligencia de exhibición y no obstante fue obligado a exhibir.

Por lo expresado, la Corte estima que la resolución apelada debe ser confirmada.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ALRAMCO S. A. contra el Auto N° 1288 de 12 de octubre de 2000 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CORIDNED, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad CORINED, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 19 de enero de 2001 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se admite, notifica y se ordena contestar un Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

Admitida la demanda de amparo, se corrió traslado al funcionario demandado para que enviara un informe sobre los hechos materia de esta acción. En este sentido, vemos que el Director de Trabajo remitió a esta Corporación la nota visible a de fojas 17 a 18 de este expediente y cuaderno contentivo de la actuación que se ha verificado hasta este momento, lo que posteriormente se examinará.

En primer lugar, veamos los hechos en que se fundamenta la presente acción de amparo:

PRIMERO: Que el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) aduciendo una supuesta filiación de trabajadores de CORINED, S. A. a ese sindicato (lo cual no le consta a la empresa), presentó a la Dirección General de Trabajo un Pliego de Peticiones para la negociación de una convención colectiva de Trabajo. Incluso aportó una certificación de vigencia y representación legal expirada.

SEGUNDO: Que el Director de Trabajo "sin verificar la supuesta filiación de los trabajadores ni la exactitud de las afirmaciones y supuesta petición (es) que oficiosamente a nombre de éstos hace SUNTRACS", profirió la resolución de 19 de enero de 2001, que se impugna.

TERCERO: Que a la empresa no le consta ni tiene conocimiento que sus trabajadores estén afiliados al SUNTRACS, ni que hayan autorizado alguna cuota sindical.

CUARTO: Que los trabajadores de CORINED, S. A. informaron a esta empresa y a la Dirección de Trabajo, mediante nota de 2 de febrero de 2001, que sus firmas fueron recogidas para respaldar un reclamo al Gobierno sobre jubilaciones anticipadas y no para presentar un Pliego de Peticiones a la empresa, pues su interés es acordar un Convenio directamente con la empresa.

QUINTO: Ninguno de los que aparecen en el pliego como delegados para conciliación laboran en la empresa.

Alega el amparista que el Director General de Trabajo violó el debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución, por haber admitido el pliego sin la "verificación previa de la filiación de los firmantes del Pliego y la autenticidad de sus firmas". Igualmente, por no haber verificado la exactitud de las afirmaciones de "los supuestos trabajadores firmantes". Adicionalmente se señala, que hubo negación del derecho de defensa y a ser oído de la empresa y ausencia de imparcialidad por no haberse hecho las verificaciones señaladas.

En otro orden de ideas, el Director General de Trabajo envió a la Corte un informe de su actuación, cuyo contenido textual es el siguiente:

"...

A fecha 15 de enero de 2001, el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES, presentó ante la Dirección General de Trabajo, pliego de peticiones con proyecto de Convención Colectiva de Trabajo contra la empresa CORINED, S. A., el cual luego de se revisado y de establecerse que se encontraba en debida forma, fue admitido, ordenándose su notificación a la empresa, a través de la Resolución de fecha 19 de enero de 2001.

La empresa es notificada el 30 de enero de 2001, y a la fecha de 5 de febrero de 2001, se presenta ante esta Dirección, escrito supuestamente respaldado con las firmas de los veintiséis trabajadores (26) que apoyan el pliego de peticiones, manifestando que habían sido engañados, toda vez que ellos no habían dado su firma para apoyar dicho pliego sino para otros fines, por lo que solicitan que sus firmas no fueran tomadas en cuenta para tal fin. Cabe anotar que el escrito en mención no fue presentado personalmente por los trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sino que las firmas están autenticada ante un Notario Público.

Luego de su notificación, la empresa CORINED, S. A., contesta el pliego de peticiones dentro del término estipulado, manifestando en el mismo documento su oposición y solicitud de rechazo y de suspensión de procedimiento por irregularidades procesales, de la cual esta Dirección estaba conociendo al momento de ser notificada de la existencia del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

Por último, cabe señalar que constan en el expediente diferentes actas suscritas en el Departamento de Mediación Colectiva, en donde un total de diecinueve (19) trabajadores que apoyaban el pliego, manifestaron su voluntad al concurrir personalmente, de renunciar al pliego en discusión, faltando un total de siete (7) trabajadores, al momento de elaborar el presente informe.

Somos del criterio que mientras estos siete (7) trabajadores no concurren al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y continúen apoyando el pliego, entonces el mismo cumple con el requisito de respaldo de los trabajadores de la empresa y la negociación puede continuar.

..." (fs.17 y 18)

Para resolver lo de lugar, esta Superioridad considera lo siguiente:

En expediente contentivo de la tramitación del pliego de peticiones presentado por SUNTRACS contra la empresa CORINED, S. A. (que consta de 176 fojas), remitido por el funcionario demandado como antecedente, se han podido verificar las indicaciones expresadas por éste en su informe.

En tal sentido se observa el pliego de peticiones, visible de fojas 2 a 3, el cual parece estar estructurado conforme a los requisitos legales (art.427 del Código de Trabajo), señalando en su parte final que los "trabajadores que laboran para la empresa suman 32, los trabajadores que apoyan el Pliego de Peticiones suman 27, los de confianza 3, y en caso de huelga deben considerarse 29 trabajadores" (fs.3).

Con el pliego se acompaña la documentación respectiva, determinada por el artículo 428 del Código de Trabajo. Sin embargo, vemos que en la lista de los trabajadores que apoyan el pliego aparecen firmando 26 (ver fs.7), a pesar de que en el pliego se dijo que eran 27.

Más adelante se encuentra la resolución de 19 de enero de 2001, atacada mediante esta acción de amparo, a través de la cual el Director General de Trabajo acoge el Pliego de Peticiones, notificando a la empresa el 30 de enero del mismo año y corriéndole traslado para su contestación. (fs.8)

A fojas 10 se aprecia el documento donde veintiún (21) trabajadores de la empresa CORINED, S. A., de los veintiséis (26) que firmaron la lista apoyando el pliego de peticiones se retractan de dicho apoyo y solicitando a la Dirección General de Trabajo que "no tomen en cuenta nuestras firmas para los propósitos anunciados por el Sindicato mencionado". Este documento es del tenor siguiente:

"Panamá, 31 de Enero de 2001

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
Y DESARROLLO LABORAL
Dirección General de Trabajo
E.S.D.

Señor Director:

Nosotros los abajo firmantes, empleados de Corined, S. A., hemos tenido conocimiento que el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, SUNTRACS, valiéndose de un documento firmado por nosotros para otro propósito ha presentado ante su despacho un Pliego de Peticiones, basándose en quejas que para nosotros no son justas.

Por tal motivo les comunicamos por este medio que desconocíamos el espíritu del documento donde aparece nuestra firma y además les informamos que desde hace varias semanas hemos venido adelantando conversaciones con la empresa con el fin de formalizar un Convenio Colectivo de Trabajo directamente entre la empresa y nosotros.

Por consecuencia, solicitamos no se tomen en cuenta nuestras firmas para los propósitos anunciados por el Sindicato mencionado.

Del señor Director con todo respeto,

Nombre	Firma	No.De Cédula
..." (Cfr. fs. 10-11)		

Según se ha podido apreciar, las firmas que aparecen en el citado documento han sido autenticadas ante Notario Público, cuya certificación aparece en la parte final de dicha misiva.

Posteriormente vemos el escrito de contestación del Pliego de Peticiones (fs.12-14) presentado por CORINED, S. A., acompañado de una nota enviada a la misma por sus trabajadores, expresando que no aceptan el Pliego de Peticiones presentado por el SUNTRACS, pues firmaron la respectiva hoja para otro fin; que no están interesados en formar parte de dicho Sindicato, pues sus condiciones de trabajo son excelentes y que están interesados en firmar una Convención Colectiva directamente con la empresa. (fs.16)

Finalmente, constan diversas actas suscritas por los trabajadores ante la Sección de Mediación del Ministerio de Trabajo, donde expresan los mismos señalamientos de no apoyar el referido pliego de peticiones (fs.20-24).

Luego examinar las constancias de autos se procede a su confrontación con los cargos formulados por la amparista, que son básicamente dos: 1- que el Director General de Trabajo no verificó la filiación de los firmantes del pliego al sindicato, ya que la empresa no tiene conocimiento de ello ni los trabajadores han autorizado cuota sindical; 2- que el Director de Trabajo no ha suspendido el proceso conciliatorio que se sigue a la empresa en virtud del pliego presentado por SUNTRACS, a pesar de que los trabajadores de esta empresa le informaron que sus firmas fueron recogidas para respaldar un reclamo al Gobierno sobre jubilaciones y no para presentar un pliego de peticiones a la empresa.

Sobre el primer cargo la Corte ha dicho que la empresa amparista debe aportar prueba preconstituída que demuestre rápida y adecuadamente que las personas que firmaron el pliego no son miembros del sindicato que lo presentó, lo que podría comprobarse con las planillas de la empresa y la certificación que contenga los nombres de los afiliados al sindicato. (Ver fallo de 27 de noviembre de 1998 -Amparo interpuesto por EBANISTERIA HERMANOS DE OBALDIA, S. A.).

Acerca del segundo cargo, es dable apreciar que varias de las personas que aparecen firmando el Pliego de Peticiones no firman la nota autenticada ante notario en la cual se expresa el desistimiento respecto al pliego presentado. Ese es el caso de los trabajadores José González, Santiago Vásquez, Jony Díaz, Julián Mendoza e Ignacio Reyes. En atención a dicha circunstancia, el Pleno es de opinión que no cabe la revocación de la orden dictada por la Dirección General de Trabajo, ya que el pliego presentado debe seguir tramitándose y negociándose en los términos establecidos por la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por CORINED, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 19 de enero de 2001, dictada por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXIS I. FUENTES BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DEL C. SAGEL ROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alexis I. Fuentes Bonilla, en representación de la señora MARIELA DEL CARMEN SAGEL ROSAS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 6 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la querrela promovida por la señora CRISTINA MARÍA TORRES UBILLUS, en la que: "DISPONE: Indagar a la Arq. Mariela Del Carmen Sagel Rosas por su vinculación a los delitos tipificados en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, con todos los derechos y prerrogativas que al respecto señala la Ley".

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por considerar que "dicha acción está dirigida contra una resolución dictada por un funcionario de instrucción que es susceptible de ser impugnada en la esfera ordinaria penal mediante el incidente de controversia que recoge el artículo 2009 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991", y por otro lado, señalando que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es necesario agotar los medios y trámites de impugnación previstos en la Ley, para poder utilizar la acción de amparo, y que en el caso en estudio, no se aportó prueba que demuestre haber agotado el incidente de controversia que le ofrece la legislación procesal penal ordinaria para impugnar la resolución dictada por el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La parte demandante apeló contra la resolución anteriormente descrita y el Primer Tribunal Superior concedió la apelación en el efecto suspensivo remitiendo

el proceso al Pleno de esta Corporación para que se surtiera la alzada.

Corresponde a esta superioridad resolver el recurso de apelación.

El artículo 2606, en su numeral 2, es claro al señalar que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esta Corporación Judicial considera que le asiste razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al no admitir la demanda, por cuanto que el demandante, si consideró que se le lesionaron sus derechos, contaba con otros medios para impugnar la resolución atacada, como lo es el incidente de controversia, tal como lo señala el artículo 2009 del Código Judicial.

Como el amparista no ha probado el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. La carga de la prueba recae sobre el demandante tal como reiteradamente lo ha interpretado esta Superioridad.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de abril de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Alexis I. Fuentes Bonilla, en representación de la señora MARIELA DEL CARMEN SAGEL ROSAS contra la Resolución de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por el FISCAL TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO G. GALVEZ F., EN REPRESENTACION DE PROYECTOS, FINANCIAMIENTO Y TECNOLOGIA S. A. (PROFIT S. A.), CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. ROGELIO GALVEZ, en representación de la empresa PROYECTOS, FINANCIAMIENTOS Y TECNOLOGIA S. A., (PROFIT S. A.), contra la Resolución de 23 de enero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución censurada, visible a fojas 6-20 del cuaderno de Amparo, revoca el Auto No. 2849 de 18 de noviembre de 1999, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declaró no probado, el incidente de nulidad presentado por la empresa PROFIT S. A., dentro del proceso de ejecución que le sigue FINANCOMER S. A. En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso.

Al examinar el libelo presentado, la Corte considera que la demanda no debe ser admitida, por las siguientes razones:

Se observa en primer término, que el acto atacado es una resolución de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 23 de enero de 2001, esto es, hace casi cuatro meses. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado, que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

No obstante, existe otra razón fundamental para negarle viabilidad a la acción promovida, como lo es la circunstancia de que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no constituye una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario o caprichosa, expedida contra la empresa amparista.

Según se desprende de autos, el Primer Tribunal Superior de Justicia, con sustento en su facultad jurisdiccional, ha revisado por vía de apelación, un auto dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo, y contrario al criterio del A-quo, ha resuelto que no fue probado el incidente de nulidad presentado por PROFIT S. A., dado que la persona notificada del mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 1994 (Vice-presidenta de PROFIT S. A.), actuaba en nombre y representación de la mencionada empresa, con plena capacidad para ello.

Las argumentaciones que sustentan la acción de amparo permiten inferir que, más que imputarle un vicio constitucional a la comentada resolución de 23 de enero de 2001, la empresa amparista pretende que a través de esta vía extraordinaria, se analicen nuevamente, los fundamentos del incidente presentado, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia.

Este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la Acción de Amparo de Garantías no es un mecanismo cognocitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado. Esta circunstancia, no acontece en el negocio de marras.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado ROGELIO GALVEZ, en representación de la empresa PROYECTOS, FINANCIAMIENTOS Y TECNOLOGIA S. A., (PROFIT S. A.)

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACION DE DIODORO RAMOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL

CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación propuesto por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINIATIAGLS), mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 3 de abril del 2001, en la acción de amparo de garantías constitucionales que el recurrente presentara contra la orden contenida en el Auto N° 290, de 21 de marzo de 2001, expedida por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

La resolución que se recurre, la de 3 de abril de 2001, es la que inadmite la acción constitucional de amparo de garantías que la parte recurrente propusiera, como se dijo, contra el Auto N° 290 del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé. La decisión del Tribunal Superior, valga destacar, se fundamentó en que la acción no cumplía con los requisitos que requiere la ley para la viabilidad de la ley, específicamente, el agotamiento de los recursos dispuestos en la ley para impugnar el acto respectivo.

Además, señala la resolución apelada que, por tratarse la orden objetada en amparo de una resolución que aprueba remate judicial, no admite acción de amparo, conforme lo ha reconocido el Pleno de manera reiterada.

Las objeciones a la resolución en referencia, las formula el apelante en escrito que va de foja 29 a 32 del cuaderno de amparo. En el mismo manifiesta el amparista que, no obstante que la jurisprudencia del Pleno se haya manifestado en el sentido de no admitir acciones de amparo contra resoluciones que decidan medidas cautelares, han habido excepciones en los que la Corte ha decidido demandas de amparo de garantías fundamentales propuestas contra este tipo de resoluciones.

De acuerdo al recurrente, en estos casos en que el Pleno, excepcionalmente ha conocido de amparo de garantías contra autos de medidas cautelares, ha tenido como fundamento la indefensión en que se le ha dejado al accionante, circunstancia que, afirma, concurre en el presente caso en el que se le ha impedido el legítimo ejercicio del derecho de defensa, en violación al debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la orden impugnada en amparo es una resolución que aprueba la venta judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite promovido por HSBC BANK PLC., antes MIDLAND BANK PLC., contra AGROMARINA DE PANAMA, S. A. y BLANCAMAR REALTY (f. 8-16).

Contra la resolución presentó la parte amparista, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES, recurso de apelación ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, el cual fue resuelto mediante resolución de 27 de marzo de 2001, en la que se niega por improcedente el recuso de apelación propuesto.

Tal como lo destaca la resolución recurrida, el artículo 2606 del Código Judicial establece en su numeral 2°, la especial condición que la acción de amparo, cuando se proponga contra resoluciones judiciales deben, previamente, haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

Contra la resolución objetada en amparo, como se dejó anotado, propuso la parte actora, recurso de apelación, el cual fue denegado y sin embargo, la parte accionante omite recurrir de hecho contra la citada resolución, siendo que es este un recurso previsto en la ley para que el superior del juzgador que niega el recurso de apelación o casación, lo otorgue.

Toda vez que, la sola omisión del requisito previsto en el numeral 2° del artículo 2206 antes citado conlleva la inadmisibilidad de la acción de amparo, toca al Pleno en esta ocasión confirmar la resolución impugnada mediante el recurso vertical examinado.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 3 de abril de 2001, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuestas por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ, A FAVOR DE URBANO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de URBANO GONZÁLEZ, contra el Personero Comarcal de Kuna Yala.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer de la acción de habeas corpus a favor de Urbano González, declaró legal su detención.

Esta decisión tuvo su fundamento en que el detenido es sindicado por delito contra la salud pública, cuya pena es superior a los dos años de prisión, lo que permite la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

El tribunal de habeas corpus consideró además, que el agente de instrucción cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 2115 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Urbano González fue detenido en la Comarca de Kuna Yala, mientras dirigía el bote donde fueron encontrados 8 paquetes de cocaína, según el dictamen pericial legible a foja 103 de las sumarias, cuya peso era de 8,328.0 gramos.

El licenciado Peralta interpuso la acción de habeas corpus por considerar ilegal la detención preventiva de González, debido a que fue ordenada por el Personero Comarcal, quien, a criterio del letrado, no es la autoridad competente para emitir dicha orden. Agregó en su escrito, legible de folios 1 a 6, que su representado se encuentra en la misma situación que José Hernández, Publio Valencia y Pedro Alonso Molinar, implicados en el mismo ilícito, en cuyos casos,

la detención preventiva ordenada por el mismo funcionario, fue declarada ilegal el 1ro de febrero de 2001. En atención a estas consideraciones, el licenciado Peralta solicitó que sea declarada ilegal la detención de Urbano González y que sea puesto en libertad inmediata.

Admitida la acción, se requirió del Personero Comarcal de Kuna Yala el mandamiento de habeas corpus correspondiente.

El licenciado Alexis Medina, Personero Encargado de Kuna Yala, suscriptor del Oficio PC-171-2001, de 16 de febrero de 2001, legible de fojas 9 a 11, respondió que sí ordenó la detención preventiva de Urbano González. El funcionario aclaró que Urbano González fue puesto a órdenes de la Fiscalía Delegada, Especializada en delitos relacionados con droga, de Colón y Kuna Yala, en atención a que corresponde a dicha autoridad el conocimiento de este negocio.

El Fiscal de Drogas de Colón y Kuna Yala mediante Oficio No. 712, de 22 de febrero de 2,001 indicó al tribunal que ordenó la detención preventiva de Urbano González, porque fue sorprendido flagrante, por unidades policiales de El Porvenir, Kuna Yala, transportando 8 paquetes contentivos de un polvo blanco, que a la prueba de laboratorio dio resultado positivo de cocaína, por la cantidad de 8,328.0 gramos. La comisión de ese hecho encuadra dentro de los supuestos contemplados en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal que, según los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial, es procedente la detención preventiva, concluyó el funcionario de instrucción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los hechos procede esta superioridad a resolver la alzada.

Con vista en el expediente contentivo de las sumarias, se observa que el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, el 1ro de febrero de 2,001, declaró ilegal la detención preventiva de Pedro Alonso Molinar, José Antonio Hernández Fuentes y Publio Valencia Jenkins (fs. 74 a 83), en consideración a que su detención preventiva fue ordenada por el Personero Comarcal, quien en tal actuación excedió las facultades que le atribuye la ley a los agentes del Ministerio Público.

Si bien es cierto, tal como lo afirma el licenciado Peralta, Pedro Alonso Molinar, José Antonio Hernández Fuentes y Publio Valencia Jenkins, todos presuntamente involucrados en el mismo ilícito por el que se investiga a González, fueron beneficiados con la declaratoria de ilegalidad de su detención preventiva, reposa también en el expediente a foja 95, la resolución de 19 de febrero de 2,001, mediante la cual la Fiscalía Delegada, Especializada en delitos relacionados con droga, aprehende el conocimiento de las investigaciones preliminares seguidas a Pedro Alonso Molinar, Publio Valencia, José Antonio Hernández, Urbano González y Antonio Reuter Tejada, por delito contra la salud pública. En consecuencia, el Fiscal Encargado ordenó la detención preventiva de Pedro Alonso Molinar, Publio Valencia, José Antonio Hernández y mantuvo, a su vez, la detención preventiva de Urbano González y Antonio Reuter Tejada.

Se desprende de los documentos anotados que, aún cuando la detención preventiva de Urbano González fue ordenada originalmente por el Personero Comarcal, esta medida fue mantenida por autoridad competente, en este caso el Fiscal Delegado. La orden de detención cita referencias específicas de los elementos subjetivos y objetivos que vinculan al sindicado con el delito investigado.

En estas condiciones debemos concluir, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que en la medida acusada de ilegal convergen de manera clara los elementos que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de marzo de 2,001, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de URBANO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE A FAVOR DE LOS SEÑORES JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y GERALD SHACKELFORD CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte, en grado de apelación, de acción constitucional de habeas corpus promovida por el licenciado César H. Broce en favor de James Arthur Shackelford y Gerald Shackelford, quienes se encuentran sindicados por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, en perjuicio de Manuel Bárcenas y Moisés Mizrachi Russo.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 27 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaran legales las medidas cautelares aplicadas a los sumariados (fs. 24-28 del cuaderno de habeas corpus).

El defensor técnico sostiene básicamente que las medidas cautelares impuestas a sus representados son ilegales puesto que, a su juicio, en el presente caso ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal (fs. 30-36 del cuaderno de habeas corpus).

Conocida la pretensión, la Corte se avoca al examen de las constancias procesales, a los efectos de determinar si las medidas cautelares personales, han sido proferidas con el cumplimiento de los requisitos formales que establecen tanto la Constitución como la Ley.

En esa labor, se advierte enseguida que este Pleno ya tuvo la oportunidad de examinar la legalidad de las medidas cautelares aplicadas a James Arthur Shackelford y Gerald Shackelford, en virtud de una acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Broce. En aquella oportunidad la Corte, mediante sentencia calendada 21 de febrero de 2000, confirmó la resolución que declaraba legales las medidas de impedimento de salida del país, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad y la obligación de residir en determinado lugar, impuestas a los sindicados, tras considerar que "En el caso bajo examen, salta a la vista la existencia de exigencias judiciales inaplazables relativas a la investigación, lo que, aunado a la naturaleza de los hechos investigados y a la penalidad que la ley les establece, justifica plenamente la aplicación de las medidas asegurativas".

La jurisprudencia patria tiene reconocida la viabilidad de revisar por esta vía el status jurídico del imputado a quien antes le hubiere sido resuelta una acción subjetiva de la misma naturaleza, posibilidad que reserva a las causas en las que surjan nuevos elementos probatorios que tengan la eficacia de variar su

situación procesal.

Un examen de las sumarias revela que después de proferida la sentencia del Pleno de 21 de febrero de 2000, no se ha incorporado ninguna pieza de convicción que autorice revocar las medidas cautelares personales censuradas. El defensor técnico tampoco alude, en el libelo de habeas corpus, de la existencia de nuevos elementos; sólo se limita a señalar que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal. No obstante, esa es una pretensión que debe ser propuesta vía incidencia ante el juez de la causa y no ante este tribunal de habeas corpus, que sólo está facultado para realizar un examen sobre el cumplimiento, por parte de la autoridad acusada, de las formalidades legales que debe atender para decretar medidas que restrinjan la libertad ambulatoria de las personas.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 27 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO HILL SUAZO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ROSAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesta, en su propio nombre, por Rigoberto Rosas Rodríguez, quien se encuentra privado de su libertad corporal, por la comisión de delito contra el patrimonio.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 19 de marzo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre Rigoberto Rosas Rodríguez, tras considerar que en su contra pesan graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el delito de hurto pecuario, denunciado por Eliécer Enrique Sánchez Acosta (fs.16-18 del cuaderno de habeas corpus).

El examen de las sumarias da cuenta de que la orden de ldetención de Rigoberto Rosas Rodríguez fue decretada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Bugaba mediante resolución calendada 2 de marzo de 2001 (fs.46-48 de los antecedentes). En esa diligencia se deja constancia que el comportamiento delictivo atribuido al sumariado Rosas Rodríguez es el de delito contra el patrimonio, específicamente hurto pecuario, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, conforme al numeral 10 del artículo 184 del Código Penal.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para acreditar el hecho punible, se encuentran: a) la denuncia suscrita por Eliécer Enrique Sánchez Acosta, propietario de la res hurtada; b) los documentos visibles de fojas 4 a 5 de las sumarias y c) el informe suscrito por la Policía Técnica Judicial,

visible de fojas 7 a 8 de las sumarias, que deja constancia que en la finca del denunciante se encontraron restos de la res hurtada y sacrificada.

Finalmente, como elementos de prueba contra Rosas Rodríguez figura la diligencia de allanamiento realizada a su residencia, donde se encontraron utensilios para el sacrificio de res y grandes porciones de carne (fs.22-27 de las sumarias). De igual manera, pesa en su contra la declaración jurada rendida por su hermano Raúl Rosas Rodríguez, quien afirmó que Rigoberto Rosas Rodríguez junto con otros sujetos "hablaban de que se iban a robar una vaca...que iban a cruzar el río y la iban a matar para después venderla" y que este hecho "sí lo llegaron a cometer" (f.34 de las sumarias).

A juicio de esta Superioridad la providencia que decreta la detención preventiva de Rosas Rodríguez cumple con lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que es del caso confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar personal censurada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de marzo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ARISTIDE, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada, en su propio nombre, por Mario Aristide, quien se encuentra privado de su libertad corporal, supuestamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogida la acción subjetiva, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, la Directora General del Sistema Penitenciario, expuso que el detenido "se encuentra actualmente a órdenes del Segundo Tribunal Superior" (f. 7). En base a esa información, se procedió a girar un nuevo mandamiento de habeas corpus, el que fue atendido por el Magistrado Wilfredo Sáenz, quien explicó que ese Tribunal mediante sentencia calendada 14 de abril de 2000, declaró legal la detención de Mario Aristide y otros, la que posteriormente, fue confirmada por el Pleno de la Corte mediante resolución de 29 de mayo de 2000. Finaliza señalando que Mario Aristide se encuentra actualmente afiliado a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 9).

En vista de lo anterior, se colige que esta Superioridad carece de competencia originaria para examinar la iniciativa constitucional propuesta, por lo que la actuación debe ser remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial,

para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. REMÓN PÉREZ A FAVOR DE DAVID A. VARONA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este tribunal acción de habeas corpus propuesto por el licenciado Rubén D. Remón Pérez a favor de DAVID A. VARONA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el proponente de la acción que el señor VARONA fue privado de su libertad el día 28 de diciembre de 2000, a raíz de una diligencia de allanamiento realizado por miembros de la Policía Técnica Judicial (PTJ), en la residencia N°1743 del Distrito de San Miguelito, Sector Paraíso, de propiedad de los padres del encartado.

Continúa expresando el apoderado judicial que en la residencia allanada no se encontró nada ilícito, tal como consta en el informe, sino fue al señor DAVID A. VARONA a quien se le decomisó 12 carricitos de plástico transparente que en su interior contenían una sustancia en forma de polvo color blanco, la cual resultó positiva como cocaína, tal como consta en la prueba de campo.

Agrega que DAVID A. VARONA es una persona con problema de consumo de droga, tal como se ha demostrado con declaraciones extrajudiciales, pero que a su vez es una persona responsable de sus obligaciones tanto en el trabajo y como padre de familia.

Además indica que el detenido reside en el Edificio Rosa de los Vientos, Apartamento 3 del Corregimiento de Calidonia y que no fue en esta dirección donde fue detenido, sino en la residencia de sus padres, lo que carece de sustento que VARONA vivía en el lugar de la detención (residencia N°1743 del Distrito de San Miguelito, Sector Paraíso).

Finalmente señala que al someterse al ciudadano DAVID VARONA a los rigores de la indagatoria libre y espontánea aceptó que le encontraron el tóxico en su poder y que el mismo lo había comprado para su consumo personal, negando que se dedicaba a la venta de sutancia ilícitas, adicional al hecho de que no se le encontró dinero fraccionado, ni pesas y demás implementos necesarios para la venta a detal de esta sustancia.

Asimismo que el Ministerio Público debió utilizar las herramientas que le

proporcionaba el artículo 25 de la Ley de Droga (agente encubierto), si tenía sospecha o indicios de que el detenido se dedicaba a la venta o distribución de sustancias ilícitas, y no aprehenderlo bajo meras sospechas o indicios leves.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus, el 24 de enero del año que decurre, el funcionario judicial acusado lo contesta mediante Oficio N°FDO-392-01 de 25 de enero del año en curso.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva del señor DAVID ALBERTO VARONA TORRES, mediante resolución motivada fechada treinta (30) de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivaron la orden de detención tuvieron su génesis, el día 28 de diciembre de 2000, cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial solicitó la práctica de una diligencia de allanamiento en una casa sin número ubicada en calle cuarta, San Pancraccio, distrito de San Miguelito, debido a que se tenía información que indicaba que un ciudadano apodado `Cholito se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. En el lugar fue retenido el ciudadano DAVID ALBERTO VARONA TORRES (a) `CHOLITO, residente en el lugar donde también se encontraban otras personas. Al mismo se le encontró en uno de los bolsillos del pantalón una (1) cajetilla de fósforo que contenía doce (12) carrizos de plástico transparente con polvo blanco, presuntamente droga. También se le encontraron dieciocho balboas (B/.18.00) en billetes y monedas de diversas denominaciones a los cuales se le tomaron muestras para ser analizadas en la máquina de scanner de datos automáticos (iones) para verificar si dicho dinero tuvo contacto con sustancias ilícitas. El fundamento de derecho que motivó la detención preventiva se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, dado que la cantidad de droga incautada en su poder, a simple vista excede del mínimo que puede ser considerado para consumo personal.

TERCERO: La evidencia incautada fue sometida a prueba de campo y se obtuvo resultado positivo para la presencia de la droga conocida como Cocaína. de igual manera fue remitida la evidencia al Laboratorio Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial sin que se haya recibido a la fecha el resultado del análisis correspondiente.

CUARTO: El detenido que se nos manda presentar se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joya a cuyo director se le ha solicitado ponerlo a órdenes de esa alta Corporación de Justicia."

ANTECEDENTES

Este tribunal procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor DAVID ALBERTO VARONA TORRES (a) Cholito se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Como se desprende del informe de actuación que antecede, la encuesta penal que mantiene privado de libertad a VARONA TORRES tiene su origen en una llamada telefónica anónima recibida por los detectives León Mosquera, Luis Londoño, José Pérez, y Manuel García, funcionarios de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), en la cual se les manifestaba que en el Distrito de San Miguelito, específicamente en Calle Cuarta San Pancraccio, casa de color naranja, reside un sujeto

conocido con el apodo de "cholino", quien se dedicaba a la venta de y distribución de drogas (cocaína), que además tenía en su poder varias armas, también le guardaba droga a otros vendedores cobrándoles a éstos la custodia de la misma (Ver foja 2 del antecedente, Nota de 26 de diciembre de 2000)

Posteriormente, a raíz de la llamada telefónica anónima, el Detective III, Eloy Brown Linares, rindió informe de vigilancia, en el que señala que su persona y los detectives León Mosquera y Manuel García, en la noche de 27 de diciembre de 2000, observaron que "cholino" se acercó a los matorrales que se encuentra frente a su casa, se agachó y sacó algo de una de las plantas dirigiéndose a la otra persona y se trasladaron juntos por una vereda y luego el precitado ingresó a su casa (f. 5, antecedentes).

Por ello se llevó a cabo la diligencia de allanamiento realizado por autoridades policiales bajo la responsabilidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga (fs. 7-10, cuaderno sumarial) en la residencia N°1743 del Distrito de San Miguelito, Sector Paraíso.

En dicha diligencia se dejó constancia de que al revisarse el inmueble en el mismo se encontró en una de las recámaras un carricito con residuos de polvo blanco, que presumiblemente era droga, el cual se encontraba sobre un gavetero de madera. También encontraron carrizos de plástico transparente fuera de la residencia, en la basura. Al procederse a revisar a las personas quienes se encontraban en la residencia (los padres de VARONA y otras personas) no se les encontró nada, sólo al señor DAVID ALBERTO VARONA TORRES (a) Cholino, a quien se le halló en los bolsillos de su pantalón una cajetilla de fósforo marca "gavilán" con doce (12) carrizos plásticos transparente que presumiblemente era droga, posteriormente comprobado (f. 17 de los antecedentes y 14, cuadernillo de habeas corpus), cuyo peso era de 1.82 gramos, tal como se constata en el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. Aparte de droga se encontró dieciocho balboas (B/.18.00) en efectivo y fraccionado.

Este tribunal advierte que la detención preventiva de que fue objeto DAVID ALBERTO VARONA TORRES (a) Cholino, ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2000, se llevó a cabo en concordancia con las formalidades constitucionales previstas en los artículos 21 y 22.

En segundo término, de la actuación sumarial desarrollada hasta el momento resaltan, a juicio de este tribunal, un conjunto de elementos indiciarios que a primera vista parecen vincular al señor VARONA TORRES con el delito de venta de sustancias ilícitas:

Las anteriores afirmaciones surgen del examen preliminar que ha realizado este tribunal y que a continuación detallamos:

- 1) La vigilancia que desplegó la Policía Técnica Judicial, frente a la casa del señor VARONA, dio como resultado que él mismo de manera sospechosa, metido en un matorral, entregaba algo sacado de una planta a otra persona; y,
- 2) En el allanamiento a su residencia, si bien es cierto no encontraron en principio droga, sí carrizos vacíos con algo de polvo blanco, ni enseres para pesar y venderla al detal la sustancia ilícita, no es menos cierto que al propio VARONA se le encontró 12 carrizos transparente los cuales tenían en su interior polvo blanco, que resultó ser cocaína y con un peso de 1.82 gramos, que sobrepasa el mínimo, científicamente establecido para el consumo personal.

Esta circunstancia, revela que no nos encontramos ante una posesión ilícita de droga para el consumo, sino que el detenido probablemente la poseía "para suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal" (Párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal).

Los señalamientos expuestos parecen revelar que el encartado poseía los 12 carrizos de cocaína, cuya cantidad excede la posología normal de consumo, que oscila, como es sabido, entre 0.2 a 0.5 gramos produciendo efectos y en los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos, para su venta o distribución, por lo que considera este tribunal que la detención ha cumplido las exigencias necesarias que la hacen legal.

Los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES LEGAL la detención del ciudadano DAVID A. VARONA decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la sentencia de 13 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior que declaró legal la detención de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN.

El Segundo Tribunal Superior al fundamentar su sentencia sostuvo lo siguiente:

"Las investigaciones han demostrado que la matrícula encontrada debajo del asiento en donde iba sentado EDUARDO ANTONIO DE LEÓN SMITH (SIC), pertenece al automóvil Chevrolet Cavalier, año 1999, que le fue hurtado a la denunciante el día anterior, aproximadamente a las 7:30 de la noche al utilizar armas de fuego. Esta situación de transcurrido pocas horas de ejecución del delito y encontrado en posesión de la placa del vehículo descrito y un arma de fuego debajo del asiento donde viajaba; sumado a la declaración de ALEXANDER ECHEVERS, quien ha dicho que EDUARDO aceptó que los artículos eran de él, además de no haber podido acreditar la veracidad de su alegación, son hechos que lo comprometen hasta este momento con el hecho punible.

Sin dejar de indicar que también se les encontró las llaves de Chevrolet que conducía la señora denunciante (fs. 164), de manera que la privación de libertad del señor EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN tiene apoyo jurídico en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, es decir, comprobado el hecho punible y los elementos vinculantes, se impone declarar la legalidad de la medida cautelar personal a que está sujeto, ni en el momento amerita que se le sustituya por otras medidas".

Al sustentar el recurso de apelación anunciado, el licenciado Edilberto Vásquez, fundamenta su disconformidad en el hecho que no existe prueba alguna que vincule directamente a su representado con el ilícito que se le endilga.

Según las constancias procesales, la presente investigación se inicia cuando la señora IBETH DEL CARMEN HILL GONZÁLEZ, se presenta ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial con el fin de denunciar que la misma había sido víctima de robo a mano armada por parte de dos sujetos que luego de encañonarla y despojarla de sus prendas, se llevaron su vehículo Chevrolet Cavalier, año 1999, matriculado 261109.

El Pleno advierte que a fs. 112 del expediente principal, consta la resolución de 20 de diciembre de 2000, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República que dispone la detención preventiva de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, fundamentándose en el hecho que "... existen indicios que lo incriminan como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Penal, Título IV, Capítulo II. Ello es así pues acepta haber estado en posesión de la placa 261109, correspondiente al vehículo denunciado y solo a varias horas de haber ocurrido el delito; obsérvese que la denunciante manifiesta que el robo se dio a las siete y treinta de la noche del día 14 del mes corriente, y Smith De León fue aprehendido aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana del día siguiente. De otra parte existen diferencias entre el momento que sostiene entrego (sic) el vehículo al señor Luis Alberto Torres Morán y lo manifestado por este último, y aunque Torres Morán corrobora la existencia de una placa en el vehículo de su propiedad, no puede asegurar que la misma llegó en las condiciones expuestas por Smith De León en su indagatoria".

Por su parte, a fs. 72-74 del expediente principal consta la declaración indagatoria rendida por EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, quien en cuanto a los cargos que se le formulan expresa lo siguiente:

"Yo manejo taxi, el día jueves 14 de diciembre, como a las nueve y media de la noche, yo dejo una carrera en el Pío Pío de Juan Díaz y de regreso a la piquera, en la entrada de Concepción recojo dos muchachos, quienes me piden que los deje en San Joaquín ... En la mañana, cuando voy a entregarle el carro al dueño, el (sic) se percata de que hay una placa en el asiento de atrás y me pregunta que que hace eso allí, le dije que no sabía, que eso se le pudo haber quedado a algún pasajero, le dije que esperara que vinieran a reclamarla, pero él me dice que mejor la llevara a la Corregiduría, yo tomé la placa y me dirijo a llevarla hacia la Corregiduría, me encuentro con el señor Echevers ... le dije que me diera un vote (sic) a la Corregiduría de Pedregal, llegamos a la Corregiduría, nos paramos más adelante y nos quedamos conversando a lo sumo cinco minutos, cuando llegaron tres señores de los lince y nos dijeron que nos bajáramos del carro y revisaron el carro y encontraron la placa y el revólver que yo tenía ...".

Por otro lado, en cuanto a los elementos probatorios que vinculan al beneficiario de esta acción constitucional con el delito que se le atribuye, el Pleno estima que le asiste razón a su apoderado judicial. En ese sentido, y de conformidad con las constancias procesales allegadas hasta este momento al expediente, no existen elementos probatorios que vinculen directamente y de manera clara a SMITH DE LEÓN con el ilícito investigado.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que el único vínculo que existe entre SMITH DE LEÓN y el robo del vehículo de la denunciante, es que al mismo se le encontró en posesión de la placa correspondiente a dicho auto, sin que, hasta el momento, exista en el expediente prueba alguna que desvirtúen las alegaciones formuladas por el beneficiario de esta acción constitucional y que fuera corroborado en declaración jurada por el señor LUIS ALBERTO TORRES MORÁN, dueño del taxi que conducía EDUARDO SMITH, quien señala lo siguiente:

"... yo estaba en la casa, Eduardo llegó y revisé el carro, como lo hago de costumbre, y encontré una placa, no le vi los números, ya que la tomé por la parte de atrás, pero si me di cuenta que era una placa, llamé a Eduardo y le pregunté que de quien (sic) era la placa que estaba detrás del carro, me contestó que la última carrera que había hecho era a San Joaquín, le dije que se llevara la placa a la Corregiduría, al día siguiente él tomó la placa y se fue ...".

En cuanto al manajo de llaves que según el Tribunal A-Quo fueron encontrados en poder de SMITH DE LEÓN y que eran las llaves de encendido del auto robado, esta Superioridad estima que no es posible afirmar esa tesis categóricamente, toda vez que en ninguno de los múltiples informes redactados por los agentes de la Policía Nacional que aprehendieron a SMITH DE LEÓN, ni en sus respectivas declaraciones juradas, hacen alusión a ese llavero como parte de las evidencias que le fueran econtradas en su poder.

El Pleno de esta Corporación, en fallo de 13 de febrero del presente año, señaló que el artículo 2147-A del Código Judicial exige, para la aplicación de medidas cautelares, la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado:

"Al respecto la doctrina ha señalado que 'Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...' 'Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa; c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno...' (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, pág. 70-71).

De las consideraciones que se dejan dicho, y dado lo incipiente de la investigación, a criterio del Pleno de esta Superioridad, los indicios a los que se hace alusión en el expediente, no revisten la magnitud suficiente -conforme al principio de presunción de inocencia y de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial- para justificar el imponer la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el artículo 2147-B, sin perjuicio de que, en un futuro, de aportarse a las sumarias pruebas que así lo justifiquen, se dicte resolución disponiendo su privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de marzo del presente año, proferida por el Segundo Tribunal Superior, pero SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que instruye la causa.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL, A FAVOR DE LUIS AMILKAR GOLIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ORO DEL NORTE, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Isis O. Joseph Garzon interpuso recurso de apelación contra la Sentencia lera. No. 32, de 30 de marzo de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva del señor LUIS AMILCAR GOLIZ PALACIOS, quien estaba a órdenes del Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, encontrándose el expediente para resolver su apelación, la licenciada ISIS O. JOSEPH GARZON apoderada judicial del señor LUIS AMILCAR GOLIZ PALACIOS presentó escrito de DESISTIMIENTO del recurso de habeas corpus que a la letra dice:

"...

Yo, ISIS O. JOSEPH GARZON, abogada de generales conocidas en autos, y en uso de Poder Especial a mi conferido comparezco ante su digno despacho a fin de presentar DESISTIMIENTO de la Apelación a la Sentencia lera. No.32 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con fecha del (30) treinta de marzo del dos mil uno (2001) se trata de una demanda de habeas corpus en beneficio del joven LUIS AMILCAR GOLIZ PALACIOS, vinculado con el supuesto delito de robo en perjuicio de la Empresa Oro del Norte, S. A.

...

(Fs. 30)

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que debe acoger el desistimiento presentado y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Isis Joseph, en representación del señor LUIS AMILCAR GOLIZ PALACIOS, contra la Sentencia 1ª N° 32, de 30 de marzo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WINSTON WASHINGTON GRANJA Y HAMINTON GRANJA, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la señora EMELKA ELIZABETH ESPINOZA COLEY, en favor de WINSTON WASHINGTON GRANJA y HAMINTON GRANJA, contra el Director de Migración y Naturalización.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, Licenciado Eric Singares, quien mediante nota No.AL-508-01-DNMYN, 29 de marzo de 2001, rinde su informe indicando:

a.) No, es cierto que se ordenó la detención de los ciudadanos WINSTON WASHINGTON GRANJA y HAMINTON GRANJA, en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

A continuación procederemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) No es cierto que se ordeno la detención de los ciudadanos WINSTON WASHINGTON GRANJA y HAMINTON GRANJA, los mismos fueron remitidos a este Despacho mediante Nota No.136-DIIP/INV/2001 del 19 de marzo de 2001 y Nota No.140/DIIP/INV/2001 del 20 de marzo de 2001, respectivamente, por la Dirección de Información e Investigación Policial.

Posteriormente este Despacho emitió orden de Detención 0285, del 19 de marzo de 2001, ordenado la detención del ciudadano, WINSTON WASHINGTON GRANJA, de nacionalidad colombiana y la orden de Detención 0286, del 20 de marzo, ordenando la detención de HAMILTON GRANJA, de nacionalidad colombiana, ambos por razones de Seguridad y Orden Público.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, LA Dirección de Información e Investigación Policial, mediante Notas No.136-DIIP/ INV/2001, del 19 de marzo de 2001 y No. 140-DIIP/INV/2001, del 20 de marzo de 2,001, pone a ordenes de nuestro Despacho a los señores WINSTON WASHINGTON GRANJA y HAMINTON GRANJA, respectivamente, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que, la Dirección de Información e Investigación Policial, recibió informes que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la República de Colombia, solicita, mediante oficio No.1627 al señor WINSTON WASHINGTON GRANJA y mediante Oficio No.0487 al señor HAMINTON GRANJA.

TERCERO: Que, el ordenamiento Jurídico de Migración impide la entrada al país de los extranjeros que tengan antecedentes penales, tales como los prófugos, los condenados o sindicados".

La recurrente Emelka Espinoza Coley, menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus mencionando lo siguiente:

"El señor WASHINGTON GRANJA, está casado aquí en Panamá y tiene 3 hijos, pero actualmente estaba en trámite de arreglar su status legal aquí (sic) en Panamá, pero por falta de dinero no ha podido darle los abonos al abogado por problemas económicos que está enfrentando actualmente".

La presente encuesta penal se inicia con la Nota No.0348-01/SUBDIIP-ZPSM, fechada 19 de marzo de 2001, enviada por el Capitán Ramón De León Jefe de la Sub-DIIP de la Zona Policía de San Miguelito, cuando hace la filiación del señor HAMINTON GRANJA SANCHEZ, a ordenes del Director Nacional de Corrección.

A folios 13 del expediente se encuentra la Detención No.0286-SI-DNMN, de 20 de marzo de 2,001, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización Licenciado Eric Singares, donde ordena la detención del señor HAMINTON GRANJA SANCHEZ, por haber sido retenido y no portar documentos legales para permanecer en el país y porque es requerido por las autoridades colombianas.

Posteriormente de folios 14-15 del expediente, se aprecia la resolución No.3065, DNMYN fechada 21 de marzo de 2,001, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde ordena la deportación de HAMINTON GRANJA SANCHEZ, por razones de seguridad y orden público.

De folios 21-22 del expediente, aparece el Informe de Novedad fechado 16 de marzo de 2001, que narra los detalles de la captura de WINSTON WASHINGTON GRANJA SANCHEZ.

A folios 30-31 del expediente se encuentra la Resolución No.3066 DNMYN, fechada 21 de marzo de 2,001, emitida por el Departamento Nacional de Migración y Naturalización, donde ordena DEPORTAR al ciudadano colombiano WINSTON WASHINGTON GRANJA SANCHEZ, por razones de Seguridad y Orden Público.

A folios 32 se encuentra la Detención No. 0285-SI-DNMN, de 19 de marzo de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra el ciudadano colombiano WINSTON WASHINGTON GRANJA.

Además de esto se puede observar que a folios 33 del expediente el Departamento de Migración para la fecha del 2 de febrero de 1988, emitió la resolución No.0484, que ordena DEPORTAR del territorio nacional a WINSTON WASHINGTON GRANJA SANCHEZ.

Ahora bien, esta acción de hábeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Primeramente esta Corporación de Justicia advierte, que la ordenes de detención preventiva dictada contra los señores WINSTON WASHINGTON GRANJA y HAMINTON GRANJA, visibles a folios 13, 32 del expediente, cumplen con el requisito de haber sido emitidas por la autoridad competente, que en este caso es el Director Nacional de Corrección conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial y mediante resolución escrita. Aunado al hecho de que la Dirección Nacional de Migración mediante resolución No. 3065 del 21 de marzo de 2,001, DEPORTO al señor HAMINTON GRANJA, alegando razones de seguridad y orden público ya que es buscado por las autoridades por tener caso pendiente. Aparte de esto, el sindicato HAMINTON GRANJA no presentó objeción alguna a dicha medida.

igualmente, ocurrió con el señor WINSTON WASHIGTON GRANJA, quien mediante resolución No.3066 del 21 de marzo de 2,001, emitida por la Dirección Nacional de Migración fue DEPORTADO alegando también este Departamento razones de Seguridad y Orden Público, ya que el ciudadano antes mencionado es requerido por las autoridades colombianas por tener casos pendientes con la Ley de este país vecino.

Por último, el Pleno observa que a folios 33-34, se encuentra la resolución 0484 del 2 de febrero de 1988, donde se ORDENA la deportación del territorio nacional de WINSTON WASHINGTON GRANJA.

Vistos estos elementos que obran en el expediente el Pleno señala que el accionante no presentó a tiempo los recursos legales administrativos a su alcance, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley No. 16 de 1960, modificado por Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en el artículo 86 que dispone:

Artículo 86:

"Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1°. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2°. El de apelación que se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

"Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiera lugar a ello".

Por otra parte, el Pleno observa que ninguna de las resoluciones que ordenan la DETENCIÓN y DEPORTACIÓN de los señores HAMINTON GRANJA SANCHEZ y WINSTON WASHINGTON GRANJA, fueron apeladas y el término de que habla el artículo 86 de la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, se venció y resolución de detención y deportación ejecutoriadas.

Según observa el Pleno la Deportación de los señores HAMINTON GRANJA SANCHEZ y WINSTON WASHINGTON GRANJA, se encuentra debidamente fundamentada, por lo que a Juicio de esta Corporación de Justicia, todo se ajusta al procedimiento legal y constitucional, por lo que no existe violación a los derechos humanos del accionante de éste Hábeas Corpus.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención dictada por el Director de Migración y Naturalización contra los señores JAMINTON GRANJA y WINSTON WASHINGTON GRANJA, por tanto, DISPONE que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RENE CARVAJAL A FAVOR DE RAUL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 15 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado RENÉ CARVAJAL, a favor del señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la Ciudad de Chitré.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 15 de marzo de 2001, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, por la Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

"Esta Colegiatura debe puntualizar que el funcionario de instrucción fundamentó la orden de detención del imputado RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL por motivo del informe de novedad y comisión de la Policía Técnica Judicial de Herrera en los que se indica que en la residencia del señor CECILIO CASTILLO ubicada en El Pájaro de Pesé, se había cometido un robo donde los asaltantes después de atar y amordazar al propietario CECILIO CASTILLO y a su hija SEGUNDA CASTILLO lograron sustraer la suma de quince mil (B/.15,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00) en efectivo, producto de ahorros y venta de ganado del señor CECILIO CASTILLO, en las declaraciones de SILVIA ELENA AGUILAR VALDERRAMA, RIGOBERTO RAMOS PIMENTEL, CECILIO CASTILLO Y SEGUNDA CASTILLO.

Esta detención preventiva del sindicado RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, fue motivo de un Hábeas Corpus ante esta Colegiatura, el día diecinueve -19- de diciembre de 2000 y bajo la Ponencia del MGDO. CÉSAR H. MORCILLO R., se decretó legal la detención preventiva de RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL.

En esta ocasión se interpone nuevamente Recurso de Hábeas Corpus a favor del sindicado RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL por haberse incorporado al expediente las declaraciones de los señores JOSÉ ANGEL MAGALLÓN y ERNESTO ENRIQUE STANZIOLA, pero las mismas no varían en absoluto las condiciones del expediente ya que no aportan ningún elemento nuevo del sindicado.

Bajo estas circunstancias reiteramos que la medida cautelar que se cuestiona es perfectamente jurídica por cuanto que encuentra asidero en el derecho y las condiciones fácticas que emergen del sumario.

Existe orden de detención por escrito, y el detenido se encuentra a órdenes de autoridad competente, por lo que se cumple con los requisitos formales de la norma al tenor del artículo 2159 del Código Judicial, sin que se estime violadas ninguna de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado RENÉ CARVAJAL, en su calidad de Defensor de Oficio del señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señaló entre otras cosas, que la detención preventiva que sufre el señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL es ilegal, toda vez que los indicios de participación criminal que gravitan en

el proceso en contra del prenombrado no son suficientes para sostener una orden de detención, por lo que solicita a los Honorables Magistrados de esta Corporación de Justicia que revoquen la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Herrera y se ordene su inmediata libertad al haberse vulnerado normas constitucionales y legales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias revela que la orden de detención preventiva fue decretada por la Fiscalía del Circuito de Herrera, mediante providencia de 30 de noviembre de 2000 (fs. 255-291, antecedentes), que el acervo probatorio examinado permite establecer que al señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL se le sindicó por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años, conforme lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se encuentran los informes de novedad y comisión confeccionados por la Policía Técnica Judicial, las declaraciones juradas de los ofendidos CECILIO CASTILLO RODRÍGUEZ (FS.12-15), SEGUNDA CASTILLO CARRASCO (fs.9-11) y ELEUTERIO MIGUEL CARRASCO 16-17,) quienes prueban la propiedad y preexistencia del dinero objeto del robo; además del certificado médico legal expedido por el Instituto de Medicina Legal en el que se acredita que la señora SEGUNDA CASTILLO NAVARRO sufrió traumas contusos en varias partes del cuerpo. En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL tenemos los informes de novedad visibles a fojas 32, 52 y 53 del expediente penal, en los que se indican que un vehículo Toyota Tercel, color verde estuvo por el lugar de los hechos; la declaración de RIGOBERTO RAMOS PIMENTEL (fs. 205-206, antecedentes), quien es bombero de una estación de gasolina y señaló que observó pasar en horas de la media noche a alta velocidad, con dirección a Parita, un vehículo con iguales características y similar al que portaba ORTEGA CARVAJAL al momento de ser detenido por miembros de la Policía; aunado a la declaración de SILVIA ELENA AGUILAR VALDERRAMA (FS.176-178, antecedentes), quien manifestó haber visto al prenombrado el día 19 de junio del presente año en el Jorón El Renacer de Penonomé como a eso de las 5:00 de la tarde, quien le pidió una cerveza grande, la que pagó con veinte mil balboas (B/. 20.00), además de observar que en el bolsillo de su camisa tenía un rollo de billetes de igual denominación, manifestándole éste que se había ganado veinte mil balboas (B/. 20.00) en la Lotería. Asimismo, la declarante indicó que los billetes eran viejos.

También se encuentra la nota expedida por la Lotería Nacional de Herrera visible a folio 208 del sumario, donde consta que el señor ORTEGA CARVAJAL no ha hecho algún cambio de Lotería.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar de detención preventiva del sindicado RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 30 de noviembre de 2000, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos de prueba que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, máxime cuando el delito que se le imputa tiene pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión.

Por ello al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 15 de marzo de 2001, proferida por el TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta por la Fiscalía del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera en contra de RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIECER PÉREZ, A FAVOR DE ALEXANDER TORRES CAMELO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliecer Pérez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de ALEXANDER TORRES CAMELO y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

BREVES ANTECEDENTES

De acuerdo con el acta que reposa a foja 157, el día 15 de noviembre de 2000 la Fiscalía Auxiliar de la República realizó un allanamiento en el Edificio San Gabriel, apartamento 6-H, Corregimiento de San Francisco, como parte de la investigación que adelantaba por una supuesta extorsión en perjuicio de José Gimal Marco. En una recámara de la planta baja, dentro de un estante, en la tablilla superior, se encontró un bulto envuelto con cinta adhesiva gris que, al ser sometido a la prueba de campo, resultó ser cocaína. También se encontró en el apartamento un envoltorio de hierba seca que, al ser sometido a la prueba de campo resultó ser marihuana.

En la diligencia en mención resultaron detenidos los señores Milena Rojas, Carlos Castañedas, Jhon Rojas, Adrián Cruz, Raúl Díaz y ALEXANDER TORRES CAMELO. Al señor Adrián Cruz se le encontró en su poder dos envoltorios de una hierba seca y una porción de una sustancia blanca que, luego de ser sometida a la prueba de campo, resultaron ser cocaína y marihuana respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En síntesis, el apoderado judicial del señor ALEXANDER TORRES CAMELO sustentó su pretensión afirmando:

1. Que en la encuesta penal no existen elementos fehacientes que le vinculen a su representado con el hecho que se le imputa;

2. Que los indicios en que se basó el agente instructor para ordenar la detención preventiva no tienen fuerza incriminatoria suficiente para establecer el vínculo o nexos con el delito investigado;

3. Que el propio CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDAS, titular del apartamento donde se encontró la droga, exime a TORRES CAMELO de toda responsabilidad, al afirmar

que éste no sabía que la droga estuviese guardada allí (f. 330);

4. Que aún cuando la medida cautelar cumpliera con las formalidades de ley, la ausencia de elementos concretos que vinculen de manera directa a ALEXANDER TORRES CAMELO, con el hecho investigado hacen que su privación de libertad sea ilegal; y,

5. Que el artículo 2147-A, del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". De allí, que resulta ilegal mantener a ALEXANDER TORRES CAMELO detenido, puesto que aún cuando se ha acreditado la comisión de un hecho punible, su detención preventiva no cumple con los presupuestos del numeral 3° del artículo 2159 del Código Judicial, en tanto que no figura en su contra un solo indicio, ni prueba que justifique la imposición de esa medida cautelar de carácter personal (fs. 4-5).

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno ha examinado detenidamente las constancias procesales y estima que le asiste razón al representante del Ministerio Público, en cuanto afirma que en el expediente penal existen indicios de presencia y oportunidad contra ALEXANDER TORRES CAMELO, que lo vinculan con la comisión del delito contra la salud pública que se investiga.

Se tiene, en este sentido, que el señor TORRES CAMELO estaba en una de las habitaciones del apartamento 6-H del Edificio San Gabriel, en momentos en que se practicaba una diligencia de allanamiento que permitió ubicar en otra de las habitaciones del mismo apartamento (en la que dormía CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA), un bulto mediano forrado con cinta adhesiva gris, que contenía un polvo blanco que resultó ser cocaína, según la prueba de campo, con un peso de setecientos tres punto ochenta gramos (703.80gr) (Cfr. fs. 304 del antecedente y 14 de los autos).

El imputado TORRES CAMELO, niega cualquier vinculación con la cocaína encontrada, no obstante, aceptó en su declaración indagatoria que la marihuana encontrada en el mismo apartamento, en cantidad de dos punto cincuenta gramos (2.50gr) sí le pertenecía, que era para su consumo personal y que en ocasiones la consumía con ADRIÁN JAVIER CRUZ ORTIZ (fs. 337-338). Es decir, que entre el encartado y parte de la sustancia ilícita encontrada por las autoridades policiales sí existe relación directa, conforme él mismo acepta, lo cual adquiere gran relevancia en la medida en que contra TORRES CAMELO pesa la imputación directa que le formuló el precitado CRUZ ORTIZ durante la diligencia indagatoria, en el sentido de que aquél le proporcionaba marihuana a título de regalo para su consumo.

En efecto, en la foja 313 del antecedente y a pregunta del agente fiscal sobre quién le ha proporcionado drogas en el apartamento, el imputado CRUZ ORTIZ afirma expresamente que "... solo (sic) ALEXANDER TORRES me ha proporcionado MARIHUANA en el apartamento para consumir los dos y en ocasiones consumimos ahí mismo y me la proporciona a título de regalo". Tal imputación tiene gran relevancia en la medida en que esta conducta está tipificada como delito en el artículo 258 del Código Penal y tiene señalada una pena de 5 a 10 años de prisión.

De otra parte, está el hecho de que el señor TORRES CAMELO tampoco ha probado en autos que se dedique a realizar alguna actividad que le procure los ingresos necesarios para su sustento en nuestro país. Si bien afirma que sus padres desde Colombia le envían dinero para pagar el apartamento, así como el monto de la matrícula de la Universidad Latina correspondiente a cada cuatrimestre completo, en autos no existe prueba alguna que permita corroborar la transferencia o la recepción de ese dinero (Cfr. f. 339).

Todos estos hechos llevan al Pleno a la conclusión de que en autos sí

existen elementos suficientes para considerar que se han cumplido los presupuestos que el artículo 2159 del Código Judicial establece para que se pueda decretar la detención preventiva. Es decir, se ha probado la comisión de un hecho punible contra la salud pública, a través de una diligencia de allanamiento realizada en el apartamento 6H del Edificio San Gabriel, donde se encontraron sustancias ilícitas que, según la prueba de campo, resultaron ser cocaína y marihuana (Cfr. fs. 154, 155 y 304). Del mismo modo, la vinculación de TORRES CAMELO con este ilícito está plenamente acreditada con la confesión que éste hizo durante su declaración indagatoria y con el señalamiento directo hecho contra él por el señor CRUZ ORTIZ, tal como se ha visto (Cfr. fs. 337-338 y 313). En estas circunstancias, procede declarar legal la detención del señor ALEXANDER TORRES CAMELO, decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra ALEXANDER TORRES CAMELO dentro del sumario que se le sigue a él y otras personas por delito contra la salud pública.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EFRAÍN DÍAZ, A NOMBRE DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Efraín Díaz interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor del ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

I. ANTECEDENTES

1. Según el informe policial que reposa de la foja 9 a la 11, el señor ROBERTO MARTÍN fue detenido el 3 de diciembre de 2000 por agentes de la policía, mientras caminaba en actitud sospechosa por las inmediaciones del Parque Central de la población de Santa María. Al ser conducido a la estación de Policía de Santa María para efectuarle un registro minucioso, el imputado se dio a la fuga violentamente e hizo caso omiso a la voz de alto que se le dio;

2. Durante la persecución realizada por los agentes Pinto, Rodríguez y González, el imputado último se introdujo la mano derecha en el bolsillo derecho del pantalón, sacó un cartucho con rayas rojas y blancas y lo tiró al patio trasero de una residencia;

3. Los agentes González, Rodríguez y el Subteniente Muñoz, llegaron al lugar donde el imputado tiró el cartucho; éste último le pidió permiso a la dueña

del inmueble para buscar y el primero de ellos encontró "un cartucho de color rojo y blanco amarrado en forma de bola, el cual al efectuársele el registro se observó que contenía una hierba seca que presumiblemente era la droga conocida como marihuana.

4. Ya en la estación de Policía se le quitaron las esposas al encartado y al ordenarle que procediera a sacar todas sus pertenencias de sus bolsillos, MARTÍN PEÑALBA "aprovechó para sacar de su bolsillo izquierdo algo que en forma rápida se introdujo en la boca y se lo tragó, siendo imposible su recuperación, por lo que se supone que era alguna sustancia ilícita. En poder del imputado se encontró la suma de B/.15.00 fraccionados en billetes de B/1.00 y B/.0.40, fraccionados en monedas de B/.0.25., B/.0.10 y B/.0.05., además de un celular negro marca Nokia, unos anteojos, 2 pulseras de color amarillo de 10K, un filtro blanco (boquilla), una gillet, un frasco coterero blanco, dos tarjetas prepago celular de B/10.00 y B/.15.00, un encendedor y un cigarrillo y un recibo de una multa de la Corregiduría de Santa María.

5. Según el mismo informe, el señor MARTÍN PEÑALBA había sido investigado debido a su posible vinculación con la venta de drogas.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

En el libelo de habeas corpus el señor Díaz hizo una exposición de los hechos medulares del negocio, para luego concluir lo siguiente:

1. Que en el expediente no existen evidencias que comprometan a MARTÍN PEÑALBA con el hecho investigado (venta de drogas);

2. Que en el expediente no existen testigos que corroboren la versión del Agente de Policía que encontró el cartucho con la droga en el patio trasero de la señora RUBATINO, la cual pudo ser tirada allí por cualquiera persona;

3. Que el informe de prueba de campo señala que se encontraron dos porciones de hierba seca y que al realizarles la prueba de campo, una de las dos porciones dio resultado positivo y la otra negativo, sin que se diga qué porción dio positivo, ni mucho menos dice qué tipo de hierba fue la que dio resultado positivo, ni tampoco consta el peso de la droga.

4. Que no se ha demostrado que MARTÍN PEÑALBA se dedique a la venta de drogas, como tampoco se ha podido probar que el dinero encontrado era producto de la venta de ésta;

5. Que por medio del Informe de Inteligencia, seguimiento y venta controlada de droga con agente encubierto y billetes marcados, no se ha podido demostrar que el imputado se dedique a la ventad de drogas;

6. Tan solo se tienen supuestas llamadas anónimas que difaman a MARTÍN PEÑALBA y que no constituyen pruebas para mantenerlo privado de su libertad (Cfr. fs. 40-44).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Para resolver, el Pleno de la Corte debe señalar que esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 22 de febrero de 2001, declaró legal la detención preventiva decretada por el Fiscal de Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, contra el precitado ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA. En dicha sentencia, el Pleno de la Corte consideró que la conducta punible por la cual se estaba investigando al señor MARTÍN PEÑALBA no parecía reducirse a la simple posesión de drogas, sino más bien a la venta de drogas.

En esta oportunidad el Pleno ha examinado las pruebas aportadas con el libelo de habeas corpus y estima que de ellas no se desprenden elementos de juicio que ameriten variar la decisión adoptada mediante la aludida sentencia.

La Corte observa, en este sentido, que las pruebas documentales que reposan a fojas 33 y 39, dirigidas a probar que el señor MARTÍN PEÑALBA es revendedor de billetes de lotería, no coinciden con la versión expuesta por el imputado durante su declaración indagatoria, quien al preguntársele si trabajaba simplemente indicó: "Señor Fiscal, yo trabajo en lo que sea...". Lo mismo cabe decir de las copias que reposan a fojas 34, 37 y 39 de los autos que, en lugar de demostrar que el imputado se dedicaba a realizar alguna actividad laboral lícita, reflejan que el mismo no trabajaba incluso antes de ser aprehendido.

En cuanto a los documentos que figuran a fojas 35 y 40, el Pleno observa que éstos se han aportado para probar la propiedad del teléfono celular que se le incautó a MARTÍN PEÑALBA en el momento en que fue detenido, mas no guardan mayor relación con los hechos centrales de este negocio penal, relativos a las imputaciones directas por venta de drogas que se formularon contra el mismo y a los sucesos ocurridos antes, durante y después que se efectuó la detención por parte de los agentes policiales.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que el contenido del cartucho que el imputado lanzó mientras era perseguido por unidades de la Policía Nacional, fue sometido al examen de rigor en el Laboratorio Técnico Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial, dando resultado positivo en la droga conocida como marihuana, en cantidad de 15.07 gramos, es decir, en cantidad muy superior a la medida posológica de una dosis para el consumo, que, según el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, es de 0.1 gramos. A ello habría que agregar el peso de la "calilla" que el imputado se tragó después que los agentes de policía le quitaron las esposas, según el mismo aceptó en su declaración indagatoria (Cfr. f. 22 del antecedente).

Cabe agregar, por último, que hasta este momento no existe dentro del expediente penal ningún informe médico que indique el señor MARTÍN PEÑALBA presenta algún tipo de dependencia física o psíquica a alguna droga en particular.

Todos estos razonamientos conducen al Pleno de la Corte a la conclusión de que en autos no existen elementos probatorios que permitan variar la decisión adoptada mediante la precitada Sentencia de 22 de febrero de 2001.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Loas Santos contra el señor ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de este funcionario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE ALFONSO CHEN GUTIERREZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales interpuso ante el Pleno de esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus en favor de Alfonso Chen Gutiérrez, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 3605, de 21 de marzo de 2001, en el que expone las razones que motivaron la detención preventiva de Alfonso Chen Gutiérrez.

Encontrándose el proyecto en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno, el licenciado Horacio Ramsey Morales presentó escrito de desistimiento de la presente acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus a favor de ALFONSO CHEN GUTIERREZ.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, y contra el Director General de la Policía Nacional.

El beneficiario de la presente acción advierte que desconoce las causas por las cuales los miembros del DIIP quieren capturarlo.

Señala además que en ningún despacho del Ministerio Público u Organo Judicial existe orden de detención en su contra emitida por las autoridades señaladas.

Una vez acogido el recurso en mención, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, quien mediante Nota D.G.P.N. de 20 de abril de 2001, señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Juan Antonio Franco Palomino, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, ni ha sido detenido.

Pese a que el recurrente señala que desconoce las causas por las cuales los miembros del DIIP quieren detenerlo, no existen otros elementos probatorios que confirmen esta aseveración, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO a favor del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO contra el Director General de la Policía Nacional y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES, A FAVOR DE MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio N° FD-O-1319-98 rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, mediante resolución motivada, de fecha 21 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Entre los fundamentos de hecho y derecho que motivan y sustentan la detención tenemos que el día 20 de marzo del año 2001, agentes de aduana de la Zona Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, notan que la ciudadana MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, que ingresaba al país, no hizo ningún reporte de dinero en su declaración jurada, por lo que deciden someterla a una revisión secundaria, y observan que la misma coloca entre sus pies un jacket de color negro, dentro del cual ocultaba una cartera de color negra; además, dentro del maletín que portaba ORELLANA

MORALES, se encuentran tres envases de pañuelos húmedos y dentro de los mismos ocultos se encontraron fajos de dólares americanos, al igual que en la cartera negra que la citada ciudadana mantenía escondida en el jacket.

Es en virtud de la circunstancia extremadamente anormal en que venía oculto el dinero se colige de manera clara y precisa la posible comisión de un hecho ilícito tipificado en la Ley 41 del 02 de octubre de 2000, como BLANQUEO DE CAPITALS, procedente de actividades relacionadas con el narcotráfico, por lo que siguiendo los procedimientos técnicos de rigor, se procede a levantar las muestras representativas de cada fajo del dinero, el cual como consta en el Informe de Aduanas, no fue manipulado de ninguna forma, sino que se dejó en el estado original en que fue ocultamente encontrado, sometiéndolo al análisis de SCANNER IÓNICO DE DATOS AUTOMÁTICOS, para determinar si el dinero en cuestión ha tenido contacto con alguna clase de sustancias ilícitas.

Tal como consta, en nota fechada el día 21 de marzo del año en curso, las muestras fueron remitidas al Laboratorio Especializado de la DEA, y recibimos contestación el día 26 del mes y año antes enunciados donde se nos certifica que luego de realizado el procedimiento técnico especializado por personal idóneo se detecta que las pruebas de Escaner Iónico practicado al dinero dio positivo para la presencia de METHYLENEDIOXY METHANPHETAMINE (MDMA) conocida como EXTASIS y en COCAÍNA, acreditándose de esta forma la procedencia relacionada con el narcotráfico del dinero que de manera oculta le fue encontrado a la encartada cuando trataba de burlar los controles aduaneros.

...
...".

De conformidad con las constancias procesales, el Pleno advierte que la presente encuesta penal se inicia el día 20 de marzo del presente año, cuando en horas de la mañana, inspectores del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Zona Aeroportuaria al revisar el equipaje de la ciudadana guatemalteca MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, descubren dentro del mismo tres envases de pañuelos húmedos, marca Hugges, que en su interior contenían la cantidad de trecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis dólares (B/388,436.00).

A fs. 53-57 del expediente principal consta la resolución de 21 de marzo del año en curso, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la que dispone la detención preventiva de MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES por supuesta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la economía nacional.

En ese orden de ideas, y en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos en los cuales el Fiscal Primero Especializado fundamentó la medida, señaló el dinero descubierto por las autoridades aduaneras, la manera como el mismo venía oculto, además del hecho que la señora ORELLANA MORALES no logra probar la actividad comercial a la que se dedica.

Por otra parte, visible a fs. 39-45 del expediente principal, se encuentra la declaración indagatoria rendida por la beneficiaria de esta acción constitucional, quien en cuanto a los hechos que se le imputan expresa lo siguiente:

"... el día antes del viaje en mi casa guardé el dinero en el lugar donde lo encontraron en el aeropuerto, y lo hice por motivo de protección personal ya que cargar una cantidad de dinero como esa es un problema declararlo por motivo de que lo cuentan y saben pues que uno carga eso, la finalidad de mi viaje a Panamá, era con el fin de

comprar contenedores con mercancía en la Zona Libre de Colón, y la mercancía que compraría era sobre todo para el hogar y con esto hacer un negocio propio en Guatemala, o sea abrir una bodega con venta al público con vendedores, el dinero es producto de una herencia de mi padre de la venta de una propiedad en mi país, y se trata de una finca o sea terreno con casa donde vivir y ganado, dicha finca fue vendida en trecientos veiticinco mil dólares y el resto del dinero es el producto de mis ahorros, de los ahorros de mi mamá y producto de mi negocio ...".

En relación con lo declarado por la beneficiaria de esta acción constitucional, el Pleno observa que constan en el expediente principal las declaraciones juradas de la señora MYVE LORENA ORELLANA MORALES -hermana de la investigada- y del señor HÉCTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ -abogado en Guatemala de la investigada-, quienes coinciden con MARÍA LEONOR en el sentido que gran parte del dinero que se encontró en poder de la misma, es fruto de la venta de un inmueble propiedad del difunto padre de la beneficiaria de esta acción. En ese sentido, GUEVARA GONZÁLEZ, a fs. 163 expresa lo siguiente:

"... el motivo de mi presencia es con la finalidad de adjuntar al expediente que se tramita en contra de la MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, dos primeros testimonios de escritura pública, las cuales son la Escritura Pública N° 217 de fecha 26 de junio del 2000, autorizada en la ciudad de Guatemala por el suscrito, y la Escritura Pública N° 409, de fecha 21 de diciembre del año 2000, igualmente autorizada en Guatemala por el suscrito, las cuales contienen promesa de compra venta de bien inmueble y compra venta de bien inmueble, respectivamente o en su orden por un valor de 325,000.00 dólares americanos...".

Por otro lado, tal y como lo expone el Fiscal Primero Especializado en su informe, consta a fs. 178 del expediente la nota suscrita por el Director de la oficina de la DEA en Panamá, mediante la cual certifica que luego de realizada la prueba de ION SCAN a las 52 muestras de dinero confiscado, los resultados dieron positivo a la droga conocida como extasis, y cinco de ellos además resultaron positivos a cocaína.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que la privación de libertad, constituye una medida cautelar de carácter personal sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y que el numeral 3 de dicha norma exige que la diligencia donde se decreta la detención preventiva contenga "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". En el presente caso, la Corte considera ligeras e infundadas las conclusiones de la Fiscalía de Drogas cuando afirma que el hecho que a ORELLANA MORALES se le encontrara en su poder una suma de dinero no declarada, y que luego resultó positiva a la presencia de sustancias ilícitas, es evidencia que dicho dinero además de ser producto del narcotráfico, estaba siendo introducido al país con la finalidad de "realizar correos de activos al narcotráfico", máxime cuando la beneficiaria de esta acción ha aportado pruebas al expediente que demuestran la procedencia del dinero en cuestión.

Además, en cuanto a la actividad comercial a la que MARÍA LEONOR dice dedicarse, constan en el expediente innumerables documentos que demuestran que tanto la beneficiaria de esta acción como su hermana, han venido a nuestro país en ocasiones anteriores, con el objeto de realizar transacciones comerciales en distintas empresas de la Zona Libre de Colón. Por otra parte, el Pleno observa que a más de la nota que contiene los resultados de la prueba ION SCAN, no se han incorporado al expediente otras pruebas que acrediten no sólo la comisión del hecho punible, sino también la vinculación de la ORELLANA MORALES con el mismo o con alguna red internacional de narcotraficantes. En ese sentido, y a más de un mes de haber sido detenida la mencionada ciudadana, ni siquiera consta en el expediente la citación del inspector de aduanas que suscribió el informe de

aprehensión a fin de que se ratifique acerca del mismo.

Como quiera que, hasta el momento, no existen pruebas que justifiquen plenamente la detención de MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES; y en virtud del principio de presunción de inocencia que inspira nuestro ordenamiento jurídico, el Pleno estima que la detención que nos ocupa es ilegal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la ciudadana guatemalteca MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE MONICA RENTERIA RENTERIA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO actuando en nombre y representación de MONICA RENTERIA RENTERIA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento exigido por la ley, el funcionario acusado mediante oficio No.FD1-T12-1198-01 de 26 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

"...

- A. La orden de detención preventiva de la ciudadana MONICA RENTERIA RENTERIA fue decretada mediante resolución calendada primero (1) de septiembre de 2000 por su presunta vinculación con un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.
- B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana MONICA RENTERIA RENTERIA, tiene su origen desde el pasado 23 de agosto del año próximo pasado, cuando se produce la detención de EDUARDO ANTONIO ALVARADO ACUÑA en la residencia 133 de la Barriada Ciudad del Futuro, Vista Alegre, Distrito de Arraiján, sitio en el cual la Fiscalía Auxiliar de la República practicó diligencia de allanamiento dando con el hallazgo de cinco (5) envoltorios rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo sustancias ilícitas, así como armas de fuego de grueso calibre, entre otras evidencias. De manera simultanea y en búsqueda de otras personas presuntamente relacionadas con el material ilícito descubierto son detenidos los ciudadanos que respondieron a los nombres de RONY BONILLA (FERNANDO PACHECO); DIANA MILENA PALACIOS o MONICA RENTERIA y ANDRES MURILLO o ANDERSON MURILLO, en

diligencia de allanamiento realizada en el cuarto 1 de la residencia número 9 de calle B Sur Vista Alegre, Arraiján.

Al momento de rendir declaración indagatoria el sindicado EDUARDO ALVARADO manifestó que un sujeto conocido como ARQUI o ARQUIMEDES le propuso que recogiera en la Cooperativa de El Chorrillo a unos colombianos cosa que hizo y los mismos se presentaron con cierta cantidad de paquetes con supuesta droga y unas armas de fuego, entre estas personas el sindicado menciona a la señora RENTERIA.

Se le recibe declaración indagatoria a ésta relatando su participación dentro de un supuesto tumbé de drogas llevado a cabo por los señores LIZANDRO HURTADO (difunto), FERNANDO PACHECO y ANDERSON MURILLO, hechos estos acaecidos en la provincia de Darién, explicando también la sindicada la forma en que fueron transportados por un sujeto que señala como Arquimedes y otro apodado Wilmar hasta el sector de Arraiján, donde fueron alojados por el sindicado EDUARDO ALVARADO ACUÑA quien les facilitó el alojamiento y transporte.

Respecto a la situación de gravidez de la sindicada, consta en el dossier que en efecto la misma presenta embarazo pero a la fecha no hemos recibido de parte del Instituto de Medicina Legal la evaluación médica de la misma a fin de conocer cuál es el estado de gestación de la misma y si presenta o no algún cuadro de complicación.

El contenido de los cinco (5) paquetes han resultado ser la droga COCAINA, con un peso de 5,237.60 gramos, tal como nos informa el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial a fojas 264.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora MONICA RENTERIA RENTERIA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."
(Fs. 7-8)

Por su parte, el apoderado judicial solicita que se le sustituya la medida cautelar aplicada en virtud de que la señora MONICA RENTERIA RENTERIA se encuentra en estado de gravidez, no hay evidencias de que la imputada intente darse a la fuga, no existe peligro de que cometa delitos graves y no registra antecedentes penales.

Como se desprende de la lectura de las sumarias, a MONICA RENTERIA RENTERIA se le vincula con un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, siendo su origen las diligencias de allanamiento y registro a la residencia Nos.109 cuarto No.1 del Corregimiento de Vista Alegre, Arraiján el día 23 de agosto de 2000 y donde se aprehendieron a los señores MONICA RENTERIA y OTROS, y a la residencia No.133 de la Barriada Ciudad del Futuro en Arraijan propiedad de EDUARDO ANTONIO ALVARADO ACUÑA, encontrándose en esta última armas, dinero en efectivo y gran cantidad de sustancias ilícitas que mediante prueba de campo dieron resultados positivos en la determinación de cocaína.

En su declaración indagatoria EDUARDO ALVARADO ACUÑA hace señalamientos directos contra MONICA RENTERIA, identificándola como una de las personas que alojó en su residencia, añadiendo que la misma, junto a los otros sindicados, transportaba cierta cantidad de sustancias ilícitas.(fs.88 a 97)

Al rendir declaración indagatoria, visible a fojas 105 a 121 del expediente, MONICA RENTERIA RENTERIA relata su participación dentro de un supuesto tumbé de drogas llevado a cabo por los señores Lizandro Hurtado,

Fernando Pacheco y Anderson Murillo en la Provincia de Darién y la forma en que fueron transportados por un tal Arquimedes y un tal Wilmar al sector de Arraiján en la provincia de Panamá, donde fueron alojados por el señor EDUARDO ALVARADO quien les facilitó alojamiento y transporte.

Consta a fojas 134 a 135 la resolución de 1 de septiembre de 2000 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordena la detención preventiva de MONICA RENTERIA RENTERIA o DIANA MILENA PALACIOS, ANDRES MURILLO PALACIOS o ANDERSON MURILLO, RONY BONILLA o FERNANDO PACHECO, ARQUIMEDES y WILMAR PALACIOS NICOLTA (a) WILLI. por un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

De las constancias procesales se desprende que se ha acreditado la vinculación subjetiva y objetiva de la señora RENTERIA con el hecho punible que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años, por lo que su detención preventiva se ajusta a derecho.

En aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial, que establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer en estado gestacional, entre otras situaciones, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley. En otras palabras, el principio establecido por la excerta legal citada, es el de que no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea mujer embarazada, a no ser que emerjan otras situaciones distintas que permitan el desconocimiento del fuero penal enunciado y que disfruta la grávida. Aunado está el artículo 75, numeral 2 del Código Penal, que establece claramente que se suspenderá la ejecución de la pena, hasta que la criatura haya cumplido seis (6) meses.

A foja 11 del cuadernillo principal se encuentra el Oficio No.01-4-11368 de 4 de abril de 2001 expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, mediante el cual se hace constar que la señora MONICA RENTERIA RENTERIA presenta un embarazo de 9 meses y que puede dar a luz en cualquier momento; no existen mayores elementos que indiquen que la imputada sea de alta peligrosidad y no cuenta con antecedentes penales, por lo que es viable la sustitución de la medida cautelar aplicada por el término de seis (6) meses.

La sustitución de la medida cautelar no debe entenderse como un pronunciamiento del Tribunal que desvincula a la señora RENTERIA del delito, al contrario queda sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se aplicarán.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MONICA RENTERIA RENTERIA y SUSTITUYE por el término de seis (6) meses su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-D del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL ZUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolución de 20 de noviembre de 2,000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde declara Legal la detención preventiva, decretada por ese mismo Tribunal mediante auto de 31 de julio de 2,000, dentro de la acción de hábeas corpus presentada por el Lic. TOMAXIMO OLIVERO GARCÍA, a favor de CÉSAR ALBERTO CASTRO SARGENT.

Una vez notificada dicha resolución, el licenciado TOMAXIMO GARCIA OLIVEROS, abogado defensor de CESAR CASTRO SARGENT, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el Licenciado TOMAXIMO OLIVERO GARCÍA, que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, debieron declararse impedidos para conocer el recurso de hábeas corpus preventivo, puesto que fueron ellos mismos los que ordenaron mediante auto fechado 31 de julio de 2,000, previa reforma del auto del Tribunal A-quo, el llamar a juicio a CESAR CASTRO SARGENT. Luego mediante Auto fechado 20 de noviembre de 2,000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa contra CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT.

Por lo antes expuesto, solicita el Licenciado Tomaximo Olivero, se declare ilegal la detención preventiva de su representado, y en consecuencia se revoque la resolución apelada.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución fechada 20 de noviembre de 2,000, en su parte medular expuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Colegiado al analizar el escrito de acción de hábeas corpus presentado por el Lic. Tomaximo Olivero García Flores, se percata que su petición no va dirigida a lograr la libertad de su representado, ya que el mismo está en libertad según las constancias procesales, sino más bien a que se le suspenda la orden de detención.

SEGUNDO: Ahora bien, observa la Sala de la lectura del expediente que la Fiscalía de Instrucción en su momento consideró viable tal cual lo ha manifestado el accionante, otorgarle medidas cautelares distintas a la detención preventivas al señor César Alberto Castro Sargent., como quiera que el sumario se encontraba en la etapa de investigación, estima la Sala que la medida adoptada por el funcionario de instrucción fue apegada a la realidad procesal operante en ese momento.

TERCERO: Cabe anotar, sin embargo, que en este momento la situación jurídica del señor César Alberto Sargent ha variado, ya que a pesar que el mismo mediante Auto No.15 de 4 de diciembre de 1997, se le sobreseyó provisionalmente en la presente sumarias por el juzgador de la causa, mediante resolución emitida por esta superioridad fechada 31 de julio de 2,000, se revocó el auto de sobreseimiento emitido a su favor y se abre causa penal en su contra y se ordenó su

detención preventiva.

CUARTO: Cabe anotar que la Juez Décimo Segunda al emitir el oficio No.2018 de 11 de septiembre de 2,000, dirigido al Lic. Emilio De León, Director de la Policía Técnica Judicial, a través del cual ordenó la detención del señor César Alberto Castro Sargent, lo hizo en acatamiento a lo ordenado por esta Superioridad, en resolución fechada 31 de julio de 2,000 y, en base a lo normado en el artículo 2 del Código Judicial.

QUINTO: Se hace imperativo resaltar que el delito de ROBO por el cual fue llamado a responder en juicio penal el señor César Alberto Castro Sargent, contempla pena de prisión superior a los dos (2) años a que se refiere el artículo 2148 del Código Judicial para proceder a la detención preventiva,

SEXTO: Concluye el Tribunal que la orden de detención que pesa sobre el señor César Alberto Sargent, es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa sobre el señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos encontramos frente a una acción de hábeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuya finalidad es "proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación de libertad personal" (Mgdo. Edgardo Molino Mola, la jurisdicción constitucional en Panamá, Biblioteca jurídica Diké, pág. 537).

Nos corresponde como Tribunal de hábeas corpus, examinar la situación procesal del señor CÉSAR ALBERTO CASTRO SARGENT, sobre la orden de detención que pesa en su contra por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio en perjuicio de María Valentina Carrasco de Delgado, a fin de verificar si hay lugar a la mencionada medida.

La presente encuesta tiene su inicio con la denuncia interpuesta por la señora OTILIA ESTHER SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, el día 20 de marzo de 1997, donde narra que su mamá la señora VALENTINA CARRASCO, fue víctima de un robo a mano armada, que le pusieron una sábana en la cabeza y amarraron a sus dos hijos menores. Cuenta que dentro de los objetos que se llevaron los asaltantes, estaban un televisor Goldstar, de 14 pulgadas por un valor de B/.399.00; un VHS marca Daewoo por un valor de B/.250.00, un rebobinador marca General Electric con un valor de B/.16.99; un teléfono de pared marca General Electric, con un valor de B/16.99; un paquete de camisetas blancas y la suma en efectivo de trescientos balboas (B/.300.00).

De folios 3-5 la denunciante logró acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes que le fueron arrebatados en el robo.

La declaración jurada de VALENTINA MARÍA CARRASCO DE DELGADO (fs 9-11), narra como sucedieron los hechos el día 19 de marzo de 1997, en el que fue víctima de un robo a mano armada por parte de cuatro (4) sujetos que la sorprendieron junto a sus dos (2) nietos menores de edad, tapándole la cara con una sábana y amarraron a sus dos nietos, logrando llevarse varios artículos de su residencia. Además, señala la declarante que ella reconoció a uno de los

sujetos que la asaltaron, ya que éste es un enamorado de la sobrina de su yerna, el cual es de estatura alta, de tez trigueña, delgado, con cabello crespo, corte bajo y usa dos (2) dientes de oro en su boca.

El Informe de Novedad suscrito por el Cabo I 12953, José De Los Ríos, visible a folio 19 del expediente relata la manera como fueron capturados los sospechosos del robo a mano armada, quienes viajaban a bordo de un Lada Samara, color blanco, con matrícula No.057508, en un retén policial en San Vicente de Chilibre, ya que dicho vehículo había sido visto por los alrededores del Sector de Las Vegas y estaba implicado en un robo suponiendo que los sospechosos viajaban a bordo del mismo. Por último, señala el Informe de Novedad que fueron capturados a bordo del vehículo antes descrito, los señores César Castro Sargent, Giovanni De Seda Harrison, Enrique Anel García, Carlos Justiniani.

A folio 23 del sumario, se encuentra el Informe de Comisión suscrito por el Detective Olmidio Sánchez y El Detective Eric Espinoza, donde dan cuenta de que se apersonaron en compañía de GEOVANY DE SEDAS a su residencia ubicada en el Sector de Monte Oscuro Final, San Miguelito, Casa No.120, donde se les había informado se encontraban artículos denunciados como producto del robo realizado contra la señores Otilia Esther Sánchez. Una vez en el lugar, GEOVANY DE SEDAS accedió a entregarles de forma voluntaria un (1) televisor marca GoldStar, modelo CMX-4210, serie KC-30303130 y un VHS, marca Daewoo, modelo DVR3236N, serie 240E 601261.

De folios 33-35, se encuentra la providencia fechada 24 de marzo de 1997, donde la Fiscalía Auxiliar, ordena se le reciba declaración indagatoria a los señores CESAR ALBERTO CASTRO Y GEOVANY DE SEDAS HARRISON, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Rinde declaración indagatoria CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, de folios 47-50, quien manifiesta que el día 19 de marzo de 1997, se encontraba trabajando en un horario de dos de la tarde (2:00 p.m) a siete de la noche (7:00 p.m). Manifiesta además no conocer a GEOVANY DE SEDAS HARRISON, pero si conoce a "Calito", que fue el joven que le hizo parada con la mano, por lo cual detuvo su auto y lo llevó junto con otros amigos de Calito. Una vez abordo del vehículo, le dijo que lo dejara en la entrada de San Isidro y en el trayecto del camino a la altura de San Vicente de Chilibre, los pararon en un retén policial y se los llevaron detenidos.

El indagado niega toda vinculación con el robo y alega que no tiene necesidad de robar ya que es un estudiante universitario y trabaja, que únicamente lo que él hizo fue recoger a "Calito" a la altura de Las Vegas en la carretera interamericana, para darle un bote hasta San Isidro y no sabe de donde venían ellos.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución fechada 25 de marzo de 1997, decretó la detención preventiva de los señores CESAR ALBERTO CASTRO Y GEOVANY DE SEDAS HARRISON (Fs.51-52).

A folios 70 del expediente, la Fiscalía Auxiliar decidió ampliar la declaración indagatoria al señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT.

Amplia su indagatoria de folios 71-74, el señor CESAR CASTRO indicando que labora en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperidad, Desempeñando el Cargo de Asistente de Gerencia con un salario de B/.220.00 mensual, y que su familia tiene un ingreso de B/.1,500.00 mensuales. Agrega que el día 19 de marzo de 1997, estuvo matriculandose en la Universidad y que no fue hasta las nueve de la noche (9:00 p.m), que llegó a la casa y no salió más de allí.

El indagado niega enfáticamente haber participado en el robo a mano armada cometido en perjuicio de la señora Valentina de Delgado, y que el día 20 de marzo de 1997, cuando lo detienen acababa de salir de la casa de su abuela en

Chilibre, como a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m), entonces visualizó a un muchacho parado a un lado de la carretera transistmica que él conoce por el apodo de "Calito", el cual le hacia señas con la mano de que parara, deteniendo su vehículo para llevarlo y que "Calito" estaba en compañía de otros dos (2) muchachos que él no conoce. Luego cuando iban por San Vicente los pararon en un retén policial y se los llevaron detenidos para investigación.

A pregunta del Fiscal sobre la afirmación de unos de los vecinos del área, que dice haber visto el vehículo marca Lada, color blanco, llegar a la residencia donde se cometió el asalto, el indagado niega ese hecho y manifiesta desconocer los hechos del robo.

Amplia la denuncia la señora OTILIA ESTHER SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE de folios 79-81, diciendo que los detalles del robo los conoce por parte de su mamá y de su hija quienes le describieron el arma que los asaltantes utilizaron contra ellas, que uno le decía que la tirara porque ella les había visto las caras, pero que otro dijo que no que se iban a meter en más problemas.

De folios 82-89, amplia la declaración jurada la señora VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO, manifestando que cuando agarraron a los sujetos sospechosos del robo en su contra, ella acudió a la policía de Alcalde Díaz y apenas que llegó los reconoció a todos y al carro también.

La declarante VALENTINA CARRASCO, afirma que fueron cuatro (4) sujetos los que participaron en el robo en su casa, dos (2) morenos mayores de edad y dos (2) menores de edad y era el sujeto llamado ANEL quien es el enamorado de la sobrina de su yerna quien decía que no la tiraran que le iban a buscar más problemas.

A folios 105 del sumario se encuentra la Providencia que dispone practicar una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, con los señores CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, y GEOVANY DE SEDAS, con la reconocedora VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO.

Se puede apreciar la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos y transcripción, de folios 106-109, dando resultado negativo ya que la reconocedora VALENTINA MARÍA CARRASCO, no pudo sacar a ninguno de los sujetos que se encontraban para ser reconocidos dentro de los cuales estaba CESAR CASTRO en la línea No. 2. Alega la reconocedora VALENTINA CARRASCO que el día de los hechos la casa estaba oscura y ella no cargaba puesto sus lentes.

De folios 110-113, se encuentra la resolución fechada 11 de abril de 1997 emitida por la Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito, donde sustituye la medida de detención preventiva a CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B, literales a y b del Código Judicial.

La resolución fechada 15 de abril de 1997, que dispone ampliar la indagatoria de GEOVANY DE SEDAS HARRISON, se encuentra a folios 122.

A folios 128 se encuentra el informativo rendido por el menor CARLOS JUSTINIANI GONZÁLEZ, donde corrobora lo manifestando por el señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT en su declaración, cuando señala que el día 20 de marzo de 1997, en horas de la mañana venía de una fiesta en compañía de otro menor de nombre ENRIQUE, y estando parados a la orilla de la carretera transistmica vio cuando venía el carro de un amigo de nombre CESAR y le pidió el bote hasta la entrada de San Isidro, que a la altura de San Vicente de Chilibre los detuvieron en un retén policial y se los llevaron detenidos ya que decían que ese carro se parecía a uno que anteriormente se habían robado. Por último, señala el menor CARLOS JUSTINIANI que nunca había sido investigado ni detenido anteriormente.

Rindió un informativo el señor ENRIQUE ANEL GARCIA, a folios 134-135, donde niega haber participado en el robo en perjuicio de la señora VALENTINA MARIA CARRASCO, y que si bien es cierto él estuvo en el lugar de los hechos, única y exclusivamente se dirigió a la casa de la señora Herminia, yerna de la agraviada

y que luego escuchó gritando a la señora VALENTINA.

Amplia su declaración indagatoria GEOVANY DE SEDAS HARRISON a folios 136-145, manifestando que conoce a CARLOS JUSTINIANI alias "Calito", porque jugaron juntos Futbol en la Distritorial de San Miguelito y que Enrique es un conocido. Afirma GEOVANY DE SEDAS que no conoce a CESAR CASTRO SARGENT, pero que tiene entendido que éste es amigo de "Calito". El día de los hechos, señala el indagado, que Enrique fue en compañía de "Calito", a invitarlo a Chilibre para presentarles unas muchachas, donde se dio cuenta que era un engaño y entonces fue que supuestamente ocurrió el robo ya que Enrique dijo que lo habían mandado a buscar un televisor y un VHS, entonces "Calito" y Enrique entraron en la casa y había dos niños chicos durmiendo uno en cada cama. Entonces ellos le dijeron que entrara y él (GEOVANY DE SEDAS) se quedó afuera. Al final salieron los dos (2) "Calito" y Enrique con el televisor y el VHS en las manos, pararon un autobus y fueron para Monte Oscuro, donde dejaron los artefactos en su departamento. Al día siguiente, o sea Jueves, fueron al cumpleaños frente a la entrada de Las Vegas, en Chilibre y se quedaron durmiendo allá, cuando se disponían a tomar un transporte para ir a sus respectivas casas, venía el joven del carro blanco CESAR, entonces "Calito" le hizo un gesto con la mano de que parara y éste paró, diciendole entonces "Calito" que los llevara hasta la entrada de San Isidro, pero cuando venían a la altura del Jardín Cosita Rica, los detuvieron en un retén policial. El indagado niega haber participado en el robo de marras, alegando que no entró en el inmueble y que no cargó nada porque tenía la mano lesionada, que "Calito" cargó el VHS y Enrique cargó la televisión. Niega el señor Geovany de Sedas en todo momento que fueran cuatro (4) los sujetos que participaron en el robo señalando a pregunta del Fiscal lo siguiente: "Señorita Fiscal, ella esta confundida yo digo la verdad participamos tres (3) CALITO, ENRIQUE y yo, por que (sic) yo me quede afuera pero ellos entraron porque ENRIQUE decia (sic) que el (sic) tenía permiso".

En cuanto a la utilización de armas de fuego, el indagado niega enfáticamente la existencia de éstas en la perpetración del ilícito, cuando señala: "Señorita Fiscal, no se utilizó arma de fuego ni tampoco ví (sic) que ellos utilizaran". "Eso es falso, ella lo hace para que el caso lo tomen más en serio pero no es así ella esta (sic) mintiendo".

A pregunta del Fiscal el señor Geovany De Sedas, manifiesta que lo único que se llevaron de la casa de la señora Valentina Carrasco, fueron la televisión y el VHS.

A folios 146 del expediente se encuentra la declaración jurada que ratifica lo declarado en la indagatoria de GEOVANY DE SEDAS HARRISON, al igual que a folios 162, donde ratifica los cargos formulados contra los jóvenes de nombre "ENRIQUE y CALITO".

A folios 151, se puede apreciar el historial penal y policivo del señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, el cual no registra ningún antecedente.

Rinde declaración jurada ADELAIDA GISELA VILLARREAL EDWARD, de folios 180-182, donde manifiesta haber visto el día que se suscitó el robo en la casa de la señora VALENTINA MARIA CARRASCO, un auto blanco, Lada Samara, dos puertas, con cuatro muchachos a bordo, estacionado en la casa de la vecina, pero que no le prestó atención ya que creyó que se trataba de una visita.

De folios 224-226, rindió declaración jurada la joven ISABEL DEL CARMEN LEGUIAS AYALA, manifestando que efectivamente el día 17 de marzo de 1997, el señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, se matriculó en horario nocturno.

La diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos practicada a GEOVANY DE SEDAS HARRISON, se encuentra de folios 347-349 y en la misma la señora VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO, reconoció a la persona que se encontraba en la fila No.4, que responde al nombre de Eduardo Moreno, encontrandose Geovany De Sedas en la fila No.7, por lo cual dicha diligencia resultó negativa.

De folios 374-380, se encuentra la Vista Fiscal No.039 de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se recomienda al Juez de la causa, se llame a juicio a los señores CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT Y GEOVANY DE SEDAS HARRISON.

Amplia su declaración indagatoria de folios 455-459 el señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT señalando que el día 19 de marzo de 1997, salió en la mañana hacia la universidad siendo atendido por una joven que le hizo el papeleo de la matrícula, luego se fue a cortar el cabello cuando terminó se fue a la casa de su mamá. De allí se cambió de ropa y se fue para su trabajo hasta las siete de la noche (7:00 p.m), cuando salió y le fue a entregar un sweter a un amigo de nombre Francisco Lee.

El indagado acepta poseer un automóvil marca Lada Samara, color blanco, cuatro puertas, año 1989, y que el día 19 de marzo de 1997 lo utilizó todo el día para sus diligencias personales.

De folios 473-476, rinde declaración jurada el señor FRANCISCO XAVIER LEE AGUILAR, en la misma señala que efectivamente conoce al señor GEOVANY DE SEDAS, desde que estaban juntos en el Colegio en el año 1994-1995, y afirma que son amigos. Agrega el declarante que el día 19 de marzo de 1997, CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, fue a su casa a llevarle un paquete de sweters, después de la siete de la noche (7:00 p.m) y que no se demoró mucho porque tenía que irse.

Niega conocer a los sujetos apodado "Calito" y "Enrique", lo único que CESAR CASTRO le comentó es que estaba detenido porque le había dado un bote en su auto a un amigo.

A pregunta del Fiscal el declarante afirma conocer la residencia del señor CESAR CASTRO, la cual está ubicada en Llano Bonito, Juan Díaz.

La Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 10 de octubre de 1997, ordeno practicar una Diligencia de Careo entre los señores GEOVANY DE SEDAS HARRISON y CARLOS JUSTINIANI GONZÁLEZ y ENRIQUE ANEL GARCIA.

De folios 513-514, se encuentra la Vista Fiscal No.122 del 30 de octubre de 1997, emitida por la Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito de Panamá, donde se solicita que se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio contra los señores CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT Y GEOVANY DE SEDAS HARRISON.

De folios 524-526, se encuentra la declaración rendida por la señora VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO, donde señala que el día del robo escuchó un ruido como si estuvieran sacando cajones de un gavetero, entonces pudo ver a ENRIQUE ANEL GARCIA que estaba caminando hacia la casa de HERMINIA, pero no le tomó importancia porque siempre caminaba por allí, entonces cuando siguió hacia al frente de la casa vio a otro muchacho menor de edad que había sacado el teléfono de la pared, por lo que se dirigió hacia la puerta trasera de la casa, logrando ver que dentro todo estaba desordenado, allí fue donde pudo ver al menor JUSTINIANI, y le preguntó ¿tu quién eres, qué haces aquí adentro que buscas? y éste bajó la cabeza, luego otros dos sujetos morenos que le salieron de la parte de atrás de la refrigeradora le dijeron: "calmese señora que esto es un asalto a Mano Armada". En eso apareció ANEL y JUSTINIANI llevaba una bolsa verde y unos pedazos de sábanas gris, pero que ella logró verlos por lo que le metieron la cabeza dentro de una funda, y a los niños le taparon la boca y los ojos y decían "señora denos el dinero y el revólver que usted tiene aquí, a nosotros nos mandarón (sic) aquí".

A pregunta de la Juez sobre si los menores CARLOS JUSTINIANI portaba arma de fuego al momento del asalto, la denunciante contestó: "Señora Juez, a él no le vi arma alguna a lo que me dijo sólo fue de palabras". Cuando la Juez le pregunta sobre si el menor ANEL GARCIA, portaba arma de fuego al momento del asalto la denunciante contestó:

"Señora Juez, tampoco le vi arma ya que se cubria (sic) con los morenos que estaban delante de él y se tapaba la cara pero lo reconocí, lo único que dijo no hagan eso no me busquen más problemas se lo dijo a los morenos ya que uno de ellos dijo la tiramos".

A folios 528-529, se encuentra un informativo rendido por el menor ENRIQUE ANEL GARCIA, donde niega su participación en el robo que le imputa alegando lo siguiente: "Cuando yo subí la loma, ella me vió (sic) claramente cuando iba para donde Herminia, entré a la casa de ésta al salir ya que Herminia estaba durmiendo todavía así que cuando yo salí empezó a hacer buya decía que le acababan de robar diciendo palabras sucias. "Señora Juez, yo por estar el carro en que supuestamente hicieron eso, nunca he hecho además nunca le voy a robar que ella me conoce a mí muy bien aunque me pongan una máscara ella me reconocería".

A folios 531 se encuentra la Diligencia de Reconocimiento de Menores Internos, donde la señora VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO, logra reconocer al menor ANEL ENRIQUE GARCIA, como uno de los participantes del asalto cometido en su contra.

De folios 535-536, se encuentra la Resolución 283 fechada 11 de abril de 1997, donde el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, declara al menor ENRIQUE ANEL GARCIA, Cómplice de Robo a Mano Armada en perjuicio de VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO.

Mediante Auto de Proceder No.15 de 4 de diciembre de 1997, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GEOVANY DE SEDAS HARRISON y SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE a CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, la cual fue apelada por la Fiscal 14° del Circuito de Panamá, Lcda. Clementina Rodríguez.

Posteriormente mediante Auto fechado 31 de julio de 2,000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de folios 635-644, REFORMÓ el auto apelado en el sentido de Abrir Causa Criminal contra CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, por la supuesta comisión del delito de Robo en perjuicio de Otilia María Sánchez de Bustamante.

A folio 667 del expediente la Juez Décimo Segunda Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, giró un oficio al Director de la Policía Técnica Judicial, para que en virtud del Auto fechado 31 de julio de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior, procediera a captura y filiar a ordenes de ese Despacho al señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT.

Esta Corporación de Justicia, luego de un análisis de las constancias procesales, así como de los argumentos del proponente de esta acción constitucional, considera:

En primer lugar, al Pleno no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. A este Tribunal de hábeas Corpus, únicamente le corresponde verificar la legalidad o no de una detención.

Se observa que la orden de detención preventiva decretada contra CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se encuentra a folios 635-644 del sumario.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor CESAR CASTRO SARGENT, existen suficientes indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho punible, toda vez, que la ofendida VALENTINA MARIA CARRASCO DE DELGADO, en sus declaraciones juradas visibles de folios (7-9; 82-89; 524-526), señala que fueron cuatro los sujetos que participaron en el robo cometido en su contra, además de haber proporcionado sus características físicas.

Aunado a este señalamiento se encuentra la declaración jurada de ADELAIDA

GISELA VILLARREAL (fs.180-182), donde indica que el día del robo vio estacionarse un automóvil marca Lada, color, blanco, de dos (2) puertas, en la casa de su vecina, pero no le tomó importancia, pues creyó que se trataba de una visita. Esta descripción del auto donde se transportaron los asaltantes, unida a la llamada telefónica hecha por un vecino del área de Chilibre, donde pone en conocimiento de la autoridad que cuatro (4) sujetos a bordo de un auto blanco, marca Lada, estaban rondando un supermercado con actitud sospechosa, como queriendo cometer un asalto, dieron como consecuencia la captura de los cuatro (4) sujetos que a la postre se corroboró estaban involucrados en el robo en perjuicio VALENTINA CARRASCO.

En cuanto al indicio de presencia y oportunidad, el Pleno, observa que el sindicado CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, fue detenido a bordo del vehículo que fue descrito como presente en la escena del robo por parte de ADELAIDA GISELA VILLARREAL mediante declaración jurada rendida de folios (180-182) del expediente.

Aún cuando la víctima del robo VALENTINA CARRASCO, no reconoció en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos a CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, no menos cierto es que, el mismo fue detenido a bordo del vehículo, marca Lada Samara, color blanco, en compañía de CARLOS JUSTINIANI, ANEL ENRIQUE GARCIA Y GEOVANY DE SEDAS (que es el dueño del apartamento donde se encontraron los objetos robados), por lo cual estos se encuentran involucrados en el robo cometido en perjuicio de la señora VALENTINA CARRASCO.

Aparte de estos hechos al momento de ser detenido el señor CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, manifestó que el día y hora en que cometió el robo, se encontraba cambiando su horario de clases, sin embargo esta situación no ha quedado esclarecida, ya que en contrario sensu, la señora ISABEL DEL CARMEN LEGUIAS AYALA, manifiesta de folios 224-226, que el período de retiro e inclusión de materias era a partir del 1 al 15 de abril de ese mismo año.

Aunado a lo anterior, debemos indicar, que el artículo 2159 del Código Judicial, enumera los requisitos que debe contener la resolución que ordena la detención preventiva; entre estos tenemos:

- "1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

De lo anterior debemos señalar, que los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la declaración denuncia presentada por OTILIA ESTHER SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (fs.1-2), y las facturas que acreditan la propiedad y preexistencia de los bienes que se sustrajeron en el robo (fs.3.7); y el tercer requisito, que se refiere a los elementos de pruebas que figuran en contra de CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, se observa, que el mismo se cumple, con las pruebas antes señaladas, de donde se desprende la vinculación del sindicado CESAR CASTRO SARGENT con el hecho investigado.

La orden de detención preventiva emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 31 de julio de 2,000, cumple con el presupuesto mencionado en líneas anteriores, puesto que señala que contra el prenombrado existen pruebas que lo vinculan al hecho punible como lo son el hecho de que CESAR ALBERTO CASTRO fue detenido a bordo del automóvil que fue visto en la escena del robo, en compañía de CARLOS JUSTINIANI, ANEL ENRIQUE GARCIA y GEOVANY DE SEDAS.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que en el presente proceso, existen serios indicios de responsabilidad que vinculan a CESAR ALBERTO CASTRO SARGENT, con el hecho punible que se investiga, por lo que la resolución que ordenó su detención preventiva cumple con los presupuestos establecidos en los 2148 y 2159, y debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 31 de julio de 2,000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado RAUL A. SEJAS Q. a favor del señor RODRIGO IZQUIERDO, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

EL ACCIONANTE:

Expresa el licenciado SEJAS que la detención preventiva del ciudadano RODRIGO IZQUIERDO es ilegal por cuanto que, al ser aprehendido por las autoridades del aeropuerto Internacional de Tocumen no se le encontró en posesión de sustancia ilícita alguna en su equipaje ni en su cuerpo.

Agregó el accionante que los cargos que vinculan a su representado con el ilícito, dan relación con la confusión existente en el nombre de la persona que entregó 224 comprimidos de Heroína a ALEX GUILLEN y el nombre de su hermano de crianza, toda vez que, aparentemente, ambos sujetos se identifican como RODRIGO.

En tal sentido el licenciado SEJAS a foja 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus indicó lo siguiente:

"...escapa a toda lógica y sería contrario al sentido común, que el señor Alex Guillen incriminara "ex profeso" a su propio hermano de crianza. La casualidad, solamente, hace que su propio hermano y la persona con quien se relacionó para cometer el ilícito se identifiquen ambos con el nombre de: RODRIGO."

En consecuencia, ante la ausencia de graves indicios de responsabilidad procede, a criterio del accionante, declarar ilegal la detención preventiva que viene sufriendo RODRIGO IZQUIERDO, desde el pasado 27 de octubre de 2000.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El licenciado ARTURO GONZALEZ BASO, en su calidad de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió su informe, visible a fojas 7-8 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Manifestó el Fiscal GONZALEZ BASO, que el señor RODRIGO IZQUIERDO, fue detenido desde el pasado 4 de octubre de 2000 por su presunta participación en delitos Contra la Salud Pública.

Señaló el funcionario de instrucción, que la detención guarda relación con la incautación de 224 comprimidos de Heroína al ciudadano ALEX GUILLEN MIRALBA, toda vez que éste al rendir sus descargos manifestó, que la droga le fue entregada en Panamá por un sujeto de nombre RODRIGO a quien había conocido en New York, Estados Unidos.

Indicó el Fiscal de Drogas, que ALEX GUILLEN aportó un recibo de empeño que le entregó el sujeto que le suministró los 224 comprimidos de Heroína "...para que retirara una prenda de una empresa panameña, a su regreso de New York." (Foja 7 del cuadernillo de Hábeas Corpus). El recibo se identifica con el No. 32528, a nombre de RODRIGO IZQUIERDO con documento de identidad No. 124-959-584 y coincide con los datos personales del procesado.

Considera la representación social, que contra el imputado se encuentran presentes indicios incriminatorios que acreditan los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar y mantener la privación de libertad de RODRIGO IZQUIERDO conforme lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de una atenta lectura de los antecedentes que originaron la interposición de esta acción constitucional, el Pleno observa que la vinculación del procesado RODRIGO IZQUIERDO con el tráfico de los 224 comprimidos de Heroína encontrados a ALEX GUILLEN guarda relación con la declaración de descargos de éste último.

Es así como al rendir sus descargos, el procesado ALEX GUILLEN cuenta que, en New York, Estados Unidos, un sujeto de nombre RODRIGO le propuso transportar una droga dentro de su cuerpo, la que le sería entregada en Panamá. Continúo narrando el procesado que, en Panamá el sujeto le entregó los 224 comprimidos de Heroína para que los ingiriera, y un recibo de empeño de un collar para que al regresar al país, luego de transportada la droga lo recuperara. Manifestó que el nombre del sujeto es RODRIGO. (Ver fojas 44 a 48 de los antecedentes).

Posteriormente, en la terminal aérea de Tocumen es aprehendido el ciudadano de nacionalidad colombiana RODRIGO IZQUIERDO, quien al informarse los cargos que pesaban en su contra, los negó, aduciendo que ALEX GUILLEN y él son hermanos de crianza, que si bien es cierto, le entregó el recibo de empeño no tiene absolutamente nada que ver con la droga incautada. Confrontar fojas 99 a 100 de los antecedentes.

Realizada la diligencia de careo (fojas 111 116 de los antecedentes) entre los señores ALEX GUILLEN y RODRIGO IZQUIERDO, aquél se retractó de los cargos formulados a RODRIGO, señalando que hubo una confusión por parte del Ministerio Público, pues el RODRIGO al cual se refería no es su hermano de crianza.

Indicados los aspectos más relevantes de esta encuesta penal, debe el Pleno reiterar, que la acción de Hábeas Corpus procede contra detenciones arbitrarias en las que la persona ha sido ilegalmente privada de su libertad, incumpléndose las formalidades contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y lo desarrollado en el texto legal (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial).

Analizadas las piezas de este proceso a efectos de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la detención del señor RODRIGO IZQUIERDO, el Pleno constata que la declaración indagatoria de ALEX GUILLEN MIRALBA fue vertida libre de apremio y de juramento, y firmada en señal de conformidad, con lo que aparece plasmado. El señor GUILLEN MIRALBA fue claro y explícito al indicar que la persona que le entregó los 224 comprimidos de Heroína para que los ingiriera, era la misma persona que le suministró el recibo de la casa de empeño San Ramón No.1

para que retirara el collar que se encontraba en empeño.

Por otra parte, se observa que el nombre y los datos personales que aparecen impresos en el citado recibo son los de RODRIGO IZQUIERDO, por lo que a criterio del Pleno no existe tal confusión. (Atender foja 28 de los antecedentes).

Finalmente, si el procesado ALEX GUILLEN se retracta de los cargos efectuados contra su hermano de crianza RODRIGO IZQUIERDO, aduciendo una confusión en los nombres, todavía resultaría incongruente con dicha retractación, la explicación relativa al recibo de empeño (que contiene los datos personales de RODRIGO IZQUIERDO, señalado como la persona que le entregó los 224 comprimidos de Heroína).

En consecuencia, el Pleno observa que los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la providencia de fecha 4 de octubre de 2000 se ajustan a derecho y cumplen con los parámetros jurídicos necesarios para proferir la orden de privación de libertad, razón por la cual la misma debe preservarse.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de RODRIGO IZQUIERDO, por lo que ORDENA que e detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ALEX A. STANLEY N., A FAVOR DE MAX DE LEON DIAZ, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEX STANLEY ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de MAX DE LEON DIAZ en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé-Veraguas, razón por la cual entra el Pleno a conocer de este asunto constitucional.

ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron origen a la aprehensión y posterior detención preventiva del ciudadano MAX DE LEON DIAZ guardan relación con la llamada anónima recibida el día 10 de marzo de 2001, aproximadamente a las 10:50 p.m. a la Sala de Guardia de la Sub estación de Policía de Aguadulce en la que se informaba que, en el Jardín Paraíso de El Roble de Aguadulce, el ciudadano MAX DE LEON se encontraba vendiendo droga.

Los miembros del DIIP (WILLIAM CORONADO, LUIS ORTEGA y GENARO TRUJILLO) de la zona de policía de Coclé se trasladaron al lugar y aprehendieron al señor DE

LEON DIAZ, cuando salía de un cuarto abandonado ubicado dentro del jardín. Al ser revisado el imputado éste tenía la suma de cincuenta y cinco balboas con sesenta y ocho centavos (B/55.68) en bajas denominaciones (fojas 2-3). Sin embargo, en el cuarto de donde éste había salido encontraron debajo de una nevera 115 carrizos de Cocaína y dos sustancias cremosas (Crack). (Ver foja 8-9 del sumario.)

El procesado manifestó que se encontraba en ese cuarto realizando una necesidad fisiológica y niega la posesión con la droga.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ordenó la detención preventiva de MAX DE LEON DIAZ por considerarlo presunto responsable de la comisión de los delitos contenidos en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal relativos a la Salud Pública.

EL ACCIONANTE:

El accionante solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus declare ilegal la detención preventiva que viene sufriendo su patrocinado, MAX DE LEON DIAZ y se ordene su inmediata libertad, toda vez que las pruebas incorporadas al sumario, en las que se sindicó al imputado de la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), carecen de la relevancia necesaria para mantener la privación de libertad del procesado.

En tal sentido indicó el licenciado STANLEY que MAX DE LEON DIAZ fue detenido bajo el criterio de flagrante delito, por cuanto que las autoridades de policía manifestaron que recibieron una llamada anónima en la que se les indicaba que en el Jardín Paraíso de la comunidad de El Roble de Aguadulce el procesado se encontraba vendiendo droga, por lo que se dirigieron al lugar donde observaron al imputado libando licor con otras personas, no obstante, al ser revisado no le fue encontrada droga alguna.

Continuó expresando el accionante, que la droga fue encontrada en un cuarto abandonado contiguo al jardín, utilizado por algunas personas para realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que no le puede ser endilgada la propiedad de la sustancia ilícita a su representado.

Señala además el licenciado STANLEY, que en el expediente reposan declaraciones de los testigos presenciales (LEIDI VICTORIA y JOHANA ANABEL OROCU) quienes manifiestan que, para la fecha y hora en que fue detenido el procesado éste se encontraba libando licor con ellas en el jardín, que MAX DE LEON DIAZ fue al referido cuarto a orinar y cuando salió la policía lo aprehendió, por lo que mal puede ser considerada la flagrancia del delito para ordenar su detención preventiva.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

La Licenciada NURSY E. PERALTA NUÑEZ en su calidad de Fiscal Delegada de Drogas-Coclé y Veraguas expresó que mediante providencia de 12 de marzo de 2001 ese despacho ordenó la detención preventiva de MAX DE LEON DIAZ por encontrarse vinculado a la posesión de 115 carrizos de Cocaína y un sobre plástico con dos fragmentos de sustancias de color crema de forma rocosa, Crack.

Manifestó la Fiscal a fojas 12-13 del cuadernillo de Hábeas Corpus, que cuando los miembros del DIIP se dirigieron al Jardín Paraíso, MAX DE LEON notó la llegada de las autoridades y estos pudieron ver cuando él se dirigía a un cuarto en el que operaba una fonda y cuando ya venía saliendo del mismo fue sometido a registro y al no encontrarse nada en su cuerpo, se procedió a revisar el lugar de donde DE LEON DIAZ había salido, donde fue encontrado un cartucho plástico de color verde pálido con cierta cantidad de carrizos contentivos de un polvo blanco, y un sobre con fragmentos de crack.

Con las sustancias incautadas se acreditó la existencia del hecho punible

(foja 8 del sumario), mientras que la vinculación de MAX DE LEON DIAZ con el delito, surge de los indicios de presencia física en el lugar denunciado, por lo que se ordenó su detención preventiva por su presunta vinculación con delitos Contra la Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalados los aspectos relevantes de esta encuesta debe el Pleno enfatizar el carácter garantista de esta institución, que tiene por objeto salvaguardar la integridad física y la libertad corporal de todo individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, lo cual se encuentra contenido en los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Fundamental, así como las normas procesales contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, procede el Pleno a determinar, si la detención preventiva de MAX DE LEON DIAZ es legal.

Primeramente advierte el Pleno que la detención preventiva del imputado MAX DE LEON DIAZ se produce a consecuencia de la llamada anónima recibida en la agencia de Policía de Aguadulce en la que se indica que éste se encontraba vendiendo droga en el Jardín Paraíso de El Roble y al apersonarse al lugar el procesado se encontraba allí.

Constata el Pleno que los miembros del orden público no vieron al imputado traspasando drogas a terceros, mas si en actitud sospechosa, pues este al ver el auto en que se trasladaban, entró a un cuarto cercano al jardín y luego salió, siendo aprehendido en ese momento. (Fojas 2-3 del sumario).

Posteriormente los miembros del orden público revisaron el lugar de donde había salido el encartado y encontraron debajo de una nevera un sobre con 115 carrizos de Cocaína y dos sustancias cremosas conocidas como Crack.

El accionante manifiesta que la detención es ilegal por cuanto que, a su representado no se le encontró en su poder el objeto material que motiva la causa.

Sobre el particular el Tribunal de Hábeas Corpus observa que, efectivamente al procesado no se le encontró droga en su poder, mas no se puede soslayar que esa llamada anónima se relaciona con informaciones recibidas desde el pasado 6 de diciembre de 2000 en la que se ponía en conocimiento a la Subdirección del DIIP de Coclé, que el ciudadano MAX DE LEON se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (ver fojas 40-43 del sumario). Esos informes fueron suscritos por el sargento GENARO TRUJILLO y confirmado por él, tal cual consta a fojas 27-30 del sumario).

Ahora bien, los miembros del orden público que participaron en la aprehensión de MAX DE LEON son coincidentes al indicar que el procesado los visualizó cuando iban llegando al Jardín por lo que se trasladó al cuarto, y al salir del mismo manifestó a la policía que estaba "orinando".

En tal sentido, a foja 28, el sargento GENARO TRUJILLO manifestó que:

"Y al llegar al mismo antes de estacionar el vehículo lo vi sentado en una mesa grande que tiene el jardín afuera del mismo en la cual estaba con cuatro personas ahí una dama, pero al ver que eramos policías se retiraron, y al ver el carro del DIIP se levantó y se fue hacia el cubículo de la cantina o jardín ubicado en la parte lateral derecha el cual era como una cocina, pero ahora está abandonada."

El cabo II, WILLIAM CORONADO indicó a foja 35 lo siguiente:

"...una vez llegamos a el jardín El Paraíso y con el reflejo de la iluminación de los focos del vehículo vimos que al frente había una mesa con varias personas sentadas en bancos, y entre estas estaba el joven MAX DE LEON DIAZ, que al notar la presencia del carro del DIIP se levantó y caminó hacia un cuarto que está en el local y cercano a esa mesa ..."

Por su parte, el cabo II LUIS ALBERTO ORTEGA narró a foja 45 que:

"... al llegar al lugar entramos ... de frente al mismo nos estacionamos, y pude ver que MAX se levantó de una mesa que estaba de frente a donde yo estaba estacionado, ... y de inmediato caminé hacia el cuartito que queda a mano izquierda de la Cantina ..."

Estas declaraciones proferidas bajo la gravedad del juramento indican al Pleno que el procesado al ver la presencia policial se encamino al cuarto, para luego retornar al encuentro con ellos.

En ese cuarto fueron encontrados 115 carrizos de un polvo blanco y 2 sustancias cremosas rocosas que dieron positivo para la droga conocida como Cocaína (fojas 8-9- del sumario).

Cuestiona el accionante, el señalamiento efectuado a su representado, si junto a él se encontraban otras personas. Sobre el particular debe el Pleno indicar que, sobre su representado existen informes que lo señalan como vendedor de drogas, (fojas 40-43). Asimismo los miembros del orden público fueron coincidentes al expresar que sobre él existían informes de que se dedicaba a estas actividades ilícitas. (Ver fojas 30 y 36 del sumario).

Ahora bien es oportuno llamar la atención sobre la forma en que se llevó a cabo esta aprehensión, pues si bien es cierto el Pleno observa la existencia de elementos que vinculan al procesado con el delito, no puede soslayar que el procesado MAX DE LEONDIAZ no fue objeto de seguimientos, estacionarias, ni compra y venta simulada de droga, que permitieran vincularlo con el ilícito en investigación.

En otro orden de ideas al rendir sus descargos el procesado (fojas 51-57 del sumario) negó la posesión de la droga, explicando a foja 52 que se encontraba con unos amigos en el bar Paraíso y que "... como a la hora que estaba ahí yo metía (sic) al cuarto ese a orinar y cuando salí ya estaban los policías del DIIP ahí."

Agrega el procesado que no se percató de la presencia policial y se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas, sin embargo, al confrontar su descargo con lo expresado por JOHANA ANABEL OROCU MORENO, quien era una de las personas que se encontraba con MAX DE LEON en la mesa libando licor se colige lo contrario por cuanto que la señora OROCU MORENO indicó a foja 84, que cuando la policía llegó todos salieron corriendo, algunos porque no tenían cédula y otros por ser menores de edad; de lo que se concluye, en consecuencia, que los acompañantes de MAX DE LEON pudieron percatarse de la presencia policial antes de que los miembros del orden público los pudieran abordar.

Otro hecho relevante que vincula al imputado con el ilícito investigado lo constituye el dinero fraccionado que el mismo portaba al momento de su aprehensión. En el bolsillo derecho del pantalón tenía catorce balboas con sesenta y tres centavos, (B/14.63) distribuidos así: un billete de cinco balboas, siete billetes de un balboa, diez monedas de veinticinco centavos, dos de cinco centavos, tres de un centavo; mientras que en el bolsillo trasero de su pantalón dentro de una cartera de color azul marca NIKE, había cuarenta y un balboas con cinco centavos (B/41.05), desglosados así: tres billetes de diez, dos de cinco y uno de un balboa y cinco monedas de un centavo.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, la tenencia de dinero

fraccionado en bajas denominaciones constituye un indicio grave de vinculación con el ilícito (confrontar sentencias de 26/07/2000 y 6/07/2000, respectivamente), y aunque el imputado excepciona que ese dinero se lo había enviado una hermana desde estados Unidos a través de la empresa WESTER UNION no aportó pruebas que acrediten tal afirmación.

Ahora bien, si bien es cierto, que al procesado no se le encontró droga en su cuerpo, ni fue visto en actividades de compra y venta, los informes levantados con anterioridad por el DIIP (fojas 40-43) en los que se indica que se dedica a estas actividades ilícitas; las declaraciones vertidas por los miembros del orden públicos bajo la gravedad del juramento visibles a fojas (fojas 27-30, 34-36 y 44-48) indicando que al verlos, el encartado penetró al cuarto donde fue encontrada la droga, constituyen elementos de los que se deducen indicios en su contra de presencia y oportunidad, para considerar que la detención preventiva de MAX DE LEON DIAZ es legal, por lo que procede mantener la privación de libertad del mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de las República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de MAX DE LEON DIAZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA & AROSEMENA, A FAVOR DE NASSER ASSAD ABOULTAIF Y KHALED HAYEL ABOULTAIF, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF contra el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, la que al ser resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue declarada legal. La decisión fue apelada, por lo que entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar la actuación atacada.

ANTECEDENTES:

Los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF Y KHALED HAYEL ABOULTAIF fueron querellados por el señor MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF, quien les formula cargos por la presunta comisión de delitos de hurto agravado (Capítulo I del Título IV), estafa (Capítulo IV del Título IV), insolvencia fraudulenta, (Capítulo, Título XII) y asociación ilícita (Capítulo III, Título VII) del Código Penal.

Conforme al querellante estos delitos fueron cometidos mientras los procesados administraban la empresa ANDINO INTERNACIONAL.

Explica el querellante a foja 127 y siguientes del sumario que él y su hermano efectuaron aportaciones por el orden del millón de dólares para la creación de la sociedad, mientras que los señores NASSER y KHALED asumían la administración de la empresa. A finales de 1999, luego de una auditoría realizada por la firma BUSTAMANTE Y ASOCIADOS se percató de las irregularidades que se habían cometido en la gestión de la empresa, entre las que destaca la emisión de cheques girados a favor de ANDINO INTERNACIONAL depositados a las cuentas personales de NASSER Y KHALED, ABOULTAIF.

Ante estos hechos, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó el impedimento de salida del territorio nacional a los querellados, mediante diligencia de 18 de julio de 2000.

La legalidad de esta medida fue cuestionada por la defensa técnica de los procesados mediante acción de Hábeas Corpus, confirmando el Pleno de esta Corporación de Justicia la medida adoptada por el Ministerio Público mediante sentencia de 22 de diciembre de 2000.

En esta oportunidad, AROSEMENA Y AROSEMENA, en su calidad de defensores técnicos de los señores ABOULTAIF manifiestan que se han incorporado al proceso nuevos elementos probatorios que han variado favorablemente la condición jurídica de los imputados, no obstante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de revisar las pruebas considera, que la medida cautelar de prohibición de abandono del territorio nacional debe mantenerse. Esta decisión ha sido apelada por los querellados, por lo que se procederá a resolver el recurso. Veamos

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA:

Mediante sentencia de 20 de marzo de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró la legalidad de la medida de prohibición de abandonar el territorio nacional a la que se encuentran sometidos los señores NASSER y KHALED ASSAI ABOULTAIF, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Aquéel Tribunal Colegiado expresó, que pese a lo manifestado por la defensa técnica de los querellados el caudal probatorio incorporado al sumario dota de plena viabilidad a la medida cautelar de arraigo impuesta por el Ministerio Público a los procesados.

Indicando a foja 47 del cuadernillo principal lo siguiente:

"En conclusión, estima este Tribunal Colegiado que los argumentos expuestos por los accionantes no se ven acuerpados por el haber probatorio constante en autos y además gran parte de ellos constituyen alegaciones de fondo en torno a la existencia del hecho punible y la probable vinculación de los sindicados, aspectos éstos que en virtud de tal enfoque, indudablemente escapan de lo que es el foco de atención de una acción constitucional como la presente."

Siendo ello así, continua señalando el fallo, la medida de restricción ambulatoria no ha sido expedida con merma de las formalidades constitucionales y legales que la regulan, por lo que es declarada legal.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA sustenta lo medular de su inconformidad con el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fojas 62 a 66 del cuadernillo principal.

Expresa la recurrente que la condición jurídica de sus representados NASSER Y KHALED ABOULTAIF ha variado favorablemente, para lo cual se cuenta con las deposiciones de los señores LUIS ENRIQUE CAÑIZALES CEREZO, ENRIQUE BROOKS y ALFONSO BUSTAMANTE, respectivamente.

De acuerdo al impugnante, estos testimonios sustentan el hecho de que el querellante no es legítimo, toda vez que pese a afirmar que los hermanos MUNIF Y MUNIR ALI GHATAS BULTAIFF realizaron aportaciones por el orden del millón de dólares nunca acreditaron esas aportaciones al capital social de la empresa mediante la compra de acciones, y si no se tiene acciones no se tiene "un derecho patrimonial afectado que reclamar", de allí que "...los delitos denunciados no pueden existir, en virtud de la inexistencia de las aportaciones en concepto de compra de acciones para constituir el capital social accionario de la sociedad." (Foja 62 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Teniendo como norte el Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada en materia de Hábeas Corpus procede el Pleno a analizar los nuevos elementos probatorios incorporados al proceso para determinar, si procede la acción interpuesta por el recurrente.

De fojas 2600 a 2605 del sumario reposa el testimonio de LUIS ENRIQUE CAÑIZALES CEREZO, quien en su calidad de contador laboró para el Banco de Colombia y tenía conocimiento de las transacciones bancarias efectuadas por ANDINO INTERNACIONAL, S. A.

El testimonio de ENRIQUE BROOKS se incorpora de fojas 2606 a 2610 del sumario. El deponente participó como perito del tribunal en una acción exhibitoria ordenada por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de Colón.

Por su parte el señor ALFONSO BUSTAMANTE rindió testimonio de folios 2611 a 2619 del sumario. El testigo representa a la firma de auditores BUSTAMANTE Y ASOCIADOS, ellos efectuaron labores contables para ANDINO Internacional desde el año 1994.

Ahora bien esta nueva acción constitucional interpuesta por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA gira en torno a la existencia de acciones por parte de la persona jurídica ANDINO INTERNACIONAL, alegando que al no existir transacciones, no han sido cometidos los delitos endilgados a sus representados, por lo que el querellante carece del derecho a reclamar.

Observa el Pleno, sin embargo, que la condición jurídica de los procesados NASSER Y KHALED ABOULTAIF no ha variado, aún con las deposiciones de los señores CAÑIZALES CEREZO y ALFONSO BUSTAMANTE, pues enarbolar el argumento de la ausencia de acciones para desvirtuar la existencia de un hecho punible, constituye una apreciación de fondo cuya consideración y análisis corresponde al ente jurisdiccional, quien debe efectuar las interpretaciones respectivas, previo análisis del caudal probatorio contenido en esta encuesta penal.

Siendo ello así, no puede indicarse que esas nuevas pruebas incorporadas al proceso han variado favorablemente la condición de los señores ABOULTAIF para permitir el levantamiento de la medida cautelar de carácter personal impuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En tal sentido, el Pleno reitera que ese análisis de fondo conllevaría traspasar el ámbito de competencia de esta acción constitucional que tiene como norte salvaguardar a los procesados de restricciones ambulatorias arbitrarias, contraviniendo las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna, por lo que procede confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, A FAVOR DE MARIBEL DEL CARMEN MÓJICA SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, (APELACIÓN).
 MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al ser notificado de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de la ciudadana MARIBEL MOJICA, el licenciado BOLIVAR CANO anunció recurso de apelación, por lo que corresponde al Pleno revisar las constancias procesales para determinar la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el letrado a favor de la señora MOJICA.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

El licenciado BOLIVAR CANO anunció recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 en el acto de notificación, sin embargo no lo sustentó, desconociéndose los fundamentos de su inconformidad, por lo que el Pleno procederá a revisar las actuaciones que originaron la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La resolución apelada se encuentra visible a fojas 10-13 del cuadernillo de Hábeas Corpus y en ella aquél Tribunal Colegiado indica, que la procesada fue encontrada, el día 21 de febrero del presente año, en actitud sospechosa dentro de su vehículo en compañía de un menor de edad. Este último al ser revisado se le encontró en posesión de 25 carrizos de cocaína y \$51.00 en bajas denominaciones por lo que ambos fueron aprehendidos.

Continuó narrando el Ad-Quo que el día 22 de febrero, la señora MARIBEL MOJICA participó en la revisión del automóvil junto a los miembros del DIIP encontrándose lo siguiente:

"...debajo de la alfombra del asiento del conductor una bolsa plástica de color blanca que en su interior contenía siete (7) envoltorios de papel amarillo que contienen una hierba seca de color verdoso que se presume sea la droga conocida como marihuana, también se encontró en el piso del asiento trasero una bolsita plástica de color amarilla con rojo, que en su interior contenía veinticuatro (24) fragmentos de una sustancia pálida de color cremoso que se presume sea la droga conocida como Piedra Crak (sic) y un envoltorio de plástico color blanco que en su interior contiene una hierba seca de color verdoso que se presume sea la droga conocida como marihuana"
 (Fojas 6 y 7 del sumario)

El fallo impugnado comenta la declaración del menor ALVARO RODRIGUEZ (fojas 62-63 de los antecedentes), indicando que éste manifestó que la procesada no

tiene nada que ver con la droga, que la responsabilidad es de él. Agregó, sin embargo, que el menor "...en ningún momento se refiere a la droga encontrada en el vehículo conducido por la joven Maribel Mojica Sánchez,. Sino a la que él llevaba en su poder en el momento de su detención".

Siendo ello así concluye el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que subsisten los indicios de responsabilidad contra la encartada, por lo que procede mantener la orden de privación de libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Primeramente observa el Pleno que esta es la segunda acción de Hábeas Corpus interpuesta por el letrado BOLIVAR CANO a favor de la señora MARIBEL MOJICA SANCHEZ.

En esta oportunidad el accionante considera que la condición jurídica de la encartada ha variado favorablemente luego de la declaración del menor ALVARO RODRIGUEZ, toda vez que éste aduce ser el propietario de la droga y desvincula a la señora MOJICA con el delito investigado.

Ahora bien, resulta oportuno analizar la referida declaración, que se encuentra legible a fojas 62-63 del sumario, veamos.

Manifestó el menor, que al momento de su detención le "... encontraron en el bolsillo derecho 25 pases de COCAINA debajo de la alfombra un envoltorio de fragmento de CRACK (sic) entre el freno de emergencia y el asiento del Chofer (sic) bote (sic) un envoltorio de papel amarillo que contenía MARIHUANA ..."

Finalmente, expresó el menor ALVARADO, con respecto a MARIBEL MOJICA lo siguiente:

"Por medio de este Documento (sic) quiero aclarar que la señora MARIBEL MOJICA SANCHEZ, es inocente de todo caso que se le esta acusando ya que ella no sabía nada de lo que estaba pasando y hago saber a las autoridades Superiores (sic) que la detención (sic) de la señora MARIBEL no es justa ya que del tiempo que tengo de conocerla es una persona dedicada solamente a su trabajo"

En torno a esa declaración, el Pleno observa que el menor manifestó que había colocado debajo de la alfombra un envoltorio de crack y entre el freno de emergencia y el asiento del chofer botó un envoltorio contentivo de marihuana, no obstante, al confrontar esta declaración con el informe elaborado por el sargento ABELARDO JARAMILLO (foja 6-7 del sumario) el cual le fue puesto de presente a la encartada en su declaración de descargos (fojas 15-20), se encontró debajo de la alfombra del asiento del conductor una bolsa plástica de color blanca con 7 envoltorios de papel amarillo contentivo de marihuana y en el piso del asiento trasero una bolsa plástica de color amarillo con rojo con 24 fragmentos de piedra o crack, lo que no se compadece con la declaración vertida por el menor, existiendo contradicciones en la misma.

En tal sentido llama la atención a esta Corporación de Justicia el hecho de que la encartada no se percatara que el menor colocaba debajo de la alfombra del asiento del conductor la droga, si conforme a su declaración visible a foja 16 del sumario, él en ningún momento estuvo sólo dentro del vehículo para colocar la droga.

Por otra parte y continuando con esta línea de pensamiento, el Pleno observa que el menor hizo alusión a la droga encontrada en el vehículo de la procesada MARIBEL MOJICA, por lo que son desacertadas las afirmaciones emitidas por el Ad-Quo cuando a foja 13 indicó que:

"respecto a la declaración del menor Alvaro Rodríguez, tenemos que

en ningún momento se refiere a la droga encontrada en el vehículo conducido por la joven Maribel Mojica Sánchez, sino a la que él llevaba en su poder al momento de su detención" (foja 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Expresado lo anterior, el Tribunal de Hábeas Corpus concluye que la situación jurídica de la procesada MARIBEL MOJICA SANCHEZ no ha variado, por lo que deberá confirmarse el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de marzo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRYZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ZULMA PINO, A FAVOR DE GUILLERMO A. ROBLES A., CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2602, ordinal 1 del Código Judicial entra a resolver el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por la señora ZULMA PINO a favor de GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS y contra LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Es oportuno señalar que el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO promovió una acción de hábeas corpus similar el día 26 de enero de 2000, que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 16 de marzo de 2001, declarando legal la detención del imputado.

En esta oportunidad, la recurrente solicita se declare ilegal la detención preventiva del señor GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS, o en su defecto sea sustituida por otra medida cautelar menos severa de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial y para ello fundamenta su pretensión principalmente, en que al señor GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS no se le puede adjudicar el delito de venta de sustancias ilícitas ya que la operación encubierta realizada por las unidades policiales no demostró que el prenombrado vendió droga, ni mucho menos se le encontró en el allanamiento los billetes marcados.

No obstante, observa el PLENO DE LA CORTE que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas al contestar el traslado del mandamiento de hábeas corpus, señala los mismos fundamentos de hecho y de derecho que ya fueron expresados en la anterior acción de Hábeas Corpus, por lo que conforme a las constancias de autos, la situación procesal del prenombrado no ha variado.

Por otra parte, también se puede constatar que de las piezas procesales ya existentes, solamente se han incorporado al sumario el informe del análisis de la droga (fs. 104), la diligencia de careo realizada entre el imputado GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS y el Detective ISMAEL ANTONIO VELASCO (fs. 97-99), diligencias estas que si bien no existían al momento de interponerse la primera acción constitucional, en la actualidad como elementos procesales nuevos no aportan nada, así como tampoco producen alguna modificación en la situación jurídica del imputado.

En síntesis, considera esta Superioridad que la Resolución que contiene la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos se encuentra justificada, cumple con los requisitos legales y constitucionales, por lo que tal medida continúa siendo legal y debe mantenerse.

En virtud de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de las Provincias de Herrera y Los Santos, en contra del señor GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Magistrado Joaquín Ortega, mediante oficio N° 110 O.V. de 25 de abril del presente año, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"A)- No ordenamos la detención preventiva del señor ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor CAMPBELL MARTÍNEZ. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de MARCO ANTONIO BRACHO MARTÍNEZ, HÉCTOR ANTONIO FULLER GOLDSON (A) MARIHUANA, JOSÉ ISRAEL ORTEGA HERNÁNDEZ (A) MELO y DANIEL PONCE SUBERA (A) IKO y otros que resultaron lesionados.

C)- A la fecha, el prenombrado ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ se encuentra a órdenes de esta Sala, porque así resultó después del reparto; la

instrucción sumarial correspondió a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial

Cabe destacar que el sumario se encuentra pendiente de remitir la encuesta a dicha Superioridad, a fin de que se surta la alzada interpuesta contra el auto encausatorio (fs. 684-699), dictado por este Tribunal Superior el día seis (6) de febrero de 1998".

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno observa que el proceso bajo estudio, actualmente, ha sido calificado en la fase intermedia con auto de llamamiento a juicio de 6 de febrero de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 684-699 del expediente principal), contra ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ y otros, al encontrar mérito suficiente para su encausamiento como presuntos responsables de delito contra la vida y la integridad personal cometidos en perjuicio de MARCOS ANTONIO BRACHO y otros.

De la lectura de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, se advierte que el Segundo Tribunal Superior mantuvo la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional, la cual había sido ordenada mediante resolución motivada de 17 de febrero de 1997, dictada por la Fiscal Segunda Superior, licenciada Geomara Guerra de Jones.

Tal como lo señala el Magistrado Sustanciador en su informe, el auto de encausamiento criminal aún no se encuentra ejecutoriado en virtud de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el mismo, sin embargo, si bien es cierto el auto de llamamiento a juicio ha sido impugnado, la orden de detención preventiva se mantiene hasta que la Sala Segunda de lo Penal resuelva definitivamente el recurso incoado.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la medida encausatoria proferida en contra de ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ, revela que el tribunal de conocimiento encontró, al efectuar la valoración correspondiente del sumario, plena prueba de la existencia del hecho punible y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios en su contra, que lo llevaron a ese pronunciamiento.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad observa que estamos ante un proceso que ya fue calificado por el tribunal competente, y que la medida cautelar que se cuestiona a través de esta acción, cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, motivo por el cual la detención que nos ocupa es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ISRAEL CAMPBELL MARTÍNEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ PITY, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE

DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Acosta de Vergara presentó al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Roberto Rodríguez Pitty, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo a la activadora judicial la detención preventiva de Rodríguez Pitty es ilegal ya que, el único señalamiento en su contra es el del agente No. 21495 Fernando Núñez, quien manifiesta que "... un sujeto de tez (sic) trigueña ... que se mantenía en la ventana del inmueble No. 2884 (sic) lanzara un envoltorio que posteriormente cuando fue recogido por su persona contenía 23 (sic) fragmento de supuesta droga ..." (Cfr. f. 3 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, ante tales hechos su representado está siendo investigado por "... su posible participación en la conducta ilícita conocida como POSESION SIMPLE DE (sic) SUATNCIA ILÍCITA el cual lleva un pena mínima de un año ..." (Cfr. f. 4 cuaderno de habeas corpus), por lo que solicita se le otorgue una medida cautelar menos represiva y grave, tal como lo establece el artículo 2147-B literales a, b, c, y d (f. 5 cuaderno de habeas coprus).

Por admitida esta iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD-SG-31-01 del 23 de abril de 2001 visible a fojas 8 y 9 del cuaderno de habeas corpus, en el cual admite que ordenó la detención preventiva de Roberto Rodríguez Pitty mediante resolución de 15 de marzo de 2001.

DECISION DE LA CORTE

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si la medida restrictiva de carácter personal impuesta a Roberto Rodríguez Pitty cumple con los requisitos que al efecto señalan la Constitución y la Ley.

Según se desprende de las constancias procesales, la medida restrictiva de libertad se fundamenta en el delito contra la Salud Pública el cual tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (vid. f. 8 cuaderno de habeas corpus).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del delito se tiene la diligencia de allanamiento del 9 de marzo de 2001, decretada por la Corregiduría de Río Abajo a la Casa No. 2884, "...donde una de las unidades del DIIP observó cuando el señor Rodríguez tiraba por la ventana un sobresito de color transparente que en su interior contenía 23 fragmentos de sustancia (sic) solida color cremoso, que se presume sea droga ..." (Cfr. f. 3 cuaderno de antecedentes).

También consta el Informe de Novedad suscrito por el Agente 21495 Fernando Núñez, de la facción en la SUBDIIP del área G Parque Lefevre y Río Abajo en el cual señala que "... observó a un sujeto de tez (sic) trigueña que se mantenía en la ventana de la planta alta (primer piso) de la barraca 2884, él cual lanzó un envoltorio ... percatándome que se trataba de un sobre plástico transparente, que en su interior contiene (23) sustancias sólidas cremosos ... al proceder al mencionado cuarto pude reconocer al sujeto que había lanzado la sustancia ... responde al nombre de ... Roberto Rodríguez Pitty (sic) mantenía en su poder la suma en efectivo de B/. 100.00 en (sic) efectivo, los cuales se presumen son de la venta de droga (Cfr. f. 6 cuaderno de antecedentes).

Sometida a la prueba de campo, las 23 sustancias sólidas cremosos, resultaron positiva para la determinación de COCAINA (vid. f. 13 cuaderno de antecedentes).

Por su parte, Roberto Rodríguez Pitty en su declaración indagatoria niega su participación con el ilícito, manifestando que él se encontraba dentro del cuarto de su novia en la barraca no. 2884 y al lugar llegaron varios Policías, "... me revisaron y no encontraron nada, en mi poder, no hubo nada ..." (Cfr. f. 22 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte, que se trata de una investigación aún en estado incipiente, pero en la misma se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad de Roberto Rodríguez Pitty con el ilícito.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos que exigen tanto la Constitución como la Ley, procede la Corte a declarar su legalidad.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a Roberto Rodríguez Pitty y ORDENA, que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUDELO CAMACHO & ASOCIADOS A FAVOR DE DALIA GIL RUIZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Agudelo Camacho & Asociados, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de DALIA GIL RUIZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado, licenciado Patricio Elías Candanedo, remitió informe de conducta indicando que, en efecto, mediante resolución motivada de 27 de marzo del presente año, ordenó la detención preventiva de DALIA GIL RUIZ, señalando como fundamentos de hecho y de derecho los siguientes:

"SEGUNDO: Los hechos tienen su inicio el día veintidos (22) de marzo del año en curso, cuando las unidades de la Seguridad Aeroportuaria del aeropuerto Internacional de Tocumen, al encontrarse en la puerta N° 6, verificando los pasajeros que estaban en tránsito del vuelo N° 200 de Cali, Colombia y con destino final Cancún, México, observaron a dos ciudadanos que al solicitarle su boleto de avión se mostraron nerviosos, y al efectuarle una revisión rutinaria, encontraron en poder de la joven DALIA GIL RUIZ veintidos (22) cápsulas comprimidas contentivas de supuesta droga, que mantenía entre el sostén y las medias que llevaba puesta, aunado a ello ésta manifestó que había ingerido cierta cantidad de la misma sustancia, por tal razón al ser llevada hacia el Hospital Santo Tomás logró expulsar de su cuerpo cuarenta y nueve (49) sustancias más. Tales hechos motivaron que

este Despacho le recibiera declaración indagatoria a DALIA GIL RUIZ, en donde señala que tanto su tío JOSÉ AGUSTÍN RUIZ REYES como ella fueron contactados por el señor FRANCISCO PARRA, para que realizaran un viaje hacia Cali, Colombia, a buscar una supuesta droga que transportarían finalmente hasta Nogales, Sonora, México. Agrega finalmente que su tío le pagaría a ella por realizar este trabajo de seis mil a siete mil dólares. A todas las sustancias incautadas se les practico (sic), en el departamento de Investigaciones de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como HEROÍNA. Ahora bien, los fundamentos de derecho están contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

...".

De conformidad con el informe de novedad suscrito por las detectives Luz Lasso y Miriam Meneses de la Sección de Estupefacientes del Aeropuerto Internacional de Tocumen, visible a fs. 3 del expediente principal, el día 22 de marzo del año en curso, mientras verificaban los pasajeros en tránsito provenientes de Cali, Colombia y con destino Cancún, México, procedieron a efectuarle una revisión a la ciudadana mexicana DALIA GIL RUIZ encontrándosele debajo de su ropa interior y dentro de las medias un total de 28 cápsulas contentivas de polvo color cremoso, y quien, en ese acto, manifestó también haber ingerido otra cantidad de dichas cápsulas.

Posteriormente, DALIA GIL RUIZ, fue trasladada al Hospital Santo Tomás, en donde según informe de la doctora Lissa De León, "defecó un total de 58 comprimidos". (fs. 25 del expediente principal).

Consta también en el expediente, que a las cápsulas incautadas se les realizó la prueba de campo, misma que arrojó resultados positivos para la sustancia conocida como heroína.

En virtud de los hechos y resultados expuestos anteriormente, el Fiscal Segundo de Drogas, mediante resolución de 27 de marzo último, ordenó la detención preventiva y declaración indagatoria de la beneficiaria de esta acción constitucional, y de su tío JOSÉ AGUSTÍN RUIZ REYES, a quien también le fueron encontradas en su poder una cantidad de cápsulas contentivas de la misma sustancia que le fue incautada a GIL RUIZ, por la comisión de delito contra la salud pública.

En declaración indagatoria, ratificada luego a través de su declaración jurada, la ciudadana mexicana DALIA GIL RUIZ expuso lo siguiente a pregunta que se le hiciera en cuanto a los hechos que se le endilgan:

"Señor Fiscal, sobre los hechos y cargos que pesan sobre mi (sic) me declaro culpable y arrepentida".

A pesar que no se cuenta con el peso exacto de la sustancia que le fuera incautada a la ciudadana mexicana DALIA GIL RUIZ, es evidente, de acuerdo con lo expresado por la propia imputada que su intención era traficarla, por lo que la pena mínima asignada a este delito supera los dos (2) años de prisión.

De las consideraciones que se han expresado anteriormente y como quiera que se ha acreditado plenamente, no sólo la comisión del hecho punible, sino también la vinculación de la beneficiaria de esta acción constitucional con el ilícito, el Pleno estima que se han cumplido con los requisitos prescritos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y por consiguiente la detención que nos ocupa es legal y así debe declararse.

Por último, y en cuanto a la petición de la apoderada judicial de GIL RUIZ, de que esta Superioridad ordene al Fiscal de Drogas que la misma sea puesta a órdenes de la autoridad competente por tratarse de una menor de edad, el Pleno

estima que no es posible acceder a esa solicitud, toda vez que en el expediente no se probado debidamente esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de DALIA GIL RUIZ, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE ARMANDO JIMENEZ PERALTA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ R., ha presentado escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus que presentara a favor del señor ARMANDO JIMENEZ PERALTA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Al momento de la presentación del escrito de desistimiento antes referido, se encontraba el sustanciador elaborando el proyecto de resolución de la acción de habeas corpus. Cabe dejar advertido que es ésta la tercera iniciativa procesal de esta naturaleza que se presenta a favor del señor ARMANDO JIMENEZ PERALTA, por su apoderado judicial ROGELIO CRUZ R., toda vez que en el mes de febrero del 2000 y 2001, fueron presentadas sendas acciones de habeas corpus a favor del sindicado, sólo para ser desistidas después.

No obstante, toda vez que la ley procesal en su artículo 1073, faculta a quien haya interpuesto una demanda, promovido un incidente o entablado un recurso, para desistir de él expresa o tácitamente, exigiendo únicamente que el desistimiento sea presentado mediante escrito y por persona capaz, conforme lo pautan los artículos 1075 y 1076 del Código Judicial, debe esta Superioridad limitarse a determinar el cumplimiento de los requisitos antes referidos.

Advierte el Pleno que el desistimiento fue presentado mediante escrito visible a foja 26 y por persona capaz, por lo que debe acogerse el mismo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor ARMANDO JIMENEZ PERALTA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; en consecuencia ORDENA, que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISAAC A. FIGUEROA ha promovido acción de habeas corpus a favor de los ciudadanos canadienses HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN, en contra del Director de la Policía Técnica Judicial. La acción constitucional fue recibida en la residencia del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, doctor CARLOS CUESTAS, a las 4:30 de la tarde del día 10 de abril de 2001, procediendo al reparto respectivo en la misma fecha, siendo asignado al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK.

Se fundamenta la petición en que el día 6 de abril de 2001, los señores HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN fueron detenidos en la Ciudad de Panamá, por agentes del departamento de Hurto de Autos de la Policía Técnica Judicial, sin que mediara orden de detención contra los mismos.

Admitida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de 10 de abril de 2001. Consta a foja 5 del expediente que, a las 8:59 de la mañana del día 11 de abril de 2001, el Secretario General de esta Corporación de Justicia, certifica que notificó la precitada resolución al señor Director de la Policía Técnica Judicial.

El licenciado EMILIO DE LEON L., en su condición de Director General de la institución demandada, dió respuesta mediante Oficio A.L.223-01 de 11 de abril de 2001, y recibido en la Secretaría General el 16 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

"Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado a favor de los señores HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN, en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. Tenemos bajo custodia en nuestras instalaciones del Sistema Transitorio de Cárcel de la sede central Policía Técnica Judicial a los prenombrados HAMED SALHGIA y ASHRES HASSANEIN. Los mismos están a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio No.SHAA2198-01 de 7 de abril del año que discurre.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 10 de abril del 2001, emitida por esa máxima Autoridad de Justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(FDO.) EMILIO DE LEON L.
Director General." (F. 6)

En virtud de la respuesta recibida, se enderezó el libramiento de habeas corpus contra el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, el día 16 de abril de 2001. En esta misma fecha, el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR. formuló nueva solicitud de habeas corpus contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. Mediante informe secretarial fue remitido a este Despacho dicha solicitud, con fundamento al artículo 108 del Código Judicial. La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 16 abril del año en curso, resolvió la acumulación de la presente acción (fs.13-14).

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N°4514 de 16 de abril de 2001, en su parte medular, contestó lo siguiente:

"En atención a mandamiento de Habeas Corpus librado a favor de MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN, en contra del Fiscal Auxiliar de la República, tengo a bien rendir el siguiente informe:

PRIMERO: No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentos de hecho ni derecho que aducir.

TERCERO: Los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN no se encuentran bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho. Mediante resolución de fecha 11 de abril de 2001, se ordenó el envío de copias cotejadas del sumario al Ministerio de Relaciones Exteriores, con motivo de solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. A través del oficio No.4544, de 11 de abril de 2001, los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN fueron puestos a órdenes de dicho Ministerio. Enviamos copias autenticadas del sumario.

Atentamente,

(FDO.) CARLOS AUGUSTO HERRERA
Fiscal Auxiliar de la República." (F.15)

Con relación al informe transcrito, es importante destacar la Nota No.825/A.J. de 17 de abril de 2001, remitida por el señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES al señor FISCAL AUXILIAR, cuyo contenido nos permitimos transcribir textualmente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de hacer referencia a la Nota A.J. No.808 de 11 de abril de 2001, por medio de la cual este Despacho hizo de su conocimiento que la Embajada de los Estados Unidos de América procedería a solicitar la extradición de los señores MOHAMED SALHIA y ASHREF HASSANEIN, ambos de origen árabe con ciudadanía canadiense.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que en el día de hoy, este Despacho recibió la Nota Verbal No.455, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la cual dicha Misión Diplomática informa a este Ministerio que el Gobierno de los Estados Unidos de América no solicitará por el momento la extradición de los canadienses arriba mencionados.

En virtud de lo expuesto, me permito solicitarle se sirva dejar sin efecto la orden de Detención Preventiva con fines de Extradición dictada por este Ministerio en atención a la solicitud a la solicitud (sic) de esta Cancillería que se fundamentó en la petición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre los señores MOHAMED SALHIA SALIM, de origen Arabe, con ciudadanía canadiense, portador del pasaporte No.BC119760 y ASHREF HASSANEIN, de origen Egipcio con ciudadanía canadiense, portador del pasaporte No.6112931.

Es importante señalar a usted que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la detención preventiva con fines de extradición únicamente sobre los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN, en virtud de lo solicitado por la Misión Diplomática Estadounidense, por lo que el señor MARWAN MOHAMED SALES, de origen Sirio, portador del pasaporte No.063344, no fue incluido en la solicitud hecha a este Ministerio.

Adjunto a la presente, copia de la Nota Verbal No.455 de 17 de abril de 2001, proveniente de la Embajada Americana, para los fines correspondientes.

Agradeciendo su siempre oportuna colaboración, aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Fiscal las seguridades de mi distinguida consideración.

(FDO.) JOSE MIGUEL ALEMAN HEALY
Ministro

Al licenciado
CARLOS AUGUSTO HERRERA
Fiscal Auxiliar de la República
Ciudad.

cc. Licenciado José Antonio Sossa
Procurador General de la Nación." (F.19)

Como consecuencia de lo expuesto por el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, se enderezó la acción de habeas corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 18 de abril de 2001, (f.16). En esta misma fecha, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE MIGUEL ALEMAN, remitió al Tribunal de Habeas Corpus la Nota 849/A.J., que contiene el informe requerido, expuesto en los siguientes términos:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme al preveído de 16 de abril de 2001, recibido en este Ministerio el 17 de abril del presente año a las 3:45 de la tarde, relativo, al mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN.

A fin de cumplir con lo solicitado por esta Honorable Corporación de Justicia, paso a rendir dentro del término el informe requerido:

A) "Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito".

Respuesta: Es cierto que este Ministerio mediante Nota A.J. No.808 de 11 de abril de 2001, dio traslado a la Fiscalía Auxiliar de la República de la Nota Verbal No.254 de 11 de abril de 2001, proveniente de la Embajada Americana que contenía la solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición de los ciudadanos canadienses MOHAMED SALHIA y ASHREF HASSANEIN. La Embajada

Estadounidense en esa nota igualmente informó que el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Acuerdo Bilateral para Extradición firmado por los Estados Unidos y la República de Panamá en 1904, solicitaría prontamente la extradición de los ciudadanos canadienses anteriormente descritos, detenidos en Panamá por estar involucrados en el transporte y venta de vehículos motorizados robados.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio No.4553 de 11 de abril de 2001, recibido en este Ministerio en día 16 de abril de 2001, en atención a la solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición presentada por la Misión Diplomática, envió a esta Institución copia autentica del expediente y puso a la disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a los señores SALHIA y HASSANEIN.

B) "Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello".

Los motivos de hecho:

La Embajada de los Estados Unidos de América mediante nota verbal No.254 de 11 de abril de 2001, solicitó la detención preventiva con fines de extradición a los señores por estar involucrados en el transporte y venta de vehículos motorizados robados.

Fundamento de Derecho:

El Acuerdo Bilateral para Extradición firmado por los Estados Unidos de América y la República de Panamá en 1904, en su artículo IV establece los requisitos y procedimientos para este trámite.

C) "Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, que se indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa"

Este Ministerio en atención al contenido de la Nota Verbal No.455 de 17 de abril de 2001 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América recibida en este Ministerio a las 9:55 de la mañana, por medio de la cual informó que el Gobierno de los Estados Unidos no solicitará por el momento la extradición de los ciudadanos canadienses anteriormente descritos, procedió a solicitar a la Fiscalía Auxiliar de la República dejar sin efecto la detención preventiva con fines de extradición dictada por este Ministerio. Dicha solicitud fue recibida por la Fiscalía Auxiliar el día de ayer a las 2:18 de la tarde, antes de que esta Cancillería recibiera esta acción de Habeas Habeas (sic), por lo que en estos momentos los señores MOHAMED SALHIA y ASHREF HASSANEIN no se encuentran a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adjunto copia de los documentos a los que he hecho referencia, para una completa ilustración de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

(FDO.) JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro." (Fs.21-22)

También se aprecia a fojas 66-67, el informe rendido por el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, de fecha 18 de abril del año en curso, que guarda relación con el segundo libramiento de habeas corpus que se hizo contra su persona. En esta ocasión respondió el funcionario de la siguiente manera:

"En atención a mandamiento de Habeas Corpus librado a favor de MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN, en contra del Fiscal Auxiliar de la República, rindo el siguiente informe:

PRIMERO. No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentos de hecho ni derecho que aducir.

TERCERO. Los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN no se encuentran bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho.

Durante el periodo comprendido entre el lunes nueve (9) y viernes trece (13) de abril de dos mil uno (2001), los términos judiciales fueron suspendidos por la "SEMANA SANTA", de acuerdo al memorandum de fecha 4 de abril de año en curso, emitido por la Procuradora General de la Nación, Encargada, Licenciada MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, en concordancia con el comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 3 de abril de 2001 y lo establecido por el artículo 502 del Código Judicial. Por ese motivo, la Procuraduría General de la Nación se encontraba cerrada. Dicho memorandum excepcionada a la Fiscalía Auxiliar de la República, de la suspensión de términos judiciales, por las funciones que desempeña de acuerdo a la Ley.

Las solicitudes de extradición siempre se han manejado entre la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro de nuestra regulación administrativa los Agentes de Instrucción Delegados se designan en turnos rotativos los fines de semana y días de fiesta nacional, con las obligaciones inherentes a las funciones de instrucción; esto ocurrió en los días de Semana Santa.

El sábado siete (7) de abril del año en curso, este Despacho recibió el sumario donde son mencionados los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN. El expediente fue manejado por el Agente de Instrucción Delegado de turno de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciado OMAR DIEPPA PEREZ. Mediante resolución de fecha 11 de abril de 2001, se ordenó el envío de copias cotejadas del sumario al Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a la nota A.J. No.808 de 11 de abril del presente año, de dicha institución, donde comunicaban una solicitud de detención preventiva con fines de Extradición, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. A través del oficio No.4544, de 11 de abril de 2001, los señores MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN fueron puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a petición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Cancillería solicitó a este Despacho mediante la nota 825/A.J. de 17 de abril de 2001, se dejara sin efecto la orden de detención con fines de Extradición sobre los señores AMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN.

Nosotros no custodiamos ni tenemos sistema carcelario. Esta actividad la realiza exclusivamente la Policía Técnica Judicial, Policía Nacional y otros.

En estas condiciones se remitió al Director de la Policía Técnica Judicial el oficio 4681 del diecisiete (17) de abril del año en curso y copia de la documentación enviada por la Cancillería, donde recomendamos que los señores AMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN

fueran puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para establecer su estatus migratorio en Panamá.

A través del oficio 4514 del dieciseis (16) de abril del dos mil uno (2001), enviamos copias cotejadas del sumario. Adjuntamos copias de las diligencias practicadas posteriormente. " (Fs.66-67)

En virtud de la respuesta recibida, el Magistrado Sustanciador, enderezó el libramiento de habeas corpus, en esta ocasión, contra el señor DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN, mediante providencia de 18 de abril 2001, siendo recibido a las 3:30 del día en referencia, tal como consta al reverso de la providencia indicada.

Mediante Nota No. A.L. 602/01.DNMYN de 19 de abril de 2001 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de abril del año en curso, el Licenciado ERIC SINGARES, en carácter de Director Nacional de Migración y Naturalización, rindió el siguiente informe:

"...

- A) No es cierto que se ordeno la detención de los ciudadanos MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN.
- B) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho por la misma.
- C) El señor MOHAMED SALHIA SALIM y HASSANEIN ASREF, no esta bajo nuestra custodia, los mismos fueron puestos a ordenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Oficio No. IP-769-2001 de 16 de abril de 2001, por la Policía Técnica Judicial.

Por imperio de la Ley ponemos a ordenes de la Corte Suprema de Justicia a los señores MOHAMED SALHIA SALIM y HASSENEIN ASHIREFF." (F.77)

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al señor Director Nacional de Migración que amplíe el contenido del informe rendido relacionado con la acción de habeas corpus propuesto por el licenciado ISAAC FIGUEROA a favor de los señores MOHAMED SALHIA SALIM y HASSANEIN ASHRES, mediante Oficio SGP-801-01 de 23 de abril de 2001.

El funcionario requerido cumplió con lo ordenado, remitiendo al efecto, Nota No.DNMYN/616/2001, en que expresa lo siguiente:

"...

- A) No es cierto que se ordeno la detención de los ciudadanos MOHAMED SALHIA SALIM y ASHREF HASSANEIN. Los mismos fueron localizados y conducidos por funcionarios de la Policía Técnica Judicial a sus instalaciones.
- B) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.
- C) Los señores HASSENEIN ASHREF y MOHAMED SALHIA SALIM fueron puestos a ordenes de este despacho por la Policía Técnica Judicial mediante Oficio No.IP-769-2001, del 16 de abril de 2001, la cual fue recibida en esta institución el día 17 de abril de 2001, a las 18:15 horas por el departamento de investigaciones.

Procedimos el día 18 de abril de 2001, en horas de la mañana, a realizar el registro correspondiente de los señores antes

mencionados, pero la misma no se pudo llevar a cabo debido a la negativa por parte del Licdo. Isaac Figueroa, apoderado legal de los prenombrados, por ello no pudimos cumplir con el procedimiento de filiación, de gran importancia para confeccionar la orden de detención correspondiente, entorpeciendo así nuestra labor. En horas de la tarde, fuimos informados por el notificador de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de HABEAS CORPUS interpuesto ante esa honorable corporación a favor de los señores HASSENEIN ASHREF y MOHAMED SALHIA SALIM, en contra del Director Nacional de Migración.

Esta institución se comunicó el día 19 de abril de 2001 con el Licdo. Isaac A. Figueroa, para coordinar un nuevo intento de filiación de estas personas, teniendo como objetivo ampliar la información de estos señores, para un mejor estudio del caso por la Corte Suprema de Justicia, ofreciendo en un principio su apoyo, más repentinamente cambió de opinión y por segunda vez, se negó a colaborar.

Es preciso señalar que los señores HASSENEIN ASHREF y MOHAMED SALHIA SALIM se encuentran custodiados por la Policía Técnica Judicial ya que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no cuenta en la actualidad con el espacio físico para albergarlos, además, que tal cual se desprende del oficio IP-769-2001 de 16 de abril de 2001, los precitados se mantenían reclusos en el Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial. Tendremos a bien realizar el traslado correspondiente a nuestras instalaciones cuando tengamos los cupos correspondientes para albergarlos.

Reiteramos que por Imperio de la Ley, los señores MOHAMED SALHIA SALIM y HASSENEIN ASHREF, están a ordenes de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

(FDO.) LIC. ERIC SINGARES
DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION
Y NATURALIZACIÓN." (Fs.)

POSICION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como es sobradamente conocido, el proceso constitucional de habeas corpus tiene como objeto o finalidad pronunciarse sobre la legalidad de una medida de privación de la libertad dictada por una autoridad que tenga esa facultad y, en su caso, revocar la restricción a la libertad cuando la misma haya sido adoptada con vulneración a las normas que regulan esta medida cautelar de orden personal; es decir, si se ha incumplido con el artículo 21 de la Constitución Política y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Dispone este precepto:

"ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin

perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles."

"ARTICULO 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor."

"ARTICULO 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado.
2. Los elementos probatorios allegados para comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". (El subrayado es nuestro)

En este proceso no aparece acreditado que se haya dictado orden de detención alguna, y, a mayor abonamiento, una de las autoridades bajo cuyas ordenes se encontraban los detenidos, solicitaron que se dejase sin efecto la detención preventiva realizada, es decir, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES como ha quedado transcrito anteriormente.

Además de ello, consta en el expediente de este proceso constitucional el informe de la Dirección de Migración del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, donde se deja constancia de que, como consecuencia de la posición del abogado defensor, se vieron imposibilitados a realizar la filiación correspondiente, que, según explica el Director General es, necesario para dictar la detención preventiva, con lo que aparece claro que tampoco este servidor público ha dictado orden de detención.

Es evidente, que, de conformidad con el artículo 2159, la detención realizada con desconocimiento de la norma procesal indicada, torna nula por ilegal, la detención preventiva realizada, y es menester, por lo tanto, decretar la ilegalidad de la misma.

No obstante lo anterior, y en la fase en que se encuentra el presente negocio, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema, el 25 de abril de 2001 a las 10:20 a. m., la comunicación que hace la FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en los siguientes términos:

"Oficio No.1223.

Panamá, 25 de abril de 2001.

Licenciado
ROGELIO A. FABREGA Z.
Honorable Magistrado de la
Corte Suprema de Justicia.
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Como quiera que este Despacho se ha percatado que en usted recayó la responsabilidad como magistrado ponente de la acción de Habeas

Corpus en favor de los ciudadanos MOHAMED SALHIA y ASHREF HASSANEIN interpuesto por el licenciado Isaac Figueroa, remito a usted copia debidamente autenticada de la Providencia de fecha 19 de abril del año 2001 que dispuso ordenar la detención de MOHAMED SALHIA y ASHREF HASSANEIN.

De igual forma, le remito copias autenticadas de todas las actuaciones efectuadas dentro del presente expediente donde se incluye copia autenticada de la respuesta al Habeas Corpus dada al Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia del magistrado ANDRES ALMENDRAL.

Sin otro particular,

(FDO.) ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ
Fiscal Cuarto de Circuito del Primer
Circuito Judicial de Panamá."

El referido funcionario acompañó en cuadernillo contentivo de las sumarias en investigación, en la cual aprecia el Pleno la providencia de 19 de abril de 2001, por la cual la FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ordenó la detención preventiva de los señores SALHIA MOHAMED, ASHEEREF BASUNI HASSANEIN MARWAN HOHAMED SALES (fs.336-346).

En virtud del informe transcrito, los beneficiarios con la presente acción constitucional se encuentran a órdenes de la FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, procede entonces la declinatoria de competencia al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para el conocimiento del presente habeas corpus, conforme lo indica el artículo 2588 del Código Judicial.

A la demanda de habeas corpus originalmente presentada y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se acumuló otro proceso de habeas corpus a favor de las mismas personas interpuesto por el mismo apoderado, al cual se ha acumuló a los efectos de que se decida bajo una misma cuerda, mediante resolución de 25 de abril de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR SAMUEL MATHEWS, A FAVOR DE RICARDO OVALLE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano SAMUEL MATHEWS ha promovido acción de habeas corpus a favor

de RICARDO OVALLE contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario denunciado, mediante providencia de 5 de abril de 2001.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió el Oficio FD-0-1336-01 el 16 de abril del año en curso, por el cual el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rinde el siguiente informe:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus presentada por el Licdo. SAMUEL MATHEWS, a favor de RICARDO OVALLE y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedemos a presentar nuestro informe escrito, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano RICARDO OVALLE, mediante resolución motivada de fecha tres (3) de abril del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos inician cuando las unidades captoras al encontrarse en diligencia de allanamiento en conjunta colaboración con la corregiduría de Belisario Porras del Distrito de San Miguelito, ya que mediante información obtenida vía telefónica el día veintiocho de marzo del año en curso se informaba que en la residencia No.31, ubicada en el sector No.4 de Samaria se dedican a la venta de y custodia de armas de fuego. Por lo cual se procedió a llevar a cabo la diligencia, en la que fueron recibidos por la señora IVETH KARINA CABRERA CÓRDOBA, a quien se le explicó el motivo de la diligencia; la misma se hizo responsable del inmueble; cabe señalar que la encartada se encontraba en compañía del señor RICARDO OVALLE y de los menores DULCE CARRION y ANTONIO VIVEROS. Cabe señalar que al realizar el registro en la residencia se encontró en uno de los cuartos y puesto sobre una repisa de cemento la cantidad de trece (13) cigarrillos prefabricado en papel blanco con cierta cantidad de hierba seca en su interior la cual se presume sea droga. En el cuarto trasero de la residencia en (sic) encontraron distribuidos en el piso y debajo de la estufa y una cama la cantidad de ciento treinta y cuatro (134) sobrecitos transparentes que en su interior mantienen un polvo blanco el cual se presume sea droga; además de quince (15) sobrecitos transparentes completamente mojados con líquido amarillo y con residuos de polvo blanco. De igual forma se encontró debajo de la nevera un estuche para lentes de color azul el cual mantenía dos (2) pequeñas bolsas transparentes, las cuales una mantenía en su interior veintitrés sobrecitos transparentes contentivos de polvo blanco el cual se presume sea droga; el otro cartucho mantenía veintiún sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco el cual se presume sea droga. Por otro lado, se encontró dentro de un aparato de reproducción de videos (VHS) diez (10) sobrecitos plásticos transparentes que en su interior mantiene un polvo blanco el cual se presume sea droga. Se dio por terminada la diligencia y la señora Karina Cabrera responsable del inmueble se negó a firmar el acta donde consta lo actuado en la diligencia.

Dicha evidencia fue sometida a la prueba de campo correspondiente la cual arrojó resultados positivos para la determinación de las drogas conocidas como COCAINA y MARIHUANA.

Al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria, IBETH KARINA CABRERA CÓRDOBA, manifestó que la sustancia incautada era de

propiedad su hermana la menor DULCE MARIA CARRION y que ésta la prenombrada Ibeth Cabrera se dio por enterada de que su hermana DULCE CARRION se dedica a la venta de sustancias ilícitas hace escasos quince (15) días. Por su parte el prenombrado RICARDO OVALLE, manifestó no tener conocimiento de la sustancia incautada.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del encartado RICARDO OVALLE, se encuentra contemplado en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

TERCERO: Actualmente dicho ciudadano se encuentra detenido preventivamente en la Zona de la Policía Nacional de San Miguelito.

Adjunto al presente informe le remitimos copias autenticadas del expediente que contiene las sumarias respectivas." (Fs.6-7)

De acuerdo al proponente de la acción constitucional, la detención preventiva del señor RICARDO OVALLE es ilegal, ya que la misma no ha sido ordenada por la autoridad competente, violentándose los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

Al analizar el PLENO las sumarias adelantadas en la presente encuesta penal seguida a IVETH KARINA CABRERA CÓRDOBA y RICARDO OVALLE, por la comisión del delito, denominado genéricamente "Contra la Salud Pública", estima esta Corporación de Justicia que la detención preventiva decretada contra RICARDO OVALLE cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Se desprende del Informe de Novedad, obrante de fojas 9 a 11, que el 28 de marzo de 2001, recibieron una llamada telefónica en la Sala de Guardia de la SUB-DIIP, de la Zona de Policía de San Miguelito, informando que en la residencia N°31 ubicada en el Sector de Samaria, se dedican a la venta de drogas y custodia de armas de fuego.

Mediante Providencia N°166 de 28 de marzo del año en curso, la señora AMARILIS ESQUIVEL, Corregidora del Corregimiento Belisario Porras, ordenó la diligencia de allanamiento al inmueble antes indicado, en la cual participaron unidades del SUB-DIIP, siendo designados para el registro del inmueble allanado el Sargento 2do. 11397 MIGUEL MORALES y el Cabo 1ro. 11745, EZEQUIEL PEÑUELA y el Cabo 2do. 14202, Serafín Salinas. Al llegar a la residencia fueron atendidos por la ciudadana KARINA I. CABRERA C., quien se hizo responsable del inmueble objeto de registro.

En el acta de allanamiento obrante de fojas 6 a 8, se detalla que en diferentes áreas de la vivienda, tales como en los cuartos en donde se encontraban los menores DULCE CARRION y ANTONIO VIVERO y en otro cuarto ocupado por los señores RICARDO OVALLE y CARINA I. CABRERA; así como también debajo de la estufa, la cama y dentro de un VHS marca JVC, se incautaron 188 sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco; 15 sobrecitos con residuo húmedo del polvo blanco; 13 envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos conteniendo hierba seca y un (1) envoltorio de papel periódico contentivo de hierba seca. La sustancia ilícita incautada, al ser sometida a la diligencia de prueba de campo, resultó positiva en la droga conocida como COCAINA-MARIHUANA, tal como lo observa el PLENO a foja 21. Sin lugar a dudas, la existencia del delito queda acreditado con la diligencia de allanamiento. También en la declaración indagatoria rendida por la señora IBETH KARINA CABRERA CÓRDOBA, quien aceptó ser responsable del inmueble allanado y que, además, señaló a su menor hermana DULCE MARIA CARRION, como la persona dueña de la droga y que la estaba vendiendo desde hace quince días.

Contra la supuesta inexistencia de orden de detención alegada por el accionante, del beneficiado con la acción constitucional, tenemos de fojas 33 a

35 la providencia de 3 de abril de 2001, proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la cual se ordena la detención preventiva de RICARDO OVALLE, al igual que de la señora IBETH KARINA CABRERA CÓRDOBA.

Por otra parte, la presencia del sindicado en el inmueble allanado, se corrobora con la declaración de su cónyuge, IBETH KARINA CABRERA CÓRDOBA, en la que lo señala como su marido y que su bebe se encontraba durmiendo con su papa (OVALLE). Además, que la droga encontrada en su cuarto es de su hermana DULCE.

En la declaración jurada rendida por RICARDO OVALLE, aprecia el PLENO una marcada contradicción. Por una parte, el sindicado indica que se encontraba "en la parte de atrás de la casa, estaba afuera de la casa" (f.31). Pero más adelante señala que "un policía entró y me saco (sic) de (sic) cuarto y me arrestó afuera". (f.32)

Adicional a lo anterior declarado, y de acuerdo al informe de los agentes policiales, se señala a RICARDO OVALLE "como la persona que se encontraba donde finalmente se ubicó la droga en cuestión" (f.35).

Es coincidente el informe de los agentes policiales con la propia declaración indagatoria rendida por el sindicado, en el sentido de que se encontraba en el cuarto donde se ubicó la droga, Esta situación, además de las antes mencionadas, vinculan a RICARDO OVALLE con el ilícito investigado, lo que hace necesario mantener la detención preventiva del sindicado.

De la incipiente investigación surgen indicios suficientes de presencia y oportunidad para decretar la detención preventiva del detenido, dado que es obvio que en el inmueble allanado, se dedican a la venta de droga por las evidencias incautadas. Por consiguiente, estima esta Superioridad que la orden de detención impugnada mediante la acción de habeas corpus, reúne los presupuestos necesarios para su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra RICARDO OVALLE, dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTA POR DIGNO OSVALDO HERAZO, A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPEIO DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor DIGNO OSVALDO HERAZO, a favor de EDUARDO FRUTO BATISTA, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad

Personal, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Lic. Rolando Quesada V., quien mediante oficio No.44-Q.V. de 6 de febrero de 2001, rinde su informe indicando:

A)- No ordenamos la detención preventiva de EDUARDO FRUTO BATISTA.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor FRUTO BATISTA. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita en perjuicio de SCOTT JOHN BARTON.

C)- A la fecha, el prenombrado FRUTO BATISTA se encuentra a órdenes de esta Sala; la instrucción sumarial correspondió a la Fiscalía Superior Especial.

Cabe destacar que el sumario se encuentra pendiente de celebrar audiencia oral, la cual se encuentra programada para el 30 de mayo del presente año".

El señor Digno Osvaldo Herazo, manifiesta en su escrito que mientras se resuelva la audiencia de fondo en el presente proceso, le concedan al señor EDUARDO FRUTO BATISTA, el beneficio del artículo 2148-A, del Código Judicial Vigente, toda vez que el mismo se encuentra detenido desde el día 28 de noviembre de 1995, o sea hace más de cinco años, tal como lo señala la Ley.

Se observa en autos, que el homicidio perpetrado en perjuicio de SCOTT JOHN BARTON, se dio en horas de la noche del día 19 de octubre de 1995, cuando el mismo se encontraba dentro de su automóvil estacionado en el Edificio Marfil, en Avenida Samuel Lewis, Sector de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

A lo largo de las investigaciones se fueron deteniendo personas que resultaban sospechosas y ligadas a éste crimen, entre las que se encontraba el señor EDUARDO FRUTO BATISTA, beneficiado con esta acción constitucional.

Continuando con el desarrollo del expediente, se tiene que la detención preventiva ordenada contra EDUARDO FRUTO BATISTA, se encuentra a folios 922-927, la cual fue girada por el Fiscal Auxiliar de la República y su respectiva declaración indagatoria ordenada por la misma autoridad a folios 1285-1290.

De lo expuesto por el proponente de esta acción constitucional, se verifica que en efecto el señor EDUARDO FRUTO BATISTA, lleva detenido preventivamente por la presente causa, más de cinco (5) años y la Corte Suprema en fallo de 18 de junio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, manifestó lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial".

Asimismo mediante fallo de 30 de julio de 1999, bajo la Ponencia del Magistrado José Andrés Troyano, señaló:

"La norma en comento ordena la sustitución de la detención

preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; la norma no establece otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado".

Es por las anteriores razones que, el Pleno, considera que se debe acoger la petición formulada por el señor Digno Osvaldo Herazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148-A, del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en su artículo 1, cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales", pero el hecho de que se tengan que revisar las constancias procesales, no da lugar a que éste Tribunal de hábeas corpus, haga una calificación anticipada del delito por el cual se está imputando al procesado, todo lo contrario, únicamente debe analizar todos aquellos argumentos objetivos que lo rodean para así entrar a determinar de forma correcta la petición invocada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDUARDO FRUTO BATISTA y la sustituye por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse todos los días viernes al tribunal competente que ventila la causa; la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que ventila el proceso.

Se ORDENA la inmediata libertad del detenido EDUARDO FRUTO BATISTA siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA NAYDU GONZÁLEZ, A FAVOR DE ALEX ANTONIO LACAYO FONSA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus correctivo interpuesto por la señora María Naydu González a favor de Alex Antonio Lacayo Fonsa y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Señala la recurrente que Lacayo Fonsa fue trasladado el 11 de abril del año que decurre hacia el Centro Penitenciario la Joya, dejando sin efecto el artículo 2153 del Código Judicial que prohíbe el traslado del imputado a cárceles

distintas de la sede del Tribunal que conoce del caso (vid. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente solicita el traslado de Lacayo Fona a la Cárcel Pública de la Chorrera ya que "... se me hace difícil viajar hasta el Sur del País, por motivos económicos ..." (Cfr. f. 3 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota: 1124-DGSP-al del 30 de abril de 2001, en la cual niega haber ordenado la detención de Lacayo Fona y explica que este "... se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por el delito Contra la Vida e Integridad Personal, a órdenes de la (sic) Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ..." (Cfr. f. 7 cuaderno de habeas corpus).

En vista de lo anterior se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad solicitada, quien contestó mediante Oficio No. 600 del 3 de mayo de 2001, manifestando que no ordenó la detención preventiva de Lacayo Fona, toda vez que esta fue decretada por la Personería Municipal de la Chorrera mediante providencia de 29 de diciembre de 2000 (vid. f. 9 cuaderno de habeas corpus). Agregó la autoridad requerida que, al asumir las sumarias seguidas a Lacayo Fona, dispuso mantener la detención preventiva mediante providencia de 19 de febrero de 2001 (vid. f. 10 cuaderno de habeas corpus).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Corporación de Justicia a examinar el habeas corpus correctivo dada su naturaleza, de garantizar al detenido los derechos consagrados en el artículo 22 de la Constitución Nacional y el artículo 2153 del Código Judicial.

La recurrente se muestra en desacuerdo con el traslado del imputado de la Cárcel Pública de la Chorrera hacia la Cárcel La Joya, ubicada en la provincia de Panamá, para lo cual invoca el artículo 2153 del Código Judicial, el cual establece que:

"ARTICULO 2153: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos ..." (subraya la Corte)

El fin último de este precepto es asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de agosto de 1993, R. J. Agosto-93, pág. 42 y 43).

En ese sentido, consta el oficio No. 348-S-J- del 16 de abril de 2001, en el cual el Sub-Comisionado Luis Omar Tam, Director de la Zona de Policía de Panamá Oeste pone en conocimiento de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el traslado del imputado Alex Antonio Lacayo Fona hacia la Cárcel La Joya "... por medidas de seguridad y debido al gran hacinamiento que se encuentra éste Centro Carcelario ..." (Cfr. f. 263. cuaderno de antecedentes).

A juicio del Pleno el artículo 2153 del C. J. en modo alguno a sido infringido, ya que el imputado está en un centro penitenciario ubicado en la provincia del lugar donde se cometió el delito, de la autoridad que decretó su

detención y del Tribunal de la causa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado de Alex Lacayo Fona al Centro Penitenciario la Joya y ORDENA, que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILMA ARROCHA DE MASSA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HUMBERTO VEGA CÁCERES ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EDILMA VIRGINIA ARROCHA, y contra la Dirección de Sistema Penitenciario.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de 19 de abril de 2001, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Nota No. 1049-DGSP-AL de 20 de abril de 2001, rindió el informe requerido, visible de fojas 6-7. Sin embargo, antes que el Pleno entrara a resolver la acción presentada, el señor VEGA CÁCERES presenta escrito de desistimiento, visible a foja 11 del cuadernillo.

Dado lo anterior, observamos, que el desistimiento de la acción de habeas corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor HUMBERTO VEGA CÁCERES, en la presente acción de Habeas Corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LIC. NORA L. SANTA DE

SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSÉ QUINTERO Y VINKA THOMAS, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSÉ QUINTERO y VINKA THOMAS, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. A.L. 289-01 de 30 de abril de 2001 señaló lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSE QUINTERO y VINKA THOMAS.

2. No tiene razón de ser sobre la base el punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia, ni a nuestras órdenes a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSE QUINTERO y VINKA THOMAS, igualmente le comunicamos que nuestra Institución actualmente no lleva ninguna investigación en contra de los mismos." (f. 6)

Del informe anterior se colige que los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSE QUINTERO y VINKA THOMAS, no se encuentran detenidos, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que indica:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO, JOSE QUINTERO y VINKA THOMAS, y por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA A FAVOR DE LUIS ARIAS GALÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de LUIS ENRIQUE ARIAS GALÁN y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de ARIAS GALÁN.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de LUIS ENRIQUE ARIAS GALÁN; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURO PÉREZ CITTADINI, EN REPRESENTACIÓN DE EDELBERTO GALEANO FLORES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mauro Pérez Cittadini, actuando en nombre y representación de EDELBERTO GALEANO FLORES, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus contra el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente habeas corpus en etapa de resolver, el apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional, presentó escrito, visible a fs. 5 del expediente, en el cual manifiesta que desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1073 del Código Judicial expresa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o propuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita, y en vista de que el escrito cumple con las formalidades señaladas en la ley, esta Superioridad estima que lo procedente es admitir el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Mauro Pérez Cittadini, en representación de EDELBERTO GALEANO FLORES, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE ELIAS DELGADO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt presentó al Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de Elías Delgado González y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo al recurrente Delgado González se encuentra detenido desde el pasado mes de agosto de 2000 en la Cárcel La Joyita, "por posesión simple de droga" (f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, su representado se encuentra confeso y arrepentido, por lo que solicita se declare ilegal la detención o en su defecto se le remita a la Cruz Blanca Panameña, para que pueda recibir un tratamiento de rehabilitación (vid. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD-SG-37-01 del 27 de abril de 2001, en la cual admite haber ordenado la detención preventiva de Elías Delgado González mediante providencia de 9 de agosto de 2000 (vid. f. 5-6 cuaderno de habeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que el 5 de agosto de 2000, la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial Area "G" de Alcalde Díaz de la Policía Nacional, tuvo conocimiento de que tres sujetos abordó del vehículo Nissan tipo pick-up de color azul con matrícula 8RI-708, se dirigían al sector de Cabo Verde, en el corregimiento de Alcalde Díaz a la presunta compra de droga (vid. f. 2 cuaderno de antecedentes).

Los funcionarios de policía, Sargento Segundo Leonel Villarreal, el Sub-Teniente Javier Bradfield, Cabo Primero José Trujillo y el Cabo Segundo Dídimo Navarro, se apersonaron al lugar observando al vehículo antes mencionado, y procediendo al seguimiento, por lo que, lograron retenerlo a la altura de María Henríquez, cerca de la Bodega Barrios corregimiento de Alcalde Díaz.

Inmediatamente procedieron a la revisión corporal, encontrándole a Elías Delgado González dentro del bolsillo delantero izquierdo del pantalón dos bolsas de plásticos transparentes, de la cual la primera bolsa contenía pedazos de regular tamaño de una sustancia sólida de color crema y la otra bolsa contenía sustancia de color blanco presumiblemente droga (vid. f. 2 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a examinar la situación procesal de Delgado González a efecto de establecer si la detención que sufre cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 y 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2159 del Código Judicial.

Un examen de la orden de detención preventiva proferida contra el imputado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, permite advertir una clara vinculación del beneficiario de esta iniciativa constitucional subjetiva con el hecho delictivo que se investiga (vid. fs. 23-24 cuaderno de antecedentes).

En primer lugar, en cuanto al hecho imputado, expresa que se trata de delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, el cual tiene aparejado pena mínima superior a los dos años de prisión (vid. f. 24 cuaderno de antecedentes).

En cuanto a los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, consta la diligencia de prueba de campo (vid. f. 10 cuaderno de antecedentes) y el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas el cual señala que "... las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 23.37 g. y de COCAINA (CRACK), en la cantidad de 33.91, para un total de 57.28 gramos ..." (Cfr. f. 100 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra el sindicado se tiene la incautación de dos bolsas plásticas transparentes que en su interior contenían sustancias cremosas la cual se presume sea droga (vid. f. 2 antecedentes).

Por su parte, Elías González Delgado al rendir declaración indagatoria manifestó que "... me encontré con ... BETO, y le (sic) comense a contar que estaba sin trabajo, y que estaba desesperado, y el me dijo, bueno tengo una vaina (sic) aquí, y le conteste, bueno dame (sic) aca eso para probarlo ..." (Cfr. f. 16 cuaderno de antecedentes).

De acuerdo a la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público plantea que, en los adictos, la dosis de cocaína por ingestión es de 1 a 1.5 gramos. De allí que tomando en consideración el peso de la droga incautada, la Corte estime que existen elementos probatorios suficientes para fundar adecuadamente la presunción de que el imputado pretendía suministrar los estupefacientes en venta o traspaso para su consumo ilegal.

Como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la Ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Elías Delgado González y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCO. DANILO MONTENEGRO A., A FAVOR DE JAVIER MORENO PINEDA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO A., Defensor de Oficio, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de JAVIER MORENO PINEDA y en contra del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, las respectivas copias fotostáticas autenticadas de las sumarias; por lo que procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El informe remitido por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio N°749 de 26 de marzo de 2001, indicó lo siguiente:

PRIMERO: Este Despacho no ordenó la detención en contra de JAVIER MORENO PINEDA, sino que la misma fue ordenada por parte de la Personería Municipal del Distrito de Chepo a través de Providencia del 09 de junio de 200 (sic) y que aparece visible a folio 91 y 92, en donde se le imputaba el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en detrimento del ciudadano SALVADOR ORTEGA GUEVARA, además la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Providencia que aparece visible de folio 107-112, dispuso mantener la Detención del ciudadano JAVIER MORENO PINEDA y éste Despacho a través de Providencia 152 mantuvo en debida forma la Detención Preventiva; como también a través de Providencia visible a folio 228-230 al solicitarse la Libertad Provisional por parte del Licdo. DANILO MONTENEGRO, apoderado judicial del sindicato JAVIER MORENO PINEDA dispuso a través de Providencia de fecha 07 de marzo de 2001, negar la solicitud del mismo.

SEGUNDO: El Fundamento de Derecho que tuvo para ordenar la Medida de Privación de Libertad, lo hizo el Personero basado en las disposiciones de los artículos 2147^a, 2147B, 2148 y 2159 del Código Judicial por encontrarse enmarcada la conducta ilícita dentro de los delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL a su vez en la Providencia de donde aprehende el conocimiento se mantuvo la detención basado en los mismos parámetros legales antes mencionados. En cuanto a los fundamentos de hechos que se tuvo para ordenar como para mantener su privación de libertad se basó en lo siguiente:

. Que el señor SALVADO (sic) ORTEGA GUEVARA fue víctima del delito de LESIONES PERSONALES el día catorce (14) de enero del 2000, en varias partes de su cuerpo con un arma blanca (machete), por parte del señor JAVIER MORENO PINEDA, hechos ocurridos después de que ambos habían participado en una junta de trabajo e ingerido bebidas embriagantes (chicha de maíz), en la casa del señor ATILANO MORALES, ubicada en el sector de Manuel Santos, Corregimiento de Chepo.

. El delito quedó debidamente probado con el examen médico legal practicado por el señor DR. JORGE RODRÍGUEZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien

expresó lo siguiente en relación a las lesiones que presentaba el señor SALVADOR ORTEGA GUEVARA. Cicatriz de herida cortante de aproximadamente 6cms de longitud en la región periorcular externa derecha.

- . Evidencia de pérdida traumática de la visión por el ojo derecho (párpados entrecerrados con alteración anatómica del globo ocular).
- . Cicatriz de herida cortante de aproximadamente 8cms de longitud en el tercio interior de la cara posterior del brazo derecho, incluyendo el codo. Pérdida traumática de las dos falanges distales del dedo índice de la mano derecha.
- . Cicatriz de herida cortante de aproximadamente de 2 cms de longitud en la parte central del tórax posterior.
- . Las lesiones pusieron en peligro la vida.
- . Quedará con cicatriz visible a simple vista en forma permanente en el rostro.
- . Se le concede incapacidad definitiva de seis semanas a partir de la lesión. Quedará con incapacidad parcial permanente por la pérdida de la visión derecha y de parte del índice derecho.
- . Dicha investigación reveló que el sindicado JAVIER MORENO PINEDA (fj.86-90), aceptó lisa y llanamente haber cometido el hecho punible, así como también se tienen los testimonios de los señores RODOLFO BARRÍA GUEVARA (fj.16-19, 57-59), OSVALDO GONZÁLEZ PINEDA (fj.60-62), LEONEL GONZÁLEZ VALDÉS (fj.63-66) aunado a ello el señalamiento directo que le hace el propio afectado SALVADOR ORTEGA GUEVARA (fj.38-41) de su autoría del hecho que le es atribuido al sindicado."

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la denuncia penal suscrita por el señor EFRAÍN ORTEGA GUEVARA, el día 17 de enero de 2000, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chepo, contra el señor JAVIER MORENO PINEDA, por haber agredido con arma blanca (machete) a su hermano, SALVADOR ORTEGA GUEVARA, en presencia de varias personas. (fs.1-3)

Rindieron declaración jurada los señores RAFAEL MONTENEGRO GUEVARA (fs.5-7), RODOLFO BARRÍA SÁNCHEZ (fs.12-15), RODOLFO BARRÍA GUEVARA (fs.16-19; 57-59), ATILANO MORALES (fs.20-22; 71-74), CARMEN GUEVARA TENORIO (fs.23-26), AGUSTÍN GUEVARA MONTERO (fs.27-29), PRIMITIVO RODRÍGUEZ GUEVARA (fs.30-33), ELÍAS BARRÍA SÁNCHEZ (fs.34-36), SALVADOR ORTEGA GUEVARA (fs.38-41), OSVALDO GONZÁLEZ PINEDA (fs.60-62), LEONEL GONZÁLEZ VALDÉS (fs.63-66), BENITA GARCÍA SÁNCHEZ (fs.67-70), quienes expusieron sobre la versión de los hechos referentes a las lesiones en el cuerpo con machete que le propinara el señor JAVIER MORENO PINEDA, alias "VILLO", a SALVADOR ORTEGA GUEVARA, alias "CHINO", el día 14 de enero de 2000 en la comunidad de Martinambo, aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p. m.), después de acabada una junta de socolar (limpiar potreros), y en la que se encontraban bebiendo "chicha fuerte".

Se observa a foja 45, el Oficio N°2-134-2000, de 23 de febrero de 2000 del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, suscrito por el DR. JORGE RODRÍGUEZ, quien al practicar examen médico legal al señor SALVADOR ORTEGA

GUEVARA, determinó que las lesiones pusieron en peligro la vida del examinado, señalando que quedará con cicatriz visible a simple vista en forma permanente en el rostro y una incapacidad parcial permanente por la pérdida de la visión derecha y de parte del dedo índice derecho.

Consta a fojas 86-90 de las sumarias, la declaración indagatoria del señor JAVIER MORENO PINEDA, quien expresó que el problema con SALVADOR ORTEGA se dio cuando él le brindó una totuma de chicha fuerte a SALVADOR ORTEGA, contestándole este último que se fueran a duelo, que él (MORENO PINEDA) iba a saber quien era ORTEGA. También manifestó el señor MORENO PINEDA en su indagatoria, que se encontraba tomando chicha de maíz o chicha fuerte desde las once de la mañana (11:00 a. m.)

La Personería Municipal del Distrito de Chepo dispuso detener preventivamente a JAVIER MORENO PINEDA, por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal, en virtud de que JAVIER MORENO PINEDA atacó a machetazos al señor SALVADOR ORTEGA GUEVARA, justificando que éste lo retó a duelo y le tiró un planazo y que para defenderse le dio con su machete, ocasionándole heridas que pusieron en peligro la vida del señor ORTEGA, además de que quedará con cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro, e incapacidad parcial permanente por la pérdida de la visión derecha y de parte del dedo índice derecho, conforme el examen médico legal visible a foja 45 de las sumarias.

Continuó expresando el Personero Municipal de Chepo, mediante resolución de 9 de junio de 2000, que las pruebas que acreditan tanto la existencia del hecho como la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible que se estima infringido, emerge del señalamiento directo que le hace el lesionado, así como las declaraciones juradas rendidas por los testigos presenciales RODOLFO BARRÍA SÁNCHEZ, RODOLFO BARRÍA GUEVARA y OSVALDO GONZÁLEZ PINEDA, quienes afirman haber visto al señor JAVIER MORENO PINEDA agrediendo al señor SALVADOR ORTEGA GUEVARA con un machete. También expresa la resolución de la Personería de Chepo, que la penalidad mínima en la presente investigación penal es superior a los dos (2) años de prisión.

La Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 20 de junio de 2000, dispuso mantener la detención preventiva de JAVIER MORENO PINEDA, con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs.107-112) Este mismo despacho de instrucción, profirió la Vista Penal N°145, de fecha 26 de julio de 2000, en la que solicita al juzgador dictar un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de JAVIER MORENO PINEDA por presunto infractor de las normas genéricamente denominado Contra la Vida e Integridad Personal, definido en el Capítulo II, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales. (Fs.126-131).

A fojas 139-142 de las sumarias, se observa la resolución de 21 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se inhiere del conocimiento del presente negocio y ordena su remisión al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió la Vista N°81 de fecha 29 de diciembre de 2000, en la que solicita a los magistrados del Segundo Tribunal Superior profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado JAVIER MORENO PINEDA, por infractor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de SALVADOR ORTEGA GUEVARA. (Fs. 172-192).

Visible a fojas 228-230 de las sumarias, consta la resolución de 19 de marzo de 2001, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que niega la petición formulada por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio, en cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar a favor del señor JAVIER MORENO PINEDA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

El demandante sostiene que el delito atribuido al favorecido con la presente acción constitucional no admite detención preventiva de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial en relación con el artículo 60 del Código Penal, que hace referencia que en los casos de tentativa de delito, se disminuirán a un tercio la pena prevista para el delito principal, por lo que para el presente caso, la pena mínima de prisión sería de un (1) año y ocho (8) meses.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia, desea aclarar en primer lugar, que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Al Tribunal de hábeas corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención.

Las sumarias revelan que mediante resolución judicial fechada 9 de junio de 2000, la Personería Municipal del Distrito de Chepo ordenó la detención preventiva del señor JAVIER MORENO PINEDA por la supuesta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal contenido en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal. (véase fojas 91-92 de las sumarias).

El tribunal de hábeas corpus advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la comisión de un delito Contra la vida e Integridad Personal, el cual contempla pena superior a dos (2) años de prisión. Sin embargo, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Vista N°81 de 29 de diciembre de 2000, solicita a los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado JAVIER MORENO PINEDA, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SALVADOR ORTEGA GUEVARA.

De lo expuesto, el Pleno advierte que la detención preventiva que padece el beneficiario de la presente acción constitucional es ilegal, puesto que no se cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley para su aplicación, dado que es jurisprudencia reiterada de esta Corporación (véase sentencias de 11 de febrero de 2000; 28 de mayo de 1998 y 13 de octubre de 1998) que el delito de homicidio en grado de tentativa, contemplado en el artículo 44 del Código Penal, no permite, a no ser que se den circunstancias excepcionales, que no se aprecia en el caso presente, (como se dirá a continuación), la detención preventiva del sumariado, toda vez que de conformidad con el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 60 de la misma excerta legal, esa acción dolosa se encuentra penada con un mínimo de un (1) año y ocho (8) meses, por el hecho de que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo (5 años) ni mayor de los dos tercios del máximo (12 años) de la establecida por el correspondiente hecho punible; monto punitivo inferior al previsto en el artículo 2148 del Código Judicial, que regula la procedencia de esa medida cautelar, es decir, no tiene pena mínima de prisión de dos años.

En efecto: consta en el expediente que el origen de la tentativa de homicidio perpetrado por el favorecido con la presente acción, señor JAVIER MORENO PINEDA, se debió a una festividad en la cual se ingirió bebidas alcohólicas (chicha fuerte) y la polémica la inició el lesionado, señor SALVADOR ORTEGA GUEVARA, que retó a duelo al mencionado señor JAVIER MORENO PINEDA, dándole un "planazo", y en la que éste de inmediato lo atacó con machete. (véase foja 87 del expediente de antecedentes).

De lo anterior se lee en la declaración indagatoria rendida por el señor JAVIER MORENO PINEDA, así:

"...después nos invitó a tomar, estábamos (sic) sentados en el patio y bebí de la totuma de chicha, le fui a dar la mitad, él me dijo que no quería naa (sic), que nos fuéramos a un duelo, agarró el machete

y me metió un planazo, yo agarré el mío que estaba más atrás de donde estaba yo, y de nuevo me tiró otro golpe; yo me lo jugué y lo corté, y entonces fue que él me cortó en la mano, yo le repetí dos (2) machetazos y él siguió; me tiró un golpe yo me cubrí con una banca y a él se le quebró el machete, lo agarró a mano pela sin catcha y se cortó en un dedo ya que me tiró un machetazo y yo me le tiré al piso y el machete pegó al suelo y allí se cortó el dedo, cuando lo vi que iba a golpearme de nuevo, tiré el machete para atrás lo lo (sic) corté en parte arriba de la ceja, entonces él se paró y salió huyendo, se fue y yo no le seguí más; un señor que estaba allí que es el regidor de Martinambo con el señor de la casa ATILANO SÁNCHEZ, me dijo que dejáramos eso y yo le entregué el machete al regidor de allí me encerraron para adentro..."

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JAVIER MORENO PINEDA, y como consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALEJANDRO ESPADA TAYMES CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido interpuesta la acción de habeas corpus en favor de Omar Alejandro Espada Taymes.

Mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 2000, legible de folios 2 a 5, el señor Alejandro Espada Taymes sostiene que fue detenido preventivamente por la supuesta comisión de delito de violación en perjuicio de una menor de nombre Clarisel.

Según el detenido no existe en el expediente hasta el momento prueba alguna que demuestre que cometió el delito, pues ni siquiera consta el examen del médico forense que certifique que la joven fue objeto del delito por el cual está siendo investigado.

Además de las consideraciones anteriores, el recurrente objeta su detención, porque según él, no le corresponde a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial ordenar su detención, sino a los agentes del Ministerio Público.

Mediante nota A.L. 141, de 5 de marzo de 2001, el Director de la Policía Técnica Judicial, informó a esta Corporación de Justicia que no ha ordenado la detención de Omar Alejandro Espada Taymes e indicó que este ciudadano está a órdenes de la Fiscalía Primera de Droga.

En atención a los hechos anotados, se libró nuevamente mandamiento de

habeas corpus contra el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas.

Atendiendo esta solicitud, el citado funcionario remitió a este tribunal la nota FD1-T12-1213-01, fechada 4 de abril de 2001, mediante la cual pone en conocimiento que la detención preventiva de Omar Alejandro Espada Taymes fue ordenada el 1 de noviembre de 2000, por su presunta vinculación con delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Explicó el funcionario de instrucción en este informe que el 30 de octubre de 2000, el ciudadano Espada Taymes ofreció en venta a unidades de la Policía Técnica Judicial sustancias que se presumía se trataba de drogas, quien se dio a la fuga, cuando las unidades se identificaron, dejando caer a su paso ocho (8) carrizos plásticos.

El contenido de estos ocho (8) carrizos dio resultado positivo a la droga conocida como cocaína (fs. 26 del expediente que contiene el sumario).

Relata el Fiscal que el sindicado admitió la posesión de la droga para su consumo, pero negó haberla ofrecido en venta.

Los hechos anotados, a juicio del señor Fiscal, constituyen elementos suficientes para ordenar y mantener la detención preventiva de Omar Espada Taymes.

La conducta en que incurrió el proponente de la presente acción está tipificada en el Código Penal como delito contra la salud pública, previsto en el artículo 258, dentro el Capítulo V, Título VII del Libro II.

Tal como se aprecia de la información suministrada por el señor Fiscal y de la contenida en la copia autenticada del expediente sumarial, la orden de detención preventiva girada en perjuicio de Omar Alejandro Espada Taymes, el 1 de noviembre de 2000, cumple con los presupuestos legales exigidos para su emisión.

Esto es así, pues el delito investigado tiene señalado como sanción, condena superior a los dos años de prisión, la comisión del hecho punible ha sido acreditada en el expediente, lo mismo que la vinculación del sindicado, de lo que se desprende la clara observancia de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que permiten la aplicación, como la medida cautelar, de detención preventiva, bajo estos supuestos.

Resulta importante aclarar que pese a que el recurrente interpone la acción de habeas corpus alegando que fue detenido ilegalmente por la supuesta violación a una menor de edad, en autos aparece que el encartado fue detenido por la presunta comisión de otro hecho punible, esto es, por la venta de sustancias ilícitas.

En consideración a que la detención del recurrente ha sido ordenada conforme los preceptos legales, procede declararla legal.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero, especializado en delitos relacionados con drogas, contra OMAR ALEJANDRO ESPADA TAYMES, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE MARCOS RAÚL CAJAR KOSME, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. ANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo defensor de oficio ha presentado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Marcos Raúl Cajar Kosme y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Según el recurrente la detención de Cajar Kosme es ilegal ya que su defendido se encontraba hospitalizado cuando la Policía Nacional realizó el allanamiento al apartamento que ocupaba con Taide Batista Saldaña, por lo que no existe vinculación directa de su patrocinado con la droga encontrada en la parte de atrás de los apartamentos (Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, Taide Batista Saldaña en diligencia de careo se retracta e indica que "... es falso que la droga le perteneciera a Marcos Raúl Cajar Kosme e indica que hizo tales aseveraciones porque se lo habían pedido ..." (Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida la cual contestó mediante Oficio 519 FDED del 3 de mayo de 2001, en el cual explica que ordenó la detención preventiva de Cajar Kosme mediante resolución de 15 de enero del año en curso, explicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a tal medida (vid. f. 9 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la Sub-Dirección de Investigación e Información Policial de la Zona de Policía de Herrera tuvo conocimiento de que, varios sujetos de los cuales uno se trataba de Marcos Raúl Cajar Kosme habían llegado procedentes de Panamá con droga para ser distribuida en el área de Monagrillo y Chitré (f. 3-9 cuaderno de antecedentes).

En ese sentido el 6 de enero de 2001 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó el allanamiento a la residencia de Taide Batista Saldaña quien co-habitaba con Marcos Raúl Cajar Kosme, ubicada en la barriada El Rosario, Cuarto No.3 propiedad de Antonio Caballero (f. 10 antecedentes).

En la diligencia se logró decomisar en el baño un cartucho blanco plástico que contenía una cajeta de jugo marca "fruit punch" el cual contenía un paquete plástico azul y blanco contentivo de 12 sustancias sólidas presumiblemente piedra, seis sobrecitos de plástico transparente contentivos de un polvo blanco presumiblemente cocaína (vid. f. 11-13 antecedentes).

Sometida las sustancias a la prueba de campo resultaron positivas para la determinación de cocaína (f. 10-13 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a determinar si la medida restrictiva de libertad personal impuesta a Marcos Raúl Cajar Kosme, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial y el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En primer lugar se observa que nos encontramos frente a un delito "CONTRA LA SALUD PUBLICA", el cual tiene pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento (f. 10-13 antecedentes) y el decomiso de la droga la cual sometida a la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína (f. 25 y 26 cuaderno de antecedentes).

Por otro lado consta la declaración jurada de los policías Ricardo Chávez Ulloa (f. 128 cuaderno de antecedentes) y Segundo Olegario Gill (f. 132 cuaderno de antecedentes) quienes se ratifican de los informes de investigación, visibles a fojas 3-19 de los antecedentes.

Como elementos de prueba contra el sindicado constan los señalamientos directos de Taide Yerin Batista (f. 40 antecedentes), Félix Ricardo Vergara (f. 45-50 antecedentes), Santiago Blas Peña Cambell (f. 66-67 antecedentes), Roxana Del Carmen Gordilla (fs. 37 y 121-122 antecedentes), quienes señalan a Marcos Raúl Cajar Kosmes como vendedor de drogas.

A juicio de esta Superioridad de las constancias antes señaladas se evidencian graves indicios que vinculan a Cajar Kosmes con el tráfico de droga.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los presupuestos consagrados en la Constitución y la ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley DECLARA LEGAL la detención de Marcos Raúl Cajar Kosme y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio No.5904 de 14 de mayo de 2001 rindió el siguiente informe:

"...

PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA, mediante resolución motivada de fecha 30 de enero de 2001.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA, al hecho denunciado por EDGAR ROJAS GUERRA, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia de Instrucción del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No.1285, de 30 de enero de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo." (fs. 5)

De lo anterior se infiere que, en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que, en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Lo anterior es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que, según lo expresado en el informe transcrito, el señor ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por ADRIANO ALGUMEDEZ QUINTANA y DECLINA su conocimiento en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SANCHEZ A FAVOR DE JOICE DE GRACIA CUBILLA, MITZILA ROXANA CASTRELLON, EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO E ISIDRO VIQUEZ CASTRELLON CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA SANCHEZ ha interpuesto recurso apelación contra la Resolución de 6 de abril de 2001 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de JOICE DE GRACIA CUBILLA, MITZILA ROXANA CASTRELLON, EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO E ISIDRO VIQUEZ CASTRELLO decretada por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Así las cosas, encontrándose el negocio en lectura del proyecto de los Magistrados, se recibió escrito de DESISTIMIENTO en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia fechado 9 de mayo de 2001, que a la letra dice:

"SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PLENO.

Yo DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, por este medio comparezco ante ustedes, para manifestarles que DESISTO de la apelación anunciada contra la sentencia penal, emitida por el Tribunal Superior de Justicia, dentro del Habeas Corpus, presentado contra JOICE DE GRACIA CUBILLA, MITZILA ROXANA CASTRELLON, ISIDORO VIQUEZ CASTRELLON Y EDGAR ARIEL MONTENEGRO.
..."

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación interpuesta por el licenciado DIDACIO IBARRA S. contra la Resolución de 6 de abril de 2001 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de JOICE DE GRACIA CUBILLA, MITZILA ROXANA CASTRELLON, EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO E ISIDRO VIQUEZ CASTRELLON.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General.	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR GONZALEZ V., GUILLERMO ORTIZ GUERRERO, ROBERTO DE JESUS MARTINEZ L., NELSON TRUJILLO, FRANKLIN LEON VARGAS, JUAN LOPEZ SIERRA, ALEJANDRO BANGUERA OTERO, ERNESTO ROJAS PADILLA, WALTER F. SERNA, JUAN CARLOS OBREGON C., CARLOS BARTOLO CASTILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS BARTOLO CASTILLO, detenido en el Centro Penitenciario de La Joyita, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de los señores JULIO CESAR GONZALEZ, GUILLERMO ORTIZ GUERRERO, ROBERTH DE JESUS MARTINEZ, NELSON TRUJILLO, FRANKLIN LEON VARGAS, JUAN LOPEZ SIERRA, ALEJANDRO BANGUERA OTERO, ERNESTO ROJAS PADILLA, WALTER F. SERNA, JUAN CARLOS OBREGON Y CARLOS BARTOLO CASTILLO, contra la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento respectivo y la autoridad acusada, mediante Nota No.558-DGSP-al de 23 de febrero de 2001, respondió lo siguiente:

"...

- A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de los prenombrados.
- B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan las detenciones, porque no las hemos ordenado.
- C. El señor JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por Delito Contra la Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El señor GUILLERMO ORTIZ GUERRERO, fue repatriado a su país de origen el 25 de enero de 2001, en virtud del Tratado de Traslados de Personas Condenadas en el Extranjero suscrito entre la República de Panamá y la República de Colombia.

El señor ROBERTH DE JESUS MARTINEZ LUNA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por Delito Contra la Salud Pública, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El prenombrado cumple el total de su pena el 6 de diciembre de 2004.

El señor NELSON TRUJILLO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a doce (12) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El prenombrado cumple el total de su pena el 13 de octubre de 2006.

El señor FRANKLIN LEON VARGAS, fue puesto en libertad por habersele rebajado el resto de la pena por cumplir, en virtud de Decreto Ejecutivo No.424 de 23 de noviembre de 2000.

El señor JUAN BAUTISTA LOPESIERRA MANGA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por delito Contra la Salud Pública, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El prenombrado cumple el total de su pena el 12 de julio de 2005.

El señor ALEJANDRO BANGUERA OTERO, fue puesto en libertad el 14 de diciembre de 2000, mediante Oficio No.918, proferido por la Oficina de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación.

El señor ERNESTO ROJAS PADILLA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por delito Contra la Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El señor JUAN CARLOS OBREGON CORREA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a seis (6) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El prenombrado cumple el total de su

pena el 14 de julio de 2003.

El señor CARLOS BARTOLO CASTILLO, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por delitos Contra la Fe Pública a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (1 caso); a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (1 caso) y a órdenes del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (19 casos).

El prenombrado se encuentra sindicado por delitos Contra el Patrimonio, a órdenes de la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (1 caso); a órdenes del Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (1 caso); y a órdenes del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (6 casos). ... (Fs. 7, 8 y 9)

El detenido CARLOS BARTOLO CASTILLO manifiesta en su escrito que se trata de un recurso de habeas corpus correctivo que garantice la vida y la salud de los detenidos en cuyo favor se solicita. Agrega que "interponemos recurso de habeas corpus con las formalidades que la ley exige para que se nos de la atención médica y trato requerido que garantice nuestra vida y salud".

Del informe rendido por la Directora General del Sistema Penitenciario se desprende que los siguientes ciudadanos colombianos han sido condenados y cumplen pena de prisión a la fecha; ellos son: ROBERTH DE JESUS MARTINEZ LUNA, condenado a 64 meses; NELSON TRUJILLO, condenado a 12 años; JUAN BAUTISTA LOPESIERRA MANGA (64 meses); y JUAN CARLOS OBREGON (6 años).

Es evidente que los mencionados están cumpliendo pena de prisión que les fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, por lo que la legalidad de su detención es indiscutible.

Así mismo, como en dicho informe se señala que el ciudadano colombiano GUILLERMO ORTIZ GUERRERO fue repatriado a Colombia y FRANKLIN LEON VARGAS y ALEJANDRO BANGUERA OTERO fueron puestos en libertad, debe ordenarse el cese del procedimiento respecto a ellos.

Con relación al detenido CARLOS BARTOLO CASTILLO se observa que está a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito, del Juzgado Primero de Circuito Penal, del Juzgado Décimo Cuarto, de la Fiscalía Duodécima de Circuito y del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que la Corte, conforme al artículo 2602 del Código Judicial, no tiene competencia para conocer de la acción constitucional impetrada y debe declinar la competencia en el Segundo Tribunal Superior.

En cuanto al ciudadano JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se libró el mandamiento respectivo contra dicho funcionario y éste, mediante Oficio de 9 de marzo de 2001, contestó lo siguiente:

"A ...

- B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA, se basaron en que el pasado 28 de junio de 2000, fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen el ciudadano CARLOS DARIO RIVERA GRAEL, luego de que se le encontrara dentro de un doble fondo que presentaba la maleta con la que pretendía viajar a Madrid-España un polvo de color blanco, que al efectuarle la prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.

Producto de lo anterior, se le recibe declaración indagatoria a

CARLOS DARIO RIVERA (fs.75-78), quien señalo haber sido abordado por un sujeto en un vehículo Honda Civic color amarillo quien le preguntó si le gustaría montar caballos en España. El sujeto se identificó con el nombre de CAMILO, y era de tez blanca, contextura gruesa, y podía ser localizado al teléfono 635-7704.

Cabe señalar que en momentos que un Secretario del despacho se trasladó con el detenido a los edificios Villas del Carmen, donde el mismo manifestó le hicieron entrega de la maleta que utilizó para viajar; se pudo observar un vehículo Honda Civic color amarillo (ver vistas fotográficas fojas 344 tomo I), que según RIVERA GRAELL era el mismo utilizado por el tal CAMILO; por lo que se le dio seguimiento hasta el edificio Ibiza, donde los ocupantes del vehículo manifestaron tenían alquilado el apartamento 1-F.

Se realiza diligencia de allanamiento en dicho apartamento (fs.23-27), donde son detenidos los señores JOSE FRANCO y JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA; luego de que éste último proporcionara el código para abrir un maletín de color negro marca Sansonite, que mantenía en su interior 111 comprimidos contentivos de una sustancia en su interior, que al efectuarles la prueba de campo arrojaron resultados positivos para la droga conocida como HEROINA (ver vistas fotográficas fojas 345-346 tomo I).

Adicional se efectúa diligencia de allanamiento en Villas del Carmen, Torre 5, piso 3, apartamento 3-B; donde se incautan 428 comprimidos de lo que se presumía fuera HEROINA; y 3 paquetes de plástico de distinto tamaño contentivos de polvo blanco que se presumía fuera COCAINA (ver vistas fotográficas visibles a fojas 417-424).

Rinde declaración indagatoria JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA (fs.676-691) donde manifestó entre otras cosas que se hacía confeso y arrepentido ante la sociedad panameña de lo que le encontraron en el edificio Ibiza, ya que se le fue entregado para custodiarlo.

Visible a fojas 730-731, 734-735, 738-739 y 756-757 del dossier reposan los análisis practicados por el Laboratorio Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial a las sustancias encontradas, las cuales arrojaron resultados positivos para las drogas conocidas como HEROINA con peso de 1,122.21 gramos; COCAINA con peso de 1,461.20 gramos; COCAINA con peso de 1,847.29 gramos; HEROINA con peso de 3,064.30 gramos; y COCAINA con peso de 10.76 gramos. ...". (fs-26-27 y 28 del Recurso)

De conformidad con la diligencia que ordenó la detención preventiva del señor JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas. (fs.565 a572).

Consta a fojas 75-78 del tomo I la declaración indagatoria rendida por CARLOS DARIO RIVERA GRAEL, a quien se le incautó en el Aeropuerto de Tocúmen un maletín contentivo de la sustancia ilícita identificada como COCAINA en la cantidad de 1,461.20 gramos, y en ella manifiesta que un sujeto identificado como CAMILO le propuso llevar una maleta a España, revelándole a las autoridades el lugar donde fue a retirarla. Lo anterior dio lugar a la diligencia de allanamiento al apartamento 1F del Edificio Ibiza, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, incautándose dinero en efectivo por la suma de(B/.24,500.00), pasaportes y un maletín con 111 comprimidos de heroína. GRAELL identificó al señor GONZALEZ VALENCIA como el sujeto que lo había contactado bajo el nombre de CAMILO para transportar la maleta a España, por lo que es aprehendido GONZALEZ VALENCIA junto con otros. (Fs.347)

Igualmente, las autoridades realizan un posterior allanamiento al apartamento No.3-B del Edificio Villas del Carmen en el que se incautaron 428 comprimidos de HEROINA con peso de 3,064.30 gramos; 3 paquetes de plástico contentivos de COCAINA con peso de 1,847.29 gramos y utensilios utilizados para la elaboración, distribución y embalaje de sustancias ilícitas. En allanamiento al Edificio Costa del Este Torre B, apartamento PB-A, son detenidas otras personas involucradas en el ilícito.

En su declaración indagatoria, visible de fojas 551 a 691 del expediente, JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional y, posteriormente, en su ampliación, de fojas 676 a 691, manifestó que el dinero y la sustancia ilícita que se encontró en el edificio que ocupaba se la había entregado un sujeto conocido como WILLIAMS para que lo custodiara; que no pertenece a ninguna organización criminal y que no se responsabiliza de la sustancia ilícita encontrada en el otro apartamento ubicado en Villas del Carmen.

Visible a foja 731 del tomo II del expediente se aprecia el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en el que se señaló que los 111 comprimidos incautados en el apartamento que ocupaba GONZALEZ VALENCIA dieron un peso total de 1,122.21 gramos de la sustancia conocida como HEROINA.

Por último, el Pleno observa a foja 777 de los antecedentes la solicitud de los abogados para que se le haga una evaluación médica al señor GONZALEZ VALENCIA y se aprecia a fojas 795 y 796 que el Fiscal de Drogas solicita al Centro Penitenciario que se evalúe periódicamente al detenido, en virtud de que, según certificación del médico forense del Ministerio Público, GONZALEZ VALENCIA es un paciente diabético y tuvo un infarto agudo del miocardio (ataque al corazón). Sin embargo, no hay certificación que señale que se encuentre en una fase terminal de su enfermedad.

En las sumarias consta que nos encontramos ante la comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, cuya pena mínima excede los dos años de prisión. Comprueban la existencia del hecho punible las diligencias de allanamiento; los diversos informes de laboratorio que determinan el peso de la gran cantidad de droga incautada; las declaraciones de CARLOS DARIO RIVERA y la declaración del propio GONZALEZ VALENCIA, quien confesó su participación en el ilícito.

En virtud de que en el informe de la Dirección General del Sistema Penitenciario se indicó que otro beneficiario de la presente acción constitucional, el ciudadano ERNESTO ROJAS PADILLA, se encuentra órdenes del Segundo Tribunal Superior, se libró el mandamiento respectivo y, mediante oficio No.61-B.S de 15 de marzo de 2001, se informó:

"...

A. No ordenamos la detención preventiva del ciudadano ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VASQUEZ, la misma fue decretada mediante actuación de la Fiscalía Auxiliar de la República fechada veinticuatro (24) de enero de 1997 y consultable en el Tomo I, fojas 321-329 del expediente principal.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que fueron tomados en cuenta para decretar la citada medida restrictiva de la libertad, se encuentran contenidos en las antes señalada actuación de calendas 24 de enero de 1997, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

C. Sí mantenemos bajo nuestras órdenes al ciudadano ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VASQUEZ, quien aparece sindicado junto a MARCO ANTONIO HEART y FELICIANO REYES WAITH, por el delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Francisca Ellis (a) Panchita y David Arnaez Alzamora, proceso que actualmente se encuentra pendiente de calificar el mérito legal del sumario.

Adjunto al presente cuadernillo de Hábeas Corpus, se remite el expediente principal del proceso seguido a ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VASQUEZ Y OTROS.
..." (Fs. 31)

Del examen de las evidencias presentes en la encuesta sumarial se deduce que la detención preventiva de ROJAS PADILLA fue ordenada mediante diligencia de 24 de enero de 1997 y que cumple a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, como hecho imputado se señala el homicidio cometido en perjuicio de DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA y FRANCISCA ELLIS, acaecido 24 de julio de 1996 en la Barriada 9 de Enero, comprobado con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver. (fs.1-7 antecedentes).

En las investigaciones adelantadas se logró la aprehensión y detención de los señores FELICIANO REYES WAITH, MARCOS ANTONIO HEART, (a) MAYCOL, y ERNESTO ROJAS PINILLA, (a) CRISTOBAL VASQUEZ.

Consta a fojas 25-26 la declaración jurada rendida por RODRIGO OVIDIO AVILA RUIZ quien manifestó lo siguiente:

"... me encontraba en la residencia antes señalada y serían como la una de la madrugada del día de hoy cuando escuche múltiples detonaciones a corta distancia según lo que pude escuchar, minutos después escuche unos pasos de personas que trotaban, por lo que abrí la ventana de mi casa y observé desde mi ventana que da a la vista de la calle de la barriada Linda Vista y pude ver cuando dos sujetos encapuchados se subieron a un vehículo de color amarillo estilo colegial sin ventanas...
..."

ELIECER AMEDIS FLORES RIQUELME, guardia de seguridad de la barriada Linda Vista, manifestó que el día de los hechos, cerca de la casa de los occisos donde se dio el doble homicidio, vio un carro tipo panel, parecido a un bus colegial, de color amarillo claro que no tenía letras de colegial, viejo y destartado, dando la vuelta a la entrada de la vereda y estacionándose en el medio de la calle en posición de fuga. Del mismo bajaron dos sujetos, tomaron hacia abajo por una vereda y, a los dos minutos, regresaron, ingresaron al vehículo, lo dejaron rodar cuesta abajo y finalmente se alejaron con rapidez. (fs.30-33)

MAXIMO ARBOLEDA VIQUEZ en su declaración jurada manifestó que uno de los imputados en el ilícito, apodado MAYCOL, había tenido riñas con uno de los occisos y que llegaba a visitar a una novia que tenía cerca de la casa de la occisa, llamada YARI, en compañía de otros sujetos en un busito colegial amarillo, sin letreros, describiendo las características físicas de estas personas, fs. 44 a 47). En diligencia de reconocimiento fotográfico reconoció a MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN como el sujeto apodado MAYCOL.

YARITZA ESTHER BEITIA GUERRA, al igual que JESUS ALBERTO ARNAEZ ALZAMORA, relatan y corroboran el incidente que protagonizara el imputado (a) MAYCOL con los occisos.

FELICIANO REYES WAITH, en un informe de entrevista ante la Policía Técnica Judicial, visible de fojas 275 a 276 del expediente, reiterado en la ampliación a su declaración indagatoria de fojas 331 a 337, manifestó lo siguiente:

"... con relación a la participación mía en este hecho, le puedo decir que no tuve ninguna, pero le puedo decir que después de la pelea que tuvo MAYCOL por la casa de YARI, la cual era su novia, en la cual unos vecinos tuvieron un problema con él y le dieron una pedrada en la cabeza, después de esto MAYCOL y otro amigo de él que le dicen VASQUEZ y yo estábamos en los CARACOLES que es un bar que

queda en San Miguelito, estábamos tomando cervezas, y estábamos algo "tomados" era ya la madrugada cuando MAYCOL propone que porque no iban a dispararles o hacerles un daño a los vecinos de YARI con las cuales el tuvo problemas hacia ya como dos meses, entonces VASQUEZ le dijo "QUE LE DIJERA y LE AVISARA CUALQUIER COSA" y yo le dije en ese momento a ellos que estaba bien, pero todo esto lo tome a broma, porque nunca lo creí, ese día andábamos en el busito de color amarillo que no es colegial porque no tiene logos, que es de VASQUEZ, después nos fuimos para la casa de MAYCOL en Villa Cáceres y nos acostamos a dormir todos...nosotros antes de esto, íbamos a la 9 de enero a visitar a YARI..Para el día 23 de julio del año pasado, MAYCOL me llamó a la casa de mi abuelo, esto fue en la tarde y me preguntó que si lo iba a acompañar siempre a lo hablado en los CARACOLES, "QUE SI LO IBA A ACOMPAÑAR EN LA NOCHE A LA 9 DE ENERO" y yo le dije que no podía porque me sentía mal ...".

Agregó más adelante, con relación a ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VASQUEZ, lo siguiente:

"... De VASQUEZ sí se que trabaja en una empresa de tornería ... recuerdo que ese busito de VASQUEZ tenía un desperfecto eléctrico parecido al del carro de CARLOS, porque a ese busito amarillo había que empujarlo, o si no había que dejarlo parado en la loma ...".

En su ampliación indagatoria a fojas 390 expresó:

"... Diga el indagado si usted llegó a la barriada 9 de enero alguna vez en el vehículo tipo busito, color amarillo del señor ERNESTO ROJAS (A) CRISTOBAL VASQUEZ al que usted conocía como ERNESTO VASQUEZ...Sí, un par de veces yo llegué en ese busito, meses antes de los hechos, no se que días, pero yo tenía meses que no frecuentaba ese lugar"...A fojas 393, consta el reconocimiento que hace REYES WAITH de las vistas fotográficas del bus colegial propiedad de VASQUEZ y al que reconoce como el automóvil en el que fue varias ocasiones a la barriada 9 de enero."

En diligencia de allanamiento, realizada el 22 de enero de 1997 en la residencia 22-8 sector 22 Las Mañanitas, se aprehendió a CRISTOBAL VASQUEZ y se le tomaron fotografías al vehículo tipo colegial color amarillo (ver foja 308 del expediente).

En su declaración indagatoria ERNESTO ROJAS PADILLA se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional.

El Pleno considera que contra ERNESTO ROJAS PADILLA, (a) CRISTOBAL VASQUEZ, existen graves indicios de presencia y oportunidad que lo comprometen en la comisión del homicidio perpetrado. Contra él se han hecho los señalamientos directos por parte de FELICIANO REYES WAITH, quien, manifestó que en el Bar Los Caracoles MARCO ANTONIO HEART, (a) MAYCOL, le propuso ultimar a los occisos, personas con la que había tenido una riña tiempo atrás, solicitud que le reiteró nuevamente el día 23 de julio de 1996. Además, en la diligencia de allanamiento y aprehensión de ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VASQUEZ se incautó el vehículo colegial amarillo de su propiedad, indicio suficiente para vincularlo con el ilícito.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de ERNESTO ROJAS PINILLA, (a) CRISTOBAL VASQUEZ PINEDA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal su detención.

Así mismo, según el informe de la Dirección General del Sistema Penitenciario, el detenido WALTER FERNANDO SERNA GUTIERREZ se encuentra a órdenes

de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Mediante Oficio N°FD2-T17-1139-01, recibido en Secretaría General el 9 de marzo de 2001, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

"...

A. Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor WALTER FERNANDO SERNA por escrito mediante auto motivado de fecha 24 de noviembre de 1999.

B. Los motivos para emitir dicha orden fueron en su momento que cursaban en el despacho sumarias por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas por presunto delito de tráfico internacional de drogas.

C. En la actualidad el señor WALTER FERNANDO SERNA no se encuentra a órdenes del despacho ya que el expediente fue remitido mediante Vista Fiscal No.573 del 21 de diciembre de 1999 siendo recibido en el Juzgado 2do de Circuito Penal en Turno el seis (6) de enero de dos mil (2,000) (sic). Tenemos conocimiento que en la actualidad el caso de WALTER FERNANDO SERNA G, se encuentra en trámite de casación. ..." (Fs-25 y 26)

Estando el señor WALTER FERNANDO SERNA a órdenes del Juzgado 2do de Circuito Penal en Turno, el Pleno no es competente para conocer de la acción constitucional interpuesta a su favor, por lo que se debe inhibir de conocer su caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores ROBERTH DE JESUS MARTINEZ LUNA, NELSON TRUJILLO, JUAN BAUTISTA LOPESIERRA MANGA, JUAN CARLOS OBREGON, JULIO CESAR GONZALEZ VALENCIA y ERNESTO ROJAS PADILLA, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO; DECLARA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en cuanto a los señores GUILLERMO ORTIZ GUERRERO, FRANKLIN LEON VARGAS y ALEJANDRO BANGUERA OTERO; y DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR la acción presentada a favor de CARLOS BARTOLO CASTILLO y WALTER FERNANDO SERNA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS POR EL LCDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ, A FAVOR DE LUIS GASPAR SUAREZ, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ª N°8 del 23 de enero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ, a favor del señor LUIS GASPAR SUÁREZ y contra el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia 1ª N° 8 del 23 de enero de 2001, declaró legal la orden de detención preventiva impartida contra el señor LUIS GASPAR SUÁREZ, por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; decisión ésta que se fundamentó en los siguientes aspectos legales:

"PRIMERO: ...

SEGUNDO: El juicio especial constitucional de Hábeas Corpus tiene como finalidad determinar si la orden de detención impartida cumplió con los presupuestos contenidos en las normas vigentes, lo cual involucra establecer si la orden cuestionada fue emitida por autoridad competente, si la pena a imponer conlleva detención preventiva que exceda de dos años de prisión y si existe la vinculación del implicado con los hechos que se le endilgan.

TERCERO: Del estudio de las constancias procesales insertas al dossier, se infiere que la orden de detención aludida fue emitida por el Juez que conoció del proceso instaurado contra SUÁREZ SIERRA, es decir por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal.

CUARTO: La orden de detención se originó en el proceso seguido en su contra por el delito de falsedad de documento público, el cual concluyó con la sentencia condenatoria de 32 meses de prisión, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que motivó al Juzgador a expedir los oficios pertinentes a la Policía Técnica Judicial y a la Fuerza Pública solicitando la captura del prenombrado para que ingrese a cumplir la pena impuesta.

Con relación a la prescripción alegada por el accionante, esta circunstancia no ha sido establecida por autoridad competente, por lo que mal puede este Tribunal pronunciarse en ese sentido, ya que lo que se debate en el juicio especial del hábeas corpus es la legalidad o no de la orden de detención impartida.

QUINTO: Bajo esta perspectiva resulta evidente que la orden de detención ordenada cumple con los presupuestos contemplados en las normas de procedimiento vigentes, por lo que debe ser declarada legal y en se (sic) sentido ha (sic) pronunciarse la Sinergia."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS GASPAR SUÁREZ, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señala que el artículo 1982 del Código Judicial como norma jurídica absoluta de derecho material dispone, de manera literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1982: Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal."

Transcrita la norma anterior, el accionante advierte que el contenido de la misma es claro cuando señala que en cualquier momento del proceso en el que se compruebe la existencia de algún hecho que extinga la acción penal o la pena, corresponderá al juzgador pronunciarse sobre el particular.

En este sentido, el accionante señala que en el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que considera que la orden de detención decretada contra su representado nace viciada, por cuanto se dicta dentro de un proceso que está afectado por dicho instituto procesal.

Por ello, el accionante considera que las apreciaciones realizadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo apelado no se justifican, puesto que ha dejado pasar por alto la obligación del juzgador de la causa de analizar la existencia de la prescripción de la acción penal y de la pena indicando que su análisis se limitó al criterio formal de la orden de detención de manera exclusiva.

Finalmente, el accionante solicita a esta Superioridad que al momento de ponderar las circunstancias de fondo que sostienen este recurso, revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de analizar las constancias procesales y las argumentaciones formuladas por ambas partes, debemos señalar en primer lugar, que la institución del hábeas Corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, más que atacar la legalidad de la orden de detención impartida contra el imputado, a cuestionar la supuesta obligación que tiene el Juzgador del conocimiento de aplicar el contenido del artículo 1982 del Código Judicial, porque (a juicio del actor) la situación jurídica del señor SUÁREZ SIERRA se enmarca dentro de lo preceptuado en la norma legal en comento.

El citado artículo 1982 del Código Judicial contempla la posibilidad de que todo proceso en materia criminal cese desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena.

Como vemos, en el caso que nos ocupa, la verdadera pretensión del accionante consiste en que se reconozca por parte del Tribunal de Hábeas Corpus, un supuesto derecho por el período de tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos imputados al señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA y la fecha de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, toda vez que entre ambos eventos ha transcurrido más de seis (6) años, con lo cual se produce el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Esta Superioridad debe señalar que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, que como ya se dejó expresado en líneas anteriores, está limitado a enervar órdenes de detención impartida sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales, pues, en todo caso la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al juzgador de la causa, según se desprende del artículo 100 del Código Penal.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor LUIS GASPAS SUÁREZ no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de treinta y dos (32) años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales

dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por ello, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el A-Quo en la parte motiva de la resolución apelada, en el sentido de que la prescripción alegada por el accionante no fue establecida por el juez del conocimiento, por lo que no puede este Tribunal pronunciarse sobre este aspecto, máxime cuando el recurso de Hábeas Corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, situación esta que ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, el Pleno desea aclarar que los fundamentos esbozados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial inducen a concluir que lo procedente es declarar no viable la presente acción, y no declarar legal la detención como se establece en la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia 1ª N° 8 del 23 de enero de 2001 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS GASPAS SUÁREZ, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la presente acción.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ADAMES, A FAVOR DE XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL AGAMES, ha interpuesto habeas corpus preventivo a favor de XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de XAVIER ALFREDO VELASQUEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Fiscal primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio N FD-O-1696-01 de 4 de mayo de 2001, en los términos que se dejan transcritos:

"En atención al libramiento de habeas Corpus presentado por el

licenciado Rafael Agames en contra del suscrito y a favor de Xavier Alfredo Velasquez Dixon, tenemos a bien comunicarle que, según nuestros archivos, este despacho no adelanta sumarias en contra del prenombrado, por lo que mal pudiéramos mantenerlo detenido a ordenes nuestras." (f.4)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno. la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON, ni ha sido detenido.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR SUIRA RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OLDEMAR SUIRA RODRIGUEZ, en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado mediante Oficio No.500 de 26 de abril de 2001 señaló lo siguiente:

"...

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la privación temporal de la libertad personal del señor SUIRA RODRIGUEZ se encuentran fundamentados en que en la Oficina de la Subdirección e Información e Investigación Policial de Herrera (Subdiip), se estaba manejando información confidencial sobre una supuesta actividad de introducción de drogas ilícitas al Penal de Chitré, Provincia de Herrera, situación que los llevó a solicitar la autorización de este Despacho para practicar una serie de diligencias encubiertas cuya finalidad era la de corroborar dichas informaciones.

A raíz de estos acontecimientos la Fiscalía decidió autorizar para que el señor VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ, quien había denunciado una serie de irregularidades que se venían suscitando en el Centro Penal de Chitré en donde se encontraba detenido y en la cual se encontraban involucrados internos y personal policial de dicha

dependencia, actuase como Agente Encubierto y realizara averiguaciones sobre las mismas, según la facultad que nos confieren las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, a fin de hacerle frente a dicha criminalidad.

En ese contexto, para la fecha de 11 de enero del presente año se recibe comunicación por parte del señor PEREZ RODRIGUEZ, de que se iba a dar una introducción de drogas nuevamente al penal de Chitré, por lo que, se alertó al personal policial y se montó un operativo para verificar las informaciones, ya que según el señor PEREZ, la droga estaría dirigida a su persona, pero en realidad era para los señores JAMES OVIDIO OGG (a) WINY y OLDEMAR SUIRA. Dicha droga se encargarían de introducirla la señora CORALIA CAMPOS, mujer de OGG y se contaba con la colaboración de la señora GALYS PINZON esposa de SUIRA, para lo cual utilizarían un taxi de la localidad (fojas 59-66).

Puesto en ejecución el operativo se dispuso el personal a esperar la hora de la comida y revisar a quienes presentara perfiles sospechosos, y en efecto, tal como lo revela el Informe de Novedad suscrito por el Subteniente RICARDO CHAVEZ, visible a folios 61 a 63, llegó una persona que se bajó de un taxi 7T-77 y que se identificó como ARTURO A. RODRIGUEZ, con un cartucho con una vasija plástica la cual en su interior contenía arroz, patacones y un doble fondo en donde venía un cartucho con una sustancia vegetal que se presumía era a ese momento la droga marihuana.

Posteriormente, al ser requerido el señor ARTURO RODRIGUEZ, sobre lo que había transportado en su taxi hacia el penal, el mismo manifestó que una joven cuyas descripciones proporcionó a la Policía, y que según Informe de Novedad correspondían a la joven CORALIA CAMPOS, por sus investigaciones era la persona que lo había parado y le pagó la carrera para llevar la comida, adjuntando con ésta la supuesta droga que se estaría esperando.

A la sustancia motivo de la investigación le fue realizada la prueba de campo correspondiente, y arrojó resultados positivos para la determinación e identificación de la droga conocida como cocaína.

Luego fue entrevistada la señora CORALIA CAMPOS, por parte de la Subdiip, donde refirió algunos hechos de la investigación y señaló a otras personas vinculadas a esta investigación, e indicó que la señora GALYS PINZON, esposa del señor SUIRA, detenido con el señor OGG (A) WINY, en esa Cárcel Pública de Chitré, era la persona que la había llevado a comprar droga a donde un tal CABALLO, en el sector de Santa María.

Posteriormente, es aportada la declaración del señor VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ, quien ante este Despacho efectuó cargos en contra de la señora CORALIA CAMPOS, siendo la persona que contribuía con el señor JAMES OGG (a) WINY, así como el señor OLDEMAR SUIRA a quien también vinculaba directamente con la introducción de drogas al penal de Chitré, en ese mismo sentido indica que la mujer de éste la señora MARYIONIS GALIS PINZON, también participaba en estas acciones ilícitas (ver folios 119 a 123).

De folios 131 a 137 está la declaración indagatoria de CORALIA ELIZABETH CAMPOS IBARRA, quien efectuó cargos a la señora PINZON (a) GALIS como la persona que con conocimiento de causa la llevaba a conseguir drogas en Santa María, droga que luego se hacía llegar a los señores OGG y OLDEMAR SUIRA al penal de Chitré, cargos que fueron debidamente ratificados a folios 138.

Estos acontecimientos nos llevaron a considerar que efectivamente el señor SUIRA RODRIGUEZ, era conocedor y partícipe de los hechos que nos ocupan, los cuales, consisten en un acto de gravísimas consecuencias como lo es la introducción y tráfico de drogas en un Centro Penal, por lo cual, siendo que prima facie la penalidad superaría los dos años de prisión se decidió en base a lo normado en los artículos 2147 y 2148 del Código Judicial ordenar su detención preventiva.

...

Por su parte, el señor OLDEMAR SUIRA en su escrito señala que su detención es ilegal en virtud de que los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para comprobar su responsabilidad en el ilícito.

Las constancias procesales señalan que, en virtud de que las autoridades policiales recibieron informes de que en el Centro Penal de Chitré se estaban introduciendo sustancias ilícitas con la participación de unidades policiales y varios detenidos, se coordinó con la Fiscalía de Drogas una operación encubierta que culminó el 11 de enero de 2001, cuando el agente encubierto le indicó a las autoridades policiales que, en esa fecha, personas familiarizadas con JAMES OVIDIO OGG y OLDEMAR SUIRA introducirían sustancias ilícitas. Luego de vigilancia realizada en el penal se aprehende al ciudadano Arturo Rodríguez quien por instrucciones de la señora CORALIA CAMPOS, transportó en su taxi la droga hasta el centro, usando el doble fondo de una vasija de plástico contentiva de alimentos y que fuera incautada por las autoridades.

El examen del expediente permite establecer que la orden de detención, dictada mediante diligencia de 18 de enero de 2001, cumple fielmente con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial (.fs.187-191).

Consta también el Informe del Laboratorio que señaló que la sustancia incautada dio resultados positivos en la determinación de marihuana.(fs.105)

En lo concerniente a los medios de convicción que figuran en el proceso contra la persona de OLDEMAR SUIRA RODRIGUEZ, aparecen en las sumarias los informes policiales de los agentes que intervinieron en la investigación; la declaración de VICTOR MANUEL PEREZ (fojas 119-123 de los antecedentes), quien manifestó que OLDEMAR SUIRA, conjuntamente con JAMES OGG, le dieron instrucciones para mandar a buscar la droga a través de CORALIA CAMPOS a fin de introducirla al penal con el propósito de distribuirla dentro del mismo.

Además, se tiene el testimonio de CORALIA CAMPOS, quien de fojas 131 a 138 del expediente manifestó que la señora GALYS PINZON, esposa de OLDEMAR SUIRA, era la persona que la había llevado a comprar droga donde un tal CABALLO en el sector de Santa María para luego introducirla al penal, en el envase plástico de alimentos incautado, identificando a SUIRA como conocedor y partícipe de la introducción de drogas al penal. Consta, además, la declaración debidamente ratificada de JAMES OVIDIO OGG, quien de 234-240 de las sumarias, también lo vincula como uno de los sujetos dedicados a distribuir drogas dentro del centro penitenciario. De todos estos testimonios se desprenden contra el sumariado graves indicios que lo vinculan con los hechos a él imputados y que conllevan pena de prisión superior a los dos (2) años.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de OLDEMAR SUIRA RODRIGUEZ y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATHBERT ANDERSON BOXILL CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CUTHBERT ANDERSON BOXILL, en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Una vez acogida la presente acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien, a través del Oficio No.968 de 7 de mayo de 2001, manifestó que dicha fiscalía le instruyó sumarias a ANDERSON BOXILL por el delito de homicidio en perjuicio de Roberto Oscar Flores Pérez, luego remitidas al Segundo Tribunal Superior de Justicia el 31 de octubre de 2000, mediante Vista Fiscal No.58, por lo que el sindicado se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio No.120-O.V de 8 de mayo de 2001, señaló lo siguiente:

"...

A. No ordenamos la detención preventiva del señor BOXILL SAMUELS.

B. Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor BOXILL. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO FLORES.

C. A la fecha, el prenombrado BOXILL SAMUELS se encuentra a órdenes de esta Sala, porque así resultó después del reparto; la instrucción sumarial correspondió a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que el sumario se encuentra pendiente de notificar a las partes de la resolución de 11 de diciembre del pasado año, mediante la cual se ordenó abrir causa criminal contra el señor BOXILL SAMUELS.

... (fs-26-27)

Por su parte, CUTHBERT A. BOXIL sostiene que su detención es ilegal porque no hay pruebas suficientes que lo vinculen con el ilícito, manifestando en su escrito que esto se desprende de las contradicciones en que incurrir la madre y la prima del occiso al rendir declaraciones y señalarlo como el autor del homicidio en perjuicio de su amigo ROBERTO FLORES.

Examinará el Tribunal si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Según consta en antecedentes, la noche del 28 de enero de 2000, en el Sector de San Miguel, un sujeto armado le disparó al señor Roberto César Flores Pérez, causándole la muerte.

Consta a fojas 96 a 100 el protocolo de necropsia, donde se señala que la causa de muerte fue una herida perforante causada por proyectil de arma de fuego en el tórax y, a foja 102, el certificado de defunción expedidos por la Dirección del Registro Civil, por lo que está comprobado debidamente el hecho punible.

A foja 54 a 57, 71 a 72 y 124 a 126 del expediente reposan las declaraciones juradas debidamente ratificadas y las ampliaciones de la testigo presencial BLEIXIN MERCEDES CALDERON BERMUDEZ que vincula a CUTHBERT ANDERSON BOXILL SAMUELS con el hecho punible. Allí se manifiesta lo siguiente:

"...de repente tres sujetos que se encontraban en la misma cera (sic) por donde yo iba caminando con mi primo (hoy occiso), de los cuales uno llamó por su apodo de TOTITO, ya que a mi primo le llamaban así, entonces yo me quedé parada y mi primo ROBERTO caminó con dirección hacia donde se encontraban estos tres sujetos, de repente yo escuché una discusión y observe que uno de estos tres sujetos caminó donde la luz de un poste le daba y fue entonces que me dí cuenta que se trataba del apodado FLACO, luego mi primo ROBERTO FLORES le dijo al apodado FLACO "haz lo que tu quieras" y fue entonces que FLACO sacó un arma de fuego por debajo de una sudadera que tenía y empezó a efectuarle tiros a mi primo y luego mi primo cayó al suelo..." (fs.54 a 57)

"Vi que se suscitó una discusión y solo escuche que cuando ROBERTO FLORES le dice a Flaco haz lo que tu quieras y vi cuando Flaco sacó un arma de fuego oculta debajo de su sudadera y le empieza a disparar a ROBERTO FLORES y lo tomo en mis brazos y le pregunté que pasó, es decir que yo quería saber porque FLACO le había disparado y ROBERTO solo me dijo fue FLACO, posteriormente se quejó y cerró los ojos". (fs.71-72)

Visible a foja 58 de las sumarias se observa la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico efectuada por CALDERON BERMUDEZ indicando que las características físicas de BOXILL SAMUELS coinciden con las de la persona descrita en su declaración como la que participó del homicidio bajo investigación.

Consta de fojas 65 a 67 la Resolución de 22 de febrero de 2000, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de CUTHBERT ANDERSON BOXILL por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ROBERTO FLORES.

En la declaración indagatoria rendida por CUTHBERT ANDERSON BOXILL SAMUELS esta niega los cargos formulados en su contra, rechazando haber estado presente en el lugar de los hechos, pues se encontraba en su casa con sus amigos SAMUEL GONGORA y EDGAR ELIAS WILLIAMS quienes en sus respectivas declaraciones manifestaron que acompañaban a BOXILL. (fs.245 y 257).

Por último, de fojas 368 a 374 de los antecedentes, se observa la resolución de 11 de diciembre de 2001 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior llama a responder en juicio criminal al imputado como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de homicidio en perjuicio de Roberto Flores.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno estima que existen indicios suficientes para vincular a ANDERSON BOXILL con el delito que se le imputa. Constan los señalamientos directos que en sus declaraciones hace en su contra BLEIXIN MERCEDES CALDERON. También tenemos la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por ella, donde reconoció a ANDERSON BOXILL como la persona que efectuó los disparos y le causó la muerte (Flores). Y dado que el delito de homicidio tiene fijada pena de prisión mínima superior a dos años, considera la Corte que en la detención preventiva decretada no se ha

infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedentes es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CUTHBERT ANDERSON BOXILL SAMUELS y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, A FAVOR DE MELVIN ELÍAS PRENDAS BUSTOS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este tribunal de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Federico Ismael Ponce, a favor de Melvin Elías Prendas Bustos, contra la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí.

Mediante la resolución apelada, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de marzo de 2001, se declaró legal la detención preventiva del sindicado, en consideración a los hechos siguientes:

"A fojas 46-48 consta la orden de detención expedida por el Personero Segundo de Bugaba en la que dispone privar de libertad a un tal Marvin, entre otros, de modo que no se identificó legalmente a la persona de ese nombre. Esa diligencia, en ese aspecto, resulta a todas luces contraria a derecho; pero el señor Fiscal Segundo dictó otra, que consta a foja 74-75, que dispuso la detención de Prendas Bustos, ya debidamente identificado.

En esa diligencia, que complementa la anterior, se da cumplimiento a las exigencias del artículo 2159 en relación con el 2148, ambos del Código Judicial, por lo que la detención preventiva de Prendas Bustos se considera legal, sin perjuicio de que después se pueda resolver otra cosa. En efecto, en esas diligencias se hace mención al delito perpetrado y a los elementos fácticos que lo acreditan, así como a la vinculación, e identificación, de Prendas Bustos con la comisión del mismo.

Se observa que faltan pruebas, entre ellas un careo entre Raúl Rosas y Prendas Bustos, ya que existen contradicciones en sus respectivas deposiciones. A juicio del tribunal debe prevalecer el cargo hecho por Rosas Rodríguez, bajo juramento, sobre la exculpación hecho por Rigoberto Rosas, pues esta fue en su indagatoria, libre de apremio y juramento." (fs. 11).

El defensor del señor Melvin Prendas sostiene en su alzada que la detención

es ilegal, porque su defendido nunca fue señalado como autor de ilícito alguno.

El abogado, al ahondar en este planteamiento, señala que el declarante Raúl Rosas menciona a un tal "Melvin", y con base en esta circunstancia fue detenido su cliente.

También indica que el Fiscal Segundo de Chiriquí emitió posteriormente una orden de detención con las generales correctas de Melvin Elías Prendas Bustos, después de haberlas averiguado durante su detención, no obstante, esta última orden de detención no subsana la ilegalidad de la orden de detención original, puntualizó el abogado.

Otro aspecto considerado por el actor para sostener la ilegalidad de la detención es que no existen suficientes elementos que vinculen a su cliente con la acción investigada, es decir, no está presente la vinculación subjetiva.

En vista de los hechos detallados procede este tribunal a emitir su decisión, de acuerdo a lo siguiente:

El señor Melvin Prendas Bustos fue detenido por su posible comisión del delito de abigeato en perjuicio de Eliécer Enrique Sánchez (fs. 8).

Según se lee en el documento visible a fojas 46 a 48, la detención preventiva de Melvin fue ordenada por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Bugaba el 2 de marzo de 2001.

En las motivaciones de dicha resolución el agente de instrucción menciona la diligencia de allanamiento que se practicó en la residencia de los hermanos Rosas Rodríguez, donde fueron encontradas aproximadamente 60 libras de carne, ropa masculina mojada, un hacha, varios cuchillos, sogas, entre otros artículos, y además fueron aprehendidos Freddy Gallardo Atencio y Raúl Rosas Rodríguez.

Siguiendo con este análisis, el Personero se apoyó en la declaración de Raúl Rosas Rodríguez, uno de los detenidos durante el allanamiento, quien explicó cómo dos de sus hermanos, acompañados de dos sujetos, naturales de Costa Rica, planearon la noche anterior la comisión del hecho.

Entre los dos sujetos que acompañaban a sus hermanos, el declarante Raúl Rosas, dijo que estaba involucrado un sujeto de nombre Melvin, de aproximadamente 21 años, alto, delgado, moreno, de ojos negros, cabello negro y ondulado, que vive en la Cuesta, lado de Costa Rica, cerca de la frontera y amigo de Grimaldo Rosas Rodríguez.

Según las consideraciones del funcionario que dictó la orden, el nombre y la descripción suministrados por el testigo constituyen elementos suficientes para ordenar la detención de quien posteriormente fue identificado como Melvin Prendas Bustos.

Es por ello que el 23 de marzo de 2001 el Fiscal Segundo de Circuito, de la Provincia de Chiriquí, emitió una nueva orden de detención preventiva contra Melvin Elías Prendas Bustos, con cédula No. 1-2056-0754, residente en Paso Canoas Abajo, por su posible vinculación en el hurto pecuario de que fue víctima Eliécer Sánchez (fs. 74 y 75).

A juicio del apoderado judicial del detenido el motivo principal de la ilegalidad de la detención radica justamente en la falta de identificación plena, ya que originalmente se ordenó la detención de Melvin, lo que no supone que se trate de Melvin Prendas Bustos.

Se desprende de los hechos anotados que el Fiscal Segundo ordenó la detención de Melvin con sustento en la declaración de Raúl Rosas, quien incrimina a un costarricense de nombre Melvin como partícipe del delito.

Por esta razón, el tribunal estima conveniente revisar la transcripción de la declaración rendida por Raúl Rosas el 2 de marzo de 2001. En lo medular extraemos el siguiente relato:

"Señor Personero se encontraban en la casa de mi mamá tres hermanos míos y dos muchachos de afuera de la calle. mis (sic) hermanos son; Rangel Rosas Rodríguez de veinte años de edad, Rigoberto Rosas Rodríguez de veintitrés años de edad, Grimaldo Rosas Rodríguez de no recuerdo la edad, pero debe tener entre treinta y dos años. las (sic) otras dos personas que no son familiares mías los conozco por los nombre (sic) de MELVIN Y ESTEBAN no sé sus apellidos. El primero tiene aproximadamente como veinte o veintiun años y es alto, flaco, moreno, de ojos negros, cabello negro ondulado, el (sic) vive en la cuesta lado de Costa Rica, cerca de la Frontera. ESTEBAN tiene como dieciocho años también vive en la Cuesta del lado Tico, es un poco más alto que yo, flaco, blanco, de ojos negros, cabello andulado negro (se deja constar que el declarante mide un metro sesenta centímetros). PREGUNTADO; Diga (sic) el declarante que (sic) hacían estas personas cuando usted llegó y después de su llegada? CONTESTO: Señor Personero hablaban de que se iban a robar una vaca, no se (sic) donde (sic) que iban a cruzar el río y la iban a matar para después venderla. Yo no tengo nada que ver con lo que ellos estaban planeando, ni tampoco mi hermano de nombre RANGEL ROSAS RODRÍGUEZ; solo (sic) los otros cuatro. PREGUNTADO: Diga (sic) el declarante si usted tiene conocimiento de que las personas citadas por usted llegaron a cometer el delito planificado? CONTESTO: Señor Personero sí lo llegaron a cometer. En virtud de que dos de las personas arriba citadas que cometieron el hurto son hermanos del declarante, se le dió (sic) lectura del artículo 25 de la Constitución Nacional y luego de escuchar su contenido manifestó: Señor Personero deseo seguir declarando para que las cosas queden claras. PREGUNTADO: Diga (sic) el declarante porqué motivo usted ha manifestado que en efecto el delito fué (sic) cometido (Hurto Pecuario)? CONTESTO: Señor Personero ellos mataron la vaca porque cuando yo me levanté aproximadamente como a las doce del día jueves primero de éste (sic) mes me encontré con gran cantidad de carne que estaban (sic) sobre la mesa, y una ropa mojada se encontraba debajo del lavadero y en el piso dentro de la casa había un hacha grande, unos pedazo (sic) de machete, y los cuatro que tienen que ver con el hurto de la vaca estaban en la casa, aproximadamente se fueron como a las doce y cuarenta y se fueron a buscar a quien (sic) vender la carne solo quedé yo en la casa..."

Efectivamente, tal como menciona el señor Personero, es Raúl Rosas quien señala como partícipe del ilícito a Melvin.

Otro aspecto a considerar es que los rasgos físicos del encartado coincidan con la descripción dada por el declarante. Esto es así, pues consta el acta de la declaración indagatoria de Melvin Prendas Bustos, que es de tez trigueña, contextura delgada, peso aproximado de 135 libras y estatura de 1.80 metros, con barba y bigotes escasos, de cabello negro y ondulado.

El Pleno debe anotar que los supuestos que sustentan de la impugnación contra la orden de detención preventiva no pueden examinarse por la vía del presente recurso en esta etapa tan incipiente de la investigación, pues de posteriores investigaciones, comprobación de hechos fácticos y con la aportación de las pruebas de rigor, se podrá comprobar la posible participación de Melvin Prendas Bustos en el ilícito investigado.

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal estima que debe mantenerse la detención preventiva del ciudadano, hasta tanto no surjan nuevos elementos en la investigación que modifiquen su situación.

Por tanto, a criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia no existen fundamentos suficientes para revocar la decisión del Tribunal de Habeas Corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de marzo de 2001, mediante la cual DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de MELVIN ELÍAS PRENDAS BUSTOS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HELIODORO A. SOLIS, JOHANES ADMADE TELLEZ, JUAN CARLOS SERRANO PEREA Y DADDIVIAN GÓMEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JACINTO GONZÁLEZ R., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de los señores HELIODORO A. SOLIS HERNÁNDEZ, JOHANES ADMADE TELLES, JUAN CARLOS SERRANO PEREA Y DADDIVIAN GÓMEZ y contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Es preciso observar que con esta acción son dos los hábeas corpus que se han ingresado a esta Corporación, la segunda acción de hábeas corpus la interpuso Renaul Escudero Vergara, a favor de las mismas personas y contra la misma autoridad. En vista de ello, los Magistrados Sustanciadores decidieron acumular ambas demandas mediante providencia de 15 de mayo de 2001, con el objeto de que fueran sustanciadas y falladas en una sola resolución.

El Fiscal Auxiliar de la República, en ambos informes de conducta señaló lo siguiente en su parte pertinente (fs.5-7 y 20-22):

"a) Este despacho no ha ordenado la detención preventiva de los señores ELIODORO SOLIS, JOHANES ADMADE TELLEZ, JUAN CARLOS SERRANO PEREA y DADDIVIAN GÓMEZ. Mediante resolución del cuatro (4) de mayo de 2001, se les otorgó una medida cautelar consistente en notificarse los días treinta (30) de cada mes ante la autoridad competente".

De lo anterior se infiere claramente que las personas en cuyo favor fueron interpuestas las acciones de hábeas corpus, no se encuentran privadas de su libertad, sino que se les impuso una medida cautelar que consiste en el deber de presentarse los días treinta (30) de cada mes ante la autoridad competente, razón por la cual, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2572 del Código Judicial. Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones (Resoluciones de 21 de diciembre de 1999, 13 de abril de 2000, 18 de mayo de 2000 y 29 de septiembre de 2000).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE de procedimiento de hábeas corpus promovido a favor de los señores ELIODORO SOLIS HERNÁNDEZ, JOHANES ADMADÉ TELLES, JUAN CARLOS SERRANO PEREA y DADDIVIAN GÓMEZ, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. EDBERTO A. TOVIO G., A FAVOR DE ERIBERTO MENESES ROMÁN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edberto A. Tovio G., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ERIBERTO MENESES MORÁN y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, mediante oficio N° 5820 de 11 de mayo del presente año, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ELIBERTO (SIC) MENESES MORAN, mediante resolución motivada de fecha dos (2) de mayo de 2001

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a ELIBERTO (SIC) MENESES MORAN, al hecho denunciado por ROSA EDUARDA COBA DE CASTILLO, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159 se dispuso su detención preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio N° 5397, de 2 de mayo de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo".

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que ERIBERTO MENESES MORÁN se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial, por lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 128 numeral 1 y 2602 numeral 2 ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia en razón de ser los fiscales servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, FAVOR DE BENJAMÍN CHENET, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez en representación de BENJAMÍN CHENET, ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Migración.

Señala la parte actora que el señor BENJAMÍN CHENET, quien reside en Panamá desde hace cinco años, tramita actualmente su visa de permanencia definitiva. Agrega que su representado no tiene antecedentes penales y fue detenido el día 26 de abril de 2001, sin que mediara orden escrita dictada por autoridad competente (fs. 1, 5-6).

Acogida la presente acción se libró el mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien mediante Nota N° 0688/AL/DNMY, de 7 de mayo de 2001, rindió oportunamente su informe en los siguientes términos:

"a) Mediante nota N° DNMYN-SI-0369-01, de 5 de abril de 2001, dirigida a la Policía Nacional, se solicita la cooperación para la detención del señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ. Posteriormente, se emitió la orden de detención N° 0442-SI-DNMYN, del 26 de abril de 2001.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, el señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ se encuentra ilegalmente en el país.

Segundo: Que, en esta institución se recibió denuncia contra el señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ. La denuncia consta en que el prenombrado se dedicaba estafar a otros ciudadanos peruanos con la intención de realizarles viajes desde Panamá, hasta Canadá.

Tercero: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACIÓN, del territorio nacional, a BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ, mediante resolución N° 3847-DNMYN del 2 mayo 2001, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley N° 16 de 30 de junio de 1960,

modificado por el decreto-ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 65 párrafo primero y 85 que al tenor establece lo siguiente:

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser Deportado o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar.

Artículo 85: El director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad al decreto-ley serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado legal. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva.

c) El señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ, se encuentra en nuestras instalaciones, bajo nuestras órdenes, en espera de la compra de su pasaje para su deportación.
..."

De acuerdo con las constancias de autos, el señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ ingresó al territorio nacional el 31 de diciembre de 1992, en calidad de turista y el 23 de marzo de 2000, mediante Resolución N° 1158, se le otorgó visa y permiso provisional de permanencia por un año. El 26 de abril del presente año, fue aprehendido y remitido a la Dirección Nacional de Migración por tener una denuncia en su contra y no portar los documentos que acreditaban su status legal en el país (fs. 15-26).

A foja 27 del cuadernillo de hábeas corpus se lee la Resolución N° 0442-SI-DNMN fechada 26 de abril de 2000, mediante la cual el Director Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención del ciudadano peruano BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ por encontrarse ilegal en el territorio nacional y por motivos de seguridad y orden público.

Lo anteriormente expuesto, confirma que existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno por la autoridad competente y deja sin fundamento la alegación del demandante en el sentido de que la ilegalidad de la medida radica en la inexistencia esta orden. El artículo 60 del citado Decreto-ley, faculta a los "funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que... fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales".

Además, el artículo 65 ibidem establece sobre este particular, que los extranjeros "que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar". La ejecución de estas deportaciones corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según lo dispone el artículo 66 del Decreto-ley en cita. De acuerdo con este precepto y con el artículo 86 del mismo cuerpo legal, la resolución mediante la cual se ordena la deportación de un extranjero debe notificarse personalmente, pudiendo el afectado interponer el recurso de reconsideración o el de apelación,

respectivamente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha resolución sólo podrá cumplirse, una vez que esté ejecutoriada.

En el presente caso, BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ se notificó el 3 de mayo de 2001, de la Resolución N° 3847 DNMYN en la que se ordenó su deportación, y presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio el día 7 de mayo del mismo año.

De lo expuesto se infiere que BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ está detenido de acuerdo a un mandamiento escrito dictado por autoridad competente y, por haber violado la ley de Migración ha sido debidamente notificado de la decisión que ordena su deportación y ha tenido la oportunidad de impugnarla. Por tanto, el Pleno de la Corte estima que su detención es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor BENJAMÍN ENRIQUE CHENET SÁNCHEZ ordenada por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la Resolución N° 0442-SI-DNMN de 26 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES DAVID CONCEPCION Y OTROS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JACINTO GONZALEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de los señores DAVID CONCEPCION, DAVID CASTILLO, MIGUEL GONZALEZ, CARLOS SANTIZO, ENRIQUE STERLING Y MAGNNO RAMIREZ, contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufren los prenombrados, es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio No. 5626 de 8 de mayo de 2001, en la que informa a esta Superioridad, que no ha ordenado la detención preventiva de las personas en cuyo favor fue propuesta la acción de habeas corpus.

La autoridad acusada añade, que si bien es cierto, los ciudadanos DAVID CONCEPCION, DAVID CASTILLO, MIGUEL GONZALEZ, CARLOS SANTIZO, ENRIQUE STERLING Y MAGNNO RAMIREZ, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, por su presunta vinculación en los hechos tumultuarios acontecidos en los predios de la Universidad de Panamá el día 30 de abril de 2001, en que se perpetraron actos de violencia, delitos contra la seguridad colectiva, el patrimonio, la vida y la integridad personal y contra la personalidad interna del Estado, la Fiscalía Auxiliar, luego de rendidas las indagatorias del caso, no dispuso la detención preventiva de los aprehendidos, sino que, mediante Resolución de 4 de mayo de los corrientes, les aplicó una medida cautelar distinta a la detención, consistente en la obligación de presentarse ante la autoridad que conozca del caso, los días

30 de cada mes.

De acuerdo a lo anterior, los beneficiarios de la acción de tutela de la libertad ambulatoria no se encuentran privados de su libertad, por lo que, conforme a los pronunciamientos de la Corte en estos casos (cfr. sentencias de 29 de septiembre de 2000; 18 de mayo de 2000; 13 de abril de 2000 y 21 de diciembre de 1999) corresponde cesar la tramitación de la causa.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JACINTO GONZALEZ, en favor de DAVID CONCEPCION, DAVID CASTILLO, MIGUEL GONZALEZ, CARLOS SANTIZO, ENRIQUE STERLING Y MAGNNO RAMIREZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON Y MARIA ISABEL CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL AGAMES ha interpuesto habeas corpus preventivo a favor de los señores XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON y MARIA ISABEL CÓRDOBA y contra el Director General de la Policía Nacional.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON y MARIA ISABEL CÓRDOBA, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si los mismos están detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Nacional, CARLOS BARÉS WEEDEN, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante oficio N D.G.P.N.-0095-01 de 8 de mayo de 2001, en el cual informó lo siguiente:

"...

- A. No es cierto que hemos ordenado la detención de los ciudadanos Xavier A. Vasques (sic) Dixon y Maria Isabel Córdoba, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a persona que se ha mandado a presentar..."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según

constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra los señores XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON y MARIA ISABEL CÓRDOBA, ni han sido detenidos.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de XAVIER ALFREDO VELASQUEZ DIXON Y MARIA ISABEL CÓRDOBA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ A FAVOR DE ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, de fecha 19 de abril de 2001, por medio de la cual declara legal la orden de detención de ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, girada por el Fiscal de Circuito de Los Santos.

La resolución comentada se basó en que emergen indicios de presencia física, oportunidad, sospecha, malicia y mala justificación contra ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, por lo que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos por el artículo 2148 del Código Judicial para mantener su detención, además de que se ha cumplido con las ritualidades del artículo 2159 de la excerta legal citada.

Por otro lado, la resolución recurrida expresa que no debe perderse de vista que entre otros elementos, el hecho punible se comprueba con "deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos ni sean contrarios a la moral o al orden público", tal como lo determina el artículo 2073 del Código Judicial. (Véase fojas 13-17).

La autoridad demandada nos remite las copias fotostáticas autenticadas de las sumarias seguidas a ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, sindicado por el delito Contra el Patrimonio (Robo), contentivo de 78 fojas útiles.

BREVE HISTORIA DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la denuncia penal por el delito de robo suscrita por el ofendido AVELINO CORTÉS ARROYO, ante la Policía Técnica Judicial de Las Tablas, el día 5 de febrero de 2001, quien manifestó que el día 3 de febrero como a las diez u once de la noche (10:00 p.m. u 11:00 p. m.) tres (3)

sujetos lo agarraron, golpearon y robaron B/.160.00 y un sombrero de junco, cuando salía de un baile en la comunidad de Bayano. (fs. 2 y 3)

Continúa expresando el denunciante, que el dinero robado es producto de la venta de una vaca en Darién, y que conoce a dos de los sujetos que lo golpearon, quienes son hijos de NECO, que viven en El Cocal de Las Tablas, y que antes, vivían en El Carate de Las Tablas; y el tercer sujeto le dicen TILANO.

A fojas 9 y 10 de las copias fotostáticas autenticadas de los antecedentes, consta la declaración jurada del señor VICTORIANO CORTÉS FRÍAS, quien expresó que él vio cuando su hermano (AVELINO CORTÉS) salió para la fiesta en Bayano, y que llevaba consigo un sombrero de junco y la suma de B/.160.00, ya que en su tienda los contó.

Se observa a fojas 11 a 13, la declaración jurada de GRACIEL ANTONIO CORTÉS FRÍAS, quien manifestó que su hermano AVELINO CORTÉS se encontraba en las fiestas de Bayano viendo el juego de toro, mientras él se encontraba trabajando con ganado, y pudo ver que AVELINO se encontraba hablando con tres muchachos que no son del área de Bayano, y cuando se acabó el juego de toro, los tres muchachos salieron con AVELINO rumbo al picacho, y como a cinco a diez minutos vio que venía Avelino Cortés todo lleno de sangre y los muchachos no los vio más; y al preguntarle a AVELINO que quién lo había golpeado, éste le contestó que los tres muchachos que lo habían sacado de la fiesta.

A fojas 15 y 16 de las sumarias, constan las diligencias de reconocimiento fotográfico puestas a los señores AVELINO CORTÉS ARROYO y GRACIEL ANTONIO CORTÉS, respectivamente, los cuales dieron como resultado negativo.

Se realizó diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación del testigo AVELINO CORTÉS ARROYO, quien no pudo reconocer a nadie, señalando que sólo vio a uno de los sujetos que fue el que lo atacó por delante, y que es blanco y chiquito y que tenía un tatuaje en el brazo cerca de la altura del hombro, y que los otros dos sujetos lo atacaron por la parte de atrás. (fs.36-37)

A fojas 40-42, AVELINO CORTÉS ARROYO, realiza una ampliación de su denuncia, manifestado que el señor DANIEL ENRIQUE FRÍAS fue la persona que le agarró el brazo el día en que lo golpearon y robaron; y que muy probable es quien le metió la mano en el bolsillo para robarle los B/.160.00.

Por otro lado, continuando con la ampliación de denuncia, el señor AVELINO CORTÉS, manifestó que su hermano GRACIEL CORTÉS le dijo que la persona que acompañaba a DANIEL FRÍAS la noche de la fiesta en Bayano era ATILANO, y que el domingo 4 de febrero del 2001, el Corregidor de Bayano le dijo que uno de los sujetos cargaba puesto el sombrero con las descripciones que había dado con anterioridad, y que estos mismos sujetos estaban el domingo 4 de febrero de 2001 tomando en la cantina de Nele Barrios, en la misma entrada de Bayano.

El Testigo GRACIEL ANTONIO CORTÉS FRÍAS, participa en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, reconociendo a un sujeto de nombre ATILANO GONZÁLEZ. (fs. 47-48).

Este mismo testigo, GRACIEL ANTONIO CORTÉS FRÍAS, amplía su declaración jurada a fojas 53 a 55 de las sumarias, expresando, entre otras cosas, que él vio a los jóvenes DANIEL ENRIQUE FRÍAS, ATILANO GONZÁLEZ y otro sujeto que es hijo de HILARIO BARRÍA, cerca del señor AVELINO CORTÉS; que éste se retiró primero de la fiesta y atrás de él se fueron los sujetos mencionados, sin pensar nada malo. Por eso no los siguió, pero al rato señala que su hermano (ATILANO CORTÉS) regresó golpeado en la cara y sangrando.

Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2001, la Fiscalía de Circuito de Los Santos, ordenó la detención preventiva de los señores DANIEL ENRIQUE FRÍAS y ATILANO DELGADO. (Véase fojas 58-60)

DANIEL ENRIQUE FRÍAS MEDINA, alias "YANI" y ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, rindieron declaración indagatoria a fojas 63-64 y 65-66, respectivamente, quienes se acogieron a no declarar, acogiéndose a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de orden de privación de libertad adoptada.

Esta Corporación de Justicia, desea aclarar en primer lugar, que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Al Tribunal de hábeas corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención.

Las sumarias revelan que mediante resolución judicial fechada 8 de febrero de 2001, la Fiscalía de Circuito de Los Santos ordenó la detención preventiva del señor ATILANO DELGADO por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, cuya penalidad excede los dos años de prisión, ya que se encuentra en modalidad de robo. (véase fojas 58-60 de las sumarias).

El tribunal de hábeas corpus observa primeramente, que el denunciante y ofendido, señor AVELINO CORTÉS ARROYO, expresó taxativamente en su denuncia penal suscrita ante la Policía Técnica Judicial de Las Tablas, y ante la pregunta que le hiciera el agente de instrucción en relación a si sabía quiénes son las personas que lo golpearon, que "Sí, yo los conozco (sic), bueno dos (2) de ellos, yo no sé como se llaman pero sé que son los hijos de NECO, ellos viven en el Cocal porque ellos vivían primero en el Carate, el otro le dicen TILANO, ellos tres estaban en Bayano ayer tomando a donde unos primos." (véase fojas 2-3)

Posteriormente, el ofendido AVELINO CORTÉS, al ampliar su denuncia penal visible a fojas 40 a 42 de las sumarias, y que fuera utilizada como fundamento que vinculan a los imputados, por el agente del Ministerio Público que emitió la orden de detención preventiva contra el favorecido con la presente acción constitucional, manifestó que "Daniel fue el que me agarró por el brazo, pero el que le dijo al otro que me soltaran no le sé el nombre." También expresó el denunciante que no conoce a Atilano, y que uno de los tres sujetos que le metió la mano en el bolsillo del pantalón es el que lo atacó por delante.

Continuó ampliando su declaración el ofendido, expresando que él la noche del hecho se encontraba "en fuego", pero que sabía perfectamente lo que hacía. Además de manifestar que su hermano GRACIEL CORTÉS le dijo que la persona que acompañaba a DANIEL FRÍAS esa noche era ATILANO, rectificando que era al día siguiente, domingo 4 de febrero.

Esta Corporación de Justicia le llama la atención que el señor GRACIEL ANTONIO CORTÉS FRÍAS, hermano del ofendido AVELINO CORTÉS, manifestara en su declaración jurada visible a fojas 11-13 de los antecedentes, que pudo ver que se encontraba Avelino hablando con tres muchachos que no son del área de Bayano, y cuando se acabó el juego de toro, los tres muchachos salieron con Avelino rumbo al Picacho, y como a cinco a diez minutos vi que venía Avelino Cortés, todo lleno de sangre y los muchachos no los vio más. Además expresó que uno de los sujetos le dicen ATILANO, porque lo llamaron cuando jugó una vaca ese día en Bayano y los otros dos no sabe como se llaman. Sin embargo, el ofendido AVELINO CORTÉS, en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos que se efectuara el día 7 de febrero de 2001 (fs.34-35), expresó que de las siete personas que le presentaron para su debido reconocimiento, no pudo reconocer a nadie, ya que dos sujetos lo atacaron por la parte de atrás y no les pudo ver el rostro; sólo a uno que lo atacó por delante y que es blanco y chiquito, además que tenían un tatuaje en el brazo cerca de la altura del hombro, y que no está en la rueda de detenidos.

En otra diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación del testigo AVELINO CORTÉS ARROYO, éste identificó a DANIEL FRÍAS como la persona que lo atacó de frente la noche del 3 de febrero del presente año. (véase fojas 36-37)

De las pruebas anteriormente presentadas, observamos, que la situación procesal de ATILANO DELGADO, no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 2159, numeral 3° del Código Judicial, que requiere, que concurran serios indicios para decretar la detención preventiva, por lo que contrario a lo expresado por el Fiscal de Circuito de Los Santos y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el hecho de encontrarse en el lugar de los hechos (fiesta en la comunidad de Bayano), no constituye prueba suficiente contra el prenombrado para vincularlo con el ilícito.

Además, de las sumarias se desprende que al señor ATILANO DELGADO no se le encontró ningún sombrero de junco y la suma de CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.160.00) en efectivo, artículos señalados por el ofendido AVELINO CORTÉS como robados, así como negarse el señor ATILANO DELGADO a la comisión de hecho ilícito.

Es por lo anterior, que el Pleno de la Corte Suprema considera, que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial para mantener la detención preventiva del señor ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, por lo que debemos ordenar su inmediata libertad, toda vez que no hay pruebas concretas que lo involucren con la comisión de este hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 19 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ATILANO DELGADO GONZÁLEZ, ordenada por el Fiscal de Circuito de Los Santos, mediante resolución de 8 de febrero de 2001, y como consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR OSVALDO ORTEGA DE LEÓN A FAVOR DE ARGELIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano OSVALDO ORTEGA DE LEÓN ha presentado ante esta Superioridad, acción de Hábeas Corpus a favor del señor ARGELIO GARCÍA, y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

Es la segunda iniciativa procesal de esta naturaleza que presenta el señor OSVALDO ORTEGA DE LEÓN en favor de ARGELIO GARCÍA, toda vez que en el mes de

marzo del año que transcurre, fue presentada una acción de hábeas corpus en favor del nombrado ciudadano contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. En aquella ocasión, el Pleno de la Corte, a través de sentencia de 3 de abril de 2001, declaró legal la detención preventiva que viene sufriendo el señor ARGELIO GARCÍA, por las razones que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"... Desea aclarar en primer lugar, que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa ...

El Pleno de la Corte observa que en la encuesta penal constan medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos los informes de investigación iniciados en la población de Garachiné y proveniente de la Policía Nacional, en la que se pone de manifiesto la extensa relación de personas vinculadas a la distribución de cierta cantidad de sustancia ilícita (20 paquetes de supuesta cocaína), entre ellas, BASILIA RODRÍGUEZ, ARGELIO GARCÍA, ALBERTO CHANGO, FELIPE CÓRDOBA, PASTOR BEJARANO, ABEL QUINTERO y VÍCTOR MANUEL ALBA (fs.2; 50-60); la declaración jurada del señor ALBERTO CHANGO QUINTANA, quien manifestó que los sacos de maíz y frijol encontrados con sustancia ilícita pertenecen a ARGELIO GARCÍA (fs.6-7), aunque se retracta en su declaración indagatoria visible a fojas 69-71, expresando que el señor ARGELIO GARCÍA no tiene nada que ver con esto; la entrevista que realizara la Sub-dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de Darién, el día 5 de mayo de 2000, al señor ALBERTO CHANGO, expresando éste que el sujeto ARGELIO GARCÍA le entregó una carga de 13 sacos de maíz y 2 sacos de frijoles que contenían droga, para colocarla en el barco "Elizabeth Erminia", y cuando la plata de la venta de la droga venía de Panamá le iba a hacer un pago de B/.260.00 (fs.14-15); la declaración indagatoria del señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANO ÁLVAREZ, quien manifestó que la droga era cocaína y se la encontró en la costa, en la orilla de Puerto Escondido, entregándosela a ARGELIO GARCÍA el domingo 30 de abril de 2000, específicamente en la finca de ORTENCIO CÓRDOBA (fs.47-49) ..."

ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de hábeas corpus, se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas restantes del sumarias, toda vez que en ocasión de demanda presentada a favor del mismo sindicado en el mes de marzo del presente año, se había remitido las copias del sumario aludido. En dicho informe identificado con el número FD1-T12-1758-01, de fecha 1° de marzo de 2001 (fs. 6-8), describe lo siguiente:

" A. La orden de detención preventiva del ciudadano ARGELIO GARCÍA fue decretada mediante resolución calendada cuatro (4) de mayo del 2000 por parte de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién por su presunta vinculación con un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ARGELIO GARCÍA, tiene su origen a raíz de la incautación de un total de veinte (20) paquetes contentivos de droga COCAÍNA, descubiertos en la población de Garachiné.

Conforme la información policial que dio margen ha (sic) la detención del señor ARGELIO GARCÍA le solicitó a ALBERTO CHANGO la

transportación de sacos de maíz que contenían las sustancias ilícitas. Este transporte se daría a través de la motonave ELIZABETH HERMINIA con matrícula número 93, cuyo destino final era la ciudad capital donde ALBERTO CHANGO recibiría el pago de \$260.00 dólares. Ante la revisión de la nave de marras se produce la fuga de CHANGO quien esperaba en compañía de los menores ELVIS CHANGO y ALFREDO DEGAIZA en otro bote para subir la carga ilícita, en la huida es sorprendido con la cantidad de 15 sacos de maíz marcados con la clave "LIDIA P" y dos sacos de frijol con la misma clave, los cuales mantenían un total de 20 paquetes con cocaína (ver fojas 59-60).

De las constancias de autos se destacaba el hecho de que ARGELIO GARCÍA, era conocedor de la existencia de las sustancias ilícitas, y éste se encargaría de su transporte hasta Panamá, de ello dan fe las declaraciones indagatorias de los otros coimputados VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI ÁLVAREZ y ALBERTO CHANGO QUINTANA, éste último retractándose posteriormente de los cargos que hizo contra GARCÍA (ver fojas 6, 8 y 46).

Por su parte el sindicato ARCELIO (sic) GARCÍA, niega el cargo que se le (sic) imputado dentro de esta carpeta penal (fojas 100).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de ARCELIO (sic) GARCÍA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano GARCÍA se encuentra detenido y afiliado a nuestras órdenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación."

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente sumarias nace a la vida jurídica con la investigación iniciada en la población de Garachiné y proveniente de la Policía Nacional, en la que se pone de manifiesto la extensa relación de personas vinculadas a la distribución de cierta cantidad de sustancia ilícita (20 paquetes de supuesta cocaína), entre ellas, BASILIA RODRÍGUEA, ARGELIO GARCÍA, ALBERTO CHANGO, FELIPE CÓRDOBA, PASTOR BEJARANO, ABEL QUINTERO y VÍCTOR MANUEL ALBA.

Se tiene que el señor ARGELIO GARCÍA le solicita al señor ALBERTO CHANGO que le transporte unos sacos de maíz los cuales contienen sustancia ilícita, dentro del barco Elizabeth Herminia, debido a que dicha carga será retirada en la ciudad capital, por lo que dará en pago B/.260.00.

La Policía Nacional al efectuar revisión en el barco mencionado, el señor Alberto Chango efectúa reacción de fuga hacia la orilla, por lo que el mismo es sorprendido con la carga de quince (15) sacos de maíz marcados con la clave "LIDIA P" y dos (2) sacos de frijol con la misma clave, los cuales contienen veinte (20) paquetes de cocaína. (véase fojas 1-2; 59-60)

Consta a fojas 6-7 de las copias fotostáticas autenticadas de las sumarias, la declaración jurada de ALBERTO CHANGO QUINTANA, alias "TILÍN", quien manifestó a la pregunta que se le hiciera, referente a quién le pertenece los quince sacos de maíz y frijol en la que se encontró sustancia ilícita, de que dichos sacos son del señor ARGELIO GARCÍA, y que él se los dio el martes, en horas de la mañana, así como se los llevó a la casa. También expresó el señor CHANGO que sólo él y ARGELIO GARCÍA tenían conocimiento que en los mencionados sacos de maíz existía droga, y que los mismos fueron llevados de la casa de ARGELIO GARCÍA a su casa, prometiéndole este último que le daría B/.260.00 cuando él llegara al barco.

La Sub-dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de Darién, realizó el día 5 de mayo de 2000, una entrevista al procesado en esta sumarias, ALBERTO CHANGO, en la que manifestó que el día martes

2 de mayo de 2000 el sujeto ARGELIO GARCÍA le entregó una carga de 13 sacos de maíz y 2 sacos de frijoles, llevándoselo a su casa para cuidarlo, ya que lo iban a enviar al día siguiente para la ciudad capital. Así que el entrevistado, CHANGO QUINTANA, por instrucción del sujeto ARGELIO GARCÍA, embarca la mercancía en horas de la tarde del día 3 de mayo de 2000 en un bote que le pidió prestado a su vecino de nombre SALUTIANO DEGAISA. Posteriormente cuando ALBERTO CHANGO llegó al puerto transportando la carga, el señor ARGELIO GARCÍA se presentó al puerto y le manifestó a CHANGO que tuviera cuidado al momento que procedía a embarcarla en el barco "ELIZABETH ERMINIA", y cuando la plata de la venta de la droga venía de Panamá le iba a hacer un pago de B/.260.00, por lo que el entrevistado CHANGO aceptó el trato, así que ARGELIO GARCÍA se retiró del lugar.

Continuando con la entrevista, el señor CHANGO manifestó que él esperaba que transportaran en el barco "Elizabeth Erminia", 29 sacos de maíz que tenían el nombre de Argelio García, después llegó la policía del área de Garachiné, y al revisar la carga, CHANGO se puso nervioso y se dio a la fuga, dejando abandonada la mercancía dentro del bote, por lo se da la captura a CHANGO en los alrededores del puerto y lo conducen al bote en presencia del corregidor. El agente Mosquera al revisar cada saco que tenía una contraseña en la parte de afuera con en nombre "LIDIA P", de los diez sacos de maíz, uno contenía dos paquetes de supuesta droga cocaína, la cual hizo un total de 20 paquetes.

Finalmente, expresó el señor ALBERTO CHANGO en la entrevista, que la droga que le dio ARGELIO GARCÍA es parte de una droga que encontraron en Puerto Escondido. (véase fojas 14-15)

El señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI ÁLVAREZ, alias "TORUGO", rindió declaración indagatoria a fojas 47-49 de las sumarias, en la que manifestó, entre otras cosas, que la droga era cocaína y se la encontró en la costa, en la orilla de Puerto Escondido, entregándosela a ARGELIO GARCÍA el domingo 30 de abril de 2000, específicamente en la finca de ORTENCIO CÓRDOBA

Consta a fojas 69-71 de las sumarias, la declaración indagatoria del señor ALBERTO CHANGO QUINTANA, en la que señala que la droga incautada se la encontró en el mar a orilla de una playa llamada Los Corrales, y que el señor ARGELIO GARCÍA no tiene nada que ver con esto.

El favorecido con la presente acción constitucional rindió declaración indagatoria a fojas 100-102, y en dicha diligencia negó que le diera saco alguno de maíz y frijol al señor ALBERTO CHANGO, negando los cargos que se le imputan.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, al realizar el análisis de 92 paquetes de regular tamaño y forrados con cinta adhesiva, que contienen en su interior 21 sacos de color chocolates, 17 de color negro y 54 de color amarillo, que contienen todos polvo blanco, cuyo peso total es de 99,845.00 gramos, dio como resultado la determinación de cocaína. (fs.136)

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Vista N°216 de 25 de abril de 2001, solicita al Juez de la causa que al momento de valorar el sumario dicte un Auto Mixto que contemple un llamamiento a juicio para los señores VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI ÁLVAREZ, ALBERTO CHANGO QUINTANA, ARGELIO GARCÍA y ABEL QUINTERO por presuntos infractores de las normas contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal conforme ha sido reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y un sobreseimiento provisional para BASILIA RODRÍGUEZ al tenor de lo establecido en el artículo 2211 del Código Judicial de Panamá. (Véase fojas 231-234 de las copias autenticadas de las sumarias)

FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE HÁBEAS CORPUS

Por su parte el ciudadano OSVALDO ORTEGA DE LEÓN, persona quien interpusiera la presente acción constitucional de libertad corporal en favor del

procesado ARGELIO GARCÍA, fundamentó lo siguiente:

"1. Es cierto que el Señor ARGELIO GARCÍA lo implica en el ilícito investigado, el Señor ALBERTO CHANGO, VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI, tal como consta en el expediente.

2. El señor ALBERTO CHANGO, se retractó oportunamente ya que su conciencia no le permitía acusar a una persona inocente.

3. Es extraña la actuación de VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI en relación a que nunca fue detenido en el operativo, de la causa que se investiga, ni señalado y el Señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI se apersona voluntariamente hacer ver que al (sic) sustancia ilícita es de su propiedad e involucra a terceros dentro de la causa penal que se investiga lo que pareciera ser un plan premeditado y perfeccionado para perjudicar en especial al Señor ARGELIO GARCÍA.

4. Que dentro del informe policial se menciona una cantidad de droga decomisadas (92 paquetes de cocaína) cuando a ALBERTO CHANGO se le encontró en su bote la cantidad de veinte (20) paquetes que acepta que es de su propiedad.

5. Que al (sic) situación jurídica de ARGELIO GARCÍA ha variado con la retractación de ALBERTO CHANGO la cual se explica por sí sola.

6. Que de un principio se involucra a ARGELIO GARCÍA por declaraciones falsas y tendenciosas ya que el mismo Señor ALBERTO CHANGO manifiesta que los sacos que contenía la droga que él iba a embarcar tenía el nombre de ARGELIO GARCÍA, más esto es falso ya que en el expediente aparece ningún saco que contenga droga a nombre de ARGELIO GARCÍA sino de LIDIA P. Ya que los sacos que embarcó ARGELIO GARCÍA si tenían su NOMBRE y en el mismo no se encontró nada ilícito. NÓTESE que ALBERTO CHANGO iba a embarcar y ARGELIO GARCÍA embarcó su mercancía.

7. Encontramos dentro del expediente las declaraciones contradictorias de ALBERTO CHANGO y VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI; el Señor JUSTINIANI manifiesta que la droga es de su propiedad y que se le encontró a la orilla de PUERTO ESCONDIDO, así mismo observamos la declaración de ALBERTO CHANGO que también asevera que la droga que se le encontró es de su propiedad y se le encontró a orillas de PLAYAS CORRALES.

8. Que observamos con incertidumbre y asombro a saber quien dice la verdad, creando con esta situación una fuerte duda sobre al (sic) RESPONSABILIDAD de ARGELIO GARCÍA.

9. Tenemos como elementos principales para esta acción constitucional que al Señor ARGELIO GARCÍA no se le encontró nada ilícito en los sacos de su propiedad, negando toda participación en ningún acto delictivo y que nuestra legislación en estos casos la duda favorece al reo "Indubio Piorreo". (sic)

10. Tenemos como precedente el caso del subcomisionado de la policía nacional NÚÑEZ y el jefe de escoltas del Licenciado Rosendo Miranda, Sargento Quintero a quien se le incautó MIL KILOS de Cocaína y estos señores hacían operativos, informes policiales, metían a la cárcel al supuesto narcotraficante y hoy día ellos están acusados de tráfico de droga y se encuentra de vacaciones gozando de libertad, o es que estos señores son intocables o gozan de fuero y privilegio situación jurídica que es contraria a lo establecido en nuestra CARTA MAGNA."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia advierte, después de un examen minucioso de las sumarias, que la situación jurídica del procesado ARGELIO GARCÍA no ha variado en el espacio de un mes aproximadamente de haberse interpuesto la primera acción constitucional a su favor, hecho contrario a lo que fundamenta el accionante de la presente demanda en el libelo de hábeas corpus, mediante la retractación de ALBERTO CHANGO; análisis éste que fue considerado en la sentencia de fecha 3 de abril de 2001, por lo que la detención preventiva de ARGELIO GARCÍA está apegado a los requisitos que contempla la ley.

De lo anterior se infiere que la orden de detención preventiva contra ARGELIO GARCÍA fue ordenada formalmente, mediante resolución judicial fechada 4 de mayo de 2000, decretada por la Fiscalía del Circuito Judicial del Darién; Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por estar involucrado supuestamente en la comisión de un delito Contra la Salud Pública, el cual contempla pena de prisión superior a dos años. (véase fojas 2-3 de las sumarias).

Como elementos probatorios de la existencia del hecho punible se encuentra el Informe de Novedad, suscrito por el Sargento lro. 7812 JOSÉ MATA, encargado del puesto de Garachiné, Grupo "B" de la Policía Nacional del Darién, consultable a fojas 59-60 de las sumarias, en la que se señala la incautación de trece (13) sacos de maíz y dos (2) sacos de frijol, y en la que diez (10) sacos se encontraron dos paquetes de color chocolate con una cinta adhesiva blanca que contenía una sustancia de color blanco, presumible droga (cocaína) y el análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína, en la cantidad de 99,845.00 gramos. (véase fs.136)

Esta Corporación de Justicia observa como elementos probatorios que vinculan a ARGELIO GARCÍA con el hecho ilícito investigado, la declaración indagatoria del señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANO ÁLVAREZ, quien manifestó que la droga incautada era cocaína y se la encontró en la costa, en la orilla de Puerto Escondido, entregándosela a ARGELIO GARCÍA el domingo 30 de abril de 2000, específicamente es la finca de ORTENCIO CÓRDOBA (fs. 47-49), y la entrevista realizada al señor ALBERTO CHANGO en la Sub-dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de Darién, el día 5 de mayo de 2000, expresando éste que el sujeto ARGELIO GARCÍA le entregó una carga de 13 sacos de maíz y 2 sacos de frijoles que contenían droga, para colocarla en el barco "Elizabeth Erminia", y cuando la plata de la venta de la droga venía de Panamá le iba a hacer un pago de B/.260.00 (fs.14-15).

En este sentido, considera el Pleno que en la actualidad no ha variado la situación jurídica del señor ARGELIO GARCÍA, por lo que la resolución que ordenó la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2148 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARGELIO GARCÍA y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CARRIZO A FAVOR DE RICARDO NOEL JIMENEZ MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ D. CARRIZO D., ha interpuesto acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, contra el Fiscal Auxiliar de la República, por lo que, repartida la acción ordenó el sustanciador librar el correspondiente mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario acusado.

Mediante Oficio N° 5906 de 14 de mayo de 2001, remitió la Fiscalía Auxiliar a esta Superioridad el informe solicitado, en el cual niega la autoridad respectiva haber ordenado la detención preventiva del prenombrado JIMÉNEZ MOLINA; además manifiesta que, mediante Resolución de 11 de mayo de 2001, el señor RICARDO JIMÉNEZ fue desaprrehendido. El texto del oficio referido es el que se deja transcrito:

"A. Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado, en forma verbal ni escrita, la detención de RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA.

B. Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C. El señor RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, no se encuentra bajo nuestras órdenes. Cabe señalar que mediante Resolución motivada de fecha 11 de mayo de 2001, el mismo fue desaprrehendido por esta Agencia del Ministerio Público y mediante el oficio N° 5844 de igual fecha, fue puesto a órdenes y disposiciones del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá. Enviamos copia cotejada del Expediente" (f. 8).

Toda vez que, el favorecido con la acción constitucional que se promueve, el señor RICARDO N. JIMÉNEZ, de acuerdo con el citado Oficio N° 5844, de 11 de mayo de 2001, fue puesto en libertad, debe decretarse el cese del procedimiento en el presente caso, conforme lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento, en la acción de hábeas corpus presentado a favor del señor RICARDO NOEL JIMÉNEZ MOLINA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. MONCADA LUNA, A

FAVOR DE JAVIER JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAR, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Rubén Moncada Luna presentó acción de habeas corpus a favor de Javier José Rodríguez Villar. El beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad por orden del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, acusado de la comisión del delito contra la Salud Pública.

Por admitida la acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio FD-O-1149-01 del 21 de marzo de 2001 en el cual explica que ordenó la detención preventiva de Javier José Rodríguez Villar mediante resolución escrita y debidamente motivada (vid. f. 7 y 8 cuaderno de habeas corpus).

Señala la autoridad, que los hechos tienen su génesis cuando las unidades de la Policía Nacional observaron a un sujeto en actitud nerviosa, retrocediendo por un pasillo hacia la parte de atrás de la Barraca No. 57 Pueblo Nuevo en el momento que agarraba una cajilla de electricidad inservible que se encontraba en la parte lateral de la barraca. Al revisar la cajilla contenía en su interior 21 carrizos con polvo blanco y veinticinco piedras o crack, los cuales sometidos a la prueba de campo resultaron positivos para la determinación de cocaína (vid. f. 7. Cuaderno de habeas corpus)

Finalmente señaló que el expediente original se encontraba en el Juzgado Décimo de Circuito Penal resolviendo solicitud de medida cautelar a favor de Rodríguez Villar.

Con el objeto de disponer de un mejor conocimiento sobre los hechos materia de esta acción constitucional, por la Secretaría General de la Corte fueron solicitados los antecedentes que se relacionan con esta acción extraordinaria mediante nota SGP-707-2001 (f. 10 cuaderno de habeas corpus).

El Juzgado Décimo de Circuito Penal, por medio de Oficio No. 843 del 20 de abril de 2001, puso en conocimiento que "... no existe constancia alguna de que se tramite o se haya tramitado causa penal, en contra del señor JAVIER JOSE RODRIGUEZ VILLAR ..." (Cfr. f. 11 cuaderno de habeas corpus).

Ante tal información se solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el envío del expediente seguido a Javier José Rodríguez Villar, el cual fue remitido mediante oficio de FD1-T06-1725-01 del 30 de abril de 2001 y recibido en Secretaría General el 9 de mayo de 2001 (vid. f. 12 y 13 cuaderno de habeas corpus).

Procede esta Superioridad a revisar la situación procesal de Javier José Rodríguez Villar cumple con los requisitos que consagran el artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Según la resolución de 3 de enero de 2001, que ordena la detención preventiva de Rodríguez Villar, la medida restrictiva de libertad se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública, concretamente posesión de sustancias ilícitas para suministro, venta o traspaso a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (f. 18 y 19 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de 21 carrizos de polvo blanco y 25 piedras o crack las

cuales sometidas al análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultaron "... POSITIVAS para la determinación de COCAINA, en la cantidad 0.71g y de COCAINA (CRACK), en la cantidad de 7.95g. para un total de 8.16 gramos ..." (Cfr. f. 44 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra el sindicado se tiene el informe de novedad suscrito por el agente 21396 Marcos Medina de facción en el grupo "B" de Pueblo Nuevo quien señaló que Javier José Rodríguez Villar, al notar su presencia retrocedió hacia la parte de atrás del pasillo y al seguirlo "... se encontraba agarrando una cajilla de electricidad (sic) incervible ... encontrando dentro de ella, un (1) cartucho plástico de color (sic) balnco , con (sic) veinte y uno (21), Carrizos transparentes de (sic) contentivo una sustancia de color blanco que se presume sea droga (cocaína) un (sic) envace de color negro con tapa de color gris de plástico, que en su interior (sic) contentivo (sic) veinte y cinco (25) sustancias solidas de color crema, que se presume sea droga (piedra) ..." (Cfr. f. 2 cuaderno de antecedentes).

Por su parte, Javier José Rodríguez Villar al rendir declaración indagatoria negó los hechos imputados manifestando que no vende ni consume drogas (f. 16 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte que de las constancias presentadas se evidencian graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al beneficiario de esta acción constitucional con el ilícito investigado.

Como quiera que la orden de detención fue decreta por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la Ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la orden de detención impuesta a Javier José Rodríguez Villar y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO TIMPSON LAYNE A FAVOR DE ROLANDO BROOKS SMITH, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Claudio Timpson Layne presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Rolando Brooks Smith y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Según el recurrente, su patrocinado se encuentra detenido en la Policía Técnica Judicial desde el 30 de abril de 2001, sin que haya cometido delito alguno (vid f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad señalada quien contestó mediante informe Número A.L.330-01 del 9 de mayo de 2001, en el cual señala que no ha ordenado la detención preventiva de Rolando Brooks, ni lo tiene bajo su custodia. Agrega que el expediente que se le instruye a Rolando Brooks fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio D.D.C.L.P.No.3111-01 del 2 de mayo de 2001, de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial (f. 5 cuaderno de habeas corpus).

Con vista de la anterior información se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República quien contestó mediante Oficio No. 5902 del 14 de mayo de 2001 en el cual explica que no ha proferido orden de detención contra Rolando Brooks Smith. Sin embargo pone en conocimiento de la Corte que mediante providencia de 4 de mayo de 2001, ordenó la aplicación de la medida cautelar, consistente en la obligación de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad que conoce del caso ya que a Rolando Brooks Smith es investigado por el delito Contra la Personalidad Interna del Estado (Título IX, Capítulo Segundo del Código Penal) (vid. f. 107-110 cuaderno de antecedentes).

Del informe anterior se colige que Rolando Brooks Smith no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que procede aplicar el artículo 2572 del Código Judicial que, señala que:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal ..."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus presentada a favor de Rolando Brooks Smith, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA, A FAVOR DE ERIC JAVIER MONTERO DE LA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aldo A. Ayala M. presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Eric Javier Montero De La Cruz y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Según el recurrente la detención preventiva de Montero De La Cruz es ilegal toda vez que la posesión de droga encontrada en su residencia es poca y no se encontraron elementos que determinen que la tenía para la venta o tráfico, sino para su consumo personal (vid. fs. 7-10 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio FD-0-1862-01 de 14 de mayo de 2001, en la cual admite haber ordenado la detención preventiva de Eric Javier Montero De La Cruz mediante providencia de 9 de mayo de 2001 (vid. fs. 15-16 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio con la Policía Nacional dispuso realizar diligencias de allanamiento en las Acacias, corregimiento de Juan Díaz, ya que se tuvo conocimiento que en dos residencias mantenían ocultas armas de fuego para su venta (vid. fs. 4-24 cuaderno de antecedentes). También se conocía en el informe que Eric Javier Montero De La Cruz era uno de los que guardaba drogas y armas, por lo que se trasladaron con Montero De La Cruz hasta su residencia No. 569. Al proceder con la diligencia de allanamiento Montero De La Cruz señaló que tenía en su cuarto debajo del colchón, pegado con cinta adhesiva un manojo de hierbas que se supone sea droga (marihuana) y un arma de fuego tipo titan, Calibre 25 automática (fs. 45-47 cuaderno de antecedentes). Sometida a la prueba de campo el empaque decomisado se encuentra pendiente de resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 58 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a examinar la situación procesal de Montero De La Cruz a efectos de determinar si la medida restrictiva de carácter personal cumple con los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 21 de la Constitución Nacional y el artículo 2159 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la providencia que ordena la detención preventiva de Montero De La Cruz establece que se trata de un delito contra la Salud Pública el cual tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (vid. fs. 79-82 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado el expediente para la comprobación del hecho punible se tiene el decomiso de un manojo de hierbas secas que se presume sea droga (vid. fs. 45-47 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra el sindicado se tiene la diligencia de allanamiento en su residencia donde se localizó la droga (vid. f. 47 cuaderno de antecedentes).

Por su parte, Eric Javier Montero De La Cruz al rendir declaración indagatoria señaló que la droga era, para su consumo y que se la había entregado un colombiano llamado Florentino Reyes Córdoba (fs. 64-66 cuaderno de antecedentes). No obstante en diligencia de careo negó que Reyes Córdoba le haya entregado la droga, afirmando que la compró en Río Abajo (vid fs. 77 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte, que se trata de una investigación aún en estado incipiente, pero en ella ya aparecen suficientes elementos de incriminación contra el beneficiario de esta acción, para tener por fundada la medida cautelar personal decretada en su contra.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de Eric Javier Montero De La Cruz y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO ESPINO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en representación de César Augusto Espino R., ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución calendada 8 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal del Distrito de Panamá, dentro de la causa seguida a César Augusto Espino, y otros, por el presunto delito contra el orden jurídico y el estado civil en perjuicio de Azael Quintero, Rubén Quintero y otros.

La demanda fue admitida, y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista No. 5 de 10 de febrero de 2000.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, siendo utilizado oportunamente dicho término por el propio demandante, quien presentó su alegato de conclusión, reiterando los argumentos vertidos en su demanda.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución supra citada.

La declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, en el caso in examine, se funda en la violación de las disposiciones 31 y 32 de la Carta Fundamental, alegando seis hechos, a través de los cuales el recurrente elabora una relación sobre la actuación del Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dentro de la Resolución de 8 de enero de 1998, que abre causa criminal contra el señor César Augusto Espino y otros, por el supuesto delito genérico de Incumplimiento de Deberes Familiares, en perjuicio de Azael Quintero, Rubén Quintero y otros, radicando su disconformidad en que "el juzgador subsumió la conducta del señor César Augusto Espino y otros, en normas jurídicas contenidas en el Código Penal patrio, específicamente en el artículo 215 de esta excerta legal", no obstante, "la supuesta conducta criminosa que se le endilga a mi poderdante está taxativamente señalada en el artículo 501 del Código de la Familia y no en el artículo 215 del Código Penal" (Cfr. foja 30).

En esa línea de pensamiento, estima el demandante que la resolución recurrida conculca de manera directa la disposición 31 de la Carta Fundamental, por omisión, porque "... cuando acaecieron los supuestos Maltratos de Menores, ya se encontraba en vigencia el Código de la Familia" y cita los artículos 501,

numeral 1, y 559, "... Esto significa que el Juzgador debió tomar en cuenta el precepto constitucional para los efectos de determinar que ley era aplicable a los actos sujetos a investigación... resultaba de fácil aplicación los artículos transcritos que pertenecen al Código de Familia, que regulaban y sancionaban taxativamente el maltrato de menores. Sin embargo, a pesar de estar en vigencia el Código de la Familia, no se le aplicó al sindicado la prerrogativa establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional en cuanto que, el maltrato de menores era un hecho punible declarado así por el Código de la Familia ya que estaba en vigencia en fecha anterior a la supuesta perpetración de los maltratos" (Cfr. fojas 34 a 36).

En ese sentido, sostiene el recurrente, que la resolución impugnada violenta la disposición 32 de la Constitución Política en forma directa, por omisión, toda vez que "de acuerdo al Código de la Familia, el juzgamiento del maltrato de menores corresponde a los jueces de menores tal como se desprende de los artículos 754, numeral 1 y 820, en concordancia directa con el artículo 495 del Código de la Familia ... tal como se desprende de las excertas anteriormente citadas, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no es la autoridad competente para juzgar a mi poderdante por la supuesta conducta punible que se le endilga (Maltrato de Menores) y por tal motivo, ha violado el contenido constitucional insito en la norma transcrita, al no enviar a la autoridad competente el sumario en mención" (Cfr, fojas 36 a 38).

II. La Vista Fiscal del Procurador General de la Nación.

El alto funcionario del Ministerio Público emitió concepto mediante Vista No. 5 de 10 de febrero del 2000, a través de la cual expresó que "... la demanda en cuestión debe ser declarada no viable, en virtud de que el análisis del concepto de infracción de los artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental advierte, a todas luces, que la intención del recurrente no es otra que convertir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una instancia más del proceso que se le sigue a su cliente, pues, pretende que se realice una evaluación de los hechos y se determine si la interpretación jurídica que se hizo de las mismas, por parte del juzgador de primera instancia, al emitir el auto de enjuiciamiento, resultó acertada o si, de lo contrario, se trata de un asunto que debe ser resuelto en la jurisdicción de familia, actividad procesal que no corresponde a los presupuestos que rigen la acción extraordinaria de inconstitucionalidad" (Cfr. fojas 53 y 54).

III. Decisión del PLENO.

Previo al análisis de los cargos endilgados, advierte la Sala que el demandante no cumplió con uno de los requisitos contenidos en la disposición 2551 del Código Judicial, atinente a que le corresponde al demandante, en el escrito o demanda en el que se recoge su pretensión constitucional, transcribir - como indica la norma-, literalmente el acto sobre el cual van a recaer los cuestionamientos o cargos de inconstitucionalidad. Es decir, si el recurrente demandó la Resolución de 8 de enero de 1998, debió transcribir literalmente en su totalidad la misma, y no únicamente la parte resolutive, que viene a constituir una transcripción parcial de esta.

En lo atinente a la infracción de la disposición 31 de la Carta Fundamental, observa el Pleno, que el concepto que se desarrolla sobre esta norma la cual consagra el principio de la legalidad como una de las principales garantías constitucionales, basado en que "no hay delito ni pena sin ley", lo que quiere decir que sólo se considerarán delitos los hechos que la ley califique como tales. Igualmente, sólo la ley determinará la pena aplicable por la comisión del hecho delictivo.

Dentro de ese orden de ideas, la transgresión de la norma constitucional demandada se produciría en el supuesto de haberse sancionado al acusado por un hecho que no se encuentra tipificado como delito por ley alguna, o si la respectiva resolución le estuviera imponiendo una pena o sanción que la ley penal

no señala para un determinado delito.

En esa línea de pensamiento, estima la Sala que no se ha producido violación al orden constitucional, pues, el recurrente en sus argumentos no acredita la conculcación de dicho precepto constitucional, sino pretende que esta Superioridad entre a ponderar los actos investigados y determine si los mismos corresponden a la jurisdicción penal, de menores, o de familia, estudio que resultaría ajeno a un proceso constitucional.

En ese sentido, "conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones en materia de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa, como de apelación. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tales como lo pretende la causa" (Cfr. Resolución del Pleno de 25 de julio de 1996).

En cuanto al segundo cargo que se formula a la decisión jurisdiccional que se reputa inconstitucional, estriba en una violación a la garantía del debido proceso, instituido por la disposición 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, y consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uno de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos " (HOYOS, ARTURO, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá- Colombia, 1996, pág. 54).

Dentro de ese contexto, esta Superioridad ha sostenido que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa, y en jurisprudencia reiterada se ha pronunciado en el sentido de que "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Frente a este escenario jurídico, reitera el Pleno que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso.

Ante las consideraciones anotadas, este Pleno comparte la conclusión vertida por el Procurador General de la Nación, razón por la cual, no ha sido conculcada la garantía constitucional del debido proceso.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de César Augusto Espino R.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OVADIA SHREM TREVES CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 12 DE 21 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila actuando en nombre y representación de Ovadia Shrem Treves, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, expedido por el Presidente de la República con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, por considerar que infringe las disposiciones 179, numeral 12 y 203, numeral 2 de la Carta Fundamental.

I. LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES.

El acto jurídico que se demanda como infractor de la Constitución Política lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, el cual es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO NO. 12 (De 21 de enero de 1998) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución fechada veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el Juzgado décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se absuelve al señor YOMTOB TAWACHI ABADI de los cargos formulados en su contra en el llamamiento a juicio calendarado el veintinueve (29) de marzo de 1996, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal.

Que el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), reformó la Resolución Judicial anteriormente mencionada y fijó la pena en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en concepto de 100 días multa y, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante Resolución calendarada veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), resuelve no admitir el recurso de casación propuesto contra la sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Que el Presidente de la República ha recibido petición de que indulte al señor YOMTOB TAWACHI ABADI, alegando de que se trata de una persona emprendedora, trabajadora y con una gran formación ciudadana, que no constituye un peligro para la comunidad.

Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, concede al Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes".

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Rebajar el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ARTICULO 2o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (21) días del mes de enero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES, Presidente de la República; RAUL MONTENEGRO DIVIAZO, Ministro de Gobierno y Justicia.

Sostiene el recurrente que el señor Yomtob Tawachi Abadi contrajo una deuda de B/.300,500.00 balboas con el señor Ovadia Shrem, quien al incurrir en mora y ser requerido su pago, le giró a éste varios cheques del Bank Leumi Le-Israel B.M. sin fondo. Ante esa situación el señor Ovadia Shrem interpuso ante la Policía Técnica Judicial, una denuncia y posteriormente acusación particular en contra de YOMTOB TAWACHI ABADI por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, levantándose al acusado un sumario en su contra. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, dictó la sentencia de 30 de mayo de 1997, a través de la cual declara culpable al señor Tawachi Abadi y lo condena a la pena de cuatro años y seis meses de prisión; diez mil balboas en concepto de 100 días multa y, dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria. Añade el demandante que la sentencia de segunda instancia no fue casada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 23 de octubre de 1997.

Agrega el accionante, que "el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, dictado por el señor Presidente de la República, mediante el cual se le rebajó la pena impuesta por el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia al señor YOMTOB TAWACHI ABADI, luego de haber cometido un delito doloso y de habersele condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada, constituye una interferencia del Organó Ejecutivo en los asuntos y atribuciones que le compete exclusivamente al Organó Judicial" (Cfr. foja 48).

Afirma el recurrente que ha sido conculcada la disposición 179, numeral 12 de la Carta Fundamental, la cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 179: son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

En lo atinente a este cargo, esgrime el demandante que "no se discute que el Excelentísimo Señor Presidente de la República tenga la facultad constitucional para rebajar graciosamente penas; lo que se resalta es que tal atribución o beneficio sólo debe ser aplicables a los reos de delitos comunes, cuando estén cumpliendo su condena y han demostrado que observan buena conducta dentro de la cárcel y se rehabilitan (Cfr. foja 50 resalta el demandante).

Acto seguido, el accionante aduce como transgredido el artículo 203, numeral 2 (último párrafo) de la Carta Fundamental, que dispone:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 1.
- ...
- 2 ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que "el acto emitido por el Señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, revoca, desconoce y no permite que el condenado YOMTOB TAWACHI ABADI cumpla ejemplarmente la condena impuesta, con lo cual la decisión de la Corte queda sin ser final, definitiva ni obligatoria como es la voluntad de la Constitución y la Ley" (Cfr. foja 51).

II. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, con el objeto de que emitiera concepto, de conformidad con la disposición 2554 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Vista No. 34 de 27 de octubre de 1999, la máxima autoridad del Ministerio Público, arribó a la conclusión de que el acto atacado no viola los artículos 179, numeral 12 y el 203, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En esa misma línea de pensamiento, argumenta el señor Procurador, que "la rebaja de pena por delitos comunes, a diferencia de la libertad condicional a los reos de delitos comunes, no está regulada en el Código Penal ni en el Judicial, por lo que, en la aplicación de una y otra, el Ejecutivo sigue parámetros distintos, al ser ambas prerrogativas que ejerce, discrecionalmente, de acuerdo al marco constitucional y legal... Situación distinta se da con la rebaja de la pena, pues, no se señala la cantidad o el término del cumplimiento de una pena que puede ser rebajada por el Ejecutivo, en este caso, el Presidente de la República con el Ministro respectivo. Esto implica que ello quedará a la discrecionalidad del Ejecutivo, es decir, el término que ha de rebajarle a la pena impuesta a la persona de quien se trate ... la persona que ha sido condenada por la comisión de un delito común y cuya pena consiste en la de prisión, no debe estar, necesariamente, cumpliendo ésta para poder ser beneficiada con la rebaja de pena" (Cfr. fojas 60 y 61).

En ese sentido, colige el señor Procurador, que no prospera la alegada infracción de las disposiciones 179, numeral 12 y 203 de la Constitución Política.

III. DECISION DE LA CORTE.

El cargo de inconstitucionalidad que se le endilga al Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, consiste, medularmente, en que a través del mismo se le rebajó el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI por haber cometido un delito doloso, y que éste no debió ser beneficiado con dicha medida, toda vez que no es técnicamente un reo sino un sentenciado por delito común, y que además, dicho acto constituye una interferencia del Organismo Ejecutivo en los asuntos y atribuciones del Organismo Judicial, transgrediendo por ello los artículos 179, numeral 12 y 203 de la Carta Fundamental.

Antes de entrar a ponderar el acto demandado, en relación a los cargos de inconstitucionalidad endilgados, el Pleno considera necesario expresar las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad, que estamos frente a un decreto de rebaja de pena, el cual a prima facie parecía confundirse con un decreto de indulto, por la redacción empleada en el párrafo cuarto del considerando. No obstante, esta duda se disipa totalmente al ser ponderado el documento en detalle, toda vez que en el párrafo quinto del considerando se expresa lo siguiente:

"Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, concede al Presidente de la República, con la participación el Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes".

Además, en el artículo 1 del citado acto se establece de forma palmaria, lo siguiente:

"ARTICULO 1o. Rebajar el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)."

Frente a este escenario jurídico, se colige del tenor literal del numeral 12, del artículo 179, que el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia está investido de la potestad para "rebajar penas... a los reos de delitos comunes", facultad que la ejerce a través del mecanismo de decretos ejecutivos, que constituyen el mecanismo administrativo idóneo para su implementación.

En esa línea de pensamiento, el Pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tema, y en Sentencia de 7 de julio de 1997, se expresó en los siguientes términos: "Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo No. 318 de 24 de junio de 1994, con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del decreto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone... DECLARA que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo 318 de 24 de junio de 1994". A través de este decreto ejecutivo expedido por el entonces Presidente Guillermo Endara Galimany y el Ministro Jacobo Salas, se rebaja la pena de cuatro (4) años de prisión a la que fue condenada una señora por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 28 de junio de 1993, por el delito de Homicidio Culposo Agravado.

Dentro de este contexto, vemos pues, cual ha sido la postura del Pleno de la Corte Suprema, frente a actos de esta naturaleza, como lo constituye el caso in examine.

Aduce el accionante que la transgresión al numeral 12, del artículo 179 se produce porque el beneficio de rebajar la pena sólo puede ser otorgado a un reo que esté cumpliendo condena, y haya demostrado que observa buena conducta dentro de la cárcel y que se haya rehabilitado, y que en el caso del señor YOMTOB TAWACHI no se daban estas circunstancias.

A juicio de la Corte Suprema, no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional, toda vez que ni la Constitución ni la Ley exigen los requisitos que aduce el demandante. Cosa distinta fuera si se tratara del otorgamiento de una libertad condicional, por ejemplo, en donde nuestro máximo ordenamiento penal establece que este beneficio puede ser reconocido a los sancionados con pena privativa de la libertad que hayan cumplido dos tercios de

su condena, con índices de readaptación, buena conducta y que hayan cumplido los reglamentos carcelarios.

Nuestra Carta Fundamental le confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la potestad de rebajar las penas por delitos comunes, según se infiere de forma palmaria del numeral 12 del artículo 179.

En esa línea de pensamiento, concluye el Pleno que el cargo se desestima.

En lo atinente a la infracción de la disposición 203 de la Constitución Política, el recurrente lo hace consistir en que el citado decreto ejecutivo "... desconoce y le quita eficacia al fallo del Organo Judicial, quedando la decisión de la Corte sin ser final, definitiva, ni obligatoria como es la voluntad de la Constitución y la Ley (Cfr. foja 51).

Evidentemente, el accionante trata de confundir, desprovisto de fundamento jurídico alguno, pues, el artículo 203 hace referencia únicamente

Conceptúa esta Superioridad, que tampoco se configura la conculcación de este precepto constitucional, pues, la atribución presidencial de "rebajar penas" que confiere nuestra Ley Fundamental, no desconoce ni le resta eficacia a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia dictadas dentro de procesos constitucionales, así como contenciosos administrativos. Evidentemente, el recurrente se equivoca en su basamento en este cargo, toda vez que resulta de una evidente claridad que una rebaja de pena decretada por el Presidente de la República no tiene incidencia en pronunciamientos de la Corte en procesos constitucionales ni contenciosos administrativos, tal como se infiere de la disposición 203 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, la instancia judicial que condenó al señor Tawachi Abadi, por haber girado cheques sin suficiente provisión de fondos, fue el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y la Sala Penal de la Corte Suprema no admitió un recurso de casación propuesto contra dicha decisión. Como vemos, pues, la naturaleza de este causa es penal y no constitucional ni contencioso administrativa, razón por la cual se desestima este cargo.

Como corolario de los antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, expedido por el Presidente de la República con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que no viola los artículos 179, numeral 12 y 203 de la Carta Fundamental.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LA FRASE "Y SU PERÍODO TERMINA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2001", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Rogelio García ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, "por la cual se crea la Defensoría del Pueblo".

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "y su período termina el 31 de marzo de 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 47. Independientemente de la fecha en que sea elegido el primer Defensor del Pueblo, su mandato se iniciará en la fecha en que tome posesión de su cargo ante la Asamblea Legislativa. Tomará posesión inmediatamente después de la publicación de su nombramiento y su período termina el 31 de marzo del 2001, sin perjuicio de que pueda ser reelegido por el período que establece el artículo 7 de la presente Ley."

El demandante considera que la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 infringe el artículo 19 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El demandante señala que el artículo 19 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues la frase impugnada no debe contrariar el contenido, sentido y espíritu de la disposición constitucional precitada, así como las convenciones internacionales ratificadas por la República de Panamá.

II. Postura de la Procuradora de la Nación Suplente.

La Procuradora de la Nación Suplente García emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Rogelio García, mediante la Vista N°46 de 15 de diciembre de 2000.

Dicho funcionario considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, toda vez que la misma no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues como la norma impugnada es una disposición transitoria que tiene la finalidad de evitar que el nombramiento del Defensor del Pueblo coincida con el período presidencial no infringe el principio de igualdad, toda vez que el mismo no implica un principio de igualdad matemática, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Nación Suplente, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Advierte el Pleno que la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 es una

disposición transitoria de dicha ley que fue creada para que el primer titular de la Defensoría del Pueblo cumpliera, principalmente, una función de organización interna de la institución. Por esta razón es que el legislador consideró prudente que la primera persona que ocupara este cargo lo hiciera en un período transitorio el cual culminaba el 31 de marzo de 2001 y que a partir de esa fecha las personas que ocuparan el cargo de Defensor del Pueblo lo harían por un período de cinco (5) años.

La Corte coincide con el criterio expuesto por la Procuradora de la Nación Suplente en el sentido de que una de las razones por las cuales el legislador consideró, en la norma acusada de inconstitucional, que el primer período de quien ocupara el cargo del Defensor del Pueblo sería más corto porque lo que se pretende es que la elección de dicho servidor público no coincida con el inicio del período presidencial, a fin de que el mismo pueda desarrollar sus funciones con una total independencia. Lo anterior significa que tanto quien resulte elegido como Presidente de la República como quienes resulten electos como legisladores, no puedan efectuar el nombramiento del Defensor del Pueblo inmediatamente después de asumir sus respectivos cargos.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Corte considera que la frase acusada de inconstitucional no viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que esta disposición se infringe cuando la ley, la resolución o el acto conlleva una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales, que la colocan en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este sentido, la Corte en el fallo de 1991 señaló lo siguiente:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen."

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 no viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que no se crea un privilegio para una persona determinada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, "por la cual se crea la Defensoría del Pueblo".

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY No 14 DE 20 DE MARZO DE 1975, POR LA CUAL

SE REGULA LA UBICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA PESCA, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL ATÚN, CAMARONES Y OTRAS ESPECIES MARINAS EN ESCALA INDUSTRIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación, con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo 2 de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975, por la cual se otorga una autorización al Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional, para reglamentar las actividades y ubicación de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Cuando se trate de empresas que por razón de la reglamentación expedida de conformidad con esta Ley deban reubicar sus instalaciones en el Puerto de Punta Vacamonte, el decreto deberá señalar los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas para que puedan realizar el traslado en forma ordenada y económica.

PARÁGRAFO: Las Empresas que en primera instancia indiquen su interés de reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, tendrán prioridad en la selección de los sitios que ocuparán dentro de las áreas que se establezcan en dicho puerto para el desarrollo de sus actividades."

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 27, 39, 19 y 293 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración."

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimientos a las personas inspiradas en las ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinará por la Ley panameña."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 293. No habrá monopolios particulares."

El demandante expresa el concepto de la infracción del artículo 27 constitucional en los siguientes términos:

"Dicha norma ha sido violada de forma directa por omisión. La

obligación de establecer el domicilio en determinado lugar, en el caso particular de las empresas que se dedican a la comercialización de los productos marinos, quienes para poder desarrollar dicha actividad comercial tienen la obligación de instalarse en el Puerto de Punta Vacamonte, constituye una infracción a la norma constitucional transcrita, toda vez dicha (sic) limitación no es de carácter fiscal, tránsito, salubridad o de inmigración.

...
El hecho de imponer a las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos del mar la obligación de establecer su domicilio en el Puerto de Punta Vacamonte constituye una violación al derecho que posee toda persona, sea natural o jurídica, de fijar su domicilio donde esta lo considere más conveniente y adecuado a sus intereses. Esta imposición no tiene asidero jurídico alguno toda vez que la misma no tiene origen en restricciones de tipo sanitario, fiscal, migratorio o de algún otro tipo."

En cuanto a la infracción del artículo 39 indicó lo siguiente:

"... toda vez que las compañías o sociedades que se creen para explotar dicha actividad económica se les impone la obligación de instalar sus empresa en el Puerto de Vacamonte, cuando la norma constitucional expresamente establece que se pueden formar toda clase de compañías siempre que no sean contrarias a la moral o al orden legal y en ningún momento hace alusión a otra causa que impida el desarrollo de dichas compañías, estableciendo el deber legal de fijar las oficinas en un lugar exclusivamente."

El demandante explicó el concepto de la infracción de los artículos 19 y 293 de la Constitución Nacional respectivamente, en los siguientes términos:

"Esta norma se ha violado por omisión. El artículo segundo de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975 concede privilegios a las empresas que manifiestan su interés en ubicarse en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, dicha concesión constituye una violación al derecho igualdad (sic) que tienen todas las personas,..."

El hecho que una empresa obtenga privilegios en la selección de los sitios dentro del área de puerto de Vacamonte, por un acto de mera manifestación constituye un acto de discriminación contra otras empresas que no pueden establecerse en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte."

"Esta norma se ha violado por omisión. Dicha norma constitucional taxativamente prohíbe que un particular ejerza de forma exclusiva una actividad, el hecho que la actividad de la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial solamente puede ser realizado en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, excluye o prohíbe que dichas actividades también se realicen en otras áreas de la República que también reúnen iguales condiciones para explotar dicha actividad marina. La prohibición inicial se sustentaba en la inversión estatal, viola el precepto citado al crear un monopolio a favor de un grupo de empresas particulares y en perjuicio de tercero, sin fundamento alguno."

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 16 de 15 de junio de 2000, opinó que la norma acusada no vulnera los artículos 27, 39, 19 y 293 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 27 constitucional, el

Procurador indicó que el artículo 2 de la Ley No 14 de 20 de marzo de 1975 es una norma programática, toda vez que se limita a delegar la facultad de reglamentación en el Ministerio de Comercio e Industrias; que el ordinal 3 de los considerandos del Decreto No.12 de 17 de abril de 1991 indica que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte personal de Salud Pública para que la actividad se lleva a cabo de manera ordenada y sana; que igualmente el Decreto Ejecutivo No.5 de 31 de enero de 1992, que modifica el Decreto No.12 de 17 de abril de 1991, reitera en sus considerandos "que la concentración de dichas empresas en Vacamonte, ofrece un mejor control de los desembarques, controles de calidad y normas higiénicas, necesarias para la protección de la industria, especialmente los mercados de exportación", por lo que la norma acusada responde a motivos de salubridad, que es una de las excepciones a la libertad de tránsito. Con relación a la infracción del artículo 39 de la Constitución Política, sostiene el Jefe del Ministerio Público que no comprende cómo puede ésta ocurrir, toda vez que la norma impugnada "no impide, en ningún sentido, la constitución de compañías que quieran dedicarse a la susodicha actividad, limitándose a señalar que su ubicación y traslado serían reglamentadas lo que, responde a razones de salubridad." Igualmente afirma que "la norma demandada por inconstitucional, no violenta el artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que la misma se encuentra dirigida a conferir la potestad reglamentaria al Ministerio de Comercio e Industrias, para que regule la actividad y ubicación de todas las empresas que se dediquen o quieran dedicarse a la actividad de pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas, en escala industrial, sin distinguir o discriminar en una empresa o compañías específica... Respecto al referido señalamiento, reitero que los incentivos que anuncia el parágrafo de la norma censurada, y que son desarrollados en el Decreto No12 de 1991, van dirigidos a todas las empresas que deseen dedicarse a la referida actividad marina, y no a alguna en especial, se constituyen en un paliativo por los gastos en que deberán incurrir aquellas empresas que por razón de salubridad deban reubicarse en dicho puerto pesquero, no produciéndose la infracción alegada".

Por último explicó el Procurador que tampoco se verifica la infracción del artículo 293 de nuestra Carta Magna pues la norma acusada "rige únicamente para las empresas que en la Provincia de Panamá deseen dedicarse a la actividad de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones a escala industrial, por lo que no es cierto que dicha regulación rige para todas las empresas a nivel nacional"; que la medida de ubicar a las referidas empresas en el Puerto de Vacamonte no constituye monopolio "ya que no crea una exclusividad a favor de determinadas empresas que quieran dedicarse a la actividad marina en escala industrial, toda vez que permite que cualquier empresa pueda dedicarse a dicha actividad, determinando su ubicación en el área indicada, por razones de salubridad" y que el Estado conserva el derecho de legislar y reglamentar el uso de los recursos marinos, tal como indica el artículo 225 constitucional, atribución que ejerció al promulgar la Ley 14 de 20 de marzo de 1975 y sus reglamentaciones.

En la fase de alegatos, el licenciado CARRILLO GOMILA reiteró los conceptos expuestos en la demanda de inconstitucionalidad.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

El Pleno comparte los criterios expuestos por el señor Procurador General de la Nación, pues resulta evidente que el artículo 2 de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975 no vulnera los artículos 27, 39, 19, 293 ni ningún otro de la Constitución Política. Veamos.

El artículo 27 de la Constitución Nacional consagra la garantía de libre tránsito sin más limitaciones que las impuestas mediante Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración. Tal como acertadamente indicó

el señor Procurador, las disposiciones contenidas en la Ley No.14 de 20 de marzo de 1975, responden a un criterio de salubridad, de que las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas se realicen en las mejores condiciones higiénicas para no perjudicar sobre todo la exportación. Ese es el criterio -de salubridad- que motiva los Decretos que la reglamentan: Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991 y Decreto Ejecutivo No. 5 de 31 de enero de 1992, de manera que el artículo demandado no vulnera el principio de libre tránsito contenido en la norma constitucional. Ya la Corte se pronunció en fallo de 3 de mayo de 1994 sobre la inconstitucionalidad del Decreto No. 12 de 17 de abril de 1991 modificado por el Decreto No. 5 de 21 de enero de 1992, en los siguientes términos:

"... la Corte no ve cómo el Decreto impugnado puede interferir en el derecho al libre tránsito que consagra el artículo 27 constitucional, si el Estado tiene potestad para limitar el ejercicio de este derecho por razones de salubridad, fiscales, de inmigración y de leyes de tránsito, y en este caso, tal como indica el Procurador de la Administración, el Ministerio de Comercio e Industrias reglamenta las plantas de procesamiento y comercialización de camarones por razones de salubridad, cuestionar esta potestad del Estado va contra los principios consagrados en la propia Constitución."

Tampoco aprecia el Pleno cómo podría la norma acusada violentar el contenido del artículo 39 constitucional, toda vez que no se restringe la libertad de formar compañías, asociaciones y fundaciones, sino que se establecen ciertos criterios respecto de la ubicación de las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otros mariscos, lo cual, como ya hemos visto, es facultad del Estado.

La Corte hace suyos los planteamientos del señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que la norma acusada tampoco violenta el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad ante la ley y prohíbe los fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En su Vista Fiscal el funcionario expresó:

"la norma demandada por inconstitucional, no violenta el artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que la misma se encuentra dirigida a conferir la potestad reglamentaria al Ministerio de Comercio e Industrias, para que regule la actividad y ubicación de todas las empresas que se dediquen o quieran dedicarse a la actividad de pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas, en escala industrial, sin distinguir o discriminar en una empresa o compañías específica..."

Respecto al referido señalamiento, reitero que los incentivos que anuncia el parágrafo de la norma censurada, y que son desarrollados en el Decreto No.12 de 1991, van dirigidos a todas las empresas que deseen dedicarse a la referida actividad marina, y no a alguna en especial, se constituyen en un paliativo por los gastos en que deberán incurrir aquellas empresas que por razón de salubridad deban reubicarse en dicho puerto pesquero, no produciéndose la infracción alegada".

Como se advierte, la norma acusada de inconstitucional no contiene un tratamiento discriminatorio para algunas empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarón y otros productos marinos, sino que establece las condiciones en que todas estas empresas de la Provincia de Panamá deberán ubicarse en el Puerto de Vacamonte para garantizar las condiciones higiénicas y de salubridad adecuadas.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 293 de la Constitución Política, sostiene el demandante que el artículo 2 de la Ley No 14 de 20 de marzo de 1975 favorece la existencia de monopolios pues excluye o prohíbe que las actividades de pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial puedan realizarse en otras áreas de la República que reúnen iguales condiciones para explotar dicha actividad. Sin embargo, pierde de vista el actor que el Decreto 12 de 17 de abril de 1991, por medio del cual se reglamenta la Ley No 14 de 20 de marzo de 1975, determina en su artículo primero que la obligación de ubicarse en el Puerto de Vacamonte únicamente rige para las empresas que deseen dedicarse a las mencionadas actividades a escala industrial en la Provincia de Panamá, de manera que no se aplica a las demás empresas ubicadas en otras regiones del país.

Aunado a lo anterior, la Corte no advierte de qué manera puede el artículo demandado configurar un monopolio pues lejos de otorgar exclusividad a favor de determinadas empresas, prevee incluso la posibilidad de que nuevas empresas se ubiquen en la región de Puerto Vacamonte, sin favorecer a ninguna en particular.

Por las anteriores consideraciones y toda vez que el Estado está facultado para legislar y reglamentar sobre la explotación de recursos marinos en el artículo 225 de la Constitución Nacional, procede declarar que el artículo acusado no vulnera ninguna norma contenida en nuestra Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2 de la Ley No. 14 de 20 de marzo de 1975, dado que no vulnera los artículos 27, 39, 19, 293 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL TREBOL, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 546, 549 Y 1628 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO) SEGUIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS. FINANCIERA TREBOL S. A. VS. CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO (JOSÉ MANUEL FAUNDES). PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en nombre y representación de FINANCIERA EL TREBOL, S. A., con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

Las normas acusadas son del tenor siguiente:

"Artículo 546. Si al ir el Juez de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso

distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el Juez que va a hacer la entrega, y,
2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario."

"Artículo 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada del respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 1682. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 546 y 549 de este Código."

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

El demandante expresa el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"b.1) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y el aludido 546 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b. 2) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 546 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignados en los Artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1164, 1165 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 546 sólo le atañe que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio y la prelación de los créditos.

b. 3) El numeral 1 del Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o embargo anterior y el aludido numeral 1 del Artículo 549 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b. 4) El Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 549 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 549 sólo le atañe que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar o que exista auto de embargo en vista a un derecho hipotecario y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio o la prelación de los créditos.

b. 5) El Artículo 1682 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo, en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma excerta legal, los cuales (el artículo 549, específicamente, en el numeral 1) no prescriben que el depósito judicial de que tratan debe provenir de un auto de secuestro o embargo anterior, requisito que exige el debido proceso legal.

b. 6) El artículo 1682 del Código Judicial, viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque el Artículo 1682 del Código Judicial en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma excerta legal, los cuales desconocen o no reconocen el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil."

Una vez admitida la advertencia de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 4 de 3 de marzo de 1997, opinó que las normas acusadas no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución Nacional. La parte medular de la Vista indica lo siguiente:

"... Algo importante y digno de destacar es que los artículos 546 y 549 del Código Judicial, antes que contrariar el texto constitucional en el precepto que contiene el artículo 212, numeral 2, lo que hacen es reforzar el principio contenido en dicha norma constitucional, puesto que lo que persigue es exaltar el derecho material discutido en juicio. Ambas normas, es decir, el artículo 546 y el artículo 549 del Código Judicial responden a criterios de política procesal sin connotaciones de derecho material. Tales disposiciones, eminentemente procesales, carecen de contenido o virtualidad para desconocer la prevalencia del principio que consigna el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional ya citado...

...

Esta disposición, nos referimos al numeral 1 del artículo 549 del Código Judicial, se refiere a la existencia de un secuestro y por ende se contrapone al artículo 1705 del mismo código que se refiere a la existencia de embargo.

...

En síntesis, estos dos artículos que invoca el que sustenta la presente advertencia de inconstitucionalidad, ... en manera alguna transgreden el principio que recepta el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, puesto que lo que hacen -como ya se afirmó- es acogerlo.

Por otra parte, no es cierto que tales disposiciones desconozcan la graduación o prelación de créditos que consigna el Código Civil en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil, puesto que no se refieren a estas disposiciones, ni las desconocen de manera alguna. El artículo 1661 del Código Civil, a título de ejemplo, establece el rango preponderante del crédito hipotecario inscrito en el Registro Público.

...

Finalmente, en cuanto al artículo 1682 del Código Judicial no se comprende cómo puede violar, como se afirma en la advertencia el numeral 2 del artículo 212 constitucional, siendo como es una disposición carente de contenido pues es una norma simplemente remisoria...

...

... tales disposiciones no menoscaban en manera alguna el contexto dialéctico sobre el cual se asienta el proceso.

...

El proceso debido no es pues lo que el pretendiente o advirtiente constitucional quiere que sea como parece entenderlo el postulante en el presente caso. Tampoco debe olvidarse que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se constituye en uno de los contenidos del proceso debido. A veces tales dilaciones obedecen a la conducta procesal de las partes y no a la actuación del tribunal jurisdiccional que sustancia el proceso.

CONCLUSIÓN

El precedente análisis nos persuade que el planteamiento del que formula la presente advertencia de inconstitucionalidad se aleja de la prístina concepción de esta institución tutelar, enmarcándose en un espectro de actuación que no se compadece con el uso serio y racional de los mecanismos que salvaguardan la integridad del orden constitucional.

Por ello es dable concluir que los artículos 546, 549 y 682(sic) del Código Judicial no vulneran de ninguna manera los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, así como ningún otro precepto de este cuerpo normativo fundamental."

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En síntesis, considera el accionante que los artículos 546 y 549 del Código Judicial infringen de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, en su opinión, el principio del debido proceso legal dispone "que el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y los artículos acusados no prescriben que el depósito judicial anterior de que tratan debe provenir de un auto de embargo o secuestro" y que la infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional se verifica porque dichos artículos 546 y 549 del Código Judicial no reconocen "el privilegio y la prelación de créditos consignados en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil". En cuanto al artículo 1682 del Código Judicial, estima que éste viola los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Nacional por las mismas razones que lo hacen los artículos 546 y 549 del mismo código, pues el artículo 1682 remite, en cuanto a los embargos, a esas dos normas acusadas.

Ha manifestado el Procurador que no le asiste la razón al advirtente por cuanto las disposiciones acusadas de inconstitucionales no vulneran los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Carta Fundamental, pues lejos de desconocer el principio del debido proceso, lo afianzan; y que la prelación de créditos no tiene relación con lo regulado en los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

El Pleno comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal, toda vez que las normas cuya supuesta inconstitucionalidad ha sido advertida, no vulneran de manera alguna el principio del debido proceso legal ni el contenido del numeral 2, artículo 212 de la Constitución Nacional.

El debido proceso legal no es más que la garantía -tal como lo dispone el artículo 32 constitucional- de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", y ha sido definida por la doctrina nacional como:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.54) (lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, este principio general se refiere, entre otras cosas, a

que los procesos deben ajustarse a las normas legales procedimentales. Siendo un valor constitucional por su propia naturaleza, el artículo 32 no desarrolla de forma concreta y específica los trámites que deben seguirse en cada proceso, pues esa es labor de las leyes; específicamente el Libro II de Procedimientos Civiles que contiene las normas reguladoras de cada proceso y en este caso, de los procesos ejecutivos.

No dispone entonces el principio del debido proceso -como quiere hacer ver el accionante- que en el caso específico de los procesos ejecutivos, las diligencias de depósito anteriores que puedan servir de base para rescindir o no realizar un nuevo depósito sobre una misma cosa deban provenir de un auto de secuestro o embargo. Sin embargo, resulta lógico pensar que los mencionados artículos se refieren a diligencias de depósitos provenientes de autos de secuestro o embargo, pues normalmente para que haya depósito debe haber un secuestro o un embargo previos.

En consecuencia, los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, lejos de infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional, desarrollan algunas de las disposiciones legales que deben regir en los procesos ejecutivos para garantizar el derecho de las partes. Mal podrían entonces considerarse inconstitucionales estas normas si precisamente lo que hacen es establecer las "reglas del juego" que deben aplicarse -el proceso debido- cuando en un proceso ejecutivo se presente una diligencia de depósito anterior respecto de un mismo bien.

La Corte tampoco comparte el criterio expuesto en cuanto a la supuesta violación del numeral 2 del artículo 212 constitucional, pues salta a la vista que el advirtente pretende que se estime inconstitucional lo que aparentemente podría ser un conflicto de orden legal y dicho examen no es posible a través de este proceso constitucional.

Aunado a lo anterior, es evidente que los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial no vulneran el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional por violentar a su vez los artículos 1659 a 1667 del Código Civil pues los primeros tienen un carácter meramente procesal, mientras que los últimos consagran derechos sustantivos, específicamente la prelación de créditos que usualmente se aplican en procesos diferentes al ejecutivo.

Las reglas para la prelación de créditos contempladas en el Código Civil, no se aplican respecto al depósito de bienes secuestrados o embargados, pues en éstos casos el bien en cuestión es dejado en depósito en manos de quien primero lo haya solicitado o de quien tenga una garantía real sobre el mismo. Tratándose de secuestro, el depósito no implica que necesariamente el bien vaya a ser entregado al depositario, pues será en el proceso donde el Juez respectivo determinará a quién corresponde adjudicarlo. Similar situación ocurre en caso de embargo cuando haya terceros que reclamen créditos del demandado.

Las anteriores consideraciones son igualmente válidas respecto de la argumentada inconstitucionalidad del artículo 1682 del Código Judicial, pues se trata de una norma remisorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, dado que no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A., demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Violación de Derechos de Exclusividad Fonográfica instaurado por DISCOTECA SOPHY, S. A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A. y ESTÉREO AZUL, S. A. por infringir los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al exponer los hechos de esta acción constitucional, el demandante esencialmente entra a cuestionar la apreciación de orden jurídico hecha por el Tercer Tribunal Superior para revocar la Sentencia N°134 de 7 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró probada la Excepción de Inexistencia de Derecho incoada por ESTÉREO AZUL, S. A. dentro del Proceso de Protección de Derechos de Autor promovido por DISCOTECA SOPHY, S. A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A. y ESTÉREO AZUL, específicamente en la invalidez de una cláusula contractual celebrada entre DISCOTECA SOPHY, S. A. y varios músicos para la producción exclusiva de fonogramas.

Agrega, que la sentencia impugnada infringe el artículo 203 constitucional porque el fallo impugnado desatiende uno de los efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, toda vez que el fallo de 24 de abril de 1996, en la cual la Corte Suprema de Justicia declaró que el vocablo "exclusivo", contenido en el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 es inconstitucional, no sólo hacía nula cualquier cláusula contractual de exclusividad con la cual hubiere pretendido asegurar el derecho exclusivo de los productores de fonogramas a autorizar o no la reproducción de los mismos, sino que además imponía una obligación al juzgador de acatar las disposiciones contenidas en el fallo, así como el espíritu del pronunciamiento.

En igual sentido, el demandante considera violado el artículo 290 de la Constitución Política, ya que la sentencia del Tercer Tribunal Superior al reconocer la validez de una cláusula contractual de exclusividad que permite a DISCOTECA SOPHY, S. A. ejercer con exclusividad el comercio y la industria, restringe el libre comercio y la competencia en el mercado de la producción fonográfica, que en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de abril de 1996, no es posible, toda vez que lesiona directamente la disposición constitucional citada.

Afirma que se infringió el artículo 293 que consagra que no habrá monopolios particulares, porque el fallo del Tercer Tribunal Superior al reconocerle valor jurídico a la cláusula contractual de exclusividad contenida en el contrato de producción fonográfica, está permitiendo la formación de los mencionados monopolios particulares.

El accionante considera infringido el artículo 17 constitucional de manera directa por omisión, ya que el Tribunal Superior al infringir las anteriores disposiciones constitucionales citadas, viola el marco jurídico constitucional que fundamenta la actuación de todas las autoridades de la República, las cuales están llamadas por naturaleza para proteger la vida y honra de los nacionales, así como para cumplir, en el ejercicio de sus funciones, la Constitución y la Ley.

Finalmente, el demandante expresa que se ha infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que los funcionarios públicos, al ejercer sus funciones, sólo pueden hacer o ejecutar los actos inherentes a dichas funciones, amparados en una disposición legal o reglamentaria que taxativamente los autorice para tales efectos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, en turno, a la Señora Procuradora de la Administración quien opina que debe declararse la inconstitucionalidad de la Resolución calendada 28 de febrero de 2000 emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por ser violatoria de los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

Al respecto, manifiesta la Señora Procuradora:

"En esta etapa de nuestro análisis es imperativo destacar que el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 (por la cual se aprueba la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones) sufrió una alteración sustancial en su texto original y es que la sentencia fechada 24 de abril de 1996 emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la palabra "exclusiva", por lo que el artículo 90 tiene un nuevo texto que es el siguiente:

"Artículo 90. Los productores fonográficos tienen derecho de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos."

En su papel de Juzgado ad quem, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, debió acatar la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no emitir su Sentencia, como si el vocablo "exclusivo" del artículo 90, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos estuviera vigente.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 203 de la Carta Política, las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias.

...

Los precedentes jurisprudenciales citados nos confirman que la Resolución del Tercer Tribunal Superior, del Tercer Distrito Judicial sí vulnera los artículos 290 y 293 de la Constitución Política, porque la misma le reconoció los derechos exclusivos que le reclamaba la sociedad Sophy, S. A. de autorizar o no autorizar la reproducción de fonogramas.

Si ello es así, debemos concluir que la Resolución acusada de inconstitucionalidad también vulnera los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, porque el Estado de Derecho implica, que todas las actuaciones públicas, están basadas en un orden de normas preestablecidas...

Lo expuesto, nos lleva a solicitar a los Señores Magistrados se sirvan declarar la inconstitucionalidad de la Resolución calendada 28 de febrero de 2000..."

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumento de conclusión del demandante, SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A., por medio de su apoderado judicial, quien reitera que la Resolución recurrida proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de febrero de 2000, ignoró el fallo de 24 de abril de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional la palabra "exclusiva", contenida en el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994, la cual hacía nula cualquier cláusula contractual de exclusividad dentro del contrato de producción fonográfica celebrado entre la sociedad DISCOTECA SOPHY, S. A. y algunos intérpretes de música, por lo que se infringe el artículo 203 de la Constitución Política que preceptúa que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Igualmente expresa el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, que el fallo de 28 de febrero de 2000, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, infringe el artículo 290 de la Constitución Política que hace referencia a la prohibición del ejercicio del comercio y en la industria en el cual se emplee combinaciones o contratos o acciones de cualquier naturaleza que restrinjan o imposibiliten el libre comercio y la competencia y que tengan efectos de monopolio en perjuicio del público, cuando dicho fallo confrontado reconoce validez legal a la cláusula contractual de exclusividad que permite a DISCOTECA SOPHY, ejercer el comercio y la industria con restricción al libre comercio y la competencia en el mercado de la producción a otros agentes de comercio, en iguales circunstancias, como la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A., cuyo giro normal es también la producción fonográfica. En este mismo sentido, el demandante alega que se infringe el artículo 293 constitucional que expresa que no habrá monopolios particulares.

Finalmente, el recurrente expresa que como consecuencia de las citadas disposiciones constitucionales violadas, se infringen los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, ya que el Tercer Tribunal Superior de Justicia realizó funciones más allá de aquellas para las cuales está facultado, y omitió ejecutar funciones que la Ley le asignaba, desatendiendo su deber como servidor público de hacer sólo lo que la Ley le permite.

Dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito el licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO, quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, destacando que considera prudente determinar, prima facie, si una sentencia judicial, en su conjunto e integridad, puede ser atacada por esta vía, toda vez que en la forma que se estructura la presente demanda se formulan cargos e impugnaciones como si se tratase de una nueva instancia procesal.

De esta manera, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de resolver el recurso de apelación planteado ante él, y que culminó con la decisión contenida en su resolución de 28 de febrero de 2000, expresó de manera categórica y en términos absolutos que la controversia planteada no se centraba o estaba relacionada con la norma jurídica contenida en el artículo 90 de la Ley 15 de 1994, citando el texto del artículo 87 de la citada excerta legal, por lo que queda determinado el marco teórico-jurídico sobre el cual desarrolla su actividad interpretativa como juzgador de segunda instancia en un asunto que, por expreso mandato de la ley sustantiva, es de competencia exclusiva y privativa de dicha jurisdicción.

Continúa expresando el licenciado VÁSQUEZ JARAMILLO, que adicionalmente, y tal como lo expresa el Tercer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 28 de febrero de 2000, la parte recurrente fundamentó el recurso de apelación

planteado ante él en la norma jurídica contemplada en el artículo 87 de la Ley 15 de 1994, destacándose así la omisión procesal de la sociedad codemandada SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA), S. A., quien no utilizó la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la recurrente, y al verse desfavorecida con la decisión de segunda instancia ha trasladado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de control de constitucionalidad, sus argumentos de oposición como si se tratase de una tercera instancia judicial.

Por su parte, el licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, presentó escrito de alegatos, quien solicita a este Pleno que no es inconstitucional la sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, ya que el recurso planteado se orienta más a una gestión que busca extender un proceso, que claramente se ha resuelto en apego a la normativa legal vigente, que a denunciar académicamente un vicio constitucional.

En su momento oportuno, presentó igualmente alegatos el licenciado GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, solicitando a esta Máxima Corporación de Justicia, negar el recurso de inconstitucionalidad, ya que, entre varios fundamentos de oposición, en el proceso que motiva el fallo recurrido, queda claramente establecido que fueron los artistas, quienes en uso de ese derecho exclusivo, muy personal de propiedad, cedieron en favor de la sociedad DISCOTECA SOPHY, S. A. el derecho exclusivo para la explotación y/o comercialización y/o producción de los temas objeto de los contratos de cesión suscritos por cada uno de los artistas, quedando instituidos de inmediato como derechohabientes de los artistas, o titulares derivados de los derechos de autor de aquellos.

Amplía el licenciado RODRÍGUEZ COVER, que como punto adicional que se plantea, consideró oportuno traer como referencia lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política, la cual establece que todo autor, artista e inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

Dicha norma, según el alegante RODRÍGUEZ, no puede ser más clara, y sería absurdo declarar inconstitucional una norma constitucional. En consecuencia, si el contrato de cesión establece una cláusula de exclusividad para la explotación de la obra en favor del cesionario, se entiende que ha sido voluntad del autor o artista el ceder esa parte de sus derechos como autor, en favor de dicho cesionario, y ninguna ley puede limitar el ejercicio de este derecho exclusivo del autor.

Finalmente, se presenta a la Corte escrito de alegato del licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ RAMÍREZ, con la finalidad de que esta Superioridad desestime la presente demanda de inconstitucionalidad. En dicho escrito, el interesado expresa que según el demandante, se origina la supuesta violación del artículo 203 de la Constitución Política, debido a que el Tercer Tribunal Superior de Justicia al promulgar la Resolución de 28 de febrero de 2000, hizo caso omiso del fallo de 24 de abril de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, al aplicar el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 de forma integral, es decir, manteniendo la vigencia de la expresión exclusiva declarada inconstitucional en el mencionado Fallo de la Corte Suprema de Justicia, al reconocer como legítima la cláusula de exclusividad contenida en el contrato celebrado entre DISCOTECA SOPHY, S. A. y varios músicos de la localidad.

Continúa expresando el licenciado GONZÁLEZ RAMÍREZ, que la anterior aseveración no tiene asidero jurídico, debido a la que la Corte Suprema de Justicia no declaró inconstitucional el artículo 87 de la Ley N°15 de 1994, artículo sobre el cual se basa el Tercer Tribunal Superior de Justicia para emitir su fallo. Señala que, el fallo de 24 de abril de 1996, proferido por la Corte Suprema de Justicia fue muy claro al diferenciar entre el derecho de autor y los derechos conexos a estos, al momento de declarar inconstitucional la palabra exclusivo en el artículo 90.

El licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ RAMÍREZ alega, en síntesis, que el

artículo 87 de la Ley N°15 de 1994, sólo viene a desarrollar la forma de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, otorgándole exclusividad para la reproducción o difusión de su obra al artista, persona que no se dedica a la actividad comercial, sino a la creativa y, por tanto, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 290 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, de los interesados y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Resolución de 28 de febrero de 2000, proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es violatoria de los artículos 203, último párrafo, 290, 293, 17 y 18 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 1...
- 2...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

"ARTÍCULO 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia."

"ARTÍCULO 293: No habrá monopolios particulares."

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El Magistrado ARTURO HOYOS en su obra "La interpretación Constitucional" se refirió al control de la constitucionalidad, de la siguiente manera:

"... he sostenido que en Panamá, a pesar de ser un país que se ubica

sustancialmente en la órbita de la familia jurídica romano-germánica, la jurisprudencia en materia constitucional es fuente de derecho; no solo fuente material de derecho, sino fuente formal de derecho. Nuestra constitución señala que las decisiones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en materia del control de constitucional son finales, definitivas y obligatorias, y la Corte ha entendido que estas decisiones, siempre que se ajusten a determinados requisitos, pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, es decir, que sería un elemento que puede aplicar la Corte para esclarecer una controversia o decidir un proceso en que se debata la constitucionalidad de un acto sometido al control de constitucionalidad."

(HOYOS, Arturo. "La Interpretación Constitucional". Ed. Temis, S. A. , 1993, p.98).

El citado Magistrado, continuó refiriéndose al tema de la interpretación constitucional, así:

"...

Lo cierto es que en Panamá estamos enfrentados a un sistema de control judicial de constitucional supremamente amplio. Eso implica que la interpretación constitucional en nuestro país se tiene que enfrentar con actos de diversa naturaleza, al hacer la confrontación entre el acto impugnado y la norma constitucional, o el patrón de juicio de constitucionalidad, si se quiere, que es más amplio que la Constitución en sentido documental, porque es un bloque de constitucionalidad con lo que hay que afrontar el acto impugnado, ambos extremos de la comparación son sumamente amplios (actos administrativos, resoluciones judiciales, ley por una parte, y bloque de constitucionalidad por otra).

(Ibídem, p.9)

De lo anterior se infiere, que para la presente labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta lo que esta Corte ha conceptuado como el bloque de la constitucionalidad, para indicar los diferentes elementos que toma en cuenta para realizar su función de Tribunal Constitucional, entre los cuales se encuentra, obviamente, el texto literal de la Constitución, pero al lado de éste existen otros parámetros que en otras legislaciones se conocen con la denominación de parámetro de constitucionalidad, y en el nuestro de bloque de constitucionalidad, institución ésta que es definida por su propulsor, Magistrado ARTURO HOYOS, como "el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitución de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución". (Ibídem, p.98).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las sentencias en materia constitucional que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, en la sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que "la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada como de carácter definitivo y obligatorio por el artículo 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello".

En torno a la primera infracción señalada por la parte demandante, el Pleno de esta Corporación considera que la misma sí se ha producido, dado que esta Máxima Corporación de Justicia ya se había pronunciado mediante sentencia de 24 de abril de 1996, con respecto a la inconstitucionalidad del vocablo "exclusivo" que contenía el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 (Por la cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones), por lo que el Tribunal de instancia al momento de proferir el fallo impugnado, tenía que aplicar la disposición legal citada sin el término

"exclusivo", toda vez que se debe acatar la obligatoriedad de esta sentencia en el sentido de que es nula cualquier cláusula contractual de exclusividad.

Por otro lado, la Sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, impugnada de inconstitucional en la presente demanda, se fundamentó en el hecho de que el proceso ventilado no se enmarcaba con la disposición legal contenida en el artículo 90 de la Ley 15 de 1995, sino en el artículo 87 ibídem, cuyas consecuencias y ejercicio práctico son muy diferentes una de la otra.

Es conveniente transcribir las dos disposiciones legales en mención de la Ley 15 de 1995, con el fin de tener una mayor claridad en el estudio. Estos rezan así:

"Artículo 90: Los productores fonográficos tienen derecho de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos."

"Artículo 87: Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o sus ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.
..."

De la lectura y análisis de las normas citadas, este Pleno es del criterio que no es de su competencia determinar cuál es la norma aplicable a la controversia; simplemente analizar y decidir si una ley, norma, sentencia, como es el presente caso, es constitucional o inconstitucional. Sin embargo, este Tribunal observa que la pretensión de la demanda sumaria fue el derecho de exclusividad fonográfica de DISCOTECA SOPHY, S. A.

La producción fonográfica no es derecho de autor, sino un derecho conexo, de contenido patrimonial, mediante el cual se le otorga protección a cualquier persona, natural o jurídica, que fije los sonidos de una representación, ejecución u otros sonidos, es decir, que incorpore signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

La autora DELIA LYPSZYC, en su obra "Derecho de Autor y Derechos Conexos", se refiere a los derechos conexos de la siguiente forma:

"A pesar de que las expresiones derechos conexos, derechos vecinos y derechos afines evocan analogía con el derecho de autor, su utilización respecto a la tutela de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (únicos que se tratarán en el presente capítulo) así como los de otros beneficiarios, parece deberse más a las resistencias que siempre origina el reconocimiento de nuevos derechos -y que induce a recurrir asimilaciones a derechos ya consagrados- que a la existencia real de semejanzas, pues el objeto de la protección son actividades que -en las palabras de Desbois- concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas".

(LYPSZYC, Delia. "Derechos de Autor y Derechos Conexos". Ediciones Unesco, 1993, Buenos Aires, Argentina, p.348)

La segunda infracción recae sobre el artículo 290 de la Constitución Nacional el cual, según el recurrente, se origina la supuesta violación debido a que el Tribunal A-Quo al promulgar la Resolución de 28 de febrero de 2000,

reconoció la validez de una cláusula contractual de exclusividad que permite el ejercicio del comercio y la industria con exclusividad, restringiendo el libre comercio y la competencia en el mercado.

El Magistrado Ponente en Sentencia de 24 de abril de 1996, señaló:

"... El artículo 290 de la Constitución Política sienta las bases de la legislación antimonopólica, mediante la cual, se reprimen combinaciones, contratos o actos que repriman o impidan la competencia en perjuicio del público, es decir, de prácticas restrictivas a la competencia, con efectos monopólicos. El monopolio, por su parte, es objeto de prohibición constitucional por el artículo 293.

El Pleno de esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha interpretado dicho artículo, y considera que constituye una práctica monopólica la inserción de cualquier cláusula en virtud de la cual se restrinja o imposibilite la libre competencia, entre las que se incluyen el otorgamiento, en régimen de exclusividad, de cualquier derecho.

Así, la sentencia de esta Corte, de 1° de febrero de 1988, expone:

"...

Para el Pleno de la Corte resulta obligante resaltar como cuestión evidente que la concesión otorgada a la empresa MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S. A. choca abiertamente con lo preceptuado en el artículo 293 de la Carta Política Fundamental. El servicio de abastecimiento a las aeronaves que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en sus vuelos internacionales prestado en forma exclusiva, restringe la explotación de una actividad comercial que debe ser de libre competencia entre todas las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República de Panamá que se consideren aptas para competir en la prestación de estos servicios de abastecimiento.

El vocablo "derecho exclusivo", inserto en la cláusula sexta del contrato in comento es violatorio del postulado esencial que se consagra en el artículo 293 de la Constitución. La prohibición que allí se consigna se dirige a evitar, en forma absoluta, la existencia de cualquier tipo de monopolio entre particulares.

..."

Por su parte, la sentencia modélica de 2 de agosto de 1989, cuya ponencia que correspondió al Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY (q.e.p.d.), señala, entre otras consideraciones igualmente valiosas, lo siguiente:

"...

De tal suerte que confrontando el Decreto de Gabinete impugnado a la luz de los preceptos constitucionales citados, resulta incuestionable el vicio de que se acusa a el instrumento impugnado, toda vez que, contrariamente a las prohibiciones prescritas por el poder constituyente, permite que una persona o grupo de personas de manera excluyente sean las únicas que puedan dedicarse a la representación, agencia o distribución de productos o servicios nacionales o extranjeros en el territorio nacional.

No importa si esos convenios puedan pactarse entre varias empresas que se dediquen a representar, distribuir o servir de agente de empresas nacionales o extranjeras de bienes y servicios, ya que lo medular en el casos s que se impide que terceros puedan dedicarse en igualdad de condiciones a ejercer esas actividades económicas sin interferencia ni restricciones, máxime cuando tales restricciones las fomente la propia Ley como en el caso del mencionado Decreto de Gabinete.

La Constitución de la República de Panamá conforma un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelvan en las actividades comerciales o industriales; pero hay que tener presente que conforme a las directrices del Estatuto Fundamental, el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales.

..."

Esta Superioridad es del criterio que el Tercer Tribunal Superior de Justicia ha violado el precepto constitucional contenido en el artículo 290, ya que al momento en que dicho tribunal profirió el fallo atacado de inconstitucional, en favor de la empresa DISCOTECA SOPHY, S. A., le está permitiendo a ésta el reconocimiento de la validez de una cláusula contractual de exclusividad, y, por lo tanto, restringe e imposibilita el que un amplio sector de nacionales panameños pueda ejercer libremente el comercio y la competencia de tipo mercantil en el mercado de la producción fonográfica. Todo ello, en virtud del Fallo de 24 de abril de 1996, proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Esta Máxima Corporación de Justicia, mediante sentencia de 1° de febrero de 1988, hizo referencia a la cláusula de exclusividad en los siguientes términos:

"Terminado el estudio y análisis de las diferentes disposiciones constitucionales en contraste con el acto objeto de censura, la Corte Suprema de Justicia -Pleno- arriba a la obligada conclusión de que el Contrato N°37/87, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la sociedad denominada Marriott In-Flite Services de Panamá, S. A. es inconstitucional en lo referente a la cláusula sexta de dicho contrato, pues otorga a dicha empresa un derecho exclusivo, por el término pactado, de un servicio de abastecimiento de comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se originan o hacen escala en el Aeropuerto Internacional "Omar Torrijos Herrera".

La explotación de la actividad económica comercial otorgada en forma exclusiva a la referida empresa está en abierta contradicción con los artículos 17, 18, 290 y 293 de la Constitución Nacional..."

Como corolario de lo anterior y análisis final de este precepto constitucional, el Pleno es del criterio que la cláusula de exclusividad que reconoce la sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que es objeto del presente estudio por demanda de inconstitucionalidad, viola el artículo 290 de la Constitución Política, ya que éste prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad de índole mercantil, lo que, a la postre perjudica, en gran medida, la libre empresa creando prácticas monopolizadoras.

Así se refirió este Magistrado Ponente en atención al tema de la tutela constitucional de la competencia en una monografía con esa misma denominación, en la cual, refiriéndose a la exclusividad, aplicada en particular al sistema de tutela de la competencia por el Mercado Común Europeo, ahora Unión Europea, expuso:

..."

La esencia de la exclusividad radica en que establece limitaciones a la libertad de contratar de una de las partes (o de las dos), dando lugar con ello a una limitación de la competencia, limitación que tiene lugar no solamente entre las partes vinculadas por el pacto o cláusula de exclusiva, sino entre una de las partes y aquellos empresarios que se dediquen al mismo género de actividades.

La exclusiva es un pacto que acompaña a muy diversos contratos. Así, aparece dentro del campo de la distribución comercial en contratos de agencia, de compra-venta y suministro e incluso se manifiesta en determinadas figuras contractuales de carácter atípico o mixto, puede ser el denominado por la doctrina contrato de concesión mercantil. En favor de las cláusulas o relaciones de exclusividad, se señala que son instrumentos esenciales de mejoramiento de la producción por vía de su racionalización. Sin embargo, el principio de interdicción en la legislación comunitaria europea de las fórmulas de exclusividad se sustenta en el hecho de que, en los casos en que se ha permitido alguna relación exclusiva, ha sido sobre la base de declararlas conductas excluidas de la prohibición general; o como sostiene Galán Corona, "el hecho de que, apoyándose en el art. 85-3 del Tratado, se excluyan determinados acuerdos de exclusividad, es muestra evidente de que se encuentran comprendidos en la prohibición del párrafo 1 de dicho precepto".

(Rogelio A. Fábrega Z. "La Tutela de la Competencia en el Marco de la Constitución Económica", Registro Judicial, abril de 1997, Ponencia, págs. i a xxxv)

La tercera infracción recae sobre el artículo 293 constitucional. Dicha norma se refiere específicamente a la prohibición de los monopolios particulares. Se observa, pues, que la norma que se alega infringida guarda relación con el cargo que se impugna anterior, es decir, a las prácticas monopolizadoras.

Este Pleno considera que la norma constitucional citada resulta igualmente violada por el fallo de 28 de febrero de 2000, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en examen, por cuanto que la intención de dicho instrumento legal ha dado margen a que se forme un monopolio particular en la actividad comercial de la producción fonográfica, toda vez que dicha sentencia fomenta la creación de monopolios con un criterio eminentemente elitista dentro de una actividad comercial, en detrimento de otras empresas fonográficas, que aspiren a participar de esta clase de actividades.

Finalmente, en cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política que invoca el demandante, este Pleno considera que las mismas también se han dado por conexión, toda vez que el Tercer Tribunal Superior de Justicia dictó su sentencia apartado a lo señalado en la Ley 15 de 1994 y la Constitución Nacional, realizando funciones más allá de aquéllas para las cuales está facultado, desatendiendo su deber como servidor público de hacer sólo lo que la Ley le permite. En efecto, los artículos 17 y 18 establecen la misión de las autoridades, señalándole, entre otras, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado un número plural de ocasiones el carácter programático de dichas disposiciones, resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal puede alegarse su vulneración por una norma concreta, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que ha sido planteada por el demandante; más las normas programáticas, si bien no contienen una norma jurídica de aplicación inmediata, constituyen normas directrices o rectoras de toda actividad pública y contienen, además, los fines mediatos que el Estado debe alcanzar por medio de sus órganos. (Véase sentencias de 17 de noviembre de 1997, 1° de marzo de 1996 y 23 de noviembre de 1995)

Además, en materia relacionada con la interdicción de las prácticas restrictivas de la competencia, la Corte Suprema de Justicia consideró, en sentencia de 22 de octubre de 1985, que el otorgamiento de privilegios a un número determinado de empresas violaba, entre otros, el artículo 17.

El estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad, permite sostener que, en efecto, tal y como lo sostiene el demandante, al contenerse dentro del fallo de fecha 24 de febrero de 2000, emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, la posibilidad de una cláusula de producción fonográfica en forma exclusiva, deviene en infracción del artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que la actuación venida de la referida sentencia es contraria a la manera que, en principio, debía constituir el parámetro de tales actividades, esto es, no patrocinar prácticas de orden restrictivas de libre comercio y la competencia, lo mismo que la no creación de monopolios de índole particular, tal como lo decidió esta Corte en ejercicio de sus funciones de guardiana de nuestra Carta Fundamental, mediante sentencia de 24 de abril de 1996.

El artículo 17 de la Constitución Nacional obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por lo que, su violación se patentiza en el negocio sub-júdice, toda vez que el fallo del Tercer Tribunal Superior de Justicia no se ha enmarcado dentro de los lineamientos venidos del artículo 17 constitucional, de allí su violación por parte del aludido fallo de fecha 28 de febrero de 2000, emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación a la alegada transgresión del artículo 18 de la Constitución Política del Estado panameño, que expresa así:

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El Pleno es del criterio que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la sentencia de 28 de febrero de 2000, atacada de inconstitucional, no incurrió en la violación del citado artículo 18 de la Constitución Política, ya que, como es sabido, no puede considerarse que los tribunales, se hayan extralimitado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere la ley o hayan omitido ejercer la función judicial, tal como se da en el caso concreto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 28 de febrero de 2000, dictada por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso de violación de derechos de exclusividad fonográfica instaurado por DISCOTECA SOPHY, S. A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S. A. y ESTEREO AZUL, S. A. por infringir los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., DORICO INTERNACIONAL, S. A., Y DE ORNA LEVY HAIMAN, CONTRA EL AUTO N° 456 DE 8 DE JULIO DE 1999, DE LAS RESOLUCIONES DE 24 Y 8 DE JULIO DE 1999, DE LAS RESOLUCIONES DE 24 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, Y DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDAS POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Bufete Marre, Salvador, Bernal y Asociados, actuando en virtud de poder conferido por INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., DORICO INTERNACIONAL, S. A., y ORNA LEVY HAIMAN, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: Auto N° 456 de 8 de julio de 1999, Resoluciones de 24 y 8 de septiembre de 1999 y Resolución de 12 de octubre de 1999.

Esta Superioridad procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su curso legal.

Con tal propósito, se advierte que el presente escrito cumple con las formalidades comunes a toda demanda, ya que se transcriben las resoluciones impugnadas y se aportan la copias debidamente autenticadas de las mismas, sin embargo, observa el Pleno que el demandante no cita en forma separada cada norma constitucional que estima vulnerada, ni explica en forma individualizada el concepto de la infracción de ellas.

A ello hay que agregar que el actor no especifica si las normas constitucionales que cita han sido infringidas en el fondo o en la forma, ni tampoco expresa los conceptos de la infracción directa, ya sea por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errada de preceptos constitucionales.

Ya la Corte ha señalado con anterioridad que el activador procesal debe indicar en su demanda el concepto de la infracción, si se trata de una violación en el fondo o en la forma, tal como lo exige el artículo 203 de la Constitución y el numeral segundo del artículo 2551 del Código Judicial.

"La Corte ha señalado reiteradamente que deben enunciarse expresamente los conceptos de infracción directa, ya sea por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errada de preceptos constitucionales, requisito ausente en la presente demanda" (Ver fallo de 22 de diciembre de 1999).

Por otro lado esta Alta Corporación de Justicia observa que el demandante no cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación disponibles.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1772 del Código Judicial, "los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario".

La jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado en varias ocasiones que, en las demandas de inconstitucionalidad en las cuales se impugnan actos de carácter administrativo o jurisdiccional, es menester que previo a la presentación de dicha acción se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación que la ley prevee para tal efecto (Ver fallo de 15 de febrero de 2000).

En mérito a los defectos anotados, el Pleno debe negarle curso legal a la acción presentada, tal como lo dispone el artículo 2552 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Marre, Salvador, Bernal y

Asociados, actuando en virtud de poder conferido por INTERCONTINENTAL BAKERY, INC., DORICO INTERNACIONAL, S. A. y ORNA LEVY HAIMAN.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RAFAEL ROBINSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 715-04-010 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado RAFAEL ROBINSON en representación de INMOBILIARIA ROSALINDA, S. A., contra la Resolución No. 715-04-010 de 30 de junio de 1999, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, Zona Oriental del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se le condena al pago de un impuesto dejado de pagar.

Recibida como ha sido esta demanda, corresponde a la Corte determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese sentido se advierte que si bien la demanda reúne los requisitos señalados en las normas mencionadas, se trata de un acto administrativo expedido por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, Zona Oriental del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se modificó la Resolución No AR-OR-04-244 de 5 de marzo de 1996 dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y se sanciona a ISAAC ANTONIO TARAZI MISSRI, representante legal de INMOBILIARIA ROSALINDA, S. A., al pago de la suma de seis mil doscientos ochenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.6,286.50) en concepto de impuestos aduaneros dejados de pagar, más B/.3,143.38 que corresponde al 50% de los impuestos dejados de pagar, en concepto de multa, por haber infringido el artículo 9 literal ch), de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, o sea, por "falta grave", en relación con el artículo 12 de dicha Ley.

Esta Corporación ha señalado en reiterada jurisprudencia que la impugnación de actos administrativos debe realizarse, de manera preferente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no por la vía constitucional, inadmitiendo, por tanto, las demandas de inconstitucionalidad contra actos que son susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corte, y que tiene, con respecto a la impugnación de actos administrativos, preferencia sobre el proceso constitucional (ver resoluciones de 13 de mayo de 1998, 17 de agosto de 1998 y 15 de enero de 1999, entre otros). De manera que no es posible admitir la demanda de inconstitucionalidad contra el acto administrativo señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAFAEL ROBINSON, en nombre y

representación de INMOBILIARIA ROSALINDA, S. A., contra la Resolución No. 715-04-010 de 30 de junio de 1999, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, Zona Oriental del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se le condena al pago de un impuesto dejado de pagar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO, CONTRA EL AUTO No.11 SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE ABRIL DE 2000 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido en contra de ABEL IBARRA MARTÍNEZ Y OTROS por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ANA MARÍA MUÑOZ HERRERA que se instruye en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de la Chorrera, el licenciado DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el Auto No. 11 de segunda instancia de 3 de abril de 2000, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, pues afirma que su aplicación es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Recibida como ha sido esta demanda, corresponde a la Corte determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, salta a la vista que no es posible admitir la presente acción toda vez que el licenciado AROSEMENA GRIMALDO advierte la inconstitucionalidad de un Auto proferido dentro de un proceso penal, lo cual es a todas luces errado.

De acuerdo con el artículo 2549 del Código Judicial que se refiere a las advertencias de inconstitucionalidad indica: "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

De lo anterior se desprende que las partes en los procesos únicamente pueden advertir la inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias aplicables al caso concreto y no de resoluciones, autos u otras providencias proferidas por la autoridad competente.

También se observa que el licenciado AROSEMENA formula la presente advertencia en su propio nombre y no como apoderado de los imputados en el proceso penal que se sigue en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de la Chorrera.

Aunado a lo anterior, el licenciado AROSEMENA hace mención de una serie de

disposiciones legales que a su juicio resultan vulneradas por el Auto cuya inconstitucionalidad advierte, lo que hace aún más imposible su admisibilidad, toda vez que la vía constitucional no es la adecuada para discutir cuestiones de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO, contra el Auto No. 11 de segunda instancia de 3 de abril de 2000, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a ABEL IBARRA MARTÍNEZ Y OTROS por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ANA MARIA MUÑOZ HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACION DE MIMSA, S. A., CONTRA UNAS FRASES Y UN PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1 DE 17 DE MARZO DE 1986, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 20513 DE MARZO DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso laboral instaurado por JULIO CESAR PEREZ R. contra MIMSA, S. A. en la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la sociedad demandada ha formulado, por medio del licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, advertencia de inconstitucionalidad contra unas frases y el párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, publicado en la Gaceta Oficial No. 20513 de 17 de marzo de 1986, pues afirma que son violatorios de los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

Recibida como ha sido esta advertencia corresponde a la Corte determinar sobre la admisibilidad de la acción propuesta, en ese sentido, se aprecia que si bien el advirtente cumple con las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, concurren otras circunstancias que la hacen inadmisibles.

En primer lugar se observa que el párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 que adicionó al artículo 914 del Código de Trabajo cuyo texto dispone "Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada" ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia mediante resolución de 10 de diciembre de 1993, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en la cual se declaró que dicha disposición no era inconstitucional.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que mediante la sentencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del mencionado

parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, considera que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En el caso que nos ocupa se ha demandado también la inconstitucionalidad de la frase "...en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma...". Sin embargo, se observa que dicha norma es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso, toda vez que se refiere a las resoluciones que pueden ser objeto de apelación en algunos procesos laborales. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en fallo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

"... de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998."

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FRANCISO ESPINOSA CASTILLO, en representación de MIMSA, S. A., contra unas frases y el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS SANSÆ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia Sagel, actuando en nombre y representación de la sociedad Industrias Sansae, S. A., ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 27 de julio de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de oposición al registro de marca de fábrica SUAVISAN, propuesto por la sociedad Colgate Palmolive Co., la cual revoca la Sentencia No. 129 del 9 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, negando el registro de la marca en referencia.

Una vez admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista Fiscal No. 27 de 8 de noviembre de 2000.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, siendo utilizado oportunamente dicho término por el propio demandante, quien presentó su alegato de conclusión, reiterando los argumentos vertidos en su demanda.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución supra citada.

La declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, en el caso in examine, se funda en la violación de las disposiciones 32 y 212, numeral 2 de la Carta Fundamental, alegando quince hechos, a través de los cuales el recurrente elabora una relación sobre la actuación del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y posteriormente, del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Resolución de 27 de julio de 2000, la cual revoca la sentencia No. 129 de 9 de septiembre de 1999, del juzgador de primer grado y niega el registro de la marca SUAVISAN, propiedad de la sociedad Industrias Sansae, S. A., radicando su disconformidad en que "... En virtud del derecho consagrado a favor de mi representada en el artículo 2009 del Código Administrativo en relación con el Artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939 (ambos aplicables al caso bajo estudio, según la explicación expresada anteriormente), ésta, procedió a solicitar nuevamente el registro de la marca SUAVISAN dentro de los dos (2) años subsiguientes, el día 18 de diciembre de 1992, mediante la solicitud No. 64215 y no la renovación como erróneamente lo indica el Tribunal de la alzada".

En esa misma línea de pensamiento, estima el demandante que la resolución recurrida conculca de manera directa la disposición 32 de la Carta Fundamental toda vez que "...De los aspectos señalados en la norma constitucional, el referido al derecho de ser juzgado mediante los trámites previamente establecidos, el tribunal de la alzada, al soslayar la aplicación de las normas sustantivas que consagran derechos a favor de mi representada, disminuye el goce de uno de los derechos que la Constitución Nacional le reconoce y garantiza al recurrente, por lo tanto, el tribunal no está adelantando el proceso

correspondiente conforme a los trámites legales" (Cfr. foja 29).

Sostiene el recurrente además, que la resolución impugnada violenta la disposición 212 de la Constitución Política en forma directa por omisión, pues "... al aplicar las normas generales referente al proceso de oposición de las solicitudes de marcas de fábricas, excluyó la aplicación de aquellas normas, que consagran derechos particulares susceptibles de violación ... Los trámites legales, en el presente caso, advierten sobre la necesidad de solicitar como registro nuevo, aquella marca de fábrica, que no fuera solicitada su renovación en tiempo oportuno, garantizándole de esta manera el derecho consignado en la ley substancial" (Cfr. foja 30).

II. LA VISTA FISCAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El alto funcionario del Ministerio Público emitió concepto a través de la Vista No.27 de 8 de noviembre de 2000, mediante la cual manifestó lo siguiente: "En cuanto a la segunda garantía importante del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional que es "conforme a los trámites legales", el demandante no ha señalado la omisión de ningún trámite legal, (el de las dos instancias) ... el demandante ha probado todo lo contrario a una supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional ... en cuanto al ordinal 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, fundamenta su argumento, un tanto subjetivo, de que el Tercer Tribunal Superior "excluye la aplicación de aquellas normas (sin señalarlas) que consagran derechos particulares susceptibles de violación"... En el presente caso el demandante en este pretendido recurso de inconstitucionalidad, lo ha fundamentado en puros argumentos legales y reglamentarios, pero sin incidencia alguna en supuesta violación a alguna norma constitucional" (Cfr. fojas 38 y 39).

III. DECISION DEL PLENO.

En lo atinente a la infracción de la disposición 32 de la Carta Fundamental, observa el Pleno, que en este primer cargo que se formula a la decisión jurisdiccional que se reputa inconstitucional, estriba en una violación a la garantía del debido proceso, instituido por la disposición 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, y consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uno de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá - Colombia, 1996, pág, 54).

Así tenemos que, en el caso bajo estudio, esta Superioridad observa que la parte accionante no ha indicado qué trámite legal ha sido omitido o desconocido por la sentencia recurrida, de tal forma que lo haya colocado en un estado de indefensión. Es decir, la parte actora, únicamente se limita a expresar que "al soslayar la aplicación de las normas sustantivas que consagran derechos a favor de mi representada, disminuye el goce de uno de los derechos que la Constitución Nacional le reconoce y garantiza al recurrente, por lo tanto, el tribunal no está adelantando el proceso correspondiente conforme a los trámites legales".

Esta Superioridad ha sostenido que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa, y en

jurisprudencia reiterada se ha pronunciado en el sentido de que "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o preterminan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes " (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Dentro de ese mismo orden de ideas, reitera el Pleno que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno estima que no ha sido conculcada la garantía constitucional del debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 212, de la Constitución, precepto fundamental de naturaleza programática, dirigido principalmente al legislador, en el que se enumeran, a manera de ejemplo, determinados principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece, en su numeral segundo, el carácter instrumental del ordenamiento procesal.

Es decir, este precepto recoge los principios fundamentales que deben ser considerados al momento de elaborar cualquier ley procesal, sea para adicionarla, subrogarla o modificarla y pareciera redundante señalar que la razón de ser de toda norma procesal es la de reconocer, viabilizar e impulsar los derechos que la ley sustantiva consagra.

Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional observa, que de igual forma que el primer cargo, el accionante expone este segundo cargo con una oscura redacción, sin identificar cuáles normas fueron excluidas en la sentencia recurrida, pues se limita a manifestar que "la resolución tachada de inconstitucional, juzgó el proceso, totalmente en contra y no conforme a los trámites legales como ordena la Constitución Nacional" (Cfr. foja 30).

A este respecto, cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia superior, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de justicia y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias al derecho común que regula tal actividad.

En el presente caso, con respecto a los cargos endilgados a las disposiciones 32 y 212, numeral 2, de la Carta Fundamental, no encontramos que exista indicación alguna de que se haya conculcado alguno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso, que ambas partes comparecieron, adujeron pruebas, tuvieron la oportunidad de contradecir la pretensión de la contraparte e interpusieron los recursos previstos en nuestro ordenamiento interno que fueron decididos conforme a derecho.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 27 de julio de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que no viola los artículos 32 y 212, numeral 2, de la Carta Fundamental.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU, A FAVOR DE OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado NARCISO HERRERA GRAU a favor de OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio No. A.L. 288-01 de 30 de abril de 2001 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El ciudadano OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ, fue sindicado por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de MAYEILA COLOMBIA ÁLVAREZ, se procedió al trámite de las investigaciones sin aprehendido a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio No. 1549 de 26 de abril de 2001."

En vista que la Policía Técnica Judicial ha informado que el señor OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ no se encuentra a órdenes de ellos, sino de la Fiscalía Auxiliar de la República, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus contra esta autoridad, siendo su respuesta:

1. NO es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ.
2. Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentados de hecho ni de derecho que aducir.
3. El señor OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este despacho. El expediente fue enviado a la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito en turno.

De conformidad con lo manifestado por el Fiscal Auxiliar de la República, se desprende que OBED MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito en turno. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACION DE JESUS L. ROSAS CONTRA DEL ARTICULO N 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 413 DEL 1 DE AGOSTO DE 1995 Y EL ACTA DE TOMA DE POSESION DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan S. Alvarado, actuando en nombre y representación del Licenciado JESÚS L. ROSAS, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, por medio del cual se nombró al Licenciado ALFREDO SÁNCHEZ como Notario Undécimo de Circuito de Panamá, y que dejó sin efecto el nombramiento del Licdo. ROSAS, quien fungía como Notario Undécimo; y el Acta de Toma de Posesión del Licdo. SÁNCHEZ como nuevo Notario, de 4 de agosto de 1995, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por violar los artículos 32, 295, 297 y 302 de la Constitución Nacional.

He aquí los hechos en que se funda la demanda:

Que el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia expidieron el Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, por el que se hizo el nombramiento de Notarios Públicos de los Circuitos Notariales de Panamá y Chiriquí.

Que el artículo 2 del Decreto demandado nombró al Licdo. ALFREDO SÁNCHEZ, como Notario Undécimo de Circuito de Panamá, en reemplazo del demandante constitucional, cuyo nombramiento se dejó sin efecto.

Que el artículo 6 del Decreto en mención, dispuso que entraría en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los interesados.

Que el Acta autenticada de 4 de agosto de 1995, registró la comparecencia del Sr. ALFREDO SÁNCHEZ al despacho del Ministro de Gobierno y Justicia para tomar posesión del cargo de Notario Undécimo de Circuito de Panamá.

En cuanto a las normas constitucionales presuntamente infringidas y el concepto de dicha infracción, consideró el demandante que el artículo 32 de la Constitución (contentivo del principio del debido proceso) fue violado de manera directa por omisión, ya que el Decreto Ejecutivo de marras, al no señalar cargo ni fundamento jurídico, destituyó al Licdo. ROSAS, dejándolo en estado de indefensión y sin haber cumplido los trámites legales, ya que fue despojado del cargo sin ser oído en un proceso, violando el principio del debido proceso.

El artículo 295 de la Carta Fundamental fue presuntamente violado por el numeral segundo del Decreto N° 413 de 1° de agosto de 1995, toda vez que el inciso segundo del artículo que se dice infringido (la remoción de los funcionarios públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad) lo que establece es que no le concede al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo quien hace el nombramiento, "ningún margen de discrecionalidad y estabilidad" del servidor público nombrado por un período determinado, como en el caso del demandante constitucional.

El Decreto discutido también conculca por omisión (en opinión del actor) el inciso 2° de la norma constitucional en mención, que establece que la estabilidad de los servidores públicos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Afirma que el Decreto acusado desconoció la estabilidad e inamovilidad del demandante, al no contener las razones de hecho y derecho para su destitución.

En otro sentido, el actor considera que el Decreto acusado desconoció que los Notarios están comprendidos en el numeral 2° del artículo 302 Constitucional, respecto a que los Notarios son cargos creados por la ley y por tiempo determinado o por períodos fijos, siendo que el artículo 2119 del Código Administrativo dispone que los Notarios de Circuito, principales y suplentes, son nombrados por un período de cuatro (4) años, a partir del 1° de enero de 1962.

Además, el demandante acusa los artículos 629 numeral 18, y 794 del Código Administrativo, por violar el numeral primero del artículo 295 Constitucional.

La primera norma legal (corresponde al Presidente de la República remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución o la Ley disponga que no son de libre remoción) transgredió por omisión el precepto constitucional en mención, ya que la Constitución conforme su artículo 302, regula la facultad discrecional de remoción a dicho nivel (constitucional).

El inciso primero del artículo 295 de la Carta Magna (establece que el nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad nominadora salvo lo dispuesto por la Constitución) recoge dos principios que inciden en la confrontación de normas legales con la Constitución, ya que el numeral 18° del artículo 629 y el 794 del Código Administrativo tenían su razón de ser de conformidad con la Constitución de 1904, pero no frente a lo que sobre el particular regula la Constitución actual.

Es evidente (a su juicio) que con la Constitución de 1972 la facultad discrecional de libre remoción que se concedía en la Constitución de 1904 quedó restringida a los determinados casos.

El artículo 295 Constitucional fue presuntamente violado de manera directa por omisión, toda vez que el artículo 794 del Código Administrativo (la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley) desconoció la facultad discrecional de remoción que otorga la Constitución a la autoridad nominadora.

Que por lo tanto, la libre remoción y la facultad nominadora ya no descansan en la ley, sino en los casos determinados por la Constitución.

En cuanto a la presunta violación del artículo 297 de la Constitución (las destituciones de los servidores públicos se determina por la ley, según su inciso primero) la misma fue de manera directa por omisión.

Esta norma está íntimamente ligada al inciso segundo del artículo 295 de la Excerta Fundamental, que determina que la estabilidad de los servidores públicos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad.

Es por ello que, a juicio del demandante constitucional, el Decreto Ejecutivo acusado no tiene carácter de ley, ni establece los cargos que señala la Constitución para la destitución del Licdo. JESÚS L. ROSAS como Notario Undécimo del Circuito de Panamá.

Afirma que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo impugnado "constituye una aberración jurídica".

Por otro lado, el actor denunció la violación del numeral 2° del artículo

302 íbidem (forman parte de las carreras públicas -entre otros-, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley) por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1995 de manera directa por omisión.

Desde 1994, existe la Ley de Carrera Administrativa, por lo que el numeral 18 del artículo 629 y el 794 del Código Administrativo dejaron de tener vigencia; por ello, al dejar sin efecto el Decreto impugnado el nombramiento del Licdo. JESÚS L. ROSAS, lo hizo sin fundamento jurídico y contrario a lo dispuesto por la ley 9 de 1994.

Admitida la demanda, se corrió el traslado de rigor al Ministerio Público, correspondiéndole el turno a para emitir su opinión a la Procuradora de la Administración, quien mediante su Vista N° 438 de 18 de octubre de 1995, se declaró impedida para conocer el caso, declarando ilegal el Pleno dicha manifestación, mediante resolución de 30 de octubre de 1995.

Devuelto el expediente al Ministerio Público, la Procuradora de la Administración vertió su parecer sobre el negocio, mediante la Vista N° 540 de 21 de diciembre de 1995, en los siguientes términos.

Que difiere del criterio del demandante, porque según el artículo 2119 del Código Administrativo (que establece el nombramiento por un período de 4 años para los Notarios Públicos a partir de 1962) no exige que la persona con aspiración a un cargo público tenga que someterse a ningún concurso público, sino cumplir con los requisitos del artículo 2120 de dicha excerta (para ser Notario Público de Circuito Principal o Suplente en Panamá y Colón, se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia), por lo que se colige que el cargo de Notario es de libre nombramiento o remoción del Órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, máxime que dicho funcionario no forma parte de una carrera pública, por tratarse de un funcionario cuyo nombramiento posee período fijo, según lo norma el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Nacional.

Que, si bien los artículos 2129 y 2132 del Código Administrativo se refieren a la renuncia, suspensión y destitución del Notario, no existe en dicho Código ni en ninguna otra normativa jurídica, procedimiento o causal alguna para la destitución de un Notario, ni hay norma alguna que determine la inamovilidad de dichos funcionarios durante el período para el cual fueron nombrados.

Que el nombramiento de los Notarios tampoco está sujeto a aprobación ulterior del Órgano Legislativo, porque de ser así, no podrían ser removidos por el Órgano Ejecutivo, sin perjuicio de no ser ésta, la situación bajo escrutinio.

Que los Notarios Públicos son nombrados libremente por el Órgano Ejecutivo, convirtiéndose en la autoridad nominadora, con capacidad para nombrar y destituir.

En base a dos fallos extractados, la Procuradora de la Administración consideró que los Notarios son funcionarios públicos nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período de cuatro (4) años, lo que solamente significa que el Presidente de la República debe proceder a realizar un nuevo nombramiento vencido dicho período; empero, conceptúa que el Ejecutivo puede remover a los Notarios Públicos aunque no hayan completado el período para el que fueron designados, pues la norma que lo establece, no determina su estabilidad.

Según la Opinadora, los artículos 629 y 794 del Código Administrativo facultan al Presidente de la República para remover a los empleados que él haya nombrado, con independencia del período para el que fueron designados, siempre que no se lo prohíba la Constitución o la Ley, y que en el presente caso, ninguno de los dos ordenamientos lo impide.

También afirmó que el Decreto impugnado tampoco violó el artículo 295

Constitucional, porque para destituir a un servidor público "debe seguirse el sistema establecido en la Constitución y la Ley".

Que a los Notarios no se les puede aplicar esta norma, porque no son funcionarios de carrera, no tienen una Ley especial que determine las causales de su destitución, lo que lo deja bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, el Órgano Ejecutivo. Esto, por cuanto el artículo 302 Constitucional señala expresamente que no forman parte de las carreras públicas los servidores públicos nombrados por tiempo determinado y por períodos fijos establecidos por la Ley, como en el presente caso.

Que -por lo tanto- el caso de los Notarios Públicos se asimila a otros casos especiales de nuestra legislación, en los que no se puede desconocer la potestad discrecional de la autoridad nominadora; de ello, el artículo 295 de la Constitución dejó abierta la posibilidad, al disponer "... salvo lo que al respecto dispone esta Constitución...", por lo que (a su juicio) no se verificó la violación constitucional alegada.

Por otro lado, consideró la representante del Ministerio Público que el Órgano Ejecutivo procedió a reemplazar al Licdo. JESÚS L. ROSAS mediando los trámites constitucionales y legales aplicables al presente caso, razón por la que tampoco se vulneró el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional.

Por todo lo anterior, reiteró la Procuradora de la Administración, su solicitud de que no se conceda la pretensión en este negocio constitucional.

Expuestos los elementos más importantes del caso, se dispone la Corte a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

Esta Corporación de Justicia considera que no es posible contemplar el fondo del negocio.

En efecto, la presente demanda de inconstitucionalidad promovida en representación del Licenciado JESÚS L. ROSAS, contra el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, y el Acta que lo cumple, estriba en que el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia para esa fecha, dejaron insubsistente su nombramiento como Notario Undécimo de Circuito de Panamá, pese a que fue nombrado por período fijo, según lo establece el artículo 2119 del Código Administrativo.

Empero, es del conocimiento público que el Licenciado ALFREDO SÁNCHEZ quien fue nombrado en reemplazo del demandante constitucional, ya no funge como Notario Público Undécimo de Circuito de Panamá; el cargo lo ejerce actualmente el Licenciado RAÚL ADAMES FRANCESCHI, lo que indica que, como quedó sin efecto el nombramiento que según el demandante, violó la Constitución, el proceso ha perdido su objeto litigioso por causas exógenas al proceso que aquí se ventila, razón por la que lo que procede es declarar sustracción de materia, y ordenar el archivo del expediente, toda vez que ha desaparecido de la vida jurídica, los efectos del acto cuya inconstitucionalidad aquí se pretende sea declarada.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre esta situación jurídica, y considera oportuno traer a colación la sentencia de 2 de noviembre de 1999, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licdo. Gabriel Martínez Garcés contra el artículo primero del Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984, que reglamentaba las fianzas emitidas mediante pólizas de seguros para garantizar la contratación pública.

El fallo es del siguiente tenor:

"Encontrándose el negocio en el despacho del magistrado sustanciador en estado de resolver, la Contraloría General de la República dictó el Decreto N° 194-LEG de 17 de septiembre de 1999, que aprueba una

nueva reglamentación para 'las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por Compañías Aseguradoras' (Gaceta Oficial N° 23.908 de 15 de octubre de 1999, p. 5-8).

El artículo noveno de esta normativa deroga íntegramente el Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984, objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

Estima la Corte que, en tal virtud, ha tenido lugar el fenómeno de sustracción de materia por la pérdida del objeto litigioso, ello por causas exógenas al proceso.

La sustracción de materia ha sido tratada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

'... Técnicamente se produce el fenómeno bajo examen con la desaparición del objeto procesal por voluntad del funcionario que emitió el acto, v.g. la autoridad administrativa revoca el acto que dictó o el parlamento modifica o elimina la ley que expidió. (Sentencia de Pleno de 18 de julio de 1997).

En el caso sub-júdice, la pérdida del objeto litigioso tiene lugar al resultar abrogado en su totalidad el reglamento que se ataca en esta sede constitucional, lo que produce la extinción de la pretensión por obsolescencia procesal."

Por lo tanto, el Pleno resolverá el negocio en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurisprudencial denominado sustracción de materia; por lo tanto, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "SELLADO O HABILITADO POR EL TRIBUNAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA POR LA LEY 11 DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase "sellado o habilitado por el Tribunal", contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento"

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su parte censurada, es del tenor siguiente:

"Artículo 594. La gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel sellado o habilitado por el Tribunal, cursarán libres de porte por los correos nacionales." (El destacado es nuestro)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, el artículo 198 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente que la administración de justicia es gratuita, y que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple, sin estar sujeto a impuesto alguno.

El citado texto constitucional preceptúa lo siguiente:

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

El demandante ha insistido, en que la exigencia de papel sellado en las actuaciones procesales que se surten en los procesos marítimos, colisiona de manera directa con la norma constitucional antes citada, "al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno sin excepción alguna, como la contemplada en el artículo 594 de la Ley Procesal Marítima, donde se dispone que la gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel 'sellado o habilitado por el tribunal' en contraste" (fs. 1-2)

De acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 551 de 17 de octubre de 2000.

El dictamen rendido coincide con la postura del demandante, en el sentido de que la parte censurada del artículo 594 de la Ley 8 de 1982, efectivamente, es inconstitucional.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia destaca:

"... al exigir el artículo 594 de la Ley No. 8 de 1982, papel sellado o habilitado por el Tribunal para poder actuar y gestionar en los procesos marítimos, claramente se contraría el principio de gratuidad en la administración de justicia, y, en particular, la expresa disposición constitucional que señala que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no está sujeta a impuesto alguno.

Ya en anteriores ocasiones el Pleno de la Corte Suprema ha aclarado que: ' toda ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado

como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional transcrito (artículo 198 de la Constitución Política)...

Con la inclusión del segundo párrafo del artículo 198 en la reforma constitucional de 1983, el constituyente nacional claramente tuvo la intención de permitir y asegurar el acceso a la administración de justicia y que ello fuera menos oneroso para los administrados."

Por tanto, solicitó a esta Superioridad, la declaratoria de inconstitucionalidad del texto legal censurado.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se afirma en la demanda, que el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su aspecto impugnado, infringe de manera directa el artículo 198 de la Constitución Nacional, norma que expresamente consigna que la gestión procesal debe cumplirse en papel simple y no debe causar erogación alguna en concepto de impuesto. De allí, que al exigirse para los procedimientos marítimos, el uso de papel sellado o habilitado por el Tribunal, se produce el vicio constitucional que se reclama en la demanda.

En concepto de esta Superioridad, la infracción constitucional se presenta de manera palmaria, dado que la simple lectura del artículo 594 de la Ley 8 de 1982 permite inferir, que el texto legal se encuentra en franca colisión con la norma constitucional invocada como razón jurídica de la pretensión del demandante.

La postura del Tribunal, encuentra asidero en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política vigente, consagra el principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales, con la intención de que la justicia sea accesible para todos. Por ello, el artículo 198 del Texto Fundamental, eliminó de manera categórica, todo impuesto existente en las actuaciones procesales, y por tanto, alivió sustancialmente, la onerosidad que representaba activar el aparato jurisdiccional del Estado.

No obstante, al momento de producirse la Reforma Constitucional, la legislación panameña contenía diversas disposiciones que exigían que los escritos de toda clase, presentados por las partes ante las autoridades jurisdiccionales, fueran realizadas en papel sellado, que no era más que un impuesto de timbre, como lo tiene previsto el Código Fiscal.

A la luz de la nueva realidad constitucional, toda legislación que hiciere referencia al uso del papel sellado en procesos jurisdiccionales, se encontraría violando el precepto contenido en el artículo 198 ibídem.

La postura de la Corte a este respecto, quedó claramente consignada en la sentencia de 6 de julio de 1983, cuando confrontada con una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 495 del Código Judicial, que exigía el uso de papel sellado en todos los memoriales y escritos presentados en los procesos judiciales, esta Superioridad indicó:

"Pues bien, la Constitución consagra como garantía de justicia, de libertad y de seguridad jurídica, la existencia de un proceso como fórmula para que, todo habitante de la nación pueda ser oído, en condiciones de plena igualdad, por un Tribunal jurisdiccional, independiente e imparcial, que decida sobre sus derechos y

obligaciones y para el examen de cualquier acusación de naturaleza penal que se formule en su contra. (Art. 32)

Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso...

Para reafirmar, entonces, la gratuidad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto, en las actuaciones judiciales..."

De la sentencia transcrita se infiere con meridiana claridad, que en nuestro ordenamiento jurídico, la tutela judicial es concebida como un derecho fundamental del hombre, y para hacerlo efectivo, es necesario eliminar o disminuir en lo posible, los obstáculos que impidan su ejercicio, entre los que se cuenta, el problema de la onerosidad de los procesos.

Cabe resaltar, que la antigua fórmula de la Constitución de 1972, sólo establecía que la administración de justicia era gratuita, expedita e ininterrumpida, y que la Ley garantizaría la efectividad de este precepto. No obstante, el artículo 198 ibídem, luego de la reforma de 1983, incluyó un inciso que además de hacer referencia a la gratuidad de la justicia, establece de manera expresa, que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

La interpretación de la Corte también ha sido clara, en cuanto a que este principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales, incluye a las jurisdicciones especiales creadas por leyes formales. (Cfr. sentencia de 17 de junio de 1986)

De lo anterior se sigue en conclusión, que toda ley o norma jurídica -como la impugnada en este caso-, que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención de cualquier modo, en un proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional confrontado en este proceso, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el licenciado MOLINA.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "sellado o habilitado por el Tribunal" contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982 , tal como quedó modificada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N°54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre, ha propuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la acción constitucional ya indicada debe ser admitida, por cumplir con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial y con la doctrina que, en sede de constitucionalidad, ha sentado este Pleno e igualmente con los requisitos exigidos por el artículo 654 del Código Judicial.

El Pleno observa que el demandante satisface las exigencias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2551 del Código Judicial de naturaleza especial y referidos a este proceso en particular, no así con las de carácter general regladas, por el inciso primero de dicha norma, bajo el título de "requisitos comunes a toda demanda".

Se observa que el accionante incumple con la fundamental exigencia del artículo 654 numeral 6, del Código Judicial que obliga al demandante a indicar:

"...

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y enumerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente."

El requerimiento anterior obedece a la necesidad de facilitarle a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan vicios constitucionales de tipo formal, relativos a normas de carácter general, o cuando se denuncia la vulneración del debido proceso en actos de carácter individualizado (Cfr.Sentencia del Pleno del 28 de octubre de 1996)

Los defectos apuntados vician el escrito bajo examen e imposibilitan a este Tribunal conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, y como lo precisa el artículo 2552 del Código Judicial en su parte final (la inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda), el Pleno se ve en la necesidad de no admitir esta acción.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre, contra el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el artículo 34 de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD CONTRA LOS MAGISTRADOS CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL Y NELSON H. RUÍZ, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de queja disciplinaria presentada, en su propio nombre, por el licenciado Juan Felipe De La Iglesia Abad, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Carlos Raúl Trujillo Sagel y Nelson H. Ruíz.

Durante la lectura del proyecto que resolvía la pretensión, por Secretaría General se recibió escrito en el que el licenciado De La Iglesia Abad comunica, entre otras consideraciones, que "desisto formalmente de la presente queja contra los Magistrados CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL Y NELSON H. RUIZ C.".

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de la iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la queja disciplinaria promovida contra los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Carlos Raúl Trujillo Sagel y Nelson H. Ruíz y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL S. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI (fdo.) ARTURO HOYOS DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA CONOCER DE QUERRELLA CRIMINAL PROMOVIDA POR EL SIGLO, S. A. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado José M. Faúndes R. solicitó que se le separe del conocimiento de la manifestación de impedimento de la Procuradora de la Administración para conocer de querrela criminal promovida por El Siglo, S. A. contra el Procurador General de la Nación, por el supuesto delito de injuria.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Dentro de la querrela criminal promovida por el Diario El Siglo, S. A. contra el Procurador General de la Nación, estimo que me encuentro impedido para conocerla, dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y la del Procurador General de la Nación, quien forma parte del negocio en cuestión.

La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

A juicio del Pleno el impedimento es legal y así debe declararse porque la causal invocada está contemplada como tal en el transcrito numeral 5 del artículo 749 en relación con el artículo 2282 ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José M. Faúndes R., en la manifestación de impedimento de la Procuradora de la Administración para conocer de Querrela Criminal promovida por El Siglo, S. A. contra el Procurador General de la Nación, por el supuesto delito de injuria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS LEGISLADORES JORGE ALBERTO ROSAS Y ENRIQUE GARRIDO, CONTRA EL DOCTOR ITALO ANTINORI BOLAÑOS, DEFENSOR DEL PUEBLO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Ossa De la Cruz, actuando en nombre y representación de los Legisladores JORGE ALBERTO ROSAS y ENRIQUE GARRIDO, ha presentado querrela contra el doctor ITALO ANTINORI BOLAÑOS, Defensor del Pueblo, por la comisión de los delitos contra la Personalidad Interna del Estado y contra la Administración Pública.

Dentro de este contexto, observa el Pleno, que el doctor ITALO ANTINORI BOLAÑOS dejó de ocupar el cargo de Defensor del Pueblo el 1 de abril del 2001, razón por la cual esta Superioridad no tiene competencia para entrar a resolver esta causa.

En esa línea de pensamiento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la causa al juzgado municipal penal de turno, toda vez que los delitos señalados en la presente querrela tienen prevista pena menor de dos años de prisión, situación que conlleva en derecho declinar el conocimiento de la causa ante la mencionada instancia.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Juzgado Municipal Penal de Turno el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU CONTRA LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia que decide la querrela por desacato interpuesta por la señora MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU contra la Juez Octava del Circuito Penal de Panamá, Licda. ILEANA TURNER, el Magistrado José Manuel Faúndes se ha declarado impedido para asumir conocimiento del caso.

El petente funda su impedimento en que:

"... estimo que me encuentro impedido para conocer el fondo del negocio, dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y la de la Jueza supracitada.

La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice: 'La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes'.

Considera el Pleno que es un hecho público y notorio la situación existente entre el Magistrado Faúndes y la Jueza TURNER, lo que induce a considerar que le asiste la razón al Magistrado Faúndes por cumplirse la causal invocada, contenida en el numeral 15° del artículo 749 del Código Judicial, y que en efecto dice:

"ARTICULO 749. Ningú Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son cusales de impedimento:

1. ...

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;"

Por lo tanto, lo conducente es declarar legal su manifestación de impedimento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente caso, y ORDENA llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia querella presentada por el doctor José Antonio Carrasco, actuando en nombre y representación de la sociedad TROPAC MARITIME INC., el día 13 de abril de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación contra Joaquín José Vallarino III, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos en perjuicio de la nave CHILIBRE y de la sociedad TROPAC MARITIME INC.

El doctor José Antonio Carrasco fundamenta la querella señalando que las sociedades Tropac Maritime Inc y Syrius Shipping Inc., propietaria de la nave Chilibre, celebraron un contrato de arrendamiento o fletamento a partir del 1 de enero de 2000. Agrega que siete de los trabajadores del barco Chilibre presentaron reclamaciones laborales en contra de la sociedad Kolney Co. Inc., las cuales se encuentran en tramitación en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral desde el 17 de diciembre de 1999 y que el día 6 de abril de 2000, el capitán del barco Chilibre fue citado por las autoridades regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la nave fue atracada en el Puerto de Samba Bonita de la ciudad de Colón para efectuar una actuación judicial. Finalmente, manifiesta que desde esa fecha hasta el presente, el barco se encuentra retenido en el Puerto de Samba Bonita, de manera arbitraria e ilegal por orden expresa y directa del licenciado Joaquín José Vallarino III, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, mediante la Vista No.15 de 6 de junio de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se ordene el archivo del expediente por no haberse acreditado la prueba sumaria, tal y como lo dispone el artículo 2471 del Código Judicial. A su juicio, esto es así, pues no existe un señalamiento directo probatorio en contra del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que lo señale como la persona que ordenó de manera arbitraria e ilegal la retención en el Puerto de Samba Bonita, provincia de Colón, de la nave CHILIBRE y, además, porque existe en el expediente una certificación del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con fecha de 10 de abril de 2000 en la que indica que esa Dirección no ha emitido ninguna resolución que ordene la retención de la motonave Chilibre en el Puerto de Samba Bonita, Cativá, provincia de Colón "desde el 6 de abril del 2000 hasta la fecha".

Decisión del Pleno.

En esta oportunidad debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudiar los elementos de prueba aportadas por el querellante contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a fin de determinar su eficacia con respecto a los hechos punibles que se le atribuyen.

Observa el Pleno que el denunciante presenta una serie de pruebas tales como: poder autenticado por el representante legal de la sociedad Tropac Maritime Inc, copia autenticada y foliada del expediente laboral que reposa en la Dirección General de Trabajo (pliego de peticiones, traslado del pliego, contestación del pliego, declaratoria de huelga, sentencia No.5 del Juzgado de

Trabajo de Colón), certificación suscrita por el Director General de Trabajo de fecha 10 de abril de 2000, declaración notarial de los capitanes Miguel D'Aleman, Julio Martínez Albor e Hipólito José María Porrás, representante legal de la nave Chilibre; certificación de propiedad de la nave Chilibre, declaración notarial de los gastos diarios para la empresa Tropac Maritime Inc. y contrato de fletamento por tiempo definido entre Tropac Maritime Inc. y Fuel and Marine Marketin Antilles Limited, antes Texaco Marketin Antilles Limited.

De fojas 164 a 167 consta un comunicado de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo de fecha 4 de mayo de 2000, la cual resuelve condenar las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con respecto a que la nave Chilibre fue detenida desde el día 5 de abril de 2000 bajo órdenes verbales del Ministerio de Trabajo contraviniendo todo precepto legal y solicitan que se levanten las medidas tomadas en extralimitación de sus funciones descritas por ley en razón de los graves perjuicios causados, no sólo a la parte afectada, sino también a los mejores intereses del sector marítimo y el ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

De igual forma, consta en el expediente de fojas 168 a 172 la Nota No.148/DAL/00 de 17 de mayo de 2000 de la Dirección de Asesoría del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la que se señala que el presente caso tiene su origen en el pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores de Barcazas y afines de Panamá (SITRASERMAP) contra Tropac Maritime y Kolney Co. Inc, al cual se le imprimió el trámite legal correspondiente establecido en el título III, Capítulos III, IV y V del Código de Trabajo y en atención a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Trabajo se le dio traslado del pliego de peticiones a las empresas demandadas quienes contestaron el mismo. En la nota se hace mención de que dichas empresas no presentaron amparo de garantías por violación de las normas del debido proceso. Añade la nota que dicho pliego de peticiones fue contestado y negociado por las partes, no pudiéndose llegar a un acuerdo final sobre el objeto del pliego de peticiones, lo que motivó que el sindicato declarara la huelga, conforme a lo dispuesto en los artículos 475, 489, 490, 491 y 492 del Código de Trabajo. Agrega la nota que declarada la huelga por los trabajadores, la Dirección General de Trabajo notificó en tiempo oportuno al empleador la declaración de huelga y que con el apoyo de la Dirección Regional de Colón, se efectuó el conteo de los huelguistas, confirmándose el apoyo unánime, por lo que se procedió de manera legal al cierre del centro de trabajo, es decir, la nave Chilibre. También indica que por medio de la sentencia No. 5 del 10 de mayo de 2000, el Juzgado Primero de Trabajo de Colón declaró legal la huelga y que, por lo tanto, no le queda otra alternativa al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que seguir garantizando el derecho de los trabajadores huelguistas. Finalmente, señala que el cumplimiento cabal de todas y cada una de las normas del Código de Trabajo que regulan la huelga llevan a la conclusión de que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha ordenado verbalmente ni por escrito la retención de la motonave Chilibre.

Vale destacar que esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 7 de julio de 2000, concedió la acción de garantías constitucionales propuesta por la firma Porrás y Porrás, en representación de TROPAC MARITIME INC, y revocó la orden de retener la nave CHILIBRE contenida en la Nota No.431-DGT-00 de 19 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Corte concluye que la prueba sumaria, la cual es necesaria y obligatoria tal como lo prevé el artículo 2471 del Código Judicial, no ha sido aportada por el querellante. Esto es así, pues si el querellante asegura que la orden de retención de la nave Chilibre en el puerto de Samba Bonita, provincia de Colón, fue proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el mismo debió aportar la prueba sumaria al momento de presentar la presente querrela.

El Pleno coincide con el criterio expuesto por el Procurador General de la

Nación al señalar que las pruebas presentadas por el querellante fueron ineficaces, toda vez que los testimonios rendidos por Miguel Antonio D'Aleman Cortes, Julio Martínez Albor, Hipólito José María Porras y Román Robayna Perdomo son testimonios de referencia, pues las personas mencionadas señalan que fue la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Colón la que comunicó que la nave Chilibre estaba detenida por orden del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Por lo tanto, dichos testimonios de referencia carecen de fuerza probatoria en atención a lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 907. No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

En virtud de lo anteriormente expuesto, como el querellante no aportó prueba sumaria, lo procedente es ordenar el archivo del expediente, tal como lo preceptúa el artículo 2471 del Código Judicial:

"Artículo 2471. El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE instruido contra Joaquín José Vallarino III, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

INVESTIGACION DISCIPLINARIA SEGUIDA A LA LCDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA DEFENSORA DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de septiembre de 2000, ordenó la apertura de una investigación contra la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio Circuital, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio.

Los Magistrados que integran la Sala, centran sus argumentos, básicamente, en que, de forma reiterada, la licenciada Herrera Peña al momento de estructurar un recurso de casación, ha incurrido en defectos formales, llevándolos a concluir que ello responde a "la omisión de lectura de los fallos que profiere esta Superioridad y falta de eficiencia y preparación en la labor jurídica que

desempeña; lo que se contrapone a los deberes que le competen, según los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio" (Cfr. foja 7).

Así las cosas, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno supra citado, al tenor del artículo 60, que a la letra dispone:

"ARTICULO 60: Las sanciones disciplinarias establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los Defensores de Oficio, Distritales y Circuitales, por la autoridad nominadora, previo concepto del Director Nacional y el levantamiento de una investigación que instruirá una Comisión Especial compuesta por tres Defensores de Oficio, designados por el Director.

Respecto al personal subalterno las acciones deberán ser aplicadas por el jefe inmediato."

Así las cosas, la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio - Circuital, rindió, a través de un extenso informe, sus consideraciones, acerca de los hechos que plantea la Sala de lo Penal mediante sentencia de 4 de septiembre de 2000, y que en su parte medular, expresa lo siguiente:

"... Dentro del estudio sobre la formalización del recurso se hacen una serie de acotaciones, entre las que se trata de explicar por qué no se admitió la casación que vamos a considerar con nuestros comentarios. En primer lugar, se indica que la defensora de oficio no identifica correctamente la resolución judicial que se impugna, ya que manifesté que el recurso se interpone contra la sentencia calendada 22 de enero de 2000, cuando la resolución emitida por el Tribunal Superior es de fecha 26 de enero de 2000.

Sobre este particular considero, que lo que se advierte es un error mecanográfico y no que por ello, no se pueda identificar correctamente una sentencia por mi persona.

También se indica que la historia concisa del caso fue presentada de manera deficiente, porque se emplean argumentos que tienden a desvirtuar el testimonio de la víctima y en segundo lugar, porque se detallan las consideraciones que utilizó el a-quo para fundamentar la resolución impugnada. Si bien es cierto, se hace este recuento cronológico para traer una secuencia de los hechos, no menos cierto, es que también plasmamos por qué no estamos de acuerdo con la sentencia de segunda instancia que recurrimos y qué es lo que pretendíamos impugnar de ella.

Además se señala que mencioné como causal "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" y que dicha causal no existe, ello es cierto, como tampoco pretendemos nosotros crear causales especiales, ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado, porque se transcribió DERECHO cuando la palabra debió ser HECHO, lo que era susceptible de corrección, sin embargo esta no fue la suerte.

Por otro lado, indican que otros defectos que se observan en el libelo es que en la sección de motivos me limité a señalar que el Tribunal Superior no valoró ni apreció elementos de prueba, sin especificar cuáles eran esos elementos de convicción como era mi deber, además indica que alegué dos conceptos de violación simultánea (violación directa e interpretación errónea), lo que resulta contrario a la técnica casacionista...

Sobre estas indicaciones tengo que señalar que, como Defensora de Oficio no me ha caracterizado por falta de eficiencia y preparación

en la labor jurídica que desempeño, por eso me llena de igual asombro que se señale ello, cuando muy por el contrario, el reconocimiento de mi labor ha sido público, no sólo por parte de Magistrados, Jueces, Abogados Particulares, sino también los Defensores de Oficio con los que comparto audiencias, que saben cómo defendiendo mis causas y el interés a los casos de las personas que represento, estén presentes o sean reos rebeldes, llevo a cabo mi labor dentro de todas las limitaciones con la mayor responsabilidad.

... Quiero indicarle y a mis compañeros defensores les consta, que la primera Defensora, de los que iniciamos nuestras labores en 1991, anunciando y formalizando casaciones fue mi persona, lo que fue reconocido por la Ex-Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz y el Ex-Magistrado Fabián Echevers en reuniones de trabajo, ya que los defensores no anunciaban Casación precisamente por lo difícil de su estructuración y formalización...

Ahora bien, es cierto, yo no soy técnica en este campo tan difícil, hago un esfuerzo sobrehumano y recorro en casación, por ello nunca he pretendido desatender lo que se indique en un fallo, sino que la misma dinámica del recurso hace incurrir en estos errores.

Creo con el mayor de los respetos, que si a un Defensor de Oficio no le prosperan las casaciones anunciadas y formalizadas, no se debe ordenar que se proceda con una investigación en su contra, ello es injusto, pues no es este el espíritu del recurso, por otro lado, no se ha considerado la carga laboral que pesa sobre nuestros hombros, por lo que el recurso debió decidir la admisibilidad o no del mismo, o su corrección. Si se viene advirtiendo que los recursos de Casación no están presentados en debida forma por parte de la suscrita y de otros defensores públicos, se nos debe capacitar, para exigir ese perfeccionamiento técnico y poder desempeñar el trabajo con la preparación y destreza que regula el numeral 3 del artículo 36 del Reglamento Interno, artículo que invoca el fallo que solicita mi censura, que dice incumplí. ..." (Cfr. foja 46 a 54).

Dentro de este contexto, los integrantes de la Comisión Especial Investigadora, emitieron su informe calendado 22 de noviembre de 2000, fundamentando el mismo, básicamente, en los siguientes términos:

"...

Cabe advertir que esta Comisión está constituida y facultada para investigar sólo el comportamiento profesional técnico de la Defensora de Oficio, ya que los juicios de valores jurídicos lo ha hecho la Sala de lo Penal, en sus respectivas decisiones y sobre los mismos, nos cabe su estricto acatamiento, pues ellos, son finales y definitivos.

...

B. Nos parece que la Defensora de Oficio, en actos de buena fe, más que nada, ha utilizado el recurso de casación como un instrumento de instancia, para lograr el respeto del debido proceso y de las garantías fundamentales de sus defendidos, lo que en varias ocasiones ha conllevado un choque con la naturaleza especial del recurso de casación, la cual es la estricta observancia de la Ley y el enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones que hacen tránsito de cosa juzgada.

C. Es notorio que de las observaciones que ha hecho la Sala de lo Penal, en los distintos fallos que hoy esta Comisión analiza, denotan que la Defensora de Oficio no hizo los correctivos necesarios, para la mejor formalización del recurso de casación presentado. Es nuestro criterio que ello no implica que ha desobedecido órdenes superiores, sino que las decisiones no han sido

consideradas en los subsiguientes escritos en donde se formalizaron otros Recursos de Casación, por errores humanos e involuntarios, tal y como lo expone la licenciada HERRERA PEÑA, en su contestación al traslado del fallo en discusión...

En lo que respecta al caso investigado, aplaudimos la valentía con que la Defensora señala y reconoce no ser técnica en este aspecto del Derecho. Es cierto como ella señala, que la carga de trabajo que tiene un Defensor de Oficio, nos obliga a desplegar un esfuerzo sobrehumano para cumplir con las tareas asignadas y las otras cargas que uno mismo se impone, como la formalización de este tipo de Recursos Extraordinarios. Todo ello, implica, pues, que como humano que somos, susceptibles de cometer errores y equivocaciones, también es justo que se nos de la oportunidad de corregirlos y buscar la excelencia en nuestras actuaciones.

Por último, queremos señalar que el propio fallo de 4 de septiembre de 2000, proferido por los señores Magistrados de la Sala Segunda, conlleva en sí, la amonestación con que se debe llamar la atención a la Defensora de Oficio, licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, con el ánimo de que en el futuro, sus escritos y recursos promovidos en las distintas causas que están a su consideración guarden, aún más, el celo profesional, dogmático y técnico que las circunstancias exigen (Cfr. foja 77 a 79).

Por su parte, el Director del Instituto de Defensoría de Oficio, Encargado, a través del oficio calendado 29 de noviembre de 2000, remitió al Pleno de la Corte el informe supra transcrito, y en el mismo, emitió concepto sobre el presente caso, coincidiendo con el criterio vertido por la Comisión Especial Investigadora, toda vez que, a su juicio,...

"... Somos de la opinión, que se trata de un informe mesurado, que ha ponderado con objetividad y realismo todos los elementos objeto de la investigación, sin olvidar que se trata de un compañero de trabajo que merece nuestro respeto y consideración. La parte conclusiva de este informe es claro y elocuente por lo que ahondar en otro tipo de detalles parecería redundar sobre conclusiones que ya están expresadas en el mismo. Por ello recomendamos a los señores Magistrados acoger la sugerencia que ahí se señala, con la esperanza de que este tipo de situaciones no vuelvan a repetirse.

Aprovechamos la oportunidad, de la misma manera, para recomendar a los señores Magistrados, la necesidad de que la Escuela Judicial implemente en sus planes de capacitación estudios que involucren al Defensor de Oficio de una forma más activa en el desarrollo de esta materia" (Cfr. foja 81).

Una vez expuesto lo anterior, procede la Sala a efectuar el análisis del caso.

El presente proceso tiene su génesis dentro de una admisión de un recurso de casación penal presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, dentro del proceso seguido a Alberto Casimiro Polo Bedoya, sindicado por delito de robo cometido en perjuicio de Edilma Sanjur Castillo, a través del cual la Sala Penal en resolución de 4 de septiembre de 2000, no admite dicho recurso y, a la vez, advierte una serie de deficiencias y errores en los que incurre la defensora Herrera Peña en la presentación del recurso extraordinario, además, destaca que no es la primera vez que incurre en los mismos defectos formales al momento de estructurar un recurso de casación, para lo cual cita una serie de resoluciones proferidas por dicha Sala a través de la cuales se le ha indicado, reiteradamente, a la defensora cómo se deben presentar cada una de las exigencias legales necesarias para formalizar un recurso de casación en el fondo.

En ese mismo orden de ideas, los Magistrados que integran la Sala Penal, le hacen un llamado de atención a la licenciada Herrera Peña en la citada

resolución, la cual ordena la remisión de copias autenticadas de la actuación al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, para que procediera conforme lo establece el artículo 60 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio.

La Comisión Especial Investigadora arribó a la conclusión de que la licenciada HERRERA PEÑA "no ha desobedecido órdenes superiores, sino que las decisiones no han sido consideradas en los subsiguientes escritos en donde se formalizaron otros recursos de Casación, por errores humanos e involuntarios, tal y como lo expone la licenciada HERRERA PEÑA en su contestación al traslado del fallo en discusión..." y señala que "el propio fallo del 4 de septiembre de 2000, proferido por los señores Magistrados de la Sala Segunda, conlleva en sí, la amonestación con que se debe llamar la atención a la Defensora de Oficio, licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, con el ánimo de que en el futuro, sus escritos y recursos promovidos en las distintas causas que están a su consideración guarden, aún más, el celo profesional, dogmático y técnico que las circunstancias exigen".

Una vez analizadas las piezas obrantes en el presente proceso, estima esta Superioridad que la licenciada Herrera Peña ha faltado a los deberes de desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado, eficiencia, preparación y destreza, compatibles con sus aptitudes, en el tiempo y lugar establecidos; tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 36 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio; toda vez que ha sido de forma reiterada la presentación de recursos de casación penal con errores y deficiencias, lo cual ha sido advertido por la Sala en cada uno de los casos. Los Magistrados que integran el Pleno, son conscientes del gran volumen de trabajo que tienen que enfrentar a diario los Defensores de Oficio, no obstante, éstos deben esforzarse para que su trabajo esté, lo menos posible, exento de defectos o errores, máxime cuando una Sala de la Corte Suprema ya le ha señalado en múltiples ocasiones en qué consisten estas equivocaciones o errores.

La Sala Penal sostiene además, que la actuación de la defensora de oficio se contrapone a los deberes contenidos en el numeral 4 del artículo 36 del reglamento citado, el cual establece que los funcionarios que laboran en el Instituto de Defensoría de Oficio, deben respetar y acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos, siempre y cuando éstos no contradigan los procedimientos establecidos y aprobados previamente, y no atenten contra su honra y dignidad.

Dentro de este contexto, vemos que han sido tan reiteradas las observaciones formuladas en los distintos fallos adjuntos al presente proceso, en donde ha actuado la defensora Herrera Peña, lo cual resulta palmario que han pasado inadvertidos para la funcionaria, toda vez que sigue incurriendo en los mismos errores al presentar el recurso extraordinario de casación penal.

La Escuela Judicial tiene como objetivo primordial capacitar a los funcionarios judiciales, en las diferentes áreas, no obstante, dada las limitaciones presupuestarias que esta afronta, no puede cumplir a cabalidad con su misión, es por lo que cada funcionario debe buscar los mecanismos para mantenerse en un mejoramiento continuo, y así elevar o mejorar sus conocimientos en busca de la excelencia profesional. En el presente caso, es evidente que si la defensora Herrera Peña hubiera leído cada uno de los citados fallos, no habría incurrido en los mismos errores.

Así las cosas, el Pleno, coincide con las recomendaciones formuladas tanto por la Comisión Investigadora, como por el Director Encargado del Instituto de Defensoría de Oficio, en el sentido de que el propio fallo de 4 de septiembre de 2000, proferido por los Magistrados que integran la Sala Penal, conlleva en sí, la amonestación con que se debe llamar la atención a la Defensora de Oficio Herrera Peña, toda vez que todos los señalamientos y advertencias formulados en virtud de errores, omisiones y defectos incurridos por la defensora han quedado estampados, en detalle, dentro del propio recurso de casación penal. No obstante,

como le corresponde al Pleno como autoridad nominadora, la potestad de sancionar disciplinariamente a la defensora de oficio, es preciso que se pronuncie imponiendo la correspondiente amonestación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58 del Reglamento Interno citado, en concordancia con el numeral 1 del artículo 291 del Código Judicial.

Para finalizar, esta Superioridad le manifiesta a la licenciada Herrera Peña que debe dirigir todos sus esfuerzos en corregir las omisiones y errores advertidos en los recursos de casación, de tal forma que la Sala Penal no tenga que cuestionar sus actuaciones como funcionaria del Instituto de Defensoría de Oficio.

Como corolario de lo antes expresado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AMONESTA a la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA en virtud de investigación solicita por la Sala Penal en resolución de 4 de septiembre de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR PAULINO ABADÍA CAJAR CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos solicita al Pleno de la Corte Suprema se le declare impedido para conocer de la queja presentada por el señor Paulino Abadía Cajar contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

Afirma el magistrado peticionario que "... una de las partes involucradas en el proceso marítimo, materia de la queja, es el Banco General, S. A., del cual mi esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente y accionista de Empresa General de Inversiones S. A., empresa propietaria de dicho Banco ..." (Cfr. f. de impedimento).

Por otro lado, agrega que es deudor del Banco General, S. A., en concepto de préstamo de vivienda con garantía hipotecaria.

La petición viene fundamentada en el numeral 2 y 7 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Arturo Hoyos en esta causa y ORDENA que lo reemplace su suplente personal, Doctor Jorge Fábrega Ponce, para que resuelva el fondo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MAYO DE 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

BERRIOS Y BERRIOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor JULIO E. BERRIOS H., en su condición de apoderado judicial de la señora ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO, solicita aclaración de la resolución de 6 de abril de 2001, dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, acto jurisdiccional cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO contra la resolución de 5 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ECONOFINANZAS, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con oo/100 (B/.100.00)".

En el escrito donde se solicita se reforme dicha resolución, visible a foja 22, se expresó lo siguiente:

"... Al respecto, solicitamos se reforme vuestra decisión en cuanto a la condena en costas; toda vez que la parte demandante no realizó ninguna actuación y, por otro lado, los artículos que reglamentan el recurso de hecho no establecen la posibilidad de que la parte que hace uso de tal medio impugnativo sea condenada en costas

En consecuencia, solicitamos se reforme vuestro auto del día 6 de abril del 2001 y, en su lugar, se elimine la condena en costas impuestas a la parte demandada recurrente."

Nuestro ordenamiento jurídico contempla las aclaraciones y correcciones a que hubiere lugar, en base a los artículos 986 y 987 del Código Judicial, por lo que procede la Sala a revisar la aclaración solicitada.

Observa la Sala que la solicitud en estudio pretende que se reforme y se elimine la condena en costas impuesta a la parte demandada recurrente contenida en la resolución de 6 de abril de 2001 proferida por esta Sala de lo Civil, ya que, según el recurrente, no hubo actuación por el demandante y "los artículos que reglamentan el recurso de hecho no establecen la posibilidad de que la parte que hace uso de tal medio impugnativo sea condenada en costas".

En el caso sub júdice las costas fueron fijadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial que señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 1163: Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema.

Si la Corte declara inadmisibile el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de cincuenta (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas". (Resaltado es de la Sala)

Resulta pertinente citar, además, los fallos de la Sala Civil fechados 18 de julio; 9 de octubre y de 18 de octubre de 2000, entre otros, mediante los cuales al resolverse los respectivos recursos de hecho, se le impusieron las obligantes costas al recurrente.

Por lo anterior, la Sala considera que la pretendida reforma de la sentencia y eliminación de costas solicitada no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACION de la Sentencia de 6 de abril de 2001 dictada en virtud del Recurso de Hecho propuesto por ZOBEIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ECONOFINANZAS, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACION INTERPUESTA POR M/N "STAR CEBU" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HELEN VILLAREAL TOBIAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución calendada 16 de diciembre de 1997, el Tribunal Marítimo de Panamá decidió denegar la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la parte demandada, M/N STAR CEBU, en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le siguen HELEN VILLAREAL Y OTROS. Dentro del mismo proceso el Tribunal dictó, el 4 de septiembre de 1998, auto por medio del cual se declara no probada la excepción de transacción propuesta por la parte demandada. En cada una de las resoluciones se le impusieron al demandado costas por B/.1,000.00.

La representación judicial de la parte demandada interpuso recursos de apelación contra ambas resoluciones y corresponsódele a la Sala conocer de los mismos como tribunal de segunda instancia.

Por razones de lógica elemental la Sala resolverá en primer lugar la apelación interpuesta contra el auto en que se niega la declinatoria de competencia.

Alega la parte demandada que, con base en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la LEY 8 de 1982, reformada, el Tribunal Marítimo debe abstenerse de seguir conociendo de este proceso, cuya competencia debe declinarse en favor de los tribunales filipinos por ser estos lo más convenientes para dirimir lo planteado en la demanda (doctrina del forum non conveniens). En este sentido, abunda el apelante en las consideraciones de orden práctico que, a juicio suyo, justifican que la controversia sea dirimida en el forum filipino; país del registro de la nave y de los marinos, donde residen los testigos y peritos que participarían en el juicio, y, así también lugar de la ley sustantiva aplicable al caso.

Se argumenta, en adición, que en este caso existe una cláusula remisoria de jurisdicción (sumisión jurisdiccional) en los contratos, lo que, de acuerdo

a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, limita y condiciona la discrecionalidad del juez marítimo para conocer de procesos de la naturaleza del subjúdice.

Esta Superioridad ha fijado con anterioridad una clara postura en relación a la problemática planteada. En efecto, recogiendo un criterio reiterado, la Sala, en decisión adoptada el 10 de diciembre de 1998, externó un punto de vista en el que, en este caso, es necesario insistir, por lo cual pasamos a citar aquellas partes de ese fallo que son pertinentes para resolver la presente controversia.

"... En el caso bajo estudio, por lo tanto, es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entienda, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

En efecto: la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como ha entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum non conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden, resulta que, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118 especialmente la cláusula décima), es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave "EL REY".

En los contratos celebrados por las partes de este proceso existe una cláusula en donde literalmente se expresa:

"Cualquier reclamo, demanda o controversia relacionada con la implementación e interpretación de este contrato de empleo en el extranjero será sometido exclusivamente el procedimiento establecido en el Contrato Reformado de Trabajo de Marinos, bajo el

procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo de Filipina en el extranjero y por los Tribunales de Justicia de Filipina, en ese orden".

Por otra parte, el examen que ha hecho la Sala del expediente le permite percatarse que no existen circunstancias de carácter extraordinario atinentes al orden público y la ley que justifiquen negar la declaratoria solicitada.

En atención a lo expresado, estima la Sala que se debe acceder a lo solicitado en el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la parte demandada, y, siendo ello así, será necesario inhibirse en cuanto al conocimiento de lo planteado a través del otro recurso de apelación interpuesto para ventilar la excepción de transacción, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre esa materia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 16 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal Marítimo, y, en su lugar:

1. CONCEDE la solicitud de declinación del conocimiento de la causa promovido por la M/N STAR CEBU en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue HELEN VILLAREAL Y OTROS.

2. DECLARA la incompetencia del Tribunal Marítimo en la presente causa.

3. MANTIENE la fianza otorgada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., distinguida con el N° 81B35167 de 10 de julio de 1997 a órdenes del Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso ante los Tribunales de Filipina.

4. SE INHIBE de conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo el 4 de septiembre de 1998.

Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MITSUI O.K. LINES y DIAMONDS CAMELIA, S. A. APELAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 11 y 13 DE ABRIL DE 2000 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUZ MARINA REYES Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las firmas forenses RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS y MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderados judiciales de MITSUI OSK LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A., respectivamente, promovieron apelación contra las resoluciones de 11 y 13 de abril de 2000 dictadas por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo ordinario que les sigue LUZ MARINA REYES Y OTROS, en virtud de las cuales se NIEGAN los Incidentes de Declinatoria de Competencia por Litispendencia; por Sumisión Jurisdiccional y por "Forum Non Conveniens".

La Sala estima prudente hacer un resumen sobre las resoluciones impugnadas y constatar las razones jurídicas en que se basó el juzgador de la instancia, para arribar a la conclusión que hoy es objeto de apelación, por las partes

afectadas.

RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 2000

Sobre el pronunciamiento del juzgador en relación a los incidentes de Litispendencia formulado por MORGAN & MORGAN, en representación de DIAMOND CAMELLIA, S. A., obrante de fojas 727 a 732; y a la incidencia de incompetencia por litispendencia presentado por la firma forense RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS, en representación de MITSUI O.S.K. LINES, visibles de fojas 1306 a 1309, haremos un resumen.

Dentro del análisis, el juzgador tomó en cuenta lo externado por los representantes legales de DIAMOND CAMELLIA, S. A., quienes manifestaron que celebraron en Filipinas un contrato de transacción con las empresas MMS CO. LTD., MITOYO SHIPPING Co., KIKUYO MARITIME CO. LTD. y MAGSAYSAY MARITIME CORPORATION y presentaron ante el "Regional Trial Court" de Manila, Filipina, con la finalidad de obtener la aprobación judicial del contrato de transacción, el cual involucraba a menores de edad, y lograr una sentencia declarativa que estableciera: "mediante dicha aprobación, los demandantes de las causas de pedir Primera a Décima del presente proceso-excepto Richard Cabungcag- quedaban sujetos a los términos de dichos contratos, no pudiendo así entablar procesos contra ninguna de las personas mencionadas en los mismos". Que de acuerdo al incidentista, el proceso respectivo ha seguido su curso normal, dentro de los parámetros de la legislación filipina. Se refiere también a los supuestos daños y perjuicios causados por la culpa o negligencia que alegan los incidentistas, con respecto a DIAMOND, referente al hundimiento de la M/N "SEA PROSPECT". Resalta el juzgador los puntos medulares de las incidencias formuladas, en el sentido de que:

"1) todos los demandantes sujetos a litispendencia son filipinos; 2) que la corte donde hay un proceso pendiente sobre esos mismos puntos es filipina; 3) que la ley aplicable para interpretar y determinar la validez de los contratos de transacción es la ley sustantiva filipina; 4) que un Juez filipino y subsiguientes magistrados filipinos, al ser aplicada la ley filipina pueden dar una interpretación más acertada de los contratos de transacción que lo podría hacer un juez panameño; 5) finalmente, reconociendo el Tribunal Marítimo la litispendencia existente se evitarían posibles fallos contradictorios sobre los mismos puntos." (f.1848)

El juzgador hace referencia al incidente presentado por la firma forense RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS, visible de fojas 1306 a 1309, en él se señala que a raíz del hundimiento de la M/N "SEA PROSPECT", los sucesores de los fallecidos, recibieron la indemnización establecida en la convención colectiva de Filipinas en el año 1998, de acuerdo con las disposiciones de la "Philippine Overseas Employment Administration" (f.1849). Que las empresas DIAMOND CAMELLIA, S. A.; MMS Co. Ltd., MITOYO SHIPPING CO. LTD., KIKUYO MARITIME LTD. y MAGSAYSAY MARITIME CORPORATION, promovieron demanda civil en un tribunal de la República de Filipinas, pidiendo desagravio declarativo y/o aprobación de la transacción y liquidación, siendo los demandados LUZ MARINA REYES, HIPOLITO DALEN y otros, considerando el representante judicial de MITSUI OSK LINES que, a pesar de no ser parte en el proceso ventilado en Filipinas, la decisión que dicte el Tribunal Marítimo de la República de Panamá, queda procesalmente afectado con la que dicte el Tribunal de Filipina.

En cuanto a la parte opositora a los incidentes mencionados, -CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS. se refiere el juzgador que en escrito visible a fojas 1330-1337, éstos señalan que no es cierto que el proceso iniciado en Filipinas, estén involucrados las mismas partes, hechos y objeto que se ventila en la legislación panameña, lo que resulta requisito indispensable para determinar la existencia de litispendencia. Señalando, además, que "Los planteamientos formulados por las partes en el debate procesal en Filipinas y las propias decisiones adoptadas por el juzgador filipino, determinan sustanciales diferencias en los procesos, lo que

impide el reconocimiento de la excepción" (f.1850), advirtiendo que el segundo incidentista no es parte del proceso filipino, por tanto mal puede cobijarse en una litispendencia "sobre la base de un proceso en el que ni siquiera la misma aparece" (f.1850)

Parte el juzgador de que el proceso que se sigue en el Tribunal Marítimo, persigue una condena en concepto de indemnización de daños y perjuicios, proveniente de una acción culposa o negligente que, inclusive, observa el juzgador que se están presentando pretensiones "posiblemente contenidas dentro del marco de la legislación laboral". (f.1850)

Considera también el juzgador que la pretensión objeto de análisis, aparentemente proviene de hechos relativos a la navegación y, de acuerdo a las imputaciones de los demandantes, los propietarios de la nave, los armadores y las personas encargadas de explotar la misma, incurrieron en culpa o negligencia.

Advierte el juzgador que al efectuar un examen de los hechos argumentados por las partes dentro de los incidentes, se colige que en Filipinas se discute una transacción comercial, de conformidad con las leyes de dicho país, en cambio en la legislación panameña se persigue una acción indemnizatoria fundada en los hechos negligentes ilícitos, por lo cual se busca el resarcimiento. Por tal motivo, estima el juzgador que, la causa de pedir y los hechos de donde emana la misma, así como las partes involucradas en ambos procesos, (Filipina y Panamá), no son los mismos. Adiciona que la empresa MITSUI O.S.K. LINES no tiene fundamento para solicitar la litispendencia, porque la misma no es parte en el juicio ventilado paralelamente a éste, en Filipinas.

Con respecto a DIAMOND CAMELLIA, S. A., considera el juzgador que no se ha demostrado que el caso ventilado en Filipinas comparte la misma esencia y elementos principales del que se ventila en Panamá, lo que es indispensable para considerar que hay litispendencia. Inclusive, que con respecto a la demanda en reconvencción propuesta en Filipinas tampoco existe litispendencia, porque si no la hay con el proceso principal, tampoco puede haber con aquella, ya que la demanda en reconvencción es accesoria a la principal.

En consecuencia, el Juez Marítimo negó los incidentes de incompetencia por litispendencia formulados por MITSUI OSK LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A.

RESOLUCION DE 13 DE ABRIL DE 2001

Al estudiar los escritos de apelación suscritos por MORGAN & MORGAN y RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS, observa la Sala que en los mismos se recurre contra las dos resoluciones, por tanto, se hará un breve resumen sobre el contenido de esta última resolución.

Señala el juzgador que ambas firmas solicitaron la Declinatoria de Competencia con base a la doctrina del Forum Non Conveniens. Así se refiere que a fojas 658 a 660 consta el escrito de la firma forense MORGAN & MORGAN, representante de DIAMOND CAMELLIA, S. A., en el cual se dice que resulta muy oneroso ventilar el negocio en Panamá, debido a que los testigos son filipinos, lo que acarrearía gastos de traslado, hospedaje, alimento, mientras duren las audiencias y, una vez concluidas las mismas, el costo de retorno a su país de origen. De igual manera ocurriría con los peritos, que resultaría más ventajoso el foro filipino porque existe un proceso pendiente de decisión en dicho país, sobre la validez de los contratos de transacción.

Al referirse al incidente formulado por la firma forense RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS, éstos indican que la causa objeto de litigio surgió fuera del territorio de la República de Panamá y los elementos que lo caracterizan hacen que este tribunal no sea el foro adecuado, reiterando que todos los fallecidos son de nacionalidad filipina y los familiares residen en dicho país. Además que no hay constancia de orden público que impida al Tribunal Marítimo de Panamá, reconocer que, con fundamento en la doctrina del "forum non conveniens", decline

el conocimiento de la controversia, a objeto de que la misma "resulte más adecuada para el interés superior de la justicia, que es la búsqueda de la verdad, tramitándose y se desate en los Tribunales competentes de la República de Filipinas". (f.1867)

Por su parte el opositorista CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS señaló que por tratarse de un hecho ocurrido a bordo de una nave con bandera panameña, en el que perecieron varias personas y que "existen indicios que comprometen la seguridad de la navegación" (f.1868), son razones para que el Estado panameño, a través de los tribunales, descubran que fue lo que ocurrió. Que, además, el ejercicio de la jurisdicción marítima nada tiene que ver con las distancia geográficas en las ocurran los siniestros. Por tanto, estima el opositorista que corresponde la carga de la prueba al solicitante de la declinatoria, que la incidentista no ha probado con una inspección judicial sea necesaria y que la misma resulte en exceso onerosa.

La apreciación del tribunal se hace en relación a la nacionalidad de la nave, cuyo accidente generó el negocio bajo examen, y que a la luz del Derecho Internacional Público, todas las naves deben encontrarse registradas en un estado determinado. Que es precisamente, la obligación del Estado de registro, ejercer un control en los aspectos de higiene, salubridad, protección a los trabajadores del mar.

Otro punto relevante que consideró la resolución objeto de análisis, es que nuestro país es signatario de la Convención Internacional sobre Derecho del Mar de 1982 (Montego Bay), que fue ratificada en el año 1996, y por el cual el país está obligado a cooperar porque se cumpla con las normas de seguridad de la navegación, en el ámbito nacional e internacional, con prevención de los accidentes en el mar. Por ello, estima el Juez, que ante los siniestros que afecten las naves, el tribunal no puede adoptar una postura general, de deshacerse del conocimiento de un negocio "en que se persigue una responsabilidad eventualmente negligente, temeraria o descuidada por parte de los operadores y navieros, declinando la competencia de dicha causa, para ante un árbitro, que en criterio de este juzgador y salvo prueba en contrario, atiende asuntos eminentemente laborales..." (f.1870)

Más adelante señala que se ha presentado en el Tribunal Marítimo, una demanda exigiendo indemnización por responsabilidad civil tortuosa y extracontractual. Los demandados en este proceso no son necesariamente los empleadores de los marinos fallecidos, toda vez que los empleadores, desde un punto de vista eminentemente contractual y de conformidad con las leyes filipinas del trabajo y civiles, fueron compañías establecidas en ese país, que celebraron con los trabajadores los contratos de enrolamiento o enganche. Que a su vez, los demandados en este proceso son las compañías que representan el "poder económico que está detrás de quienes los contrataron como trabajadores". (f.1871) Por tanto, considera el juzgador que una cosa es el aspecto contractual relativo al contrato mismo y lo otro es el aspecto extracontractual relativa a la demanda de carácter civil por negligencia contra el buque y/o propietarios o armadores del mismo.

El tribunal es consciente de que el artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, de Procedimiento Marítimo, permite que de manera discrecional este tribunal determine el foro más conveniente para que se resuelva el litigio y que, por el contrario existen otros tribunales extranjeros donde se puedan lograr mejor los fines de administración de justicia.

APELACION DE LA FIRMA RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS

Solicitan los apelantes que se revoque la resolución de 13 de abril de 2000 y en su defecto, se declare que se encuentran probados los incidentes de declinatoria de competencia por Litispendencia, por sumisión jurisdiccional y por forum "non conveniens", interpuesto por MITSUI OSK LINES. La Sala se referirá a las mismas, por separado, como así lo ha expuesto el apelante-incidentista.

1. INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA POR SUMISION JURISDICCIONAL:

La declinatoria de competencia se solicita por razones de sumisión jurisdiccional, con fundamento a la existencia de una contratación laboral que vinculó a los tripulantes fallecidos, "con un conjunto de disposiciones regulatorias de la relación laboral surgida para el cumplimiento de las tareas de mar pactadas" (f.2050). De acuerdo al apelante, esta contratación fue celebrada con la aprobación de la Philippine Overseas Employment Administration (POEA), el cual es un organismo de carácter público especializado en las materias relativas a contratación de trabajadores filipinos para la realización de tareas fuera de la República Filipina.

Que la contratación contiene una cláusula procesal especial que determina el foro que debe conocer las controversias surgidas con motivo o como consecuencia del contrato suscrito. Al respecto indica que a foja 687 del expediente, se lee el Capítulo VII del denominado POEA Standard Format, en su Sección 28 sobre jurisdicción, lo siguiente.

"SECTION 28-JURISDICTION

The Phillipine Overseas Employment Administration (POEA), or the National Labor Relations Commision (NRLC), shall have original and exclusive jurisdiction over any and all disputes of controversias arising out or by virtue of this contract."

Indica el apelante que la demanda ordinaria marítima interpuesta por LUZ MARINA REYES y otros, ante la jurisdicción panameña, es en condición de sucesores de los tripulantes que desaparecieron con motivo del hundimiento de la M/N SEA PROSPECT, por tanto, su condición de demandante sólo es jurídicamente posible en virtud de la existencia del contrato que vinculaba a sus causantes con el armador de la nave SEA PROSPECT. Estima el apelante que el hecho de que no hayan sido las mismas personas de los demandantes quienes suscribieron el contrato que les permitió enrolarse, no les exime de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de dicho contrato, lo que así se deriva del artículo 628 del Código Civil de la República de Panamá, que transcribe así:

"Artículo 628. La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

Llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título singular."

Otras de las consideraciones relevantes del apelante, consisten en que en Filipinas, los arbitros especializados en el trabajo en el mar, están facultados para condenar por reclamaciones que sobrepasen el contenido estricto de la norma laboral, advirtiéndolo, además que tales reclamaciones corresponden al foro que escogieron las partes de este proceso, por tanto no habrá indefensión para los que se han constituido en reclamantes en el Tribunal Marítimo de Panamá, reiterando que podrán reclamar por culpa o negligencia derivada, según su juicio, de responsabilidad extracontractual.

Sobre la sumisión jurisdiccional, cita parte medular de sentencias de 17 de febrero de 1998 y de 3 de mayo de 1999 (fs.2060 y 2061).

2. INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA POR LITISPENDENCIA.

Si bien reconoce el apelante que la empresa MITSUI OSK LINES no es parte en el juicio que se sigue en Filipinas, la misma es demandada ante el Tribunal Marítimo de Panamá, ya que está vinculada con la nave accidentada M/N PROSPECT, del cual era el fletador a tiempo y se verá afectada por los fallos que se dicten. Además, reitera que el hecho que origina los juicios entablados en Filipinas y Panamá, son los mismos, es decir, el hundimiento de la nave, la

pérdida de vidas humanas, los herederos-demandantes recibieron la indemnización que les correspondía, debidamente asistidos por profesionales adscritos al Overseas Workers Welfare Administration, cual es una institución oficial de la República de Filipinas, creada para asegurar el debido cumplimiento de las normas de los ciudadanos filipinos que laboran fuera de las fronteras.

3. INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA POR FORUM NON CONVENIENS.

Disiente de los argumentos esgrimidos por el juzgador para la negativa de esta incidencia. Señala que, sin entrar en consideración de a quién le correspondería la carga de la prueba para demostrar si los tribunales filipinos conocen de asuntos que no sean laborales, manifiesta que los argumentos sostenidos en las otras incidencias, "por las constancias que existen en el expediente se establece claramente que los tribunales filipinos van mucho más allá de las prestaciones laborales y deciden incluso sobre daños morales". (f.2066). Además, que en el foro más conveniente, juega un papel muy importante donde residen los testigos y lo oneroso que puede resultarle a las partes la práctica de pruebas.

SUSTENTACION DE APELACION DE LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN

La firma forense MORGAN & MORGAN, inicia el escrito de apelación con los antecedentes que originaron el proceso motivo de estudio, indicando que el hundimiento de la M/N "SEA PROSPECT" se dió el 26 de agosto de 1996, durante un viaje de Gebe, Indonesia a Hoshoshima, Japón, desapareciendo 10 de los 21 tripulantes filipinos.

Que Luz Marina Reyes y otros alegaron que el accidente se originó a causa de negligencia en la estiba de la carga y al mal tiempo cuando ocurrió el infortunio.

Que la demandada, DIAMOND CAMELLIA, S. A. pagó, a través de sus agentes, a los familiares de los desaparecidos, la suma de US\$907,234.31, quienes a su vez, suscribieron un contrato de transacción en las oficinas de Overseas Workers Administration en Manila, siendo asesorados por una abogada de la referida institución y que: "Las transacciones fueron suscritas por dicha abogada, además de por testigos y notarios (ver fojas 1099 a 1230)" (f.2069).

Manifiestan que, a pesar de haberse pagado la indemnización y suscrito los contratos de transacción, los representantes de los armadores fueron contactados por abogados filipinos quienes reclamaban el pago de US\$250.000.00 para cada familia y que, de lo contrario, instaurarían un proceso legal contra los armadores, en Panamá. "sin previo aviso" (f.2070). Ante tal amenaza, sus clientes iniciaron un proceso judicial en Manilas, Filipinas, con la finalidad de obtener la aprobación judicial de las transacciones suscritas en representación de menores de edad, por sus madres, tal como lo prevé el artículo 2032 del Código Civil de Filipinas. Dicha demanda fue notificada a los demandantes, excepto a Richard Cabungcag, quienes respondieron a la demanda declarativa, presentando, a su vez, demanda de reconvencción, por lo daños y perjuicios que alegan haber sufrido por la desaparición de los marinos, causada por culpa o negligencia de la demandada.

Se refiere el apelante, que el 26 de agosto de 1998 iniciaron los demandantes un proceso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, contra MITSUI OSK LINES como fletadora por tiempo de la M/N "SEA PROSPECT", solicitando el secuestro de la M/N "BIG SKY", presentándose ante dicho tribunal las incidencias motivo de apelación.

En el orden respectivo, tenemos de fojas 2072, en adelante, lo relativo a LITISPENDENCIA alegada, estimando el apelante que el juzgador erró en derecho al determinar que el proceso instaurado ante las autoridades filipinas, es meramente para ver si "una determinada transacción se celebro" (f.2074). Consideran que se

ha demostrado ampliamente que los demandantes, excepto Richard Cabungcag, en Panamá, son los mismos que los del proceso que se ventila en Las Filipinas, ya que éste versa exactamente sobre los mismos hechos y se persiguen las mismas pretensiones, constando en el expediente la opinión del abogado filipino Alver Palacios, que demuestra la reciprocidad requerida en el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo.

Adicionan los apelantes que la demanda en reconvención instaurada en Filipinas, se basa igualmente en los hechos de la demanda iniciada posteriormente ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en la que se alegan los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia de los demandados, en el hundimiento de la M/N "SEA PROSPECT". Se indica, además, que no se está en presencia de demandas conexas, que surgen de los mismos hechos entre las mismas partes, pero, que tienen pretensiones distintas. SUMISION JURISDICCIONAL (Art.19 (3)).

Difiere el apelante de la posición del juzgador al no acceder a la declaratoria de competencia en base a la cláusula prevista en el contrato de trabajo de la "Philippine Overseas Employment Administration" (POEA), basándose, entre otras cosas en que:

- Los trabajadores filipinos no pueden reclamar a compañías foráneas en Las Filipinas.
- La cláusula de sumisión jurisdiccional solamente se refiere a reclamaciones laborales, no así, los reclamos por daños y perjuicios por culpa o negligencia y el NLRC, atiende solamente casos laborales. (Affidavit de Enilio Gancayco).
- Además, que el juzgador consideró que el "Amicus Curiae Brief" del Procurador de la Administración de Las Filipinas indica que "el tribunal que primero tenga conocimiento del caso lo hace, con la exclusión de los demás tribunales extranjeros y domésticos". (f.2080).

Con respecto a las evaluaciones del juzgador, señalan los apelantes que han aportado 4 fallos de la NLRC, en los cuales se han demandado a empresas foráneas, por responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia, aplicando normas del Código Civil de Las Filipinas y en los cuales se ha dictado condena contra las empresas foráneas al pago de lucro cesante, daño emergente, daño moral y hasta daños punitivos. Inclusive, se ha demandado directamente a los Clubes de Protección de Indemnización del "International Club", por parte de los trabajadores. Por ello, desestima la opinión legal del abogado Emilio Vancayco, en que se basó el juzgador, considerando que los fallos de NLRC, constituyen fuente formal del derecho filipino.

Adicional a lo anterior, manifiestan los apelantes que:

"B. En este caso en particular existían dos contratos que regulaban las relaciones laborales de los marinos a bordo de la M/N "SEA PROSPECT". El Contrato Estandar de la POEA y el contrato colectivo complementario de la ITF correspondiente a "All Japan Seament s Union" y "Associated Marine Officers & Seamen s Union of the Philippines". El primero es un contrato colectivo negociado entre las agencias de navieros y los sindicatos de marinos de Las Filipinas bajo la tutela del Gobierno de Las Filipinas. Como tal es un contrato de orden público que tiene rango de ley en Las Filipinas. El mismo tiene una cláusula de sumisión jurisdiccional clara y precisa, que el mismo Juez Marítimo citó en su resolución, a favor del NLRC. con respecto a todos los reclamos pecuniarios por cualquier tipo de daño que tengan los marinos o sus familiares o sea que se deriven de la relación de trabajo. El Contrato Colectivo adicional arriba mencionado no reemplaza al Contrato de la POEA, sin (sic) que es supletorio al mismo y no tiene cláusula jurisdiccional

que elimine a la del POEA Contract". (f.2082)

Resaltan el aspecto sobre el "Amicus Curiae Brief", que tomó en cuenta el juzgador, en la opinión del Procurador de la Administración sobre la "regla muy bien establecida de que el tribunal que primero tenga conocimiento del caso lo hace, con la exclusión de los demás tribunales, extranjeros o domésticos", señalando que dicha opinión refuerza el argumento de declinatoria, ya que fue el tribunal filipino quien primero aprehendió el conocimiento de esta causa y que, inclusive, se encuentra pendiente de fallo en dicho tribunal. Por último, que el "Amicus Curiae Brief", como opinión de un abogado filipino, no tiene preponderancia sobre las consideraciones de orden público panameño, bajo las cuales el Tribunal Marítimo si puede declinar competencia, cuando las circunstancias así lo ameriten.

FORUM NON CONVENIENS (Art. 19 (1) y (2),

Sobre este tópico, indican los apelantes que:

- Todos los apelantes son filipinos, residentes en Las Filipinas.
- Que suscribieron contrato de transacción, y de acuerdo al Código de Bustamante, se rige por la Ley Filipina.
- Que todos los testigos del hundimiento de la M/N "SEA PROSPECT", son ciudadanos filipinos,
- Que los testigos sobre la condición de la carga y la estiba de la M/N "SEA PROSPECT", son filipinos los marinos y los estibadores de Indonesia, que se encuentra cercana a Las Filipinas, y "en zonas de tiempos similares", (f.2085)
- Que la demandada está domiciliada en Japón, y en dicho país estaban los operadores de la M/N "SEA PROSPECT" (NNS Corporation).
- Que la M/N "SEA PROSPECT" estaba de viaje desde Indonesia a Japón al momento del hundimiento.
- Que a pesar de que la M/N "SEA PROSPECT" tenía registro panameño, así como la demandada está registrada en Panamá, los demandantes secuestraron un buque hermano para "adscribir competencia" (f.2085), por tanto, el único vínculo que tiene es el mero secuestro de un buque hermano de la M/N "SEA PROSPECT",

Por último, reitera que las mismas controversias han sido sometidas a un tribunal filipino y están pendientes de decisión.

ESCRITO DE OPOSICION DE LA FIRMA FORENSE
CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS

El opositor solicita la no admisión de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de 11 y 13 de abril de 2000, todas ellas niegan solicitud de Declinatoria de Competencia, en base al artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Argumenta la firma forense CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS que los demandados han anunciado "indebidamente" (f.5089) recurso de apelación contra las tres resoluciones, cuando contra las mismas sólo procede el recurso de reconsideración.

A continuación indica que la Ley 8 de 1982, en su artículo 17, señala los requisitos de competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, quedando claramente establecido en la Audiencia Especial, que este tribunal es competente para conocer del caso motivo de conflicto. Que, además, la solicitud de declinatoria

solicitada por los apelantes, en base a un juicio pendiente en Las Filipinas, no quedó debidamente probado ante el juzgador, pues a su criterio "es en realidad enteramente distinta desde el punto de vista de la causa de pedir y también de los hechos que la genera" (f.2089).

Que, asimismo se discutió sobre la procedencia de declinatoria en virtud de una cláusula de sumisión jurisdiccional y en virtud de la Doctrina de Forum non Conveniens, pudiéndose constatar la improcedencia de las mismas, en base a la facultad discrecional que le otorga la ley al juzgador.

Analizan los opositores el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, señalando que el mismo establece dos consideraciones importantes:

- a. La existencia de una cláusula atributiva de jurisdicción y el resto de los numerales no excluye al Tribunal Marítimo de conocer una causa marítima que cumpla con los requisitos del artículo 17, complementado en este caso, con las reglas relativas a secuestro.
- b. Frente a una cláusula atributiva de jurisdicción el Tribunal Marítimo decidirá discrecionalmente si se abstiene de conocer el caso o por el contrario decide DECLINAR SU COMPETENCIA". (f.2090)

Estiman los apelantes que la doctrina del Forum non Conveniens sirvió de inspiración en la formación del artículo aludido. Además, se refiere a que se ha debatido recientemente si la doctrina era aplicable a todos los numerales del artículo 19, tal como se había manejado desde un principio el Tribunal Marítimo. Pero, en conclusiones recientes de dicho tribunal, se favorece que en todos los numerales puede ser aplicada, pero, que en los numerales 1 y 2 es más acentuado por su estricto apego a las reglas de dicha doctrina, en tanto que los numerales 3 y 4, será aplicable atendiendo a un análisis de caso por caso, en la medida que sea necesario determinar el foro más conveniente para las partes.

Sustentan los opositores que en fallos recientes se ha confirmado, que la resolución por la cual se niega la declinatoria de competencia, no es apelable. Citando al respecto, varios fallos, en la cual se dice que la declinatoria de competencia (Forum non conveniens), no está contemplada en el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, como apelable. (fs.2091-2092)

Con respecto a esta materia, cita el opositor, las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos, de las cuales se derivan los principios del proceso marítimo panameña, que señalan como regla general, "que las decisiones que emanan de un ejercicio discrecional del juzgador NO SON APELABLES". (f.2092)

Concluye el opositor que en este tipo de materia procesal, la única norma llamada a resolver cualquier controversia es la Ley de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 1982).

POSICION DE LA SALA

Ante de analizar las incidencias formuladas, estima la Sala conveniente aclarar sobre la recurribilidad de las mismas, ya que así ha sido objetado por el opositor, advirtiendo que las mismas prosperan, como ha sido reiterativa la Sala, en la concesión de dicho recurso.

Sobre este tópico, se permite la Sala citar lo expresado en fallo de 1 de diciembre de 1998 (Registro Judicial, 1998, p.191), así:

"En resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 18 de septiembre de 1997 (fs.449-4598) (sic), se negó la petición de declinatoria de competencia alegada por el incidentista, advirtiendo el juzgador que esta decisión no pone término al proceso, por tanto es apelable en el efecto devolutivo, como en

efecto lo hizo el apoderado judicial de M/N EL REY."

Al analizar la Sala las incidencias formuladas, tanto por la firma forense RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS, como también por la firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderados judiciales de MITSUI OSK LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A., estima prudente referirse a cada una de ellas, por separado, haciendo el estudio comparativo de las mismas con las constancias que reposan en autos sobre el proceso ordinario marítimo, propuesto por la firma forense CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de LUZ MARINA REYES Y OTROS, que le siguen a MITSUI O.S.K. LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A., ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

El artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, que guarda relación con el artículo 663 del Código Judicial, señala taxativamente lo siguiente:

"ARTICULO 61: Propuesta una demanda, no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y, mientras esté pendiente la primera.

La litis pendencia, fundada en juicio instaurado en tribunal extranjero, podrá alegarse en los tribunales marítimos de Panamá, cuando concurran las circunstancias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, si las leyes del país donde esté pendiente el juicio reconocen la defensa de litis pendencia a juicios pendientes en tribunales panameños, y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección, dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

El Juez también podrá ordenar, de oficio, el rechazo de la segunda demanda comprobada la existencia de las circunstancias indicadas en los párrafos anteriores".

De igual forma, el artículo 663 del Código Judicial, establece en forma expresa que cuando se inicia un proceso sobre la misma pretensión, los mismos hechos y por las mismas partes, no podrá iniciarse otro, cualquiera que sea la vía que se elija. Agrega que el Juez de oficio o a petición de parte, una vez se comprueba que se ha dado la existencia de otra demanda anterior, ordenará el rechazo de la demanda. La finalidad primordial de esta norma es evitar la existencia de juicios paralelos que puedan producir sentencias contradictorias.

Sobre esta materia, en fallo de 16 de junio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO A. SALAS, se dijo lo siguiente:

"Doctrinalmente hablando, la noción de litis pendencia se ha elaborado a partir del principio de que toda acción se extingue mediante su ejecución. Es así que no cabe concebir, por una parte, que puedan existir al mismo tiempo dos juicios fundados en la misma acción, ni que puedan haber dos pronunciamientos distintos respecto a la misma acción, o sea, al derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio.

Para impedir que sean celebrados dos juicios fundados en la misma acción se cuenta con la excepción de litis pendencia (o de juicio pendiente), consideración hecha y aceptada de que la acción que se promueva en el segundo juicio ya ha sido entablada en el primero. Para evitar decisiones discrepantes que pudiesen surgir de una misma acción en dos juicios diferentes y para no provocar la incertidumbre jurídica, se tiene prevista la excepción de cosa juzgada. La resultante común que se desprende como consecuencia del reconocimiento en un litigio de cualquiera de estas dos excepciones es que en ambos casos el juicio iniciado posteriormente debe quedar sin efecto".

...

"Como regla admitida sin discusión se acepta que, para oponer o para que se reconozca la excepción de litis pendencia, la acción que se haya entablado en el segundo juicio debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad. Esa identificación de ambas acciones para que sea cierta e irrefutable ha de corresponder y comprobarse mediante la concurrencia de los mismos sujetos en igual carácter como partes en los dos procesos, quienes con base en una misma causa han de perseguir el mismo objeto".

(R.J. Junio 1998, págs. 240-243).

Del examen de las constancias en autos, con respecto al Incidente de Litis Pendencia, se colige que la acción judicial iniciada ante el "Regional Trial Court" de Manila, Filipinas, siendo la parte demandante las empresas DIAMOND CAMELLIA, S. A., MMS CO. LTD., MITOYO SHIPPING CO., KIKUYO MARITIME CO. LTD. y MAGSAYSAY MARITIME CORPORATION y los demandados siguientes: HIPOLITO J. DALEN, TERESA P. DERDER, EVERLISTA T. LARIBA, MAGDALINA F. MARPAGA, AGNES C. MOLINA, EMMA C. NAVARRO, RUTH T. SULAM, LOLITA E. TOLENTINO y LUZ MARINA V. REYES (fs.733-734 del Tomo 2), tiene como finalidad, obtener la aprobación judicial del contrato de transacción suscrito con los representantes de los tripulantes fallecidos, con motivo de la relación laboral que éstos mantenían, al momento del hundimiento de la nave "SEA PROSPECT", al serles pagadas las indemnizaciones correspondientes, y que, a su vez, existe en dicho tribunal demanda en reconvencción, encontrándose pendiente de decisión en el tribunal extranjero, como así lo han manifestado los incidentistas, en los escritos sobre los cuales nos referimos con anterioridad.

Al analizar la demanda promovida ante el Tribunal Marítimo de Panamá, se observa que las partes en el proceso lo constituyen como demandantes: LUZ MARINA REYES, AGNES MOLINA, MARIA MAGDALENA MARPAGA, EMMA NAVARRO, TERESA DERDER, HIPOLITO Y FE DALEN, EVERLISTA LARIBA, LOLITA TOLENTINO, RUTH SULAM, EDWIN CAVBUNGAG, FREDERICK LLANES, FELIX MAKILING, TITO ROBILLOS, ERNESTO GAMBALAN, EDUARDO CAMACHO, MARLON MARASIGAN. Como demandados figuran las empresas MITSUI O.S.K. LINES, Fletador y DIAMOND CAMELLIA, S. A., Propietario de la M.N. SEA PROSPECT (Hundida), INDIVIDUAL O SOLIDARIAMENTE. Valga la pena aclarar que la fletadora de la nave, MITSUI O.S.K. LINES, no ha sido demandada en el proceso ventilado ante las autoridades de Las Filipinas, sino únicamente ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

En cuanto al objeto perseguido es la condena de las empresas demandadas, individual o solidariamente, al pago de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (US\$6,692.328.00), en concepto de daños y perjuicios, proveniente de una acción culposa y/o negligente por responsabilidad extracontractual, como Fletador y Propietario de la nave hundida, respectivamente, cuyo abanderamiento es panameño. Significa, pues, que no concurren los elementos para que se de la litispendencia en el negocio en estudio, ya que no se trata de las mismas partes, así como tampoco el objeto perseguido es el mismo, ni la misma pretensión, no obstante que, ambas reclamaciones tienen un origen común, este es, es, el hundimiento de la nave "SEA PROSPECT".

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR SUMISION JURISDICCIONAL

La segunda causa pedida para declinar el conocimiento, es la existencia de una cláusula de sumisión a la jurisdicción, sea a la jurisdicción arbitral o laboral de otro país, en este caso, la legislación filipina, como así ha sido formulado por la firma forense RITTER, DIAZ Y ASOCIADOS.

La sumisión jurisdiccional responde al principio de la autonomía, de la voluntad en que las partes pueden establecer los términos y condiciones que estimen pertinentes. Si bien, en el negocio en estudio se ha acreditado en los contratos de trabajo aportados, visibles de fojas 665 a 674, en el idioma inglés, una cláusula que dice:

"All claims, complaints or controversies relative to the implementation of the oversears employment contract shall be resolved through the established Grievance Machinery in the Revised Employment contract for Seafarers. If result of the procedure is unsatisfactory to any parties, it may be appealed to the management of the company or with the Philippine Labor Attache or consular officer oversears. This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may take before the appropriate authority".

TRADUCIDO AL ESPAÑOL:

"Todo reclamo demanda o controversias relativas a la implementación de los contratos de los trabajadores extranjeros, se resolverán a través de la maquinaria para arreglo de controversias establecida en el contrato revisado de empleo para extranjeros. Si resultare el procedimiento insatisfactorio para algunas de las partes ésta puede apelar a la administración de la compañía o también al Philippine Labor Commission o funcionario consular en el extranjero. Este procedimiento será sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar antes las autoridades apropiadas".

Aunado a las consideraciones vertidas, la Sala ha asumido una postura sobre esta problemática, en la forma que nos permitimos transcribir:

"En el caso bajo estudio, por lo tanto, es la tesis de esta Sala, que el tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque evidentemente lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens (sin que, sea entiendo; sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el Tribunal Marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias o de orden público o que la Ley en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala."

(R.J. Diciembre, 1998, p.196).

Advierte la SALA que la sumisión jurisdiccional se origina con la celebración del contrato de trabajo suscrito entre los tripulantes de la M/N "SEA PROSPECT" con las empresas contratantes en la República de Filipinas, por tanto, estima la Sala que le asiste razón a los incidentistas, en cuanto a que deberá ser reconocida la sumisión jurisdiccional a que alude la cláusula transcrita (inserta en el contrato de trabajo); y, por tanto, debió el Juez Marítimo acceder a la presente incidencia.

INCIDENTE DE FORUM NON CONVENIENS.

Con respecto a este tema, vale la pena citar fallo dictado por esta Corporación de Justicia, en el sentido de que:

"El forum non conveniens, que, como es sobradamente conocido, es una institución procesal proveniente del sistema legal anglosajón, y concretamente, de los Estados Unidos de América, permite el cambio del foro jurisdiccional en donde se ventila una controversia. En nuestro ordenamiento, dicha institución ha sido incorporada, para poderse aplicar, por determinación del Tribunal Marítimo, cuando se acredita la existencia de dificultades en la práctica de determinadas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable para una mejor administración de justicia, en el caso

concreto, La declinatoria, en este caso, la analiza y decide el juez, al ponderar la existencia de los supuestos que se encuentran tasados en la ley ritual para desasirse del conocimiento de un asunto para el cual tiene la necesaria competencia.

Los estudiosos patrios en la materia, llegan a la conclusión de que la regla conocida como *forum non conveniens* se encuentra recogida en los dos primeros numerales del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. Así, por ejemplo, ANGELICA BERTOLI ("El secuestro de naves en los procesos especiales de créditos marítimos privilegiados en Panamá", Panamá, 1999, pág. 47), y ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ, "El secuestro de naves en el derecho procesal marítimo", Panamá, 1994, pág. 63. El último autor citado ha expresado lo que quizá resulte pertinente transcribir:

El artículo 19 de la Ley 8 de 1982 expresa en sus dos primeros numerales:

Artículo 19: Los Tribunales marítimos podrán abstenerse, a insistencia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causa que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.

2. Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

...

Estos numerales consagran la doctrina internacionalmente reconocida del *forum non conveniens*. La misma consiste en que a pesar que se den los requisitos para darle competencia a una corte, ésta puede decidir no ejercer la misma, al considerar que en el foro en el cual se interpuso la acción es un lugar poco conveniente para resolver el conflicto y existe otro foro legal más apropiado. Un ejemplo claro es que el único vínculo con el Tribunal sea que éste haya adquirido competencia por ser el "forum arresti", o sea que un secuestro sea la base de la misma. En cambio en el país donde acontecieron los hechos que fundamentan la demanda, están los testigos y pruebas indispensables. Entonces el tribunal a instancia de la parte afectada, puede abstenerse de continuar conociendo el proceso. El Tribunal Marítimo explico en 1983:

Finalmente es preciso hacer un comentario a la doctrina del " *forum non conveniens* " establecida en el artículo 19 de la Ley 82, el cual aduce la excepción como base legal para su acción. Tal y como lo establece este artículo, el Tribunal tiene la facultad para rechazar o declinar el conocimiento de procesos en su jurisdicción aún cuando dicho conocimiento esté bien fundamentado legalmente. Esto es con el fin de darle jurisdicción a otro foro donde además de encontrarse con una base legal apropiada para adscribir dicha jurisdicción, se protejan los intereses de la justicia, la conveniencia de los litigantes y se facilite la recepción de facultad discrecional del Tribunal en que se considerará tal y como se hace en este proceso, el relativo acceso a la fuentes probatorias y los costos que ello representa, así como también la facilidad y rápida tramitación del proceso:" R.J. Diciembre, 1998, pág. 195.

(Dr. ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ. " El Secuestro de Naves en el derecho Procesal Marítimo" Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá,

1994, pág. 63-64)

Considera la Sala que de las constancias en autos, se desprende que de los presupuestos transcritos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, se infiere que resulta menos oneroso para las partes, la práctica de las pruebas testimoniales, ya que los miembros de la tripulación sobrevivientes en el hundimiento de la nave "SEA PROSPECT", son originarios de la República de Las Filipinas; además que el accidente se origina en el extranjero y las inspecciones judiciales que se requieran para una mejor apreciación de los hechos resulta más accesible en el tribunal extranjero, donde ha sido instaurado un proceso, esto es, en Manilas, Filipinas.

"...

En efecto: la declinatoria por razón de forum nom conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como han entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum nom conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden, resulta que, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118, especialmente la cláusula décima), es inconvertible para esta Sala la necesidad de que el tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave "EL REY"

(R.J., Diciembre de 1998, pág. 196).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 11 de abril de 2000, por la cual el Tribunal Marítimo NIEGA las incidencias de Incompetencia por Litispendencia formuladas por MITSUI OSK LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A.; y, REVOCA las dos (2) resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo, ambas de fecha 13 abril de 2000, y en su lugar:

1. DECLARA PROBADO el Incidente de Incompetencia fundado en la existencia de una cláusula de sumisión a otra jurisdicción presentada por los representantes de MITSUI O.S.K. LINES.
2. DECLARA PROBADO el Incidente de declinatoria de competencia, con base a la doctrina del "Forum Non Conveniens", formulados por DIAMOND CAMELLIA, S. A. y MITSUI O.S.K. LINES, mediante sus respectivos apoderados judiciales.
3. DECLINA LA COMPETENCIA en los Tribunales Filipinos a quien le corresponde decidir la causa.
4. MANTENER A DISPOSICION del TRIBUNAL MARÍTIMO la carta de garantía

emitida por THE JAPAN SHIP OWNER'S MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION con fecha de 10 de junio de 1999, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$7,800,000.00) afecta al resultado del proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Después de su corrección tal cual se ordenó mediante Resolución de la Sala, de fecha 30 de septiembre de 1999, el Licenciado LUIS A. ESPÓSITO, actuando en nombre y representación de la parte demandante FRANCISCO ABELARDO CANTOS y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS presentó recurso de casación dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto en contra de la señora HORTENCIA CANTOS DE PICO.

Adelantado el proceso hasta la etapa de alegatos y habiendo sido utilizado este trámite por ambas partes en su debida oportunidad, se encuentra el recurso en estado de resolver, a lo que se pasa previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

FRANCISCO ABELARDO CANTOS y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS interpusieron proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de la señora HORTENSIA CANTOS DE PICO a fin de que mediante sentencia el Tribunal, por haber ocupado por más de 15 años con ánimo de dueño, declare que por prescripción adquisitiva de dominio los demandantes han adquirido el derecho de propiedad sobre la finca No.60.077, inscrita al tomo 1397, folio 72, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de la demandada y que en consecuencia se ordene al Director del Registro Público inscribir la referida Finca No.60.077, a nombre de los demandantes.

Surtidas todas las etapas correspondientes a este tipo de procesos, el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 35 de 18 de junio de 1998, desató la controversia accediendo a las pretensiones de los demandantes y ordenando al Registro Público inscribir la Finca No.60.077 a nombre de FRANCISCO ABELARDO CANTOS y ELIZABETH H. DE CANTOS.

La sentencia anterior fue recurrida en apelación por la parte demandada, correspondiéndole al Primer Tribunal Superior de Justicia resolver dicho recurso mediante Resolución de fecha 27 de abril de 1999 en el sentido de revocar en su totalidad la sentencia No.35 dictada por el Juzgado Segundo y condena a los demandantes al pago de las costas que fijó en la suma de B/.6.390.00.

Es contra este último fallo que se ha interpuesto el recurso de casación que ahora nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO Y DECISION DE LA SALA

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de Derecho en la apreciación de la prueba".

Los motivos en que se fundamenta el recurso son cuatro que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que la Sentencia Civil impugnada, para decidir lo resuelto, sostiene que las declaraciones testimoniales de parte, realizada por los prescribientes Francisco Abelardo Cantos Andrade (págs. 463-69) y Elizabeth Hernández de Cantos (págs. 470-74), establecen con sus dichos aclaratorios una confesión explicada, cuya valoración probatoria ha sido erróneamente apreciada al considerar el Tribunal de Segunda Instancia, que la permanencia de los prescribientes se deba en forma excluyente y no vinculante a la posesión pública, pacífica y no interrumpida del inmueble por el término exigido por Ley (15 años), al exponer que los esposos Cantos indicaron que no les pertenecía la propiedad a prescribirse, desatendiéndose el hecho del incumplimiento de la promesa de traspaso dada por su tío Roberto Cantos y que para tal fin se realizaron los pagos correspondientes, considerándose los esposos Cantos dueños de dicha propiedad, cuya titularidad que se le había entregado a Hortencia Cantos Vera de Pico, hermana de Francisco Cantos, afectando dicho fallo el derecho que le asiste a los esposos Cantos de adquirir a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble que ha sido su propio hogar durante más de quince años, incidiendo dicha apreciación errónea, sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada, para decidir lo resuelto, atribuye erróneamente por el dicho de sus declaraciones testimoniales, que estos reconocieron que la propiedad que ocupaban no les pertenecía, aún cuando se han expuesto las aclaraciones necesarias sobre el dominio del inmueble.

TERCERO: Que la Sentencia de Segunda Instancia impugnada, sostiene que los prescribientes han reconocido que la propiedad que ocupaban para vivir no les pertenecía y que a su vez terminaron de pagarla el día 10 de febrero de 1987, mediante cheque de gerencia de la Caja de Ahorros (#07-630) (pág. 320), expedido a nombre de Roberto Cantos, atribuyendo erróneamente el Tribunal recurrido a los prescribientes, el hecho de que estos pensaban aún que Roberto Cantos era el propietario del inmueble, realizando los pagos a su tío Roberto Cantos, desconociendo estos que la Finca #60.077 había sido traspasada a la señora Hortencia de Pico, por medio de la compraventa fechada el 26 de mayo de 1983 págs. 1 y 450), lo que desatiende el hecho material de que los pagos se efectuaron al considerar los esposos Cantos que lo hacían en su calidad de dueños del inmueble, apreciándose como inaceptables las circunstancias emitidas por el Tribunal recurrido, de que el sólo hecho de darse el cambio de dueño o el hecho de que los prescribientes cumplieron con los pagos requeridos por su tío Roberto Cantos, máxime que Hortencia de Pico acepta en su deposición que nunca recibió pago alguno ni realizó diligencia de cobro a los esposos Cantos (véase, pregunta #19, págs. 514-22), puedan con sólo ello, interrumpir la posesión con ánimo de dueños que han evidenciado los esposos Cantos, apreciación valorativa esta que ha sido efectuada erróneamente y que influye en la decisión de segunda instancia.

CUARTO: Que la sentencia impugnada, para decidir lo resuelto, no ha aplicado en forma indivisible y explicativa las declaraciones

testimoniales de los prescribientes, al darse una afectación en su contra por el traspaso de la finca a favor de Hortencia de Pico, con fecha de 26 de mayo de 1983." (Fs.643-644)

Como disposiciones legales infringidas y la explicación de dichas infracciones, el casacionista señala los artículos 769, 770, 884, 889, 904 del Código Judicial y los artículos 423 y 1696 del Código Civil.

Los cargos expuestos en los motivos se pueden resumir en la inconformidad del recurrente al considerar que en el fallo impugnado el Tribunal Superior realizó una errónea valoración y apreciación probatoria de las declaraciones de los señores FRANCISCO ABELARDO CANTOS y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS, valoración probatoria errónea que consiste, según el impugnante, en considerar que los demandantes reconocieron que no les pertenecía la propiedad a prescribirse, que estaban pagando la misma reconociendo que su tío Roberto Cantos era el propietario, situación esta que los excluye de la condición de poseedores.

Para mejor aclaración, la Sala realizará un análisis de los testimonios antes mencionados, con el objeto de establecer si en efecto se dio una errónea valoración de los mismos por parte del Tribunal Superior, como lo indica el recurrente.

Con respecto a la declaración del señor Francisco Abelardo Cantos, que corre de fojas 463 a 469 del expediente, se observa que el mismo reconoce que la propiedad que pretende prescribir le perteneció al señor Roberto Cantos Vera a quien el se la compraría y la pagaría poco a poco. Acepta además, haber pagado al propietario el valor total de la casa y explica como realizó los pagos.

Elizabeth Hernández de Cantos, a fojas 470-474, declara que habitan la propiedad con la intención de comprarla pagándola poco a poco y que le consta que su esposo pagaba a su propietario poco a poco en efectivo y cheques. Manifiesta que empezaron a pagar la casa en junio de 1979 y la cancelaron en febrero de 1987 con un último pago por la suma de B/.5,000.00 mediante cheque de la Caja de Ahorros. Agrega que fue en el año de 1996 cuando se entera que la propietaria del inmueble es la señora Hortensia Cantos de Pico.

Es en base a estas manifestaciones que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, al apreciar los testimonios, considera que los demandantes no ejercieron la posesión con ánimo de dueño como lo exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva, sino que por el contrario quedó demostrado que reconocieron que la propiedad del inmueble pertenecía a otra persona, un familiar, de quien pretendían adquirir por compra, no por prescripción, el bien inmueble en disputa.

Por otro lado, de acuerdo al fallo impugnado, se considera que la propiedad cambió de dueño, como consta en el expediente, el 26 de mayo de 1983 (f. 1 vta.), siendo su nueva propietaria la demandada HORTENSIA CANTOS VERA DE PICO, contra la que si bien se podía alegar posesión, el término en que esta se dio, teniendo en cuenta la presentación de la demanda (agosto de 1996), sólo habían transcurrido 13 años con 3 meses y no 15 años como lo exige el artículo 1696 del Código Civil para poder adquirir por prescripción el dominio de los bienes inmuebles.

Ante lo expuesto es obvio, como bien lo expresa el Tribunal Superior, que no se han probado en este proceso los requisitos legales para que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los demandantes, lo que lleva a la Sala a concluir que no se han dado las violaciones legales que alegan, lo que conlleva a negar la causal invocada en este recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 27 de abril de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por FRANCISCO ABELARDO CANTOS y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS contra HORTENSIA CANTOS

DE PICO.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), a cargo de la parte recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de febrero de 2001, ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de forma y cuarta y quinta de fondo, del recurso de casación presentado por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de INVERSIONES FATIMA, S. A., contra la resolución expedida el 15 de mayo de 2000, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurrente contó con el término de los cinco días que confiere la Ley para corregir. Cabe advertir que, la corrección del recurso se ordenó respecto de las causales segunda de forma y cuarta y quinta de fondo. Toda vez que el escrito de corrección fue presentado en tiempo, procede esta Superioridad al examen del mismo.

En cuanto a la segunda causal de forma, "Por haber omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad", consagrada en el ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial, se ordenó la corrección de los motivos y del aparte relativo a la citación de las normas infringidas.

De los motivos, se dijo que debía el recurrente suprimir el cargo de injuricidad inherente a la falta de apertura del incidente a prueba, por no ser tal cargo congruente con la causal invocada. En el escrito de corrección, advierte la Sala, aparece corregido dicho vicio de ilegalidad.

De las normas citadas como infringidas, se indicó en la resolución que ordena la corrección que el artículo 983 del Código Judicial, debía omitirse por no resultar cónsono con la causal enunciada. Aprecia la Sala que el defecto anotado también fue corregido, por lo que debe admitirse la causal examinada.

Respecto a la cuarta causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", que consagra el artículo 1154 del Código Judicial, se ordenó la corrección de los motivos y las normas citadas como infringidas.

De los motivos se objetó el hecho que el recurrente no especificaba la influencia que en la parte resolutive de la decisión recurrida tenía el error de hecho en la existencia de la prueba atribuido al ad-quem. En relación con este aspecto, se dice en los motivos de la causal corregida que las pruebas que el juzgador de segundo grado omitió considerar, acreditaban que tanto en primera como en segunda instancia se habían proferido decisiones de fondo favorables a la parte que recurre. No obstante lo anterior, alega la parte casacionista, el juzgador de segundo grado omitió condenar al pago de costas, expensas y perjuicios del proceso de definición de reglas arbitrales.

En lo relativo a las normas de derecho que se citan como infringidas, se aportan las normas adjetivas que consagran la existencia de las pruebas objetadas, defecto que se había ordenado corregir.

Por haberse corregido de conformidad con lo indicado, debe admitirse la causal que viene examinada.

Finalmente, en lo atinente a la quinta causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho en la apreciación de la prueba", se indicó a la parte recurrente que debía citar, además de las normas sustantivas, las de carácter adjetivo que consagran la valoración de la prueba que se dice mal valorada.

En el escrito de corrección se indican como infringidas, de naturaleza adjetiva, los artículos 770 y 772 del Código Judicial, por lo que estima la Corte que se corrige la causal en lo indicado.

Por razón de lo que viene señalado, en el escrito de corrección presentado se subsanan los defectos anotados por la Sala en la resolución respectiva, por lo que debe admitirse las causales segunda de forma y cuarta y quinta del recurso de casación examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de forma y la cuarta y quinta de fondo, del recurso de casación presentado por INVERSIONES FATIMA, S. A., contra la resolución que el Primer Tribunal Superior de Justicia dictara el 15 de mayo de 2000, en el proceso que para la determinación de reglas arbitrales presentara la recurrente contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

OSEIRA INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ, BENIGNA ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME LUQUE PEREIRA, actuando como apoderado judicial de la sociedad OSEIRA INVESTMENT CORP., ha formulado recurso de casación contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que la recurrente le sigue a JULIA ESTEVEZ HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, por el término de seis (6) días, a objeto de que la parte opositora alegue, dentro de los tres primeros días, su oposición al recurso; y el resto del término, para que el recurrente replique. Observa la Sala que ambas partes formularon sus alegaciones en los escritos obrantes de fojas 423-426 y de 427-432, respectivamente.

Procede la Sala al examen del recurso, de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso de casación, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y el mismo fue interpuesto en tiempo. No obstante, el escrito de formalización presenta algunos defectos que señalaremos a continuación.

El escrito de casación únicamente deberá contener la determinación de la causal; los motivos que la fundamentan y la citación de las normas infringidas con su respectiva explicación, tal como lo prevé el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido no es propio de este libelo hacer una "explicación preliminar", como erróneamente lo expresa el recurrente a foja 407, referente, inclusive, a la resolución de primera instancia, cuando esta acción extraordinaria tiene lugar contra resoluciones de segunda instancia, proferidas por los Tribunales de Justicia, tal como lo señala el artículo 1149 de la citada excerta legal.

Al entrar en el estudio de los ocho (8) motivos en que se sustenta el recurso, advierte la Sala lo siguiente: No obstante que se hacen señalamientos a pruebas supuestamente ignoradas por el tribunal, la mayoría de los motivos están redactados en forma de alegatos, situación que no es propia del recurso de casación. Otra anomalía que presenta el recurso, es que el recurrente hace énfasis en lo resuelto por el juzgador de primera instancia, contraviniendo la esencia del recurso, como lo dijéramos anteriormente, que el mismo tiene lugar contra la resolución de segunda instancia. También observa la Sala que reproduce informes bancarios, (motivo cuarto y sexto); como también "confesión de Antonio Estévez", hecha a través del alegato del apoderado judicial, inclusive, citándolo textualmente, como es apreciado por la Sala de foja 412 a 413. Por último, en el motivo octavo hace referencia a pruebas señaladas en otros motivos, citando, inclusive, norma de derecho en dicho motivo, lo que es inapropiado, ya que, como lo indicáramos anteriormente, la citación de ellas y la explicación de la supuesta infracción deberá ser aparte, es decir, no deberán formar parte de los motivos, ya que estos últimos deberán contener los cargos de injuricidad, de manera precisa y concreta, contra el fallo de segunda instancia recurrido.

Ha dicho la Sala en un número reiterado de decisiones que, los motivos son los supuestos fácticos en que se apoya la causal, y debe traducirse en cargos, es decir, censuras concretas contra la sentencia, y no, como ocurre en el presente caso, en alegaciones, argumentaciones y transcripciones. Deben ser expuestos en forma metódica y concreta, de tal suerte que la Sala, al estudiarlo, perciba con claridad la censura que se le atribuye al fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formulado por OSEIRA INVESTMENT CORP., mediante apoderado judicial, concediéndole el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CARLOS A. RUIZ VALDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de abril de 2001, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación presentado por el señor CARLOS RUIZ VALDEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que al recurrente le sigue DURMAN ESQUIVEL, S. A..

Cumplido el término de corrección, constata la Sala que el recurrente presentó el recurso corregido en tiempo, por lo que procede determinar si, en el mismo se subsanan los defectos mandados a corregir.

Cabe acotar que, del recurso de casación presentado se dijo en la resolución de la Sala de 5 de abril de 2001 que debían subsanarse los motivos y el aparte de las normas citadas como infringidas. Se aprecia que tales vicios fueron corregidos en lo indicado por la Sala, razón por lo cual, debe admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por TOMAS MORALES MIRANDA contra la resolución de 28 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

DAVID GUERRA GOMEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, Procurador Judicial de DAVID GUERRA GOMEZ, interpuso recurso de casación a fin de impugnar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el juicio ordinario que su representado le sigue a ASEGURADORA LA UNION, S. A. Las dos casuales del recurso, luego de ser corregido, fueron admitidas por la Sala que, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, procede a resolverlas.

La decisión de segunda instancia censurada confirmó la del juez de primer grado, quien declaró probada la excepción de nulidad de la obligación demandada y exoneró de costas al demandante por considerar que actuó de buena fe.

Las pretensiones de la parte actora en este proceso se traducen en obtener el pago de B/.350.000.00 en concepto de indemnización, con base en la póliza de hospitalización contratada con ASEGURADORA LA UNION, S. A., reclamación rechazada por la aseguradora, quien adujo en su defensa que el señor DAVID GUERRA GOMEZ incumplió la obligación de revelar información relativa a las condiciones preexistentes de su salud, tal como lo exigían las Condiciones Generales de la Póliza, lo cual constituye causa de nulidad del contrato, ya que, si no hubiese ocultado dicha información, la aseguradora no hubiera otorgado la póliza o la hubiera otorgado con un recargo sobre la prima o hubiese establecido un endoso de Exclusión en la póliza en lo referente a enfermedades del estómago y sus consecuencias, como es usual en estos casos.

PRIMERA CAUSAL.

Se invocó la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Según viene planteado en los motivos de esta causal, se le imputa a la sentencia el cargo de injuricidad de haber dejado de aplicar las normas del Código de Comercio, del Código Civil y de Leyes Especiales que regulan el contrato de seguro, lo que condujo a la conclusión errada de que el contrato estudiado es nulo en razón de no haberse proporcionado cierta información. Para el recurrente, se produjo la interpretación equivocada de un contrato de adhesión que condujo a declararlo nulo ab initio, pese a que ninguna de las exclusiones en él contenidas señalan "comprendida la enfermedad o muerte del asegurado a consecuencia de cáncer del estómago, hecho ocurrido trece meses después de la entrada en vigencia del contrato". Se considera mal interpretada la cláusula del contrato denominada CONDICIÓN PREEXISTENTE, donde se establece que la aseguradora no cubrirá o indemnizará enfermedades que existiesen antes de la celebración del contrato, pues no se tomó en cuenta que la reclamación, oportunamente formulada, se refiere a una enfermedad sufrida por el asegurado trece meses después de haber adquirido la póliza.

Lo anterior viene planteado en los cuatro primeros motivos de la causal, en donde, en apreciación de la Sala, están recogidos y expresados los verdaderos cargos de injuricidad que se le imputan al fallo, pues en los tres motivos restantes no se expresan acusaciones ciertas de violación directa. Así, el quinto motivo, acerca de lo que la ASEGURADORA no investigó sobre el asegurado antes de emitir la póliza, lo expresado no es un asunto que atañe a una supuesta violación directa de la ley, sino algo que concierne a cuestiones fácticas que tendrían que ventilarse a la luz de una causal de orden probatoria en casación. De la misma manera, se advierte que el sexto motivo, vinculado a la supuesta confusión en la redacción de las cláusulas del contrato, "dado que el texto de cada página anterior está en sentido contrario del anterior(sic) lo que provoca confusión", no precisa ningún cargo concreto contra la sentencia que implique violación directa de la norma de derecho. Lo que allí se externa es una mera generalización de orden abstracto, de la cual no es permisible extraer el pretendido vicio que se le atribuye al fallo. En el séptimo y último motivo de la causal sólo encontramos el señalamiento reiterado de la infracción de violación directa de la ley, lo que tampoco representa un cargo específico contra la sentencia.

En el renglón de las normas de derecho que se denuncian infringidas por la sentencia, el recurrente hace cita de un número plural de disposiciones legales. Primero, del Código Civil se citan los siguientes artículos: 1132, norma consagratoria de la regla que establece que si los términos del contrato son claros en cuanto a la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. La violación directa de la norma la atribuye el casacionista a que se absolvió a la parte demandada, a pesar de que la póliza es clara cuando dice que las no cubiertas por ella son aquellas enfermedades preexistente al contrato de seguro, pues se incluyó como tal en la sentencia una que no padecía el asegurado en el momento de celebrarlo, ya que la que le ocasionó la muerte (cáncer del estómago), riesgo por el cual se reclama la indemnización demandada, se produjo mucho tiempo después. Artículo 1134, disposición que se refiere a cómo no deben entenderse los términos de un contrato, a fin de que no se vayan a incluir en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos que los contratantes se propusieron contratar. Según el recurrente, esta infracción radica en haber entendido el Tribunal Superior que la enfermedad por la que el asegurado presentó su demanda y su reclamación existía antes de que se contratara la póliza. Artículo 1139, en el cual se indica cómo han de ser interpretadas las cláusulas oscuras de un contrato, y dónde se prescribe que las mismas no se interpretarán de manera que favorezcan a la parte responsable de esa oscuridad. Afirma la censura que, como quiera que en el contrato no se pactó que se dejaría de pagar la reclamación en caso de que el riesgo se produjera luego de que la póliza hubiese estado en vigencia por espacio de trece meses, sino que no estarían cubiertas las enfermedades existentes antes de la contratación del seguro, "al no existir una cláusula que claramente excluya el pago en un caso como el que

tratamos, debió aplicarse la norma transcrita [1139], esto es interpretarse en favor del consumidor y no del oferente".

De la Ley 29 de 1996 se denuncia la infracción directa de los artículos 31 y 62. Esas disposiciones plantean la obligación del proveedor, frente al consumidor, de informar clara y verazmente sobre el servicio que se ofrece y establece, como consecuencia de su incumplimiento, la nulidad absoluta del contrato en caso de existencia de cláusulas abusivas introducidas en perjuicio del consumidor. En este caso el abuso consistiría en que no se expresó en la póliza que no estaría cubierta la enfermedad de cáncer surgida trece meses después de haber entrado en vigencia, y la violación directa de la norma mencionada radicaría en que se declaró nulo el contrato celebrado, de acuerdo con la tesis del recurrente.

Del Código de Comercio se cita el artículo 214. En este caso se le imputa al tribunal no haber aplicado esa disposición conforme en ella se ordena, pues se interpretó un contrato mercantil al margen de sus términos, de la buena fe y de la verdadera intención de las partes, dado que, siendo el reclamado un riesgo cubierto por la póliza, se negó en el fallo el pago de la indemnización adeudada por la compañía aseguradora.

También se dicen violados el artículo 1048 del Código de Comercio (acerca de a quién debe pagarse el seguro); el artículo 1107 del Código Civil (en donde se prohíbe que la validez y el cumplimiento del contrato se dejen al arbitrio de uno de los contratantes); el artículo 974 del Código Civil (fuente de las obligaciones); el artículo 976 del Código Civil (obligaciones nacidas de los contratos); y el artículo 1109 del Código Civil (acerca del perfeccionamiento y efectos del contrato).

En atención al principio que rige para el recurso de casación, en el sentido de que el error que se denuncie debe haber incidido en la parte resolutive del fallo, para anular una sentencia es obligante la previa confrontación del contenido del fallo impugnado con los cargos esgrimidos en su contra. Iniciaremos esa tarea, no sin antes recordar que la causal de violación directa, para que se produzca, requiere que se haya desconocido el texto de la Ley o que este se haya dejado de aplicar en un caso para el cual rige, todo ello con independencia de las cuestiones de hecho. Pues bien, en la sentencia bajo estudio la Sala se percata de que no se está ante supuestos que puedan atacarse a base de la violación directa de la norma jurídica. Ello es así porque el cuerpo del fallo -su parte motiva- expresa con meridiana claridad que la conclusión a la cual se arriba es producto de "las abundantes pruebas incorporadas válida y oportunamente a este proceso"... las que "generan suficiente convicción como para advertir que el asegurado al momento de llenar la solicitud de seguro omitió valiosa e importante información, que pudo influir decisivamente en la existencia misma de la póliza o cuando menos, pudo influir en las condiciones en que fuera emitida dicha póliza" (Ver pág. 6 y 7 de la sentencia).

Como se observa, el tribunal valoró cuestiones de hecho y no entró en consideraciones de otro orden cuando dictó la sentencia. En tales condiciones, mal puede aducirse que el tribunal haya cometido la falta de haber dejado de aplicar normas de derecho que atañen a la naturaleza y efectos del contrato celebrado entre las partes, tal como se esfuerza el recurrente en demostrar a través de esta causal. Lo cierto es que en este proceso no están en discusión cuestiones de esa índole; o sea, las relativas a la claridad de los términos del contrato o las que tienen que ver con la oscuridad de sus cláusulas o con la interpretación de las mismas, como lo pretende el recurrente con esta casual. Por supuesto, este último comentario se hace en referencia a las supuestas violaciones directas de las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil que vienen alegadas por la censura en donde se denuncia su desconocimiento dentro del fallo.

Respecto al artículo 31 de la LEY 29 no se puede aceptar como válida la pretensión del recurrente, en el sentido de que, por no existir manifestación

expresa en el contrato de que no estaba cubierta "la enfermedad conocida como cáncer ocurrida después de 13 meses de vigencia de la póliza", eso significa que no se hubiese informado, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del servicio ofrecido. La sentencia no declaró la nulidad del contrato porque el asegurado hubiese padecido el cáncer que le ocasionó la muerte, así como no lo habría podido haber hecho porque sufriese de ninguna otra enfermedad. La nulidad del contrato fue decretada por la sentencia con base en el ocultamiento en que incurrió el asegurado cuando se concertó el contrato, problema éste ajeno, por completo, a la supuesta falta de claridad con que se dice redactado el documento, lo cual no ha sido comprobado tampoco a juicio de la Sala.

En cuanto al cargo específico que se le endilga a la sentencia relacionado con la violación del ordinal 3 del artículo 62 de la LEY 29 (nulidad absoluta de las condiciones generales de los contratos de adhesión que favorezcan excesiva o desproporcionadamente al proveedor u otorgante del mismo), aduciendo que se "ha anulado el contrato ..., sin que en él exista ninguna cláusula que excluya el pago de una reclamación por enfermedad ocurrida luego de 13 meses de estar la póliza en vigencia negándole un legítimo derecho a mi representado", debe tenerse presente que, para que esa disposición pueda ser aplicada en un juicio como este, preciso sería identificar, en primer lugar, cuál es o cuáles son las cláusulas abusivas que puedan haberse pactado en el contrato en que se fundamentó el reclamo. Empleando una manera muy cómoda de razonar, el casacionista nos dice que estamos frente a un contrato de adhesión confeccionado sin la debida claridad por el proveedor y agrega que en él existe una cláusula abusiva, pero curiosamente ninguna identificación nos hace de la misma, diciéndonos, más bien, algo que es completamente contrario a la premisa de la que se vale y parte -que el contrato es nulo-, cuando asegura que hubo violación directa porque se "ha anulado el contrato de seguro suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A. ..." (ver fs.506).

No deseamos concluir el análisis de esta primera causal sin transcribir parte de la sentencia atacada en donde se aclaran las razones que tuvo el Primer Tribunal para fallar como lo hizo:

"Observa este Tribunal Superior, que las abundantes pruebas incorporadas válida y oportunamente a este proceso, generan suficiente convicción como para advertir que el asegurado al momento de llenar la solicitud de seguro omitió valiosa e importante información, que pudo influir decisivamente en la existencia misma de la póliza o cuando menos, pudo influir en las condiciones en que fuera emitida dicha póliza". (fs.459)

SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal que se invoca es LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

En los motivos que fundamentan la causal se expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Tampoco el Primer Tribunal Superior de Justicia analizó ni le dio valor de convicción conforme a las reglas de la sana crítica a las pruebas documentales visibles a foja 53,54 y 55 del expediente en relación con las testimoniales visibles a fojas 115-118 y 149-152 respectivamente, en las mismas se comprueban cuál era la condición de salud de mi representado antes de adquirir la póliza de vida y hospitalización N°300-03-73-1997 con Aseguradora La Unión, S. A., de haberlo hecho hubiese tenido que concluir que el "reflujo" por el cual fue atendido el asegurado no constituyó una enfermedad de peligro, que había sido curada y que tampoco padecía de cáncer en el estómago antes de adquirir el seguro, esto se desprende del énfasis hecho por el especialista en el sentido de afirmar ente otras cosas

"que el estómago del asegurado era normal y que no existía ni siquiera sospecha de alguna anormalidad, al no hacerlo, el Ad-quem se apartó notoriamente de la lógica, por ello incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que el asegurado estaba enfermo de cáncer antes de adquirir la póliza, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Tampoco analizó el Ad-quem conforme a las reglas de la sana crítica visibles a fojas 89-90 en relación con las testimoniales visibles 103, 153-158, en las que constan que los lunares que le fueron operados al asegurado antes de adquirir la referida póliza eran benignos, al no examinar y analizar dichas pruebas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, incurrió igualmente en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (fs. 509,510)

Como normas infringidas por la sentencia fueron citados el artículo 770 del Código Judicial y los artículos 1000, 1001 y 1007 del Código de Comercio.

Se adentrará la Sala en el estudio de las pruebas que, de conformidad con la censura, fueron mal apreciadas en la sentencia, dando como fruto una decisión no ajustada a lo que, para situaciones como esta, se encuentra establecido por la ley. Sigamos el orden señalado por el recurrente en cuanto a las piezas de convicción que se afirman no fueron apropiadamente valoradas.

En primer lugar, tenemos las pruebas documentales de fojas 53, 54 y 55 en relación con las pruebas testimoniales de fojas 115-118 y 149-152.

Las de fojas 53 y 54 corresponden a un informe calzado con la firma del Dr. GILBERTO CHANIS en el que se expresa, con fecha 15 de mayo de 1996, que el asegurado DAVID GUERRA fue atendido por trastornos gástricos, culminándose con la opinión de "REFLUJO GASTRO ESOFAGICO IMPORTANTE", estando otras evaluaciones dentro de límites normales. La de foja 55 corresponde a un informe del Dr. EFRAIN PEREZ PINZON, fechado el 20 de octubre de 1997, en donde se indica que el paciente DAVID GUERRA padece de reflujo gastroesofágico importante. Los testimonios que se relacionan con esas documentales son los rendidos por los médicos que las suscribieron. La mala valoración que el tribunal hiciera de estas pruebas se hace consistir en que, por medio de ellas, no es dable establecer que DAVID GUERRA hubiese estado padeciendo de la enfermedad que le causó la muerte (cáncer del estómago), por lo que mal puede haberse deducido el hecho de que no revelase aquella circunstancia a su asegurador o que le fuera ocultada a este último una enfermedad preexistente y que ese sea motivo válido para la anulación del contrato de seguro.

Las documentales de fojas 89 y 90, cuya mala valoración se denuncia en relación con el inapropiado aprecio que se hizo de las testimoniales que reposan a fojas 103, 153-158 del expediente, conciernen a sendos informes presentados por los doctores ANTONIO E. DORADO y NILKA NEREIDA VALDES, en torno a la eliminación de unos lunares de la piel de DAVID GUERRA practicada con anterioridad a la emisión de la póliza de seguro. En los documentos y en las declaraciones rendidas por ambos médicos se descarta que los lunares extraídos tuviesen naturaleza cancerosa.

A la hora de analizar los cargos que se le endilgan a la sentencia aduciendo los errores probatorios mencionados, no se puede dejar de tener en mente que el criterio en que basó el Tribunal Superior su juicio fue el de que el asegurado actuó con reticencia y no informó al segurador acerca de eventos importantes relacionados con su salud que se encontraba obligado a poner en conocimiento de la contraparte; omisión que acarrea la nulidad del contrato. En otras palabras, la causa de la nulidad del contrato de seguro que se estudia no radica en la posibilidad de que el asegurado se hubiese encontrado padeciendo de cáncer en el estómago en el momento que se celebró el contrato y no lo informara

al asegurador, sino en que no transmitió una importante información sobre sus antecedentes de salud a la aseguradora y esa omisión, tanto para el juez de la causa como para el tribunal de segunda instancia, reviste tal gravedad que se justifica decretar la nulidad del contrato.

Es conveniente no perder de vista que las pruebas mencionadas en esta causal no son las únicas de importancia que obran en el expediente. Consta también, a fojas 47, la solicitud de Inscripción Individual para Optar a la Póliza que contiene el interrogatorio a que fue sometido DAVID GUERRA, una de cuyas preguntas es si había sido tratado por úlceras, indigestión, colitis o cualquier desorden del estómago, los intestinos, la vesícula o el hígado; a lo que categóricamente contestó que no, obviamente faltando a la verdad, a pesar de la expresa advertencia incorporada en el contrato de que las "Respuestas incompletas o incorrectas en su solicitud podrían significar que su póliza no sea un contrato válido" (fs.18), y de la propia aceptación, por parte del solicitante, en el sentido de que las "omisiones, declaraciones falsas o incompletas, pueden resultar en la denegación de reclamaciones que de otra forma pudieran ser válidas y en la anulación del seguro". (f.47 vuelta)

Así mismo, es observable el testimonio rendido por el Dr. HECTOR MANFREDO con el que se pudo acreditar la existencia de padecimientos gastro-intestinales sufridos por el asegurado con anterioridad a la emisión de la póliza (ver fs.148).

En un grado significativo han de ser tomadas también en cuenta las diligencias exhibitorias practicadas dentro de este proceso en los archivos de dos compañías de seguro, otras que la demandada: a la BRITISH AMERICAN INSURANCE y a la ASEGURADORA MUNDIAL (ver. fs. 307 y ss. y 240 y ss.). De esas pruebas se desprende que el señor DAVID GUERRA celebró tres contratos de seguro con coberturas de salud, en un período de 14 meses, con tres corredores diferentes y tres aseguradoras distintas, incluyendo a la demandada. Esas pruebas revelan que tanto la BRITISH y la ASEGURADORA MUNDIAL declinaron reclamos presentados por el señor GUERRA a causa de la ocultación de información en las correspondientes declaraciones de salud hechas por el asegurado; una por no incluir el padecimiento denominado melanoma y sus complicaciones, como puede apreciarse a fojas 316 y 317, en el caso de la BRITISH. En el caso del contrato celebrado con ASEGURADORA MUNDIAL la ocultación de información dio lugar al rechazo del reclamo y a la cancelación de la póliza (ver fojas 259).

El artículo 1000 del Código de Comercio, citado por el casacionista como una de las normas legales infringidas por la sentencia, es el encargado en nuestra legislación de consagrar los efectos anulatorios que en un contrato de seguro provocan aquellas conductas de las partes materializadas en acciones u omisiones con influencia directa sobre los términos y condiciones involucrados en la contratación. La norma castiga con la nulidad del contrato la falsedad o la inexactitud con la que hayan podido actuar los interesados al momento de concertar el contrato. Se produce, cuando ello ocurre, nulidad ab initio, puesto que se entiende que la falta de veracidad o el ocultamiento generan vicio del consentimiento. La disposición incorpora, de manera adicional al de buena fe, el principio doctrinal, propio de la contratación en materia de seguros, conocido como la reticencia. Si una de las partes no dice toda la verdad, oculta o calla algo que debió ser puesto en conocimiento de la otra parte, ni siquiera es necesario que se haya incurrido en falsedad. Basta, para que se produzca la nulidad del contrato, que, de lo declarado o no declarado, se pueda deducir que ha existido reticencia -no decir sino parte, ocultar o callar algo que debiera o pudiera decirse-, acerca de circunstancias y hechos sabidos, pero no puestos en conocimiento de la contraparte; los que, de no haberse ocultado, habrían dado lugar a la frustración del contrato o a imprimirle a éste un rumbo diferente en cuanto a sus términos y condiciones.

El hecho de que el asegurado, en efecto, le ocultase a la aseguradora información relativa a sus antecedentes de salud, en el momento en que respondió a las preguntas contenidas en la solicitud del seguro, no admite discusión, como

se encargan de probarlo las constancias que obran en autos. En torno a este aspecto, la Sala aprecia que de las declaraciones rendidas por los expertos peritos que intervinieron en este proceso en número de tres, dos de ellos representando a la parte demandada y uno al tribunal, se deduce con toda claridad que, de haberse enterado la compañía aseguradora de los hechos relacionados con los antecedentes de salud del paciente ocultados por éste al dar respuesta a las preguntas 8 y 24 de la solicitud, la compañía aseguradora habría actuado en cualquiera de las siguientes direcciones: no hubiera emitido la póliza; la hubiese emitido, pero estableciendo determinadas exclusiones respecto a los padecimientos de salud ocultados por el asegurado; la habría emitido con recargo de la prima a ser pagada por el beneficiario (ver fs. 182 y 183 del expediente).

Lo anterior significa que el contrato, cuyo cumplimiento se está exigiendo en este proceso, o no se hubiese celebrado o se hubiese celebrado bajo términos diferentes y condiciones distintas. Bajo esas circunstancias, es necesario arribar a la conclusión de que la parte actora actuó con reticencia y esa conducta es causa suficiente para declarar la nulidad del contrato, como ha sido dispuesto en la sentencia atacada.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1001 del Código de Comercio, no convencen, a juicio de la Sala, las argumentaciones de la censura. No es, como se asegura, que el Tribunal Superior haya fallado a partir de la consideración de que el asegurado estaba padeciendo la enfermedad que determinó su fallecimiento cuando el contrato de seguro fue celebrado. La sentencia declaró la nulidad del contrato en virtud de que se comprobó que el asegurado había ocultado al asegurador información sensible, importante y trascendente sobre sus antecedentes de salud; cuyo conocimiento, de haberse tenido, habrían determinado que el contrato no se hubiese pactado en los términos y condiciones en que fue otorgado, o no se hubiese concluido ningún acuerdo.

Acerca de la supuesta violación del artículo 1007 del Código de Comercio, el cargo igualmente carece de validez. No es, como desea hacernos ver el recurrente, que en la sentencia no se hubiese tomado en cuenta que el asegurado, al momento de concertar el seguro, no se encontraba padeciendo la enfermedad que provocó su muerte, que sería la situación en que cabría aplicar la mencionada disposición legal. El Tribunal Superior no aplicó la disposición mencionada por el recurrente y no tenía porqué hacerlo, puesto que la defensa de la parte demandada, que en la sentencia se da por probada, consiste, como se ha venido diciendo, en que la información que le proporcionó el asegurado a su asegurador fue inexacta.

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas la Sala concluye que no es casable la sentencia contra la cual fue interpuesto el presente recurso.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de septiembre de 2000, en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra ASEGURADORA LA UNION, S. A.

Se fijan las costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL FONDO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderada especial de BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE en contra de la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada únicamente por la parte recurrente (fs.247-250).

Se invoca como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Fs.220 a 238)

En consecuencia de lo expuesto, la Sala pasa a decidir si en el presente recurso de casación concurren los requerimientos exigidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial. Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; y
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo; y la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Sin embargo, en este caso, el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso no cumple a cabalidad con todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

La sala observa que el recurrente invoca ocho (8) motivos para sustentar la causal, pero los mismos no se ajustan a la técnica requerida para este apartado del recurso.

Esto es así pues en los motivos primero, segundo, tercero, quinto y sexto el recurrente, al hacer los respectivos cargos de injuricidad contra la sentencia, incurre en el error de citar extractos de las declaraciones de los diversos testigos, cuando la jurisprudencia ha señalado que en este apartado del recurso únicamente deben establecerse, de manera clara y precisa, los cargos contra el fallo, sin hacerse apreciaciones subjetivas ni transcribir el contenido de las pruebas consideradas mal valoradas.

Por lo anterior, las irregularidades señaladas deben ser enmendadas por el casacionista dentro del término fijado en la ley.

En consecuencia, a juicio de la Sala es necesario que el presente recurso de casación sea corregido dentro del término que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderada especial de BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE en contra de la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SURANCO INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURANCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDINGS, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS M. AVILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad RON HOLDINGS, S. A., solicita Aclaración de la Sentencia de 30 de marzo de 2001, dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, acto jurisdiccional cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución dictada el 26 de octubre de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia y CONFIRMA el auto dictado el 10 de febrero de 2000 por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En el escrito donde se solicita la ACLARACION DE SENTENCIA, visible de fojas 262-263, se expresó lo siguiente:

"El fallo de esta Sala confirmó el auto dictado el 10 de febrero de 2000 por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ADMITE la anterior demanda de intervención de SURANCO INC, al proceso ordinario promovido por RON HOLDINGS, S. A., contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, ordenando correr traslado a RON HOLDINGS, S. A., y a PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED por el término de diez (10) días hábiles y advirtiendoséles que la no contestación de la demanda será tomada como un indicio en su contra".

Dicho auto aceptaba la intervención de SURANCO INC. dentro del proceso, pero en calidad de "Interventor Principal o Ad Excludendum". Es por ello que en su parte dispositiva ordenó el traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en aplicación de las normas de procedimiento contempladas en el artículo 593 del Código Judicial para las intervenciones Principales o Ad Excludendum, normas que también preveen un término adicional de pruebas. No obstante, la resolución dictada por esta Sala, aunque acepta la inclusión de SURANCO INC, dentro del proceso, lo hace para que participe dentro del mismo en calidad de "Litisconsorite Voluntario Pasivo", considerando su situación como la contemplada en el inciso segundo del artículo 591 del Código Judicial, figura para la cual no está prevista la aplicación de las normas de procedimiento del citado artículo 593 del Código Judicial.

Al momento en que SURANCO INC solicitó su intervención dentro del presente proceso ordinario, ya se había contestado la demanda,

practicado las pruebas y contra pruebas, presentado los alegatos, y el caso esta en la etapa de dictarse el fallo de primera instancia. Por ello solicito respetuosamente a esta Sala que aclare si la confirmación efectuada del auto dictado el 10 de febrero de 2000 por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil tiene el sentido de confirmar también el extremo del traslado de la demanda del interviniente y la consecuente continuación del proceso en la forma indicada en el artículo 593 del Código Judicial, o si, por el contrario, tiene el sentido de que el tercero interviniente como Litisconsorte Voluntario Pasivo debe tomar el proceso en la fase en que se encuentra la instancia, es decir, en la etapa de dictación de la sentencia de primera instancia, sin que se retrotraiga el proceso, y que por tanto tal extremo del auto confirmado debe adaptarse al criterio manifestado por la Corte."

Nuestro ordenamiento jurídico contempla las aclaraciones y correcciones a que hubiere lugar, en base a los artículos 986 y 987 del Código Judicial, por lo que procede la Sala a revisar la aclaración solicitada.

Observa la Sala que la solicitud en estudio pretende que se aclare si la SALA DE LO CIVIL al declarar en la sentencia de 30 de marzo de 2001 la inclusión de SURANCO INC. dentro del proceso en calidad de "Litisconsorte Voluntario Pasivo", y confirmar el auto dictado el 10 de febrero de 2000 por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil también confirma el extremo del traslado de la demanda del interviniente y la consecuente continuación del proceso en la forma indicada en el artículo 593 del Código Judicial, o si, por el contrario, tiene el sentido de que el tercero interviniente como Litisconsorte Voluntario Pasivo intervenga en el proceso a partir de la fase en que se encontraba al momento en que fue solicitada la intervencsi3n.

Ya con anterioridad, en un caso parecido, mediante fallo de 19 de junio de 2000, al resolverse la solicitud de aclaraci3n de la sentencia de 30 de mayo de 2000, en la cual la SALA DE LO CIVIL determin3 que la sociedad SURANCO INC. deb3a ser admitida como interventor litisconsorcial en la etapa procesal en que se encontraba el proceso sumario interpuesto por la sociedad DIN DIN INC contra PORTUGUESE PARADISE INC., fue resuelto el mismo problema, por lo que resulta pertinente citar parte de lo expuesto en dicha sentencia de aclaraci3n:

"Es evidente de que el recurrente ha entendido con claridad la parte resolutive de la sentencia. Se trata de un proceso en que el litis consorte debe intervenir en la fase que se encuentra la instancia, es decir, en la etapa de dictaci3n de la sentencia. No cabe en esta etapa retrotraer la fase procesal a la etapa de contestaci3n de demanda formulada por el litis consorte, ni mucho menos, lo relativo a la pr3ctica de pruebas, que, en su diligenciamiento habr3a, en todo caso, que respetar el contradictorio".

En m3rito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Rep3blica y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 30 de marzo de 2001 en el sentido de que la confirmaci3n del auto del 10 de febrero de 2000 dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, ha de entenderse que la sociedad SURANCO INC , tercero interviniente como Litisconsorte Voluntario Pasivo, intervendr3 a partir de la fase en que se encuentra la tramitaci3n del proceso, es decir, en la etapa de dictaci3n de la sentencia.

Notif3quese y C3mplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Damaris Espinosa, en su condición de apoderada judicial de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de octubre de 2000, que decidió en segunda instancia el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el recurrente, dentro del proceso ordinario que le sigue PRISA, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de la ley.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza, como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1160 del Código Judicial y, también que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1154 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), en el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto dentro del proceso ordinario que le sigue PRISA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARIA LUISA HUEMER DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, actuando en representación de la señora MARÍA LUISA HUEMER DE PÉREZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto de 9 de marzo de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que puso fin a la segunda instancia, al negar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el Auto N° 780 de 12 de mayo de 1997, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Panamá, que no admitió la demanda ordinaria de mayor cuantía incoada por la Sra. HUEMER DE PÉREZ contra la Caja de Seguro Social.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1154 del Código Judicial, y que consiste en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal se funda en seis motivos de los cuales los dos primeros están correctamente formulados; empero, el tercer motivo parece atacar de manera directa, la aplicación indebida de la ley en un fallo de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, y no el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cual tendría que ser corregido.

Por su parte, el cuarto motivo pretende justificar la razón por la cual acudió a la jurisdicción civil para remediar el "error judicial" en que incurrió el fallo de la Sala Tercera, lo cual es ajeno a la técnica del recurso, ya que jurisprudencialmente se ha establecido que los motivos son los hechos del recurso, y no pueden consistir en alegaciones; ello también implicaría la corrección de este motivo.

Finalmente, el quinto motivo no es tal, sino una explicación de la presunta violación de una norma legal, lo que no corresponde con el apartado de los motivos del recurso, sino con el de la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, y la explicación de dicha infracción, lo que provocaría su corrección.

Empero, hay una condición que hace el recurso ininteligible, y es la referente al apartado de la citación de las normas infringidas y su explicación.

En efecto, el letrado hace una explicación de la violación del artículo 159 del Código Judicial, solamente, siendo que dicha norma se refiere a la competencia de los jueces de circuito en razón de la materia, lo que constituye una norma adjetiva o procesal.

Lo que sucede es que, como la causal única en que se funda el recurso es de fondo, es imperativo que entre las normas infringidas y el concepto de dicha infracción figure una norma sustantiva o de fondo, que sea susceptible de ser violada al transgredir la norma adjetiva.

Es decir, que no puede sustentarse una causal de fondo en el recurso de casación, sino se basa en la violación de por lo menos una norma sustantiva que la justifique.

En consecuencia, esta carencia que adolece el presente recurso produce su ininteligibilidad, y por lo tanto, su inadmisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz en representación de la Sra. MARÍA LUISA HUEMER DE PÉREZ contra el auto de 9 de marzo de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FRANCISCO SOLIS GOMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ RECURREN EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 2 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario de mayor cuantía que al casacionista le sigue KREPORT INVESTMENT INC..

Repartido el negocio, le concedió el sustanciador a las partes el término de Ley para que alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Dicho término venció con la participación de ambas partes, según consta en los escritos respectivos, visibles de foja 1892 a 1909, por lo que pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal al respecto.

El recurso ha sido propuesto en tiempo, contra resolución impugnante en casación, expedida en proceso con una cuantía superior a la mínima legal, conforme lo exige el artículo 1160 del Código Judicial.

El recurso se propone en la forma y en fondo. En la forma se invoca una sola causal, "por haber omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se encuentra recogida en el artículo 1155, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

Cabe considerar en relación con la causal que viene invocada, que para que se configure es menester, en primera instancia, que el vicio de ilegalidad que se denuncia se haya alegado en la instancia correspondiente. Por el otro lado, el requisito que se dice omitido, debe ser de tal envergadura que degenera en nulidad procesal.

En cuanto al primero de los requisitos especiales, el artículo 1179 del Código Judicial dispone que "el recurso de casación en la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera".

En los motivos del recurso se señala con carácter de cargo de injuricidad que la sentencia impugnada omitió considerar que no fueron demandadas en el proceso todas las personas que debieron haber comparecido al mismo. La omisión del requisito indicado, constata la Sala, no fue objetada por el recurrente desde la primera instancia, en donde se cometió, según se desprende del expediente contentivo del proceso dentro del cual se recurre en casación.

La sola omisión del requisito antes indicado, al tenor del artículo 1179 citado, causa la inadmisión de la causal de forma examinada, de ahí que devenga en innecesario el examen de las formalidades restantes del recurso.

En el fondo se invocan tres causales, las cuales pasa la Sala a examinar

en su orden.

1. La primera causal la enuncia el recurrente en la forma siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa". La causal ha sido invocada de manera incompleta, por cuanto se omite indicar la frase contenida en el artículo 1154 del Código Judicial, que consagra la causal de fondo enunciada, esta es, "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De los motivos, que son cinco, no se desprende claramente el cargo de injuricidad que se le imputa al ad-quem, por cuanto no se le indica a la Sala, de manera comprensible, la forma como incurrió el juzgador de la alzada en la violación directa de las normas de derecho, citadas como tal, al proferir la resolución objeto del recurso que se propone.

El recurrente emplea en la elaboración de los motivos una redacción confusa, en la que, inclusive, hace relación a conceptos relacionados con la valoración probatoria, verbigracia el motivo segundo, lo que configura un concepto de infracción de la causal de fondo distinto al que se enuncia.

Igualmente confusa resulta la redacción empleada en la explicación de la infracción legal de las normas citadas como tal, estas son, las contenidas en los artículos 1089, 1090, 1232, 337 y 338 del Código Civil, en las que no aparece expuesto, de manera comprensible, la infracción legal que le imputa el recurrente al ad-quem.

En razón de lo anterior, la causal que se examina deviene en ininteligible, lo que al tenor de lo normado en el artículo 1167 del Código Judicial, acarrea la inadmisión de la causal invocada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". La causal de forma invocada adolece del mismo defecto que la que viene examinada. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, el cual consagra la causal de fondo en referencia, debe indicarse a continuación de la causal invocada, la expresión, "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son tres. En los mismos se señala la prueba de foja 489-491, consistente en una resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, como prueba desconocida por la sentencia recurrida. Sin embargo, no se expone la influencia que, sobre lo dispositivo de la resolución recurrida, tuvo la omisión de valoración de la prueba indicada.

Cabe indicar, en relación con lo anterior que, el error probatorio sólo reviste interés jurídico en casación, cuando el mismo ha influido en lo dispositivo de la decisión objetada, por lo que, además de especificar la prueba ignorada por el juzgador, ha debido indicar el recurrente la incidencia que sobre la decisión recurrida ha tenido el desconocimiento de la prueba por el juzgador ad-quem.

En las normas de derecho que se dicen infringidas por el fallo recurrido, cita el casacionista los artículos 1108, 1105, 981, 985 del Código Civil y el artículo 470 del Código Judicial. Las normas citadas son de carácter sustantivas, de ahí que advierta la Sala que el recurrente omite citar las normas de carácter adjetivo, esto es, las normas que consagran la existencia de la prueba.

En razón, de lo expuesto, considera la Sala que los defectos de la causal que se han dejado señalados, la hacen ininteligible por lo que debe inadmitirse.

3. Se invoca la tercera causal de la manera siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la prueba".

La correcta invocación de la causal contenida en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil, en el concepto que se pretende, es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos, se indica como erróneamente valorada la prueba consistente en el auto N° 233 expedido el 17 de febrero de 1994, por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a foja 566-574 del expediente. De acuerdo al apoderado del recurrente, dicha resolución fue valorada por el juzgador de la alzada, sin tomar en cuenta que en el proceso dentro del cual fue expedido el auto N° 233 indicado, no participó su poderdante.

Como se aprecia, no le indica el recurrente a la Sala la influencia sustancial que sobre lo resolutivo de la decisión que se recurre tiene la prueba que se dice mal valorada. Por tanto, debió el recurrente exponer la relación sustancial entre el valor de la prueba indicada y la decisión del Tribunal ad-quem, la cual ha debido ser tal que, de no habersele otorgado el valor cuestionado a la prueba indicada, no hubiere fallado el ad-quem en el sentido que lo hizo.

En el aparte de las normas infringidas se citan los artículos 1278 y 1280 del Código Civil; del Código Judicial se citan los artículos 888, 666, 464, 1008 y 1013.

En cuanto a la explicación, de la infracción de las normas citadas como violadas, señala el casacionista que las mismas fueron infringidas por violación directa, concepto de infracción, advierte la Sala, distinto e incompatible con el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es el concepto de la causal de fondo que se enuncia.

Por el otro lado, considera la Sala que no se cumple con el requisito inherente a la explicación de la infracción a las normas legales antes indicadas, por cuanto, no se expone en ellos de manera concreta la forma o manera de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada.

Tampoco cumple la causal examinada, como se ha dejado expuesto, con los requisitos legales de admisibilidad, razón por lo cual debe inadmitirse.

En razón, de lo que viene examinado, debe declararse inadmisibile el recurso de casación propuesto, por cuanto no cumple con los requisitos que exige la Ley para su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, presentado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO contra la resolución de 2 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas en casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HUGO TORRIJOS HERRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AXEL EFREN ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARCELINO JAEN M., apoderado judicial del señor HUGO TORRIJOS HERRERA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 4 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que al recurrente le sigue el señor AXEL EFREN ANDERSON.

El recurso quedó admitido, por lo que se concedió a las partes el término de ley para que alegaran en cuanto al fondo del mismo. Vencido dicho término, con la participación exclusiva del recurrente, pasa la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes fácticos del recurso.

ANTECEDENTES

Contra el recurrente, HUGO TORRIJOS H., interpuso el señor AXEL E. ANDERSON, demanda de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre el demandado, en condición de vendedor y el demandante, como comprador, de una finca ubicada en el distrito de Chorrera, provincia de Panamá.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y una vez cumplidas las fases procesales previas a la decisión de fondo, profirió el Juzgado de la causa la sentencia N° 24, de 17 de marzo de 1997, mediante la cual se condena al demandado, ahora recurrente, a pagarle al demandante AXEL E. ANDERSON, los daños y perjuicios que le fueran ocasionados por el demandado, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre los sujetos procesales.

La resolución de primera instancia fue apelada por la parte demandada, correspondiéndole su conocimiento al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 4 de octubre de 2000, resolvió el Tribunal ad-quem la alzada propuesta, reformar la resolución recurrida, en cuanto a declarar nulo el contrato de compraventa suscrito por la partes y se ordena al demandado a devolverle al demandante la sumas adelantadas al precio de la venta.

La resolución anterior es la que se impugna mediante el recurso de casación que seguidamente se deja expuesto.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El recurso de casación se interpone en el fondo y se invocan dos causales, la primera de las cuales es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos del recurso se dejan expuestos los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida, en los términos que se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia impugnada, incurrió en error jurídico o de juicio y éste consistió en considerar que la única consecuencia de la nulidad, conforme a la Ley, es la de la restitución recíproca cuando existen otras, igualmente previstas, como es el caso de los contratos simplemente ilícitos, en que la causa torpe esté de parte de ambos contratantes,

error que lo condujo a infringir la Ley en la medida que desconoció que los efectos de la nulidad, en este caso, eran distintos y que modificaban el Principio General de Restitución Recíprocas;

SEGUNDO: La sentencia de Segunda Instancia, al Declarar la Nulidad absoluta del contrato de compraventa (foja 190) y aplicar los efectos de esa nulidad, incurrió en error jurídico o error de juicio y este consistió en que ordenó al Demandado Vendedor que restituyera al Comprador lo que había recibido por razón del contrato, en circunstancia en que, por tratarse de un contrato simplemente ilícito (causa torpe), en que la culpa estaba de parte de ambos contratantes el efecto de la nulidad era distinto y modificaba el principio de restituciones recíprocas lo que se tradujo en infracción de la Ley;

TERCERO: El error en que incurrió el tribunal Superior, al dictar la Sentencia Recurrída, influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo porque, en razón de él, ordenó a nuestro Representado que restituyera lo recibido, cuando lo correcto y jurídico era, por tratarse del supuesto de contrato simplemente ilícito en que la culpa estaba de parte de ambos contratantes, relevar a nuestro patrocinado de la obligación de restituir lo recibido". (f. 697-698)

De lo expuesto en los motivos se deriva que, el casacionista le atribuye al ad-quem la violación directa del artículo 1157, ordinal 1° del Código Civil, que establece los efectos de la causa torpe, al omitir su aplicación en el presente caso en el que, señala el recurrente, el Tribunal de segunda instancia reconoció que el contrato de compraventa declarado nulo representaba la verdadera y real voluntad de las partes, por lo que, según el casacionista, la ilicitud del contrato, resulta atribuible a la culpa de ambos contratantes, de ahí que considera que ante tales circunstancias, debió aplicarse los efectos dispuestos en el artículo 1157 numeral 1° del Código Civil y no los dispuestos en el artículo 1154 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, advierte la Sala que el Tribunal ad-quem, mediante la resolución que se impugna decretó de oficio la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la parte casacionista y el demandante, AXEL ANDERSON, por haberse constituido en papel simple, siendo que dicho contrato, tal como lo señala la resolución recurrida, reviste el carácter de solemne, ha debido otorgarse mediante documento público para su perfeccionamiento.

Destaca, igualmente, el Tribunal de segundo grado la aportación al expediente de un contrato notariado que recae sobre los mismos bienes, pero que, por no coincidir con los términos y condiciones del contrato aportado en papel simple y haber sido objetado su contenido por las partes contratantes, no puede tenerse por válido. Concluye el ad-quem afirmando que los términos verdaderos de la compraventa, son los que constan en el contrato declarado nulo, por lo que al tenor del artículo 1154 del Código Civil ordena la restitución de las cosas que se hubieren dado los contratantes.

En lo pertinente, se deja expuesta la resolución del ad-quem:

"Como quiera que el contrato de compraventa sobre el cual el demandante basa su pretensión recae sobre bienes inmuebles, y que el mismo no consta en instrumento público, es evidente que dicho contrato adolece de nulidad absoluta.

Si bien es cierto que ninguna de las dos partes del contrato antes mencionado está solicitando la nulidad del mismo, no es menos cierto que según el artículo 1143 de la excerta legal que venimos citando, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte.

Es cierto que el demandante aportó al Proceso una copia, cotejada por Notario, de la Escritura Pública N° 3336 del 18 de abril de 1991, ...la cual contiene un contrato de compraventa sobre las Fincas N° 407, y 27,948 de la Provincia de Panamá, celebrado entre HUGO TORRIJOS HERRERA y AXEL EFREN ANDERSON, y también es cierto que ambas partes han reconocido y aceptado en este Proceso que dicho contrato versa sobre los mismos bienes inmuebles del contrato de compraventa sin fecha previamente analizado. Sin embargo, las cláusulas en dichos contratos difieren sustancialmente unas de otras, y las partes han reconocido que las cláusulas contenidas en la compraventa que consta en Escritura Pública no corresponde a la realidad, y de sus afirmaciones podemos concluir que los términos verdaderos de la compraventa son los que constan en el contrato plasmado por escrito sin las formalidades de la Ley (f. 196).

...

En atención a lo anterior, lo que procede es modificar la sentencia apelada a fin de declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa..., y ordenarle a las mismas que se restituyan las prestaciones que se hayan dado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1154 antes citado". (Subrayado de la Corte) (f.670-671).

De lo que viene expuesto, se advierte que la discusión de legalidad en el caso que ocupa la atención de la Corte se centra en determinar si resulta aplicable al presente asunto, en el que la declaratoria de nulidad contractual procede de la omisión del requisito inherente a la solemnidad, constitución en documento público, los efectos derivados de la causa torpe; de ahí que sea menester entrar a analizar si la celebración de un contrato sin que se hubiese elevado a escritura pública, que evidentemente trae como consecuencia la nulidad del contrato, constituye una causa torpe que exonere a las partes de devolverse lo que se hubieren adelantado.

En el presente caso, según viene expuesto, se decretó la nulidad absoluta del contrato de compra venta celebrado entre demandante y demandado, por no haberse constituido mediante documento público, requisito dispuesto en la ley para su validez. La declaratoria de nulidad absoluta de un acto jurídico no es un hecho jurídicamente intrascendente, sino que el mismo conlleva una serie de efectos entre las partes, inclusive, frente a terceros. Respecto a las partes, el artículo 1154 del Código Civil aplicado por el Tribunal de segunda instancia, establece la regla general, de acuerdo con la cual los autores del acto o negocio jurídico declarado nulo, tienen derecho a ser restituido al estado en que estarían de no haber ejecutado el acto o celebrado el negocio nulo. El artículo comentado es del tenor que se transcribe:

"Artículo 1154. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

Por lo expuesto, es obvio que la declaratoria de nulidad impondrá prestaciones mutuas a los autores del acto jurídico que serán aquellas que resulten necesarias para restituirse al estado anterior. Sin embargo, no siempre la declaratoria de nulidad del acto o negocio jurídico conlleva la restitución recíproca, por cuanto la ley admite excepciones a la regla general contenida en el artículo 1154 antes referido.

En relación con lo anterior, la doctrina civilista patria, encabezada por el extinto doctor Narciso Garay distinguen, de acuerdo con la ley, dos excepciones a la regla general contenida en el artículo 1154 citado, atendiendo a si la nulidad procede por incapacidad o si procede por objeto o causa ilícita. Al primer tipo de excepción se refiere el artículo 1155 del Código Civil; en tanto que, respecto a la excepción por objeto o causa ilícita, se distinguen cuatro sistemas:

"1. Si el hecho que configura el objeto o la causa ilícita, constituye delito o falta común a los autores del acto o negocio jurídico, estos carecerán de toda acción entre sí (o sea, no podrá pedir restitución) y además se procederá contra ellos, dándose además, a las cosas o precios que hubieran sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos e instrumentos del delito o falta (art. 1156).

2. Si el hecho que configura el objeto y la causa ilícita constituye delito o falta sólo para uno de los autores del acto o negocio jurídico, entonces el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiere prometido (art. 1156 del C.C.).

3. Si el hecho constitutivo de objeto ilícito o causa ilícita no constituye delito ni falta y hubiere culpa por tal hecho de parte de los autores del acto o negocio jurídico ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado en razón del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido (artículo 1157, num. 1°).

4. Si el hecho constitutivo, de objeto ilícito o causa ilícita no constituyera delito ni falta, y sólo hubiere culpa por tal hecho de un autor, no podrá este repetir lo que hubiese dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se hubiera ofrecido (art. 1157, numeral 2°).

(Narciso Garay. "Lecciones de Derecho Civil I, Parte General". Tomo II, 1992, pág. 53-54).

Como se ha indicado, la nulidad contractual trae como consecuencia la devolución de lo que las partes han aportado. Tal principio o regla general cede, entre otros casos, tal cual se dejó expuesto, cuando la causa es torpe, excepción contenida en el numeral 1° del artículo 1157 del Código Civil, en cuyo caso, de existir la torpeza de parte de ambos contratantes se exceptúa el deber de restitución.

La causa, que en los contratos onerosos, caso del contrato de compraventa, constituye para ambas partes la prestación o promesa de una cosa, es ilícita, cuando es contraria a la ley, según pauta el artículo 1125 del Código Civil. Para tal caso es que prevé el artículo 1157 arriba examinado la excepción de repetición entre los contratantes, cuando la ilicitud de la causa se deba a la conducta deshonesta, lasciva o indecorosa de ambas partes, (entre otros significados del adjetivo torpe, que ofrece el Diccionario de la Academia).

JESUS DELGADO ECHEVERRÍA se ha pronunciado sobre la repetición en caso de torpeza, en términos que estima la Sala conveniente su reproducción:

"...

A efectos prácticos, lo más importante es señalar que hay, sin duda, contratos de causa y objeto ilícitos en que, no habiendo delito, y no pudiéndose reprochar torpeza a ninguno de los contratantes, no han de aplicarse los artículos 1.305 y 1.306, sino la regla de recíproca restitución (art.1.303). Sucede ello, ante todo, en los casos en que el contrato sea nulo por ser contrario a la ley - supuesto habitualmente calificado de nulidad por ilicitud de la causa, atendiendo a que, según la letra del artículo 1.275, es ilícita la causa cuando se opone a las leyes-, pero no se puede tachar la conducta de las partes como deshonesto, impúdica, lasciva, ignominiosa, indecorosa o infame (que son los significados del adjetivo "torpe" según el Diccionario de la Academia, 4a. Y 5a. Aceptaciones). Sólo la torpeza en el sentido dicho -o la condena por delito o falta- determinan la privación de repetición..."

(DELGADO ECHEVERÍA, Jesús y otros, "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", Tomo XVII, Vol.2, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981, pág.308)

En el caso que nos ocupa no ha habido esa conducta lasciva, inmoral, sino la infracción del requisito formal en los contratos de venta de inmuebles, en los que la elevación de los mismos en escritura pública deviene en un requisito solemne, sin cuyo cumplimiento de contrato deviniese nulo e ineficaz, aún cuando el objeto de contrato y su causa sean acordes con el ordenamiento. Es necesario que la ilicitud se derive de la motivación de la atribución, que hace que se le califique de torpe en el sentido que se ha dejado expuesto. En otros términos, no una mera ilicitud convierte en torpe la atribución contractual, sino que indica las características que, sobre la torpeza en la contratación, se han dejado apuntadas.

No obstante, como se dijo, en el presente caso la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado, no se debe a la causa ilícita exigida en el artículo 1157 del Código Civil, para la aplicación de la excepción contenida en ella, sino que la nulidad absoluta del contrato de compra venta referido, tuvo como fundamento la omisión de uno de los requisitos de validez del acto, inherente a la solemnidad del mismo, esto es, la formalización del acto jurídico en documento público, conforme lo dispone el artículo 1109, en relación con el artículo 1141, numeral 2° del Código Civil. De ahí que no tenga cabida la aplicación de excepción contenida en el artículo 1157, numeral 1° del Código Civil, disposición citada como infringida por el recurrente.

De otra parte, advierte la Sala que no resulta necesaria la devolución de la finca vendida, ya que ésta nunca fue inscrita en el Registro Público, y, en consecuencia, no se produjo la tradición mediante su inscripción en el Registro Público, por lo que la finca se encuentra dentro del patrimonio del vendedor, y así debe continuar, salvo que mediante un nuevo contrato se transfiera su propiedad a terceras personas.

En razón de lo que viene expuesto, la Sala concluye que el artículo 1157, ordinal 1°, en el presente caso no tiene aplicación, razón por la cual la infracción a la norma indicada, atribuida al ad-quem, no se produce, en consecuencia debe desestimarse la causal examinada.

La segunda causal de fondo que se enuncia es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en los mismos se formulan a la resolución recurrida, los siguientes cargos de injuricidad:

"PRIMERO: En la Sentencia impugnada se incurrió en error de apreciación al atribuirle el valor que no tiene, conforme la Ley, al recibo número 60254 de fecha 16 de marzo de 1992, que aparece allegado al expediente a foja 10, presentando en copia simple, y el error consistió en que el Tribunal lo apreció y valoró a pesar de que ese documento no fue autenticado, lo que se tradujo en infracción de la Ley;

SEGUNDO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dicto, le atribuyó el valor que no tiene, conforme a la Ley, a la manifestación que hacen las partes en el contrato de compraventa, sin fecha, que aparece aportado a fojas 196 del expediente, sobre un abono por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), simplemente porque esa copia fue aportada por el Demandado, a pesar de que se trata de una manifestación en un contrato declarado nulo, lo que se traduce en violación de la Ley.

TERCERO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, y la idea equivocada que se formó de la realidad fáctica del Proceso lo indujeron a infringir la Ley sustantiva en la medida que dictó la orden que el demandado restituyera las sumas como recibidas, por razón de contrato.

CUARTO: Ese error resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada al punto que, sin ese error, la decisión hubiese sido distinta, la de absolver a la parte Demandada de la obligación de restituir la suma de dinero a que se refieren los documentos mencionados". (f. 701-702)

De los motivos transcritos se desprende que lo objetado por el recurrente a la sentencia recurrida es, el haberle conferido valor probatorio a los documentos de carácter privado, consistentes en recibo N° 60254 de 16 de marzo de 1992 (f. 10) y a la manifestación hecha por las partes en el contrato de compraventa (f. 196), cuando los mismos no aparecen autenticados, es decir, no fueron aportados debidamente autenticados al proceso. En consecuencia, estima el recurrente, que por no estar autenticados dichos documentos, carecen de autenticidad y, consecuentemente, de todo valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 820 y 829 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, al concederle el ad-quem valor legal a las pruebas objetadas, valor que no tienen, infringió las disposiciones adjetivas que consagran la valoración de las pruebas citadas y el artículo 1154 del Código Civil, al ordenar de conformidad con la citada norma la restitución de la cosa objeto del contrato.

En relación con el error probatorio atribuido al ad-quem, advierte la Sala que si bien, el artículo 820, citado por el casacionista como infringido, dispone la norma general, según la cual, los documentos, públicos y privados, deberán aportarse al proceso en originales o en copias para que tengan valor, tratándose de documentos privados, tiene aplicación especial lo dispuesto en los artículos 843 y siguientes del Código Judicial.

Respecto a lo anterior, el artículo 844 del Código Judicial establece que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan valor probatorio, no obstante, señala la citada disposición, tendrán el mismo valor las copias de tales documentos, entre otros casos, cuando la autenticidad haya sido reconocida, tácitamente, por la parte contraria. En este sentido, el artículo 843, numeral 3° del Código Judicial dispone que el reconocimiento tácito se produce cuando el documento privado hubiese sido aportado al proceso y no hubiere sido tachado u objetado, dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado, según complementa el artículo 848 del Código Judicial.

La circunstancia anterior, por demás, la ha dejado expuesta la Sala, entre otras resoluciones, en la de 29 de enero de 1991 y 9 de julio de 1998, indicando en esta última, lo que se transcribe:

"La Sala no comparte la tesis del recurrente. Es cierto que el artículo 844 del Código Judicial establece el principio general de que los documentos privados han de ser aportados en original, pero establece una serie de excepciones contenidas en los numerales que integran dicha disposición legal. Dentro de los supuestos de pruebas aportadas en forma de copias, se ocupa el numeral 1° del artículo 844 del Código Judicial cuando permite que el reconocimiento del documento privado aportado sea reconocido tácitamente, precepto este que hay que poner en relación con el artículo 848 del Código Judicial, primer párrafo, que presume el reconocimiento de las copias si la parte contra la cual van dirigidas esas pruebas, no objeta la firma o el contenido de los mismos, dentro del término de traslado, que, en este caso, por tratarse de un proceso sumario, las probanzas han debido acompañarse con la demanda, como en efecto

ocurrió, y era en la contestación de la demanda o en escrito aparte, que el recurrente debió objetar formalmente la firma o el contenido de las pruebas en que apoyaba su pretensión la parte demandante (véase art. 1336, numeral 1° del Código Judicial), o presentar contrapruebas la parte demandada dentro del término de tres días, como también lo hizo la parte demandada, y también valoró la sentencia recurrida, descartando que hubiese la parte demandada atendido la carga procesal que establece el artículo 770 del Código Judicial, citado por el recurrente como infringido por la sentencia objeto de este recurso extraordinario.

En el presente caso, las pruebas cuestionadas, respecto a su validez y, consecuente valor probatorio, no fueron objetadas por el casacionista en el momento procesal respectivo, esto es en el término de traslado del escrito con el cual fueron presentadas, con lo que se produjo el reconocimiento tácito de los mismos por el recurrente; de ahí que no considera la Sala que el juzgador de la alzada haya incurrido en el error probatorio que se le atribuye, al otorgar a las respectivas pruebas el valor que la Ley les concede.

Se deduce de lo que se dejó expuesto, que los vicios de ilegalidad atribuido por el recurrente al Tribunal de la alzada no se configuran, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que contra el recurrente interpuso AXEL EFREN ANDERSON, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

COMPañIA ANVAL, S. A. (ANTES BANKE ANVAL, S. A.) RECURRE EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderada judicial de COMPañIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de diciembre de 2000, en la medida conservatoria o de protección en general presentada por la sociedad recurrente contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta etapa del recurso, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos por la ley.

En primer lugar, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo, por persona hábil y que la resolución atacada es susceptible de ser

impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, en relación con el libelo del recurso se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1160 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S. A.), contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CECILIA ALEGRE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASOCIADOS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 8 de febrero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que ha instaurado CECILIA ALEGRE contra la sociedad PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por ninguna de la partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece correctamente enunciada, tal como lo preceptúa el artículo 1154 del Código.

Los motivos que sustentan la causal son cinco y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Se refiere a ellos, el recurrente, en el primer motivo, que la sentencia recurrida al desestimar la pretensión de la Doctora Cecilia Alegre, estimó erróneamente que el documento privado que rola a foja 3 del presente proceso carecía de eficacia probatoria, pese a que el mismo acreditaba de manera fehaciente la obligación reclamada.

En el segundo motivo, el casacionista señala que la sentencia del Tribunal

Superior no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que enumera y que acreditaban, entre otros, que el documento que rola a foja 3 era eficaz, ya que había sido reconocido expresamente.

El tercer motivo, señala el casacionista, que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no valoró conforme a su contenido y en su relación con las otras pruebas del expediente, el documento privado que rola a foja 3, como consecuencia de lo cual concluyó que dicho documento no había sido reconocido en el proceso.

En el cuarto, el recurrente manifiesta que la sentencia recurrida en casación, pese a haber tomado en consideración la conducta displicente de la demandada, no apreció o evaluó, el indicio que surgió del hecho de que la demandada PANAMA CHEMICAL COMPANY, S. A., cuando recibió, en múltiples ocasiones, el traslado de las boletas de citación que ordenaban una diligencia de reconocimiento que constan a fojas 4, 8, 9 y 10.

Señala el casacionista en el quinto motivo, que las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada.

Considera la Sala que estos motivos han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en los que se deja especificados los medios probatorios supuestamente no examinados por el Ad-quem y la forma cómo dichos errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma WATSON & ASOCIADOS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARIO ELIECER GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ha instaurado MARIO ELIÉCER GONZÁLEZ contra VIRGINIA JARAMILLO.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por ninguna de las partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los

requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de norma sustantiva de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución". Observa la Sala que dicha causal aparece correctamente enunciada, tal como lo preceptúa el artículo 1154 del Código.

Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Se refiere a ellos, el recurrente, en el primer motivo, que el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, sin tomar en cuenta, a pesar de contar en autos, según el recurrente en casación, la copia autenticada de las sentencia de primera y segunda instancia que reposan a fojas 59-66, en la que se absuelve a la parte accionante en el proceso ordinario con acción de secuestro promovido por Virginia Jaramillo contra Mario Eliécer González y/o Celso González, negándose el derecho de indemnización de daños y perjuicios.

En el segundo motivo, el casacionista señala que la sentencia del Tribunal Superior, da por probada la acción de secuestro de la señora Virginia Jaramillo contra Mario Eliécer González y/o Celso González, con fundamento en los documentos de fojas 190-239, pero no tomó en cuenta la copia autenticada de las resoluciones de primera y segunda instancia visible a fojas 59-66, proferida en el proceso principal, dándole más preponderancia a lo acontecido en el cuaderno de secuestro. Sin embargo, esta Sala no observa con claridad cuál es el cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia objetada.

El tercer motivo, señala el casacionista, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, haciendo abstracción, deduce que la pretensión del accionante se funda en la circunstancia de la no devolución del vehículo cautelado pasando por alto el resultado del proceso ordinario, de que da cuenta las pruebas antes aludidas, visibles a fojas 59-66.

En el cuarto y último motivo, el recurrente manifiesta que la sentencia recurrida en casación advierte que Mario Eliécer González no ha probado ser propietario del vehículo secuestrado por Virginia Jaramillo, por lo que estimó que no está legitimado para accionar la presente, señalando el casacionista que esta conclusión es propia del yerro analítico valorativo del tribunal al segmentar un proceso que es un todo, cuando sólo aprecia los documentos de fojas 59-66, en los cuales no se discutió ese extremo.

Considera la Sala que estos motivos han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, a excepción del segundo motivo, en los que se deja especificados los medios probatorios supuestamente no examinadas por el Ad-quem y la forma cómo dichos errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Sin embargo, al citarse los artículos 470 y 770 del Código Judicial, el recurrente se aparta a las exigencias de la ley, ya que comete el error de

expresar conjuntamente la infracción de las mismas. Al respecto, LA Sala ha manifestado en diversas ocasiones que, a continuación de la causal y los motivos, deben señalarse las normas que se consideran violadas y la forma como lo han sido, con la debida separación; requisito en el cual no se ha cumplido en esta oportunidad. De otra parte, debe eliminarse la referencia al artículo 470 del Código Judicial, toda vez que dicha norma hace referencia a la incongruencia del fallo, que sustenta una causal de forma.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, para la cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALODAL, S. A., SHLOMO SALOMON SHAKI Y DALIA OVADIA DE SHAKI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GENEROSO H. OLMOS, apoderado judicial de BANCO EXTERIOR, S.A, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 12 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BANCO EXTERIOR, S. A. contra SALODAL, S. A., SHLOMO SALOMON SHAKI y DALIA OVADIA DE SHAKI.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes como se observa en los escritos que constas a fojas 284-287 (opositor) y a fojas 288-289 (recurrente).

La Corte procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados en los artículos 1165 del Código Judicial, en concordancia con las exigencias formales del artículo 1160 del citado Código.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía, y se advierte que el recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes y por persona hábil.

Sin embargo, el escrito de formalización del recurso que corre de fojas 268 a 274, presenta algunas deficiencias al tratar de cumplir con los presupuestos que señala el artículo 1160 ibídem.

Se invoca como causal única de fondo la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se fundamenta la causal en cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Ese honorable Tribunal Superior, mediante sentencia de 12

de enero de 2001, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que NO ACCEDE a realizar las declaraciones solicitadas por el demandante, LO CONDENA EN COSTAS las que se fijan en CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTECIMOS (B/.4,555.83) y LEVANTA el SECUESTRO decretado".

SEGUNDO: La decisión anterior se produjo, porque el Tribunal incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba aportada a los autos, porque consideró que no se había comprobado que la señora DALIA OBADIA DE SHAKI había sido propietaria de la Finca No.9742 (identificada en el proceso), que ésta traspasó mediante venta a la sociedad SALODAL, S. A.

TERCERO: La conclusión y decisión del Tribunal se produjo porque no tomó en consideración y no valoró el mérito probatorio de la Escritura Publica No.4113 de 9 de mayo de 1996, pasada (sic) en la Notaria Publica Undécima de Circuito de Panamá, mediante la cual la señora DALIA OVADIA DE SHAKI declara que es dueña de Finca No.9742 y la traspasa "a título de venta" a SALODAL, S. A. Este documento constituye plena prueba del hecho y figura en copia autenticada en el expediente.

CUARTO. El Tribunal tampoco valoró, a pesar de que lo menciona en la parte motiva de la sentencia, el hecho de que la parte actora había solicitado reiteradamente una Certificación del Registro Público sobre la historia de la finca en referencia. Sin embargo, como al momento de proferir la sentencia no se había recibido esa certificación, el Tribunal-en vez de reiterar la petición respectiva o de oficio hacer que se practicase-dio por no probado el hecho de que la señora OVADIA DE SHAKI fue propietaria de la finca mencionada y que fue traspasada a SALODAL, S. A. para que el BANCO EXTERIOR, S. A., no pudiese cobrar su crédito con el producto de ella.

QUINTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal de Segunda Instancia han influido en la decisión que ahora se impugna en casación." (fs.268 a 269)

Al revisar cada uno de los motivos, la Sala observa que en el motivo primero no se establece cargo de injuricidad contra la sentencia, sino que se alude a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En el segundo motivo tampoco se hace ningún cargo claro contra el fallo impugnado. Se señala que el tribunal incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba aportada a los autos, sin señalar a qué prueba se refiere, en qué fojas se encuentra, ni la incidencia del cargo en lo dispositivo del fallo.

En el motivo tercero pareciera que el cargo endilgado es que el tribunal no valoró la copia autenticada de la Escritura Pública No.4113, que constituye, según él, plena prueba del hecho, sin embargo no explica a que hecho se refiere, que es lo que se quería comprobar con dicha prueba y cómo el no haber sido tomada en cuenta influyó perjudicialmente en la sentencia atacada.

En el cuarto motivo tampoco se expresa con claridad cuál es el cargo; pareciera imputársele al tribunal que no reiteró una solicitud hecha por el recurrente al Registro Público, lo que, según señala, trajo como consecuencia que no se acreditara que la señora OVADIA DE SHAKI era propietaria de la finca en cuestión.

En relación a este cargo, debe advertirse que los yerros probatorios que se utilicen como fundamento de una causal de fondo, deben recaer exclusivamente en medios de prueba y no en una actuación procesal del tribunal como la aludida

por el recurrente, consistente en la no reiteración del tribunal de solicitar una certificación al Registro Público, puesto que es un cargo que no resulta cónsono con la causal aludida.

Es importante insistir en que cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

En otro orden, el apartado correspondiente a la citación de las normas consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente incurre en varios defectos que no se ajustan a la técnica exigida.

En primer lugar, señala como disposición infringida el artículo 782 del Código Judicial que se refiere a la facultad del juez de practicar las pruebas procedentes y las necesarias para aclarar puntos oscuros en el proceso, norma de contenido procesal, incongruente con la causal de fondo enunciada.

Así mismo, la Sala observa que el recurrente, en la primera parte de su escrito de admisibilidad, manifiesta que presenta recurso de casación contra la sentencia de primera instancia, lo cual es improcedente según la técnica del recurso de casación, pues éste está concebido para atacar las resoluciones de segunda instancia únicamente.

A juicio de la Sala, el recurso resulta ininteligible por lo cual no puede ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GENEROSO H. OLMOS, apoderado judicial de BANCO EXTERIOR, S.A, contra la Sentencia de 12 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BANCO EXTERIOR, S. A. contra SALODAL, S. A., SHLOMO SALOMON SHAKI y DALIA OVADIA DE SHAKI Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto Civil de fecha 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía (Liquidación de condena en abstracto) que RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ le sigue a COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLE BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA), interpuso el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, en representación de la demandada, recurso de casación en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por los mismos, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos

establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, el recurrente formalizó su respectivo escrito de casación en tiempo, por lo que se avoca ahora la Sala a examinar el recurso.

El recurso de casación propuesto por el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO (COOBANA), es en el fondo y aparece visible a fojas 713 a 715. En el mismo se invoca la causal de casación "la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Observa la Sala que dicha causal aparece mal enunciada, ya que debe completarse la frase "infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como preceptúa el artículo 1154 del Código Judicial.

Al entrar al análisis de los diez motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que los mismos no señalan con claridad el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, aunado a que no señala de cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada.

En forma general, los motivos no hacen ningún cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, además de estar redactado en forma de un recuento procesal, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

El cargo de injuridicidad no es más que la explicación de una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentada de manera concreta y específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración para el recurrente y los futuros recurrentes.

"El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, esta Superioridad considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Los errores mencionados deben ser subsanados mediante escrito de corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, contra EL Auto Civil de fecha 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para lo que le concede el término de cinco días, tal como lo establece

el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA. F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANTONIO MILTON REID ELLIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE PALMIRA GONZALEZ TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de ANTONIO MILTON REID ELLIS, parte demandada y reconconvencionista en el juicio de divorcio iniciado en su contra por PALMIRA GONZALEZ TORRES, ha presentado ante la Sala el recurso de casación que fuera debidamente admitido, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 20 de julio de 2000, por medio de la cual se modificó la de primera instancia, en el sentido de decretar disuelto el vínculo matrimonial con fundamento en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, imponiéndole al marido, en su condición de cónyuge culpable, la obligación de pagar, a favor de la demandante, pensión alimenticia por la suma de B/.1,000.00 mensuales, concediendo, además, a la señora PALMIRA GONZALEZ TORRES un término de tres (3) meses para que desaloje el domicilio conyugal.

El recurso, ahora en su fase de resolver, fue estructurado con base en una causal de fondo: la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

En el apartado correspondiente a los motivos, la censura formula como cargos de injuricidad contra el fallo la incorrecta manera en que fuera apreciada por el Tribunal de Familia la prueba pericial contenida en los testimonios técnicos rendidos por la Lcda. Angelina de Ferrer, el Dr. Marcel Penna y la Lcda. Marta I. Icaza Cabrera. Según el recurrente, a esas pruebas le fue dado un valor probatorio del cual carecen, estimándose como plenas para demostrar que la señora PALMIRA GONZALEZ T. fue víctima de trato cruel síquico por parte de su esposo, quien le hizo imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que desembocó en el resultado de declarar a ANTONIO MILTON REID ELLIS cónyuge culpable del divorcio, con la asignación de la pensión alimenticia mencionada.

Se expresa, asimismo, que la sentencia erró al valorar las pruebas testimoniales representadas por las declaraciones de Roberto Berastegui y de la señora Olive Constancia de Reid, madre del marido, pruebas que en conexión con el informe técnico del siquiatra Marcel Penna y de la sicóloga Marta Icaza Cabrera, indican y comprueban fehacientemente que la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, invocada por el reconconvencionista, efectivamente se produjo, negándose el Tribunal a reconocerlo así, por lo cual cometió también otro error en iudicando.

En cuanto a las normas de derecho que se citan como infringidas tenemos las siguientes:

Del Código Judicial los artículos 770 (sobre sana crítica), 967 (la fuerza y el valor del dictamen pericial), y 904 (la fuerza de los testimonios y las reglas de la sana crítica). Del Código de la Familia los artículos 212, ordinales 2 y 9 (el trato cruel y la separación de hecho como causales de divorcio), y 215 (obligación del cónyuge inocente de probar la causal invocada).

El Tribunal Superior de Familia en su ponencia arribó a la conclusión de que, respecto a la relación matrimonial existente entre las partes de este juicio, se pudo establecer que el señor REID ELLIS incurrió en la conducta denominada por la legislación de familia trato cruel síquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, configurándose, en consecuencia, la causal de divorcio recogida en el ordinal 2 del artículo 212 del cuerpo de leyes que regula esta materia. Según el fallo atacado, la declaratoria de cónyuge culpable proferida contra el esposo descansa en el contenido de los informes técnicos brindados por las sicólogas Angelina de Ferrer y Marta Icaza Cabrera y los siquiátras Marcel Penna y Adonai Cortés Váldez, profesionales que en determinado momento trataron a ambos cónyuges. En la sentencia también se hace referencia al informe elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado Seccional de Familia y al informe interdisciplinario elaborado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar (CEPOP).

La Sala está obligada ha someter a análisis todo ese conjunto de pruebas, para quedar en condiciones de determinar si de las mismas es factible deducir, con el grado de certeza adecuado, la responsabilidad que le fuera endilgada al recurrente como culpable del divorcio decretado, o sí, por el contrario, esas pruebas no resultan idóneas para la comprobación del cargo imputado.

Teniendo presente que la disolución del vínculo fue decretada como producto del trato cruel síquico, será necesario estudiar las pruebas en relación con dicha problemática, sin perder de vista las dificultades implícitas en la determinación de un fenómeno cuya comprobación requiere, en ausencia de piezas de convicción de otra naturaleza, de una eficaz y bien calificada asistencia técnica. Ha de ser con ese espíritu que la Sala abordará el examen de las pruebas cuestionadas.

Tenemos, en primer lugar, lo expuesto por la Lcda. Angelina de Ferrer (sicóloga), quien brindó asistencia profesional a la Sra. PALMIRA GONZALEZ TORRES a causa de sus padecimientos emocionales; atribuidos por la sicóloga a situaciones vividas en el hogar. La Lcda. de Ferrer suscribió un informe en que nos dice:

"...En el caso de la señora PALMIRA no hubo maltrato físico, y me atrevo a asegurar que no hubo maltrato físico, porque ella misma me manifestó que no hubo maltrato físico, algo de brusquedad sí, acciones bruscas como apartar, empujar, pero sí tengo elementos para considerar que hubo mucha presión de tipo emocional y afectiva porque el señor REID anuló la personalidad de la señora PALMIRA, no atendió a las necesidades, no sé si asegurar que vfísicas (sic), pero si sé que no atendió a las necesidades emocionales y afectivas de la señora de REID".

...

"... estoy confiando en la persona que sé que está sufriendo, está golpeada, estoy confiando en su palabra pero yo no tengo forma de verificar eso. VCuando (sic) digo que la señora REID está golpeada, me refiero a golpeada psicológicamente".

La sicóloga abunda en consideraciones en torno a los supuestos beneficios que para el sosiego de la señora TORRES supuso haberse separado de su marido, y cuando se le preguntó en qué consistía el maltrato sicológico sufrido por la esposa dió la siguiente respuesta:

"... Yo, de acuerdo a lo que he observado en la información que obtenido en las sesiones de terapia, empezaría por decir que la señora PALMIRA no encontró en su esposo, ni en su unión conyugal lo que ella buscaba, pienso que ella idealizó esa unión y ella esperaba que esa unión conyugal sirviera con el correr del tiempo para incrementar el grado de comunicación entre la pareja, el afecto, la comunicación y el apoyo por parte del señor REID, la señora PALMIRA describe a su esposo como un hombre duro, brusco, no comunicativo,

incapaz de expresar afecto y ternura".

"... las relaciones sexuales entre ellos, para la señora PALMIRA no eran placenteras, en esas relaciones sexuales no había muestra de afecto por parte de él, se limitaba a buscar su satisfacción personal sin tomar en cuenta las necesidades de la señora REID".

Contrario a lo deducido de esta prueba por el Tribunal Superior de Familia, la Sala percibe que de la misma no es dable desprender con propiedad que el comportamiento del marido se caracterizase como el de una persona que ejerciera trato cruel síquico conforme lo presupuesta la legislación de familia. La crueldad, según la definición dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad", y, de acuerdo a la misma fuente, cruel es aquel " que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos". Sabido es que, cuando del significado de las palabras y de los términos empleados por la ley se trata, no nos está permitido interpretarlos más allá de su sentido natural y obvio. Por otra parte, no se le debe asignar a una declaración o a un informe proveniente de un técnico el valor de plena prueba acerca del hecho o de los hechos que se debaten en juicio, a menos que su contenido se encuentre claramente vinculado a los datos que se pretenden comprobar. La ley procesal nos dice que la fuerza de la experticia ha de ser estimada por el Juez, no sólo tomando en cuenta los principios científicos en que se funde, sino también en consideración con el material de hecho y conforme a los principios de la sana crítica, lo cual impone no desatender las reglas de la razón y de la lógica.

En el caso de la prueba rendida por la Lcda. de Ferrer, su propio contenido, en lo que se refiere a la conducta asumida por la parte demandada, se encarga de descartar que el marido se hubiese comportado con crueldad. Bien entendida su declaración lo único que de ella se desprende es que la pareja matrimonial había entrado en una fase de su vida conyugal caracterizada por el desamor, el desapego y por los conflictos que con harta frecuencia se viven en muchos matrimonios, haciendo que la vida en común se convierta en insufrible para ambos o para uno de los cónyuges. Esa situación, por otra parte tan generalizada, no nos puede llevar a concluir que necesariamente, en esos casos, alguno de los esposos sea culpable del trato cruel síquico establecido como causal de divorcio en el Código de la Familia.

Repugna a la lógica aceptar que se pueda configurar la crueldad síquica sin que en el comportamiento del responsable no exista el propósito de hacer sufrir a su víctima desde el punto de vista moral. Importa entonces que el responsable haya obrado con cierto grado de voluntariedad, con el propósito deliberado de ofender y humillar la dignidad de su cónyuge y con conciencia del ultraje que se infiere. Los actos representativos del trato cruel también deben estar revestidos de la suficiente gravedad. Como tales, a título de ejemplo, algunos autores mencionan el abuso de uno de los cónyuges contra el otro como sería no permitirle la entrada al hogar, internarlo arbitrariamente en un sanatorio de enfermos mentales, introducir clandestinamente al hogar personas ajenas a la familia o enviar anónimos o correspondencia humillante o insultante, etc. Sería lo que en otras legislaciones se considera sevicia como causal de divorcio, equivalente a crueldad excesiva o trato cruel.

El Tribunal Superior valoró en la sentencia el informe presentado por el médico siquiatra Adonai Cortés destacando que, según este profesional, "la problemática de ella tiene que ver con Violencia Intrafamiliar aunado a factores individuales que ocurre siempre en estos casos, o sea que es la suma de factores, donde está la Violencia Intrafamiliar y factores individuales que sensibilizan a la persona (sic)."

La Sala ha estudiado cuidadosamente este diagnóstico y se ve obligada a concluir que, en el informe correspondiente, nada es concluyente para que se pueda extraer del mismo que los padecimientos anímicos de la señora PALMIRA obedecieran al trato cruel síquico conque la trataba su marido. Si bien el Dr.

Cortés afirma que los síntomas de la señora PALMIRA tenían mucho que ver con su relación conyugal, la causa concreta de esas anomalías nunca las precisa, dando respuestas vagas y genéricas, tales como que "Los factores individuales que hacían a la Señora Reid más vulnerable tenían que ver con el nivel cultural, donde se aprendió hacer sumisa y reprimirse, una baja autoestima y una personalidad emocionalmente afectada o inestable, producto de las experiencias previas de su vida". Asimismo se hace referencia a "una larga historia de trastornos emocionales, de tipo depresivo, reactivo a una situación de tipo conyugal", lo cual, como se puede apreciar, en nada ayuda a ubicar o relacionar la responsabilidad de lo ocurrido con el trato cruel que supuestamente el marido le daba a su esposa. No tiene la comentada prueba la idoneidad necesaria para demostrar el extremo que tenía que probarse.

Sin entrar en mayores consideraciones, la sentencia se refirió al peritaje a cargo del siquiatra Marcel Penna. Curiosamente, cuando nos detenemos en el examen de esta prueba encontramos que en ella se describe la personalidad del señor ANTONIO REID como la de un individuo incapaz de ejercer inadecuadamente su poder y, por el contrario, complaciente y preocupado por el desarrollo familiar. En cuanto a los conflictos que se habrían suscitado entre los cónyuges, se inclina este perito por la versión de que en las discusiones y diferencias que se suscitaban entre las partes "ambos habían levantado la voz, el gritar es una forma de agresión verbal y ésto se había dado de parte y parte". Es imposible que esta prueba halla podido ser útil para demostrar la culpabilidad de ANTONIO REID.

El rendido por la Lcda. Marta Icaza Cabrera es el otro peritaje que le mereció atención a la sentencia. Sin embargo, de esa experticia no emanan elementos que comprometan al marido como sujeto culpable de la causal de divorcio invocada. De acuerdo a esa prueba "... en la relación de la pareja REID GONZALEZ hubo violencia cruzada producto de las diferentes frustraciones de ambos, ante las expectativas no cumplidas que tuvieron frente a su pareja".

El informe de la Trabajadora Social que intervino en el caso solamente nos indica que "Las relaciones intrafamiliares están sumamente deterioradas, lo que tiene como punto primordial el mal carácter del señor REID...".

Ni aún llevando a sus últimas consecuencias los efectos del mal carácter y del mal humor de una persona estaríamos en condiciones de identificar tales rasgos del temperamento con cargos tan graves como los representados por el trato cruel síquico que la sentencia le atribuye al demandado.

El informe interdisciplinario elaborado por el CEPOP no ofrece tampoco una demostración categórica y certera de la culpabilidad del marido. En cuanto al punto, el informe se sitúa en el campo de las meras conjeturas: "...impresiona que sí pudo haber maltrato psicológico que les dificultó la convivencia armónica, ejercido por el señor ANTONIO REID".

El examen pormemorizado de las pruebas que el Tribunal Superior de Familia tomó como base de su decisión lleva a la Sala a la conclusión de que existen méritos suficientes para casar la sentencia, en virtud de haberse efectuado una inapropiada valoración de aquellas en que se fundamentó para decretar el divorcio.

Debemos adentrarnos a continuación en el análisis del otro cargo de injuricidad que se le atribuye al fallo.

Como se ha dejado anotado, se le endilga en ese sentido la mala valoración de aquellas pruebas allegadas al proceso por el demandado, y demandante en reconvencción, con el objeto de probar la causal de divorcio aducida por él, es decir, la de separación de hecho por más de dos (2) años. Esas pruebas son dos: el testimonio del señor Roberto Berastegui y el de la madre de ANTONIO REID, señora Olive Constanza de Reid.

A diferencia de lo que se pudo establecer respecto al primer cargo, en

cuanto al segundo cuestionamiento encuentra la Sala que el Tribunal Superior de Familia procedió correctamente al momento de valorar la prueba. Tanto Roberto Beratesgui como la madre del señor REID sólo visitaban a la pareja en forma esporádica, circunstancia aceptada por ellos mismos en sus declaraciones. Así las cosas, resulta imposible que pudiesen ofrecer un testimonio veraz y certero acerca de la separación continúa y permanente de los cónyuges por más de dos años, alegada por el esposo como causal de divorcio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 20 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia, REVOCA en todas sus partes la sentencia en primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de junio de 1999, y en su reemplazo DECLARA que no hay lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente entre la señora PALMIRA GONZALEZ TORRES y el señor ANTONIO REID, en razón de que no han sido probadas las causales de divorcio invocadas por los cónyuges.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Thays Loaiza Díaz, actuando en su condición de apoderada sustituta de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de abril de 1999, la cual decidió en segunda instancia el proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra el señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

En vista de que dicho recurso de casación fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que la presente demanda ordinaria fue interpuesta por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara al señor RAMON CHEN MARQUEZ a pagarle la suma de B/50,000.00 en concepto de daños y perjuicios. De acuerdo con los hechos de la demanda dicha reclamación se fundamenta en que el demandado, en asocio con otras personas, realizaron una serie de actos fraudulentos en detrimento de la sociedad demandante, consistentes en la facturación de trabajos a nombre de suscriptores de pólizas de seguro, trabajos que nunca fueron realizados y por los cuales se interpuso un proceso penal en contra del demandado.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Segundo de Herrera, Ramo Civil, profirió la Sentencia N 34 D.C. de 1 de octubre de 1998, en la que se declaró probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Inconforme con esa decisión, ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. apeló de ella y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la confirmó, mediante la

sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 14 de abril de 1999.

El recurso de casación es en el fondo y consta de una sola causal: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

1- El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia apelada sin tomar en cuenta, a pesar de constar en autos, los documentos públicos (fotocopias autenticadas del proceso penal seguido a Ramón Edgardo Chen Márquez a fojas 1 a 267), que dan cuenta de la fecha en que concluyó el proceso penal antes aludido y el hecho de la publicación de la demanda en un periódico de circulación nacional diaria (foja 22 y 23) antes del año contado a partir de la ejecutoria del auto que puso término al proceso penal ya referido.

2- El Tribunal de la alzada, al confirmar el fallo apelado, tampoco tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, los documentos públicos (fojas 1 a 15), que dan cuenta igualmente de la fecha en que concluyó el proceso penal seguido al demandado, esto es, antes del año anotado (sic) a partir de la ejecutoria de la resolución final por la publicación de la demanda en un periódico de circulación nacional diaria (foja 22 y 23).

3- El error de hecho observado, al no tomar en cuenta los documentos antes aludidos, llevó al tribunal de la alzada a confirmar el fallo del Juez de la causa, lo cual, sin la menor duda, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido." (F. 337)

Como consecuencia de los errores probatorios señalados en los motivos transcritos, la parte recurrente estima que la sentencia de segunda instancia violó los artículos 769, 821 y 658 del Código Judicial y los artículos 1706 y 1711 del Código Civil.

La Sala observa que el punto controvertido consiste en determinar si tal como concluyó el Tribunal Superior, la acción para reclamar los daños y perjuicios en este proceso se encuentra prescrita o si, por el contrario, dicho término de prescripción fue interrumpido como se alega en el recurso de casación.

Al respecto, la parte recurrente sostiene que el fallo atacado no tomó en cuenta los documentos visibles de fojas 111 a 267, que consisten en copias autenticadas del proceso penal seguido al señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ y de los cuales se desprende, a su juicio, que desde la fecha en que concluyó dicho proceso penal hasta la publicación en un periódico de circulación nacional de la demanda que dio inicio al presente proceso, no había transcurrido el término de prescripción de un año que consagra el artículo 1706 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Por otra parte, se observa que el fallo apelado concluyó que la presente acción se encuentra prescrita con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1644 y 1706 del Código Civil, toda vez que la misma se origina en actos ocurridos entre los años 1982 y 1984, los cuales fueron objeto de una investigación penal que concluyó con un sobreseimiento.

No obstante, es preciso aclarar que en vista de que los hechos que originaron la presente reclamación ocurrieron durante los años 1982 y 1984, como se desprende de las pruebas que constan en autos, el artículo 1706 que se acusa de haber sido infringido por la resolución impugnada, aún no había sido reformado conforme lo cita la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa y tal como fue reproducido anteriormente, donde aparece con la redacción que tiene en la actualidad luego de haber sido reformado, en primer lugar, mediante Ley N 1 de 1988 y, en segundo lugar, mediante Ley N 18 de 1992. Por tanto resulta conveniente transcribir el texto que tenía el citado artículo antes de ser modificado, que es el aplicable a la presente controversia, toda vez que era el que se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los actos que motivaron la presente demanda:

"Artículo 1706. Prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o difamación, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1644, desde que lo supo el agraviado."

La norma transcrita señala que prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que lo supo el agraviado, la acción para exigir la responsabilidad civil: 1) Por injuria o difamación y 2) Por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1644 del Código Civil.

De acuerdo con lo que plantea el recurrente en su recurso, en el caso que nos ocupa se trata de un reclamo de daños y perjuicios derivados de actos a los que se le califica de delitos. Sin embargo, no se ha podido acreditar la existencia de dichos actos delictivos, toda vez que las investigaciones penales que se adelantaron con ese propósito finalizaron con un sobreseimiento provisional a favor del señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

Estas circunstancias llevan a la Sala a concluir que la pretensión del recurrente, si bien tiene su origen en los hechos que fueron investigados penalmente, es de naturaleza puramente civil. En otras palabras, se trata de una reclamación por los supuestos daños y perjuicios que le causó el demandado a la sociedad recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil.

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 1706 ibidem, antes de ser modificado mediante Ley N 1 de 1988 y Ley N 18 de 1992, la acción para exigir esta clase de responsabilidad prescribe en un año contado a partir de que lo supo el agraviado. Hay que aclarar que en cualquier caso, es decir, antes o después de las modificaciones del respectivo artículo, el período de prescripción se mantuvo igual, con la diferencia de que los cambios a la norma original fueron en relación con la responsabilidad extracontractual derivada del delito en virtud de una sentencia penal que, como indicáramos anteriormente, no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, si consideramos el 2 de diciembre de 1987 como fecha en que la agraviada (la sociedad recurrente) tuvo conocimiento de los hechos que originan la presente reclamación, puesto que fue cuando interpuso acusación particular contra el señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ y OTROS por dichos actos, ante la Fiscalía del Circuito de la Provincia de Herrera (fs. 116-119), debe concluirse que la acción ya se encontraba prescrita cuando se publicó el certificado de la presentación de la demanda civil que inició el presente proceso (30 de marzo de 1994, f. 23), con el objeto de interrumpir el término de prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 658 del Código Civil, toda vez que había transcurrido mucho más de un año desde la fecha en que lo supo la

agraviada.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta corporación de justicia estima que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas atacadas, ni en la violación de los artículos 769, 821 y 658 del Código Judicial y 1706 y 1711 del Código Civil, razón por la cual no procede casar el fallo impugnado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra el señor RAMON EDGARDO CHEN MARQUEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

OSCAR DE LEÓN BONILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ALICIA CASTILLO LUACES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. , apoderado judicial de ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, recurre en Casación contra la Resolución de 24 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por el cual confirma la Sentencia N 58, del 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil.

Ingresado el expediente a la Secretaria de la Civil, se fijó en lista por el término que señala la Ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término este que no fue aprovechado por las partes.

Cumplido con los tramites inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además de que el mismo se presenta en el fondo, contra resolución susceptible del recurso y en un proceso con cuantía superior a los diez mil balboas (B/10,000.00).

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de la casación en el fondo en la que se invoca como causal única "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada como tal en el artículo 1154 del Código judicial.

Si bien la causal es la de que establece nuestro ordenamiento jurídico, deben señalarse ciertas deficiencias percibidas en el contenido de sus motivos

y en las normas de derecho citadas.

El recurrente expone en el escrito tres motivos que sirven de fundamento a la causal. En el primero de ellos se limita a indicar que el tribunal no observó ni valoró otras pruebas de carácter documental, tales como, los dictámenes periciales (fojas 214 a 227) y las pruebas documentales (fojas 38,39, 143 a 163), pero se exponen recuentos procesales y alegaciones que no es dable esbozar en los motivos.

Como tercer motivo el recurrente expresa que el Tribunal valoró de manera indebida las pruebas, violando normas sustantivas de derecho, toda vez que restó valor probatorio que le concede la Ley a las pruebas documentales aportadas por el actor al proceso, sin señalar a qué documentos se refiere específicamente y a qué fojas del expediente se encuentran, situación que debe ser corregida.

El recurrente debe concretar la forma cómo el error probatorio imputado al fallo se reflejó en la decisión impugnada, por lo que no haberlo hecho así, debe subsanar estos defectos en los motivos.

Al revisar las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, (artículos 967, 904 y 770 del Código Judicial), se advierte que de la misma manera en que se deja especificado las normas sobre los medios probatorios supuestamente mal valorado, de la misma forma deben ser incluidas las normas sustantivas que se consideran violadas como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan a la resolución atacada.

Por consiguiente, considera esta Sala que el recurrente debe corregir el recurso que nos ocupa, según las anotaciones vertidas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. en carácter de apoderado judicial del señor ÓSCAR DE LEÓN BONILLA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN
 Secretario Encargado

=====

FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER. ACLARACION DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, ha presentado escrito de aclaración de sentencia dictada por esta Sala, el día 20 de abril de 2001, en el recurso de casación promovido por FORTUNATO MANGRAVITA dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra por ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER.

El fundamento de la petición, radica en que la referida resolución confirma la Sentencia N° 562, de 30 de noviembre de 1999, proferida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en la cual se ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en turno. Que no obstante ello, la sentencia cuya aclaración se solicita,

en su parte resolutive, deja sin efecto, "de manera expresa dicha remisión". (f.647).

Previo el pronunciamiento de la Sala, en cuanto a la solicitud de aclaración formulada, estima necesario citar el artículo 986 del Código Judicial que contempla la materia en estudio. El artículo 986, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte. pero sólo en cuanto al error cometido".

Al analizar la petición formulada, reconoce la Sala que le asiste razón la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, y, dentro de la facultad que otorga la norma antes transcrita, (art. 986 del C.j.), procede, en consecuencia, aclarar la sentencia emitida por esta Sala de la Corte, dentro del recurso de casación propuesto por FORTUNATO MANGRAVITA, en el proceso de divorcio que le sigue ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 20 de abril de 2001, para que se lea así: "...CASA la sentencia de 31 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia y, en consecuencia, convertido en Tribunal de Instancia, MODIFICA la Sentencia N° 562, de 30 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que se deje sin efecto la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en turno; y, la CONFIRMA en todo lo demás".

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

PEDRO MARTHA AISPUT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROSESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE MARIA CASTILLO Y BERNARDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de PEDRO MARTHA AISPUT GUEVARA, ha interpuesto recurso de casación contra la

Resolución de 29 de diciembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Oposición a la adjudicación de un lote de terreno propuesto por MARIA CASTILLO y BERNARDO CASTILLO contra PEDRO MARTHA AISPUT GUEVARA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el recurrente (fs.186 a 187).

Por tanto corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; y el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 159 a 172, adolece de algunas deficiencias respecto a los presupuestos que señala el artículo 1160 ibídem.

Según se aprecia, se invocan dos causales, una de forma y una de fondo.

La causal de forma ha sido planteada en los siguientes términos: "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, cuya omisión cause nulidad (causal contemplada en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial)." Veamos los motivos:

"PRIMERO: Tal como se aprecia a foja 101 y 102 del expediente, el Juzgado Municipal de Natá, en cumplimiento de una comisión encomendada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé Ramo Civil, llevó a cabo la práctica de una inspección ocular sobre el terreno cuyo derecho a la posesión que reclama mi representado, y que se opone la parte demandante, con la sola participación de la perito nombrada por el tribunal, a pesar de que nuestra legislación procesal lo obliga a realizar la diligencia con los peritos de cada parte o a reemplazarlos en caso de ausencia de algún perito.

SEGUNDO: No se cumplió con el deber procesal de permitir que cada parte designara un perito o lo reemplazara, ante la ausencia de los peritos de las partes en la inspección, y sin embargo, llevó a cabo la inspección con la sola participación de la perito del tribunal, omitiendo la diligencia esencial de reemplazar los peritos ausentes causándoles un grave perjuicio procesal a la parte demandada". (fs.160)

En relación al cargo imputado al tribunal, en el sentido de que efectuó la inspección ocular con la participación de un solo perito causándole un perjuicio grave al demandado, la Sala ha podido verificar que la falta argüida por el recurrente, no fue reclamada con anterioridad en la instancia en que se supone se cometió ni en la siguiente, por lo que conforme al artículo 1179 del Código Judicial dicha circunstancia imposibilita la admisión del recurso de casación en la forma.

"Artículo 1179 del Código Judicial: El recurso de casación en la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Por lo anterior, esta primera causal de forma no puede ser admitida.

Como causal de fondo se ha invocado la "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha infringido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Está fundamentada en seis (6) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción a los documentos privados presentados por la parte demandada, que se leen a fojas 68 y 69 del expediente, que se refieren a compras de materiales efectuados por la señora María del Carmen Real, hijastra de mi representado y hermana de los demandantes, a pesar de que dichas fotocopias están debidamente autenticadas por el mismo tribunal, custodio del original, y que no fue impugnado por la contraparte, por tanto, el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual influyó en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial tampoco le reconoció valor de convicción al documento público que aparece a foja 25, a pesar de que dicho plano identificado RC-204-8743 del 11 de diciembre de 1994 fue expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, (Departamento Nacional de Catastro) a favor del demandado en donde se demuestra su posesión sobre el terreno en disputa.

Por tanto, el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Ad-quem tampoco reconoció valor de convicción a los recibos números 10634 y 10635 de 14 de noviembre de 1994, expedidos por la Tesorería Municipal del Distrito de Natá, que demuestra los pagos efectuados por el demandado sobre el terreno en disputa y la posesión de mi representado sobre dicho terreno, a pesar de que dichos documentos, que aparecen a foja 24 y 25 son originales y públicos.

CUARTO: Sin embargo, el Ad-quem le reconoció valor de plena prueba a favor de la parte actora, al acta de diligencia de inspección ocular practicada por el Tribunal el 26 de marzo de 1999, que aparece a foja 101 y 102 del expediente, a pesar de que dicha inspección ocular se realizó con la intervención de un solo perito, es decir, con la sola perito del Tribunal, con lo cual incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución que se pretende sea casada.

QUINTO: Si el Ad-quem hubiera apreciado las pruebas que aparecen en el proceso, en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, hubiera tenido que llegar a una conclusión contraria a la que arribó.

SEXTO: Igualmente, por causa de los errores probatorios incurridos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con desconocimiento de las normas sustantivas civiles que aconsejan la forma en que debe solucionarse un conflicto como en el caso de la contienda sobre el hecho de la posesión, dispuso la división arbitraria de la finca poseída por mi representante". (fs.162-164)

Como disposiciones infringidas cita los artículos 770, 773, 843, 844, 821, del Código Judicial y los artículos 423, 430 y 431 del Código Civil.

La Sala considera que los motivos expuestos guardan la debida congruencia con la causal invocada, así como también las normas procesales y sustantivas citadas como infringidas, cumpliéndose con las exigencias formales del recurso, por lo que debe ser admitida esta causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado MANUEL E. SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de PEDRO MARTHA AISPUT GUEVARA, contra la Resolución de 29 de diciembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Oposición a la adjudicación de un lote de terreno propuesto por MARIA CASTILLO y BERNARDO CASTILLO contra PEDRO MARTHA AISPUT GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

HISPAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, actuando en nombre y representación de la empresa HISPAN, S. A., ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A.

Repartido el negocio, se concedió a las partes el término que fija la ley para alegar, oportunidad que fue aprovechada por las partes, por lo que evacuado el trámite anterior, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo pautado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Del escrito que contiene el recurso se observa que se invoca una sola causal en el fondo, esta es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que se encuentra prevista en el artículo 1154 del Código Judicial.

A juicio de la Sala el recurso de casación es viable ya que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, ha sido interpuesto en tiempo y el escrito de formalización contiene los apartados requeridos, es decir, determina una causal de fondo, con sus motivos y las normas consideradas infringidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados INFANTE, GARRIDO & GARRIDO en representación de HISPAN, S. A., contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto contra SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. y GRUPO SILABA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A METRO PUBLICIDAD S. A. Y CARBON MORAIS INVESTMENT, S. A. Y FELIX ARGOTE (TERCERO LITISCONSORTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE HERRERO VICTORIA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra METRO PUBLICIDAD S. A. Y CARBON MORAIS INVESTMENT S. A. Y FELIX ARGOTE (tercero litisconsorte).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó la parte opositora, según consta de fojas 244 a 245 del expediente.

La Corte procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados en el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con las exigencias formales del artículo 1160 del citado Código.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía, y se advierte que el recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes y por persona hábil.

En el libelo de casación se invocan tres (3) causales de fondo, a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho; la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa; y, por último, el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal de fondo, la de infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, está fundamentada en los siguientes motivos:

Primer motivo: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior incurrió en error jurídico o de juicio y éste consistió en que al aplicar la norma que aplicó le atribuyó un sentido y alcance que esta no tiene y la llevó a producir unos efectos no querido por ésta, lo que se tradujo en infracción de la ley.

Segundo motivo: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior se produjo porque no aplicó los medios interpretativos de la ley que obligan a atender su tenor literal cuando su sentido es claro, lo que se tradujo y dio lugar a infracción de la ley.

Tercer motivo: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior, que se produjo por no haber aplicado los medios de interpretación que la ley aporta, fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que lo condujo a revocar la sentencia apelada, reconociendo oficiosamente una

excepción de falta de legitimación activa en la causa, cuando sin error, la conclusión debió ser otra que reconociera el derecho de nuestra patrocinada, confirmando la sentencia apelada". (fs.230-231).

La Sala observa que los motivos no se ajustan a la técnica requerida en estos casos, ya que de ninguno de los tres se desprende un cargo claro y cónsono con la causal invocada. La Corte no desea un recuento pormemorizado de los hechos ocurridos, pero si exige una mínima explicación que sirva de base para entender la posible infracción, por lo que se debe ser claro al explicar de qué manera el Tribunal Superior interpretó equivocadamente los principios de interpretación y cómo ello influyó en la parte dispositiva de la sentencia.

Examinado el primer motivo vemos que el recurrente basa su inconformidad en que el tribunal incurrió en un error de juicio porque aplicó una norma dándole un sentido y alcance que esta no tiene infringiendo así la ley, lo cual no es un dato jurídico preciso que le diga a la Corte cuál es el cargo de injuricidad cometido por el tribunal.

En el motivo segundo señala que el Tribunal no aplicó los medios interpretativos de la ley, sin explicar de manera concreta cuáles son esos medios de interpretación no aplicados y de qué manera se produjo la infracción de la ley.

En el motivo tercero tampoco señala un cargo concreto y más bien le imputa al Tribunal el hecho de haber reconocido oficiosamente una "excepción de falta de legitimación activa en la causa" que, según él, trajo como consecuencia que no se le reconociera su derecho, lo cual es sólo una apreciación subjetiva y no una explicación clara que le señale a la Sala cuál es el cargo.

Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de los motivos dentro del recurso de casación. Estos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error de injuricidad cometido por el Superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo alegado en ella. Por esa razón no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente.

Así las cosas, a juicio de la Sala, esta causal resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1167 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo, se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Veamos los dos (2) motivos que sustentan dicha causal:

Primer motivo: El Tribunal Superior al dictar la sentencia impugnada incurrió en error de juicio y este consistió en que no interpretó las cláusulas o condiciones particulares del contrato de seguro de acuerdo al sentido que resulta del conjunto de ellas en la medida que solo tomo en cuenta algunas de ellas y ese error lo condujo a infringir la ley.

Segundo motivo: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior, del que se da cuenta en el motivo anterior, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada al punto de que por ese error arribó a la conclusión equivocada en la identificación del asegurado, que lo condujo a negar la pretensión, desconociendo así el derecho de subrogación legal que tiene nuestra representada". (Fs.232)

Como normas infringidas cita los artículos 1136 del Código Civil y el

artículo 997 del Código de Comercio.

La Sala observa que los motivos expuestos se han desarrollado de una manera abstracta, no hay una especificación sobre cuál es la mala interpretación que hizo el Tribunal de las cláusulas del contrato de seguro, por lo tanto no hay un cargo que la Corte pueda identificar.

Es importante insistir en que cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

Esta causal resulta ininteligible por lo que no debe ser admitida.

La tercera causal invocada "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba", se sustenta en tres (3) motivos, los cuales guardan la debida congruencia con la causal invocada, así como con las normas procesales y sustantivas citadas consideradas infringidas. Sí cumple en este caso con las exigencias formales, por tanto, debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda causal y ADMITE la tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por el Lcdo. JOSE HERRERA VICTORIA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la COMPAÑIA INTERNACIONL DE SEGUROS S. A., contra la resolución de 11 de diciembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra METRO PUBLICIDAD S. A. y CARBON MORAIS INVESTMENT S. A. Y FELIX ARGOTE (tercero litisconsorte).

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EVA RAMOS DE TEJEIRA (N.L.) O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA (N.U.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. RAMOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Ruíz B. interpuso recurso de casación para impugnar el fallo del 16 de enero de 2001 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se confirmó la resolución dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso sumario que LUIS A. RAMOS PEREZ le sigue a su representada, la señora EVA RAMOS DE TEJEIRA.

Surtido los trámites y cumplidas todas las formalidades, después de admitir el recurso, nos encontramos en la fase de resolver, a lo que se procede en los siguientes términos:

La decisión que se ataca en casación reconoce las pretensiones de la parte actora, LUIS A. RAMOS PEREZ, quien solicitó se le declarase heredero en la sucesión intestada de DELIA SUBIA O DELIA MARIA SUBIA, conjuntamente con EVA RAMOS DE TEJEIRA O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA, persona previamente declarada heredera única. A la parte actora se le adjudicó, en condición de heredero, la

mitad de dos fincas pertenecientes a la causante, en reconocimiento de su calidad de heredero por representación, por tratarse de un hijo de un heredero fallecido de la señora DELIA SUBIA, con derecho a heredar por estirpe, concurriendo con su tía en la misma cuota parte que le correspondía a la persona a quien ha reemplazado, o sea, su padre. En la sentencia se deja establecido que, ante la falta de comparecencia a estar en la sucesión de otros herederos por representación (los hermanos del demandante), la proporción igualitaria que le corresponde a los herederos por representación no tiene porque verse mermada en favor de la otra heredera declarada (EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA), tal como esta última lo ha pretendido en este juicio.

La inconformidad con lo decidido en la sentencia viene planteada por la casacionista a través de dos causales de fondo. Las mismas se examinarán en el orden de su presentación.

PRIMERA CAUSAL: Se aduce la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.

En los motivos de esta causal se sostiene que haberle reconocido a un heredero por representación el derecho de heredar el importe máximo en detrimento de aquellas personas que teniendo ese mismo derecho no han comparecido al proceso, equivale a haber interpretado erróneamente la ley sustantiva. Este es el caso examinado, según el recurrente, porque existen, además del demandante, cuatro hermanos de doble vínculo que ostentan el mismo derecho que él. Agrega que la interpretación errónea de la sentencia se extiende a que, sin que se encuentre consagrado en ninguna parte que la ausencia en el proceso de cualquiera de las personas que tenían derecho a participar en el mismo da lugar al acrecimiento de aquel que halla comparecido, en la sentencia así fue dictaminado de manera incorrecta. Finalmente, se le endilga al fallo que, sin que el demandante hubiese acreditado su legitimidad para reclamar la mitad de los bienes, por efecto de la existencia de cuatro hermanos suyos con derecho a representación, la sentencia incurrió en la interpretación de la norma de derecho en forma errada, al concluir que no había necesidad de acreditar esa legitimidad.

Como salta a la vista, el último cargo (el de falta de legitimidad) no es congruente con el concepto de la causal alegada (interpretación errónea de la norma de derecho). Más bien se trataría de un cargo relacionado con aspectos probatorios, violaciones directas o aplicación indebida de la ley. Por tal motivo se anuncia desde ahora que ese cargo no le merecerá atención a la Sala en el examen de la primera causal.

Las normas que la censura cita como infringidas por el fallo son los artículos 657, 658 y 664 del Código Civil.

El tema sujeto a debate en este caso se encuentra directamente conectado con el significado y alcance que tiene en la legislación civil el derecho de representación en el campo de las sucesiones por causa de muerte. El artículo 655 del Código Civil se encarga de definirnos el concepto: "Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar".

La representación sucesoria es un derecho reconocido por la ley, mediante el cual los representantes recibirán la porción hereditaria que le hubiese correspondido al representado de no haber éste fallecido o no haber podido heredar, entendiéndose que dicha porción es susceptible de ser dividida por estirpes entre todas las que deriven del autor común, a fin de mantener un justo equilibrio en la distribución de la herencia. Eso quiere decir, por ejemplo, en el caso de los nietos con derecho a heredar en razón de que el padre premurió al causante (al abuelo), que todos ellos también tendrán derecho a recibir, para que sea dividida proporcionalmente, por partes iguales, todos los derechos que tendría su padre si hubiese estado vivo. Es lo que consagra el artículo 657 del Código Civil.

"Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado".

En otras palabras, si el causante tuvo dos hijos, de los cuales ha premuerto uno, el que vive al ser abierta la sucesión y los nietos, hijos del heredero fallecido, forman dos estirpes distintas, entre las que, por partes iguales, se repartirá el caudal hereditario.

El propósito encerrado en la fórmula expresada en el artículo 657 no va más allá del de mantener el mismo resultado en la partición hereditaria que el que se habría producido si ninguno de los herederos del mismo grado de parentesco con el causante hubiera perecido.

Indica el recurrente que el artículo 657 del Código Civil fue objeto de interpretación errónea por parte del Tribunal, provocando, en consecuencia, el vicio que se le imputa a la sentencia, pues la norma no permite a uno de los herederos por representación acrecer su cuota parte en detrimento de quienes ostentan igual derecho. Por supuesto, la norma no permite tal cosa; sin embargo, no es ese el problema abordado en la sentencia, ni es ese tampoco, como hemos visto, el tema contemplado por la disposición. En el caso bajo estudio, donde solo uno de los herederos por representación demandó su derecho, el fallo hizo bien en reconocérselo, asegurándole, como se indica en la norma, solo aquello que le correspondía heredar a su representado. Ni más ni menos. Si otras personas con derecho a heredar por representación no comparecieron a estar en el juicio, sea porque renunciaron expresa o tácitamente a la herencia o por cualquier otro motivo, es algo que en nada interesa a los efectos de la decisión adoptada, razón por la que ninguna interpretación errónea del artículo 657 encuentra la Sala en la aplicación que se ha hecho de esa disposición legal en la sentencia.

Acerca de la supuesta interpretación errónea del artículo 658 del Código Civil, asegura el casacionista que su aplicación incorrecta deriva de que la sentencia benefició al nieto que compareció en perjuicio de aquellos que no lo hicieron.

El Tribunal Superior infirió, correctamente a juicio de la Sala, de los artículos 657 y 658 del Código Civil, que mientras los demás herederos por representación no ejerzan su derecho, el heredero que sí lo haga está en condiciones de heredar hasta el importe máximo de lo que heredaría su representado. Sobre el particular la Sala coincide con la sentencia impugnada cuando en ella se dice lo siguiente:

"La anterior conclusión se cimenta en que los derechos de los herederos por representación sea uno o varios, se ejercen en función de la cuota parte que correspondía a la persona que ellos reemplazan por esa vía, según el orden de llamamiento que le favorecía a ese representado, es decir, su derecho compartido (varios herederos) o absoluto (un sólo heredero) es en relación directa a la porción que hubiera heredado el susodicho representado. De lo cual se deduce que si no comparecen todos, ya sea por renuncia, por incapacidad o por que no han logrado o no han querido ser reconocidos como herederos, la proporción igualitaria de la que habla el mencionado artículo 658, no tiene por qué verse mermada en favor del otro heredero declarado (no por representación) por derecho propio".

No obstante, vale la pena hacer la observación de que el artículo 658 del Código Civil contempla supuestos de derecho de representación que no corresponden exactamente a la realidad jurídica sometida a juicio en este caso. Las hipótesis que contempla la norma son dos. Primero, la de que concurran hijos de hermanos premuertos del causante con otros hermanos de éste, es decir, con sus tíos. Segundo, la de que hereden solamente sobrinos. En ninguno de esos dos supuestos se ubica el presente caso, en donde el heredero por representación es un nieto del causante que hereda conjuntamente con una hija de éste. Sin embargo, en

cuanto a la distribución por estirpe de las cuota partes a heredar, la norma mantiene el mismo principio establecido en los artículos 657 y 655 del Código Civil.

Pasemos a considerar el cargo que se formula en relación con la acusada infracción del artículo 664 del Código Civil. Esta disposición es pertinente al derecho de representación conque heredarán los nietos y demás descendientes del causante. Allí se dispone que los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, pero la disposición tiene que ser leída en conexión con el artículo anterior, el 663, que indica que los hijos del difunto le heredarán siempre por derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales. Eso quiere decir que, sólo en caso de faltar el hijo del difunto, los nietos de éste entrarán a heredar por representación, correspondiéndole a ellos, por estirpe, todo aquello a que hubiese tenido derecho su padre.

En nada se ha apartado la sentencia recurrida de las reglas contenidas en las disposiciones legales que hemos comentado, por lo que se debe arribar a la conclusión de que no se ha producido la interpretación errónea alegada por el recurrente.

SEGUNDA CAUSAL: La invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Conforme expresan los motivos de esta causal, quedó acreditado en autos la existencia de cuatro hermanos del demandante con derecho de representación para heredar, pero, aún así, la sentencia no le atribuyó a la prueba de ese hecho el valor necesario, indicador de la ilegitimidad de la personería sustantiva del demandante para reclamar la mitad de los bienes de la señora DELIA SUBIA O DELIA MARÍA SUBIA (la causante). Las pruebas que obran en la dirección apuntada y que, según la censura, no fueron debidamente valoradas son las testimoniales visibles de fojas 69 a 76 con las que se acredita que la parte demandada de este juicio (EVA NARCISA DE TEJEIRA) fue la persona que asumió todos los gastos del sepelio de la señora DELIA SUBIA O DELIA MARÍA SUBIA y que el señor LUIS A. RAMOS PEREZ abandonó a la causante. También, en el mismo sentido, se aduce que las documentales visibles de fojas 43 a 50 del expediente demuestran el hecho mencionado (el relativo a los gastos del sepelio), reiterándose que la sentencia, a pesar de ello, le concedió al demandante el 50% de los bienes de la señora DELIA MARIA SUBIA.

Un cargo adicional contra la sentencia se formula porque, a pesar de que se rechazó "un Incidente de Cesión de Derechos que buscaba aportar -fuera del término correspondiente- documentos que intentaban acreditar la existencia de renuncia de derechos a favor del demandante", en la sentencia se le ha concedido valor probatorio al mismo, sin tener presente que fue presentado extemporáneamente y no podía ser tomado en cuenta.

Como normas de derecho infringidas por el fallo se citan del Código Judicial los artículos 781 y 1336, acerca de la oportunidad para presentar y practicar pruebas; el artículo 770, sobre la sana crítica; los artículos 821 y 823 sobre la prueba documental y su fuerza probatoria; el artículo 904 que le impone al Juez la obligación de apreciar las fuerzas de las declaraciones según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren las fuerzas de las mismas; y el artículo 905, acerca del valor de un solo testimonio. Del Código Civil se cita únicamente el artículo 657 ya anteriormente analizado con motivo de la primera causal y que establece que quién herede por representación no podrá heredar más de lo que heredaría su representado.

El primer problema que dilucidará la Sala es el concerniente al cargo de la inexistencia de personería del demandante para reclamar en juicio la parte de la herencia que le correspondería a su padre fallecido, debido, según el criterio de la casacionista, a que ha sido probada la existencia de otros cuatro hermanos que gozan de ese mismo derecho.

El Tribunal Superior al abordar este aspecto resaltó, en lo medular, la evidente falta de interés mostrada por los hermanos del demandante para obtener, dentro de este proceso, el reconocimiento del derecho que les correspondía. Ninguna gestión procesal fue efectuada por esas personas o por la parte demandada en ese sentido. Esa intervención era indispensable para que en el proceso se les hubiese podido reconocer el derecho potencial de representación que sin lugar a dudas ostentaban. El fallo señala, por otro lado, que, sobre este asunto, la parte demandada se limitó a advertir la existencia de esos hermanos, pero no con el propósito de que se les reconocieran sus derechos, sino para solicitar que se mermase la cuota parte de la herencia que por representación le correspondía a la parte demandante.

La Sala comparte la postura del Tribunal Superior cuando concluye que los hermanos de la parte actora simplemente se abstuvieron o renunciaron a reclamar sus derechos, circunstancia que en nada menoscaba la legítima personería sustantiva de la parte actora dentro de este proceso.

Otro cargo que se deriva de los motivos que contiene la causal está referido, como hemos visto, a la alegada indignidad del demandante para heredar a su abuela, debido al abandono de sus obligaciones respecto a la causante, hecho que se considera demostrado con las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales antes mencionadas.

El tema fue tratado en la sentencia atacada en términos que nos merecen completa aprobación. Con toda propiedad el fallo estimó que la alegada conducta atribuida al demandante no podía erigirse en causa suficiente para enervar sus derechos hereditarios, en virtud de que cualquier causal de incapacidad o de indignidad para heredar que se le impute a un heredero debe haber sido así previamente declarada por la autoridad competente, según viene dispuesto en la parte final del artículo 260, numeral 2, del Código Judicial, declaración que nunca se ha producido en este caso.

Finalmente, en lo que toca a la valoración que hiciera el Tribunal Superior de un documento incorporado en un incidente previamente rechazado de plano, la Sala se percata que el cargo formulado por la censura no es congruente con la causal invocada. Sí, como asegura el recurrente, el Tribunal valoró esa prueba a pesar de que la misma había sido rechazada por extemporánea, el error probatorio en que habría incurrido el Tribunal correspondería a un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En ese caso debió emplearse para atacar el yerro jurídico la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la de error de derecho en cuanto a su apreciación. Pero, así mismo, resulta pertinente señalar, en cuanto a la prueba cuestionada, que, la aludida, ninguna incidencia tiene en relación con la supuesta falta de personería que se le atribuye a la parte demandante, pues lo que en ella consta sólo tiene que ver con la existencia de sus otros cuatro hermanos, lo que, ya hemos visto, en nada disminuye o menoscaba el derecho a ejercer la acción que tenía la parte actora en este juicio.

En atención a las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia fechada el 16 de enero de 2001, en el proceso sumario interpuesto por LUIS A. RAMOS PEREZ contra EVA RAMOS DE TEJEIRA O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA .

Se fijan las costas en la suma de Trescientos Balboas Solamente (B/.300.00)

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

EXTRACTORA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMACHI, R. L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, en su calidad de apoderada judicial de EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA), ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 29 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMACHI, R. L.) y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL, R. L.) contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el recurrente (fs1026 -1027) así como por el opositor (fs.1021-1023).

Por tanto corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización, que corre de fojas 991 a 998, satisface los requerimientos del artículo 1160 idem y las dos causales invocadas están consagradas en la ley.

La primera causal de fondo es la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido" debidamente fundamentada en cuatro (4) motivos y cómo disposiciones infringidas cita los artículos 1112; 1116; 1117; 1122; 1126; 1141 y 1507 del Código Civil.

La segunda causal de fondo es el "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba", fundamentado en cuatro motivos y cómo disposiciones infringidas cita los artículos 769 y 821 del Código Judicial; y el artículo 337 del Código Civil.

La Sala observa que los motivos en los que se sustentan ambas causales guardan congruencia con la misma, así como con las normas procesales y sustantivas infringidas, por lo cual las dos causales pueden ser admitidas, ya que cumplen con las exigencias formales que determina la ley.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma BERRIOS & BERRIOS en su calidad de apoderada judicial de EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA) contra la resolución de 29 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COOPEMACHI, R. L.) y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COOPAL, R. L.) contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RAFAEL ANIBAL AVILA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BOLIVAR ULLOA, en su calidad de apoderado judicial de RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción que le sigue el recurrente a GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor únicamente, como se evidencia de fojas 356 a 359 del expediente. Por tanto, corresponde decidir lo de lugar, previo el examen del recurso, de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización que corre de fojas 336 a 342 del expediente presenta algunas deficiencias en relación con los presupuestos que señala el artículo 1160 ibídem.

Según se aprecia se invocan dos causales de fondo, y éstas son: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y "la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de las mismas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La primera causal esta fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al valorar la prueba testimonial rendida por los señores George Henríquez Fernández Quijada (fs.139 a 141) y Raúl Antonio Mendoza (fs.142 a 144), quienes declararon a petición de la parte actora, así como la inspección judicial practicada por petición nuestra, ha desconocido los derechos adquiridos por RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ sobre las Fincas 522 y 523 Sección Propiedad, Registro Público, Provincia de Coclé.

SEGUNDO: La errada valoración de los elementos probatorios que existen en el proceso a los cuales hemos hecho alusión en el motivo anterior, lo llevó erradamente a negarle derechos adquiridos por nuestro representado en las fincas objeto de la prescripción". (fs.336-337)

La Sala observa que los motivos así expuestos no denotan un cargo claro y concreto contra la resolución de segundo grado impugnada. Se presentan de una

manera abstracta de forma tal que a la Sala se le hace imposible observar cuál es el cargo de injuricidad que se pretende endilgar al fallo.

Esto es así porque en el primer motivo el recurrente señala que al valorar el tribunal las pruebas identificadas como testimoniales y la inspección judicial se desconocieron los derechos de su representado, sin explicarle a la Sala cuál era el valor que el tribunal debió darle y no le dio a las pruebas señaladas; qué se quería probar con las mismas y cuáles fueron los derechos desconocidos por el tribunal al errar en la valoración de las pruebas. No se indica a la Corte de qué manera influyó la errónea valoración en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el motivo segundo se limita el recurrente a decir lo mismo que en el anterior, en el sentido de que la errada valoración del tribunal trajo como consecuencia el desconocimiento de derechos a favor del recurrente.

Es importante insistir en que cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, siendo allí donde se debe justificar la causal invocada. Los motivos son datos concretos y precisos de cargos contra la resolución recurrida, no generalidades o planteamientos abstractos.

Esta causal de fondo ha sido estructurada de forma incompleta en cuanto a los motivos, razón por lo cual debe ser corregida a fin de que se precisen los cargos de injuricidad que se le imputan al fallo.

El recurrente también debe citar, en el apartado siguiente, las normas procesales de valoración de los testimonios y de inspección judicial infringidas por la sentencia.

Como segunda causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las mismas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal esta contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial y está fundamentada en los motivos siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida no aplicó los artículos 1679 y 1696 del Código Civil para los efectos de la ocupación del demandante en dichas fincas que es desde el año de 1974 a 1990, y de esa manera concluye desconociendo los derechos de nuestro representado para adquirir las fincas objeto de prescripción.

SEGUNDO: Al no aplicar tales disposiciones, el Tribunal Superior, al emitir la sentencia recurrida, desconoce el mandato del artículo 1696 del Código Civil, el cual determina que se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe." (fs.339-340)

La Sala observa que este apartado no se ajusta a la técnica requerida para este extraordinario recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente cuál ha de ser el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que debe desarrollarse.

El recurrente al explicar los motivos hace alusión a las normas legales que considera no aplicó el tribunal, así como a la explicación del concepto en que se dio la infracción, lo cual esta reservado exclusivamente para el siguiente apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En el apartado correspondiente a la exposición de motivos que sirven de fundamento a la causal únicamente se deben señalar de manera clara y concreta los

cargos de injuricidad contra la sentencia atacada sin aludir a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.

Por tanto, el recurrente debe corregir el defecto que se le ha señalado al contenido de la segunda causal para que la misma pueda ser acogida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado BOLIVAR ULLOA, en su calidad de apoderado judicial de RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ, contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción interpuesto por el recurrente contra GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GALERIA BERNHEIM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma TAPIA, LINARES & ALFARO, en su calidad de apoderada judicial de GALERIA BERNHEIM, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 8 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, JUDIT JAEN y SOFIA IZQUIERDO contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor (fs.348 a 351) y el recurrente (fs. 352 a 353).

Por tanto corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y ha sido interpuesto en tiempo.

En este caso se invocan dos causales de fondo. La primera consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". (fs.326-328); y, la segunda es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs.333-334).

Como fundamento de la primera causal se expresan siete (7) motivos de los cuales se evidencian los respectivos cargos de injuricidad al igual que se señalan las disposiciones procesales y sustantivas consideradas infringidas, así como el concepto en que lo han sido, observándose la debida congruencia entre los aludidos motivos, la causal invocada y entre éstos y las normas citadas, por lo

cual, por reunir las exigencias formales, puede ser admitida.

La segunda causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La Sala observa que el recurrente sustenta la causal en cinco (5) motivos de los cuales se desprenden los obligantes cargos de injuricidad cónsonos con la causal probatoria invocada, sin embargo, en el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, incurre en el error de omitir la cita y la explicación y concepto de violación del artículo 770 del Código Judicial que consagra las reglas de valoración probatorias, imprescindible si se invoca esta causal de fondo.

Por tanto, el recurrente debe corregir el defecto que se ha señalado al contenido de la segunda causal para que la misma pueda ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por la firma TAPIA, LINARES & ALFARO en su calidad de apoderada judicial de GALERIA BERNHEIM, S. A. contra la Sentencia de 8 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, JUDIT JAEN y SOFIA IZQUIERDO contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de mayo de 2001, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO actuando en representación de BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A., dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE contra la recurrente.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 257 a 277, se aprecia que el defecto que presentaba el apartado correspondiente a los motivos fue subsanado, ya que el recurrente eliminó las citas de las declaraciones de los testigos en los motivos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del recurso, tal como se había ordenado, razón por la cual debe admitirse el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO actuando en representación de BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A., dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE contra la

recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JIN PANAMA, S. A. LE SIGUE A SONITE LIMITED Y CASA DEL SOL ZONA LIBRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados SHIRLEY & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de la demandante, JIN PANAMA, S. A. y la licenciada ALEXIA ECHEVERRIA BELIZ, apoderada de la demandada CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. dentro del proceso ordinario interpuesto contra ésta y la empresa SONITE LIMITED, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia de 8 de enero del 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

RECURSO DE CASACION DE SHIRLEY & ASOCIADOS

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres(3) primeros la parte opositora al recurso presentara su respectivo escrito en torno a la admisibilidad y dentro de los tres (3) siguientes los recurrentes repliquen, siendo utilizado dicho término por todas las partes del proceso en su debida oportunidad.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa la Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos que para tales efectos contemplan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En este sentido, se observa que en autos consta que el recurso procede por razón de su cuantía, que ha sido interpuesto en término hábil y la resolución objeto del mismo es de aquellas contra las que lo permite la ley.

El recurso es en el fondo y se invocan tres causales sobre las que se observa, así como los motivos y la citación de las normas de derecho infringidas, que reúnen de manera general los requisitos exigidos por la ley, lo que hace procedente su admisibilidad.

RECURSO DE CASACION DE LA
LICENCIADA ALEXIA ECHEVERRIA BELIZ

Igual que el anterior, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación.

Al revisar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invoca como causal "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Además, se observa que la recurrente, no obstante haber sido absuelta en la parte resolutive de la sentencia impugnada, pretende su revocatoria, previa modificación de los argumentos contenidos en la parte motiva del fallo, ya que

según afirma, se incurrió en error al no ser apreciadas o valoradas algunas pruebas que constan en el proceso.

Sin embargo, al revisar los motivos que sirven de fundamento a la causal alegada, la Sala observa que el recurrente no precisa la situación o el hecho que, a su juicio, provocó el desconocimiento o el haber pasado por alto las pruebas que señala y que hizo que el Tribunal incurriera en un error probatorio tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia impugnada.

En el presente caso, la falta de precisión señalada y además, no indicar en los motivos de manera clara los cargos y la forma en que el ad-quem incurrió en error, no permite apreciar la existencia de una relación armónica entre éstos y la causal invocada, y menos aún cuando, como en el caso que se analiza, según lo afirma el recurrente, la actuación errónea del Tribunal influyó tanto en la parte motiva y resolutive de la sentencia, casos en los cuales es imprescindible establecer una clara relación puesto que el error alegado en la motivación debe necesariamente incidir en la parte resolutive ya que, como señala el procesalista panameño, Doctor Jorge Fábrega, "... la parte motiva y la resolutive se entrelazan, constituyendo una unidad inextricable...", de manera, indica el citado procesalista, "que si la Corte reconoce un error -pero ha de ser de los que inciden en la parte resolutive, este es, un error causal- entonces invalida el fallo..." (JORGE FABREGA, "Casación", págs.44 y 47).

Por otra parte, al referirse el recurrente a las normas de derecho infringidas y explicación de como se dio la infracción, introduce en su exposición alegaciones y situaciones de hecho que no son propias de este aparte del recurso y omite, en su lugar, dar una explicación clara de como considera se violaron las normas citadas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el escrito de formalización que analizamos no cumple con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial, razón por la cual el recurso de casación resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados SHIRLEY \$ ASOCIADOS en representación de JIN PANAMA, S. A. y NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada ALEXIA ECHEVERRIA BELIZ en representación de la empresa CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A.

Las obligantes costas, a cargo de la demandada CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

LIBORIO CABALLERO, OSWALDO CABALLERO Y NICOLÁS VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LIBORIO CABALLERO Y OSWALDO CABALLERO LE SIGUEN A NICOLÁS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Sentencia de segunda instancia proferida en fecha siete de

noviembre de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo que LIBORIO CABALLERO y OSWALDO CABALLERO le siguen a NICOLÁS VILLARREAL, interpuso el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de los demandantes, recurso de casación en el fondo y, en representación del demandado, el licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, interpuso recurso de casación, igualmente en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambos, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, los recurrentes formalizaron sus respectivos escritos de casación en tiempo. Se avoca, ahora la Sala a examinar por separado cada recurso, atendiendo al orden en que aparecen ubicados en el expediente.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL
LCDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS

El recurso de casación propuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de LIBORIO CABALLERO y OSWALDO CABALLERO, es en el fondo y aparece visible a fojas 621 a 625. En el mismo se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al entrar al análisis de los tres motivos que sirven de fundamento a la única causal esgrimida, la Sala observa que en los mismos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Se refiere a ello, el recurrente, en el primer motivo, que la sentencia impugnada decidió negar la reclamación de los daños y perjuicios pedidos por los demandantes, al no tomar en cuenta, a pesar de que consta en autos, las pruebas periciales contables, realizadas por Contadores Públicos Autorizados (fojas 290 a 297 y 301 a 388), las cuales dan cuenta, sin lugar a dudas, que los demandantes han recibido perjuicios y daños por el incumplimiento del demandado en no traspasar la finca en el tiempo oportuno.

En el segundo motivo, el casacionista expresa que las pruebas documentales (fojas 157 a 186) consistentes en los gastos en que han incurrido los demandantes, no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de la Alzada, a pesar de que constan en autos, desconociéndole con ello, el derecho que tienen los actores de reclamar los daños y perjuicios que se le han causado por el incumplimiento del demandado, al no venderle la finca objeto del acuerdo o contrato.

El recurrente fundamenta como tercer motivo, que el error probatorio al no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Tribunal de la Alzada, en la sentencia cuestionada, ha influido, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En resumen, considera la Sala que los tres motivos analizados han sido redactados en forma de cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en el que se deja especificado el medio probatorio supuestamente mal valorado por el Ad-quem y la forma cómo dicho error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de

naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL
LCDO. MARCO TULLIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS

El recurso de casación propuesto por el licenciado MARCO TULLIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, en representación de NICOLÁS VILLARREAL se interpuso en el fondo y aparece visible a fojas 627 a 640.

El recurso de casación invoca como primera causal de fondo: "Infracción de norma sustantiva de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Frente a la causal alegada por el recurrente, la Sala considera que la misma está correctamente enunciada, conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa que el recurrente presenta cinco motivos. El primero de ellos se refiere a que la sentencia impugnada proferida por el Tribunal Superior afirmó, que de la declaración de Nicolás Raúl Villarreal Vergara (hijo del demandado), se colige que la parte demandante cumplió con el compromiso de pagar la deuda a la Cervecería Nacional, S. A. o Distribuidora Comercial, S. A.; no obstante, según el casacionista, de tal declaración consultable a fojas 214 a 218 no surge la prueba ni se puede colegir que la parte actora pagó la deuda.

El segundo motivo expresa que igualmente el Tribunal Superior coligió de los documentos que se acreditan a fojas 157-159, 429, 445 y 451, que la parte demandante cumplió con su compromiso de pagar la deuda a la Cervecería Nacional, S. A. o Distribuidora Comercial, S. A.. Sin embargo, según el recurrente, en ninguno de dichos documentos aparece la prueba de que los demandantes pagaron la deuda contraída con el demandado Nicolás Villarreal.

El tercer motivo fundamenta que, contrario a lo que afirmó el Ad-quem, el recibo de pago expedido por Distribuidora Comercial, S. A., legible a foja 157, demuestra que fue únicamente el señor Nicolás Villarreal quien pagó la totalidad del saldo, y que los demás documentos visibles a fojas 158, 159, 429, 445 y 451, no demuestra que los demandantes pagaron la mencionada deuda.

El casacionista expresa como cuarto motivo, que el Ad-quem ignoró totalmente la copia debidamente autenticada de las Escrituras Públicas N°12,103 y N°6115 de fechas 17 de noviembre de 1987 y 5 de julio de 1994, respectivamente, extendidas por el Notario Quinto y Notario Cuarto de Circuito de Panamá (fs.72-78; 79), donde consta que Distribuidora Comercial, S. A. canceló gravámenes a su favor por el señor Nicolás Raúl Villarreal Vergara y a la vez celebró con éste un nuevo Contrato de Préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis; y, declara cancelada dicha hipoteca y anticresis.

El quinto motivo se refiere a que como consecuencia de los errores probatorios incurridos, el Ad-quem aplicó indebidamente las normas sustantivas del Código Civil que autoriza a resolver las obligaciones recíprocas por falta de cumplimiento de una de las partes, procediendo a revocar la sentencia de primera instancia, condenando a la parte demandada.

Al analizar los motivos expuestos de la primera causal, el Pleno observa que los tres primeros motivos corresponden a otra causal probatoria, es decir, la de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

La Sala advierte, tal como lo ha reiterado con anterioridad, que ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el juzgador desconoce el

medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Y se presenta error de derecho, en cambio, cuando el juez no valora las pruebas allegadas al proceso, con arreglo a las normas de la sana crítica.

Además de manera general, el casacionista incurre en alegaciones y argumentaciones que no son propicias del recurso extraordinario, circunstancia que debe remediarse, para que los motivos, que son hechos concretos, contengan cargos a la sentencia, así como en las causales probatorias no se indica de qué manera la prueba desconocida o mal valorada influyó en la parte resolutive.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas, así como su explicación, no resultan adecuadas en lo que respecta a aquellas normas que hacen relación con los tres primeros motivos, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba.

De lo anterior se infiere que los motivos que le sirven de fundamento a la causal expuesta por el recurrente, revela que en los tres primeros no sólo se plantean los defectos que se le atribuyen a la sentencia atacada, incurriendo en alegaciones y argumentaciones no propias del recurso de casación, sino que, también se refieren a situaciones de hecho que guardan relación con el concepto de la causal de fondo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no precisamente de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, como invoca el casacionista.

Todo lo expuesto implica que se está frente a un recurso en donde los tres primeros motivos no son congruentes con la causal y las normas infringidas no han sido expresadas debidamente en relación los tres primeros motivos, siendo, en consecuencia, ininteligible el recurso.

La segunda causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida." Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cinco. En el primero de ellos, el recurrente expresa que el Tribunal Superior erradamente reconoció el documento que obra a fojas 133 y 134, es decir, "Contrato de Compra-Venta de Terreno" un valor probatorio y de convicción que no le reconoce la ley, ya que el mismo para su valoración legal debía constar en Escritura Pública e inscrita en el Registro Público, careciendo dicho documentos de esos requisitos.

El segundo motivo se refiere a que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al revocar la sentencia de primera instancia y concluir que el señor Nicolás Villarreal incumplió la obligación, lo condenó a la obligación de traspasarle a los señores Liborio Caballero, Osvaldo Caballero y Raúl Nicolás Villarreal (su hijo) el lote de terreno N°1 de la Finca 7232, inscrita al Tomo 770, Folio 326, de la Sección de la Propiedad de Coclé, a pesar de que el documento que obra a fojas 133 y 134, denominado "Contrato de Compra-Venta de Terreno", no consta en Escritura Pública, ni fue inscrita en el Registro Público.

El tercer motivo se fundamenta, según el casacionista, en que al valorar y reconocerle valor de convicción al documento mencionado en los motivos que anteceden, que tiene por objeto la transmisión de derecho reales sobre un inmueble, por el sólo hecho de que las firmas que aparecen en dicho documento fueron "refrendadas por el Notario Público de Coclé el 10 de junio de 1994", pero sin que dicho documento conste en Escritura Pública ni hubiese sido inscrito en el Registro Público, el Ad-quem le ha reconocido a dicho documento el valor que no le reconoce la ley.

El cuarto motivo señala que el documento legible a fojas 133 y 134, denominado Contrato de Compra-Venta de Terreno, al referirse a la Finca 7232 no señala las medidas ni los linderos por lo que el supuesto contrato es ineficaz.

La Sala advierte que no encuentra en el presente motivo un cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Como quinto motivo, el recurrente expresa que el Ad-quem dejó de aplicar normas sustantivas del Código Civil que no le reconocen validez ni eficacia a los contratos que se refieren a la transmisión de bienes inmuebles, cuando dichos documentos no reúnen los requisitos y solemnidades exigidas por la Ley.

La Sala observa que los motivos en forma general han sido expuestos con alegaciones y argumentaciones, los cuales se aparta de la técnica de casación. El recurrente debe recordar que en los motivos solamente deben expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. El cargo de injuricidad no es más que una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentado de manera concreta y específica, además es necesario que se indique qué efecto produjo la prueba en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen las de naturaleza probatoria, excluyendo la norma procesal que gobierna el principio de valoración de la prueba.

De manera general, aprecia la Sala que la presente causal ha sido configurada de una forma errónea, aunado al no cumplimiento de una serie de requisitos indispensables para la admisión del mismo, lo cual lo hace ininteligible y por tanto inadmisibile.

La tercera causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por Violación Directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida." Dicha causal está correctamente enunciada, tal como lo preceptúa el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son dos, los cuales en el primero no expresa con claridad el cargo de injuricidad que se le hace a la sentencia de segundo grado, además de que está redactado en forma argumentativa.

Debemos aclarar que el cargo de injuricidad no es más que la explicación de una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentada de manera concreta y específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración para el recurrente y los futuros recurrentes.

"El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Las anteriores anomalías estructuradas deben ser subsanadas mediante escrito de corrección.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS; NO ADMITE la primera y segunda causal del recurso de casación en el fondo, y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal del recurso de casación

en el fondo, interpuesto por el licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, contra la sentencia de siete de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, para lo que le concede el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

OSEIRA INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El recurso de casación propuesto por OSEIRA INVESTMENT CORP., mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2000 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ordenó la Sala, mediante resolución de dos de mayo de 2001, que fuera corregido.

Dentro del término de cinco (5) días con el que contó la recurrente para corregir, fue presentado el escrito de casación corregido, por lo que procede la Sala a verificar que dicho recurso cumpla con los requisitos y formalidades que los artículos 1160 y 1165 establecen, para su admisibilidad.

Advierte esta Superioridad, previo examen del escrito de corrección que se presenta, que en el mismo fueron subsanados, en términos generales, los defectos que la Corte dejó señalados en la resolución de dos (2) de mayo de 2001. Siendo que, considera la Sala que el recurso corregido cumple con los requisitos y formalidades legales para su viabilidad, procede a dejarle admitido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por OSEIRA INVESTMENT CORP., contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MARIO ELIECER GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIRGINIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de mayo de 2001, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por MARIO ELIECER GONZALEZ, contra la sentencia de 26 de diciembre de 2000, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario propuesto por el recurrente contra VIRGINIA JARAMILLO.

Para la corrección del recurso contó la parte recurrente con el plazo de cinco (5) días que confiere la ley procesal. Vencido dicho término, advierte la Sala que el recurrente no corrigió en término, tal como lo hace constar el informe de la Secretaría de la Sala que reposa a foja 280.

Toda vez que, el artículo 1166 del Código Judicial pauta que si el recurrente no corrige dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, debe declararse inadmisibile, corresponde a la Sala, actuando en consecuencia, inadmitir el recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por MARIO ELIECER GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 26 de diciembre de 2000, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., GRUPO DE INVERSIONES LEO, S. A., JENKINS HERMANOS E HIJOS, S. A. Y PRESBITERO JENKINS GONDOLAD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Carlos E. Muñoz Pope, apoderado de FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., MATERIALES JENKINS, S. A., JENKINS & JENKINS, HERMANOS E HIJOS, S. A. y PRESBITERO JENKINS GONDOLA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue BANCO DEL ISTMO, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a decidir si cumple con los requisitos que exige la ley.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y, además, que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En el recurso se invoca una sola causal de forma, la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1155 del Código Judicial. En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento se observa que se hace referencia a nulidad por la omisión de conocer la cláusula

de renuncia de domicilio y de trámites en el juicio ejecutivo hipotecario, que no fue reconocida por la resolución de segunda instancia.

Todos los motivos, al igual que las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de FABRICA DE PLYWOOD JENKINS, S. A., MATERIALES JENKINS, S. A. JENKINS & JENKINS, HERMANOS E HIJOS, S. A. y PRESBITERO JENKINS GONDOLA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue BANCO DEL ISTMO, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO OVIDIO GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL CHAVEZ, VICTORIANO O VICTOR MOLINA RAMOS Y MELLO OSORIO MENDOZA CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de abril de 2001, ordenó la Sala Civil la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ, en su condición de incidentista, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de diciembre del 2000, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario que le sigue a COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA R. L. (COOPRGOTH R. L.).

Para la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco (5) días que le otorga el artículo 1166 para tales efectos. Dicho término fue aprovechado oportunamente.

De foja 255 a 257 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado por el casacionista, por lo que, procede la Sala, entonces a pronunciarse respecto a la viabilidad definitiva del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Observa la Corte, que en el recurso se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Observa la Sala que dicha causal se encuentra recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre el primer motivo de la única causal de fondo enunciada, debido a que los cargos de injuricidad que se formulan en él, no poseen congruencia directa con la causal que se invoca. Al respecto, para una mejor ilustración de la sala, se reproduce el primer motivo del escrito por lo cual se ordena la corrección, consultable a foja 232 del expediente:

"PRIMERO: El Auto Civil de 28 de diciembre del año 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que se refiere este Recurso de Casación, al examinar y valorizar el contrato de Servicios Profesionales (fojas 207-209), específicamente la cláusula tercera, incide en equivocación al expresar circunstancias que dicha prueba no establece no contempla, dado que el convenio mencionado si tiene en cuenta " la tarifa de abogado", dado que expresa en la cláusula en referencia que en juicios mayores de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), "Las partes fijaran los honorarios conforme a un porcentaje inferior a la establecida en la tabla de Honorarios Profesionales Mínimos".

Examinado el escrito que contiene el recurso corregido, concluye la Sala que, el recurrente no cumple con la corrección ordenada, puesto que se aprecia que las objeciones que le fueron hechas al recurso no fueron subsanadas por el recurrente en la forma señalada, particularmente en lo que respecta a la expresión del primer motivo, que continúa manteniendo incongruencia con la causal invocada, toda vez que claramente se aprecia que es una virtual repetición del motivo objeto de corrección por estar el mismo mal enunciado sin que se denote cambio alguno, cuyo tenor es el que se deja expuesto:

"PRIMERO: El Auto Civil de 28 de diciembre del año 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que se refiere este recurso de Casación, al examinar y valorizar el contrato de Servicios Profesionales (fojas 207-209), específicamente, no tiene en cuenta que la tarifa de abogados es circunstancial a dichos contratos de Servicios Profesionales, por cuanto que expresa dicho documento que en juicios mayores de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), las partes fijaran los honorarios conforme a un porcentaje inferior a la establecida en la Tabla de Honorarios Profesionales Mínimos."

Todo lo expuesto implica que se está frente a un recurso en donde la causal esta correctamente enunciada, más no así el primer motivo que no es congruente con la misma a pesar de haberse ordenado la respectiva corrección.

En consecuencia, la Corte Suprema, la SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ en su condición de incidentista contra la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2000 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las costas se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ATLÁNTICO (COOBAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTOBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de mayo de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el

licenciado BASILO CHONG GÓMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Civil de fecha 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ha instaurado RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA).

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 747, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección de ordenó exclusivamente, sobre la única causal de fondo por estar la misma mal enunciada, así como la exposición de los motivos que sirven de fundamento.

Al respecto para un mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución consultable de foja 739-741 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

Observa la sala que dicha causal aparece mal enunciada, ya que debe completarse la frase " Infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como preceptúa el artículo 1154 del Código judicial.

Al entrar al análisis de los diez motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida , la Sala observa que los mismos no señalan con claridad el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, aunado al hecho a que no señala de cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada.

En forma general, los motivos no hacen ningún cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, además de estar redactado en forma de un recuento procesal, todo lo cual resulta apartado del la técnica del recurso de casación."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 743 - 746 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajusta a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En cuanto a los motivos incongruentes con la causal se esbozan cinco (5) que han sido identificados y suficientemente expuesto como el error valorativo afecta la decisión recurrida, suprimiendo cinco (5) de ellos a pesar de haber presentado que en su primer escrito diez (10) motivos.

Por otro lado indica, que el yerro de derecho en la apreciación de la prueba pericial influyó sustancialmente en la decisión, al infringir el derecho sustantivo de la demandada a pagar solo la renta del terreno.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que en el recurso examinado, se han cumplido con la correcciones ordenadas por la Sala, por lo que debe admitírsele.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA), mediante apoderado judicial, licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, contra la resolución de 28 de diciembre de 2000 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR MARIA ANDRADE ORTEGA CONTRA EUCLIDES DIAZ OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN MIGUELITO, en relación con el proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas promovido a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE por la señora MARIA ANDRADE ORTEGA, contra el señor EUCLIDES DIAZ OSORIO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias procesales revelan que la señora MARIA ANDRADE ORTEGA interpuso ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, demanda de guarda, crianza y educación a favor de su hija JESSICA DIAZ ANDRADE, cuya custodia provisional la tiene su abuelo paterno, EUCLIDES DIAZ OSORIO. Dicho tribunal, mediante Auto N 1132 de 14 de septiembre de 2000 dispuso que antes de admitir la demanda, debía requerir al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito, "copia autenticada de la Resolución N 543-99 de 29 de abril de 1999, e informe sobre la existencia ante ese Despacho de Proceso relativo a la Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas de la menor Jessica Díaz Andrade". (F. 4)

Una vez recibida la documentación solicitada, el Juzgado Primero dictó el Auto N 1253 de 12 de octubre de 2000 en el cual se inhíbe de conocer el citado proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas y declina su conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, por considerar que este último es el Juez competente, en vista de que dicho tribunal ya dictó una resolución en relación con la reglamentación de visitas de la menor JESSICA DIAZ ANDRADE.

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, al recibir el negocio profiere el Auto N 202-2001 S.F, de 7 de marzo de 2001, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y lo envía a esta corporación de justicia para que dirima el conflicto de competencia, con fundamento en las siguientes razones:

1) Que ante ese despacho se tramitó proceso de protección a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE el cual ya fue cerrado y se ordenó su archivo, mediante resolución dictada el 10 de octubre de 2000, consultable a foja 27.

2) Que en vista de que ante ese tribunal no se está tramitando ni se ha

tramitado proceso de reglamentación de visitas a favor de la mencionada joven, no se ha dado la prevención del proceso a la cual se refieren los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, como erróneamente sostuvo el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3) Que en esas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Judicial el cual establece que por regla general, por razón del territorio el juez competente en los procesos civiles es el del domicilio del demandado, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en vista de que el demandado, señor EUCLIDES DIAZ OSORIO, tiene su domicilio en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá y, además, porque fue el primero que conoció de la demanda.

Expuestos los planteamientos de cada uno de los Juzgados involucrados en el presente conflicto, la Sala procede a decidir el mismo.

Se trata del proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas propuesto a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE por la señora MARIA ANDRADE ORTEGA, contra el señor EUCLIDES DIAZ OSORIO, el cual fue presentado ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conocen a prevención esta clase de procesos. Igualmente, se observa que el artículo 237 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

De lo anteriormente señalado parece colegirse que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que fue ante el que se interpuso la demanda.

No obstante, al revisar las constancias de autos se observa que si bien le asiste razón al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial en el sentido de que ante ese tribunal no se está tramitando ni se ha tramitado proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas en cuanto a JESSICA DIAZ ANDRADE, la Sala ha podido constatar que dentro del proceso de protección que se ventiló en ese juzgado a favor de dicha joven y de sus hermanos LUIS ALBERTO MUÑOZ ANDRADE y DANIEL ANDRADE, se dictaron medidas relacionadas con esta materia como se desprende de la parte resolutive de la resolución N 1275-99 de 6 de septiembre de 1999, que a la letra dice:

"1-REVOCAR la medida adoptada mediante Resolución N 1130-97 del 24 de diciembre de 1997, donde se INHABILITA PROVISIONALMENTE a la señora MARIA ANDRADE ORTEGA, en cuanto al ejercicio de la Patria Potestad para con sus menores hijos YESSICA DIAZ ANDRADE, DANIEL MUÑOZ ANDRADE y LUIS ALBERTO MUÑOZ ANDRADE.

2- HACER ENTREGAR de manera provisional de los menores LUIS ALBERTO MUÑOZ ANDRADE y DANIEL MUÑOZ ANDRADE, bajo custodia y protección de su madre MARIA ANDRADE MUÑOZ.

3- MANTENER un seguimiento a nivel Psico-social a cargo del Equipo Interdisciplinario del Despacho por el término de seis (06) meses a los menores YESSICA DIAZ ANDRADE, DANIEL MUÑOZ ANDRADE y LUIS ALBERTO MUÑOZ ANDRADE con su madre MARIA ANDRADE.

4- MANTENER lo dispuesto mediante Resolución N 089-99 del 18 de enero de 1999, donde se adoptó la medida de reubicación de la menor YESSICA DIAZ ANDRADE en el hogar de sus abuelos paternos.

5- INSTAR a la señora MARIA ANDRADE a presentar de manera formal la solicitud de Régimen de Comunicación de Visita a favor de la menor JESSICA DIAZ ANDRADE." (Fs. 25-26)

De lo anteriormente transcrito se concluye que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, al conocer del proceso de protección a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE, decidió que dicha menor permaneciera bajo la custodia de sus abuelos paternos y recomendó que su madre, MARIA ANDRADE ORTEGA solicitara la reglamentación de sus visitas con ella.

En estas circunstancias, la Sala estima que el presente proceso de guarda y crianza es competencia del mencionado Juzgado, toda vez que ya se pronunció, al conocer a prevención en relación con la materia objeto del mismo, al decidir el proceso de protección que se tramitó a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE, lo que de acuerdo a la Ley impide a otro Tribunal el conocimiento del negocio.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas a favor de la joven JESSICA DIAZ ANDRADE, instaurado por la señora MARIA ANDRADE ORTEGA contra EUCLIDES DIAZ OSORIO, le corresponde al JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN MIGUELITO y, en consecuencia, ORDENA que se le remita dicho expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y EL JUZGADO SECCIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE CHANGUINOLA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ SOLICITADA POR LEE DIANE PACKER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre dicho juzgado y el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del proceso de adopción propuesto por LEE DIANE PACKER, a favor de EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ, hija de Porfirio Blanco.

Previa a la fijación de la competencia del tribunal que deberá corresponder el conocimiento del negocio, procede la Sala a la revisión del mismo:

En el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, quedó radicado el proceso de adopción propuesto por LEE DIANE PACKER, a favor de la menor EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ, al considerar el Juez de Circuito, Ramo Civil de Bocas del Toro, que el objetivo de la pretensión lo constituye un proceso de adopción en el cual la menor que se pretende adoptar se encuentra en virtual estado de abandono, por lo que procedió a dictar el Auto Civil Número 001-C de fecha 4 de enero de 2001, en la que SE ABSTIENE del conocimiento del presente negocio, con fundamento en el artículo 754, ordinal 10 del Código de la Familia.

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, consideró no ser éste el tribunal competente para conocer del caso en

estudio, según los fundamentos que se desprenden de la resolución de fecha 14 de marzo de 2001, que expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Entre los fundamentos que sustentan la presente adopción encontramos que la niña Eufemia Blanco, nació en la provincia de Bocas del Toro, el 3 de diciembre de 1999, que luego de 11 meses de nacida fue dada en custodia a los únicos familiares de la menor, Ramón González y su esposa Avelina de González, que además el padre está anuente a dar a la niña en adopción dada sus condiciones económicas.

...

Cabe señalar al respecto que en este Tribunal no descansa declaratoria judicial alguna sobre la condición de menor abandonada de Eufemia Blanco González, ni se observa dentro de las constancias procesales que otro Tribunal competente lo haya hecho, sino por el contrario dentro del expediente se desprende que el padre de la menor Porfirio Blanco, ha ejercido su patria potestad sobre la infante en todo momento.

...

Las declaraciones señaladas en los párrafos precedentes, muestran que el padre de la menor ha ejercido su patria potestad en debida forma, primero: dándole en Guarda y Crianza y luego consintiendo su adopción, lo que excluye a la menor Eufemia Blanco González del cuadro legalmente establecido para el abandono. Es insoslayable señalar que la menor en cuestión ha pasado momentos difíciles, pero al momento de presentarse la presente demanda no se encuentra en estado de abandono, razón por la cual diferimos del criterio del Juez de Circuito Civil de Bocas del Toro, emitido en el Auto Civil No.001-C del 4 de enero de 2001, y por ello rehusamos a abocar (sic) el conocimiento de este proceso, para así dar paso al conflicto de competencia y proceder en los términos que lo prevé el Artículo 703 del Código Judicial, dado que el Código de la Familia no regula este tema."

La Sala estima necesario transcribir algunas disposiciones contempladas en el Código de la Familia con la finalidad de tener un mayor criterio en referencia al presente caso, específicamente del significado de menores en abandono, para así fijar la competencia.

Así tenemos el artículo 300 del Código de la Familia, expresa lo siguiente:

"Artículo 300: Para los efectos de la adopción, se considera en estado de abandono el menor cuyos padres o guardadores lo confían a un establecimiento público o privado, por no poder proveer su crianza y educación, desatendiéndolo injustificadamente en el orden afectivo, económico y familiar por espacio de seis (6) meses.

Así mismo, se considera abandonado el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo."

(Subraya la Sala)

El artículo 319 del Código de la Familia, referente a la patria potestad, define los deberes que tienen los padres con respecto de sus hijos, en cuanto sean menores de edad, así:

"Artículo 319: La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles

una formación integral;

2. Corregirlos razonable y moderadamente; y
3. Representarlos y administrar sus bienes.”
(Subraya la Sala)

De conformidad con las normas transcritas, advierte la Sala que los menores abandonados no son sólo los que se confían a un establecimiento público o privado por no poder proveer su crianza y educación, sino también cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, como serían velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, entre otros deberes, haciendo presumir el abandono definitivo, o simplemente cuando la guarda y crianza otorgada a una tercera persona no es cumplida adecuadamente.

Por otro lado, esta Superioridad, al estudiar los informes de entrevista social realizada por la Lcda. Neyra Augusto Gómez, Trabajadora Social del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, a los señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA DILAURI LIMA SERONI, el día 11 de diciembre de 2000, así como la declaración rendida por el señor PORFIRIO BLANCO VIOLA, ante el despacho del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, el día 13 de diciembre de 2000, se observa que la menor EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ permaneció en el hospital por un tiempo de once (11) meses, así como su hermana ELVIA BLANCO GONZÁLEZ de 13 años de edad, y que su padre, señor PORFIRIO BLANCO, nunca se hizo responsable de ellas, por lo que los señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y su esposa, señora AVELINA LIMA, decidieron tener la custodia de las mencionadas menores de edad, ya que son hijas de la señora CECILIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y MARGARITA GONZÁLEZ (hermanas del señor RAMÓN GONZÁLEZ) (véase fojas 14 a 17).

El señor RAMÓN GONZÁLEZ y su esposa AVELINA LIMA, según se desprende de las entrevistas sociales señaladas en el párrafo que antecede, expresan que han tenido dificultades en la manutención de las niñas, ya que ellos son una familia numerosa (5 hijos), por lo que desean renunciar y ceder la custodia de la niña EUFEMIA BLANCO a la señora LEE DIANE PACKER, y que, desde que se hizo el informe social, el padre no ha ido a visitar a su hija.

La Sala estima que en el caso en estudio, se ha demostrado con pruebas (declaraciones de los señores PORFIRIO BLANCO VIOLA, RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA DILAURI LIMA SERONI) que la menor EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ se encuentra en estado de abandono, por el hecho de que su padre, señor PORFIRIO GONZÁLEZ, así como sus tíos, señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA LIMA, rehúsan al cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental o de guarda y crianza, en términos que hacen presumir, el abandono definitivo.

Siendo así, este tribunal, es del criterio que el presente caso debe ser conocido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, de conformidad con el artículo 754, numeral 10° del Código de la Familia, que establece que los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer la adopción en casos de menores en abandono.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de adopción propuesto por LEE DIANE PACKER, a favor de EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ, hija del señor Porfirio Blanco, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, para el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.76 DE 25 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en carácter de apoderado judicial de ANGELA ISABEL MARTÍN, ha promovido recurso de hecho contra la Resolución No.76, de 25 de agosto de 2000, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, que negó el recurso de reconsideración y mantuvo "en todas sus partes la resolución recurrida identificada con el No.1 (sic) de 18 de febrero de 2000" (f.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el fundamento del escrito contentivo del recurso de hecho, se aprecia, entre otras cosas, que la Resolución No.76 antes señalada, tuvo su origen en la negativa del recurso de reconsideración con apelación en subsidio formulada contra la Resolución No.01, de 18 de febrero de 2000, la cual fuere dictada dentro del proceso administrativo que contiene la destitución de su representada, señora ANGELA ISABEL MARTIN como funcionaria del REGISTRO PUBLICO DE PANAMA.

Es evidente que no le asiste la razón al recurrente y así debe ser decidido por la Sala. El recurrente ha apelado contra un acto administrativo de destitución, y para tales actos de autoridad la Sala carece de jurisdicción, ya que ello le corresponde a la Sala Tercera con arreglo a lo que dispone el artículo 203 de la Constitución Política.

Esta sola circunstancia bastaría para que la Sala se niegue a pronunciarse sobre el acto acusado, declarándose inhibido para conocer la causa por falta de jurisdicción.

Las decisiones del Registrador que dicen relación con la calificación de títulos y que suspendan la inscripción, son las únicas que resultan apelables por la Sala de lo Civil, por cuanto, por una parte esas decisiones tienen la naturaleza jurisdiccional de un auto de primera instancia, como lo afirmó el auto de 24 de septiembre de 1935 y el Auto de 5 de febrero de 1970, sino además, porque es doctrina consolidada de la Sala, que las únicas decisiones susceptibles de ser apeladas ante la Sala Primera son los autos a los que se refiere el artículo 56 del Decreto No.9, de 13 de enero de 1920, que en su actual redacción es del siguiente tenor:

"Art. 56. Si el interesado no se conformare con la calificación del registrador general, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se considerará inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado, y dentro de tres días a más tardar, si debe o no hacerse la inscripción o anotación pedida. Una vez que la Corte devuelva el expediente con la resolución, se extenderá el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él que se practica en virtud de resolución de la Corte, o bien se devolverá al archivo para su entrega al interesado, cancelados que sean el asiento del Diario y la nota a que se refiere el artículo 44 de este reglamento."

Dicha norma ha sido de similar redacción desde 1921.

En base a lo expresado, es evidente que la competencia de la Sala para

conocer de apelaciones del Registrador se contraen a los autos que el Registrador dicte, de calificación documentos ingresados para inscripción en el Registro Público; en particular aquellos que suspenden una inscripción, facultad ésta que le confiere al artículo 47 del Reglamento del Registro Público antes individualizado. A este particular, se refiere el auto de 26 de noviembre de 1935 y la sentencia de 6 de marzo de 1931, así como la jurisprudencia (de donde procede la anterior), reproducida en el No.630 en el Tomo I de la Jurisprudencia de MANUEL A. HERRERA.

En virtud de que la apelación no está circunscrita a la calificación que ha hecho el Registrador, debe la Sala declararse inhibido de conocer el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del recurso de hecho formulado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de ANGELA ISABEL MARTÍN.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

LORGIO BONILLA QUIJADA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado, LORGIO BONILLA QUIJADA, en nombre y representación de THREE ISLAND CORPORATION, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de la Dirección General Registro Público, expedida el 12 de octubre de 2000, mediante la cual se niega el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la resolución expedida el 2 de octubre de 2000, por dicha institución registral.

Mediante la resolución de 2 de octubre de 2000, misma que se pretende recurrir en apelación, valga destacar, la Directora del Registro Público, tras advertir un error en la inscripción del asiento 104317 del tomo 2000 del Diario ordenó, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, la colocación de una nota marginal de advertencia sobre la inscripción del asiento antes descrito, inscrito a las fincas N° 35756, 35757 y 35758.

El recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la actora contra la resolución comentada, fue denegado por improcedente por la Dirección General del Registro Público, por estimar, basado en jurisprudencia de la Corte, que la resolución que ordena la colocación de notas marginales de advertencia no son recurribles en apelación.

En el recurso de hecho, manifiesta la parte recurrente contra la resolución que viene comentada que, toda vez que el artículo 94, ordinal 2° del Código Judicial que confiere a la Sala el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones del Registro Público, no precisa las resoluciones del Registro que admiten recurso de apelación, resultan de aplicación el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 1116 del Código Judicial.

La primera de las normas referidas, el artículo 57 C, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en dicha Ley, se llenarán con las

disposiciones del Código Judicial y las leyes que le adicionen o reformen; en tanto que la segunda de las disposiciones citadas, en su ordinal segundo, incluye dentro de las resoluciones apelables, los autos que nieguen o decreten medidas cautelares.

De acuerdo al recurrente, toda vez que en el presente caso la nota marginal de advertencia decretada por la Dirección General del Registro Público equivale a una medida cautelar de secuestro, el recurso de apelación debió concederse de conformidad con lo establecido en el artículo 1116 antes citado.

La discusión que se plantea en el presente caso, advierte la Sala, lleva necesariamente a la determinación de la procedencia o no del recurso de apelación contra resoluciones del Registro Público que ordenan la colocación de notas marginales de advertencia, discusión que, por lo que advierte la Sala, no es nueva, pero que esta Superioridad de una u otra manera fue definiendo, mediante jurisprudencia constante.

En efecto, en la resolución de 22 de agosto de 1973, a la que hace referencia la resolución apelada, reitera esta Superioridad el criterio que había venido sosteniendo en resoluciones, como las de 26 de mayo de 1921, 15 de noviembre de 1921, 22 de febrero de 1922 y 22 de febrero de 1961, de conformidad con el cual las resoluciones sobre notas marginales de advertencia no admiten recurso de apelación, por cuanto dichas "notas las pone el Registrador bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación" (fallo de 22 de agosto de 1973).

De acuerdo, también, con la citada jurisprudencia las únicas resoluciones expedidas por el Registro Público objetables en apelación, son "aquellas que niegan o suspenden la inscripción de un título y las que dicta el Registrador en los eventos previstos en los artículos mencionados del citado Decreto reglamentario del Registro Público" (fallo de 22 de agosto de 1973).

No es cierto, por tanto, conforme lo alega el apoderado judicial de la recurrente que en la legislación registral exista un vacío en materia de apelación, por cuanto la citada ley no establece o señala las resoluciones del Registro Público apelables.

Conforme lo dejó expuesto la Sala en la resolución de 7 de mayo de 1957 que cita la sentencia de 13 de febrero de 1961, la ley registral establece claramente las resoluciones del Registrador impugnables, mediante recurso de alzada; de ahí que, en materia de apelación resulten aplicables estas disposiciones especiales y no las normas procesales generales. En torno a las disposiciones registrales que disponen lo pertinente a las resoluciones objeto de apelación, resulta conveniente reproducir lo establecido por la Sala en la resolución de 6 de diciembre de 1960:

"En cuanto a que la ley no dispone o señala cuáles son las resoluciones apelables y cuáles no, ello entraña un error inexplicable. El servicio normal y corriente que el Registro Público presta a las sociedad es el estudio y registro de los documentos que allí se llevan con tal fin. Todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos son apelables según el artículo 1795; después vienen los recursos que señalan los artículos 107 y 108 de la decreto N° 9 de 13 de Enero de 1920, que expresamente se señalan como revisables por la Corte. Sólo queda un caso que la ley no indica que venga a la Corte, y ese caso es de las notas marginales de que habla el artículo 1790 del Código Civil; y la razón es que el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación". (R. J. febrero de 1961).

Resulta claro, de lo expuesto, que la resolución que se pretende recurrir en apelación, no admite el recurso en contra, por cuanto en la legislación

registral, las decisiones del Registrador que ordenan colocar notas marginales de advertencia, no aparecen dentro de las que admiten recurso de alzada en contra. De conformidad con lo planteado, debe esta Superioridad inadmitir el recurso de hecho examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho que, contra la resolución proferida el 12 de octubre de 2000, por la Directora General del Registro Público, presentara THREE ISLAND CORPORATION, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO CON SECUESTRO QUE LE SIGUE GARY LEE SIPE A SERGIO TUÑÓN GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., actuando en nombre y representación de SERGIO TUÑÓN GUEVARA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000.

Dicha resolución CONFIRMA el Auto N°1379, de 18 de septiembre de 2000, en el cual se rechaza por improcedente la solicitud de notificación personal formulada por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, así como también confirma el Auto N°1445, de 4 de octubre de 2000, en el que se ordena dejar sin efecto el Oficio N°1453, de 29 de septiembre de 2000, dirigido a la Tesorería de Natá, y, REVOCA el Auto N°1426, de 26 de septiembre de 2000, en el que se ordena levantar la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo TOYOTA, Hilux, tipo Pick-Up, año 1991, motor 2L-2437895, color plateado, con matrícula de circulación vehicular N°646130, propiedad de SERGIO TUÑÓN GUEVARA.

Posteriormente, en el libelo del presente recurso de hecho, se fundamentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

"El Código Judicial en su artículo 1107 establece las clases de recursos, dentro de estos está el de Casación, por otro lado el mismo Código en materia de medidas cautelares específicamente en el artículo 521 manifiesta que:

Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas.

10. Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida.

A partir de aquí empezamos advertir que la resolución que estamos apelando proviene de un procedimiento de medida cautelar de secuestro.

...

Si bien es cierto que el numeral segundo del artículo 1149 no permite recurso de casación cuando estemos frente a resoluciones o autos que extingan o entrañen la extinción de la pretensión, no es menos cierto que estamos frente a un levantamiento de secuestro que surge de un procedimiento que resuelve una medida cautelar y según el artículo 1147 el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, y en las que puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

En el caso que nos ocupa se debe tener presente que estamos frente a una resolución (auto) de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial que versa sobre el levantamiento de secuestro que surge de un procedimiento cautelar, por lo que se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 1149, numeral 4 que a su letra dice así:

Artículo 1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales de Justicia en los siguientes casos.

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares.

...

El Juez de la primera instancia según el Auto 1426 de 29 de septiembre de 2000, ORDENÓ LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO del vehículo de mi representado y así se comunicó al Municipio de Natá, pero resulta que el Tribunal de segunda instancia en la resolución objeto del recurso que estamos solicitando, revoca EL AUTO QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO del mencionado secuestro, de esta manera el Tribunal de primera instancia causa un perjuicio grave o irreparable..."

Cumplida la fase procesal que señala el artículo 1139, ordinal 3° del Código Judicial, sin que ninguna de las partes haya presentado sus respectivos escritos de alegatos, procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de la petición formulada ante esta Superioridad.

Del estudio de los motivos del recurso de hecho que sustenta el apoderado judicial de la parte demandada, así como de la resolución atacada de fecha 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se colige que estamos en presencia de un Auto (Auto N°1426 de 29 de septiembre de 2000) que ordenó levantar la medida cautelar (secuestro) decretada sobre el vehículo TOYOTA, Hilux, tipo Pick-Up, año 1991, motor 2L-2437895, color plateado, con matrícula de circulación vehicular N°646130, propiedad de SERGIO TUÑÓN GUEVARA, proferida por el Juez de instancia, lo cual, según criterio del recurrente, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1149, numeral 4° del Código Judicial que regula esa materia.

Como consecuencia de lo anterior, los autos dictados en donde se decidan específicamente levantamientos en procedimientos cautelares, como pretende el demandado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, pueden ser recurribles en casación, conforme se lee a texto expreso, del artículo 1149, numeral 4° del Código Judicial, reproducido por la parte recurrente.

Siendo así, resulta a todas luces procedente tal petición, de conformidad con la naturaleza del negocio, toda vez que la resolución objetada con el presente recurso de hecho, es decir, la resolución de fecha 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que revocó el Auto N°1426, de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el que se ordena levantar la medida cautelar de secuestro decretada a favor de GARY LEE SIPE LENOX, negando así la

solicitud de levantamiento de secuestro decretada sobre un bien mueble propiedad de SERGIO TUÑÓN GUEVARA, está decidiendo negativamente el levantamiento de dicho secuestro en un procedimiento cautelar, y es, por tanto, recurrible en casación, tal como lo preceptúa el artículo 1149, numeral 4° del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., en representación del señor SERGIO TUÑÓN GUEVARA, y ORDENA al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que conceda el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA; JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. O ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA LE SIGUE A JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. O ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso Ordinario que ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA le siguen a JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. o ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. tanto la parte demandante como la demandada presentaron recurso de casación contra la Sentencia de 16 de enero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador fijarle en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Encontrándose el negocio en esta etapa procesal, presentaron las partes por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, escrito de Transacción celebrada entre demandada y demandante, por lo que pasa la Sala a resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1068 del Código Judicial que regula la transacción judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1068: En cualquier estado del proceso inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce el asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o ante Notario...".

Esta Sala considera que la transacción presentada, cumple con los

requisitos y condiciones exigidos en la ley para su aprobación.

En primera instancia, advierte la Sala, que las partes han presentado en Casación su escrito de transacción, conforme lo permite el artículo citado, por intermedio de sus apoderados judiciales, los cuales están facultados en sus respectivos poderes para transigir, los cuales están visibles a fojas 10 por parte de la demandante y fojas 509 a 513 por parte de los demandados.

La solicitud formulada, aparece acompañada del memorial dirigido a la Sala, en el que consta la transacción celebrada entre las partes, el cual reposa a fojas 531-532. En cuanto a la presentación de la solicitud, las partes no lo hacen personalmente, pero las firmas de las partes en el memorial indicado fueron autenticadas ante Notario, opción que permite el artículo 1068 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto, concluye la Sala que la transacción celebrada por las partes en el presente proceso reúne los requisitos legales para su viabilidad, por lo que de conformidad con la petición formulada debe esta Superioridad aprobarla.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada dentro del proceso ordinario que los señores ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA le siguen a JOSÉ ESPINOSA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S. A. y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. o ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A, y por tanto, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MAYO DE 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

LA DEFENSA TÉCNICA DE EVANGELÍSTO MOJICA SANJUR SOLICITA ACLARACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial de Evangelisto Mojica Sanjur, cómplice primario en la muerte de Alvaro Agrazal Sánchez, ha presentado libelo en el cual solicita que sea corregida la sentencia de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual esta Corporación de Justicia impuso a Mojica la pena de 11 años y 6 meses de prisión.

El apoderado judicial de Mojica considera viable su petición toda vez que "La operación de aumento de la pena base de ... MOJICA... debe partir del límite de cinco (5) años de prisión fijado por el a-quo como cómplice primario, mas el aumento de una sexta parte de la pena por la circunstancia agravante No 7 del artículo 67 del Código Penal que es de diez meses (10) de prisión, su pena líquida ha de quedar fijada definitivamente en cinco (5) años y diez (10) meses de prisión..." (f.766).

La sentencia de 17 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tras calificarlo como cómplice primario, fijó en 5 años de prisión la pena base imponible a Mojica (f.697), luego desestimó la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes comunes (f.698), por lo que quedó incólume la pena base, es decir, en 5 años de prisión.

La sentencia de 7 de diciembre de 2000, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema, manifestó que el a-quo había fijado en 10 años la pena base de prisión al autor y al cómplice primario del delito de homicidio simple (f.751), lo cual no coincide con la pena base fijada por la sentencia de 17 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es de 5 años de prisión.

Todo lo anterior implica que la pena de prisión que le corresponde a Mojica debe ser sobre la base de 5 años de prisión y no sobre 10 años, como de manera errónea manifestó la sentencia de 7 de diciembre de 2000 dictada por esta Superioridad. Ahora, con vista de que mediante esa resolución aumenta en una sexta parte la pena base imponible a Mojica, por cuanto que le es aplicable el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, el cual también debemos relacionarlo con el artículo 70 de esa excerta legal, concluimos que al sentenciado Mojica le corresponde cumplir cinco (5) años y diez (10) meses de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema, en sentido de imponer a Evangelisto Mojica Sanjur la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, por ser cómplice primario en el homicidio cometido en perjuicio de Alvaro Agrazal Sánchez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a JOSÉ BATISTA BONILLA, sancionado por delito de homicidio doloso en perjuicio de PEDRO BATISTA.

Mediante oficio N 606 de 4 de mayo de 2001, el Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial solicitó la aclaración con respecto a la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, en la causa en comento, por considerar que no es clara la pena aplicada al sentenciado (F.995).

En ese orden de ideas, se observa en la parte resolutive de la sentencia de 24 de abril de 2001 lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo apelado en el sentido de condenar a JOSÉ BATISTA BONILLA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR IGUAL TÉRMINO" (F.993).

La Sala, una vez hechas las confrontaciones correspondientes, observa que ciertamente se incurrió en un error, pues luego de examinar la pretensión del recurrente frente a las constancias procesales, en la parte motiva del fallo en cuestión se concluye que "no procede alterar la pena de doce años de prisión, establecida como pena base por el Tribunal de primera instancia, siendo ésta la pena líquida a imponer" (F.993) (Lo subrayado es nuestro).

El artículo 986 del Código Judicial, en su párrafo tercero, señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual, al comprobarse que no se estableció claramente la pena a cumplir por el sancionado, procede efectuar la corrección solicitada, en los términos que se dejan señalados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA el fallo de 24 de abril de 2001 proferido por esta Colegiatura en su parte resolutive, por lo que REFORMA la sentencia de 3 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido de condenar a JOSÉ BATISTA BONILLA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR IGUAL TÉRMINO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

AUTO APELADO

LA DEFENSA TÉCNICA DE GONZALO GONZÁLEZ SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL

UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de Gonzalo González Rivera, condenado a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio, ha formalizado recurso de apelación contra el auto de 5 de diciembre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la solicitud de extinción de la pena impuesta por razón del indulto otorgado en favor de González mediante Decreto Ejecutivo 201 de 30 de agosto de 1999.

El recurrente solicita que sea revocada la resolución atacada, por considerar que su representado fue beneficiado por un indulto Presidencial expedido mediante Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, figura que "en nuestro país se aplica tanto a delitos comunes como políticos" (f.99). También plantea que pese a que el decreto ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 ha sido impugnado mediante una acción de advertencia de inconstitucionalidad, ese acto no atribuye la facultad de "suspender el trámite correspondiente" porque el indulto otorgado a González tiene alcance particular, por lo que no es una norma o disposición de rango legal o reglamentaria (f.102). En ese orden de ideas, señala que "independientemente de la decisión que sea tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, los efectos de dicha decisión no son retroactivos ..." (F. 103).

Finalmente, platea que "una vez decretado el correspondiente indulto a favor de determinada persona no se puede continuar con la acción penal o imponer una sanción penal previamente establecida... el indulto una vez decretado extingue la correspondiente pena y no es posible posteriormente aplicar la referida sanción penal... por ello SOLICITAMOS se REVOQUE la resolución de fecha 5 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo tribunal Superior de Justicia y en su defecto ACCEDA a nuestra solicitud" (fs. 104-105).

Al igual que el pronunciamiento realizado por el Pleno de la Corte Suprema el 20 de diciembre de 1999, ésta Superioridad considera que por razón de las acciones de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, se impone el principio de favor libertatis, toda vez que Gonzalo González goza del beneficio reconocido por el Decreto Ejecutivo en cuestión, hasta que se resuelva el proceso constitucional objetivo que ha sido formalizado contra esa actuación expedida por el Organo Ejecutivo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 5 de diciembre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, DECLARA extinguida la pena de 20 años de prisión impuesta a Gonzalo González Rivera por la comisión de los delitos de homicidio, contra la libertad individual y asociación ilícita para delinquir en detrimento de varios miembros de la desaparecida Fuerzas de Defensa, los cuales ocurrieron los días 3 y 4 de octubre de 1989.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Respetuosamente, me aparto, de la decisión adoptada por los Colegas en el presente incidente de Prescripción de la Acción Penal.

El instituto de la prescripción de la pena es reconocido por los ordenamientos jurídicos desde finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX influidos por la revolución francesa. El jurista Chileno YUSEFF SOTOMAYOR anota: " La prescripción de la pena tiene como presupuesto la existencia de una sentencia de condena, y constituye "una renuncia del Estado de la potestad de realizar, después de un cierto transcurso de tiempo, la pretensión punitiva derivada del delito y reconocida legítima por una sentencia". (YUSEFF SOTOMAYOR, Gonzalo. La prescripción penal, Segunda Edición, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 108).

En nuestro medio la catedrática de Derecho Penal Virginia ARANGO DURLING comenta: "En la legislación panameña el Indulto fue concebido como causa de extinción de responsabilidad penal en el Código Penal de 1916, para extinguir la pena principal,.. "(ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito, Primera edición, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998, p. 150).

En el documento Nuestro compromiso para el cambio, resumen ejecutivo del plan de gobierno Unión por Panamá, respecto a la Administración de Justicia y Derechos Humanos a página 20 se lee: "Se reglamentará en forma clara el otorgamiento de indultos."

Esto evidenciaba el interés que durante la campaña política, demostraron nuestros gobernantes de frenar la forma inapropiada y carente de rigor científico con que el anterior gobierno usurpaba y denigraba, escudado en la Constitución Política, la función jurisdiccional de sancionar a delincuentes comunes, extinguiendo a través de varios decretos ejecutivos la acción penal y la pena de los adeptos y allegados al régimen militar e íntimamente ligados al partido a fin a éste.

Corresponde al gobierno actual impulsar la aprobación de una ley que reglamente y apegada al texto constitucional, el indulto (perdón o gracia presidencial) procedente sólo por la comisión de delitos políticos.

Es claro el texto del artículo 179 y su numeral 12, por lo que no hay que hacer mayor esfuerzo para colegir que el Presidente de la República puede realizar el acto de decretar indultos, rebajar penas y conceder libertad condicional.

También es claro en ese mismo contexto que existen condicionantes para cada una de las facultades señaladas, así tenemos que para decretar indultos debe tratarse de delitos políticos y para decretar rebajas de penas y libertad condicional, debe tratarse de delitos comunes.

Como ya es sabido, en los delitos políticos, la infracción dirigida contra los derechos de los ciudadanos, o comisión de hechos considerados delitos por el derecho común, van realizados con objetivos políticos, implícitamente queda explicar los delitos comunes.

Es cierto que la doctrina ha enriquecido los criterios y sus variantes acerca del indulto, pero no menos cierto es que nuestra normativa constitucional a la cual estamos atados, tiene una concepción especial acerca del indulto y refleja que dicho perdón es exclusivo para delitos políticos.

Ahora bien, intrínsecamente, la normativa lleva aparejada una condición y es que siendo el indulto una gracia o perdón que otorga el Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la República en conjunto con el Ministerio de Gobierno y Justicia, se hace necesario que la o las personas beneficiadas hayan sido vencidas en proceso o sea condenadas a una pena líquida y que la misma esté en firme para así respetar al Instituto del Indulto y del Debido Proceso, evitándose de esta forma la injerencia de un Órgano del Estado con otro.

Es que el indulto es un acto que se decreta para determinada o determinadas personas, o sea tiene una característica individual y recordando que el indulto no extingue la obligación de reparar el daño causado, esto nos lleva a conceptuar que de manera indubitable la o las personas beneficiadas por un indulto, tienen que haber sido condenadas, pues de haber sido ellos o ellas vencedores del proceso penal, no tendrán la obligación de reparar el daño, al menos que se trate de una de las causas excluyentes de culpabilidad, en que aún así, persista la obligación de la indemnización civil.

En materia de delitos políticos el artículo 153 de la Constitución Política, en su numeral 6, faculta a la Asamblea Legislativa decretar amnistía.

Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

6. Decretar amnistía por delitos políticos.

Así tenemos pues que la amnistía, surge por una ley formal, dictada por el Órgano Legislativo, por lo que es de característica general, o sea incluye a todas las personas que hubiesen violado la ley penal correspondiente, es que la amnistía extingue los efectos de la acción penal en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto a determinados delitos, por el cual, todos aquellos que hubiesen violado la ley penal correspondiente, serán considerados como si no hubiesen delinquido.

La amnistía se justifica, ya que puede ser una solución de equidad para suavizar la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podría ser en su aplicación inconveniente. Resultando ser, un medio de pacificación social, después o durante períodos agitados que afecten la estabilidad nacional y sean motivos inevitables de delitos.

La amnistía, tiene pues carácter general; es una providencia política colectiva que despliega su poder absoluto tanto en el delito como en el proceso y la pena, y el Órgano jurisdiccional debe siempre reconocerla, declarándola de oficio.

Por ello, no cabe duda alguna, tanto en la doctrina como en la legislación, que la misma se puede dictar en cualquier etapa del proceso y tiene como fin ya sea la extinción de la acción penal o la pena, según sea el caso.

En cuanto a los delitos comunes, el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República junto con el Ministerio de Gobierno y Justicia, decretar rebajas de penas y conceder libertad condicional.

Resulta palmario, que dicha facultad conlleva de manera intrínseca que la o las personas beneficiadas por dichas medidas han tenido que ser condenadas en un proceso penal y estar la condena en firme, por lo que a contrario sensu, no cabe mientras el proceso penal está surtiendo sus trámites.

Hechas estas acotaciones, pasamos a analizar el Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES, en su condición de Presidente de la República y MARIELA SAGEL, en su calidad de Ministra de Gobierno y Justicia, acto jurídico atacado como inconstitucional por el Licdo. JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, en su calidad de Procurador General de la Nación.

En la parte del considerando se expresa:

“ Que la Constitución Política de la República y el Código Penal facultan expresamente al Presidente de la República a decretar

indultos".

Es cierto que el numeral 12, del artículo 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 91 del Código Penal de la República, facultan al Presidente de la República a decretar indultos, por delitos políticos, pero ello de acuerdo a lo explicado ut supra.

Sigue señalando el Decreto:

"Que el indulto es una institución jurídica que tiene por objeto otorgar perdón a aquellas personas que por diversas razones han transgredido la ley ...".

También es cierto lo aquí apuntado, y como bien se señala es un perdón y sólo se puede perdonar a quien ha violado la normativa penal y demostrado en proceso penal, con las garantías de ley. Recordemos que el artículo 91 del Código Penal señala que "la amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena".

Señala la norma pues que debe tratarse de delitos políticos, los cuales se explicaron anteriormente y recordemos que extinguen la acción penal y la pena, pero recordemos que no por delitos comunes.

En otro aparte del considerando se anota lo siguiente:

"Que actualmente existen casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos vividos durante la última década y que ha tenido en permanente división a la sociedad panameña, por lo que se hace necesario contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña".

Al respecto debemos señalar que es altruista el fin que pretende realizar el Decreto Ejecutivo in comento y para el logro de dicho fin y por tratarse de casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos, dicho fin puede ser alcanzado tanto por el fenómeno de la amnistía como por el indulto, en el caso que nos ocupa, se otorga el indulto a GONZALO GONZÁLEZ, pero por un delito común como lo es el Homicidio y sin tomar en cuenta el daño moral y el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas de este acto que en su momento éste señor desconoció todos los derechos humanos y oportunidades que jamás pudieron argumentar y sin juicio disciplinario o Corte Marcial previa, los ejecutaron.

No puedo dejar de anotar que ya es hora que a la administración de justicia se le respete y coloque en el sitio respectivo, como en los Estados democráticos. No puede ningún otro órgano del Estado, intervenir e impedir la ejecutoria de las resoluciones judiciales proferidas y mucho menos, privarlo de las sumas requeridas en su presupuesto para que sea verdaderamente eficaz y funcional la independencia judicial, permitiéndonos con esta nombrar los jueces, defensores y subalternos que nuestras leyes establecen para dotar a la sociedad de una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, es importante destacar que el derecho penal actúa para garantizar y restablecer la paz y la seguridad de toda la colectividad, las resoluciones de los tribunales penales una vez ejecutoriadas, adquieren la categoría de cosa juzgada; salvo ciertas excepciones taxativamente precisadas por la Ley podrían variarse. No es mediante el uso político de las atribuciones constitucionales que se realiza.

Utilizar el mecanismo del indulto, como causal de extinción de la acción penal en delitos tan graves como el juzgado, dejan en entredicho los valores y principios éticos y morales de quienes lo profirieron, aprovechando el clima democrático y dándole vida al arraigado "juega vivo".

A diferencia de las sociedades antiguas las actuales nos caracterizamos por concentrar en el Estado el "jus puniendi" evitando la venganza privada y la Ley del talión. Como señala el jurista italiano FERRAJOLI: "la ley penal se justifica en cuanto ley del más débil, orientada hacia la tutela de sus derechos contra las violencias arbitrarias del más fuerte." (FERRAJOLI, Luigi. "El derecho penal mínimo" Traducción de Roberto BERGALLI en Revista Poder y Control N°0, Edit. P.P.U, Barcelona, 1986, p39).

No importa que la Corte como Pleno, haya asumido una posición política y de sumisión al Organo Ejecutivo, al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad cuestionada por el Ministerio Público, respecto a la validez de los primeros indultos otorgados; para que estos surtieran efectos en los diversos procesos penales seguidos a quienes dilapidaron parte de la cosa pública y cometieron otros delitos durante el régimen de gobierno vigente hasta 1989. Ello es comprensible como seres humanos, frágiles y débiles en un momento dado; pero esto no significa que no podamos rectificar errores y enmendar los mismos siempre que la sociedad y la seguridad jurídica lo exijan.

Si el derecho penal moderno salvaguarda a los más débiles, lo hace considerando siempre los principios de proporcionalidad y de ofensividad. El primero propugna por la imposición de una pena acorde con la lesión causada al bien jurídico tutelado; en el presente caso, el delito de homicidio agravado y múltiple contempla una sanción significativa frente a la gravedad de la lesión causada.

El segundo, supone que las penas impuestas deben obedecer a una ofensa o lesión de gran magnitud o relevancia reconocida por el ordenamiento constitucional; no justifica nuestra Constitución por ningún lado de su texto, privar de la vida a nadie. Ello indica que la acción delictiva perpetrada por GONZALO GONZÁLEZ aún cuando invocare la obediencia debida es la más grave lesión a nuestro ordenamiento.

El proceso por el cual se juzgó y sancionó al imputado GONZALO GONZÁLEZ, es un proceso por delito de Homicidio Agravado, en el cual se privó a varias personas del bien jurídico más preciado como lo es la vida.

Se tiene como base para acoger los argumentos esgrimidos por el defensor del sancionado, que el Ejecutivo del Gobierno anterior decretó el indulto a favor de su persona.

La postura asumida por esta Corporación al decidir sobre la inconstitucionalidad de la figura de los indultos decretados en delitos que no tienen la cualidad de delito político, en casos como el que nos ocupa rebasa el mandato esgrimido por nuestra Carta Magna en el artículo 179 numeral 12. De dicho texto, se advierte que por la comisión de delitos comunes solo puede el ejecutivo conceder libertad condicional y rebajar penas.

Estarían de acuerdo los respetados Colegas, que la Presidenta de la República otorgara indulto a un condenado por el homicidio de un hijo, una hija o un familiar suyo, luego que éste ha sido sometido a un proceso con las debidas garantías y resulta declarado culpable por el jurado de conciencia? De ninguna manera verdad, el delito de homicidio no es un delito político, por lo tanto, no es susceptible de ser indultado el sujeto que lo perpetre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 (G.O N°18468 de 30 noviembre de 1977), vigente al momento que se escenificaron los hechos que motivaron el juzgamiento de GONZALO GONZÁLEZ y OTROS en su artículo 4.1. dispone lo siguiente:

Artículo 4. DERECHO A LA VIDA.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general a partir del momento de la

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

No puedo avalar decisiones, que lesionan garantías como las antes citadas, máxime cuando el sancionado contó con todas las garantías del debido proceso durante su juzgamiento y al momento de ajusticiar a sus compañeros de armas y privarlos de su vida, ni siquiera le hicieron un proceso disciplinario o Corte Marcial. Dicha actuación dolosa de la cual resultó uno de los responsables directos el sancionado Gonzalo González, evidenció un total desprecio por la vida humana de quienes trataron de cambiar el status quo y resultaron sacrificados por ello. A todos los tribunales de justicia y más a esta alta Corporación, corresponde la Tarea de salvaguardar la protección de los bienes jurídicos, pero más de la vida humana. No podemos de ninguna manera, trastocar el sentido de la Constitución Política por la voluntad del Ejecutivo, Organo eminentemente político, acogiendo solicitudes como la planteada para dejar en la impunidad a quienes en un momento dado jugaron un rol contrariando y desconociendo a todas luces el derecho y hoy se refugian en él para no asumir la responsabilidad y consecuencias de sus lesivas acciones.

Por último cabe señalar que el señor GONZALO GONZÁLEZ se encuentra prófugo y residiendo en otras latitudes que lo amparan y se niegan a entregarlo a pesar de reiteradas solicitudes de extradición.

Por lo antes anotado, salvo el voto.

fecha: up supra,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc.

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SUMARIAS SEGUIDAS A ALEXIS ROSSANI JUTINIANI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO BURKE. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la defensa técnica de Alexis Rossani Justiniani, contra el auto de 19 de octubre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Justiniani por la comisión del delito genérico de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Marcos Antonio Burke Brathwaite.

Plantea el recurrente que su defendido actuó en legítima defensa, ya que "dentro de la discoteca mi representado fue verbalmente ofendido y... luego de ello le partieron una botella en su oreja... luego de que sale de dicho lugar para ir al hospital... el agresor nuevamente sale y dispara contra mi defendido... y en ésta última instancia saca su arma para repeler la agresión de que era objeto..." (F.350). Agrega que cuando su defendido tenía su auto en marcha, un disparo efectuado por la supuesta víctima perforó la puerta del conductor, "es decir, donde estaba sentado JUSTINIANI, quien se salva al agacharse hacia un lado..." (F.350).

Tras advertir sobre la declaración del testigo Norman Miranda, el recurrente solicita que sea revocada la resolución impugnada y sea dictado un sobreseimiento a favor de su defendido (f.351).

El cuaderno penal permite determinar que los hechos ocurrieron en la madrugada del 19 de noviembre de 1999, en la discoteca Bacchus, ubicada en la ciudad de Panamá, cuando Marcos Antonio Burke golpeó con una botella a Alexis Justiniani Quijano; tras agredir a Justiniani, Burke corrió hacia los estacionamientos de la discoteca, donde Justiniani y Burke utilizaron sus armas de fuego, lo que produjo que Burke resultara herido por Justiniani. El dictamen medico legal reveló que Burke presentaba un orificio de entrada ocasionado por un proyectil de arma de fuego en el área lumbar - derecha, a nivel de la quinta vértebra lumbar, el cual perforó el colon descendente (f.66). El medico forense incapacitó definitivamente a Burke por 60 días (f.147).

En lo que concierne a Alexis Rossani Justiniani, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que éste presentaba una herida en el área pre-auricular superior izquierdo, en el pabellón auricular anterior superior izquierdo, en la región parotidea izquierda. El informe medico-legal también estableció que Justiniani presentaba molestias en la visión izquierda y zumbido auditivo izquierdo (f.68).

Al rendir declaración indagatoria, Alexis Rossani Justiniani Quijano manifestó que antes del incidente, Burke lo llamaba al celular para insultarlo porque no había abonado una deuda que tenía pendiente con él; el 19 de noviembre de 1999, se encontró con Burke y su hermano de nombre Zafiro en la parte exterior de la discoteca; en ese lugar Zafiro Burke lo saludó pero Antonio Burke le reclamó el pago del saldo pendiente; luego que Burke lo insultara, explica el imputado, entró a la discoteca en compañía de cuatro personas; agregó que "sin darme cuenta de una forma traicionera el señor BURKE me reventó una botella surrándomela por la cabeza, la cara y oído, luego caí al piso sangrando... mis amigos al ver la acción me levantaron y me llevaron al carro para ir al hospital, cuando de repente el señor BURKE y su hermano ZAFIRO y unos amigos, con una cuarenta y cinco (45) cromada y una nueve milímetros (9mm) respectivamente, dispararon hacia donde yo estaba, es decir en mi contra y dándole así a mi carro. Luego yo en defensa propia saqué mi arma nueve milímetros (9mm) y tuve que disparar y luego me fui corriendo y ellos continuaron disparándome por la espalda..." (F.246-247).

La víctima Marco Antonio Burke expresó que en la parte exterior de la discoteca, Justiniani discutía con él sobre una deuda monetaria pendiente; dentro de la discoteca, Justiniani se ubicó "justo detrás de nosotros... siguió sonando la música y me percaté de que habían unos puntos rojos a veces sobre mi hermano otras veces sobre mí, yo me molesté mucho, me dirigí al baño, compré una cerveza,, voté (sic) el líquido en el lavamanos, salí del baño cuando me dirigí donde estaba me percaté que el láser estaba sobre el cuerpo de mi hermano, me apersoné donde ellos estaban sentados y le pegué con la botella, en ese instante salí los estacionamientos, sabiendo que venía detrás de mí al llegar... escuché un grito que me dijo parate ahí vamos a tirar un cinco, cuando me volteo observo al señor Alexis con pistola en mano, en ese mismo instante comenzó a disparar, lo que yo hice fue correr hasta donde se encontraba mi carro, abrí la parte de atrás del carro... tomé mi arma y procedí a defenderme, el primer disparo lo hice al aire para que se diera cuenta que yo también tenía un arma, él se acercó más y le dábamos la vuelta a mi carro... en un descuido me abrí mucho del carro y me alcanzó con un disparo... sentí un calambre y caí, él se me sentó encima para seguir disparando, sin embargo, la pistola ya no tenía balas, al darse cuenta él procedió a pegarme con la cacha del revólver en la cabeza y cuando se paró me pateo como cuatro (4) veces de allí él se marchó..." (fs.125-126).

El testigo Zafiro Burke Casanova manifestó que en la parte exterior de la discoteca, Alexis Justiniani comenzó a agredir verbalmente a su hermano Marcos Antonio Burke; dentro de la discoteca, relata el testigo, Justiniani también le expresaba palabras agresivas, razón por la que "mi hermano se colmó fue al baño y al regresar le quebró una botella de cerveza en la cabeza... decidimos irnos, pero Alexis nos pasó corriendo y fue entonces que entrando en la parte del estacionamiento el fue a buscar su arma en el carro y mi hermano también corrió a buscar su arma y fue entonces que el señor Justiniani disparó primeramente, ya

que él llegó primeramente al carro y realizó cinco (5) detonaciones, luego mi hermano le respondió con su arma, pero al parecer se le terminaron y decidió correr hacia la cerca del estacionamiento... fue impactado por los disparos que continuaba realizando Alexis Justiniani, posteriormente éste le dio alcance y le pegó varias veces con el arma que poseía... salí corriendo hacia ellos y él al verme salió corriendo hacia afuera del estacionamiento..." (f.15).

Otro testigo, Norman Oliver Miranda González, quien trabaja como seguridad en la discoteca Bacchus, observó cuando Burke y su compañero salieron corriendo de la discoteca hacia el estacionamiento y que detrás le seguía Justiniani con la cabeza rota y que fue en los estacionamientos que se escucharon los disparos (f.137).

Aún cuando no fue comedida la actitud de Burke de golpear a Justiniani en la cabeza, la autodefensa de Justiniani queda menoscabada porque éste utilizó su arma de fuego cuando la agresión de Burke había cesado. Es decir, tras golpear a Justiniani, Burke no continuó agrediendo porque optó por huir de la discoteca, se alejó del lugar. Pese a ello, Justiniani se dirigió a su vehículo, en el cual guardaba su arma de fuego, e inició los disparos contra Burke.

El anterior razonamiento es suficiente para concluir que la conducta de Justiniani, hasta el momento, no se encuentra amparada en la causa de justificación de la legítima defensa, por lo que corresponde confirmar el auto de llamamiento proferido en su contra.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 19 de octubre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Alexis Rossani Justiniani Quijano por la comisión del delito genérico de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Marcos Antonio Burke Brathwaite.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario

=====

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUZQUIERA EDIMA PEREZ GARAY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 16 de noviembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ABRIÓ CAUSA CRIMINAL contra LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY, de generales conocidas en autos, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VI del Libro Primero de la misma excerta legal, es decir, por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Isabel De La Cruz Barrera Melo y Samanta Esther Hinestroza Barrera.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional en su contra, la imputada Pérez Garay anunció apelación, recurso que fue debidamente formalizado por su abogado defensor, licenciado Gerardo Carrillo G., por lo que corresponde a esta instancia superior examinar los puntos alegados.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Carrillo opina que en el presente caso se está ante un simple delito de lesiones porque si bien Isabel De La Cruz Barrera Melo y Samanta Hinestroza recibieron impactos por proyectil de arma de fuego, también está acreditado en autos, que la vida de ellas no estuvo en peligro, por lo que se les asignó incapacidad de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.

Por tales razones, demanda que se revoque la decisión apelada y que por razón de la pena se decline la competencia a la esfera circuital (f.280).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, explica que la intención ejercida por la sindicada se encuentra en lo que el artículo 31 del Código Penal establece, que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible, por lo que a la luz de este artículo, está claramente establecida la intención de la sindicada Pérez Garay, a pesar de que las pruebas señalan que las heridas no pusieron en peligro la vida de las afectadas.

Por tanto concluye, que siendo que las evidencias indican que la señora Pérez Garay tuvo claramente la intención de provocarles la muerte, tomando en consideración que la sindicada acepta haber realizado los disparos que hieren a las dos afectadas, debe confirmarse la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Segundo tribunal Superior de Justicia, como fundamento a su decisión de encausar penalmente a la imputada Luzqueira Edilma Pérez Garay por el delito de homicidio en grado de tentativa, expone lo siguiente:

"El elemento objetivo se acredita con los informes médico-legales sobre las heridas de arma de fuego sufridas por la denunciante y su hija, las cuales a pesar de señalarse que no pusieron sus vidas en peligro, las evidencias indican que la sumariada tuvo la intención de quitarle la vida a las afectadas y su coartada que el arma la portaba la denunciante, la cual le quitó en el forcejo, no se ajusta a las constancias procesales, pues milita prueba pericial que desestima dicho argumento y asegura que la herida a la denunciante se produjo a distancia y no a quemarropa como quiere hacer ver la encartada, amén que aceptó haber realizado como tres (3) disparos, lo que acredita su dolosa intención. Consta además, como elemento subjetivo, la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos. El elemento objetivo se acredita con las deposiciones de las afectadas y la propia indagatoria de la sindicada, quien admite ser la autora de los disparos".

FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con lo normado en el artículo 2448 del Código Judicial, corresponde examinar los puntos disentidos por el apelante, quien alega que se está ante el delito de lesiones personales y no ante un delito de homicidio en grado de tentativa.

De manera previa corresponde establecer la distinción entre ambos tipos penales, por lo que debemos reiterar que "las dos conductas son dolosas, pero la distinción hay que encontrarla en el ámbito subjetivo del agente, en el fin que persigue con su accionar, toda vez que el delito de lesiones personales implica la intención de dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida de alguien. La

distinción entre uno y otro delito plantea problemas cuando, trasponer la vida de otra persona en peligro como consecuencia de heridas causadas con arma idónea, no se produce la muerte del ofendido, por lo que la comprobación de la intención queda a merced del análisis de las circunstancias que rodearon el hecho" (Fallo de septiembre 7 de 1994).

Cabe indicar que aproximadamente a las doce de la noche del 22 de mayo de 1999 la señora Isabel De La Cruz Barrera Melo y su hija menor de edad Samanta Esther Hinestroza, recibieron heridas con arma de fuego.

Al ser examinadas en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se determinó que la señora Barrera Melo sufrió herida por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo; lesiones que no pusieron en peligro su vida. Por lo que se le otorgó incapacidad definitiva de cuarenta y cinco días (fs.16-23). En cuanto a la menor Samanta Hinestroza se indicó que presentaba herida en región supraclavicular izquierda, consistente con herida por proyectil de arma de fuego, pero que tal lesión no puso en peligro su vida, correspondiéndole una incapacidad definitiva de treinta días (fs.12-17).

La señora Barrera Melo en la denuncia respectiva, afirma que su prima Luzqueira Pérez Garay fue la persona que les causó tales heridas, debido a que habían tenido una discusión la noche anterior. Explica que junto a su hija de 17 años iba subiendo las escaleras de la multi donde vive en Barraza, cuando se topó con su prima Luzqueira quien le dijo "vamos a echar un cinco, tu y yo ahora que estamos solas", lo que la denunciante aceptó, sin embargo, afirma que su prima sacó un arma de fuego que tenía escondida debajo del suéter entre el pantalón y la ropa interior, le disparó, por lo que comenzó a correr hacia arriba, y antes de llegar al primer piso escuchó otro disparo, sin embargo, al percatarse que su hija se había quedado abajo, se regresó pero al ir bajando las escaleras, Luzkeira se le apareció y le disparó nuevamente, hiriéndola en la parte posterior de su mano izquierda, cayó al piso, escuchó otro disparo y seguidamente su hija gritó "mamá, mamá, me tiró", al ir donde ésta, le vio sangre en el pecho (fs.1-3).

Al rendir declaración indagatoria Luzqueira Edilma Pérez Garay, señala que la noche anterior a los hechos sostuvo una discusión con Isabel y terminaron golpeándose, y que también fue golpeada por Samanta y Antonia, hija y sobrina de aquella, respetivamente. Al día siguiente, 22 de mayo de 1999, aproximadamente a las doce de la noche, al encontrarse a Isabel la invitó a pelear, pero ésta, le pidió a su hija Samanta, quien la acompañaba, un martillo que tenía; ante eso, sostiene la indagada que se le abalanzo primero para pegarle, pero que Isabel se alzó el suéter y sacó un arma de fuego, en el forcejeo, se efectuó un disparo, luego logró quitarle el arma, y con otro disparo le dio a Isabela en la mano y luego Samanta le tiró el martillo por lo que soltó otra detonación, y luego salió huyendo (fs.67-70). Posteriormente, amplía su declaración indagatoria en el mismo sentido (fs.236-240).

Ahora bien, resulta de interés resaltar que al declarar Samanta Esther Hinestroza Barrera, afirma que luego que Luzqueira invitara a pelear a su madre, ésta le dijo "Samanta dame ese martillo acá que ella quiere que yo le dé con ese martillo, al escuchar Luzqueira esto fue que sacó un arma de fuego de la cintura". También afirma la declarante, que al tirarle el martillo a Luzqueira, fue que ésta le disparó (fs.7-10).

Por lo expuesto, en primer lugar debemos indicar que en el actuar de la señora Pérez Garay no se observa la determinación de cometer homicidio (animus necandi) porque como bien lo dijo Samanta Esther Hinestroza Barrera, aquella invitó a pelear a su mamá y cuando ésta la iba agredir con un martillo, es que la imputada sacó el arma y disparó; y que igualmente la señora Pérez Garay le disparó cuando ella le tiró el martillo.

Por otra parte, si bien el arma es idónea para causar la muerte, esta Sala ha manifestado que su empleo "en partes sensibles y vitales del cuerpo (v.gr. La

cabeza, el cuello, el pecho, el estómago, entre otros), son suficientes elementos para considerar la intención de causar la muerte" (Octubre 6 de 2000).

Partiendo de ello, otro aspecto que no se puede obviar es que las heridas inferidas no pusieron en peligro la vida de las víctimas, lo que se desprende de los exámenes médicos- legales, ya citados.

Finalmente, el Informe Pericial signado por el Jefe de la Sección de Balística Forense, inspector David O. Villarreal, estimó "que es posible que el disparo lo haya realizado la sindicada LUZQUEIRA a ISABEL de la forma y a la distancia que demostró la lesionada ISABEL el día de la Reconstrucción".

También señaló el mencionado informe, "que el disparo que lesionara a SAMANTA SMITH, no fue hecho a la distancia que señala la lesionada SAMANTA, el día de la reconstrucción 50 cms, ya que un disparo hecho a esa distancia deja características propias de un disparo hecho a corta distancia, cosa que el médico no menciona en el examen hecho a la herida por arma de fuego que presentaba SMITH SAMANTA. Sin embargo, en este evento es posible que el disparo que lesiona a SAMANTA, haya ocurrido en la forma y a distancia que señala LUZQUEIRA el día de la reconstrucción" (fs.215-216);por lo que llama la atención que el Tribunal de Segunda Instancia se refiera solo a un aspecto de este informe, obviando aquello que favorece a la sindicada.

De conformidad con lo expuesto, existen serias dudas en cuanto a la existencia del animus necandi en la acción desplegada por la imputada, por lo que en atención al principio In Dubio Pro Reo lo procedente es determinar que se está ante dos delitos de lesiones personales ejecutados presuntamente por la señora Pérez Garay contra la señora Barrera Melo y la joven Hinestroza Barrera. Siendo que en el caso de la señora Barrero Melo su incapacidad fue de 30 días, ello conllevaría a una sanción de 1 a 3 años, correspondiendo la competencia a los jueces circuitales (art. 159 num. 16). En cuanto al caso de la joven Hinestroza Barrera incapacitada por 30 días, corresponde la competencia a las autoridades de policía (art. 175 del Código Judicial).

Por tanto, esta Sala procederá a revocar el auto apelado en el sentido de declinar la competencia del caso bajo examen, de la forma ya explicada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado en el sentido de:

-DECLINAR la competencia de las lesiones que le fueran propinadas a Isabel De La Cruz Barrera Melo al Juzgado de Circuito del Primer Distrito Judicial de turno.

-Declinar la competencia de la lesiones que le fueran propinadas a Samanta Esther Hinestroza Barrera a las autoridades policiales respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ

Secretario Ad-hoc

=====
=====

CASO SEGUIDO A ELIECER MORENO NAVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 20 de octubre de 2000, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL en contra de ELIECER MORENO NAVAS, de generales conocidas en autos, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Diógenes Óscar Navarro Luna.

Tal decisión jurisdiccional fue impugnada, al momento de notificarse, por el imputado como su abogado defensor, licenciado Adolfo Mejía, Cáceres, quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo, lo que permite que sea examinado por esta superioridad.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Mejía Cáceres solicita se emita un auto de sobreseimiento a favor de su defendido, afirmando que éste no quiso causar la muerte del señor Diógenes Navarro en forma dolosa y que la misma se dio en forma accidental, concluyendo que por ello se le debe llamar a responder a juicio por presunto infractor de un homicidio culposo.

Como sustento a su postura, indica por un lado que el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en declaraciones sospechosas como las emitidas por amigos, familiares y vecinos del hoy occiso.

Sin embargo, las declaraciones de los testigos Mario Sánchez (fs.295-296), Yahel Eliza Rodríguez (f.82) y Gilberto Severino Rivera Gálvez (f. 420-423) son imparciales y coinciden en que hubo un forcejeo que provocó que se saliera un disparo y contactara a Óscar Navarro.

Indica por otra parte, que si ha su defendido se le debe realizar un reproche por la muerte de Diógenes Navarro, debe hacerse con base a que él no actuó con la pericia necesaria al manipular el arma de reglamento, la cual se probó en el proceso que estaba defectuosa (fs.489-494).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Geomara Guerra de Jones, estima que el auto apelado se encuentra fundamentado en los hechos, pruebas y el derecho vigente, por lo que debe confirmarse.

Sostiene así, que los argumentos emitidos el apelante se alejan de la realidad, en tanto, los testigos que menciona para sustentar un supuesto forcejeo entre el victimario y la madre del occiso, no coinciden en sus testimonios. Por otra parte indica que el arma estaba en perfecta condiciones según el peritaje balístico realizado y que si las municiones hubiesen estado deterioradas, como señala el armero Solís Muñoz, en todo caso ello hubiera incidido para que no se produjera el disparo (fs. 496-502).

HECHOS

Se refiere la presente investigación a la muerte violenta de Diógenes Óscar Luna de 19 años de edad, ocurrida en horas de la noche del domingo 12 de julio de 1998, en el Jardín Anabel ubicado en la barriada Pueblo Nuevo del distrito de Capira, como consecuencia de herida recibida con arma de fuego, que le produjo traumatismo craneoencefálico (f.163).

Vinculado a ese hecho se encuentra el agente policial Eliécer Moreno Navas, mayor de 30 años de edad, quien en compañía del agente Tomás Mosquera Marín realizaban recorrido por el área.

De las sumarias se extrae que los agentes policiales llegaron al Jardín Anabel y solicitaron a los presentes la cedula de identidad personal y solo uno se negó insultandolos con palabras obscenas, por lo que decidieron esposarlo para conducirlo al cuartel; acción que trataron de impedir la esposa y uno de los hijos del señor, al extremo que el agente Moreno Navas sacó su arma de reglamento del cuál sale el disparo que causa la muerte al joven Diógenes Óscar Navarro Luna.

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta tribunal de apelaciones luego de examinar detalladamente las declaraciones rendidas por el imputado y los testigos advierte lo siguiente:

-El imputado Eliécer Moreno Navas, de 30 años de edad, quien labora en la Policía Nacional desde el 23 de octubre de 1989, afirma que los familiares del señor Pedro Donasco Navarro Rivera intervinieron insultandolos para que no se lo llevaran, incluso su hijo Moisés lo golpeó con los puños, por lo que sacó la vara policial y le aplicó dos correctivos, al ver que la situación se fue tornando violenta porque lo habían golpeado con una varilla, desenfundó su arma de reglamento para efectuar un disparo al aire, el cual no detonó y procedió a efectuar otro disparo, y afirma que la esposa del señor quien forcejeaba con él, logró colgarse en su antebrazo derecho bajandole la mano y es cuando se produce la detonación, que impacta al otro hijo de ésta, el joven Diógenes (fs.44-49).

Importante es indicar que consta la certificación de incapacidad otorgada a el agente Moreno Navas, en la cual se le conceden de tres días a partir del incidente a consecuencia de hematoma en brazo izquierdo (f.102).

-La versión suministrada por el imputado es avalada por el señor Mario Sánchez Núñez, de 55 años de edad, quien tenía arrendado el jardín y atendía la cantina en esos momentos. Este testigo, que no es familia ni amigo del imputado, y quien si conocía al hoy occiso como cliente del lugar, es categórico al afirmar que el joven Moisés se enfureció al ver que se llevaban a su padre, empujaba al policía, ante eso le dijo que dejara que se lo llevaran que él pagaba la multa, pero aún así el muchacho le pegó al policía con la mano y aquél sacó la vara y le golpeó; luego la madre con el zapato trataba de pegarle a los policías, cuando llegó el hoy occiso Diógenes y abriendo los brazos preguntó el por qué se iban a llevar a su padre.

Afirma que en esos momentos el policía, ya había sacado el arma y la llevaba en la mano derecha con dirección hacia abajo, y cuando la iba a subir para hacer el tiro de advertencia, se le guindaron del brazo y es cuando se sale el disparo que impacta al hoy occiso (fs.296).

-El agente Tomás Mosquera Marín, quien hacía ronda con el hoy imputado, señala que cuando iban llegado al jardín Anabel, observaron que había unos menores de edad, quienes les indicaron que venían de un partido de futbol y que ya se iban para sus casa. Ya dentro del jardín, en la barra de la cantina, solicitaron las identificaciones a las personas que estaban libando licor, todos se las mostraron a excepción de uno que se negaba con gestos y palabras obscenas y con insultos, ante tal situación el cabo Moreno le dijo que lo esposara, entonces, el señor de mala gana y con palabras ofensivas, sacó su cartera para mostrar su identificación, pero llegó el cabo Moreno y lo esposo para llevarlo a la Sala de Guardia por mostrarse descomedido.

Luego se presentó la esposa del señor con unos sobrinos, quienes en tono amenazantes le pedían que soltaran a su tío, estaban alterados y uno golpeaba al cabo Moreno en el pecho, por lo que éste sacó su vara policial y le dio dos correctivos, las personas se alteraron más. El cabo Moreno sacó su arma de reglamento para efectuar un disparo de advertencia, pero el arma no disparó; al segundo intento la esposa del señor que llevaban esposado, se colgó en la mano del cabo Moreno lo que provocó que el disparo fuese hacia otra dirección y no al aire, impactando a uno de los sujetos que allí estaban, quien se desplomó de

manera instantánea y cayó al piso (fs.67-68 y 289).

-Gilberto Severino Rivera Gálvez, quien estaba en el jardín, y dice no conocer a las partes, afirma que la señora forcejeaba con el guardia, quien tenía un revolver en la mano, luego escuchó la detonación (f.421 y 446).

-En tanto, la joven Yahel Aliza Rodríguez Milina, vecina y amiga del occiso, afirma que entre la madre del occiso y el policía se dio un forcejeo (f.82); luego al ampliar su declaración niega lo antes dicho (f. 239).

-Por otro lado se cuenta con declaraciones de testigos que son todos familiares del occiso y cuyas versiones difieren no solo de las anteriores sino entre ellas.

Así, la señora Margarita Luna Pérez, afirma que por preguntarle al policía por qué se llevaban a su esposo, aquel la empujó, por lo que su hijo Moisés le reclamó y en respuesta, el agente le pegó un toletazo en la pierna izquierda; los policías siguieron caminando hacia afuera llevando a su esposo Pedro delante de ellos, ella iba atrás y Moisés se había quedado con el señor de la cantina que lo había llamado, afirma que vio cuando el policía iba a sacar el revolver, ella miró hacia atrás y al ver venir a Moisés detrás cuando el Policía iba a disparar, ella cubrió a Moisés, en eso escuchó el disparo y luego ve a su hijo Diógenes tirado en el piso. Afirma que no había visto antes a Diógenes (f.105 y 242-244).

Moisés Richard Navarro Luna (fs.18-22), hermano del occiso, coincide con lo señalado por su madre.

Luis Carlos Luna, también hermano del occiso, manifiesta que estaba poniendo unos platonos en el suelo y en el momento que se levantaba vio a su hermano Diógenes que se estaba levantando del suelo, no sabe si lo empujaron o le pegaron, y en momento que se levantaba el policía de tez morena le apuntó en la cabeza y le soltó el disparo (f.72)

Edwin Núñez Luna, primo del occiso, afirma que luego que el policía le pegó a Moisés en la pierna, llegó Diógenes preguntándole al agente por qué se iba a llevar a su padre, y entonces el policía de tez blanca lo empujó, Diógenes se cayó al suelo, y cuando se estaba levantando el guardia de tez morena le disparó en la frente. Niega que se diera un forcejeo entre el policía y la señora Margarita (fs.88-91).

Agripina Martínez Díaz, cuñada del occiso, afirma que cuando Diógenes le preguntaba al agente con los brazos extendidos el por qué se llevaban a su padre, de una vez el agente le disparó en la ceja. Afirma que ninguna de las personas que estaban en el lugar agredieron a los policías, ni hubo forcejeo (fs.75-78).

Magaly Marcela López Zamora, vecina del occiso, afirma que vio cuando Diógenes le preguntaba al policía que pasaba, y éste, quien tenía el arma afuera, le disparó (f.86).

Alexander Donaldo Moreno, amigo del occiso, afirma que los agentes policiales llegaron pidiendo la cedula en términos no adecuados, entraron al jardín, señala que cuando esposaron al señor Pedro Navarro su hijo Moisés intervino, pero no agredió al policía de tez morena sino verbalmente, sin embargo, aquel le dio dos golpes, y el señor que tenía arrendado el jardín lo sujetó evitando que agrediera al policía. Luego el agente de tez morena desenfundó su arma y procedió a trasladar al señor Navarro; afirma que vio llegar a Diógenes quien se puso frente a su madre y que le preguntó a ésta por qué se llevaban a su padre; y al girar, Diógenes quedó frente al agente de tez morena y es cuando extendiendo los brazos le pregunta la razón por la que se llevaban a su padre y el agente levantó el arma y le disparó. Afirma que en ningún momento los involucrados agredieron a los policías (fs.95).

No puede soslayar esta Sala que si bien se realizaron diligencias de

Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, no estuvo presente un testigo clave para el imputado como lo es, el señor Mario Sánchez Núñez; tampoco estuvo presente el médico forense y no se cuenta con su opinión ni con el dictamen de los peritos en balísticas y del perito planimétrico, en el sentido de exponer sus consideraciones sobre lo observado en tales diligencias, dado que la misión de los mismos es aplicar sus conocimientos y experiencia profesional en el proceso y de esta manera contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Para los efectos de establecer con mayor certeza el tipo penal ante el cual nos encontramos, en el presente caso, hubiera sido de sumo interés la colaboración del Dr. Andrés César Tucker Lay, médico forense del Instituto de Medicina Legal, para que de conformidad con el Protocolo de Necropsia realizado y lo consignado en la diligencia de reconstrucción, emitiera su opinión en cuanto a cual versión se ajusta a los hechos, ello teniendo como parámetro el examen de necropsia que realizó al cuerpo sin vida de Diógenes Óscar Navarro Luna. Indicando, entre otras cosas, la posible distancia y posición del occiso al momento de recibir el impacto con arma de fuego.

Con igual propósito y trascendencia, la Sala estima que habría resultado de gran valor que en las presentes sumarias se hubiere incorporado los informes de los peritos en balística y planimetría, con respecto a lo observado en la diligencia de reconstrucción, en el sentido de cual de las versiones en su opinión se ajusta a los hechos.

Sin embargo, esta investigación fue ampliada mediante auto de 21 de abril de 1999 (fs.345-347), dejandose pasar la oportunidad para allegar a ella tan importantes opiniones periciales, sobre todo, siendo que nos encontramos frente a un caso en el cual el imputado es un agente del orden público que se encontraba en funciones al momento de los hechos que originaron esta lamentable muerte; y que se cuenta con testimonios contrapuestos.

Siendo este el cuadro fáctico, esta superioridad estima que se debe mantener la decisión apelada, siendo en el plenario cuando las partes podrán solicitar se evacuen todas aquellas pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ALEXANDER ESPINOZA GUERRA, COMO PRESUNTO INFRACTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK OMAR GONZÁLEZ NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS(16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 31 de enero de 2001, abrió causa criminal contra Alexander Espinoza Guerra, como

presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Erick Omar González Núñez.

Contra esa decisión jurisdiccional, la defensa técnica del imputado anunció recurso de apelación el cual formalizó en tiempo oportuno. De conformidad con el artículo 2305 del Código Judicial, se le dio traslado al Ministerio Público, para que emitiera concepto, sin embargo el Fiscal Superior no hizo uso de ese derecho (f. 1654 t. 4).

El recurrente se muestra en desacuerdo con el auto, por considerar que no se encuentran configurados los elementos señalados en el artículo 2222 del Código Judicial (f. 1646), ya que el tribunal a-quo tomó en consideración el testimonio de Rubén Antonio Rueda quien afirmó que había confeccionado el vagón y las piezas encontradas en la residencia de los padres de Alexander Espinoza, ya que los reconoce por la marca que les pone, sin embargo "...lo que en ningún momento especifica es que él sabe sin lugar a dudas, que ese vagón fue el que hizo para el camión pitufo del difunto ERICK OMAR GONZALES..." (Cfr. f. 1647 t. 4).

Agrega que no se encuentra acreditado en el expediente que el señor Rubén Antonio Rueda lleve un Registro de la cantidad de vagones que ha confeccionado y la lista de los clientes a quien se los ha confeccionado (f. 1648 t. 4).

Por otro lado, censura el informe de investigación de la Policía Técnica Judicial que señala que Alexis Guerra, le comunicó que "...ALEXANDER ESPINOZA GUERRA le confió que él era el autor del homicidio de ERICK OMAR GONZALEZ NUÑEZ, señalándole el lugar de Piedras Negras de Tolé como el de la ejecución..." (Cfr. f. 1648 t. 4).

Finalmente solicita se decrete un sobreseimiento definitivo a favor de Alexander Espinoza Guerra, ya que las pruebas que el a-quo se sirve, para llamar a juicio a su representado constituyen pruebas de indicios y "...ello no puede ser suficiente para someter a una persona a un proceso penal... por homicidio..." (Cfr. f. 1649 t. 4).

Conocidos los argumentos del apelante, procede la Sala decidir la alzada sobre los aspectos objetados en el auto que abre causa criminal, conforme lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten conocer que el 8 de octubre de 1995 el Personero Municipal del Distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, fue informado por agentes de la Policía Nacional del hallazgo de un cuerpo de un hombre, quien presentaba tres orificios de bala en su cabeza y portaba en su bolsillo B/. 178.00 balboas. Vecinos del lugar identificaron a la víctima como Erick Omar González Núñez, camionero, quien había partido hacia Panamá el jueves 6 de octubre de ese año en compañía de Ricardo Arturo Aguirre Samudio, el cual se encuentra desaparecido, así como el vehículo en el cual viajaba (f. 12, t. 1).

El protocolo de necropsia reveló que la víctima falleció por "... HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A CABEZA ..." (Cfr. f. 236 t. 1).

Es importante anotar que la relación del imputado con el proceso, se inició cuando la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas de Chiriquí llevaron a cabo un allanamiento en la residencia de Alexander Espinoza Guerra, por su supuesta vinculación con el tráfico de droga la cual resultó negativa; no obstante en dicha diligencia se pudieron percatar de la existencia de varias piezas de vehículos, algunas de las cuales presentaban signos de haber sido quemadas (f. 379 t. 1). Tras algunas investigaciones, el Ministerio Público determinó que esas piezas de auto pertenecían a un vehículo, marca Hyundai.

El imputado, Alexander Espinoza Guerra (a) Nino niega su participación en el homicidio asegurando que las piezas encontradas en la residencia de sus padres fueron compradas como piezas de segunda con el objeto de reparar algún vehículo

que se le dañara (f. 1541 t. 4).

Rubén Antonio Rueda Sánchez, de oficio soldador, quien construyó para el occiso Erick Omar González Núñez el vagón del vehículo marca Hyundai, mediante declaración jurada, afirmó que reconoció el vagón del vehículo HYUNDAI porque "...el molde de vuelta del vagón del tubo de una pulgada es la confeccionada por mí en taller, ya que el molde de vuelta no la tiene ningún otro taller;... porque la abolladura del centro de la vuelta del tubo de una pulgada fue hecha por mí con acetileno y en lo que yo e (sic) visto en otros trabajos que hacen diferentes talleres, esto se hace con una máquina dobladora, mientras que yo lo hago con acetileno,... la unión del tubo de tres cuartos a una pulgada no esta achurrada y en los demás talleres la dejan bien achurraditas; cuarto, porque detrás del tubo de tres cuartos las uniones no la tienen soldadas, en mi taller se dejan así sin soldadura, porque eso lo tapa la lámina, y en los demás talleres lo sueldan todo; y quinto el ángulo de la mesa y la lámima no lleva dobles, yo la dejo así y le pongo cordón de soldadura alrededor (sic) y en los otros talleres lo que hacen es doblar la lámina. Todas estas descripciones que he dado fueron confeccionadas por mí ..." (Cfr. fs. 449-451 t. 1).

Alonso Espinoza Pinto, padre del imputado, mediante declaración jurada, manifestó que las piezas encontradas en su propiedad las adquirió en David, Chiriquí y en Panamá, para reparar un vehículo HYUNDAI, ya que "... ALEXANDER ESPINOZA (a) NINO se volcó en el mismo, torciéndose todo el vagón, por lo que tuve que mandar ha hacerle todo el vagón en el taller Madrid de aquí de David, y el otro vagón quedó todo desarmado... después... se nos dañó el diferencial,... se compró uno... en la Rueda en Panamá y no nos sirvió y no aceptaron el regreso de las piezas que eran de segunda... le compramos un diferencial completo con hausin y todo... tuve que vender el camión porque no me daba rentabilidad, de lo cual quedaron un poco de piezas allí en la finca.... (Cfr. f. 479 t. 4).

Por otro, lado consta el informe de investigación del 28 de agosto de 1998, suscrito, por el Inspector II Wilfrido Hurtado P. Jefe de la Policía Técnica Judicial Agencia de Chiriquí, en el cual manifiestan que se trasladaron a la comunidad de Palmares de San Isidro El General en Costa Rica, con la finalidad de realizar una entrevista a Alexis Guerra o Ariel Guerra, quien dijo llamarse José Ariel Guerra Corella, y residía en Breñón Renacimiento, el mismo fue detenido en Costa Rica junto a Alexander Espinoza Guerra por tráfico de drogas. Según el informe Guerra Corella manifestó que Alexander Espinoza Guerra "...en compañía de ANEL y el NICA habían matado a unos sujetos por Tolé, y que se habían traído el camión, que eso era un tumbé de droga..." (Cfr. f. 728 t. 2).

La Corte observa que durante la instrucción no se determinó la versión del padre del imputado Alonso Espinoza, quien asegura que adquirió las piezas del auto HYUNDAI en el Taller Miranda en David, Chiriquí y en el Taller la Rueda en Panamá.

Por otro lado, no es posible valorar la afirmación que supuestamente hace José Ariel Guerra Corella contra Alexander Espinoza Guerra, ya que un informe no es el medio de prueba idóneo para la recepción de una declaración. En tal sentido, debió enviarse carta suplicatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que las autoridades de Costa Rica recibieran la declaración jurada y la devolvieran por vía diplomática.

Es necesario advertir que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió el auto penal de 14 de junio de 1996, mediante el cual se decretó un sobreseimiento provisional en las sumarias en averiguación por el homicidio de Erick Omar González Núñez. Posteriormente el proceso fue abierto por medio de auto del 16 de febrero de 1998. Sin embargo, en la calificación del sumario se aprecia que el Tercer Tribunal Superior ordenó la ampliación del sumario mediante auto de 25 de febrero de 2000 y también mediante auto de 13 de junio de 2000 se ordenó el agotamiento de la presente investigación y es finalmente que ese tribunal emite el auto de 31 de enero de 2001 abriendo causa criminal.

La Sala no discute la existencia del hecho punible, ya que la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia practicado a la víctima, revelan que la causa de muerte se dio por razones exógenas, ya que falleció por "... Herida por proyectil de arma de fuego a cabeza..." (Cfr. f. 233-236 t. 1). No obstante, el expediente no revela que el imputado y la víctima se conocían con anterioridad; tampoco existen pruebas, aún indiciarias, que indicaran que la víctima estaba relacionado con el imputado con algún delito relacionado con drogas. A ello se agrega el hecho de que no se ha comprobado que las piezas del vehículo halladas en la residencia de Alonso Espinoza, padre del imputado, pertenecieran al vehículo de la víctima.

Por esas razones, la Corte estima viable el sobreseimiento provisional el cual es una resolución judicial que cierra el proceso de manera temporal, quedando suspendido hasta la aparición de nuevos elementos de prueba que permitan determinar si el imputado se encuentra fehacientemente vinculado a la muerte de Erick Omar González Núñez.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 31 de enero de 2001 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar SOBRESSEE PROVISIONALMENTE, a Alexander Espinoza Guerra, en base al numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO

AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO BELISARIO ESPINO, FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 9 de marzo de 2001, sobreseyó definitivamente a Belisario Espino, Fiscal del Circuito de la provincia de Darién, de la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad.

Las constancias procesales dan cuenta que el presente proceso tuvo su génesis el 7 de mayo de 1999, cuando el licenciado Ausberto Mosquera Bethancourt presentó formal denuncia contra el Fiscal Belisario Espino, por la comisión del delito de abuso de autoridad. En su denuncia, el licenciado Mosquera plantea que el curador de la menor Yissel Del Carmen Barrios denunció a Casildo Moreno por lo comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual. Pero el 22 de abril de 1999, la menor Barrios nuevamente rindió declaración jurada ante la Fiscalía del Circuito de Darién y eximió de responsabilidad penal a Moreno. Según el licenciado Mosquera, esa declaración no consta en ese expediente, toda vez que el fiscal Espino la destruyó y obligó a la menor Barrios a cambiar su declaración (fs.1-4).

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, encargado de la investigación, solicitó al a-quo que clausurara la causa penal mediante un sobreseimiento definitivo, de conformidad con el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que no se demostró la comisión de los delitos de sustracción de documento público y abuso de autoridad (fs.344-351).

El Segundo Tribunal Superior basó su decisión judicial de sobreseer al funcionario acusado en el hecho de que no se demostró que el fiscal Espino "haya actuado vulnerando norma punitiva alguna. No se ha cuestionado su competencia para conocer el proceso a su cargo y su proceder se hizo dentro los (sic) del radio que la ley le atribuye potestad para ello". Agregó el a-quo que tampoco se encuentra en el expediente "una copia simple del documento que alude el denunciante fue sustraída, suplantada o rota por el Fiscal de Darién, para de esta forma determinar si dicho documento reunía los requisitos de un documento público" (f.356).

La remisión que se ha hecho a esta Sala Penal de la Corte Suprema del presente negocio obedece al imperativo procesal establecido en el artículo 2481 del Código Judicial, referente a la consulta de los autos de sobreseimiento y sentencias en los cuales estuviesen involucrados servidores públicos, acusados de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de sus deberes.

A fin de verificar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajusta a derecho, procede la Sala a examinar algunos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal. Así, se tiene que conjuntamente con la denuncia se presentaron ciertos medios de prueba consistentes en algunos testimonios que, a juicio del denunciante, demuestran la comisión de los ilícitos. En tal sentido, la menor Yissel Del Carmen Barrios, manifestó que en su primera declaración eximió de responsabilidad penal a Moreno por el delito que le acusaban. Sin embargo, el fiscal Espino no estuvo de acuerdo con esa declaración, la amenazó para que se retractara, porque había recibido soborno a fin de que cambiara su testimonio. Por último, señala la declarante, que el fiscal destruyó la primera declaración en su presencia (fs.10-11).

Por su parte, Julián Eli Mosquera García, curador de la menor Barrios, indicó que luego de que ella rindiera su primera declaración, le solicitaron que declarara "nuevamente por que (sic) el fiscal leyo (sic) la declaración y no le guntó (sic) la declaración de la menor por eso él la llamo (sic) a declarar nuevamente para que dijera lo contrario el (sic) creía (sic) que había dinero por el medio por parte de la familia afectada y también le dijo a la menor en una forma de amenaza de que (el) iba a buscar el papá de la menor, al tiempo que tiene CRISILDO de estar preso ese tiempo el papá lo iba pagar" (f.6).

Ilda Rosa Culiolo Hinestroza, Secretaria de la Fiscalía de Circuito de Darién, expresó que es cierto que el fiscal Espino ordenó que se le tomara una segunda declaración a la menor Barrios, toda vez que no estaba de acuerdo con la primera declaración. Agrega Culiolo, que luego de que tomara la segunda declaración a la menor Barrios "saqué la declaración de la gabeta donde la tenía guardada y procedía (sic) romperla debajo de la mesita, y puse los pedazos encima de mi escritorio, el Señor Fiscal recogió los pedazos, qué los hizo, no sé". Todo esto, indica Culiolo, sucedió en presencia de los declarantes (fs.35-38).

El delito de abuso de autoridad alude a un hecho arbitrario cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo, siempre que ese hecho o esa conducta no se encuentre clasificado especialmente por la ley penal. Aún cuando las sumarias se iniciaron por razón de una denuncia en contra del fiscal Espino, por la comisión del delito de abuso de autoridad, ello no limita al funcionario de instrucción en advertir de que ha descubierto la comisión de otro u otros delitos, siempre que sean aquellos en que debe procederse de oficio, según el artículo 2026 del Código Judicial.

Los testimonios examinados en el presente caso, coinciden en manifestar que existió una declaración de la menor Barrios en la cual eximió de responsabilidad penal a Moreno, por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual, así como también son coincidentes en indicar que esa declaración no fue custodiada en el lugar apropiado, en el expediente, ya que fue destruida.

Así las cosas, la Corte no comparte la decisión vertida por el Tribunal Superior, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo, ya que los hechos allegados al cuaderno penal acreditan la comisión de un hecho punible que consagra el artículo 348 del Código Penal, el cual se encuentra ubicado en el Título X, del Libro Segundo denominado "Delito Contra la Administración Pública".

Con vista de que esta Sala encuentra acreditada la existencia de la comisión del delito genérico de sustracción en oficinas públicas, y la correspondiente vinculación del fiscal Espino en la comisión del mismo, esta Superioridad estima conveniente ordenar una ampliación del sumario, a fin de que se le tome declaración indagatoria al fiscal Belisario Espino en la comisión del delito enunciado, ya que las piezas probatorias apuntan a que tuvo plena intervención o supervisión en el hecho punible, y que se le tome nuevamente declaración jurada al personal de la Fiscalía de Circuito de Darién en relación a la sustracción del documento que acreditaba el testimonio rendido por la menor Barrios donde eximía de responsabilidad penal a Crisildo Moreno por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto fechado 9 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la ampliación de las sumarias por el término de 15 días hábiles, en el sentido de que se le tome declaración indagatoria al Fiscal de Circuito de Darién Belisario Espino con relación a la supuesta comisión del delito de sustracción de documentos en oficinas públicas, así como también se le tome declaración al personal de la Fiscalía de Darién y se adicione o practique toda prueba que permita esclarecer el hecho.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio de resolución de 21 de diciembre de 2001, SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE a favor de ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO (a) "QUIQUI", de generales conocidas en autos, quien había sido indagado por el delito homicidio en perjuicio de Luis Felipe Villamil y por el delito de lesiones personales en perjuicio de José Fernández Quezada.

Además de ORDENAR COMPULSAR las copias pertinentes ante el agente de instrucción competente de turno en la esfera circuital, para que sean investigadas las señoras ESPERANZA ESTHER BELLIDO, YURITHUELIS YATDAYRA BELLIDO y YATZAYRA KATIA PETIL BELLIDO, como presuntas infractoras de normas contenidas en el Título IX, Capítulo II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Administración de Justicia (fs. 651-671).

Esta resolución fue apelada por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Dimas E. Guevara G., al momento de notificarse por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad examinar el motivo de la disensión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Estima el licenciado Guevara que el tribunal de primer grado no apreció los motivos que determinaron la censura retractación de los testigos. En ese sentido estima que los testimonios incorporados al inicio de la investigación, tienen la consistencia necesaria para justificar el encausamiento criminal del imputado; y sus variaciones a posteriori, sólo son explicables con base a la intimidación de la cual han sido víctimas las testigos.

Señala el apelante, que las testigos por su cercanía al lugar de la ocurrencia del hecho, tuvieron la posibilidad de ver al autor del mismo; lo que se deduce de sus deposiciones iniciales recibidas durante la investigación preliminar.

Menciona que como consecuencia que las jóvenes Yuriethuelis Yatdayra Bellido y Yatzayra Katia Petil Bellido variaron el contenido de sus testimonios, el Tribunal A-Quo al momento de valorar la instrucción sumarial decretó su prórroga a fin de confirmar si las testigos habían sido efectivamente víctimas de amenazas. Sin embargo sostiene el apelante que no se le brindó el debido valor a la negación de este evento por parte de las afectadas, siendo que difícilmente la presión impuesta les permitiría aceptar haber sido intimidadas e indicar inclusive, al responsable. Por ello estima previsible la respuesta de las testigos al interrogatorio del decreto ampliatorio, como ta.0mbién el resultado negativo de las diligencias de reconocimiento, lo cual resulta incompatible tratándose de que los reconocedores conocen al imputado desde hace muchos años.

Explica que las primeras versiones del sumario se dirigen espontáneamente hacia Enrique Olmedo Vásquez (a) "Quique" como el autor del hecho; que las testigos Esperanza Esther Bellido, como Yatzayra Katia Pretil Bellido y Yuruthuelis Yatdayra Bellido conocían al individuo apodado Quique con anterioridad al evento examinado y lo señalan como el autor del hecho, por lo que en su opinión carece de sentido, que repentinamente refieran no haberlo visto. Incluso que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, ordenadas por el Tribunal A-Quo, no lo reconocieran.

Indica además, que tampoco existe en el sumario una explicación que permita justificar por qué las testigos deliberadamente, según la tesis del Tribunal, coordinaran sus testimonios a fin de involucrar a alguien extraño al evento.

Afirma que la dramática variación de estos testimonios, no obedece a la estricta espontaneidad, porque desde el principio de la investigación, se han incorporado denuncias de la intimidación de la cual han sido víctimas los testigos presenciales.

Por otra parte, manifiesta que los testigos en esta causa no sólo se enfrentan a la natural inseguridad de ser víctimas de intimidación, evento que se agudiza frente a la inexistencia de un mecanismo oficial de protección a nivel preventivo; sino que surge otro extremo, la disposición de ser investigados por la comisión del delito de falso testimonio.

Indica además, que en términos de Política Criminal resulta contradictorio proponer el compromiso ciudadano frente a la lucha de la delincuencia y en la praxis judicial, investigar a un testigo quien, no obstante haber cooperado con las investigaciones, cede finalmente ante la intimidación.

Sostiene el licenciado Guevara, en su calidad de representante social, que incorporando esa realidad al silogismo jurídico, los señalamientos de los testigos mantienen vigencia y permiten fundar los indicios de responsabilidad que exige el artículo 2222 del Código Judicial. Por lo que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se dicte un auto de llamamiento a juicio contra Enrique Olmedo Vásquez Delgado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, T título I del Libro II del Código Penal (fs.675-683).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Lorenzo De Gracia M, indica que quiere lograr a favor de su patrocinado un sobreseimiento definitivo, y si la Corte Suprema revoca el auto apelado ordenando el llamamiento a juicio, solicita se conceda la libertad cautelada a Vásquez Delgado, porque así lo amerita el cúmulo de pruebas de descargos a su favor, aunadas a las contradicciones de las supuestas únicas testigos de cargos.

En ese sentido en las primeras dos páginas del escrito de oposición, la defensa analiza normas del Código Judicial que tratan sobre la fianza de excarcelación y luego de hacer referencia a las pruebas testimoniales, solicita se mantenga el auto enervado a favor de su defendido (fs.707-714).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Considera el Tribunal de Primera Instancia que en lo atinente a la vinculación de Enrique Olmedo Vásquez Delgado, no se cumplen las exigencias del artículo 2222 del Código Judicial, para proceder a su encausamiento criminal, al estimar que le material incorporado al expediente no ofrece serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido esboza dos razones: la poca credibilidad de los testigos de cargo y las pruebas incorporadas al expediente, que ubican al imputado fuera del

escenario del hecho investigado al momento en que éste se verifica.

Se señala en el fallo que Esperanza Esther Bellido, Yatzayra Katia Petil Bellido y Yurithuelis Yatdayra Bellido, al declarar el lunes 22 de febrero de 1999, ante la Policía Técnica Judicial, sostienen coincidentemente que el autor de los disparos efectuados el sábado 20 de ese mese, que ocasionaron la muerte de Luis Felipe Villamil y las lesiones de José Fernández Quesada, era un sujeto apodado Quique. Sin embargo, posteriormente al ampliar sus declaraciones ante el despacho del agente instructor, se retractan de los señalamientos originales.

En ese sentido se señala en la resolución apelada, que Yurithuelis Yatdayra y Yatzayra Katia si bien estaban en el lugar de los hechos, afirman no poder identificar al agresor, que no conocen a ninguna persona apodada Quique, y que los agentes de policía le proporcionaron parte de la información y les dijeron que el imputado se había hecho confeso.

En cuanto a Esperanza Esther Bellido señala que en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos llevada a cabo el 3 de agosto de 1999, manifestó que no logró ver a la persona que hizo los disparos, que sólo escuchó cuando dijeron que era un tal Quique; además de agregar en aquella oportunidad que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas desde las siete de la noche.

Se indica en el fallo que al realizarse diligencias de reconocimiento en ruedas de detenidos, las mismas dieron como resultado el no reconocimiento del imputado Enrique Vásquez, por las tres testigos mencionadas.

Por tales razones el Tribunal Superior concluyó que "ante las evidentes y contundentes retractaciones observadas en el expediente por parte de las tres, el tribunal concluye que esta situación no permite sostener una imputación por cargo de homicidio hasta la fase del plenario" (f.664).

El Tribunal de Primera Instancia consignó que no se encuentran demostradas en el expediente, las supuestas amenazas que han influido en la voluntad de las tres testigos para cambiar su versiones. Incluso señala la resolución, que por instrucciones de ese Tribunal las testigos fueron interrogadas en torno a la posibilidad de que hubiesen sido intimidadas o amenazadas, lo que quedó descartado, permaneciendo solo las evidentes contradicciones entre las versiones iniciales por ellas proporcionadas y las explicaciones posteriores que aportan. Manifiesta que ello lo obliga "a disponer la correspondiente investigación, ante la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal, en razón de los evidentes perjuicios que esta clase de conductas le representan a la Administración de Justicia" (f.666).

Por otra parte, estimó el Tribunal de Primera Instancia "que figuran en el expediente elementos probatorios que permiten razonablemente concluir que el imputado se encontraba a la hora del evento estudiado, alejado del escenario sobre el cual se verificó el hecho punible" (f.666). Así señala que la versión del imputado es corroborada por Eduardo Alberto Batista Cáceres, Victor Hugo Cifuentes Rodríguez, Enrique Olmedo Vásquez Terán y Julio Alfredo Checa.

Se indica en la resolución que el señor Blass A. Ruiz De Roux señaló que el hijo el imputado no se encontraba en el grupo de personas que laboró en los locales de Pueblo Nuevo sino que conoció al imputado cuando la policía se presentó a arrestarlo, tal contradicción motivó que ese Tribunal ordenase la practica de careo entre Ruiz De Roux y los demás, siendo éstos los que mantuvieron la versión que aportaron , mientras que Ruiz De Roux señaló que pudo haberse equivocado en razón del estado de ebriedad que atravesaba la noche de los hechos.

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior decide por medio de la resolución apelada, dictar un sobreseimiento provisional de

conformidad con lo previsto en el artículo 2211 numeral 2 del Código Judicial y ordenar la compulsión de las piezas pertinentes con el fin que las señoras Esperanza Esther Bellido, Yatzayra Katia Petil Bellido y Yurithuelis Yatdayra Bellido contra el imputado Enrique Vásquez Delgado (a) "Quique", tienen la validez suficiente para encausarlo penalmente independientemente que aquellas se hayan retractado, obedeciendo ello -según su opinión-, a que en efecto fueron intimidadas mediante amenazas; criterio no acogido por el Tribunal de Primera Instancia.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Como hemos podido apreciar, el apelante estima que los señalamientos que hacen las testigos Esperanza Esther Bellido, Yatzayra Katia Petil Bellido y Yurithuelis Yatdayra Bellido contra el imputado Enrique Vásquez Delgado (a) "Quique", tienen la validez suficiente para encausarlo penalmente independientemente que aquellas se hayan retractado, obedeciendo ello -según su opinión-, a que en efecto fueron intimidadas mediante amenazas; criterio no acogido por el Tribunal de Primera Instancia.

En primer lugar debemos ubicar el momento de la ocurrencia de los hechos. Así se tiene que el Informe de Investigación Preliminar señala que a la 1:00 a.m. del 20 de febrero de 1999 se recibió llamada informando que afuera del cuarto de urgencia del hospital Santo Tomás se encontraba un cuerpo exánime por impacto de arma de fuego, que resultó ser de Luis Felipe Villamil ; y según información recibida, el causante del homicidio era Enrique Vásquez (a) "Quique" (f.11-13).

La Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver se efectuó a la 1:26 a. m. (fs.5-6).

El agente de la Policía Nacional, Kenelch Amet Moreno señaló que al recabar información en el lugar de los hechos le informaron que la persona que había disparado era un sujeto apodado "Quique" que vivía en calle 26 Chorrillo, edificio 24 de diciembre en la torre N 2; agrega que incluso se había recibido una llamada telefónica anónima que también vinculaba al tal Quique. Indica que detuvieron a Enrique Olmedo Vásquez Delgado (a) Quique en la casa de su padre; y luego se entrevistaron con el herido, señor José Fernández quien les manifestó que fue Quique, a quien conocía, el que había disparado, pero que no sabía el motivo(fs.36-38).

Por su parte a rendir declaración José Quezada Fernández, quien resultó herido en la pierna, afirma que no tiene conocimiento de quien fue la persona que realizó los disparos; y afirma que no conoce al señor Enrique Vásquez (a) "Quique" e incluso dijo que no le habían comentado quien era el sujeto que disparó (fs.32-35).

El Dr. Aquiles H. Espino, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, otorgo incapacidad provisional de 60 días a partir del día del accidente, al señor Fernández Quezada (f.142).

En el expediente se cuenta con tres declaraciones que involucran al imputado Enrique Olmedo Vásquez Delgado (a) "Quique".

La declaración jurada de la señora Esperanza Esther Bellido, rendida en horas de la mañana del 22 de febrero de 1999. Afirma que al momento de los hechos se encontraba sentada al lado de Luis Villamil (occiso), junto con sus sobrinas Zayra y Yuri Bellido, el marido de la primera y la hija de ella de nombre Zutilda Banister.

Claramente explica que vio venir al sujeto apodado Quique a quien conoce desde niño, quien traía en la mano un revólver y disparó, por lo que Yuri le reclamó el por qué disparó, pero aún así siguió disparando, por lo que ellos se tiraron al suelo; afirma que después de los disparos Yuri le dijo a Quique mira lo que has hecho, y aquél se fue corriendo por la cancha hacia calle 26. Agrega que iban con Quique un tal Flaquito y Pica, quienes se quedaron escondidos en el monte. Afirma que el día anterior había recibido una llamada telefónica

amenazandola si decía algo (fs.17-20).

Ese mismo día en horas de la tarde, la señora Esperanza Esther Bellido amplía su declaración en el sentido de informar el nombre del sujeto apodado Quique, indicando que se llama Enrique Vásquez. Incluso señala que al visitar a José Fernández, quien resultó herido en la pierna, le manifestó que antes del hecho no conocía a Quique pero que logró verlo cuando disparaba y se acuerda de su descripción física (fs.45-46).

El 17 de marzo de ese año, Esperanza Esther Bellido se afirma y ratifica ante la Fiscalía Cuarta Superior de las declaraciones que rindiera ante la División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal. Sin embargo manifestó su temor de que tomaran represalias con su familia dado que viven cerca del lugar en donde ocurrió el problema (fs.121-123).

Por su parte, Yatzayra Katia Petil Bellido rinde declaración jurada el 22 de febrero de 1999, coincidiendo con lo manifestado por su tía en cuanto a la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, agrega que tenía conocimiento de un problema entre los muchachos de la calle 26 y 27 y que antes de los sucesos un piedrero le dijo a José Quezada Fernández que los de la 26 había dicho que el próximo era él. Agrega que vio a Flaquito y Pica que estaban detrás de Quique (fs.47-50).

Ese mismo día declaró Yurithuelis Yatdayra Bellido quien sobre los hechos coincide con lo dicho por su tía Esperanza y su hermana Yatzayra en cuanto a como se dieron los acontecimientos que originaron la muerte de Luis Felipe Villamil y la lesión que recibiera en la pierna José Quezada Fernández (fs.51-54).

Interesante es lo declarado por la joven Yurithuelis al ampliar su declaración el 2 de junio de 1999, la cual es extensa, pero en lo medular afirma que no pudo ver el físico del muchacho que disparó, y que tanto la descripción que dio primeramente así como la dirección del tal Quique le fue suministrada por la persona que la estaba interrogando y que incluso le dijo que el muchacho se había declarado culpable (fs.190-204).

En tanto, su hermana, Yatzayra Katia el 13 de julio de 1999, afirma que estaba de espaldas y no pudo ver al sujeto que disparó (fs.240-254).

Al participar en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, las tres testigos que hemos venido citando, niegan haber visto al sujeto que disparó, pero señalan que escuchaban que se trataba de un sujeto apodado Quique (fs.332-346).

Ahora bien, respecto al testimonio de Esperanza, Yatzayra Katia y Yurithuelis Yatdayra, no compartimos lo manifestado por el Tribunal de Primera Instancia cuando señala que descarta "por falta de acreditación la posición de que amenazas hubiesen influido en el cambio de las versiones de estas testigos, lo que si permanece es el hecho cierto de las evidentes contradicciones entre las versiones iniciales por ellas proporcionadas y las explicaciones posteriores que aportan" (f.666).

Decimos que no compartimos tal postura, porque precisamente tales contradicciones surgen cuando las hermanas Yatzayra Katia y Yurithuelis Yatdayra tratan de cambiar la primera versión suministrada, donde de manera clara no sólo señalan al tal Quique como el responsable de efectuar los disparos que originaron la muerte de Luis Felipe Villamil y la herida de José Quezada Fernández, sino que exponen detalles de como se dieron los acontecimientos, aún cuando para el 4 y 5 de julio de 2000, amplían sus declaraciones esta vez negando que tanto ellas como su familia hubiesen recibido amenaza alguna (fs.542-546 y 547-548).

En tanto, la tía de ambas, señora Esperanza Esther Bellido, afirma el 4 de julio de 2000, que en efecto recibió una llamada telefónica en donde la

amenazaban pero que fue una sola vez. Señala que sus sobrinas le dijeron que no iban más a declarar porque no querían problemas con nadie (fs.535-539).

Aclarado este punto, pasamos a examinar lo manifestado por Enrique Olmedo Vásquez Delgado (a) "Quique" al rendir declaración indagatoria, quien afirma que se encontraba todo el día con su padre trabajando en la empresa REDIVA y JUNALU, empaquetando mercancías de ferretería, plomería, electricidad y materiales de construcción, junto con sus compañeros Eduardo Batista, Víctor Cifuentes y Blass Alberto Ruiz, así como los dueños del negocio, señores Checa y Trejos.

Agrega que se retiraron hasta las doce y cuarenta y cinco a doce y cincuenta de la noche. Al cerrar el local su papá invitó a sus compañeros a ir al Chorrillo a tomar unas cervezas, llegando a ese lugar aproximadamente a la 1:15, y cuando habían tomado dos cervezas cada uno, su papá recibió una llamada de su madre informándole que agentes del DIIP estaban preguntando por él (indagado); y es así que ella los lleva a donde él estaba.

El indagado Vásquez Delgado señala que las señoras Esperanza Esther, Yatzayra Katia y Yurithuelis Yatdayra son conocidas del barrio; y éstas y el hijo de una de ellas que se llama Gustavo Mercado tienen rencillas con su hermano Luis Vásquez quien está detenido en La Joyita desde octubre de 1998; niega tener ningún tipo de relaciones con los sujetos apodados Flaquito y Pica (fs.84-93).

Se les recibió declaración a los señores Eduardo Alberto Batista Cáceres (fs. 98-104), Víctor Hugo Cifuentes Rodríguez (fs. 105-114), y Enrique Olmedo Vásquez Terán (fs. 282-294), quienes coinciden con lo dicho por el imputado Vásquez Delgado en cuanto a que trabajaron aproximadamente hasta las 11:45 p. m. del viernes 19 de febrero de 1999 y de ahí se fueron al Chorrillo a tomar cervezas llegando como a la 1:20 de la madrugada del día siguiente.

Sin embargo, Blass Alberto Ruiz De Roux declara que el hijo del señor Vásquez no se encontraba en el grupo de personas que laboró en los locales de Pueblo Nuevo sino que conoció al imputado cuando la policía se presentó para arrestarlo (fs.422-430).

Esta declaración motivó que después de un año y cinco meses se realizaran diligencias de careo entre el señor Ruiz De Roux y los señores Vásquez Terán y Cifuentes Rodríguez (fs.558-561 y 570-573).

Llama la atención que el Tribunal A-Quo plasme en la resolución que el señor Ruiz De Roux "señaló que pudo equivocarse en sus percepciones y en sus declaraciones originales, en razón del estado de ebriedad por el que atravesaba la noche de los hechos; admite además que se encontraban otras personas entre el grupo de trabajadores en Pueblo Nuevo la noche de los hechos y no descarta la posibilidad de que el señor ENRIQUE VÁSQUEZ padre le hubiese presentado a su hijo, sin él ahora acordarse" (f.669).

Luego de realizar la diligencia de careo con el señor Vásquez Terán, se le recibió declaración jurada a Ruiz De Roux, quien indicó que estaba en estado de ebriedad, pero consciente de lo que estaba haciendo y afirma que no ha cambiado su versión.

En ese sentido sostiene que estaban unos muchachos trabajando con el señor Vásquez y si estaba el hijo de éste, no lo conocía. Luego dice que la primera vez que vio al hijo del señor Vásquez fue cuando el papá lo condujo junto con los policías adentro del apartamento; además que no puede reconocer si el joven Vásquez que vio en compañía de los policías era uno de los muchachos que saludó mientras empaquetaban la mercancía (fs.562-568).

Resulta paradójico que si el imputado estaba laborando junto con su padre, como afirmó, no lo hubiese visto el testigo Ruiz De Roux, quien llegó desde las seis de la tarde a la empresa Junalu encontrándose el señor Vásquez y los jóvenes

Checa, Cifuentes , Batista y otros muchachos, hasta las 11:30 p. m. (fs.422-430); y que además, ni siquiera cuando, como afirma Cifuentes Rodríguez (f.110) estaban juntos en la parte de atrás del vehículo que los transportó al Chorrillo a tomar cervezas, el testigo Ruiz De Roux no alcanzara a verlo.

Siendo esta la situación presentada, estima la Sala que el auto apelado debe ser revocado y en su lugar dictar apertura de causa criminal contra Enrique Olmedo Vásquez Delgado (a) "Quique" dado que militan en su contra indicios graves que lo vinculan a la muerte violenta del joven Luis Felipe Villamil, así como a las lesiones personales en perjuicio de José Fernández Quezada; por lo que será en el plenario donde se habrá de discutir su responsabilidad con respecto a los cargos aquí endilgados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO (a) "Quique", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-735-642, residente en calle 26 el Chorrillo, edificio 24 de diciembre, séptimo piso, apartamento N 5, hijo de Hermejilda Judith de Vásquez y Enrique Olmedo Vásquez Terán, por supuesto infractor del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito de homicidio en perjuicio de Luis Felipe Villamil y también como posible infractor del Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de José Fernández Quezada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

El licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, en su condición de defensor de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de segunda instancia dictada el 17 de agosto de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia de 19 de mayo de 2000 expedida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a SAGEL VEGA, como autora de los delitos de falsificación de documentos y estafa en grado de tentativa y se le condena a dos (2) años y un (1) mes de prisión.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso de casación a efecto de decidir sobre su admisibilidad.

En ese sentido se observa que el recurso de casación es en el fondo, que se interpuso oportunamente contra la sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Justicia y que el delito tiene establecido en el Código Penal pena superior a dos (2) años de prisión, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 2443 del Código Judicial. En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso para poder ser

admitido, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente, la causal invocada lo ha sido conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, los motivos que fundamentan la causal han sido desarrollados en armonía con la causal invocada y las disposiciones legales infringidas fueron establecidas de acuerdo a la ley. En consecuencia, lo procedente es admitir el presente recurso de casación.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, en representación de MARÍA DEL ROSARIO SAGEL VEGA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de agosto de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrase traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la correspondiente audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GOMEZ, en su condición de defensor de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de julio de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la sentencia de 16 de marzo de 2000 expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsables, como autores del delito de tráfico internacional de drogas, a JEFFREY DAVID KLEIN y WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ y se les condena a la pena de cuarenta (40) y ochenta (80) meses de prisión respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso de casación a efecto de decidir sobre su admisibilidad. En ese sentido se observa que el recurso de casación es en el fondo, que se interpuso oportunamente contra la sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Justicia y que el delito tiene establecido en el Código Penal pena superior a dos (2) años de prisión, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 2443 del Código Judicial. En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso para poder ser admitido, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente, la causal invocada lo ha sido conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, los motivos que fundamentan la causal han sido desarrollados en armonía con la causal invocada y las disposiciones legales infringidas fueron establecidas de acuerdo a la ley. En consecuencia, lo procedente es admitir el presente recurso de casación.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GOMEZ, en representación de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de julio de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrase traslado al Señor Procurador

General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la correspondiente audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO, CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, RUBÉN LEVI LEVI, CRISTINA HERNÁNDEZ Y A ELIE COHEN. MAGISTRADO PEREIRA: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, formalizó recurso de casación en el fondo contra el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite el recurso de apelación contra la resolución de 14 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá que sobresee definitivamente a Josué Levy Levy, Dov Binder, Rubén Levi Levi, Cristina Hernández y a Elie Cohen.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante apoderado judicial, Isaac David Mizrachi, representante legal de las sociedades Proyecciones de Ultramar S.A y Desarrollo Viscaya S.A, formalizó una denuncia contra Josue Levi Levi, Rubén Levy Levy, Dov Binder, Leonel Solís, Cristina Hernández por la comisión de los delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva.

Tras cumplido el término para la instrucción del sumario, el funcionario del Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento de las citadas personas; mientras el expediente se encontraba para ser calificado, Mizrachi formalizó acusación particular contra los denunciados, la cual fue admitida por el juez natural, pero esa decisión fue impugnada por la defensa técnica con el argumento de que el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá había declarado en quiebra, entre otros, a Isaac David Mizrachi y a la empresa Desarrollo Viscaya S.A, por carecer de capacidad para comparecer en juicio. Mediante sentencia de 16 de mayo de 1995, el ad-quem resolvió que Isaac Mizrachi y la sociedad Desarrollo Viscaya S.A, podían fungir como acusadores particulares.

Mediante resolución de 14 de septiembre de 1995, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial resolvió sobreseer a los acusados, pero esa decisión fue impugnada mediante recurso de apelación formalizado por los apoderados judiciales de Mizrachi. Mediante resolución de 2 de agosto de 1996, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el citado recurso de apelación, por considerar que Mizrachi se encuentra incapacitado para comparecer en juicio.

CAUSAL DE CASACION

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que el acusador no tiene facultad para acusar por su calidad, causal que se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL

La recurrente sustenta la causal con tres motivos, que inmediatamente se pasan a exponer. En el primer motivo, la casacionista plantea que el tribunal basó su decisión en documentos que "no tienen valor probatorio alguno y no podían ser valorados", los cuales se encuentran a fojas 1855-1864 del expediente. Añade que esos documentos ingresaron indebidamente al expediente, ya que fueron aportados en el momento en que el proceso se encontraba para la calificación del sumario, "fase durante la cual no puede aportarse ningún elemento probatorio" (f.2259).

El segundo motivo plantea que el Segundo Tribunal Superior, mediante auto de 10 de junio de 1996 (fs. 2246-2249), ya se había expresado con anterioridad sobre el tema manifestando que Mizrachi estaba capacitado para comparecer en juicio (f.2260).

En el tercer motivo, la recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comete error de derecho porque la sociedad Proyecciones de Ultramar no ha sido declarada en quiebra (f.2260).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista plantea que el artículo 781 del Código Judicial ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por considerar que los documentos que reposan a fojas 1855-1864 no tienen valor probatorio porque en la etapa de calificación del sumario "no se pueden aportar pruebas salvo las que hubiesen sido solicitadas durante la instrucción sumarial y que por alguna razón no se habían allegado al proceso... situación que no es la que se presenta en el negocio que nos ocupa..." (f.2261).

También estima infringido el artículo 1018 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no se abstuvo de pronunciarse sobre un tema que ya había resuelto mediante auto de 10 de junio de 1996, en el cual se dejó establecido que Isaac David Mizrachi si podía comparecer en juicio (f.2262).

Señala la casacionista que la sentencia impugnada infringió el artículo 1553 del Código de Comercio en concepto de violación directa por indebida aplicación, ya que no es cierto que Desarrollo Vizcaya se encuentre en estado de quiebra, porque "el auto de quiebra... está suspendido" (f.2262).

Otra disposición que la recurrente considera vulnerada es el artículo 1968 del Código Judicial, porque no se cumplió con el trámite legal (f.2263).

Finalmente, la casacionista considera que la resolución de 2 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial debe casarse, "Y en consecuencia, se ordene al Segundo Tribunal Superior que resuelva la apelación oportunamente anunciada y sustentada por parte de la acusadora" (f.2264).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En este momento, es importante anotar que tras ser admitido el recurso de casación, se le corrió traslado del libelo de casación al Procurador General de la Nación. Mediante informe de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se estableció que el Procurador General de la Nación no remitió la vista correspondiente (f.2383 vlta). Incluso, la Procuraduría General de la Nación no compareció al acto de audiencia de casación penal (f.2516).

CRITERIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A- Motivos:

La Corte considera necesario atender los motivos en su conjunto por considerar que se encuentran relacionados.

Esta Superioridad es del criterio que el Tribunal Superior no debió sustentar la no admisión del recurso de apelación contra la sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con los documentos que reposan a fojas 1855-1864. Y ello es así en atención a que ese mismo Tribunal Superior, mediante auto de 10 de junio de 1996 (f.2246-2249), había confirmado la admisión de Isaac David Mizrachi, Desarrollo Vizcaya S.A y de Proyecciones Ultramar S.A, como acusadores particulares contra Josue Levi Levy y otros. Incluso, la resolución de 10 de junio de 1996 ponderó y desestimó los mismos argumentos con los cuales la resolución de 2 de agosto de 1996 ahora se fundamenta para no admitir el recurso de apelación por la alegada inhabilitación para el ejercicio de derechos civiles que pesaba sobre el acusador particular.

Por las razones anteriores, esta Superioridad considera fundado los motivos expuestos por la casacionista.

B- En cuanto a las disposiciones legales infringidas:

La Corte desestima la infracción del artículo 781 del Código Judicial, por considerar que la recurrente no ha comprobado que los documentos que reposan a fojas 1855-1865 fueron incorporados al proceso infringiendo algún término legal. En otras palabras, no está acreditado, con base a esa norma legal que advierte vulnerada, que esas piezas documentales fueron incorporadas de manera extemporánea a la causa.

También se desestima que la resolución atacada infringiera el artículo 1018 del Código judicial, toda vez que no es aplicable a este debate de casación. En efecto. Esa norma legal ordena a los jueces a que nieguen o se abstengan de emitir o ejecutar diligencias o actos que sean incompatibles con los efectuados en otro proceso, siempre que hayan sido de su conocimiento. La resolución atacada, es decir, la calendada 2 de agosto de 1996 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al igual que la de 10 de junio de 1996 también proferida por el tribunal en mención, fueron dictados en la misma causa, por lo que no prospera la alegada infracción.

Ahora bien, señala la casacionista que la sentencia impugnada violó el artículo 1553 del Código de Comercio en concepto de violación directa por indebida aplicación. En efecto, la Corte considera que la sentencia impugnada impidió que los acusadores particulares comparecieran en juicio con el supuesto de que se encontraban inhabilitados para ejercer sus derechos civiles por razón de que se encontraban en un supuesto estado de quiebra, pese a que ya se había pronunciado sobre ese punto, en el sentido de que había confirmado la admisión de la acusación particular de Isaac David Mizrachi, Proyecciones Ultramar S.A y Desarrollo Viscaya S. A.

En ese orden de ideas, resulta vulnerado el artículo 1968 del Código Judicial, ya que el propio Tribunal Superior tenía conocimiento sobre la documentación que reposaba a fojas 1855-1864 del expediente y, pese a ello, confirmó la admisión de la acusación particular mediante la resolución de 10 de junio de 1996. Resulta insostenible que sobre la base de esos mismos documentos, declare la no admisión del recurso de apelación formalizado por la acusación particular contra el auto de sobreseimiento en favor de los imputados, porque ahora se encontraba inhabilitado para el ejercicio de los derechos civiles por razón del estado de quiebra. Lo preocupante de esa irregularidad es que ocurrió en el momento en que los acusadores particulares formalizaron el recurso de apelación correspondiente contra la resolución que le ponía término al proceso mediante la dictación de un sobreseimiento definitivo, dejándolos en estado de indefensión.

En conclusión, la Corte es del convencimiento de que debe casar la

sentencia impugnada, a los efectos de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resuelva, únicamente, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que debe mantenerse la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación anunciado por la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá.

Con fundamento en el artículo 2453 del Código Judicial, la Sala Penal procede a invalidar el fallo atacado por encontrarse justificada la causal de casación aducida, y considera pertinente atender la solución requerida por la recurrente en la demanda de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la ley CASA el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA al Tribunal Superior en mención que resuelva el recurso de apelación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Mizrachi, apoderados judiciales de Desarrollo Viscaya S.A y de Proyecciones Ultramar S.A, acusadores particulares de Josue Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, contra la sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Octavo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que sobresee definitivamente a los acusados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVO DE JOSÉ MATÍAS ANGULO Y RICARDO LEON PHILLIPS EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COMISIÓN DEL CANAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

Los licenciados MIRIAM H. JAEN DE SALINAS y MANUEL VIDAL FUENTES defensores de oficio de JOSÉ MATÍAS ANGULO y RICARDO LEON PHILLIPS, respectivamente, formalizaron oportunamente sendos recursos de casación en el fondo contra la Sentencia de segunda instancia dictada el 16 de julio de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia de 12 de enero de 2000 expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsables a ANGULO y PHILLIPS, como autores del delito de hurto calificado y se les condena a diez (10) meses y doce (12) meses de prisión, respectivamente.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso de casación a efecto de decidir sobre su admisibilidad.

En ese sentido se observa que ambos recursos de casación son en el fondo, que se interpusieron oportunamente contra la sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Justicia y que el delito tiene establecido en el Código Penal pena superior a dos (2) años de prisión, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 2443 del Código Judicial. En lo que respecta a los requisitos que deben contener los recursos para ser admitidos, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente, la causal invocada lo ha sido conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, los motivos que fundamentan la causal han sido desarrollados en armonía con la causal invocada y las disposiciones legales infringidas fueron establecidas de acuerdo a la ley. En consecuencia, lo

procedente es admitir el presente recurso de casación.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo interpuestos por los licenciados MIRIAM H. JAEN DE SALINAS y MANUEL VIDAL FUENTES defensores de oficio de JOSÉ MATÍAS ANGULO y RICARDO LEON PHILLIPS, contra la Sentencia de segunda instancia dictada el 16 de julio de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrese traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la correspondiente audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA REPRESENTANTE JUDICIAL DE JOSUÉ LEVI LEVI Y RUBÉN LEVI LEVI, QUE DENUNCIAN AL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo contra el auto de 29 de junio de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la querrela formalizada por Josué Levi Levi y Rubén Levi Levi contra Jorge Hernán Rubio por la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

El casacionista, licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, invoca una causal de casación en el fondo, particularmente la que prevé el numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial. La causal es apoyada por siete motivos y se alega la infracción de ocho disposiciones legales.

Al examinar en todo su contexto el artículo 2435 del Código Judicial, podemos determinar que el auto atacado (cf. 31-34), no es de aquellos contra los cuales la ley concede el recurso de casación, pues no se trata de una resolución judicial que, por no admitir la querrela en cuestión, le pone término al proceso.

En efecto, aún cuando el auto de 29 de junio de 2000 no admitió la querrela contra el licenciado Rubio, esa medida jurisdiccional no es de aquellas que le pone fin a la causa.

Pese a que está comprobado que el auto en cuestión no es susceptible de ser impugnado mediante recurso de casación en el fondo, lo cual es suficiente para no admitirlo, los motivos carecen de argumentos precisos encaminados a comprobar la legitimidad para querellar. Y ello es así porque el recurrente prácticamente deja incólume el principal argumento que el Tribunal Superior utilizó para no admitir la querrela. En otras palabras, los motivos debieron postular cuál fue la lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de derechos fundamentales, que el licenciado Rubio supuestamente causó a los mandantes del licenciado Carrillo.

También es importante anotar que el recurrente utiliza un concepto de infracción extraño al recurso de casación. En tal sentido, refiere que la norma

jurídica fue transgredida por "violación directa por acción". Recuerda la Sala que la ley penal adjetiva reconoce la violación directa por comisión, por omisión, por indebida aplicación e interpretación errada de la ley al caso juzgado como conceptos de infracción.

Con vista de que el recurso de casación presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila no cumple con el mandato estipulado en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial, concluye la Sala en negar la admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra el auto de 29 de junio de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la querrela formalizada por Josué Levi Levi y Rubén Levi Levi contra Jorge Hernán Rubio por la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO A. ORTEGA ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Defensora de Oficio, licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, ha interpuesto recurso extraordinario de Casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el fallo de 14 de enero de 2000 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR a la pena de dos años de prisión y cincuenta (50) días multa por haber sido encontrado culpable del delito de posesión simple de drogas.

HISTORIA CONCISA:

El día 30 de abril de 1998 el señor SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR fue aprehendido por la Policía Nacional y al ser revisado éste entregó una bolsita plástica de color amarillo con blanco, cuyo contenido era droga, Cocaína.

Realizada la audiencia correspondiente la defensa técnica del procesado solicitó la aplicación de medidas de seguridad conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 66 del Código Penal, no obstante fue sentenciado a la pena de dos años de prisión y 50 días multa, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo por ser encontrado culpable del delito de posesión ilícita simple de drogas.

La defensa del procesado solicitó únicamente la aplicación de las medidas de seguridad, toda vez que, conforme a evaluación médica psiquiátrica fue acreditada la adicción a las drogas de SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión proferida por el Ad-Quo considerando para ello la reincidencia del procesado.

CAUSAL INVOCADA:

La casacionista sustenta su recurso en la causal de fondo denominada:

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa..." (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial)

MOTIVOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA sustenta la causal en un único motivo, el cual explica a continuación:

Expresa la casacionista, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir su fallo confirmatorio desconoció que SERGIO ORTEGA era dependiente a la cocaína al momento de su aprehensión y así lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal (ver foja 15 del expediente), siendo ello así la segunda instancia debió someter a su representado a un tratamiento penal distinto a la pena de prisión, dado el tipo de adicción que el mismo padece. Expresa que al no proceder así y condenar a ORTEGA ESCOBAR a la pena de prisión se materializa el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia de 25 de mayo de 2000.

DISPOSICION LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La recurrente señala como disposición legal infringida el artículo 263-F del Código Penal en concepto de violación directa, por cuanto que, al decidir la causa la segunda instancia excluyó la aplicación de esa norma penal.

Continuó expresando la defensora de oficio, que el Ad-Quem debió valorar que la droga que poseía el imputado era para su consumo y el hecho cierto de que el imputado por haber culminado satisfactoriamente su tratamiento de recuperación, no debió ser condenado a dos años de prisión y 50 días multa, ya que la ley permite que se le apliquen medidas de seguridad.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ al emitir su criterio recomienda a este Tribunal de Casación que la sentencia de 25 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no sea casada, por cuanto que la casacionista no logró acreditar el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada.

En lo que atañe a la causal aducida por la casacionista, es de la opinión que la recurrente tampoco acreditó el cargo de injuridicidad endilgado y por ende la segunda instancia no ha cometido yerro jurídico alguno.

Indicó el Señor Procurador que el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró en su fallo lo atinente a la aplicación de la medida de seguridad de índole curativa, sin embargo quedó acreditado que SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR estuvo sometido a un tratamiento de desintoxicación con resultados satisfactorios por lo que se "...dejaba establecido que la medida de seguridad curativa que se reclamaba a favor del procesado, era improcedente en la media en que había completado satisfactoriamente el tratamiento de que fue objeto." , aunado a ello se trataba de un reincidente en este tipo de delitos.

En tal sentido, manifiesta el licenciado SOSSA RODRIGUEZ a foja 143 del expediente que:

"... no ha incurrido el Ad-Quem en el vicio de ilicitud que se le endilga, lo que significa que la sentencia proferida no es infractora de la ley sustancial penal, en forma directa, puesto que la persona que se decía debía ser objeto de una medida de seguridad curativa, no requería de ésta al haber completado satisfactoriamente

el tratamiento al que se le sometió, y ser, además, reincidente en el tipo de delito por el cual se le encausó"

En lo que respecta a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, la representación social manifiesta que no prospera la infracción del artículo 263-F del Código Penal, en concepto de violación directa, por cuanto que al culminar el proceso de SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR éste había completado a satisfacción su programa de tratamiento de adicción por lo que se daba por terminada la medida curativa, no existiendo asidero jurídico para aplicar una medida curativa si éste ya había superado su problema de adicción a las drogas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Atendiendo su función didáctica y de unificación de la jurisprudencia, este Tribunal de Casación, considera pertinente, antes de proceder al análisis de la causal aducida delimitar su marco teórico.

La causal aducida por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA se denomina: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa. La misma cobra vida en el mundo jurídico cuando, existiendo una norma clara en su contenido y que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso a su existencia.

Para la doctrina las normas de carácter sustancial son aquellas que establecen condiciones genéricas o específicas de atenuación o agravación punitiva, así como principios como aquel que consagra que toda duda debe resolverse en favor del procesado (in dubio pro reo), o el de la aplicación en favor del imputado de aquella ley que le sea más benigna. (VELASQUEZ N. Jorge y SÁNCHEZ H. Esiquio. CASACION, REVISION Y TUTELA EN MATERIA PENAL, ediciones jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, 1995 págs. 79-80)

Es oportuno observar que el carácter sustancial de la norma no lo determina su ubicación en el ordenamiento jurídico, sino el alcance que la misma tenga.

En consecuencia la causal aducida por la casacionista se materializa cuando el funcionario judicial infringe disposiciones que contengan algunas de las características arriba anotadas.

Indicado lo anterior, procede la Sala a analizar el motivo aducido, veamos:

La casacionista sostiene que la sentencia de segunda instancia, visible a fojas 95-98 del proceso, desconoció el hecho que el procesado era un dependiente de la cocaína al momento de su aprehensión, por lo que no procedía la condena de dos años de prisión, toda vez que el mismo había culminado un tratamiento de recuperación por su dependencia a las drogas.

Al revisar el fallo impugnado, el Tribunal de Casación constata que el Ad-Quem a foja 97 resume en 4 puntos los fundamentos jurídicos de su sentencia, los cuales por considerarlos de interés serán reproducidos a continuación:

"1. La controversia jurídico penal radica en la aplicación de una medida curativa a favor del procesado Ortega Escobar.

2. En el proceso bajo examen consta a fojas 64 del expediente informe de tratamiento Judicial confeccionado por el Doctor Saúl Alvarado, Director Médico de la Clínica Margarita de la Cruz Blanca Panameña, donde constata que el señor Sergio Antonio Ortega Escobar, ha completado satisfactoriamente su tratamiento al cual fue remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y recomienda reincorporarlo a sus actividades habituales.

3. La tesis planteada por la recurrente, carece de fundamento jurídico porque el procesado es reincidente en este tipo de delitos,

tal como consta en sus antecedentes penales y policivos.

4. Los argumentos desarrollados permiten concluir que han concurrido los presupuestos legales para confirmar la resolución judicial impugnada, porque hace una correcta valuación (sic) probatoria y aplicación de las normas procesales como sustantivas penales."

De la transcripción pertinente se constata que el Ad-Quem fundamento su fallo confirmatorio tomando en consideración que el procesado había culminado satisfactoriamente su tratamiento de adicción a las drogas y era reincidente en este tipo de actividades ilícitas (posesión simple de drogas).

Ahora bien, cuestiona la recurrente que su representado no debió ser condenado a dos años de prisión y a 50 días multa toda vez que, su conducta debió ser enmarcada dentro de lo dispuesto en el artículo 263-F del Código Penal.

Al confrontar este Tribunal de Casación la foja 15 del proceso, observa que el Instituto de Medicina Legal determinó el 8 de mayo de 1998 que SERGIO ANTONIO ORTEGA presentaba adicción a la Cocaína y se requería atención de la Cruz Blanca; a foja 16 el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remite al procesado a la Cruz Blanca para el inicio de su tratamiento y a foja 64 el Doctor Saúl Alvarado remite nota de fecha 21 de noviembre de 1999 en la que manifiesta que el imputado culminó satisfactoriamente su programa de tratamiento, recomendando dar por terminada la medida curativa que se le impusiera a SERGIO ORTEGA consecuencia de este proceso penal y reincorporarlo a sus actividades habituales.

Posteriormente el día 14 de enero de 2000 SERGIO ORTEGA ESCOBAR fue condenado por posesión simple de droga con fundamento a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

De lo que se colige, que tal como manifiesta la recurrente, al imputado se le aplicó el artículo 260 (primer párrafo) y no el 263-F del referido cuerpo de normas penales. Siendo esta última disposición la que regula la conducta del procesado, pues se acreditó en el expediente la dependencia de SERGIO ORTEGA a la Cocaína.

El artículo 263-F del Código Penal preceptúa claramente que si el sujeto activo depende física o psíquicamente de la droga que posee y ésta es escasa, sólo será objeto de medidas de seguridad.

En un examen detenido de la norma, no es difícil colegir que la pretensión del legislador al imponer medidas curativas y de protección en este tipo de casos, estaba dirigida a enfrentar un problema social, mediante métodos científicos que permitan que aquel consumidor que posea drogas, en lugar de ser sancionado en atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, cuente con la posibilidad de una rehabilitación. De este modo, la norma persigue liberar tanto al sujeto como a la sociedad, de los terribles efectos destructivos del consumo de drogas. Es por ello que ha sido criterio sostenido de la Sala que el artículo 263-F tiene un profundo significado, por lo que los juzgadores tienen el deber de examinar el texto expreso de la ley, así como su sentido lógico, su espíritu y sus consecuencias al momento de que se demande su aplicación.

Siendo ello así la Sala observa que se ha configurado el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de 25 de mayo de 2000.

En lo que respecta a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, la recurrente expresa que el artículo 263-F del Código Penal fue lesionado de manera directa por cuanto que el Ad-Quem al decidir la causa excluyó su aplicación, desconociendo que, por el grado de dependencia de su representado, sólo le era aplicable la referida norma legal.

SERGIO ORTEGA ESCOBAR al momento de su aprehensión era dependiente de la

Cocaína y tenía en su poder 0.33 gramos, lo que indica que era para su consumo, máxime tomando en cuenta que dicha cantidad es muy inferior a la dosis mínima de consumo, establecida por el Instituto de Medicina Legal (foja 23 del expediente).

Aunado a lo anterior, al señor ORTEGA ESCOBAR no se le incautaron otros elementos comúnmente utilizados en el tráfico drogas, ni fue encontrado realizando actos de dicha naturaleza.

Por otra parte, la escasa cantidad de droga con la cual fue encontrado, y la certificación médico legal que indica que se trata de una persona adicta a la cocaína, son elementos que, analizados en conjunto, llevan a la conclusión a este Tribunal de Casación que la norma que debió aplicar el juzgador era el artículo 263-F del Código Penal y no el 260 del referido cuerpo legal.

En tal sentido, la jurisprudencia penal de esta Corporación de Justicia, en sentencia de 12 de noviembre de 1996, consignó lo siguiente:

"El artículo 263-F del Código Penal no tipifica delito alguno, pues se limita a complementar las reglas de aplicación de la pena en los casos de adquisición o posesión de droga por adictos, indicando al juzgador que cuando la cantidad es escasa, o sea, la que se equipara a una dosis posológica, no cabe aplicar penas privativas de libertad o pecuniarias, sino medidas de seguridad.

Lo que significa que el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los poseedores de drogas con fines ilícitos." (Sentencia de 12/11/96, R.J. noviembre de 1996)

En consecuencia, al comprobarse la causal alegada y la violación de la norma penal invocada, procede este Tribunal de Casación a casar la sentencia de 25 de mayo de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE:

-CASAR la sentencia de 25 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA la libertad de SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR, de no existir otra causal penal en su contra.

-ORDENAR al Instituto de Medicina Legal realizar al imputado los exámenes pertinentes a fin de determinar si requiere ser sometido nuevamente al tratamiento por consumo de drogas.

-ORDENAR la reinserción de SERGIO ORTEGA ESCOBAR al referido tratamiento curativo por consumo de drogas, sí así lo determina el Instituto de Medicina Legal.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ

Secretario Ad-hoc

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BUGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 8 de marzo de 2001, el suscrito magistrado sustanciador ordenó la corrección del escrito de casación interpuesto contra la sentencia fechada 7 de septiembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Rubén Darío Bethancourt a la pena de cuatro años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de las menores Judith González Pérez y Evelyn Cano Pérez.

Dicha corrección consistía en el hecho de que el concepto de infracción que se le endilgaba a la única norma sustantiva penal citada como vulnerada no era el correcto, por lo que se le ordenó al casacionista realizar la enmienda.

La Secretaría Sala Penal remitió nuevamente el presente negocio penal el 30 de abril del presente año a este despacho sustanciador, tras recibir el libelo de corrección del escrito de casación.

Procede entonces examinar el recurso de casación a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. En tal sentido, al analizar el escrito de casación corregido, la Sala se percata que el concepto de infracción utilizado por la defensa técnica de Bethancourt para sustentar la violación de la norma penal sustantiva, nuevamente está mal formulado. En efecto, en esta oportunidad el casacionista considera que el artículo 220 del Código Penal fue infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que no existe "prueba alguna en el proceso que indique la perpetración del hecho punible definido y tipificado en dicho precepto" ..., por lo que todo "ello es indicativo con caracteres de grandes relieves, que este artículo ..., se violó ostensiblemente en su aplicación en este caso" (f.379).

Como se puede apreciar, el recurrente insiste en considerar que su patrocinado no realizó la conducta descrita en el artículo 220 del Código Penal. Si la disconformidad del casacionista radica en el hecho de que su defendido no realizó la conducta típica y antijurídica, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de indebida aplicación y no violación directa por comisión, toda vez que aquel concepto de infracción, contiene el supuesto de hecho en el que una norma se aplicó a una situación jurídica no regulada por ella.

En consecuencia, como el defensor técnico de Bethancourt no corrigió adecuadamente el libelo de casación interpuesto, resulta improcedente acceder a la admisión del presente recurso extraordinario de casación.

En virtud de lo anteriormente, expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 7 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMAS MANUEL HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA

J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES, abogado defensor del señor TOMÁS MANUEL HERAZO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 5 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, y en su defecto condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión como responsable del delito de violación carnal en perjuicio de Noelia Herazo Castillo.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa, observamos, que el recurrente cumple con lo exigido por la técnica casacionista, que requiere, que sea redactada de forma concreta y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al ilícito.

Igualmente, el recurrente aduce como única causal el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado" (f. 285). Esta causal es sustentada en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad que se ataca contra la resolución impugnada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 969 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

De las normas adjetivas señaladas, observamos, fueron transcritas y citados sus conceptos correctamente, no obstante, los argumentos expuestos para explicar dichos conceptos, resultan incongruentes con el contenido de los artículos 969 y 972 del Código Judicial, que se refieren a los indicios, por cuanto que el abogado casacionista centra su discusión en la forma como el Tribunal Superior a través de un auto de mejor proveer incorporó pruebas sin tener la facultad para ello. En tal caso, si el recurrente pretendió impugnar la manera como el Tribunal Ad-Quem reconoció estos elementos probatorios, a través de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que en una de sus modalidades se da "Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley", debió referirse a normas relacionadas con la incorporación de pruebas.

Igualmente, el recurrente cita el artículo 258 del Código Penal, el cual fue transcrito y explicado su concepto correctamente.

Sin embargo, dado los errores advertidos en la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, específicamente en las normas adjetivas, el recurso presentado por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES, no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES en favor de TOMÁS MANUEL HERAZO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIDIA LÓPEZ VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO, abogado defensor de NYDIA LÓPEZ VILLARREAL, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 4 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó a su patrocinada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por delito Contra el Patrimonio.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ".

Por otra parte, la historia concisa del caso ha sido redactada incorrectamente, por cuanto que el abogado casacionista se limita a indicar el día en que se presentó la denuncia por delito contra el patrimonio, y las fechas en que el tribunal de primera y segunda instancia profirieron sus resoluciones; contraviniendo de esta manera, lo que exigido por la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente invoca la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la Ley sustancial" (f. 1003), que es sustentada en tres motivos, de los cuales se observa, que los dos primeros, no contienen cargo de injuridicidad, puesto que el abogado casacionista se limita a señalar que el Tribunal Ad-Quem, le otorgó valor probatorio al dictamen de los peritos (Primer Motivo), y a la denuncia presentada contra la señora Nydia López Villarreal (Segundo Motivo), sin embargo no señala de qué manera el Tribunal Superior de haberle concedido otro valor probatorio a estas pruebas, si hubiera incidido en lo dispositivo del fallo.

Igualmente, cabe señalar, que el casacionista a través de esta causal probatoria pretendió impugnar la existencia del hecho punible, toda vez que señaló en el primer motivo, que "El juzgador de Segunda instancia dio por probado el hecho punible y la vinculación de la señora LOPEZ VILLARREAL por el dictamen de los peritos al valorar en contra de las disposiciones legales, dicho peritaje" (f. 1003).

De lo anterior debemos expresar, que en esta causal de origen probatoria no es posible impugnar el hecho punible, por cuanto que no se discute sobre el hecho en sí, sino sobre la valoración de las pruebas incorporadas al expediente y la vinculación de la imputada. Si el recurrente pretendió impugnar el hecho ilícito debió invocar la causal señalada en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, que es "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Por último, debemos indicar, que el casacionista al referirse al dictamen de los peritos, yerra al no mencionar la foja en donde se ubica dicha prueba. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado, que cuando hacemos alusión a causales de naturaleza probatoria, ya sea el error de derecho en la apreciación de la prueba ó error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es indispensable señalar la foja donde reposa el medio de prueba mencionado por el casacionista. (Fallo de 27 de febrero de 1997, R.J. febrero 1997, pág. 176)

El tercer y último motivo, tampoco contiene cargo de injuridicidad, toda vez, que pareciera ser una conclusión de los dos motivos examinados.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, se citan los artículos 2144, 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, 2090 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 183, 181 y 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a los artículos 2144 y 904 del Código Judicial, el recurrente al explicar el concepto en que fueron infringidas estas normas adjetivas, hace alusión a lo declarado por JUDITH BRAVO y FLOR ROBLES. El tribunal de casación se percata, que dichos testimonios no fueron mencionados en la sección de los motivos, sino que el recurrente en ese aparte se refirió a un peritaje y a la denuncia presentada por el representante legal de la empresa afectada; de allí, que los argumentos expuestos para explicar el concepto en que fueron vulneradas estas normas, resultan incongruentes con la sección de los motivos y la causal alegada.

En cuanto al otro artículo citado -2090 numeral 8 del Código Judicial, observa la Sala, que el abogado casacionista no explica en qué forma la omisión del contenido de dicha norma influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Además, no especifica la prueba documental a la cual, el Tribunal Superior debió aplicarle el contenido del artículo supra mencionado.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, el abogado casacionista cita los artículos 183 numeral 5, 181 y 38 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, ello resulta incongruente con lo pedido por el recurrente, que es la absolución de la señora NYDIA LOPEZ VILLARREAL. (f. 1007).

En este sentido el recurrente debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "se afirma que la norma legal se ajustaba al caso, pero fue aplicada de manera incompleta, o deficiente por el juzgador de segunda instancia" (Fallo: 14 de junio de 2000).

Dado que el escrito presentado por el licenciado JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO, presenta varios defectos, los cuales influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, y siendo que éste es de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado JOSÉ A. HENRÍQUEZ SOLANO a favor de NYDIA LÓPEZ VILLARREAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SHEILA BOUTET Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE NEY ROBERTO BOUTET DIAZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de las señoras SHEYLA BOUTET HIM y ANGELICA BOUTET OLMEDO, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra el auto de 4 de mayo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del Incidente de Prescripción de la Acción Penal propuesto dentro del proceso seguido contra sus representadas.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.), corresponde resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Carrillo Gomila por medio del escrito respectivo (fs.50-58), solicita se case el auto y se declare la prescripción de la acción penal y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

En la sección correspondiente a la Historia Concisa del Caso, expone que el 27 de noviembre de 1996 el señor Ney Roberto Boutet Díaz presentó denuncia contra los señores Manuel Salvador Boutet Díaz, Manuel Salvador Boutet Him, Angélica Boutet Olmedo y Sheyla Boutet Him por el delito de estafa y falsedad con motivo de la protocolización de un "Acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas y Acta de una Reunión de la Junta Directiva" de la sociedad Panamá International Business, S. A., mediante la escritura pública N 9487 de 14 de septiembre de 1992 de la Notaría Tercera de Panamá, por medio de la cual se realizó un cambio en la Junta Directiva, acto que consideró que perjudicó sus intereses en dicha sociedad y en las sociedades Boutman Group, S. A., Boutman International, S. A., International Tabarcuna, S.A, Panamá International Business, S. A., The Trader Corporation, S. A. Nichimen Trader Company, S. A., Bille Hink, S. A.

Estima el recurrente que el hecho ilícito denunciado se ejecutó el 14 de septiembre de 1992 y por ser un hecho de ejecución instantánea se perfeccionó en ese momento.

Agrega que mediante escritura N 2066 de 8 de marzo de 1996 de la Notaría Tercera de Panamá se efectuó cambio del Director y el Secretario de la Junta Directiva de la sociedad Panamá International Business, S. A., acto que es independiente del hecho denunciado por Ney Roberto Boutet Díaz, ya que se ejecutó en fecha diferente.

A su juicio, siendo que desde el día 14 de septiembre de 1992 a la fecha

han transcurrido más de 6 años, sin que se haya dictado auto de llamamiento a juicio contra sus representadas, no se ha interrumpido el término de la prescripción.

Finalmente resalta que el 26 de marzo de 1999 se promovió incidente de prescripción de la acción penal, el cual fue negado por el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto Vario N 281 de 3 de agosto de 1999 y posteriormente confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 4 de mayo de 2000, al considerar que en el hecho denunciado por Ney Roberto Boutet Díaz hubo continuidad de actos.

CAUSAL INVOCADA:

"Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso" (art. 2435 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS:

El licenciado Carrillo Gomila expone cuatro motivos como sustento de la causal invocada.

Los tres primeros motivos están relacionados, así en el primer motivo sostiene que los señores Sheyla Boutet Him, Angélica Boutet Olmedo, Manuel Salvador Boutet Díaz y Manuel Salvador Boutet Him fueron denunciados el 27 de noviembre de 1996 por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad de Documento y Estafa ejecutados el 14 de septiembre de 1992, delitos que conllevan un intervalo penal inferior a 6 años años, por lo que ha transcurrido en la actualidad más del término legal establecido para la prescripción de la pena; en el segundo y tercer motivo señala que el delito denunciado es de efecto instantáneo y se perfeccionó en el momento, por lo que desde esa fecha empezó a correr el término de prescripción, sin que se haya dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, y rebasando en exceso el término de 6 años establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal para la prescripción de la acción penal; y no admiten los denominados actos de ejecución continuada, por lo que al no haberse dictado un auto de llamamiento a juicio, han transcurrido desde el 14 de septiembre de 1992, ininterrumpidamente más de 6 años, habiendo prescrito la misma, no siendo declarado ello por la sentencia objeto del presente recurso.

Finalmente en el cuarto motivo indica que la escritura N 2066 de 8 de marzo de 1996 no interrumpió el término de la prescripción de la acción penal en el caso en cuestión, pues por tratarse de actos de ejecución instantánea, sólo el auto de llamamiento a juicio interrumpe el transcurso del tiempo para la prescripción del delito supuestamente cometido con la escritura pública N 9487 de 14 de septiembre de 1992.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Sostiene que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 93 del Código Penal, porque si el hecho denunciado se refiere a la falsificación de documentos, de acuerdo al artículo 265 del Código Penal conlleva pena de prisión de 2 a 5 años, desde el 14 de septiembre de 1992, que se tiene como fecha de la supuesta comisión de los delitos imputados, hasta la actualidad han transcurrido más de 6 años, que es el término que el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal establece como plazo de prescripción para los delitos cuya pena es superior a 6 meses pero inferior a 6 años.

Agrega, que dicho lapso ha transcurrido sin que se haya dado acto alguno con la facultad de interrumpir la prescripción, por lo que se omitió lo establecido en la norma que afirma vulnerada.

También afirma como infringido el artículo 94 del Código Penal de manera

directa por omisión, porque a pesar de haberse ejecutado el acto impugnado de falso, desde el 14 de septiembre de 1992, la sentencia apelada no computó el inicio de la prescripción desde ese día.

Explica que la resolución recurrida comete el yerro de considerar que el supuesto delito de falsificación investigado no está prescrito, al tener como última fecha de comisión de actos en contra del denunciante el 8 de marzo de 1996, fecha en la que se protocolizó el acta de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Panama International Business, S. A., en la escritura pública N 2066 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se hizo un cambio de Presidente y Secretario.

Indica que el delito de Falsedad de documentos es de ejecución instantánea y en este caso, el supuesto hecho denunciado e investigado se ejecutó el mismo 14 de septiembre de 1996. En tanto la escritura N 2066 de 8 de marzo de 1996 que es utilizada como fundamento de la negativa al reconocimiento de la prescripción de la acción penal en el caso de marras, es independiente del hecho denunciado por Ney Roberto Boutet el 27 de noviembre de 1996, es decir, el acto concretado en la escritura pública N 9487 de 14 de septiembre de 1992 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

En consecuencia concluye que el acto de 8 de marzo de 1996 debe tenerse como otro hecho a investigar independientemente del hecho objeto del presente proceso.

También afirma infringido el artículo 95 del Código Penal de manera directa por omisión, dado que el Tribunal A-Quem consideró interrumpido el término de prescripción por una causa no prescrita en el artículo citado, omitiendo lo dispuesto en el mismo ya que el término de prescripción empieza a correr desde la fecha de comisión del acto, en este caso, el hecho denunciado se dio el 14 de septiembre de 1992, mediante la escritura pública N 94887 de la Notaría Tercera de Panamá. El auto de enjuiciamiento debidamente ejecutoriado es el único acto procesal que tiene la virtud de interrumpir el término de la prescripción.

Al no existir pronunciamiento por parte del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de valorar el mérito del sumario, ello ha determinado la prescripción de la acción penal.

Finalmente indica como violado el artículo 100 del Código Penal en forma directa por omisión, por no considerar el fallo de segunda instancia la prescripción existente, al confirmar el auto apelado motivado por la solicitud de prescripción de la acción penal el 26 de marzo de 1999.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, en primer lugar considera necesario observar que para que proceda el recurso de casación penal contra autos, se requiere que tales resoluciones judiciales sean las que le pongan fin al proceso, cualidad de la que carece el auto contra el cual se ha formalizado recurso de casación, lo cual se ha reiterado en fallos de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, citando dos de ellos.

Manifiesta que el primer y segundo motivo no difieren en cuanto al cargo de injuridicidad y en su opinión no prosperan toda vez que no fue un solo hecho denunciado.

En ese sentido explica que en la denuncia se solicitó la investigación de varias sociedades y si bien se hizo alusión al hecho suscitado el 14 de septiembre de 1992, también se mencionó el ocurrido el 20 de noviembre de 1995, cuando se celebró una asamblea extraordinaria de accionistas, habiéndose protocolizado el acta respectiva el 8 de marzo de 1996. Por tanto estima que no han transcurrido más de seis años con respecto a todos los hechos denunciados. En consecuencia, al no considerar prescrita la acción penal, el Tribunal Superior

no infringe o quebranta ningún texto legal expreso, puesto que los términos para la prescripción de la acción penal con relación a todos los hechos denunciados no han transcurrido más allá de los seis años.

Respecto al último motivo, indica que el auto recurrido no señala que la escritura N 2066 de 8 de marzo de 1996 haya interrumpido el término de la prescripción de la acción penal, lo que desde luego se produce con la dictación del auto encausatorio. Lo que se expresa de dicha escritura es que con ella se protocoliza el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Panamá International Business, S. A., que trata de un hecho distinto al ocurrido el 14 de septiembre de 1992. En consecuencia no se acredita el cargo de ilicitud que se le endilga a la resolución cuestionada, por lo que no prospera este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas por el casacionista, señala que no prosperan dado que el tribunal de Segunda Instancia fundamentó el auto en el hecho de que fueron varias las acciones denunciadas que entre éstas, además de la de 14 de septiembre de 1992, aludida por el casacionista, se encuentra la que tiene que ver con la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Panamá International Business, S. A. que se celebró el 20 de noviembre de 1995 y cuya acta se protocolizó el 8 de marzo de 1996.

Por lo explicado, la máxima representación del Ministerio Público solicita que no se case el auto de 4 de mayo de 2000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.71-83).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a examinar los cuatro motivos que sustentan la causal aducida por el casacionista.

En tal sentido, se advierte que los tres primeros están enlazados pues en ellos se afirma que el delito de Falsedad de Documentos y Estafa, denunciado por Ney Roberto Boutet, tiene un intervalo penal inferior a 6 años, que fue ejecutado el 14 de septiembre de 1992, y siendo que el mismo es de efecto instantáneo, desde esa fecha empezó a correr el término de prescripción. Además, se sostiene que como quiera que no existe auto de enjuiciamiento en contra de los señores Sheyla Boutet Him, Angelica Boutet Olmedo, Manuel Salvador Boutet Díaz y Manuel Salvador Boutet Him, ha prescrito la acción penal.

En efecto, consta en el expediente principal la denuncia presentada por el señor Ney Roberto Boutet Díaz en la cual afirma que fue excluido de forma fraudulenta de su participación en varias compañías, aprovechando los denunciados que se encontraba fuera del país, con el propósito de disponer y trasponer los bienes de las distintas sociedades, tales como fincas, activos y valores relacionados con el giro de las empresas (fs.2-6).

Ahora bien, se observa que existe un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Panama International Business, con fecha 14 de septiembre de 1992, a la que se refiere el casacionista, y en efecto se advierte que han transcurrido más de seis años (fs. 29-33).

No obstante, también consta que la misma empresa Panama International Business S. A.; eligió, por medio de Asamblea General Extraordinaria de sus accionistas, nuevo Director y Secretario el 20 de noviembre de 1995 (f. 271), hecho que fue protocolizado el 8 de marzo de 1996, por medio de escritura pública 2.066 (f. 269).

Por otra parte, no se puede soslayar que la denuncia se refiere también a otras sociedades, específicamente a International Tabarcuna, S.A; Boutman International, S.A; The Trader Corporation, S. A. y Nichimen Trader Company, S. A. (F.2); y en dicha denuncia se indica que el denunciante, señor Ney Roberto Boutet Díaz "ha sido excluido en forma fraudulenta de su participación en las

distintas mencionadas compañías, así como por medio de la realización de reuniones de la sociedad realizadas en forma ilegal, teniendo por propósito disponer y trasponer los bienes de las distintas sociedades, tales como fincas, activos y valores relacionados con el giro de las empresas respectivas" (f.3).

De lo expuesto, debemos indicar que el delito de falsificación de documentos, se perfecciona desde el momento que pueda acarrear perjuicio, y en el caso bajo examen precisamente este perjuicio se produjo cuando se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Panama International Business, S. A., mediante la cual se elige nuevo Director y Secretario.

Por lo que no se materializan en estos tres motivos, los cargos de injuridicidad que se acusan.

En el cuarto y último motivo, el recurrente señala una situación totalmente ajena a lo expuesto por el Tribunal de Segunda Instancia, tal como lo advirtió la señora Procuradora, porque en ningún momento se plasma en el auto, que la escritura N 2066 de 8 de marzo de 1996 de la sociedad Panama International Business, S.A. (fs.269-271), interrumpe la prescripción penal.

Por tanto no se configura el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la resolución impugnada.

Examinados los motivos con los cuales el recurrente sustenta la causal, concluye este Tribunal de Casación que no han sido acreditados los cargos de injuridicidad señalados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala los artículos 93, 94 95 y 100 del Código Penal todos los cuales se refieren a la Prescripción de la Acción Penal, afirmando que cada uno ha sido violado en forma directa por omisión.

Así, el artículo 93 determina el momento en que prescribe la acción penal, y específicamente en su numeral 3 indica que prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

El artículo 94 indica el momento en que empieza la prescripción en los delitos consumados, continuos y permanentes y de retención indebida.

El artículo 95 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

Y en cuanto al artículo 100, éste dispone que la prescripción de la acción penal y de la pena se declarará de oficio o a petición de parte.

Al referirse a cada uno de los artículos citados, el casacionista reitera que ha prescrito la acción penal en el presente caso, toda vez que es el 14 de septiembre de 1992 cuando se consuma el delito de falsedad de documentos públicos, porque esa es la fecha que aparece en la escritura pública N 9487 (f.30) donde se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y Acta de una Reunión de la Junta Directiva.

Reiteramos, como lo explicamos al analizar los cuatro motivos presentados por el recurrente como sustento a la causal invocada, que el Tribunal Ad-Quem para confirmar el auto que negaba la prescripción, tomó como base la escritura pública N 2006 de 8 de marzo de 1996 de la empresa Panama International Business, S. A., por lo que lógicamente no pudieron ser vulnerados tales normativas penales, porque de esa fecha a esta parte no han transcurrido, seis años.

En consecuencia, al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad atribuidos al auto de 4 de mayo de 2000 emitido por el Tribunal de Segunda

Instancia, procede desestimar la pretensión del casacionista

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 4 de mayo de 2000, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO BENITEZ RODRIGUEZ, Y ALBERTINA BENITEZ RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los tramites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal los recursos de Casación en el fondo interpuestos por la defensora oficiosa de los procesados ALBERTINA BENÍTEZ RODRÍGUEZ y ARCADIO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, licenciada Teresa Ibañez González, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 9 de junio de 2000.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La licenciada Ibañez González solicita se case la sentencia y en su lugar se declare la absolución de sus representados. Pasamos a resumir el fundamento de tal solicitud.

Historia concisa

El 22 de abril de 1999, la Fiscalía especializada en delitos Relacionados con Drogas realizó diligencia de allanamiento a la residencia número 302 A del sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, dado que había recibido información de que en ese lugar se vendían sustancias ilícitas.

Como consecuencia de ese allanamiento se detectó droga- cocaína, en la cantidad de 2.15 gramos, la que había sido lanzada por Raúl Benítez Rodríguez, además de la suma de \$3.00 en dinero previamente marcado por las autoridades, encontrados su poder.

Al rendir declaración indagatoria, Raúl Benítez aceptó ser el propietario de la droga la que era para su consumo, mientras que Albertina Benítez y Arcadio Benítez negaron la comisión del hecho ilícito.

Con base a la inexistencia de pruebas la Juez A-Quo absolvió a la señora Albertina Benítez y al señor Arcadio Benitez de toda responsabilidad penal a través de la sentencia del 27 de diciembre de 1999, resolución que no fue compartida por el Fiscal de Drogas, quien impugnó el fallo. Y así mediante resolución de 9 de junio de 2000, el Tribunal de alzada reformó el fallo y decidió condenar a ambos a la pena de 50 meses de prisión como responsables del delito de venta ilícita de drogas.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ:

Causal Invocada:

"Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Motivo que Fundamenta la Causal:

Como único motivo, la recurrente afirma que el Segundo Tribunal al evaluar, en el fallo impugnado, las diligencias desarrolladas por los agentes de la Sub DIIP del área E de Tocumen (f.10-15), cometió error de derecho en su apreciación, ya que consideró demostrado a través de esas pruebas, que Albertina Benítez se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, aún cuando ninguno de los puntos que fueron tratados en esos informes pudieron ser debidamente acreditados.

Afirma que Israel Gordon (fs.110-112), Eliades Argelio González (fs. 103-105), Óscar De Gracia (fs.106-108), no pudieron confirmar, a través de sus deposiciones, que lo expuesto por ellos en los diferentes informes haya dejado de ser un simple indicio para convertirse en hechos concretos debidamente demostrados.

Concluye así, que al evaluarse en forma incorrecta estas pruebas, el Juez Ad-Quem violó la norma penal sustantiva.

Disposiciones Legales Infringidas:

Es el criterio de la licenciada Ibañez González, que, en el caso en comento, han sido infringidos los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Manifiesta así, que el artículo 969 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que impuso a la señora Albertina Benitez la pena de 50 meses de prisión tomando en consideración los informes de fojas 10 a 15 del sumario, elevando a la categoría de indicios algunos hechos que no fueron debidamente comprobados, tal como sería lo relativo a la existencia de personas comerciantes del área que hacían los cambios de dinero en efectivo, o bien sobre la supuesta existencia de drogas en una alcantarilla cercana al lugar del allanamiento.

Agrega que menos aún se pudo demostrar la participación de su representada en la comisión de los hechos denunciados por medio de llamadas anónimas. Además que el Tribunal de segunda instancia hizo énfasis en situaciones que no pudieron ser aclaradas en forma objetiva, dejando en el sumario únicamente suposiciones de los agentes que elaboraron toda una historia con relación a la forma cómo, según ellos, se ejecutaban los hechos, lo que no pasó de ser una opinión sin comprobación.

En relación al artículo 970 del Código Judicial, señala que el concepto de infracción es violación directa por omisión y se refiere los informativos elaborado por los agentes del DIIP, afirmando que el Segundo Tribunal incurrió en un error de derecho al apreciar dichas pruebas, cuando realmente no se ha establecido una relación directa entre los elementos que se han querido elevar a la categoría de indicios, y la supuesta responsabilidad penal de Albertina Benítez.

Manifiesta que el Juez Ad-Quem fundamentó la sentencia de condena en lo dicho por vecinos del área, en cuanto a la supuesta frecuencia con que personas conocidas como piedreros rondaban la residencia investigada, a la utilización de menores de edad en la comisión de delitos de drogas, a la existencia de un lugar estratégico donde se escondía la droga y una serie de dato más que, a pesar de

no haber sido confirmados, dieron lugar a que se estableciera en la sentencia recurrida, que Arcadio Benítez se dedicaba a la venta de sustancia ilícita.

También afirma como infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Juez Ad-Quem no tomó en consideración lo que la norma dice de los indicios, su importancia y su valor, siempre y cuando exista concordancia y convergencia entre los hechos que se consideren indicios.

Explica que los planteamientos que en un inició hizo la entidad investigativa no dejaron de ser más que comentarios u opiniones que en ningún momento fueron confirmados a través de los conductos regulares para imponer una sanción a Albertina Benítez, limitándose en forma concreta, la investigación, a demostrar que el responsable de la venta de drogas que se efectuó al agente encubierto, fue Raúl Benítez, quien fue reconocido y señalado por todos los testigos como la persona que incluso, trató de deshacerse de la sustancia ilícita en momentos en que se realizaba el allanamiento.

Por tanto concluye, que al asegurar el Tribunal de Segunda Instancia que los tres imputados eran responsables del hecho ilícito, hizo una incorrecta apreciación de las pruebas.

Finalmente, afirma que ha sido infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que al aplicar esta norma, el Juez Ad-Quem consideró como un hecho cierto que Albertina Benítez se dedicaba al comercio ilícito de drogas, cuando realmente su conducta no engloba lo que al respecto señala la norma mencionada (fs.275-279).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR
DE ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ:

Causal Invocada:

"Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Motivo que Fundamenta la Causal:

Como único motivo, la recurrente afirma que el Segundo Tribunal al evaluar en el fallo impugnado las diligencias desarrolladas por los agentes de la Sub DIIP del área E de Tocumen (f.10-15), cometió error de derecho en su apreciación, ya que consideró demostrado a través de esas pruebas que Arcadio Benítez se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, aún cuando ninguno de los puntos que fueron tratados en esos informes pudieron ser debidamente acreditados.

Afirma que Israel Gordon (fs.110-112), Eliades Argelio González (fs. 103-105) y Óscar De Gracia (fs.106-108), no pudieron confirmar, a través de sus deposiciones, que lo expuesto por ellos en los diferentes informes haya dejado de ser un simple indicio para convertirse en hechos concretos debidamente demostrados.

Concluye así, que al evaluarse en forma incorrecta estas pruebas, el Juez Ad-Quem violó la norma penal sustantiva.

Disposiciones Legales Infringidas:

A criterio de la casacionista, en el caso en comento han sido infringidos los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Manifiesta así, que el artículo 969 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se impuso a Arcadio

Benítez, la pena de 50 meses de prisión, tomando en consideración los informes de fojas 10 a 15 del sumario, elevando a la categoría de indicios algunos hechos que no fueron debidamente comprobados, tal como sería lo relativo a la existencia de personas comerciantes del área que hacían los cambios de dinero en efectivo, o bien sobre la supuesta existencia de drogas en una alcantarilla cercana al lugar del allanamiento.

Agrega que menos aún se pudo demostrar la participación de su representado en la comisión de los hechos que denunciaron por medio de llamadas anónimas. Además que el tribunal de Segunda Instancia hizo énfasis en situaciones que no pudieron ser aclaradas en forma objetiva, dejando en el sumario únicamente suposiciones de los agentes que elaboraron toda una historia con relación a la forma cómo, según ellos, se ejecutaban los hechos, lo que no pasó de ser una opinión sin comprobación.

En relación al artículo 970 del Código Judicial, señala que el concepto de infracción es violación directa por omisión y se refiere a los informativos elaborados por los agentes del DIIP, afirmando que el Segundo Tribunal incurrió en un error de derecho al apreciar dichas pruebas, cuando realmente no se ha establecido una relación directa entre los elementos que se han querido elevar a la categoría de indicios y la supuesta responsabilidad penal de Arcadio Benitez.

Manifiesta que el Juez Ad-Quem fundamentó la sentencia de condena en lo dicho por vecinos del área, a la supuesta frecuencia con que personas conocidas como piedreros rondaban la residencia investigada, a la utilización de menores de edad en la comisión de delitos de drogas, a la existencia de un lugar estratégico donde se escondía la droga y una serie de datos más que, a pesar de no haber sido confirmados, dieron lugar a que se estableciera, en la sentencia recurrida, que Arcadio Benítez se dedicaba a la venta de sustancia ilícita.

También señala como infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Juez Ad-Quem no tomó en consideración lo que la norma dice de los indicios, su importancia y su valor, siempre y cuando exista concordancia y convergencia entre los hechos que se consideren indicios.

Explica que los planteamientos que en un inició hizo la entidad investigativa no dejaron de ser más que comentarios u opiniones que en ningún momento fueron confirmados a través de los conductos regulares para imponer una sanción a Arcadio Benítez; limitándose en forma concreta, la investigación, a demostrar que el responsable de la venta de drogas que se efectuó al agente en cubierto fue Raúl Benítez, quien fuera reconocido y señalado por todos los testigos de ser la persona que incluso, trató de deshacerse de la sustancia ilícita en momentos en que se realizaba el allanamiento.

Por tanto concluye, que al asegurar, el Tribunal de Segunda Instancia, que los tres imputados eran responsables del hecho ilícito, hizo una incorrecta apreciación de las pruebas.

Finalmente, considera que ha sido infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que al aplicar esta norma, el Juez Ad-Quem consideró como un hecho cierto que Arcadio Benítez se dedicaba al comercio ilícito de drogas, cuando realmente su conducta no engloba lo que al respecto señala la norma mencionada (fs.281-286).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa, máxima representación del Ministerio Público, da respuesta al traslado (fs.289-307) de los recursos de casación penal en el fondo presentados por la licenciada Teresa Ibañez González, opinión que pasamos a resumir.

Respecto al Recurso de Casación presentado a favor de Albertina Benítez Rodríguez:

Manifiesta el licenciado Sossa que el cargo formulado en el único motivo pasa por alto que el Tribunal Superior, además de los informes rendidos y sus debidas ratificaciones, tomó en cuenta que, en el cuarto donde duerme la señora Albertina Benítez, se encontraron sobres y carrizos plásticos y dos cartuchos con azúcar de leche; hallazgo que lo llevó a sostener que ello era prueba de su vinculación en la venta de droga ilícita.

También señala que en el informe rendido por Antonio Cedeño Peters y lo declarado por éste al ratificar su informe se deja constancia de la participación de Albertina Benítez a la que apodan "Chola".

Concluye afirmando que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad, por lo que no prospera el motivo en el que se sustenta la causal.

Por otra parte, el licenciado Sossa sostiene que no se dan las infracción de las disposiciones legales aducidas como infringidas por la casacionista.

Por tanto, su opinión es que no se case la sentencia de 9 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior, y así lo solicita.

Respecto al Recurso de Casación presentado a favor de Arcadio Benítez Rodríguez:

En cuanto al cargo formulado en el único motivo, sostiene el señor Procurador, que mal se puede afirmar, que lo consignado en los Informes Policiales no se pudo acreditar, cuando como consecuencia de información recibida en el sentido que en la casa de la familia Benítez Rodríguez se vendía droga, se realizaron diligencias de vigilancia, y al constatar la diversidad de personas que llegaban al lugar y abandonaban la misma una vez que se les entregaba algo por parte de quienes habitaban allí, se realizó una compra simulada en dicha casa, la cual resultó positiva, por lo que se ordenó diligencia de allanamiento, en la cual se encontró droga y el dinero utilizado en la compra simulada, así como carrizos y sobres plásticos vacíos.

Por tales razones indica que no prospera el motivo.

Respecto a las disposiciones legales que se indican como infringidas por la recurrente sostiene el licenciado Sossa que no se acreditan tales violaciones.

Opina así, que no se debe casar la sentencia de 9 de junio de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se advierte que en ambos escritos de casación presentados por la licenciada Teresa Ibañez González, se propone como única causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", siendo importante antes de abordar el análisis de ambos recursos, delimitar los supuestos de esta causal.

Esta Sala de manera reiterada ha manifestado que la causal en comento "se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley", y ello significa que el juzgador "al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que, de forma caprichosa, le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado"; por lo que "el error de derecho debe ser manifiesto,

de tal forma que de no haberse cometido, el fallo sería distinto". (Fallos de 27 de marzo de 1998 y 11 de octubre de 2000).

Teniendo como base lo anterior, se procede a examinar los dos recursos de casación presentados.

Recurso de casación a favor de Albertina Benítez Rodríguez

La licenciada Ibañez González plantea en el único motivo presentado como sustento la causal invocada, que el yerro cometido por el Tribunal Superior fue considerar demostrado a través de las diligencias llevadas a cabo por los agentes de la Sub DIIP del Área E de Tocumen, que la señora Albertina Benítez se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, siendo que los puntos tratados en los mismos no fueron debidamente acreditados.

En primer lugar, debemos indicar que el inició de la investigación penal en el presente caso surge a raíz de Información Obtenida por la Policía Nacional, Área E de Tocumen, donde se afirma que en casa de la familia Benítez ubicada por el área de Cabuya se vende droga; en tales informes se menciona a los hermanos Arcadio y Raúl Benítez (fs. 10-11).

Como consecuencia de ello, se verifica tal información el 16 de marzo de 1999, observándose que la casa de la familia Benítez es visitada por piedreros y sujetos de diferentes características, que llaman a Raúl o a su hermano Arcadio. Igualmente se constata que participa un menor cuya labor es entregar algo a las personas que llegan a visitar la casa, y luego entrega a los hermanos Benítez Rodríguez lo recibido por los visitantes, proceso que se verifica de manera constante (f.12).

El día 19 de ese mismo mes, las autoridades policiales se vuelven a ubicar cerca del lugar para verificar los hechos informados, observándose nuevamente que la residencia de los hermanos Benítez Rodríguez es visitada por piedreros, taxistas y buseros quienes llaman a Raúl o a Arcadio; a la vez éstos llaman a una mujer apodada "Chola" y le entregan algo en la mano, ésta se dirige hacia los visitantes intercambiando algo mutuamente. Luego que se retiran los visitantes, Chola vuelve donde Raúl o Arcadio y le entrega lo que recibió de los visitantes(f.14).

Posteriormente, los día 24 y 31 de marzo se realizan diligencias estacionarias, y nuevamente se percatan, los agentes policiales, de los mismos procedimientos llevados a cabo por los visitantes y los hermanos Benítez Rodríguez (fs.14-15).

En consecuencia, el 22 de abril de 1999, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone autorizar la compra simulada de droga (f.20); la cual al realizarse dio resultados positivos, lo cual motivó que se ordenara y realizara diligencia de allanamiento (f.21 y 27-29).

Al efectuarse la mencionada diligencia, se encontró en la residencia, droga conocida como cocaína (crack) fraccionada en 16 sustancias con un peso de 2.15 gramos (f.96).

Durante la diligencia de allanamiento se presentó la señora Albertina Benítez (a) "Chola", y al registrarse el cuarto donde duerme, se encontró una caja con cierta cantidad de carrizos plásticos, varios sobres plásticos y dos cartuchitos de papel blanco con la descripción "Azúcar de Leche" (f.28).

Se tiene que los agentes Oscar De Gracia (fs.106-108), Israel Gordon Núñez (fs.110-112), Antonio Cedeño Peters (fs.113-117), Eduardo Horacio Mclean Ábrego (fs.118-119), se afirmaron y ratificaron de los informes signados por ellos, visibles de foja 10 a 15 del expediente.

Debemos indicarle a la recurrente, que el contenido de tales pruebas se

refieren a Informaciones Obtenidas (fs.10-11), Verificación de Información (fs.12-13) e Informes de Vigilancia Estacionaria (fs.14-15), todas las cuales constituyen indicios acusadores que, como hemos visto, provienen de distintas direcciones pero indudablemente apuntan hacia los tres hermanos Benítez Rodríguez como los sujetos que se dedican a la venta de droga ilícita.

Más aún, los mencionados indicios son la base para realizar diligencia de compra simulada de droga (f.20), la cual al dar resultado positivo (f.31), motivó que se llevara a cabo la diligencia de allanamiento a la casa de los hermanos Benítez (fs.27-29) por lo que, contrario a la opinión de la casacionista, se acreditó el ilícito y la responsabilidad de los tres hermanos Benítez Rodríguez.

Todo este material probatorio fue contemplado de manera conjunta por el Tribunal Ad-Quem, y así en el apartado denominado "Fundamentos de la Decisión" señaló:

...ha quedado plenamente acreditado que tanto ARCADIO como ALBERTINA BENÍTEZ RODRÍGUEZ participaron junto con su hermano RAÚL, en la venta de la droga. Ello emerge de los informes de vigilancia que militan de fojas 10-15 del expediente, los cuales fueron debidamente ratificados por los agentes ÓSCAR ALBERTO DE GRACIA (fs.106-108), ISRAEL GORDÓN NÚÑEZ (fs. 110-112), ANTONIO CEDEÑO PETERS (fs. 113-117) y EDUARDO HORACIO MCLEAN ÁBREGO (fs. 118-119), quienes dieron detalles del modus operandi en la venta de la droga, en la que los tres hermanos participaban de manera activa. No debe perderse de vista que dichas estacionarias fueron las que provocaron la venta controlada y el posterior allanamiento de la residencia. Vale señalar que al ser requisado ARCADIO BENÍTEZ, portaba la suma de B/.187.00 en efectivo desglosado en billetes de baja denominación, sin que haya podido justificar su licitud y en el cuarto donde duerme su hermana ALBERTINA se encontraron sobres y carrizos plásticos transparentes y dos cartuchos con azúcar de leche, lo que prueba su vinculación en la venta de la dañina sustancia, por lo que para esta Sala pierde importancia que no tuviera drogas en su poder".

Como se ha podido apreciar, no se ha acreditado el cargo de injuridicidad señalado en la sentencia de 9 de junio de 2000.

Con respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción la casacionista señala los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial, afirmando que cada uno ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Estas norma adjetivas se refieren a los indicios, así, el artículo 969 define lo que se debe entender por indicio e indica que éste debe estar debidamente probado en el proceso; el artículo 970 trata sobre el valor de los indicios; el artículo 972 le indica al juzgador como debe apreciar los indicios.

En ese sentido, la casacionista afirma que se elevaron a categoría de indicio, algunos hechos que no fueron debidamente probados; que existe error de derecho al apreciar los informativos elaborados por los agentes del DIIP, cuando no se ha establecido una relación directa entre los elementos que se han querido elevar a la categoría de indicios y la responsabilidad penal de Albertina Benítez; que los planteamientos de la entidad investigativa no dejaron de ser más que comentarios u opiniones que en ningún momento fueron confirmados.

Respecto a lo planteado, debemos indicar, que los primeros indicios fueron las llamadas anónimas recibidas por la Policía Nacional en donde le informaban que en la casa de los hermanos Benítez se vendía sustancia ilícita. Luego se tienen los informes de las vigilancias estacionarias, que de manera recíproca corroboran la seriedad de las llamadas anónimas.

Como consecuencia de estos indicios, se efectúa la compra simulada de

drogas la cual al dar resultados positivos, motiva que se efectuó de inmediato la diligencia de allanamiento, siendo esta prueba el punto de apoyo para tener la certeza de la culpabilidad de los mencionados hermanos.

En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que no se han infringido las normas adjetivas en comento. Así como tampoco ha sido vulnerado el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que en las causales de naturaleza probatoria la infracción de la norma sustantiva surge a consecuencia de la transgresión directa de la norma adjetiva, situación que no se ha dado.

De conformidad con lo expuesto no procede casar la sentencia impugnada a favor de Albertina Benítez Rodríguez.

Recurso de Casación a favor de Arcadio Benitez Rodríguez:

Al igual que en el recurso de casación formalizado a favor de Albertina Benítez Rodríguez, la licenciada Ibañez González afirma en el único motivo planteado, que el Tribunal Superior erró al considerar demostrado, a través de las diligencias llevadas a cabo por los agentes de la Sub DIIP del Área E de Tocumen, que el señor Arcadio Benítez Rodríguez se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, aun cuando los puntos tratados en dichas diligencias no fueron debidamente acreditados.

Se advierte que en el presente caso la investigación penal surgió a raíz de que la Policía Nacional, Área E de Tocumen, fue informada anónimamente que en casa de la familia Benítez Rodríguez, ubicada por el área de Cabuya se vende droga, y en tales informes se menciona a los hermanos Arcadio y Raúl Benítez (fs. 10-11).

Con la finalidad de verificar tal información, el 16 de marzo de 1999, los agentes policiales observan la casa de los hermanos Benítez y se percatan que es visitada por piedreros y sujetos de diferentes características, los cuales llaman a Raúl o a su hermano Arcadio. Igualmente se constata que participa un menor cuya labor es entregar algo a las personas que llegan a la casa y luego entrega a los hermanos Benítez lo recibido por los visitantes. Esta acción se realiza de manera constante (f.12).

Adicionalmente, el 19 de ese mismo mes, las autoridades policiales se vuelven a ubicar cerca del lugar para verificar tales hechos, observándose nuevamente todo el procedimiento que se realiza en la residencia de los hermanos Benítez para el intercambio de algo entre los ocupantes de la casa y las personas que acuden a ella. (f.14).

Posteriormente, los días 24 y 31 de marzo se realizan diligencias estacionarias, y nuevamente se percatan los agentes policiales de los mismos procedimientos llevados a cabo por los visitantes y los hermanos Benítez (fs.14-15).

En consecuencia, el 22 de abril de 1999, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone autorizar la compra simulada de droga (f.20); la cual dio resultados positivos, motivando que se ordenara y realizara diligencia de allanamiento (f.21 y 27-29), por virtud de la cual se encontró en la residencia, la droga conocida como cocaína (crack) fraccionada en 16 sustancias con un peso de 2.15 gramos (f.96).

Los informes signados por los agentes Óscar De Gracia (fs.106-108), Israel Gordon Núñez (fs.110-112), Antonio Cedeño Peters (fs.113-117), Eduardo Horacio Mclean Ábrego (fs.118-119), fueron ratificados por ellos, como se aprecia de foja 10 a 15 del expediente.

Debemos indicarle a la recurrente, que los mencionados indicios sirvieron de base para realizar diligencia de Compra Simulada de Droga (f.20), y que se llevara a cabo la diligencia de allanamiento a la casa de los hermanos Benítez

Rodríguez (fs.27-29), con la cual, contrario a la opinión de la casacionista, se acreditó el ilícito y la responsabilidad de aquellos.

Es importante resaltar que el informante que realizó la compra simulada de droga, indicó que el sujeto que le entregó la droga en la casa de los hermanos Benítez Rodríguez estaba sin camisa y que le observó varios tatuajes en el cuerpo y en el brazo izquierdo, agregó que era de tez clara, baja estatura, gordo (f.27); tales descripciones coinciden con las características físicas del señor Arcadio Benítez Rodríguez (f.18).

El señor Arcadio Benítez Rodríguez al momento de la diligencia de allanamiento se encontraba por los predios de la residencia; pero se le retiene debido a que fue mencionado en la Compra simulada de droga, y en las informaciones obtenidas y las vigilancias efectuadas, aunado a que en su poder se le encontró la cantidad de ciento ochenta y siete balboas con ochenta y cinco centavos (fs.3 y 34).

Del caudal probatorio analizado conjuntamente, como ya se ha dicho en la presente resolución, el Tribunal Ad-Quem concluyó en la sección de "Fundamentos de la Decisión" que:

...ha quedado plenamente acreditado que tanto ARCADIO como ALBERTINA BENÍTEZ RODRÍGUEZ participaron junto con su hermano RAÚL, en la venta de la droga. Vale señalar que al ser requisado ARCADIO BENÍTEZ, portaba la suma de B/.187.00 en efectivo desglosado en billetes de baja denominación, sin que haya podido justificar su licitud ..." (f.240).

Por las razones expuestas, la Sala arriba a la conclusión que no se ha acreditado el cargo de injuridicidad señalado en la sentencia de 9 de junio de 2000.

En cuanto a la acusada violación de los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, advertimos que estas normas adjetivas tratan sobre los indicios, así el artículo 969 define lo que se debe entender por indicio e indica que éste debe estar debidamente probado en el proceso; el artículo 970 trata sobre el valor de los indicios; el artículo 972 le indica al juzgador como debe apreciar los indicios.

Al respecto debemos indicar, que los primeros indicios de vinculación del imputado con el ilícito fueron las llamadas anónimas recibidas por la Policía Nacional que informaban que se vendía sustancia ilícita en la casa de los hermanos Benítez Rodríguez. Luego se cuenta con los informes sobre las vigilancias estacionarias, cuyo contenido corrobora la seriedad de las llamadas anónimas.

Por otra parte, se suman como pruebas, el resultado positivo de la compra simulada de drogas y la diligencia de allanamiento, constituyendo esta última prueba, el punto de apoyo para tener la certeza de la culpabilidad de los mencionados hermanos.

Todo lo cual hace concluir a esta Sala que no se han infringido las normas adjetivas aludidas por la recurrente y consecuentemente tampoco ha sido vulnerado el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, disposición sustantiva que tipifica el venta ilícita de droga.

Por tanto, al no probarse la causal alegada, no procede casar la sentencia a favor de Arcadio Benítez Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

CASA la sentencia recurrida a favor de ALBERTINA BENÍTEZ RODRÍGUEZ y ARCADIO BENÍTEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ Y OSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver el fondo del recurso de casación promovido contra la sentencia de 4 de mayo de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, interpuesto por los licenciados Mirian Jaén de Salinas y Javier Antonio Quintero Poveda en representación de MIGUEL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ y ÓSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, respectivamente.

HISTORIA CONCISA

En horas de la tarde del 6 de noviembre de 1996 la empresa Servicarga, S. A., comunicó a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que en dicho establecimiento se había entregado para su embarque, una caja de aspecto sospechoso. Al realizarse la diligencia de Inspección Ocular y Registro del bulto de marras, en su interior se encontró la cantidad de 6,230.00 gramos de cocaína.

Se le recibió declaración indagatoria al señor Miguel Antonio González Cruz, quien llevó la caja a la mencionada empresa pero negó los cargos en su contra e hizo señalamientos contra Óscar Hernández Montero, quien también negó los cargos hechos en su contra.

Surtidos los trámites del proceso abreviado, mediante sentencia de 10 de diciembre de 1999 el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial absolvió a los señores González Cruz y Hernández Montero de los cargos formulados en su contra.

Al ser impugnada esta decisión por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, revocó el fallo del A-Quo, declarando culpable a González Cruz y a Hernández Montero como autores del delito de Tráfico Ilicito de Drogas y los condenó a la pena de 64 y 96 meses de prisión.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ

La licenciada Jaén de Salinas por medio del escrito de casación (fs.436-444) solicita se absuelva a su defendido, para lo cual invoca dos causales de fondo, con sus respectivos motivos y las disposiciones que estima infringidas.

Primera Causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art.2434 numeral 1 del Código Judicial).

En el único motivo presentado, sostiene que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la declaración de Miguel Antonio

González Cruz (fs.54-66 y 252-263), comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque deduce de esta pieza, valor probatorio para acreditar que su defendido tenía pleno conocimiento del contenido ilícito de la caja entregada en la empresa Servicarga S. A., bajo la premisa que no existía motivación para que éste llevara a cabo esa acción si la persona responsable (Óscar Hernández) de la carga no tenía impedimento físico, ni otra dificultad para efectuar la entrega en cuestión. Por lo que soslaya el Ad-Quem que su representado realizó la entrega a cambio de una compensación razonable de dinero, de lo cual se infieren indicios que sugieren que González Cruz desconocía el contenido ilícito de la carga en cuestión.

Por tales razones, estima la casacionista, que el Tribunal de Segunda Instancia ha infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el A-Quem al valorar la declaración de González Cruz no pondera el indicio que se deriva a su favor en el sentido que realizó la entrega de la mercancía en cuestión a cambio de una suma razonable de dinero, lo que de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento permite establecer que su representado no conocía el contenido ilícito de la caja entregada.

En consecuencia de este error en la apreciación de la prueba explicado, se ha infringido el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que no se ha acreditado que González Cruz haya intentado sacar en tráfico internacional 6,230.00 gramos de cocaína con destino a Estados Unidos.

Segunda Causal: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (Art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Dos motivos sustentan esta casual. En el primero, afirma la postulante que el A-Quem no consideró la copia de la guía aérea N 12641414 confeccionada por la empresa Servicarga, S. A., que establece un peso de 8 kilogramos a la mercancía presuntamente remitida por González Cruz; copia de la factura de exportación de la empresa Computer College Center, S. A., que describe un peso de 5 kilogramos a la mercancía en cuestión; y la certificación expedida por el Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con drogas de la P.T.J. en la que se consigna que la droga incautada registra un peso de 6,230.00 gramos.

En ese sentido concluye que si el Segundo Tribunal hubiera valorado tales documentos, que generan dudas a favor de su representado, habría derivado indicios en el sentido que, al ser superior en 1.8 gramos el peso de la mercancía establecido en la guía aérea, al peso real de la droga incautada según lo establecido en la certificación del laboratorio, y, a su vez, al ser inferior el peso de la mercancía de marras en 1.2 kilogramos a la cantidad indicada en la factura, al peso real de la droga incautada, no es posible acreditar, sin lugar a dudas, que la caja presuntamente entregada por González Cruz por instrucciones de Óscar Hernández, en la empresa Servicarga, S. A., contenía la sustancia ilícita sub- júdice (fs.5.7 y 32).

En el segundo y último motivo, afirma la casacionista que el Tribunal Superior no valora la declaración de Miguel Ángel Henríquez Villaláz (fs.291-301), perito técnico aduanero convocado por la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con drogas, quien explicó que los usos aduaneros exigen que al cortar una guía aérea, la misma debe ser suscrita por la persona que entrega la mercancía para ser enviada, a partir de lo cual se le tiene como responsable de la carga y que en consecuencia, la guía aérea N 12641414, elaborada por la empresa Servicarga, S. A., al no ser suscrita por Miguel Antonio González, no permite establecer que éste es responsable del objeto a que se refiere dicho documento. Por lo que si el Ad-Quem hubiera valorado la declaración de Henríquez Villaláz, habría concluido que no es posible establecer sin lugar a dudas, que la mercancía que contenía la droga ilícita fue entregada en la empresa Servicarga, S. A. por Miguel Antonio González.

Ante tal situación, estima la casacionista, que se ha infringido el artículo 769 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque los documentos citados en el primer motivo, son medios de prueba reconocidos por el ordenamiento jurídico, y en el presente caso, pone de relieve que existe duda razonable en cuanto al origen de la mercancía ilícita, porque el peso de la misma es distinto en cada uno de los tres elementos documentales indicados. Por tanto, al no valorar tales documentos de los que se deriva la falta de certeza para establecer que la droga incautada fue llevada a la empresa Servicarga, S. A. por Miguel Antonio González, siguiendo instrucciones de Óscar Hernández, se infringe el citado artículo.

También señala que el artículo 769 del Código Judicial ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión, al no valorar la declaración del perito técnico aduanero, señor Henríquez Villaláz (fs. 291-301), quien tiene la calidad de testigo legalmente habilitado y quien expresó que de acuerdo al contenido de la guía aérea N 12641414 confeccionada por la empresa Servicarga, S. A., Cruz González no es el responsable de la mercancía amparada por dicho documento en la que se encontró la droga incautada.

Otra norma adjetiva que estima infringida es el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al omitir la valoración de los documentos de fojas 5, 7 y 32, el Ad-Quem no ponderó como lo prescribe la disposición citada, la gravedad de los indicios derivados de estas piezas, en cuanto a la duda sobre el origen de la droga incautada, que se deduce de la diferencia de pesos que registran los mismos a propósito de la carga ilícita. También soslaya el A-Quem, los indicios que se derivan de la declaración de Henríquez Villaláz, quien estableció que de acuerdo con el documento a fojas 5, no puede determinarse que González Cruz es responsable de la carga amparada por la guía aérea N 12641414, confeccionada por la empresa Servicarga, S. A. en la que presuntamente se halló la droga incautada, porque dicha guía no fue suscrita por el mismo, como lo exigen los usos aduaneros para establecer la responsabilidad de la carga embarcada.

Concluye así, que como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha infringido el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación (fs. 436-444)

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE ÓSCAR HERNÁNDEZ MONTERO

El licenciado Quintero Rivera por medio del recurso de casación presentado, solicita se absuelva a su defendido invocando dos causales de fondo con sus respectivos motivos y las disposiciones que estima han sido infringidas y el concepto de tal vulneración. Por lo que pasamos a resumir el escrito respectivo (fs. 445-457).

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Motivos

Son tres los motivos que sustentan esta causal.

En el primer motivo, afirma el casacionista que el Tribunal A-Quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de Miguel Antonio González Cruz (fs. 252-263), porque deduce que Óscar Hernández Montero entregó a aquel la caja que contenía la droga incautada, para ser llevada a la empresa Servicarga, S. A., aún cuando dicha deposición consiste en una indagatoria que no ha sido ratificada bajo la gravedad de juramento, y por tanto, no pueden deducirse de ella cargos contra terceras personas. Por lo que el juzgador incurre en la causal invocada.

En el segundo motivo, sostiene el licenciado Quintero Rivera, que el Tribunal Ad-Quem al conferirle valor probatorio a la declaración de González Cruz (fs.54-67) para acreditar que Hernández Montero fue la persona que le entregó la caja que contenía la droga incautada, para llevarla a la empresa Servicarga, S. A., cometió error de derecho en la apreciación de la prueba dado que se trata de un testimonio unitario, que de acuerdo con la ley, no puede por sí sólo formar plena prueba de la circunstancia indicada.

Expone el casacionista en el tercer motivo, que el Segundo Tribunal comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de Alfredo Xavier Amaya Castro (fs.219-231) porque le da valor probatorio para acreditar que Óscar Hernández Montero le dio seguimiento al destino de la carga ilícita, aún cuando dicho testigo expresó que Hernández Montero le llamó mucho tiempo después de que la droga incautada fue remitida a la Policía Técnica Judicial, circunstancia que no permite concluir que el procesado estuvo vinculado al seguimiento del destino de la droga, como erróneamente lo expresa el juzgador de segunda instancia.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción:

Estima el licenciado Quintero Rivera que se ha infringido el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-Quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de Miguel Antonio González (fs.252-263) para vincular a Óscar Hernández Montero con la droga incautada, aún cuando dichos cargos no han sido ratificados bajo la gravedad de juramento, como lo exige el mencionado artículo.

También sostiene que se ha infringido el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque al valorar la declaración de Miguel Antonio González (fs.54-67), el Ad-Quem le reconoce valor probatorio para acreditar que Óscar Hernández Montero entregó a aquel la caja que contenía la droga para ser enviada por conducto de la empresa Servicarga, S. A. hacia los Estados Unidos, aún cuando tal deposición es el único medio de prueba que se invoca para establecer dicha circunstancia.

Indica como infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y explica que el Tribunal Superior al evaluar el testimonio de Alfredo Xavier Amaya Castro (fs.219-231) deriva indicios para establecer que Óscar Hernández Montero se comunicó a la empresa Servicarga, S. A. para dar seguimiento a la droga incautada, soslayando que tal conclusión no es concordante con lo expresado por el citado testigo, quien señaló (fs.219-231) que su representado llamó a la empresa en referencia mucho tiempo después de la fecha en que se produjo la incautación de la sustancia ilícita, lo cual, de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento no permite inferir de dicha declaración, que el procesado Hernández Montero dio seguimiento al curso de la caja que contenía la droga.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, manifiesta el recurrente que el Segundo Tribunal ha infringido el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque no se ha demostrado que Óscar Hernández Montero esté vinculado con el intento de traficar 6.230.00 gramos de cocaína hacia los Estados Unidos a través de la empresa Servicarga, S. A., por lo que se produce la infracción en el concepto expresado.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El primer motivo consigna el casacionista que el fallo de segunda instancia no valora los documentos visibles a fojas 5,7 y 32 del sumario consistentes en copia de la guía aérea N 12641414 confeccionada por la empresa Servicarga, S.

A., que asigna un peso de 8 kilogramos a la mercancía presuntamente enviada por Óscar Hernández por conducto de Miguel Antonio González; copia de la factura de exportación de la empresa Computer College Center, S. A. que asigna un peso de 5 kilogramos a la mercancía y la certificación expedida por el Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (f.32), en la que se consigna que la droga incautada registra un peso de 6.23 kilogramos.

Por lo que concluye que si el Ad-Quem hubiera valorado los documentos de la referencia habría derivado indicios en el sentido que al ser el peso de la mercancía establecido en la guía aérea (f.5) superior a 1.8 kilogramos al peso real de la droga incautada establecido en la certificación (f.32) y a su vez el peso de la mercancía indicado en la factura (f.7) inferior a 1.2 kilogramos al peso real de la droga incautada, no es posible acreditar, sin lugar a dudas, que la caja presuntamente entregada por Miguel Antonio González, por instrucciones de Óscar Hernández en la empresa Servicarga, S. A. contenía la sustancia ilícita.

En el segundo motivo afirma que el Tribunal Superior no valora la declaración de Miguel Ángel Henríquez Villaláz (fs.291-301), perito técnico aduanero, quien explicó que los usos aduaneros exigen que al cortar una guía aérea la misma debe ser suscrita por la persona que solicita el envío de la mercancía respectiva, a partir de lo cual se le tiene como responsable de la carga y que, en consecuencia, la guía aérea N 12641414, elaborada por la empresa Servicarga, S. A. al no ser suscrita por Miguel Antonio González, no permite establecer que éste es responsable del objeto a que se infiere dicho documento.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Manifiesta el casacionista que el artículo 769 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión porque los documentos visibles a fojas 5,7 y 32 del sumario, son medios de pruebas reconocidos en el ordenamiento jurídico por lo que al no valorar los documentos en referencia, con las circunstancias que de ellos se derivan a propósito de la falta de certeza para establecer que la droga incautada fue llevada a la empresa Servicarga, S. A. por Miguel Antonio González, siguiendo instrucciones de Óscar Hernández, el Ad-Quem infringe el citado artículo.

Igualmente sostiene que se infringe el mencionado artículo al no valorar la declaración del perito Técnico Aduanero, Miguel Ángel Henríquez Villaláz (fs.291-301) quien tiene la calidad de testigo legalmente habilitado como prueba.

Otra norma indicada como infringida es el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues al omitir el Tribunal A-Quem la valoración de los documentos visibles de fojas 5,7 y 32, no ponderó, como lo describe la disposición citada, la gravedad de los indicios derivados de estas piezas en cuanto a la duda sobre el origen de la droga incautada.

Igualmente sostiene que se infringe el artículo 972 en concepto de violación directa por omisión, porque la resolución impugnada soslaya la gravedad de los indicios que se derivan de la declaración de Miguel Ángel Henríquez Villaláz (fs.291-301), Perito Técnico Aduanero, quien estableció que de acuerdo con el documento a foja 5, no puede determinarse que Miguel Antonio González es responsable de la carga amparada por la guía aérea confeccionada por la empresa Servicarga, S. A. en la que presuntamente se halló la droga incautada, porque dicha guía no fue suscrita por el mismo, como lo exigen los usos aduaneros.

Como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, concluye el casacionista que el Tribunal Superior ha infringido el artículo 255 del Código Penal en concepto de aplicación indebida, dado que no se ha demostrado en debida forma que el procesado Óscar Hernández Montero esté vinculado con el intento de traficar 6.23 kilos de cocaína hacia los Estados Unidos (fs.445-457).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., al referirse al recurso de casación interpuesto a favor de Miguel González Cruz, respecto del único motivo que sustenta la primera causal, considera que no se demuestra el cargo de injuridicidad por cuanto que carece de toda lógica y credibilidad que el sentenciado haya realizado la entrega por una compensación de dinero, sin haber previsto el contenido ilícito de la carga en referencia.

En cuanto a las disposiciones legales que señala como infringidas la casacionista, considera que no se demuestra la violación del artículo 972 del Código Judicial y en consecuencia, tampoco se da la infracción al artículo 255 del Código Penal.

La máxima representación del Ministerio Público considera que el sentenciador valoró correctamente el medio de convicción que cuestiona la censura, otorgándole la fuerza probatoria que de acuerdo al sistema de la sana crítica le corresponde y que conducían por tanto, al señalamiento de Miguel Antonio González Cruz como responsable del delito por el cual fue sentenciado, por lo que concluye, que la causal alegada, no tiene lugar en el presente proceso.

Al referirse a los dos motivos de la segunda causal invocada por la casacionista, indica que no prosperan, por cuanto que en el caso del primer motivo, no es suficiente que se alegue que los documentos en referencia no fueron valorados por el Ad-Quem. Estima necesario que se demuestre la trascendencia que hubiese tenido la prueba a favor del condenado, si el Tribunal le hubiese otorgado valor probatorio.

En cuanto al segundo motivo, señala que si el Tribunal hubiese tomado en cuenta la declaración de Miguel Ángel Henríquez Villalaz, había arribado a la misma conclusión que logró con los medios probatorios que ponderó.

Por otra parte, opina el señor Procurador que no se dan las infracciones a las normas adjetivas y en consecuencia tampoco la violación a la norma sustantiva alegada por la casacionista (fs.473-488).

Respecto al recurso de casación presentado a favor de Óscar Rafael Hernández Montero, opina que no se debe casar la sentencia.

Expone en cuanto a la primera causal, que en ninguno de los tres motivos se demuestran los cargos de injuridicidad alegados. Así como tampoco se dan las violaciones a las normas adjetivas indicadas por el casacionista, como tampoco a la norma sustantiva.

Al referirse a la segunda causal de fondo estima que en ninguno de los dos motivos se demuestran los cargos de injuridicidad alegados.

Respecto a las disposiciones legales indicadas como infringidas por el casacionista, opina que no se producen tales violaciones (fs.488-507).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

RECURSO A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CRUZ:

En lo que se refiere al único motivo que sustenta la Primera Causal, este Tribunal de Casación observa que el Segundo Tribunal al momento de fundamentar la culpabilidad del procesado González Cruz, textualmente manifestó:

"Si bien GONZÁLEZ CRUZ excepciona a su favor que desconocía el contenido de las cajas que llevó a las diferentes empresas por orden de HERNÁNDEZ MONTERO, no podemos obviar que fue la persona que llevó la carga con la droga que dio inició a las investigaciones, la cual aceptó tenía un peso inusual, lo que debió despertar su sospecha, amén que, según dijo, HERNÁNDEZ MONTERO nunca lo acompañó a las

empresas donde debía entregar las cajas, que siempre lo enviaba sólo y lo buscaba minutos después. Si éste no era una persona enferma y no había problemas con que hiciera personalmente dichas diligencias, por qué ofrecerle dinero a alguien para que lo hiciera?.

Ahora bien, llama la atención que el Tribunal indica que González Cruz afirmó que la carga tenía un peso inusual, sin embargo contrario a ello, al examinar las declaraciones que brindó (fs.54-66 y 252-263), González Cruz hace alusión a que en dos ocasiones llevó dos cajas, y se expresó así: "la primera si era pesada, pero la caja pasaba por la puerta de Intertrade". En cuanto a la segunda caja que envió por Servicarga, S. A., y que originó el presente caso, dijo que era un poco más chica, pero no se refirió a su peso.

Por otra parte, González Cruz indicó que cuando trabajaba en la zapatería Geraldine conoció al señor Hernández Montero, corredor de aduanas, quien frecuentaba ese lugar; que en una ocasión le hizo un trabajo de bajar una mercancía (rones, comidas, sillas) de un camión en la casa de los padres de aquél; que incluso en esa oportunidad el señor Hernández Montero le ofreció manejar un camión grande para transportar bultos al aeropuerto, pero se negó porque no sabía manejar.

Señala que posteriormente, el señor Hernández Montero le fue a buscar y le preguntó si se quería ganar diez dólares, lo que aceptó porque estaba sin empleo y, agrega que Hernández Montero, le explicó que debía enviar una caja por Intertrade, desconociendo su contenido. Señala además, que como quiera que desconocía el contenido ilícito de dicha caja, firmó unos documentos y presentó su cédula de identidad personal; y que en esta ocasión, realizó el mismo trabajo.

No puede este Tribunal de Casación llegar a la misma conclusión del Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de declarar responsable penalmente a González Cruz teniendo como fundamento que necesariamente tenía que sospechar del contenido ilícito de la caja; y obviar otros aspectos señalados por González Cruz, tales como que estaba sin trabajo, que el señor Hernández Montero era corredor de aduanas y una persona conocida, que le ofrece diez dolares por cada una de las dos cajas selladas que llevó a Intertrade en dos ocasiones, las cuales según le indicaban los documentos "eran cosas de computadoras" e incluso presentó ante esa empresa su cédula de identidad personal.

Por tanto, la Sala estima que se dio, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, el error de derecho en la apreciación de la declaración del señor González Cruz, al determinar con certeza su culpabilidad, cuando del contenido de dicha declaración emergen razonables dudas sobre su responsabilidad, debiendo aplicar el principio in dubio pro reo.

La casacionista alega que se ha infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma le indica al juzgador que debe apreciar los indicios tomando en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Al apreciar en conjunto las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal de Casación concluye que las mismas generan dudas respecto a la responsabilidad penal del procesado González Cruz, lo que debe favorecerle por el derecho que tiene a que se presuma su inocencia al no habersele probado con certeza su culpabilidad.

Por tanto, al darse la violación de la norma adjetiva se demuestra la vulneración a la norma sustantiva indicada por la casacionista, es decir, el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por el cual se condenó a González Cruz por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

De conformidad con lo expuesto, procede casar la sentencia a favor de Miguel Antonio González Cruz, en el sentido de declararlo inocente de los cargos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Dado que se ha encontrado justificada esta primera causal, no es necesario considerar la segunda causal alegada por la casacionista a favor de González Cruz, ello de conformidad con lo normado en el artículo 2450 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ÓSCAR HERNÁNDEZ MONTERO:

Se procede a examinar las causales aducidas por el casacionista.

La Primera Causal se fundamenta en tres motivos.

Contrario a lo planteado por el recurrente en el primer motivo, debemos indicar, que la declaración indagatoria rendida por Miguel Antonio González Cruz (fs.54-66) donde hace señalamientos contra el señor Hernández Montero, dichos cargos fueron debidamente ratificados bajo la gravedad de juramento (f.67). Por tanto, el tribunal Ad-Quem no cometió error de derecho en la apreciación de esa declaración.

Se plantea en el segundo motivo que el Tribunal Ad-Quem con la declaración de González Cruz, acreditó que Fernández Montero le entregó la droga, siendo aquel un testimonio unitario.

Al respecto el Segundo Tribunal examinó la situación del señor Hernández Montero de la siguiente manera:

"Con relación a ÓSCAR HERNÁNDEZ MONTERO, se infiere de sus deposiciones que militan en la encuesta a fojas 34.37, 133-142, 146-152 y 264-274, que rindió versiones diversas sobre los hechos: primero dijo desconocer a MIGUEL GONZÁLEZ CRUZ, luego aseguró que éste fue en dos ocasiones a su empresa en el sector de Tocumen, para que le hiciera los trámites de liquidación de la mercancía; que en una de esas ocasiones fue atendido por su asistente y cuñado SERGIO SERRANO NAVARRO, quien en declaración visible a folios 204-211, no sólo negó haber atendido a GONZÁLEZ CRUZ, cuya copia de cédula le fue mostrada, sino que aseguró que la compañía no se dedicaba a la exportación ni reexportación de equipos de computadora, que lo común es todo lo contrario. HERNÁNDEZ MONTERO también aseguró que recibió una llamada de ALFREDO XAVIER AMAYA CASTRO, supervisor de la empresa SERVICARGA, S. A., donde le informó lo ocurrido con la carga y le entregó unos documentos, entre ellos la guía aérea, con los cuales se apersonó a la P.T.J. a dar su versión, lo cual fue negado por AMAYA CASTRO (fs.219-231), quien adujo que fue HERNÁNDEZ MONTERO quien lo llamó a la empresa para saber sobre dicha carga y al decirle que ésta estaba confiscada, le aconsejó que se presentara a la P.T.J., que es falso que le haya entregado algún documento (fs.424-425).

Como bien se observa, el testimonio del señor González Cruz no fue el único elemento considerado por el Tribunal de Segunda instancia para emitir un fallo condenatorio en contra de Hernández Montero, sino que al analizarlo de manera conjunta y coherente con los otros elementos probatorios, le permitió concluir que Hernández Montero no sólo se limitó a confeccionar la documentación referente a la liquidación de aduanas, sino que, como lo expresa la sentencia impugnada, " le dio seguimiento al destino de la carga, lo cual es confirmado por ALFREDO AMAYA CASTRO, quien aseguró que éste lo llamó para saber si la carga había pasado bien el trámite de dicha empresa, lo que aunado a las otras mentiras que fueron descubiertas, nos lleva al convencimiento que estaba traficando droga hacia los Estados Unidos" (fs.425-426).

Ante lo señalado concluimos que no se advierte error por parte del Tribunal de Segunda Instancia al momento de valorar los medios probatorios.

En el tercer motivo sostiene el casacionista que el tribunal Ad-Quem cometió error de derecho al apreciar la declaración de Alfredo Xavier Amaya

Castro para acreditar que Hernández Montero le dio seguimiento al destino de la carga ilícita.

Como quedó explicado en el motivo anterior, fueron varios elementos de convicción que sirvieron de sustento al Tribunal Ad-Quem para deducir de manera indubitable la vinculación del señor Hernández Montero. No obstante, se puede apreciar que el señor Amaya Castro claramente afirmó que fue el señor Hernández Montero quien llamó para informarse sobre el envío del paquete (fs.219-231).

En cuanto a las disposiciones legales citadas como infringidas por el recurrente, tenemos el artículo 211 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Afirma el recurrente que no se cumplió con el requisito que obliga a que el imputado que declarase contra otro, terminada la indagatoria, se le reciba declaración como testigo, previo juramento, en cuanto a los señalamientos que hace González Cruz en su declaración indagatoria contra su defendido Hernández Montero. Sin embargo, como ya lo señalamos, al señor González Cruz se le recibió declaración jurada (f.67), respecto a los cargos contra terceras personas, manteniéndose en lo manifestado en su declaración indagatoria (fs.54-66). Por lo que se desestima la infracción de esta norma adjetiva.

Otra norma que cita como vulnerada es el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, bajo la premisa que se acreditó que el señor Hernández Montero entregó la caja que contenía la droga con el testimonio único de González Cruz, cuando de conformidad con esa norma, el testimonio único carece de valor probatorio para hacer plena prueba.

Tal como lo señala la norma citada como infringida, el testimonio único carece de eficacia para formar "per se" plena prueba de la vinculación del imputado con el hecho investigado, no obstante, en la causa bajo examen, la Sala advierte que además del testimonio de González Cruz, concurren otros elementos que sustentan la responsabilidad penal del señor Hernández Montero, mismas que fueron detalladas por el Tribunal de Segunda instancia al motivar su fallo condenatorio, el cual transcribimos al referirnos al segundo motivo.

El recurrente acusa igualmente la violación directa por omisión del artículo 972 del Código Judicial, argumentando que el Tribunal Ad-Quem deriva indicios al evaluar la declaración de Amaya Castro para establecer que Hernández Montero dio seguimiento a la droga incautada, indicando que su defendido llamó a la empresa Servicarga, S. A. mucho tiempo después de la fecha en que se produjo la incautación.

Sobre este particular cabe indicar que precisamente el señor Hernández Montero tenía interés en la carga enviada y por eso llamó para preguntar al respecto, por lo que no altera en nada que esa llamada la efectuara mucho después que se encontró la droga (f.226); además pesan sobre Hernández Montero otros elementos demostrativos de su vinculación con el ilícito bajo examen.

Por tanto, siendo que el recurrente no ha acreditado la alegada violación de los artículos 211, 905 y 972 del Código Judicial, ello trae como consecuencia que se desestime la infracción del artículo 255 del Código Penal, porque en las causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se genera de manera indirecta como consecuencia de la demostrada infracción de las normas adjetivas.

La Segunda Causal está sustentada por dos motivos. En el primero señala el postulante, que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró los siguientes documentos: la copia de la guía aérea N 12641414 confeccionada por la empresa Servicarga, S. A. que asigna un peso de 8 kilogramos a la mercancía enviada; la copia de la factura de exportación de la empresa Computer College Center, S. A. que asigna un peso de 5 kilogramos a la mercancía enviada; y la Certificación expedida por el Laboratorio Técnico especializado en Delitos Relacionados con

drogas.

Tal como se puede apreciar al examinar los documentos citados por el casacionista, visibles a fojas 5,7 y 32 del expediente, ciertamente que cada uno le asigna un peso diferente a la mercancía. No obstante, como lo explicó el señor Amaya Castro, quien trabaja en la empresa Servicarga, S. A., al recibir la mercancía se procede a pesar el bulto en la báscula de la empresa y se corta la guía de acuerdo al peso que señala la báscula y no al peso que dice la factura (f.221).

Este aspecto en nada desvirtúa que se tratara de la carga entregada a esa empresa por González Cruz, por instrucciones de Hernández Montero, por lo que no se ha acreditado el cargo de injuridicidad señalado.

El segundo motivo indica que no se valoró la declaración del perito técnico aduanero Miguel Ángel Henríquez Villaláz (fs.291-301), quien manifestó que al cortar una guía aérea la misma debe ser suscrita por la persona que envió la mercancía, quien se tiene como responsable de la carga. Por lo que, al no estar suscrita por González Cruz la guía aérea N 12641414 elaborada por la empresa Servicarga, S. A., no se puede establecer que éste es responsable de esa mercancía.

En primer lugar, debemos indicar que el procesado González Cruz en ningún momento ha negado que fue la persona que llegó a la empresa Servicarga, S. A., con la mercancía en cuyo interior lugo se encontró sustancia ilícita; así como consta fotocopia de su cédula de identidad personal.

El señor Henríquez Villaláz explicó la manera en que se confeccionan los datos de la guía aérea y en que consisten cada uno de esos datos; por lo que al examinar la guía aérea N 230 12641414 señaló algunos errores que se cometieron al confeccionarla, mismos que no alteran en nada la responsabilidad de los señores González Cruz y Henríquez Montero.

Por tanto no se materializa el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 769 y 972 del Código Judicial y 255 del Código Penal por indebida aplicación.

El artículo 769 del Código Judicial señala que sirven como prueba los documentos y la declaración de los testigos, por lo que sostiene el casacionista que al no valorarse los documentos visibles a fojas 5,7 y 32 y la declaración del señor Miguel Ángel Villaláz (fs.291-301), se da la infracción a la norma aludida.

Como hemos explicado al analizar los motivos, es necesario, para que estemos frente a un error de hecho en la existencia de la prueba, que dicha prueba sea determinante o tenga trascendencia para el fallo. Lo que hemos evidenciado no ocurre en el presente proceso, respecto al contenido de los documentos y el testimonio aludidos como no valorados por el Tribunal de Segunda Instancia.

El artículo 972 del Código Judicial determina la forma en que el Juez valora los indicios. Ahora bien, los indicios que según el casacionista surgen de los documentos visibles a fojas 5,7 y 32 y de la declaración del Perito Técnico Aduanero, no tienen la virtualidad de restarle el valor a las otras pruebas que inexorablemente llevan a la convicción de la culpabilidad de los procesados González Cruz y Hernández Montero.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del artículo 255 del Código Penal, la Sala estima que al no probarse la violación a la norma adjetiva, no se demuestra la vulneración de la norma sustantiva, toda vez que esto último resulta como consecuencia de lo anterior.

En conclusión, al no acreditarse las causales alegadas, ni la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia a favor de Óscar Rafael Hernández Montero.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-CASAR la sentencia recurrida a favor de MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CRUZ, de generales conocidas en autos, en el sentido de ABSOLVERLO de los cargos formulados en su contra por el delito de Tráfico Internacional de Droga.

-NO CASAR la sentencia recurrida a favor de ÓSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A FELIPE STEWART SANTAMARÍA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Maribel Cornejo Batista, Fiscal Décima Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 12 de julio de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de absolver a Felipe Stewart Santamaría de la comisión del delito de robo agravado en detrimento de la empresa Servi Auto Toñín.

Admitido el recurso en mención y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial. Por encontrarse el presente negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Conforme la historia que trae el libelo de casación, el 28 de julio de 1998, Glicerio Antonio Botello Rodríguez denunció ante la Policía Técnica Judicial un robo a mano armada cometido en la Estación de Gasolina Servi Auto Toñín, el cual fue perpetrado por varias personas que ocupaban un taxi matriculado 8T-1418.

El vehículo en mención fue identificado por las autoridades de turno, logrando la aprehensión de Alexander Murillo Reyes y de David Augusto Gaitán Flaville, quienes manifestaron que el autor intelectual del delito fue Felipe Stewart Santamaría.

Agotadas las investigaciones, el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del

Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra los prenombrados por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de robo.

En sentencia No.74 de 16 de noviembre de 1999, el Juez de la causa, declaró penalmente responsables a todos los imputados de la comisión del delito de robo agravado e impuso a Stewart la pena de 54 de meses de prisión. Esta decisión judicial fue apelada por la defensa técnica de Stewart y el Tribunal Superior, al resolver dicho recurso, absolvió a Stewart de los cargos formulados en su contra mediante sentencia de 12 de julio de 2000, resolución contra la cual se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una sola causal de casación en el fondo: Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La casacionista plantea en el único motivo expuesto que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la valoración de los testimonios de Alexander Murillo Reyes y David Augusto Gaitán Flaville, toda vez que no les concedió el valor probatorio que la ley le otorga a esos medios probatorios (fs. 622-623).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Considera la recurrente que la sentencia atacada infringió el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior no les otorgó el valor probatorio que establece la ley a las deposiciones de Alexander Murillo y David Augusto Gaitán Flaville (fs. 623-624).

También se estima violado el artículo 185 del Código Penal por violación directa por omisión, porque no tomó en cuenta los testimonios de Murillo y Gaitán. Igualmente considera vulnerado el artículo 186 numerales 1 y 3 del mismo código y en el mismo concepto de infracción, por haber omitido que Stewart también es responsable de la comisión del delito de robo.

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación plantea en cuanto al motivo expuesto que efectivamente el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar las declaraciones de Murillo y Gaitán, ya que sus versiones encuentran asidero legal con el resto del material probatorio (fs.632-633).

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, el representante del Ministerio Público considera que el artículo 904 del Código Judicial fue violado por el ad-quem, toda vez que "nos encontramos con dos testimonios que vinculan al procesado STEWART SANTAMARÍA en la ejecución del hecho punible, con la particularidad de que se trata de deponentes que aceptan su participación en el delito investigado". Por lo antes expuesto, concluye el Procurador, la sentencia de segunda instancia infringió los artículos 185 y 186 numerales 1 y 3 del Código Penal. En consecuencia, solicita que se case la sentencia recurrida y se condene a Stewart por la comisión del delito de robo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Advierte la Corte que la disconformidad de la recurrente radica en el hecho de que el Tribunal Superior no le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de Alexander Murillo Reyes y David Augusto Gaitán Flaville, razón por la cual absolvió a Felipe Stewart Santamaría.

Para resolver la disconformidad planteada es necesario analizar los testimonios cuestionados, a fin de comprobar si existen suficientes elementos que vinculen la responsabilidad penal de Stewart en la comisión del delito acusado. En tal sentido, Felipe Stewart Santamaría, al rendir declaración indagatoria, señaló que no participó en la comisión del hecho punible y que no conoce a Murillo y a Gaitán (fs.293-296).

El imputado Alexander Murillo Reyes, indicó que Stewart y Gaitán le solicitaron que los transportara en su taxi a la estación Servi Auto Toñín, para cobrar un dinero. Al llegar a la estación, Stewart y Gaitán tomaron dos cajas de aceite de motor (fs.120-127).

Por otro lado, David Augusto Gaitán Flaville en su indagatoria manifestó que Stewart participó y planeó el robo y fue quien solicitó la carrera a Murillo (fs.429-430).

Andrés Mojica Camaño, empleado de la estación afectada, señaló que tres personas llegaron a la estación en horas de la madrugada y lo amenazaron para que les entregara el dinero de las ventas, así como dos cajas de aceite de motor (fs.90-94).

En el caso que nos ocupa no se demostró que Murillo y Gaitán tuvieran interés en faltar a la verdad, sobre todo cuando estos imputados aceptaron su participación en la comisión del hecho punible.

Como se aprecia en el cuaderno penal, tres fueron las personas que robaron en la estación Servi Auto Toñín, lo que coincide con la declaración de Mojica Camaño. Se observa también que tanto Murillo como Gaitán son coincidentes en manifestar en circunstancias de modo tiempo y lugar que Stewart participó en la comisión del delito. Todos estos medios probatorios permiten inferir que, efectivamente, Stewart también es responsable de la comisión del delito de robo.

En lo concerniente a la violación del artículo 904 del Código Judicial la Corte comparte el criterio de la casacionista, en el sentido de que el ad-quem valoró erradamente los testimonios de Murillo y Gaitán, por lo cual se produjo una sentencia contraria a derecho. Todo lo anterior permite concluir que el Tribunal Superior dejó de aplicar a Stewart las normas sustantivas contenidas en el Código Penal, específicamente los artículos 185 y 186, numerales 1 y 3. En consecuencia, a efectos de individualizar la pena aplicable a Felipe Stewart Santamaría, se deben tomar en cuenta los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. Así, partiremos de la pena base de 6 (seis) años de prisión, sin asistirle la aplicación de ninguna circunstancia agravante o atenuante de responsabilidad penal, de conformidad con los artículos 67 y 66 del Código Penal. No obstante, la pena base impuesta se le disminuye en una tercera parte por haber aceptado que el litigio se tramitara bajo las reglas del proceso abreviado, según el artículo 2528-D del Código Judicial, por lo que la pena líquida a imponer es de 4 (cuatro) años de prisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 12 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Felipe Stewart Santamaría, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-726-885, nacido el 14 de enero de 1978, hijo de Felipe Stewart Hou y María Lisbeth Santamaría, residente en Tocumen, Belén, sector No. 7; a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la penal principal, como autor de la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa Servi Auto Toñín. El imputado Stewart tiene derecho a que se le reconozca el tiempo que estuvo bajo detención preventiva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SILVIO ALBERTO VERA MORENO Y JOSE EIDER DAGUA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE MONEDAS Y OTROS VALORES). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EULDARIN ASPRILLA, abogado del los señores SILVIO VERA MORENO y JOSE EIDER DAGUA GONZALEZ contra la resolución de 2 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia de 7 de diciembre de 1999 del Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, y condena a su representado a la pena de 48 meses de prisión.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado EULDARIN ASPRILLA contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
Magistrado Sustanciador
ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad hoc - Sala de lo Penal

=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO EN FAVOR DE DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de Defensora de Oficio del señor DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de trece (13) de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de robo a mano armada.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso

extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO RODRIGUEZ STERLING, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recurso extraordinario de casación en materia penal, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, quien fue sancionado a 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, una vez cumplida la pena principal, por haber sido encontrado responsable del Delito de Tráfico de Drogas, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2000, emitida por EL Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, a fin de comprobar si reúne los requisitos que la Ley señala.

Primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo

establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se observa que la recurrente presenta un extenso relato de los hechos y de los diferentes eventos procesales, incluidos aquellos de carácter incidental, situación que contraviene los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sala, a propósito de este apartado del recurso pues la historia concisa del caso debe contener una exposición sucinta de los hechos que son objeto de controversia jurídico penal.

De otra parte, la letrada fundamenta el recurso en dos causales. Primeramente señala que el A-quem incurrió en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos. En el contenido del primer y segundo motivo se observa una relación breve y objetiva en la cual se mencionan las pruebas que se estiman mal valoradas, con indicación de la foja en que reposan, y se expresa en cada uno el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, en congruencia con la causal aducida.

No obstante, en el tercer motivo se hace referencia a declaraciones e informes cuya valoración se estima errónea, pero no se especifica cuáles son las pruebas ni la foja en que se encuentran, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias.

En otro orden de cosas, y de conformidad con la estructura del recurso, la recurrente cita y transcribe en forma íntegra los textos de las disposiciones legales infringidas, en este caso, los artículos 904 y 905 del Código Judicial, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

A continuación, la letrada cita y transcribe el artículo 258 del Código Penal, norma sustantiva que estima transgredida a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, señalando que el concepto de infracción es la indebida aplicación, el cual desarrolla a renglón seguido.

En cuanto a la segunda causal, la recurrente enuncia el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia" contenida en el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial.

Tres son los motivos que sustentan la segunda causal. Es menester indicar que la doctrina jurisprudencial de esta Corte ha establecido que "los motivos deben recoger con precisión el error de hecho en que incurrió el Tribunal, anotando los folios de la prueba que, apareciendo en el proceso, no ha sido evaluada o, señalando claramente la que se afirma que no existe, pese a ser parte integrante del expediente, o si en la sentencia censurada se le asigna un valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (Fallo de 13 de mayo de 1997).

Explicado lo anterior, se aprecia que en el primer motivo se señala que "el fallo bajo cesura cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al darle valor probatorio a la identificación que hizo LUIS CARLOS CUPAS de 'TITO STERLING' como si fuera GERARDO RODRÍGUEZ, sin que se diera su reconocimiento en rueda de detenidos, o por fotografía o cualquier otro medio idóneo de identificación legal" (Lo subrayado es nuestro).

Como se observa, la redacción del motivo que antecede es confusa pues se hace referencia al yerro en la valoración de la prueba, lo cual es propio de la causal de error de derecho, y por otra parte se refiere a la inexistencia de medios de prueba, argumentación que corresponde a la causal de error de hecho.

Con relación al segundo motivo, se advierte que el recurrente hace referencia a la incorrecta valoración que hace el Tribunal de los elementos probatorios, al indicar que éste "ignoró, pasó por alto las contradicciones que se registran en el expediente entre la descripción física que hizo LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS del sujeto que le vendió droga (fjs.7) y la que aparece en el informe de vigilancia sobre la persona que abrió la puerta y recibió a CUPAS (Fjs.1)". Como hemos dicho, esta argumentación no guarda relación con la causal aducida.

El tercer motivo fue desarrollado en forma breve, concisa, incluyendo el vicio de injuridicidad de que adolece el fallo en comento.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita y transcribe los artículos 2185, 902 y 906 del Código Judicial, así como el artículo 258 del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción.

Dado los defectos formales que se anotan, la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en lo atinente a la historia concisa y concluye que no procede la admisión de la segunda causal, dada la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial y los desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN recurso de casación en el fondo promovido por la Licda. EDNA RAMOS CHUE, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución; DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada, y NO ADMITE la segunda causal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE REYNALDO EDWARD CLYTON, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio de REYNALDO EDWARD CLEYTON, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de segunda instancia dictada el 26 de octubre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revocó la Sentencia de 12 de julio de 2000 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se condena a su defendido a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso de casación a efecto de decidir sobre su admisibilidad. En ese sentido se observa que el

recurso de casación es en el fondo, que se interpuso oportunamente contra la sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Justicia y que el delito tiene establecido en el Código Penal pena superior a dos (2) años de prisión, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 2443 del Código Judicial. En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso para ser admitido, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente, la causal invocada lo ha sido conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, el motivo que fundamenta la causal ha sido desarrollado en armonía con la causal invocada y la disposición legal infringida fue establecida de acuerdo a la ley. En consecuencia, lo procedente es admitir el presente recurso de casación.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio de REYNALDO EDWARD CLEYTON contra la Sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrese traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la correspondiente audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARLON ROY EDUARDO POWELL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio de MARLON ROY EDUARDO POWELL, presentó recurso de casación penal en el fondo contra la Resolución de 4 de mayo de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la sentencia absolutoria No. 19 de 15 de octubre de 1999 proferida por la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su patrocinado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de robo agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MIRANDA.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exigen para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues la recurrente actúa en su condición de Defensora de Oficio del procesado y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, la Sala advierte los siguientes defectos.

En cuanto al epigrafe relativo a la historia concisa del caso, se presenta un extenso relato de los hechos que abarca casi seis (6) folios y que, si bien

no contiene apreciaciones subjetivas, no cumple con el carácter sucinto y objetivo que exige la técnica de este recurso. Además, tampoco emergen de ella los vicios de injuricidad que se atribuyen a la sentencia impugnada.

En cuanto a las causales invocadas se señalan dos, sin embargo, la recurrente, en lugar de expresar cuáles son aquéllas causales en las que fundamenta su accionar, transcribe literalmente el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial. Lo anterior contraría la técnica del recurso pues en múltiples ocasiones esta Sala ha explicado que dicho numeral contiene cinco (5) causales diferentes de casación en el fondo: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal", "violación directa de la ley sustancial penal", "por interpretación errónea de la ley", "por indebida aplicación de la ley al caso juzgado", "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", de manera que el casacionista debe indicar expresamente en cuál de esas cinco causales apoya su recurso, de otra manera es imposible para la Corte determinar en qué se fundamenta su disconformidad con la sentencia impugnada.

Al enunciar el primer motivo de la primera causal, la recurrente señala entonces que el Segundo Tribunal al evaluar las declaraciones de dos testigos comete "error de derecho en su apreciación porque deducen indicios de responsabilidad contra el sentenciado, a partir de estos medios de prueba", señalando equivocadamente en este apartado la causal en la que basa el recurso. No obstante, la casacionista no explica de que modo tal error influyó en lo dispositivo de la sentencia, de donde se sigue que no se concreta el cargo de injuricidad que se atribuye al fallo impugnado.

A continuación se indica como disposición legal infringida el artículo 904 del Código Judicial, que a su juicio ha sido violentado de manera directa por omisión pues la sentencia confiere pleno valor probatorio a dos declaraciones "a pesar de que se dan circunstancias que disminuyen la fuerza de estos testimonios ya que estos señalan que a nuestro representado no se le encontró evidencia alguna relacionada con el ilícito", sin embargo, la casacionista omite indicar las fojas en las que supuestamente esos testigos afirman esa circunstancia. Además el concepto de la infracción resulta confuso pues por un lado acusa la sentencia de haber omitido dicha norma y por otro lado afirma que existen circunstancias que le disminuyen el valor de los testimonios.

Por otro lado, en el único motivo que da sustento a la segunda causal, que ya señalamos como mal enunciada, la recurrente afirma que el Tribunal incurre en "error de hecho en la existencia de la prueba porque ignoró y por lo tanto no le asignó valor alguno a la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos", pero omite indicar de qué manera tal omisión influyó en lo dispositivo de la sentencia. Aunado a lo anterior, al enunciar las disposiciones legales infringidas transcribe los artículos 769, 972 del Código Judicial, pero no cita el artículo 2135 del Código Judicial relativo al valor probatorio de las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos cuya apreciación se cuestiona en el recurso. También señala como infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación pero no se cita la norma que debió ser aplicada, con su correspondiente concepto de infracción, como lo exige la técnica de este recurso.

Las deficiencias anotadas impiden a la Sala admitir la iniciativa procesal propuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO en su condición de Defensora de Oficio de MARLON ROY EDUARDO POWELL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID DE FRIAS RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE FLORENCIO AGAPITO MUDARRA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, en su condición de defensor de oficio de DAVID DE FIRAS RIVERA, promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución de 3 de octubre de 2000, emitida por el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de junio de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Circuito Judicial de Los Santos condenó al procesado a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable por el delito de hurto pecuario.

En este momento procesal, corresponde a la Sala el examen del recurso, a efectos de decidir si cumple con los presupuestos legales establecidos para su admisibilidad.

Al verificar el requisito concerniente a la historia concisa del caso, se advierte que el recurrente realiza un recuento extenso de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, todo lo cual es inconciliable con la técnica casacionista, que a propósito de este apartado exige una relación sucinta, clara y objetiva de los hechos.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. El enunciado de esta causal se presenta correctamente, de acuerdo con la denominación establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En lo concerniente a la sección de los motivos en que se apoya la primera causal invocada, se observa lo siguiente:

- A. En el primer motivo, el casacionista hace referencia a las declaraciones de 8 testigos, no obstante, no explica de que manera el tribunal de segunda instancia, a propósito de la valoración de estos medios de prueba, incurre en la causal invocada, que se genera cuando un juez acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien, cuando el juzgador asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le atribuye o, cuando en sentido inverso, el tribunal le niega a la prueba el valor jurídico que la ley le asigna.
- B. En cuanto al segundo motivo, se observa que el censo alude a la valoración de los historiales penales y policivos de DAVID DE FRIAS RIVERA y CESAR ENCARNACIÓN MORENO CARDENAS, afirmando que de tales documentos el ad quem dedujo indicios de mala conducta anterior contra el sentenciado, empero, el recurrente no expone de que modo la apreciación de estos elementos probatorios incidió en el fallo impugnado; en consecuencia, dicho motivo no contiene un cargo de injuridicidad que sirva de apoyo a la primera causal invocada.

Continuando con el examen del libelo de casación, se observa en el apartado

de las disposiciones legales infringidas, que el censor aduce la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial. Sin embargo, al desarrollar los argumentos que sustentan en concepto de infracción, el actor expone una serie de alegaciones subjetivas, de las que no se desprende con claridad, cuáles son las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones a que alude en la sección de los motivos y de que manera el tribunal de segunda instancia, en su apreciación, vulneró los factores que componen las reglas de la sana crítica, como lo son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común.

De otro lado, el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 823 del Código Judicial. Al examinar los argumentos que expone el censor para sustentar el concepto de infracción se advierte que sus alegaciones giran en torno a la valoración probatoria de los historiales penales y policivos de DAVID DE FRIAS RIVERA y CESAR ENCARNACION MORENO CARDENAS, a propósito de los cuales, en la sección de los motivos, sostuvo que el ad quem dedujo indicios de mala conducta anterior del procesado. En este contexto, se observa que aún cuando el recurrente afirma que en la valoración de los citados historiales penales y policivos, el juzgador de segunda instancia dedujo indicios de mala conducta anterior contra el sentenciado, la norma que cita para demostrar el vicio de ilegalidad de la sentencia acusada a propósito de la ponderación de estos medios probatorios (artículo 823 del Código Judicial), no guarda relación con las reglas legales que gobiernan la valoración de la prueba indiciaria. Esta situación se aparta por completo de la técnica casacionista, que exige una exacta correspondencia entre los cargos formulados en el apartado de los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas por el fallo impugnado.

Por otra parte, el censor aduce la infracción del numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, al exponer los argumentos para sustentar el concepto de infracción de esta norma sustantiva, el censor desarrolla una serie de consideraciones subjetivas sin explicar, concretamente, porque la disposición citada no es aplicable al caso sub júdice.

Las deficiencias advertidas a propósito de la primera causal invocada, en las que se destaca la carencia de cargos de injuridicidad concretos en la sección de los motivos y disposiciones legales infringidas, conducen a la Sala a declararla inadmisibles.

La segunda causal aducida es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal se apoya en un sólo motivo, en el que el recurrente censura la sentencia de segunda instancia, bajo la premisa de que no valoró la declaración de la señora CECILIA AVILA DE MORENO, consignada en la diligencia de allanamiento de fojas 553, empero, la argumentación propuesta consiste en alegaciones subjetivas, que no figuran un cargo de injuridicidad concreto dirigido a demostrar de que manera, la ponderación del testimonio de la señora AVILA MORENO, conforme a las reglas de la sana crítica, hubiere incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

De otro lado, en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, pero al desarrollar los argumentos que sustentan el concepto de la infracción, sostiene que el ad quem no consideró según las reglas de la sana crítica, los motivos y circunstancias que corroboran lo dicho por DAVID DE FRIAS RIVERA, empero, no explica en que consisten los mismos y de que manera su no consideración en el fallo impugnado, produjo una infracción de la ley. Situación similar ocurre a propósito del concepto de infracción del artículo 972 del Código Judicial, pues la argumentación consignada se reduce a apreciaciones subjetivas, que no se compadecen con la técnica de formalización de este medio de impugnación ordinaria.

La comprobación de que la iniciativa procesal bajo examen no cumple con los requisitos que exige el artículo 2443 del Código Judicial, trae como consecuencia su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, en su condición de defensor de oficio de DAVID DE FRIAS RIVERA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE JAIR MONTANO ROSAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE KRISTELA NAIR SANTAMARÍA Y CRISTHIAN ABOOD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EUFROSINIO TROYA TORRES, en su condición de defensor de JAIR MONTANO ROSAS, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 180-S.L. de 17 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 27 de junio de 2000, que declara culpable a MONTANO ROSAS por el homicidio culposo de KRISTELA NAIR SANTAMARÍA y CRISTHIAN ABOOD y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión e interdicción para conducir vehículos a motor por un (1) año, pero reemplaza la pena de prisión por la de cien (100) días multa a razón de cien (100) balboas cada día.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Ahora bien, al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

En el acápite relativo a la historia concisa del caso deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente a través de apreciaciones subjetivas presenta algunos hechos que rodearon el caso sin determinar puntos relevantes de la sentencia del ad quem. Además, ha presentado un relato extenso, obviando las exigencias de esta sección, la cual debe ser lacónica, objetiva y concreta, lo cual hace que esta sección no cumpla con el propósito del recurso.

Con relación a las dos causales invocadas, han sido enunciadas inadecuadamente de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial. Esta causal está consagrada en el numeral 1º. párrafo segundo del Artículo 2434 del Código Judicial vigente, e influyó en lo dispositivo de la sentencia". Esta Sala ha indicado en repetidas ocasiones que dicha causal se enuncia de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". El recurrente incurrió en el mismo error al enunciar la segunda causal.

Por otro lado, los motivos planteados respecto de ambas causales contienen

abundantes consideraciones subjetivas que denotan la disconformidad del recurrente con la valoración probatoria realizada por el tribunal, pero sin que se especifiquen de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica. Los motivos deben servir de fundamento a cada causal que se invoque, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal; por ello en este escrito, los motivos no responden a las exigencias de la ley.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente omite señalar algunas fojas, por ejemplo al enunciar la trasgresión del artículo 770 del Código Judicial, no señala la foja en la que aparece la prueba que a su juicio no fue apreciada por el Tribunal. Igualmente, señala que el artículo 133 del Código Penal fue violado por comisión cuando lo correcto es por indebida aplicación. Además, todos los conceptos de la infracción de las normas están plagados de opiniones subjetivas del recurrente respecto de la valoración que hizo el tribunal lo cual es contrario a la técnica de este recurso, toda vez que lo que se debe indicar son los vicios que convierten a la sentencia en violatoria de la ley, sin pretender que este medio de impugnación extraordinario se convierta en una tercera instancia para examinar nuevamente todos los medios de prueba allegados al expediente.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado EUFROSINIO TROYA TORRES en su condición de defensor de JAIR MONTANO ROSAS contra la sentencia No. 180-S.L. de 17 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ABDIEL DOMINGUEZ BATISTA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LINDY MASSIEL MITRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RUBEN ULLOA MIRANDA, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial, anunció y formalizó recurso de casación penal en el fondo contra el auto de segunda instancia, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el día 24 de agosto de 2000, mediante el cual se sobresee definitivamente a favor de CARLOS ABDIEL DOMINGUEZ BATISTA, dentro del proceso que se le sigue por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Lindy Massiel Mitre.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde el examen del libelo de casación, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, prima facie la Sala advierte que la única causal invocada por el censor referida al numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo", no cumple con el requisito previsto

en el numeral 4 del artículo 2443 ibídem, según el cual, las causales invocadas en el libelo de casación deben estar señaladas por la ley.

En efecto, la causal que aduce el recurrente, está expresamente consignada en el numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial, que establece en numerus clausus, lo casos en que es viable el recurso de casación penal en el fondo a propósito de las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en tanto que el fallo censurado, advierte la Corte, es de otra naturaleza, pues se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo. Para esta última categoría de resoluciones, el artículo 2435 del Código Judicial dispone las causales de casación en el fondo.

Ante la comprobación de que el libelo de casación bajo examen no se funda en causal de las señaladas en la ley, a propósito de la categoría de resolución que se impugna, corresponde declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado EDUARDO RUBEN ULLOA MIRANDA, en su condición de Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO, abogado del señor JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA contra la sentencia de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 29 de agosto de 2000, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condena a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como responsable del delito de Robo Agravado.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala de lo Penal

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA GUERRA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE DIOSCÓRIDES BROCE SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado SILVIO GUERRA MORALES, en su condición de defensor de DIOSCÓRIDES BROCE SOLÍS, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 2 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 71 de 30 de junio de 2000, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, que condena a BROCE SOLÍS a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como responsable del delito de tráfico de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exigen para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de Defensor del imputado y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, la Sala advierte los siguientes defectos.

En el acápite relativo a la historia concisa del caso, si bien hace una síntesis del proceso, el casacionista incluye apreciaciones subjetivas respecto de algunos hechos que rodearon la condena de su defendido, lo cual es contrario a las exigencias de este apartado que debe ser lacónico, objetivo y concreto.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, sin embargo, los diez motivos que le sirven de fundamento contienen abundantes consideraciones subjetivas que denotan la disconformidad del recurrente con la valoración probatoria realizada por el tribunal, pero sin que se especifiquen de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica. Así tenemos, que los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo no son motivos sino alegaciones y citas de testimonios que nada tienen que ver con la causal invocada ni con el contenido de la sentencia impugnada. En el primer motivo, el casacionista incurre en una contradicción pues sostiene que nadie ha formulado señalamiento contra su defendido, mientras que en la historia concisa del caso señala que la declaración de la Cabo MIRIAM YANETH LOPEZ BEDOYA (fs.11-13) sirvió de fundamento para la condena de BROCE SOLÍS. Asimismo, el décimo motivo no es tal pues se limita a señalar que los medios probatorios indicados carecen de fuerza probatoria para proferir una sentencia condenatoria contra su defendido. De manera que los motivos expuestos en este caso no sirven de fundamento a la causal invocada, por lo que no responden a las exigencias de la ley.

Como primera disposición legal infringida, se señala el artículo 770 del Código Judicial. Sin embargo, al analizar el concepto de la infracción de dicha norma, se advierte que el casacionista incluye en él criterios subjetivos respecto de la labor del tribunal de alzada, así en la foja 107 indica que "la parte motiva de la sentencia está totalmente ausente de una presentación lógica y coherente", "... encausa un fallo que soslayó, total y absolutamente el hecho de que DIOSCÓRIDES BROCE, ... entregó un papel y no un cartucho", "... puede un miembro de la Fuerza Pública decir ante sus superiores decir(sic) que tiene una fuente de entero crédito y no establecer quién es tal?".

Por otro lado, el concepto de la infracción del artículo 772 del Código Judicial, no tiene ninguna relación con dicha norma pues el recurrente no señala cuáles pruebas que no debieron ser admitidas lo fueron. Igualmente, el concepto de la infracción del artículo 773 del Código Judicial, se dedica más bien a cuestionar la labor del Ministerio Público en el proceso, lo cual es ajeno a la técnica de este recurso que se dirige más bien a examinar si la Sentencia impugnada violenta la ley. El concepto de la infracción del artículo 904 del Código Judicial también contiene apreciaciones subjetivas y opiniones personales del recurrente que no se encuentran probadas en autos; mientras que en el concepto de la infracción del numeral 2 del artículo 977 del Código Judicial señala que la sentencia impugnada no cumplió con la exigencia de indicar si se había probado la vinculación de BROCE SOLÍS con el delito investigado, no obstante, la Sala aprecia que a fojas 86 y 87 del sumario se detallan las consideraciones del Tribunal a-quo para considerar probado el aspecto subjetivo del hecho, por lo que tal alegación carece de fundamento.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha indicado que en acápite referente a las normas infringidas y el concepto de la infracción lo que se debe indicar son los vicios que convierten a la sentencia en violatoria de la ley, sin pretender que este medio de impugnación extraordinario se convierta en una tercera instancia para examinar nuevamente todos los medios de prueba allegados al expediente.

Las deficiencias anotadas impiden a la Sala admitir la iniciativa procesal propuesta.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado SILVIO GUERRA MORALES en su condición de defensor de DIOSCÓRIDES BROCE SOLÍS, contra la sentencia de 2 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ALBERTO CANO BARRÍA Y NELSON MOSQUERA ASPRILLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ECONOLEASING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, en su condición de Fiscal Quinto de

Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 28 de agosto de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia absolvió a NELSON MOSQUERA ASPRILLA de los cargos imputados y condenó a RAFAEL ALBERTO CANO BARRÍA a treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de Robo en grado de tentativa en perjuicio de ECONOLEASING, S. A.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exigen para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de Fiscal dentro del proceso y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, la Sala advierte los siguientes defectos.

En el epígrafe relativo a la historia concisa del caso, si bien se presenta un relato lacónico, del mismo no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen a la sentencia impugnada.

La única causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal" que ha sido formulada adecuadamente. Sin embargo, de la redacción de los motivos que le dan sustento a la causal no se deducen cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, pues el recurrente se limita a indicar que el Tribunal de alzada le otorgó mayor valor a ciertas pruebas en perjuicio de otras o no apreció adecuadamente otros medios probatorios, lo cual no se compeace con lo indicado por esta Sala con anterioridad respecto a las circunstancias en las que se configura dicha causal: cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. Aunado a lo anterior, tampoco se explica de qué modo tal error influyó en lo dispositivo de la sentencia, de donde se sigue que no se concreta el cargo de injuricidad que se atribuye al fallo impugnado.

El recurrente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 904 y 906 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal e indica que la infracción de esa última norma se da por omisión. No obstante, la Sala advierte que dicha norma sí fue aplicada por el tribunal, tal como se aprecia a foja 202. Asimismo se observa que en los conceptos de infracción de las normas citadas, al igual que en los motivos que dan sustento a la causal, el casacionista insiste en afirmar que el tribunal concedió mayor valor a ciertos medios probatorios en perjuicio de otros, lo cual, como ya hemos indicado es contrario a la técnica de este recurso extraordinario.

Las deficiencias anotadas impiden a la Sala admitir la iniciativa procesal propuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada 28 de agosto de 2000, dentro del proceso penal seguido a NELSON MOSQUERA ASPRILLA y RAFAEL ALBERTO CANO BARRÍA, sindicados por delito de Robo en grado de tentativa en perjuicio de ECONOLEASING, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCIS NEY BECERRA MORENO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial calendada 2 de noviembre de 2000, reformó la sentencia No. 64 del 30 de junio de 2000, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Francis Ney Becerra Moreno a la pena de 8 (ocho) años y 8 (ocho) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado y violación carnal, en perjuicio de la empresa SOLID GOLD y Edelmira Ortega Arrocha, respectivamente.

Corresponde en este momento procesal examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, a fin de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El libelo de casación presentado por el casacionista a favor de Francis Ney Becerra Moreno (fs.755-766), cumple con los requisitos del artículo 2434 del Código Judicial, ya que se interpuso contra una sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y por un delito que conlleva una pena superior a los dos años de prisión.

El recurrente presentó en tiempo oportuno el recurso extraordinario e invocó dos causales de casación en el fondo: 1. Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y que implica violación de la ley sustancial penal; y 2. Error de derecho en la apreciación de la prueba, causales que se encuentran consagradas en los numerales 3 y 1 del artículo 2434 del Código Judicial, respectivamente.

Ambas causales se encuentran sustentadas debidamente, la primera de ellas con un sólo motivo y la segunda con tres motivos e igualmente se cuenta con las citas de las disposiciones legales infringidas en que se apoya cada una de las causales invocadas.

Con la exposición de todos estos hechos, esta Superioridad encuentra fundado el recurso extraordinario de casación interpuesto, por lo que estima conveniente acceder a su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado contra la sentencia fechada 2 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Francis Ney Becerra Moreno a la pena de 8 años y 8 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado y violación carnal, en detrimento de la empresa SOLID GOLD Y Edelmira Ortega Arrocha, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA STELLA SCOLLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, representando a ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.I. (ITS), acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se sobreseyó definitivamente a la señora MARÍA STELLA SCOLLO, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que se cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal; al igual, que la resolución contra la cual se recurre en casación es un auto de sobreseimiento definitivo, proferido por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que ha sido redactada conforme lo requiere la técnica casacionista, es decir, en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso; además, se invoca como única causal de fondo, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f. 241).

No obstante, la Sala se percata, que la causal aducida por la firma recurrente, resulta incongruente con la resolución que se pretende impugnar (auto de sobreseimiento definitivo), toda vez que dicha causal puede invocarse cuando se recurre contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores, tal cual como se observa en el artículo 2434 del Código Judicial.

Cabe advertir, que "En Panamá la legislación autoriza el recurso de casación no sólo contra las sentencias definitivas de segunda instancia, sino también contra algunos autos específicamente determinados." (Casación Penal, Aura E. Guerra de Villalaz, 1995, pág. 311)

Estos Autos dictados en materia penal a que se refiere la cita anterior, se encuentran señalados en el artículo 2435 del Código Judicial, entre los cuales está el auto de sobreseimiento definitivo; además, en la misma excerta legal, se mencionan en forma taxativa, las causales que se pueden invocar contra este tipo de resoluciones.

Siendo ello así, la firma casacionista debió sustentar su recurso de casación utilizando cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 2435 del Código Judicial, por cuanto que la resolución que se recurre, se trata de un

auto dictado en materia penal.

En consecuencia, no se hace necesario entrar al análisis de las otras secciones del libelo presentado, debido a que la causal aducida para sustentar éste recurso extraordinario, no está contemplada dentro del catálogo de causales señaladas para examinar un auto de sobreseimiento definitivo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la firma forense MONCADA & MONCADA en favor de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.I. (ITS), contra el auto calendado trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR NELIER PAZ NELATON Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DIÓGENES A. AROSEMENA, apoderado judicial del señor VÍCTOR NELIER PAZ NELATON, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la resolución fechada 13 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No. 20 de nueve (9) de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a su patrocinado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por la comisión del delito de Robo Agravado.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso en forma extensa, haciendo alusión a diferentes pruebas contenidas a lo largo del proceso, como la denuncia interpuesta por el señor Benigno Irais García Fernández, el informe de novedad suscrito por el Agente Policial Pablo Murillo, y los testimonios de Aida Valeria Fuentes Cano, Claudio Murrel, Carlos Antonio Reid Ortega, entre otros; contrariando de esta manera, lo exigido por la técnica casacionista, que requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba (artículo 2434 numeral 1 del C.J.), que es desarrollada en cinco motivos.

En cuanto al primer motivo observamos que no contiene vicio de injuridicidad, por cuanto que el recurrente se limita a realizar apreciaciones subjetivas, indicando, que el Tribunal Superior "desconoció el hecho de que el juzgado a-quo al evaluar las sumarias no dispuso una ampliación de las mismas" (f. 616)

Con respecto al segundo motivo, si bien el recurrente indica la prueba a la cual el tribunal ad-quem le otorgó pleno valor probatorio (Informe de Novedad), obvia señalar de qué manera, el juzgador, de haberle concedido otro valor a este elemento probatorio, hubiera influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Por su parte, el tercer motivo resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que pareciera estar, sustentado en otra causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Ello es así, por cuanto que el casacionista manifestó, que el Segundo Tribunal Superior "ignoró valorar la eximente de responsabilidad contenida en las diligencias de identificación en rueda de detenidos" (Tercer Motivo). (f. 617)

La causal, error de derecho en la apreciación de la prueba se da en los siguientes casos:

- a) Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley;
- b) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y
- c) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Finalmente el quinto y último motivo, no se observa vicio de injuridicidad, por cuanto que el recurrente formula una apreciación subjetiva.

Como observamos, los motivos expuestos por el abogado casacionista se encuentran incorrectamente fundamentados, debido a que los argumentos empleados son incongruentes con la causal probatoria aducida, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, apartándose por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia ha señalado, que "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 770, 904 y 2007 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a los artículos 770 y 904 del Código Judicial, se aprecia que son incongruentes con la causal invocada, toda vez que los argumentos expuestos en concepto de infracción, presentan los mismos defectos que en la sección de los motivos anteriormente estudiada. Dichos argumentos corresponden a la causal conocida como "error hecho en cuanto a la existencia de la prueba", por cuanto que el casacionista señala, que el Tribunal Ad-Quem "al no apreciar tanto la diligencia testimonial de Reconocimiento en rueda de detenidos realizada, tanto por el señor CLAUDIO ARTURO MURRELL JAMES como por la joven AIDA VALERIA FUENTES CANO", y que "omitió pronunciarse con respecto a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos". (f. 618)

Con respecto al artículo 2007 del Código Judicial, observamos, que esta

norma no establece parámetros de valoración, sino que más bien señala la competencia del Ministerio Público como ente de instrucción, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración probatoria, mal puede ser admitido.

Por último, el abogado casacionista omitió citar la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, es decir, la norma que contiene el tipo penal por el cual fue condenado el procesado VÍCTOR NELIER PAZ NELATON.

Sobre este aspecto debemos señalar que en fallo de 29 de julio de 1997, este Tribunal de Casación Penal se pronunció de la siguiente manera:

"Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido".

(Registro Judicial, Julio de 1997, pág. 238)

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado DIÓGENES A. AROSEMENA G. en favor de VÍCTOR NELIER PAZ NELATON, contra la resolución fechada 13 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE SCOTTY ARIEL VILLASANTA Y DE ZULAY EDITH CASTILLO, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos extraordinarios de casación interpuestos contra la sentencia fechada 25 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Scotty Ariel Villasanta Restrepo y Zulay Edith Castillo Guerra a la

pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa Servicios Turísticos Panameños, S. A. (National Car Rental).

Corresponde en esta etapa procesal examinar los libelos de casación presentados, a fin de verificar si cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, conforme lo establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Recurso de casación interpuesto a favor de Scotty Ariel Villasanta (fs. 799-806).

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código judicial. Dicha causal es sustentada en tres motivos.

En el primer motivo el recurrente manifiesta que el ad-quem cometió error de derecho, porque de la declaración jurada de Domingo Ramírez Ramírez derivó indicios para vincular a su patrocinado en la comisión del delito, en el sentido de que Villasanta compró un vehículo en la compañía de seguros "WICO" para fusionarlo con otro vehículo que había sido robado de la empresa National Car Rental (fs.800-801). Observa la Corte, que el motivo en cuestión carece de cargos de injuricidad, ya que el casacionista no señala si el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio al testimonio en cuestión, o si fue el único medio de prueba que utilizó el ad-quem para condenar a Villasanta.

Cuestiona el recurrente en el segundo motivo que la decisión de segunda instancia erró al valorar la declaración jurada de Martín Eduardo Franco, ya que a partir de esta deposición dedujo que su patrocinado participó en el robo del vehículo de propiedad de la empresa National Car Rental (fs.801-802). Nuevamente la defensa técnica de Villasanta se refiere al hecho de que el ad-quem derivó indicios y no manifiesta si esa fue la única prueba utilizada para condenar a su representado.

Finalmente en el tercer motivo se indica que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar el informe de policía de foja 110, toda vez que vinculó a su patrocinado con la comisión del delito de robo porque Rafael Enrique Gómez, quien fue uno de los autores del robo "fue detenido en compañía de RICAURTE VILLASANTA, hermano de SCOTTY ARIEL VILLASANTA" (f.802). A juicio de la Corte, esta argumentación constituye una apreciación subjetiva que no influye en lo dispositivo del fallo atacado.

La Corte aprovecha la oportunidad para realizar algunas consideraciones en torno a la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En tal sentido, esta causal se produce cuando el juzgador "al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica..., y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda a un razonamiento equivocado" (Sentencia, 2 de febrero de 1998).

En ese orden de ideas, de una simple lectura a la resolución judicial de segunda instancia no se advierte que el Tribunal Superior haya incurrido en algún error de derecho al valorar el material probatorio obrante en el expediente. En consecuencia, esta causal debe ser utilizada cuando la decisión de segunda instancia cause un perjuicio real a una persona (sancionado), producto de una errónea valoración de las pruebas allegadas al cuaderno penal, o bien, cuando los errores cometidos han sido de tal envergadura que de no haberse cometido, la resolución impugnada habría tenido una parte dispositiva distinta, toda vez que el recurso extraordinario de casación no opera como una tercera instancia.

En lo concerniente al requisito de la infracción de las disposiciones legales, el recurrente indica que se violó el artículo 970 del Código Judicial,

en concepto de violación directa por omisión, utilizando similares argumentos a los expuestos en el primer motivo (f.803). En ese orden de ideas, ya se expresó al resolver ese motivo que esos argumentos carecían de cargos concretos de injuricidad.

Por último, la defensa técnica de Villasanta alega que en virtud del error de derecho cometido la sentencia de segunda instancia infringió los artículos 185 y 186 del Código Penal por indebida aplicación. Como quiera que no se ha sustentado debidamente el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, esta Superioridad no puede acceder a la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación.

Recurso extraordinario de casación interpuesto a favor de Zulay Edith Castillo (fs. 807-811).

En esta oportunidad la defensa técnica de Castillo también invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el único motivo expuesto, el casacionista alega que el Tribunal Superior cometió error de derecho, toda vez que de la declaración jurada de Martín Eduardo Franco derivó indicios para vincular a su defendida con la comisión del delito de robo de un vehículo de propiedad de la empresa National Car Rental para fusionarlo con un vehículo de propiedad de Castillo y luego venderlo (fs.808-809). Esta argumentación carece de cargos de injuricidad, ya que el recurrente no menciona si esa declaración fue el único medio de prueba que utilizó el Tribunal Superior, o si siendo el único medio de prueba le otorgó pleno valor probatorio, o bien si la fusión de ambos vehículos no fue probada durante el desarrollo del proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente considera que se vulneró el artículo 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el ad-quem dedujo que Castillo participó en la comisión del delito de robo a partir de la declaración jurada de Martín Eduardo Franco, concluyendo que, en vista de los errores antes indicados el Tribunal Superior aplicó indebidamente a Castillo los artículos 185 y 186 del Código penal. (fs.809-811). No obstante, al resolver sobre la admisibilidad del único motivo expuesto, se indicó que esos planteamientos carecían de cargos de injuricidad, por lo que no llegan a sustentar adecuadamente la causal alegada. Así las cosas, lo procedente es decretar la no admisibilidad del recurso presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia de 25 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO GRACIELA J. DIXON C.

Con el debido respeto, discrepo con la resolución que decide la inadmisión del recurso de casación penal, interpuesto en el proceso que se le sigue a a SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO Y ZULAY EDITH CASTILLO GUERRA, por cuanto que de acuerdo a las normas que regulan la admisión de los recursos de casación, el recurso ha sido adecuadamente estructurado a mi juicio, por lo que debería ser

admitido. Por otro lado, no puedo dejar de expresar mi posición (reiteradamente sostenida), en torno a la referencia que en esta fase del proceso, se hace de la sentencia impugnada, pues ello constituye entrar en consideraciones de fondo que en fase de admisión están vedadas.

Como quiera que mi observación no es compartida por la mayoría de los colegas que integran la Sala, respetuosamente, debo SALVAR MI VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra

(fdo.) Graciela J. Dixon C.
Magistrada
Lic. Mariano E. Herrera
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 3 de abril de 2001 se llevó a cabo la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido contra GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, sancionado por un Delito Contra la Fe Pública.

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo en el caso en comento.

FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA

El Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, apoderado judicial del señor GAMALIEL PINTO, solicita a esta Superioridad que, case la sentencia de 7 de junio de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en su lugar absuelva al procesado de los cargos formulados en su contra. (F.273)

HISTORIA CONCISA

Manifiesta el casacionista que la causa penal en examen se inicia con la denuncia presentada por el señor FERDINANDO CASTILLO, quien no es abogado, actuando en nombre y representación de BOLÍVAR PINTO CORREA, DALIA PINTO DE MACÍAS, ROBERTO PINTO MARTÍNEZ y MAYRA PINTO MARTÍNEZ, en virtud del poder general que éstos le dieron y que no fue inscrito en el Registro Público, y formuló cargos contra GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ por la supuesta comisión de un delito contra la fe pública.

La Fiscalía Auxiliar, pese a la prohibición legal del no ejercicio de la acción penal entre hermanos consanguíneos, admitió la denuncia; el expediente fue adjudicado a la Fiscalía Décima de Circuito de la provincia de Panamá, despacho que llevó a cabo la instrucción sumarial efectuando diligencias de peritaje con fotocopia de lo documentos que se dicen alterados, y recibiendo de parte del denunciante protocolos de escrituras públicas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, las que por ley deben ser custodiadas por los Notarios y no pueden salir del despacho. Además, dichos documentos no estaban firmados por el funcionario ni por los testigos instrumentales.

Concluida la instrucción sumarial se procedió al reparto del expediente y quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de la audiencia preliminar, decide llamar a

juicio a GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Surtidos los trámites legales, el Juzgado Cuarto, a pesar de las violaciones legales, concluye con una sentencia condenatoria en contra de GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, como responsable, en calidad de autor, del delito contra la fe pública, en perjuicio de BOLÍVAR PINTO CORREA, DALIA PINTO DE MACÍAS, ROBERTO PINTO MARTÍNEZ y MAYRA PINTO DE CASTILLO.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

El censor al formalizar el recurso de casación en el fondo invocó dos causales, siendo admitida la segunda causal que es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de la ley sustancial penal" (numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVO

Se tiene que el casacionista fundamenta esta causal en tres motivos.

Primeramente, el recurrente sostiene que el A-quem ha incurrido en error de derecho al evaluar las escrituras públicas que fueron aportadas por el señor FERDINANDO CASTILLO al atribuirles un valor probatorio que no se le puede dar, ya que por ley debían reposar en la Notaria Cuarta de Circuito y ser custodiadas por el Notario, aunado al hecho que el denunciante fue quien entregó las pruebas en la Policía Técnica Judicial y las remitió a la Fiscalía, que no está facultada por ley para mantenerlas bajo su custodia.

Además, señala que las escrituras no cuentan con la firma de los testigos ni del Notario y por tanto con esas pruebas no se puede dar por acreditado el delito de falsedad documental en su modalidad de uso, pues son ilícitas y le está prohibido al juzgador darle valor.

El casacionista expresa en el segundo motivo que el Segundo Tribunal Superior incurre en error de derecho al evaluar el informe pericial que reposa de foja 106 a 107 del expediente, pues le atribuye un valor que no tiene por la forma en que fue incorporado al expediente por el propio denunciante el 10 de octubre de 1997. El documento no tiene fecha ni sello de presentación, ni nota remisoría y es una hoja blanca.

Continúa señalando que la hoja debió ser analizada en la Dirección de Cedulación y la actuación de los testigos debió darse por los conductos regulares oficiales, y no en la forma que se dio, para poder establecer lo que se conoce como la cadena de custodia, situación que fue agravada al retener los documentos hasta el 9 de enero de 1998, fecha en que fueron recibidos por la Fiscalía, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al tercer motivo, el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior al evaluar los testimonios de DALIA MARINA PINTO, ROBERTO A. PINTO MARTÍNEZ y BOLÍVAR PINTO, les atribuye un valor probatorio, toda vez que se señala que los mismos se recibieron en la Ciudad de Panamá, por agentes de la Policía Técnica Judicial, cuando a foja 69, se indica que los mismos fueron tomados en la Provincia de Chiriquí, y hasta la fecha no han sido ratificados ante la Fiscalía o el Juez de la causa que son los funcionarios competentes para tomar dichas declaraciones.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista señala que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se han transgredido las siguientes normas:

-Artículo 769 del Código Judicial. El recurrente estima que la excerta legal fue

violada por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia le atribuye un valor probatorio a las escrituras públicas y los documentos supuestamente expedidos por el Tribunal Electoral, los que no debían estar en poder de FERDINANDO CASTILLO por no tener la calidad de ofendido y lo más grave es que utilizó un poder general que no estaba inscrito en el Registro Público, lo cual llevó al Tribunal a una errónea apreciación del causal probatorio.

Igualmente, la sentencia en comento viola la norma por omisión en virtud de que los peritajes y la recepción de las pruebas documentales a las que se le atribuye el carácter de documento público, fueron practicadas y recibidas sin tomar en cuenta las formalidades que se señalan en las leyes especiales que regula esta materia.

-Artículo 770 del Código Judicial. Se señala que la norma fue violada por omisión, porque el Tribunal de grado en la sentencia impugnada le atribuye valor probatorio a todas las actuaciones que surgen como consecuencia de todas y cada una de estas pruebas que no cumplen con la solemnidad documental para que tuvieran la validez señalada.

-Artículo 775 del Código Judicial. Expresa el recurrente que dicha norma ha sido apreciada erróneamente por el juzgador de Grado, al no reconocer claras disposiciones del Código Civil y de la Ley que crea el Tribunal Electoral que establecen las formalidades que deben cumplir los documentos expedidos y que reposan en su poder para que puedan ser usados y evaluados como pruebas en cualquier proceso. Agrega que es un principio legal que los documentos no pueden salir de los despachos y deben ser custodiados, no pueden caer en manos de particulares o personas que pudieran tener algún interés, como ocurrió en el caso subjúdice.

-Artículo 2133 del Código Judicial, en concepto de violación por omisión, a consecuencia de la valoración errónea que hizo el Tribunal A-quem de los testimonios de DALIA PINTO, BOLÍVAR PINTO y ROBERTO PINTO en la sentencia impugnada cuando le atribuye un valor que no tiene, desde el momento que fueron tomadas por funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá, en la Provincia de Chiriquí, quienes no están autorizados para ello, además de la contradicción existente entre estas deposiciones y el referido informe de comisión, en cuanto en estas se señala que fueron tomadas en Panamá, y en el informe se dice que fue en Chiriquí.

Explica que igualmente se incurre en el error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando acepta como válidas unas declaraciones que debieron ser tomadas por los conductos regulares que se señala en esta disposición por tratarse de personas residentes en Chiriquí.

-Artículo 271 del Código Penal, señala que la valoración errónea de las pruebas antes señaladas en la sentencia impugnada llevó al Segundo Tribunal Superior de Justicia a aplicar indebidamente la norma transcrita por el error de derecho en la apreciación de la prueba, primero porque el proceso nunca se debió haber iniciado por estar prohibida la acción penal entre parientes consanguíneos y, segundo, porque las pruebas aportadas al proceso adolecen de las solemnidades o formalidades exigidas para que tengan validez.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., mediante Vista N° 20 de 21 de febrero de 2001, sostiene que el casacionista no demostró la causal alegada, de allí que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Es así que considera, que ninguno de los motivos aludidos por el casacionista demuestran los cargos de injuridicidad invocados.

Al referirse al primer motivo, indica el Procurador que lo señalado por el

casacionista no formó parte de lo debatido en la sentencia recurrida y además, cita un extracto del fallo del A-quem en el que se indica que los medios de prueba comprueban la responsabilidad de GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ como autor del delito de falsedad documental, y el procesado en sus distintas deposiciones indagatorias y juradas expresamente ha reconocido y aceptado que tenía conocimiento de la falsedad de las escrituras por medio de las cuales se hacía ver que su finada madre le traspasaba los bienes inmuebles propiedad de ésta.

En cuanto al segundo motivo, expresa que la formulación del vicio de injuridicidad es un tanto confusa, se hace referencia a la errónea valoración del informe pericial de fojas 106 a 107, por ser el propio denunciante quien aportó el documento, lo cual no se comprueba, aunado a que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, no se refiere a dicho informe pericial.

Y con respecto al tercer motivo, sostiene el Procurador General de la Nación que en el mismo se hace referencia a la errónea valoración de pruebas testimoniales por parte del Tribunal A-quem, sin embargo dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador.

Por otra parte, al referirse a las disposiciones adjetivas señaladas por el censor como violadas -artículos 769, 770, 775 y 2133 del Código Judicial- estima que no se demuestra la violación de las mismas. Y que al no acreditarse la infracción de la ley adjetiva, tampoco prospera la indicada violación de la norma sustantiva, esta es, el artículo 271 del Código Penal (Fs.755-765).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a este Tribunal de Casación examinar los motivos que sustentan la causal, así como la infracción de la ley que se aduce, para determinar la existencia o no de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En esta oportunidad el casacionista sustenta la causal en tres motivos, observándose en el primero de ellos que el vicio de injuridicidad, según el recurrente, consiste en la valoración errónea de las escrituras públicas que fueron aportadas por el señor FERDINANDO CASTILLO, las cuales debían reposar en la Notaria Cuarta de Circuito y estar custodiadas por el Notario; indica que las mismas no presentaban la firma de los testigos ni del Notario y a partir de esa prueba no se puede dar por acreditado el delito de falsedad documental en su modalidad de uso.

En el fallo del A-quem se observa que éste se refiere a las escrituras en comento, como uno de los elementos que comprueban la existencia del hecho punible:

las Escritura Públicas N° 6624 y N° 6625 del 20 de agosto de 1997, de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, en las cuales se hace constar el traspaso en concepto de compraventa que le hace AURORA MARTÍNEZ (q.e.p.d) al imputado PINTO MARTÍNEZ, de las fincas antes mencionadas, escrituras en las cuales aparece la firma de Dalila Pinto de Macías, quien lo hace en lugar de la finada" (F.681).

Ahora bien, la Sala advierte a foja 54 del expediente que el señor FERDINANDO CASTILLO entregó las escrituras 6624 y 6625 de la Notaria Cuarta de Panamá, documentos que presentaban la firma falsificada de DALIA PINTO MACÍAS. Dichas escrituras reposan de foja 446 a 449 del cuaderno penal.

En cuanto al planteamiento del casacionista, se debe tener en cuenta que la causa subjúdice se originó por una denuncia de falsedad de documento público, por lo cual era necesario contar en las sumarias con las escrituras para practicar los peritajes a fin de determinar la validez de las mismas y como se observa en los resultados de las pruebas caligráficas que consta de foja 94 a 95, se determinó que la firma de la señora DALIA PINTO DE MACÍAS fue falsificada. En

consecuencia, mal puede exigirse que los documentos cuya legalidad se cuestiona, permanecieran bajo custodia del Notario.

Por tanto este Tribunal concluye que las escrituras 6624 y 6625 cumplen con los requisitos que la ley señala para que tengan validez dentro del proceso y fueran valoradas por el A-quem.

Cabe destacar que la causal error de derecho en la apreciación de la prueba tiene lugar cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce a ley, o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales, lo que no logra acreditar el recurrente, por tanto no prospera el cargo de injuridicidad.

Con relación al segundo motivo, el casacionista expresa que el Segundo Tribunal Superior incurre en error de derecho al evaluar el informe pericial que reposa de foja 106 a 107 del expediente, pues le atribuye un valor que no tiene por la forma en que fue incorporado al expediente, puesto que lo aportó el propio denunciante, lo cual se puede corroborar a foja 77 del expediente. El documento no tiene fecha ni sello de presentación, ni nota remisoria y es una hoja blanca.

La Sala observa que la redacción del motivo es confusa, pues de fojas 106 a 107 reposa un dictamen pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial donde se dan los resultados de los ejercicios caligráficos practicados por DALIA MARINA PINTO DE MACÍAS, ROBERTO A. PINTO MARTÍNEZ y BOLÍVAR PINTO, por lo que mal puede decirse que la prueba fue aportada por el denunciante.

De otra parte, al analizar el contenido del documento que reposa en la foja 77 se observa que el mismo guarda relación con unos documentos originales proporcionados por el Tribunal Electoral, los cuales son del archivo de la institución y debían ser devueltos a la misma.

Aunado a lo anterior, de la lectura del fallo del Tribunal de Segunda Instancia se concluye que la prueba a la que se refiere el recurrente no se menciona, lo cual riñe con la causal aducida porque no se puede endilgar al Tribunal que valoró mal una prueba si éste no ha hecho alusión a la misma; ello es propio de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

En consecuencia, no se comprueba el vicio de injuridicidad a que se refiere el recurrente.

En el último motivo el casacionista cuestiona la valoración que hizo el Segundo Tribunal Superior de los testimonios de DALIA MARINA PINTO, ROBERTO A. PINTO MARTÍNEZ y BOLÍVAR PINTO, los cuales fueron rendidos ante la Policía Técnica Judicial en la Provincia de Chiriquí, y no fueron ratificados ante la Fiscalía o el Juez de la causa que son los funcionarios competentes para tomar dichas declaraciones.

Al remitirnos al contenido de la sentencia de segunda instancia, se observa que el Tribunal Superior no tomó en cuenta dichas declaraciones juradas, por ende el motivo expuesto por el recurrente no logra comprobar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se debe indicar primeramente que los conceptos de infracción citados por el casacionista son inexistentes. Pues se indica que la infracción de las disposiciones adjetivas se dieron en concepto de "violación por omisión" cuando la terminología correcta es "violación directa por omisión". Igual ocurre con la norma sustantiva que se considera transgredida de la cual se dice fue aplicada indebidamente por el Tribunal Superior, cuando la forma correcta de invocar el concepto de infracción es la "indebida aplicación".

Ahora bien, sostiene la recurrente que se ha violado el artículo 769 del

Código Judicial. Esta norma establece los medios de prueba que son válidos en el proceso y que pueden servir a la formación de la convicción del Juez dentro de determinada causa.

Expresa el casacionista que el Tribunal de segunda instancia le atribuye un valor probatorio a las escrituras públicas y a los documentos expedidos por el Tribunal Electoral, los que no debían estar en poder de FERDINANDO CASTILLO por no tener la calidad de ofendido, lo cual llevó al Tribunal a una errónea apreciación del caudal probatorio.

El argumento desarrollado por el recurrente no es congruente con la disposición legal invocada, pues ésta enuncia las clases de prueba que se pueden aportar al proceso, no es una norma que establece parámetros para valorar la prueba.

La Sala debe indicar que al invocar causales de naturaleza probatoria, como lo es el error de derecho, las normas que se indiquen como infringidas deben ser aquellas que contengan parámetros de valoración de pruebas, por tanto resulta impropio señalar que el artículo en mención fue violado por el A-quem, ya que, como se dijo, no se refiere a la valoración de un medio de prueba en particular.

Seguidamente, se cita como infringido el artículo 770 que establece que "las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos".

La Sala observa que en el párrafo en que se explica el concepto de infracción -violación por omisión- se indica que el Tribunal de grado en la sentencia impugnada le atribuye valor probatorio a todas las actuaciones que surgen como consecuencia de todas y cada una de estas pruebas que no cumplen con la solemnidad documental para que tuvieran la validez señalada.

De lo anterior no se desprende cuál es el medio probatorio que se estima mal valorado, lo cual impide al Tribunal de Casación entrar a considerar el planteamiento del casacionista.

Otra norma que cita el recurrente es el Artículo 775 del Código Judicial, indicando que ha sido apreciado erróneamente por el juzgador de Grado, al no reconocer claras disposiciones del Código Civil y de la Ley que crea el Tribunal Electoral los cuales establecen las formalidades que deben cumplir los documentos expedidos y que reposan en su poder, para que puedan ser usados y evaluados como pruebas en cualquier proceso.

Advierte la Sala que el casacionista no señala medio de prueba alguno que al ser valorado por el tribunal de segunda instancia haya sido quebrantado.

Con relación al Artículo 2133 del Código Judicial, que trata sobre la recepción de declaraciones juradas por parte de testigos que residen fuera de la circunscripción del funcionario de instrucción, señala el casacionista que fue violado por omisión a consecuencia de la valoración errónea que hizo el Tribunal A-quem de los testimonios de DALIA PINTO, BOLÍVAR PINTO y ROBERTO PINTO en la sentencia impugnada, cuando le atribuye un valor que no tiene desde el momento que fueron tomadas por funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá, en la Provincia de Chiriquí, cuando debieron ser tomadas por los conductos regulares que se señala en esta disposición por tratarse de personas residentes en Chiriquí.

Como se explicó en líneas anteriores, las pruebas testimoniales a las que se refiere el casacionista no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal Superior, por tanto no logra comprobarse la infracción de la norma que señala el casacionista.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 271 del Código Penal, el Tribunal de Casación estima que, como se ha demostrado que no existe violación de la norma adjetiva, no ocurre la infracción de la norma penal citada como infringida, toda vez que, para que ello ocurra, debe haberse producido la infracción de la norma adjetiva. Lo anterior provoca como resultado que la causal invocada no quede comprobada.

Del análisis realizado se colige claramente que el casacionista no acreditó la causal invocada y por consiguiente no han sido violados los artículos alegados como infringidos, por lo que en consecuencia no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

IMPEDIMENTO

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA A LA SALA PENAL QUE LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SEGUIDO A YADIRA DEL CARMEN CIPPONERI Y CARMEN DONNA AVEN, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con base en el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial, el Magistrado José Manuel Faúndes solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que lo separe del conocimiento del proceso penal en el cual el licenciado Jaime J. Jované es defensor técnico de Yadira Cummings de Cipponeri, por considerar que el abogado en cuestión, "me representó en el proceso que se me siguió en la Asamblea Legislativa".

La Sala considera que los hechos que expone el Magistrado Faúndes se adecuan a la causal que consagra el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede su separación del proceso antes citado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado José Manuel Faúndes dentro del proceso seguido a Yadira Del Carmen Cummings de Cipponeri y Carmen Donna Aven, por la comisión de delitos contra la fe pública, SEPARA al Magistrado Faúndes del conocimiento de la causa en mención, ORDENA a la Secretaría que la sustanciación del negocio sea repartido entre los Magistrados de la Sala Penal, y REEMPLAZA al Magistrado impedido con el de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ELIESER MUÑOZ, LAZARO AROSEMENA Y TORIBIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA ALFREDO ARIAS, ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, querella presentada por el apoderado judicial de Audino Herrera, Albina Santamaría, Sotero Riso, Elieser Muñoz Robles, Lázaro Arosemena y Toribio Gonzáles Rodríguez, contra Alfredo Arias Grimaldo, Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, por la supuesta comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El cuaderno penal permite conocer que el presente negocio penal se inició el 8 de enero de 2001, en virtud de querella presentada por los prenombrados querellantes. Estos manifiestan que el Administrador de La Autoridad de la Región Interoceánica, Alfredo Arias, emitió la Resolución N°598-2000 de 16 de noviembre de 2000, en la cual ordenó la erradicación de cultivos en terrenos ubicados en la comunidad de Mocambo Abajo, corregimiento de Ancón, terrenos que son de propiedad de la mencionada Institución estatal.

Los querellantes le atribuyen a Arias la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas e infracción de los deberes de los servidores públicos, toda vez que Arias no tenía competencia para ordenarle al corregidor de Ancón erradicar los cultivos de los moradores de la comunidad de Mocambo. Ello implica una flagrante violación a la ley al dar cumplimiento a la resolución emitida por Arias (fs.3-11).

Por su parte, el Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N° 7 de 22 de enero de 2001, solicitó a esta Corporación de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en base al artículo 2210 del Código Judicial (f.20). Fundamenta su petición en el hecho de que, en cuanto al delito de infracción de los deberes de servidores públicos, los querellantes no acompañaron con la presentación de la querella prueba preconstituida que acreditara la comisión del hecho punible.

Con respecto al delito de usurpación de funciones públicas, el Procurador General de la Nación manifestó que no se encuentra acreditado, ya que el artículo 3 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, faculta a La Autoridad de La Región Interoceánica, de manera privativa, a custodiar, aprovechar y administrar los bienes revertidos durante la vigencia y finalización de los Tratados Torrijos-Carter.

La Corte al analizar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal llega a la conclusión de que la conducta realizada por Arias no encuadra dentro de los tipos penales de usurpación de funciones públicas e infracción de los deberes de servidores públicos. Pese a que la resolución emitida por La Autoridad de La Región Interoceánica fue utilizado el término ordenar, lo cierto es que esa palabra fue empleada de manera inapropiada, por lo que esa situación no es suficiente para comprobar el elemento doloso de los delitos que se le endilgan al funcionario acusado.

No puede acreditarse entonces la existencia de los delitos de usurpación

de funciones públicas e infracción de los deberes de los servidores públicos, cuando los propios querellantes reconocen en el libelo de querrela que fueron desalojados por el corregidor de Ancón. Ello implica que el Administrador de La Autoridad de La Región Interoceánica, acudió ante la autoridad competente para solicitarle que, conforme a los trámites previstos en la ley, practicara el desalojo y la erradicación de los cultivos de los moradores de la comunidad de Mocambo. En consecuencia, no puede atribuirsele ninguna responsabilidad a Arias, porque este actuó de acuerdo al ordenamiento legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE de manera definitiva e impersonal las sumarias en averiguación iniciadas por querrela presentada contra Alfredo Arias Grimaldo, Administrador de La Autoridad de La Región Interoceánica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

MIGUEL ANGEL HARDING SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Miguel Angel Harding Cáceres, condenado a 2 años de prisión y a 100 días-multa por el Juzgado Décimo Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que su causa sea nuevamente examinada, por considerar que purga una condena "mal impuesta" (f.2).

Para garantizar la efectiva defensa de sus derechos, ésta Superioridad designó a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de defensora de oficio, para que procediera a examinar los argumentos que el reo expone en el manuscrito, como también los antecedentes del caso, y efectuara la formalización del recurso extraordinario de revisión penal, si se registraba alguna de las causales que prevé el artículo 2458 del Código Judicial.

Para cumplir con ese mandato, la defensora de oficio remitió, en tiempo oportuno, un memorial en el cual explica la historia del proceso penal durante la instrucción y en el plenario, para concluir que "no procede" la formalización del recurso extraordinario de revisión (f.7). Para sustentar esa postura, la licenciada Asunción Alonso de Montalvo hace un minucioso examen de las 8 causales de revisión que estipula el artículo 2458 del Código Judicial (fs.7-8). También desestima el argumento del reo en el sentido de que el juez de la causa no ponderó factores o circunstancias que le hubiesen reducido la pena impuesta, ya que el recurso de apelación anunciado contra la sentencia condenatoria fue declarada desierta (f.8)

Tras encontrarse satisfecha del informe presentado por la licenciada Alonso de Montalvo, ésta Superioridad considera que la petición del reo debe ser desestimada, por cuanto que la tesis que expone no configura alguna de las causales de revisión que advierte el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por el reo Miguel Angel Harding Cáceres, condenado por delito contra la salud pública por el Juzgado Décimo Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia de 8 de diciembre de 1998.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GARCIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario

=====

HECTOR MOSQUERA SOLICITA REVISIÓN DEL PROCESO EN EL CUAL FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El ciudadano colombiano Héctor Mosquera solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que ordene la revisión de la sentencia de 7 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que impone a Mosquera la pena de 8 años de prisión, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Para garantizar la efectiva defensa de sus derechos, ésta Superioridad designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio, para que asistiera al reo a los efectos de que formalizara el recurso extraordinario de revisión, si del expediente y de los argumentos expuestos por el reo se registraba causa legal que lo fundamente.

En cumplimiento de ese mandato, la defensora de oficio remitió libelo en el cual manifiesta que "no es procedente" la formalización del recurso de revisión, porque "no se han incorporado nuevas pruebas que hagan variar la sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Justicia" (f.16).

Vista la opinión de la defensora de oficio, la Corte desestima la petición del reo Mosquera, toda vez que no concurre alguna de las causales de revisión que prevé el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por el ciudadano colombiano Héctor Mosquera contra la sentencia de 7 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que impone a Mosquera la pena de 8 años de prisión, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO, SINDICADO POR EL

DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DONATO VEGA CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, remitió de oficio a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, copia de algunas piezas procesales del proceso penal seguido a LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO sindicado por delito de homicidio en razón de que el imputado al momento de notificarse de la resolución de segunda instancia expresó: "Por favor solicito una revisión de mi caso, pronto se mande a corrección".

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Panamá, asignándose al licenciado DANILO MONTENEGRO A. para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, el licenciado DANILO MONTENEGRO A. manifiesta lo siguiente:

"...

Realmente hemos analizado cada una de dichas causales y no encontramos fundamento en cada una de ellas que permita la formalización de un recurso de revisión. Es de anotar también que en este caso, por la forma en que ingresa a la Sala de lo Penal, no se cuenta ni siquiera con una carta o manuscrito en donde el reo proporciona algún tipo de explicación, como es lo usual.

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito Defensor de Oficio no considera oportuno formalizar recurso de revisión a favor de LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO, toda vez que no se observa causal legal que lo fundamente".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por LUIS ALBERTO ESPINOZA PARDO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ENEIDA BEJERANO BEJERANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión y 5 (cinco) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones por la comisión de delito de violación carnal en perjuicio de Eneida Bejerano Bejerano.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Panamá, asignándose al licenciado ROUMMEL G. SALERNO C. para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C. manifiesta lo siguiente:

"...

En virtud de los parámetros existentes en nuestra legislación procesal, al respecto debemos señalar que previo análisis de la valoración que se pudiera realizar de los elementos probatorios incorporados existe prueba indiciaria de la comisión del hecho punible, no así de la vinculación subjetiva del imputado. Sin embargo, y en relación a la posibilidad de formalizar Recurso de Revisión en favor de JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS, debemos concluir que no es posible la adecuación alguna a las causales preceptuadas en nuestra legislación."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JUAN ANTONIO PEREZ VARGAS y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELPIDIO BALOYES ROMAÑA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ENTRÓ EL 17 DE ABRIL DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por ELPIDIO BAYOLES ROMAÑA, investigado por delito contra la salud pública.

Observa la Corte que el proceso se encuentra en la etapa inicial de investigación y tal y como califica la defensora de oficio mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, no se cuenta con elementos suficientes para sustentar la revisión en el presente caso.

Toda vez que la defensora de oficio, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ELPIDIO BALOYES ROMAÑA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE CANZIO CIACCI TASON, SANCIONADO PIR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor CANCIO CIACCI TASON, acude ante esta Corporación Judicial con el propósito de formalizar recurso de revisión contra la sentencia calendada 25 de junio de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su representado a la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcos Rodríguez Justines.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, manifiesta el recurrente, que su patrocinado CIACCI TASON, fue condenado por el Segundo Tribunal Superior, a la pena de veinte (20) años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio del menor MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES; y que la prueba que sirvió de base para comprobar dicho hecho punible fue el examen de necropsia No. 04-20-344 de 20 de abril de 1990, confeccionado por los Doctores Humberto Mas, Eric Aguirre y Andrés Tucker, y en el cual se determinó la identificación del cadáver del menor RODRÍGUEZ JUSTINES.

El recurrente con esta solicitud de revisión pretende probar que el cuerpo del menor MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES, no fue identificado, fundamentando su petición en dos elementos de pruebas que considera constituyen nuevos hechos, razón por la cual invoca el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que señala:

"Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Los elementos de prueba que aduce el recurrente consisten en cinco (5) tomos del proceso que se le siguió al Dr. HUMBERTO MAS, Director del Instituto de Medicina Legal por la supuesta comisión de Delito Contra la Administración de Justicia; además de una solicitud de práctica de la prueba del A.D.N. al cuerpo identificado como Marcos Rodríguez Justines.

En cuanto a la primera prueba aducida por el revisionista, luego de examinarla detenidamente a fin de establecer su conducencia, la Sala considera que no reúne la característica de nuevo hecho, por cuanto que en el referido proceso no se llegó a establecer la falsedad del examen de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal a los restos que fueron reconocidos como del menor RODRÍGUEZ JUSTINES, debido a que el tribunal de la causa, mediante sentencia de 18 de febrero de 1998, declaró prescrita la acción penal en el delito Contra La Administración de Justicia, como se constata de fojas 3047-3049.

En estos aspectos cabe resaltar, que mediante fallo calendado 26 de julio de 1995, esta Sala Penal indicó lo siguiente:

"... si las pruebas aportadas demuestran en alguna medida la falta de consistencia científica de los dictámenes aportados por el Instituto de Medicina Legal, lo que procede es una investigación previa por violación del artículo 355 del Código Penal.

No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a las declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre ese extremo.

... la naturaleza jurídica de tales dictámenes periciales, frente a un caso juzgado sólo alcanzan valor probatorio sustitutivo o nuevo, después que se establezca, a través de un proceso penal, la falsedad de las experticias que sirvieron de punto de apoyo del auto encausatorio en este caso."

(R.J. Julio de 1995, pág. 284)

En consecuencia, la prueba aportada por el revisionista no constituye un nuevo hecho, por cuanto que no se logró acreditar a través de un proceso legal, la falsedad del examen de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal a los restos identificados como del menor RODRÍGUEZ JUSTINES.

En cuanto a la prueba de A.D.N. que solicita el recurrente sea practicada a los citados restos, la Sala estima, que tampoco constituye un nuevo hecho, debido a que se trata de una prueba inexistente al momento en que se pide la revisión, y no de una prueba aportada por el petente de la acción, tal como lo señala la ley que establece, que "Junto con el memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales" (art. 2459).

Es decir, de lo que se trata es de una petición para que se lleve a cabo

un examen con la finalidad de que su resultado, en el evento de corroborar lo afirmado por el recurrente, se constituya en la prueba que se pretende acreditar para que el recurso sea admitido.

Indudablemente, los avances científicos y los nuevos métodos de investigación se han constituido en un punto de apoyo para la justicia a nivel mundial, en donde pruebas como la del Ácido Desoxirribonucleico (A.D.N.), han servido de base para establecer, por ejemplo, la identificación de restos humanos.

Sin embargo, si bien es cierto en nuestro país existe la ley que introduce la práctica de la prueba conocida como A.D.N. (Ley No. 80 de 23 de noviembre de 1998), no obstante, en ninguno de sus artículos se contempla la posibilidad, de que, luego de haberse dictado una sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, la práctica de dicha prueba científica pueda solicitarse a través de un recurso extraordinario.

Lamentablemente la ley que introduce la práctica del examen del A.D.N. en nuestro sistema judicial, solo establece la posibilidad de que sea el Ministerio Público o el tribunal de la causa, quienes a petición de parte o mediante oficio, puedan ordenar la práctica del referido examen.

Por otra parte, no podemos soslayar, que el recurrente presenta elementos de juicio que fueron considerados por esta Sala Penal, al resolver un recurso de revisión apoyado sobre la base de que los restos examinados por el Instituto de medicina legal no correspondían al menor RODRÍGUEZ JUSTINES. En esa ocasión, mediante resolución fechada 26 de julio de 1995, se señaló que los argumentos expuestos con respecto a los restos que fueron reconocidos como del menor RODRÍGUEZ JUSTINES, no constituían nuevos hechos, por cuanto que fueron debatidos en la audiencia ante jurado de conciencia y resueltos en la sentencia de primera instancia.

Como podemos observar, lo anterior demuestra que la causal invocada, no se ajusta a los argumentos de hecho y de derecho anotados por el recurrente, pues no se trata del descubrimiento de nuevos hechos, sino de hechos que fueron valorados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión "tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la Ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondiente" (Resolución de 21 de febrero de 1991).

Cabe advertir, que este medio de impugnación judicial no debe interpretarse como una "tercera instancia", toda vez que como bien se ha señalado se trata de recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro Código Judicial (art. 2458), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

Luego entonces, al observarse que en el caso sub-júdice no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2458 del Código de Procedimiento Penal, no procede admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA en representación de CANCIO CIACCI TASON.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PATROCINIO ROMERO, CONDENADO POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Damaris Caballero De Almengor, apoderada judicial de Patrocinio Romero, ha formalizado recurso de revisión contra las sentencias de "Primera Instancia, Segunda Instancia y de Casación Penal, proferidas respectivamente la de primera instancia por el Juzgado Quinto de Circuito de lo penal del primer Circuito Judicial de panamá, en fecha 29 de enero de 1998, la de segunda instancia, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 3 de junio de 1998 y la de Casación Penal, por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha reciente, de 9 de mayo de 2000, mediante las cuales se condenó a nuestro representado... a las penas principales: privativa de libertad de 4 años, 8 meses de prisión y pecuniaria de 100 días multa a razón de B/ 75.00... y a ala pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de funciones Públicas, por igual término de la pena principal, como responsables de los Delitos de Extorsión y Corrupción de Servidores Públicos..." (F.2).

Es importante advertir que ésta causa, previo trámite de reparto, le fue adjudicada al Magistrado José Manuel Faúndes. Sin embargo, el proyecto que resolvía el recurso extraordinario no contó con la mayoría de votos de los demás miembros de la Sala Penal, razón por la que fue designado otro Magistrado Sustanciador. También es necesario anotar que el recurso de revisión presentado por la licenciada Damaris Itzel Caballero de Almengor fue admitido en Sala Unitaria mediante providencia de 1 de septiembre de 2000 (f.135-136), pese a que impugna simultáneamente tres resoluciones judiciales, todas proferidas dentro de la causa que se siguió a Patrocinio Romero. En ese orden de ideas, sostiene que el recurso de revisión ataca la sentencia condenatoria de 29 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial; la de 3 de junio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia contra Romero, y la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, que resuelve el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial. Sin embargo, al leer en detalle el libelo de revisión, podemos concluir que la recurrente solamente ataca la resolución proferida por la Sala Penal (cf. 14).

La recurrente invoca la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, particularmente en el supuesto de que, tras una sentencia condenatoria ejecutoriada, se han descubierto nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado.

Según puede desprenderse del libelo de revisión, la recurrente fundamenta esa causal con una certificación emitida por la Directora del Registro Público, identificada AL/ 1954-2000 de 8 de agosto de 2000, donde aclara el contenido del oficio DGC-8714-96 de 31 de octubre de 1996, proferida por la misma entidad, en el sentido de que en ninguna sociedad "figura registrado PATROCINIO ROMERO junto a EDMUNDO ROBINSON ni a VICTOR COLLADO, La investigación reflejó que cada persona

natural figura en sus propias sociedades, que no mantienen ningún vínculo como se ha tratado de hacer ver, y como erróneamente lo establece la sentencia de casación que pedimos revisar" (f.16).

La revisionista también aporta como hecho nuevo que el cheque No. 0223 de 3 de enero de 1992 de la cuenta No. 08-3-48159-00 del Banco del istmo, a nombre de Juan Rodríguez y Marta Gamboa girado a favor de Patrocinio Romero, "se le agregó intencionalmente y en forma ilícita al anverso, la frase: pagado a alquiler, cuando esto es falso...". La revisionista advierte que ese nuevo hecho está "sujeto a prueba", es decir, que "puede ser sometida a investigación y a prueba de peritaje caligráfico o a prueba pericial..." (f.17).

Concluye la recurrente con la solicitud de que su patrocinado sea absuelto, "por haberse comprobado que está exento (sic) de toda responsabilidad penal y se proceda a ordenar su libertad personal inmediata" (f.17).

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.84 de 7 de diciembre de 2000, opina que aún cuando la nota AL/1954 de 8 de agosto de 2000, emitida por la Dirección de Registro Público, corrige la nota DGC 87-96, ese documento no fue lo único que el Tribunal de Casación para declarar la responsabilidad penal de Romero, ya que "ponderó otros elementos de pruebas que indicaban la existencia del hecho punible como la participación del señor ROMERO..." (F.149).

Finaliza su intervención con la petición a la Sala Penal de la Corte Suprema de que "no ordenen la revisión de las resoluciones judiciales impugnadas, toda vez que la causal aducida no logró acreditarse" (f.150).

Tras concluir la etapa de alegatos por escrito (f.153-165), se pasa a resolver el fondo del recurso de revisión.

La manera en que fue redactado el último párrafo de la nota DGC 8714-96 de 31 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Registro Público (f.128), hizo comprender a la Corte que Patrocinio Romero Cubilla y Edmundo Robinson, figuraban, conjuntamente, en las sociedades Abastos Generales S.A, Super Farmacia Universal Bocas S.A, Hotel Ejecutivo Taliali S.A, Tania Boutique S.A, Corporación de Pesca Azuero S. A. Sin embargo, la nota AL/1954-200 de 8 de agosto de 2000, emitida por la actual Directora del Registro Público (fs. 105-106), "aclara" la nota emitida en 1996 en el sentido de que Edmundo Robinson solamente figura en la sociedad denominada Abastos Generales S.A, y en la cual "no aparecen como miembros en ningún cargo los señores Patrocinio Romero Cubilla..." (f.105).

Ahora bien, aún cuando fue equivocada la apreciación de la nota DGC 8714-96 de 31 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Registro Público, ese yerro, por sí solo, no conduce a que la Corte ordene la revisión de la sentencia impugnada. En efecto, aún se mantiene la responsabilidad penal de Patrocinio Romero Cubillas, toda vez que la recurrente no ha presentado alguna prueba que haga dudar de que Marta Gamboa no fue intimidada por Guadamuz y Romero con el ánimo de lograr un lucro indebido. En tal sentido, la nota AL/1954-200 de 8 de agosto de 2000, proferida por la Directora del Registro Público no menoscaba la fuerza probatoria de las afirmaciones efectuadas por la licenciada Petra María Soriano, a través de la cual informó a las autoridades de que Marta Gamboa era víctima del delito de extorsión, particularmente por parte de Patrocinio Romero, en conjunto con Manuel Salvador Guadamuz, ya que ese hecho fue corroborado cuando la Policía Técnica Judicial realizó una operación encubierta en la oficina de la licenciada Soriano, ubicada en la ciudad de Panamá, en la cual Guadamuz fue sorprendido en el momento en que le entregaban una suma considerable de dinero relacionado con el local que administraba la señora Gamboa; y que esa nota de 8 de agosto de 2000 suscrita por la Directora de Registro Público no comprueba fehacientemente que ese dinero formaba parte de una transacción civil extrajudicial que, supuestamente, resolvía la disputa entre Romero y Gamboa por el local comercial ubicado en el Mercado de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

En fin, las actuaciones de Patrocinio Romero y del entonces Alcalde Guadamuz tenían el propósito de intimidar a la víctima en el sentido de que entregara un dinero, obtenido de manera ilícita.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA el recurso de revisión formalizado por la licenciada Damaris Caballero De Almengor, apoderada judicial de Patrocinio Romero, contra la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que condenó a Romero a las penas principales de 4 años, 8 meses de prisión y 100 días multa a razón de B/ 75.00 y a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de funciones Públicas, por igual término de la pena principal, como responsables de los Delitos de Extorsión y Corrupción de Servidores Públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
CON SALVAMENTO DE VOTO

MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Con el mayor de los respetos me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala mediante resolución de 16 de mayo de 2001, ya que mantengo la posición expuesta en el proyecto original y que consistía en declarar que procedía la revisión del presente caso. Y es que la aportación por la recurrente de la Nota AL/1954-2000 calendada 8 de agosto de 2000 (fs. 105-107), mediante la cual la Directora General del Registro Público aclara el contenido del oficio DGC-8714-96 de 31 de octubre de 1996 emitido por esa misma dependencia, en el sentido de que PATROCINIO ROMERO CUBILLA no tenía relaciones o vínculos comerciales con EDMUNDO ROBINSON, constituye un hecho nuevo que por sí sólo tiene fuerza y validez para lograr los fines de la revisión.

La calidad de hecho nuevo de la aludida certificación es reconocida por el Ministerio Fiscal cuando en su Vista N 84 de 7 de diciembre de 2000, señala que "es preciso señalar que el hecho nuevo aducido por la accionante sólo guarda relación con uno de los delitos por los que fue declarado responsable su defendido, pues a través de la prueba aportada lo que se pretende es aclarar el posible error incurrido en casación, fase esta del proceso que hacía referencia exclusivamente con el delito de extorsión, ... que aún en el evento que procediera la revisión, ésta se limitaría al delito de extorsión".

Recordemos que el Segundo Tribunal Superior en resolución de 3 de junio de 1998 absolvió a Romero Cubilla de los cargos de extorsión y este Tribunal de Casación, mediante sentencia de 9 de mayo de 2000 casa la sentencia y condena al procesado por ese delito, basándose fundamentalmente en la certificación del Registro Público que establecía que Edmundo Robinson tenía vínculos comerciales con Patrocinio Romero, lo cual ha sido aclarado con la prueba preconstituída aportada.

La nota aclaratoria del Registro Público, constituye un hecho desconocido por el Tribunal de Casación al momento de adoptar su decisión, que pudiese dar lugar a la absolución o la aplicación de una pena menos severa para Patrocinio Romero Cubilla, por lo menos en cuanto al delito de extorsión se refiere.

Las anteriores consideraciones me llevan a disentir de la decisión mayoritaria, por lo que con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha: Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE AQUILES BARSALLO, CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 16 de abril del año que decurre, el licenciado Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial del reo Aquiles Barsallo Adames, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a 48 meses de prisión por la comisión del delito de hurto de vehículo en perjuicio de Roberto Watts Córdoba.

El 17 de abril del 2001, el negocio fue repartido a la Magistrada Graciela Dixon (f.20), pero el 4 de mayo de 2001 la sustanciación le fue adjudicada al Magistrado César Pereira Burgos ya que, mediante sentencia de 29 de enero de 2001, había resuelto otro recurso de revisión contra la misma sentencia condenatoria y en favor del mismo sentenciado (fs. 21-22).

Con ese antecedente, se solicitó a la Secretaría de la Sala Penal el cuaderno en el cual fue proferida la resolución de 29 de enero de 2001. Al examinarlo, observamos que el actual libelo de revisión es similar al anterior; la única diferencia consiste en que el libelo de revisión que ahora nos ocupa, presenta dos elementos nuevos: un párrafo que obra a foja 5 del libelo, y copias autenticadas de las sentencias de 24 de agosto de 1998 y de 21 de junio de 2000, dictadas por el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respectivamente.

El párrafo en cuestión es el siguiente:

"Huelga comentar que el tribunal a quo ignoraba la situación procesal antes apuntada, porque mi cliente fue juzgado en ausencia y su defensora de oficio ignoraba cuáles eran sus rasgos físicos.

Por ende, el Tribunal primario ignoraba esa circunstancia y por tanto las pruebas que se anexan se convierten en nuevos elementos probatorios que no fueron ponderados por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el fallo recurrido, simple y llanamente porque no se insertaron en el proceso original".

Si repasamos la resolución de 29 de enero de 2001, podemos determinar que el jurista subsana las deficiencias detectadas por la Sala y que motivaron la no admisión de ese primer libelo de revisión.

Pese a ello, la Corte es del criterio que la petición de recurrente no se encuentra acreditada. Es evidente que las fotografías (f.9) y la cédula de identidad personal de su mandante (f.8), no fueron ponderadas por las resoluciones que aporta como prueba. Sin embargo, esas medidas jurisdiccionales revelan que no había dudas sobre la identidad del autor del delito. Por ejemplo, la sentencia condenatoria de primera instancia identifica a Barsallo como una persona del sexo masculino, nacido en la provincia de Veraguas el 23 de abril de 1967, con cédula de identidad personal No. 9-121-1555 (f.15). Esos datos coinciden, precisamente, con la cédula de identidad personal que aporta el revisionista (f.8). Incluso, la sentencia de segunda instancia revela con

claridad que, además de la víctima, los testigos Olmedo Eduardo De León, Joel Enrique Rodríguez y Vercelio León acusan a Barsallo, y no a cualquier desconocido, como la persona que se apropió del vehículo del ofendido. En adición, el revisionista no comprueba que la persona que presenta a foja 7 del cuaderno tiene las mismas generales (lugar y fecha de nacimiento, número de cédula) de su mandante.

En conclusión, la Corte es del criterio que los argumentos y las pruebas aportadas por el recurrente no son suficientes para menoscabar el principio de cosa juzgada que reposa sobre la sentencia condenatoria de 24 de agosto de 1998, proferida contra Jorge Aquiles Barsallo Adames en el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado Ramiro Fonseca Palacios contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Jorge Aquiles Barsallo a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de hurto.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR PETIOTE GERIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor PETIOTE GERIS, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario "La Joyita", Provincia de Panamá, recibido el 22 de marzo del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia N° 74 de 8 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a 10 años de prisión como responsable de Delito Contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 30 de marzo de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. ROSARIA GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.6).

Así las cosas, el Licda. GRANDA DE BRANDAO, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 18 de mayo de 2001, presenta un breve informe del negocio penal seguido al señor GERIS y concluye que luego de analizar los aspectos más sobresalientes del expediente de su patrocinado judicial y tomando como fundamento las causales que dan lugar al Recurso de Revisión, establecidas taxativamente en el artículo 2458 del Código Judicial, considera que la revisión anunciada por el sindicado no procede (F.9).

En consecuencia, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en

ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor GERIS.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor PETIOTE GERIS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DE LA REVOCATORIA DE SENTENCIA DE PRIMERO DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONTRA EDGAR LEONEL SOLÍS GARCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, mediante memorial presentado a la Secretaría General de esta Sala el día 18 de abril de 2001, interpuso formal recurso de revisión a favor de EDGAR LEONEL SOLÍS GARCÍA, contra la sentencia de 1 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, cuando lo que correspondía era dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, en el escrito se hace referencia a los fundamentos de hecho en que se apoya la solicitud, sección en la cual el recurrente hace un resumen de los puntos más importantes del proceso.

En cuanto al fundamento de derecho, se observa que el abogado cita los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, pero omite transcribir su texto inobservando este requisito de la esencia del recurso extraordinario de revisión.

En otro orden de cosas, el recurrente invoca como pruebas el expediente principal del negocio en comento y solicita se recaben los testimonios de los señores PABLO EPIFANIO VÁSQUEZ CANO, ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ CASTRO, HÉCTOR ARIEL OSORIO, ISAAC GONZÁLEZ y EUSTORGIO VENANCIO BERNAL.

Cabe destacar que el artículo 2459 del Código Judicial señala en forma taxativa que junto al memorial de revisión, se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales, lo cual es desatendido por el recurrente, toda vez que no

aporta las pruebas testimoniales que enuncia. Aunado a ello, de fojas 142 a 146 del expediente principal consta la declaración jurada de PABLO EPIFANIO VÁSQUEZ CANO, testimonio que fue valorado por el Tribunal de instancia.

Sobre el particular, en la jurisprudencia se ha señalado que no es dado pretender que a través del recurso de revisión se examinen declaraciones juradas que se aportaron al proceso, puesto que no estamos ante una tercera instancia, sino ante un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas". (Ver fallos de 30 de abril de 1997 y 11 de abril de 2000).

De otra parte, se advierte que el recurrente no aportó las pruebas que sustentan las causales contenidas en los numerales 3, 4 y 5, es decir, no aporta la copia del fallo que acredite la falsedad de testimonios, peritajes, documentos o prueba de cualquier otra clase; no señala cuál es la prueba secreta que no existía en el proceso, así como tampoco indica cuáles son los nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución de su poderdante o a una condena menos rigurosa.

La Sala concluye en consecuencia que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de EDGAR LEONEL SOLÍS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE LUIS PLACIDO ARIZALA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se recibió el escrito de revisión presentado por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, a favor de LUIS PLACIDO ARIZALA, contra la sentencia de 10 mayo de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual reforma el fallo de primera instancia en el cual se declaró penalmente responsable a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cumplido con el trámite del reparto, se adjudicó la sustanciación del recurso a este Despacho. No obstante, al momento de entrar al examen del recurso, se advierte, que la situación jurídico procesal del señor LUIS PLACIDO ARIZALA ARANDO llegó primeramente a conocimiento de la Magistrada GRACIELA J. DIXON, lo que se corrobora con la resolución de 20 de diciembre de 2000.

En consecuencia, y conforme lo preceptuado por el artículo 108 del Código Judicial, corresponde repartir esta nueva iniciativa al mismo despacho

sustanciador.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada GRACIELA J. DIXON.

Cumplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario - Sala de lo Penal

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR MARCO ANTONIO PEREA NAVALO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MARCO ANTONIO PEREA NAVALO, por medio de manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, Provincia de Panamá, recibido el 2 de abril de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio y Robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 18 de junio de 2001, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.5).

En consecuencia, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 20 de abril de 2001, en el que hace una lacónica relación señalando que al ubicar el expediente del señor MARCO ANTONIO PEREA NAVALO, se percató, a través de la Secretaria del Segundo Tribunal Superior, que recientemente el procesado fue notificado de la sentencia condenatoria que le fue impuesta y la misma está pendiente de notificación por parte del Defensor Técnico que le asiste, el Licdo. DANILO MONTENEGRO, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

Seguidamente, el Defensor de Oficio manifiesta que el artículo 2458 del Código Judicial establece que "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado", por tanto considera que no existen elementos para la formalización del mismo, ya que para que proceda el recurso de revisión debe tratarse de sentencia definitiva (F.6).

En consecuencia, la Sala concluye que, toda vez que en la presente causa se solicita la revisión de una sentencia que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito exigido por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

Dada la ausencia de los elementos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MARCO ANTONIO PEREA NAVALO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ISAAC GREEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el negocio criminal entablado en contra del señor RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ quien fuese encontrado culpable por parte del Cuerpo de Jurados de Conciencia, en veredicto de 25 de noviembre de 1998 y condenado a cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión en sentencia de 28 de agosto de 2000 por el delito de homicidio en perjuicio de ROGELIO ISAAC GREEN PAZ; hecho ocurrido el 21 de diciembre de 1994, aproximadamente a las seis (6) de la mañana en los predios del puesto "Charlie 30" en ojo de Agua, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito.

Mediante sentencia de 28 de agosto de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimó que se trataba del delito de homicidio simple contenido en el artículo 131 del Código Penal patrio. De igual forma fijó la pena tomando en consideración lo establecido en el artículo s6 de este texto legal, en cinco (5) años y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena base, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 66 y 69 del Código Penal.

La Fiscalía Primera Superior al notificarse de la sentencia en mención, anunció recurso de apelación, la cual formalizó mediante escrito visible de fojas 493 a 505, en el cual expresa su disconformidad con la resolución en comento.

La alzada es fundamentada en el hecho de que al parecer de la vindicta pública, el a-quo tomó en consideración para la fijación de la pena, circunstancias atenuantes inexistentes en el caso de marras. En este sentido señala: " Señores Magistrados con relación a la motivación utilizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo referente a la rebaja de 34 meses de prisión, debemos iniciar la impugnación que hoy presentamos expresando a vosotros nuestro desacuerdo, dado que a nuestro juicio se ha redimensionado la confesión oportuna esgrimida por el juzgador primario; debido a que una vez analizado el sumario de manera integral, podrán ustedes arribar a la conclusión de que la confesión no fue realmente oportuna y espontánea ..." (Fs. 494-495).

Al corrersele traslado a la Defensa Técnica del sindicado, el Licenciado Humberto Mosquera, éste no presentó escrito de contestación al traslado efectuado de la apelación anunciada por el señor Fiscal Primero Superior.

De las constancias procesales se desprende que el día del infortunado suceso, el señor Ricardo Ernesto Santamaría Sánchez, procedía a retirarse a su hogar luego de cumplir con sus labores cotidianas, cuando se vio envuelto en una discusión por un presunto robo efectuado por el hoy occiso Rogelio Isaac Green Paz.

A foja 5 es visible el acto de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver

en el área de los hechos, así mismo se cuenta con las constancias del examen de necropsia realizada al difunto. (Fs. 67-69).

Omar Ricardo Santana Jaén rinde declaración visible de fojas 16 a 18 del sumario, en la que señala la forma en que se desarrollaron los acontecimientos que provocaron la muerte del señor Green Paz; al relatar los hechos el testigo señala básicamente que el día del suceso trágico a eso de las seis (6) de la mañana su compañero, el encuestado Santamaría Sánchez se había retirado de laborar, cuando pasados aproximadamente diez (10) minutos vuelve al puesto de trabajo acompañado por un sujeto presuntamente homosexual, con quien sostenía una acalorada discusión acerca de un dinero que alega el sindicato aquél le había robado, señala el testigo que su compañero le quitó la escopeta y procedió a efectuar dos disparos y que luego cuando fue a llamar a la base para solicitar un patrulla escuchó otra detonación, manifiesta que el señor Santamaría Sánchez llegó al puesto e informó a la base que desistiera, que no había pasado nada, añade en su testimonio que el sindicato dejó al sujeto tirado y le dijo que no informara nada de lo que acababa de ocurrir, luego de esto el sindicato se retiró del lugar. (Fs. 16-18).

Al realizar una ampliación de su declaración, el testigo indica que posterior al suceso el imputado le señaló: "para que llamaste si no ha sido sucedido nada", el señor Santana Jaén agrega que le respondió: "a mi no me vas a dejar solo" y que el sindicato le respondió "que no se preocupara, que el problema era de él y que si llegaba el supervisor que le dijera que él, Ricardo Ernesto Santamaría corría con toda la responsabilidad ya que había sido él el del problema él me dijo dame la radio y yo le dije para qué y él dijo voy a informar que el puesto se encuentra en 1027, lo que significa sin novedades." (Fs. 161-165).

Al rendir indagatoria el procesado Ricardo Santamaría Sánchez, brinda su versión de los hechos señalando esencialmente que. "a las seis de la mañana venía saliendo de mi trabajo, a los cinco minutos cuando salí a la esquina me salió un sujeto con un arma, yo traté de llamar a mi compañero y le pedí la escopeta y él me la dio; con la escopeta en la mano le dije al sujeto que me diera la plata o te disparo", agrega el sindicato que procedió a realizar un disparo al aire y que el sujeto empezó a correr, señala que le dio la voz de alto pero el individuo no se detuvo, por lo que procedió a dispararle por la espalda, indica que cuando el sujeto cayó se aproximó a él y le quitó el dinero que supuestamente éste le había sustraído, luego de esto se retiró a su casa. (Fs.28-33).

En esta oportunidad el sindicato narra los sucesos señalando básicamente que había salido de su trabajo cuando el hoy occiso le robó un dinero, lo que produjo una discusión entre ambos, señala que volvió a su puesto de trabajo con el sujeto y que le pidió el arma a su compañero, resultando posteriormente que le propinara un disparo al señor Green paz.

Posteriormente el imputado cambia su declaración en la que se destaca que según el procesado, se encontraba en su puesto de trabajo al momento de producirse los hechos materia de este negocio criminal. (Fs. 325).

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima oportuno efectuar algunas reflexiones respecto a la controversia sometida a su consideración.

En primer lugar debemos indicar que la parte recurrente sostiene su posición básicamente señalando que en el caso que nos atañe no es posible aplicar las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 66, igualmente no puede aplicarse la disposición fijada en el artículo 69 del Código Penal, por lo que considera que la pena impuesta no corresponde a la realidad de los hechos.

Por otra parte es digno de mención las contradicciones existentes entre el testimonio del señor Omar Santana y la declaración del imputado, con su ulterior ampliación en la que cambia totalmente su versión de los hechos.

La parte recurrente en conclusión manifiesta que respecto a las circunstancias atenuantes, la confesión rendida por el imputado Ricardo Ernesto Santamaría "no reúne las condiciones exigidas por el artículo 66 numeral 5, el cual exige imperativamente que la misma tiene que ser oportuna y espontánea, lo cual no se desprende del caudal probatorio bajo análisis ..." (Fs. 504).

En este sentido la Sala comparte el criterio esbozado por la vindicta pública, esto es que, como se ha reiterado en diversos fallos, para que la confesión sea considerada como circunstancia atenuante dentro de un proceso, es menester que la misma reúna los requisitos de espontaneidad y oportunidad señala el Código Penal vigente.

En fallo de 24 de enero de 2001, bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon, la Sala ha expresado lo que debe entenderse por espontaneidad y oportunidad señalando: "En cuanto a la confesión, se dice que es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado."

Toda vez que la confesión del señor Ricardo Ernesto Santamaría Sánchez no reúne las exigencias mencionadas; la Sala estima que no es posible para este caso reconocer esta circunstancia atenuante a su favor.

Igualmente la Sala observa que el procesado en ningún momento mostró una actitud tendiente a disminuir los efectos de su accionar y además hay que mencionar que trató de ocultar la verdad de los hechos.

Siendo ésta la realidad procesal, la Sala considera pertinente reformar la sentencia apelada, fijando como pena a cumplir la establecida como base por el a-quo, es decir la pena de ocho (8) años de prisión, atendiendo a las circunstancias que rodearon los hechos que originaron este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 28 de agosto de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ a la pena principal de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal; por el delito de homicidio perpetrado en perjuicio de Rogelio Isaac Green Paz.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-Hoc

=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ORTEGA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BERNARDA MORÁN ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el negocio criminal establecido en contra del señor LUIS ANTONIO ORTEGA MORALES, quien fuese

encontrado penalmente responsable por el Jurado de Conciencia en veredicto del 4 de febrero de 2000 y condenado a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de BERNARDA MORÁN DE ORTEGA (Q.E.P.D.) y ÓSCAR LESTER SANTANA SÁNCHEZ respectivamente; hecho ocurrido el día 30 de enero de 1998 en el área de Tinajitas en el distrito de San Miguelito.

El tribunal de primera instancia, en su sentencia de 4 de febrero de 2000, estimó que la conducta del agente en este caso, se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 132 del Código Penal, específicamente el numeral 1 de dicha norma; en lo que concierne al homicidio de la señora BERNARDA MORÁN DE ORTEGA, respecto a los hechos que le produjeron las lesiones al señor ÓSCAR LESTER SANTANA SÁNCHEZ, el a-quo consideró encasillarlo en el artículo 131 del mencionado texto legal, aplicando las previsiones y ajustes que la ley prevé para la tentativa.

Al momento de fijar la pena, el juzgador primario atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que aplicar, procedió a establecer la pena de catorce 14 años de prisión, por el homicidio de la señora MORÁN DE ORTEGA, a los cuales se le sumará un (1) año adicional que corresponde a un tercio de la pena impuesta por la tentativa de homicidio en perjuicio del señor ÓSCAR SANTANA, arrojando un total de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Al notificarse de la sentencia en mención, el sindicato anuncia recurso de apelación, la cual formalizó en escrito visible de fojas 538 a 544, indicando en dicho escrito su desacuerdo con la sanción impuesta.

Fundamenta su impugnación señalando que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración para los efectos de fijar la pena, su estado mental al momento del trágico acontecimiento ni mucho menos sus problemas nerviosos, señala que en ningún momento fue su intención ultimar a su esposa, de igual forma indica que no se consideró su confesión y su arrepentimiento manifiestos, es por esto que solicita le sea reconsidera su condena.

La defensa técnica del imputado, el Licenciado Rogelio Saltarín, presenta escrito de apelación, visibles de fojas 550 a 553, sustentándolo básicamente en el hecho que a su parecer el a-quo no consideró en ningún momento las circunstancias atenuantes que rodearon el caso en análisis, manifiesta que no se aplicó las atenuantes contenidas en los numerales 2 y 3 del Código Penal, que en su opinión son perfectamente aplicables al proceso que nos atañe; indica que el juzgador primario no tuvo la iniciativa para comprobar ciertos hechos oscuros del caso, poniendo de ejemplo que nunca se demuestra el vínculo entre la hoy occisa y el lesionado ÓSCAR SANTANA, además señala que no se demostró si su representado ejecutó el grave hecho en frente de sus hijos, situaciones que considera fundamentales para apreciar la realidad de los sucesos acaecidos.

Al corrersele traslado al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, éste al exponer su posición indica que la conducta realizada por el actor reviste una gravedad y peligrosidad mayor a la del homicidio simple, en este sentido expresa: " Este homicidio o parricidio como lo denomina la doctrina conlleva un dolo de más peligro que el homicidio simple, ya que el sujeto activo tiene la intención de matar a una persona con la cual mantiene un vínculo de parentesco y en el caso particular sobre el cónyuge al cual había jurado protegerlo y mantener respeto mutuo, demostrando con ello mayor perversidad en su actuación y por ello la mayor penalidad que contempla no solo nuestra legislación sino la de otros países." (Fs. 557).

Al refutar los planteamientos de la defensa técnica, el representante de la vindicta pública, sostiene que en el caso que nos ocupa se ha podido demostrar fehacientemente las secuelas de trauma sufridas por los menores hijos de la

víctima y el sindicato, constancias de esto se encuentran visibles a fojas 235 y 237 del sumario.

Respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 66, el Fiscal señala: "Esta atenuante no es conducente, toda vez que de las constancias del expediente se infiere la actitud homicida desplegada por el sindicato. Una vez que produjo la herida mortal en la anatomía de la señora BERNARDA DE ORTEGA, entró en persecución del acompañante de su esposa y le causa una herida, pero esta acción es paralizada por la intervención de unidades policiales que en ese momento estaban por el lugar que impidieron que el hecho trajera consecuencias de mayor gravedad." (Fs. 559-560).

Luego de oponerse a las pretensiones de los recurrentes, solicita sea confirmada la sentencia impugnada.

Del material probatorio se desprende que el día de los cruentos acontecimientos, el encuestado LUIS ANTONIO ORTEGA MORALES salía del área del cuartel de Tinajitas en San Miguelito, luego de encontrarse con su esposa, la señora BERNARDA MORÁN DE ORTEGA para atender lo relativo al régimen de visitas de sus hijos, se denota de las constancias procesales que al momento de los desafortunados sucesos, la hoy occisa se hacía acompañar del señor ÓSCAR LESTER SANTANA SÁNCHEZ, quien resultaría también agraviado; se conoce que los hechos se originaron cuando los involucrados, es decir la occisa, el sindicato, sus hijos y el lesionado, se dirigía cada uno a sus respectivas casas, cuando de camino se produce una discusión entre la señora MORÁN DE ORTEGA y el señor ORTEGA MORALES, se hace saber que en dicho intercambio de palabras intervino el señor SANTANA SÁNCHEZ, lo que produjo una reacción violenta por parte del sindicato, quien sacó a relucir una navaja que poseía, hiriendo a su esposa a la altura del pecho, para luego salir en persecución del señor SANTANA SÁNCHEZ, a quien logró herir por la espalda, posteriormente el sindicato es retenido por los agentes de policía del cuartel de Tinajitas, quienes de igual forma solicitan una ambulancia para socorrer a los heridos; a consecuencia de lo anterior se produce el deceso de la señora BERNARDA MORÁN DE ORTEGA, por otra parte el señor ÓSCAR LESTER SANTANA SÁNCHEZ sufrió una herida leve que no puso en peligro su vida.

Visibles a fojas 134 y 149 a 151, se encuentran las constancias del examen medico legal realizado al señor SANTANA SÁNCHEZ y el examen de necropsia realizado a la difunta.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima oportuno efectuar algunas reflexiones en relación a la controversia presentada para su consideración.

Inicialmente debemos indicar que esta Colegiatura comparte la posición del tribunal de primera instancia en el sentido que efectivamente nos encontramos frente a un homicidio agravado, para ser más concretos de la variante contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal patrio, para apoyar esto se cuenta con el certificado de matrimonio expedido por el Tribunal Electoral, el cual se encuentra a foja 53; por otra parte debemos refutar los argumentos de los recurrentes, en el aspecto de que el a-quo no tomó en consideración el aspecto mental del sindicato, puesto que se hace constar en el sumario el estado normal de la psiquis del imputado. (Fs. 221-223).

Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48), en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA,

efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica, es por esto que la Sala considera pertinente desestimar la disminución de la pena base, por considerar que el tribunal de primera instancia ha confrontado de forma correcta el material probatorio allegado al sumario. En este sentido esta Corporación de Justicia comparte con el a-quo, la apreciación de la realidad material del caso que nos ocupa, por lo tanto rechazamos las pretensiones de los recurrentes.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 3 de julio de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a el señor LUIS ANTONIO ORTEGA MORALES a la pena principal de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de duración de la pena principal, por el homicidio de BERNARDA MORÁN DE ORTEGA y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ÓSCAR LESTER SANTANA SÁNCHEZ.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA FIANZA EN FAVOR DE JUAN RODRÍGUEZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIÉCER MENDOZA NIETO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Fátima Cedeño Gómez ha impugnado mediante recurso de apelación el auto de 8 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega fianza de excarcelación en favor de Juan Rodríguez Cedeño, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eliécer Mendoza Nieto.

Con vista de que la recurrente solamente anunció el recurso de apelación (f. 12 vlta del cuaderno de fianza), la Sala pasa a resolver si hay o no derecho a la admisión de la fianza, y si la cuantía es o no equitativa, todo fundado en el artículo 2165 del Código Judicial.

El a-quo negó la concesión de fianza de excarcelación, por considerar que el imputado se encuentra vinculado al delito de homicidio, cuya pena mínima es de cinco años de prisión, y que el artículo 2181 del Código Judicial ordena su exclusión del beneficio excarcelatorio (f.11 del cuaderno de fianza). Además, agrega el a-quo, desestima la tesis de que la muerte de Mendoza ocurrió en una riña tumultuaria, ya que en ésta causa varios sujetos atacaron a uno solo, y luego intervinieron otros en favor del débil (f.11).

Los antecedentes del caso revelan, hasta el momento, que en la madrugada del 19 de marzo de 2000, en el sector de Gonzalillo, provincia de Panamá, Manuel

Abel Morales Cedeño, Juan Rodríguez Cedeño y Manuel De Los Reyes Monterrosa, portaban varas de madera y golpearon en varias partes del cuerpo a Eliécer Mendoza, con quien tenían viejas rencillas, que le provocaron la muerte. El protocolo de necropsia indica que Mendoza presentaba lesiones traumáticas contundentes en la cabeza y en el tórax y que la contusión cardíaca fue una lesión grave que causó su muerte (f.548).

Pese a que Juan Rodríguez Cedeño, al momento de rendir declaración indagatoria, afirma que solamente intervino para separar a su primo Manuel Morales (f.75), las declaraciones de Irma Guevara Barragán (f.13) Vicente Mendoza Nieto (f.16) y de Marilis Mendoza Nieto (f.28), ubican e identifican al imputado Juan Rodríguez Cedeño como una de las personas que golpearon a la víctima Eliécer Mendoza. Cabe anotar que durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, los testigos Mendoza (f.989) Guevara (f.993) y la joven Marilys Mendoza (f. 1000) reiteraron que Juan Rodríguez estaba entre las personas que golpearon a Eliécer Mendoza.

Estas piezas testimoniales comprueban la vinculación de Juan Rodríguez con la muerte de Eliécer Mendoza Nieto. En atención a que el protocolo de necropsia revela que la víctima falleció por una contusión cardíaca a consecuencia de los golpes que recibió particularmente en el área del tórax, considera la Sala que el delito de homicidio doloso y la vinculación del imputado se encuentran acreditados.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución atacada, por considerar que el artículo 2181 del Código Judicial, por razón de la penalidad, excluye el delito de homicidio del beneficio de fianza de excarcelación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 8 de marzo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que deniega fianza de excarcelación en favor de Juan Rodríguez Cedeño, imputado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eliécer Mendoza Nieto.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NEFTALY MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el señor FERNANDO ALVARADO QUIEL en favor de NEFTALI MOSQUERA, quien se encuentra sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de CARLOS GOMEZ.

De las constancias que aparecen en la investigación hasta aquí levantada, se aprecia que CARLOS GOMEZ resultó herido por arma de fuego disparada por NEFTALI MOSQUERA BALLESTEROS (A) "ALI", en horas de la tarde del 10 de enero de 1999 en el cuadro de futbol de la Barriada Juan Demóstenes Arosemena de la

Provincia de Colón. De conformidad con las constancias que reposan en autos, NEFTALI MOSQUERA hizo algunos disparos con su arma de fuego con la intención de sofocar un altercado físico entre su hermano y el señor Tomás Arrocha García. Una vez resuelto el altercado el señor García fue a buscar un arma para enfrentar a MOSQUERA lo que lógicamente desencadenó un intercambio de balas y cuando el imputado MOSQUERA se retiraba del lugar, hizo algunos disparos contra las personas que lo perseguían hiriendo mortalmente a CARLOS GOMEZ.

Mediante Auto N 11 de 22 de enero de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia luego de examinar los elementos probatorios del proceso negó la concesión del beneficio solicitado toda vez que consideró que "La secuencia de los hechos arriba descrita ha sido calificada por resolución en firme, genéricamente como homicidio, razón por la cual resulta aplicable la previsión del artículo 2181 del Código Judicial...".

Haciendo un poco de historia de este caso, el 12 de enero de 1999 la licenciada Edna Ramos solicitó al Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, le concediera fianza de excarcelación a favor de NEFTALI MOSQUERA, solicitud de la cual el Juzgado precitado se inhibió de conocer debido a que consideró que se encontraba frente a la figura del homicidio, materia de competencia privativa de los Tribunales Superiores y remite las sumarias al Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial el cual mediante Resolución de 27 de enero de 1999, negó la concesión del beneficio solicitado al considerar, luego de examinar los elementos probatorios allegados al proceso, que no era atendible la tesis de "que no pudo MOSQUERA BALLESTERO preveer cuando menos como posible, la eventualidad de que su conducta desplegada cuando disparó hacia el grupo de personas que le seguían, era idónea para causar la muerte de alguno; a más de que no existe evidencia en el expediente demostrativa de que éste no actuó sino con conciencia y voluntad cuando realizó estas actuaciones. Por lo tanto, el Tribunal no puede si no concluir tipificando de manera provisional como homicidio la actuación ejecutada por el señor NEFTALI MOSQUERA el día de los hechos investigados." Esta resolución fue posteriormente confirmada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 8 de marzo de 1999.

Posteriormente, y mediante Auto N 18 de 3 de febrero de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al considerar que la conducta desplegada por NEFTALEY MOSQUERA es dolosa, abrió causa criminal en su contra por el delito de homicidio en perjuicio de Carlos Gómez.

Ahora bien, resulta importante destacar, como se expuso en líneas anteriores que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió solicitud previa en la que se requería el mismo beneficio que ahora se pide. En aquella ocasión el Segundo Tribunal decidió no conceder el beneficio solicitado y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó dicho fallo.

En esta segunda ocasión advierte la Corte que la situación del procesado no ha variado y que los elementos del proceso son los mismos, por lo tanto, volvemos a coincidir con lo planteado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a no conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto N 11 de 22 de enero de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia NO CONCEDE el beneficio de excarcelación solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-Hoc

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE MARIA TERESA UMAÑA, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO REALIZADO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA CEDEÑO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de veinte (20) de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado CARLOS E. CARRILLO G. en favor de MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA, sindicada por Delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO (Q.E.P.D.).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado CARRILLO GOMILA, apela, por lo que se concede en el efecto diferido a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el licenciado CARRILLO GOMILA, que el Tribunal A-Quo al resolver la solicitud de fianza presentada a favor de MARÍA TERESA UMAÑA, no utilizó normas relacionadas a la excarcelación (art. 2162 y s.s. del C.J.), sino normas referentes a la detención preventiva (art. 2148 y 2159 del C.J.).

Agrega, que la resolución comentada, desarrolla un auto que establece la aplicación de una medida cautelar de detención preventiva, y no de una resolución que indique, si ha su representada le asistía o no el derecho de excarcelación.

Igualmente señala, que si bien el Código Judicial enumera los tipos de delitos que no admiten fianza de excarcelación, entre los cuales se encuentra el homicidio, también es cierto, que existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha señalado, que ha falta de pruebas vinculantes con la comisión del hecho punible, se puede otorgar el beneficio de fianza de excarcelación.

Es por lo anterior que indica, que a lo largo de la investigación no se desprenden elementos de prueba que vinculen a la señora MARÍA TERESA UMAÑA con el hecho que se investiga, por cuanto que los descargos hechos por la imputada, se corroboran con los testimonios de JAZHELL JUAREZ, NUBIA ORDOÑEZ, OMAR ANTONIO AGUILAR, MAXIMINA ARELIS ROSALES y ADÁN AGUILAR.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución apelada, y en su defecto se acceda a la fianza de excarcelación solicitada en favor de MARÍA TERESA UMAÑA. (fs. 31-44)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en resolución calendada 20 de marzo de 2001, en su parte medular, expuso lo siguiente:

"En el presente caso nadie discute la suficiencia de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; lo que la defensa cuestiona son las pruebas que conforme al criterio del Ministerio Público, vinculan a la imputada MARÍA TERESA UMAÑA con el hecho punible.

Este Tribunal Colegiado observa que tanto en la resolución que

ordenó la indagatoria (fojas 386-391), como en la que ordena la detención preventiva (fojas 744-753) y también en la que negó la libertad de la sindicada (fojas 1261-1267), se alude a las excoriaciones que mostraba, las manchas de sangre encontradas en su casa y a las contradicciones halladas en su versión.

...

Ha de concluirse, entonces, a partir de las premisas anteriores, negando la fianza de excarcelación solicitada, de conformidad al artículo 2181 del Código Judicial, que excluye de dicho beneficio a los "imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión", entre los que se encuentra el homicidio doloso (artículo 131 del Código Penal). "(fs. 20-28)

CUADRO FÁCTICO

El día 3 de junio de 2000, aproximadamente a las 3:00 p. m., en el sector de Boca Toma del Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, provincia de Coclé, fue encontrado el cuerpo sin vida de la señora VELKIS GARCÍA CEDEÑO, quien falleció a consecuencia de múltiples heridas producidas por arma punzo-cortante en la región del tórax, según reveló el protocolo de necropsia visible de fojas 359-366.

Este hecho de sangre fue imputado a la señora MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA, debido que contra la misma surgen varias pruebas que la vinculan con el homicidio cometido en perjuicio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO, es decir, su propia declaración indagatoria, en la que se contradice con otros testimonios y con los exámenes médicos y peritajes practicados por los miembros del Instituto de Medicina Legal, ya que en ellos se reveló, que las excoriaciones que presentaba la sindicada en sus brazos pudieron ser causadas por uñas de persona, así como las lesiones que presentaba en sus manos fueron realizadas por objeto punzo cortante (fs. 322, 354-355).

Igualmente, a fojas 284-290, 712-714, se encuentran las diligencias de allanamiento e inspección ocular realizadas en la residencia de la imputada, en donde a través de la prueba de Luminol, se logró detectar la presencia de sangre en diferentes partes de la casa (pasillos, escaleras, baño y salida de la recámara principal) y en algunos objetos (sandalias, cajetas de zapato, pantalón, latas de spray, entre otras).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos señalar, que la fianza de excarcelación es un derecho que le asiste a todo sindicado o imputado, ya sea para no ser detenido o bien, después de haberlo sido, para recuperar su libertad ambulatoria, mientras culmine el proceso, salvo los casos en los que la ley, de manera expresa, excluye ciertos tipos penales.

Dicho esto, pasamos a examinar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a fin de decidir si procede la solicitud de fianza de excarcelación en favor de la señora UMAÑA ORTEGA.

El licenciado CARRILLO GOMILA en lo medular de su escrito, manifiesta que el tribunal a-quo al resolver la presente solicitud, utilizó razonamientos de hecho y de derecho relacionados con la legalidad de la detención preventiva, sin suscribirse a normas de excarcelación.

En efecto, al examinar la resolución apelada, observamos, que el Tribunal A-Quo realizó una valoración de los elementos de prueba que vinculaban a la señora UMAÑA ORTEGA con el hecho que se investiga, utilizando como fundamento jurídico los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, referentes a la medida cautelar de detención preventiva.

No obstante, por otra parte se observa, que el licenciado CARRILLO GOMILA se contradice con el argumento que expuso en líneas anteriores, por cuanto que indica, que a su poderdante se le debe otorgar la fianza de excarcelación, debido a que no existen elementos de prueba que la vinculen con este hecho punible.

De lo anterior, debemos advertir, que cuando se resuelve una solicitud de excarcelación, no se debe entrar a examinar si existen o no elementos de pruebas vinculantes contra una persona, por cuanto que esta disconformidad debe ser planteada a través de un recurso de habeas corpus, que es en donde se resuelve la legalidad de una detención; o bien mediante una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva.

La fianza de excarcelación como expresamos al inicio de nuestras consideraciones, es un derecho que le asiste a todo imputado para gozar de libertad mientras culmine el proceso, y no una solicitud en donde se revise la legalidad de una detención; y, para que sea otorgado este beneficio, debe cumplir con ciertos requisitos, entre estos, que el hecho punible imputado no se encuentre dentro del catálogo de los delitos que excluye el derecho de excarcelación.

En el presente proceso, el delito que se le imputa a la señora MARÍA TERESA UMAÑA, es un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), el cual ha quedado debidamente acreditado con el protocolo de necropsia visible de fojas 359-366.

Así pues, el artículo 2181 del Código Judicial, claramente señala en su numeral 1ro. que no podrán ser excarcelados bajo fianza: "Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;".

En tales circunstancias, dado que el delito imputado a la señora UMAÑA ORTEGA, se encuentra excluido de los delitos que admiten el beneficio de excarcelación, debido a que contiene una penalidad mínima de cinco (5) años de prisión, procede confirmar la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido negar la fianza solicitada por el licenciado CARRILLO GOMILA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 20 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS REMITIDAS POR EL JUZGADO NOCTURNO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN LAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS ANA ZENAIDA PÉREZ, JOSÉ AROSEMENA Y JORGE LUIS LOMBARDO, MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución No.5 de 18 de marzo de 2001, el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá se inhibió de conocer el proceso correccional administrativo en el cual Jorge Luis Lombardo Herrera, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, además de Ana Pérez y José Arosemena, por considerar que esa causa debe ser del conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema (f.14).

El cuaderno revela que el Magistrado Lombardo, por un lado, como también Pérez y Arosemena, por el otro, se formulan cargos recíprocos. Por esa razón, la Sala considera correcto que ésta causa sea de su conocimiento, toda vez que el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial le atribuye calificar los delitos o faltas cometidas por los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial. Pero previo a resolver el fondo del proceso, resulta indispensable que la Procuraduría General de la Nación instruya las sumarias, con el propósito de que realice las diligencias necesarias, con el fin de comprobar la existencia de contravenciones o hechos punibles en los que el licenciado Lombardo pudo ser víctima o autor, según sea el caso.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REMITE a la Procuraduría General de la Nación, el presente cuaderno para que realice la instrucción sumarial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
Magistrado Sustanciador
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho el negocio penal contentivo de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por la señora Zelideth Rosales contra los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO, Jefe de la Sección de Permisos Temporales a Extranjeros del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y RAFAEL RUILOBA COPARROSO, Director General del Instituto de Cultura, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

La señora Zelideth Rosales, Secretaria General de la Unión Nacional de Artistas de Panamá (U.N.A.P.) Solicita por medio de denuncia de fecha 30 de junio de 2000, se investigue la posible comisión de Abuso de Autoridad, omisión o extralimitación de funciones públicas de los señores Luis Alberto González Torrero, Jefe de Permisos Temporales de Trabajo y Desarrollo Laboral, y Rafael Ruiloba, Director General del Instituto de Cultura.

Para lo cual textualmente expone lo siguiente:

"1. En los medios de comunicación se anuncia la presentación, para hoy viernes 30 de junio de 2000, la presentación comercial del artista PABLITO MILANES Y SU AGRUPACIÓN, en el Teatro ATLAPA, de esta ciudad.

2. La LEY 10 de 1974, por la cual se dictan normas de protección a los Artistas y Músicos nacionales, establece que dichas contrataciones deberán ser consultadas previamente con las organizaciones sindicales nacionales respectivas, previo pago de cuotas de paso y cotizaciones sindicales correspondientes, cumpliéndose con el debido proceso, y requisitos contenidos en el Decreto Reglamentario N 38 de 1985.

3. El día lunes 26 de junio de 2000, fue recibida por nuestra organización la consulta ordenada por la Ley con relación a la mencionada contratación del artista PABLITO MILANES Y SU AGRUPACIÓN MUSICAL, mediante nota N 351/PTE/2000, FECHADA 20 DE JUNIO DE 2000, del Director de Permisos Temporales de Trabajo para extranjeros del Ministerio de Trabajo, en la cual se nos informa de la contratación del artista por una suma de B/7000.00 por función, señalándose como Empleador Nacional al señor GASSAN SALAMA con cédula de identidad personal N E-8-60349, con domicilio en la ciudad de Colón, entre calle 6 y 7; Nuevo Cristóbal Colón. Adjuntándose los contratos respectivos.

4. Posteriormente, el día miércoles 28 de junio, por instrucciones del Director de Permisos Temporales de Trabajo para extranjeros, se solicitó a nuestra organización la devolución del documento de consulta, explicando que el mismo se nos había "enviado por error y que había que hacerles unas correcciones"

5. El día jueves 29 de junio, a las 10:00 a. m., nos apersonamos al despacho del Director de Permisos Temporales, para solicitarle explicación sobre este asunto, quien: 1. Nos preguntó que cual era el problema o nuestro problema con el caso de PABLITO MILANES; 2. Que dicha presentación había sido autorizada por una resolución del Instituto Nacional de Cultura "por el error cometido". 4. Finalmente, al considerar que los cuestionamientos formulados por nosotros y nuestro abogado, LICDO. PABLO AZAEL TSIMOGIANIS, PONÍAN EN ENTREDICHO SU INTEGRIDAD, nos exigió que abandonáramos su despacho, conminándonos a que presentáramos las acciones que creyéramos pertinentes, sin darnos mayor explicación ni mostrarnos la documentación correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 10 de 1974 el Director de Permisos Temporales para extranjeros el Ministerio del Trabajo tiene competencia en todo el territorio de la república" (fs.1-3).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, mediante Vista N 19 del día 19 de febrero de 2001, señala que dado que el señor Rafael Ruiloba, ostenta el cargo de Director General del Instituto de Cultura, el cual le otorga mando y jurisdicción a nivel nacional, le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema decidir sobre los cargos que se le imputan, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

Señala que los delitos denunciados son abuso de autoridad y omisión en el cumplimiento de sus funciones públicas, delitos que se investigan bajo los parámetros del proceso especial contra servidores públicos, establecido en el Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial.

Indica que el artículo 2471 del Código Judicial consagra las formalidades a las que están sujetas las denuncias o querellas contra Servidores Públicos y las consecuencias en caso de omitirse esos requerimientos.

En ese sentido, el señor Procurador advierte que las pruebas que se presentaron carecen de validez y eficacia, para demostrar la comisión del delito

irrogado al señor Rafael Ruiloba Coparoso, toda vez que no acreditan el hecho denunciado; además de ser en su mayoría copia simples, por lo que no reúnen los requisitos de autenticidad que para tal efecto exige el artículo 820 del Código Judicial.

Por tanto estima improcedente e ineficaz las pretensiones de la denunciante, indicando que además de no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 2471 del Código Judicial, tampoco se desprende de los hechos denunciados, la conducta delictiva que se atribuye al Director General del Instituto Nacional de Cultura, profesor Ruiloba Coparoso.

Solicita por esas razones, se archive la presente encuesta penal, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en lo que atañe al Director General de Instituto Nacional de Cultura; y en relación al señor Luis Alberto González Torrero, se decline la competencia la esfera correspondiente, para que en su momento, el funcionario jurisdiccional competente se pronuncie al respecto (fs.57-64).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente denuncia se encuentra dirigida contra el Director General del Instituto Nacional de Cultura, licenciado Rafael Ruiloba Coparoso, y el Jefe de la Sección de Permisos Temporales de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado Luis Alberto González Torrero, por lo que esta Sala se pronunciará solamente respecto a la condición jurídica del señor Director General del Instituto Nacional de Cultura, tal como lo dispone el artículo 95 numeral 1 del Código Judicial, ya que se carece de competencia para conocer y decidir lo relativo a las actuaciones del licenciado González Torrero, dado el cargo que ocupa.

La denunciante solicita se investigue al señor Director del I. N. A. C., por los delitos de Abuso de Autoridad y omisión o extralimitación de sus funciones, acciones punibles tipificadas en los artículos 336 y 338 del Código Penal, que se refieren al abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, es requisito procedimental, que toda denuncia contra servidores públicos " por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino" (art. 2468 C. J .) sea acompañada de la prueba sumaria de su relato, en caso contrario se ordenará el archivo de la denuncia (art.2471 C. J .).

En ese sentido se proceden a examinar las pruebas presentadas por la denunciante a efectos de determinar si se cumplió con el citado requisito de procedibilidad.

Se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de la Nota N 351/PTC/2000 de 20 de junio de 2000, relacionada con el contrato de la orquesta del artista Pablo Milanes Arias (fs.4-9).
- Original de la solicitud de certificación dirigida al Director del Departamento de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (f.10)
- Copia de la Ley 10 de 1974 publicada en la gaceta oficial N 17.518 (f.11).
- Copia del Decreto Ejecutivo N 38 de 1985 publicada en la Gaceta Oficial N 20.381 (f.12).
- Publicaciones del diario la Prensa relativas a la presentación del artista Pablo Milanes en Panamá (f.14).

Se aprecia que dos son originales y las demás son copias simples, por lo que estas últimas carecen del requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 820 del Código Judicial cuando señala:

"Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Aunado a lo anterior, dichas pruebas tampoco tienen la virtualidad de acreditar los ilícitos denunciados, los cuales, según se extrae de la denuncia, se fundamentan en que la Unión Nacional de Artista de Panamá (U. N. A. P.), no fue consultada respecto a la contratación del artista Pablo Milanes, requisito establecido por ley.

Sin embargo, el funcionario denunciado, profesor Ruiloba Coparrosa, al presentar el informe sobre su actuación a requerimiento del Fiscal Segundo Anticorrupción, expone entre otras cosas, que:

"c. El Decreto N 28 de 12 de julio de 1994 establece algunos casos para los cuales queda exceptuada la aplicación de la Ley N 10 de 1974 y su reglamentación, razón por la cual el expediente de la representación del artista PABLO MILANES no se le dio traslado a la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ-UNAP." (f.50).

En efecto al revisar la gaceta N 22.584 que contiene el Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, en su único artículo dispone modificar el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N 38 de 12 de agosto de 1985 indicando que quedará así:

"Artículo Tercero: El profesional extranjero sólo podrá actuar en el territorio de la República, previa autorización de sus Contratos Temporales de Trabajo por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate de llamado arte clásico y / o erudito, tales como solistas, Conjunto de Cámara, Orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentados por el Estado, Estados Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de enero de 1974.

Cuando se trate de presentaciones en base a Convenios; intercambios culturales o por Estados extranjeros, la entidad responsable deberá presentar al Ministerio de Trabajo una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual conste el o los instrumentos normativos que sirven de base para la presentación, las condiciones económicas relativas a los emolumentos de los actuantes, así como el caso de entrada al público asistente.

Si se trata de una entidad o Asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte, debe comprobar ante el Ministerio de Trabajo, su condición especial y la autorización del Instituto Nacional de Cultura (INAC) o la entidad del Estado responsable de calificar la calidad artística del intérprete o talento artístico".

Se advierte por otro lado, que el funcionario acusado remitió al Ministerio

de Trabajo y Desarrollo Laboral, la certificación en virtud de lo establecido en el decreto No. 28 de 12 de julio de 1994, dando cumplimiento a lo establecido en dicho decreto para la presentación del artista cubano Pablo Milanes (f.26-29).

Por todas las consideraciones expuestas y concluyendo que falta un importante requisito procesal en la presente denuncia, como se expresó al inicio de la presente resolución, coincidimos con la opinión del señor Procurador, en el sentido corresponde archivar esta sumaria, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DE DEFINITIVAMENTE en la presente sumaria, de manera objetiva e impersonal y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DE ARROCHA Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la Denuncia presentada por ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ, contra XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Fe Pública.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El 5 de mayo de 2000, la señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ interpuso formal denuncia contra la señora XIOMARA DE ARROCHA, toda vez que ésta le giró un cheque por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) el día 31 de marzo de 2000 y le fue entregado una semana después; al intentar hacerlo efectivo, le informaron en el banco que la cuenta contra la cual se giró el documento negociable no tenía fondos, lo que se constata por un recibo calendado 29 de abril de 2000, emitido por el Banco Universal S.A, (F.2).

Señala la denunciante que el cheque correspondía al pago de un curso que dictó en la Universidad ISAE, ubicada en la Provincia de Herrera, donde tiene un año y cuatro meses de estar laborando como docente. Indica que la señora LAURA MARTÍNEZ, secretaria de la mencionada casa de estudios, fue quien le entregó el cheque y era la primera vez que le ocurría esto(F.3).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista N° 23, fechada 23 de marzo de 2001, la Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación encargada, luego de examinar las pruebas que constan en las sumarias, manifestó que a su juicio los hechos denunciados por la recurrente no constituyen delito.

La representante del Ministerio Público expresa que el hecho denunciado por

la señora MADRID DE GONZÁLEZ no se compeadece con las conductas tipificadas por nuestro Código Penal en lo que respecta al ilícito de expedición de cheques sin la suficiente provisión de fondos, pues al momento en que se expidiera el cheque a nombre de la denunciante, la cuenta contra la cual fue girado el mismo, mantenía fondos suficientes para cubrirlo. De igual manera no existió de parte de los querellados ninguna acción destinada a impedir el cobro del mencionado cheque, el cual -en su opinión- no pudo cobrarse en su momento debido a circunstancias ajenas no imputables a los investigados(F.136).

En consecuencia, la señora Procuradora solicita se dicte un auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial(F.136).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La denuncia presentada por la señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ señala que la señora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA quien funge actualmente como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Panamá en el Reino de Thailandia(F.85), ha incurrido en el Delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, contenido en el Capítulo IV del Título VIII, Libro II del Código Penal.

Ahora bien, en la doctrina se dice que este delito contra la fe pública "se caracteriza por el fraude que resulta de emitir o transferir una orden incondicional de pago, como lo es el cheque, sin tener fondo alguno o los suficientes, en la cuenta corriente correspondiente, o dar orden posterior a la emisión, e injustificada de no pago, al banco con el que se realizó el contrato de depósito en cuenta corriente" (Luis Fernando Tocora, Derecho Penal Especial, Ediciones Librería del Profesional, 3ª Edición, Bogotá, 1991. p.119).

En ese orden de ideas, el autor Alfonso Reyes Echandía explica que este delito se configura cuando se emite o transfiere cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o dar orden injustificada de no pago de cheque girado en precedencia. (Diccionario de Derecho Penal, Obras Completas, Tomo III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.425).

Corresponde a la Sala, constituida en Tribunal de instancia, analizar las pruebas que reposan en el expediente para resolver lo que en derecho procede.

Se observa que el cheque objeto de controversia, de acuerdo a su propio contenido, está numerado 01707, fue girado por la señora XIOMARA DE ARROCHA el 31 de marzo de 2000, contra la cuenta N° 2002-0101-00257487 cuyo propietario es ISAE DEL BARÚ, S. A. (F.5).

El documento negociable fue devuelto porque la cuenta contra la cual fue girado no tenía suficientes fondos, como se observa en el recibo de 29 de abril de 2000, extendido por el Banco Universal(F.6).

La señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ, en ampliación de denuncia, señaló que XIOMARA DE ARROCHA debía saber que su cheque había sido girado contra el Banco Universal sin los fondos respectivos. Además, manifestó que la señora DE ARROCHA retiró o hizo retirar todos los fondos que habían en la cuenta N° 2002-0101-00257487 para que los cheques no pudiesen ser cobrados(F.8).

ARMANDO FRANCISCO JAVIER PELLA, Secretario Titular de ISAE DEL BARÚ S. A. y Administrador General de la Universidad ISAE, interpuso una denuncia señalando que PLUTARCO ARROCHA, Presidente de ISAE DEL BARÚ S. A., convocó a una Junta Directiva en la que pretendió cambiar el organigrama académico y administrativo de la UNIVERSIDAD ISAE; él (PELLA) actuó como secretario de la Junta Directiva pero el señor ARROCHA le ordenó a JOSÉ ROJAS, Vice-presidente, que firmara dicha acta como secretario Ad-Hoc, la cual inscribieron en el Registro Público y por ello se apersonaron al Banco Universal para retirar los fondos que mantenía ISAE DEL BARÚ S. A.

Expresa el declarante que posteriormente llegaron una serie de cheques que él había confeccionado y que los girados no pudieron hacer efectivos, indicando que sin embargo, al momento de expedirlos había suficientes fondos para pagar(F.11).

Señala como responsables del hecho a PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA y JOSÉ ROJAS (F.12).

A foja 26 reposa ampliación de denuncia de la señora ANGELA GONZÁLEZ DE MADRID quien manifestó que una de las firmas que aparecen en el cheque que recibió es la de la señora XIOMARA DE ARROCHA y la otra del señor ARMANDO PELLA, que la cuenta estaba bien hasta el 13 de abril de 2000, fecha en que se inscribió el acta fraudulenta y se cambiaron las firmas de la cuenta de Banco, y se retiraron los fondos en oposición al señor PELLA (F.26).

Mediante nota fechada 13 de mayo de 2000, el Banco Universal informa que la sociedad anónima ISAE DEL BARÚ posee registrada la cuenta N° 2002-0101-00257487, siendo las personas autorizadas para firmar en dicha cuenta los señores PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, ARMANDO PELLA y ADA DE PELLA(F.28).

Igualmente, se indica que la mencionada cuenta fue cerrada el día 9 de mayo de 2000, por los dignatarios de la cuenta, pero que para el día 31 de marzo de 2000 la misma mantenía un saldo de nueve mil doscientos setenta y un balboas con noventa y uno centésimos(B/.9,271.91), y que el cheque N° 01707 no se encontraba registrado en los libros del banco como devuelto(F.28).

Por otra parte, mediante nota calendada 10 de julio de 2000, el Banco Universal informó a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial que, con respecto a la Cuenta Corriente N° 2002-0101-257487, al 31 de marzo de 2000, fecha en que fue emitido el cheque N° 01707 existía en dicha cuenta fondos suficientes para respaldar este cheque(F.47).

Cuando el cheque fue presentado al Banco, por ventanilla para su pago, el día 29 de abril de 2000, esta cuenta no tenía en el momento los fondos disponibles para pagarlos, lo que se refleja en el estado de cuenta aportado por la institución bancaria donde se observa que había un sobregiro por el monto de B/.253.51 (Ver Fs.47 y 50 respectivamente).

A foja 59 del expediente consta certificación expedida por el Registro Público que comprueba la existencia de la Sociedad ISAE DEL BARÚ y que sus dignatarios son: Presidente: PLUTARCO ARROCHA; Vice-Presidente: JOSÉ DEL CARMEN PELLA; Tesorero: XIOMARA DE ARROCHA; y Secretario: ARMANDO PELLA (F.68).

Mediante providencia calendada 10 de octubre de 2000, la Procuraduría General de la Nación le concedió a la señora XIOMARA DE ARROCHA un término de 48 horas para que hiciera efectivo el valor del cheque girado a favor de la señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ, toda vez que el artículo 281 del Código Penal dispone que el girador puede cancelar el valor del cheque, lo cual lo exime de la sanción de prisión, no así de la pena de días multa(F.94).

Así las cosas, la Procuraduría comisionó a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial para que notificara a las partes y concediera el término respectivo para que la parte demandada hiciera efectivo el pago(F.95).

En informe secretarial se deja constancia que el día 23 de noviembre de 2000, en la Fiscalía se recibió llamada telefónica de la señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ que informó que el Licdo. JOSÉ PABLO BATISTA BARRERA, apoderado judicial de la señora XIOMARA DE ARROCHA, se había presentado a su residencia con la finalidad de hacerle efectivo el pago de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), pero que ella no los había aceptado porque su abogado le explicó que los daños y perjuicios a ella ocasionados ascienden a más de mil quinientos balboas (B/.1.5000.00), por lo que entablaría un proceso por la vía civil(F.102)

Por su parte, el Licdo. JOSÉ PABLO BATISTA BARRERA presentó ante la Fiscalía un escrito en el que manifiesta que conversó en varias ocasiones con la señora ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ a fin de cancelar directamente el cheque 01707 de 31 de marzo de 2000, sin embargo la misma se negó a recibir la suma del documento negociable, es decir los B/.150.00, lo cual consta en acta levantada por la Notaria de Circuito de la Provincia de Herrera. De igual manera se adjunta copia autenticada del cheque de caja 01346 de 23 de noviembre de 2000, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ (Fs.103-106).

En otro orden de cosas, el Licdo. BATISTA BARRERA presentó un escrito de solicitud de sobreseimiento provisional, con el cual aportó al expediente copias autenticadas de la querrela interpuesta por el Licdo. JOSÉ MARÍA LEZCANO en calidad de apoderado judicial del señor PLUTARCO ARROCHA, contra los señores ARMANDO PELLA y ADA DE PELLA, por irregularidades cometidas en la administración de la Universidad ISAE, entre estos, la expedición y cobro ilícitos de cheques girados contra la cuenta 2002-0101-257487 (112-119).

Otro documento que se aportó fue la copia autenticada del Auto N° 676 de 12 de abril de 2000, mediante el cual el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, decretó el secuestro de la cuenta bancaria 257487 de ISAE DEL BARÚ S. A., localizada en el Banco Universal de David, Chiriquí, y la administración de ISAE UNIVERSIDAD, hasta la concurrencia B/.23.600.00, que incluye B/.20.000.00 en capital y 3.600.00 en costas, a favor de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA (F.125).

De lo que viene expuesto, se desprende que la señora XIOMARA DE ARROCHA sí expidió un cheque a favor de ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ, el cual fue girado contra una cuenta que tenía suficiente provisión de fondos para hacer efectivo el pago del documento negociable a la fecha de su expedición.

Por ende, la señora XIOMARA DE ARROCHA no ha emitido o transferido un cheque, sin tener fondo alguno o los suficientes, en la cuenta corriente correspondiente, para responder a la obligación del pago.

De otro lado, la señora MADRID DE GONZÁLEZ intentó hacer efectivo el cheque el 29 de abril de 2000, para esa fecha la cuenta 2002-0101-257487 estaba sobregirada y embargada, lo cual imposibilitó realizar la gestión de cobro.

Sin embargo, en las sumarias no se observa medio de prueba que permita colegir que la señora XIOMARA DE ARROCHA fue la persona que retiró los fondos de la cuenta en comento o dio orden injustificada y posterior a la emisión, de no pago, al Banco Universal.

De otra parte, y de conformidad con nuestro derecho positivo, se advierte que la señora XIOMARA DE ARROCHA intentó pagarle a la señora MADRID DE GONZÁLEZ la suma total del cheque, lo cual se corrobora con las piezas procesales citadas ut supra, pero la afectada se negó a recibir el pago.

En consecuencia, la Sala estima que no se logra comprobar la existencia del hecho imputado a la señora XIOMARA DE ARROCHA. Por tanto, la situación procesal planteada, obliga a esta Colegiatura a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL SEÑOR JORGE EDUARDO CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por haberse declinado competencia mediante resolución de 25 de agosto de 2000 del Pleno de esta Corporación de Justicia, se recibió en la Secretaría de esta Sala el expediente contentivo de la diligencia de tránsito entre SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y JORGE EDUARDO CARRASCO, que a su vez procedía del Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá.

Corresponde a la Sala Penal, decidir en única instancia esta causa de tipo administrativo, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

HECHOS

Siendo las ocho y cincuenta de la mañana del día veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), en la intersección entre Avenida Fernández de Córdoba y la vía que conduce a la Urbanización Los Guayacanes, corregimiento de Pueblo Nuevo, colisionaron los vehículos marca Crysler, modelo Neón, tipo sedán, color blanco, con matrícula N 140648, conducido por SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con el vehículo marca Mitsubishi, modelo lancer, tipo sedán, color marrón, con matrícula N 043961, cupo T-1131, operado por JORGE EDUARDO CARRASCO.

FUNDAMENTO DE LA SALA

La Sala pasa a decidir el fondo del negocio con las pruebas que gravitan en el expediente: Parte Polícivo N 300760, declaraciones juradas de ambas partes, así como del agente de tránsito.

Revela el expediente que el vehículo operado por SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES transitaba por la Avenida Fernández de Córdoba en dirección hacia la Avenida 12 de octubre (parte posterior de la Plaza Ágora- Sears), cuando en la intersección con la calle de acceso a la urbanización Los Guayacanes colisionó con el vehículo de transporte selectivo operado por JORGE EDUARDO CARRASCO.

Como consecuencia del hecho, resultó afectada la parte posterior del costado derecho (puerta y guardafango trasero) del vehículo conducido por el Magistrado RODRÍGUEZ ROBLES, mientras que el vehículo operado por el señor CARRASCO sólo sufrió un pequeño roce en la defensa frontal.

El agente de tránsito N 19678, señor MARIO JARAMILLO, quien confeccionó el parte policivo N 300760 del veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), designó como conductor N 1 al Magistrado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES y como conductor N 2 al señor JORGE EDUARDO CARRASCO, y señaló lo siguiente:

"El vehículo # 1 transitaba en el paño derecho de la Av. Fdez de Córdoba con centido (sic) hacia la Av. 12 de oct., el cual al estar diagonal a la intersección que conlleva a la urb. los Guayacanes, se inclina hacia su costado izquierdo continuando su marcha para no colisionar con el vehículo # 2 que salía de la misma sin tomar la

debida precaución necesaria y es donde hacen contacto el costado derecho - parte posterior del vehículo #1, con la parte frontal del vehículo # 2 dos".

El Magistrado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, rindió su informe bajo declaración jurada (fs.13 -15) en el que sostuvo estar de acuerdo con el parte policivo, el cual evidencia claramente la infracción cometida por el vehículo identificado como el #2 conducido por el señor Jorge Eduardo Carrasco, el cual no hizo el alto respectivo e impactó el vehículo identificado como el # 1 conducido por su persona. Agrega que en el diagrama del formato del tránsito se puede apreciar claramente el vehículo #2 (placa 0439661/ taxi 1131) saliendo de la intersección de la urbanización Los Guayacanes, haciendo caso omiso de la señal de alto que se encuentra ubicada a la derecha de la carretera, e interceptando el paso del vehículo # 1 (placa 140648) que se encontraba normalmente transitando por la vía principal identificada como vía Fernández de Córdoba, produciéndose la colisión.

Por su parte, el señor JORGE EDUARDO CARRASCO en la parte medular de su declaración jurada detalló que "venía bajando de Hato Pintado hacia el cruce de Fernández de Córdoba que se dirige hacia Pueblo Nuevo, en esto iba cruzando el carro del Licenciado Sebastián Rodríguez, marca Crysler Neón Blanco, el iba a poca velocidad en el paño izquierdo de afuera, verifique que otro vehículo pasara después que él en el paño de adentro, luego avance y todavía el estaba en la vía, ocurriendo el roce de mi defensa delantera con el marco central de la puerta delantera y trasera del carro del Licenciado Rodríguez."

En la declaración jurada rendida el día once (11) de mayo del presente año, el agente de tránsito N 19678, reiteró la versión que consignó en el parte policivo y agregó que considera responsable del accidente al participante N 2 (JORGE EDUARDO CARRASCO), ya que el mismo debió tomar las medidas necesarias al ingresar a la vía Fernández de Córdoba.

Luego de un examen exhaustivo del caudal probatorio, considera esta Colegiatura que la responsabilidad en el accidente de tránsito recae en el conductor N 2, señor JORGE EDUARDO CARRASCO, quien adelantó su vehículo sin hacer adecuadamente el alto reglamentario e ingresó en una avenida sin tomar las debidas precauciones, colisionando el vehículo del Magistrado Rodríguez Robles, el cual se desplazaba por la Avenida Fernández de Córdoba, teniendo preferencia de vía. La maniobra realizada por el conductor Carrasco, transgredió los artículos 71 y 73 del Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo N 160 de 7 de junio de 1993), que expresamente señalan:

"ARTICULO 71: Antes de la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que la maniobra puede hacerse sin peligro"

"ARTICULO 73: Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruces o giros, los que circulen por las calles deben detenerse y dejar pasar a aquellos".

Siendo así las cosas, se procede a condenar al señor JORGE EDUARDO CARRASCO, como responsable del accidente de tránsito ocurrido el veintitrés de junio de 2000, e imponerle la multa correspondiente por infractor del reglamento de tránsito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor JORGE EDUARDO CARRASCO, y lo CONDENA a pagar la suma de cuarenta balboas (Bl. 40.00) en concepto de multa y los daños ocasionados al vehículo marca Crysler Neón, tipo sedán, con placa N

140648, conducido por el Magistrado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, a quien absuelve de toda responsabilidad en este proceso. Fundamento Legal: Artículos 71, 73 y 160, numeral del Reglamento de Tránsito y 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

ACCIDENTE DE TRANSITO (COLISIÓN) ENTRE LA LIC. GEOMARA GUERRA DE JONES Y DIANA RAQUEL CABALLERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Mediante Oficio No. 040 JQT-2000 de 7 de noviembre de 2000, el licenciado HARMODIO MARISCAL R., Juez Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, remite el expediente reconocido con el número 304334 a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en donde son protagonistas de la colisión GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior y la señora DIANA RAQUEL OLIVA DE CABALEIRO. Por motivos de competencia, el negocio fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 9 de noviembre de 2000.

Corresponde a la Sala Penal, conocer en una sola instancia esta causa de tipo correccional, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, según lo normado por el artículo 95 numeral 1 del Código Judicial.

HECHOS

El día veintiuno (21) de julio de dos mil (2000), siendo las siete y cincuenta de la mañana (7:50 a. m.), en la calle Loma La Pava, diagonal al Colegio The Oxford School, Corregimiento de Bethania, colisionaron los vehículos marca Nissan Pathfinder, tipo 4x4, con placa No. E-0289 de color azul, conducido por GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior, con el vehículo marca Mitsubishi Galant, tipo sedan, con placa No. 263190 de color verde oliva, conducido por DIANA RAQUEL OLIVA DE CABALEIRO.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que en el presente proceso administrativo, existen como elementos probatorios, el parte policivo No. 304334, las declaraciones juradas de GEOMARA GUERRA DE JONES y DIANA RAQUEL DE CABALEIRO, y la Diligencia de Reconstrucción de los hechos.

Ahora bien, nos corresponde examinar las probanzas mencionadas, a fin de determinar a quien le cabe la responsabilidad en este proceso.

Consta en el expediente que la colisión se produce en calle Loma La Pava, diagonal al Colegio The Oxford School, en el Corregimiento de Bethania. Como consecuencia de tal hecho, resultó afectado el lado derecho de la defensa delantera del automóvil operado por la Fiscal GUERRA DE JONES, mientras que el vehículo conducido por DIANA RAQUEL DE CABALEIRO sufrió daños en la puerta delantera izquierda.

Según versión del Agente No. 19678, señor MARIO JARAMILLO, quien confeccionó el Informe No. 304334 (Parte Policivo) del veintiuno (21) de julio

de dos mil (2000), designa como conductor # 1 a GEOMARA GUERRA DE JONES y como conductor # 2 a DIANA RAQUEL DE CABALEIRO, y señala lo siguiente:

"El vehículo # 1 se encontraba estacionado en el sobre ancho central de la isleta de la calle Loma La Pava diagonal al colegio THE OXFORD SCHOOL en proceso de descenso (sic) de pasajero, el cual al continuar su marcha hacia la parte posterior de Plaza Edison; le es interceptada su trayectoria por el # 2 el cual transitaba en el paño izquierdo, el cual al girar hacia su izquierda no extremo las medidas preventivas necesarias" (f. 2).

En declaración jurada, señala la Fiscal GUERRA DE JONES, que su vehículo se encontraba en posición para adelantarse de la parte inferior de la isleta que divide las vías de la calle Loma La Pava, que es un lugar donde se acostumbra a dejar estudiantes del Colegio The Oxford School, cuando repentinamente es interceptada por un automóvil marca Mitsubishi Galant, tipo sedán, color verde olivo. Agrega, que el otro vehículo debió abrirse un poco más y tomar las debidas precauciones, antes de realizar el giro en la intersección de la isleta. (fs. 12-14)

Por su parte, la señora DIANA RAQUEL DE CABALEIRO, señala, que venía subiendo sobre la calle Loma La Pava, y pudo divisar un carro que estaba mal estacionado sobre el ancho de la isleta, y al momento en que se disponía girar hacia la izquierda para dirigirse al Colegio The Oxford School, el otro vehículo sin tomar la debida precaución, arrancó y le golpeó la puerta delantera izquierda. Manifiesta no estar de acuerdo con el informe de tránsito No. 304334 de 21 de julio de 2000. (fs. 17-19)

Posteriormente, el día nueve (9) de mayo de 2001, se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, en donde se estableció, que el vehículo operado por la Fiscal GUERRA DE JONES, al momento de ocurrir la colisión, se encontraba mal estacionado, por cuanto que estaba ubicado en medio de la vía adjunta a uno de los extremos de la isleta, es decir, en un lugar prohibido para estacionarse o detenerse. Lo anterior se corrobora, con el propio testimonio de la Fiscal GUERRA DE JONES, quien manifestó en dicha diligencia, que "Yo estaba estacionada aquí en la isleta (se deja constancia que señala el medio de la isleta, que esta subiendo por la calle de Loma la Pava, a la entrada del Colegio Oxford)". (f. 29)

Aunado a lo anterior, hay que resaltar el hecho, que en el parte policivo visible a foja 2 (al reverso), se observa, en el croquis elaborado por el agente de tránsito, que el vehículo conducido por la Fiscal GUERRA DE JONES avanzó unos metros, produciéndose posteriormente el impacto con el vehículo conducido por la señora OLIVA DE CABALEIRO.

No obstante, lo anterior no ocurrió de tal manera, debido a que la Fiscal GUERRA DE JONES, en la diligencia de reconstrucción manifestó que se encontraba estacionada, "justo aquí, yo apenas avance tanto así que yo pensé que no la había colisionado, ... mire si fue tan poquito lo que yo avance cuando yo la tengo aquí en frente mío, ... cuando yo avanzo ya yo la tengo aquí ve (señala la distancia donde ella avanzó) no llevaba ni velocidad." (fs. 29-30)

Igualmente esto se corrobora, con lo expuesto por la señora OLIVA DE CABALEIRO, quien indicó, que cuando venía subiendo por la calle Loma La Pava, divisó "que había un carro estacionado, pero, o sea, cuando vine subiendo y vi el carro estacionado allí yo lo que hice fue abrimme un poco para poder entrar, porque en realidad yo no podía, estaba obstaculizando el paso, así es que yo vine me abrí y como bien dice la señora al pararme aquí (señala la parte delantera del carro que estaba estacionado en la isleta central que sube desde la transístmica hacia la Loma La Pava), ella arrancó su carro y me chocó la puerta. (f. 31)

Ahora bien, el agente de tránsito en la diligencia de reconstrucción manifestó, que en efecto, el vehículo conducido por la Fiscal GUERRA DE JONES se

encontraba estacionado, pero que al iniciar su marcha, el otro vehículo operado por la señora OLIVA DE CABALEIRO debió "detener su marcha y esperar que la señora termine la acción que estaba llevando para poder girar hacia su izquierda." (f. 31)

Sin embargo, el criterio del agente de tránsito no se compadece con las reglamentaciones de tránsito vigentes, lo cual motiva que esta Sala Penal concluya, que la colisión fue producida por la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES, quien tras encontrarse estacionada en medio de la vía adjunta a uno de los extremos de la isleta de la calle Loma La Pava, reinicia su marcha, sin tomar las precauciones debidas, e intercepta el automóvil marca Mitsubishi Galant que era conducido por la señora DIANA RAQUEL DE CABALEIRO.

Aunado a lo anterior, debemos indicar, que el lugar donde se detuvo la Fiscal GUERRA DE JONES, constituye parte de la vía pública para la circulación de vehículo, que nuestras normas de tránsito prohíben para detener o estacionar vehículos. Ello es así, por cuanto que en el artículo 87 del Reglamento de Tránsito, se señala, que los conductores no deben estacionarse en forma que puedan causar accidentes u obstruyan la circulación vehicular normal en la vía pública.

En consecuencia, esta Sala debe concluir señalando, que la responsabilidad de esta colisión de tránsito le corresponde a la Fiscal GUERRA DE JONES, de conformidad con las circunstancias estatuidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que en su artículo 70, ordena conducir de manera prudente, a fin de evitar accidentes que afecten a terceras personas; al igual que en el artículo 71 señala, que antes de iniciar la marcha, el conductor debe cerciorarse de que la maniobra a realizar, no sea peligrosa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito a GEOMARA GUERRA DE JONES, y la CONDENA a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00), en concepto de multa, y los daños ocasionados al vehículo marca MITSUBISHI GALANT, tipo sedan, con placa No. 263190, conducido por DIANA RAQUEL OLIVA DE CABALEIRO, a quien ABSUELVE de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento Legal: artículos 87, 70, 71, y 160 del Reglamento de Tránsito y 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SUMARIAS SEGUIDAS A MARUQUEL CASTROVERDE POR EL DELITO CONTRA ADMINISTRACION PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía consulta corresponde examinar el auto de 9 de marzo de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio del cual se decretó Sobreseimiento Definitivo de manera objetiva e impersonal

dentro de las sumarias seguidas contra la licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Especial de Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón, por delito contra la Administración Pública, cuya instrucción estuvo a cargo del licenciado Daniel R. Batista, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

HECHOS

El día 18 de agosto de 1999, la señora Mélida María Sheffer de Ayala presentó ante la Policía Técnica Judicial formal denuncia contra Maruquel Castroverde, Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, por abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionario público, en perjuicio de Carlos Iván Ayala Sheffer, privado de su libertad desde el 24 de julio de 1997 y enviado a la cárcel la Joya por mandato de la funcionaria denunciada, el 9 de septiembre de 1997.

Explica que la licenciado Castroverde inició la investigación del proceso penal seguido a varios jóvenes incluyendo a Carlos Iván Ayala Sheffer desde el 24 de julio de 1997; en audiencia Preliminar del 6 de febrero de 1998 el Juzgado Séptimo de lo Penal, abrió causa criminal contra los encartados por el delito de violación carnal; en la audiencia Plenaria el juez declaró nulo lo actuado por falta de competencia, decisión apelada por la licenciada Castroverde, quien manifestó ante los magistrados del Segundo Tribunal de Justicia, no estar de acuerdo con el fallo de impedimento por falta de competencia.

Sostiene la denunciante que la funcionada acusada se mantiene en el hecho de que existen méritos para continuar representando la vindicta pública, en tanto, los magistrados del Segundo Tribunal de Justicia ratificaron lo emitido por el juez al considerar en este caso, que no tiene competencia ni para instruir ni para juzgar. Sin embargo, ante tal decisión, la licenciada Castroverde ha anunciado recurso de Casación, lo que en su opinión, lleva a dilatar el proceso en perjuicio de su hijo Carlos Iván Ayala Sheffer y de los otros jóvenes, abusando de su autoridad como representante del Ministerio Público.

Según la denunciante, la funcionaria acusada al querer mantener jurisdicción sobre le expediente esta violando los derechos civiles y penales de su hijo Carlos Iván Ayala Sheffer, quien permanece detenido.

Señala, además que siendo ella una mujer política muy conocida, está consciente que hay personas a los más altos niveles que no están de acuerdo con sus actividades y que no puede mencionar nombres de las personas que están detrás de las actuaciones de la fiscalía.

Por todo lo expuesto, afirma que la licenciada Castroverde es responsable de infringir el artículo 440 del Código Judicial el cual establece las normas de conductas que deben observar los funcionarios de su investidura, específicamente los numerales 1,2 ,3 y 5.

Solicita se atienda la denuncia y se haga justicia a su hijo que lleva 24 meses detenido sin que hasta la fecha se le haga justicia, siendo perseguido de manera fría, perversa y despiadada por la funcionaria, quien se ha propuesto condenarlo a sabiendas de que es inocente (fs.1-3).

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

Concluye el Tribunal Superior que no se ha podido establecer que la Fiscal Especial de Ancón, para entonces, licenciada Maruquel Castroverde haya actuado vulnerando norma punitiva alguna.

En ese sentido expone que la inquietud planteada en la denuncia por la señora Sheffer no es más que una apreciación sui generis de los procedimientos legales, toda vez que de la lectura de la piezas procesales se desprende que la licenciada Castroverde conoció del proceso hasta que se decidió el último recurso por ella impetrado con relación a este punto de discordia, y no posterior a ello,

, por lo que considera, no se puede afirmar que actuó después de haber perdido su competencia.

Explica que la funcionaria de instrucción no hizo sino activar los recursos legales que por ley tiene derecho tendientes a demostrar que era su despacho el competente para conocer la causa penal en contra del señor Carlos Iván Sheffer, situación que no vulnera ninguna disposición legal.

Destaca, que las decisiones de los funcionarios públicos además de que se presumen de buena fe, se entiende que son realizadas en acatamiento a las normas establecidas. Por lo que estima ese Tribunal, que la mala fe tiene que ser demostrada, al igual que el actuar del funcionario en desatención a las normas vigentes, situación que reitera, no ha podido ser demostrada en autos.

Por tanto, concluye que el hecho investigado no constituye delito, y acoge la sugerencia del señor Fiscal Segundo Delegado, cerrando la investigación con un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal (fs.151-154).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar se advierte que son tres los delitos que sirven de base a la denuncia interpuesta por la señora Mélida María Sheffer de Ayala para que se investigara a la Fiscal Especial del Primer Circuito Penal de Panamá, licenciada Maruquel Castroverde,, éstos son : delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionarios públicos.

Siendo así, debemos indicar que es requisito procedimental, que toda denuncia contra servidores públicos "por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino" (art. 2468 C.J.) sea acompañada de la prueba sumaria de su relato, en caso contrario, corresponde ordenar el archivo de la denuncia (art. 2471 C.J.), salvo para el delito de Corrupción de Servidores Públicos para el cual no se exige, como requisito formal, la aportación de la prueba sumaria del relato.

Al examinar las pruebas presentadas con la denuncia, se advierte que todas están debidamente autenticadas y se trata de:

- Copia del auto mixto dictado el 10 de febrero de 1998 por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se decide sobreseer provisionalmente a Carlos Iván Ayala Sheffer, Rogelio Arturo Fernández, Eric Gabriel Graell Reina, Marcos Díaz Mena y Federico Abdiel Espinoza por los delitos de raptó y asociación ilícita; también sobresee a los cuatro primeros por delito contra el Patrimonio, pero por este cargo abre causa criminal contra Federico Abdiel Espinoza.

Asimismo abre causa criminal contra todos ellos como supuestos infractores del delito genérico de Violación Carnal, Estupro y Abuso Deshonesto (fs. 5-46).

- Copia del escrito de recurso de Apelación presentado por la Fiscalía Especial del Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón, representada por la licenciada Maruquel Castroverde. Quien solicita se reforme el auto apelado de manera que se abra causa criminal en contra de Carlos Iván Ayala Sheffer, Rogelio Arturo Fernández, Marcos Díaz Mena y Federico Abdiel Espinoza como presuntos infractores de los delitos de asociación ilícita para delinquir, robo, violación, estupro y abusos deshonestos y raptó. Y contra Eric Gabriel Graell como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, del Título VI del Libro II del Código Penal. Y acepta se confirme en cuanto a la compulsión de copias (fs. 47-59).

- Copia de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de 3 de septiembre de 1998 por medio del cual se confirma el auto apelado (fs. 60-73).

- Copia de nota del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" por medio

del cual certifica que el sector conocido como "Lacona" se encuentra dentro del distrito de Arriján, provincia de Panamá (f.74).

- Copia del autos varios 43 del 1 de marzo de 1999 por el cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido a Carlos Ayala Sheffer y otros, a partir del auto de llamamiento a juicio y ordena la reposición del proceso a partir de la foja 903 del expediente y remite lo actuado ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en turno del tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá por razones de competencia (fs.78-82).

- Copia de escrito de apelación presentado por la licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón, contra el auto N 43 del 1 de marzo de 1999, solicitando se revoque en todas sus partes, de modo que se ratifiquen las actuaciones del juez séptimo de circuito, ramo penal competente (fs.83-92).

- Copia de la resolución emitida el 1 de julio de 1999 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de enjuiciamiento del 10 de febrero de 1998, mediante audiencia preliminar y declina el conocimiento al Juez de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (La Chorrera) en turno. (fs.1245-1247).

También copia del salvamento de voto de la magistrada Elvia M. Batista Solís (f.1248-1249); y copia del oficio por el cual el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, envía el expediente que contiene el proceso seguido a Carlos Ayala Sheffer y otros, al Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de anuncio de casación formulado por el Ministerio Público (f.98).

Como se ha podido observar, las pruebas acompañadas a la denuncia, no tienen la idoneidad para demostrar la comisión de alguna conducta típica y antijurídica por parte de la funcionaria acusada, toda vez que la documentación aportada por la denunciante recoge actuaciones procesales desplegadas por la señora fiscal, precisamente en cumplimiento de su deber como representante del Ministerio Público.

No se puede pasar por alto que en nuestro sistema jurídico el Estado es el titular exclusivo de la acción penal y la misma es ejercida por el Ministerio Público representado por los fiscales quienes son los competentes para averiguar si se ha violado la ley penal, e identificar a las personas involucradas para iniciar la persecución, la cual debe proseguir hasta su finalización en cada proceso penal.

En ese sentido, el artículo 346 del Código Judicial que menciona las funciones de los Agentes del Ministerio Público en su numeral 5 señala "Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen".

Precisamente la licenciada Castroverde, al estimar que las decisiones jurisdiccionales emitidas eran contrarias a la posición sostenida por ella, como representante del Ministerio Público, utilizó los recursos legales que le ofrece el Código Judicial para impugnarlas.

Por otra parte, tampoco se configuran hechos que demuestren que la licenciada Maruquel Castroverde, de manera abusiva, haya dirigido su autoridad en perjuicio del joven Carlos Ayala Sheffer, hijo de la denunciante.

En lo que respecta a la prueba, como esta Sala lo ha manifestado, los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Agosto 26 de 1994).

En cuanto al Delito de Corrupción de Servidores Públicos al ampliar su denuncia, la señora Ayala sostiene que la corrupción en este caso se ha dado porque la licenciada Castroverde ha utilizado su posición para perjudicar a su hijo Carlos Iván, y en ese sentido la perjudica a ella directamente, ya que es una mujer que se agita en la vida política panameña y que es evidente que sus actividades no son del agrado de personas que están en los niveles superiores en cuanto a la línea de poder de este país, los cuales influyen directamente en la recomendación y la adjudicación de los cargos públicos de los tres órganos del Estado.

También se refiere la denunciante a que la licenciada Castroverde actuó con negligencia, ignorancia de la ley y extralimitación de funciones, porque lo primero que debió hacer era consultar si tenía competencia para investigar el caso; omisión que ha producido una dilación excesiva y lenta de todo el proceso en perjuicio de los imputados (fs.114-115).

Al respecto, esta Sala debe reiterar que el delito de Corrupción de Servidores Públicos "requiere al menos de dos personas que se conciertan para realizar el ilícito: el servidor en un acto indebido en contra de sus funciones y el otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público" (Septiembre 8 de Septiembre de 1995).

En el caso que nos ocupa, las pruebas allegadas no arrojan indicio alguno que permita suponer que se está frente a un acto de corrupción por parte de la funcionaria. En cuanto al asunto de la competencia, como bien se advierte (f.98), el Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, ha anunciado casación, recurso que de ser admitido, corresponderá decidirlo a esta máxima corporación de justicia, de lo contrario, quedará ejecutoriada la decisión que al respecto dictó el Segundo Tribunal Superior el 1 de julio de 1999 (fs.1245-1247).

Recapitulando se concluye que falta un importante requisito procesal para que proceda la presente denuncia, este es, la aportación de la prueba sumaria del relato que de manera elocuente acredite el hecho imputado a la funcionaria, en cuanto a las acusaciones por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. Por otra parte, esta superioridad igualmente concluye que tampoco se advierte indicio alguno de que la licenciada Castroverde hubiese incurrido en un acto de corrupción de los tipificados en el Capítulo III del Título X del Libro II del Código Penal.

Tales consideraciones nos llevan a confirmar el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la presente encuesta penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ LEVI LEVI Y OTROS SOLICITA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN, ESTAFA, USURPACIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema escrito en el cual solicita la extinción de la acción penal de los delitos falsificación, estafa, usurpación o asociación ilícita, los que, de acuerdo a la acusación formulada por el apoderado judicial de Isaac David Mizrachi, incurrieron los mandantes del licenciado Gomila.

Es muy probable que el licenciado Carrillo formalizara el incidente de extinción de la acción penal por ocasión de que ésta Sala había aprehendido el conocimiento del recurso de casación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego contra el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió el recurso de apelación contra la resolución de 14 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá que sobresee definitivamente a Josué y Rubén Levé Levi, además de Dov Binder, Cristina Hernández y a Elie Cohen, por la comisión de los delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva.

Sin embargo, es necesario advertir que ese recurso de casación fue resuelto por esta Superioridad mediante sentencia de 4 de mayo de 2001, al casar el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, la Sala carece de competencia para conocer y resolver la incidencia que plantea el licenciado Carrillo, ya que, como se ha visto, la Sala de lo Penal emitió la correspondiente sentencia de casación penal.

Sin embargo, para darle trámite a la cuestión accesoria que plantea el recurrente, convenimos en remitir el cuaderno al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual, por mandato de la sentencia de 4 de mayo, se encuentra resolviendo el recurso de apelación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez,, Mizrachi, los cuales son los apoderados judiciales de Isaac David Mizrachi.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el incidente de extinción de la acción penal presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, por la supuesta comisión de los delitos falsificación, estafa, usurpación o asociación ilícita.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MAYO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE M. GÓMEZ RAMÍREZ, QUIEN REPRESENTA AL MENOR JORGE M. GÓMEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL Y LA RESOLUCIÓN N°4 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL INSTITUTO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JORGE M. GÓMEZ RAMÍREZ, quien representa al menor JORGE M. GÓMEZ QUINTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Reglamento Interno del Instituto Nacional y la Resolución N°4 de 25 de septiembre de 2000, dictada por el Consejo de disciplina del Instituto Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del libelo de demanda, la parte actora ha incluido también una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Lo procedente en este momento es determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En la foja 1 del expediente se observa que en el acto de notificación del acto administrativo atacado aparece el anuncio del recurso de apelación realizado por el señor JORGE M. GÓMEZ., y en la foja 6 del libelo el recurrente señala que presentó recurso de apelación contra la resolución impugnada el 2 de octubre de 2000 ante la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro y que hasta la fecha dicho recurso no ha sido resuelto.

Pese a lo señalado por el actor, no consta en autos pruebas que acrediten que el interesado haya promovido recurso alguno contra dicha resolución, toda vez que no aporta al expediente copia del escrito de sustentación del recurso de apelación que supuestamente presentó, como tampoco prueba de haber realizado alguna gestión tendiente a certificar el silencio administrativo que alega.

Lo antes expuesto nos conduce a estimar que el actor no agotó la vía gubernativa, que es un requisito para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidendirecta o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de revisar sus decisiones, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

El artículo 36 de la Ley 135 de 1943 expresa claramente, en sus tres numerales, cuando se considerará agotada la vía gubernativa, como se observa:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

En vista del defecto arriba señalado, debe negarse curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Jacinto González en representación de JORGE M. GÓMEZ RAMÍREZ quien representa al menor JORGE M. GÓMEZ QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAO YIP Y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1551 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Jesús L. Rosas y Asociados ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 4 de enero de 2001 mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la precitada firma, en representación de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la resolución apelada el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el actor no agotó la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto que no sustentó el recurso de apelación que interpusiere contra el acto administrativo originario

(Ver fojas 23 y 24 del expediente).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante judicial de la parte actora fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda debe ser admitida, por cuanto que a su juicio basta con que se interponga oportunamente el recurso de apelación para que se agote la vía gubernativa (Ver fojas 33 a 36 del expediente).

III. CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción lo constituye la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, la cual resuelve formular cargos a la empresa FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., y al señor ALBERTO LAO YIP, por considerarlos infractores de los artículos 17 y 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 (Delito de Defraudación Aduanera); ordenar el comiso de las 1,408 cajas de cerveza marca HAMM'S DRAF contenido de 12 onzas y 1,232 cajas de cerveza marca HAMM'S DRAF contenido de 24 latas de 12 onzas por caja, advertir al sancionado que cuenta con 5 días hábiles a partir de la notificación, para aducir pruebas y para interponer el recurso de apelación cuyo escrito de formalización deberá mostrar ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras (Ver fojas 1 y 2 del expediente).

Resulta entonces evidente que la precitada resolución fue dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

Además de lo anterior, como se afirma en la Sala Unitaria, este Tribunal ha mantenido el criterio consistente en que, para interponer una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir haber utilizado los recursos administrativos que la Ley dispone, en el presente caso, el recurso de apelación no fue sustentado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 4 de enero de 2001, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Jesús L. Rosas y Asociados, en representación de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 284/IS/FIS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, actuando en nombre y representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Delgado solicita en su demanda se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, "... con el fin de evitar los perjuicios irreparables y notorios que podría causar la ejecución del acto al Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para ordenar la suspensión de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no le es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante omite probar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

Cabe señalar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° JD-1464 DE 22 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° JD-1508 DE 20 DE AGOSTO DE 1999 AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2 de la Resolución N° JD-1464 de 22 de julio de 1999, modificado por el artículo 2 de la Resolución N° JD-1508 de 20 de agosto de 1999, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante escrito visible a fs. 46 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita anteriormente, se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. RUTP-N-1531 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Doctora AURA FERAUD, actuando en representación de los señores MANUEL FUENTES, CLAUDIO CASTILLO Y AGUSTIN GOMEZ, ha presentado sendas demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No. RUTP-N-1531-98 de 24 de noviembre de 1998, No. RUTP-N-1560-99 de 17 de noviembre de 1999 y No. RUTP-N-0925-99 de 7 de julio de 1999, así como los actos confirmatorios de las citadas notas, emitidas por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).

Por razones de economía procesal, y en vías de mantener la unidad de la causa, el Despacho Sustanciador ordenó la acumulación de los expedientes contentivos de estas demandas, a través de auto de 21 de junio de 2000, a fin de sustanciarlas y decidir las de manera conjunta, a lo que procede el Tribunal en la presente resolución judicial.

I. LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante los actos administrativos impugnados, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá no accedió a las peticiones presentadas por los profesores FUENTES, CASTILLO y GOMEZ, para que les fuere reconocido el derecho a acogerse a jubilación especial, conforme a la Ley de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La parte medular de las Notas emitidas por la Rectoría de la Universidad Tecnológica, se refería a las solicitudes presentadas por los reclamantes, en los siguientes términos:

"Al respecto le informamos, que a pesar de haber realizado todas las gestiones pertinentes, nos encontramos imposibilitados materialmente para asumir la erogación que representan las jubilaciones por Ley Especial, establecidas en la Ley 17 (del 9 de octubre de 1984), ya que la Institución no cuenta con los fondos necesarios para ello; por lo cual no podemos hacer efectiva su solicitud de jubilación por la Ley Especial." (fs. 1, 84 y 148)

Esta postura fue confirmada por el Consejo General Universitario de la UTP, mediante Resoluciones No. CGU-R-01-99 y CGU-R-02-99, en las que similarmente se negaban a expedir las resoluciones de jubilación especial, por lo que agotada la vía gubernativa, el conocimiento del negocio fue planteado ante la Sala Tercera de la Corte.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión de los demandantes

El punto medular de la impugnación sostiene, que los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, profesores MANUEL FUENTES, CLAUDIO CASTILLO y AGUSTIN GOMEZ, han cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 17 de 1984 "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", para los efectos de acogerse a los beneficios de su Jubilación Especial.

Al efecto, se argumenta que una vez cumplidas las condiciones previstas en el artículo 78 ibídem, los demandantes adquirieron dos derechos básicos: 1- que se dictara una resolución administrativa que reconociera su derecho a la jubilación especial (artículo 78); y 2- percibir en concepto de dicha jubilación, el pago de por vida, de un monto igual al último y total salario devengado al momento en que se decida su derecho de jubilación. (artículo 79).

Los hechos de la demanda reafirman, que al momento de elevar la petición de jubilación, los funcionarios demandantes cumplían con los presupuestos legales establecidos en la Ley 17 de 1984, por lo que la negativa de reconocerles su derecho de jubilación especial deviene ilegal, máxime cuando la misma entidad universitaria ha venido otorgando de manera regular, este beneficio a otros funcionarios que se encontraban en condiciones idénticas a los profesores reclamantes, como ha quedado acreditado en el expediente.

b) Cargos de ilegalidad

De acuerdo a la argumentación presentada, los actos administrativos impugnados resultan violatorios de los artículos: 61 literal h), 78 literales a), b) y ch), 79, 81 y 85 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984; así como de los artículos 1 párrafo segundo y cuarto, y los artículos 21 y 22 párrafo primero y segundo, de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997.

Las normas en comento, son del tenor siguiente:

LEY N° 17 DE 9 DE OCTUBRE DE 1984

"Artículo 61. Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

...

h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentarias vigentes...

"Artículo 78. Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. Cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la Universidad Tecnológica de Panamá o veintiocho (28) años en la administración universitaria;

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá.

...

ch. Al cumplir treinta (27) años de servicio efectivo en la institución, siempre que el interesado tenga sesenta (60 o más años si es varón y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer."...

"Artículo 79. La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio.

Artículo 81. El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán probar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación.

"Artículo 85. El personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual."

LEY N° 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997

"Artículo 1. ...

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional..."

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública,

quienes se registrarán por lo que, al respecto, disponga la ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento..."

Los cargos de ilegalidad se sustentan de la siguiente manera:

1- Infracciones a la Ley 17 de 1984.

Explica la apoderada judicial, que las normas correspondientes a la Ley N° 17 de 1984 antes citadas, fueron violadas por la autoridad demandada al no aplicarlas para resolver o decidir la situación jurídica de sus representados, negándoles, sin fundamento legal alguno, el derecho que adquirieron para jubilarse conforme a su Ley Especial.

Indicó la letrada, que aunque los actos acusados dejen sentado de manera enunciativa, la existencia del derecho que tienen a jubilarse, el efecto real o práctico que producen, es que no se pueda hacer efectiva dicha resolución, ya que las notas dictadas se abstienen de resolver la solicitud formulada por los demandantes.

En el cargo de violación particularmente atribuido al artículo 81 ibídem, los demandantes sostienen que esta norma resulta directamente transgredida, siendo que al negarles el derecho de acogerse a la jubilación especial, se han visto forzados a continuar laborando en la Universidad Tecnológica de Panamá recibiendo un solo salario, cuando deberían percibir emolumentos por jubilación y, adicionalmente, lo que le corresponde a los profesores que prestan servicios por contrato, luego de haberse jubilado.

2. Infracciones a la Ley No. 8 de 1997

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes señaló que los actos acusados infringieron los artículos citados de la Ley N° 8 de 1997, relativa al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP), porque éstas normas excluyen de su ámbito de aplicación de forma clara y expresa, a los servidores públicos que al 31 de diciembre de 1999 estuviesen amparados por regímenes especiales de jubilación, que es el caso de sus poderdantes. Agregó que en estos casos, el pago de las prestaciones a las que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional, con lo que se confirma la obligación del ente demandado de conceder las jubilaciones especiales a los profesores FUENTES, CASTILLO y GOMEZ, y proceder al pago de las mismas con cargo al Tesoro Nacional.

III. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ingeniero Héctor Montemayor, rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad,

indicando en lo medular, que la negativa de acceder a lo solicitado por los reclamantes, obedece a razones presupuestarias.

Al efecto, la autoridad demandada explica, que la Ley que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá efectivamente contempla el beneficio de jubilación especial para sus funcionarios, y que en virtud de ello, se ha venido reconociendo a sus docentes, investigadores y administrativos, el derecho a jubilarse en forma especial, devengando su último y total salario. Ello se traduce, en que la Universidad Tecnológica viene pagando a dichos servidores públicos, la diferencia entre lo que cubre la Caja de Seguro Social en concepto de jubilación, y lo que le correspondería de acuerdo al último sueldo devengado por el funcionario.

No obstante, aduce que la partida presupuestaria asignada a la Universidad Tecnológica para cubrir las erogaciones correspondientes a estas jubilaciones "ha resultado insuficiente, y como administradores no podemos autorizar un pago para el cual no tenemos los recursos para hacerle frente". (cfr. foja 107)

El informe concluye, resaltando los esfuerzos realizados por el ente universitario para que se le asignen los fondos necesarios para cubrir las jubilaciones especiales, sin que hubiesen obtenido respuesta positiva. En este argumento, descansa el fundamento legal de la negativa de la UTP de expedir las resoluciones de jubilación especial a los profesores MANUEL FUENTES, CLAUDIO CASTILLO y AGUSTIN GOMEZ.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de las Vistas Fiscales No. 244 de 24 de mayo de 2000; No. 82 de 25 de febrero de 2000 y No. 85 de 28 de febrero de 2000, emitió concepto legal en torno a las pretensiones de los demandantes.

Al efecto, y luego de un análisis preliminar de la situación, la colaboradora de la instancia consideró que los actores están parcialmente asistidos por los fundamentos de derecho que invocan, solicitando a esta Superioridad que se pronuncie en consecuencia.

Dicho criterio sostiene, que la jubilación constituye un derecho, y el mismo puede hacerse efectivo desde que la persona que lo solicita, cumple con los requisitos que le exige la ley de previsión social o las leyes especiales, como es el caso que nos ocupa.

La representante del Ministerio Público arguye sin embargo, que antes de comprometer a la entidad universitaria con erogaciones para las cuales carece de solvencia financiera, lo correcto era realizar un procedimiento de consulta sobre disponibilidad presupuestaria, como el efectuado por la Universidad Tecnológica de Panamá, antes conceder las peticiones de jubilación especial, máxime cuando los pagos en este concepto debían ser cargados al Tesoro Nacional.

Se aduce, que en los expedientes tramitados constan las gestiones realizadas sin éxito por las autoridades universitarias para este fin, lo que hace evidente que el ente demandado no incurrió en las violaciones invocadas por la parte actora, y en consecuencia, no les asiste el derecho de obtener las peticiones de jubilación especial, formuladas ante la Universidad Tecnológica de Panamá.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de las demandas.

La primera observación que se ve precisada a externar esta Superioridad, es que un examen acucioso de los actos administrativos impugnados revela, en

estricto derecho, que la Universidad Tecnológica de Panamá no ha desconocido a ninguno de los tres reclamantes, el derecho a acogerse al régimen de jubilación especial que ha previsto la Ley No. 17 de 1984. Por el contrario, del contenido de las resoluciones expedidas por el Consejo General Universitario de la UTP se desprende inequívocamente, que a estos funcionarios les asiste el derecho de alcanzar el mencionado beneficio, una vez verificados los requisitos que contempla la propia Ley.

Lo que sí arguye la autoridad demandada, es que la situación presupuestaria del ente universitario le impide hacer frente a la erogación monetaria que representan las jubilaciones especiales solicitadas por los tres profesores demandantes.

Ello nos conduce a señalar, en primer término, que los cargos de ilegalidad impetrados por la parte actora, en relación a los artículos 61, 81 y 85 de la Ley 17 de 1984, carecen de asidero jurídico, toda vez que, como hemos precisado, las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá no han negado la existencia del derecho de jubilación especial que ampara a los recurrentes. No obstante, la Sala ha de aceptar que en este caso sí procede el cargo de violación del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, en sus literales a, b, y ch, siendo que la UTP ha reconocido que los demandantes cumplían con los requisitos para obtener la jubilación, conforme a su ley especial, y sin embargo, ha omitido dictar las resoluciones que otorgan expresamente este derecho, por causa de inconvenientes presupuestarios.

Además del reconocimiento tácito por parte de la autoridad acusada, en el sentido de que los tres demandantes han cumplido los presupuestos legales para que se les conceda la jubilación especial, la Sala corrobora, a través del material probatorio que adjuntó la parte actora (ver certificaciones visibles a fojas 61 y 119 del expediente), que estos profesores efectivamente, llenan los años de servicios y condiciones especiales previstas en el artículo 78, literales a, b y ch de la Ley 17 de 1984, a fin de acceder a tal beneficio, como se subsume de la siguiente manera::

1-MANUEL FUENTES: Profesor Eventual Especial de la Universidad Tecnológica de Panamá, con 15 años de servicio en dicha entidad, y 33 años de servicio en la educación. El último salario devengado por el señor FUENTES era de B/. 1,277.51 mensuales. (Certificación de 13 de septiembre de 1999). Cumple con los presupuestos del artículo 78 literal b de la Ley 17 de 1984.

2-CLAUDIO CASTILLO: Profesor Regular Titular de la Universidad Tecnológica de Panamá, con 20 años de servicios en dicha entidad, y sesenta años de edad. El último salario devengado por el prenombrado, fue de B/.2,861.60 mensuales. (Certificación de 26 de mayo de 2000). Cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 78 literal ch de la Ley 17 de 1984.

3-AGUSTIN GOMEZ: Profesor Regular Titular de la Universidad Tecnológica de Panamá, con 28 años de servicio como docente universitario. El último salario devengado por el prenombrado, fue de B/.629.00. (Certificación de 26 de mayo de 2000) Cumple con los presupuestos del artículo 78 literal a de la Ley 17 de 1984.

En estas circunstancias, es decididamente la opinión de esta Sala, que la UTP debió cumplir con la expedición de las resoluciones administrativas que reconocían la jubilación especial.

Ciertamente, en el curso del proceso quedó acreditado, que la entidad universitaria realizó gestiones para obtener la partida presupuestaria que le permitiera hacer frente a las erogaciones de jubilaciones especiales, solicitud que le fuere negada, en virtud de la situación financiera del gobierno central.

Sin embargo, la Corte ya ha dictaminado que esta circunstancia no exime a la Universidad Tecnológica de Panamá de expedir los actos administrativos que reconozcan el derecho de jubilación especial a sus funcionarios cuando éstos

cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley, para este propósito. Sobre el particular, es consultable la sentencia de 18 de diciembre de 2000, en que la Sala Tercera se refirió al punto, en los siguientes términos:

"Considera la Sala que esta limitación económica no puede afectar el derecho de los demandantes a que se les emita el acto administrativo que les concede el derecho a retirarse de sus labores percibiendo una jubilación conforme a la ley.

Esta situación de irregularidad económica confrontada por el Estado para hacerle frente a sus obligaciones derivadas de las jubilaciones especiales fue considerada de manera evidente por la Ley N° 1 de 4 de enero de 2000, en la que se modificó el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 (relativa al SIACAP) de la siguiente manera:

"Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 así:

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 18 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia en las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esta obligación en el próximo presupuesto.

Durante este plano se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y deroga cualquier otra disposición que la contradiga." (G.O. 23,964 de viernes 7 de enero de 2000).

Como los demandantes cumplieron con los requisitos exigidos en los diversos numerales del artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, debe reconocérseles el derecho a jubilarse por ley especial y lo procedente es que la autoridad dicte las correspondientes resoluciones, porque de lo contrario seguiría violando el citado artículo de forma directa por omisión."

Conforme al criterio anterior, este Tribunal ha de reconocer los cargos endilgados por los actores, al artículo 78 de la Ley 17 de 1984, siendo que la Universidad Tecnológica de Panamá debe cumplir con la obligación de conceder de manera expresa, el derecho de jubilación que comprobadamente le asiste a los demandantes.

Resulta imperativo, sin embargo, referirnos a uno de los aspectos que hace parte de la pretensión de los demandantes, en el sentido de que conforme al artículo 79 de la Ley 17 de 1984, su derecho a jubilación especial por cumplimiento de años de servicio, viene aparejado con el de percibir en este concepto, una suma igual al salario último y total devengado al momento en que se resuelve la jubilación. Al efecto, esta Superioridad debe enfatizar que la entidad universitaria sólo puede proceder en estos casos, en consonancia con lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990, por el cual se extiende a todos los servidores públicos, los efectos del artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, y que establece en lo medular, que el monto de las jubilaciones especiales otorgadas a servidores públicos no podrá exceder la suma de mil quinientos balboas mensuales.

Este criterio esencial, también se recoge en la sentencia de 18 de diciembre de 2000, cuando esta Máxima Corporación Judicial indicaba lo siguiente:

"Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00." (El destacado es nuestro)

Traídas estas consideraciones al negocio sub-júdice, la Sala subraya, en el caso específico del profesor CLAUDIO CASTILLO cuyo sueldo devengado al 26 de mayo de 2000 excedía la suma de dos mil quinientos balboas, que la resolución de jubilación que expida la Universidad Tecnológica de Panamá sólo podrá reconocer un beneficio máximo de jubilación de mil quinientos balboas mensuales, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990.

Al prosperar el cargo imputado al artículo 78 de la Ley 17 de 1984, resultaría innecesario avanzar en el examen de las restantes infracciones aducidas. Cabe mencionar, no obstante, que este mismo Tribunal, al conocer de otros procesos relacionados con el derecho a jubilaciones especiales de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, consideró que la Ley 8 de 1997 no había resultado lesionada por la falta de expedición de las resoluciones de jubilación, toda vez los servidores públicos que cumplían con los requisitos establecidos en las leyes de jubilación especial, al 31 de diciembre de 1999 (caso de los demandantes en el negocio sub-júdice), no se verían afectados en ese derecho por la Ley 8 de 1997, a tenor de lo que esta misma disposición legal había previsto en su artículo primero. Tal previsión, sería posteriormente corroborada por la Ley No. 1 de 2000, que mantiene vigente el derecho a jubilarse por ley especial, aún cuando las resoluciones respectivas no hayan podido ser expedidas, por razones de insuficiencia presupuestaria. (Cfr. Sentencias de 10 de mayo de 2000 y de 18 de diciembre de 2000)

Con vista a lo anterior, la Sala concluye que procede acceder a las pretensiones de los demandantes, con la salvedad adelantada por este Tribunal, en lo concerniente a la aplicación del artículo 79 de la Ley 17 de 1984 sobre el monto de las jubilaciones especiales que corresponde a los impugnantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON

NULAS, POR ILEGALES, las Notas No. RUTP-N-1531-98 de 24 de noviembre de 1998; No. RUTP-N-1560-99 de 17 de noviembre de 1999 y No. RUTP-N-0925-99 de 7 de julio de 1999, emitidas por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como sus actos confirmatorios, y en consecuencia ORDENA a la Universidad Tecnológica que expida las resoluciones administrativas de jubilación especial que corresponde a los profesores MANUEL FUENTES, CLAUDIO CASTILLO y AGUSTIN GOMEZ, de acuerdo a lo establecido en la Ley 17 de 1984 y al Decreto de Gabinete No. 43 de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH SALOMON SETTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3 DE 8 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONCEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sofer, Altafulla y Asociados, en representación de JOSEPH SALOMON SETTON, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3 de 8 de abril de 1999, expedida por el Concejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud y sus actos confirmatorios.

De la demanda admitida mediante resolución de 6 de diciembre de 1999, se corrió en traslado al Presidente del Concejo Técnico de Salud y a la Procuradora de la Administración, quienes rindieron los informes correspondientes, que se aprecian a fojas 71 a 75 y 76 a 89, respectivamente.

Consta en este expediente el escrito de sustitución de poder otorgado por el demandante, Joseph Salomon Setton Sofer, al licenciado Fernando Solórzano Acosta (fs. 114).

El nuevo apoderado judicial del demandante presentó escrito de desistimiento de la presente acción (fs. 125).

Como quiera que el apoderado del recurrente está expresamente facultado para desistir del proceso y que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable acceder a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de Joseph Salomon Setton Sofer, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX H. ANTINORI N., EN REPRESENTACIÓN DE TEXAS PART EQUIPMENT & CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-ALJ-2000-007 DE 20 DE ENERO DE 2000 DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Félix H. Antinori N., en representación de TEXAS PART EQUIPMENT & CO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C-ALJ-2000-007 de 20 de enero de 2000 dictada por la Alcaldesa Municipal del Distrito de la Chorrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 12 de septiembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"Considera el Tribunal que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida toda vez que el asunto surtido en la esfera administrativa con ocasión de las diligencias y otras actuaciones que efectuó el Municipio de la Chorrera que derivó en la sanción de la empresa Texas Part Equipment & Co., es un de policía penal o correccional que se excluye de la competencia o conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular preceptúa lo siguiente:

Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil. ... (Subraya el Despacho)'

..."

Encontrándose el caso en este estado, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones entorno a la apelación presentada.

Tal como se desprende del expediente, la Alcaldesa del Distrito de la Chorrera mediante la Resolución N° C-ALJ-2000-007 de 20 de enero de 2000, impuso al señor Hermes Tello Vera, presidente y representante legal de la sociedad TEXAS PART EQUIPMENT & CO., una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), convertibles en arresto, y la cancelación del establecimiento comercial.

La sanción impuesta, alude a la supuesta venta de bebidas alcohólicas en recipientes cerrados al por menor aún cuando dicha actividad no se encuentra registrada en el Catastro Comercial de la Alcaldía Municipal del Distrito de la Chorrera, lo que a tenor del artículo 23 de la Ley 55 de 1973, se considera como fraude. (Cfr.fs.1-4)

Lo anterior nos revela que el acto impugnado fue proferido por la Alcaldesa

del Municipio de la Chorrera en cumplimiento de sus funciones como "Jefe de Policía", ya que la Ley 55 de 1973, faculta a los Alcaldes de Distrito para conocer de las infracciones de las disposiciones del Capítulo Primero de esa ley y aplicar las sanciones correspondientes, y al Gobernador de la respectiva provincia, para conocer las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones sancionatorias que en estos casos expidan los Alcaldes.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, hace la distinción entre las funciones administrativas de los Alcaldes de Distrito y las que ejercen como Jefes de Policía, al establecer que todas aquellas resoluciones y actos de los Alcaldes, cuando se refieren a la gestión administrativa municipal, son objeto de impugnación ante los tribunales competentes, y que contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan exclusivamente como Jefes de Policía del Distrito, podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

Ante tales circunstancias, este tribunal de segunda instancia conceptúa que el caso subjúdice no es del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo exigido por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 12 de septiembre de 2000, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Félix Antinori, en representación de TEXAS PART EQUIPMENT & CO..

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE RENAUL ESCUDERO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16-99 V. DE 16 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Vargas, actuando en representación de RENAUL ESCUDERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Resolución N° 16-99 V. de 16 de agosto de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve revocar en todas sus partes la Resolución N° 02-99 F. de C., dictada por la Comisión de Vivienda N° 3, dentro del proceso para la formalización del contrato de arrendamiento suscrito por Ranaul Escudero Vergara e Isbeth Castillo de Araúz (Engovia, S. A.).

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 16-99 V de 16 de septiembre de 1999, proferida por la Dirección

General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, y, por tanto se ordene a ENGOVIA, S. A., la formalización del Contrato de Arrendamiento sobre el Apartamento 7 del Edificio BBB o 26-59.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción el representante de la parte actora, afirma que con la solicitud que formulara ante la Dirección General de Arrendamiento para la formalización del contrato de arrendamiento antes mencionado, se presentaron suficientes pruebas para demostrar la relación extracontractual entre su representado y ENGOVIA, S. A. También señala que en Resolución N° 02-99 F. de C., de 19 de enero de 1999, la Comisión de Vivienda N° 3, ordenó a la propietaria formalizar el contrato de arrendamiento, misma que fue que fue revocada luego del recurso de apelación impetrado por el apoderado legal de ENGOVIA S. A.,, mediante Resolución N° 16-99V de 16 de septiembre de 1999, en la que se desestimaron, a su criterio, pruebas presentadas por su representado. Finalmente sostiene que su representado no puede acogerse a la subrogación del contrato, como lo sugiere el Ad quem, ya que no hay contrato de arrendamiento registrado en la Dirección General de Arrendamiento sobre el apartamento 7 del inmueble en cuestión.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 27 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 87, por el cual se aprueba el Reglamento sobre Trámites, Demandas y Solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujeto a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N° 22,390 de 8 de octubre de 1993; y el artículo 770 del Código Judicial, cuyos textos la Sala transcribe:

"ARTICULO 27: El fallo emitido deberá contener un resumen de los hechos, con indicación de los que se estimen probados, y los medios por los cuales lo han sido; los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución; la parte resolutive, que deberá decidir cada uno de las partes planteadas, el plazo para su cumplimiento, los recursos que caben contra la resolución y el término dentro del cual deben interponerse."

"ARTICULO 36: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

"ARTICULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

El demandante alega la violación del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, de manera directa, pues, en el acto que se demanda la Dirección General de Arrendamientos no presenta un resumen cabal de los hechos, ni sobre cuáles hechos han sido probados y los medios por los que han sido o no. Sostiene que en el proceso se adujeron los testimonios de los señores JACINTO GONZALEZ y del señor RAUL RODRIGUEZ, como también la prueba documental contenida en el Recibo N° 06 de 17 de agosto de 1998, expedido por la administradora del inmueble, para demostrar que su representado vivía y pagaba el apartamento 7 del edificio 26-59 BBB.

El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87, en opinión de quien recurre, fue violado de manera directa, pues, al no establecer el mencionado Decreto un sistema para apreciar la prueba, debe entonces la Dirección General de Arrendamientos acogerse a lo que sobre esta materia establece el Código Judicial, es decir, el sistema de la sana crítica previsto en el artículo 770. El demandante afirma que tal como se estructura la Resolución N° 16-99 V, así como la apreciación de las pruebas, pareciera que la Dirección General de Arrendamientos no se acoge al sistema de la sana crítica que establece el Código

Judicial, incumpliendo de ese modo lo que ordena el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87.

El demandante también aduce la violación del artículo 770 del Código Judicial de manera directa, precisamente porque el juzgador Ad quem no aprecia las pruebas aportadas atendiendo las reglas de la sana crítica, es decir, no estima de manera pormenorizada e individual los instrumentos que componen el caudal probatorio que consta en el expediente. Asegura quien recurre que el Ad quem por un lado, deja pruebas sin valorar, y por el otro lado, ataca parcialmente una prueba y no la valora en su integridad, aunado a que no deja constancia en el fallo de los puntos objetivos de referencia que le sirven para rechazar o desestimar las pruebas.

La demanda en cuestión fue admitida mediante resolución de dos de noviembre de 1999, y se hizo traslado de la misma al a ENGOVIA S. A., al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y a la Procuradora de la Administración.

II. La oposición de ENGOVIA S. A.

La sociedad ENGOVIA S. A., a través de su apoderado especial Alejandro E. Araúz, presentó escrito de oposición contra la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Renaul Escudero contra la Resolución N° 16-99 de 16 de agosto de 1999.

En el escrito de oposición a la demanda impetrada, se afirma que la formalización del contrato de arrendamiento se presentó posterior al inicio del proceso de lanzamiento por intruso, presentado ante la Corregiduría de Calidonia. En cuanto a la prueba contenida en el Recibo N° 006 de 17 de agosto de 1998, donde no se prueba que el demandante es quien paga el canon de arrendamiento, pues el recibo aparece a nombre de Regulo Escudero.

Desestima las declaraciones vertidas por Jacinto González y Raúl Rodríguez, en razón de los lazos de amistad que los une a Renaul Escudero.

Sostiene, contrario a lo expuesto por el recurrente, que las pruebas fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin dejar de observar la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, según lo señala el artículo 770 del Código Judicial. No obstante ello, afirma que no debe perderse de vista que el artículo 896 establece quiénes son sospechosos para declarar, entre los que se señala al amigo íntimo de la parte que lo presenta y al que tenga interés directo o indirecto con el resultado del proceso. A su juicio, en todo el contenido de la Resolución demandada de ilegal, el Juez realiza un resumen coherente de todos y cada uno de los hechos, dándole el valor real a las pruebas presentadas por el señor Escudero, estableciendo que carecen de sustento.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de Arrendamientos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° 7100-1812-99 de 26 de noviembre de 1999, el Director General de Arrendamientos, rindió el respectivo informe explicativo de conducta. En el informe el Director General de Arrendamientos plantea que el 29 de septiembre de 1998, el señor Renaul Escudero, representado por el Lcdo. Antonio Vargas, presentó solicitud de Formalización de Contrato en contra de la señora ISBETH CASTILLO DE ARAUZ, por el apartamento 7 del Edificio N° 26-59, ubicado en Avenida Séptima Central. La mencionada solicitud quedó radicada en la Comisión de Vivienda N° 3.

Luego de las gestiones pertinentes, la Comisión de Vivienda N°3, mediante la Resolución N° 02-00 F. de C. de 19 de enero de 1999, ordena a ISBETH CASTILLO DE ARAUZ (ENGOVIA, S. A.) a formalizar contrato de arrendamiento a favor de Renaul Escudero Vergara, como arrendatario del apartamento N°7. Efectuada la

debida notificación, el apoderado de la arrendadora anuncia recurso de apelación.

Al sustentar el recurso de apelación, el representante de la arrendadora afirma que el Recibo N° 006, no prueba la existencia de la relación contractual con la administración del edificio, pues, el recibo aparece a nombre de Régulo Escudero y no Renaul Escudero, por lo que dicha prueba es ineficaz, en la medida que no lo describe ni lo señala como la persona que realiza los pagos del alquiler. En cuanto a los testigos, el Director General de Arrendamientos señala que la Comisión de Vivienda N° 3, estimó que no demostraron de manera fehaciente su condición de arrendatarios del inmueble N°26-59. Por las razones anotadas, según se aprecia en el informe, se expide entonces la Resolución N° 16-99 V de 16 de agosto de 1999, basados en que quien aparece como arrendatario original del apartamento N0° 7, es Alfredo Kracovic y no Renaul Escudero.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 204 de 11 de mayo de 2000, que es visible de fojas 28 a 38 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala,

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como está dicho, mediante el proceso contencioso administrativo incoado, se demanda que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 16-99 V de 16 de agosto de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, figura que si el señor RENAUL ESCUDERO fuese el inquilino del apartamento N°7 de la Casa N° 26-59, objeto de la presente controversia, desde hace varios años como se alega en la demanda, resulta incierto que no indique una fecha exacta o aproximada para acreditar su condición de inquilino. A ello se añade, que dentro de las pruebas aportadas en la audiencia sobre los informes que contienen el estado de morosidad de los inquilinos de la Casa 26-59 desde septiembre de 1997 hasta junio de 1998, con la descripción de cada uno de los arrendatarios, aparece en el apartamento N° 7 ALFREDO KRACOVIC y no así Renaul Escudero. De morar el señor Escudero en el apartamento N° 7, según el acto demandado sería en condición de huésped, familiar o pariente del señor Kracovic, quien es el verdadero arrendatario, y de existir algún grado de parentesco, lo que podría solicitar de existir los requisitos respectivos, es una Subrogación de Contrato.

El proceso que ocupa a esta Sala inicia con la solicitud que formulara ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, RENAUL ESCUDERO VERGARA, representado por el Lcdo. Antonio Vargas De León, para la formalización de contrato de arrendamiento suscrito por su representado y ENGOVIA, S. A., cuya administradora es ISBETH CASTILLO DE ARAUZ. Luego de admitida la solicitud impetrada, se expide la Resolución N°02-99 F. de C. de 19 de enero de 1999, en la que se ordena a ISBETH CASTILLO DE ARAUZ (ENGOVIA, S. A.) a formalizar el contrato de arrendamiento a favor de Renaul Escudero Vergara, con un canon de arrendamiento de B/70.00, por una duración de tres (3) años, a partir de la fecha que se inició la relación contractual. Contra la mencionada resolución, ISBETH CASTILLO DE ARAUZ (ENGOVIA S. A.) interpuso recurso de apelación, en el que desestiman las declaraciones que sirvieron de sustento para la resolución que se recurre, pues, a su criterio, dejan dudas sobre su veracidad. También desestiman el recibo mediante el cual se prueba supuestamente la existencia de la relación contractual, toda vez que figura a nombre de otra persona, aunado que el mismo aparece entre paréntesis el nombre del verdadero inquilino, ALFREDO KRACOVIC. Se aclara que todos los recibos de alquiler del apartamento N° 7, son a nombre de Sr. Kracovic. En razón de lo anotado, la Dirección General de Arrendamiento en la Resolución N° 16-99V de 16 de agosto de 1999, revoca en todas sus partes la Resolución N° 02-99 F. de C, dictada por la Comisión de Vivienda N° 3, que es el acto que se somete a la consideración de la Sala.

Al confrontar el acto cuya ilegalidad se demanda con las disposiciones que se alegan infringidas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora.

No es cierto, como hace ver el demandante, que la Dirección General de Arrendamiento, al expedir la Resolución N° 16-99 V de 16 de agosto de 1999, no hace un resumen cabal de los hechos, y cuál de éstos han sido probados o no. A juicio de la Sala, en dicho acto claramente se advierte en sus considerandos, que se hace alusión a los hechos ocurridos y a la comprobación de ellos como lo es, por un lado, que el señor Renaul Escudero no acredita a través de documento alguno su condición de inquilino, pues, como arrendatario del apartamento N° 7 aparece Alfredo Kracovic, y, por el otro lado, que las declaraciones de los testigos carecen de sustento toda vez que no existe constancia que acredite que lo afirmado fuera cierto.

A lo antes anotado, también vale añadir, en cuanto a la condición de inquilino del señor Escudero del apartamento N°7, que en los estados de cuenta que reposan en el expediente administrativo, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1998, . visibles de fojas 21 a 30 del expediente administrativo, no aparece el nombre del señor Renaul Escudero.

De lo expuesto es fácil colegir que, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, la Dirección General de Arrendamiento en la expedición del acto demandado de modo alguno pasa por alto lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, pues, fue debidamente motivada al hacer alusión a los hechos ocurridos y la comprobación de éstos. Tampoco se aleja, al valorar las pruebas aportadas en el proceso, de la sana crítica como asevera el demandante, dado que la Dirección General de Arrendamiento actuó conforme a la documentación que fue aportada en el expediente, misma que a juicio de la Sala, no logra acreditar de manera fehaciente la condición de inquilino del señor Renaul Escudero, para así acceder a la formalización del contrato de arrendamiento que ahora se debate en este proceso. No prosperan las violaciones alegadas al artículo 36 del Decreto N° 87 de 28 de septiembre de 1993, ni al artículo 770 del Código Judicial.

Por todo lo antes anotado, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 16-99 V. de 16 de agosto de 1999, expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JESÚS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 440-R-173 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez, actuando en nombre y representación de BORIS RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el cual resuelve denegar la pretensión de reintegro y el pago de los salarios caídos formulada por el señor Boris A. Rivera Saira.

El demandante también solicita que una vez se declare la nulidad del Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998 se declare su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Según el recurrente el Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998 infringe el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 71. Cuando a un miembro de la fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente."

Sostiene la parte actora que la norma citada fue violada directamente por el Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998, toda vez que la norma en mención es clara al señalar que el Estado tiene la responsabilidad de reintegrar y pagar los salarios caídos cuando la persona es eximida de responsabilidad.

II. El informe de conducta del Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota N 2424 D.L. de 10 de diciembre de 1998, la entonces Ministra de Gobierno y Justicia rindió su informe de conducta en el que señalaba que el señor Boris A. Rivera laboraba en las Fuerzas de Defensa con el grado de cabo primero N 2852 y fue dado de baja el 27 de marzo de 1990 por haber incurrido en violación del artículo 118 del Reglamento Disciplinario, imputándosele la falta gravísima de dedicarse a actos denigrantes que afectaban el prestigio de las Fuerzas de Defensa. Agrega que el apoderado judicial del recurrente le solicitó el reintegro al cargo de su cliente en base a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, pero que dicha norma quedó derogada por la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional), la cual en su artículo 131 señala que a partir de la vigencia de esa Ley, no serán aplicables las disposiciones de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, con excepción de las de seguridad social. Finalmente manifiesta que el señor Boris A. Rivera Saira no pertenecía a la carrera policial y, por tanto, era de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 34 de 3 de febrero de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que denieguen las pretensiones del señor Boris Rivera, ya que no le asiste la razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que dentro del expediente administrativo se observa claramente que el señor Boris Rivera fue destituido el 27 de marzo de 1990 y como causal se le impuso la prevista en el artículo 118 acápite 3 del Reglamento Disciplinario, que trata sobre "cometer faltas que afecten el prestigio de la institución".

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante, ya que tal como lo señala el Ministro de Gobierno y Justicia en su informe explicativo de conducta, la "baja" impuesta al señor Boris Rivera Suiira se fundamentó en su responsabilidad disciplinaria emanada de un proceso disciplinario instruido en la Fuerza Pública y no a consecuencia del proceso penal que se le siguió por el presunto delito de privación de la libertad en perjuicio del señor Raymond Monroe Draseth.

Por otra parte, de las constancias procesales se aprecia igualmente, que el señor Rivera no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Cabo 1 de las extintas Fuerzas de Defensa, razón por lo que el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desestima la violación que se alega al artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N 440-R-173 de 24 de septiembre de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y, por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVONNE DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CULTURA Y TURISMO DE PANAMÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 023-DG/AL DE 25 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivone Durán, actuando en nombre y representación del CENTRO DE CULTURA Y TURISMO DE PANAMÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 023-DG/AL de 25 de enero de 2000, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión.

El suscrito estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda "deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al juicio, cuando tenga la

representación de otra persona ...".

Por otra parte, tampoco consta en el expediente, el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 626 del Código Judicial, que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y por las razones que se han expresado, lo procedente es negarle la admisión a la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ivone Durán, en representación del CENTRO DE CULTURA Y TURISMO DE PANAMÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 028 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tile y Rosas, actuando en representación de Promoción Médica, S. A. (PROMED), ha solicitado a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 028 de 21 de febrero de 2001, dictado por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente impugnado mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La actora pide la suspensión para evitar un perjuicio que a su juicio es notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación y porque considera que el artículo 67 del Decreto 18 de 1996, fundamento del Resuelto N° 028 de 21 de febrero de 2001, es abiertamente contrario a la Ley 56 de 1995, por exceder sus límites. En este sentido expresó:

"... es notoriamente grave, ya que una vez la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas proceda a comunicar a las diversas entidades estatales y municipales que PROMED, S. A. se encuentra inhabilitada para celebrar contratos contra el Estado y participar en actos de selección de contratistas, se le impedirá injustificadamente realizar tales actuaciones por un plazo de seis (6) meses, fundamentados en un reglamento que contradice la Ley 56 de 1995, lo que quiere decir que se le aplicará una sanción ilegal, en virtud que la misma es parte de un cuerpo normativo que contradice la propia ley que reglamenta.

Es actual porque la aplicación de esta sanción -no prevista en la Ley- tendría efectos inmediatos sobre los actos públicos en que ha participado PROMED, S. A., independiente de la etapa del procedimiento de compras en que se encuentren, es decir, en la etapa precontractual o contractual. Todo ello atenta, inclusive, con la propia existencia de la empresa, en virtud que su actividad es la venta de equipos e insumos médicos, siendo uno de sus más importantes clientes la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud y demás instituciones del Estado.

Es patrimonial debido a que PROMED, S. A. desarrolla una gran parte de sus actividades comerciales con el sector salud del Estado, y en la actualidad tiene en trámite innumerables contratos, todos los cuales se verían inmediatamente rescindidos, con el consecuente perjuicio para ella, como también para las propias instituciones estatales que pudiesen ver afectadas, las cuales no podrían adquirir los bienes y servicios que habían contratado con PROMED, S. A.

Es de difícil reparación ya que una vez se comunique a todas las entidades estatales y municipales de dicha inhabilitación, se procederá de inmediato a ejecutar la misma y, en consecuencia PROMED, S. A. no podrá participar en ningún acto público ni proseguir con los procedimientos de contratación en vías de formalización, por el espacio de seis (6) meses que indica el acto impugnado, el cual se fundamenta para ello, en el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 1996, el cual pugna directamente con la Ley 56 de 1995, y no debió ser aplicado por la administración por mandato del artículo 15 del Código Civil." (fs. 14 y 15)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que cita como violados. Este hecho se corrobora, particularmente, con lo expuesto por la firma Tile y Rosas al final de los párrafos primero y último de su sustentación de la solicitud de suspensión provisional que fueron citados textualmente, cuyo examen llevaría a esta Sala a analizar aspectos que sólo pueden ser considerados al momento de dictar una sentencia de fondo.

En este momento la Sala sólo puede hacer un análisis preliminar del asunto planteado, que no revela una apariencia de buen derecho a favor del demandante, puesto que el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas utilizó como fundamento de su decisión la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública y lo establecido textualmente por el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, que la reglamenta.

La Sala Tercera ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la suspensión de los efectos del acto acusado prospera en aquellos casos en que, entre otros requisitos, existe una violación manifiesta u ostensible del ordenamiento jurídico (Auto de 24 de mayo de 2000 dictado en el proceso interpuesto por Canimar, Import and Export contra el Director de Cuarentena Agropecuaria del MIDA).

Como en el presente caso no se ha probado la infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Resuelto N° 028 de 21 de febrero de 2001, dictado por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitada por la firma Tile y Rosas en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. ULLOA SÁNCHEZ, PARA QUE SE ORDENE EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leovigildo Castillo Jr., actuando en representación de Jorge E. Ulloa Sánchez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se ordene a la Contraloría General de la República, el reintegro a sus funciones regulares como empleado de dicha institución, el pago de sus salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su reintegro, el reconocimiento de todas las prestaciones acumuladas durante ese período y del tiempo dejado de laborar por razón del despido ilegal, para efectos del cómputo de los años de servicio y su jubilación.

Antes de admitir la demanda, la Magistrada debe comprobar si la misma reúne los requisitos de ley para ello.

En las declaraciones que la parte actora solicita a esta Sala que haga con motivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada se omitió pedir la nulidad del acto que considera lesivo de sus derechos y contrario a las normas legales que cita en su escrito.

Posteriormente, al citar las disposiciones legales que estima infringidas señala que el Decreto N° 62 de 21 de mayo de 1990, proferido por la Contraloría General de la República, mediante el cual destituye del cargo a su mandante, viola los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. Sin embargo, como ya se explicó, no solicita la nulidad de ese acto administrativo ni de ningún otro acto, declaratoria indispensable para que puedan derivarse las demás declaraciones pedidas.

La omisión a la que se ha hecho referencia contraría el contenido del artículo 43^a de la Ley 135 de 1943, según el cual si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden.

De lo anterior se colige que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con individualizar con precisión el acto u omisión administrativa y pedir su nulidad, sino que también deberá indicarse las prestaciones pretendidas, y viceversa, por lo que en este caso la parte actora no cumplió totalmente con lo exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según el cual "toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...lo que se demanda."

Por lo antes señalado y en virtud que la demanda presentada incumple con los requisitos establecidos en la ley contencioso administrativa, lo procedente es no darle curso, tal como lo establece su artículo 31 (Ley 33 de 1946).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leovigildo Castillo Jr., en representación de JORGE E. ULLOA SÁNCHEZ, para que se ordene a la Contraloría General de la República que lo reintegre a su puesto de trabajo y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6498 DICTADA EL 1° DE MAYO DE 1998, POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de Central de Fianzas, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6498 dictada el 1° de mayo de 1998, por el Viceministro de Vivienda y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 6498 de 1° de mayo de 1998, el señor Viceministro de Vivienda resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar a la Compañía Aseguradora CENTRAL DE FIANZAS, S. A., hacer efectiva la Fianza de Cumplimiento N° 741, debidamente suscrita el día 3 de abril de 1995, por incumplimiento por parte del Contratista, de la reparación de los daños por defecto de construcción en los Edificios H-20 y H-21, ubicados en Calle 16 Oeste, Barrio de Santa Ana, Provincia de Panamá, dimanantes del Contrato de obra pública N° 4-P-93.

SEGUNDO: Notificar a la Compañía CENTRAL DE FIANZAS, S. A. y advertirle que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones" tendrá derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente resolución a ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones emanadas del contrato N° 4-P-93, siempre que el que vaya a realizar los trabajos por defectos de construcción de los edificios amparados por dicho contrato, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de EL ESTADO, debidamente representado por el Ministerio de Vivienda.

..." (f. 2)

La parte actora señaló que el acto acusado viola el artículo 114 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 1512 y 1538 del Código Civil, los cuales son del

siguiente tenor literal:

LEY N° 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995

"Artículo 114. Ejecución y extinción de las fianzas.

Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, este perderá, en todo los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgado, la que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario o empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Ejecutada la obra contratada, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por los vicios redhibitorios, tales como manejo de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un (1) año, a partir de la prestación del servicio."

CÓDIGO CIVIL

"Artículo 1512. Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo I de este Libro.

...

Artículo 1538. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones."

La representante judicial de la demandante indicó que el artículo 114 de la Ley 56 de 1995, fue violado porque la fianza N° 741, cuyo cumplimiento se exige, venció el 6 de julio de 1997, o sea, 365 días después de haberse recibido y aceptado la obra terminada el 6 de julio de 1994, según consta en el acta de inspección final, sin embargo el Ministerio de Vivienda reclamó por supuestos defectos en la construcción el 24 de julio de 1997, después de tres años y dieciocho días.

Agregó que la fianza N° 741 responde por los trabajos hechos por el contratista según lo pactado en el Acuerdo Suplementario #1 referente a estructuras de electricidad relacionadas con los servicios prestados por el I.R.H.E. y vigilancia de la obra, y no por otro tipo de trabajos, por lo que los

supuestos vicios de construcción alegados por el funcionario demandado corresponden al contrato y no al Acuerdo Suplementario #1, lo que hace improcedente el reclamo de la fianza N° 741.

Finalizó expresando que los defectos de construcción no pueden ser determinados por una sola de las partes y que la obra no tiene defectos de esta índole, sino que los problemas son imputables al diseño, mal uso de las facilidades, falta de mantenimiento y modificación de la construcción por parte de sus habitantes.

En cuanto al artículo 1538 del Código Civil, la parte actora señaló que fue violada en forma directa, por omisión, ya que en este caso la obligación principal, consistía en llevar a cabo la construcción de dos edificios denominados Hortensia y por ello, el contratista debía responder hasta por el término de tres años, de los posibles defectos de construcción de la obra, obligación que también adquirió el fiador. Considera que como el contratista terminó su obra el 6 de julio de 1994, su obligación de responder por los posibles defectos de construcción terminó, según la ley, en tres años contados a partir de la fecha de conclusión de la obra o sea, el 6 de julio de 1997.

Considera la parte actora que la violación del artículo 1512 del Código Civil se produjo de forma directa, por omisión, porque en el Acuerdo Suplementario #1 el contratista se obligó a llevar a cabo una serie de trabajos relacionados con ciertas instalaciones de la parte eléctrica de la obra y su vigilancia, por la suma de B/.25,000.00, para lo que contrató la fianza N° 741 por B/.12,732.44, que responde por las obligaciones contraídas en el citado acuerdo suplementario, mientras que los posibles defectos de construcción que alega el Ministerio de Vivienda en su carta de 27 de junio de 1997 no corresponden a los trabajos que cubre la fianza N° 741.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta, quien así lo hizo mediante el Oficio N° DMV/657-98 de 14 de julio de 1998 (fs. 49 a 52) y a la señora Procuradora de la Administración para que defendiera el acto acusado (fs. 73 a 83).

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 341 de 27 de agosto de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora manifestando que la fianza N° 34 de 12 de enero de 1995, garantiza la obra por defectos de reconstrucción y construcción hasta el 6 de julio de 1997 o 1095 días calendario (tres años) posteriores a la fecha de aceptación final (lo que ocurra primero); mientras que la fianza N° 741 de 3 de abril de 1995, garantiza la obra por defectos de reconstrucción o de construcción por tres años o 1095 días calendario posteriores a la fecha del acta de aceptación final o durante 365 días calendario posteriores a esta fecha por vicios redhibitorios del equipo suministrado por el contratista.

Según manifestó la representante del Ministerio Público, mediante la Nota N° 6100-416-93 de 9 de junio de 1993, se le comunicó al Ingeniero Vicente Torres, representante legal de la compañía constructora, que podía proceder a la ejecución de los trabajos indicados en el Contrato N° 4-P-93, tomando como fecha oficial de inicio el día 14 de junio de 1993. Agrega que como los trabajos debían ser entregados en 180 días, la fecha de terminación y entrega era el 10 de diciembre de 1993.

Señala la señora Procuradora que la obra presentó un atraso, y por ello se emitió la Nota N° 6100-071-94 de 19 de enero de 1994, en la que se comunicó al Ingeniero Torres la concesión de 55 días calendario adicionales, con fecha de entrega para el 3 de febrero de 1994; mientras que una segunda prórroga de 147 días calendario fue concedida y comunicada mediante la Nota N° 6100-594-94 de 10 de junio de 1994, estableciéndose la nueva fecha de entrega para el 30 de junio de 1994.

Agregó la señora Procuradora que mediante Nota N° 6100-634-94 de 4 de julio

de 1994, se comunicó al Ingeniero Torres que a pesar de la última fecha de entrega programada, el Ministro de Vivienda no podía aceptarla, porque faltaban algunos trabajos de inspección final, no se había entregado los permisos de ocupación municipal y de la Oficina de Seguridad ni la aprobación del I.R.H.E., por lo cual, no fue sino hasta el 2 de mayo de 1995 que se firmó el acta de entrega final de los dos edificios Hortensia H-20 y H-21. Por lo anterior, la señora Procuradora considera que es a partir de dicha fecha que debía contarse los 1095 días establecidos en el artículo 114 de la Ley 56 de 1995, en la fianza N° 34 de 12 de enero de 1995 y en la fianza N° 741 de 3 de abril de 1995, finalizando el 2 de mayo de 1998 la garantía de tres años.

Por último la señora Procuradora indicó que, la fecha del Oficio N° 6240-P-219-97, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, reclama al contratista la reparación de los defectos de construcción, es el 9 de julio de 1997, por tanto la solicitud de reparación de los daños de la obra fue presentada a tiempo.

En cuanto a las disposiciones del Código Civil que la parte actora aduce como infringidas, la señora Procuradora indicó que no lo han sido, porque la sociedad garante o emisora de las fianzas de cumplimiento tiene el deber de reparar los defectos de construcción, tal como quedó plasmado en el Contrato N° 4-P-93 de 29 de enero de 1993, el Acuerdo Suplementario #1 y las fianzas y que como la obligación no está prescrita para el contratista tampoco lo está para la sociedad Central de Fianzas, S. A.

La Sala procede a resolver el fondo de la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

La parte actora aduce tres argumentos para demostrar la ilegalidad del acto acusado:

El primero de ellos consiste en el vencimiento de la garantía por defectos de construcción o de reconstrucción de la obra respaldada por la fianza N° 741 de 3 de abril de 1995; la falta de aplicación o cobertura de la garantía establecida en la citada fianza N° 741 para la clase de defectos de construcción que se reclaman y que a su juicio, difieren del compromiso adquirido por la afianzadora y por último, que los aludidos defectos de construcción por los que se reclama la efectividad de la fianza N° 741 no son imputables a los trabajos de construcción de la obra o inmueble, sino a causas ajenas a la constructora.

Consta en el expediente la copia autenticada del Contrato N° 4-P-93 suscrito el 29 de enero de 1993, por el Ministro de Vivienda y T& T Proyectos y Diseños, S. A. Dicho contrato fue celebrado para la ejecución de los trabajos de suministro de materiales y construcción de dos edificios Hortensia, más infraestructura, ubicados en calle 16 Oeste, Barrio de Santa Ana y la suma que el Estado se obligó a pagar por la construcción de la obra fue de B/.773,855.50.

Para garantizar el cumplimiento y ejecución de la obra, así como los defectos y vicios que pudieran surgir una vez concluida, el contratista presentó la fianza de garantía de cumplimiento N° 15-016778-6 expedida por Aseguradora Mundial, S. A. por la suma de B/.386,927.75, que cubre el 50% del valor total de la obra; fianza que fue sustituida el 12 de enero de 1995 por la fianza N° CAMBIO N° 34, expedida por igual suma por Central de Fianzas, S. A. (f. 12).

El 2 de mayo de 1995, el señor Ministro de Vivienda y el representante legal de T& T Proyectos y Diseños, S. A., firmaron el Acuerdo Suplementario N° 1 al Contrato N° 4-P-93 de 29 de enero de 1993, por la suma de B/.25,464.89, que incluía la ejecución de trabajos adicionales relacionados con el I.R.H.E. para colocar bastidores, barras de tierra, barras de halar, cables y conectores, además de la utilidad, vigilancia durante las 24 horas, administración y los intereses por atraso en el pago de 10%

Para asegurar la instalación y suministro de los anteriores materiales, trabajos y servicios, la empresa constructora contrató otra fianza de

cumplimiento N° 741 de 3 de abril de 1995, que señala textualmente que se constituye para garantizar:

"QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR EL ACUERDO SUPLEMENTARIO N° 1 AL CONTRATO N° 4-P-93 POR TRABAJOS ADICIONALES PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE DOS EDIFICIOS HORTENSIA MÁS INFRAESTRUCTURA UBICADO EN CALLE 16 OESTE, BARRIO SANTA ANA, PROVINCIA DE PANAMÁ, RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 79 DE 27 DE MARZO DE 1995 CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO FISCAL." (f. 13)

Visto lo anterior, se hace evidente que la fianza N° 741, cuya efectividad es exigida por el Ministerio de Vivienda a la Compañía Central de Fianzas, S. A. mediante la Resolución N° 64-98 de 1° de mayo de 1998, con motivo de los defectos de construcción de la obra detallados en la Nota N° 6240-P-246 de 24 de julio de 1997, no puede responder de los mismos, puesto que la misma fue contratada para garantizar otro tipo de obra o trabajos que fueron detallados en el Acuerdo Suplementario #1.

La Nota N° 6240-P-246-97 de 24 de julio de 1997, se encuentra en el expediente debidamente autenticada y en ella el ingeniero Francisco C. García, Jefe del Departamento de Inspección del Ministerio de Vivienda y el arquitecto Isaac A. Rodríguez, Director de Ingeniería y Arquitectura de dicha institución, manifiestan lo siguiente:

"Haciendo uso de este medio, nosotros, la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda, en nuestra condición de unidad gestora de la relación contractual N° 4P-93 del 29 de enero de 1993, suscrita entre la Institución y la Compañía T Y T PROYECTOS Y DISEÑOS de la cual son ustedes garantes en virtud de la Fianza N° 741 para el fiel cumplimiento del contrato en mención, nos dirigimos a ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento la nota de reclamo N° 6240-P-219-97 del 9 de julio de 1997, que hemos enviado a su cliente en atención a los defectos de construcción encontrados en la estructura de los edificios H-20 Y H-21, construidos a raíz del contrato en cuestión y que son reclamables a razón de la vigencia de la fianza referida.

A este respecto, hemos otorgado un término de siete (7) días calendarios a partir del 11 de julio del año en curso, para que el contratista dé inicio a los trabajos de reparación requeridos y así evitar que se tomen las medidas legales correspondientes por el no cumplimiento de su obligación.

...

Adjunto enviamos copia de la nota en cuestión y la lista de daños encontrados por nuestros inspectores." (fs. 18 y 19).

De fojas 20 a 27 se describen los daños que presentan los distintos apartamentos de los Edificios H-20 y H-21, construidos según el contrato N° 4P-93 y que en general se refieren a: filtraciones en el piso de los baños, entre las vigas y la pared, por el balcón, por las paredes, por el inodoro, por la losa, por el zócalo de la pared entre la ducha y la sala, por el tubo de ventilación, por la pared frontal, por el cielo raso, por la pared posterior, por el techo, por el fregador, por el balcón hacia el interior del apartamento, por la escotilla y por el bajante de ventilación; rajaduras en las paredes, en el cielo raso, en la losa, en el piso; empozamiento de agua en el balcón y en el área de la lavandería; goteras en el techo; ausencia de malla en algunos baños; el panel de los brakers está defectuoso en un apartamento; falta de revisión del sistema eléctrico en un apartamento. En general, de los noventa y seis apartamentos que forman ambos edificios, sólo catorce no reportaron daños y defectos.

De lo anterior se observa claramente, que en las descripciones de los daños y defectos reclamados a la constructora, que originaron la orden dirigida por el

Ministerio de Vivienda a la Compañía Central de Fianzas, S. A. para que hiciera efectiva la fianza de cumplimiento N° 741, no constan defectos de los materiales y trabajos proporcionados y ejecutados por la constructora de conformidad con el Acuerdo Suplementario N° 1 al contrato N° 4-P-93, acuerdo al que corresponde la fianza de cumplimiento N° 741, y que se refiere específicamente a: colocación de bastidores, barras de tierra, barras de halar, cables y conectores, la utilidad, la vigilancia durante las 24 horas, la administración y a los intereses por atraso en el pago del 10%.

Es por lo anterior, que la autoridad demandada no podía ordenar a Central de Fianzas, S. A. la ejecución de la fianza de cumplimiento N° 741 de 3 de abril de 1995, en virtud que la misma fue otorgada para garantizar la obligaciones adicionales emanadas del Acuerdo Suplementario N° 1, con independencia del resto de los trabajos ya ejecutados en virtud del contrato principal N° 4-P-33 de 29 de enero de 1993 y que a su vez fueron garantizados mediante una fianza de cumplimiento de Aseguradora Mundial que fue sustituida el 12 de enero de 1995 por la fianza N° CAMBIO N° 34 (f. 12) de Central de Fianzas, S. A., cuya efectividad no ha sido exigida en la Resolución N° 64-98 de 1° de mayo de 1998, aquí impugnada.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que se ha violado, el artículo 114 de la Ley N° 56 de 1995, ya que dicha norma trata sobre la ejecución y extinción de las fianzas, pero en el presente caso el Ministerio de Vivienda intenta ejecutar una fianza de cumplimiento que no fue constituida o que no corresponde a la garantía por daños y defectos de la construcción de la obra contratada mediante el contrato original N° 4-P-93.

La garantía de los defectos de construcción alegados en el acto administrativo impugnado por el Ministerio de Vivienda no podía hacerse efectiva por el cumplimiento o ejecución de la fianza N° 741, los cuales no estaban garantizados por la misma, sin embargo en el expediente no existen pruebas que demuestren a esta Superioridad que los defectos de construcción sean o no responsabilidad de la empresa constructora, así como tampoco existen pruebas que demuestren si se ha producido el vencimiento de la fianza N° 741, puesto que como el reclamo no guarda relación con los trabajos que fueron garantizados con la misma, no se puede determinar si la garantía está vencida, porque para ello la Sala tendría que contar 1095 días posteriores a la fecha del acta de aceptación final tratándose de defectos de construcción o 365 días posteriores a la fecha de dicha acta si son vicios redhibitorios del equipo suministrado, defectos o vicios que en relación con el Acuerdo Suplementario N° 1 no han sido alegados por el Ministerio de Vivienda en el acto impugnado; por ello, no corresponde a esta Sala hacer un pronunciamiento acerca de estos aspectos.

En virtud que la violación del artículo 114 de la Ley N° 56 de 1995 por la Resolución N° 64-98 de 1° de mayo de 1998, ha sido demostrada, procede declarar su ilegalidad y no será necesario entrar al análisis del resto de los cargos de violación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 64-98 de 1° de mayo de 1998, expedida por el Viceministro de Vivienda, DECLARA que Central de Fianzas, S. A. no está obligada a pagar el importe de la fianza de cumplimiento N° 741, cuya ejecución es exigida por el Ministerio de Vivienda en el acto impugnado y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la parte actora en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Watson & Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA G. DE ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 220 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, actuando en representación de Berta G. de Álvarez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, se declaró sin efecto a partir del 25 de octubre de 1999, el decreto de nombramiento de Berta A. G. de Álvarez, como representante del Órgano Ejecutivo en la Junta Educativa Regional de Veraguas.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA ALEGADA VIOLACIÓN

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado violó los artículos 2 de la Ley 28 de 1° de agosto de 1997 y 127 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995. Estas disposiciones establecen que:

Ley 28 de 1997 (De las Juntas Educativas Regionales)

"Artículo 2. Las Juntas Educativas Regionales estarán integradas por un representante del Órgano Ejecutivo; tres representantes de los educadores, dos del primer nivel y uno del segundo nivel de enseñanza; dos representantes de los padres de familia, uno por cada nivel de enseñanza; y dos representantes de la comunidad, propuestos por asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil.

El presidente de la junta educativa regional será elegido entre sus miembros, por un período de dos años.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será escogido en la misma forma que el principal.

El período de nombramiento de los miembros de la junta educativa regional será de cuatro años y podrán reelegirse por un sólo período adicional."

Ley 47 de 1946 (Orgánica del Ministerio de Educación)

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las

disposiciones presentes en esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

La parte actora considera que el artículo 2 de la Ley 28 de 1997 fue violado por el acto acusado, en forma directa, por omisión, porque aquél señala que el nombramiento de los miembros de las juntas educativas regionales es por el término de cuatro años, por lo cual considera que la destitución de la profesora Berta de Álvarez es ilegal, porque la Ley 28 está vigente y el Ministerio de Educación ha hecho una distinción que la misma no hace sin demostrar causa alguna que justifique dicho proceder.

Señaló que la Ley 28 de 1997 está inspirada en principios constitucionales, para dar estabilidad a los servidores públicos que participan en la misión de seleccionar a los maestros y profesores, directores y supervisores de los distintos centros educativos y consideró importante destacar que el Decreto Ejecutivo N° 6 de 1998, por el cual se nombró a su representada, se dictó para cumplir con la Ley 28 de 1997, por ello su término es de origen legal y no reglamentario. Por tal razón, explicó, no se trata de un acto discrecional de la administración, en los cuales los nombramientos se hacen sin término ante la exigencia de la función permanente, sino que se trata de un acto de origen legal y constitucional (fs. 8 y 9).

En cuanto a la violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, consideró que se produjo de forma directa, por omisión, porque el acto impugnado desconoce el principio de estabilidad consagrado en dicha norma que rige al personal docente y administrativo nombrado de conformidad con ella.

Indicó que la profesora Berta de Álvarez goza de estabilidad, porque es una funcionaria administrativa del Ministerio de Educación nombrada de conformidad con la Ley 28 de 1997, mediante la cual se desarrolla la Ley 47 de 1946, con el fin de descentralizar el sistema educativo y dar participación a los distintos sectores de la sociedad civil en el proceso educativo de los estudiantes por medio de la selección de los maestros y profesores, directivos de centros educativos del país y supervisores de educación (f. 10).

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° 104-993 de 28 de abril de 2000, el Ministro de Educación encargado rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual indicó:

"Los integrantes de las Juntas Educativas Regionales son escogidos por el gremio o sector que representa, por lo que la norma dejó a estos sectores la elección de sus miembros y la potestad de reelegirse, no siendo así con los representantes del Órgano Ejecutivo que son designados directamente por el Ministerio de Educación.

...

En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 de la ley 28 de 1° de agosto de 1997, establece: 'El representante del Órgano Ejecutivo será designado por conducto del Ministro de Educación' (el subrayado es nuestro), de aquí se desprende que la entidad nominadora en base a la confianza, nombra a su representante, el cual trabajará

conjuntamente con los demás integrantes de esta agrupación, estableciendo las políticas para el mejor funcionamiento de dicha entidad y cumplir con su función principal que es el reclutamiento para nombramientos y traslados, y en la confección de listas de aspirantes y elegibles para ocupar las vacantes del personal docente, directivo y de supervisión en las Regiones Escolares.

...

La demandante BERTA G. DE ÁLVAREZ, no ha probado en modo alguno que su nombramiento como Representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Educativa Regional de Veraguas, haya sido consecuencia o producto de un concurso de méritos. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación, tal y como lo señala, el artículo 3 de la ley 28 de 1° de agosto de 1997 y cuya consecuencia jurídica es que el cargo sea considerado de libre nombramiento y remoción...

A lo anterior, podemos agregar que la parte demandante no ha aportado ni evidenciado haber ingresado al cargo por concurso de méritos, que es lo que le otorgaría estabilidad. Sobre este aspecto podemos agregar que dicho funcionario tampoco estaba acreditado en Carrera Administrativa." (fs. 31 a 35).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 281 de 6 de junio de 2000, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto, señalando que no le asiste la razón a la parte actora y por ello pide a la Sala que deniegue las peticiones de esta.

Al motivar su opinión, la señora Procuradora indicó que el artículo 3 de la Ley 28 de 1997 demuestra que la posición de representante del Órgano Ejecutivo en la Junta Educativa Regional de la Provincia de Veraguas, que ostenta la demandante, es de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad del Ministerio de Educación por estar adscrita directamente a su Despacho.

Destacó que el cargo que ocupaba la señora Berta de Álvarez era de confianza del citado despacho, por lo que podía ser removida a discreción antes que culminaran los cuatro años establecidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley 28 de 1997, término que a su juicio es exclusivo de los miembros de las Juntas Educativas Regionales que no representan al Órgano Ejecutivo, por lo cual la remoción de la profesora Berta de Álvarez se ajustó a derecho y no violó el citado artículo 2 de la Ley 28 de 1997.

Finalmente indicó que tampoco se produjo la violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque no existe documento alguno que acredite que la señora Berta de Álvarez participó en un concurso de méritos para optar al cargo de Representante del Órgano Ejecutivo en la Junta Educativa Regional de la Provincia de Veraguas, por lo que a su juicio, la demandante no poseía la alegada estabilidad en dicho cargo.

Es por lo anterior, que considera que la demandante carece de las prerrogativas establecidas en el aludido artículo 127 de la Ley de Educación, ya que el cargo que tenía estaba bajo el arbitrio de la máxima autoridad del Ramo de Educación, quien se encuentra facultada plenamente para prescindir de los servicios de la señora Berta de Álvarez, con fundamento en lo estatuido en el citado artículo 3 de la Ley N° 28 de 1° de agosto de 1997 (fs. 36 a 45).

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Un pormenorizado análisis de los cargos de violación atribuidos por la parte actora al acto administrativo impugnado y de las normas relativas contenidas en la Ley 28 de 1997, llevan a esta Sala a la conclusión que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas.

Esto es así, porque aunque en el último párrafo del citado artículo 2 de la ley de las Juntas Educativas Regionales se establece que "el período de nombramiento de los miembros de la junta educativa regional será de cuatro años", lo que al parecer se refiere a todos los miembros sin distinción de su representación, no es menos cierto que debe entenderse que esta oración va indiscutiblemente unida a la expresión que le sigue a continuación y que establece que "y podrán reelegirse por un sólo período adicional", con lo cual queda despejada cualquier duda acerca de la referencia o estabilidad de los cuatro años en el cargo, que es únicamente aplicable a los miembros elegidos por votación, por ejemplo, los representantes de los educadores, de los padres de familia, etc., no así al representante del Ministerio de Educación.

En este mismo sentido y como una confirmación de lo antes dicho, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 3 de la Ley 28 de 1997, en el cual queda aún más claro el hecho que los representantes del Ministerio de Educación son designados discrecionalmente por esta autoridad:

"Artículo 3. Los representantes de los educadores y de los padres de familia serán escogidos mediante elecciones en sus correspondientes organizaciones.

Las elecciones de los educadores se realizarán entre los candidatos que laboren en la respectiva región escolar los cuales serán propuestos por los gremios docentes legalmente constituidos. Las elecciones de los padres de familia serán realizadas por las federaciones regionales del respectivo nivel educativo, excepto en la región donde las asociaciones sean los entes representativos.

El representante del Órgano Ejecutivo será designado por conducto del Ministro de Educación.

Los miembros de la junta educativa regional anteriormente citados, escogerán y designarán a los representantes de la comunidad de ternas presentadas por asociaciones empresariales, cívicas, obreras, eclesiásticas u otros grupos organizados de la sociedad civil." (El resaltado es de la Sala).

Esta designación discrecional tiene una razón de ser cónsona con la tarea que desempeña el representante del Ministerio de Educación, y que tal como lo explicó el funcionario demandado en su informe de conducta, debe gozar de la confianza de la institución y compartir los criterios, directrices y lineamientos que ésta ha establecido con el fin de representarla genuinamente, requisito que por razones obvias no es indispensable en el caso del resto de los representantes del gremio educativo y de los de la comunidad, en los cuales es saludable la independencia de criterio en relación con el del Ministerio de Educación.

Por lo antes dicho y en virtud que el nombramiento del representante del Ministerio de Educación en las Juntas Educativas Regionales es potestad discrecional del jefe de dicho ramo, pues también lo será su remoción en el tiempo que considere prudente y sin necesidad que exista una causa justificada para ello.

Es conveniente mencionar que dicho cargo no está sometido a la carrera educativa, administrativa o a concurso de méritos, sino que es discrecional, y por ello, no puede pretenderse que una persona que lo ocupe, independientemente que sea parte de la carrera o no, goce de estabilidad en ese cargo específico, puesto que al mismo no le es inherente esa prerrogativa. Dicho de otra forma, el cargo que ocupaba la señora Berta de Álvarez como representante del Ministerio de Educación en la Junta Educativa Regional de Veraguas, por disposición del artículo 3 de la Ley 28 de 1997, no es de aquellos sometidos a concurso de méritos, por lo que la demandante no puede alegar la estabilidad en el mismo por dicha causa ni por ninguna otra.

Por lo anterior, se observa claramente que el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, no infringe el artículo 2 de la Ley 28 de 1997, así como tampoco viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, y por tanto, procede declarar que no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Educación y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado José Pío Castellero, en representación de BERTA G. DE ÁLVAREZ, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra dicho acto administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FUNG, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CORREA MELAIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Fung, en representación de FRANCISCO CORREA MELAIS, para que se declare nula, por ilegal, la orden de la Jefa del Departamento de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 24 de noviembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"El actor sostiene ante este Tribunal, que las notas comentadas violan los derechos del señor Correa, al limitarlo en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, al ponderar la documentación que acompaña esta demanda, quien suscribe arriba a la conclusión de que los actos impugnados, no constituyen actos violatorios de los derechos subjetivos del recurrente.

En efecto, las constancias de autos indican, que el primer afectado por la decisión asumida por el Ministerio de Salud, en las notas impugnadas, es la empresa LABORATORIOS SAR, S. A., a quien le fueron devueltos, sin ser aprobados, los documentos relativos a la solicitud de licencia de operación.

... No obstante, insistimos en que no consta en este proceso, que contra el prenombrado se haya expedido un acto administrativo individual y concreto, por parte del Ministerio de Salud, que viole sus derechos subjetivos, o que limite su ejercicio como farmacéuta, legitimándolo para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

... la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que entre los presupuestos legales establecidos para la viabilidad de las acciones de plena jurisdicción se encuentra, el de establecer la existencia de un derecho subjetivo violado, con la solicitud expresa de que dicho derecho, sea restablecido."

Encontrándose el caso en este estado, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en atención a la apelación presentada.

Tal como se desprende del expediente, la Jefa del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, mediante Nota 279/FD/CNSF de 22 de marzo de 2000 dirigida a Laboratorio Sar, S.A, le comunica que la licencia de operación solicitada les fue objetada.

La razones que dieron origen a dicha objeción se reducen a que el licenciado FRANCISCO CORREA, designado por dicha empresa en la solicitud como su regente, ya figura en los registros como regente de la Corporación Impa Doel, S. A., en un horario completo, por lo que está impedido para ejercer tal regencia en cualquier otro laboratorio de conformidad con lo señalado por el artículo 20 de la Ley 24 de 1963.

Mediante la Nota 478/FD/CNSF fechada el 14 de junio de 2000, la Jefa del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud le confirma al señor CORREA la decisión tomada por esta autoridad. (Crf.f.18)

En este sentido, del contenido del acto administrativo impugnado, constituido por la Nota 279/FD/CNSF de 22 de marzo de 2000, se deriva de manera clara y convincente que el afectado directamente por dicho acto es la empresa Laboratorio Sar, S. A., y no el señor FRANCISCO CORREA MELAIS.

Que si bien es cierto, al señor CORREA MELAIS le fue notificado dicha decisión, esto no significa que el acto impugnado le afecte de forma directa, toda vez que la Nota 279/FD/CNSF de 22 de marzo de 2000, fue dirigida al representante legal de la empresa Laboratorios Sar, S. A. y no de manera individual al señor FRANCISCO CORREA, además, de que la licencia le fue negada a Laboratorio Sar, S. A., y no al licenciado FRANCISCO CORREA. (Cfr.f.17)

Por otro lado, tal como lo indica la sustanciadora, el actor afirma que las notas en comento, afectan derechos subjetivos del señor FRANCISCO CORREA al limitarlo en el ejercicio de su profesión, por lo que solicita la nulidad de dicho acto, sin embargo, obvia solicitar el restablecimiento o reparación del derecho conculcado.

Es importante indicarle al actor que mediante el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se impugnan actos administrativos que afectan derechos subjetivos, con el fin de que dichos actos sean anulados y se restablezcan los derechos subjetivos violados. Además, el ejercicio de dicha acción sólo podrá ejercerla la persona directamente afectada, tal como lo establecen los artículos 43a y 43b de la Ley 135 de 1943.

En estas condiciones este tribunal estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, en vista de que la presente demanda no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales que permitan darle el curso legal correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 24 de noviembre de 2000, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Fung, en representación de FRANCISCO CORREA MELAIS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA SOZA RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 099-2000 DE 11 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada JOHANA JUDITH SOZA RIOS, actuando en virtud de poder otorgado por el señor EDGAR GUERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 099-2000 de 11 de febrero de 2000 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 099-2000 de 11 de febrero de 2000, destituyó al señor EDGAR GUERRA, del cargo que ocupaba como Oficial de Control de Contaminación en la Dirección de Marina Mercante, Departamento de Prevención y Control de Contaminación, en el Puerto de Pedregal.

Como fundamento legal del acto de destitución, el Administrador de la Autoridad Marítima arguyó la facultad discrecional conferida a dicho funcionario, por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, para nombrar, trasladar y remover a los servidores públicos del mencionado ente estatal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

La parte demandante considera, que el acto de destitución resulta violatorio del artículo 27 numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá"; del artículo 5 de la Ley 9 de 1994, por el cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, y de los artículos 112 y 169 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, reglamentarios de la Ley 9 de 1994.

a) La violación del Decreto Ley 7 de 1998

Conforme a la argumentación del recurrente, la Resolución No.099-2000 infringe, de manera directa, el numeral séptimo del Decreto Ley ibídem, toda vez el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá está facultado para remover al personal subalterno, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la institución, y siendo que la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con Reglamento Interno de Personal, "la atribución del Administrador se encontraba limitada en este caso", sin poder disponer de manera discrecional, la destitución del señor GUERRA. (Cfr. foja 57 del legajo)

b) La violación a la Ley de Carrera Administrativa y sus normas reglamentarias.

La parte actora también ha señalado, que la actuación censurada viola de manera directa, la Ley 9 de 1994, y sus aspectos reglamentarios, contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, siendo que, ante el vacío de disposiciones reglamentarias internas en la Autoridad Marítima de Panamá, el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa, al momento de aplicar la sanción máxima de destitución

al señor EDGAR GUERRA.

En este contexto se indica, que la destitución no estuvo precedida de un procedimiento investigativo; no se señaló la falta cometida, ni se utilizó el catálogo de sanciones disciplinarias previstas para las faltas en que incurra un servidor público, en la que la destitución se presenta como la máxima penalización.

Por tanto aduce, que la falta de aplicación supletoria de estas disposiciones de Carrera Administrativa, producen la nulidad del acto de destitución del funcionario EDGAR GUERRA del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fojas 58-59 del expediente)

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través del escrito presentado el día 23 de octubre de 2000, por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

En lo medular de las explicaciones contenidas en el mencionado informe, el señor Administrador destaca que, una vez expedida la resolución de destitución, con base a su potestad discrecional, se le brindaron a EDGAR GUERRA, todas las oportunidades de defensa, a través de los recursos que efectivamente interpuso en la esfera gubernativa, siendo confirmada en todas las instancias, la decisión de destitución, conforme lo prevé el Decreto Ley 7 de 1998.

Al referirse a los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante, el funcionario acusado reiteró los argumentos esgrimidos por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, en el sentido de que la Ley de Carrera Administrativa y sus disposiciones reglamentarias, no son aplicables a los servidores públicos de la entidad, puesto que ésta no ha ingresado a dicho régimen. Adicionalmente resalta, que la Autoridad Marítima aún no cuenta con Reglamento Interno de Personal, y que el Decreto Ley que creó la entidad, facultó a su Administrador, en el artículo 27 numeral 7, para adoptar las medidas de personal que fuesen necesarias, en relación a los funcionarios subalternos, como lo era el caso del señor GUERRA.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.666 de 13 de septiembre de 2000, visible a fojas 65-74 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para proceder a la destitución del señor EDGAR GUERRA, y que las normas relativas a la Carrera Administrativa no eran aplicables al negocio de marras, por tratarse de una institución no incorporada al régimen de estabilidad del servidor público.

Al avanzar en el examen de los cargos de violación endilgados, la Procuradora de la Administración reitera que el Decreto Ley 7 de 1998 faculta al Administrador de la Autoridad Marítima para remover a los subalternos nombrados discrecionalmente, y siendo que el señor GUERRA no había ingresado al cargo a través de concurso de méritos, su remoción podía realizarse de forma igualmente discrecional, sin procedimiento disciplinario previo, y sin requerir la invocación de una causal justificada.

Finalmente puntualizó, que al no encontrarse incorporada la Autoridad Marítima de Panamá al Régimen de Carrera Administrativa, estas normas no eran aplicables a la situación del funcionario GUERRA, quien de acuerdo a lo

establecido en el propio Decreto Ley 7 de 1998, podía ser removido por el Administrador.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que el acto de destitución del señor EDGAR GUERRA deviene ilegal, por cuanto el señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá carecía de facultades para proceder a su remoción de manera discrecional, sin antes concederle las garantías de un procedimiento disciplinario.

De igual forma se argumenta, que los beneficios y derechos contenidos en la Ley de Carrera Administrativa eran aplicables de manera supletoria al caso del señor GUERRA, en vista de que la Autoridad Marítima de Panamá no contaba con un Reglamento Interno, que estableciera las causales que permitían sancionarlo disciplinariamente con la destitución del cargo.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan.

Al efecto, la Corte ha de señalar que conforme se desprende del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998 por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, una de las atribuciones legalmente conferidas a su Administrador, es precisamente la de asumir las medidas administrativas de personal (nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones, y remoción) del personal subalterno de la institución. Ciertamente, la norma en comento señala que estas medidas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Interno.

No obstante, esta Superioridad ha señalado en jurisprudencia inveterada y profusa, que sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen Carreras en la función pública (Artículo 300 de la Constitución Política), como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden conferir a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos. Ningún reglamento interno puede, por el contrario, establecer un régimen de inamovilidad del servidor público.

En el negocio de marras ha quedado acreditado, que la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con un Reglamento Interno de Personal, y que el instrumento legal que creó la citada entidad pública, tampoco estableció un régimen de estabilidad para sus funcionarios, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 27 ibídem, la autoridad superior se encuentra claramente facultada para asumir las medidas de personal que estime prudentes. Deviene por tanto sin sustento, el cargo de ilegalidad invocado en relación al artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998, por las razones anotadas.

Necesario sería además resaltar, que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Confrontada con casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado en número plural de ocasiones, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al

cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 749 del Código Administrativo)

Ahora bien, en lo atinente a la posibilidad de que las normas de la Carrera Administrativa fueren aplicables a la situación del señor GUERRA, la Corte ha de señalar que el Régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó contemplado en la Ley 9 de 1994, no opera de manera inmediata ni tiene un alcance general para todos los servidores públicos.

Como esta Sala ha tenido oportunidad de señalar en ocasiones anteriores, la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. La sola entrada en vigencia la Ley 9 de 1994, no significa en modo alguno, que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado; se requiere, repetimos, de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

La Autoridad Marítima de Panamá, según reconocimiento expreso que al efecto realizara su Administrador (f.64 del legajo), no había sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, y aún en el caso de que tal incorporación se hubiese dado, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular el señor GUERRA, quedaran ipso facto, amparados por dicha Carrera.

Recordemos en este sentido, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Correspondía a la parte actora, encargada de acreditar el derecho reclamado, la comprobación de que el funcionario destituido gozaba de estabilidad en el cargo, o que se encontraba protegido por un Régimen de Carrera, lo que evidentemente no consta en el legajo principal, ni en el expediente administrativo del funcionario. Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve precisada a descartar los cargos de violación endilgados en la demanda, en lo relativo a la falta de aplicación de las normas de la Ley 9 de 1994 y sus actos reglamentarios.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas al señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 099-2000 de 11 de febrero de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON TEJADA, PARA QUE SE

DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ORDEN GENERAL NO.57 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Crespo Lezcano, en representación de SALOMON TEJADA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acto administrativo contenido en la Orden General No.57 de 14 de noviembre de 1997, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá. El demandante solicita además, que se ordene el reintegro a sus labores en la institución y el pago de los salarios dejados de percibir durante su forzada separación.

Mediante la resolución impugnada se ordenó dar de baja al Cabo 2do. SALOMON TEJADA y se declara insubsistente dicha posición, por su participación en la comisión del delito de Peculado perpetrado por él y otros miembros de la Guardia Permanente en perjuicio directo del patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante señala que se desempeñó como funcionario del Cuerpo de Bomberos de Panamá durante 16 años, tiempo durante el cual se ganó el respeto de sus jefes y compañeros de trabajo.

Argumenta la parte actora que la orden general No.57 mediante la cual se ordenó su destitución se fundamenta en hechos que no son vinculantes, y por esta razón considera que no ha incurrido en violación de las normas alegadas por la autoridad demandada.

En este sentido, señala el accionante que dicha destitución se basa en declaraciones de una sola persona (ANASTASIO VEGA) quien manifestó que el señor TEJADA fue utilizado en su buena fe por el señor MAXIMO CORDOBA. Explica que la única participación del demandante era la de ir encargado del carro bomba para ir a recoger al bombero que conducía un carro particular rojo, propiedad del señor CORDOBA y por orden del Oficial Encargado de la otra estación (No. 8); ya que el señor CORDOBA le había pedido ese favor al oficial. Agrega, que hasta ese momento no existía nada ilegal, ya que el supuesto hecho ilícito se llevó a cabo con posterioridad.

Con relación a la referida destitución, indica el accionante que no se le permitió la oportunidad de ser oído antes de la emisión de la resolución impugnada, sino siete meses después. Es por ello que considera que existe violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Señala además el recurrente que se ha violado el artículo 96 del reglamento General y el artículo 101 del reglamento interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá. La supuesta transgresión consiste en que la autoridad facultada para sancionar las faltas gravísimas es el Tribunal de Honor, más no es el Comandante quien debe llevar a cabo esa función.

Otra violación al artículo 96 del mencionado reglamento, según el demandante consiste en que no era un hecho probado la falta que se le imputaba, por lo que pudo habersele sancionado con cualquiera de las otras sanciones especificadas en dicho artículo, hasta obtener los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Por otro lado, argumenta el recurrente que se puede verificar en todo el expediente que le fue seguido en la vía gubernativa y penal, que no participó en

el supuesto ilícito antes indicado.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador le solicitó al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario manifestó que el señor SALOMON TEJADA fue cesado de su cargo, en virtud que es un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Comandante Primer Jefe de la Institución, y por haber tenido participación en la sustracción y venta ilícita de sesenta y cinco tramos de mangueras propiedad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Entre los hechos y consideraciones que llevaron al convencimiento de la participación activa del señor TEJADA en el ilícito de sustraer y vender propiedad del Cuerpo de Bomberos de Panamá se menciona la declaración del señor ANASTACIO VEGA, a cuyo nombre fue girado el cheque con el cual se pagaron las mangueras, quien manifestó que el señor TEJADA los estuvo custodiando a él y al señor MAXIMO CORDOBA, para no ser sorprendidos al momento de la sustracción de los diez tramos de manguera del depósito del Cuartel Ricardo Arango.

Cabe destacar que tanto el señor MAXIMO CORDOBA, como el señor SALOMON TEJADA negaron cualquier participación, no obstante, aceptaron en las declaraciones que dieron ante éste despacho, que ese día y a esa hora, concurren ambos al Cuartel Ricardo Arango de calle 28 y Avenida Cuba, para un asunto particular y sin registrar en los informes del Cuartel, la salida que se dió del carro bomba No.2 desde la estación Segismundo Navarro, que está ubicada en el Area Revertida de Balboa, hasta la estación Ricardo Arango, que está en Avenida Cuba.

Con relación a la supuesta violación de las disposiciones alegadas por el recurrente, indicó que no existe violación alguna del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que quien expidió la orden general de marras fue el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quien de acuerdo al artículo 8 del Reglamento Interno y 12 del Reglamento General puede proceder a remover libremente al personal remunerado.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 del Reglamento General solamente impide al Comandante Primer Jefe de conocer y decidir casos de faltas gravísimas cometidas por "oficiales", lo cual no se aplica al caso del señor TEJADA, ya que éste sólo era Cabo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No. 405 de 19 de agosto de 1999, dicha funcionaria solicitó que se desestimen las pretensiones del demandante, por las siguientes razones:

En primer término, señala la señora Procuradora de la Administración al referirse a la supuesta infracción del artículo 32 de nuestra Carta Política Constitucional, que el mismo resulta extraño a un proceso contencioso administrativo, el cual tiene por objeto examinar la legalidad y no la constitucionalidad del acto impugnado.

Destaca la Procuradora que, al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio se evidencia que el señor TEJADA era un funcionario de libre nombramiento y remoción del Despacho de la máxima autoridad de ese ente bomberil, por lo que no le es aplicable lo estatuido en el artículo 153 de la Ley No.9 de 1994, que implementa la Carrera Administrativa; pues, esta norma está reservada para aquellos funcionarios que gozan de una estabilidad relativa.

Por otro lado, manifestó que como consecuencia de la sustracción de los tramos de manguera pertenecientes al Cuerpo de Bomberos de Panamá, se adelantó una investigación en la cual se detectó que los señores ANASTASIO VEGA, MAXIMO CORDOBA, SALOMON TEJADA y JAVIER MELENDEZ fueron los funcionarios que contribuyeron a la perpetración de este hecho delictivo.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 96, del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos y el artículo 101, del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos, le resulta errada a la Procuradora debido a que el cargo que desempeñaba el demandante era netamente discrecional; por ende, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá podía destituirlo en forma inmediata sin derecho a defensa y sin que el Tribunal de Honor tuviera conocimiento de los hechos en que se vio involucrado.

También observa la Procuradora que, la entidad bomberil le brindó al señor TEJADA el mínimo de las garantías del debido proceso cuando le notificó del contenido de la Orden General No.57 de 14 de noviembre de 1997, y posteriormente hizo uso de los Recursos que tenía derecho, el cual fue contestado mediante Resolución No. 01-99 fechada 21 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal de Honor.

CRITERIO DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora manifiesta que la Orden General No.57 de 14 de noviembre de 1997 fue dictada sin permitirle el derecho a ser oído, probar o alegar su derecho a la defensa, en evidente violación a las garantías del Gobernado en el proceso administrativo que contempla el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual dice así:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por las mismas causas penales, policiva o disciplinaria".

La Sala Tercera ha reiterado en innumerables ocasiones que no le compete a este tribunal conocer de la supuesta violación de normas de rango constitucional, por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 203, numerales 1 y 2, de nuestra Carta Magna y los artículos 87 y 98 del Código Judicial.

También considera el recurrente que la situación antes descrita infringe el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

En referencia a la Ley 9 de 20 de junio de 1994 debemos hacer mención que la misma establece y reglamenta la Carrera Administrativa, mediante la cual se otorga un régimen de estabilidad a los servidores públicos.

Como bien manifestó el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá en su informe de conducta, en esta dependencia no se ha implementado el Régimen de Carrera Administrativa contenido en la Ley 9 de 1994. El artículo 8 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá establece que todos los funcionarios remunerados de la institución son de libre nombramiento y remoción

por parte del Comandante Primer Jefe de la misma.

En igual sentido, el artículo 12 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos señala lo siguiente:

"Artículo 12: Remunerados: Son todos aquellos que perciben sueldos y cumplen horarios tales como Guardia Permanente, Oficina de Seguridad, personal administrativo; etc. Son de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe. (El subrayado es de la Sala)

De acuerdo al alcance de la norma recién transcrita, el Comandante Primer Jefe tiene la atribución de remover a los funcionarios remunerados de la institución, es decir, que sus nombramientos pueden ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Esta Sala ha expresado que "la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad." (Resolución de 31 de mayo de 2000)

En el caso que nos ocupa, el Cabo 2do. SALOMON TEJADA formaba parte de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, siendo por ello un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo no está amparado por un régimen de estabilidad.

En razón de lo expuesto se deduce que al señor TEJADA no le es aplicable lo estatuido en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por lo cual debe desestimarse la infracción encausada en contra del artículo 153 de la precitada Ley.

El actor también fundamenta su pretensión en el hecho que el Comandante Primer Jefe de la Institución no tenía competencia para sancionarlo, considerando así que se ha conculcado el contenido del artículo 96 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos y el artículo 101 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos, que a la letra dicen:

"Artículo 96: En cada institución funcionará un Tribunal de Honor encargado de conocer y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas gravísimas y de resolver las apelaciones interpuestas contra sanciones decretadas por la Comandancia."

"Artículo 101: El Cuerpo de Bomberos de Panamá contará con un Tribunal de Honor encargado de conocer y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas y de resolver las apelaciones interpuestas contra sanciones decretadas por la Comandancia."

Según establecen los artículos citados, el Tribunal de Honor está facultado para conocer y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas y faltas gravísimas, además de resolver las apelaciones correspondientes a sanciones decretadas por la Comandancia.

En concordancia con estas disposiciones legales, el artículo 93 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos dispone que el Tribunal de Honor le corresponde sancionar las faltas gravísimas cometidas por los Oficiales de las instituciones de bomberos del país. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo No. 93: Las faltas gravísimas cometidas por oficiales serán juzgadas por el Tribunal de Honor. Las faltas graves serán juzgadas por la Comandancia."

Esta Superioridad disiente con lo argumentado por el recurrente, quien al no ser Oficial de la institución no puede ser sancionado por el Tribunal de Honor.

Por su parte, el Comandante Primer Jefe no sólo está facultado para decretar sanciones por comisión de faltas, sino también para dar de baja a los bomberos o clases, tal y como lo establece el artículo 44, numeral 15 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos.

Cabe destacar que pese a la condición del señor TEJADA de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, se le dió de baja basado en su participación en la sustracción y venta de sesenta y cinco (65) tramos de manguera pertenecientes a la institución.

La vinculación del demandante con el hecho ilícito surge de la investigación realizada por el Capitán Vicente Bonifatti y otros Oficiales, luego de la inspección realizada al Angar No.1 del Dique seco de Balboa, donde se detectaron los tramos de mangueras. En dicho informe se acredita que un grupo de miembros de la Guardia Permanente, entre ellos el señor TEJADA, habían sustraído los tramos de manguera y se los habían vendido a la Compañía Servicios Rodríguez por la suma de Seiscientos Balboas (B/.600.00).

Consta además, que el señor TEJADA y los otros implicados se encontraban de turno en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos. Aunado a ello, el demandante declaró que en esta fecha se dirigió al Cuartel Ricardo Arango de calle 28 y Avenida Cuba, para un asunto particular en el carro bomba No.2 de la Estación Segismundo Navarro, sin registrarlo en los informes.

Por otro lado, el recurrente agotó la vía administrativa con la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron resueltos mediante la Orden General No. 5-A de 1 de abril de 1998 y la Resolución No. 01-99 de 21 de mayo de 1999, respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto atacado. (Ver foja 9 a la 12)

A estos efectos, observa este tribunal que lo procedente es no acceder a las pretensiones solicitadas al no demostrarse las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.57 de 14 de noviembre de 1997, expedida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SONIA T. ALMENGOR Q., EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ANEL JOHNSON GOBERN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.M. 59/2000 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, Y DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS :

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Sonia Y. Almengor Q., en representación de ALDO ANEL JHONSON GOBERN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.M. 59/2000 de 7 de diciembre de 2000, dictada por el Ministro de

Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

De una simple lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora solicita en el punto: "Lo que se demanda", que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.M. 59/2000 de 7 de diciembre de 2000. (Cfr.f.41)

El recurrente, al momento de aportar pruebas, adjunta al expediente copia de dicha resolución, con copia del respectivo edicto de notificación.

En este sentido, es importante aclarar, que la Resolución D.M. 59/2000 de 7 de diciembre de 2000, visible a fojas 1 y 2 del expediente, constituye simplemente un acto confirmatorio, ya que la misma en su parte resolutive rechaza, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N°67 de 11 de octubre de 2000. Por medio de este último acto administrativo se destituyó al señor JOHNSON GOBERN del cargo que desempeñaba en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual constituye el acto principal, toda vez que el mismo dio origen al presente negocio.

En estas condiciones se advierte que el actor no aportó la copia autenticada del acto principal con sus sellos de notificación, es decir, el Decreto N°67 de 11 de octubre de 2000, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el demandante, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

No obstante, de la documentación que milita en el expediente no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

En conclusión, los defectos indicados impiden darle curso legal a la presente demanda tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 135 de 1946.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Sonia Y. Almengor Q., en representación de ALDO ANEL JOHNSON GOBERN.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICILDA ELMETA BREEDWOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 11931 DE 7 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mejía y Asociados, actuando en representación de ICILDA ELMETA BREDWOOD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se resuelve modificar los efectos de la Resolución N°5899 de 23 de julio de 1992, por medio de la cual la Caja de Seguro Social reconoció a (a la) asegurado (a) N°32-4419, ICILDA ELMETA BREDWOOD DE BERENTON una pensión de vejez, en el sentido de que el monto mensual será de CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 39/100 (B/198.39) y no de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS con 98/100 (B/255.98) como anteriormente se le había reconocido, a partir del 12 de noviembre de 1990, calculada sobre un salario promedio mensual de B/273.64.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a la Sala que ordene a la Caja de Seguro Social pagar a la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD (S.S. n°32-4419) una Pensión de Vejez por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 98/100 (B/255.98) como anteriormente se le había reconocido mediante Resolución N°5899 de 23 de julio de 1992, a partir del 12 de noviembre de 1990, calculada sobre un salario promedio mensual de B/353.07. También se solicita que si la Sala declara infundada su pretensión por considerar que la Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no infringe las normas que en adelante serán invocadas como violadas, se ordene a la Caja de Seguro Social devuelva a su representada ICILDA ELMETA BREDWOOD el total de las cuotas cotizadas, que fueron declaradas ilegales.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Mejía y Asociados expone que la Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, revocó de oficio la Resolución N°c de P. 5899 de 23 de julio de 1992, por la que se le reconoció a su representada una pensión de vejez normal por la suma de doscientos cincuenta y cinco balboas con 98/100 (B/255.98) calculada sobre un salario promedio mensual de B/ 353.07. Contra la mencionada Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, la firma recurrente señala que interpuso recurso de reconsideración con apelación, que fueron resueltos mediante la Resolución N°9799 de 22 de octubre de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Resolución N°9799 de 22 de octubre de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La parte actora afirma que, en efecto, tal como la Comisión de Prestaciones se fundamentó para proceder conforme a la resolución impugnada, su representada pagó más de una cuota de seguro social durante el mismo período, debido a que percibió dinero por prestar servicios profesionales a diferentes empresas, de los cuales se remitían a la Caja de Seguro Social las correspondientes cuotas.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; el artículo 83 del Decreto Ley 1954; el artículo 2 literal c del Decreto Ley 14 de 1954; el artículo 23 del Reglamento de Seguro Voluntario; el artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, que dicen:

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado,

dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

"ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a ...

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar las cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales."

"ARTICULO 23; A partir del 1 de julio de 1966, los asegurados voluntarios tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas para los asegurados dentro del régimen obligatorio de seguro social."

"ARTICULO 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las prestaciones de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas. Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico."

La firma Mejía y Asociados sostiene que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 135 de 1946, fue violado de manera directa, pues de conformidad a la norma, sino se interponen los recursos con que cuenta una persona que se considere afectada por un acto administrativo, éste queda ejecutoriado, por lo que expedir otro acto que anule una resolución administrativa en ese estado, como lo es en este caso la Resolución N°11931 de 7 de agosto 1995 que modifica la Resolución N° C. de P 5899 de 23 de julio de 1992, contraviene los postulados del "principio de irrevocabilidad de los actos administrativos".

También se señala como infringido el literal c) del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, por indebida aplicación, en la medida que su representada, a criterio de la firma recurrente, no estaba en un régimen de cotización obligatoria.

El artículo 23 del Reglamento de Seguro Voluntario, se aduce infringido en el concepto de manera directa por omisión, pues, de haberse aplicado lo allí previsto, se habría reconocido a la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, en su condición de asegurada voluntaria, los mismos derechos que tienen los asegurados dentro del régimen obligatorio de seguro social, de tomar en cuenta para el cómputo de las prestaciones, los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual, sin distinguir que por su condición de asegurada voluntaria, cotizaba más de una cuota de seguro social durante el mismo período, debido a que percibía diferentes ingresos por prestar servicios profesionales a diferentes empresas. De lo expuesto, también invoca la violación por omisión del artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda sometida a la consideración de esta Sala Tercera, fue admitida mediante resolución de diecinueve de noviembre de 1999, y se corrió traslado de

la misma al Director de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Procuradora de la Administración, a fin de que en el término que concede la Ley, se rindiera un informe explicativo de conducta y se emitiera concepto, respectivamente.

El Director de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta que está visible de fojas 20 a 23 del expediente. En el informe el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, expuso que de conformidad a lo previsto en el Artículo 76 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, la presentación y aceptación de planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento. En atención a ello, el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas, en inspección realizada a las planillas de pago a los patronos donde laboró la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD DE BERENTON, comprobó por medio del Informe APE-IE-92-93 de 17 de febrero de 1992, que las cotizaciones acreditadas por la asegurada con los patronos RESTAURANTE Y BOITE SAOCO, S. A., AGUAMARINA, S. A., BAR BOITE EL PUEBLO, S. A., y CANTINA JOYCE, no son legítimas porque no se pudo comprobar la prestación del servicio, por lo que en sesión celebrada el 25 de marzo de 1992, previa evaluación del Informe APE-IE-92-93 de 17 de febrero de 1992, acordó desestimar para el pago de la mencionada señora las cuotas aportadas por esos patronos. En base a esa decisión se expidió la Resolución 11931 de 7 de agosto de 1995 que se demanda, contra la cual fueron interpuestos oportunamente los recursos que corresponden en la vía gubernativa.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas, advierte sobre el particular, que la facultad revisora de la Caja de Seguro Social se fundamenta en lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica.

Señala que el propio apoderado legal de la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD DE BERENTON, afirmó que en las diferentes etapas del proceso gubernativo su representada no mantenía relación de trabajo con las distintas compañías a las que prestó servicios de contabilidad y de las cuales recibió honorarios profesionales. En relación a lo anotado, el funcionario indica que nuestro régimen de afiliación obligatoria es restringido a los trabajadores dependientes de subordinación laboral y a los supuestos típicos que señala el artículo 2° del Decreto Ley 14 de 1954, de allí que el literal c) condiciona que para el caso de los independientes, dicha obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales", situación a la cual se subsume y hace nugatorio el aporte de la peticionaria, al carecer de reglamentación eficaz la aplicación de dicha norma en la actualidad.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 611 de 23 de diciembre de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la Caja de Seguro Social tiene la facultad legal para revisar las prestaciones en dinero concedidas y verificar la planilla de cuotas, tal como sucedió en el caso de la señora Bredwood, donde el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas, comprobó que las cotizaciones acreditadas por la asegurada con los patronos Restaurante y Boite Saoco, S. A.; Aguamarina, S. A.; Bar Boite El Pueblo S. A.; y Cantina Joyce, no eran legítimas al no poder comprobarse la prestación del servicio. También sostiene la tesis que la señora Bredwood, no mantenía relación de trabajo con los mencionados patronos, por lo que recibía por sus servicios honorarios profesionales.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N° 11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve modificar los

efectos de la Resolución N°5899 de 23 de julio de 1992, por medio de la cual la Caja de Seguro Social reconoció a la asegurada, ICILDA ELMETA BREDWOOD DE BERENTON, una pensión de vejez, en el sentido de que el monto mensual será de CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 39/100 (B/198.39) y no de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 98/100 (B/255.98), como anteriormente se le había reconocido, a partir del 12 de noviembre de 1990, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.273.64. Entre los considerandos expuestos para la expedición del acto en cuestión, se señala que se procedió a efectuar una investigación de oficio en vista de que se consideró para el cálculo, cuotas aportadas con el patrono RESTAURANTE BOITE SAOCO, cuando se habían "declarado ilegal" según MEMORANDO 154-92- C de P de 25 de marzo de 1992. La parte actora, por su parte, centra sus argumentos en los que se fundamenta para demandar la ilegalidad, en que el acto administrativo vulnera los postulados del "principio de los actos propios", además que mediante el mismo le fueron aplicadas disposiciones relativas al régimen de cotización obligatoria, cuando su representada estaba sujeta al régimen de cotización voluntaria, que dicho se de paso le asisten, a su criterio, los mismos derechos y obligaciones establecidas dentro del régimen obligatorio de seguro social. Luego de confrontar las violaciones alegadas, con el acto administrativo que se demanda, contenido en la Resolución N° 11931 de 7 de agosto de 1995, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el caso bajo examen de modo alguno se vulneran los postulados del "principio de los actos propios", pues, no debe perderse de vista que la Caja de Seguro Social está facultada mediante Ley, tanto para la revisión de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, falta de en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, según lo expresa el artículo 73 de la Ley 14 de 1954, como también está facultada para la revisión de la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas, que de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal, no es definitiva.

En el acto demandado se advierte que la revisión de oficio se originó una vez se detectó que para el cálculo de la pensión de vejez concedida a la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, se consideró cuotas aportadas con el patrono RESTAURANTE BOITE SAOCO, cuando éstas ya habían sido desestimadas según MEMORANDO 154-92-C de P de 25 de marzo de 1992. En efecto, luego de examinar el expediente administrativo, la Sala observa que a foja 74 reposa el Memorando N°154-92-C de P de 25 de marzo de 1992, en el que se señala que en sesión celebrada en la Comisión de Prestaciones en esa fecha, se acordó desestimar para el cálculo de la prestación solicitada, es decir, la pensión de vejez de la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, las cuotas aportadas con los patronos, entre otros, BOITE SAOCO, al no comprobarse la prestación del servicio. Estas cuotas corresponden a diciembre de 1967 a diciembre de 1971 y de enero 1976 a diciembre de 1982, según Nota APE.IE-92-23 de 17 de febrero de 1992, dirigida al Secretario de la Comisión de Prestaciones y que está visible a foja 73 del expediente administrativo.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 2 literal c) del Decreto Ley 14 de 1954, y al artículo 23 del Reglamento de Seguro Voluntario, la Sala es del criterio que los argumentos que sustentan su violación, se centran en demostrar que la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, estaba sometida al régimen de cotización voluntario y que le fueron desconocidos sus derechos que por ley, son los mismos derechos y obligaciones establecidos para los asegurados dentro del régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, asunto que a juicio de la Sala no es lo que se cuestiona y ni es objeto de pronunciamiento en el acto demandado. Como quedó dicho, el acto demandado se expide luego de una revisión efectuada de oficio al expediente de la señora Bredwood, al estimarse para el cálculo de la pensión de vejez, cuotas del patrono RESTAURANTE Y BOITE SAOCO, cuando éstas habían sido desestimadas, para estos efectos, por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en sesión celebrada el 25 de marzo de 1992. Por lo expuesto, tampoco prospera la violación al artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954.

Luego del análisis efectuado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. En cuanto a la pretensión que subsidiariamente se formula en la demanda, la Sala estima que es dable acceder a lo impetrado, pues, al desestimarse la cuotas aportadas con el patrono Restaurante y Boite Saoco para el cálculo de la pensión de vejez en el mencionado término, la Caja de Seguro Social deberá devolver a la asegurada ICILDA ELMETA BREDWOOD, las cuotas indebidamente aportadas, las que de conformidad al Memorando N° 154-92 C de P de 25 de marzo de 1992, ya mencionado, también incluye las aportadas con los patronos AGUAMARINA S. A., BAR BOITE EL PUEBLO S. A., CANTINA JOYCE. Además en el expediente consta que la devolución de las cuotas desestimadas para el cálculo de la pensión de vejez, fue solicitada por la señora Berenton en nota recibida en la Caja de Seguro Social el 4 de enero de 1993, mas no consta formal pronunciamiento de la entidad al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°11931 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. ORDENA a la Caja de Seguro Social, devolver a la señora ICILDA ELMETA BREDWOOD, las cuotas aportadas con el patrono RESTAURANTE Y BOITE SAOCO, en el período comprendido entre diciembre de 1967 a diciembre de 1971, y de enero de 1976 a diciembre de 1982; AGUAMARINA S. A., en el período de marzo de 1971 hasta abril de 1976; BAR BOITE EL PUEBLO, en el período de julio de 1978 a diciembre de 1982; CANTINA JOYCES, en el período comprendido de enero de 1978 a marzo de 1989.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO RUEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 093 DG/AL DE 15 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LUIS ORTEGA VALENCIA actuando en nombre y representación de MARCO TULIO RUEDA MORENO, ha interpuesto, ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 093 DG/AL de 15 de octubre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 232 de 27 de mayo de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota N° 672-99 DG/AL de 8 de abril de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 093 DG/AL de 15 de octubre de 1998, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, resolvió remover al señor MARCO TULLIO RUEDA MORENO del cargo de Jefe de Producción con funciones de Director Encargado en la Impresora de la Nación de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del Instituto Nacional de Cultura, para el cual fue designado mediante resuelto de nombramiento de personal N° 254 de 27 de noviembre de 1981, siendo así ascendido de la posición de Productor de Programas en la Dirección de Publicación y Programas Especiales, en la que fue nombrado mediante resuelto de personal N° N-109/73 de 18 de junio de 1973.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la parte actora considera que se ha infringido el artículo 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación modificada y adicionada por la Ley 34 de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande".

Al explicar el concepto de la infracción indicó que dicho artículo fue violado en forma directa por cuanto que de la resolución que se demanda, de la resolución confirmatoria y del expediente del señor RUEDA se desprende que la investigación a la que dicho artículo alude no se hizo.

También considera que se ha infringido el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación:

"ARTICULO 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda".

A juicio del representante judicial del demandante el precitado artículo ha sido violado en forma directa dado que el acto impugnado no se respalda en el respectivo pliego de cargos, ni se le permitió a su representado defenderse.

También señala que a su juicio se ha producido la violación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el cual transcribimos a continuación:

"ARTICULO 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo, contado desde la fecha de la notificación el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación".

Al explicar el concepto de la infracción, manifestó el abogado del demandante que se ha interpretado erróneamente el contenido de la norma arriba transcrita, puesto que el acto impugnado carece de razones y motivaciones que den como resultado la sanción a imponer, lo cual es resultado de la ausencia de una investigación responsable en el caso del señor RUEDA.

Por otro lado, considera que el acto impugnado infringe el artículo 135 de

la Ley Orgánica de Educación, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"ARTICULO 135: Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos".

Manifiesta el apoderado del señor RUEDA que el acto demandado viola en forma directa este artículo, dado que alude a la necesidad de establecer una culpabilidad la cual sólo puede devenir de los indicios de culpabilidad que se recojan en la investigación.

Asimismo, manifiesta que a su representado deben reconocérsele todas las garantías que se recogen en la Ley 47 de 1946.

Finalmente, estima que se ha violado el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de junio de 1974, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 9. El Director General será el representante legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley;
..."

Estima el abogado de la parte actora que se ha dado una indebida interpretación a la norma arriba transcrita, dado que las facultades del Director están sujetas a los preceptos de la Ley Orgánica de Educación.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 672-99 DG/AL de 8 de abril de 1999.

En dicha nota indicó que la resolución impugnada, Resolución N° 093 DG/AL de 15 de octubre de 1998, tiene su fundamento legal en el literal f del artículo 5 del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, así como en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y en el artículo 9 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

También señaló el funcionario demandado que dicha medida fue adoptada con base en una serie de pruebas testimoniales y documentales, y en un auditó interno que se efectuó (Cfr. fs.39-41).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su vista fiscal N° 232 de 27 de mayo de 1999, visible de foja 42 a foja 51.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 129, 131 y 135 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación manifestó no compartir las apreciaciones vertidas por el apoderado judicial del demandante, toda vez que señala haber comprobado que el recurrente era un funcionario de libre nombramiento y remoción, a quien, en consecuencia, no le es aplicable el procedimiento especial de investigación.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 133 del mismo cuerpo legal, considera la señora Procuradora que además de tomarse en cuenta que el demandante es un funcionario de libre nombramiento y remoción, debe considerarse que carece de sustento la tesis expuesta por el apoderado del demandante, ya que el acto impugnado cumple con todos los requisitos que exige dicho artículo.

Por último, señala la señora Procuradora en su Vista Fiscal que no comparte el criterio del apoderado del demandante al sostener que se ha infringido el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de 1974, por cuanto que el señor RUEDA no era un funcionario amparado por las prerrogativas conferidas por la Ley Orgánica de Educación.

IV. DECISION DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales, el señor MARCO TULIO RUEDA MORENO fue removido del cargo de Jefe de Producción con funciones de Director encargado en la Impresora de la Nación de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del Instituto Nacional de Cultura, cargo que ocupaba desde el 1° de noviembre de 1981.

A juicio del demandante ese acto es ilegal por cuanto que afirma infringe los artículos 129, 131, 133 y 135 de la Ley Orgánica de Educación, manifestando que los mismos le son aplicables en virtud de que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 63 de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura (INAC), establece que la Editora de la Nación se rige por la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dichos artículos establecen el procedimiento que debe seguirse en los casos en que se recibiera alguna queja contra algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación.

El actor alega que dichos artículos fueron violados en la presente causa, básicamente por cuanto que estima que del contenido del acto impugnado y de la resolución confirmatoria, así como del expediente administrativo se desprende que las autoridades del INAC no se ciñeron a lo en ellos dispuesto.

Esta Superioridad no comparte el criterio antes expuesto, y en consecuencia considera que deben desestimarse los cargos de violación contra los precitados artículos de la Ley Orgánica de Educación toda vez que el demandante no ha probado que hubiese ingresado al cargo del cual fue removido en virtud de un concurso de méritos.

La Sala ya ha señalado en reiterados fallos que aquellos funcionarios que ocupen cargos administrativos en el ramo de educación, en los que no hayan sido nombrados por concurso de méritos no gozan de la estabilidad consagrada en el artículo 127, ni les es aplicable el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 47 de 1946 (Ver fallo de 3 de enero de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Luis Cervantes Díaz).

Por otro lado, el demandante alega que el acto impugnado violenta el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de junio de 1974, el cual establece que el Director General del INAC tiene la potestad de nombrar y remover a su personal.

Al respecto, la Sala estima que también debe desestimarse ese cargo de violación puesto que al remover al señor RUEDA, funcionario de libre nombramiento y remoción, del cargo que ocupaba, el Director General del INAC no hizo mas que ajustarse al contenido de dicho precepto legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 093 DG/AL de 15 de octubre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, acto confirmatorio y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 539-00, DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la alzada promovida por el apoderado judicial de la empresa Anchorage Entertainment, Inc., contra el auto expedido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda de plena jurisdicción que aquélla presentara contra la Resolución No. 539-00, de 26 de octubre de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, que resolvió por la vía administrativa el Contrato No. 052-98, de 26 de enero de 1998, suscrito entre la Administración y la parte actora de este proceso.

En efecto, mediante auto de 12 de febrero de 2001, el Magistrado Sustanciador de la presente causa dispuso la no admisión de la demanda, porque la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el agotamiento de la vía gubernativa. Señala la resolución recurrida que el propio acto administrativo acusado de ilegal, advirtió al administrado que contra él cabían los recursos de reconsideración y apelación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación personal o por edicto; recursos que no fueron presentados por el particular, lo cual era indispensable según la resolución impugnada.

El apelante discrepa del criterio vertido conforme se aprecia en escrito que corre de fojas 26 a la 28, con fundamento en los artículos 106, numeral 4 de la Ley 56 de 1995, que regula la contratación pública, 42 de la Ley 135 de 1943 y un precedente emitido por esta Sala fechado el 11 de febrero de 2000, del cual se desprende la primacía de las normas de procedimiento especiales sobre las generales o comunes.

Estima el resto de esta Colegiatura que le asiste la razón al recurrente, porque en materia de procedimiento administrativo rige el principio de especialidad, toda vez que estos procesos deben ajustarse a la materia cuyo trámite las respectivas normas procesales regulan.

En este sentido, la Ley 56 de 1995 contiene un procedimiento especial de resolución administrativa de contrato contra cuya decisión, es decir, una vez dispuesta la resolución de un contrato por la autoridad competente en la esfera administrativa, no cabe recurso alguno, por lo cual debe entenderse agotada la vía administrativa.

El referido artículo 106, contenido en el Capítulo XVII de la Ley 56 de 1995 (que abarca de los artículos 104 al 106) establece lo siguiente:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

...

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa. (Parte de las negrillas es de la Sala).

De lo que se extrae que no está sujeta a impugnación, dentro de la esfera

gubernativa, aquella decisión que resuelva administrativamente un contrato, actuación contenida en la Resolución No.539-00, de 26 de octubre de 2000 (foja 5).

El principio de prevalencia de las normas procesales administrativas especiales estaba contenido en el artículo 39a de la Ley 135 de 1943; no obstante, esta norma al igual que todo el capítulo I del procedimiento gubernativo del Título II, de la citada Ley 135, ha sido derogado por el artículo 206 de la recién aprobada Ley 38, de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general (G.O. No. 24,109, de 2 de agosto de 2000). Pese a ello, el citado principio de especialidad puede ubicarse en el artículo 37 de la nueva Ley 38 de 2000. Veamos:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley".

En conclusión, no estando sujeta a recurso, según el procedimiento especial, la resolución que resolvió administrativamente el contrato No. 052-98, de 26 de enero de 1998, se desvanece el fundamento de la decisión del A-quo impugnada, y lo que procede es revocar el auto de 12 de febrero de este año.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto de 12 de febrero de 2001, y ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, mediante apoderado judicial, por la empresa Anchorage Entertainment, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 539-00, de 26 de octubre de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODMAN POLYSHIPS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°104-135 DE 11 DE ENERO DE 2001, SUSCRITA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Porras y Porras, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RODMAN POLYSHIPS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°104-135 de 11 de enero de 2001, suscrita por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere

que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto de adjudicación y que certifique si existe respuesta en atención a la solicitud de formalización de contrato presentada. (Crf.f.25)

A fojas 14 y 15 del expediente, se aprecian dos solicitudes, una de certificación y otra de copias, ambas con fecha de 20 de febrero de 2001, dirigidas a la señora Ministra de Educación.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Ministra de Educación lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N°1347 de 27 de noviembre de 1998 mediante la cual adjudica la Licitación Pública Internacional N° ME-01-98 a la empresa RODMAN POLYSHIPS, S. A.

2. Que certifique si se ha dictado alguna resolución en relación a la petición formulada por RODMAN POLYSHIPS, S. A. por la cual solicita la formalización del contrato correspondiente a la Licitación Pública Internacional N° ME-01-98.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CARLOS MORENO SOLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°355 de 18 de febrero de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 22 y 23 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, ambas con fecha de 17 de diciembre de 2000, dirigidas, una al Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, y otra, a la Presidenta de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

No obstante, es necesario indicar que debido a un error de cita en el auto de 12 de marzo de 2001, se dispuso que por secretaría se solicitará al Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia la remisión de tales documentos, cuando la entidad competente para ello es la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, tal como lo indica el recurrente en su solicitud de corrección. (Cfr.fs.40 y 41)

El artículo 986 del Código Judicial establece claramente que cuando en una decisión judicial se haya incurrido en un error puramente aritmético o de escritura o de cita, ésta es corregible y reformable, ya sea de oficio o a petición de parte, solamente en cuanto al error cometido.

En consecuencia, se corrige el auto de 12 de marzo de 2001 de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N°1264 de 6 de julio de 2000 con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G. 007 DE 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL

DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (Colegio Internacional Saint George), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.G. 007 de 2 de febrero de 2000, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), acto confirma- torio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 19 de enero de 2001, en vista de que el actor presentó la copia autenticada del acto confirmatorio sin las constancias de su notificación, circunstancia que impide determinar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

El demandante, de conformidad a lo que señala la sustanciadora, presentó recurso de apelación contra la Resolución D.G. 007 de 2 de febrero de 2000, mediante la cual el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), decide sancionar al COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE, al imponerle multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por supuesta violación a las Normas de Protección al Consumidor.

La alzada interpuesta fue resuelta mediante Resolución P.C. N°181-00 de 18 de octubre de 2000, en la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución de 18 de octubre de 2000.

Consta en el expediente copia debidamente autenticada de dicho acto confirmatorio, pero sin las respectivas constancias de notificación, lo que impide comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala. (Cfr.fs.4-7)

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. No obstante, es indispensable indicar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (en este caso el acto confirmatorio) estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, toda vez que la presente demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 19 de enero de 2001, que NO ADMITE

la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S,A. (Colegio Internacional Saint George).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FINDLAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 264 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Alexis Mojica, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARIO FINDLAY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 264 de 18 de agosto de 2000, dictado por el Director General de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada tanto del acto impugnado como de otros documentos, y que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 7 y 9 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, una, dirigida al Director General de la Policía Nacional, y otra, al Ministro de Gobierno y Justicia.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite lo siguiente:

1. Que el Director General de la Policía Nacional remita copia autenticada de los siguientes documentos:

- a. Decreto de Personal N° 264 de 18 de agosto de 2000, donde se destituye al señor MARIO FINDLAY.
 - b. Fe de Errata N°17, mediante la cual se dejan sin efecto las Destituciones de MARIO FINDLAY y MAURICIO JOSEPH.
 - c. Cuadro de Acusación Individual de MARIO FINDLAY.
 - d. Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria que atendió a MARIO FINDLAY.
2. Que el departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra el Decreto de Personal N°264 de 18 de agosto de 2000 con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VALENCIA & YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21/2001, DE 2 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano, actuando en nombre y representación de la empresa Valencia & Young, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21/2001, de 2 de marzo de 2001, emitida por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), a través de su Junta Directiva, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el IPAT decidió adjudicar la Licitación Pública No. 05/2000 convocada para el suministro, mano de obra, transporte, equipos y herramientas para la construcción del área de estacionamiento de visitantes, remodelación e iluminación del parque central, construcción del empedrado de áreas anexas, señalizaciones turísticas y construcción de la cancha de baloncesto en Portobelo, Distrito de Colón, Provincia de Colón, a la empresa Joxial, S. A., por la suma de B/.448,697.50., según de aprecia a fojas 2 de los autos en copia autenticada del acto impugnado.

Dicha decisión, al igual que el acto confirmatorio, o sea, la Resolución No. 28/2001, fechada el 23 de marzo de 2001, fueron debidamente notificadas al recurrente (Cfr. fojas 2 y 5).

Anexo a la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando que de no accederse a la petición proseguirá el trámite administrativo en pos de la firma de respectivo contrato e inicio de la obra objeto de la licitación antes descrita. Agrega que una vez culminado el juicio de plena jurisdicción ya habría finalizado la obra haciendo ilusorio este último, causándole perjuicios a Valencia & Young de "muy difícil reparación" (foja 45).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 dispone que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta norma otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es indispensable para impedir que se irroge perjuicios graves a quien solicita la medida. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que no basta con que el petente afirme que la no suspensión del acto le ocasionará perjuicios, es importante que adjunte las pruebas que fundamentan esa afirmación.

Aunado a lo dicho, esta Corporación Judicial estima que la petición para que se suspenda el acto demandando no está amparada por la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), toda vez que el acto cuyo objeto es adjudicar la licitación pública de marras a uno de los participantes del procedimiento administrativo de contratación, en que intervino también el ahora demandante, no es un acto palmaria u ostensiblemente ilegal. A vía de ejemplo, esta Sala ha señalado en resolución de 25 de enero del presente año, que "...no es suficiente alegar que la no suspensión del acto ocasionará perjuicios notoriamente graves de naturaleza económica, sino que el acto debe estar atacado de un vicio que resulte en infracción de la Ley, por la lesión ostensible al ordenamiento "prima facie", que le otorgue a la petición cautelar la apariencia de un buen derecho, circunstancia o ilegalidad evidente que a juicio de los suscritos Magistrados no se presenta en el asunto bajo examen". (Caso: Ulpiano Vergara Vs. Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

La Sala en este punto sólo puede hacer un análisis preliminar y se percata que la Resolución acusada de ilegal así como el acto confirmatorio reseñados se han fundamentado legalmente en el Decreto Ley No. 22 de 1960, orgánico del IPAT, la Ley 56 de 1995 y la Ley 38 de 2000.

En mérito de lo expuesto, lo que procede en derecho es denegar la solicitud incoada, sin perjuicio del resultado del examen que se hará de la demanda al fallar en el fondo.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del acto acusado incoado por la empresa Valencia & Young, S. A., a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21/2001, de 2 de marzo de 2001, dictada por el Instituto Panameño de Turismo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUETA POR LA LICENCIADA ELISA CHANDECK SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO CASTRO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 26 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elisa Chandeck Sierra, actuando en representación de Rodrigo Castro Martínez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 26 de enero de 2000, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución S/N de 26 de enero de 2000, el señor Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial, resolvió sancionar al señor Rodrigo Castro, notificador del juzgado, con la suspensión de su cargo y privación de sueldo por el término de quince días, con motivo de las tardanzas durante los meses de agosto a noviembre de 1999.

La parte actora presentó recurso de reconsideración en la vía gubernativa, mismo que fue resuelto mediante la Resolución de 31 de enero de 2000, en la que se negó la petición y se ordenó al Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial para que procediera a hacerla efectiva.

En la demanda contencioso administrativa presentada contra el acto, la apoderada judicial del recurrente solicita a esta Sala que luego de declarar nulo el acto acusado, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir por su representado en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2000 al 1 de marzo de 2000, con motivo de la sanción que se le impuso.

Considera que la Resolución de 26 de enero de 2000 violó los artículos 289 literales a) y d) y 297 del Código Judicial. Dichas normas que se refieren a las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Órgano Judicial que pertenecen a la carrera judicial, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 289. El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

...

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y ...

Artículo 297. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persisten en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación;

2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y,

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días."

A juicio de la parte actora el acto impugnado violó, por quebrantamiento de las formalidades legales, los citados numerales a) y d) del artículo 289 del Código Judicial, en virtud que al funcionario condenado nunca se le manifestó en forma legal debida los cargos que se le formulaban y el juzgador disciplinario no ejerció sus poderes y deberes para aportar de oficio al proceso determinadas pruebas. También considera que la orden de suspensión del cargo es incongruente con lo iniciado y lo probado de oficio.

La apoderada judicial del señor Castro formula los cargos anteriores, porque a su juicio, el acto acusado omite en su motivación, decir si al

notificador sancionado se le enunció o no de forma específica los supuestos datos o antecedentes que con el carácter de ciertos llegaron al conocimiento del juzgador y si se le corrió traslado de los mismos, porque a su juicio la motivación del informe secretarial no es suficiente para considerar dicho dato como cierto y porque en la resolución atacada se aprecian incongruencias cronológicas.

En cuanto al cargo de violación del artículo 297 del Código Judicial, manifestó que se produjo de forma directa, por omisión, porque el señor juez no aportó de oficio al proceso disciplinario las pruebas que acrediten que se le habían hecho en debida forma al notificador las prevenciones que la ley exige que se hagan de manera individualizada y con anterioridad, en cuanto a su supuesta conducta de incurrir en tardanzas.

Considera la parte actora que el señor juez debió oficiar las pruebas para verificar el informe secretarial y al no hacerlo aplicó una sanción desproporcionada que no tiene como fundamento listas de asistencia firmadas personalmente por el procesado, por ello afirma que es injusta, exorbitante e incongruente con el proceso disciplinario iniciado e impulsado de oficio, en virtud que la orden de suspensión por quince días es la alternativa más gravosa en el caso de correcciones disciplinarias. Añadió que la tardanza no es la falta más grave, no se han probado las tardanzas del funcionario sancionado y no se le ofrecieron todas las garantías de defensa.

En su informe de conducta, visible de fojas 74 a 75, el funcionario demandado explicó lo siguiente:

"1° El Sr. Rodrigo Castro Martínez es funcionario judicial de este Juzgado, y funge como Notificador del mismo;

2° El Sr. Castro Martínez no es funcionario judicial de carrera, es decir, no está amparado bajo los preceptos de la Carrera Judicial contenida en el Código Judicial;

3° Al demandante se le siguió proceso disciplinario por presentar una considerable cantidad de tardanzas al horario de labores, dadas en forma reiteradas y frecuentes en el espacio de varios meses;

4° El proceso seguido al Sr. Castro Martínez, a pesar de ser éste un funcionario de Carrera Judicial, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Judicial;

5° La causal por la cual fue sancionado el demandante, está contenida en el artículo 297 del Código Judicial, es decir, 'por la persistencia de llegar tarde al despacho';

6° Al demandante se le brindó toda la oportunidad procesal de defensa, de presentación de pruebas de descargos y la de los recursos legales correspondientes.

7° El proceso disciplinario seguido al Sr. Castro fue ajustado a derecho y la sanción impuesta está comprendida en el artículo 297 del Código Judicial."

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 299 de 13 de junio de 2000, se opuso a las pretensiones de la parte actora y solicitó a la Sala que deniegue las mismas.

Explicó que el demandante no es funcionario de carrera judicial, sino que su estabilidad en el Órgano Judicial proviene del artículo 271 del Código Judicial y está condicionada a que no incurra en causas que conforme a la ley justifiquen su remoción o separación del cargo. Por ello considera que el superior jerárquico está eximido de las formalidades de los procesos

disciplinarios y de faltas a la ética judicial consagrados en los artículos 289 y 442 del Código Judicial, siempre que mantenga como mínimas las garantías de una resolución escrita, motivada y susceptible de los recursos correspondientes.

La Ley 19 de 1991, que reformó el artículo 271 del Código Judicial, establece que estos funcionarios permanecerán en sus cargos, pero sólo tendrán derecho a los otros beneficios de la Carrera Judicial si ingresan a ella mediante concurso.

Señaló que a pesar de lo antes expuesto, el superior no está eximido de conferir las garantías mínimas de defensa al subalterno, tal como lo hizo el Juez Lau con respecto al señor Castro, sin que fuera necesario seguir el proceso definido en el artículo 289 del Código Judicial.

La señora Procuradora de la Administración indicó que tampoco se violó el artículo 297 del Código Judicial, el cual también es aplicable sólo a los funcionarios de carrera judicial, porque abundan las constancias de hechos en el expediente, en cuanto a las actuaciones de la autoridad demandada para hacer efectivo un proceso al cual no estaba obligado por ley. Por tanto, a su juicio, dicho funcionario cumplió en exceso las formalidades mínimas que garantizan al subordinado su defensa, tal como se desprende de las notas dirigidas al señor Rodrigo Castro visibles a fojas 24 y 25 y de los memorandum de 20 de mayo de 1999, 3 de septiembre de 1999 y 31 de agosto de 1999, visibles a fojas 26, 27 y 28.

Por último, la representante del Ministerio Público señaló que no puede negarse la existencia de controles de reloj custodiados por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial y del informe suscrito por la secretaria judicial dirigido al señor juez, elementos suficientes para determinar que el funcionario Castro no estaba demostrando una buena conducta que garantizara su estabilidad.

Luego de un examen de los cargos de violación endilgados por la parte actora a la Resolución de 26 de enero de 2000, la Sala llega a la conclusión que el mismo no es ilegal y comparte los criterios vertidos por la señora Procuradora de la Administración en su vista fiscal, que explican dicho razonamiento.

El funcionario Rodrigo Castro Martínez, no ha acreditado haber ingresado a la carrera judicial, por ello no le son aplicables los beneficios consagrados en las normas legales que se refieren a esta clase de funcionarios, como por ejemplo las normas especiales de procedimiento para la aplicación de sanciones o correcciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y del Ministerio Público de igual categoría, contenidas en el Capítulo IX del Título XII relativo a la Carrera Judicial y en el cual se encuentran las dos normas que la parte actora cita como violadas por el acto administrativo impugnado.

Sin embargo lo anterior, la Sala aprecia que el juez Lau aplicó el procedimiento consagrado en dichas normas, sin estar obligado a ello, observando todas las garantías procesales que se encuentran en el mismo. Esto se observa de un análisis del caudal probatorio que reposa en el expediente del proceso disciplinario y del expediente de personal del demandante, pruebas que parece desconocer la defensa del señor Castro por las alegaciones que hace en su demanda.

Antes que se presentara al señor Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 14 de diciembre de 1999, el informe secretarial que da cuenta de la conducta observada por el demandante, ya el señor juez se había percatado de las tardanzas injustificadas del funcionario sancionado en los meses de agosto y septiembre, por lo que procedió, mediante nota recibida por el señor Castro el 8 de octubre de 1999, a llamarle la atención con el fin que mejorara su conducta (dicha nota consta con la firma de recibido del demandante en el expediente de personal que reposa en los archivos de la Dirección de

Recursos Humanos del Órgano Judicial).

El 10 de diciembre de 1999, también con anterioridad al informe secretarial cuya certeza ha sido cuestionada reiteradamente por la apoderada judicial del recurrente en su escrito de demanda, el Juez Lau había vuelto a llamarle la atención al funcionario Castro, citando las nuevas fechas en las que se presentó tarde a su trabajo durante tres meses diferentes (octubre, noviembre y diciembre).

En virtud de lo anterior y considerando el referido informe secretarial, el 15 de diciembre de 1999, el funcionario demandado procedió a iniciar el procedimiento disciplinario según las reglas de los artículos 287, 289 y 297 del Código Judicial, por la causal contenida en el artículo 297 citado y que establece que "cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores". A continuación dispuso dar vista de los antecedentes al funcionario Castro, por el término de cinco días para que por sí o por medio de su apoderado judicial manifestara sus descargos y finalmente, ordenó compulsar copias auténticas al expediente de las tarjetas de registros de asistencia diaria del señor Castro.

En virtud de lo anterior el 22 de diciembre de 1999, el apoderado del señor Castro presentó escrito en la vía gubernativa, haciendo sus descargos solicitando al juez que oficiara a la Dirección de Recursos Humanos para que certificara si en ese despacho hay información alguna sobre el control de asistencia de los funcionarios del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial y si reposaba alguna resolución en que conste si se le había descontado del salario devengado por el señor Castro, por tardanzas injustificadas.

El 28 de diciembre de 1999, se incorporaron al expediente como pruebas, las copias autenticadas de las tarjetas de registro de asistencia del señor Rodrigo Castro. Esas tarjetas de control de asistencia respectivas a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre constan de fojas 36 a 47 del expediente.

Mediante Auto N° 3562 de 28 de diciembre de 1999, el señor juez admitió las pruebas documentales en las que consta los llamados de atención o prevenciones hechas al demandante, así como los memorandum dirigidos al personal en general donde se explica la obligación de cumplir con el horario de trabajo y se advierte sobre las sanciones aplicables en caso contravención. En dicho auto también se ordenó practicar las pruebas de informe aducidas por el actor.

La Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial informó que no constaba ningún descuento al salario del señor Castro por razón de tardanzas y que en sus archivos reposa la nota enviada al funcionario investigado que refleja que incurrió en tardanzas durante el período comprendido entre el 24 de agosto al 17 de septiembre de 1999.

El 11 de enero de 2000, el señor Juez y la Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fijaron en lista el proceso disciplinario seguido en contra del señor Rodrigo Castro, para que se presentara a ser escuchado de palabra o por escrito en el término común de cinco días. Esta resolución tuvo como fundamento el literal e) del artículo 289 del Código Judicial. Notificada por edicto la anterior resolución, se desfijó el 13 y el 26 de enero de 2000 se profirió la resolución ahora impugnada, mediante la cual se le sancionó por las reiteradas y abundantes tardanzas que habían sido corroboradas como pudo observar esta Sala Tercera, de las tarjetas de control de asistencia del señor Rodrigo Castro.

La resolución que sancionó al demandante fue recurrida por su apoderado judicial y al resolver la reconsideración, el superior jerárquico del sancionado decidió mantener su decisión, por no constar ninguna prueba que desvirtúe o justifique las tardanzas que fueron acreditadas fehacientemente en el expediente disciplinario mediante las tarjetas de asistencia diaria.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los cargos de violación que la apoderada judicial hace a la resolución de 26 de enero de 2000 son totalmente infundados y alejados de la verdad procesal acreditada mediante pruebas irrefutables de las múltiples tardanzas en que incurrió el funcionario sancionado.

Aún cuando el juez no estaba obligado a seguir el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos que van del 285 al 300 del Código Judicial para sancionar al señor Rodrigo Castro, así lo hizo y se apegó en todo momento a estas normas brindándole las garantías procesales de que gozan los funcionarios de carrera que a través del sistema de concurso de méritos han ingresado al escalafón judicial.

En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación con la falta cometida, debe esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que cada funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la ley (en los casos en que esté obligada a cumplirla), además en el caso bajo estudio existen pruebas de la exagerada cantidad de veces, en el corto espacio de cinco meses, en que el demandante acudió tarde a su trabajo sin presentar excusas justificativas de dicha conducta contraria a sus deberes como servidor judicial.

Por lo antes dicho, esta Sala considera que no se ha producido la violación de los artículos 289 (literales a. y d.) y 297 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 26 de enero de 2000, dictada por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la licenciada Elisa Chandeck Sierra, actuando en representación de RODRIGO CASTRO MARTINEZ, en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN VILLALOBOS, EN REPRESENTACION DE LUIS FORERO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ALCALDIA NO.711-ALC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado EFRAIN VILLALOBOS, actuando en nombre y representación de LUIS FORERO MARTINEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Alcaldía No. 711-ALC-00 de 5 de diciembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de San Miguelito.

La Suscrita procede a examinar el libelo presentado, y en este punto se

percata que la demanda instaurada no puede ser admitida, toda vez que la resolución impugnada se expide dentro de un litigio de policía civil, por la custodia y permiso de uso de una servidumbre.

En efecto, como se desprende de autos, el acto atacado fue expedido por la Máxima Autoridad del Distrito de San Miguelito, en ejercicio de la llamada policía material urbana (Ver artículos 859; 962 y siguientes, y 1313 y siguientes del Código Administrativo). Este acto, decide mantener el permiso de uso y custodia de una servidumbre localizada en el corregimiento Amelia Denis de Icaza, en favor del señor HUMBERTO MOSQUERA, en lugar del recurrente, señor LUIS FORERO.

En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio civil de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las resoluciones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La vía idónea procesal para ventilar la disconformidad del demandante en este caso, era la de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo prevé el artículo 1741 del Código Administrativo, según el cual, las resoluciones definitivas y permanentes en materia de servidumbres rurales y urbanas, corresponden al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía.

Conforme a las consideraciones expuestas, procede negarle curso legal a la demanda presentada.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EFRAIN VILLALOBOS, en representación del señor LUIS FORERO MARTINEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AJ-111-00 del 14 de julio de 2000 y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no resolver en tiempo el Recurso de Reconsideración y para que se hagan otras

declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se declaró la nulidad absoluta del Contrato No. 037-99 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Kamajan Internacional para la explotación de la Cantera El Roble; medida que obedece, según las consideraciones expuestas en la Resolución No. AJ-111-00 del 14 de julio de 2000, a que la entidad contratante no contaba con la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias para explotar la mencionada actividad. Esta situación, según el ente emisor, acarrea la nulidad absoluta del contrato No. 037-99, en virtud de que dicho acto fue celebrado por una autoridad no competente, violentando así, el procedimiento legalmente establecido (artículo 60 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995).

El libelo bajo estudio contiene una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, medida cautelar requerida, que la parte actora sustenta aduciendo dos situaciones, una de tipo jurídico (apariencia de buen derecho) y otra de orden fáctico (perjuicios económicos graves y de difícil recuperación o periculum in mora)

La apariencia de buen derecho, a criterio del actor, se configura por el hecho de que el Ministerio de Obras Públicas al expedir la Resolución No. AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, toda vez que anuló un acto administrativo emitido por él mismo.

Como periculum in mora (o perjuicio económicamente grave y de difícil recuperación), el recurrente las siguientes circunstancias:

1.) Los B/33.000.00 que pagó en concepto de fianza de cumplimiento para garantizar la ejecución del Contrato No. 37-99, cantidad que de haber sido depositada en una cuenta a plazo fijo pudo haber devengado, por lo menos, un interés de 5%.

2.) El hecho de que se haya suscrito otro contrato con el mismo objeto que el anulado, puede provocar para la empresa demandante la pérdida definitiva de este último, así como de las ganancias previstas que suman más de B/112,000.00 balboas.

La parte actora reafirma la configuración del supuesto del PERICULUM IN MORA en el siguiente argumento:

"El daño no puede estar mas (sic) claro y que se de difícil reparación aún mas (sic), ya que para nadie escapa la imposibilidad de ejercer los derechos otorgados por el contrato y lo difícil que se convierte solicitar el pago por daños y perjuicios ocasionados por el propio Estado, al revocar su actuación y afectar a nuestro representado que en todo momento actuó de buena fe y ha estado perdiendo ingresos, además de los intereses dejados de percibir con la fianza depositada, la cual no puede ser utilizada para otro fin, mientras se demore en resolver el presente asunto."

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La medida cautelar mediante la cual se suspenden provisionalmente los efectos de la actuación administrativa recurrida, constituye una facultad otorgada por Ley al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual ésta instancia jurisdiccional puede acceder o no, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o bien porque la ejecución de la decisión proferida mediante el acto impugnado es susceptible de causar perjuicios notoriamente graves.

El primero de los supuestos anotados, es decir que la pretensión del recurrente tenga apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) se configura cuando como resultado del análisis superficial de la actuación administrativa

censurada confrontada con las normas que se aducen infringidas, se desprenden indicios de ilegalidad, situación que en el caso bajo estudio no pareciera configurarse, pues si bien es cierto que el Ministerio de Obras Públicas mediante la Resolución No. AJ-111-00 anuló un Contrato celebrado por el mismo, tal actuación pareciera estar legalmente justificada por el artículo No. 60 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Cabe destacar que si bien es cierto que en materia administrativa rige el principio general según el cual la Administración no puede revocar de oficio sus propias actuaciones, esta regla, como lo señala el tratadista colombiano Carlos Sánchez Torres en su obra *El Acto Administrativo*, tiene sus excepciones. Veamos que dice al respecto el citado autor:

"Los actos administrativos pueden ser revocados por el mismo órgano que los expidió o por el respectivo superior jerárquico.

Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al orden jurídico sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, la revocatoria directa es precisamente un privilegio que tiene la administración para dejar sin efectos sus propios actos.

En el concepto de revocación se dan dos elementos. Uno subjetivo u orgánico, que consiste en el cambio de voluntad del sujeto administrado; por esta razón puede revocar quien expidió el acto o su superior jerárquico. El segundo elemento es el que atañe a la causa y motivos que sustentan la revocatoria; en este sentido cuando la autoridad administrativa revoca un acto suyo, lo hace para restablecer el orden jurídico lesionado con la expedición del acto acusado.

La posibilidad de ...

Se puede distinguir entre el acto de revocación y el recurso de revocatoria, en razón a que lo primero concierne a la actividad oficiosa de la administración en tanto que el recurso de revocación concierne al administrado, implica una actividad de su parte para lograr la extinción total o parcial del acto.

En resumen:

El acto administrativo debe ser revocado cuando es ilegal, cuando viola el orden jurídico preestablecido que constituye el principio de legalidad, el cual debe estar a la base de la expedición de todo acto administrativo.

...

La revocación directa, por la administración, a iniciativa propia, sucede porque esta considera que no debe seguir produciendo efectos por razones de legalidad o por razones de conveniencia." (SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel. *El Acto Administrativo*, Teoría General, pág 229-230, segunda edición, Legis Editores, S. A., 1998) (Lo resaltado es del Tribunal)

Al amparo de estas consideraciones, la Sala conceptúa que no debe decretarse la medida cautelar impetrada, puesto que hasta este momento no se advierte la existencia de la apariencia de buen derecho a favor del demandante; pues el análisis preliminar del acto impugnado pareciera indicar que el propósito del Ministerio de Obras Públicas es subsanar una situación de ilegalidad.

Debido a que este tribunal, hasta el momento, no advierte vicios de ilegalidad en la expedición de la Resolución No. AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 del Ministerio de Obras Públicas vista, no emitirá concepto alguno en relación con el supuesto de *periculum in mora*; ya que no tendría mayor incidencia o repercusión en la parte resolutoria del presente dictamen, además que los mismos tampoco han sido demostrados, tal como lo ha exigido este tribunal en reiterada jurisprudencia.

Los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente después de que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el presente litigio, con el propósito de que los mismos aporten los argumentos y material probatorio justificativo de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. AJ-111-00 del 14 de julio de 2000 y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no resolver en tiempo el Recurso de Reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ANTONIO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0719 DE 19 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Donatilo Ballesteros, actuando en representación de GUILLERMO ANTONIO PEREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 0719 de 19 de marzo de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución N° 0719 de 19 de marzo de 1999, se resuelve "ESTABLECER CUENTA POR COBRAR, por pago hecho en exceso al funcionario GUILLERMO ANTONIO PEREZ SAENZ, por la suma de B/2,476.96.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución 0719 de 19 de marzo de 1999, dictada por la Director General de la Caja de Seguro Social, como también se declare que es nulo por ilegal, el actos confirmatorio contenido en la Resolución N° 17,691-99-J.D. de 28 de junio de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que GUILLERMO ANTONIO PEREZ SAENZ, no está obligado al pago, y en consecuencia se ordene devolver o reintegrar las sumas ilegalmente descontadas, para la recuperación del presunto sobrepago establecido.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que Guillermo Antonio Pérez funge desde hace más de 25 años como Planificador en el Sistema de Atención de Emergencias Hospitalarias de la Caja de Seguro Social. Que en la Resolución N° 719 DNP de 19 de marzo de 1999, la Dirección General le estableció una cuenta por cobrar de B/2,476.96 a favor de la Caja de Seguro

Social por presunto sobrepago, cuando por razón del salario que devengaba, tenía derecho a aumentos cada cuatro años que no se le habían ajustado, lo cual se hizo retroactivamente. Según el apoderado de la parte actora, los derechos acumulados por su mandante mantienen su vigencia y no pueden ser ignorados por el Acuerdo celebrado en 1993 por la Caja de Seguro Social, tal como lo dejó señalado la sentencia de 16 de junio de 1998, expedida en ocasión de la demanda presentada por Kelvia Brown vs Caja de Seguro Social, que reconoce el principio de irretroactividad de dicho Acuerdo, frente derechos adquiridos. En ese sentido manifiesta que la propia resolución impugnada reconoce el reajuste que se hizo en 1993 con carácter retroactivo, por lo que hasta esa fecha los incrementos reconocidos pertenecen al funcionario y no pueden ser reintegrados por la Caja de Seguro Social mediante orden impartida de descuentos. Finalmente señala que su representado, al momento que se hizo acreedor del beneficio de aumento por antigüedad, cumplía con las exigencias del artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, pues, su salario no rebasaba los B/700.00, por lo que no existe sobrepago alguno.

Como disposiciones legales infringidas, figuran el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y la Cláusula Cuarta de la Resolución N° 7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993, por la que se aprueba el acuerdo final de la negociación entre la Caja de Seguro Social y funcionarios administrativos que dicen:

"ARTICULO 29: Los empleados de la Caja de Seguro Social por cada cuatro (4) años de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo de hasta B/100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de 101.00 hasta B/200.00.

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/200.00

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/700.00.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto Ley 14 de 1954."

"CUARTO: Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad (sic) que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 a 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad, (sic) sin que tuviera derecho por razón de que el monto de salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor."

El demandante estima que el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, se violó de manera directa por comisión, puesto que, de conformidad a lo norma, el incremento tiene como tope los B/700.00, pero mientras no se haga tal ajuste y el funcionario no haya sido beneficiado, hay una acumulación que no puede ser desconocida, sino a partir de la fecha en que se haga efectivo el aumento. Al aplicar el reconocimiento de los ajustes retroactivamente no puede alegarse un sobrepago, ya que si el Acuerdo de 7 de enero de 1993 se aplicó con carácter

retroactivo, tan sólo procuraba un saneamiento a una morosidad existente, pero no puede so pretexto de su aplicación, desconocer derechos adquiridos por el funcionario.

La cláusula cuarta de la Resolución N° 7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993, que aprueba el acuerdo final de la negociación entre la Caja de Seguro Social y Funcionarios administrativos, en opinión del recurrente fue violado por interpretación errónea, pues, sino se le habían reconocido los derechos que por ley le asistían a su representado cada cuatro años y no recibía un salario mayor de B/700.00, no puede interpretarse que durante todo el tiempo que se le reconoció, venía percibiendo un salario que excedía esa suma, que sólo ocurrió desde 1993 que se le aplicó el ajuste.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En nota fechada el 8 de octubre de 1999, el Director General de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo informe explicativo de conducta que está visible de fojas 67 a 71 del expediente. El Director General de la Caja de Seguro Social plantea en el informe, que al funcionario Guillermo Antonio Pérez se le reconoció sobresueldo por antigüedad el 29 de mayo de 1990, por un monto de B/38.00 calculado en base a un sueldo de B/572.00 más B/61.38 de sobresueldo por antigüedad, salario devengado en esa fecha. Que al momento de cancelarle el año 1990 en concepto de vigencia expirada por reclasificación, mediante Resolución N° 9511-96, el salario a devengar al 29 de mayo de 1990 fue de B/789.00 más B/61.38 de sobresueldos por antigüedad, razón por la cual sobrepasaba o excedía el salario establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Destaca el Director General de la Caja de Seguro Social que el acuerdo final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, que oportunamente fue aprobado por la Honorable Junta Directiva, en atención a lo dispuesto en el Artículo 17, Acápites b, que la faculta para "dictar y Reformar los Reglamentos y Acuerdos de Carácter Normativo", generó obligaciones que en nada contradicen el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Institución, toda vez que en el punto N° 4 del mismo, se precisó que si el monto del salario ajustado supera el establecido por la Ley Orgánica (B/700.00 mensuales) deberá cancelarlo durante el año 1994. Es por ello, según el funcionario, que el administrado debe cumplir dado que dicho acuerdo es Ley entre las partes, además de que a través del mismo les fue reconocida y pagada la vigencia expirada por efectos de cambios de etapa y reclasificación de puestos, en armonía con el Acuerdo Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos. Aclara que el funcionario GUILLERMO ANTONIO PEREZ, recibió sobresueldo por antigüedad por la suma de treinta y ocho balboas con 00/100 (B/38.00), a partir del 29 de mayo de 1990, sin que tuviera derecho a ello, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual inhabilita a dicho funcionario para recibir dicho sobresueldo.

Finalmente destaca que, contrario a lo expresado por el apoderado del recurrente, no se han afectado derechos adquiridos, puesto que el funcionario GUILLERMO PEREZ, al cobrar el sobresueldo que por Ley no le correspondía, una vez se comprobó que devengaba un sueldo mayor de setecientos balboas (B/.700.00), se incumplió con la estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica, que establece que los aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/700.00 mensuales.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 597 de 23 de diciembre de 1999, que está visible de fojas 72 a 82 del expediente, se opone a los criterios por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, en el expediente figura documentación que demuestra la legitimidad de la rectificación hecha por la institución en el presente caso, lo cual a su juicio, se adecua a lo pactado en la cláusula cuarta del mencionado Convenio de 1993.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como ya se expuso, mediante el acto impugnado se resuelve "establecer cuenta por cobrar, por pago hecho en exceso al funcionario GUILLERMO ANTONIO PEREZ SAENZ, por la suma de B/.2,476.96. Entre los considerandos expuestos para la expedición del acto en referencia, se sostiene que el funcionario se le reconoció sobresueldo por antigüedad el 29 de mayo de 1990 por un monto de B/38.00, calculado en base a B/572.00, más B/61.38 de sobresueldo por antigüedad, salario devengado en esa fecha. También se señala que al cancelarle el año 1990 en concepto de Vigencia Expirada por Reclasificación, mediante Resolución N°9511-96, el salario a devengar el 29 de mayo de 1990 fue B/789.00 más B/61.38 de sobresueldos por antigüedad, razón por la cual sobrepasa el salario establecido en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Sala advierte que la parte demandante centra sus argumentos a fin de demostrar, que no puede alegarse en este caso sobrepago al aplicar el reconocimiento de los ajustes retroactivamente, pues, el fin del Acuerdo N°7 de 1993, era el saneamiento a una morosidad existente, mas no puede, so pretexto de su aplicación, desconocer derechos adquiridos. A ello añade que el ajuste se hizo precisamente porque el funcionario no recibía un salario que excedía los B/700.00, cosa que ocurrió desde que se le aplicó en 1993 el ajuste.

Al confrontar las normas que se alegan infringidas con el acto que se demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón al apoderado judicial del parte demandante ya que, en efecto, del análisis del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y de la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, se infiere que sí le asiste el derecho al señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ SAENZ a percibir el 6% del salario que al 29 de mayo de 1990 percibía, y que según el mismo acto que se demanda, era de B/.572.00 más B/61.38 de sobresueldo por antigüedad. Ello es así, por cuanto que el texto de la norma legal es claro, cuando consagra ese derecho para aquellos funcionarios de la Caja de Seguro Social que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00, por cada cuatro años de servicio, no obstante, se aclara que dichos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/700.00 mensuales, situación que no se dio al momento en que el señor Guillermo Antonio Pérez fue beneficiado con el aumento.

En cuanto a la regulación del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 contenida en la cláusula cuarta del acuerdo ya mencionado, observa la Sala que su alcance no se aplica al caso bajo estudio, ya que, por un lado, dicho acuerdo está fechado 7 de enero de 1993, lo que indica que fue expedido con posterioridad al tiempo en que le asistía el derecho al señor Pérez, mismo que luego fue formalmente reconocido mediante Resolución N°1865-92, sin soslayar que en ese momento su sueldo no sobrepasaba los B/.700.00, y, por el otro lado, el acuerdo en referencia de ningún modo puede tener efectos retroactivos para el desconocimiento de derechos adquiridos anteriores al 7 de enero de 1993, como efectivamente se ha demostrado en el expediente. Similiar criterio sostuvo la Sala Tercera en Sentencia de 16 de junio de 1998, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora Kelveia Brown contra la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es, acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 0719 de 19 de marzo de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social como también los son sus

actos confirmatorios, ANULA la cuenta por cobrar fijada en contra del señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ, DECLARA que el señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ, no está obligado al pago, e igualmente ORDENA reintegrar las sumas ilegalmente descontadas y restablecer el derecho del señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ a continuar percibiendo el sobresueldo que por derecho le asiste.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDCCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE ELSIE ODERAY DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-98 DE 4 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Donatilo Ballesteros, actuando en representación de ELSIE ODERAY DOMINGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 008-98 que se demanda, se resuelve descontar la suma de B/100.00 por mes, hasta cubrir la cantidad de mil seiscientos sesenta y siete balboas con 50/100 (B/1,667.50), a la funcionaria ELSIE DE AYUSO con cédula N° 7-069-2273, Seguro Social N° 035-8772 y Posición N° 30083.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 25 de 9 de diciembre de 1998, dictada por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, mediante la cual se confirman los actos identificados en el punto 1. dictado por la Dirección General. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que la señora Elsie Oderay Domínguez de Ayuso no está obligada al reintegro decretado en las resoluciones impugnadas, por lo que se le debe reembolsar cualquier suma que se le haya descontado con tal propósito.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se señala que Elsie Oderay Domínguez de Ayuso, fue nombrada mediante Decreto N° 112 de 14 de octubre de 1976, como Terapeuta Ocupacional para cuyo desempeño había realizado los estudios académicos correspondientes, y, que conforme al escalafón vigente para sus funcionarios, el Instituto Panameño de Habilitación Especial produjo los cambios de categoría por años de servicios con el consiguiente incremento salarial según el ascenso decretado.

Como disposiciones legales infringidas se aducen el artículo 770 del Código Administrativo; el artículo 212 del Código Administrativo; y el Acuerdo sobre categorías y salarios, suscrito entre la Asociación de Terapeutas Ocupacionales

de Panamá y el Ministro de Salud que en su texto señalan:

"ARTICULO 770: Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si es de orden municipal el Alcalde de Distrito."

"ARTICULO 212: INFORMES SOBRE POLITICAS Y SISTEMA SALARIAL. Con el propósito de conformar una base de datos central del sistema presupuestario y salarial, las instituciones públicas deberán remitir al Ministerio de Planificación y Política Económica, mensualmente, copias de sus respectivos sistemas de planilla con la siguiente información:

1. Datos básicos individuales de cada funcionario;
2. Clase ocupacional a la que pertenece cada funcionario;
3. Carrera y régimen al que pertenece;
4. Unidad organizativa a la que pertenece;
5. Clasificación presupuestaria programática del cargo; y
6. Concepto e importes pagados según la planilla."

"ARTICULO 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

El artículo 770 del Código Administrativo, que prevé que los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos, en opinión del recurrente fue violado por las resoluciones acusadas en la medida que presumen que hubo un nombramiento ilegal, cuando fue la autoridad legalmente asignada la que produjo cada uno de los actos en virtud de los años de servicios prestados, y el salario que se fijó en cada nombramiento o ascenso fue debidamente incorporado al presupuesto respectivo de la entidad.

El artículo 212 de la Ley 98 de 21 de Diciembre de 1998, publicada en la G.O. 23,698 de 23 de diciembre de 1998, en la que se aprueba el Presupuesto General del Estado, a juicio del demandante fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya que si se remite cada mes la clasificación del cargo con los datos básicos del funcionario y la clase ocupacional a la que pertenece el funcionario, como lo dispone la norma, no habrían emitido la descarga salarial por reintegro, ya que el pago de los salarios había sido contemplado en una Ley, y su cobro deviene legal.

También se aduce la violación del acuerdo de 26 de febrero de 1992, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Terapeutas Ocupacionales de Panamá, sobre categorías y salarios, en la medida que la causa alegada por la institución demandada es la falta de idoneidad, lo que habría sido causa para anular el nombramiento, mas no para eliminar el salario que se le asigna al cargo. Asegura quien representa a la parte actora, que su mandante posee los conocimientos de la Carrera desde el 19 de septiembre de 1975, cuando obtuvo el Título, y su examen profesional fue calificado con 9.4 de un máximo de 10, lo cual la ubica en excelente. Es de allí, según quien recurre, que se incurrió en indebida aplicación del acuerdo, porque se aplicó alegando "falta de idoneidad", cuando académicamente es brillante en la especialidad y desde 1997 cumplió la formalidad de tramitar la idoneidad que fue entregada al Instituto Panameño de Habilitación Especial. También se aclara que el Acuerdo en referencia aparece en la Gaceta Oficial N° 21994 de 17 de marzo de 1992, que por ser Terapeuta Ocupacional la ubica en Grado 9, lo cual demuestra que si su nombramiento data de 1976 y la reglamentación del ejercicio profesional se produce en 1992, su desempeño antes de esa fecha debe estimarse legal y sería impropio decir que una funcionaria que vino desempeñándose como eficiencia, por el sólo hecho de demorar en la tramitación su idoneidad, no tenía derecho al cobro del salario asignado al cargo que desempeñaba, porque es la ley de

presupuesto la que señala salarios a los cargos, por lo que no puede una resolución con exigencia de cumplimiento de un requisito, disminuir o eliminar un salario establecido en la Ley.

Finalmente se alega la violación del artículo 974 del Código Civil de manera directa por aplicación indebida, pues, en los actos impugnados se establece una obligación que no nace de ninguna de las causas allí previstas. El hecho que surja una reglamentación, afirma el recurrente, no elimina su calidad profesional como lo indica la Resolución N°25 impugnada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Director de Instituto Panameño de Habilitación Especial, mediante Nota N° 642-00 D.G. de 23 de julio de 1999, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 27 a 31 del expediente.

En el informe se pone de manifiesto que la Resolución N° 008-98 hace referencia en su parte motiva al período que les concede el Ministerio de Salud a través de la Resolución N°019 de 28 de enero de 1992, para que los Terapeutas Ocupacionales obtengan su certificado de Idoneidad, que los declare idóneos para ejercer la profesión en el territorio de la República. La idoneidad, sostiene el funcionario, es un requisito para el ejercicio libre de la profesión de acuerdo a la Resolución N° 19 de 28 de enero de 1992, por lo que la funcionaria debió presentar el documento que la declara idónea en el período de los seis (6) meses establecidos.

También sostiene el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que de acuerdo a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Institución, la orden impartida en la Resolución 008-98 de 4 de agosto de 1998, no ha sido ejecutada toda vez que la funcionaria había interpuesto en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y anunció el de apelación. El funcionario acepta que los nombramientos fueron hechos por la autoridad competente y que no pueden ser anulados, no obstante, afirma que la administración en cierta medida puede revocar sus propios actos, sobretodo si se ha efectuado sin cumplir cabalmente con los requisitos que exige la norma aplicable.

El Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, aclara que el hecho de que la funcionaria haya obtenido el título y tenga años de experiencia, no quiere decir que sea idónea para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional, ya que se encuentra normada, por lo que requiere para el libre ejercicio de la misma la obtención de la idoneidad. En este caso, según el funcionario, la idoneidad no se presenta hasta 1997, de manera que desde el año 1992, año en que se regula profesión, la ejercía ilegalmente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 476 de 23 de septiembre de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, el demandante no presentó su idoneidad dentro del término establecido, sino hasta el año 1997, razón por la que no podía devengar los pagos correspondientes a los ascensos al no cumplir con el requisito sine qua non de idoneidad para ejercer legalmente la profesión.

Según la Procuradora de la Administración, el análisis financiero realizado por la Comisión de Reclamos y Auditoría Interna a los pagos recibidos por la recurrente en concepto de salarios y ascensos, se efectuó para aplicar correctamente las normas generales de administración presupuestaria, tal como lo dispone el artículo 217 de la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998.

Finalmente la Procuradora de la Administración sostiene que el descuento decretado en la Resolución acusada de ilegal, no conlleva una disminución

salarial en detrimento de la señor Elsie de Ayuso, dado que la Dirección General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, ha sido flexible al ordenar se le descuenta cien balboas (B/100.00) por mes, que representa cincuenta balboas (B/50.00) quincenalmente hasta cubrir la suma de mil seiscientos sesenta y siete balboas con cincuenta centésimos, suma que tiene a su favor por recibir pagos en exceso en concepto de ascensos de categoría cuando no había normalizado su status ante la Institución.

III. Decisión de la Sala.

Luego de evacuar los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda dicho, el acto demandado es la Resolución N° 008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, en la que se resuelve descontar a la funcionaria ELSIE ODERAY DOMINGUEZ DE AYUSO, que labora como Terapeuta Ocupacional en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, la suma de cien balboas (B/100.00) por mes, hasta cubrir la cantidad de mil seiscientos sesenta y siete balboas con cincuenta centésimos. Entre los considerandos expuestos para la expedición del acto que se demanda, se señala que la funcionaria ELSIE ODERAY DOMINGUEZ DE AYUSO, no cumplió con el requisito establecido en la Resolución N°019 de 28 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, la cual consagra en su artículo sexto, párrafo transitorio, que los Terapeutas Ocupacionales disponen de un periodo de seis (6) meses para obtener su idoneidad. También se argumenta que, luego de practicársele un exhaustivo estudio financiero de los pagos por concepto de salarios y ascensos de categoría recibidos, se determinó que recibió la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/4,350.00) en concepto de sobrepago recibido por la funcionaria, del cual se le descontó la suma de dos mil seiscientos ochenta y dos balboas con 50/100 en razón de un ajuste salarial que no se le hizo efectivo, quedando la suma de mil seiscientos sesenta y siete balboas con 50/100 (B/1,667.50). El fundamento legal en el que se apoya el acto que se demanda, descansa en la Ley N°53 de 1951 y la Resolución N°019 de 28 de enero de 1992, que reglamenta la carrera de Terapia Ocupacional en la que precisamente se plantea que a partir de su entrada en vigencia, el Consejo Técnico le concede a estos profesionales, el término de seis (6) meses para que soliciten la idoneidad para ejercer la profesión.

La parte actora por su parte, básicamente alega que su mandante ha demostrado que posee los conocimientos de la carrera desde el 19 de septiembre de 1975, cuando obtuvo el título y que la falta de tramitación de idoneidad pudo haber sido motivo de alguna medida disciplinaria, pero no puede constituirse en un motivo de desmejoramiento salarial, ya que todo sueldo a los funcionarios públicos se paga en virtud de su contemplación en la Ley de Presupuesto. También sostiene que los actos demandados presumen que hubo nombramiento ilegal, cuando fue la autoridad legalmente asignada la que produjo cada uno de los actos por los años de servicios prestados.

Procede entonces la Sala a confrontar el acto cuya ilegalidad se demanda, con las normas invocadas como infringidas y los argumentos que las sustentan.

Según se aprecia a foja 10 del expediente, la Jefa de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), a solicitud de parte interesada, expidió el 3 de junio de 1999, un documento donde certifica que la señora Elsie de Ayuso, inició labores desde el 14 de octubre de 1976 y desde sus inicios trabajó como Terapeuta Ocupacional e incluso hace constar que fue clasificada en las categorías IV, V, VI y VII.

Ante la situación planteada, la Sala estima que si bien es cierto que mediante la Resolución N°019 de 28 de enero de 1992, en la que se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional, se requiere de la idoneidad para el ejercicio de su profesión, y conmina su vez a los profesionales dedicados a la Terapia Ocupacional en los diferentes niveles, a normalizar su status ante

el Consejo Técnico de Salud en un período de seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia, no es menos cierto que no debe desconocerse el hecho que la señora Elsie de Ayuso ha ejercido esta profesión, según consta, desde el inicio de sus labores en 1976 y ha sido promovida a diferentes categorías en el cargo, aún después de expedida la Resolución N°019 de 28 de enero de 1999, como lo fue cuando fue ascendida como Terapeuta Ocupacional V y VII, mediante Resuelto N° 2 de 2 febrero de 1994 y Decreto N°77 de 11 de abril de 1995, respectivamente (Véase certificación expedida por la Jefa de Personal de Instituto Panameño de Habilitación Especial).

Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, pues, en este caso fue conferido por actos propios de la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus funciones. Debe, pues, la administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales ...". (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág 143).

Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a las diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado.

La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág 69).

Es claro entonces, que al ser la funcionaria Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional mediante actos expedidos por la propia Administración, el devengar el sueldo correspondiente a cada categoría es un derecho que le asiste, por tanto no es dable mediante otro acto administrativo desconocerlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N°008-98 de 4 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, como también lo son sus actos confirmatorios, DECLARA que la señora Elsie Domínguez de Ayuso no está obligada al reintegro decretado en las resoluciones impugnadas, y ORDENA reembolsar cualquier suma descontada con ese propósito.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEUNG SUN PING PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2491 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Morales, actuando en nombre y representación de CHEUNG SUN PING, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en la parte final de su escrito de demanda, que se ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado, "en virtud de que pueden ejecutar el cobro de la multa".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

Cabe destacar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTARTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO C., EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ALANJE Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar José Cano C., actuando en nombre y representación de SALVADOR CRUZ DE LEÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 58 de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Alanje y el acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita se suspendan los efectos del acto impugnado, no obstante, y por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El suscrito observa que la presente demanda tiene su origen en un proceso de lanzamiento incoado por la sociedad Las Olas, S. A., contra el señor SALVADOR CRUZ DE LEÓN, y en el cual el Alcalde de Alanje resolvió ordenar su lanzamiento, resolución que fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y tal como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile, puesto que la materia que se discute en la resolución impugnada en la demanda bajo estudio, es propia de un juicio de policía de naturaleza civil por lo cual dicha resolución no es susceptible de demanda contencioso administrativa. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

- "No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:
1...
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
3...".

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar José Cano C., en representación de SALVADOR CRUZ DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE DIOMILA D. DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 220 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, en representación de DIOMILA D. DE HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, dictado por conducto del Ministro de Educación.

Como consecuencia de la anterior declaración, el apoderado judicial pide que se ordene el reintegro de la señora DIOMILA D. DE HERRERA y que se le paguen los salarios caídos y demás prestaciones económicas derivadas de su condición de funcionaria pública, desde que fue despedida hasta que se haga efectivo el reintegro.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto impugnado la señora DIOMILA D. DE HERRERA fue separada del cargo que desempeñaba como Representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Educativa Regional de Los Santos (f. 1).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estima la parte actora que el acto impugnado violó los artículos 2 de la Ley 28 de 1° de agosto de 1997 y 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El texto de las normas citadas como violadas es el siguiente:

LEY 28 DE 1° DE AGOSTO DE 1997.

"Por la cual se crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 2. Las juntas educativas regionales estarán integradas por un representante del Órgano Ejecutivo; tres representantes de educadores, dos del primer nivel y uno del segundo nivel de enseñanza; dos representantes de los padres de familia, uno por cada nivel de enseñanza; y dos representantes de la comunidad, propuestos por asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras, empresariales u otros grupos organizadas de la sociedad civil.

El presidente de la junta educativa regional será elegido entre sus miembros, por un período de dos años.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será escogido en la misma forma que el principal.

El período de nombramiento de los miembros de la junta educativa regional será de cuatro años y podrán reelegirse por un solo período adicional".

LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

"Orgánica de Educación".

"ARTÍCULO 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra

Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

El apoderado judicial de la parte actora alega que se violó el artículo 2 de la Ley 28 de 1997 porque DIOMILA D. DE HERRERA fue nombrada como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Educativa Regional de Los Santos por un período fijo de cuatro años, a partir del 1 de enero de 1998, de ahí que al ser destituida, el Órgano Ejecutivo desconoció su derecho adquirido de ejercer el mencionado cargo hasta el 1° de enero de 2002.

En cuanto al artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación afirma el demandante que fue violado porque DIOMILA D. DE HERRERA como funcionaria administrativa de esa institución gozaba de estabilidad en el cargo y no podía ser removida hasta la culminación de su período como miembro de la Junta Educativa Regional de Los Santos.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada considera que las pretensiones de la señora DIOMILA D. DE HERRERA carecen de sustento jurídico, toda vez que según el artículo 2 de la Ley 28 de 1997, los miembros de la Junta Educativa Regional son nombrados por cuatro años y pueden reelegirse por un solo período adicional.

Sobre el particular, el funcionario señaló que como los representantes del Órgano Ejecutivo ante las Juntas Regionales son nombrados por el Ministro del Ramo y, no como consecuencia de una votación, dicho período sólo se aplica a los integrantes de las Juntas Educativas Regionales que son elegidos por los educadores, padres de familia, asociaciones cívicas, eclesiásticas, obreras y empresariales, entre otras.

Dicho funcionario también afirma, que los representantes del Órgano Ejecutivo ante las Juntas Educativas Regionales, son nombrados por el Ministro de Educación "en base a la confianza", con el fin de trabajar en conjunto "con los demás integrantes de esta agrupación, estableciendo las políticas para el mejor funcionamiento de dicha entidad y cumplir con su función principal que es el reclutamiento para nombramientos y traslados, y en la confección de listas de aspirantes y elegibles para ocupar las vacantes del personal docente, directivo y de supervisión en las Regiones Escolares".

Agrega la autoridad demandada, que la señora DIOMILA D. DE HERRERA, debe ser considerada como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, porque pertenece a una dependencia administrativa del Ministerio de Educación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 28 de 1997, y es nombrada directamente por el Ministro del Ramo.

Por otro lado, sostiene el funcionario demandado, que la recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo, toda vez que no ha probado que su nombramiento como Representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Educativa Regional de Los Santos se hizo a través de un concurso de méritos y, por ende, que es una funcionaria de carrera administrativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración señaló que los cargos de ilegalidad de los artículos 2 de la Ley 28 de 1997 y 127 de la Ley Orgánica de Educación merecen ser desestimados, porque el nombramiento de la señora DIOMILA D. DE HERRERA como representante de la Junta Educativa Regional del Ministerio de Educación, fue una designación discrecional del señor Ministro

de Educación. Por tanto, la recurrente no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo y podía ser removida a discreción de la autoridad nominadora. Agrega que como la permanencia en el cargo que ostentaba la demandante "se encuentra aparejada con el grado de confianza que el titular de dicha entidad ministerial le profese, toda vez que a la Junta Educativa Regional, por disposición legal, le compete organizar el proceso de reclutamiento para nombramientos y traslados y confeccionar la lista de los aspirantes elegibles para ocupar las vacantes, así como también elaborar el plan anual de funcionamiento y remitirlo al Director Regional de Educación", podía ser destituida por el Ministro del Ramo discrecionalmente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante Decreto Ejecutivo N° 6 de 30 de enero de 1998, la señora DIOMILA D. DE HERRERA fue nombrada como representante del Ministerio de Educación ante la Junta Educativa Regional de Los Santos por un período de cuatro años (f.2). No obstante lo anterior, fue destituida de su cargo el 25 de octubre de 1999, es decir, antes de la culminación de dicho período.

Advierte la Sala, que según los artículos 2 y 3 de la Ley 28 de 1997, las Juntas Educativas Regionales del Ministerio de Educación están integradas por un representante del Órgano Ejecutivo, designado por el Ministerio de Educación y; por tres representantes de los educadores, dos del primer nivel y uno del segundo nivel de enseñanza; dos representantes de los padres de familia, uno por cada nivel de enseñanza y dos representantes de la comunidad, propuestos por asociaciones eclesiósticas, obreras, empresariales u otros grupos organizados de la sociedad civil, escogidos mediante elecciones en sus correspondientes organizaciones.

El último párrafo del artículo 2 impugnado establece un período de nombramiento de cuatro años para "los miembros de la junta educativa regional", lo cual pareciera incluir hasta el representante del Órgano Ejecutivo. Sin embargo, la Sala considera que esto no es así, toda vez que la parte final del mencionado párrafo dice textualmente que "podrán reelegirse por un solo período adicional", lo cual de manera diáfana indica que éste período sólo comprende a los miembros designados por votación, por sus respectivas organizaciones.

Ahora bien, es importante señalar que el representante del Órgano Ejecutivo ante las Juntas Educativas Regionales, coadyuva al mejor funcionamiento de las políticas del Ministerio de Educación y debe "compartir los criterios, directrices y lineamientos" establecidos por dicha institución con el fin de representarla genuinamente. Por tanto, siendo el cargo, que ocupaba la señora DIOMILA D. DE HERRERA de confianza, la excluye de la carrera administrativa y permite su nombramiento y remoción, a discreción del Ministro del Ramo (Ver fallo de 8 de mayo de 2001 / Berta de Álvarez vs. Ministerio de Educación).

En mérito de lo expuesto, esta Sala concluye que como la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Educación como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Educativa Regional de Los Santos, el acto impugnado no ha violado los artículos 2 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997 y 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y así debe declararse.

Por consiguiente, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 220 de 3 de diciembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Educación y NIEGA las demás declaraciones pedidas, por el licenciado José Pío Castellero, en representación de DIOMILA D. DE HERRERA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra dicho acto.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORHINWEG, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 079, DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Mornhinweg, actuando en nombre y representación de Arturo Sánchez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 079, de 30 de marzo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, se le restituya en el cargo con todos sus derechos "incluso el pago de salarios dejados de percibir", según se aprecia a fojas 17 en el libelo de demanda.

I. Contenido del acto administrativo impugnado.

Mediante el acto acusado de ilegal, cuya copia autenticada consta a fojas 1, se dispuso destituir del cargo de Juez Ejecutor al señor Arturo Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-125-638, seguro social No. 82-6066, posición No. 8011070, dejando sin efecto su nombramiento a partir del día 30 de marzo fecha en que fue expedida la referida resolución.

Este acto fue confirmado por el Administrador General a través de la Resolución No.174-2000, de 24 de abril de 2000, visible de fojas 2 a 3 del expediente, y mediante Resolución No. 094-00, fechada el 20 de julio de 2000, consultable a fojas 56-57 del expediente administrativo, la Junta Directiva de la institución decidió negar el recurso de apelación promovido y sustentado por el particular.

II. Disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

La parte actora estima que el acto originario que demanda es violatorio por omisión del artículo 18, numerales 1 y 6, de la Ley 5, de 28 de febrero de 1993, modificada, Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica. La norma en el extracto indicado tiene el siguiente tenor literal:

"Artículo 18. El Administrador General ejercerá las siguientes funciones:

1. Acatar y poner en ejecución las decisiones de la Junta Directiva.
...
6. Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal conforme con las normas de la Carrera Administrativa y del reglamento interno".

Afirma el demandante que esta norma se ha infringido porque a la fecha de la destitución de Arturo Sánchez la carrera administrativa no estaba vigente en la Autoridad de la Región Interoceánica, ya que la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999, dejó sin efecto la resolución de gabinete por la cual esa institución fue incorporada a ese régimen de carrera.

El actor agrega que por las anteriores razones el Administrador General de la Autoridad para poder destituir a su representado debió ceñirse al Reglamento Interno de la institución, aprobado por Resolución de Junta Directiva No. 044-96, de 26 de julio de 1996. Instrumento que norma los deberes y obligaciones, prohibiciones, medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios entre las que están las causales de destitución (fojas 20).

El abogado del recurrente señala que la resolución que destituye a Arturo Sánchez no establece las causales por las cuales se le destituyó, es decir, que se le removió sin causal tal como ordena el Reglamento Interno, violando así el artículo 18, numeral 6 de la Ley 5 de 1993 modificada. Asegura que la remoción que equivale a destitución, debe ajustarse en todas sus partes y formas a las directrices emanadas del órgano supremo que son de obligatorio cumplimiento, porque de lo contrario se incurriría en falta administrativa debido al incumplimiento de decisiones de la Junta Directiva, de conformidad con la Ley 5 de 1993, artículo 20. La ausencia de señalamiento de causal por la que se destituye a su representado viola de modo directo la disposición antes citada (Cfr. fojas 21-22).

En su alegato de conclusión (fojas 70-76) la parte actora reitera los fundamentos de la demanda y se opone con énfasis a la opinión legal de la Procuraduría de la Administración.

III. Informe explicativo de conducta.

La entidad pública demandada rindió informe explicativo de su actuación mediante Nota No. ARI-AG-2019-2000, fechada el 25 de agosto de 2000. En lo medular, este documento señala que en la destitución del señor Arturo Sánchez se aplicó la facultad discrecional del Administrador General para remover al personal sin mediar causa cuando éstos carecen de estabilidad y no están amparados por la Carrera Administrativa, para lo que se cumplieron las formas y requisitos establecidos en la Ley (foja 40).

La parte demandada afirma que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia es potestad discrecional de la respectiva entidad o funcionario remover al personal bajo su cargo no amparado por Ley especial o de carrera que le conceda estabilidad.

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Por medio de la Vista Fiscal No. 14, de 12 de enero de 2001, la Procuradora de la Administración emitió el dictamen que le merece la presente demanda, y se opuso a las pretensiones del actor, como lo ordena el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

Acerca de la pretendida infracción directa del artículo 18 numerales 1 y 6 de la Ley 5 de 1993, la Procuradora afirma que carece de fundamento, porque la destitución del recurrente del cargo de Juez Ejecutor obedece a la aplicación del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, cargo que no está amparado por dicha carrera por lo que es de libre nombramiento y remoción (foja 59).

A juicio de la dependencia del Ministerio Público, el señor Arturo Sánchez era un servidor público en funciones de acuerdo a la definición del referido artículo 2. En el expediente no consta que el demandante haya accedido al cargo por concurso de méritos, y según la jurisprudencia de esta Sala cuando no exista Ley especial o de carrera que otorgue estabilidad al servidor del Estado, éste es considerado de libre nombramiento y remoción, para lo cual cita dos fallos de esta Corporación Judicial en tal sentido (fojas 61-62).

Además, la Procuraduría niega que se haya desconocido el Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica en la destitución de Arturo Sánchez, a quien se le concedió el derecho de defensa e hizo uso de los recursos

gubernativos que le concede la Ley contra la Resolución que lo destituyó. Este acto (Resolución No. 079, de 30 de marzo de 2000) contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la remoción del interesado. Por lo que solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la demanda.

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

El fundamento central de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que dirige el actor contra los actos demandados, radica en que el Administrador General de la Región de la Autoridad Interoceánica viola La Ley Orgánica de la institución específicamente el artículo 18, en sus numerales 1 y 6 de la Ley 5 de 1993, tal cual ha sido modificada, al no cumplir con las disposiciones que emanan de la Junta Directiva de la entidad, entre éstos el reglamento interno de la institución.

En ese sentido, el Administrador General al no haber aplicado el reglamento interno contenido en la Resolución de Junta Directiva No. 044-96, de 26 de julio de 1996, para remover de su cargo al señor Arturo Sánchez, tal como lo dispone el numeral 6 de referido artículo 18, incurrió en infracción de la norma, ya que el Reglamento Interno dejado de aplicar contiene las causales de destitución aplicables a los funcionarios de la ARI, en su artículo 76.

Considera la Sala que no le asiste la razón al demandante porque como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia sobre la materia en estudio, los funcionarios públicos que no estén amparados por Ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una Ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón, etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad.

En el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad, de tal suerte que su remoción implique el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) aplicable contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído, redarguir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, al igual que el derecho a impugnar la decisión.

Con todo, cabe señalar, como bien lo recalca la Procuraduría de la Administración, al señor Arturo Sánchez se le concedió el derecho de defensa porque hizo uso de los recursos gubernativos que le concede la Ley contra la resolución que lo destituyó. Además, esa decisión contiene los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su destitución.

En efecto, como fundamento de derecho para destituir al recurrente la Resolución 079, fechada el 30 de marzo de 2000, invoca los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal ya reseñado. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por la Junta Directiva de la ARI, expone los motivos siguientes:

"a) En la destitución de ARTURO SANCHEZ QUINTERO, se aplicó la

facultad discrecional del Administrador General de 'remover al persona', sin mediar causa cuando estos (sic) no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa.

b) Al señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso 'remover' o 'despedir' de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General.

c) Como el señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO no fue sancionado disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida.

d) Que en la destitución del señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO, se cumplieron todas la formalidades legales" (foja 38-39).

A juicio de la Sala, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, normas que precisamente se estiman violadas. En la ejecución de esa potestad discrecional no medió invocación de causal de destitución alguna. Sobre este punto, y en específico respecto a los servidores públicos que no gozan de estabilidad, como en el presente caso, la Sala ha expresado que:

"...pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras". (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En el asunto que nos ocupa se colige que dicha atribución ha sido ejecutada dentro de los parámetros legales, por lo que la Sala desestima el cargo de violación de los numerales 1 y 6, artículo 18, de la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 079, de 30 de marzo de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás declaraciones pedidas por el señor Arturo Sánchez a través de su apodera judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GG-04-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación.

A fojas 39 y 40 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, con fecha de 27 y 30 de marzo de 2001, dirigidas a la Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá, copia autenticada de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de determinar si la presente demanda fue interpuesta oportunamente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CELIDETH ENILSA GUERRA SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 22 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE Y SISED, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Oldemar O. González ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de CELIDETH ENILSA GUERRA SANTAMARÍA, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo N° 22 de 11 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande, el Contrato de Compraventa celebrado entre el Municipio de Chiriquí Grande y SISED, S. A., y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitida.

Se observa que el actor omitió señalar expresamente en su escrito de demanda, el concepto de la violación, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, la cual hace referencia a como se estima vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal.

A fojas 10 y 11 del expediente se desprende claramente que el recurrente, si bien es cierto, indica la norma legal que considera infringida y el motivo de ilegalidad de la misma, no explica ni detalla de manera ostensible el concepto en que las mismas han sido quebrantadas.

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha exigido a toda demanda, un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción respecto de cada una de las normas que se aducen vulneradas, de tal manera que se pueda entrar a estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requieren.

En atención a estos señalamientos, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, a tenor de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Oldemar O. González en representación de CELIDETH ENILSA GUERRA SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 237 DE 25 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.237 de 25 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Resuelto No.237 de 25 de enero de 2000, destituyó al licenciado ISMAEL RODRIGUEZ del cargo que ocupaba como Secretario Técnico en la Asamblea Legislativa.

Como fundamento del acto de destitución, el Presidente la Asamblea Legislativa señaló que el licenciado RODRIGUEZ, había incurrido en negligencia, desconocimiento e ignorancia inexcusable de sus deberes, en su intervención dentro de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Prevención y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, celebrada el día 14 de enero de 2000.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

La parte demandante considera, que el acto de destitución resulta violatorio de los artículos 18, 19, 32, 70, 71, 73 y 78 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo".

Las disposiciones legales antes comentadas, instituyen y desarrollan, el régimen de estabilidad de los servidores públicos que laboran en la Asamblea Legislativa, incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley 12 de 1998.

De acuerdo a la argumentación del recurrente, los artículos enunciados han sido infringidos de manera directa, por cuanto el Presidente de la Asamblea Legislativa incurrió en las siguientes violaciones:

1. No se siguió un procedimiento previo de imputación y acreditación de la falta cometida;
2. No se respetó la condición de funcionario de Carrera del Servicio Legislativo, del licenciado RODRIGUEZ;
3. El Presidente de la Asamblea Legislativa procedió como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción;
4. La sanción aplicada no se encontraba en consonancia con la falta imputada;
5. No se le permitió ejercer su derecho, de apelar contra la decisión del Presidente de la Asamblea, ante el Concejo de Carrera del Servicio Legislativo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de los documentos identificados como AL/PRES/N/3123 de 7 de julio de 2000, y AL/SG/862/2000 de 21 de julio de 2000, signados por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Secretario General de ese Organó del Estado, respectivamente.

En lo medular de los informes en cuestión, se destaca que si bien es cierto, el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ había sido nombrado en la Asamblea Legislativa en el año 1994, y adquirido el status de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo en el cargo de Asesor Legal, el citado funcionario fue destituido del cargo mediante Resuelto No. 38 de 15 de julio de 1999, sin que el licenciado RODRIGUEZ hubiese interpuesto recurso alguno contra dicho acto, perdiendo en ese momento, su condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo.

Se añade, que cuando el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ fue nombrado nuevamente en la Asamblea Legislativa, se le designó para el cargo de SECRETARIO TECNICO, con un salario superior, y con un número distinto de posición. Por tanto, este

nuevo nombramiento le colocaba en el status de libre nombramiento y remoción, a la luz del artículo 4 numeral 4 de la Ley 12 de 1998.

Al incurrir el letrado RODRIGUEZ en la falta enunciada, la sanción de destitución podía ser aplicada de manera potestativa por el Presidente de la Asamblea Legislativa, sin los rigores del procedimiento disciplinario que debe preceder las sanciones que se aplican a los funcionarios que gozan de los beneficios de la Carrera del Servicio Legislativo.

La autoridad demandada también aclara, que la reconsideración presentada contra ese acto fue resuelta, respetando el derecho de defensa del afectado, mientras que la apelación ante el Concejo de la Carrera del Servicio Legislativo no fue admitida por dicho Concejo, arguyendo que aquella instancia sólo está reservada para funcionarios de la Carrera del Servicio Legislativo, que no era el caso del licenciado RODRIGUEZ.

En estas condiciones, la Asamblea Legislativa reiteró que su actuación estuvo conforme con las disposiciones legales aplicables.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.469 de 11 de septiembre de 2000, visible a fojas 113-125 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos de la autoridad responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para proceder a la destitución del licenciado ISMAEL RODRIGUEZ, y que las normas relativas a la Carrera del Servicio Legislativo no eran aplicables al negocio de marras, por tratarse de un funcionario que al momento de su destitución, no ostentaba la calidad de servidor de Carrera.

Al examinar los cargos de violación endilgados, la Procuradora de la Administración reitera que el licenciado RODRIGUEZ había perdido, con su destitución en el año 1999, -por demás, jamás impugnada-, la condición de servidor de Carrera del Servicio Legislativo, y al no encontrarse amparado por régimen de estabilidad alguno, el Presidente de la Asamblea Legislativa podía disponer su destitución, sin siquiera invocar causal justificativa, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a decidir la litis, previas las consideraciones siguientes:

1. La acreditación y pérdida posterior, del status de funcionario de Carrera del Servicio Legislativo, del licenciado ISMAEL RODRIGUEZ.

Consta en autos, que el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ ingresó a la Asamblea Legislativa en el año 1994, en el cargo de ASESOR LEGAL, por designación de la autoridad nominadora. En el mes de agosto de 1998, se le confirió el status de funcionario de Carrera del Servicio Legislativo, de acuerdo al procedimiento especial de ingreso a dicha Carrera, contemplado en el artículo 30 (transitorio) de la Ley 12 de 1998, recién aprobada.

Conforme a este procedimiento especial, de carácter excepcional, se permitió la incorporación a la Carrera del Servicio Legislativo, de servidores públicos como el licenciado RODRIGUEZ, que con carácter permanente, se encontraran en funciones en la Asamblea Legislativa, a la entrada en vigencia de la Ley 12 de 1998. Para ello, se requería que el funcionario cumpliera con

ciertos requisitos mínimos, entre los que se contaba, el haber cumplido dos años de servicio continuo en el cargo, y que éste no fuera de aquellas posiciones excluidas de la Carrera.

De acuerdo a la normativa comentada, el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ, recibió su acreditación como funcionario de Carrera del Servicio Legislativo, en el cargo de Asesor Legal, mediante Resolución No. 1 de 12 de agosto de 1998. No obstante, el día 15 de julio de 1999, el licenciado RODRIGUEZ es destituido de ese cargo, a través del Resuelto No. 38 de 1999, y luego nombrado como SECRETARIO TECNICO, con número de posición distinta, y con un salario superior.

A este cargo, como queda claramente consignado en autos, no ingresó por vía de concurso, ni por la vía excepcional del procedimiento especial, sino por la libre designación del Presidente de la Asamblea Legislativa.

La afirmación anterior nos conduce a señalar, que si bien es cierto, el licenciado ISMAEL RODRIGUEZ gozaba de estabilidad durante el período que siguió a su acreditación como funcionario del Servicio de la Carrera Legislativa en el cargo de ASESOR LEGAL, la destitución de ese cargo en julio de 1999, para ser nombrado en una posición distinta, que aceptó como un nombramiento nuevo (véase fojas 101-102 del expediente), trajo como consecuencia, la pérdida del status de funcionario de Carrera del Servicio Legislativo.

Así lo entendió también el Concejo de la Carrera Legislativa, reunido el día 6 de abril de 2000 para discutir, entre otros asuntos, el recurso de apelación presentado por el licenciado RODRIGUEZ, cuando sus honorables miembros concluyeron que la apelación incoada era inadmisibile, en vista de que el servidor en cuestión, no era parte de la carrera del servicio legislativo, al haber perdido esa condición cuando fue destituido del cargo, sin presentar recurso alguno, y aceptar un nuevo nombramiento con otro salario, otras funciones y otra planilla. (Cfr. fojas 84-99 del expediente)

2. Los cargos de ilegalidad invocados con relación a la Ley 12 de 1998.

Los razonamientos anteriores, nos conducen a descartar los cargos de ilegalidad endilgados por la parte actora, en torno a los artículos 18, 19, 32, 70, 71, 73 y 78 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, siendo que todos se refieren a los beneficios que la Ley de Carrera del Servicio Legislativo extiende a los servidores que hacen parte de dicho régimen, beneficios que no le asistían al licenciado RODRIGUEZ al momento de producirse su destitución.

Reiteramos en este sentido, que de acuerdo al texto del artículo 18 de la propia Ley 12 de 1998, la condición de servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo se adquiere cuando el funcionario ingresa al cargo, por vía del ingreso regular por concurso, o del ingreso excepcional por vía de acreditación automática, que debe cumplir con requisitos previos, y que debe expedirse formalmente, a través de certificación. El ingreso del licenciado ISMAEL RODRIGUEZ al cargo de Secretario Técnico en el mes de julio de 1999, no se realizó a través de ninguno de estos dos procedimientos, por lo que mal podría considerarse que se trataba de un funcionario de Carrera del Servicio Legislativo.

Queda visto, que se trataba en realidad, de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1998, corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa tanto el nombramiento, como la destitución, de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, sea que se trate de funcionarios adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.

Al constatarse que el servidor destituido no se encuentra protegido por régimen de estabilidad alguno, se hace pertinente reiterar el criterio externado por la Sala Tercera, en el sentido de que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones),

es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo.

De lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad, quedan sometidos a la libre remoción, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 749 del Código Administrativo)

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 237 de 25 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HERRERA EN REPRESENTACION DE ROSA I. DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION NO. 069/99 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Herrera, actuando en representación de la señora ROSA I. DIAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 069/99 de 30 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 069/99 de 30 de septiembre de 1999, declaró insubsistente el cargo de Secretaria Ejecutiva que venía ocupando la señora ROSA I. DIAZ.

Como fundamento legal del acto en cuestión, se invocó la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), para nombrar y remover a sus funcionarios, de acuerdo al Decreto Ley No. 22 de 1960. En atención a dicha potestad, se adujo que el IPAT viene realizando un proceso de reestructuración administrativa, en vías de lograr mayor eficiencia, modernización y competitividad, lo que justifica la medida adoptada. (Cfr. fojas 1 y 5 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La demandante por su parte, considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 151, 153, 154 y 155 de la Ley 9 de 1994, por el cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos.

Al efecto aduce, que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa, al momento de aplicar la máxima sanción disciplinaria a la señora ROSA DIAZ,

subrayando que la destitución no estuvo precedida de un procedimiento investigativo; no se señaló la falta cometida, ni se utilizó el catálogo de sanciones previstas para las faltas en que incurra un servidor público, en la que la destitución se presenta como la máxima penalización.

Por tanto aduce, que la falta de aplicación de estas disposiciones de Carrera Administrativa, producen la nulidad del acto de destitución de la funcionaria ROSA I. DIAZ del cargo que ocupaba en el IPAT .(fojas 9-10 del expediente)

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota 112-AL-098-2000 de 27 de febrero de 2000, suscrita por la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

En lo medular del mencionado informe, el IPAT destaca que no se tomó una medida disciplinaria o sancionadora contra la demandante, como ésta arguye en el libelo presentado, sino que se decretó la insubsistencia del cargo que venía ejerciendo la señora DIAZ, por razón de la reestructuración administrativa de la institución.

Se añade, que estas explicaciones se le brindaron a la señora ROSA DIAZ en las resoluciones que siguieron a sus recursos impugnativos en la vía gubernativa, con lo que se evidencia además, que se le garantizó a la afectada, todas las oportunidades de defensa.

Agrega el IPAT, que en virtud de la reestructuración de personal, y con fundamento en la atribución legalmente conferida a la Gerente General del IPAT por el Decreto Ley 22 de 1960, para designar y remover libremente a sus servidores, se procedió a declarar insubsistente el cargo de la señora ROSA DIAZ, actuación que en nada infringe el ordenamiento legal.

Finalmente se aclaró, que la señora DIAZ no se encontraba protegida por la Carrera Administrativa, en vista de que el IPAT no ha sido incorporado a dicho régimen, razón por la cual no se hace aplicable a sus servidores, hasta tanto sea implementada.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.152 de 12 de abril de 2000, visible a fojas 18-25 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para declarar la insubsistencia del cargo de la señora ROSA DIAZ, y que las normas relativas a la Carrera Administrativa no eran aplicables al negocio de marras, por tratarse de una institución no incorporada al régimen de estabilidad del servidor público.

Señala el Ministerio Público en este caso:

"Al no encontrarse la señora ROSA DIAZ, amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

...

Así pues, la declaratoria de insubsistencia de los servidores

públicos que no pertenecen a la carrera administrativa, es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado. El proceso de formación del convencimiento de la necesidad de desvincular del servicio a un funcionario, por esta causal, es de libre apreciación."

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la insubsistencia en el cargo de la señora ROSA DIAZ deviene ilegal, por cuanto la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo carecía de facultades para proceder a su remoción de manera discrecional, puesto que la afectada se encontraba amparada por los beneficios y derechos contenidos en la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, debemos recordar que el Régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó contemplado en la Ley 9 de 1994, no opera de manera inmediata ni tiene un alcance general para todos los servidores públicos.

Como esta Sala ha tenido oportunidad de señalar en ocasiones anteriores, la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. La sola entrada en vigencia la Ley 9 de 1994, no significa en modo alguno, que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado; se requiere, repetimos, de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

El Instituto Panameño de Turismo, según reconocimiento expreso que al efecto realizara su Gerente General, no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, y aún en el caso de que tal incorporación se hubiese dado, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular la señora ROSA DIAZ, quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Así, una vez que se produce la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, y siendo que el IPAT no se había incorporado al Régimen de Carrera, y por consiguiente, la señora DIAZ no había sido acreditada al puesto de carrera, mal podría argumentarse de manera válida, que se ha producido una infracción a las normas de la Ley 9 de 1994. Procede por tanto, descartar los cargos invocados al respecto.

Complementario a las explicaciones anteriores, hemos de señalar que de acuerdo a la normativa legal que regenta el IPAT, fundamentalmente el Decreto Ley No. 22 de 1960, en su literal e), el Gerente General de la entidad está legalmente facultado para dictar las medidas de personal que estime convenientes en relación al personal subalterno, incluyendo la remoción del cargo, que en este caso, es el efecto directo e inmediato de la declaratoria de insubsistencia del cargo de Secretaria Ejecutiva de la demandante ROSA DIAZ.

Necesario sería además resaltar, que la parte actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

La Sala Tercera ha señalado en número plural de ocasiones, que cuando se ataca por vía de nulidad, la cesantía en el cargo de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración.

Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve precisada a descartar los cargos de violación endilgados en la demanda, y a negar la pretensión principal y accesoria, formuladas por la parte recurrente.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 069-99 de 30 de septiembre de 1999, dictada por la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEROY J. HUSBAND EN REPRESENTACIÓN DEL DR. TOMAS G. RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 243-2000 DE 14 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LEROY HUSBAND, actuando en nombre y representación del Dr. TOMAS RODRIGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 243-2000 de 14 de agosto de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

A través del acto administrativo impugnado, la entidad estatal destituyó al doctor RODRIGUEZ del cargo que ocupaba como Director de Cómputo Electrónico en la Autoridad Marítima de Panamá.

Examinada la demanda, el Tribunal advierte que la parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial a fin de que se suspendan, de manera provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

No obstante, la Sala se ve precisada a negar la petición de cautelación, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, no son susceptibles de suspensión provisional, excepto

los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por un período fijo.

De conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, se procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el doctor TOMAS RODRIGUEZ había comprobado encontrarse dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma. Sin embargo, de dicho análisis se desprende, que no existe evidencia alguna, de que el prenombrado haya sido nombrado en el cargo por un período fijo, circunstancia que le niega viabilidad a la petición presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 243-2000 de 14 de agosto de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, BRICEÑO Y CO., EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA GMS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 248-00 DG DE 27 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, BRICEÑO Y CO., actuando en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA GSM, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 248-00 DG de 27 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

A través del acto administrativo impugnado, la entidad estatal ha condenado a la empresa demandante, a pagarle la suma de B/.185,035.56 en concepto de cuotas de seguridad social (salarios, vacaciones, décimo tercer mes, horas extras etc.) dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.

La parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial que debe ser atendida previo el trámite de admisión de la demanda, a fin de que esta Superioridad suspenda de manera provisional, los efectos del acto administrativo impugnado

No obstante, la Sala se ve precisada a negar la petición de suspensión, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 numeral 2° de la Ley 135 de 1943, no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones sobre monto, atribución o pago de contribuciones, y en el negocio sub-júdice, el acto impugnado consiste precisamente, en la imposición del pago por la empresa demandante, de una suma de dinero en concepto de contribuciones de seguridad social.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 248-00 DG de 27 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro

Social.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 205-99, DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala del recurso de apelación contra la resolución de 13 de septiembre de 2000, emitida por el Magistrado Sustanciador, que decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Herrera, actuando en nombre y representación de Manuel Salvador Samaniego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 205-99, de 6 de julio de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que la Sala haga otras declaraciones.

La resolución apelada fundamenta su decisión en que la parte actora no probó el agotamiento de la vía administrativa, ya que si bien aportó copia autenticada de la Resolución No. ALP-027-RA-00, de 31 de mayo de 2000 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que agota la vía administrativa, dicha resolución no tiene constancia de haber sido notificada al recurrente, por lo que incumple lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Señala el Sustanciador, que este requisito es importante porque todo acto administrativo no solamente requiere su autenticación sino la constancia de su notificación, para probar el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda ha sido presentada dentro del término (Cfr. fojas 21-22). Agrega que no consta en el expediente que el actor haya solicitado, con fundamento en el artículo 46 ibídem, copia autenticada de la resolución confirmatoria y la constancia de su notificación.

En escrito que corre de fojas 29 a 31, el actor sustentó su recurso de apelación afirmando que no es cierto que no se agotó la esfera administrativa. Que la no admisión de la demanda le ocasionará un grave perjuicio, ya que acudió a esta Corporación de Judicial ante la denegación de justicia en las instancias inferiores (foja 30).

Según el apelante, el Sustanciador aplicó el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 para no admitir su demanda; pero, inexplicablemente, no el artículo 46 de la misma excerta, norma ésta que afirma "...protege al demandante que no he podido presentar el documento o de la notificación que dá curso al agotamiento de la Vía Gubernativa" (sic). En su argumentación, añade que la falta de notificación final del acto no es excusa para negar la admisión de una demanda contencioso administrativa, por lo que pide la revocatoria del referido auto impugnado.

Un análisis del recurso de apelación en función de la Resolución de 13 de septiembre de 2000, que no admitió la demanda, inclina al resto de la Sala a

señalar que la alzada carece de fundamento por las siguientes razones.

El actor incumplió lo que al respecto preceptúa la Ley de lo contencioso administrativo para las demandas de plena jurisdicción, es decir, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo que agotó la esfera gubernativa. Si bien como, consta en autos, a la demanda fue adjuntada copia autenticada de la Resolución No.ALP-027-RA-00, fechada el 31 de mayo de 2000, que agotó la esfera gubernativa, esta decisión no posee constancia de notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Vale observar que al pie de la citada resolución confirmatoria (foja 11), el Secretario o quien hace sus veces certifica que ésta quedó ejecutoriada el día 6 de julio de 2000. Dicha certificación no puede tomarse como prueba para probar el hecho (y con ello la fecha) de notificación del acto al interesado señor Manuel Salvador Samaniego, en virtud de lo que establece el artículo 184 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 184. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar hechos ocurridos en otro proceso y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en debida forma, copia de las piezas conducentes. En tales casos, ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia esté perdido o extraviado.

El Secretario que viole la prohibición de este artículo será sancionado por su superior con multa de diez (B/.10.00) balboas".

De lo anterior se colige que para probar dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción el hecho de la notificación del acto administrativo al particular interesado, este debió pedir a la Administración copia del documento (resolución que agotó la esfera gubernativa), con constancia de su notificación, como requisito propio de las demandas de plena jurisdicción, según el artículo 44 antes mencionado. En caso de habersele negado, la misma Ley prevé que el particular puede gestionar su obtención por intermedio de la Sala, previa petición expresa en la demanda, para lo que debe probar que se hicieron las diligencias en la esfera administrativa que resultaron infructuosas, con fundamento en el artículo 46 de la referida Ley 135 de 1943. Al respecto, ha dicho la Sala lo siguiente:

"En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de su notificación a la institución correspondiente". (Auto de 2 de agosto de 2000. Caso Cristóbal Cañozales Vs. Municipio de Arraiján. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

El requisito de notificación del acto acusado que agotó la esfera administrativa es de importancia para poder precisar si la acción privada de plena jurisdicción fue ejercida ante la Sala dentro del término improrrogable de dos meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que literalmente preceptúa:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación,

notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por las razones expuestas, lo que procede es desestimar el recurso analizado y a ello se procede.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de septiembre de 2000, que no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Manuel Salvador Samaniego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.205-99, de 6 de julio de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA ELÍAS SANJUR MARCUCCI EN REPRESENTACIÓN DE DEYSI GONZALEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN DE TRASLADO NO. RH-036-99 DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Elías Sanjur Marcucci, en su condición de apoderado judicial de DEYSI GONZALEZ CASTILLO, ha Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la notificación de traslado No. RH-036-99 de 6 de julio de 1999, expedida por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 17 de enero de 2001, visible a foja 61 del expediente, el recurrente desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, motivo por el cual la Sala procede a admitir el desistimiento y dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Elías Sanjur Marcucci, en representación de DEYSI GONZALEZ CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la notificación de traslado No. RH-036-99 de 6 de julio de 1999, expedida por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mojica ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RUBEN DARIO CISNEROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a la revisión de la demanda incoada para determinar si la misma cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad.

El presente negocio tiene su origen en la destitución del Teniente RUBEN DARIO CISNEROS mediante Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia por supuesta violación al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

A fojas 6 a 9 del expediente consta recurso de reconsideración presentado por el señor CISNEROS contra el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, entregado el día 19 de septiembre de 2000 ante el despacho del Ministro de Gobierno y Justicia.

No obstante, es necesario indicar que previo al recurso de reconsideración presentado el 19 de septiembre de 2000, el recurrente había interpuesto un recurso anterior, por lo que el Director de Asesoría Legal de dicho ministerio, mediante Nota N°1701-D.L. de 15 de noviembre de 2000, le manifiesta al licenciado Benito Mojica que por medio del Resuelto N° 102-R-99 de 15 de mayo de 1999, dicha dirección resolvió el primer recurso de reconsideración, el cual fue notificado mediante edicto N° 39 de 18 de mayo de 1999, quedando agotada la vía gubernativa. (Cfr.f.10)

En atención a los hechos arriba descritos, el suscrito estima que la presente demanda es a todas luces extemporánea.

Esto es así, toda vez que el demandante presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 12 de enero de 2001, pasados, aproximadamente, 1 año y 8 meses después de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, es decir, cuando ya había precluido el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Ante estas circunstancias, la acción interpuesta no puede ser admitida, ya que resulta evidente que el recurrente dejó pasar su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Benito Mojica en representación de RUBEN DARIO CISNEROS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA BEYTÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27, DE 5 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate, actuando en nombre y representación de la señora Xiomara Beytía, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27, de 5 de junio de 2000, expedida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Por medio del acto acusado de ilegal, la autoridad administrativa, entre otras cosas, dispuso anular las elecciones celebradas el día 16 de abril de 2000 para escoger la directiva del Comité de Salud Emiliano Ponce, fundamentándose en que en el proceso de elección se incurrió en violaciones de fondo y forma. Entre éstas se señalan presuntas alteraciones en el listado inicial de votantes, que impide determinar si ese hecho influyó en el resultado de la contienda, contrariándose así el derecho positivo aplicable. (Cfr. foja 2).

Cabe observar que mediante resolución de 10 de mayo de 2001 (foja 107), el suscrito Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de las dos demandas interpuestas contra el mismo acto ya identificado, la misma persona y el mismo objeto. En ambas acciones se incluyó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como se aprecia a fojas 104 y 129 de los autos. Específicamente se solicita la suspensión del punto tercero de la parte resolutoria de la Resolución No. 27, de 5 de junio de 2000, que dispuso la convocatoria de nuevas elecciones en el Comité de Salud Emiliano Ponce, luego 8 días después de la depuración del libro de registro.

Luego de un análisis preliminar de las constancias procesales y de la petición incidental de suspensión de los efectos del acto, la Sala estima que no debe acceder a la misma, toda vez que la petición carece de la apariencia de un buen derecho. No se aprecia la ostensible o palmaria violación del ordenamiento jurídico incurrido por el acto demandado de ilegal. A lo que se añade que la parte actora no explica en qué forma puede la no suspensión del acto ocasionar perjuicios graves y de difícil reparación en su contra.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica de lo contencioso administrativo, faculta a la Sala en pleno para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En atención a la facultad discrecional en esa norma contenida, y sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo o resolutorio de la presente causa, la Sala estima que no existen méritos para acceder a la petición de suspensión, sobre todo porque a primera vista se observa que el acto acusado se apoya para la declaración de nulidad de las elecciones mencionadas y ordenar la celebración de otras una vez se haya cumplidos con ciertas condiciones previas, en el Decreto de Gabinete No. 401 de 1970, orgánico de los Comités de Salud, y las normas

reglamentarias de este decreto con valor de Ley.

Como corolario, la Sala estima que en la petición de suspensión del acto no concurren ni el "fumus boni iuris" ni el "periculum in mora", antes explicados, y exigidos en reiterada jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO SUSPENDE el punto tres de la parte resolutive de la Resolución No. 27, de 5 de junio de 2000, emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada, mediante apoderado judicial, por la señora Xiomara Beytía, para que la Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución, el acto confirmatorio y haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. JD-1397 DE 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1397 de 7 de junio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A través del acto impugnado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a la empresa demandante, instalar en la Universidad Tecnológica de Panamá para su uso y sin costo alguno, las facilidades digitales que se detallan en el punto primero de la parte resolutive de la resolución impugnada (Cfr. f. 5).

A juicio de la parte actora, el acto administrativo en mención infringía el artículo 1 de la Ley 26 de 1996; el artículo 15 del Código Civil; los artículos 2 y 79 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997; el artículo 31 de la Ley 5 de 1995; el artículo 73 de la Ley 31 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 3 de 1983.

Como cuestión preliminar, la parte actora solicitó a la Sala Tercera, que ordenara la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, petición que fue aceptada por esta Superioridad, cautelándose la Resolución No. 1397 de 7 de junio de 1999, a través del auto de 23 de agosto de 1999. Dicha resolución judicial, se encontraba motivada con las siguientes consideraciones:

"En el negocio bajo estudio consta de la foja 18 a la 22, que la Universidad Tecnológica de Panamá y el entonces INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. suscribieron un contrato, fechado 28 de enero de 1997, a través del cual, éste se comprometió a proveer sin costo alguno al mencionado centro de enseñanza superior, un medio segmento de canal de comunicación vía satélite de 64 Kbps para el

uso de las nuevas tecnologías, entre Panamá y el satélite (Cláusula Primera). Del mismo modo, la Universidad Tecnológica acordó utilizar la facilidad concedida de forma exclusiva para brindar el servicio de Internet con fines académicos, administrativos, de investigación, sin costo alguno para los usuarios, con excepción de las tasas que pudieran establecerse a los efectos del mantenimiento del servicio (Cláusula Segunda).

Para cumplir lo acordado en dicho contrato, la demandante ofreció a la Universidad Tecnológica de Panamá el uso de la tecnología "Frame Relay", mientras que en la resolución impugnada se ordena la prestación del servicio acordado a través de facilidades digitales dedicadas detalladas en el punto primero de la parte resolutive de la resolución impugnada.

...

A juicio de la Sala, la medida cautelar solicitada es procedente a fin de evitar los graves perjuicios económicos de difícil reparación que se derivarían de la ejecución de la resolución impugnada que, como se ha visto, implica para la demandante costos muy superiores a los que tendría que asumir en caso de instalar las facilidades tecnológicas por ella propuestas, tal como se advierte en los cuadros de costos antes mencionados.

...

Finalmente, la Sala entiende que el artículo 31 de la Ley N° 5 de 1995 obliga a INTEL, S. A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. a mantener los convenios de cooperación técnica celebrados con instituciones públicas de educación superior, garantizando el servicio gratuito de comunicaciones que demanden las redes nacionales e internacionales. Sin embargo, es claro que en el presente caso no está en discusión el cumplimiento de dicha obligación por parte de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., sino la tecnología y las capacidades requeridas para hacer efectiva dicha obligación, propuestas tanto por esta empresa demandante como por la Universidad Tecnológica de Panamá."

De la demanda incoada se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiese concepto legal en relación a los cargos de ilegalidad presentados. De igual forma, se corrió traslado a la autoridad responsable del acto acusado, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. DPER-3164, calendada 14 de septiembre de 1999 (fs. 104-116), explicaba a la Sala Tercera, el fundamento legal de la actuación del Ente Regulador en este caso, a la vez que se oponía a la pretensión de la parte actora.

No obstante, este escrito fue complementado con la Nota DPER-3661 de 22 de noviembre de 1999, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en esa misma fecha (ver foja 126), en la que el Ente Regulador informó a esta Superioridad lo siguiente:

"Sobre el particular, para su conocimiento y demás fines pertinentes, adjunto a la presente estamos remitiéndole copia autenticada de la Resolución No. JD-1633 expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos el 25 de octubre de 1999, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto en todas sus partes la referida Resolución No. JD-1397 de 7 de junio de 1999 objeto de la demanda en comentario.

La decisión objeto de la citada Resolución No. JD-1633 de 1999, obedece a que la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. y la Universidad Tecnológica de Panamá han llegado a un acuerdo el día 22 de octubre de 1999 que pone fin a las disputas entre esas partes con

relación al contenido del Artículo 31 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, lo cual pretendió hacer la resolución dejada sin efecto."

La Nota en comentario, fue acompañada de una copia auténtica de la Resolución No. 1633 de 25 de octubre de 1999, suscrita por el Pleno de los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyo Artículo Primero es del tenor siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES, las Resoluciones No. JD-946 de 10 de agosto de 1998, No. JD-1397 de 7 de junio de 1999 y la No. JD-1507 de 15 de agosto de 1999, en virtud de que el acuerdo suscrito el día 22 de octubre de 1999, entre la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., y la Universidad Tecnológica de Panamá, pone fin a la disputa entre esas partes con relación al contenido del Artículo 31 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995."

La parte motiva de Resolución No. 1633 de 25 de octubre de 1999 detallaba, que luego de la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 1397 de 1999, ordenada por la Sala Tercera de la Corte, la Universidad Tecnológica de Panamá y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., habían manifestado su interés en encontrar una solución aceptable para ambas partes, lo que trajo como resultado la suscripción del Contrato No. 173-99 por el cual la empresa telefónica se comprometió a suministrarle a la Universidad Tecnológica a nivel nacional y sin costo alguno, el servicio de telecomunicaciones para sus redes de datos, a través de una tecnología que fue aceptada por la Universidad. (fs. 121-122 del expediente)

Dicho Acuerdo, en palabras del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hacía que las Resoluciones JD 946 de 1998 y JD-1397 de 1999 perdieran su objeto, en virtud de que había desaparecido el motivo por el cual fueron dictadas. Por ello, fueron dejadas sin efecto, a través de la Resolución No. 1633 de 22 de octubre de 1999.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, advierte que conforme lo ha acreditado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución No. 1397 de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en virtud del conflicto surgido entre la Universidad Tecnológica de Panamá y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se ha dejado sin efectos, a través de la Resolución No. 1633 de 22 de octubre de 1999.

Lo anterior obedece, como consta en autos, a que las partes suscribieron un Acuerdo que resolvía, a su satisfacción, la disputa surgida en relación a la tecnología que debía suministrar la prestadora del servicio de telecomunicación, a la Universidad Tecnológica de Panamá. Cabe añadir en este punto, que la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este conflicto se había originado, precisamente por la solicitud que había presentado ante el Ente Regulador, la Universidad Tecnológica de Panamá, para avenir un Acuerdo entre ésta y la empresa CABLE & WIRELESS.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento de fondo en este negocio, siendo que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO E. POLO CH., EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2000, ANTE EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enzo E. Polo Ch., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2000, ante el Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si ha recaído decisión alguna respecto de la solicitud presentada para comprobar el silencio administrativo alegado por el actor.

A fojas 9 y 10 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación dirigida a la Ministra de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaria, se solicite al Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia que certifique si sobre la petición presentada el 6 de diciembre de 2000 ante dicha entidad, ha recaído alguna decisión.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURA RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE KUSAPIN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Oldemar González, actuando en nombre y representación de MAURA RODRÍGUEZ MORALES, ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001 de 26 de enero de 2001, dictada por el Concejo Municipal de Kusapin, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a verificar que la demanda cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la presente demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisibile, y que a continuación se señalan.

En primer término, se observa que el apoderado judicial de la actora no ha probado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que este requisito es indispensable para acreditar no sólo el agotamiento de la vía gubernativa, sino también si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otra parte, el suscrito advierte que la resolución que se impugna a través de la presente demanda, no cumple con el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no está debidamente autenticado. En relación con este tema, si bien es cierto el apoderado judicial del actor solicita al Magistrado Sustanciador que oficie al Concejo Municipal de Kusapin para que remita a esta Superioridad la copia autenticada del acto acusado, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que dicha solicitud procede sólo en el caso que el demandante haya probado que gestionó la obtención de dicha copia, situación que no se presenta en la demanda bajo estudio.

Finalmente, el demandante omite señalar la intervención de la Procuradora de la Administración como representante judicial de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial.

En base a las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Oldemar González, en representación de MAURA RODRÍGUEZ MORALES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1409 DE 25 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado PEDRO GONZALEZ, actuando en virtud de poder conferido por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1409 de 25 de junio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. ANTECEDENTES

1. El procedimiento administrativo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos

Para un mejor entendimiento de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal, resulta indispensable sintetizar los hechos que suscitaron la expedición del acto demandado.

Consta autos, que un ciudadano presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el día 7 de enero de 1999, una denuncia/reclamación (ver fojas 32-52 del expediente administrativo), en la que sostenía que había contratado con la empresa de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., el servicio suplementario de "Restricción de llamadas por Código", y que, sin embargo, este servicio no estaba operando adecuadamente. Prueba de ello, era el número plural de llamadas de larga distancia nacional e internacional, que aparecían facturadas en diferentes meses desde su teléfono.

La instancia administrativa acogió la denuncia e inició las investigaciones correspondientes, solicitando a la empresa que brindara detalles técnicos concretos, sobre la forma en que operaba el servicio de restricción de llamadas por Código, interrogantes que fueron respondidas por CABLE & WIRELESS, aceptando que las centrales telefónicas de marca "ALCATEL" omitían el dígito "0", lo que hacía variar la forma de programar la restricción de llamadas por Código. Para remediarlo, habían solicitado al fabricante que realizara las correcciones necesarias para uniformar el servicio, entre todas las centrales telefónicas.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos practicó inspecciones a nivel técnico y comercial del servicio de restricción por Código, pericias que arrojaron, entre otras conclusiones, las siguientes:

1-que las centrales telefónicas 260, 236, 221, 228, 261, 266, 220, 290 y 267 no admitían la fórmula de activación del servicio que había sido originalmente suministrada, con el dígito cero "0", porque se trataba de las nuevas centrales ALCATEL que operaban diferente a las centrales Ericsson;

2- que en el Directorio Telefónico continuaba apareciendo información errada sobre cómo activar el servicio en las centrales ALCATEL; y

3-que el personal de Atención al Cliente tampoco brindaba adecuada información ni orientación a los usuarios, sobre la forma en que se activaba el servicio en

las centrales ALCATEL.

Lo anterior se tradujo, en la conclusión más importante a la que arribó el ente administrativo: que los clientes que contrataron el servicio de restricción de llamadas por Código, pertenecientes a las centrales ALCATEL, no habían recibido el servicio suplementario de telecomunicaciones, que habían contratado con la empresa, a un costo mensual adicional.

De acuerdo a ello, y una vez concluida la investigación, en la que se garantizó la oportunidad del contradictorio a CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., el Pleno de los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dicta la Resolución No. JD-1409 de 25 de junio de 1999.

2. El Acto administrativo demandado

La Resolución expedida por el Ente Regulador, básicamente ordenaba a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., que reconociera un crédito a favor de los usuarios que habían presentado reclamaciones por llamadas facturadas relacionadas a la restricción por código; que asimismo reconociera un crédito a los usuarios de las centrales 260, 236, 221, 228, 261, 266, 220, 290 y 267 por el servicio de restricción de llamada por código que no había operado adecuadamente, y que se le informara al Ente Regulador, la cobertura de los créditos así otorgados y se le notificara, a través de declaración jurada, cuándo se realizaría la unificación en los sistemas de restricción por código para todos los clientes.

La comentada Resolución administrativa contiene en total, ocho acápites en su parte resolutive, de los cuales la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ha impugnado básicamente tres, como se desprende del petitum de su libelo (ver foja 24 del expediente principal):

1. el otorgamiento de un crédito por el pago del servicio de restricción de llamadas por código, a los usuarios de las centrales 236, 221, 261, 266, 220 260, 290 y 267 que tenían contratado dicho servicio con la empresa, contado desde la fecha en que efectuó el cambio en la central, hasta que se unificara el sistema de restricción por Código.
2. que debía informarse al Ente Regulador de los Servicios Públicos a cuántos clientes se les había otorgado el crédito; y
3. que debía notificarse al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de declaración jurada, cuándo se había producido la unificación de los sistemas para restricción de llamadas por código.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Conforme al planteamiento del recurrente, la Resolución No. 1409 de 25 de junio de 1999 resulta violatoria de los artículos 2 y 17 de la Ley 31 de 1996; el artículo 9 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997; el artículo 19 numeral 15 de la Ley 26 de 1996, en concordancia con los artículos 22 y 23 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios de los Servicios Públicos; el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, y el artículo 2 de la Ley 3 de 1983.

Los cargos de infracción legal se sustentan de la manera siguiente:

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 2 y 17 de la Ley 31 de 1996 "Por la cual se dictan Normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", el actor indica que dichas disposiciones, que facultan al Ente Regulador de los Servicios Públicos para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, han resultado conculcadas, por errónea interpretación, toda vez que la autoridad administrativa se ha excedido de los límites legales impuestos en dichas excertas, al ordenar que se

entreguen créditos a usuarios de ciertas centrales telefónicas que utilizaban el servicio de restricción de llamadas por código, sin que se haya comprobado que estos usuarios sufrieran algún daño.

En el mismo sentido se expresa el actor, al motivar la presunta violación del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", y de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Usuarios de los Servicios Públicos, normas que establecen la competencia del Ente Regulador para decidir en última instancia, las reclamaciones de usuarios que se hayan visto afectados por deficiente prestación del servicio. Al efecto, la empresa demandante considera que si no se presentaron reclamos por daños o perjuicios ocasionados, mal podía el Ente Regulador ordenar que se les otorgase créditos a dichos usuarios.

De seguido, la parte actora también considera conculcado, el texto del artículo 9 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 (Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios), que señala que uno de los derechos del usuario es obtener información clara sobre los servicios ofrecidos, información que según manifiesta CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se le suministró a todos los clientes "cuando lo solicitaron", subrayando que el reclamo que originó el procedimiento administrativo fue por mala prestación del servicio y no por falta de información.

La empresa también considera transgredido el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, Reglamentario de la Ley 31 de 1996, por cuanto esta norma establece casos en que las empresas concesionarias de los Servicios Públicos deben presentar Declaraciones Juradas ante el Ente Regulador. Según el recurrente, la Declaración Jurada que el Ente ha exigido a CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., no encaja en ninguno de los supuestos previstos en la norma, produciéndose la violación invocada.

Finalmente, el actor aduce directamente infringido, el artículo 2 de la Ley 3 de 1983, que aprobó un Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña, y que exige un trato justo y equitativo, recíprocamente, a las inversiones realizadas por cada una de las partes. Afirma la demandante, que en este caso no se le brindó un trato justo y equitativo a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., en detrimento del Convenio Internacional suscrito entre ambos países.

III. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al ente administrativo acusado, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

Así lo hizo el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Nota No. DPER-3784 de 13 de diciembre de 1999, en la que de además de reseñar los hechos que originaron la controversia, se opuso a los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 1409, señalando lo siguiente:

"La empresa Cable & Wireless tiene la obligación de devolver a todos los usuarios que tienen contratado el servicio de restricción por código y que pertenecen a las centrales afectadas, las sumas que fueron cobradas en concepto del citado servicio, toda vez que estaba cobrando por un servicio que no estaba operando adecuadamente y que los clientes no estaba recibiendo, pese a que dichos clientes no hayan presentado ante la empresa las reclamaciones correspondientes.

Lo anteriormente expresado, es lo mínimo que se espera de una empresa prestadora del servicio público de telecomunicaciones con reconocida experiencia internacional, quien al efectuar un cambio en alguno de sus sistema (sic) debe tomar todas las previsiones del

caso, para evitar la afectación de los clientes;"

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó su actuación, en las facultades otorgadas a dicha entidad por la Ley 26 de 1996, concretamente en su artículo 19 numerales 16 y 25, que otorgan potestad al Ente Regulador para "realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de la propia Ley 26, así como los contratos y concesiones que la mencionada excerta autorice".

Al efecto, la autoridad concluye, que la empresa de telecomunicaciones estaba obligada a acreditar a los usuarios del servicio de restricción de llamadas por código, por los pagos realizados en concepto de un servicio que no operaba adecuadamente, ni en la forma en que se había informado al contratarlo.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al recibir traslado de la demanda presentada, la Señora Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal No. 65 de 18 de febrero de 2000, en la que se opone a la declaratoria de ilegalidad solicitada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.

La agente colaboradora de la instancia, manifiesta en este contexto lo siguiente:

"Lo anterior, tal y como lo indican los comisionados del Ente Regulador, evidencia que la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., tenía pleno conocimiento del problema que se venía confrontando con los clientes de las centrales 'ALCATEL', lo cual no hizo del conocimiento público, al limitarse simplemente a esperar, que los clientes llamaran para informarles del problema, lo que se corrobora con el resultado de las inspecciones realizadas por el personal del Ente Regulador, que demuestran que en efecto, existían anomalías en el servicio de restricción por Código en las centrales telefónicas 236, 221, 228, 261, 266, 220, 290 y 267, las cuales no se encontraban funcionando desde que se cambió a la central 'ALCATEL', toda vez que no aceptaban el número '0' para hacer la restricción. Por consiguiente, son procedentes las medidas correctivas adoptadas y se justifica, la obligación que tiene la empresa, de devolver a todos los usuarios que tienen contratado el servicio de restricción por Código y que pertenecen a las centrales afectadas, las sumas que fueron cobradas en concepto del servicio, al acreditarse que se cobraba un servicio que no operaba adecuadamente.

...

Referente al aspecto de la declaración jurada, mediante la cual se ordena a la empresa que notifique al Ente, la fecha en que se unificará el sistema de restricción de llamadas para todos los clientes, somos de la opinión, que es viable tal solicitud a la empresa Cable & Wireless, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, puede solicitar la información que considere pertinente para ejercer sus funciones de control y fiscalización de las concesiones y usuarios, sin que sea necesario, que la ley establezca expresamente, cuando (sic) el Ente, puede hacer tal solicitud.

...

Es importante recordar, que corresponde al Ente Regulador, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley, sin que esto signifique, que atenta contra las inversiones de nacionales o sociedades de cada una de las partes contratantes."

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes:

1. El fundamento de la pretensión de la empresa concesionaria

La empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, ha sostenido ante este Tribunal, que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Público, en adelante, el Ente Regulador, infringe normas de rango legal y reglamentario, por dos razones fundamentales:

1. Porque ordena reconocer un crédito general a los usuarios de nueve centrales telefónicas, sin que éstos hayan previamente reclamado ni probado, haber sufrido perjuicio o menoscabo; y

2. Porque se exige a la empresa, informar y notificar bajo declaración jurada, la fecha en que realizaría la unificación de la tecnología para el servicio de restricción de llamadas telefónicas por código.

2. Solicitud de Suspensión Provisional

La Sala Tercera tuvo oportunidad de examinar, preliminarmente, la pretensión invocada por la empresa, al momento que ésta solicitó la cautelación del acto impugnado. En aquella oportunidad, el Tribunal se pronunció mediante Auto de 25 de noviembre de 1999, negando la medida precautoria, al indicar en lo medular, lo siguiente:

"En el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución parcialmente impugnada, el ente demandado ordenó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. que, en un plazo de treinta días (30) calendario, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución N° 1409 ibidem, otorgue el crédito correspondiente "por el pago del Servicio de Restricción de Llamadas por Código", a todos aquellos usuarios de las centrales 236, 221, 228, 261, 266, 220 260, 290 y 267 que tenían contratado dicho servicio. Como puede verse, el crédito ordenado a través del punto 2 de la mencionada resolución se refiere exclusivamente al otorgamiento de un crédito "por el pago del Servicio de Restricción de Llamadas por Código". Según el punto 11 de la parte motiva de la resolución parcialmente impugnada, dicho servicio fue objeto de inspecciones a nivel técnico y comercial, detectándose una serie de anomalías que se enumeran en el punto 12 y que comprenden a las centrales telefónicas 236, 221, 228, 261, 266, 220, 290 y 267 (Cfr. fs. 2-3).

De estas anotaciones se desprende que el crédito que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó otorgar en el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1409 ibidem, responde a la no prestación del servicio de restricción de llamadas por código en los términos convenidos entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. y los clientes de las aludidas centrales telefónicas que contrataron dicho servicio. En otras palabras, de lo que se trata es de la obligación de otorgar crédito por un servicio que, como señala el ente demandado a foja 9, no se estaba prestando adecuadamente.

Como corolario de lo expuesto, la Sala conceptúa que la medida adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1409 del 25 de junio de 1999, en modo alguna implica una violación ostensible o manifiesta de los preceptos que se cita como violados, lo cual es requisito indispensable para que la medida preventiva solicitada prospere. Lo mismo cabe afirmar del punto 3 de la parte resolutive de la citada resolución, que está íntimamente relacionado con el punto 2 antes comentado.

En el punto 4 de la parte resolutive del acto parcialmente acusado se ordena a la demandante que, mediante declaración jurada, notifique al Ente Regulador de los Servicios Públicos la fecha en que se unificará el sistema de restricción de llamadas para todos sus clientes. A juicio de la Sala, la suspensión provisional tampoco procede en este caso, por no existir una violación ostensible o manifiesta del artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 73 del 9 de abril de 1997, que haga viable la adopción de dicha medida preventiva."

3. Examen de mérito del Tribunal

Las consideraciones adelantadas en la etapa previa, mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la impugnación presentada por la empresa demandante, toda vez que, al confrontar la actuación censurada, con las disposiciones legales que se dicen infringidas, la Sala Tercera concluye que el Ente Regulador no incurrió en las violaciones que se le endilgan.

Esta Superioridad ha de manifestar que disiente de las argumentaciones de la parte actora, en el sentido de que el Ente Regulador "compensó a los usuarios en general, por un perjuicio que nunca ocurrió" y que sólo podía ordenar el reconocimiento de un crédito, a aquellos usuarios que reclamaran y comprobaran haber sufrido un daño o menoscabo en el servicio que habían contratado.

La Corte estima, a contrario sensu, que si el Ente Regulador (en su función fiscalizadora de las concesionarias de servicios públicos) no hubiese ordenado el reconocimiento del crédito a los usuarios de las nueve centrales telefónicas que, como la propia empresa aceptó en la etapa gubernativa, no podían utilizar el servicio de restricción de llamadas por código, tal cual lo habían originalmente convenido, estaría aceptando que la concesionaria retuviera los pagos efectuados por un servicio que realmente no ofreció, o al menos, no en la forma en fue pactado e informado a los usuarios.

a) Marco Legal de la actuación del Ente Regulador

Un examen acucioso del marco legal de facultades atribuidas al Ente Regulador, revela que éste cuenta con amplias atribuciones, para controlar y fiscalizar la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones. Así lo contemplan la Ley 31 de 1996 en su artículo 17 y la Ley 26 de 1996, en su artículo 19. Este último, establece entre las atribuciones del Ente Regulador: vigilar y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre los derechos y deberes de los usuarios por parte de las empresas de servicios públicos; aplicar las sanciones a los infractores; conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, y en general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, Reglamentario de las Telecomunicaciones, reitera que el Ente Regulador debe fiscalizar las actividades de los concesionarios, a fin de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la Ley, los Reglamentos, los Contratos de Concesión y demás normas o reglamentos aplicables, así como fiscalizar la continua y eficaz prestación de los servicios y el cumplimiento de las normas jurídicas y directrices técnicas correspondientes.

En este mismo contexto, el Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios de los Servicios Públicos (Resolución No. JD-101 de 1997), en su artículo 16, establece entre los derechos de los usuarios, obtener los créditos o compensaciones, según sea el caso, por razón de las deficiencias del servicio público, de acuerdo con lo que establezca la Ley, los reglamentos, y las resoluciones del Ente Regulador.

En concepto de esta Sala, la afectación que origina el derecho a recibir el crédito ordenado por el Ente Regulador, conforme a las facultades legales

delineadas en los párrafos anteriores, se produce en este caso, desde el momento en que el usuario pagaba por un servicio que no estaba realmente recibiendo.

La empresa de telecomunicaciones intentó rebatir esta argumentación, señalando que aquellos usuarios o clientes, que se percataban del defecto en el servicio, podían informarse sobre la correcta operatividad de la restricción de llamadas por códigos, y que muchos así lo hicieron, a través del servicio de atención al cliente, fuese personalizado o telefónico.

No obstante, la Corte considera que se trataba de un remedio insuficiente, como lo consideró el Ente Regulador, por varias razones:

1. porque no existen registros de qué clientes fueron efectivamente informados sobre la manera de utilizar la nueva tecnología;
2. porque las inspecciones realizadas por el Ente Regulador, demostraron que las operadoras de atención al cliente no orientaban a los usuarios de las nueve centrales telefónicas afectadas, sino escasamente, a los clientes de la central 260, sobre la forma de activar el servicio.
3. porque la guía escrita de instrucciones que se entregaba a los usuarios, y el propio Directorio Telefónico, en la sección referente a los servicios suplementarios ofrecidos por CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., no informaba a los clientes de las nueve centrales antes indicadas, cuál era la forma correcta de activar el sistema.

De ello se sigue, como hemos visto, que las personas que contrataron de buena fe, la restricción de llamadas por código, y que pertenecían a las centrales 236, 221, 228, 261, 266, 220 260, 290 y 267, no recibieron la prestación del servicio en los términos convenidos, ni fueron advertidos de esta deficiencia, perfectamente conocida por la empresa prestadora del servicio, excepto cuando el cliente se percataba del problema, y en cuyo caso recibía una orientación que tampoco probó ser muy acertada o eficiente.

b) Análisis de los cargos de ilegalidad

Los artículos 2 y 17 de la Ley 31 de 1996, y el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, que se dicen infringidos en este caso, constituyen, como quedó establecido previamente, el fundamento de la actuación del Ente Regulador en este negocio, toda vez que los mismos establecen el marco legal y facultades expresamente otorgadas al Ente Regulador, para fiscalizar la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, y conocer de las denuncias que en relación a la prestación de estos servicios, sean presentadas.

Cabe anotar en este orden de ideas, que el Ente Regulador cumplió con los procedimientos establecidos en este caso, brindando la adecuada posibilidad de defensa a la empresa investigada, y garantizándole con ello, de manera implícita, un trato justo y equitativo, que hace desestimar, por infundado, el cargo de violación invocado en relación al artículo 2 de la Ley 3 de 1983.

En este mismo sentido, cabe descartar el cargo de violación impetrado con relación al artículo 9 de la Resolución No. JD-101 de 1997, toda vez que como la propia norma reglamentaria establece, los usuarios tienen el derecho a ser informados en forma clara y precisa, sobre los servicios contratados con el prestador. En este caso, y contrario a lo sugerido por la empresa, sí se presentó una deficiencia en la información suministrada a los usuarios, en primer término, porque no se les advirtió del problema en la activación del servicio contratado, pero además de ello, porque las inspecciones realizadas por el Ente Regulador puso en evidencia, que el personal de atención al cliente de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., sólo advertía del problema, a los usuarios de la central 260 y no así, a los usuarios de las otras ocho centrales ALCATEL.

Finalmente, esta Superioridad considera que carece de sustento, el cargo

de infracción presentado en torno al artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 79 de 1997. Esta norma reglamentaria prevé, como obligación periódica y anual para los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, el presentar una declaración jurada en la que certifiquen encontrarse cumpliendo con todas las condiciones de la concesión, las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones.

El Ente Regulador no ha infringido la norma examinada, puesto que una cosa son los informes periódicos a que alude el texto reglamentario, y otra distinta que el Ente Regulador, en ejercicio de sus atribuciones legales de ordenamiento, fiscalización y control, hubiese exigido a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se le notificara a través del instrumento formal de la Declaración Jurada, en qué momento se unificaría el sistema o tecnología para la restricción de llamadas por código para todas las centrales telefónicas. Esta certificación permitiría además, determinar una fecha exacta para los efectos del cómputo del crédito para los usuarios, y para futuras reclamaciones.

Resulta pertinente añadir, en este contexto, que los artículos 9 y 10 de la Ley 26 de 1996 establecen de manera clara, que las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a entregar al Ente Regulador, la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica que éste solicite para desempeñar sus funciones. Similar redacción, está contenida en los artículos 87 y 88 de la Ley 31 de 1996, mientras que el artículo 19 de la Ley 26 de 1996 prevé, en su numeral 10, que el Ente Regulador está facultado para establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos.

Por tanto, carece de fundamento, el cargo invocado por la recurrente en relación al artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

En vista de que los cargos de ilegalidad presentados no han soportado el análisis jurídico de rigor, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. JD-1409 de 25 de junio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN OSPINO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Ospino, actuando en nombre y representación de CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 30 de marzo de 2000, dictada por

la Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el demandante adjunta a la demanda copia autenticada de la resolución impugnada y de los actos confirmatorios, sin embargo, salvo la sentencia proferida por la Sala de Negocios Generales -que fue notificada por edicto-, ningún otro documento cuenta con el sello de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha del agotamiento de la vía gubernativa y, de consiguiente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otra parte, y a pesar de la carencia de los sellos de notificación, el suscrito puede constatar que de acuerdo con la fecha de notificación por edicto de la resolución dictada por la Sala Cuarta, la presente demanda es extemporánea. Ello es así, toda vez que la Ley 135 de 1943 le otorga al afectado por un acto administrativo el plazo de dos (2) meses a partir de la notificación del acto o resolución, para interponer ante esta Sala la demanda contencioso administrativa. En el presente caso, la demanda fue recibida en la secretaría el 16 de mayo del presente año, fecha para la cual ya había prescrito el plazo para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que el edicto de notificación fue fijado por 24 horas el 13 de junio de 2000, según consta a fs. 9 del expediente.

En virtud de las consideraciones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda no puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Ospina, en representación de CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-PAGES-ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA S.P.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 380-99 D.G. DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochéz-Pages-Abogados ha promovido demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANSALDO ENERGÍA S.p.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 380-99 D.G. de 5 de julio de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

Observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, la Resolución N° 380-99 D.G. de 5 de julio de 1999.

Por otro lado, a fojas 1 a 5 del expediente se desprende que el actor adjunta copia autenticada del acto confirmatorio (Resolución N° 20,237-2001 J.D. de 8 de febrero de 2001), sin embargo, la misma no posee constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Cochez-Pages-Abogados, en representación de ANSALDO ENERGÍA S.p.A.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CORRO CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1229-96 D.G. DE 22 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AUGUSTO CORRO CABALLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1229-96 D.G. de 22 de agosto de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de tanto del acto impugnado como de los actos confirmatorios.

A foja 9 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida al Director de la Caja de Seguro Social.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director General de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada de los siguiente documentos:

1. Resolución N° 1229-96 D.G. de 22 de agosto de 1996, emitida por el Directo General de la Caja de Seguro Social.
2. Resolución N°492-00 D.G. de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.
3. Resolución N° 20,250-2001 J.D. de 8 de febrero de 2001, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 139-2000 DE 29 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Añino ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 139-2000 de 29 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda una solicitud especial mediante la cual se requiere que, previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si ha recaído alguna decisión en torno al recurso de reconsideración interpuesto.

A foja 10 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación dirigida al Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica que certifique si sobre el recurso de reconsideración presentado ha recaído alguna decisión. De ser así, enviar copia autenticada del acto con las constancias de notificación, a fin de determinar si la presente demanda fue interpuesta oportunamente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ TRES (3) TRES DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 775 de 2 de septiembre de 1960, dictado por el Ministro de Obras Públicas.

El apoderado judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados, toda vez que "... con la ejecución de esa norma se está lesionando el orden jurídico establecido mediante el artículo 26 de la Ley 15 de 1959, y porque la actuación del Órgano Ejecutivo, en este caso, está en contradicción de claros poderes que debe ejercer, conforme la Constitución Política y la Ley, el Órgano Legislativo".

Tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de una disposición "... si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En el presente caso, tratándose de una demanda de nulidad, la jurisprudencia ha señalado que la suspensión procede si el acto impugnado, infringe el principio de separación de poderes, o si entraña un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma de superior jerarquía.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, a juicio de la Sala, prima facie, no se advierte que las disposiciones acusadas infrinjan, de manera manifiesta y clara, normas de superior jerarquía ni el principio de separación de poderes, por lo cual no procede ordenar la suspensión de dichas disposiciones.

Sin embargo, es necesario señalar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación con la pretensión del demandante, misma que se decidirá al resolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del literal "a" del artículo 13 y del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 775 de 2 de septiembre de 1960, dictado por conducto del Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELIC FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Milson Cornejo, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El licenciado Cornejo, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, fundamentando su petición en que la misma es "ostensiblemente injurídica, y por los perjuicios ambientales irreversibles, que se causarán a los

cuerpos de agua ...".

Como es sabido, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a esta Sala para suspender "... los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Es necesario destacar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ARIAS MÉNDEZ, CLAUDIO LOPOLITO, BOLÍVAR VALLARINO, VICENZO TERMINI, JACKELINE DE CÓCHEZ, RAMÓN FONSECA MORA, JERÓNIMO DE DIEGO, ALBERTO GARCÍA, CAMILO ALLEYNE, LETICIA FONSECA DE ARIAS, ALFREDO FONSECA, HERMANN GNAEGI, JOSÉ AURELIO PARDO, CEDRIC OBERT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SUBCÓDIGO N° 1.2.1.1.0.2 "ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES" DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de HERNÁN ARIAS MÉNDEZ, CLAUDIO LOPOLITO, BOLÍVAR VALLARINO, VICENZO TERMINI, JACKELINE DE COCHEZ, RAMÓN FONSECA M., JERÓNIMO DE DIEGO, ALBERTO GARCÍA, CAMILO ALLEYNE, LETICIA FONSECA DE ARIAS, ALFREDO FONSECA M., HERMANN GNAEGI, JOSÉ AURELIO PARDO, CEDRIC OBERT, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Subcódigo N° 1.2.1.1.0.2 "Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal N° 4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santa Isabel.

La apoderada judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Subcódigo N° 1.2.1.1.0.2 "Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal N° 4 de 12 de noviembre de 1999, "... por ser ostensiblemente incompatible con los artículos 3, 17 (numerales 8 y 9) y 38 de la Ley N° 106 de 1973, normas jurídicas de superior jerarquía que regulan la materia de debate, además de causar un evidente estado discriminatorio en perjuicio de nuestros mandantes ...", agregando en la parte final de su escrito lo siguiente:

"En el caso de las normas cuya suspensión provisional se solicita, es claro y evidente, a nuestro criterio, que el CONSEJO (SIC) MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL ha extrapolado los límites establecidos en las autorizaciones legales (Artículo 17, numerales 8 y 9) contenidas en la Ley N° 106 de 1973 que le permiten crear impuestos municipales y reglamentar el arrendamiento de los terrenos, lotes y solares de propiedad municipal, degenerando dicha autorización al crear motu proprio un sistema de cargas municipales que pretende hacer caer sobre los administrados que no residen permanentemente en el Distrito, una cuota de contribución al Tesoro Municipal que excede hasta quince (15) veces la cuota parte que sobre esa misma carga, deben soportar los residentes del Distrito, y creando adicionalmente, un verdadero impuesto real sobre mejoras -denominado "Casas de Recreo"-, que no encuentra ningún tipo de autorización en la Ley, ni en el cúmulo de manifestaciones económicas que pueden ser gravadas por el Fisco Municipal".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, la Sala estima que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que una vez efectuado un examen preliminar del acto acusado, y de los cargos de violación alegados por el demandante, la Sala considera que el acto acusado infringe, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía como lo son el artículo 17 numeral 8 y el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

...".

"ARTÍCULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

...

...".

En relación con las normas mencionadas anteriormente, es claro que los Concejos Municipales al establecer impuestos deben respetar las normas legales existentes en esta materia. En el presente caso, a juicio de la Sala, el Concejo Municipal de Santa Isabel se ha excedido en sus atribuciones al gravar con un impuesto municipal el arrendamiento de lotes y tierras municipales, sin que dicha actividad esté contemplada como gravable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973.

Por otra parte, y tal como lo señala la apoderada judicial de la parte actora, es evidente que dicho impuesto crea un sistema discriminatorio en contra de una parte de los contribuyentes, esto es los no residentes en el Distrito de Santa Isabel, quienes deben soportar una carga impositiva mayor que aquellos que residen en él. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la norma legal que prevé la suspensión, debe interpretarse en armonía con la Constitución Nacional, en seguimiento del principio de que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse de conformidad con aquélla, y particularmente con el artículo 2 constitucional que prevé el principio de separación de poderes.

Es necesario destacar, por último, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en torno a la pretensión del demandante. Ello se decidirá, en definitiva, al resolverse el fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Subcódigo N° 1.2.1.1.0.2 "Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales" del Acuerdo Municipal N° 4 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santa Isabel.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANGEL CASTRELLON RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 25 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en su condición de apoderado judicial de RAFAEL ANGEL CASTRELLON RODRIGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

El libelo incoado incluye un apartado mediante el cual el recurrente solicita a la Sala ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado de ilegal.

El actor sustenta la viabilidad de esta primera petición, aduciendo los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Acuerdo atacado en esta acción pretende despojar a los comerciantes y empresarios de las actividades que normalmente realizan durante la celebración de las Fiestas Patronales de San José que se celebran en el Corregimiento de Tolé los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año, sin que exista norma legal que autorice a los Consejos Municipales a dictar un acuerdo de tal naturaleza.

SEGUNDO: La ilegalidad del Acuerdo es notoria lo que configura el FUMUS BONI JURIS. El perjuicio de la aplicación del Acuerdo es

evidente. Las actividades mercantiles que se realizan en el Corregimiento durante las festividades patronales los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año, permiten resarcir y balancear las entradas del año. Es en esta ocasión en donde las poblaciones vecinas se vuelcan hacia la Cabecera del Distrito. Durante el resto del año la actividad de los centro de diversión son mínimas.

TERCERO: El perjuicio existente en este Acuerdo llevará a las empresas en épocas de crisis económicas como la actual, al cierre de algunos establecimientos comerciales.

CUARTO: Aunque el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, resolvió un Amparo de Garantías Constitucionales promovido por RAFAEL ANGEL CASTRELLON RODRIGUEZ contra el Alcalde Municipal del Distrito de Tolé de no permitirle realizar una actividadailable en un Centro Comercial de su propiedad, el Alcalde se niega a conceder autorización para la realización de toda actividad durante el presente año, lo que hace necesario que la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia suspenda los efectos del Acuerdo mientras se tramita el Recurso de Nulidad."

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo recurrido, constituye una facultad que la Ley confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la cual esta Alta instancia jurisdiccional puede acceder; ya sea porque considere que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) o bien porque estime que los efectos de la actuación censurada son susceptibles de ocasionar perjuicios notoriamente graves.

En el caso bajo estudio, el recurrente pretende justificar la necesidad de acceder a este primer requerimiento denunciando ambas circunstancias, es decir la apariencia de buen derecho y los perjuicios económicos notoriamente graves.

Esta Superioridad al avocarse al análisis correspondiente concluye que los argumentos expuestos por la parte actora son demasiado generales, por ende obligarían a este Tribunal, por lo menos en lo que concierne a la apariencia de buen derecho, a realizar una actividad que no es prudente adelantar en el estado incipiente en el que se encuentra la presente contienda.

Adicional a esta deficiencia, la Sala también considera que el supuesto de los perjuicios económicos, no ha sido debidamente demostrado, ya que el cuadernillo bajo estudio carece del material probatorio que sirva de apoyo o sustento a las aseveraciones esgrimidas y que, por otra parte, convengan a los miembros de este tribunal de la necesidad de que el acto impugnado sea suspendido provisionalmente.

En este punto, se debe recordar que reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Plena ha señalado que el recurrente no solamente debe motivar adecuadamente su solicitud, sino que también debe demostrar previa y fehacientemente la existencia de los hechos que alega en sustento de la viabilidad o procedencia de la misma, elementos que hasta el momento no se advierten en el presente expediente.

Resulta pertinente hacer la salvedad que los razonamientos exteriorizados, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que esta será emitida en la etapa procesal correspondiente después de que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el presente litigio, con el propósito de que éstos aporten los argumentos y material probatorio pertinente que consideren justifica sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA QUE SERÁN NORMAS DE APLICACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza C., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en nombre y representación de RODOLFO GUILLÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual ordena que serán normas de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Contabilidad.

El Sustanciador procede a examinar la demanda instaurada con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

Observa el suscrito que el libelo incoado adolece de ciertos defectos, los cuales detallaremos a continuación:

En primer lugar se aprecia que el recurrente no ha dirigido la demanda a la Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, tal como lo indica el artículo 102 del Código Judicial, sino a "los Magistrados de la Sala Tercera".

En segundo lugar se advierte que el actor ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que no hace la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco cumple con lo referente a "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", al no indicar cuales son las normas que considera infringidas ni ha explicado el concepto de la violación y los motivos de ilegalidad de dichas normas.

En atención a este último requisito, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha sostenido que toda demanda debe exponer de manera clara y detallada el concepto de la violación de las normas que se consideran violadas y los cargos concretos de ilegalidad, a fin de poder analizar el fondo de los mismos.

Los defectos arriba indicados hacen que sea ininteligible la demanda bajo estudio impidiendo conocer las pretensiones del actor.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de nulidad no puede ser admitida conforme a las deficiencias anteriormente descritas, tal como lo que establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Ramón Mendoza C., en representación de RODOLFO GUILLÉN.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO N°23 DE 26 DE OCTUBRE DE 1984, REFORMADO POR EL ACUERDO N°32 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1984, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado. Raúl Ossa de la Cruz, en representación de Libertad Brenda de Icaza, Alcaldesa del Municipio de la Chorrera, ha promovido ante este Tribunal Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo sexto del Acuerdo 23 de 26 de octubre de 1984 reformado por el Acuerdo 32 de 13 de diciembre de 1984, ambos dictados por el Consejo Municipal de La Chorrera.

El tribunal, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción contenciosa, observa que el libelo contiene una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que procede a realizar el análisis correspondiente y determinar la viabilidad de esta petición.

Los argumentos en los que el demandante sustenta la procedencia de la medida cautelar, son los siguientes:

1) Afectación del normal funcionamiento del ente municipal en virtud de la amenaza de destituciones de los funcionarios municipales en base a la facultad otorgada por el acuerdo impugnado.

2) Pérdida del equilibrio de poderes que desdice el modelo democrático de separación de los poderes aplicable a la Administración Municipal que incide en el orden constitucional.

3) Excesiva concentración de poderes en uno de los órganos de Gobierno y confusión en las atribuciones que se reconocen al Consejo Municipal y al Alcalde.

4) Pérdida de la jerarquía y disciplina de la Administración Municipal e imposibilidad de implementar los programas de desarrollo y la ejecución del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio. (fojas 100-101).

El artículo sexto del Acuerdo No.23 de 26 de octubre de 1984, reformado por el Acuerdo No.32 de 13 de diciembre de 1984, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera, tiene el tenor siguiente:

"ARTICULO SEXTO: El nombramiento y remoción de los directores y de las respectivas unidades administrativas creadas mediante el presente Acuerdo corresponderá al Concejo Municipal. Los demás servidores municipales serán de libre nombramiento y remoción del director de la respectiva unidad administrativa a la cuál prestan o prestarán sus servicios, quién actuará en conjunto y de común acuerdo con el Señor Alcalde del Distrito.

PARAGRAFO: Se exceptúan de la aplicación de éste Artículo a los Corregidores, quienes serán nombrados y removidos por el Alcalde Municipal, de conformidad con el Ordinal tercero del Artículo 240 de la Constitución Nacional. Y el personal de la Dirección de Ingeniería y Tesorería Municipal cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ingeniero y al Tesorero Municipal, refrendado por el Señor Alcalde".

1. Como es sabido, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado si considera que el mismo puede causar perjuicios notoriamente graves o si la pretensión del demandante tiene apariencia de buen derecho, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal.

2. Como se observa, el demandante ha sustentado la viabilidad de esta medida cautelar, aduciendo únicamente hechos que se refieren a perjuicios notoriamente graves, que a su juicio, ocasionan la ejecución del acto impugnado.

3. Por otra parte, el licenciado Teófanés López en su condición de apoderado del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera ha promovido escrito ante este tribunal mediante el cual se opone a la solicitud de Suspensión Provisional del acto impugnado solicitado por la señora Alcaldesa a través del licenciado Raúl Ossa de la Cruz, fundado en que no ha acreditado el perjuicio notoriamente grave a la comunidad o al Municipio de Chorrera, la grave lesión al orden jurídico, al principio de separación de poderes, ni implicaciones patrimoniales para la comunidad municipal de la Chorrera y que su solicitud es de carácter genérico e insustancial y no demuestran prima facie la ilegalidad del acto, como lo expone el abogado al oponerse a las pretensiones del demandante.

En lo sustancial el licenciado Teófanés López rebate cada uno de los argumentos de la solicitud de suspensión provisional del demandante para arribar a la conclusión de que decretar la suspensión provisional sería estimular la posición indisciplina y egoísta de una minoría ciudadana que se oponen al progreso, a una correcta y científica organización administrativa y a la facultad legislativa del Consejo Municipal.

4. Lo que motiva el presente negocio se produce por un aparente conflicto jurídico entre las autoridades que constituyen el gobierno local del Municipio de La Chorrera.

Un análisis somero del acto impugnado llevan a este tribunal a considerar que contradice aparentemente las facultades que la ley reconoce expresamente al Consejo Municipal, pues en él mismo se establece que los nombramiento de los directores de las unidades administrativas serán nombradas por el Consejo Municipal y que los demás servidores municipales serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Director Administrativo, situación que puede provocar un grave perjuicio para la buena marcha de la administración municipal del Distrito de la Chorrera.

Por lo demás, el desarrollo de la actividad municipal, que tiene por objeto la prestación de servicios públicos a los usuarios, debe ejecutarse en colaboración de todos sus estamentos, de manera que los mismos no se vean afectados ni interna ni externamente.

Con anterioridad, este tribunal se ha pronunciado sobre esta materia, cuando por medio de resolución de 7 de agosto de 1997, señaló:

"La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de un acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La Sala observa que en dicho acuerdo municipal se le asigna al Director de Obras y Construcciones Municipales, entre otras funciones, la de nombrar y destituir el personal subalterno de dicha Dirección Municipal con base en lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984 y el Acuerdo No.58 de 18 de septiembre de 1990. Pero es el caso que el artículo 45 de la Ley 106 de 1973 su numeral 4 establece que son atribuciones de los alcaldes:

'Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional'.

Es decir, la Ley No.106 establece palmariamente que los nombramientos y destituciones en los municipios serán efectuados por el Alcalde, en este caso la Alcaldesa del Distrito Capital, con apego a lo establecido en el Título XI de la Constitución Nacional y las leyes vigentes que regulen esa materia, por lo que primacía esta Sala observa que el Consejo Municipal de Panamá, no tenía competencia para atribuir dicha función al Director de Obras y Construcciones Municipales. Ello lleva a la conclusión de que el referido acto administrativo municipal contradice en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 106 de 1973) acarreando un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico. Por lo que procede decretar la suspensión".

Como en la resolución transcrita, en el presente caso este tribunal advierte en el acto acusado de ilegal una palmaria, ostensible y aparente transgresión a las facultades que la Ley 106 de 1973 confiere a los Alcaldes en lo que a nombramiento de funcionarios municipales se refiere.

Como quiera que además de la posible afectación de la prestación de los servicios públicos municipales y con el objeto de impedir que se sigan presentando confrontaciones que afecten su normal funcionamiento, el tribunal considera que lo conveniente es acceder, por el momento, a la suspensión provisional del acuerdo impugnado.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el artículo sexto del Acuerdo No, 23 de 26 de octubre de 1984, reformado por el Acuerdo No. 32 de 13 de diciembre de 1984, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Con todo respeto, manifiesto que disiento del criterio expresado por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera en el auto de 10 de mayo del año 2001 en el proceso entablado por Brenda De Icaza contra el Consejo Municipal de la Chorrera.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido consistente en la última década en cuanto a que la suspensión provisional de los actos administrativos en procesos de nulidad es procedente cuando el acto impugnado infringe el ordenamiento jurídico de manera clara y manifiesta o cuando existe una infracción al principio de separación de poderes previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa el acto impugnado (artículo 6 del Acuerdo 23 de 1984 reformado por el Acuerdo 32 del mismo año) fue objeto de una sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 1986 mediante la cual se declaró que dicho artículo no era inconstitucional. Dicha sentencia es final, definitiva y obligatoria de conformidad con el artículo 203 de la Constitución.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deduce que el administrativo impugnado no parece manifiestamente contrario a nuestro ordenamiento jurídico, como se sostiene en el auto del cual disiento. Por el contrario a nuestro ordenamiento jurídico, como se sostiene en el auto del cual disiento. Por el contrario, pienso que, en principio, debe entenderse que es conforme a dicho ordenamiento, por lo menos en el plano constitucional que es el de mayor jerarquía.

Es cierto que el plano de la constitucionalidad y el de la legalidad no siempre coinciden y un acto administrativo puede ser conforme a una Ley pero contrario a una norma constitucional que trate una materia distinta. Así, por ejemplo, la Sala Tercera sostuvo, con mi salvamento de voto, que un impuesto municipal a los bananos no era ilegal por contradecir la prohibición legal de que lo gravado por la Nación no puede ser gravado por los Municipios y, posteriormente, el Pleno determinó que el citado impuesto municipal era inconstitucional porque el mismo tenía incidencia territorial fuera del Distrito en contravención del artículo 242 de la Constitución. Sin embargo en el presente caso la sentencia del Pleno de la Corte de 9 de mayo de 1986 versa sobre la misma materia de fondo que se discute en este proceso lo que mi juicio impide que se reabra el debate sobre el tema ya decidido por el Pleno.

Por otra parte, el auto en el cual se acuerda la suspensión se apoya en un auto fechado el 7 de agosto de 1997, bajo mi ponencia, mediante el cual se suspende un Acuerdo Municipal por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y en el que se asignaba al Director de Obras y Construcciones Municipales la facultad de nombrar y destituir al personal subalterno. Sin embargo, al decidir el fondo de la controversia en sentencia de 28 de mayo de 1998 la Sala llegó a una conclusión contraria a la del auto de suspensión y estimó que el citado Acuerdo no era ilegal en lo referente a la facultad de nombrar y destituir al personal subalterno por lo que reproducimos dicho precedente con verdadera fuerza legal como sentencia de la Sala Tercera.

"No coincide la Sala con lo planteado por el apoderado judicial de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, puesto que el artículo 45 de la Ley 106 consagra como atribución de los Alcaldes nombrar y remover a los Corregidores y demás funcionarios municipales "cuya designación no corresponda a otra autoridad". A juicio de la Sala evidentemente esta norma hace alusión a las

autoridades municipales que la misma ley señala en Título 1°, sobre la Administración Municipal, llámese estos el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

Es claro, pues, que al ser creado el cargo por el Concejo en razón de la facultad que le confiere el artículo 17 numeral 3, es natural que le asigne funciones y entre éstas la de "nombrar y destituir el personal sublaterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales", aun cuando dicho cargo haya sido creado mediante acuerdo. En reeelación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez, poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal sublaterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, para que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tenga entre sus funciones las de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el consejo Municipal, tal como lo dispone la norma."

Por último, debo manifestarle que si bien no estoy de acuerdo con el criterio sostenido por la mayoría de la Sala entiendo que se trata de un tema jurídico discutible y en el cual tienen cabida diversas interpretaciones jurídicas que merecen todo mi respeto y consideración a pesar de no compartirlas.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 25 DE ENERO DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tile y Rosas, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La firma demandante incluye en su demanda una petición, para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del artículo impugnado, fundamentándose en lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, debe ser suspendido a fin de evitar que se siga lesionando el ordenamiento jurídico y el principio de separación de poderes.

Decimos que se lesiona el orden jurídico, en virtud que la norma reglamentaria -en comento- contradice abiertamente los artículos 105 y 12 de la Ley 56 de 1995, al establecer un término de duración para la inhabilitación, lo que quiere decir que establece una sanción ilegal, en virtud que la misma es parte de un cuerpo normativo que contradice la propia Ley que reglamenta. Por estos motivos, el

artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, el cual pugna directamente con la Ley 56 de 1995, no debe ser aplicado por la administración, aún cuando no se haya declarado su ilegalidad, por mandato del artículo 15 del Código Civil.

En adición, téngase presente que el acto impugnado viola el principio de separación de poderes, debido a que el Ejecutivo al expedir la norma reglamentaria ha excedido sus facultades legales, invadiendo el campo legislativo.

SEGUNDO: La violación en referencia es manifiesta, ostensible y directa, es decir, que la infracción surge de la confrontación del acto acusado con los artículos 12 y 105 de la Ley 56 de 1995, sin necesidad de valerse, para el efecto, de complicados ejercicios de argumentación; con motivo que el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 1996 rebasa los límites de la Ley 56 de 1995.

...".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema, está facultada para ordenar la suspensión de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, "... ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, la suspensión procede no sólo para evitar perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Es necesario destacar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse el fondo del proceso se determinará la legalidad o ilegalidad de la disposición impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ANTONIO ZÚÑIGA HIM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 44 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Felipe Rodríguez, actuando en nombre y representación de ELOY ANTONIO ZÚÑIGA HIM, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 44 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Alcalde del Distrito de Antón.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita a esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del decreto impugnado, puesto que "... se aprecia la ilegalidad del acto que se impugna, pues el Alcalde Municipal carece de competencia para ordenar la demolición de las instalaciones habitacionales y cercas divisorias construídas sobre bienes nacionales que pertenecen al Estado y no a los Municipios ...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto, si, a su juicio, "... ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha manifestado que la suspensión procede para evitar violaciones al principio constitucional de separación de poderes y al orden jurídico objetivo. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de examinar los cargos de violación aducidos por el demandante, la Sala estima que no debe accederse a la petición del apoderado judicial de la parte actora, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como manifiestas, claras e incontrovertibles.

No obstante, esta medida no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión del demandante, pues sólo al resolverse el fondo del presente proceso se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 44 de 25 de octubre de 2000, suscrito por el Alcalde de Antón.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 106, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ EL DÍA 25 DE JULIO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 106 de 25 de julio de 2000, dictado

por el Consejo Municipal de Panamá.

En el libelo de su demanda, el recurrente solicita a esta Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado y de las consecuencias o actos que en virtud de aquél se estén desarrollando.

Fundamenta esta petición indicando que el acto acusado infringe de manera evidente las normas legales invocadas en la demanda y que podría ocasionar perjuicios a los contribuyentes el conocimiento que particulares tendrían de los aspectos confidenciales inherentes a sus situaciones tributarias.

Mediante el Acuerdo del Consejo Municipal de Panamá N° 106 de 25 de julio de 2000, se autorizó al Alcalde del Distrito Capital para contratar los servicios profesionales necesarios para la recuperación de la cartera morosa del Municipio de Panamá al 31 de agosto de 1999, según los procedimientos legales establecidos.

También se dispuso a través del citado acuerdo, que dichos servicios profesionales se contraten bajo la dirección y disposición de la Tesorería Municipal y se autoriza al Tesorero Municipal a que suministre toda la información necesaria para facilitar la localización de los contribuyentes morosos.

El último artículo del citado acuerdo dispone que comenzará a regir a partir de su sanción.

El demandante citó como normas infringidas, que según su solicitud de suspensión provisional lo fueron de forma evidente, los artículos 78 y 57 (numerales 1 y 11) de la Ley 106 de 1973, el artículo 137 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Dichas normas establecen:

Ley 106 de 1973.

"Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

...

11. Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;

...

Artículo 78. Ningún gravamen puede ser rematado, ser motivo de contratación por tiempo determinado, ni traspasado a particulares por ningún concepto.

Ley 9 de 1994.

"Artículo 137. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, actitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;"

Ley 38 de 2000.

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial,

salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia su vigencia para una fecha posterior.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a este Tribunal Contencioso Administrativo para suspender en pleno "...los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." o si dicho acto es flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

En primer término, la Sala no podrá considerar la supuesta ostensible violación del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, porque esta norma no se encontraba vigente cuando se expidió el acuerdo acusado.

Según el último artículo de la citada ley, el Título I del Libro Segundo inició su vigencia a partir del 1 de marzo de 2001 y como esta norma se refiere a la promulgación de los actos y resoluciones, no puede aplicarse retroactivamente ni restarle efectos al acto acusado, ya que el mismo no estaba obligado a cumplir con ella al momento de su emisión, por ser aplicables las normas relativas a las formalidades para la validez y eficacia de los actos administrativos vigentes cuando se expidió el acto atacado.

Un estudio preliminar de la demanda presentada no evidencia una ostensible violación del ordenamiento jurídico municipal citado ni de la norma de la ley de carrera administrativa que se considera infringida. Esto es así, porque los Consejos Municipales pueden, según lo establece la Ley 106 de 1973, mediante acuerdos, otorgar a los Alcaldes y Tesoreros Municipales las facultades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones (artículos 45 numeral 15 y 57 numeral 20), que en este caso guardan relación con la recuperación de la cartera morosa del Municipio de Panamá al 31 de agosto de 1999.

En cuanto al alegado perjuicio que podrían causar a los contribuyentes los efectos del acuerdo acusado, la Sala reiteradamente ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad, los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos del acto son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción de los actos administrativos de carácter general a la ley y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar en algunos casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ante la ausencia de una apariencia de buen derecho en favor de las pretensiones de la parte demandante, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal N° 106 de 25 de julio de 2000.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuerdo Municipal N° 106 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá el 25 de julio de 2000, solicitada por el licenciado Florencio Barba Hart, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en su propio nombre y representación contra dicho acuerdo municipal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG VALENCIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 101-40-56 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Chang Valencia, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 101-40-56 de 20 de junio de 1996, dictado por el Concejo Municipal de Colón.

El licenciado Chang incluye en su demanda una petición de suspensión de los efectos del acuerdo impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente el numeral 4 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". En ese sentido, si bien es cierto el demandante cita las disposiciones violadas, el concepto de violación ha sido explicado de una manera escueta, que no resulta efectiva para ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada.

En relación con lo anterior, la Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que se requiere que el demandante no sólo enuncie el concepto de violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sino que la explicación de la infracción debe ser amplia y ordenada, de modo que le permita a la Sala poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

Por otra parte, se observa que el demandante no hace mención de la intervención de la Procuradora de la Administración, quien tratándose de una demanda de nulidad, actúa en interés de la ley, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Alberto Chang Valencia, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 131 DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA QUE NEGOCIE EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 47 DE 27 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS

MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Carlos A. Moore, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declare de interés público el Proyecto COLÓN 2000, y se faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para que se negocie el Contrato de Concesión N° 47 de 27 de mayo de 1997.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, en los siguientes términos:

"De manera respetuosa solicitamos a los Honorables Magistrados suspender el efecto de la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996 y que se convierta en el Contrato N° 47 de 27 de mayo de 1997.

"...

Esta Superioridad pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional. El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo que atañe al denominado "fumus bonis iuris" (aparición de buen derecho), primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En este sentido, no se cuenta, en esta fase incipiente del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que ésta Corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en relación al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

En definitiva, ésta Corporación es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la Suspensión Provisional de los actos que son objeto de impugnación.

Es importante destacar finalmente que, las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por ésta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el promotor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 28 DE 12 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emidio Alfredo Manzané, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITMAS), ha in^oterpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión de los efectos del artículo impugnado en base a que "... hemos probado el perjuicio económico estimado (que es muchos más), y porque en forma manifiesta se causará un perjuicio económico mayor tanto al sindicato como al fisco ...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, la Sala ha señalado en numerosas ocasiones que la suspensión procede si el acto impugnado infringe el principio de separación de poderes, o si entraña un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma de superior jerarquía.

En atención a lo expresado anteriormente, a juicio de la Sala, prima facie, no se advierte que el artículo acusado infrinja, de manera evidente y manifiesta, normas de superior jerarquía ni el principio de separación de poderes, por lo cual no procede ordenar la suspensión del artículo en cuestión.

No obstante, cabe destacar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación con la pretensión del demandante, que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL NUMERAL 5 DEL DECRETO LEY NO. 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, Y EL ACUERDO N 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN MENDOZA, actuando en virtud de poder conferido por el señor RODOLFO GUILLÉN, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el numeral 5 del Artículo 8 del Decreto Ley N 1 de 1999, y el Acuerdo No. 2 de 28 de febrero del 2000, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, y se percata que el actor acompaña la demanda, con una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los actos impugnados. No obstante, por razones de economía procesal, es preciso determinar si esta demanda cumple con los requisitos que posibilitan su admisión.

El suscrito advierte en este punto, que el libelo presentado adolece de varios defectos formales, como lo es el hecho de que el actor encamina su demanda contra dos actos distintos, uno de los cuales no tiene categoría de acto administrativo, sino jerarquía de Ley: el Decreto Ley N 1 de 1999.

Siendo que los procesos contencioso administrativos tienen como principal objetivo, examinar la conformidad legal entre un acto administrativo y la Ley, se hace evidente la improcedencia de acusar la supuesta "ilegalidad" de un acto de "Ley".

En adición al vicio comentado, se observa que el libelo no identifica adecuadamente a la parte demandante, al no señalar quién es el funcionario responsable del acto acusado, ni expresa en qué calidad interviene la Procuraduría de la Administración dentro del proceso.

Finalmente, el actor omite señalar el motivo de ilegalidad que se endilga a la actuación censurada, contraviniendo de esta forma, lo previsto en el artículo 28 numeral 4 de la Ley 33 de 1946, que claramente establece que la demanda presentada debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De acuerdo a los defectos anotados, lo procedente es negarle curso legal a la demanda, como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, y administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado RAMÓN MENDOZA, en representación del señor RODOLFO GUILLÉN.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Las Minas.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, mediante el cual se "crean algunos tributos municipales".

Según la actora el Acuerdo No.4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el Acuerdo No.4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Las Minas no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero

de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de

violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Minas y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Las Minas fue notificado el 6 de diciembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de Las Minas, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Minas.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 21 de 19 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, por ser violatorio de los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Las Minas y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Vale destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los

respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de David.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, "por medio del cual se establece el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación y las casetas telefónicas".

Según la actora el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el

numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de David no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No. 406-99 de 17 de diciembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David rindió su informe de conducta en el que señala que por medio del Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, esa corporación edilicia derogó el acuerdo que es objeto de la presente demanda de nulidad.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 22 de 19 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues el acuerdo impugnado fue derogado mediante el Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante el Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de David acordó dejar sin efecto el Acuerdo Municipal No. 47 de del 19 de septiembre de 1998, por el cual se estableció el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación y las casetas telefónicas que se encuentran ubicadas en servidumbres y edificios públicos, propiedades privadas y áreas de difícil acceso, expedido por ese Consejo Municipal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTÉS E IVÁN GANTES, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados ALMA LORENA CORTÉS e IVÁN GANTES, actuando en sus propios nombres y representación, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, sendas demandas contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Consta a fs. 60 del expediente, el auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el que ordena la acumulación de ambas demandas, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador advierte que en la parte final de las demandas se solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, aduciendo que con ello "... se pretende evitar se ocasionen perjuicios notoriamente graves y que la impugnación del acto es ostensiblemente ilegal...".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, está facultada para ordenar la suspensión de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

No obstante, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que tratándose de una demanda de nulidad, la suspensión procede sobre todo para evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo, y al principio constitucional de separación de poderes.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación alegados por los demandantes, la Sala estima que no procede ordenar la suspensión del decreto impugnado, toda vez que no se observan violaciones manifiestas y evidentes a nuestro ordenamiento jurídico ni que puedan entrañar una lesión al principio de separación de poderes.

Cabe destacar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del

Decreto Ejecutivo N° 70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.15 del 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Los Santos.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, "por medio del cual se establece el impuesto a empresas de servicio de comunicación".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Los Santos no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos y la vista de la Procuradora de la Administración.

El 15 de diciembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Los Santos presentó ante el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos su informe de conducta en el que señala que provisionalmente se ha ordenado la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado hasta que la Corte Suprema resuelva el recurso de nulidad.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.11 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Los Santos y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que

existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO PRIMERO Y LOS LITERALES F Y G DEL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declaren nulos, por ilegales, el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de San Miguelito.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, "por medio del cual se modifica el artículo único del Acuerdo No. 19 del 18 de noviembre de 1985, adicionando y modificando renglones del régimen impositivo municipal".

Según la actora el artículo primero y los literales f y g del artículo

segundo del Acuerdo 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, infringen el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se estima quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del el Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, violan directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de San Miguelito no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito fue notificado el 25 de noviembre de 1999 de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía rendir el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 126 de 28 de marzo de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de

enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, gravan actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, violan los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de San Miguelito y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES el artículo primero y los literales f y g del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo.

De acuerdo con la parte actora el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el Acuerdo el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Alanje no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a

medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.”

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Alanje y la vista de la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial del Presidente del Consejo Municipal de Alanje en su escrito de contestación de la presente demanda se opuso a las pretensiones del recurrente.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 9 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, infringe los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que mediante dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Alanje y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

El Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún

tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo 1, en lo que respecta al código 1125-09 casetas sanitarias y expendio varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No.11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Montijo.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, mediante el cual se acuerda "asignar la tarifa mensual entre B/.0.50 y B/.1.00 a los teléfonos privados".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, infringe el numeral 8 del

artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Montijo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de

regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Montijo y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal de Montijo, mediante nota de 30 de noviembre de 1999, rindió su informe de conducta en el que manifiesta que el numeral 47 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973 faculta a los municipios en el cobro de impuestos, razón por la cual el Consejo acordó gravar el impuesto de B/.5.00 a B/10.00 mensuales a cada cabina telefónica que funcione dentro de su territorio y no directamente al servicio de telecomunicaciones. Agrega que la Nación no está cobrando el uso de aceras y calles, por tanto no hay duplicidad en el cobro.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.604 de 23 de diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de

enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Montijo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo No.25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Bugaba.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba "por medio del cual se grava a la empresa Cable & Wireless y otras".

De acuerdo con la actora el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se estima quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Bugaba no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene repercusión fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, mediante escrito fechado 1 de marzo de 2000, rindió su informe de conducta en el que manifiesta que como se puede apreciar en la certificación expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Bugaba la empresa Cable & Wireless no está gravada con impuestos municipales, de allí que lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 25 de 18 de febrero de 1998, no se está aplicando específicamente a lo referente a la empresa demandante, pero que ese Consejo analizará el acuerdo impugnado para resolver lo que en derecho corresponda, toda vez que fue en el período anterior que se acordaron imponer los gravámenes que se consideran ilegales.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 174 de 26 de abril de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Bugaba y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de

septiembre de 1997.”

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.11 DE 10 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Chitré.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, mediante el cual se “crean algunos tributos municipales”.

De acuerdo con la actora el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se estima quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Chitré no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado

sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Chitré fue notificado el 15 de diciembre de 1999, por el Juez Primero del Circuito de Herrera, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía rendir el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.10 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por ser violatorio de los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de

8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Chitré y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y

representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Calobre.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, "por medio del cual se efectúa el cobro del impuesto a la Cía. Cable & Wireless".

Según la actora el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Calobre no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la

Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Calobre y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Calobre fue notificado el 23 de noviembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía rendir el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 602 de 23 de diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 6 de 18 de junio de 1999,

expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Calobre y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO

POR ILEGAL el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Tonosí.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, "por medio del cual el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Tonosí aprueba el cobro de impuesto municipal a la empresa Cable & Wireless Panamá, por los teléfonos y casetas públicas y los ubicados en lugares privados y públicos dentro de la jurisdicción del Distrito de Tonosí."

Según la actora el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Tonosí no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida

cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Tonosí y la vista de la Procuradora de la Administración.

Vale destacar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Tonosí fue notificado el 19 de noviembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de Tonosí, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía rendir el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Tonosí.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 12 de 12 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Tonosí y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los

artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 18 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Natá.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, "por medio del cual se hace una adición al acuerdo municipal número 13A del 28 de agosto de 1996, donde se establece el impuesto a empresas de servicios de comunicación".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido

por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Natá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Natá y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante el oficio No. 939 de 24 de noviembre de 1999, la Juez Municipal del Distrito de Natá señala que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Natá fue debidamente notificado de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma, pero que venció el término de traslado, sin que dicho funcionario contestara en el término señalado.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.608 de 23 de diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una

entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Natá y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

MARIO RUIZ, EN REPRESENTACION DE SAMUEL PALACIO LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARIO RUIZ, actuando en representación del señor SAMUEL PALACIO LOPEZ, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 24 de 4 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Al examinar el libelo, el Magistrado Sustanciador advierte que consta a foja 85 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha motivado el petitorio, indicando que le había sido denegada la copia auténtica del Acuerdo Municipal impugnado, por lo que se solicitaba a la Sala Tercera, que ésta oficiara al ente demandado, a fin de que se remitiera el referido Acuerdo No. 24 de 4 de abril de 2001, en copia auténtica.

Los documentos que se adjuntan al libelo (ver foja 5) evidencian, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, que el actor gestionó la obtención de la copia idónea del acto acusado, gestión que resultó infructuosa. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener el documento, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerir la copia auténtica del acto, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola que en el término de cinco (5) días, remita a esta Máxima Corporación Judicial, copia auténtica del Acuerdo Municipal No. 24 de 4 de abril de 2001, emitido por esa Cámara Edilicia, y aprobado por insistencia el día 27 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA STELLA TUDISCO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, SONIA GÓMEZ GRANADOS, ROGELIO APARICIO JR. Y JORGE ENRIQUE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS N° 2-200(2000), 2-201(2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, 2-204(2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y N° 2-202(2000) DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA COPISA; LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-200(2000), Y LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-201(2000), LA ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-202(2000) ADEMÁS DE LAS ÓRDENES DE PROCEDER N° 002-HST-DIS-2001, N° 003-HST-DIS-2001 Y N° 004-HST-DIS-2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Fátima Stella Tudisco, actuando en nombre y representación de RAFAEL PÉREZ FERRARI, SONIA GÓMEZ GRANADOS, ROGELIO APARICIO JR. y JORGE ENRIQUE AROSEMENA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los Contratos N° 2-200(2000), 2-201(2000), 2-204(2000) de 24 de noviembre de 2000 y 2-202(2000) de 19 de enero de 2001, suscritos por el Ministro de Salud y la Empresa COPISA; la Addenda N° 1 al Contrato N° 2-200(2000), la Addenda N° 1 al Contrato N° 2-201(2000), la Addenda N° 1 al Contrato 2-202(2000) de 2 de febrero de 2001; y las órdenes de proceder N° 002-HST-DIS-2001, N° 003-HST-DIS-2001 y N° 004-HST-DIS-2001.

En la parte final del libelo de demanda, la licenciada Tudisco solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En ese sentido y a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, el suscrito estima que la presente demanda cumple con los requisitos que señala dicha ley. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, -como lo hace la apoderada judicial de la parte actora en libelo que nos ocupa- mediante una misma demanda contencioso administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Fátima Stella Tudisco, en representación de RAFAEL PÉREZ FERRARI, SONIA GÓMEZ GRANADOS, ROGELIO APARICIO JR., y JORGE ENRIQUE AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ORTÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N°138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda

Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el licenciado Víctor M. Caicedo, en representación de LUIS ENRIQUE ORTÍZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°138-2000 de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada fue objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada Sustanciadora de la causa, quien mediante Auto de 5 de diciembre de 2000, decidió no admitir el libelo, aduciendo que el mismo estaba viciado por varios defectos formales.

Por otro lado, al notificarse de esta resolución judicial, el Lcdo. Víctor M. Caicedo anunció que apelaba de la misma, tal como consta a foja 45 del expediente.

Mediante proveído de 8 de febrero de 2000, se señaló un término de tres días para que sustentara la apelación y los subsiguiente tres días para las objeciones. (Ver foja 49)

Sin embargo, este Tribunal de segunda instancia observa que vencido el término para sustentar la alzada, no se presentó escrito alguno ante el Tribunal, como indica el Infome Secretarial visible a foja 51 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1122.

...

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Víctor M. Caicedo, en representación de LUIS ENRIQUE ORTÍZ MARTÍNEZ contra el Auto de 5 de diciembre de 2000, que NO ADMITIO la demanda presentada.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de ALI RAHIMI HACHEM.

La licenciada Montenegro de Fletcher, fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749, en razón de que en virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, mediante Consulta N° 011 emitió su opinión jurídica acerca de la "... correcta interpretación de los artículos 18 numeral 5, 24 y 27 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 ...", los cuales guardan relación directa con el objeto del presente proceso.

En virtud de que los hechos planteados por la señora Procuradora se encuentran dentro de la norma jurídica jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICAFRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA Y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en representación de LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA y JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito, que mediante la Consulta N° 159 de 23 de julio de 1999, absolvió las interrogantes formuladas por el Alcalde de Arraiján relacionadas con el contrato de concesión aprobado mediante el acuerdo impugnado en la presente demanda, por lo cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 ibídem.

En virtud de que la situación planteada por la señora Procuradora se ajusta a la norma legal invocada en su escrito, la Sala estima que debe acceder a lo pedido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 388 y 390 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISPULO LEOTEAU EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 436-R 110 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, mediante escrito fechado el 17 de mayo de 2001, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Crispulo Leoteau en representación de MARCOS ABEL CASTILLO, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°436-R-110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Crispulo Leoteau en representación de Marcos Abel Castillo, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°436-R-110 de 21 de septiembre de 1999, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones, porque mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi es Vice-Ministro de Gobierno y Justicia.

Esta solicitud la fundamento en el artículo 78(4) de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 78:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

"ARTICULO 749:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

Por lo expuesto solicito respetuosamente me declaren impedida para conocer del presente negocio."

La Sala observa que la circunstancia invocada por la Magistrada evidentemente se enmarca dentro de la causal de impedimento señalada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera para conocer de esta acción y, procede a llamar al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para que asuma el conocimiento.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 133 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Arcia, Vargas & Velásquez, en representación del Honorable Legislador MIGUEL BUSH RÍOS.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que "mediante Nota N°C-20 de 3 de febrero de 2000, respondimos a Consulta formulada por él (sic) en ese entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre distintos aspectos relacionados con las modificaciones o Addendas al Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997 ...", por lo tanto, "... consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contempalda en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial".

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, por lo cual lo procedente es acceder a la solicitud que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 388 y 390 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANDERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A ANASO INTERNACIONAL, S. A., MARCO ANDERSON Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARCO ANDERSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a ANASO INTERNACIONAL, S. A., MARCO ANDERSON Y OTROS.

El licenciado Anderson fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 24 de agosto de 1984, se suscribió el Contrato de Préstamo N 93 celebrado entre la sociedad ANASO INTERNACIONAL, S. A., inscrita a la ficha: 134685, rollo: 13737, imagen:0108 del Registro Público y la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDO: Que para garantizar el préstamo antes referido, se constituye Hipoteca sobre la Finca N 74,961, inscrita al tomo:1681, Folio:56 del Registro Público, propiedad de Marco Anderson, conforme consta en la Escritura Pública N 9266 de 2 de agosto de 1984.

TERCERO: Que como consecuencia del transcurso del tiempo, han pasado 16 años, hasta la fecha; desde que se suscribió y celebró dicho acto jurídico o Contrato de Préstamo.

CUARTO: Que en obediencia al artículo 1650 del Código de Comercio, los Contratos prescriben ordinariamente en el lapso de cinco (5) años, y en el presente evento ha transcurrido el mismo en exceso en concordancia con artículos pertinentes.

Quinto: Que conforme los antes señalado procede la declaratoria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción civil emanante del Contrato de Préstamo N 93 y de los contratos accesorios de garantía del principal."

La Sala observa que el señor Marco Anderson se notificó del auto ejecutivo (fs.35-36 del expediente ejecutivo) el día 1 de junio de 1999 y la presente excepción de prescripción fue presentada ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el día 5 de enero de 2001 (fs.10-11 del expediente)

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 1706 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 5 de enero de 2001, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción presentada por el licenciado MARCO ANDERSON, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a ANASO INTERNACIONAL, S. A., MARCO ANDERSON Y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL GRUPO JURÍDICO, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN Y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Grupo Jurídico, S. A., actuando en nombre y representación de CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), le sigue a Carmen L. Vallarino B., Alex Jaén y Carlos Rafael de la Guardia.

Mediante el auto de 10 de enero de 2001 fue admitido el presente incidente de nulidad, se le corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) e igualmente a la Procuradora de la Administración.

El Grupo Jurídico, S. A., sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Cobro Coactivo se efectúa de conformidad con el capítulo VIII del Título XIV, parte II, del Libro II del Código Judicial, artículos 1801 al 1809 del Código Judicial.

Las disposiciones citadas no establecen un procedimiento. Se limitan a definir competencias y normas sustantivas.

SEGUNDO: Salvo las disposiciones especiales ya citadas, el procedimiento a seguir corresponde al del proceso común. Respalda esta afirmación las siguientes disposiciones legales del Código Judicial:

a. Art. 1801- "Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semi-autónomas (sic) y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y

demás normas legales sobre la materia ..." (Lo subrayado es nuestro).

Las disposiciones de los Capítulos anteriores son precisamente los concernientes al Proceso de Ejecución.

TERCERO: El Proceso por Cobro Coactivo debe formalizarse por medio del Auto de Mandamiento de Pago (Auto Ejecutivo) respaldado por documentos que tengan la calidad de TÍTULO EJECUTIVO legalmente constituido y por Certificación Definitiva de Deuda.

OMISIÓN DE FONDO

CUARTO: En el proceso de Cobro Coactivo promovido por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS contra nuestro mandante, el Auto de Mandamiento de Pago fue dictado el 29 de octubre de 2000 (véase fojas 18 y 19 del expediente) sin que se hubiese preparado la vía ejecutiva (artículo 1641 Código Judicial) por razón de que en ningún momento el demandado CARLOS DE LA GUARDIA reconoció ante Notario Público su firma en documento de Préstamo o Pagaré alguno véase foja uno (1) a foja (7) del expediente.

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de fecha 25 de enero de 1999 dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le siguió la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil a la empresa Maravi, S. A. establece el criterio de que el título ejecutivo debe ser de fecha anterior al mandamiento de pago. (Véase Registro Judicial enero de 99, Pág. 550) (entiéndase título ejecutivo legalmente constituido)

Código Judicial: Artículo 1641: La vía ejecutiva podrá prepararse:

1. Solicitando al ejecutado que reconozca la firma cuando el documento sea privado y requiere reconocimiento. Reconocida la firma, el documento presta mérito ejecutivo, aunque se hubiere negado su contenido. Si el ejecutado negare la firma el ejecutante podrá, mediante incidente, comprobar si la firma es auténtica, ...

VICIOS:

QUINTO: Lo anotado en el punto anterior constituye un vicio procesal sustancial que motiva la nulidad del proceso a partir de la fecha en que se dictó el Mandamiento de Pago, pues ello no se ajusta al procedimiento establecido en los Artículos 1641 y 1667 del Código Judicial.

El Juzgado Ejecutor incurrió en dos vicio a saber:

a.- Vicio de fondo al dictar un Mandamiento de Pago sin que estuviese preparada la vía ejecutiva, por razón del no-reconocimiento de firma del demandado Carlos De La Guardia.

b.- Vicio de procedimiento al realizar una incorrecta notificación de l auto de Mandamiento de Pago, Auto N 1656 de 29 de octubre de 2000, ya que no se cumplió con el procedimiento que establece el artículo 1667 del Código Judicial, el cual señala:

"Artículo 1667: El Juez del conocimiento, cuando proceda por sí o por el Comisionado, en su caso, sin perjuicio de las disposiciones especiales, tiene los deberes siguientes:

1. Notificar el auto ejecutivo personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido, diligencia que firmarán el Juez, el notificado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar y el Secretario;

2. Exigir del deudor, en el acto de la notificación, que pague o

cumpla lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo;

3. Exigir del deudor, en caso de no pagar que declare bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de los que se le demanda y las costas del juicio y cuáles presenta al efecto;

4. Embargar en el acto los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1671. La falta de declaración de bienes por el deudor será sancionado como desacato. Las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente y el Juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del Ministerio Público".

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4a., capítulo Vi, Título VIII de este Libro.

Este procedimiento no ha sido cumplido con relación a la deuda que ahora se ejecuta contra nuestro mandante, ya que simplemente se le notifica personalmente mediante un sello tal y como consta a foja 18 vuelta.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido el principio de que si la actuación del Juzgado Ejecutor está viciada de nulidad, por omisiones que haya causado efectiva indefensión a las partes o se haya omitido alguna formalidad procede decretar la nulidad conforme al artículo 1136 del Código Judicial.

(Véase Sentencia de fecha 13 de septiembre de 1999, Sala Tercera Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, Caso: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo Banco Nacional de Panamá -vs- Centro Internacional de Muebles, S. A., Registro Judicial Septiembre de 1999, Pág. 397). (Lo subrayado es nuestro).

SEXTO: Se le ha negado a nuestro mandante el derecho a interponer todas las defensas que crea pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Esta norma señala lo siguiente:

"Artículo 1706. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

SÉPTIMO: Por razón de lo anterior dada la nulidad invocada, una vez se decrete la misma debe igualmente procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre las cuentas bancarias de la parte demandada.

La Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ha establecido el criterio en distintas sentencias de que el Mandamiento de Pago Equivale a la presentación de demanda y por lo tanto se infiere que el mismo debe ser dictado dentro de los seis (6) días siguientes a la práctica del depósito judicial.

(Véase Sentencia de fecha 14 de enero de 1999, Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativo. Caso: Corporación Azucarera la Victoria-vs-Ramón Constantino Siero Murgas. Registro

Judicial enero de 1999).

SOLICITUD: En consecuencia de lo explicado, solicitamos se decrete la nulidad el Proceso por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor a partir del Auto de Mandamiento de Pago y se ordene el Levantamiento del Secuestro practicado."

Por su parte, el apoderado judicial del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le pide a los Magistrados que integran la Sala Tercera que nieguen el incidente de nulidad porque el mismo no ha sido probado.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 85 de 22 de febrero de 2001, le solicitó a la Sala que declare no viable el presente incidente de nulidad, toda vez que el mismo carece de sustento jurídico.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que de fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo No. 11238 de 26 de abril de 1974 celebrado entre Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) y Carmen Vallarino. En dicho contrato aparecen como codeudores Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia.

De igual forma, se aprecia a foja 6 reposa la letra única de cambio sin llenar, sólo con la firma del prestatario. Y, a foja 7 se aprecia el Pagaré sin número, ni fecha de expedición, firmado por el deudor y el señor Carlos De la Guardia, en calidad de fiador solidario y que señala que el prestatario se obliga a pagar en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976, la suma de cuatro mil doscientos setenta balboas (B/.4,260.00).

A foja 12 del expediente ejecutivo reposa una certificación expedida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) que certifica que Carmen Luisa Vallarino Bernal adeuda a la institución la suma de nueve mil ciento ochenta balboas con setenta y seis centésimos en concepto de capital, interés y seguro de vida.

Mediante auto No. 1656 de 29 de octubre de 1997 (f. 16), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Carmen Luisa Vallarino Bernal, Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de diez mil doscientos balboas con setenta y cuatro centésimos en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Dicho auto le fue notificado al señor Carlos De La Guardia el 30 de octubre de 2000.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala llega a la conclusión de que el contrato de préstamo, el pagaré y, adicionalmente, la certificación de deuda debidamente emitida por la institución que acredita la existencia de una obligación líquida y exigible, prestan mérito ejecutivo para reclamar el cumplimiento de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1639 en concordancia con el artículo 1803 del Código Judicial.

No obstante, es necesario señalar que la letra de cambio, otro de los documento que acompaña a la demanda, no presta mérito ejecutivo. Esto es así, pues la letra de cambio, al no señalar ni su fecha de expedición ni de vencimiento, incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52

de 1917, sobre documentos negociables, que establece que para que un documento sea negociable debe "ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo".

Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito.

Por otro lado, la Sala observa que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia el día 30 de octubre de 2000, por lo que al mismo se le brindó todas las garantías procesales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de nulidad, toda vez hay suficiente evidencia que acredita la existencia de una obligación líquida y exigible.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el Grupo Jurídico, S. A., en representación de CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), le sigue a Carmen L. Vallarino B., Alex Jaén y Carlos Rafael de la Guardia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGOS DE DEPOSITARIOS Y ADMINISTRADORES JUDICIALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPEDAJES COMUNALES, S. A. E INVERSIONES NATO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO INCOADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos & Berríos, actuando en nombre y representación de HOSPEDAJES COMUNALES S. A. e INVERSIONES NATO, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de remoción de cargos de depositarios y administradores judiciales dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Seguro Social.

La Sala advierte que mediante escritos visibles a fs. 41 y 42 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora presentó escritos en los cuales manifiesta que desiste del incidente propuesto, por lo cual la Sala procede a determinar su admisibilidad.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición legal transcrita, y dado que los escritos presentados cumplen con las formalidades legales, la Sala estima que es del caso admitir el desistimiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Berrios & Berrios, en representación de HOSPEDAJES COMUNALES, S. A. e INVERSIONES NATO, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BERTA MARGARITA VIDAL DE REED, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense C. González & Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de BERTA MARGARITA VIDAL DE REED, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCION, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA PRETENSION DEL DEUDOR

El argumento en el que excepcionante centra la viabilidad y procedencia de la excepción incoada radica en que, a su juicio, la mayor parte de la deuda cuyo cumplimiento reclama el Municipio de Panamá a su poderdante corresponde al pago de impuestos y recargos prescritos, en virtud de que tales tributos "datan de más de cinco (5) años".

II. POSICION DEL MUNICIPIO DE PANAMA

El apoderado judicial de la entidad ejecutante al contestar la excepción de prescripción motivo de estudio, no externó consideración o explicación alguna tendiente a desvirtuar la pretensión del excepcionante, limitándose a manifestar únicamente que la dilucidación de la misma era una decisión que le correspondía proferir a los magistrados que integran la Sala Tercera.

III. RECOMENDACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal número 92 de 10 de marzo de 2000, solicitó a los miembros de esta Corporación que declaren parcialmente probada la excepción objeto de análisis.

La opinión del Ministerio Público se fundamenta en la explicación que a continuación se transcribe:

"De la lectura del referido expediente se evidencia claramente que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que al revisar el Estado de Cuenta de la señora Berta Margarita Vidal apreciamos que mantiene una morosidad desde el 31 de diciembre de 1987, pero a la fecha de emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva -6 de diciembre de 1999- han transcurrido más de cinco años desde que se causaron los Impuestos, lo que significa que el Municipio de Panamá únicamente podía reclamar a la Excepcionante, los impuestos municipales y recargos causados el día

6 de diciembre de 1994 hasta el día que se emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que a la letra expresa:

"Artículo 96: Las obligaciones resultante de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Por lo expuesto, somos de la opinión que, los impuestos que corresponden a los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1992, 1993, hasta el 5 de diciembre de 1994, se encuentran prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se causó el impuesto hasta la fecha en que se expidió el Auto que Libra Mandamiento de Pago, a que nos hemos referido con anterioridad."

IV. DECISION DE LA SALA

Del contenido de los diversos Estados de Cuenta confeccionados por el Municipio de Panamá a cargo de la contribuyente BERTA MARGARITA VIDAL DE REED (visibles de fojas 2 a fojas 7 del expediente contencioso), se desprende que la deuda cuya cancelación pretende obtenerse con la promoción del presente proceso por cobro coactivo tiene su origen en tributos causados desde el 31 de diciembre de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1999.

Ante esta situación, la Sala coincide con la opinión externada por la Procuradora de la Administración en el sentido de que en virtud de lo dispuesto por el ut-supra transcrito artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal", en el caso bajo estudio se ha configurado la excepción de prescripción respecto de los impuestos causados entre el 31 de diciembre de 1987 hasta el 6 de diciembre de 1994; ya que a la fecha en que se libra Mandamiento de Pago, 6 de diciembre de 1999 habían transcurrido 5 años o más de haberse generado el respectivo tributo.

Es procedente mencionar que la excepción de prescripción no solamente se configura por el lapso de un período de tiempo determinado, sino que también requiere que dentro de dicho período el acreedor haya adoptado una conducta pasiva; es decir que se haya abstenido de reclamar por algún medio (escrito o verbal) la recuperación de sus acreencias.

En ese sentido, vemos que de las constancias procesales aportadas al expediente bajo estudio no se advierte ningún elemento, documento o conducta que le indique a este Tribunal que el Municipio de Panamá se haya mantenido realizando gestiones de cobro pertinentes a fin de lograr la recuperación del dinero adeudado por la señora BERTA MARGARITA VIDAL DE REED.

De conformidad con las consideraciones anotadas, lo procedente es, tal como lo aconseja la señora Procuradora, declarar parcialmente probada la excepción incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la Excepción de Prescripción, interpuesta por la firma C. González & Asociados en representación de BERTA MARGARITA VIDAL DE REED respecto de los impuestos generados entre el 31 de diciembre de 1987 hasta el 6 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

INCIDENTE DE LLAMAMIENTO DE TERCERO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, representante judicial de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de llamamiento de tercero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Mediante este incidente la apoderada judicial solicita que "se cite al Estado como persona obligada y se le notifique del auto de mandamiento de pago, de modo que, con audiencia del ejecutante y del llamado como tercero obligado a pagar, y previo cumplimiento de las ritualidades previstas en la ley, se condene a ese tercero, esto es al ESTADO, a pagar las supuestas obligaciones,...".

El Magistrado Sustanciador observa que el incidente presentado lamentablemente no puede admitirse por las razones de carácter procesal que a continuación se exponen:

La pretensión se centra en que el Estado como dueño de del Hospital Regional de Santiago de Veraguas, que construye Dragados y Construcciones, S. A., está obligado a cumplir con el pago de esos impuestos, y no la empresa constructora, no siendo ella la propietaria de la obra.

Los argumentos planteados por la interesada para requerir que el Estado comparezca al proceso y que asuma el pago de la obligación, por ser él (Estado), el dueño de la obra en construcción, no pueden ser objeto de conocimiento de este Tribunal vía incidente, y menos dentro de un proceso ejecutivo.

El llamamiento al proceso, en los términos que plantea la empresa ejecutada, lamentablemente no es viable en un proceso ejecutivo. Esta convocatoria, por su naturaleza, está reservada a los procesos de conocimiento, ya que la estructura de éstos sí permite examinar con amplitud los supuestos de hecho y de derecho que justifican el llamamiento de ese tercero, mediante una sentencia de fondo. Veamos lo que al respecto estipula el artículo 597 del Código Judicial:

"Artículo 597. Quien pretenda tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores." (El subrayado es de la Sala).

Esto es así toda vez que el llamamiento de un tercero en garantía está instituido en nuestro ordenamiento jurídico procesal para evitar la promoción de una nueva litis contra un tercero que tiene, ya sea por ley o contrato, la obligación de resarcir por el pago que tuviere que hacer el demandado como consecuencia de una sentencia de condena, pues en esa misma sentencia de condena el juez de conocimiento puede determinar si existe mérito o no para llamar a ese tercero. De ello se desprende que este procedimiento es incompatible con el proceso ejecutivo, habida cuenta que se requiere el examen de los fundamentos invocados en sustento a la relación con el tercero compelido a intervenir en el proceso, para calificar su viabilidad o procedencia.

Vale recordar que el proceso de ejecución se constituyó para exigir el

cumplimiento de obligaciones claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o de las sentencias de condena o resoluciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva.

Además, la intervención de terceros en los procesos ejecutivos ha sido claramente definida en la ley bajo las figuras de las tercerías coadyuvantes o excluyentes, reguladas en el Código Judicial en el Capítulo VII del Título XIV, sobre los Procesos de Ejecución.

En todo caso, es preciso dejar en claro que los argumentos de fondo planteados por la ejecutada y que, en su opinión, justifican la eventual responsabilidad del Estado, como dueño de la obra, serán objeto de la consideración de la Sala cuando se examinen las excepciones de "inexistencia de la obligación por inexistencia del tributo, inexistencia de carácter ejecutivo en título obligacional, nulidad de la acción de cobro de exclusión de carácter gravable e inexistencia del tributo, corrección de excepción de inexistencia de la obligación" propuestas por la empresa constructora.

En atención a los hechos expuestos no queda otra alternativa que negarle curso legal al incidente presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el INCIDENTE DE LLAMAMIENTO DE TERCERO, presentado por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LIDO. ARGIMIRO VELARDE EN REPRESENTACION DE REBECA ELIMELINA CARVAJAL MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ARGIMIRO VELARDE, actuando en representación de REBECA CARVAJAL MORENO, presentó excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

No obstante, durante el curso del proceso, el licenciado VELARDE presentó escrito de desistimiento ante la Sala Tercera de la Corte, el día 26 de abril de 2001, escrito del que se corrió traslado a las partes interesadas, sin que en el término de ley, presentaran oposición al mismo.

Constata el Tribunal, que el apoderado judicial se encuentra facultado para desistir, según se aprecia a foja 1 del cuaderno de excepción, y siendo que toda persona que haya promovido una demanda, recurso o incidente puede desistir del mismo en cualquier estado del proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, no existe obstáculo para acoger el desistimiento

presentado.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento presentado por el licenciado ARGIMIRO VELARDE, en representación de REBECA CARAVAJAL, de la Excepción de Prescripción promovida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DIAZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A VÍCTOR ARROCHA Y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado José Dutary, actuando en su condición de apoderado judicial de VICTOR ARROCHA DIAZ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 24 de noviembre de 2000 expedida en el curso del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Víctor Arrocha y Astevia Marquinez de Arrocha.

El objeto de la presente alzada recae en el párrafo segundo del auto recurrido cuyo texto es el siguiente:

"No se admite como prueba presentada por el excepcionante, los fotocopias de los recibos y cheques, que constan de fojas 1 a 47, (art. 844 C.J.)."

A juicio del apelante, el material probatorio rechazado resulta indispensable para resolver el fondo del presente negocio, ya que considera que tales documentos sustentan la materialización de los pagos que constituyen la excepción promovida.

Por otro lado, justifica la admisión de las fotocopias de los recibos y cheques aportados como prueba en el hecho de haber suministrado a la Sala la información pertinente acerca de la ubicación de tales documentos y, por lo tanto, "pueden ser autenticadas o cotejadas de los archivos donde reposan los originales."

DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

El artículo 844 numeral 4 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"ARTICULO 844. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

3...

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En

este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y ..."

De acuerdo con esta norma es factible la aportación válida de copias de documentos en un determinado proceso siempre y cuando las mismas reúnan alguna de estas tres condiciones:

1. Que su autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente.

2. Que haya sido reconocido o aceptado, sea de manera expresa o tácita, por la contraparte.

3. Que su autenticidad quede demostrada mediante cotejo.

Los mecanismos descritos en los numerales 1 y 3, de conformidad con el texto de la norma transcrita, tienen necesariamente que ser realizados por el interesado y no le compete, como pretende el apelante, al tribunal realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la autenticidad del documento, salvo en el evento de que el interesado hubiese realizado las diligencias correspondientes y que las mismas hubieran resultado infructuosas, lo cual no consta haya ocurrido en el presente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 24 de noviembre de 2000 dictado por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Víctor Arrocha y Astevia Marquinez de Arrocha.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO J. MATA DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MALELLA TERESA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ Y REBECA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Mata Donado, actuando en representación de GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a MALELLA TERESA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ y REBECA GONZÁLEZ.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La parte actora fundamenta la excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 12 de julio de 1973 el IFARHU y MALELLA TERESA PITTI SAGRERA celebraron un contrato de préstamo número 07764 para que

ésta última realizara estudios en la Universidad Veracruzana de México, firmando como co-deudora mi representada.

SEGUNDO: El contrato arriba mencionado fue adicionado mediante contrato N° 09122 de fecha 7 de noviembre de 1975, en el cual también firmó como co-deudora mi representada.

TERCERO: Según consta en el historial de cobros que reposa a fojas 13 del expediente el último pago que efectuó la deudora principal se realizó el 1 de marzo de 1978.

CUARTO: Después de esa fecha, el primer intento de cobro a mi representada que aparece consignada en el expediente fue la nota que el IFARHU le envió al Panamá Area Exchange, la cual tiene acuse de recibo de esa institución el 21 de Marzo de 1997, mediante la cual se ordena el descuento directo de B/.50.00 mensual. No obstante este descuento nunca se hizo efectivo, como se puede constatar en el expediente, así como tampoco se le informó a nuestra representada del contenido esa nota.

QUINTO: Entre la fecha del último pago realizado por la deudora principal el 1 de marzo de 1978 y la fecha de acuse recibo de la nota mencionado en el hecho anterior transcurrieron 19 de años, lo cual excede el término de prescripción de 15 años. En este período de tiempo no consta que el IFARHU hubiese efectuado reclamaciones extrajudiciales de cobro a mi representada que se puedan considerar como causales de interrupción de la prescripción.

SEXTO: Cuando se dictó el Auto de Mandamiento de Pago el 28 de Enero de 1998 faltaban dos meses para que se cumplieran 20 años desde cuando la deudora principal realizó el último pago.

SÉPTIMO: El edicto emplazando a la deudora principal y a las co-deudoras se publicó en el Panamá América el 5 de Mayo de 1998, cuando habían transcurrido más de 20 años de la fecha del último pago realizado.

OCTAVO: El ARTÍCULO 29 de la Ley Orgánica del IFARHU dispone que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

NOVENO: También el ARTÍCULO 1713 del Código Civil dispone que las reclamaciones extrajudiciales del acreedor al deudor no perjudican al fiador en este caso a nuestra representada..."

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 5).

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su apoderado judicial, se opuso a la excepción de prescripción presentada y solicitó a esta Sala declararla extemporánea, toda vez que el Auto que Libra Mandamiento de Pago se le notificó a la excepcionante el 7 de mayo de 1998, es decir, después de la última publicación del Edicto Emplazatorio N° 19 de 7 de abril de 1998 y, dicha excepción se presentó el 2 de noviembre de 2000, transcurrido en exceso el término preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial. A su vez, estima el funcionario demandado que debe declararse no probada la excepción porque a pesar de que transcurrieron más de quince años desde que la obligación fue exigible, "no es menos cierto que dicho

plazo fue interrumpido por el Auto N° 312 de 28 de enero de 1998, conforme a lo normado en el artículo 1649-A del Código de Comercio..." (fs. 8-11).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Fiscal N° 55 de 6 de febrero de 2001, solicitó a esta Sala, declarar probada la presente excepción de prescripción, fundamentando su petición en que desde "el último abono a la obligación dimanada del contrato de préstamo hasta el día de presentación de la demanda, han transcurrido más de quince años..."

Agrega que la notificación por edicto del Auto N° 312 que libra mandamiento de pago, no se ha perfeccionado, toda vez que el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. omitió designarle defensor de ausente a las ejecutadas y que como dicho funcionario conocía el paradero de la excepcionante, tal como se desprende de la Nota fechada 21 de marzo de 1997, debió notificarle personalmente el mencionado Auto.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Según el contrato de préstamo No. 07764 suscrito el 12 de julio de 1973, visible a foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, la señora GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ se constituyó en codeudora del préstamo otorgado a la señora Malella Teresa Pitti SAGRERA. Igualmente, en el contrato de préstamo No. 09122 (fs. 6-9) la recurrente firmó como codeudora solidaria. Por otro lado, en el pagaré sin número ni fecha, visible a foja 11, mediante el cual se garantiza la obligación contraída en los precitados contratos, la excepcionante figura como fiadora solidaria.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio de los contratos mencionados se obligó a entregarle a la señora PITTI SAGRERA la suma de B/.4,080.00 por un período de 34 meses, más los gastos de pasaje de regreso a Panamá por un monto de B/.139.00.

A su vez, la prestataria se obligó a pagarle al I.F.A.R.H.U. el préstamo recibido más intereses, a partir de la fecha en que comenzara a trabajar, mediante pagos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual. Para los efectos de cumplir con esta obligación la prestataria se obligó a enviar al I.F.A.R.H.U. un certificado completo de su primer trabajo y a notificarle los cambios de trabajo (fs. 3-11).

En el historial de cobros de la deudora principal, legible a fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo, consta que su primer abono fue en el año de 1976; su último abono en el mes de marzo de 1978 y; que en el año de 1997, el ejecutante tramitó, más no hizo efectivo, un descuento directo por el monto de cincuenta balboas a la codeudora, GRISELDA DE VÉLEZ.

Mediante los Autos N° 312 y 313, fechados 28 de enero de 1998, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra MALELLA TERESA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ y REBECA GONZÁLEZ, por la suma de ocho mil quinientos cincuenta y nueve balboas con 89/100 (B/.8,559.89), en concepto de capital (B/.3,704.24), intereses vencidos (B/.646.82), seguro de vida (B/.770.57), gastos de cobranza sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la total cancelación de la obligación (fs. 20 del proceso ejecutivo) y, decretó secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir, propiedad de las ejecutadas (fs. 21 del proceso ejecutivo).

A fin de que las ejecutadas, MALELLA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ y REBECA GONZÁLEZ comparecieran al proceso ejecutivo iniciado en su contra, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. las emplazó por medio del Edicto N° 19 de 6 de febrero de 1998, publicado los días 5, 6 y 7 de mayo en el Diario Panamá América

(fs. 27-29).

Posteriormente, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante los Autos N° 983 de 14 de junio de 1999 y 1576 de 13 de septiembre de 1999 decretó secuestro sobre los siguientes bienes pertenecientes a la señora GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ: finca N° 47206, inscrita al tomo 1118, folio 68, de la provincia de Panamá y un automóvil marca Nissan, modelo Sunny, año 1983, tipo Camioneta, color vino, No. de placa única 032073, motor N° E15372631, registrado en el Municipio de Panamá (fs. 52, 55, 61).

A foja 64 de este expediente, se lee la certificación de la deuda expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, en la que consta que el saldo moroso de la prestataria hasta el mes de septiembre de 2000, en virtud del contrato de préstamo N° 07764, es de nueve mil noventa y cinco con veinticuatro centavos (B/.9,095.24) (f. 64).

Las acciones legales practicadas por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, trajeron como consecuencia que la codeudora, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ presentara excepción de prescripción, el día 9 de noviembre de 2000 (f. 69).

La recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 y 1713 del Código Civil. Las citadas disposiciones estipulan:

LEY N° 1 DE 11 DE ENERO DE 1965.

Crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como Institución del Estado y se determina su Organización, funciones y asignaciones.

ARTÍCULO 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 1713. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador, pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ se constituyó en codeudora solidaria del préstamo otorgado a la señora MALELLA PITTI SAGRERA a través de los contratos de préstamo N° 07764 y 09122 y, en consecuencia, contrajo con los acreedores las mismas obligaciones que la deudora principal. Estos contratos están respaldados por el pagaré que consta a foja 11 del expediente ejecutivo, y en dicho documento la excepcionante se constituye en fiadora solidaria de la obligación contraída por la prestataria en los mencionados contratos de préstamo; sin embargo, como éste último es un documento accesorio, no es aplicable el artículo 1713 del Código Civil invocado por el apoderado judicial de la señora GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ.

Respecto a la prescripción alegada, observa la Sala que según el historial de cobro del I.F.A.R.H.U., la señora MALELLA Teresa PITTI hizo el último abono a la deuda contraída con esta institución, en el mes de marzo de 1978 (f.13 del proceso ejecutivo).

El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones

que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el ARTÍCULO 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"ARTICULO 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

ARTICULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

ARTICULO 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

El pago es un reconocimiento de la deuda y, por tanto, en el presente caso debe contarse el término de prescripción de quince años (obligaciones contraídas por el I.F.A.R.H.U.), a partir del último reconocimiento de la deuda. Desde marzo de 1978 hasta el 28 de enero de 1998, fecha en que se libró mandamiento de pago mediante Auto N° 312, han transcurrido 19 años y 10 meses.

En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la Ley del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó con posterioridad a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse.

Por otro lado, esta Sala debe señalarle al funcionario demandado que la sola publicación en los diarios del Edicto Emplazatorio, no surte los efectos de la notificación, toda vez que el artículo 1002 del Código Judicial preceptúa que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente con el que se seguirá el proceso. A fin de continuar con el proceso el defensor de ausente toma posesión del cargo y se notifica de las resoluciones pertinentes; sin embargo, como esto no se dio en el caso en estudio, la excepción de prescripción presentada no es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción presentada por el licenciado Francisco Mata Donado, en representación de GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a MALELLA TERESA PITTI SAGRERA, GRISELDA SAGEL DE VÉLEZ y REBECA GONZÁLEZ; en consecuencia, extinguida la obligación y; ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el funcionario demandado mediante Autos N° 313 de 28 de enero de 1998, N° 983 de 14 de junio de 1999 y N° 1576 de 13 de septiembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID OLMEDO VILLARREAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID VILLARREAL VS. AURELIO VILLARREAL Y MANUEL VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Fuentes y Asociados, actuando en nombre y representación del trabajador David Olmedo Villarreal, ha interpuesto solicitud de captura del vehículo a motor microbus Toyota Hi Ace, año 1999, motor 2L-4553700, color blanco, placa 846644 y certificado de operación 6B-54 de la ruta Chitré-Aguadulce, con fundamento en el artículo 930 del Código laboral, dentro del recurso de casación laboral que presentó mediante apoderado judicial el señor Aurelio Villarreal contra la sentencia fechada el 27 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por David Villarreal contra Aurelio Villarreal y Manuel Villarreal.

El vehículo en mención es propiedad del señor Aurelio Antonio Villarreal Mendoza, con cédula de identidad personal No. 6-75-427, de conformidad con la certificación que reposa a fojas 95 del expediente principal, emitida por la Tesorería del Municipio de Chitré.

La Sala previo examen de la petición incoada y análisis de las disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo aplicables al asunto planteado por el abogado de la parte trabajadora, estima que dicha petición no es viable, porque el secuestro o depósito judicial sobre el vehículo antes identificado ha sido debidamente constituido, tal como se comprueba en autos.

En efecto, a fojas 93 del expediente principal reposa solicitud de secuestro sobre el auto en mención interpuesta por el apoderado judicial del trabajador, la que previo afianzamiento del posible perjuicio al secuestrado (fojas 97-98) fue decretada, mediante auto No 53, de 5 de junio de 2000, por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección con sede en la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, hasta la concurrencia de B/.2,400.00. (foja 100).

La medida de secuestro sobre el vehículo a motor indicado quedó debidamente inscrita conforme se aprecia a fojas 103 del expediente, en Nota fechada el día 5 de junio de 2000, por medio de la cual la Tesorera Municipal del Distrito de Chitré le comunica al Juez del conocimiento, entre otras cosas, el registro de "...las medidas cautelares del formal secuestro del vehículo de propiedad de AURELIO ANTONIO VILLARREAL M". Además, consta a fojas 104, la inscripción del secuestro sobre la placa del mismo vehículo en el Registro Unico Vehicular (Chitré).

El artículo 699 del Código Laboral preceptúa cuándo debe tenerse por debidamente constuída la medida cautelar de secuestro, a saber:

"Artículo 699. Se entiende constituido el secuestro, tratándose de bienes inmuebles, muebles susceptibles de inscripción, o derechos reales sobre los mismos, cuando la comunicación sea anotada en el diario respectivo del Registro Público y en otros casos cuando sea asentado en la oficina registradora correspondiente..." (Subraya la Sala).

En el presente asunto estamos ante una medida cautelar de depósito judicial decretada sobre un bien mueble sujeto a inscripción o registro, medida que fue

constituída en la forma que prescribe la Ley, según consta en la referida Nota enviada por la Tesorería Municipal de Chitré al Juzgado Seccional de Trabajo ante el cual se ventila el proceso común, de allí que no es procedente que la Sala ordene la captura del citado vehículo, tal como lo pide la firma forense Fuentes y Asociados, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de captura del vehículo Toyota Hi Ace, año 1999, motor No. 2L-4553700, color blanco, certificado de operación No. 6B-54, inscrito en la Tesorería del Municipio de Chitré, placa No. 846644, de propiedad del señor Aurelio Villarreal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABDIEL VARELA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

La firma de abogados Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 9 de febrero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por ABDIEL VARELA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.

Se trata de un proceso de reintegro por violación al fuero de negociación sindical, interpuesto por el trabajador Abdiel Varela contra la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A. en donde el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección resolvió ordenar a dicha empresa reintegrar de inmediato al señor Varela, por considerar que su despido era ilegal. La empresa presentó impugnación a la orden de reintegro contenida en el Auto No. 236 de 22 de junio del 2000, y a través del Auto No. 255 de 11 de julio del 2000 el juzgador de primera instancia suspendió la orden de reintegro, no obstante, mediante Sentencia No. 41 de 15 de septiembre del 2000, el citado juzgador resolvió mantener la orden de reintegro a favor del trabajador Abdiel Varela, por considerar que la relación de trabajo entre las partes era por tiempo indefinido y que el trabajador fue despedido sin autorización judicial.

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó dicha decisión.

Con el presente recurso se persigue que sea casada la sentencia recurrida, y que por lo tanto, se declare que no hay lugar al reintegro solicitado.

La Sala procede a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha conculcado las

disposiciones 210, numeral 2; 441 y 924 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la relación de trabajo que existía con el trabajador Abdiel Varela fue terminada por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo, y no por despido, es decir, que la terminación de la relación laboral se dio porque el trabajador suscribió un contrato por tiempo definido con la citada empresa.

Sostiene el casacionista que la violación se produjo porque "efectivamente la relación de trabajo que existía con el trabajador ABDIEL VARELA fue terminada por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo. Como se demostró dentro de este proceso la terminación de la relación laboral, se dio por el vencimiento del plazo estipulado ... La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha determinado con claridad que la expiración del plazo contratado no es un despido sino que los contratos terminan por vencimiento del plazo de duración del mismo ... Deben respetarse los contratos por tiempo definido y no pueden ser objetos de impugnación por fueros ni por interpretaciones sobre la base de que si la empresa mantiene o no un puesto de trabajo de naturaleza permanente." (Cfr. foja 2 y 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se expresó en los siguientes términos: "la cláusula de duración en los contratos de trabajo es formal, no sólo debe constar expresamente por escrito, sino que debe referirse a trabajos de naturaleza transitoria, limitados en el tiempo, dentro de la empresa. Esto último, es fundamental porque la legislación de trabajo brinda una serie de prestaciones económicas y de protecciones especiales a los trabajadores cuya relación de trabajo es por tiempo definido para ocupaciones permanentes por lo que el legislador ha introducido restricciones a la libertad de contratación en el sentido anotado ... admitimos y reconocemos que los contratos por tiempo definido no están prohibidos ni se han prohibido pues no se han modificado los artículos 73 y 74 del Código de Trabajo pero, la modificación hecha al artículo 75 obliga al juez a evaluar el objeto del contrato o sea si ese está dentro de los parámetros que establece el artículo de forma tal que si no se cumple con ellos se debe considerar el contrato como indefinido" (Cfr. fojas 88 y 89).

El tratadista mexicano Mario De la Cueva en cuanto al tema expresa lo siguiente " ... El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza. Las palabras finales del precepto se refieren expresamente a la naturaleza de las cosas como la condición para flexionar el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, solución que es un respaldo más al principio de estabilidad en el trabajo, pues si, a ejemplo, la ejecución de ciertas obras es una actividad permanente de una empresa, las relaciones no podrán celebrarse para obra determinada, pues el fenómeno que ahí se produce consiste en que la energía de trabajo se destina, en forma permanente, a una obra determinada, que es la construcción o elaboración de ciertas obras u objetos ... el señalamiento de un tiempo determinado sólo es permitido cuando le exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar. Por lo tanto, no sería suficiente la estipulación de un tiempo determinado, unos meses o unos años, sino que será indispensable, en caso de controversia, probar que así lo exigía la naturaleza del trabajo por prestar; y por otra parte, si al vencer el término fijado subsiste la materia del trabajo, la relación se prorrogará automáticamente" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 223 y 224).

"Contrato por tiempo definido: Alonso Olea y Casas Baamonte definen el contrato por tiempo definido o duración determinada como "aquel para el que las partes niegan ab initio la permanencia indefinida de su relación y prevén al tiempo de contratar la ocurrencia de un hecho que pondrá fin a aquélla". Los requisitos del contrato por tiempo definido se agrupan así: a) Corresponde a labores no permanentes: Arturo Hoyos afirma que "... en nuestra legislación, el contrato de trabajo por tiempo definido, por ser una figura excepcional, solo puede celebrarse en los casos que expresamente estén autorizados por la ley, los

cuales van dirigidos a satisfacer una necesidad transitoria, limitada en el tiempo, de la empresa"... El artículo 77, subrogado por el artículo 11 de la Ley 44 de 1995, indica que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio. Por lo tanto, si ocurre lo contrario, es decir, que en la empresa se requieren servicios transitorios o temporales, es perfectamente válida la celebración del contrato por tiempo definido. "La Corte, en concordancia con el Tribunal Superior de Trabajo, reitera que en jurisprudencia en materia laboral, que la relación laboral que se presume indefinida, deja de serlo cuando por escrito y conforme a la ley, ésta se pacta en forma definida cuando la naturaleza del trabajo lo permite. b) Es un contrato por tiempo cierto y c) Debe celebrarse por escrito" (VARGAS VELARDE, OSCAR. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 49 a 54).

La Sala estima que en el caso bajo estudio, por la naturaleza del trabajo, se trata de una relación laboral indefinida; toda vez que el trabajador Abdiel Varela, de conformidad con los dos contratos que reposan en el proceso, fue contratado en una ocasión para la posición de estantero-ayudante general y, en la otra, para dependiente de frutas y legumbres (Cfr. fojas 5 a 8).

En ese sentido, observa la Sala que la Convención Colectiva de Trabajo Agosto 1999 - 2003 de la referida empresa, en su cláusula 62 describe dichas posiciones de la siguiente forma:

"ESTANTEROS O SURTIDORES:

Ejecutan labores relacionadas con la descarga, colocación y arreglo de las mercancías recibidas reportando la deteriorada, marca los precios que se le indique, en un lugar visible, coloca la mercancía en las estanterías sin obstruir el paso de los clientes cerciorándose del ordenamiento de mercancía en general en el depósito y verifica que los artículos como los estantes estén limpios; verifica periódicamente la existencia de mercancía en los estantes durante su turno de trabajo, mantiene limpia el área en la que se encuentra trabajando, asiste a los clientes en la localización de los artículos que desean y los atiende con cortesía y amabilidad; se cerciora que la mercancía que está la venta se encuentra en buen estado y ordenada; verifica la fecha de vencimiento de tales mercancías, reporta la mercancía que haga falta, ayuda, cuando las circunstancias así lo ameriten, en el área de depósito y ayuda a los clientes a empacar y llevar la mercancía fuera del área del Super.

DEPENDIENTES DE FRUTAS Y LEGUMBRES: Atiende a los clientes del establecimiento dándole el saludo respectivo con amabilidad y gentileza, Le ayuda a seleccionar, mostrándole los productos disponibles, sus características, sus precios y ventajas. Asiste al cliente con indicaciones o información respecto a la localización de otro producto o mercancía. Reporta constantemente la mercancía que se vende, la ordena y la mantiene atractiva a la atención del cliente, cuidando que sus precios sean fácilmente visibles. Mantiene limpia y aseada su área de trabajo, la mercancía y las vidrieras. Rinde información a sus superiores las observaciones o comentarios de los clientes.

Dentro de ese contexto, tenemos que las anteriores funciones no se refieren a trabajos de naturaleza transitoria, limitadas en el tiempo, dentro de la empresa. Además, no se requiere de una especialización técnica determinada que hay que mantener renovando, dada la naturaleza del trabajo.

Coincidimos con el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, una vez analizada la naturaleza del trabajo en cuestión, toda vez que la empleadora no ha acreditado en el proceso que la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación requiere de un término definido, porque la persona

requiere de una destreza o requieren una preparación técnica especial, por ejemplo. Resulta palmario, que tanto las funciones que realiza un estantero o surtidor, como un dependiente de frutas y legumbres, supra transcritas, son de carácter permanente en un supermercado, y no temporal como sostiene la parte actora. Además, no requieren de técnicas especiales o de un entrenamiento físico o habilidad especializada, dada la propia naturaleza del trabajo, que apunte en dirección de una relación por tiempo definido.

Dentro de este contexto, el casacionista invoca tres fallos de esta Sala, estos corresponden a procesos laborales interpuestos por la empresa Falcon Security Investment, Inc. contra tres de sus trabajadores que se desempeñaban como agente de seguridad. En los mismos la Sala arribó a la decisión de que la relación de trabajo era por tiempo definido, dada la naturaleza del trabajo que realiza un agente de seguridad. En ese sentido, los Decretos Ejecutivos No. 21 y 22 de 31 de enero de 1992, regulan el trabajo de un agente de seguridad, el cual define como "Vigilante jurado de seguridad" y lo describe como "personal técnico" el cual "deberá efectuar un mínimo de (2) dos ejercicios anuales de tiro", y que "deben mantener una perfecta condición física, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal".

Se colige de lo antes expresado, que resulta palmario las condiciones tan particulares que rodean el trabajo de un agente de seguridad, calificado como personal técnico y que evidentemente debe mantenerse en constante capacitación y entrenamiento. Es un fundamento válido atendiendo a la naturaleza misma de ese trabajo que los contratos de estos trabajadores deban mantenerse por tiempo definido, toda vez que la posición requiere de cambios o de un adiestramiento personal constante.

En ese sentido, no existe similitud alguna entre las funciones que realiza un agente de seguridad, calificado como personal técnico, con las funciones que efectúa el estantero o surtidor y dependiente de frutas y legumbres en un supermercado, como en el caso in examine; toda vez que la esencia de ambas apunta en direcciones distintas.

En ese sentido, esa ha sido la posición de la Sala, en cuanto a los conflictos surgidos dentro de contratos de trabajo que se presumen por tiempo definido, atendiendo a la naturaleza del trabajo, de conformidad con lo preceptuado en nuestro ordenamiento interno laboral.

En el presente caso, resulta evidente, que la empleadora está tratando de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente.

Al respecto, la Sala ha manifestado en jurisprudencia reciente lo siguiente:

"Observa la Sala que la empresa no justificó el carácter definido del contrato de trabajo, punto medular en esta controversia, pues, en resolución calendada 8 de septiembre de 2000, la Sala negó el reintegro de un trabajador de la construcción amparado con fuero sindical, porque fue probada la temporalidad de la relación de trabajo, toda vez que en el contrato de trabajo constaba que dicho trabajador fue contratado durante la fase de acarreo de la construcción de una carretera. Resulta palmario pues, en ese caso, que la empleadora no fundamentó el carácter definido que dio origen al instrumento contractual.

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio, la trabajadora fue contratada como salonera, sin que el empleador justificara la supuesta temporalidad del mismo, como por ejemplo por razón de algún tipo de temporada por actividad turística, o para hacerle la licencia a alguna otra trabajadora o por vacaciones, etc.

La Sala estima que las empresas demandadas no acreditaron la necesidad temporal del servicio que legitimara la contratación por tiempo determinado, y la trabajadora, amparada por fuero de maternidad, logró desvirtuar la ineficacia del pacto de duración temporal del contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en artículo 981-A, párrafo segundo, del Código de Trabajo. Se colige entonces que la relación de trabajo es de carácter indefinido, de conformidad con la disposición 75 del Código de Trabajo" (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2000).

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 9 de febrero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por ABDIEL VARELA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.

La costas de casación se fijan en B/.200.00, más los intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENRO DEL 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de enero del 2001, dentro del proceso laboral entablado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY S. A. y FAGIA, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso de casación consiste, en que la Sala case la sentencia recurrida y, en su defecto, declare lo siguiente:

"1. Que la empresa demandada está obligada a mantener 10 trabajadores pagados a promedio en la Empacadora durante la jornada del proceso de empaque y dos adicionales cuando se utilizan fumigadores.

2. Que como consecuencia de lo anterior, las empresas demandadas están obligadas a pagar la suma de B/.3,500.00, que constituyen la diferencia dejada de pagar a los trabajadores que va del 3 de

febrero de 1996 hasta que se efectuó el audito que determinó el monto a pagar."

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI contra ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A., a fin de que sean condenadas a pagarle a la parte demandante B/.3,500.00, en concepto de diferencia salarial dejada de pagar, desde el 3 de febrero de 1996 a la fecha de interposición de la demanda (24 de agosto de 1998).

El juzgador de primera instancia declaró probada la excepción de carencia de personería alegada por las sociedades demandadas dentro del proceso, y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

La parte actora afirma que la sentencia por ella impugnada ha conculcado las disposiciones 70, 197, 409, 687, 690 y 693 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta las infracciones aducidas a los artículos 70, 197 y 409 por ser normas sustantivas y que mantienen un fundamento común, relativo a que el Sindicato tiene facultad para demandar sin poder previo y que por tal razón "se ha conculcado el derecho que tiene la organización sindical de presentar reclamaciones ante los Tribunales derivados de una Convención Colectiva" (Cfr. foja 4).

Esgrime el casacionista, que la sentencia impugnada se dictó sin tomar en cuenta que la petición fundamental es la siguiente:

"Que el Tribunal declare que la empresa demandada está obligada a mantener a los trabajadores pagados a promedio en la empacadora durante la jornada del proceso de empaque y dos adicionales cuando se utilizan fumigadores."

Agrega además que, "la declaración pedida en la demanda se sustenta en la costumbre que protege el Código de Trabajo y la Convención Colectiva que su cláusula 80 dice lo siguiente:

"Cláusula 80: Las empresas convienen en mantener en vigencia todas aquellas condiciones favorables al trabajador y los precios que se están pagando actualmente y que específicamente no están contemplados en la presente Convención Colectiva."

Por otro lado, argumenta la parte actora, que la sentencia de segundo grado reconoce una causal de nulidad por falta de personería ante una petición de la parte demandada que no podía hacer, porque a su juicio, el derecho a pedir la ilegitimidad de personería lo tienen son los trabajadores que laboran en FINCA SANTA ELENA, de acuerdo al numeral 2 del artículo 690 del Código de Trabajo (Cfr. foja 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial manifestó que "No se discute que en nuestro medio los sindicatos pueden representar a sus miembros en los conflictos individuales y colectivos, esto es, que tienen legitimación procesal para la defensa de los intereses colectivos e individuales de sus afiliados. En el presente caso el gremio bananero no acreditó la condición de afiliados que supone representar, ni acompañó poder otorgado por los trabajadores, situación que advierte el A-quo es distinta a lo previsto por el artículo 409 del Código de Trabajo. Es decir era necesario establecer la condición de miembro del sindicato o presentar el poder respectivo. Esto lo reconoce, en esencia el representante de la organización sindical, cuando dice

que lo procedente era poner en marcha el "Despacho Saneador".

La Sala antes de externar su criterio, desea exponer las siguientes consideraciones.

El Dr. Jorge Fábrega P., en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) al referirse a la Legitimidad ad-Processum acota lo siguiente: "la legitimatio ad-processum es la que en nuestro lenguaje se le conoce como personería ... En materia laboral se rige, en cuanto al empleador, por las fundamentales disposiciones contenidas en el Código Civil y en cuanto al trabajador por disposiciones del Código de Trabajo y algunas disposiciones integrativas del Código Civil ... Es un principio aceptado que los sindicatos tienen la obligación de velar y defender los derechos e intereses de sus miembros y asociados y por ello están legitimados para representar a cada uno de sus miembros, tanto en los conflictos colectivos como en los individuales ... El Código de Trabajo señala como fines y funciones principales de los sindicatos y demás organizaciones sociales en el artículo 357, en su ordinal tercero, la de representar a los miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o, colectiva, o intervenir en los conflictos, controversias o reclamaciones, individuales y colectivas, que se hubieren promovido ... Se le concede a los sindicatos el privilegio de representar a sus miembros en conflictos individuales y colectivos " (Litho Impresora, Panamá, 1982, págs. 124 y 126).

Dentro de este contexto, nuestro máximo ordenamiento laboral dispone en su artículo 409 que "Las partes que hayan intervenido en la celebración de convenciones colectivas pueden promover ante los tribunales y autoridades de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que deriven de ellos, sin necesidad de poder previo de los interesados".

En ese sentido, resulta palmario, que un sindicato está legitimado para representar a sus miembros en conflictos individuales y colectivos, sin que los trabajadores o interesados le otorguen poder.

El tratadista mexicano Mario de la Cueva, en cuanto a los efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos en el campo del derecho del trabajo, manifiesta lo siguiente: "creemos que este rubro puede explicarse a través de una fórmula simple: la personalidad sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 350).

Estima la Sala, que en el caso in examine, la parte actora incurre en una omisión fundamental, consistente en que omitió los nombres de los trabajadores afiliados, que a su juicio, fueron afectados por el no cumplimiento de un acuerdo verbal.

Dentro del caudal probatorio que acompaña este proceso, observa la Sala que se adjuntó una lista de más de 100 trabajadores que laboran en la planta empacadora, razón por la cual, el recurrente debió circunscribir su demanda y detallar lo pedido por trabajador.

Si bien es cierto que la disposición 409 no exige textualmente, que se acredite la condición de afiliado, no obstante, de qué otra forma se podría saber a qué miembro o miembros está representando el sindicato, si no es a través de esa fórmula.

En esa línea de pensamiento, tenemos entonces que por un lado, el casacionista afirma que su petición fundamental está dirigida a que se "declare que la empresa demandada está obligada a mantener a los trabajadores pagados a promedio en la empacadora durante la jornada del proceso de empaque y dos

adicionales cuando se utilizan fumigadores"; no obstante, a través del proceso se observa que, circunscribe su controversia a que "la empresa está obliga a pagar la suma de B/.3,500.00 que constituyen la diferencia dejada de pagar a los trabajadores que va del 3 de febrero de 1996, hasta que se efectuó el auditorio que determinó el monto a pagar".

En ese sentido, en el proceso se debió acreditar quiénes son los trabajadores afiliados, que supuestamente, se les adeuda dicha suma, tiene que haber una certeza, pues se está pidiendo una suma de dinero en concepto de diferencia dejada de pagar, por tal razón se debe individualizar cada caso en particular, pues así lo requiere el procedimiento laboral vigente en nuestro país.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien un sindicato tiene facultad para representar a sus miembros, dicha representación está sujeta a todos los requerimientos del proceso laboral. No se puede acudir a los tribunales y solicitar sumas de dinero, en concepto de diferencia de salario dejados de pagar en forma global, sin determinar a qué trabajadores corresponden.

Coincidimos con la parte actora, en que no se requiere que los miembros del sindicato le confieran poder a éste para que los represente en un proceso, pues el ordenamiento laboral vigente así lo determina.

Por otro lado, observa esta Superioridad que la parte actora centra sus argumentos sobre la base de un acuerdo verbal, que no está plasmado en la convención colectiva.

Resulta relevante advertir que nuestro ordenamiento laboral restringe la controversia a reclamaciones que deriven de lo pactado en las convenciones colectivas.

"Las convenciones colectivas son un efecto más de la idea del derecho del trabajo como un derecho de y para la clase trabajadora. Pero son, al mismo tiempo, uno de los elementos probatorios de la verdad de aquella idea, porque es en su contenido donde se consuma la lucha del trabajo contra el capital y se realiza su finalidad suprema: hemos explicado frecuentemente que todas las instituciones del derecho del trabajo convergen hacia la conquista de condiciones de prestación de los servicios que le den un tinte humano a la actividad de los trabajadores; y hay que convenir que es en las convenciones colectivas, a veces es ausencia y por encima de la ley, que se alcanza aquella finalidad" (De la Cueva, Mario. Op. cit., págs. 419 y 420).

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad estima que en el presente caso no se han conculcado las citadas disposiciones, pues el juzgador de segundo grado tomó su decisión conforme a derecho, con fundamento en las constancias procesales. Consecuente con lo expresado, se desestiman los cargos endilgados.

En cuanto al resto de los cargos, sustentados sobre la base de normas de carácter adjetivo, o de procedimiento, la Sala considera que no es necesario entrar a su análisis toda vez que éstos se sustentaban en los cargos que fueron desestimados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de enero del 2001, dentro del proceso laboral entablado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY S. A. y FAGIA, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO VILLARREAL MENDOZA Y MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID VILLARREAL VS. AURELIO VILLARREAL MENDOZA Y MANUEL VILLARREAL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Herrera, actuando en nombre y representación de Aurelio Villarreal Mendoza y Manuel Villarreal Solís, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso aboral promovido por David Villarreal contra sus mandantes para el reclamo de prestaciones laborales.

El presente asunto versa sobre un proceso común de trabajo para el reclamo de derechos laborales en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, incapacidad y prima de antigüedad, ventilado ante el Tribunal Seccional de Trabajo de la Sexta Sección, por una cuantía fijada según libelo de demanda (foja 2) en la suma de B/.13,951.41, más las costas, intereses y recargos de Ley.

Mediante sentencia No. 19, de 18 de octubre de 2000, el Juzgado de primera instancia condenó al empleador Aurelio Antonio Villarreal al pago en favor del trabajador demandante de la suma B/.9,303.86, en concepto de prima de antigüedad (B/.350.11), vacaciones (B/.4,582.50) y décimo tercer mes (B/.4,371.25), y absolvió de la demanda al señor Manuel Villarreal Solís. (foja 115).

El Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la sentencia de 27 de diciembre de 2000, objeto de este recurso extraordinario, modificó la condena relativa a la prima de antigüedad, por considerar que el trabajador tenía derecho a esa prestación correspondiente a 11 años y 9 meses, por lo que fijó la condena del rubro en B/.1,057.50. (foja 135).

En lo medular de este fallo, el Tribunal Ad-quem coincide con el de la instancia inferior en que no existió relación de trabajo entre Manuel Villarreal y David Villarreal, porque el propietario del vehículo y del certificado de operación era el señor Aurelio Villarreal, siendo éste por ende el empleador.

La relación de trabajo fue reconocida porque el trabajador demandante, de acuerdo a las pruebas de los autos, era chofer del bus con certificado de operación 6B-54, propiedad de Aurelio Villarreal, lo cual incluso fue aceptado por éste.

Según el Ad-quem, la presunción del artículo 66 del Código Laboral no fue desvirtuada con el argumento del demandado que alegó la existencia de una sociedad de hecho y un contrato de arrendamiento, y para esto se apoya en el artículo 63 del mencionada Código, conforme al que para la determinación de la relación laboral se prescindirá de los actos o contratos simulados. Además, la Ley 34 de 1999 prevé la existencia de relación de trabajo entre un conductor y el transportista, pese a la existencia de un contrato de alquiler, a condición que haya subordinación jurídica y dependencia económica.

Con relación a la fijación del monto de las prestaciones reclamadas, se

atiene a lo afirmado por el trabajador, de conformidad con el artículo 69 del Código de Trabajo (Cfr. fojas 134-135).

La Sala observa que el presente recurso cumple con los requisitos de los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

Afirma el casacionista que la sentencia de segundo grado viola los artículos 57 de la Ley 34, de 28 de julio de 1999, 127, ordinal 2, 210, ordinal 7, y 800 del Código de Trabajo; además del artículo 5, del Resuelto No. 167, de 29 de junio de 1993.

La primera de las disposiciones invocadas, realmente corresponde al artículo 43 de la Ley 34 de 1999 que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y modifica la Ley 14 de 1993. El referido artículo 43 reforma el artículo 57 de esta Ley, y prescribe que para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Igualmente, se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público. Según la disposición invocada, toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se regirá por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.

El recurrente confusamente afirma que su infracción se produjo por interpretación errónea, ya que a su juicio ha sido aplicada retroactivamente porque dicho artículo fue promulgado en la G.O. 23,854, publicada el 2 de agosto de 1999, de allí que su vigencia debió operar desde esa fecha en adelante (foja 2).

El artículo 127 del Código de Trabajo, otra de las normas que se estima violada, establece prohibiciones a los trabajadores y el numeral 2 invocado prohíbe a éstos faltar al trabajo sin causa o sin permiso del empleador.

Considera el impugnante que esta norma fue infringida también por interpretación errónea, ya que el propietario del vehículo conducido por David Villarreal indicó que éste abandonó el trabajo, no le manifestó nada al respecto y dejó de conducir dicho bus, por lo que el propietario tuvo que alquilarle el mismo a otro señor: Es decir, que el trabajador David Villarreal abandonó el bus que tenía en alquiler. (foja 3).

La tercera disposición, es el artículo 210 del Código de Trabajo que establece las causas de terminación de la relación laboral, específicamente el numeral 7, preceptúa que esto puede ocurrir por despido fundado en causa justificada o por renuncia del trabajador.

Su violación se dio porque David Villarreal abandonó voluntariamente el vehículo o carro que tenía alquilado a Aurelio Villarreal Mendoza, por ende la norma fue interpretada erróneamente.

En cuanto a la infracción que se alega contra el artículo 800 del citado Código, que prevé el testimonio como medio de prueba admisible en todos los casos que no se halle expresamente prohibido, el recurrente estima que ocurrió porque no fue apreciado, al igual que los testimonios de los señores Manuel Antonio Villarreal, Edwin Olmedo Rodríguez y Aurelio Antonio Villarreal, pese a que concuerdan en tiempo, modo y lugar, dándole valor a las deposiciones contradictorias de los señores Luis Alberto Tello, Jorge Alexis Reyna y Jaime Raúl Mosquera (foja 4).

Por último, respecto a la presunta infracción del artículo 5, numeral 2, del Resuelto No.167, de 29 de junio de 1993, por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del

certificado de operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el referido artículo establece los requisitos que debe presentar el interesado para la actualización del certificado de operación, entre éstos fotocopia de la cédula de identidad personal.

A juicio del apoderado judicial del casacionista, esta disposición ha sido vulnerada porque como consta a fojas 79 del expediente su mandante adquirió la mayoría de edad el 27 de diciembre de 1989, de allí que fue sujeto de derecho a partir de esa fecha violándose por omisión la misma, ya que la sentencia afirma que hubo 11 años y 9 meses de relación entre él y la parte trabajadora.

Con fundamento en todo lo anterior, pide a la Sala que revoque la sentencia recurrida y declare que no existió relación laboral entre las partes de este proceso.

Dentro del término legal, el abogado del trabajador David Villarreal se opuso al recurso expresando que el casacionista no ha negado la relación de trabajo y no probó la sociedad de hecho que alega, así como el contrato de arrendamiento, tampoco pudo restar vigor al artículo 16 del Código Laboral referente a los actos simulados o fraudulentos con el fin de desconocer las prestaciones laborales (foja 8).

Para resolver, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Un previo análisis de los cargos formulados a la sentencia del Tribunal de segunda instancia y de las constancias procesales hacen que la Sala arribe a la conclusión que no le asiste la razón al casacionista.

Respecto al cargo de infracción del artículo 57 de la Ley 14 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 43 de la Ley 34 de 1999, el mismo no ha ocurrido. Según el casacionista esta norma fue aplicada retroactivamente a su caso, criterio que la Sala no comparte, toda vez que con anterioridad a la reforma referida estaba prevista como relación de tipo laboral entre transportista y conductor, por ende regida por el Código de Trabajo, los acuerdos de operación de vehículos de transporte terrestre público con base en los contratos de alquiler a conductores, así como el servicio que prestan los conductores no titulares de certificados de operación o cupos.

De tal suerte que el argumento del casacionista en el sentido que la norma aplicada tanto por el Tribunal de primera como el de segunda instancia para considerar de tipo laboral la relación habida entre el Trabajador David Villarreal y Aurelio Villarreal (empleador), carece de sustento jurídico.

Estima la Sala que la modificación introducida a la norma invocada como fundamento de este cargo vino a esclarecer la disposición originaria, toda vez que se incluyó de modo expreso los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica como típicos elementos de una prestación personal de servicios regida por el Derecho del Trabajo. Además, la reforma agregó expresamente la presunción iuris tantum según la cual cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro del Transporte Público se presume la relación de trabajo.

La Sala comparte el criterio de las instancias inferiores en el sentido que entre David Villarreal (trabajadora) y Aurelio Villarreal (empleador) medió relación de trabajo, porque ésta emergía de un servicio sujeto a un horario y condiciones específicas de trabajo, incluso así lo reconoce el propio Aurelio Villarreal, a fojas 78, por ende, se desestime este primer cargo.

En cuanto a la invocada infracción del artículo 127 del Código de Trabajo, en autos no existe prueba del presunto abandono del empleo por parte de David Villarreal, alegado por el casacionista, conducta que está prohibida a los trabajadores.

En efecto, el casacionista hace una afirmación que no ha sido objeto de debate dentro del proceso en las instancias inferiores, ya que las sentencias de primer y segundo grado no hacen alusión a este hecho. En autos sólo se ha registrado una lesión que sufrió el trabajador David Villarreal que le ha deteriorado el sentido de la vista (foja 84), hecho reconocido por el empleador (foja 78), por lo cual reclama el pago de incapacidad. Con relación a este extremo, ambas instancias consideraron que correspondía al trabajador probar lo concerniente a ese hecho (incapacidad) a través de los elementos probatorios aportados de conformidad con la Ley, gestión que no hizo el trabajador, por lo que el empleador fue absuelto de este rubro; decisión que la Sala comparte (Cfr. fojas 112 y 135).

Considera esta Corporación Judicial que no existe interpretación errónea de una norma que no ha sido aplicada por el Juzgador como fundamento de su decisión, en este caso, el artículo 127 del Código de Trabajo. Debe descartarse el cargo de violación de esta norma, ya que en autos no ha sido probado que la terminación de la relación de trabajo entre las partes de este proceso haya sido a causa del abandono del empleo por parte del trabajador David Villarreal.

Acerca de la alegada infracción del numeral 7, contenido en el artículo 210 del Código Laboral, referente a las razones o motivos por los cuales termina la relación de trabajo, el casacionista se circunscribe a afirmar que esa terminación del vínculo laboral entre él y David Villarreal cesó por abandono de éste último, afirmación que no ha sido acreditada en los autos ni ha sido objeto de la litis, por ende se desestima el mismo.

El penúltimo cargo de violación se dirige contra el artículo 800 de la misma excerta. La Sala observa que el casacionista pretende que la Sala revise la apreciación que de la prueba testimonial hizo el Tribunal de segunda instancia, especialmente de ciertos testimonios. En tal sentido, el Tribunal de Casación estima que ambas instancias inferiores evaluaron de una manera razonada y explicativa los elementos probatorios existentes, tanto la prueba documental como testifical recogida en autos, de oficio por la autoridad jurisdiccional como la aportada por las partes interesadas.

Cabe destacar, con respecto al cargo alegado, que el impugnante no ha hilvana o explica en qué forma el Tribunal Superior de Trabajo ha incurrido en error al apreciar la prueba testimonial de los señores Manuel Antonio Villarreal, Edwin Olmedo Rodríguez y el de el propio recurrente Aurelio Villarreal, lo cual impide a esta Corporación saber en qué consiste la omisión o defecto en el análisis probatorio argumentado. Como ha dicho esta Superioridad "...sólo en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario". (Caso: Acero Panamá Vs. Carlos Escartín, sentencia de 16 de agosto de 2000, Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En el presente asunto, como fue observado, el casacionista no explica el defecto en la valoración de la prueba de los testimonios señalados incurrido por la instancia jurisdiccional inferior, a lo que se añade que no existe un error o vicio manifiesto que al analizar las pruebas haya hecho el Tribunal de segundo grado, en desmedro de la sana crítica, por lo tanto, el cargo contra el artículo 800 del Código Laboral se desestima.

Por último, se afirma la infracción del artículo 5, numeral 2, contenido en el Resuelto No. 167, de 29 de junio de 1993, publicado en la G.O. No. 22,320, de 2 de julio de 1993. Sobre el particular, la Sala no puede entrar a conocer sobre la infracción de una disposición jurídica que no tiene jerarquía de Ley o complementaria de ésta, como lo es la disposición en referencia. En sentencia fechada el 26 de enero de 1999, esta Corporación Judicial señaló que es de la esencia del recurso de casación que se acuse a la sentencia de violar una norma

que tenga rango de Ley o de disposición legal complementaria según la jerarquía de la pirámide jurídica. El referido fallo señala lo siguiente:

"El artículo 926 del Código de Trabajo en su numeral 3o. establece que el recurso de Casación debe contener la cita de las disposiciones infringidas, sin mencionar que son disposiciones legales, lo que se entiende implícito ya que el artículo 1148 del Código Judicial, al regular el recurso de Casación Civil, señala en su numeral primero que es indispensable, que la resolución contra la cual se interpone este recurso, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República. Así mismo, el párrafo tercero del artículo 924 del Código de Trabajo, al referirse a la finalidad y naturaleza jurídica del Recurso de casación Laboral, señala que este persigue entre otros objetivos, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

La pregunta que surge del análisis expuesto, es si el Reglamento Interno de Trabajo es un precepto jurídico, una disposición con rango de Ley, o complementaria de tipo legal.

La respuesta es negativa, pues el artículo 182 del Código de Trabajo establece que el Reglamento Interno de Trabajo aprobado, quedará como parte integrante del Contrato de Trabajo de las personas que laboran en la empresa. Siendo así, es decir, parte del contrato de trabajo, no es una norma con rango legal o complementaria de la Ley, y por tanto, si el ataque contra la sentencia acusada no se basa en una norma legal o complementaria de la Ley, no es factible el recurso de Casación Laboral". (Caso: Melquiades Fuentes Vs. IRHE. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

A juicio, de la Sala, el Resuelto cuyo artículo es invocado como fundamento de este cargo de infracción directa por omisión, no es una disposición legal con rango de Ley o complementaria de ésta, por lo cual no es susceptible de violación por la sentencia del Tribunal Superior atacada. En consecuencia, se rechaza el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por David Villarreal contra Aurelio Villarreal y Manuel Villarreal, para el reclamo de prestaciones laborales.

Se adicionan las costas en 5% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ F. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS RODRIGUEZ -VS- ONOFRE DELLA SERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 20 de febrero de 2001, dentro del proceso laboral promovido por JORGE LUIS RODRIGUEZ -VS- ONOFRE DELLA SERA QUINTERO.

El fin perseguido a través de la interposición del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su lugar, condene al demandado al pago de las prestaciones e indemnización, más costas y gastos del proceso reclamados en la presente acción.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el señor Jorge Luis Rodríguez contra Onofre Della Sera, a fin de que sea condenado a pagarle la suma de B/.8,000.00 o mayor tasación pericial, en concepto de prestaciones e indemnización, más costas y gastos del proceso.

El juzgador de primera instancia absolvió al señor Onofre Della Sera Quintero de las reclamaciones formuladas en su contra, y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión.

Procede la Sala a examinar los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 66, 69, 82, 300, y 737 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta las violaciones aducidas a los artículos 66, 69 y 82, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el señor Jorge Luis Rodríguez fue contratado por el señor Onofre Della Sera para la realización de una obra determinada, y no un contrato de carácter civil, que por lo tanto, existía una relación de trabajo.

En esa línea de pensamiento, sostiene el casacionista que la transgresión se produjo porque "... se probó que JORGE LUIS RODRIGUEZ a la hora de sufrir el accidente el 3 de mayo de 2000, cumplía con una labor que le ordenó ejercer ONOFRE DELLA SERA para que cortara unos tanques cosa que no tiene que ver con la construcción de la galera que el trabajador construía... sin existir pruebas en el expediente se llegó a la conclusión que JORGE LUIS RODRIGUEZ ejecutaba una obra determinada bajo un contrato de carácter civil cuando le ocurrió el imprevisto laboral sin percatarse que la relación laboral también se da en los contratos por obra determinada" (Cfr. fojas 4 y 5).

Además la parte actora, invoca las declaraciones vertidas por un testigo, señor Leyson Oldemar Sánchez, capataz de la finca del demandado, quien expresó que "... la tarde anterior al día del accidente se le asignó al señor JORGE LUIS cortar unos tanques, dicha orden fue dada por el señor DELLA SERA" (Cfr. foja 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial argumentó lo siguiente: "... siendo la actividad de la construcción de naturaleza determinada, cada obra encomendada constituye una prestación de servicio diferente, independiente de la otra, sin que exista subordinación en el desempeño del cargo pues para ello debería darse una constante dirección del dueño de la obra sobre la forma de realización del trabajo, lo que no se da en este caso al ser el propio demandante el especialista en soldadura, y en base a ello el constructor de la obra. De manera que negada la relación de trabajo, le corresponde al actor acreditar su existencia, pero las pruebas aportadas no cumplen ese cometido, ni siquiera el testimonio del señor LEYSON SANCHEZ, pues el mismo solamente confirma el trabajo de la construcción de la galera, pero no aclara las condiciones en que se daba, como para establecer una duración indeterminada, incluso este mismo testigo manifestó que no se llevaba registro de asistencia del señor Rodríguez" (Cfr. foja 88).

Dentro de este orden de ideas, la Sala considera necesario expresar las siguientes consideraciones, con el fin de dilucidar si en realidad existió o no una relación de trabajo entre las partes.

Nuestro máximo ordenamiento laboral define la relación de trabajo en los siguientes términos: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica" (Cfr. Art. 62 Cód. de Trabajo).

En ese sentido, la disposición 64 del Código de Trabajo plantea que la subordinación jurídica "consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo".

"La subordinación jurídica implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador. Edgardo A. Ferrari Costa, para quien poder de dirección equivale a poder de mando (y por lo tanto, las demás facultades se derivan de éste), hace notar que "No se puede concebir al trabajo subordinado sin al facultad de poder o mando. Paralelamente a esta facultad está la obligación del trabajador de obedecer y cumplir... Comprende, pues, la facultad de dirigir, dar órdenes e instrucciones, la facultad de reglamentar la prestación del trabajador en la empresa, la facultad de vigilar y fiscalizar y la facultad de sancionar (poder disciplinario) las faltas cometidas por el trabajador" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En lo atinente a la dependencia económica, escapa a un concepto unitario, pues son una gran cantidad de situaciones fácticas las que podrían insertarse dentro del concepto general; en ese sentido, nuestra legislación ha optado por no definir la dependencia económica, escogiendo la vía de una enumeración no taxativa de situaciones que se subsumen en la definición. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos: (Art. 65 del Código de Trabajo):

"1- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.

2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.

3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

Una vez expuesto lo anterior, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues resulta evidente que en el caso in examine no existía relación de trabajo entre el trabajador Jorge Luis Rodríguez y el señor Onofre Della Sera, toda vez que el demandante prestó sus servicios sin control, sin supervisión, y además, según declaraciones de los testigos coincidieron en afirmar que el señor Rodríguez mantenía un taller de mecánica y chapistería en la localidad de Corotú, donde prestaba sus servicios

de forma independiente, lo que evidencia además que no hubo dependencia económica entre las partes, pues los honorarios profesionales recibidos por el señor Rodríguez no constituían su única o principal fuente de ingresos, lo que conduce a concluir que el demandante no se encuentra vinculado económicamente al giro de actividad que se desarrolla en la finca del señor Della Sera.

En ese sentido, el demandante no logró probar que los ingresos recibidos de la demandada constituían su principal fuente de ingresos.

Además, el señor Leyson Oldemar Sanchez Jimenez, ex-administrador de la finca del señor Della Sera, y testigo de la parte demandante, en sus declaraciones manifestó que en la finca se llevaba un registro de asistencia de los trabajadores que allí laboraban, no obstante, al preguntársele si se llevaba un registro de asistencia del señor Rodríguez, así como cuál era su horario de trabajo, este respondió que "... no se llevaba el registro del señor Jorge Luis, y el horario de trabajo del señor Jorge Luis era administrado por el mismo" (Cfr. foja 24). Además señaló que el demandante no iba a trabajar todos los días y que tenía como ayudantes a personas que no trabajaban para el señor Della Sera, y lo calificó como un profesional independiente.

Por otro lado, la parte actora argumenta que se trata de un contrato para obra determinada; si este fuera el caso debió constar por escrito, tal como lo preceptúa la disposición 74 del Código de Trabajo, y debió reposar adjunto a la documentación que acompaña el presente proceso, como parte del caudal probatorio sobre la cual basa su pretensión. Estos argumentos no tienen sustento alguno, pues salta a la vista que estamos frente a una relación que se configura claramente en una de servicios profesionales que presta un técnico de forma autónoma, sin estar subordinado jurídicamente al contratante ni dependiendo económicamente de este.

En esa línea de pensamiento, tenemos que resulta obvio que quien contrata los servicios profesionales de una persona le tiene que decir o explicar a éste qué tipo de trabajo o de obra quiere, y luego el profesional autónomamente lo ejecuta, sin la supervisión directa del contratante, y bajo un horario que el propio trabajador administra.

Dentro de ese contexto, la parte demandante, quien alega haber mantenido una relación laboral con el demandado, no lo acreditó en el presente proceso.

La Sala considera necesario destacar que el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. Ello quiere decir que para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre, efectivamente, la relación laboral. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1o. del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso no existía una relación de trabajo entre Jorge Luis Rodríguez y el señor Della Sera, dado que la parte actora no logró comprobar que hubiese prestado servicios en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que, en efecto, no existía relación de trabajo entre el demandante y el demandado, ya que no reúne los requisitos de la disposición 62 del Código de Trabajo, razón por la cual, la sentencia de segunda instancia no ha infringido los artículos 66, 69 y 82 de la citada excerta legal.

Por las anteriores consideraciones, estima la Sala que no es necesario entrar a examinar el resto de los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a

ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 20 de febrero de 2001, dentro del proceso laboral promovido por JORGE LUIS RODRIGUEZ -VS- ONOFRE DELLA SERA QUINTERO.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS. MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller actuando en nombre y representación de la empresa Mueblería Créditos Ribadavia, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida en su contra por la señora Ana Escala de Herrera, para el reclamo de prestaciones laborales.

Se trata de un proceso común de trabajo en que la parte trabajadora reclama del empleador el pago de vacaciones, décimo tercer mes acumulados, prima de antigüedad, salarios pendientes, jornada extraordinaria y en días feriados o de fiesta nacional, cuyo monto asciende a B/.36,384.39, de conformidad con el libelo de demanda (foja 2).

Este proceso fue decidido en primera instancia por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo mediante Sentencia No. 38, fechada el 28 de septiembre de 2000 (fojas 75-79), en la que se declaró no probada la excepción de prescripción alegada por la empleadora y se le condenó al pago de la suma de B/.13,588.32, en concepto de las prestaciones reclamadas más los intereses legales previstos por el artículo 169 del Código Laboral.

La referida sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la empresa y el Tribunal Superior de Trabajo por medio de la resolución que es objeto del presente recurso la confirmó. En el extracto pertinente de esta decisión el Adquem expresa lo siguiente:

"Del examen de las pruebas existentes, se ha podido determinar la existencia de la relación laboral entre las partes. No existe constancia alguna en el expediente de pruebas, ya sea documental, pericial o testimonial, de que la demandada hubiese pagado las prestaciones laborales, consistentes en vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencidos, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad reclamadas, a pesar de que en el Acta de Conciliación se afirma tener comprobantes del pago de vacaciones sin especificar cuales, por lo que el Juez a quo esta en lo cierto al condenar a la demandada al pago de dichas prestaciones (sic).

Por otra parte, se tiene que la demandante en el libelo de demanda

reclama el pago de domingos laborados, jornadas extraordinarias, comisiones sobre ventas, lo cual no ha logrado demostrar fehacientemente, de conformidad con lo que dispone el artículo 735 del Código de Trabajo. No se aportó prueba válida al respecto.

Cabe señalar, que es menester al igual que lo hizo el a quo aplicar la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que a falta de contrato escrito se presumirán como ciertos los hechos alegados por el trabajador, que debían constar en dicho contrato, tales como el salario. No se ha presentado prueba en contrario. El análisis y valoración de las pruebas aportadas al juicio y la carencia de aquellas con las cuales pudieran desvirtuarse las aportadas por el demandante, demuestran que el mismo se profiere conforme a derecho y a las constancias procesales, razón por la cual, este Tribunal considera que debe mantenerse el fallo apelado" (foja 99).

La Sala observa que el recurso propuesto cumple con los requisitos que establecen los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

El casacionista afirma que el fallo de 23 de enero de 2001 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo viola los artículos 12, numeral 5, 740 y 973 del Código Laboral.

En cuanto a la primera de estas disposiciones, según la cual la prescripción corre a partir de la fecha de despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el que correrá desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias, el recurrente no hilvana en forma apropiada el concepto de la violación y argumenta en su lugar que desde el inicio de la relación laboral, en el año 1996, hasta la interposición de la demanda transcurrieron más de 10 años, por lo que no se explica cómo la empresa Mueblería Créditos Ribadavia, S. A. fue condenada al pago de más de 23 años de servicios cuando el Juzgador sólo debió considerar 11 años y 2 meses de ejercicio del comercio por la empresa empleadora de Ana Escala de Herrera.

Agrega que ante la eventualidad de haberse dado una sustitución patronal debió haberse así declarado en el proceso para asumir el pago de las prestaciones, cosa que no se produjo trayendo como consecuencia responsabilidad que no puede atribuirse a su representada (foja 5).

La segunda disposición que se estima violada es el artículo 740, conforme a la que el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o antes de fallar sin limitación o restricción la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso, y el de segunda instancia practicará aquellas necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos. Sobre este pretendido concepto de infracción cabe hacer el mismo reparo que en el anterior, porque el casacionista se limita a señalar que no se explica cómo los tribunales inferiores que han conocido de este proceso omitieron acceder a la práctica de una prueba consistente en un informe o detalle del Ministerio de Trabajo sobre los salarios mínimos por mueblería desde 1966 hasta 1995, que alega ascendieron en 1974 a B/.0.66, en 1979 a B/.0.75, en 1982 a B/.0.88, en 1992 a B/.0.94 y en 1995 a B/.1.00, información con la que en su opinión el Juzgador pudo hacer un cálculo real de las prestaciones supuestamente adeudadas a la trabajadora. (foja 5).

La tercera disposición que se afirma infringida es el artículo 973 ibídem que prohíbe a las partes solicitar al ad-quem aquellas pruebas no pedidas ni practicadas ante el a-quo. Además, prevé dicho artículo que cuando en primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar las pruebas, a petición de parte en el escrito de lista o de oficio, el Tribunal puede decretar su práctica, además de aquellas que a su prudente arbitrio estime necesarias para

resolver la apelación o la consulta.

El recurrente reitera lo expuesto al señalar la infracción antes descrita, y agrega que hubo una interpretación errónea de la Ley especialmente en lo que respecta al reconocimiento de la presunción del artículo 69 del Código Laboral, por lo que al ordenar a la empresa el pago de todas las vacaciones y décimo tercer mes reclamados por la trabajadora, ello se equipara a un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la producción empresarial. De lo que resulta la infracción de la norma ut supra y del artículo 740; en consecuencia, pide a la Sala que case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo recurrida. (Cfr. fojas 6-7).

Dentro del término procesal establecido para ello, el apoderado judicial de la trabajadora presentó escrito de oposición al recurso, mediante el cual redarguye los conceptos de infracción del casacionista. En lo que respecta a la alegada infracción del artículo 12, numeral 5, el opositor señala que el recurrente hace afirmaciones alevosas como señalar que la relación laboral entre su representada y la empresa inició en 1996, cuando ello ocurrió el 1 de junio de 1974, es decir, hace más de 23 años. Así como aspectos jurídicos que no son propios de la figura de la prescripción, a lo que aúna comentarios subjetivos sobre la sustitución patronal que no son objeto del recurso propuesto. Todo esto, afirma quien se opone, tiene la intención de confundir en su buena fe a los Magistrados de la Sala (foja 15).

Acerca de la violación del artículo 740, la oposición del apoderado de la trabajadora consiste en que si bien es cierto en la contestación de la demanda la empleadora pidió al Tribunal que solicitara a su vez al Ministerio de Trabajo información sobre los salarios mínimos desde 1966 a 1995, tanto el Juez de primera como el Tribunal de segunda instancia rechazaron la prueba, y afirma que esto tiene apoyo en el artículo 734 del Código de Trabajo, por ser un medio de prueba dilatorio o inconducente. Arguye que el casacionista invoca la violación de una norma procesal como lo es el artículo 740 sin vincularlo a la infracción de una disposición sustantiva, tal cual lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral (foja 16).

Acerca de la objeción a la tercera de las infracciones esgrimidas, el apoderado de la trabajadora afirma que el precepto contenido en el artículo 973 del Código de Trabajo es facultativo del Juzgador y no obligatorio, además que el medio de prueba solicitado por la parte demandada era inconducente y dilatorio. A su juicio, el casacionista miente de mala fe cuando afirma que a fojas 5 de la sentencia de segundo grado ambas instancias tuvieron conocimiento de recibos de pago de vacaciones canceladas a la demandante.

Según el opositor, el artículo 973 es de tipo procesal y no puede ser utilizado como fundamento de este recurso extraordinario, que fue presentado para dilatar el pago de la condena, y así la empresa obtener tiempo para traspasar bienes u otros negocios haciendo ilusoria la condena, por lo que pide la Sala que no case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y que se condene en costas adicionales al casacionista (fojas 17-18).

Para resolver las Sala hará las siguientes consideraciones.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 12 del Código de Trabajo, en autos no ha sido demostrado que la parte trabajadora haya incoado el reclamo de sus prestaciones, una vez terminada la relación de trabajo con la empresa Mueblería Créditos Ribadavia, S. A., más allá del término previsto por el numeral 1 del referido artículo 12. El opositor a la demanda (ahora casacionista) alega en su contestación (foja 49) que la demandante tenía 95 días, es decir, un plazo de tres meses y algunos días, para hacer su reclamo contado a partir de su renuncia a la empresa ocurrida el 12 de septiembre de 1997.

Estima la Sala que el casacionista confunde el término de prescripción general contemplado en el numeral 1 del artículo que se estima violado, según el

cual prescriben en el lapso de un año las acciones laborales que no tengan término especial de prescripción, con el término especial de prescripción para el reintegro por despido injustificado contenido en el numeral 5 de la excerta en mención. De conformidad con el libelo de demanda, la trabajadora no ha solicitado que se le reintegre, negocio que incluso de haber mediado petición en tal sentido no corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo, sino a las Juntas de Conciliación y Decisión, con fundamento en la Ley 7 de 1975. En autos ha quedado demostrado que el vínculo laboral entre la trabajadora y la empresa culminó el 12 de septiembre de 1997 y la misma presentó su demanda laboral el día 5 de febrero de 1998 ante el respectivo Juzgado Seccional de Trabajo, por lo cual estaba dentro del término de un año que establece el numeral 1 del artículo que se estima violado, tal cual lo reconoció el Juzgador de primer grado, decisión con la que la Sala concuerda (Cfr. foja. 76, in fine).

La Sala observa que dentro de este concepto de violación el recurrente menciona la figura de la sustitución patronal, aspecto que no ha sido debatido en la litigio laboral, por lo que ninguna de las decisiones jurisdiccionales de fondo inferiores da cuenta de ello. Con fundamento en el artículo 735 del Código de Trabajo quien alegue el hecho objetivo de una sustitución patronal (en generalidad de los casos lo arguye la parte trabajadora), debe probar que ha operado la respectiva figura. A criterio del Tribunal de Casación, esta mención no explicada por el recurrente resulta intrascendente, toda vez que conforme al acta de conciliación No. 3037 levantada dentro del procedimiento de la misma naturaleza entre las partes el día 25 de septiembre de 1997, la parte empleadora reconoce que desde la década del "70" data el vínculo laboral con la señora Ana Escala de Herrera, según se aprecia a fojas 18 del expediente, punto segundo de la transcripción de dicho acto procesal, por ende, se desestima el primer cargo de infracción contra el numeral 5, artículo 12, del Código Laboral.

Respecto de la violación que afirma el recurrente se produjo contra el artículo 740 del Código de Trabajo, no debe prosperar, porque si bien esa disposición procedimental establece una atribución que es de resorte del Tribunal de instancia, la misma es aplicable cuando éste estime. a tenor de la misma, que la prueba pedida por la parte interesada o bien que se decrete de oficio sea procedente, entre otros objetivos, para "verificar las afirmaciones de las partes". En autos no se registra cuál fue la afirmación de la parte al contestar la demanda o en el acto de audiencia, o bien el punto oscuro o dudoso que sirva de sustrato a la alegación del casacionista, por los cuales el Juzgador debió proveer ordenando la práctica de la prueba respectiva.

La consideración anterior de la Sala responde a que tanto el Tribunal de Primer Grado como el de Segundo aplicaron razonablemente otras disposiciones como el artículo 69 del Código Laboral, según el que a falta de contrato escrito se presumen ciertas las afirmaciones del trabajador, lo que incluye el rubro atinente al salario devengado por éste. El salario afirmado por la demandante se fijó en B/.264.12 para el cómputo de las prestaciones, que corresponde a los 30 días anteriores a la fecha de la terminación de la relación laboral. (Cfr. foja 78).

El artículo 735 del Código Laboral dispone en su primer inciso lo siguiente:

"La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción".

La Sala observa al igual que lo deja plasmado la sentencia impugnada (foja 99), que no existe constancia en el expediente de tipo documental, pericial o testimonial que acrediten que el empleador hubiese pagado las prestaciones reclamadas (vacaciones vencidas, y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad). De conformidad con la jurisprudencia corresponde al empleador probar el pago de las prestaciones laborales que tienen carácter de derecho adquirido de los trabajadores. En sentencia de 28 de febrero de 2000, siguiendo el criterio vertido en sentencia de 1 de febrero de 1994, la

Sala expresó que:

"Se equivoca el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues, le asiste razón al recurrente al afirmar que el pago de vacaciones y de décimo tercer mes, constituyen derechos adquiridos del trabajador, y bajo esa óptica, esta Sala ha señalado a través de la jurisprudencia 'que es al empleador a quien corresponde demostrar el pago de los derechos adquiridos; agrega esta Sala que es simplemente porque es el empleador quien posee los medios para demostrar o justificar los pagos efectuados al trabajador, así como su cantidad, por medio de recibos de dinero, firmas en la planilla, nómina o listas'" (Caso: Jorge Samudio Vs. Seguridad Industrial, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Por las razones anteriores, debe desestimarse el cargo de infracción contra el artículo 740, al igual que el del 973 del Código de Trabajo invocados, ya que el argumento que utiliza el casacionista al explicar este último es el mismo que el recién analizado. En consecuencia, se rechazan ambos.

Con fundamento en los juicios anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia -Casación Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia fechada el 23 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por Ana Escala de Herrera contra Mueblería Créditos Ribadavia, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Las costas se adicionan en 5% del valor de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CALIXTO GARCÍA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CALIXTO GARCÍA Y OTROS VS. ROSTICERO CENTRAL, ROSTICERO TERMINAL Y ROY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos actuando en nombre y representación de Calixto García y otros, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por su mandante y otros contra Rosticero Central, Rosticero Terminal y Roy Rodríguez.

Se trata de un proceso abreviado de imputabilidad de huelga en que el casacionista pidió al Tribunal Seccional de la Séptima Sección que condenara a la demandada, como parte del pliego de peticiones, por violación de los artículos 161, 172 y 173 del Código Laboral, prestaciones de Ley, recargos y costas del proceso, con igual fundamento en el artículo 480, numeral 4, de la excerta indicada (Cfr. foja 2 de la demanda).

El Tribunal de primera instancia, mediante sentencia No.02, de 19 de enero

de 2001, negó la declaratoria de imputabilidad de huelga entre otras razones porque si bien la pretensión de los trabajadores se enmarca dentro de lo que preceptúa el numeral 4 del artículo 480 del Código Laboral, que establece los objetivos de la huelga, el referido numeral señala como uno de esos propósitos obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violada, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento, los trabajadores demandantes no acreditaron que la empresa les pagaba un salario menor al mínimo legal ni los descuentos hechos ilegalmente, que sirvieron de fundamento a la huelga declarada por aquéllos (Cfr. fojas 332 y 334).

En cuanto a la declaratoria de legalidad de la huelga, también pedida por los demandantes, el A-quo la considera extemporánea, ya que ésta es una petición previa a la declaratoria de huelga, por lo que se abstuvo de pronunciarse. Además, tratándose de un proceso de *imputabilidad* no procede otra declaración que el pago de salarios caídos, de conformidad con el artículo 514 del Código de Trabajo.

A juicio del Tribunal de primer grado, es cierto el argumento del empleador en el sentido de que el Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de diferencia salarial, porque ello es atribución de la Dirección General de Trabajo y de la Dirección Regional, según la Ley 53 de 1975 (Cfr. fojas 331-332).

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia de 16 de marzo último objeto de este recurso extraordinario. Según el Tribunal Ad. quem, para determinar si la empresa en que se generó la huelga posee 10 o más empleados, basta con leer el pliego de peticiones, ya que de conformidad con el artículo 427 del Código Laboral este documento debe contener el número de trabajadores que presta servicio en la empresa, negocio o establecimiento afectado por el conflicto. De acuerdo con el pliego incoado por los demandantes (foja 240), el número de trabajadores de la empresa es de 10, por lo que el actor no puede cuestionar una sentencia que tiene como pequeña empresa a un centro por no superar la cantidad de 10 empleados. (foja 354).

El Tribunal de segundo grado coincide con el apelante en que no obstante haber sido objeto de tacha en la audiencia ciertos documentos, éstos deben ser aportados a los autos, con prescindencia del valor probatorio que le conceda el Juzgador.

Respecto a la declaratoria de legalidad de la huelga, expresa que esto tiene dos aspectos. El primero, que los trabajadores pueden pedir esa declaratoria previa, acción que no hicieron. El segundo, consiste en que sólo el empleador puede pedir su ilegalidad dentro del plazo que establece el artículo 499 del Código de Trabajo. El empleador no solicitó tal declaratoria, consecuentemente, la huelga se presume legal; no es necesario declarar su legalidad.

El presente recurso extraordinario cumple con los requisitos que establecen los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

Considera el casacionista que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria del artículo 510 del Código de Trabajo en el concepto de interpretación errónea. Esta disposición preceptúa los motivos por los cuales se declarará imputable la huelga al empleador, cuyo numeral 1 indica entre tales motivos los especificados en los ordinales 3o ó 4o. del artículo 480. Este último ordinal establece que ello es posible para obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y, si fuere preciso, la reparación del incumplimiento.

La interpretación errónea del artículo 510 ha ocurrido porque el Tribunal Superior señala que esta disposición no se aplica al supuesto exigido por la Ley para que se tenga en el estatus de gran empresa a la parte demanda, debido a que

en el pliego se estableció que los trabajadores de la empresa eran diez (10), que la ubica en el nivel de pequeña empresa. A su juicio, el Tribunal no tomó en cuenta que la empresa al contestar el pliego señaló que los trabajadores firmantes no representaban el 30% de sus empleados, de conformidad con el artículo 430. Agrega que éstos "actuaron como grupo de trabajadores", por ello, si el pliego se tramitó, dándose traslado del mismo y se agotó el procedimiento de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, es claro que los trabajadores firmantes representaban el 30% y no la totalidad. (Cfr. foja 2 del cuadernillo de casación).

El casacionista sustenta el concepto de infracción, además, en que al expediente se aportó la planilla de la Caja de Seguro Social, que hace constar que en ese entonces la empresa tenía 14 trabajadores; sin embargo, afirma que de modo indebido la Juez de Primer Grado sacó "dichas planillas del expediente", por lo que pidió su incorporación al Ad.quem. Sólo es necesario restablecer la actuación ilegal incorporando dicha prueba para demostrar que se trata de una gran empresa, que violaba el salario mínimo (Cfr. foja 3).

Para resolver, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que el proceso ventilado en la primera instancia ha sido tramitado bajo las normas del proceso abreviado de trabajo en virtud de lo dispuesto por el artículo 513 del Código, tratándose de un asunto en que se pide la imputabilidad de la huelga.

Precisamente, esta pretensión de los trabajadores fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia por las razones que ya fueron expuestas ut supra, con las cuales coincide la Sala.

En efecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al casacionista cuando invoca la violación del artículo 510 del Código de Trabajo, el cual afirma fue infringido por interpretación errónea. No existe interpretación errónea de dicha norma porque en el proceso de imputabilidad de huelga la parte trabajadora no logró demostrar el fundamento o razón previsto por el ordinal 4 que invocó como motivo en el cual se cimentó la huelga efectuada por trabajadores de la empresa demandada.

Para que sea viable la imputabilidad de huelga, el artículo 512 del Código Laboral es claro al exigir que debe probarse el fundamento o razón de la acción directa o huelga, a saber:

"Artículo 512. Para que proceda la declaratoria de imputabilidad, bastará que los trabajadores prueben el fundamento de uno de los motivos o hechos de que tratan los dos artículos anteriores, siempre que en los casos a que se refiere el artículo 510 ordinal 1o., el motivo hubiese sido invocado dentro del pliego de peticiones".

Lo anterior permite reseñar que si el hecho o motivo de la pretensión que sirvió de base a la declaratoria de imputabilidad de huelga relacionado con el ordinal 4 del artículo 480 es el pago o reclamo por parte del grupo de trabajadores huelguistas de diferencial de salario mínimo -incumplido por la empresa-, es necesario que esto último sea probado por los piden que se tenga por imputable al empleador la huelga efectuada. El mismo artículo 510, en su inciso primero y numeral 1, corroboran lo señalado:

"Artículo 510. Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada por cualquiera de los siguientes motivos que resulten probados por los trabajadores:

1. Los especificados en los ordinales 3o. ó 4o. del artículo 480; ..." (Subraya la Sala).

Al no haber sido probado el motivo legal en que se funda la acción directa,

no puede ésta ser declarada imputable.

La Sala coincide, también, en que son improcedentes las demás peticiones que hicieron los trabajadores dentro del proceso abreviado, ya que a tenor del artículo 514, en el proceso de imputabilidad de huelga, una vez declarada que ésta es imputable al empleador -declaratoria que fue desestimada por el Tribunal de Primer Grado-, la empresa está obligada sólo al pago de salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga, incluso a aquellos que no participaron del proceso respectivo, cuya liquidación se hará en la sentencia o en el procedimiento de ejecución.

El artículo 515 ibídem reitera el derecho al pago de salarios caídos y la forma de su cobro en caso que la empresa no lo haga voluntariamente, mediante el proceso ejecutivo o abreviado, sin que sea necesaria una nueva declaratoria de imputabilidad.

Cabe decir que el reclamo o pretensión de pago de diferencia de salario mínimo compete al Ministerio de Trabajo, con fundamento en el artículo 1, numeral 2, de la Ley 53, de 28 de agosto de 1975, que le atribuye el conocimiento de este tipo de reclamaciones laborales.

A juicio de la Sala, el número de trabajadores de la empresa que se abocaron a la huelga no es el criterio para determinar la imputabilidad de la misma, ya que como consta en autos la acción directa fue ejecutada por un grupo de trabajadores no organizados, tal cual lo permite el artículo 430 del Código de Trabajo, cumpliendo los requisitos establecidos en el procedimiento colectivo, tras haber presentado un pliego de peticiones, agotar el procedimiento de conciliación; empero, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes en conflicto.

Por las razones expuestas, lo que procede es desestimar el cargo de infracción por interpretación errónea del artículo 510 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de imputabilidad de huelga promovido por Calixto García y Otros contra Rosticero Central, Rosticero Terminal y Roy Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA TUÑÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NIDIA TUÑÓN VS. EMPAQUES DE MARISCOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, actuando en nombre y representación de Nidia Tuñón, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por su mandante contra las empresas Empaques de Mariscos, S. A., Deli Fish Panamá, S. A. y Sea Deli Panamá,

S. A., para el reclamo de prestaciones laborales en concepto de décimo tercer mes y vacaciones.

Este recurso accede a un proceso común de trabajo ventilado en primera instancia ante el Juzgado Seccional Tercero de la Primera Sección, para el reclamo de las prestaciones anotadas por una cuantía de B/.26,000.00, según el libelo de demanda (Cfr. fojas 3 del expediente principal).

Mediante sentencia No. 30, de 31 de agosto de 1999, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección condenó a las empresas Deli Fish Panamá, S. A. y Sea Deli Panamá, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante la suma de B/.7,911.04, más los recargos e intereses legales y absolvió a Empaque de Mariscos, S. A. de la demanda (foja 298 del expediente laboral), porque, según la prueba en autos, ésta es la suma que las citadas empresas adeudaban a la parte actora en concepto de diferencia de pago de las vacaciones y décimo tercer mes (foja 296).

La sentencia reseñada fue apelada por el apoderado judicial de la trabajadora y el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la modificó por medio de Sentencia fechada el 4 de enero de 2001, en el sentido de que no proceden los recargos legales que establece el artículo 170 del Código Laboral, confirmándola en todo lo demás. (fojas 336-337).

Una vez revisado el escrito que porta la casación incoada, la Sala observa que cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

El casacionista afirma que la sentencia de segunda instancia es violatoria de varias disposiciones procesales y sustantivas de aquélla excerta. Dentro del primer grupo señala los artículos 768, 775, 779, 963, y sobre las segundas, el numeral 2, artículo 54, y el artículo 4 del Decreto No. 19 de 1973, reglamentario del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, que establece el décimo tercer mes como bonificación especial a favor de los trabajadores del país.

El artículo 768 establece cuándo un documento privado se reputa reconocido, lo cual opera si aquél hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de su causa-habiente o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término legal.

Según el impugnante, esta norma fue violada de manera directa por la sentencia recurrida, ya que todos los cheques que reposan de fojas 164 a 225 deben tenerse por reconocidos pues obran en autos desde el acto de audiencia con conocimiento de los apoderados judiciales de las demandadas, sin que los mismos hayan negado la firma. Agrega que la única objeción respecto esos documentos fue que son copias fotostáticas y no cheques originales (foja 4 del cuadernillo de casación).

La segunda disposición invocada, artículo 775, faculta al Juez de Trabajo, en su extracto pertinente, a solicitud de parte u oficiosamente, para que disponga la entrega de manos de terceros de las piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por el Ministerio de Trabajo o por la Secretaría del Tribunal del conocimiento, de documentos que se hallen en su poder, y de interés para el proceso.

A juicio del casacionista, esta disposición fue violada de manera directa porque pese a que fue solicitado, ni el Juez de primera ni el de segunda instancia compelieron a la parte demandada a que entregara o presentase al Tribunal los originales de los cheques mencionados en poder de aquélla, lo que va en detrimento de la verdad de los hechos, así como del fin para el cual han sido creados los tribunales de justicia.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 779 conforme al que para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso las

partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas obtenidas por cualquier otro medio científico y demás elementos que produzcan convicción en el Juez, siempre que ofrezcan garantías de su autenticidad, para el casacionista su violación se ha dado también de modo directo por el fallo censurado.

El actor señala que la norma *ut supra* faculta a la parte para que presente al proceso los medios probatorios que ofrezcan garantías de su autenticidad, y para ello sirven las copias de cheques aportadas por la trabajadora Nidia Tuñón que contienen el pago de sus salarios y comisiones, cuyos originales por razones explicadas no pudo aportar al proceso (foja 5).

La cuarta norma jurídica que se estima violada es el numeral 5, acápite b, artículo 963 del Código de Trabajo. Esta norma se refiere a la forma de evacuar el acto de audiencia. En tal sentido, el literal que se invoca ordena que se examinen primero los testigos del demandante y a continuación los del demandado. Acto seguido a la prueba testimonial, el Juez debe practicar las demás pruebas si fuere posible, en cuyo caso contrario ha de señalar de inmediato fecha futura para su práctica.

Para el actor, su violación ha ocurrido de manera directa, ya que el Juzgador en violación del artículo 32 de la Constitución y del literal 5 indicado, negó en el acto de audiencia la práctica de la prueba solicitada (diligencia judicial para cotejar las copias aportadas con los cheques originales en poder de la demandada) dejando en indefensión a la parte actora, "máxime cuando la prueba aportada fue objetada con el único argumento de ser copia de los originales". Además, no logra explicarse cómo puede la beneficiaria que recibe sus pagos a través de cheques conservar los originales, si el procedimiento bancario implica la entrega del cheque original a cambio de su pago efectivo o depósito en una cuenta bancaria, para luego ser remitidos al girador como control de su auditoría (foja 6).

El actor afirma que fue violado el artículo 54, numeral 2 del Código de Trabajo, que se encarga de establecer las reglas de duración y remuneración de las vacaciones. Específicamente, el numeral invocado preceptúa el pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por mes, y de cuatro semanas un tercio, cuando se hubiere pactado por semana. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador.

A decir del actor, esta norma legal fue infringida porque como consecuencia de la infracción del artículo 963, acápite b, numeral 5, ha sido afectado el derecho a vacaciones remuneradas de la trabajadora Nidia Tuñón. Derecho que fue probado, mas por la pretermisión del Juzgador en la práctica de la prueba pedida, éste procedió a fallar con fundamento en las pruebas no objetadas de falsas en el proceso. Asegura que el Juzgador omitió condenar a la demandada por el monto total de este rubro adeudado porque no valoró las pruebas de fojas 164 a 227 del dossier. (foja 7).

Por último, se indica violado el artículo 4, del Decreto No. 19 de 7 de septiembre de 1973. El artículo 4 de esta excerta dispone la forma como calcular el pago o consignación de cada una de las partidas del décimo tercer mes, lo que se hace sobre el promedio de salarios percibidos por el trabajador durante el período que corresponde a cada partida, incluyendo salario base, jornadas extraordinarias, jornadas con recargos legales, comisiones, primas, licencia por enfermedad pagada por el empleador, licencia de maternidad, vacaciones, permisos remunerados, riesgo profesional y bonificaciones recibidas durante el período respectivo.

Esta norma fue transgredida por haberse afectado el derecho de décimo tercer mes de la trabajadora Nidia Tuñón al desconocer las pruebas de fojas 164

a 225, conforme a los hechos y circunstancias ut supra señalados.

En miras a resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Observa el Tribunal del Casación que las normas invocadas son de naturaleza procesal o adjetivas vinculadas con disposiciones de derecho sustantivo laboral, por lo que procede adentrarse a su análisis conjunto debido a la identidad del fundamento de violación de dichas normas.

En efecto, los cargos de infracción alegados por el casacionista se centran en que las instancias inferiores del proceso al proferir sus sentencias no tomaron en cuenta las copias aportadas por la parte trabajadora, que corren de foja 164 a la 225 del expediente. Estos documentos consisten en reproducciones simples de un conjunto de cheques expedidos entre 1993 a 1998 a favor de Nidia Tuñón, presuntamente por la empresa Deli Fish Panamá, S. A., una de la demandadas.

Mediante dichos documentos, el casacionista pretende probar y que se compute el rubro comisiones y otros para que el pago de las vacaciones y décimo tercer mes que reclama Nidia Tunón a las demandadas.

Considera la Sala que no le asiste la razón al impugnante porque las copias en mención no reúnen los requisitos para que sean estimados válidamente como pruebas dentro del proceso. En el acto de audiencia ante el Juzgado a-quo, el apoderado judicial de la parte empleadora objetó la prueba A-2 (foja 64), precisamente las copias de cheques indicadas, por consistir en copias simples "sin autenticar por no exigir los requisitos legales para su validez y exigido para los documentos privados..." (sic), además por no haberse solicitado su reconocimiento, de conformidad con el artículo 822 del Código de Trabajo.

La Sala disiente de la afirmación del casacionista en el sentido que tales copias no fueron evaluadas por las instancias inferiores. Esta afirmación no es cierta porque, a fojas 296 del expediente, como parte de la Sentencia No.30, fechada el 31 de agosto de 1999, del Tribunal Seccional, se lee claramente al respecto:

"Las cantidades que están contenidas en las copias de cheques visible a foja 164 a 225 del expediente que no aparecen en la Acción Exhibitoria este Tribunal tuvo que desestimarlas por ser copia de documentos privados que no fueron reconocidas".

La desestimación a la que se refiere el extracto en cita, es lógico que responde a una revisión previa de los documentos, que al no revestir las exigencias legales para su validez o fuerza probatoria derivó en restarle, consecuentemente, mérito probatorio. Al respecto el artículo 766 del Código Laboral establece:

"Artículo 766. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da; pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra la cual se presenta la copia, la reconozca, expresa o tácitamente, como genuina;
..."

Los cheques que aportó la trabajadora como prueba en copias simples no fueron reconocidos ni expresa ni tácitamente por la parte empleadora, sino que fueron objetados, tal cual se aprecia a fojas 64.

Vale indicar que del fallo de segunda instancia impugnado mediante este recurso se extrae que en la instancia inferior se aplicaron las facultades

inquisitivas que atribuye el Código Laboral a la autoridad jurisdiccional. En atención a las copias de marras el fallo del ad-quem deja establecido que las pruebas documentales que el apelante pretende que sean tomadas en consideración para el cálculo de nuevas prestaciones consisten en documentos no firmados y en copias que fueron objetados en su debido momento por el apoderado de la parte demandada, criterio con el que, como quedó plasmado, la Sala concuerda (Cfr. foja 337).

Cabe recalcar que las piezas procesales visibles de fojas 164 a 225 no reúnen los recaudos legales para que se tengan como válidos, por lo que carecen de idoneidad para producir convicción en el ánimo del Tribunal. Incluso la mayoría de esos cheques no muestran que hayan sido negociados, esto es, presentados al girado (Banco Panamericano, S. A.) para su pago ni en forma alguna consta el endoso en ellos, lo que además del reparo anterior pone en entredicho su autenticidad.

Un documento es auténtico, de conformidad con el artículo 753 del Código Laboral, cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. Estamos ante documentos privados que no gozan de la presunción de autenticidad, predicada de los documentos públicos, a tenor del precepto legal citado.

La Sala con fundamento en los razonamientos anteriores debe rechazar los cargos de violación de las disposiciones invocadas por el casacionista en las que alega incurrió la sentencia de 4 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que ésta se ajusta aderecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida, mediante apoderado judicial, por la señora Nidia Tuñón contra las empresas Deli Fish Panamá, S. A., Empaques de Mariscos, S. A. y Sea Panamá, S. A. para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO RÍOS MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación del señor Máximo Ríos Morales, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia fechada el 22 de diciembre de 2000, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un proceso de plena jurisdicción.

Según se observa en el escrito que porta el recurso, el recurrente invoca el numeral 2 del artículo 1189 del Código Judicial como causal que fundamenta la

pretendida revisión. Dicha causal es propia del recurso extraordinario de revisión que para los asuntos civiles consagra el Libro Segundo del referido Código.

De conformidad con el régimen de lo contencioso administrativo vigente, el Código Judicial y la Constitución de la República, el recurso de revisión propuesto por el licenciado Emeterio Miller, es a todas luces improcedente. En primer lugar, porque el Título IV de la Ley 135 de 1943, que otrora regulaba este medio de impugnación, fue declarado inconstitucional mediante sendas sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechadas el 10 de diciembre de 1974 y 10 de noviembre de 1980, por lo que como consecuencia de la nulidad constitucional que eliminó la figura procesal dentro de lo contencioso administrativo, no existe ese recurso extraordinario.

En segundo lugar, porque la Constitución Política de la República es clara en su artículo 203 in fine cuando preceptúa que las "decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial". Este artículo en su numeral 2 se refiere específicamente al ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa por esta Sala de la Corte Suprema. El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamete de sus sentencias, impide que éstas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales.

El Código Judicial viene a reafirmar y precisar aún más el texto constitucional, a este respecto, en el artículo 100, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

Es oportuno citar parte del fallo de 1 de agosto de 1990 emitido por el Pleno de la Corte, que si bien declaró que no es inconstitucional la frase "por la Corte Suprema" contenida en el inciso primero del artículo 1189 del Código Judicial, hizo las siguientes aclaraciones en torno a sus anteriores pronunciamientos de 10 de diciembre de 1974 y 10 de noviembre de 1980 antes reseñados:

"Es cierto que esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 10 de noviembre de 1980, declaró inconstitucional los artículos 51,52,53,54 y 55 de la Ley 33 de 1946, que reformó la Ley 135 de 1943 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y la frase final del artículo 40 de la Ley 33 de 1946 que decía 'el de revisión en los casos en que proceden' introducido por la Ley 1 de 1959, pero en aquel caso cabía tal pronunciamiento porque las decisiones de la Sala Tercera al tenor del artículo 203 constitucional, no admiten el recurso de revisión como lo preveían las disposiciones acusadas. En dicho fallo, el Pleno de la Corte Suprema reprodujo la decisión del 10 de diciembre de 1974, en la cual se decidió una materia semejante.

Sin embargo, lo que esta corporación judicial señaló sobre el recurso de revisión de las decisiones de la Sala Tercera en los supuestos contemplados en las disposiciones declaradas inconstitucionales, no es aplicable al caso objeto de la acción de inconstitucionalidad impetrada en este momento, porque procedencia del recurso de revisión contra las decisiones de la Sala Tercera en los negocios contencioso administrativos implicaban volver sobre decisiones judiciales que tenían carácter final, definitivo y obligatorio, que se proferían en virtud de las atribuciones reconocidas y prohibidas por la propia Carta Constitucional, por lo

que se declaró su inconstitucionalidad..." (Caso: Relly Sierra Goytía demanda la inconstitucionalidad de la frase "por la Corte Suprema" del artículo 1189 del Código Judicial. Magistrada Ponente: Aura E. Guerra de Villalaz. G.O. No. 21,719, de 5 de febrero de 1991, p. 4).

Como el recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa no existe tal cual fue explicado, y con fundamento en los precisos textos de la Carta Magna, el Código Judicial y la jurisprudencia constitucional, debe rechazarse el recurso ensayado por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de revisión propuesto por Máximo Ríos, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 22 de diciembre de 2000 emitida por esta Sala.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MAYO DE 2001

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR THONG V. NGUYEN CONTRA LIBERTY INSURANCE COMPANY A. V. V. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se nos ha remitido el Exhorto librado por la Corte de Distrito del Distrito de Massachusetts, Estados Unidos de América, dentro del proceso promovido por THONG V. NGUYEN contra LIBERTY INSURANCE COMPANY A.V.V. y OTROS, con el fin de que se determine la viabilidad o no de la solicitud efectuada por las autoridades estadounidenses.

ANTECEDENTES

Las autoridades del Estado Requirente, solicitan que se efectúe una diligencia de notificación a la sociedad demandada dentro de la acción civil instaurada por THONG V. NGUYEN contra la sociedad antes señalada; cuyo domicilio es denunciado en el Edificio Magna Corp. Suite 522, Avenida Manuel María Icaza, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que los Estados Unidos de América y Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada ...
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se

encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

Observa la Sala que, los documentos enviados se encuentran tanto en el idioma oficial del país de la causa, así como debidamente traducidos al español. Lo solicitado, correr traslado de la demanda incoada contra la compañía LIBERTY INSURANCE COMPANY A.V.V. y OTROS, se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades estadounidenses.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Corte del Distrito de Massachussetts, Estados Unidos de América, dentro de la acción civil interpuesta por THONG V. NGUYEN contra LIBERTY INSURANCE COMPANY A.V.V. y otros.

Se designa a la Secretaría de la Sala para que efectuó las diligencias solicitadas en el Exhorto librado por las autoridades estadounidenses.

Una vez concluidas las diligencias, remítanse las actuaciones a nuestra cancillería para que sean enviadas a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA DIVISIÓN DE QUEEN`S BENCH, PALACIOS REALES DE JUSTICIA DE LONDRES, INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LAS COMPAÑÍAS AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLAND B.V. E INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. CONTRA LA COMPAÑÍA RIMPORT ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades diplomáticas británicas han remitido a esta Corporación de Justicia el exhorto internacional librado por el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen`s Bench, Palacios Reales de Justicia de Londres, Inglaterra dentro del proceso instaurado por las Compañías AGROPECUARIA SCHIO Ltda., TFC HOLLAND B. V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B. V. contra la compañía RIMPORT ENTERPRISES, S. A., para que sea considerado si lo solicitado por dichas autoridades puede ser ejecutado en territorio nacional, sin que vulnere nuestro ordenamiento jurídico vigente.

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante su nota A. J.273/2001 de 6 de febrero del año en curso, remite los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial internacional. Además, indica las diligencias que las autoridades inglesas requieren ser practicadas en nuestro territorio.

Según la nota enviada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades inglesas

solicitan que la sociedad RIMPORT ENTERPRISES, S. A. sea notificada de la demanda por daños y perjuicios, en concepto de siniestro y/o daños de carga durante el viaje desde Río Grande en Brasil hasta Rotterdam, en base al proceso instaurado por las compañías SHCIO Ltda., TFC HOLLAND B. V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B. J., en el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen's Bench, Londres, Inglaterra.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre La República de Panamá e Inglaterra no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades inglesas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Por otro lado, los documentos enviados se encuentran tanto en el idioma oficial del país de la causa, así como debidamente traducidos al español; idioma oficial de nuestro país. Lo solicitado, correr traslado de la demanda incoada contra la sociedad RIMPORT ENTERPRISES, S. A., se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades inglesas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen's Bench, Palacios Reales de Justicia de Londres, Inglaterra dentro del proceso instaurado por las compañías AGROPECUARIA SCHIO Ltda., TFC HOLLAND B. V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B. V. contra la compañía RIMPORT ENTERPRISES, S. A. y ORDENA que sea diligenciado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades inglesas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA DIVISIÓN DE QUEEN`S BENCH, PALACIOS REALES DE JUSTICIA DE LONDRES, INGLATERRA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LAS COMPAÑÍAS AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLAND B.V. E INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. CONTRA LA COMPAÑÍA AVANCER PANMARINE, S. A. MAGISTRADA PRESIDENTA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades diplomáticas británicas han remitido a esta Corporación de Justicia el exhorto internacional librado por el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen's Bench, Palacios Reales de Justicia de Londres, Inglaterra dentro del proceso instaurado por las Compañías AGROPECUARIA SCHIO Ltda., TFC HOLLAND B.V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. contra la compañía AVANCER PANMARINE, S. A., para que sea considerado si lo solicitado por dichas autoridades puede ser ejecutado en territorio nacional, sin que vulnere nuestro ordenamiento jurídico vigente.

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante su nota A. J.274/2001 de 6 de febrero del año en curso, remite los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial internacional. Además, indica las diligencias que las autoridades inglesas requieren ser practicadas en nuestro territorio.

Según la nota enviada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades inglesas solicitan que la sociedad AVANCER PANMARINE, S. A. sea notificada de la demanda por daños y perjuicios, en concepto de siniestro y/o daños de carga durante el viaje desde Río Grande en Brasil hasta Rotterdam, en base al proceso instaurado por las compañías SHCIO Ltda., TFC HOLLAND B.V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.J., en el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen's Bench, Londres, Inglaterra.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre La República de Panamá e Inglaterra no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades inglesas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Por otro lado, los documentos enviados se encuentran tanto en el idioma oficial del país de la causa, así como debidamente traducidos al español; idioma oficial de nuestro país. Lo solicitado, correr traslado de la demanda incoada contra la sociedad AVANCER PANAMARINE, S. A., se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades inglesas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia de la División de Queen's Bench, Palacios Reales de Justicia de Londres, Inglaterra dentro del proceso instaurado por las compañías AGROPECUARIA SCHIO Ltda., TFC HOLLAND B.V. e INTERZEE SSCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V. contra la compañía AVANCER PANMARINE, S. A. y ORDENA que sea diligenciado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades inglesas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL NO.18 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, A SOLICITUD DE LA DOCTORA MARÍA JESÚS J. TRELLES FERNÁNDEZ, MEDIADORA DESIGNADA EN LOS AUTOS CARATULADOS "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. C/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. Y OTROS S/SUMARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitida nos ha hecho llegar, el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia Comercial No.18 de la Capital Federal, República de Argentina, a solicitud de la Doctora María Jesús J. Trelles Fernández, Mediadora designada en los autos caratulados "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. c/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. y otros s/sumario, con el fin de que sea determinada la viabilidad o no de los solicitado por el Estado Requirente.

ANTECEDENTES

Solicitan las autoridades argentinas que sea efectuada la notificación de la diligencia oral a practicarse el día 4 de julio del año en curso, dentro del juicio sumario propuesto por CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. o CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A., a las siguientes personas jurídicas: LAKESON ENTERPRISES CORP.; GALLOMY ENTERPRISES, S. A.; PLEVER DEVELOPMENT INC.; BIRCHTREE PROPERTIES, S. A.; BIRCHTREE PROPERTIES TRUST; todas con domicilio en Edificio Arango-Orillac, 2do. piso, Calle 54 Este, Panamá, República de Panamá; y, PASOS DE LAS TABLAS, S. A., con domicilio en Edificio PLAZA BANCOMER, Calle 50, piso 2do., Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Lo solicitado, notificar de la fecha de audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de julio de 2001 a las sociedades LAKESON ENTERPRISES CORP.; GALLOMY ENTERPRISES, S. A.; PLEVER DEVELOPMENT INC.; BIRCHTREE PROPERTIES, S. A.; BIRCHTREE PROPERTIES TRUST; y, PASOS LAS TABLAS, S. A.; se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades argentinas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juez Nacional de Primera Instancia Comercial No.18 de la Capital Federal, República de Argentina, a solicitud de la Doctora María Jesús J. Trelles Fernández, Mediadora designada en los autos caratulados "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. c/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. y otros s/sumario, y DESIGNA al

Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para efectúe la diligenciación de la presente comisión.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA NOVENA VARA CRIMINAL DE LA JURISDICCIÓN DE CURATIVA, ESTADO DE PARANÁ, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A OTRO FRIEDRICH EICHNER. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el exhorto internacional librado por el Juzgado de Derecho de la Novena Vara Criminal de la Jurisdicción de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, dentro del proceso penal que se sigue a OTRO FRIEDRICH EICHNER, con el fin de que, esta Sala, determine la viabilidad o no de la solicitud efectuada por las autoridades brasileñas.

ANTECEDENTES

Las autoridades brasileñas en su carta rogatoria solicitan los siguiente:

"AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR JUEZ DE DERECHO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE PANAMÁ-PANAMÁ, o a quien su honroso cargo estuviere ejerciendo y el de Derecho de la Novena Vara Criminal de la Jurisdicción de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, HACE SABER, a V.S. que por este Juzgado se procesa la Acción Penal N°99.0786-7, en que es Autor el Ministerio Público y reo OTRO FRIEDRICH EICHNER y otros, DETERMINÓ la expedición de la presente Carta Rogatoria en el sentido de efectuar el BLOQUEO y el ARRESTO de los importes de US\$875.000,00 (ochocientos setenta y cinco mil dólares) y de US\$ 175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares) depositados respectivamente el 20/08/97 y 22/08/97, en la cuenta corriente N°206885 de la Agencia Panamá del "Banco do Brasil S. A.", mediante remesa a través de la casa de cambio de esta Capital, permaneciendo a disposición de este Juzgado Rogante. Adjunto consta la copia de la denuncia del despacho de esta Juzgado y demás piezas relevantes al rastreamiento de los depósitos. Y así cumpliendo hará V.S. Justicia a las partes y merced a este Juzgado que otro tanto hará cuando fuere rogado. Dada y pasada en esta Ciudad y Comarca de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, 22 de octubre de 1999- ..."

CONSIDERACIONES

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe

cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y Brasil, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y argentinas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tal como ha mencionado esta Sala de la Corte, en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que el exhorto se encuentra debidamente legalizado a través de las autoridades consulares panameñas acreditadas ante el Estado de Brasil.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juez de la Novena Vara Criminal de la Jurisdicción de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil. Solicita el Estado Requirente el Bloqueo o el Arresto de los importes de US\$875.000,00 (ochocientos setenta y cinco mil dólares) y de US\$ 175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares) depositados respectivamente el 20/08/97 y 22/08/97, en la cuenta corriente N°206885 de la Agencia Panamá del "Banco do Brasil S. A."

Al respecto, el artículo 160 del Decreto-Ley No.9 de 1998 (Ley Bancaria), establece que:

"SOMETIENDO A LA LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN PANAMEÑAS. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el párrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como "Bienes de Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni

residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes."

Por otro lado se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

Además, nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

... Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente ...".

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que, la solicitud planteada por las autoridades requirentes, contraviene nuestro ordenamiento público vigente, al solicitar que se efectúe la cautelación de los dineros descritos en párrafos anteriores, depositados en una entidad bancaria establecida en nuestro país; por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad de la diligencia ordenada por las autoridades brasileñas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, en SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Derecho de la Novena Vara Criminal de la Jurisdicción de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, dentro del proceso penal que se sigue a OTRO FRIEDRICH EICHNER.

Una vez ejecutoriada la presente resolución désele salida al expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo; remítanse los documentos correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades brasileñas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO.3, DE MADRID, ESPAÑA EN LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BIGLEY MANAGEMENT, DIMANANTE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 67/93, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ESTAFA Y OTROS DENUNCIADA POR GRUPO TORRAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, de la Embajada de España proveniente del Juzgado Central de Instrucción No. 3 de Madrid, España dentro del proceso abreviado No. 67/93 que adelanta contra Bigley Management, por la supuesta comisión del delito de Estafa y Otros, denunciada por el Grupo Torras, en virtud del principio internacional de reciprocidad.

Observa esta Sala, que el presente exhorto librado por España tiene que ver con asuntos penales, y además que a las autoridades de la Cancillería panameña, le remitió el Licenciado Edgardo Matteo, jefe del Departamento de Tratados de Asistencia Legal Mutua del Ministerio de Gobierno y Justicia, el suplicatorio en cuestión, ya que a su parecer la Comisión Rogatoria a parte de los asuntos penales también versa sobre asuntos civiles.

Sobre el particular desea señalar esta Superioridad, que la legislación española en este sentido es similar a la panameña, puesto que la ley 31 de 28 de mayo de 1998 (ley de la Víctima en Panamá), también faculta a los jueces penales a condenar económicamente al infractor, y esta facultad legal no implica de ninguna manera que el proceso penal se convierta en proceso civil.

Si advierte del presente cuaderno en su foja 18, que las autoridades españolas están reproduciendo parte de su Código Penal y a fojas 24, las copias del libro que se adjunta se titula "Enjuiciamiento Criminal, por lo que estima esta Colegiatura que esta Asistencia Internacional debe ser regresada al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sean ellos la que la diligencien, tal como señala el Convenio suscrito entre la República de Panamá y el Reino de España sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en materia penal el día 19 de octubre de 1998.

En el Convenio citado se desprende tanto del primer párrafo de su primera página donde manifiesta que: "La República de Panamá y el Reino de España, deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en asuntos penales, han decidido suscribir un Convenio a estos efectos ..." como del Título V, artículo 13, numeral 2 donde señala: "... La Autoridad Central para España será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y para la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de Tratados de Asistencia Legal Mutua)" la que le corresponde tramitar asuntos penales.

En este mismo orden de ideas, el exhorto bajo estudio debe reunir los requisitos mínimos que se piden a las cartas rogatorias que tratan de materia civil o mercantil, las cuales sí están amparadas por convenciones internacionales y en esta ocasión se desprende clara y diáfananamente que no es ante esta instancia judicial donde se atienden asistencias penales internacionales.

A esta Corporación Judicial, solo le corresponde señalarle a las autoridades de la Cancillería Panameña que las Asistencias Penales Internacionales provenientes de España son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de Convenio suscrito por ambas naciones y siendo así las cosas le enviamos el presente cuaderno a fin que le den el trámite por ley que le corresponde.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER POR NO SER DE SU COMPETENCIA, la Solicitud de Asistencia Judicial en materia penal, proveniente del Juzgado Central de Instrucción No.3 de Madrid, España dentro del proceso abreviado No. 67/93 que adelanta contra Bigley Management, por la supuesta comisión del delito de Estafa y Otros, denunciada por el Grupo Torras y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen al Ministerio de Gobierno y Justicia, y luego de su diligenciamiento lo remitan para su posterior retorno a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA EN EL PROCESO PENAL NO.02-1-148-98 SOBRE LA NO-EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE REPÚBLICA LITUANA EN GRAN ESCALA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, nos ha sido remitida la solicitud de asistencia judicial internacional, librada por la Fiscalía General de la República de Lituania, dentro del sumario que se adelanta en el proceso penal No. 2-1-148-98 por la no-exportación de las mercancías de la República Lituana en gran escala, con el fin de que se determine la viabilidad o no de la solicitud planteada por las autoridades requirentes.

ANTECEDENTES

Las autoridades lituanas solicitan que, se les tome declaración a los representantes de las empresas EURO-AMEX EXCHANGE INC. y SATURN INVESTMENT GROUP, S. A.; toda vez que, según información suministrada por el Departamento de Justicia de los E.E.U.U., la empresa VESTA INTERNATIONAL SYSTEMS LLC., la cual se encuentra involucrada en las investigaciones que se realizan y motivo del presente exhorto, fue constituida bajo las leyes de la República de Panamá, por dichas empresas.

Por otro lado, solicitan las autoridades lituanas que se efectúen muestras experimentales del sello redondo de la empresa "Vesta International Systems LLC" como quiera que se utilizará para hacer una "peritación técnica de los documentos".

CONSIDERACIONES

Entre La República de Panamá y la República de Lituania no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Por otro lado, las autoridades panameñas y lituanas, tampoco han suscrito

convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades lituanas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE) a foja 3 del expediente.

Pasemos a considerar el fondo de lo solicitado. Requieren las autoridades lituanas que se interroge a los representantes de EURO-AMEX EXCHANGE, INC. y SATURN INVESTMENT GROUP, S. A. sobre la constitución de la empresa "Vesta International Systems LLC" en el año de 1997 y otros asuntos; ya que, según los requirentes el domicilio de las empresas, se ubica en la ciudad de Panamá. Además, pide, el Estado requirente, que se recojan muestras experimentales del sello redondo de la empresa "Vesta International Systems LLC".

En cuanto a la primera solicitud, esta Sala no encuentra objeciones que hacer a lo pedido, ya que, ésta no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; se requerir que los representantes legales de las empresas antes señaladas, bajo la gravedad de juramento, respondan al interrogatorio, previamente elaborado, como testigos en la investigación que se adelanta ante las autoridades lituanas.

En cuanto a lo segundo, la corte es de la opinión que violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, el requerir a los representantes de la empresa "Vesta International Systems LLC" que se permita examinar herramientas de trabajo y papelería de la empresa; ya que, nuestro ordenamiento comercial vigente exige como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción

exhibitoria correspondiente ...".

Siendo las cosas así, la Sala opina que no puede declarar la viabilidad plena del requerimiento realizado por las autoridades lituanas en el presente exhorto internacional; es decir, la solicitud para examinar el sello redondo de la Compañía "Vesta International Systems LLC." no puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional propuesta por la Fiscalía General de la República de Lituania, dentro del sumario que se adelanta en el proceso penal No. 2-1-1-148-98 sobre la no exportación de las mercancías de esa República en gran escala.

Se designa al Procurador General de La Nación para que evacuen las declaraciones solicitadas en el presente exhorto internacional. Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, désele salida al expediente, previa anotación de la misma en el libro respectivo; y, remítanse las actuaciones a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades lituanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO NO. 173/01 LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE MAJADAHONDA, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS NO. 298/2000, INTERPUESTO POR CELINA PRIETO PEREZ CONTRA ARMANDO ESPINOZA CALDERÓN, EN FAVOR DEL MENOR ARMANDO ESPINOSA PRIETO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 552 de 16 de marzo de 2000, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Majadahonda, España, dentro del juicio de modificación de Medidas No. 298/2000, interpuesto por CELINA PRIETO PEREZ contra ARMANDO ESPINOZA CALDERÓN, en favor del menor ARMANDO ESPINOSA PRIETO.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es "... que se proceda a emplazar al demandado ARMANDO ESPINOSA CALDERÓN con domicilio en C/del palacio Apartamento 2, Calle 1 San Felipe de la República de Panamá, a fin de que, si le conviniere, persone en los autos dentro del plazo de VEINTE DÍAS, por medio de Abogado que le defienda Y Procurador que le represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación de la demanda ..." (Fs 4)

De acuerdo al Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Procede esta magistratura a verificar la existencia de convenios

internacionales que rijan para ambas naciones. observa esta Sala que tanto el estado panameño como el español, están actualmente adscritos, a la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961 y a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, ratificada por panamá mediante Ley No 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, debe observar si los documentos que lo acompañan se encuentran debidamente autenticados, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que de lo contrario aun cuando exista alguna convención entre el estado requirente y el estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

Esta superioridad observa que los documentos que acompañan a la comisión rogatoria en análisis cumple con el requisito de la apostilla, la cual encierra la presunción de que estas han sido expedidas conforme a la ley local del país requirente.

A la vez apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata del traslado y notificación de una demanda incidental en pretensión de modificación del régimen de visitas y vacaciones, respecto del menor ARMANDO ESPINOSA PRIETO, cuyo diligenciamiento le corresponde a los Juzgados de Niñez y Adolescencia en este caso del Distrito de Panamá.

Es por los señalamientos que preceden que este alto Tribunal considera que es procedente acceder a la solicitud proveniente de la sede diplomática española.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Numero Cuatro de Majadahonda, España, Dentro del Juicio de Modificación de Medidas No. 298/2000, Interpuesto por CELINA PRIETO PEREZ contra ARMANDO ESPINOZA CALDERÓN, en favor del menor ARMANDO ESPINOSA PRIETO, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Distrito de Panamá, en Turno, utilizando para tales efectos las norma jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia, y una vez tramitado se proceda a remitirlo a la Cancillería Panameña a través de la Secretaría de esta Sala, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE FAMILIA LOCAL DE NEU-ULM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR JOSÉ AGUSTIN VARGAS PINEDA CONTRA HEIK VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Familia Local de Neu-Ulm, República Federal Alemana, dentro del proceso de divorcio instaurado por JOSÉ AGUSTIN VARGAS PINEDA contra HEIKE VARGAS.

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"... En la causa familiar antes citada les remitimos los adjuntos escritos, rogándoles tengan a bien notificarlos a la Sra. HEIKE VARGAS, en la forma prescrita por las disposiciones jurídicas nacionales de la República de Panamá para la ejecución de semejantes notificaciones, y remitirnos el testimonio de notificación ...".

Corresponde a esta Sala IV de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Esta superioridad observa que los documentos que acompañan a la comisión rogatoria en análisis cumple con el requisito de la apostilla, la cual encierra la presunción de que estas han sido expedidas conforme a la ley local del país requirente.

A la vez apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata del traslado y notificación de una demanda de divorcio, la cual corresponde su conocimiento al Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro, toda vez que la dirección de la demandada HEIKE VARGAS, según la Carta Rogatoria en estudio es: calle 3 A, 2044 Bocas del Toro (Isla).

Visto lo anterior y toda vez que se cumplen con los requisitos para el diligenciamiento de la presente comisión rogatoria, es que esta Sala considera viable la solicitud proveniente de la sede diplomática Alemana.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado de familia Local de Neu-Ulm, República Federal Alemana, dentro del proceso de divorcio instaurado por JOSÉ AGUSTIN VARGAS PINEDA contra HEIKE VARGAS, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado de Circuito Ramo Civil de Bocas del Toro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GREGORIO BASILIO MARTINEZ IFILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YOR, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIE CON LA SEÑOR DOLORES SCANTHEBURY MACK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada ARACELLYS ICELA HURLEY actuando en nombre y representación del señor GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL ha concurrido a esta Sala, con el fin de solicitar que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio de 21 de septiembre de 1981 dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, del Juzgado del Condado de Nueva York, donde se disuelve el vínculo matrimonial del señor MARTÍNEZ IFILL con la señora DOLORES SCANTHEBURY MACK.

La peticionante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Gregorio Martínez Ifill y Dolores Scathebury Mack contrajeron matrimonio en la República de Panamá, corregimiento del Chorrillo, el 11 de diciembre de 1978.

SEGUNDO: La pareja no tuvo hijos.

TERCERO: El 15 de septiembre de 1981 el divorcio fue sometido en el Juzgado del Condado de Nueva York.

CUARTO: La demandada fue notificada personalmente de la pretensión dentro del Condado de Nueva York.

QUINTO: El Juicio de Divorcio en el Estado de Nueva York, se encuentra registrado en el índice 38730 de 1098, calendario No. 90778."

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N° 13 del 17 de abril de 2001, en su parte medular, señala lo siguiente:

"Observa esta Procuraduría que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se ajusta a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

La sentencia extranjera aludida ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

El negocio del cual se consecuencia la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo.

Conceptuó, entonces, que debe accederse a la presente solicitud."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, pero en cuanto al punto si fue proferida en rebeldía o no, la Sala observa a fojas 4 del presente negocio que la traducción en su segundo párrafo señala en el punto b. "que la demandada fue notificada personalmente y luego en el punto d. que la demandada no ha acudido a la citación, y por consiguiente está en rebeldía ..."; esta situación de rebeldía plantea una disyuntiva para esta Corporación en virtud de que no queda claro si la demandada conoció o no, sobre la solicitud judicial incoada en su contra y de ser afirmativo su conocimiento, si contó con todas las garantías procesales inherentes a estos procesos judiciales. Y aunque es apreciable que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial por un profesional idóneo, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; esta Superioridad es del criterio que se le debe conceder al demandante la oportunidad para que disipe cualquier confusión que ha surgido en estos momentos, de la traducción autenticada de la Sentencia Extranjera presentada para su reconocimiento y ejecución en esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco días (45) hábiles, al solicitante para que aclare la situación planteada en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

OSVALDO ARANGO ORDÓÑEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑORA DIANA TOPPIN MALL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor OSVALDO ARANGO ORDOÑEZ, mediante apoderado legal, LIC. RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 9 de enero de 1991, dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida la señora DIANA TOPPIN SMALL.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor ARANGO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que en virtud de la Sentencia de Divorcio No.60123 de 1991 y calendario No.91U0031 proferida en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la Sra. DIANA ARANGO y el Sr. OSVALDO ARANGO.

SEGUNDO: La sentencia de divorcio es traducida por CARLOS J. CASTILLO intérprete público autorizado basado en los poderes investidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

TERCERO: Que la sentencia de divorcio No. 60123 de 1991 proferida en la Corte Suprema del Estado de Nueva York esta debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Nueva York.

CUARTO: La sentencia de divorcio de la Corte Suprema del Estado de Nueva York fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de la señora DIANA ARANGO.

QUINTO: La sentencia de divorcio no fue dictada en rebeldía.

SEXTO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido en virtud de la sentencia es lícita en Panamá.

SÉPTIMO: La copia de la sentencia es auténtica."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos en la legislación procesal de nuestro país, por lo que considero que debe accederse a lo

solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por DIANA ARANGO o DIANA TOPPIN SMALL, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.3-39-997 y OSVALDO ARANGO ORDOÑEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-74-97; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ROBERT ARTHUR CLARKE MASON, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LCDA. MARILIZA FATIMA YEE BENITEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA Y MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA JULIA ISABEL CABRAL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La licenciada Mariliza Fátima Yee ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Roberth Arthur Clarke Mason, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Camara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Provincia y Municipio de San Cristóbal de la República Dominicana dictada el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Julia Isabel Cabral Rodríguez.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Roberth Arthur Clarke Mason y la señora Mariliza Fátima Yee Benitez , contrajeron matrimonio ante el Juzgado Primero Municipal de Colón, Provincia de Panamá el cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972) . Dicho matrimonio tuvo lugar en el Distrito de Colón, Provincia de Colón ante el Juez Primero Municipal: Domingo Alfonso López, el cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972) según consta en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Cristóbal, Provincia y Municipio de San Cristóbal de la República Dominicana.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado la señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 20 de 17 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Roberth Arthur Clarke Mason y Julia Isabel Cabral Rodríguez expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 3; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 4 de diciembre de 1984 proferida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, Provincia y Municipio de San Cristóbal de la República Dominicana debidamente autenticada por nuestras autoridades en República Dominicana, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-6).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio No. 7024 dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Provincia y Municipio de San Cristóbal de la República Dominicana, el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Roberth Arthur Clarke Mason ciudadano panameño con cédula 3-27-184 y Julia Isabel Cabral Rodríguez ciudadana dominicana con cédula de identidad personal E- 8-279-59.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, mediante apoderados judiciales, AROSEMENA Y AROSEMENA, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por El Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor HORST A. E. GELBRECHT.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la demandante fundamentan la solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, para la fecha del 21 de abril de 1980, ingresó la Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio existente entre MYRIAM JOSEFA GELBRECHT y HORST A.E. GELBRECHT.

SEGUNDO: Que del proceso de disolución de vínculo matrimonial descrito en el punto anterior, ambas partes, es decir, la señora MYRIAM JOSEFA y el señor HORST A.E. tenían conocimiento y fueron notificados del mismo, razón por la cual tuvieron la oportunidad procesal de participar en dicho negocio y en consecuencia no existe pronunciamiento en rebeldía.

TERCERO: Que la sentencia del Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles con la cual se da por concluida la relación matrimonial entre la señora MYRIAM JOSEFA y el señor HORST A.E., cumple con los requisitos de ley exigidos en nuestro ordenamiento patrio y ha sido notificada a las partes intervinientes en el divorcio, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriada, circunstancias estas que hacen viable nuestra solicitud."

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... Se observa en el presente negocio jurídico, que no se aportó copia autenticada de la sentencia extranjera, cuyo conocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, y, en su lugar, se acotó certificación de la sentencia de divorcio, documento que no suple la omisión de incorporación del documento señalado, toda vez que, el

documento aportado no nos determina si dentro del proceso de divorcio se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, El defecto de forma advertido constituye un requisito sine qua non en los proceso de exequátur.

Frente a esta eventualidad, y como quiera que el presente negocio jurídico no reúne los requisitos de ley, somos de la opinión que, si a bien lo tiene vuestra Honorable Sala, se sirva conceder a la petente un plazo prudencial, con el fin de subsanar la omisión anotada".

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

El recurrente aportó como prueba (v.fj. 5 y 6) copia autenticada de una certificación denominada "AVISO DE ENTRADA DE SENTENCIA", lo cual, no constituye el requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico; que como ya mencionamos, es copia autenticada de la Sentencia dictada en el extranjero; por lo tanto, debemos concordar con el señor Procurador y otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la omisión antes señalada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, para que presente copia autenticada de la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, en el proceso de divorcio propuesto por MYRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBERCHT contra HORST A.E. GELBRECHT.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA PRIMERA CÁMARA CIVIL DE PIRACICABA, ESTADO DE SAO PAULO, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR CRISTINA DE CARVALHO BARROS GORRICHATEGUI CONTRA GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país se nos ha remitido la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Derecho de la Primera Cámara Civil de Piracicaba, Estado de Sao Paulo, Estado Federativo de Brasil dentro del proceso de Divorcio instaurado por CRISTINA DE CARVAHLO BARROS GORRICHATEGUI contra el señor GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI

VÁSQUEZ, para que sea considerada la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades brasileñas.

ANTECEDENTES

Solicitan las autoridades requirentes asistencia judicial para que se notifique al señor GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI VÁSQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, residente en nuestro país, de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial planteada por la señora CRISTINA DE CARVAHLO BARROS GORRICHATEGUI, ante las autoridades brasileñas por encontrarse los esposos separados por más de dos años. Para tal fin, remiten las autoridades requirentes la solicitud de asistencia judicial, tanto en idioma portugués, como en español, para que se le corra traslado de la solicitud planteada al señor GORRICHATEGUI VÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Estado Federativo de Brasil y Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

Observa la Sala que, los documentos enviados se encuentran tanto en el idioma oficial del país de la causa, así como debidamente traducidos al español; y, los mismos han sido remitido a través de las autoridades diplomáticas correspondiente, por lo cual, según el Convenio, no requieren legalización (art.13). Lo solicitado, correr traslado de la demanda de divorcio incoada por la señora CRISTINA DE CARVALHO BARROS GORRICHATEGUI contra el señor GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI VÁSQUEZ, se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la información suministrada por las autoridades brasileñas, para dar con el paradero del demandado, es insuficiente; por lo que, no puede esta corporación de justicia, declarar la viabilidad de la solicitud presentada por las autoridades brasileñas como quiera que es un elemento esencial para la diligenciación del exhorto, conocer el paradero del señor GORRICHATEGUI VÁSQUEZ en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado de Derecho de la Primera Cámara Civil de Piracicaba, Estado de Sao Paulo, Brasil, dentro del proceso de divorcio instaurado por CRISTINA DE CARVALHO BARROS GORRICHATEGUI contra GILBERTO ANTONIO GORRICHATEGUI VÁSQUEZ.

Se ordena el archivo del expediente, previa anotación de salida en libro respectivo; y, remítanse las actuaciones realizadas a las autoridades requerentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH DIVISIÓN, TRIBUNAL DEL ALMIRANTAZGO DE LOS REALES TRIBUNALES DE JUSTICIA, DENTRO DE LA CAUSA PROMOVIDA POR AGROPECUARIA SCHIO LTDA., TFC HOLLND B.V. E INTERZEE SCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B.V., CONTRA LAS EMPRESAS AVANCER PANAMARINE S. A., RIMPORT ENTERPRISES INC., GIOFEX TRADING CORPO., MEDITERRANEAN SHIPPING CO., S. A. Y TURBO MARITIME, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Tribunal Superior de Justicia de Queen s Bench Division, Tribunal del Almirantazgo de los Reales Tribunales de Justicia, dentro de la causa promovida por AGROPECUARIA SCHIO Ltda. TFC. HOLLAND B.V. e INTERZEE SCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B. V., contra las Empresas AVANCER PANAMARINE S. A., RIMPORT ENTERPRISES INC., GIOFEX TRADING CORP., MEDITERRANEAN SHIPPING CO., S. A. y TURBO MARITIME, S. A. y su solicitud de Asistencia consiste en la notificación de las citadas empresas en nuestro país por llevarse a cabo en Inglaterra procesos civiles contra las mismas por incumplimientos de contratos relacionados con cargas marítimas.

Dentro de este contexto, de foja 9 a 19; 31 a 41 reposan documentos remitidos por el Tribunal del Almirantazgo de los Reales Tribunales de Justicia, a través de los cuales se desprende que la autoridad exhortante por reciprocidad nos solicita una Asistencia Judicial.

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento legal interno aplicable a esta materia.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala pudo constatar que cumple con los requisitos de legalización que exige nuestra legislación a través del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta a foja 1, la correspondiente certificación consular y de Apostilla.

Por otro lado, se observa que no consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante un resumen de los hechos investigados y además, ni se adjunta la copia autenticada de la demanda ni de las resoluciones judiciales que han servido de fundamento para ordenar la diligencia bajo estudio.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer que esta Sala no puede acceder a la práctica de las diligencias solicitadas, ya que las mismas contravienen con nuestro derecho procesal interno como Estado Exhortado.

Es importante señalar que esta negativa de las autoridades panameñas no significa que subsanado los errores señalados en la Asistencia Judicial solicitada a nuestro país, por las autoridades inglesas, la misma pueda ser enviada nuevamente, para ser atendida.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por el Tribunal Superior de Justicia de Queen s Bench Division, Tribunal del Almirantazgo de los Reales Tribunales de Justicia, dentro de la causa promovida por AGROPECUARIA SCHIO Ltda. TFC. HOLLAND B.V. e INTERZEE SCHEEPVAARTMAATSCHAPPIJ B. V., contra las Empresas AVANCER PANAMARINE S. A., RIMPORT ENTERPRISES INC., GIOFEX TRADING CORP., MEDITERRANEAN SHIPPING CO., S. A. y TURBO MARITIME, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

LAUDO ARBITRAL

LA EMPRESA INVERSIONES BISSORA S. A. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ROLANDO SHAHANI, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL "AD HOC" SURTIDO ENTRE LA COMPAÑÍA LERROUX S. A. Y LA EMPRESA INVERSIONES BISSORA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Firma Forense Watson & Asociados, actuando como apoderados judiciales de la empresa Inversiones Bissora S. A., ha presentado ante la Sala de Negocios Generales recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido, el 27 de diciembre de 2000, dentro del proceso arbitral "ad hoc" surtido entre la compañía Lerroux S. A. y la empresa Inversiones Bissora S. A., a instancia de la Cámara Panameña de la Construcción.

La apoderada legal solicita se decrete la nulidad del citado laudo arbitral, fundamentalmente, porque el árbitro único no realizó la diligencia probatoria de inspección ocular con peritos sobre los terrenos objeto de la controversia, propuesta por la empresa Inversiones Bissora S. A., a pesar de que previamente había sido admitida. A juicio de la actora, tal proceder infringe la normativa contenida tanto en el Decreto-Ley N° 5 de 1999, como al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Esta Corporación de Justicia procedió a correr traslado del petitorio a los representantes legales de la Compañía Lerroux S. A., la Firma Forense Rubio, Alvarez Solís & Abrego. En su escrito de oposición, sostiene que es falso lo

afirmado por la apoderada legal de la empresa Bissora S. A., ya que "nunca se ordenó una prueba con peritos y tampoco es cierto que no se practicó la inspección ... el laudo arbitral se basó en una inspección en campo que realizó un Ingeniero independiente, contratado por el Tribunal pero pagado con conocimiento y antelación por ambas partes" (f. 131).

Conocida la pretensión, se avoca esta Sala a resolver lo que en derecho corresponde. En tal empeño, se advierte que el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinaria, que debe ser invocada excepcionalmente en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley. La apoderada judicial de la empresa Bissora S. A., aduce como causales de nulidad del laudo arbitral, las consagradas en el literal b) del numeral 1 y en el numeral 2 del citado artículo 34.

La primera causal invocada se refiere a que el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en el Decreto-Ley N° 5 de 1999. El argumento central en que se apoya radica en el hecho de que el árbitro no practicó una prueba solicitada por la empresa Bissora S. A. No obstante, un examen de la documentación que acompaña el libelo demuestra que la actora no ha aportado ningún elemento probatorio que indique, al menos indiciariamente, que solicitó la práctica de una inspección ocular sobre los terrenos objeto de la controversia y que la misma fuere admitida. Lo que a tales efectos aparece es el acta de audiencia, en cuya parte final se lee que queda "pendiente la inspección de campo" (f. 76) y el informe secretarial visible a foja 98 del expediente, que detalla que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el árbitro consideró que se "requería un levantamiento topográfico del área ... en lugar de una inspección a sitio como el Tribunal había indicado ... decisión que fue comunicada a las partes ... sin que éstas hubiesen formulado objeción alguna". La lectura de estas dos últimas piezas, permite inferir que la decisión de efectuar una inspección de campo, invocada en el acta de audiencia, provino del árbitro y no de alguna de las partes, la que posteriormente fue variada por el mismo árbitro, quien dispuso finalmente realizar un levantamiento topográfico. La lógica indica que de haber ocurrido lo que manifiesta la apoderada legal de la empresa Bissora S. A., habría censurado tal decisión; sin embargo, como se vio, no presentó ninguna objeción al dictamen del árbitro. Por consiguiente, queda descartada la inconformidad que presenta la actora, con fundamento en la causal del literal b), numeral 1 del artículo 34.

De otra parte, se aprecia que la segunda causal aducida se refiere a la infracción del orden público panameño, la que viene apoyada con el argumento de que el laudo arbitral afecta derechos de terceros, porque ordena comprar el segmento de un lote que "no le pertenecía, ni a ella, ni a nuestra inmediata CONTRAPARTE. (f. 109). A juicio de la Sala, se trata de un razonamiento meramente subjetivo basado en presunciones sobre la propiedad, de la empresa Lerroux S. A., de determinado predio. Así lo deja ver la apoderada legal, cuando sostiene que la necesidad de inspeccionar los puntos de medición sobre el predio en discusión era importante "a fin de confirmar o no ... de que dicho LOTE -más allá de toda duda razonable- no se encontraba adscrito a los límites materiales del terreno, perteneciente a la persona de la Empresa LERROUX, S. A." (f.109). Ello quiere decir que la argumentación de la actora no constituye un hecho fehacientemente comprobado sino simples especulaciones, que de ninguna manera pueden tenerse como elementos idóneos para fundamentar la supuesta infracción del orden público panameño.

En última instancia se debe advertir que al final del libelo, la apoderada legal de la empresa Bissora S. A., solicita que esta Superioridad gestione la remisión de: 1) copias del expediente contentivo del proceso arbitral; 2) de las cintas magnetofónicas recogidas durante todo el trámite; y 3) que se decrete la práctica de inspección judicial al terreno o finca, presuntamente perteneciente a la empresa Lerroux S. A. (fs.114-115). Se deduce entonces, que lo que pretende la apoderada legal de la empresa Bissora S. A., es que esta Sala se avoque al examen del proceso arbitral, como tribunal de segunda instancia, lo que resulta totalmente improcedente, puesto que la función de esta Corporación de Justicia,

en esta materia, es limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la ley, a los efectos de determinar si incurre en alguna de esas circunstancias y proceder a declarar su nulidad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de anulación presentado por la Firma Forense Watson & Asociados, apoderados judiciales de la empresa Inversiones Bissora S. A., contra el laudo arbitral proferido, el 27 de diciembre de 2000, dentro del proceso arbitral "ad hoc" surtido entre la compañía Lerroux S. A. y la empresa Inversiones Bissora S. A., a instancia de la Cámara Panameña de la Construcción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUSO LA SEÑORA CELIA ASPRILLA DE TORRES CONTRA EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora CELIA ASPRILLA DE TORRES contra el Licenciado EDUARDO BADILLO PAZ; toda vez que, mediante Resolución de 3 de octubre de 2000, dicho Tribunal solicita la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante en nota fechada 26 de enero de 2000 (v.fj.3-4), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados señala en su denuncia que contrató los servicios profesionales del licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, para que atendiera el caso de su hijo EDGAR ANTONIO GONZÁLEZ ASPRILLA, menor de 18 años, que había sido detenido y puesto a órdenes del Juzgado de Menores de San Miguelito, por habersele encontrado en su poder droga.

El aquel momento el licenciado BADILLO PAZ, le afirmó que podía lograr que su hijo saliera en una semana, pero que para ello, necesitaría que le adelantara la suma de B/.750.00 para comenzar a atender el caso y que terminado el proceso, le debía entregar la suma de B/.750.00 en concepto de honorarios. La denunciante manifiesta que en ese entonces sólo pudo conseguir la suma de B/.400.00; dinero que le fue entregado al licenciado BADILLO PAZ, como quedó establecido en el recibo otorgado por el citado, el día 1 de diciembre de 1995 (v.fj.5).

Luego de esto, la denunciante hizo ingentes esfuerzos para comunicarse con el licenciado BADILLO PAZ, sin que este respondiera sus llamadas, hasta que por último logró una cita con él, en su oficina. Ese día el licenciado BADILLO PAZ, le informó que estaba trabajando en el caso y que debía conseguirle algo que hacer al muchacho, aunque fuera un trabajo de medio tiempo, ya que no estaba en la escuela; que había conversado con la juez y estas eran más o menos las

directrices que había dado para dejar en libertad a su hijo.

Según la demandante, luego de la reunión se hicieron las diligencias aconsejadas por el licenciado BADILLO PAZ y se logró conseguir un trabajo al muchacho en el Supermercado Extra. (v.fj. 55). La denunciante afirma que, luego de esa reunión, no pudo contactar más al licenciado BADILLO PAZ; por lo que ella y su esposo tomaron la decisión de solicitar los servicios profesionales de otro abogado.

La denunciante afirma que, como la libertad de su hijo no la logró el licenciado BADILLO PAZ, sino el nuevo abogado, ella le reclamó el dinero que le había adelantado, pues consideraba que no había hecho nada y que ella necesitaba el dinero; lo que el licenciado Badillo le contestó, a través de su secretaria que él no tenía que devolverle nada.

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2000, la Sala concedió término al licenciado Badillo Paz para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, respondiendo el licenciado BADILLO PAZ de la siguiente forma:

"PRIMERO: Es cierto que la señora CECILIA TORRES contratará nuestros servicios profesionales para la defensa de su menor hijo EDGAR TORRES el cual se encontraba detenido por infractor de las normas contentivas de los delitos contra la salud pública, es decir el menor había sido detenido por tener en su posesión una considerable cantidad de drogas específicamente cocaína.

SEGUNDO: Que de la lectura objetiva de la carta acusatoria se infiere cual fue parte de nuestra gestión tendiente a proteger y ser fiel a los mejores intereses de nuestro representado conforme al poder a nosotros otorgado. Es así que frente a un negocio jurídico de esta naturaleza consideramos que la conducta del infante evidencia un desajuste en las funciones o deberes de quienes ejercían la custodia del menor y que por ello debíamos solicitar la asignación de un HOGAR SUSTITUTO. Efectivamente así lo hicimos.

Para tal fin se dispusieron algunas diligencias judiciales para ver la conveniencia legal y social de nuestra propuesta, así como visitas al hogar, entrevistas a los responsables en el mismo, etc. Queremos manifestar que en todas estas diligencias participamos, inclusive prestando nuestro medio de transporte.

Luego se dieron los resultados estos debían de ser sometidos a un consejo interdisciplinario, apoyo profesional de la Juez de Menores. Cual fue nuestra sorpresa que mientras gestionábamos de acuerdo a lo anterior la madre del menor mostraba signos de verdadera desesperación a lo que le manifestamos que estábamos trabajando y lo cierto es que jamás dejamos de trabajar.

Para aquellos momentos se respiraban los aires navideños y decidimos solicitar a su señoría un permiso especial para navidad y año nuevo, y así se nos concedió, no obstante la madre decidió REVOCAR EL PODER QUE NOS HABÍA CONFERIDO, permitiendo a otro abogado que tomaría el caso presentar otra solicitud sobre la base de lo que nosotros gestionamos. Recordamos que se nos concedió el permiso solicitado, para que el menor estuviera con sus familiares en esas festividades navideñas.

TERCERO: Que es cierto que la señora nos pagó como abono B/.400.00 sin embargo el compromiso en materia de Honorarios era un abono B/.750.00 los cuales no fueron pagados. El contrato de servicios profesionales tenía como precio B/.1,500.00 en donde la señora debía abonar la mitad y luego que se concediera el hogar sustituto, debía

pagar el resto del dinero.

CUARTO: La señora TORRES hace otros señalamiento sumamente subjetivos, de los cuales nos ocuparemos con lenidad, toda vez que dado lo anterior es evidentemente manifiesto a la mala fe de la denuncia trata de empañar el trabajo profesional de este abogado.

Ella manifiesta que le manifestamos que nosotros le expresamos que en una semana le "sacaríamos" a su hijo (haciendo uso de sus propias palabras), esto no es cierto, ya que fuimos claros en cuanto al tiempo que se hace necesario en este tipo de trámites.

Honorables Señores Magistrados, debo decirles que en todo momento actuamos con profesionalismo, no obstante lo que tengo entendido es que ella se encuentra con otro abogado que le cobraría más barato, y pretendió desestimar nuestra labor que fue la que dio como resultado la satisfacción de su interés de libertad a favor de EDGAR TORRES, menor hijo."

En su escrito de descargos el Licenciado BADILLO PAZ, adujo como pruebas de su actuaciones aquellas que reposan el expediente seguido al joven hijo de la señora ASPRILLA. El Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, a nuestra solicitud, remitió copia autenticada del expediente seguido al joven EDGAR ANTONIO GONZÁLEZ ASPRILLA, por la supuesta infracción de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Resolución de 3 de octubre de 2000, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguió al licenciado EDUARDO BADILLO PAZ por haber infringido los literales b. y e. del artículo 34 del Código de Ética del Abogado.

Se ha confirmado la relación abogado cliente que existió entre la señora CELIA I. ASPRILLA DE TORRES y el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, como quiera que el denunciado en su escrito de oposición aceptó haber brindado sus servicios profesionales como abogado en favor del joven hijo de la señora ASPRILLA, EDGAR ANTONIO GONZÁLEZ ASPRILLA; además, el licenciado BADILLO PAZ, también confirmó haber recibido como abono a los servicios que brindaría, la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00); lo que da validez al hecho denunciado por la demandante, en cuanto al dinero entregado al abogado.

Manifiesta el licenciado Badillo Paz que no es veraz la afirmación realizada por la señora ASPRILLA DE TORRES en cuanto que no cumplió con la promesa realizada al momento de contratar los servicios, toda vez que según la denunciante, su hijo no "salió" en una semana como se le había prometido; también, rechaza contundentemente esta afirmación, puesto que siempre fue claro con ella en cuanto al tiempo que toman los trámites.

En el examen del caudal probatorio, encontramos legible a foja 40 del expediente la solicitud de Medida Tutelar interpuesta, el día 4 de diciembre de 1995, por el licenciado BADILLO PAZ ante el Juzgado de Menores de San Miguelito y en favor del joven EDGAR GONZÁLEZ.

El Licenciado BADILLO PAZ en su escrito de contestación manifestó que recomendó a la señora ASPRILLA DE TORRES, gestionara una plaza de trabajo al joven GONZÁLEZ ASPRILLA, ya que, según sus conversaciones y gestiones en el Tribunal de la causa, una vía para que al joven se le diera una medida sustitutiva a la de internamiento era que pudiera disminuir la ociosidad del joven, puesto que, no cursaba estudios en ese momento; y lograr reducir, considerablemente, la posibilidad de que incurriera en conductas criminógenas.

La señora ASPRILLA DE TORRES en su denuncia corrobora lo dicho por el licenciado BADILLO PAZ en su escrito de oposición. A foja 55 del expediente, se encuentra legible una copia de la nota de 19 de diciembre de 1995, en la que se observa la aprobación por parte de la Administración del Super EXTRA, para que el joven EDGAR GONZÁLEZ laborara como empacador en las instalaciones de dicho establecimiento; lo que confirma, entonces, que la señora Asprilla de Torres siguió los consejos del abogado. Observa la Sala que el documento en mención fue aportado junto al escrito presentado por el licenciado BADILLO PAZ el día 20 de diciembre de 1995 (v. fjs. 53, 54 y 55).

A foja 59 del expediente, encontramos legible copia de la nota de 22 de diciembre de 1995 enviada por el Secretario del Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito, dirigido al Director del Centro de Observación y Diagnóstico, por el cual se le comunica que al joven EDGAR A. GONZÁLEZ A. se le concedió permiso de salida por las fiestas de Navidad del año 95. Quiere decir que, la gestión realizada por el Licenciado BADILLO PAZ en favor de su representado dio sus frutos y logró que el joven GONZÁLEZ ASPRILLA, gozara de un permiso provisional para compartir con sus familiares las fiestas de ese fin de año.

Finalmente, la Sala encuentra a foja 65 del expediente un poder otorgado por la señora CELIA IDALES ASPRILLA DE TORRES en favor del licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, para que represente a su hijo en el proceso que se le sigue por haber incurrido en faltas contra la Salud Pública, presentado el día 29 de diciembre de 1995. A continuación (f. 66 y s.s.), encontramos la Resolución No. 1204-95 J.S.M. de 29 de diciembre de 1995, por la cual, el Juzgado Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dispone otorgarle libertad provisional al joven EDGAR ANTONIO GONZÁLEZ ASPRILLA.

Concluye la Sala que, las gestiones realizadas por el licenciado BADILLO PAZ estuvieron acorde con el trabajo solicitado, finalizando con un resultado satisfactorio para la parte contratante; es decir, logró la libertad del joven GONZÁLEZ ASPRILLA en el tiempo que tomó el juzgador para examinar los hechos que llevaron al joven a dichos estrados.

No, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de llamar a juicio al licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, ya que, claramente, luego de un breve estudio del expediente llevado en el Juzgado de Menores del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se desprende que las actuaciones y gestiones realizadas por el Licenciado BADILLO PAZ, lograron el objetivo para el cual fue contratado; lo que contradice las afirmaciones efectuadas por la señora CELIA ASPRILLA DE TORRES, quien en su momento señaló que se vio en la necesidad de contratar los servicios de otro abogado, puesto que el licenciado BADILLO PAZ, no había logrado nada; debemos advertir que, no sólo depende del abogado el obtener resultados, también depende de las autoridades que deben darlos.

La Sala observa que, el mismo día en que fue presentado el poder otorgado al nuevo abogado, se dio la resolución del Tribunal que ordenaba la libertad provisional del joven GONZÁLEZ ASPRILLA; concluyendo que, el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, actuó, gestionó y realizó las diligencias necesarias para lograr la libertad del joven GONZÁLEZ ASPRILLA; por lo que la Sala no encuentra razones suficientes para elevar a juicio las investigaciones realizadas contra el licenciado BADILLO PAZ por haber incumplido el Código de Ética del Abogado en los literales b. y e. del Artículo 34.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ELEVAR A JUICIO, las investigaciones surgidas de la denuncia presentada por la señora CELIA ASPRILLA DE TORRES contra el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====